ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JULIO DE 2005

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Julio de 2005

Corte Suprema de Justicia - 2005

Presidente, Encargado: Ldo. José A. Troyano

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo.Jorge Federico Lee

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 117
Sala Segunda de lo Penal 223
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 367
Sala Cuarta de Negocios Generales 541

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 9

Apelación 9

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR JOSE CHAVARRIA Y LUZ DEL CARMEN RUIZ DE CHAVARRIA CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 9

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JERONIMO FORERO LEZCANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2004, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 10

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTIN CAICEDO MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA JUEZ PRIMERA PENAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SUPLENTE ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2 A.G.C. C DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARÍA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 26 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 11

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA EMPRESA CENTRAL DE FIANZAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO Nº151-24-04 DE 30 DE ENERO DE 2004, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 14

ACCIÓN DE ÁMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LCDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BALDEMAR BEJARANO BARRIOS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 16

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GABRIEL VEGA GONZÁLEZ VS EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 18

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA YADIZBETH ANRIA SOBENIS CONTRA LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 19

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR RICARDO VIAL FONSECA CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, APELACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 21

Primera instancia 24

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.11 DE 15 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 19 DE VERAGUAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 24

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESPERANZA DELGADO OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO SAMPO, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO PAULO VEGA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ILAMAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 1º DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 26

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ISABEL CEDEÑO VILLARREAL DE AVILA, CONTRA EL AUTO DE 25 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 27

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA LEVAPAN DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (200)..... 29

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JOSE FELIX GONZALEZ PEREZ, CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 31

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JARDINES DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA 9-JCD-04-05 DE 23 DE FEBRERO DE 2005 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 32

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SALCEDO, SALCEDO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PLOTO, S. A., CONTRA LA RESOLUCION SIN NUMERO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 34

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE REFORESTADORA TERRANOVA, S. A., CONTRA EL AUTO CIVIL DE 27 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 36

RECURSO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.51 DE 15 DE MARZO DE 2004, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROMOVIDO POR CONASE, S. A. CONTRA M/N ESEEN EXPRESS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 38

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GISSETTE Q. MUÑOZ G., EN REPRESENTACION DE IRENE HURTADO VERGARA, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO Nº.40 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 39

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO RAUL LOPEZ, EN REPRESENTACION DE ALBERTO REYES BALOY, CONTRA LA NOTA DEL 9 DE JULIO DE 2004, PROFERIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MITRADEL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 40

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DE 27 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 42

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE ARMANDO MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA PJCD-15-NO.62-2004 DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.15. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 43

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, CONTRA LA RESOLUCION Nº.12 DE 15 DE MARZO DE 2005, DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº. 19.- VERAGUAS.- PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 46

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GLORIA MARGARITA GUARDIA QUIROS, EN REPRESENTACION DE ELOY A. ZUÑIGA HIM, CONTRA LA SENTENCIA Nº99 J.C.D. Nº8/2003 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE

CONCILIACION Y DECISION Nº.8. AGUADULCE. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DOS MIL CINCO (2005). ... 47

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTIN CAICEDO MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA JUEZ PRIMERA PENAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SUPLENTE ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2 A.G.C. C DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARÍA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 26 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 48

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MAURICIO CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., CONTRA LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-32-5-2004 DE 26 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.5 DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 50

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR FEDERAL SECURITY PANAMA AGENCY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA PJCD-3-Nº.11-2005 DE 31 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 3. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 52

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A. Y GRUPO F., S.A. CONTRA LA SENTENCIA PJ-6 Nº 37-03 DE 18 DE JULIO DE 2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 6 -PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 52

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA LUZZI DE RIANDE EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES NATIVAS, S. A., HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., PLACAROL INTERNACIONAL, S.A. Y HOTELES CONTINENTALES, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 13 DE JULIO DE 2004 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 53

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR AUDIO FOTO INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.45-DGTB05 DE 5 DE ABRIL DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 55

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. MARIA STELLA NUÑEZ SPIEGEL EN REPRESENTACION DE AMINA BHIKU DE DAYA, CONTRA LA RESOLUCION 060-01 DEL 22 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA A.R.I. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 56

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA PJ-7- Nº007-2004, DE 7 DE MAYO, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº. 7 DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR EDGARDO FRANCO. CONTRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). ... 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARIO A. MACOLM M., EN REPRESENTACION DE MAISIRIS PEREZ ESTRADA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA Nº 37-PJCD-2005, FALLO ORAL INMEDIATO DE 18 ABRIL DE 2005 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 2 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: . GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). ... 58

Hábeas Corpus ... 61

Apelación ... 61

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 61

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO CACERES RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE LA CHORRERA, APELACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 62

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DOMINGO LUIS VEGA CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, APELACIÓN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 65

Primera instancia 66

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA, A FAVOR DE VICENTE DANIEL PRADOS JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 66

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA A FAVOR DE NELSON NAVARRO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 67

SE CONCEDE EL RECURSO DE HECHO INSTAURADO CONTRA LA RESOLUCION CALENDADA 10 DE MAYO DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACION ANUNCIADO POR EL LIC. CARLOS DARIO ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCION DE 6 DE MAYO DE 2005, PROFERIDA POR ESE TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CESAR RAMOS, MILCIADES OLDIMIDIS SUIRA SALDAÑA Y JOSES AIXALA GUERRRA RAMIREZ, CONTRA LA FISCAL DE CIRCUTO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 68

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DRIGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005) 69

SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR, A FAVOR DE LOS CIUDADANOS OSCAR RAMIREZ, ISIDRO GARCIA, ISRAEL RODRIGUEZ, JOSE DE LA CRUZ FRISAD, LUIS SAAVEDRA, VICENTE GONZALEZ, ENCARNACION JOSE CRISTINO E ISRAEL RUIZ ZARATE, EN CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE GALVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 73

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE GALVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 74

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GAO MANCHAO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 76

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL APARICIO GÓMEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 77

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ CLINIO GONZÁLEZ DE GRACIA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 79

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, APODERADO JUDICIAL DE CARLOS ENRIQUE VIQUEZ BAULES, Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 81

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA SHEILA ESPERANZA REID PYLE CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 83

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 84

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE GENARO VERNAZA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 87

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA A FAVOR DEL SEÑOR JOSE GARCÍA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL CINCO (2005). 88

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE UWE ALBERT GRIES CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 88

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES CARLOS SALDAÑA, JOSE IBÁÑEZ, MANUEL FRANCO, AGUSTÍN JIMÉNEZ, MARIO NÚÑEZ, ROGELIO JIMÉNEZ, ALEXANDER VALDES, ERICK HERNÁNDEZ RAMOS ATENCIO, ANIBAL MEDINA, GILBERTO SOTO, JOSE HERNÁNDEZ, REGINO JARAMILLO, DANIEL SALINAS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 89

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES DARÍO MADRID, SEBASTIÁN MESA, NORBERTO CARRASCAL Y WESLYN PINEDA NARVAEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 91

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE GALVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 92

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO PAZ ALVAREZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 93

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE GALVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 94

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA ABREGO SANJUR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 94

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN A FAVOR DE ALEXANDER BATISTA SANCHEZ CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 96

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIDIO VILLARREAL CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 97

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE LEONCIO ALONSO MORAN E IGNACIO LOPEZ, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 97

Hábeas Data 101

Primera instancia 101

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR FLORA EMILIA SÁNCHEZ FERRARI CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 101

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA EL DIRECTOR DE GOBIERNOS LOCALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LICENCIADO FELIPE CANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 102

HABEAS DATA PRESENTADO POR LA UNION DE TRABAJADORES AEROPORTUARIOS DE PANAMA, CONTRA EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 105

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELVIA E. FUENTES C., CONTRA EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005):- 106

Inconstitucionalidad 109

Acción de inconstitucionalidad 109

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 176, 177 Y 220 DE LA LEY Nº35 DEL 10 DE MAYO DE 1996, SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 109

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LA FRASE: LEGITIMOS CONTENIDA EN EL ARTICULO 693E DEL CODIGO CIVIL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 110

Advertencia 112

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA FRASE: Y DEMÁS PRUEBAS Y OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OFREZCA EL PROCESO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 980 DEL CÓDIGO JUDICIAL.) PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 112

Tribunal de Instancia 114

Diligencia de tránsito 114

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE OCURRIDO ENTRE ELSY B. DE MCKAY Y RODOLFO FLAVIO CASTILLO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 114

Solicitud ante el Pleno 114

SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA INTERPUESTA A FAVOR DEL CIUDADANO MICHAEL JHON KELLY MARMOLEJO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 114

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR JOSE CHAVARRIA Y LUZ DEL CARMEN RUIZ DE CHAVARRIA CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	07 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	697-05

VISTOS:

La firma de abogados TORRES, TORRES, VANEGAS & ASOC., que actúa en nombre y representación de los señores JOSÉ CHAVARRÍA y LUZ DEL CARMEN RUÍZ DE CHAVARRÍA, ha formalizado recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 20 de abril de 2005, mediante la cual se decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta en contra del Juzgado Primero de Circuito del Tercer Cicuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

La decisión apelada, visible de fojas 24 a 26 del expediente contentivo del presente proceso, se fundamentó en la existencia de un obstáculo de orden formal que hacía imposible la admisibilidad del recurso de amparo propuesto, cual era que "...su proponente si bien impuso en tiempo oportuno el Recurso de Apelación contra la Sentencia objeto de la presente demanda de amparo de garantias constitucionales, así consta en el sello de notificación que aparece al reverso de la fojas (sic) 16, no sustentó el recurso interpuesto dentro del término señalado por la ley, por lo que el mismo se DECLARO DESIERTO mediante Resolución de fecha 24 de mayo de 2004 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial..." (ver foja 25 del expediente contentivo del presente proceso).

En consecuencia, el Tribunal A Quo consideró que, no habiéndose sustentado el recurso de apelación dentro del término de ley, no se ha dado el agotamiento de los medios previos, trámite requerido en la ley para que se de la impugnación de resoluciones judiciales mediante la acción de amparo.

Por otra parte, señaló que la demanda fue expresamente dirigida contra la sentencia 6 de 5 de febrero de 2004, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, pero que sin embargo, de los hechos que fundamentan la acción de amparo se observa que la disconformidad del amparista es contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 24 de mayo de 2004, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia, es decir, en contra de la sentencia 6 de 5 de febrero de 2004 previamente citada.

Por su parte, el apelante en su recurso, realiza una serie de alegaciones tendientes a que se revise la decisión de fondo dictada en primera instancia por el Juzgado Civil- mediante la cual se le negó la pretensión declarativa solicitada en contra de la empresa Plásticos Mundiales, S. A. , y la posterior resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida sentencia.

De una simple revisión del fundamento fáctico y juridico en que el Primer Tribunal Superior de Justicia basó la decisión apelada por el amparista, se precia que es correcto su pronunciamiento, en el sentido que existe una incongruencia entre la pretensión del amparista (se revoque la orden de hacer contenida en la resolución fechada 24 de mayo de 2004) y la mención expresa del acto impugnado (orden de hacer dictada por la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, es decir, la sentencia 6 de 5 de febrero de 2005).

Así, los hechos en que fundamentó el amparista su recurso, no guardan relación con sus alegaciones relativas a la violación de normas infringidas y la jurisprudencia que sustenta su pretensión, lo que hace imposible su admisión por la falta en el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 2619 del Código Judicial.

Por ello resulta innecesario entrar a considerar el resto de las deficiencias en las que se fundamentó el Tribunal Superior para declarar la inadmisibilidad de la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 20 de abril de 2005, mediante la cual se resolvió NO ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma de abogados Torres, Torres,

Vanegas & Asoc., en representanción de JOSÉ CHAVARRÍA y LUZ DEL CARMEN RUÍZ DE CHAVARRÍA y contra el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JERONIMO FORERO LEZCANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ABRIL DE 2004, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	11 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	584-2004

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, en representación del señor JERÓNIMO FORERO LEZCANO, contra la Resolución de 6 de abril de 2004, emitida por la Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

La resolución objeto de amparo, visible a foja 9 y vuelta del legajo de amparo, fue dictada dentro de un proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora LILIA VÁSQUEZ DE FORERO en contra del señor JERÓNIMO FORERO LEZCANO, y en la misma se ADMITE la demanda de pensión alimenticia.

I.DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución NO. 1 A.G.C.-R.C.P., de 3 de mayo de 2004, decidió denegar la acción de amparo presentada por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, por considerarla improcedente, ya que no se agotó con los medios y trámites previstos por la ley, toda vez que se encuentra pendiente de resolver un incidente de nulidad por falta de competencia, presentado por la accionante. En este contexto se resalta que la apoderada judicial del señor JERÓNIMO FORERO LEZCANO, interpuso un incidente de nulidad dentro del proceso de alimento que se ventila ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial Panamá, el 23 de abril de 2004, el cual no ha sido resuelto a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional.

II.ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apoderada judicial del amparista, en escrito visible de fojas 83 a 88 del expediente, se limitó a reiterar los mismos argumentos en que fundamentó la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

III.CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinado el negocio de apelación, la Corte considera que las razones esgrimidas por el Tribunal A-quo, para negarle el curso legal a la acción de Amparo presentada por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, gozan de sustento legal.

Coincidimos con la postura del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ya que la amparista no agotó todos los medios de impugnación a su alcance para enervar la resolución que impugna, aún cuando se encuentra pendiente de solución uno de esos medios.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que la licenciada Zulay Rodríguez, apoderada judicial del amparista, presentó el 23 de abril de 2004, un incidente de nulidad por falta de competencia y solicitud de anular la Diligencia Exhibitoria, dentro del proceso de alimento que se ventila ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá. Incidente que fue admitido en esa misma fecha por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el cual no ha sido resuelto a la fecha (ver cuadernillo de Incidente).

Por otro parte, la resolución que se impugna a través de la presente acción constitucional, si bien es cierto, no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 1131 del Código Judicial, que establece taxativamente las resoluciones que son apelables; sin

embargo, el artículo 1129 del Código Judicial, señala que las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación, son reconsiderables, por lo tanto, la resolución atacada, aún cuando no es apelable se ubica dentro de este supuesto normativo.

En ese sentido, consideramos que la amparista no agotó los medios impugnativos disponibles, incumpliendo así lo señalado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece que sólo procederá la acción de amparo de garantías constitucionales cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la ley para la impugnación de la resolución de que se trate.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia No. 1 A.G.C.-R.C.P., de 3 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por JERÓNIMO FORERO LEZCANO contra la JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTIN CAICEDO MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA JUEZ PRIMERA PENAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SUPLENTE ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2 A.G.C. C DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARÍA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 26 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	14 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1138-04-

VISTOS:

Conoce el Pleno del recurso de apelación interpuesto por el abogado MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, en representación de la Juez Suplente Especial del Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Resolución No.2 A.G.C.-C de 29 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior De Niñez Y Adolescencia, en el amparo de garantías constitucionales promovido por el abogado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de S.M.L.S., contra la orden de hacer contenida en la providencia de 26 de julio de 2004 emitida por la Juez Suplente Especial del Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de acto infractor seguido a S.M.L.S. por la supuesta comisión del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio culposo y lesiones), en perjuicio de JOVANY VLADIMIR MURILLO GUERRA (q.e.p.d.) y KATHIA ROSALÍA GUERRA.

LA RESOLUCION RECURRIDA

Mediante la resolución impugnada, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia revocó la orden contenida en la providencia de 26 de julio de 2004, así como las citaciones expedidas para los días 28 y 29 de septiembre de 2004, y ordenó a la Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá que procediera a establecer las fechas como en derecho corresponde, sobre la base de que se vulneró la garantía constitucional del debido proceso.

EL RECURSO DE APELACION

La apelante, al sustentar la alzada, sostiene que la resolución revocada no contiene una orden de hacer que viole normas constitucionales, ya que sólo está dirigida a debatir aspectos que se encuentran debidamente reglamentados y fundamentados en la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 6 de junio de 2003, y de manera supletoria en el Código Judicial, que son precisamente normas garantistas del debido proceso y que aparecen claramente definidas en los artículos 2225 del Código Judicial y el artículo 104 de la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 6 de junio de 2003.

Considera que el hecho de que se hayan girado boletas de citación para hacer comparecer a testigos y peritos al acto de audiencia oral el mismo día y en días subsiguientes a las fechas de audiencia fijadas y notificadas en debida forma, no presta asidero

jurídico para considerar que la joven procesada queda en estado de indefensión por la medida adoptada, puesto que el artículo 929 del Código Judicial señala taxativamente que las personas que deban declarar como testigos serán citadas por el secretario del tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación, y que las boletas giradas por el tribunal de la causa, citan a los testigos y peritos desde el día y en días subsiguientes a las fechas de audiencias fijadas y notificadas en debida forma.

Continúa expresando la apelante que en las boletas giradas por el tribunal de la causa, se cita a los testigos y peritos desde el día en que se fija la fecha principal (7 de septiembre de 2004) y alterna (27 de septiembre de 2004) para la celebración de la audiencia oral y que hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 933 de la misma excerta legal referida, en el sentido de que, si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer. En ese sentido, ha de advertirse que mediante Auto No.68 de 3 de mayo de 2004 se admitieron las pruebas testimoniales y periciales presentadas tanto por el fiscal de la instancia como las presentadas por la defensa y ninguna de las partes indican que harían cargo de la comparecencia de las personas que debían rendir testimonio.

Añade que la Ley 40 de 1999 establece claramente en su artículo 104 que la audiencia oral se realizará en privado y se encontrarán presentes el adolescente o la adolescente, su abogado, el fiscal y la representación de la persona ofendida, así como los testigos y peritos, se infiere de esta norma, según la apelante, que la recepción de pruebas no puede iniciarse, receptarse, ni evacuarse sin que el o la adolescente y sus abogados estén presentes y que en cuanto al orden de recibir las pruebas, el Juez Penal de Adolescentes procederá a recibirlas y evacuarlas en el orden que establece el Código Judicial, a menos que la naturaleza de las mismas requiera de orden distinto, tal y como lo establece el artículo 108 de la Ley 40 de 1999 modificada por la Ley 46 de 6 de junio de 2003, y que una vez iniciada la audiencia, ésta deberá continuar hasta la evacuación de todos los testimonios, de modo que en las distintas fechas en que se continúe la audiencia, no podrá por ley, el presidente de la audiencia, practicar diligencia de prueba alguna si no está presente la adolescente y la defensa técnica, señala que por esa razón no comparte el criterio de que el hecho de girar boletas de citación el mismo día de la audiencia y subsiguientes acarrea indefensión.

Concluye expresando que no se ha dado ninguna arbitrariedad y que, por el contrario, se ha buscado que no se interrumpa el proceso una vez iniciada la audiencia, disponiéndose su continuación en las sesiones que fueran necesarias hasta su conclusión, por lo cual no se ha producido actuación contraria a los trámites legales, pues se dió cumplimiento al artículo 793 del Código Judicial al dictar el Auto No.68 de 3 de mayo de 2004, en el cual se admiten todas las pruebas presentadas por la defensa técnica y las pruebas presentadas por la fiscalía de la instancia, quienes tienen conocimiento pleno de su admisión, las cuales deben ser evacuadas por ley.

ARGUMENTOS DEL OPOSITOR

Por su parte, el abogado CARLOS EUGENIO CARRILLO, apoderado de la persona procesada, solicita que se confirme la resolución apelada ya que la juzgadora de la causa violó el debido proceso al no fijar un calendario para evacuación de los testimonios, y en vez de ello citar a testigos y peritos para comparecer en fechas que no eran compatibles con la señalada en la providencia de 26 de julio de 2004, sin resolución debidamente notificada con antelación a las partes que fundamentara lo anterior.

DECISION DEL PLENO

La Juez Primera de Niñez y Adolescencia dictó la providencia de 26 de julio de 2004 en la que fija la fecha para evacuar una prueba de frenado, así como fecha para la celebración de la audiencia de fondo (una fecha principal y una fecha alterna). La parte resolutiva de esa decisión señala:

> "Se fija para el día VEINTINUEVE (29)DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2004) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M), práctica de diligencia judicial, consistente en prueba de frenado, con el vehículo BMW, tipo sedán, con matrícula No.074509 de propiedad de la señora ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA, la cual se llevará a cabo en la Vía Ricardo J. Alfaro (tumba muerto) a la altura de los edificios Santa María, lugar de los hechos.
>
> Asimismo, se fija para el día (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004), a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00A.M.) la celebración de la audiencia de fondo, en el proceso seguido a la adolescente S. M. L. S., por el acto infractor contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio culposo-lesiones) en perjuicio de YOVANY VLADIMIR MURILLO GUERRA(q.e.p.d.) y KATHIA ROSALIA GUERRA VEGA.
>
> De igual forma, se fija como fecha alterna para la celebración de la audiencia de fondo el día LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004), a las OCHO DE LA MAÑANA (8: A.M.).

Téngase al Licenciado Ezequiel Vieto Abadía como abogado defensor principal y al Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila como abogado defensor sustituto de la adolescente S. M. L. S."(fs.13)

Esta providencia fue debidamente notificada a la fiscalía respectiva y al apoderado judicial de la entonces menor, según se observa a fojas 13 del expediente. El día 9 de agosto de 2004 el Juzgado Primero emitió varias boletas de citación con la finalidad de hacer comparecer a diversos testigos y peritos aducidos por las partes, algunas de estas citaciones fueron extendidas para fechas

distintas al 7 y 27 de septiembre de 2004, establecidas en la providencia de 26 de julio de 2004, concretamente para los días 8 y 28 y 9 y 29 de septiembre de 2004.

En este caso, se sostiene que la garantía del debido proceso ha sido conculcada porque algunas de la fechas de citación establecidas en las boletas de citación judicial no se ajustan a las establecidas en la providencia de 26 de julio de 2004, por lo que aquellas no están sustentadas en una resolución judicial notificada debidamente a las partes.

La resolución mencionada, que había sido debidamente notificada a las partes, fijó como fecha de audiencia principal el 7 de septiembre de 2004 y como audiencia de fondo alterna el día 27 de septiembre de 2004. Sin embargo, la Juez Suplente Especial Primera de Niñez y Adolescencia expidió boletas citando a ciertos testigos y peritos para evacuación de pruebas en fechas distintas a las previamente fijadas en dicha resolución.

La Juez Primera de Niñez y Adolescencia, en el recurso de apelación presentado, afirma que "no podía citar a los testigos y peritos en un solo día, ya que podría traer como consecuencia no solo desestabilizar el estado de ánimo de los jóvenes procesados, sino afectar su estado emocional, sano juicio, hasta reprimirlos, alterarlos y agotarlos al tener que escuchar en un mismo día todas las declaraciones que se hayan admitidos en la causa".

La cuestión que debe determinarse para decidir esta causa constitucional no es si todas las pruebas testimoniales admitidas deben ser evacuadas en un solo día, lo cual no siempre es posible, sino si las citaciones que se expidan para la práctica de pruebas deben hacerse para las fechas fijadas para ello en la respectiva resolución previamente notificada a todas las partes. Cuando la recepción de pruebas exija un cierto tiempo, el juez puede hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 2265 del Código Judicial para señalar nuevas sesiones, lo cual debe hacer ya sea en decisión tomada en audiencia y comunicada en ella a las partes o mediante resolución escrita.

La citación a los testigos para rendir declaración en días distintos a la fecha fijada para la audiencia oral, que fue debidamente notificada a las partes, constituye una violación al debido proceso, porque se llaman a estos testigos y peritos sin previa notificación a las partes, lo cual impide a ésta hacer uso del derecho de contradicción. La resolución que sí fue notificada señala como fecha de audiencia un solo día (el 7 de septiembre de 2004 para la principal y el 27 de septiembre de 2004 para la alterna). Por ello, no existe una resolución que sustente las citaciones para días distintos a la fecha de celebración de la audiencia de fondo, en circunstancias en que las partes tienen derecho a conocer las fechas y horas en que se ordena a los testigos y peritos comparecer al tribunal para la evacuación de pruebas. Sólo cuando la práctica de las pruebas se efectúa en las fechas previamente fijadas en resolución debidamente notificada a todas las partes se cumple con el principio de bilateralidad y contradicción.

Las garantías del debido proceso han sido delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En particular, resulta ilustrativa la sentencia emitida por el Pleno de 13 de septiembre de 1996, en la cual se señala:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley-proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional".

Por ello, este tribunal constitucional concluye que en el presente caso se ha conculcado la garantía del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.2 A.G.C.-C de 29 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, que REVOCA la providencia de 26 de julio de 2004 expedida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de acto infractor seguido a S. M. L. S. por la supuesta comisión del acto infractor (homicidio culposo y lesiones personales) en perjuicio de YOVANY VLADIMIR MURILLO GUERRA (q.e.p.d.) y KATHIA ROSALIA GUERRA VEGA.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. – MIRTHA VANEGAS DE PASMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. ARTURO HOYOS

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA EMPRESA CENTRAL DE FIANZAS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO Nº151-24-04 DE 30 DE ENERO DE 2004, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de Julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	638-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto Nº151-24-04 de 30 de enero de 2004, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 28 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se resolvió no admitir la acción de amparo, formulada por la apoderada judicial de Central de Fianzas, S.A.

En esa medida jurisdiccional, se consideró que la iniciativa constitucional no cumplió con el presupuesto concerniente a la gravedad e inminencia del daño, dado que se "esperó un año y tres (3) meses para presentar la acción de amparo" (f.36). De igual manera, se justipreció que "además que se pretende la revocatoria de varias resoluciones, se pretende la revisión de la actuación pertinente" (f.37), lo cual resulta improcedente y que "Uno de los efectos de la Declaratoria de Quiebra con relación al quebrado según lo dispone el artículo 1553 del Código de Comercio es el hecho de que `El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo...´, por lo que no está legitimado para la presentación de la presente acción de amparo de garantías constitucionales" (f.38).

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, la activadora judicial plantea que las tres circunstancias alegadas por el Tribunal "A-Quo", para declarar inadmisible la iniciativa constitucional, "son completamente erróneas y se apartan de los principios del juzgador garantista del Estado de Derecho moderno y el de tutela judicial efectiva" (f.42). En ese sentido, señala, en primer término, que el requisito de la gravedad e inminencia del daño, "debe verse, desde una óptica más amplia, tutelar y garantista, que permita amparar los derechos constitucionales que han sido y siguen siendo violados por la orden de hacer demandada y, en el aspecto sustancial de la naturaleza jurídica de la orden de hacer demandada, desde el punto de su permanencia o prolongación en el tiempo" (f.44).

En otro planteamiento, la demandante alega que en el libelo de amparo, contrario a lo que señaló el Tribunal Superior, "se demanda la nulidad de una (y solo una) ORDEN DE HACER, que es aquella contenida en la Resolución (Auto declarativo del estado de quiebra) proferida por el funcionario demandado que designa para el cargo de CURADOR DE LA QUIEBRA, a un (sic) persona no idónea para este caso" (f.45).

Por último, la firma recurrente manifiesta que la regla procesal establecida en el artículo 1553 del Código de Comercio, "sólo es aplicable para los procesos o juicios del fallido de carácter patrimonial y en relación a sus bienes; la norma legal citada indica como excepción a la regla señalada, que el fallido puede comparecer por sí mismo en los procesos de carácter personales, (sic) tal como lo es el presente caso" (f.46).

Por conocido, tanto las razones que sustentaron la medida judicial de declarar inadmisible la acción subjetiva, como los reparos que la actora le atribuye a la resolución apelada, procede el Pleno de la Corte a determinar si el libelo de amparo, efectivamente, satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se resalta, como cuestión previa, que la orden censurada con la acción de amparo, es el Auto Nº151-24-04 de 30 de enero de 2004, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; medida judicial que, en su parte resolutiva, dispone declarar en formal estado de quiebra, en calidad de "por ahora", a partir del 17 de octubre de 2003, a la compañía Central de Fianzas, S.A., ordenar la formación de concurso de acreedores de la mencionada sociedad y practicar una serie de diligencias judiciales, propias de la decisión adoptada (fs.20-24).

En efecto, tal como lo consideró el Primer Tribunal Superior de Justicia, no pasa desapercibido que el acto demandado vía amparo, data del 30 de enero de 2004, mientras que la iniciativa constitucional se formaliza y presenta, el 20 de abril de 2005, es decir, aproximadamente, un año y tres meses después, luego de emitida la orden impugnada. Esta acreditación de fechas, pone de relieve el incumplimiento de uno de los requisitos principales, que condicionan la procedencia de la acción de amparo, que concierne a la

gravedad e inminencia del daño inferido.

Sobre este particular aspecto, la jurisprudencia nacional, tiene establecido que "el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano" (Registro Judicial, mayo de 199,pág.4).

En consecuencia, una de las circunstancias que caracterizan la acción de amparo, es la prontitud e inmediatez con que debe ser promovida ante la autoridad judicial competente, toda vez que, sólo resulta viable ante daños actuales o inminentes.

En el caso que ahora nos ocupa, la comprobación que la activadora judicial dejó transcurrir un año y tres meses, para plantear la infracción constitucional del citado auto de 30 de enero de 2004, permite lógica y razonadamente colegir, que no existe una prioridad y urgencia en remediarla, y por lo tanto, el acto atacado no reviste ese perjuicio grave y actual, que se exige.

El Pleno de la Corte estima conveniente dejar sentado, que el término distante entre la emisión del acto y la proposición de la acción subjetiva, no incidiría negativamente en el cumplimiento del particular requerimiento de admisibilidad que viene analizado, en el evento que el activador judicial comprobara, documentalmente, que la posposición en el ejercicio de la acción de amparo, se produjo por la espera de una respuesta judicial, en virtud de la interposición de los medios ordinarios de ley que existían para censurar el acto (agotamiento de la vía); o bien, que acreditara que la orden impugnada, no fue debidamente notificada, y por lo tanto, desconocía de la existencia material del acto, hasta el momento en que propone la iniciativa constitucional.

No obstante, en el presente caso se constata, por la propia argumentación fáctica de la amparista, quien plantea que "No existe trámite o recurso alguno contra el auto declaratorio de quiebra de nuestro representado, y como el mismo está ejecutoriado de pleno derecho está cumpliendo todos sus efectos" (f.6), que no concurren las situaciones procesales que se describen en el párrafo que precede; por ende, no existe justificación para la interposición tardía de la acción subjetiva, y en esos términos, resulta plenamente acreditado el incumplimiento de la exigencia, concerniente a la gravedad e inminencia del daño inferido.

Por otro lado, existe una notable incongruencia respecto a la pretensión procesal que formula la demandante, ya que aspira conseguir la revocatoria, no sólo del Auto Nº151-24-04 de 30 de enero de 2004, sino de " todas las medidas cautelares decretadas posterior a dicho acto y se comunique a las entidades y dependencias oficiales tal revocatoria" (f.5). Esto hace inferir razonablemente, tal como lo sostuvo el Tribunal "a-quo", que la activadora judicial pretende que el tribunal de amparo examine, mediante el ejercicio de una sola acción subjetiva, la constitucionalidad de diversas medidas jurisdiccionales, lo que resulta improcedente.

Aún cuando la firma recurrente alegue que en su libelo, hizo referencia a la revocatoria de otras medidas porque "es solo una consecuencia lógica en el caso de que...prospere la petición de amparo" (f.45), lo cierto es que, en estricto derecho, de prosperar en el fondo la acción constitucional ensayada, no le es dable al tribunal de amparo, extenderse en consideraciones fácticas y jurídicas, sobre la vigencia de otros actos judiciales, verificados luego de proferido el acto censurado, fundamentalmente, porque su competencia está limitada al examen constitucional de una orden individualizada, no de una diversidad de medidas, aunque tengan conexidad. Tampoco tiene sustento de ley, que se pretenda que el tribunal de amparo, proceda a la comunicación, a todas las entidades e instituciones oficiales, de la revocatoria de tales medidas.

En síntesis, se colige que de la manera en que viene redactada la pretensión, no sólo se solicita que se incursione en el examen de constitucionalidad de varios actos, sino que además, insta a que el tribunal de amparo, se constituya en órgano comunicador, a las entidades oficiales, de las medidas adoptadas. Todo ello, es suficiente para considerar que la pretensión de la amparista, no es cónsona, ni con el ámbito de protección de la acción subjetiva, ni con las disposiciones de ley, y definitivamente, esto se contrapone a la correcta fundamentación de la acción propuesta.

Finalmente, respecto al tema de legitimidad para promover la acción subjetiva, cabe destacar que el juzgador de instancia, estimó que este presupuesto procesal no estaba acreditado, porque el fallido en un proceso de quiebra no puede comparecer en juicio, ni como actor ni como reo, según lo señala el artículo1553 Código de Comercio, y porque así lo ha sostenido esta Corporación de Justicia, mediante resolución judicial calendada 4 de diciembre de 2003.

Con relación a este señalamiento de la autoridad jurisdiccional, el Pleno debe advertir que no resulta ajustado a la realidad jurídica, pues una consulta del fallo de 4 de diciembre de 2003 emitido por esta Superioridad, permite conocer que no establece ningún criterio fáctico ni jurídico, en torno al tema que concierne a la legitimidad para promover una acción de amparo, por parte del fallido en un proceso de quiebra.

La citada resolución judicial incursiona, básicamente, en la referencia que:

"El quebrado no es parte en el proceso, agregando el artículo 1553 del Código de Comercio, que el fallido no podrá comparecer en juicio mediante actos relacionados con sus bienes"; aseveración que no es más que una reiteración de lo que establece la propia ley, específicamente, en los artículos 1800 del Código Judicial y 1553 del Código de Comercio, de modo que, esa referencia legal, de ninguna manera, puede conducir a interpretar que el Pleno de la Corte ha sentado la posición, de que el quebrado no está legitimado para presentar una acción de amparo, como de manera errada lo ha sostenido el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Aunado a ello, cabe señalar que una lectura del fallo permite conocer que se trata de un pronunciamiento jurisdiccional, que resuelve el fondo de la pretensión constitucional formulada por el censor, por lo que en esos términos, se infiere que, en ese negocio particular, resultaron plenamente acreditadas las exigencias de admisibilidad, entre las que se encuentra, lo concerniente a la legitimidad para promover la iniciativa constitucional, y demuestra que ese tema no fue objeto de debate.

Como corolario de lo anterior, cuando la ley señala que el quebrado no es parte en el proceso y que no puede comparecer en juicio mediante actos relacionados con sus bienes, se entiende que le está vedado ejercer alguna actuación procesal en el respectivo proceso de quiebra, lo que no se extiende al ejercicio de acciones subjetivas como la que ahora se propone, con la cual se busca garantizar la supremacía de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, no en incursionar en debates jurídicos de índole legal, concernientes a la materia controvertida en la jurisdicción ordinaria. Por ende, carece de asidero legal sostener que el memorial examinado, no atendió el requisito de acreditar la legitimidad activa, para promover la acción.

El examen de admisibilidad adelantado hasta este momento, revela que el libelo de formalización de la iniciativa constitucional, no satisface la exigencia de la gravedad e inminencia del daño inferido y, demás, propone una pretensión procesal, que desborda el ámbito de protección de la acción subjetiva y contraría las disposiciones legales que rigen la materia. Dicha comprobación constituye apoyo suficiente para mantener el criterio adoptado por el tribunal de grado, en torno a la inadmisibilidad de la iniciativa.

Por otro lado, la Corte no puede soslayar que el libelo presenta otro error formal, consistente en la falta de agotamiento de la vía ordinaria, toda vez que, el artículo1549 del Código de Comercio, establece que el quebrado puede reclamar contra el auto que declare la quiebra, "...con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria", y en este caso, se constata que la amparista no hizo uso de esta "demanda de reposición", lo que pone de manifiesto el incumplimiento de lo estatuido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que textualmente indica que "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate" (Resalta la Corte).

El Pleno de la Corte, en fallos de 1º de julio de 1993, 17 de febrero de 1995, 21 de octubre de 1998 y 24 de abril de 2000, ha sostenido que el amparo es inadmisible contra estas resoluciones, si el quebrado no ha pedido la reposición dentro de los ocho días siguientes a la declaratoria de quiebra.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 28 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se resolvió no admitir la acción de amparo, formulada por la apoderada judicial de Central de Fianzas, S.A.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE ÁMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LCDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BALDEMAR BEJARANO BARRIOS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	362-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado MIGUEL DEEN RODRIGUEZ en representación de BALDEMAR BEJARANO BARRIOS, contra la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución No. 05 de 29 de junio de 2004, dictada por el Juez Segundo de Circuito de Panamá, Ramo Penal.

I. LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido dirigida contra la resolución de 5 de abril de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó la admisión de la acción de amparo presentada por el licenciado DEEN RODRÍGUEZ.

La motivación fundamental en que descansa la no admisión de la acción propuesta, es el hecho de que el auto penal recurrido abre causa criminal contra el amparista BALDEMAR BEJARANO BARRIOS por la supuesta comisión del delito genérico de falsificación de documentos, acto que por su naturaleza jurídica no es recurrible mediante la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales.

En este contexto, el Tribunal A-quo reseña la existencia de jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la que se reitera que el auto que abre causa criminal no constituye una orden de hacer o no hacer dirigida a un particular, y que por ende, no violenta garantías constitucionales.

En la parte medular de la resolución judicial apelada, el Primer Tribunal Superior de Justicia, al momento de decidir sobre la admisibilidad de la acción de amparo, destacó:

> "Y es que, como se dejó reproducido la acción de amparo en cuestión se encuentra endilgada contra un auto donde el Juez Penal demandado abre causa criminal, entre otras personas, contra el amparista, materia esta que el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha declarado, de forma categórica, no puede ser impugnada por vía extraordinaria de amparo de garantías constitucionales."

Adicionalmente, el tribunal de primera instancia subrayó la marcada dilación con que se presentó la acción de amparo de garantías constitucionales, indicando que el auto penal fue dictado el 29 de junio de 2004, y no fue sino hasta el 1º de abril de 2005 (casi nueve meses después), cuando se instaura la acción de tutela, denotando con ello que no existen los presupuestos de gravedad e inminencia a los que alude el artículo 2615 del Código Judicial.

Conviene señalar, que aunque el amparista anunció recurso de apelación contra la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, no sustentó la alzada, razón por la cual la Corte procederá al análisis integral de la actuación censurada.

II. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El análisis de rigor a la resolución apelada permite a la Corte externar lo siguiente:

La decisión del A-quo encuentra asidero jurídico en reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en que de manera uniforme se ha señalado que la decisión de un juzgador de llamar a juicio a un imputado, no puede ser considerada, en estricto derecho, como una orden de hacer susceptible de ser impugnada por vía extraordinaria de amparo de garantías.

Así, en número plural de ocasiones (v.g. resoluciones de 10 de diciembre de 1993; 28 de junio de 1994, 9 de noviembre de 1995 y 27 de julio de 2000, entre otras), esta Superioridad ha destacado que la naturaleza meramente interlocutoria del acto jurisdiccional atacado, que tiene por objeto asegurar la secuela del proceso, impide la configuración del concepto de orden de hacer requerido como presupuesto fundamental para la interposición de acciones de amparo.

Al efecto, la Corte ha insistido en que el auto de proceder, conocido en la doctrina como fase intermedia, es un acto declarativo que no determina la culpabilidad de un sindicado (de ello se ocupa el plenario), siendo su finalidad inmediata la calificación del sumario y verificar las exigencias del artículo 2219 del Código Judicial, abriendo la fase plenaria.

Por ello, convenimos con el Primer Tribunal Superior de Justicia en que lo procedente era negarle curso legal al amparo, en razón del defecto señalado.

En el mismo orden de ideas, y sin perjuicio de lo anterior, coincidimos con el segundo argumento ofrecido por el A-quo para negar la admisión de este amparo de garantías, por ser evidente que no existe "urgencia" en la protección del derecho constitucional invocado, desde el momento en que el recurrente presenta la acción de amparo cuando habían transcurrido casi diez meses desde que se dictó el auto de enjuiciamiento.

En estas circunstancias, nos vemos precisados a concluir que la actuación recurrida se ajusta a derecho y debe ser confirmada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de abril de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GABRIEL VEGA GONZÁLEZ VS EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	26 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	634-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Hermes Alvarado en representación de GABRIEL VEGA GONZÁLEZ contra la sentencia Nº6 de 24 de marzo de 2005, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Por medio de esta primera resolución, se declaró culpable al señor GABRIEL VEGA, y lo condena a un año de prisión, por considerarlo autor del delito de lesiones culposas en contra de José Del Carmen Magallón, igualmente se le inhabilita por cierto tiempo, para conducir vehículos a motor, y para ejercer funciones públicas. Con el pronunciamiento de esta resolución, considera el recurrente que se han vulnerado los artículos 31 y 40 de la Constitución Nacional.

Posteriormente, esta acción fue puesta en conocimiento del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para que resolviera si la misma cumplía o no con los requisitos de forma establecidos en la Ley. Al respecto, manifiesta dicho tribunal colegiado que las normas constitucionales invocadas como infringidas, no recogen un mandato constitucional, sino que son de carácter declarativo. Agrega que "...la resolución demandada no contiene orden de hacer o no hacer, sino que en la misma, el juzgador acusado realiza un acto de juzgamiento, de manera, que no constituye una orden; siendo que en reiterados pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema ha sostenido que la acción de amparo no es una tercera instancia, en la que se examina la decisión del funcionario acusado cuando el amparista, al interponer la acción, intenta una revisión del pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá...".

Conocida esta decisión por la parte recurrente, se anunció y sustentó recurso de apelación, el cual se fundamenta entre otras razones en el hecho que se han vulnerado los artículos 31 y 40 de la Constitución, el primero de ellos, porque se pretende condenar al señor VEGA, por concretizar una conducta que no ha sido tipificada como delito, aunado a que no existen pruebas contundentes que demuestren que en efecto existió un delito. Se indica además que el agente de tránsito que expone los antecedentes, no se encontraba en el lugar de los hechos, y solo se limitó a la recopilación de las versiones de los involucrados. En relación al artículo 40 de la Carta Magna, manifiesta que contrario a lo indicado por el Tribunal Superior, la Corte Suprema de Justicia ha expresado "...que no comparte la afirmación de que el artículo 40 de la Constitución no puede ser violado por ser de carácter programático". Al referirse al hecho de si existe o no una orden de hacer, indica que lo que se busca a través de esta acción, es amparar los derechos constitucionales que a todo ciudadano le asiste.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de resolver la controversia sometida a consideración, es de lugar recordar que el objeto del recurso de apelación es el examen por parte del superior, de la decisión proferida en primera instancia y en razón de ello, procedemos a estudiar y analizar las consideraciones realizadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La decisión a la que arribó dicho tribunal colegiado, fue la no admisión del recurso, toda vez que se observó la concurrencia de defectos de forma, que en consecuencia impedían el conocimiento de fondo de la acción constitucional.

Los defectos a los que hizo alusión el Primer Tribunal Superior, es la inexistencia de una orden propiamente tal, y la invocación de normas constitucionales que se consideran de carácter programático.

Refirámonos a los mismos para determinar si en efecto la decisión proferida, se encuentra debidamente fundamentada. En primer lugar podemos manifestar que la acción de Ampro de Garantías Constitucionales, está instituida para proteger derechos constitucionales, es decir que no todo aquello que recoge la Constitución Nacional, es objeto de estudio a través de esta acción constitucional. Entre los derechos que son protegidos por medio del Recurso extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales, se encuentra el de "ser penado sólo por delitos reconocidos en la ley" y el "de libertad de profesión", los cuales precisamente se encuentran recogidos en los artículos invocados por el recurrente, razón por la cual, esta Corporación de Justicia no comparte el criterio externado por el Tribunal Superior de Justicia, lo cual trae como consecuencia la inexistencia de dicho defecto de forma, consistente en que las normas invocadas "no recogen un mandato constitucional, sino que son de carácter declarativo".

El otro punto a analizar, lo constituye que la resolución impugnada no contiene una orden de hacer susceptible de ataque por esta vía constitucional. Recordemos que a través de la resolución primaria que fue atacada por medio de Amparo, se declaró culpable al señor GABRIEL VEGA, y se le condena a un año de prisión por considerarlo autor del delito de lesiones culposas en contra de José Del Carmen Magallón, igualmente se le inhabilita por cierto tiempo, para conducir vehículos a motor, y para ejercer funciones públicas. De lo descrito, se puede verificar que dicha resolución no contiene una orden de hacer o no hacer que pueda ser impugnada a través de este remedio constitucional. De aceptarse la existencia de una orden de hacer, tendría el Pleno que revisar nuevamente toda la actuación llevada a cabo por el juez, así como también se convertiría esta acción en una tercera instancia que evalúe los motivos y juicios de valor externados por éste. Es decir, que el propósito es hacer una nueva revisión de la situación jurídica del señor GABRIEL VEGA, la cual fue estudiada y evaluada tanto en primera como en segunda instancia, tal y como se observa de fojas 5 a 33 del expediente. Lo descrito, se convierte en una materia que no es objeto de estudio y análisis de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal como se ha dejado establecido anteriormente, a través de diversos pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia:

> "La finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional" (Aseguradora Mundial, S. A. Mag. Rogelio Fábrega Z. 9 de noviembre de 2000).
>
> "El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio". (Amparo de Garantías Constitucionales contra el Tribunal Superior de Trabajo. Mag Rogelio Fábrega Z. 14 de febrero de 2001).

Como se advierte de lo antes explicado, se puede concluir que si bien este Máximo Tribunal de Justicia no se encuentra de acuerdo con respecto a uno de los defectos de forma descritos por el tribunal Superior, es decir que no lo considera como tal, no hay que dejar de mencionar que no obstante ello, la presente acción no puede ser analizada en el fondo, toda vez que carece de un requisito indispensable para acceder a través de ésta vía, como lo es que exista una orden de hacer o no hacer, lo que en el caso en comento, no se encuentra presente, y en virtud de ello, lo de lugar es confirmar lo dictado por el tribunal superior.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de abril de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA YADIZBETH ANRIA SOBENIS CONTRA LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. PONENTE GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	698-05

VISTOS:

La licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 5 de mayo de 2005 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que resolvió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la resolución de Segunda Instancia No.12 proferida el día 23 de febrero de 2005 por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Con sentencia recurrida el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá decidió no admitir la acción de amparo propuesta por la accionante, por considerar que no se ajusta a los presupuestos procesales exigidos por el artículo 2620 del Código Judicial.

Para avocarse a esta decisión el referido fallo expresó en el folio 11 del cuadernillo, que la resolución demandada impugna un incidente en el que se hacen interpretaciones de orden legal, por lo que en:

> "Este tipo de resoluciones judiciales, tiene sentada jurisprudencia de amparo, no pueden ser objeto de dicho recurso constitucional, ya que implicaría convertir el amparo de garantías constitucionales en una tercera instancia para examinar consideraciones legales del juzgador, propias de su esfera de competencia."

Concluye el Primer Tribunal Superior de Justicia que la jurisprudencia reiterada de la Corte ha establecido que los autos que admiten, rechazan o deciden incidentes no constituyen órdenes al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá.

POSICIÓN DE LA RECURRENTE

La recurrente censura el fallo y expresa que, "intentar convertir el tribunal de amparo en una tercera instancia es una expresión externada por el PRIMER TRIBUNAL, pero nunca sustentada en el fallo censurado". Agrega que, la pieza procesal contra la que se ensayó el amparo, es una orden susceptible de violar una garantía constitucional de naturaleza individual.

Expresa la recurrente que el Tribunal de Apelaciones y Consultas interpretó erróneamente los artículos 174 del Código Penal y 2005 del Código Judicial, lo que produjo la transgresión a su garantía individual al debido proceso.

Seguidamente la licenciada ANRIA indica lo que a su juicio debió ser el proceder correcto del administrador judicial. Veamos:

> "En materia de hermenéutica, y de conformidad a lo expuesto en el numeral segundo del artículo 14 del Código Civil, la pauta adjetiva del art. 2005 del C.J. Es la específica en materia de excusa absolutoria entre cónyuges y como tal debió ser reconocida. Al no hacerlo, el ente emisor de la orden de hacer impugnada, violó esta garantía constitucional del debido proceso, frente a la cual no cabe recurso alguno." (ver folio 18 de cuadernillo)

ANTECEDENTES:

El recurso de apelación propuesto por la licenciada YADIZBETH ANRIA tiene su génesis en un proceso que se adelanta en su contra en la jurisdicción municipal, por la presunta comisión de delitos contra el Honor de quien en vida fue su suegro, JULIO CESAR MORALES SÁENZ.

El apoderado judicial de la licenciada ANRIA interpuso un incidente de controversia contra la diligencia sumarial que ordenó recibirle declaración indagatoria, que le fue resuelto favorablemente. El Ministerio Público apeló la decisión y el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá concedió la apelación, revocó el Auto que concedía el incidente de controversia y ordenó se le recibiera declaración indagatoria a la procesada, debiéndose continuar con la causa penal.

Esta decisión fue adoptada tras el estudio del artículo 174 del Código Penal, que como norma específica en los delitos Contra el Honor permite la interposición de querella cuando se atenta contra la memoria de una persona muerta. La apelante sostiene que la norma que regula tal situación es el artículo 2005 del Código Judicial, que impide la interposición de querella entre los cónyuges salvo los "delitos cometidos por uno contra la persona del otro".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Conocidas las interioridades del caso, no cabe duda al Pleno que la controversia se sustenta en la interpretación de disposiciones legales, las que de acuerdo a la recurrente, resultan erradas y por ende han sido la causa de la transgresión a la garantía constitucional del debido proceso.

Sobre este aspecto, tal como indicó el Primer Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Amparo ha sido constante al expresar de manera categórica que estas acciones son ineficaces ante juicios de valoración (que llevan insertos la interpretación de disposiciones legales) pues se aleja de la naturaleza y razón de ser del amparo de garantías constitucionales. Ha expresado el Pleno que:

> "...resulta improcedente adentrarnos a valorar las pruebas y elementos incorporados al proceso y que fueron estimados conforme a la justa razón y el conocimiento experimental de las situaciones que rodearon este negocio por parte del juzgador, ya que de actuar así, nos encontraríamos inmersos en valoraciones legales que se alejan del tema de las garantías constitucionales. El amparista pretende que el Tribunal Constitucional se adentre a examinar los motivos que indujeron a la segunda instancia a reformar y adicionar la sentencia, y muestra de ello es, que señala como infringidas las normas legales, lo que dista mucho de la vulneración constitucional del debido proceso y más bien resalta el interés del recurrente de que el Pleno revise como una instancia adicional lo relativo a la sentencia proferida por el Ad-quem." (ver sentencias de 15 de mayo, 17 de noviembre y 29 de diciembre de 2000, 24 de mayo de 2002).

Como se ha leído, en materia de amparo el Pleno no puede entrar a estimar el juicio valorativo del juzgador de instancia, ni abocarse a interpretaciones de carácter legal, por cuanto que el amparo de garantías constitucionales tiene como norte tutelar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, y de manera especial los derechos que consagra el artículo 32.

Al ser esto así, no cabe en esta sede examinar los méritos o desperfectos legales del auto de segunda instancia, pues el amparo es un proceso autónomo que se presenta únicamente cuando una autoridad pública ha emitido una orden de hacer o no hacer que violente de manera arbitraria y abusiva los derechos individuales del amparista.

Consecuentemente con lo señalado, procede confirmar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 2005 emitida por el Primer tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS contra la Resolución No. 12 de 23 de febrero de 2005.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR RICARDO VIAL FONSECA CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL, APELACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	635-05

VISTOS:

La Licenciada Dayra Vial Fonseca, quien actúa en nombre y representación de RICARDO VIAL FONSECA, ha promovido formal recurso de apelación en contra de la Resolución fechada 16 de mayo de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David, mediante la cual se resolvió denegar la acción de amparo de garantías constitucionales presentada en contra de la orden de no hacer contenida en el auto 1464 de 15 de noviembre de 2004, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

I.ANTECEDENTES:

La orden originalmente impugnada es el auto 1464 de 15 de noviembre de 2004, mediante el cual el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, rechazó la petición formulada por el señor VIAL FONSECA, misma que se encuentra contenida en memorial presentado ante ese Despacho el día 9 de noviembre de 2004

La petición realizada consistía específicamente en la confección de oficios para notificar al Banco Continental el levantamiento del secuestro que pesaba sobre una cuenta de ahorros, que alega VIAL FONSECA, se encuentra registrada a su nombre.

La solicitud que origina la presente controversia, se alega es consecuencia de lo resuelto en la Sentencia 98 de 14 de noviembre de 2000 (ver fojas 884 a 910 del expediente de antecedentes) dictada dentro del Proceso Ordinario propuesto por FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO contra BACVEL, S. A. y RICARDO VIAL FONSECA –la que se encuentra debidamente ejecutoriada- por medio de la cual el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí denegó la pretensión de la demandante y por ende, no accedió a las declaraciones pedidas por ésta, levantando así el secuestro decretado en contra de Vial Fonseca mediante Auto fechado 18 de marzo de 1994 .

El fundamento utilizado por el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, para rechazar la petición del demandado (actual amparista), consistió en lo siguiente:

"...Ahora bien, dada la relación que se ha hecho sobre lo sucedido en este proceso, todo pareciera indicar que debe accederse a lo pedido, pero ello no es cierto, ya que si se manda la nota cuya expedición solicita el prenombrado demandado, se permitiría que éste pueda hacerse de dineros que no le pertenecen.

En efecto, en el informe rendido por el señor RICARDO VIAL, en su condición de depositario administrador de la finca N° 6544, inscrita al folio 252, tomo 649, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, dirigido al señor JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, cuya copia autenticada obra de fojas 500 a 505 y de fojas 1089 a 1094, éste expresó lo siguiente:

....Todos los alquileres recibidos fueron depositados en la cuenta de BIPAN (Banco Internacional de Panamá) abierta por mi persona para depositar los canones (sic) de arrendamiento recibidos en mi condición de depositario-administrador de la finca en referencia....

Queda claro entonces que en ese informe que en el fondo constituyó una rendición de cuentas, el señor RICARDO VIAL expresó que los dineros depositados a su nombre en el Banco Internacional de Panamá, S.A. (BIPAN), fueron sumas líquidas que él depositó en dicha entidad bancaria en cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 545 del Código Judicial, y que por lo tanto no le pertenecen a él...

Además, esa rendición de cuentas fue aprbada por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, mediante Auto N° 999 de doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, cuya copia autenticada reposa a folios 433, 434, 435 y 436 y de folios 511 a 514, de allí que desde un punto de vista estrictamente jurídico, el solicitante RICARDO VIAL no puede alegar que esos dineros depositados en la cuenta N° 07-70-70003-2 de Banco Internacional de Panamá, S.A. que hoy en razón de una fusión está en el Banco Continental, le pertenecen a él, máxime que él acompañó a su informe o rendición de cuentas, copia de la libreta concerniente a la referida cuenta, tal cual se aprecia a fojas 426 y 499, con lo cual identificó plenamente el Banco de la localidad, donde guardó el producto líquido resultante de su actuación.

Esos dineros deben entregarse al que por ley le corresponden, que por cierto no es RICARDO VIAL...

Resulta por lo tanto evidente, que la petición de RICARDO VIAL, es un acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, que para prevenir su consumación debe ser rechazada, ello con apoyo en los artículos 467 y 199, ordinal 9° del Código Judicial..." (ver fojas 13 a 15 del expediente contentivo del presente recurso de apelación).

Ante a la negativa del Juez Quinto de Circuito Civil, quien decidió no confeccionar los oficios de levantamiento de secuestro requeridos por el señor VIAL FONSECA, se propuso recurso de apelación ente el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual fue resuelto mediante Resolución fechada 17 de marzo de 2005 que decidió confirmar la decisión original.

Siendo ello así, el demandado VIAL FONSECA promueve acción de amparo en contra de la orden de no hacer proferida, alegando que se han violado preceptos de orden constitucional que garantizan el debido proceso, específicamente lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

II. DECISIÓN APELADA:

En virtud de lo anteriormente planteado, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en resolución fechada 16 de mayo del presente año, resolvió DENEGAR la acción de amparo de garantías constitucionales, fundamentándose resumidamente en que el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, al dictar la resolución impugnada expuso claramente sus motivaciones jurídicas, por lo que debe descartarse que haya actuado de manera arbitraria y en contradicción al dictado constitucional.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Manifiesta el amparista en su recurso de apelación, que el Tribunal Superior de David ha desconocido en su decisión los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y de la definitividad de los procesos, ya que el señor VIAL FONSECA lo único que ha solicitado al Juzgado Quinto de Chiriquí es "...que cumpla con el tenor de su propia Sentencia N° 98 de 14 de noviembre del 2000, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada..." (ver foja 32 del expediente contentivo del presente proceso).

El rechazo de la solicitud efectuada, a juicio del amparista, viola de forma directa el artículo 32 de la Constitución Política, ya que "...no le es dable al Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, NEGAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, DONDE SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO como en efecto se ha decidido en el caso que nos ocupa, dado que este vicio constituye una violación a la tutela judicial efectiva que se ha desarrollado a través de nuestra jurisprudencia, en la cual no sólo se debe velar que todas las personas sean juzgadas ajustándose al derecho y a la Ley, sino que una vez el derecho le sea reconocido se debe garantizar su respectiva ejecución..." (ver fojas 33 y 34 del expediente contentivo del presente proceso).

Afirma el amparista que justificar la negativa de confeccionar los oficios para el Banco Internacional de Panamá (BIPAN) -como pretende el juzgador-, por considerar que existió una declaración del señor Vial Fonseca dentro del proceso en la que se indicó que los dineros contenidos en dicho banco no le pertenecían a él sino a otras personas "...es incorporar nuevos elementos a una sentencia que se encuentra ejecutoriada, y que de haber sido incorporadas (sic) en el momento oportuno mi representado hubiese podido objetar, apelar o defenderse en debida forma de dicha decisión..." (ver foja 34 del expediente).

Continúa señalando el apelante amparista que con la denegación del amparo que hace el Tribunal Superior avalando la decisión del Juez Quinto de "...cambiar una sentencia que ya fue tomada por dicho tribunal, dejando a mi representado en un estado de

indefensión, ya que teniendo una resolución que indica que todas sus cuentas deben ser liberadas del secuestro decretado, no puede hacerse efectiva la misma, situación que le causa graves perjuicios..." (ver foja 35 del expediente).

Por último, expone que siendo el secuestro una medida cautelar accesoria a un proceso y habiendo éste terminado, mantener la medida no tiene razón de ser, debiéndose procurar la entrega del dinero a quien corresponda legalmente.

IV. DECISIÓN DEL PLENO:

El amparista centra su contrariedad con la resolución recurrida en el hecho de que con esta se ha afectado el derecho a la tutela judicial efectiva, dándose por tanto una violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

Corresponde entonces al Pleno, evaluar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de denegar la acción de amparo promovida en contra del Juzgado Quinto de Chiriquí.

Consta en el expediente que mediante auto fechado 18 de marzo de 1994, la autoridad demandada, en virtud del Proceso Ordinario propuesto por FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO contra BACVEL, S.A. y RICARDO VIAL FONSECA, decretó secuestro sobre lo siguiente:

> "El certificado de Garantía del Banco Nacional N° 1096 del 2 de diciembre de 1992, pedido (sic) a favor del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y sobre todas las cuentas bancarias que mantenga solidariamente y mancomunadamente, el señor Ricardo Vial, en todas las instituciones Bancarias establecidas en la ciudad de David, especialmente en La Caja de Ahorros, Sucursal David, y sobre todas la cuentas Bancarias bancarias (sic) que mantenga la sociedad BACVEL, S.A. mancomunada y/o solidariamente, en las instituciones bancarias establecidas en la ciudad de David, con especial observancia en el Banco del Istmo, S.A., Citibank, The Chase Manhattan Bank, NA, Colabando, Banco Exterior, Caja de Ahorros, Banco Nacional de Panamá, Banco Exterior, Banco General, Banque Nationale de Paris, Panamá S.A y sobre..." (ver fojas 807 a 808 del expediente de antecedentes).

Dentro del Proceso Ordinario propuesto en contra del amparista, el Juzgado Quinto de Chiriquí profirió la sentencia 98 de 14 de noviembre de 2000, por medio de la cual resolvió denegar la pretensión de la demandante FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, condenándola en costas. Además, ordenó LEVANTAR EL SECUESTRO decretado a favor de la demandate y en contra de BACVEL, S.A. y RICARDO VIAL.

La precitada sentencia quedó debidamente ejecutoriada, ya que fue confirmada por el Tribunal Superior y posteriormente recurrida en casación, misma que fue resuelta en el fondo por la Corte Suprema de Justicia en resolución fechada 12 de agosto de 2004.

En virtud de lo anterior, el demandado amparista solicitó al Juzgado Quinto que confeccionara los oficios o notas correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia previamente proferida y hacer efectiva la medida de levantamiento de secuestro decretada.

La precitada solicitud, fue negada por el tribunal a quo mediante Auto 1464 de 15 de noviembre de 2004 (ver fojas 1108 a 1110 del expediente de antecedentes), la cual fue confirmada en resolución de 17 de marzo de 2005 por el tribunal a quem (ver fojas 1138 a 1144 del expediente de antecedentes).

Luego de una síntesis de los principales aspectos procesales contenidos en el expediente remitido, corresponde a esta Superioridad analizar si la autoridad demandada, al ejercer la función jurisdiccional, ha infringido los derechos constitucionales que se estiman violados por el amparista.

En este caso particular, el derecho fundamental que se alega violado es el que consagra el debido proceso, desde la vertiente de la tutela judicial efectiva, la que con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional cuya infracción ha sido invocada.

En múltiples ocasiones esta Corporación se ha referido a la doctrina española, que ha dedicado a la figura de la tutela judicial efectiva importancia decisiva como derecho fundamental. En este sentido, Joaquín Silguero Estagnan manifiesta que "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso".

El contenido esencial del debido proceso, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial prestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya

han sido destacados, lo que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión (ver resoluciones dictadas por el Pleno el 20 de enero de 1999 y 18 de junio de 1999).

Ha quedado claramente evidenciado que el Tribunal A Quo profirió la orden de levantamiento de secuestro de los bienes que le fueron secuestrados al amparista, sin embargo, en contradicción a lo expresado en su propia decisión, denegó la petición por este efectuada.

Así, tenemos que a pesar de haberse proferido una decisión jurisdiccional que se encuentra debidamente ejecutoriada, la misma no ha sido ejecutada, por lo que el demandado amparista se encuentra afectado con una medida cautelar que ha dejado de existir.

En todo caso, estima el Pleno que los hechos en que se fundamentó la negativa del Juez A Quo, y a los que igualmente hizo referencia el Juez Ad Quem, debieron ser considerados en otra etapa del proceso, por lo que hacer referencia a ellos después de haberse proferido la decisión constituye una violación a las garantías del debido proceso, produciéndose una situación de indefensión que perjudica al amparista.

Corresponde entonces al Juzgado Quinto de Chiriquí ejecutar la medida de levantamiento de secuestro que ha sido decretada, comunicando de ello a todas las entidades que han hecho efectiva la medida cautelar que afecta al demandado amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la decisión proferida el 16 de mayo de 2005 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su defecto, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Licenciada Dayra Vial Fonseca, quien actúa en nombre y representación de RICARDO VIAL FONSECA en contra del Auto 1464 de 15 de noviembre de 2004 dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.11 DE 15 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 19 DE VERAGUAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	313-05

VISTOS:

El licenciado Pedro Osorio, apoderado judicial de Edwin Bernal, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.11 de 15 de marzo de 2005, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la Provincia de Veraguas.

I- EL ACTO IMPUGNADO.

A través de la Sentencia No.11 de 15 de marzo de 2005, se rechazaron por improcedentes el "Incidente de Nulidad de lo Actuado y Saneamiento" así como también la "Excepción de Falsedad de lo que se Demanda", además declaró que el despido de los señores Luis Navarro Tejeira y Alexis Franco Cruz era injustificado, y como consecuencia de ello, condenó al señor Edwin Bernal a pagar a favor de los señores Luis Navarro Tejeira la suma de B/.540.51 y de Alexis Franco Cruz la suma de B/.540.51 en concepto de prestaciones laborales adeudadas a los mismos.

II-FUNDAMENTO DE LA ACCION

El amparista fundamenta su recurso fundamentalmente en lo siguiente:

"....

Segundo: que el día 6 de septiembre de 2004, Luis Navarro Tejeira inició un proceso laboral de despido injustificado a través de su apoderado judicial contra Edwin Bernal, conjuntamente en un solo libelo de demanda con Alexis Franco Cruz, un proceso abreviado donde se persiguen derechos subjetivos por lo que no admite acumulación de proceso. A la sazón los libelos de demanda debieron presentarse por separados y la Junta puede acumular los procesos cuando se traten exclusivamente de aquellos previstos en el artículo 1, numeral 2 de la Ley No.7 de 1975. Disfunción procesal advertida al trabarse la litis, puesto que el Tribunal de la causa fundado en el Principio de la Economía procesal, no debe acumular procesos que no permite la ley.

Tercero: Que la audiencia fue efectuada el lunes 17 de enero de 2005, presidida por la licenciada Raquel Cano y en esta se lidiaron asuntos elementales relacionados al proceso y muy cuestionados por la referida jurisconsulta, dudas que no corrieron la suerte de ser plasmada en el texto de transcripción de la audiencia. Titubeos como la falta de congruencia entre las tareas supuestamente realizadas, el tiempo de trabajo y los siete (7) certificados de permisos de tala de árboles (teca) autorizados por la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.) pruebas completamente ignoradas por el presidente suplente y quien decidió. Juzgador que no vivió los efectos en contra de las partes que se presentaron, pruebas que no lograron ser desestimadas por el demandante.

Cuarto: Que en nuestro derecho positivo sirve como prueba los documentos públicos y quien zanja, no puede so pretexto de la sana crítica excluir la solemnidad documental que la ley establece para su existencia y valor cuando éstas se ciñen al proceso, cuando éstos son autorizados por un funcionario público en ejercicio de su cargo. Documentos incorporados en término oportuno al debate siete (7) certificados del director Provincial de la (A.N.A.M..) de Veraguas, y legitimación que da fe que la parte demandada sólo se le autorizó vender para la exportación siete furgones de madera y la fecha en que se dieron. Autoridad competente que puede solicitarse y otorgar el permiso para talar árboles para exportar en furgones, tareas que realizaba el demandante (venire contra factum) repárese el hecho primero del libelo de demanda, y el ignorar esos documentos públicos viola el debido proceso por lo que en este caso se conculcó el derecho a la prueba y no la evaluación de la misma.

Quinto: Que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y las certificaciones que en ellos hace el funcionario que lo expidió y al valorarse la prueba no pueden rebasarse las pautas y límites que el sistema establece porque se perjudica la oportunidad de aportar pruebas lícitas relacionadas con el proceso uno de los elementos que integran las garantías esenciales del debido proceso.

Sexto: En el proceso de marras intervinieron como testigos y evidentemente sospechosos Alexis Franco y Guillermo Navarro, con un proceso igual contra Edwin Bernal y viceversa en el proceso incoado sobre la misma causa a pedir por Manolo González y Alexis Franco Rodríguez, ejercieron como testigos Luis Navarro y Guillermo Navarro. Es por cuanto que aflora en el proceso de marras la desproveída falta de probidad y lealtad procesal de servir y servirse de la garantía jurisdiccional por medio de figuraciones u obra normal de un profesional decaído que intenta alcanzar oportunidades económicas en inexactitud sin malicias o aquiescencias en una decisión.

Séptimo: Que la sustentación del proceso sin pronunciarse sobre los documentos públicos relacionadas al proceso que dan fe que le actor solo laboró escasos días de manera accidental u ocasional con la parte demandada quebranta el debido proceso "conforme a los trámites legales" que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional al conculcar el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte.

III.ANÁLISIS DEL PLENO

El Pleno procede seguidamente a determinar acerca de la admisibilidad de la acción interpuesta, de conformidad con los requisitos mencionados en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como aquellos sentados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, esta Superioridad observa que el libelo ha sido presentado cumpliendo las exigencias comunes a toda demanda.

No obstante, luego de una acuciosa lectura de los hechos en que se basa la presente acción, se advierte que el fundamento del amparo descansa básicamente en que, a criterio del amparista, la Junta de Conciliación y Decisión No.19 "dejó de aplicar preceptos legales que desarrollan derechos esenciales de orden público y forzoso cumplimiento en detrimento del recurrente", y agrega además, que la citada instancia tomó su decisión "sin tomar en cuenta las pruebas incorporadas al dossier engendrando indefensión", razón por la cual considera que ha sido infringido el artículo 32 de la Carta Fundamental.

En cuanto a la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32, tenemos que "dicha garantía, según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas – oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte

contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Cfr. Sentencias de 24 de mayo de 2002 y 12 de marzo de 1991).

Dentro de este contexto, es importante resaltar que no es función del Pleno de la Corte Suprema, a través de las acciones de amparo, pronunciarse sobre aspectos que se centran medularmente en el terreno de la legalidad, ya que si bien es cierto se invoca como vulnerada la garantía constitucional del debido proceso, la violación de la misma la hace consistir en la indebida ponderación del caudal probatorio de parte del juzgador. En ese sentido, estima esta Superioridad que la demanda no se ha formulado en debida forma, pues la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juzgador de la causa ha sido correcta o no. Es decir, con este recurso lo que se persigue es que el Pleno entre a revisar el juicio valor de una autoridad jurisdiccional. Así lo ha expresado en jurisprudencia reiterada esta Superioridad en sentencias de 10 de enero de 2002, 10 de junio de 2001, 26 de marzo de 1999, 15 de diciembre de 1998 y 13 de mayo de 1997, entre otras.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que " el debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma... lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales" (Sentencia de 16 de septiembre de 1982, mediante la cual se resuelve demanda de inconstitucionalidad presentada por Jan Reiss Villarreal contra la sentencia dictada por la Junta de conciliación y Decisión No.6). El Pleno de la Corte reitera este criterio. Esta Corporación ha sido constante en sostener que, como regla general, las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven recursos de apelación dentro de procesos laborales por despidos injustificados no pueden revisarse en procesos de amparo, ya que éstos no constituyen una tercera instancia. Las infracciones que aquí se esbozan fueron ya consideradas por el Tribunal Superior de Trabajo al resolver el recurso de apelación. Por estas razones la demanda resulta manifiestamente improcedente" (Cfr. Sentencias de 24 de mayo de 2002 y 12 de mayo de 1995).

En esa misma línea de pensamiento, es preciso advertir que la sentencia impugnada no es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo en virtud de que la cuantía no supera los B/.2,000.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986.

En razón de las anteriores consideraciones, el Pleno estima que lo procedente es no admitir la presente acción de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2620 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Pedro Osorio, en representación de Edwin Bernal.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESPERANZA DELGADO OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO SAMPO, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO PAULO VEGA BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ILAMAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 1º DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	5-05

VISTOS:

La Licenciada Esperanza Delgado Osorio, quien actúa en nombre y representación de MARIO SAMPO, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida el día 15 de abril de 2005, mediante la cual se resolvió confirmar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 30 de noviembre de 2004, mediante la cual se revocó la resolución s/n fechada 1 de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y se ordenó admitir el recurso de apelación interpuesto por la empresa ILAMAR, S.A. en contra del auto 800 de 20 de octubre de 2004.

Observa esta Superioridad que el escrito de aclaración fue presentado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el día 11 de mayo de 2005, siendo recibido por insistencia ya que se anotó que "el término venció" (ver página 82 del expediente).

La aclaración de sentencia promovida, pretende que esta Superioridad revise nuevamente los puntos dilucidados en la decisión de fondo, lo cual no es posible de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, que únicamente permite aclaraciones cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita o en relación con los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

Por otra parte, tenemos que la decisión cuya aclaración se requiere quedó debidamente notificada a las partes el día 28 de abril del presente año (ver foja 80 del expediente), por lo que al momento que fue presentada la petición de aclaración había transcurrido con creces el término de tres (3) días previsto en la ley para los supuestos alegados por la peticionaria.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que el Pleno no acceda a la petición de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la petición que hiciera la Licenciada Esperanza Delgado Osorio de aclaración de la sentencia que fue expedida por esta Superioridad el día 15 de abril de 2005, mediante la cual se resolvió confirmar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 30 de noviembre de 2004.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ISABEL CEDEÑO VILLARREAL DE AVILA, CONTRA EL AUTO DE 25 DE ENERO DE 2005, PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	6 de Julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	176-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Demetrio Zárate Rivera, en su condición de apoderado judicial de ISABEL CEDEÑO VILLARREAL DE AVILA, contra el auto de 25 de enero de 2005, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La referida acción persigue que esta Superioridad revoque el Auto de 25 de enero de 2005, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que en grado de apelación decidió Revocar el Auto No. 4878-2004, de 31 de agosto de 2004, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro de los Incidentes de Nulidad presentados por la parte demandada dentro del Proceso Sumario promovido por CRISTINA MARÍA BATISTA AVILA y ERICA BATISTA AVILA contra los presuntos herederos de JUAN AVILA ROSALES (Q.E.P.D.); y, en su lugar, DECLARA NO PROBADOS los Incidentes de Nulidad de lo Actuado promovidos por el apoderado judicial de la señora ISABEL CEDEÑO VILLARREAL DE AVILA, heredera declarada del señor JUAN AVILA ROSALES (Q.E.P.D.).

Corresponde en la presente etapa procesal determinar la admisibilidad de la demanda de amparo con los requisitos señalados en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios, sobre este particular, ha señalado la Corte.

De la confrontación entre lo actuado en el expediente, a la luz del contenido de las disposiciones mencionadas, el Pleno advierte que este negocio adolece de una serie de defectos que imposibilitan su admisión.

En este sentido, la primera deficiencia que se aprecia consiste en que el auto censurado no ostenta los elementos propios de una orden de hacer o no hacer, de carácter arbitrario y expedida contra el gobernado, toda vez que el mismo se origina de la facultad discrecional del juez de la causa, para decidir en grado de apelación los incidentes de Nulidad promovidos en el curso de un proceso sumario. Del contenido del auto de 25 de enero de 2005, impugnado a través de la presente acción constitucional, se desprende que se trata de un acto jurisdiccional, cuyo efecto es revocar el Auto No. 4878-2004, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá; y, en su lugar se declara no probados los incidentes, en este caso de nulidad de lo actuado promovidos por el apoderado judicial de la señora ISABEL CEDEÑO VILLARREAL DE AVILA, lo cual no es materia de amparo y a su vez motiva su inadmisión.

En constante y reiterada jurisprudencia de este Pleno ha quedado señalado que la decisión de un incidente de nulidad, supuesto verificado en esta causa, no es una orden que contenga respecto del amparista, un mandato imperativo que viole alguno de los derechos fundamentales de éste, sino que por el contrario se trata de una decisión, que por razones procesales deja sin efecto una decisión anterior, atribución que ejerce el tribunal de la causa basado en consideraciones de rango legal.

Al respecto son consultables las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de 30 de noviembre de 2001, 14 de septiembre de 2001, 12 de julio de 1994, las cuales transcribiremos en el mismo orden:

> "Cabe recordar en este sentido, en cuanto a la parte de la resolución impugnada, el criterio sostenido de manera uniforme por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que no cabe acciones de Amparo contra actos jurisdiccionales que niegan incidentes de nulidad, toda vez que estos actos parten de las facultades de quien administra justicia. (Cfr. Resoluciones de 24 de septiembre de 1993; 18 de noviembre de 1993 y 28 de abril de 1995, entre otros)
>
> En estas circunstancias, la Corte estima procedente negar la admisión de la acción presentada." (Fallo de 30 de noviembre de 2001).
>
> "Sin entrar a mayores consideraciones, resulta evidente que no nos encontramos ante una orden de hacer o no hacer, arbitraria o caprichosa, expedida contra el amparista. Lo que se ataca mediante esta acción constitucional es una resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior, fundamentada en la facultad jurisdiccional que le asigna la ley, a través de la cual ha revisado, por vía de apelación, un auto dictado por el Juez de Circuito dentro de un proceso penal, y, contrario al criterio de tal juzgador, ha resuelto que no prospera el incidente de nulidad." (Fallo 14 de septiembre de 2001).
>
> "Sin embargo, la Corte considera que el auto de 31 de mayo de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no reviste la forma de una orden de no hacer, ya que el Tribunal está negando (no admitiendo) un incidente de nulidad y no se refiere este acto a una orden, mandato o imposición. Para definir los efectos de esta acción y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se consideran órdenes los mandatos provenientes de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público, por la que se impone a una persona la ejecución o no ejecución de un acto, de lo cual resulta violado un derecho que la Constitución reconoce y garantiza (MOSCOTE, José Dolores, Instituciones de Garantía, Imprenta Nacional, Panamá, 943, p. 53).
>
> Cuando los Tribunales deciden no acceder a lo solicitado por las partes o negar lo pedido por éstas, no están impartiendo órdenes de no hacer, sino pronunciándose sobre una solicitud que amerita una decisión y sobre la cual puede recaer una afirmación o negativa. Por anotar un ejemplo, distinto sería el caso si el Tribunal Superior demandado hubiera resuelto ordenar la celebración de un nuevo remate por encima de lo que establece la ley. Pero este no es el caso planteado.
>
> Por consiguiente, al no cumplirse con uno de los requisitos indispensables para que sea admitido el Amparo de Garantías Constitucionales, procede su inadmisión." (Fallo de 12 de julio de 1994).

Por otro lado, se advierte que la mayoría de los argumentos vertidos para sustentar la iniciativa constitucional recaen en el criterio utilizado por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el auto demandado y que fueron considerados al momento de resolver el recurso de apelación contra dicho auto, por lo cual de entrar en su análisis la acción de tutela se convertiría en una tercera instancia, contrario a la finalidad estipulada en esta vía extraordinaria.

Los razonamientos esgrimidos no dejan otra alternativa, más que negarle curso legal a esta iniciativa constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Demetrio Zárate Rivera, en su condición de apoderado judicial de ISABEL CEDEÑO VILLARREAL DE AVILA, contra el auto de 25 de enero de 2005, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA LEVAPAN DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (200).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	456-05

VISTOS:

La firma de abogados Morgan & Morgan actuando en representación de COMPAÑÍA LEVAPAN DE PANAMÁ, S.A., ha presentado formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden impartida de fecha 9 de mayo de 2005 impartida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Indica el recurrente que dicha orden fue publicada en los diarios de circulación nacional, La Prensa y La Estrella de Panamá, los días sábado 14 y domingo 15 de mayo de 2005. El fundamento central de la presente acción de carácter constitucional es que, la Dirección General de Trabajo incumplió con la obligación de verificar si el pliego de peticiones presentado, cumplía con los requisitos establecidos para su admisibilidad, lo cual debió realizarse antes de efectuarse las publicaciones antes mencionadas. Según el petente no se verificó, si efectivamente se celebró una asamblea general para aprobar el pliego de peticiones; situación que fue advertida y puesta en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, la cual hizo caso omiso de ello.

En virtud de ello, se consideran vulnerados los artículo 17 y 32 de la Constitución Nacional.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

La etapa procesal en que en estos momentos nos encontramos, es decir la de admisibilidad, le corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales cumple a cabalidad con los requisitos de forma establecidos para la misma.

En mérito de lo anterior, se logra verificar que según el recurrente la orden impartida, vulnera las normas constitucionales contenidas en los artículos 17 y 32 de la Carta Magna. Sin embargo, al observar el escrito contentivo de la acción constitucional, se aprecia que sólo se establece el concepto de infracción del artículo 32, sin que exista propiamente estructurado, separado y explicado, el concepto de violación del artículo 17 de la Norma Fundamental, ya que en relación a éste, solo se indica "....como consecuencia de la violación del artículo 32 de nuestra carta magna(sic), también surge una infracción, por omisión del artículo 17, al dejar de cumplir la Ley.....", situación ésta que vulnera el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial. (Cfr fj 10 del expediente).

También se observa que algunas de las pruebas aportadas al sumario, se encuentran en fotocopias que no han sido debidamente autenticadas como es el caso de las publicaciones de periódicos en que consta la supuesta orden de hacer, lo cual en reiteradas ocasiones, se ha indicado que es deber legal aportar dichas copias en forma autenticada o cotejadas con su original, tal y como se desprende del contenidos de los artículo 749 y 833 del Código Judicial. Respecto al tema de la autenticación de las copias que se presenta junto a las acciones de amparo, se ha indicado lo siguiente:

> "se advierte, que la prueba relativa de la resolución judicial, en la que, según la amparista, se encuentra consignada la orden de hacer atacada aparece en fotocopia no autenticada (ver fojas 8-10 del presente cuaderno), lo cual no se ajusta al mandato establecido en el artículo 820 del Código Judicial, que dispone:
> 'ARTICULO 820: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa'.
>
> La Corte Suprema de Justicia ha hecho innumerables pronunciamientos en torno al tema relativo a la obligatoriedad de presentar en copias debidamente autenticadas las órdenes de hacer o no hacer atacadas por vía de amparo de garantías constitucionales, prueba de ello, lo constituye, entre otras, la sentencia de fecha 17 de junio de 1992, dictada con motivo de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el señor JAIME SIMONS BRAGIN contra la Juez Octava del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en la que, haciendo alusión al tema en estudio, dicha Alta Corporación de Justicia, dejó declarado lo siguiente:

> 'La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en manifestar que las copias que se presentan deben estar autenticadas. En sentencia de 31 de octubre de 1991, para citar un ejemplo, la Corte dijo:
>
> 'El amparista ha presentado unas fotocopias sin autenticar y a pesar de que a mano se lee "fiel copia de su original", no tienen el respaldo de ninguna firma y menos de persona que, en desempeño de cargo alguno, certifique lo expresado. Es condición de admisibilidad de la demanda presentar autenticadas copias de los documentos que se aportan para sustentar la acción de amparo'. (Acción de Ampro de Garantías Constitucionales interpuesto por Mirta Ivaldi de Trevia. Mag Nelson Ruiz. 22 de noviembre de 1996).

De lo antes anotado, se observa que la única prueba que pudiese existir de la orden que se impugna, es una fotocopia sin autenticar de publicaciones que de ésta se efectuaron en diarios de la localidad, es decir que éste defecto, conlleva que dicha prueba carezca de valor probatorio. De esto, se puede concluir, que en el presente proceso, no se ha adjuntado propiamente tal ni la orden impartida, ni prueba de la misma, así como tampoco se ha hecho referencia de manera expresa de la imposibilidad para haberla obtenido, tal y como lo dispone el artículo 2619 del Código Judicial.

Aunado a ello, se puede verificar en las fotocopias de las publicaciones de la resolución impugnada, que la supuesta orden de hacer indica taxativamente " Que ante esta Autoridad el Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de la Harina y Afines (SITHA) ha presentado Pliego de Peticiones contra las empresas Levapan de Panamá, S.A., y Distrileva, S.A. En consecuencia, tiene el empleador cinco (5) días para contestar dicho Pliego.....'; y no como indica el recurrente que la orden consiste en "obligar en negociar un pliego de peticiones....". Situación ésta, que se traduce en la inexistencia de una orden de hacer en que se obligue expresamente a negociar el pliego de peticiones como ha hecho ver el petente, sino que más bien se trata de una notificación que se le hace a la empresa de la existencia del pliego. Dicha conclusión, encuentra también su fundamento en pronunciamiento previos de esta Corporación de Justicia, entre los que podemos citar el siguiente:

> "... Amparo de Garantías Constitucionales contra el Director General de Trabajo ... por la expedición de lo que los demandantes califican como orden de 20 de septiembre de 1994, donde se le hace entrega personal a la empresa de un ejemplar de un pliego de peticiones presentado el día 20 de septiembre de 1994 por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Seguridad y se le advierte que tiene cinco días hábiles para contestar el mencionado pliego.
>
> Lo primero que debe hacer el Pleno de la Corte es examinar si estamos en presencia de una orden de hacer, ya que el artículo 433 del Código de Trabajo establece que no podrá rechazarse un pliego de peticiones y que de encontrarse algún defecto en el pliego, deberá señalarlos al momento de recibirlo, a fin de que los trabajadores lo subsanen allí mismo. El artículo siguiente, el 434, sanciona al funcionario que viole lo dispuesto en el artículo 433 con multa de B/.100.00 a B/.300.00 balboas.
>
> El hecho de cumplir con un mandato imperativo que le exige la ley, no puede ser considerado como una orden violatoria de los derechos constitucionales de la empresa demandante del amparo. Lo que el funcionario ha hecho es la simple entrega de un pliego de peticiones, que la ley obliga a hacerlo y esto no puede ser considerada de ninguna manera como una orden de hacer. La resolución impugnada solamente le está notificando a la empresa la existencia de un pliego presentado por sus trabajadores y que debe responder en el término de cinco días como lo establece el artículo 436 del Código de Trabajo.
>
> El hecho de que la empresa haya "impugnado" el pliego, dentro de la contestación del mismo, de ninguna manera significa que, de acuerdo con el Código de Trabajo, el Director General de Trabajo tuviera que decidir las objeciones presentadas, ya que éstas, sólo son necesarias, de acuerdo con los artículo 504, 505 y 510 del Código de Trabajo, para facilitar la rápida tramitación del proceso de ilegalidad de la huelga, en caso de que se llegue a ese extremo, y serían los trabajadores, si no corrigen el pliego, en base a las objeciones presentadas por la empresa, si éstas fueran fundadas, los que correrían con el riesgo de un pronunciamiento, por parte de los Tribunales, de la ilegalidad de la huelga, en caso de que esta se diera, ya que esa es la defensa que las mencionadas disposiciones establecen a favor de la empresa contra la cual se presenta el pliego. Una interpretación distinta a la mencionada sería entrabar las negociaciones colectivas de trabajo, que el Código ha dispuesto que se realicen sin obstáculo alguno, salvo las mencionadas en los numerales 5 y 6 del artículo 427 del mencionado Código de Trabajo, que como ya hemos dicho, serían las defensas con que cuenta la empresa, para el caso de que se diera una huelga.

Por todo lo expuesto consideramos que no estamos en presencia de una orden de hacer, sino de un mandato imperativo que el funcionario demandado no podía eludir, so pena de ser sancionado". Lo resaltado es de la Corte (Amparo de Garantías Constitucionales de la sociedad Seguridad Técnica, S.A. Mag. Edgardo Molino Mola. 21 de octubre de 1994).

Este pronunciamiento judicial, nos permite concluir que la resolución impugnada, no encierra una orden de hacer que en consecuencia pueda ser recurrida a través de esta acción de carácter constitucional.

La concurrencia de éstas deficiencias, impiden pues la admisión de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, y ello procedemos a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Morgan & Morgan, actuando en representación de COMPAÑÍA LEVAPAN DE PANAMÁ, S.A., contra la orden impartida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 9 de mayo de 2005.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JOSE FELIX GONZALEZ PEREZ, CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	297-05

VISTOS:

El licenciado LUIS ALFREDO ACOSTA, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la supuesta orden tácita del Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de no remitir un oficio al Registro Público para que se dejara sin efecto la medida cautelar de secuestro decretado sobre una finca de su propiedad.

Al explicar brevemente los antecedentes del caso, el Pleno se percata que el motivo de la presente acción se produce a consecuencia del proceso por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue al señor JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ, por razón de su incumplimiento en el contrato de préstamo que suscribió con dicha entidad bancaria.

No obstante, el amparista interpone un incidente de nulidad contra el auto ejecutivo por el hecho de que la notificación del mismo se le realizó por medio de edicto cuando lo correcto era personalmente. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al conocer del mencionado incidente decidió declararlo probado a favor del señor GONZÁLEZ PÉREZ por haberse configurado la causal de nulidad de lo actuado comprendida en el numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial, ordenando retrotraer el proceso a partir de la notificación realizada mediante edicto.

En virtud de la decisión anterior, el amparista señaló que mediante escrito visible a fojas 18 y 19 del cuadernillo de amparo, solicitó al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario remitiera al Registro Público un oficio para que se dejara sin efecto la medida cautelar de secuestro decretada contra una finca de su propiedad, sin que hasta el momento el referido funcionario se haya pronunciado al respecto, guardando un silencio frente a su petición, lo que a luz del derecho administrativo esa negativa viola flagrantemente el derecho de petición contenido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, así como el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 ibídem.

Ahora bien, en esta etapa corresponde al Pleno resolver la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

Al examinar la presente iniciativa constitucional, nos percatamos que la misma adolece de varios defectos sustanciales y formales que impiden su admisión, a saber:

En primer lugar, se advierte que el defecto de mayor relevancia del libelo es que no cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2619 del Código Judicial, que exige la mención expresa de la orden impugnada. Ello debido a que no se ha emitido ninguna orden de hacer o no hacer.

En este sentido, la Constitución y la Ley de manera clara exige, que el acto o resolución objeto de amparo, debe contener necesariamente una orden dirigida al amparista o a una autoridad que vulnere derechos fundamentales del primero.

Evidentemente, lo que se ha dado es un silencio administrativo, por lo que el amparista debió acudir por la vía preferencial ante la Sala Tercera de la Corte Suprema mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

En segundo lugar, por tratarse de un proceso por cobro coactivo resulta claro que el procedimiento civil del Código Judicial, prevé los recursos y medios de los que puede hacer uso al afectado, para hacer valer sus derechos en este proceso de ejecución.

Ante los defectos anotados, este Máximo Tribunal de Justicia considera que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente acción de amparo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado LUIS ALFREDO ACOSTA, en representación de JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ, contra el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JARDINES DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA 9-JCD-04-05 DE 23 DE FEBRERO DE 2005 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 4. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	225-05

VISTOS:

La firma de Abogados C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS, quien actúa en nombre y representación de JARDINES DE PANAMÁ, S.A. ha promovido ante esta Superioridad acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la sentencia 9-JDC-04-05 de 23 de febrero de 2005 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

I.ANTECEDENTES:

La sentencia atacada por la vía de amparo es el resultado de la demanda laboral interpuesta el 11 de noviembre de 2004 por el señor JUSTINO QUINTERO ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, a fin que se le reconozcan una serie de derechos por razón de despido injustificado, fundamentándose para ello en los documentos que constan a fojas 27 y 28 del expediente de antecedentes, sobre los cuales solicitó el reconocimiento de la firma en el evento que las pruebas fuesen objetadas.

Por su parte, la demandada laboralmente, Jardines de Panamá, S.A., argumentaba que la terminación de la relación laboral se dio por un mutuo acuerdo suscrito entre las partes. Para probar dicha aseveración presentó el documento de mutuo acuerdo invocado y la liquidación del trabajador (ver fojas 31-32 del expediente de antecedentes) y además, solicitó, al igual que lo hizo la parte demandante, el reconocimiento del contenido y firma por parte del trabajador y prueba caligráfica en el evento que la firma fuera negada.

II. POSICIÓN DEL AMPARISTA:

Manifiesta el amparista que "finalizada la etapa de la presentación de pruebas, el tribunal entró en la valoración y ponderación de las pruebas, admitiendo tanto las aportadas por la parte actora como las de la demandada.

Finalizada la audiencia oral y concluidos los alegatos de las partes, la Junta de Conciliación y Decisión decidió que antes de dictar sentencia era necesario citar al trabajador para que compareciera el día 22 de febrero de 2004 a reconocer las pruebas aportadas por el empleador-demandado.

Continúa argumentando el amparista que curiosamente la Junta de Conciliación y Decisión ordenó al trabajador reconocer algunas de las pruebas por él aportadas, más sin embargo, excluyó de dicho reconocimiento la prueba E-1, constituida por el mutuo acuerdo y la constancia de pago de la liquidación del trabajador.

El día fijado para la comparecencia del trabajador a la Junta de Conciliación y Decisión, esta reitera su decisión -a pesar de las protestas del empleador-, de que el trabajador no reconocería la prueba identificada como E-1 (mutuo acuerdo y liquidación), sin embargo, le puso de presente la constancia de pago de su liquidación, la cual fue reconocida en contenido y firma.

Por último, vencidas las etapas procesales, la Junta de Conciliación y Decisión procedió a dictar la sentencia impugnada, condenando a la empleadora por despido injustificado.

Manifiesta el amparista que la precitada decisión, consistente en una orden de hacer, viola los artículos 17 y 70 de la Constitución Nacional por que ha desconocido el debido proceso en contra de su representada, decidiendo de manera ilegal, "...excluir

del proceso el reconocimiento de una prueba aportada por la representación de la demandada, cuyo reconocimiento fue solicitado oportunamente y de conformidad con los trámites del debido proceso" (ver foja 7 del expediente).

A juicio del amparista, la Junta de Conciliación y Decisión, "...de manera flagrante desconoció nuestra solicitud de que se reconociera una prueba aportada al proceso en donde aparece la firma del demandante, tal y como consta a foja 5, párrafo 5 de la sentencia, y presenta como justificación de su ilegal actuación la validez que a su juicio tiene la supuesta carta de despido (prueba T-1)" (foja 7 del expediente).

Considera el amparista que es absurdo que la entidad demandada haya citado al trabajador a reconocer unos documentos y que decidiera excluir de dicho reconocimiento precisamente el documento que constituye el punto medular para dilucidar lo relativo a la clase de terminación de la relación laboral.

Por último, señala que la prueba T-1 presentada por el trabajador, fue tachada por ellos, en momento oportuno, por ser un documento privado cuya firma no había sido reconocida por quien supuestamente lo suscribió. Sin embargo, señala que la Junta de Conciliación y Decisión ignoró de plano la tacha u objeción y le reconoció validez, contrario a lo que estipula el numeral 3 del artículo 764 del Código de Trabajo.

III. POSICIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4:

Mediante Oficio 69-JCD-04-2004, la entidad demandada procedió a rendir un informe de conducta a este Pleno, manifestando que la sentencia atacada "...fue producto de la valoración que la Junta N° cuatro (4), como tribunal colegiado efectuó de todas la (sic) pruebas que aportaron las partes.." (ver foja 69 del expediente).

La demandada procedió a enumerar las pruebas aportadas por las partes. En cuanto a las aportadas por la demandada, actual amparista, señaló lo siguiente:

> "1. Terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2004 y detalle de liquidación.
>
> 2. Constancias de pagos de derechos adquiridos, pruebas E.2-E.6 (fs. 33 a 37). Con relación a estas pruebas aportadas igualmente en original, pero donde la contraparte negó la firma de las mismas, la Junta pese a que, igualmente el presentante de las pruebas, quien solicitó que en caso de objeción de aquellas se llamara al demandante para su respectivo reconocimiento, no lo presentó, ni lo citó de forma previa para tal diligencia, lo cual era su obligación; decidió citar para una fecha posterior al demandante a fin de que practicara reconocimiento de firma, lo anterior en aras de la búsqueda de la verdad material, situación que redundó a favor precisamente del hoy amparista, toda vez que al reconocer el trabajador su firma en los recibos de pago, quedó acreditado por parte de la demandada los pagos parciales que efectuó al demandante, los cuales, como consecuencia lógica, le fueron reconocidos a la empresa y descontados del importe a que resultó obligada" (ver foja 70 del expediente).

Concluye alegando la Junta de Conciliación y Decisión que la totalidad de las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas según lo estipulado en los artículos 732 y 766 del Código de Trabajo y de conformidad con las reglas de la sana crítica.

IV. DECISIÓN DEL PLENO:

El amparista recurre ante este Tribunal de Amparo solicitando se revoque la decisión adoptada mediante sentencia 9-JCD.04-05 de 23 de febrero de 2005 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión, mediante la cual se declaró la terminación de la relación laboral entre JARDINES DE PANAMÁ, S.A. y JUSTINO QUINTERO MARTÍNES por razón de un despido injustificado, ordenándole a pagar la suma de ochocientos treinta y un balboas con 80/100 (B/.831.80).

La objeción del amparista consiste en que la decisión precitada violó las garantías fundamentales contenidas en los artículos 17 y 70 de la Constitución Nacional. Sin embargo, observa esta Superioridad que a pesar que el amparista hace mención al artículo 70, en realidad hace referencia a hechos que guardan relación con el artículo 74 sobre la imposibilidad de despedir a un trabajador sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley.

Considerando la alegada violación al artículo 17 de la Constitución, cabe señalar que esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que dicho artículo no es una norma susceptible de ser violada en forma directa ya que se trata de una disposición de carácter programática que se limita a establecer los fines para los cuales han sido establecidas las autoridades de la República y que tiene como principal propósito asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir la Constitución y la Ley, por lo que no se ha dado la infracción de la norma invocada.

Con relación a la alegada infracción del artículo 74 de la Constitución Nacional que señala que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley, la cual señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente, estima este Pleno que no ha habido violación alguna de la precitada norma constitucional.

La sentencia atacada se dicta luego de haberse cumplido con todas las formalidades y garantías del debido proceso y la misma concluye que la relación laboral con el trabajador-demandante terminó por razón de un despido injustificado -figura excepcional que se encuentra prevista en el Código Laboral-, por lo que ordenó el pago de las sumas correspondientes, consistentes en vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, indemnización y salarios caídos.

Dado lo anterior, la decisión impugnada en ninguna forma puede considerarse violatoria de los artículos constitucionales alegados por el amparista, siendo improcedente la acción de amparo impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma de Abogados C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS, quien actúa en nombre y representación de JARDINES DE PANAMÁ, S.A., contra la sentencia 9-JDC-04-05 de 23 de febrero de 2005 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SALCEDO, SALCEDO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE PLOTO, S. A., CONTRA LA RESOLUCION SIN NUMERO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1220-04

VISTOS:

La sociedad civil de abogados SALCEDO, SALCEDO & ASOCIADOS actuando en nombre y representación de la Empresa PLOTO, S.A., ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución sin número de 11 de noviembre de 2004, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por admitida la presente acción de amparo, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, el Director General de Trabajo cumplió con ambos requerimientos, de manera tal que, se transcribirá la nota que se envió como respuesta a la solicitud de la Corte:

"...

Entre los hechos más relevantes planteados por el amparista tenemos el tercero, en el cual señala que antes de vencer el término de cinco (5) días para contestar el pliego se les había conminado a comparecer para iniciar el proceso de negociación del pliego. En relación a esta afirmación aclaramos que los términos de negociación corren por ministerio de la Ley (artículo 443 del Código de Trabajo) y para los efectos correspondientes, los términos de la conciliación se inician desde que se da el traslado del pliego, no es la nota de citación a las partes la que inicia los términos de conciliación de un pliego, por lo que consideramos que no existe razón válida alguna que justifique la acción presentada.

Otro punto planteado lo es el quinto hecho, en el cual se afirma que los trabajadores que apoyan el pliego de peticiones no son trabajadores de Ploto, S.A..

En relación a este punto aclaramos que si bien ha sido planteado por la Corte que el ministerio debe tratar de verificar las afirmaciones contenidas en el pliego, la Ley no ofrece mayor margen de tiempo, toda vez que una vez recibido debe ser notificado a la empresa, dentro de los dos días siguientes al recibo (artículo 435 del Código de Trabajo).

A pesar de contar con un margen de tiempo estrecho procedimos a constatar, a través del Departamento de Organizaciones Sociales, si del grupo firmantes del pliego habían algunos afiliados al Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares. A foja 160 del expediente obra la certificación Nº 1505 de 1 de noviembre de 2004, que comprueba el hecho de que los trabajadores Gálvez y Caballero aparecen como afiliados al SUNTRACS.

Por otro lado tenemos que la empresa antes de decidirse por la presentación del Amparo de Garantías, había aceptado sentarse a negociar, tal y como se hizo."(Fs.25 y 26 del cuadernillo de amparo)

PRETENSIÓN DEL AMPARISTA

Al momento de interponer la presente acción, el amparista fundamentó su pretensión en los siguientes hechos:

Que mediante resolución sin número de 11 de noviembre de 2004, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se admitió el pliego de peticiones y se ordenó a la empresa demandante en esta acción, a la celebración de una conciliación para la negociación de una convención colectiva.

Que antes de plecluir el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 436 del Código de Trabajo, para la contestación del traslado, se conminó a la empresa a comparecer el día 23 de noviembre de 2004, para dar inicio al proceso de negociación del pliego presentado.

Que los trabajadores que apoyan y firman el pliego de peticiones no son trabajadores de la Empresa Ploto, S.A., ni lo eran a la fecha de la presentación del Pliego.

Que la Empresa Ploto, S.A. tiene nueve (9) trabajadores y no treinta y cinco (35) como menciona el Pliego y la desvinculación jurídica de los trabajadores que se mencionan como los que apoyan el pliego, puede comprobarse plenamente con la planilla que se aportó como prueba en la contestación del pliego.

Que la orden de hacer notificada a la empresa Ploto, S.A. conlleva la obligación de contestar el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y de negociar una convención colectiva con personas que no son trabajadores de la Empresa Ploto, S.A.

Por último, el amparista señala que la empresa Ploto, S.A., ha recibido apremio de contestar el Pliego de peticiones y de iniciar el proceso de conciliación, que lo contestó para evitar indefensión que pudiera causarle mayores perjuicios.

Como disposición constitucional violada se cita el artículo 32 de la Constitución Política y se explica que la garantía fundamental del debido proceso contenida en este norma se infringió en forma directa, por cuanto que el Director General de Trabajo no cumplió con claros principios orientadores del proceso laboral, antes de ordenar el traslado del pliego de peticiones, además de obligar al empleador a contestarlo e iniciar el proceso de negociación.

Indica el amparista que la violación de la mencionada disposición se hace más evidente cuando el aludido funcionario no verifica si realmente el pliego de peticiones cumple con el pre-requisito contenido en el ordinal 5 del artículo 427 del Código de Trabajo, que se refiere al carácter obligatorio que deben tener los funcionarios al entablar la relación jurídico procesal entre los peticionarios del pliego y el empleador, el cual consiste en comprobar si los firmantes del pliego eran trabajadores de la empresa al momento de recibir el pliego de peticiones, imponiéndole a la empresa una negociación que le acarrea mayores perjuicios.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de haber expuesto los enfoques jurídicos tanto del amparista como del funcionario demandado, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia examinar la presente acción, a fin de determinar si en efecto se han violado las garantías constitucionales alegadas, para lo cual procede a emitir su decisión sobre el fondo de la controversia.

En primer lugar, se hace necesario señalar que a través del presente amparo de garantías constitucionales se pretende revocar la orden contenida en la resolución sin número de 11 de noviembre de 2004, por medio de la cual el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá, admite el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), contra la empresa PLOTO, S.A., y a su vez ordena su respectivo traslado para que sea contestado por la mencionada empresa en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que efectúe sus descargos.

Que a juicio del recurrente dicha actuación viola flagrantemente la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por cuanto se admitió un pliego de peticiones con anteproyecto de convención colectiva sin verificar que los trabajadores firmantes del mismo eran efectivamente trabajadores de la empresa, incumpliéndose con ello el requisito contenido en el ordinal 5 del artículo 427 del Código de Trabajo.

El artículo 427, en su ordinal 5 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

> "El pliego de peticiones se presentará por triplicado y deberá contener lo siguiente:
>
> 1.....
>
> 2.....
>
> 3.....
>
> 4.....
>
> 5. El número de trabajadores que presta servicio para cada empleador en las empresas, negocios o establecimientos que se vean afectados por el conflicto, con indicación de aquellos que deben computarse para determinar la legalidad de la huelga, si la hubiere; y..."

En reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado que la Dirección General de Trabajo al

recibir un pliego de peticiones debe revisarlos adecuadamente e igualmente antes de admitirlo realizar las diligencias necesarias tendientes a comprobar su contenido, como por ejemplo una de ellas sería, el que se verifique la cantidad de trabajadores que laboran para la empresa, lo cual se puede lograr a través de las planillas de la Caja de Seguro Social, para revisar el nombre de los trabajadores, el nombre del empleador y sus direcciones. Asimismo, deben efectuarse las inspecciones al lugar de trabajo, además de comprobar por medio de certificaciones del Registro Público que efectivamente la empresa se encuentra inscrita, entre otras; todo ello con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores y empleadores y no dejarlos en estado de indefensión.(Cfr. Sentencia del Pleno de 26 de marzo de 2003)

En el caso que nos ocupa, el Pleno se puede percatar que la Dirección General de Trabajo no verificó que los firmantes del pliego de peticiones presentado eran efectivamente trabajadores de la empresa PLOTO, S.A., pues del caudal probatorio se observa que ninguno de los firmantes del pliego figura como trabajador al servicio de esta empresa, tal como se puede constatar en el formulario de la planilla de la Caja de Seguro Social, que fuera aportada por el apoderado judicial de la empresa al momento de la contestación del pliego, tal como se puede leer a fojas 166 del expediente laboral. No cabe la menor duda, entonces, que esta circunstancia evidencia el hecho que el referido funcionario no realizó la investigaciones necesarias antes de admitir el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) contra la empresa PLOTO,S.A..

No obstante, el primer párrafo del artículo 401 del Código de Trabajo preceptúa "que todo empleador a quien presten servicios trabajadores miembros de un sindicato, tendrá la obligación de celebrar con éste una convención colectiva cuando se lo solicite el sindicato..." (Lo resaltado es del Pleno)

Como se puede apreciar, la norma antes comentada impone una obligación al empleador, cual es la de negociar una convención colectiva, pero condicionándola al requisito "sine qua non" que quienes presenten el pliego de cargos sean, efectivamente, trabajadores de la empresa requerida, requisito este que no se ha cumplido en el presente caso.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, es criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia que la omisión realizada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral infringe el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que tramitó el respectivo pliego de peticiones sin observar las exigencias legales y al no realizar las investigaciones necesarias antes de admitirlo, incumpliendo así con el contenido de los artículos 401 y 427, ordinal 5 del Código de Trabajo.

En atención a que el recurrente ha logrado concretar y demostrar la violación de la norma constitucional citada, lo procedente es conceder la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por la sociedad civil de abogados SALCEDO, SALCEDO & ASOCIADOS en representación de la empresa PLOTO, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución sin número de 11 de noviembre de 2004, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE REFORESTADORA TERRANOVA, S. A., CONTRA EL AUTO CIVIL DE 27 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	07 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	254-05

VISTOS:

La firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, quien actúa en representación de REFORESTADORA TERRANOVA, S.A. ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto Civil de 27 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

ORDEN DE HACER IMPUGNADA

El auto objeto de consideración fue dictado dentro del Proceso Ordinario (Con Reconvención) promovido por REFORESTADORA TERRANOVA, S.A. contra MARÍA EMPERATRIZ QUINTERO DE PASCO, y cuya parte resolutiva dice así:

> "... DECRETA PRUEBAS DE OFICIO, consistente en una prueba pericial sobre el área de aproximadamente 3 hectáreas de la finca No. 857, propiedad de MARÍA EMPERATRIZ QUINTERO DE PASCO, a fin de que peritos en la materia determinen lo siguiente:
>
> 1. A cuánto ascienden los daños y perjuicios causados a la señora MARÍA EMPERATRIZ QUINTERO DE PASCO por parte de REFORESTADORA TERRANOVA, S.A. al haber sembrado árboles de Teutona Grandis (teca) en aproximadamente 3 hectáreas de la mencionada finca.
>
> 2. Para absolver el punto número 1 debe tomarse en consideración la edad de los árboles y el tiempo en que la propietaria de la finca no ha podido disponer del área sembrada de teca, como lo es el arrendamiento.
>
> 3. Cualquier otra circunstancia de interés al proceso.
>
> ..." (Fs. 19-20)

SUSTENTACIÓN DEL AMPARISTA

La parte actora argumenta que la orden de hacer atacada viola en forma directa, por omisión el artículo 32 de la Constitución Política que dispone que nadie será juzgado sino conforme a los trámites legales el debido proceso, debido a que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ordena que se realice una prueba, supliendo la obligación procesal que corresponde al solicitante de la liquidación, lo que se contrapone al procedimiento legal establecido para la liquidación de condena en abstracto.

En concepto del recurrente la violación al debido proceso se perfecciona porque no se trata de una simple orden de pruebas de oficio dentro de los márgenes legales y jurisprudenciales para los cuales se ha creado la facultad de aportación de pruebas para el juez, sino que en ese caso se refiere a una acción supletoria del tribunal que transgrede las normas establecidas para el procedimiento de liquidación de condena en abstracto, al dictarse en segunda instancia un auto que ordena practicar una prueba de oficio que busca suplir la ineficacia e inconducencia de las pruebas presentadas por el solicitante de la liquidación.

Considera que ante la evidente improcedencia de la solicitud de liquidación y de las pruebas presentadas, y la oposición a lo presentado, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no podía ordenar la práctica de una prueba de oficio argumentando una facultad oficiosa que no corresponde al caso en estudio, sino que por lo contrario tendría que fallar de acuerdo a lo probado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al entrar en conocimiento de la apelación interpuesta contra el auto que niega la liquidación presentada por la reconvencionista MARÍA EMPERATRIZ QUINTERO DE PASCO, expidió el auto atacado mediante amparo, por el cual ordena la práctica oficiosa de una prueba pericial.

Para el amparista dicha orden de hacer fue dictada fuera del procedimiento establecido para la liquidación de condena en abstracto, ya que ordena en segunda instancia, la práctica de una prueba que nunca fue pedida por la parte solicitante de la liquidación y que no corresponde a las bases fijadas para la liquidación.

La supuesta violación constitucional endilgada al auto impugnado será examinada bajo el planteamiento de la facultad discrecional del juez de decretar pruebas de oficio en segunda instancia, sin desconocer la jurisprudencia del Pleno de la Corte que señala que no es viable demandar a través de esta acción constitucional, la ponderación realizada por un tribunal jurisdiccional en relación a la evaluación y valoración probatoria, debido a que está materia no implica un mandato que vulnere una garantía constitucional.

La autoridad demandada fundamentó la actuación contenida en el auto atacado en el artículo 996 del Código Judicial, que regula el procedimiento para la liquidación de condena en abstracto:

> "Artículo 996. Cuando hubiera condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si fuere posible y cuando no apareciere demostrada la cuantía, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.
>
> La parte favorecida, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.
>
> Si la liquidación no fuere objetada, el Juez podrá dictar auto aprobatorio de ella, si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el Juez fallará.

> El auto en que el Juez decide sobre la liquidación o la regule es apelable en el efecto suspensivo y la segunda instancia será tramitada con arreglo a lo dispuesto para la apelación de autos. El Juez decretará pruebas de oficio cuando, aplicando los principios de la lógica y de la experiencia, encuentra que la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejen fielmente la realidad, aún en los casos en que la liquidación no haya sido objetada. (El destacado es nuestro)

De conformidad a la citada disposición el juez que decide la liquidación está facultado a decretar pruebas de oficio, cuando lo considere necesario para decidir en cuanto al monto de los daños invocados, cuando no han sido presentados en forma clara, lo cual puede ocurrir en grado de apelación.

En el presente caso el tribunal de primera instancia no aprobó la liquidación presentada, dado que las pruebas aportadas se apartaban de las bases fijadas en la resolución a liquidar, no obstante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial destacó que procedía y es deber del juzgador hacer uso de la facultad conferida por el citado artículo 996, razón por la cual consideró prudente practicar prueba de oficio de acuerdo a los parámetros de la sentencia de segunda instancia que condena en abstracto a REFORESTADORA TERRANOVA, S.A. por los daños y perjuicios causados por la siembra de árboles teca en la Finca 857, consistente en la imposibilidad de gozar y disponer de la misma a causa de la referida plantación, como lo es el arrendamiento del terreno.

Con base a estos parámetros se requirió la ayuda de peritos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que determinaran los daños, tomando en cuenta la edad de los árboles y el tiempo en que la propietaria de la finca no ha podido disponer del área sembrada de teca, así como otras circunstancias pertinentes.

Del contenido de las pruebas de oficio se aprecia que son pertinentes para demostrar el monto de la liquidación y que corresponden a la facultad atribuida al juzgador para cuantificar la liquidación.

El juez de segunda instancia no está supliendo la carga de la prueba de la parte actora, sino que está ejerciendo la competencia conferida cuando a su criterio sea necesario y en los términos preceptuados para aquellas situaciones en que no hay certeza en cuanto al valor de los daños sufridos.

Tal como se indicó en el auto demandado, la actuación del juez se fundamentó además en el artículo 199, numeral 12 del Código Judicial que establece entre los deberes de los magistrados y jueces hacer uso de sus facultades que la ley otorga en materia de pruebas.

Del análisis anterior se desprende que las pruebas de oficio decretadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no violan el principio constitucional del debido proceso, ya que cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, la Corte, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, en representación de REFORESTADORA TERRANOVA, S.A. contra el Auto Civil de 27 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.51 DE 15 DE MARZO DE 2004, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROMOVIDO POR CONASE, S. A. CONTRA M/N ESEEN EXPRESS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	361-05

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE, S.A.), ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No.51 de 15 de marzo de 2004, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado promovido por CONASE, S.A. contra M/N ESEEN EXPRESS.

El negocio se encontraba para resolver, cuando se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con fecha de 30 de mayo de 2005, escrito por medio del cual la parte actora desiste del amparo, con fundamento en el artículo 1087 del Código Judicial.

Como quiera que el mencionado artículo reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa procesal, y al comprobarse además, que el peticionario está facultado para ello, conforme al poder que le fue otorgado por el representante legal de la sociedad CONASE, S.A., es por lo que la Corte no tiene ninguna objeción en aceptar la petición.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de garantías propuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE, S.A.).

Notifíquese y Archívese,

GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GISSETTE Q. MUÑOZ G., EN REPRESENTACION DE IRENE HURTADO VERGARA, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO Nº.40 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1337-04

VISTOS:

La Licenciada Gissette Q. Muñoz , apoderada judicial de la señora IRENE HURTADO VERGARA, ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer decretada por el Ministro de Comercio e Industrias, mediante Decreto Ejecutivo No.40 de 6 de septiembre de 2004, a través del cual se destituye a la señora Hurtado.

La representante legal de la señora HURTADO VERGARA, fundamenta su recurso señalando:

PRIMERO: El día 6 de septiembre de 2004, con la firma del Ministro de comercio e Industrias, se expidió el Decreto Ejecutivo No.40 de 2004, por medio del cual se ordena la destitución de IRENE HURTADO VERGARA.

SEGUNDO: Que al momento del dictarse el Decreto Ejecutivo No.40 de 6 de septiembre de 2004, IRENE HURTADO VERGARA ocupaba la posición 2115, planilla, con sueldo mensual de B/.1,500.00.

TERCERO: En dicho Decreto ejecutivo no se señala la causal del despido ni los recursos que por la vía gubernativa proceden y el término dentro del cual debían ser interpuestos; expresándose escuetamente al respecto, lo siguiente: "Destitúyase a IRENE HURTADO, con cédula No.-718-1515 ..." (sic)

CUARTO: Para la fecha en que comunican a mi representada de la referida destitución, ella se encontraba embarazada.

QUINTO: Mi representada se entera de su estado de gravidez con posterioridad a la fecha de comunicación del despido mencionado.

SEXTO: IRENE HURTADO VERGARA presenta el día 19 de octubre de 2004, una SOLICITUD DE REINTEGRO POR FUERO DE MATERNIDAD; mediante memorial dirigido al Señor Ministro de Comercio e Industrias.

SÉPTIMO: El día 18 de noviembre de 2004, mi poderdante recibió la Nota DA-707-2004.doc., firmada por el señor GUILLERMO PIANETTA; quien expresó fungir como Director Administrativo del Ministerio de Comercio e Industrias, y en la cual se refería a la solicitud de reintegro de mi representada rechazando ésta, alegando extemporaneidad. Cabe destacar en este HECHO, que la

solicitud de reintegro presentada por IRENE HURTADO VERGARA, fue dirigida al autor de la orden atacada y representante legal de ese Ministerio, Su Excelencia, Alejando Ferrer".

Luego de examinados lo hechos en los que se funda la recurrente para sustentar su recurso, esta Corporación de Justicia, pasa a realizar el examen de rigor, a fin de determinar la admisibilidad del mismo.

En primer término, este Tribunal se percata que la acción de amparo de garantías instaurada presenta defectos formales que impiden darle curso legal.

Se observa que el Decreto Ejecutivo que se intenta impugnar fue presentado en copia simple, y sin que conste la fecha en que la amparista se notificó del mismo; de igual forma, constan a fojas 7 y 8 del antecedente, documentos relacionados con el estado de gravidez de la señora Hurtado, los cuales son ilegibles, y no están debidamente autenticados. Además, el Pleno de la Corte, advierte que la amparista no aporta pruebas idóneas que indiquen el tiempo de gestación con que cuenta en la actualidad, para poder determinar si estaba o no en estado de gravidez, al momento de su destitución.

En conclusión, los documentos aportados como prueba no pueden ser valorados por esta Corporación de Justicia, toda vez que adolecen de los requisitos establecidos en el Libro Segundo, Titulo VII, Capitulo III del Código Judicial.

En cuanto a las pruebas que deben ser aportadas con la demanda de amparo de garantías constitucionales, el Pleno de la Corte mediante fallo de fecha 22 de octubre de 2001, indicó lo siguiente:

"El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido de que con la demanda de amparo de garantías constitucionales debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación en ese sentido, sino que resulta necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente.

Como quiera entonces que el amparista no aportó lo que se conoce como la prueba preconstituída, ni cumplió con el presupuesto sentado vía jurisprudencial consistente en sustentar mediante pruebas la imposibilidad de obtener la prueba de la orden impartida, lo procedente es inadmitir la presente acción constitucional." (Fallo de 22 de octubre de 2001).

En relación a este mismo punto, a través de la resolución de 31 de octubre de 1991 esta Magistratura, señaló al conocer de una acción de Amparo presentada en condiciones similares a la que nos ocupa, lo siguiente:

"El amparista ha presentado unas fotocopias sin autenticar y a pesar de que a mano se lee 'fiel copia de su original', no tiene el respaldo de ninguna firma y menos de persona que, en desempeño de cargo alguno, certifique lo expresado. Es condición de admisibilidad de la demanda presentar autenticadas copias de los documentos que se aportan para sustentar la acción de amparo."

Como podemos observar, el Pleno de la Corte vía jurisprudencia a indicado con anterioridad, la improcedencia de la acción de amparo en casos como el que nos ocupa, basándose en el hecho de que los documentos presentados como pruebas dentro de la presente acción no reúnen los requisitos establecidos por la ley, a fin de que puedan ser valorados. Razón por la cual, al Pleno de la Corte, no le queda otra alternativa que declarar la inadmisibilidad del amparo in examine.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada Gissette Q. Muñoz, en nombre y representación de IRENE HURTADO VERGARA, contra el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO RAUL LOPEZ, EN REPRESENTACION DE ALBERTO REYES BALOY, CONTRA LA NOTA DEL 9 DE JULIO DE 2004, PROFERIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MITRADEL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 795-04

VISTOS:

El licenciado ROBERTO RAÚL LÓPEZ VALENCIA actuando en nombre y representación del señor ALBERCIO REYES BALOY, ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Providencia de 9 de julio de 2004, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El amparista señala que la orden de hacer contenida en la providencia de 9 de julio de 2004 viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, por cuanto que la Dirección General de Trabajo no aplicó el trámite contemplado en el artículo 12 de la Ley 8 de 1981, que prohíbe obligar a las empresas que tengan menos de dos (2) años de operaciones y que no se dediquen a las actividades de la Construcción a celebrar una convención colectiva de trabajo. En razón de ello, solicita a este Tribunal se suspendan las negociaciones del pliego de peticiones presentado en su contra por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, al igual que se revoque la referida orden impartida por el Director General de Trabajo.

Por admitida la presente acción de amparo, se solicitó a la autoridad demanda el envío de la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos materia de la misma. En este sentido, el Director General de Trabajo cumplió con ambos requerimientos, de manera tal que, se transcribirá un extracto de la nota que se envió como respuesta a la solicitud de la Corte:

> ...
> Es importante, señalar a este alto Tribunal de justicia que el procedimiento de conciliación que motivó el conflicto se inició el 13 de julio con la notificación y culminó el día 3 de agosto del año que decurre, la Dirección General de Trabajo, consciente de su responsabilidad en...la búsqueda de solución del conflicto, mantuvo la negociación entre las partes dentro del período de viente días con que cuenta la organización sindical para declarar huelga.
>
> La organización ejerciendo el derecho que le concede la Ley declaró, la huelga para el día 12 de agosto a partir de las 7:00 de la mañana; la cual fue efectiva en la fecha y hora previamente establecida.
>
> Hemos hecho el planteamiento anterior, debido a que en su oficio Nº SGP-1513-04, se nos ordena "la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada mientras se decida el recurso"; los actos que se derivan de la providencia que ordenó el traslado del pliego, ya se cumplieron en su totalidad, o sea el procedimiento de conciliación y el inicio del término para la declaración de huelga y la huelga misma, que se inició a las 7:00 de la mañana, por lo que al momento de la notificación del amparo, que fue a las 10:00 de la mañana, el acto huelguístico ya se había consumado, por lo tanto, salvo mejor criterio, el Ministerio se abstendrá de realizar todo acto tal cual lo ordenado.
>
> Finalmente, Honorable Magistrado Sustanciador, el amparo debe rechazarse." (Ver fojas 24-25 del cuadernillo de amparo)

Ahora bien, obtenida esta respuesta del funcionario demandado, el Pleno de la Corte considera que no hay motivo para seguir con el trámite de la presente acción de amparo, toda vez que el objeto del proceso ha dejado de existir ya que la pretensión del amparista era evitar el procedimiento de conciliación del pliego de peticiones presentado en su contra y según nos informa la Dirección General de Trabajo, dicho procedimiento fue cumplido en su totalidad, así como también la huelga decretada.

Por otra parte, cabe advertir que el amparista presentó ante esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento por medio del cual los trabajadores del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares manifiestan su intención de retirar el pliego de peticiones que inicialmente habían presentado en su contra, así como también aportó las notas de renuncia de los trabajadores a sus respectivos cargos dentro de la empresa de ALBERCIO REYES.(Ver fojas 27-28, 31-36 del cuadernillo de amparo)

No obstante, el amparista señala que dichos documentos fueron presentados ante la Dirección General de Trabajo para que se les diera el correspondiente trámite, pero dicha autoridad no los recibió señalándole que no podía acceder a su petición, debido a que la Corte Suprema de Justicia había ordenado suspender toda actuación relacionada con el conflicto existente, por razón del amparo de garantías constitucionales interpuesto. (Ver fojas 30 del cuadernillo de amparo)

En este orden de ideas, resulta procedente, en atención a las razones indicadas y al principio de economía procesal, que en la presente acción constitucional se declare que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DE 27 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	649-05

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, en representación de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, en contra de la providencia de fecha 27 de mayo de 2005, dictada por la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en la que ordena la práctica de una Diligencia Exhibitoria en distintas dependencias administrativas de la Universidad de Panamá.

A través de su escrito, el amparista cuestiona la constitucionalidad de la referida providencia, manifestando, como hechos de la iniciativa constitucional, el cierre de la Universidad, la improcedencia del uso de la diligencia exhibitoria por parte del Ministerio Público, y la temeridad en los fundamentos invocados por el agente instructor al motivar el acto impugnado.

En lo que atañe a las garantías fundamentales infringidas, el amparista afirma que la orden vulnera, de forma directa, el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que en su emisión, la funcionara acusada se extralimitó y se apartó del principio de legalidad, al ordenar realizar una diligencia exhibitoria, que, según el amparista, es exclusiva de la esfera civil.

Así mismo, cuestiona la constitucionalidad de la orden impugnada, con base en el artículo 220 de la Constitución Nacional, el cual sostiene fue violada de forma directa, cuando la Procuraduría decreta una diligencia exhibitoria en la Universidad de Panamá, estando ésta cerrada por decisión de su autoridades académicas.

Finalmente, indica el accionante que la orden dictada por la Procuraduría viola de forma directa el artículo 17 de la Constitución Nacional, pues la autoridad demandada, al presumir un posible encubrimiento de actos delictivos por las autoridades de la Universidad, incumple el deber constitucional de proteger la honra de los nacionales.

Admitida la acción constitucional, se requirió de la autoridad demandada, un informe sobre la actuación adelantada, en relación con los cargos de inconstitucionalidad arriba expuestos (fs. 19-20). En respuesta a lo anterior, la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, remitió un extenso informe sobre los hechos del presente negocio y acompañó copias de la referida actuación (fs. 21 y ss). Ahora bien, llegado el expediente a la etapa de resolver, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a consignar los aspectos fácticos y legales que motivan su decisión. En tal sentido, es pertinente señalar lo siguiente:

Del recorrido procesal, se desprende que son tres los argumentos que, a criterio del amparista, tornan inconstitucional la orden emitida por la Procuraduría: 1.) el uso de la diligencia exhibitoria por la Procuraduría, 2.) la práctica de esta diligencia en momentos en que la Universidad está cerrada, y 3.) la motivación que sustenta la resolución que la decreta.

En cuanto al primero de los cargos, en el sentido que la diligencia exhibitoria es una medida que compete única y exclusivamente a la jurisdicción civil, el Pleno estima que dicha afirmación no encuentra sustento legal en nuestro ordenamiento procesal, ya que de conformidad con el artículo 2046 del Código Judicial, impera en nuestro proceso penal, el sistema probatorio abierto, en tanto, para la comprobación del hecho punible, se permite la utilización de todas las fuentes y medios probatorios que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En tal sentido, existe numerosa jurisprudencia, tanto del Pleno como de la Sala Penal, en la que se reconoce la utilidad, idoneidad y pertinencia de la diligencia exhibitoria en procesos penales. A manera de ejemplo, vale citar lo expresado por la Sala Penal, en los siguientes términos:

"No puede soslayarse que en la normativa procesal que regula la investigación de los delitos, se contemplan mecanismos versátiles a través de los cuales el funcionario de instrucción puede acreditar los extremos necesarios para la demostración del delito y la vinculación de alguna persona. Tal es el caso de la Acción Exhibitoria de los libros y registros de contabilidad de las empresas, que en el caso bajo examen hubiere sido un elemento importante para establecer si en efecto, el acusado efectuaba tales descuentos y se

apropiaba de las sumas correspondientes. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 19 de abril de 1999). (Énfasis del Pleno).

Y es que el criterio anterior, además de sustentarse en la norma supra citada (art. 2046), se apoya también en lo establecido en al artículo 1947 del Código Judicial, en cuanto que dispone la aplicación supletoria de la normativa procesal civil, a las materias que no tengan regulación expresa en el Libro III de procedimiento penal, entre las cuales está el tema probatorio y toda su dinámica de aportación, recepción, admisión y valoración.

Verificada la posibilidad de acudir a la vía de la diligencia exhibitoria en los procesos penales, sólo queda precisar que el Ministerio Público, como autoridad constitucional y legalmente facultada y obligada a investigar y perseguir los delitos, es competente para dictar u ordenar la práctica de la medida aquí impugnada.

En relación con el segundo argumento del amparista, consistente en la práctica de esta diligencia en momentos en que la Universidad está cerrada por decisión del Consejo Académico, considera esta Corporación de justicia, que no existe impedimento legal ni constitucional que limite el ejercicio de la actividad estatal, tendente a la persecución e investigación de los delitos, por razones administrativas u horarias, pues así lo prescribe el artículo 2083 del Código Judicial; salvo las disposiciones que regulan la práctica de allanamientos, en caso de que éste sea requerido (art. 2178 del C.J.). Ahora bien, por la documentación que remitió la autoridad acusada, se pudo conocer que ante la imposibilidad de contar con personal de la Universidad que apoyara al agente fiscal en la obtención de los documentos, se procedió a asegurar el área y postergar la práctica de la diligencia, actuación que demuestra que la diligencia no se había llevado a cabo sin la colaboración de las autoridades de la Universidad

En relación con el tercer argumento del amparista, en el sentido de cuestionar la motivación que sustenta la resolución que decreta la diligencia exhibitoria, por ser ésta presuntamente infractora del artículo 18 de la Constitución Nacional, se desprende de la demanda de amparo, que el accionante, en representación de las autoridades de la Universidad, se considera afectado en su honra por la justificación que el Ministerio Público expuso en la resolución, al señalar la necesidad de acudir a la vía de la diligencia exhibitoria.

Para el Pleno, resultan ajustados y acorde a los parámetros normales, los hechos que el Ministerio Público expuso como razones que justificaban la medida, pues se identificó el temor de la eventual pérdida de las pruebas, y se especificaron los documentos y sitios que se examinarían; hecho que no implica cuestionar la honorabilidad del Rector o de las demás autoridades administrativas, sino el reconocimiento de que los documentos no reposan bajo la custodia directa de él, y es deber del Ministerio Público, acopiar las pruebas oportunamente.

De allí que, siendo consistentes con lo expresado a foja 6, en la demanda de amparo, las autoridades universitarias, reconociendo que el Ministerio Público tiene el deber de investigar los delitos, no pueden condicionar su cooperación, al medio de aseguramiento de pruebas que la autoridad estime prudente utilizar, en tanto no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole derechos humanos, ni sea contrario a la moral o al orden público.

No se puede soslayar la prestancia y renombre que ostenta la Universidad de Panamá en el ámbito académico, político y social del país, por lo que la investigación debe ser vista por sus autoridades, como una oportunidad para ratificar su compromiso y empeño con la transparencia, y se determine rápidamente sí existen méritos para continuar con la investigación, o por el contrario, se trataba de una denuncia infundada.

Finalmente, en cuanto a las normas citadas como infringidas con la actuación de la Procuradora, no se aprecia de los hechos ni de la resolución impugnada, que con ésta se hayan violentado las tres normas constitucionales citadas, pues fuera de que se trata de normas de contenido programático, lo actuado por la Procuraduría atiende precisamente al deber que dichas normas le asignan.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, en representación de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, en contra de la providencia de fecha 27 de mayo de 2005, dictada por la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA.

Notifiquese y archívese.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE ARMANDO MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA PJCD-15-NO.62-2004 DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.15. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 14 de julio de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 322-05

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por el apoderado judicial de ARMANDO MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia PJCD-15-No.62-2004 de 12 de octubre de 2004, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.15, que ABSUELVE a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A (COPA) de la demanda laboral por despido injustificado incoada por MARTÍNEZ contra dicha empresa, pero le ordena pagar las prestaciones laborales al trabajador y derechos adquiridos hasta la suma de B/.7,539.71.

Para resolver sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a confrontar el libelo de amparo con los requisitos formales que establece el artículo 54 del texto único de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

EL LIBELO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En primer lugar, el demandante cumple con el requisito que señala el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en el sentido que comprueba que ha agotado los recursos ordinarios para impugnar la resolución judicial emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.15, con sede en la provincia de PANAMÁ

El libelo es dirigido de manera correcta a la Presidencia de la Corte Suprema, establece la mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público que la impartió, y cumple también con el requisito sobre la presentación de la orden impartida, en este caso, la copia autenticada de la sentencia PJCD-15-No.62-2004 de 12 de octubre de 2004, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.15.

El libelo contiene cinco hechos en que se fundamenta la demanda, que se desarrollan así: el 16 de enero de 1976, ARMANDO MARTÍNEZ comenzó a trabajar en la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A (COPA) , el 14 de julio de 2004, la empresa emite nota o carta de despido en contra de MARTINEZ, la que el demandante cita textualmente, demandada la empresa, la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.15, emite la resolución PJCD-15-No.62-2004 de 12 de octubre de 2004, y declara justificado el despido, se afirma que la resolución declara justificado el despido con "...declaraciones rendidas fuera del proceso, que no fueron afirmadas o ratificadas por las personas que se dice las rindieron" (f.3), y como último hecho expone que ARMANDO MARTÍNEZ interpone recurso de apelación contra la sentencia de PJCD-15-No.62-2004 de 12 de octubre de 2004 proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.15, pero el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL la CONFIRMA mediante resolución de 16 de febrero de 2005. (fs.3-4)

Respecto al requisito que concierne a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el demandante manifiesta que el acto atacado infringe de manera directa el artículo 32 de la Constitución Nacional. Sustenta la violación constitucional en cuestión, con el artículo 815 del Código de Trabajo, y también trascribe dos secciones de la resolución proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, con las que concluye que se infringió el debido proceso porque ",... toma en cuenta para su decisión declaraciones tomadas fuera del proceso, sin que las personas que rindieron tales declaraciones a (sic) atestaciones hayan comparecido al proceso a afirmarse y ratificarse de ellas en la forma prescrita en el artículo 815 del Código de Trabajo..." (F.5)

Finalmente, el accionante advierte que "... esta demanda no está dirigida a atacar la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo porque ésta valoró indebidamente las pruebas. No, esta demanda está dirigida a demostrar que el Tribunal Superior de Trabajo (sic) violó el procedimiento señalado en el artículo 815 del Código de Trabajo en cuanto a tener como pruebas declaraciones o atestaciones tomadas fuera del proceso sin que las personas que las rindieron hayan comparecido al proceso a afirmarse y ratificarse de ellas..." (F.6).

Al libelo de demanda, el apoderado judicial de ARMANDO MARTÍNEZ adjunta copia autenticada del poder y demanda laboral presentada por su poderdante en contra de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S. A (COPA), ante la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN (fs.7-8). Presenta además, copia autenticada de las siguientes actuaciones emitidas por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.15: Acta de la Audiencia de fecha 5 de octubre de 2004 (fs.9-17; 48-53), Resolución PJCD-15-No.62-2004 de 12 de octubre de 2004, con el salvamento de voto del representante de los trabajadores (f.18-24), copia autenticada del auto PJCD-15 No.156-2004 (f.25), edicto No. 1174-DG-SJD-04 de 19 de octubre de 2004 (f.26). También aporta como prueba copia de la sentencia 11 de febrero de 2005, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (fs.55-62), nota autenticada de 14 de julio de 2004 suscrita por el Director de Recursos Humanos de COPA AIRLINES (f.30), nota autenticada No. 61/SPAIT/2004 de 14 de junio de 2004 firmada por el Jefe de Seguridad Policial del Aeropuerto Internacional de Tocumen. (f.31), copia simple de la Nota de 9 de julio de 2004 suscrita por JOSÉ ORTEGA, Capitán de Turno de la Seguridad Policial del Aeropuerto (f.32),

copia simple de la Nota de 10 de junio de 2004, firmada por el miembro de la Fuerza Pública CARLOS HIDALGO (f.33), copia simple de la entrevista realizada a ARMANDO MARTÍNEZ en las Oficinas del Departamento de Auditoría y Seguridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen (fs.34-40), copia simple de la nota de COPA AIRLINES de 17 de julio de 2003 (f.41), copia autenticada de un documento con el logo de COPA de fecha 30 de agosto de 1996 (f.42), copia simple del cheque No. 01286 de COPA en favor de ARMANDO MARTÍNEZ (f.43), copia de la sentencia No. JCD 5 No.32 -2004 de 26 de mayo de 2004, emitida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 15 dentro del proceso laboral incoado por NELYN QUIROZ en contra de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A (COPA) (fs.44-47), copia simple del oficio No. 218 de 16 de febrero de 2005, firmado por el Secretario del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO (f.54), y copia simple de la resolución de 29 de diciembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral iniciado por HERNÁN BATISTA en contra de CASA DE LA CARNE S.A (fs.72-79).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El Pleno de la Corte Suprema es del criterio que el requisito respecto a los hechos en que se funda la demanda y sobre las garantías fundamentales infringidas, no han sido formalizados de manera adecuada.

Con relación a los hechos de la demanda, el accionante pretende que el Pleno de la Corte Suprema realice una nueva valoración de las pruebas presentadas por la parte demandada ante la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.15, y que sirvieron para sustentar la Sentencia PJCD-15-No.62-2004 de 12 de octubre de 2004. Cabe señalar que ante ese tribunal de origen, el activador constitucional tuvo la oportunidad de contradecir la validez y eficacia de las prueba presentadas por la parte demandada, tal como puede apreciarse en el Acta de Audiencia Oral (fs. 27-29).

En síntesis, los hechos en que se funda la demanda no tienen el propósito que el Pleno de la Corte tutele el principio constitucional del debido proceso, sino el enervar otra instancia en este Tribunal Superior como revisor de las pruebas apreciadas por el Tribunal Laboral de la causa.

En reiteradas oportunidades, el Pleno de la Corte Suprema ha procedido a la no admisión de iniciativas constitucionales como la que nos ocupa, porque se utiliza "... para resolver las disconformidades de los amparistas con la valoración que hizo el juez demandado sobre las pruebas recopiladas...se estaría desnaturalizando la acción" (Resolución de 29 de septiembre de 200. Ponente Rogelio Fábrega Zarak).

Finalmente, el Pleno de la Corte Suprema considera que el demandante no formaliza de manera adecuada el requisito sobre las garantías fundamentales infringidas. En tal sentido, el demandante cita textualmente el artículo 815 del Código de Trabajo, pese a que en esta sección solamente pueden transcribirse normas jurídicas de naturaleza constitucional

En esta sección, el Pleno de la Corte advierte otro defecto que no puede soslayar, y radica en que el demandante cita el artículo 32 de la Constitución Nacional, y lo confronta con la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de febrero de 2005, a través de la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL revisó la sentencia PJCD-15-No.62-2004 de 12 de octubre de 2004, dictada por JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.15. (cf.4-5; 59-60). Se trata de un contrasentido, toda vez que en el poder otorgado por ARMANDO MARTÍNEZ, se advierte con claridad que la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES debía dirigirse contra la sentencia de origen, la proferida por la Junta de Conciliación y Decisión, ya citada, y no contra la resolución de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (f.1)

En resumen, la demanda de amparo de garantías constitucionales no cumple con los requisitos que consagran los numerales 3. y 4. del artículo 2619 del Código Judicial, por lo que queda declarar su no admisión.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por el apoderado judicial de ARMANDO MARTÍNEZ, en contra de la Sentencia PJCD-15-No.62-2004 de 12 de octubre de 2004, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.15, que ABSUELVE a la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A (COPA) de la demanda laboral por despido injustificado incoada por MARTÍNEZ contra dicha empresa, y ordena pagar las prestaciones laborales del trabajador y derechos adquiridos hasta por la suma de B/.7,539.71

Notifíquese y archívese.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO OSORIO, CONTRA LA RESOLUCION Nº.12 DE 15 DE MARZO DE 2005, DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº. 19.- VERAGUAS.- PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	311-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Pedro Osorio en representación de Edwin Bernal, contra la orden de "hacer" contenida en la Sentencia No.12 de 15 de marzo de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.19 de la provincia de Veraguas.

Mediante la resolución impugnada la Junta de Conciliación y Decisión No.19 rechazó por improcedente tanto el Incidente de Nulidad como la Excepción de Falsedad propuestas por la parte demandada, y a su vez declaró injustificado el despido de los señores Alexis Javier Franco Rodríguez y Manolo González González, trabajadores del señor Edwin Bernal y condenó al antes mencionado empleador a pagar a cada uno de los trabajadores la suma de B/.540.51 en concepto de prestaciones laborales adeudadas.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si la acción bajo estudio es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en su artículo 2619.

Es así como esta Superioridad logra inferir que el presente recurso cumple efectivamente con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece en cuanto a los recursos de amparo, no obstante es posible observar a través de la acción incoada que el recurrente está en desacuerdo con la forma en que la Junta de Conciliación y Decisión No.19 valoró el material probatorio aportado por las partes al proceso laboral, ya que a su parecer la antes mencionada autoridad absolvió la causa sin tomar en cuenta las pruebas incorporadas al dossier colocando en estado de indefensión a su representado, quebrantando por tanto la garantía constitucional del debido proceso.

En este sentido el Pleno debe indicar que el recurso de amparo es una acción de jerarquía constitucional mediante la cual se busca proteger las garantías fundamentales que nuestra Carta Magna consagra, en caso de que sean vulneradas por actos que proceden de autoridades administrativas o jurisdiccionales y en ningún caso debe ser considerada como una acción ordinaria con la cual se sustancien errores "in iudicando", es decir en las apreciaciones del juzgador.

Es evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que lo perseguido por el recurrente mediante la presente acción, es que el Pleno se avoque a dilucidar si el análisis de las pruebas aportadas al proceso y la valoración hecha de las mismas por parte de la Junta de Conciliación y Decisión No.19 de la provincia de Veraguas fue correcta o no.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya en innumerables ocasiones ha manifestado su criterio sobre dicho tema, tal y como se aprecia a través del fallo fechado 2 de agosto de 2001, el cual a tenor literal señala lo siguiente:

> "Ha reiterado el Pleno de esta Corporación, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí (sic) a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente."

Es así como esta Magistratura colige, teniendo como base el contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de amparo el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que la presente acción es inadmisible

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Pedro Osorio en representación de Edwin Bernal, contra la Sentencia No.12 de 15 de marzo de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.19 de la provincia de Veraguas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA GLORIA MARGARITA GUARDIA QUIROS, EN REPRESENTACION DE ELOY A. ZUÑIGA HIM, CONTRA LA SENTENCIA Nº99 J.C.D. Nº8/2003 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº.8. AGUADULCE. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	118-05

VISTOS:

La Licenciada Gloria Margarita Guardia Quirós, actuando en representación del señor ELOY ZUÑIGA HIM interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en la Sentencia No. 99 J.C.D. No.8/2003 de 22 de diciembre de 2003 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.8 de Aguadulce.

Los señores Jesús Antonio Cárdenas y Ernesto Ortega Quirós presentaron formal demandada ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 8 de Aguadulce por despido injustificado por parte de SERVICIOS JAMARVA S. A. Y/O ELOY ZUÑIGA HIM, toda vez que no se les había pagado lo correspondiente a sus prestaciones salariales.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 8 de Aguadulce, mediante Sentencia No. 99J.C.D. No.8/2003 de 22 de diciembre de 2003 condenó a SERVICIOS JAMARVA S.A. Y/O ELOY ZUÑIGA HIM a pagar a cada uno de los trabajadores la suma seiscientos dieciséis con treinta y seis centavos (B/.616.36) en concepto de despido injustificado.

Mediante Auto No. 44/JCD/08 de 23 de enero de 2004 la Junta de Conciliación y Decisión No. 8 de Aguadulce ordena remitir el proceso al Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, Provincia de Coclé para que iniciara el procedimiento de la Ejecución de la Sentencia antes citada.

A foja 43 y 44 del antecedente el Licenciado Albis Pérez Hernández en representación de Jesús Antonio Cárdenas y el señor ELOY ZUÑIGA HIM presentan formal Solicitud de la Suspensión de Ejecución de la Sentencia ante el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de la provincia Coclé.

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2004 el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de Coclé dispuso admitir y Suspender la Ejecución de la Sentencia, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.8 ya que las partes interesadas llegaron a un acuerdo extrajudicial, el cual se mantendrá hasta que se realice el último pago en forma voluntaria por parte del empleador (foja 45 del antecedente).

Estima el Pleno de la Corte Suprema, que en esta causa constitucional ha tenido lugar el fenómeno denominado sustracción de materia, puesto que ha dejado de existir el objeto litigioso del proceso, toda que las partes a través de un arreglo extrajudicial han solucionado sus diferencias.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA producida en la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciada Gloria Margarita Guardia Quirós actuando en representación de ELOY ZUÑIGA HIM.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTIN CAICEDO MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA JUEZ PRIMERA PENAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SUPLENTE ESPECIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2 A.G.C. C DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMA, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE SHERINA MICHELA LATORRACA SANTAMARÍA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 26 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	14 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1138-04

VISTOS:

Conoce el Pleno del recurso de apelación interpuesto por el abogado MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, en representación de la Juez Suplente Especial del Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Resolución No.2 A.G.C.-C de 29 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior De Niñez Y Adolescencia, en el amparo de garantías constitucionales promovido por el abogado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de S.M.L.S., contra la orden de hacer contenida en la providencia de 26 de julio de 2004 emitida por la Juez Suplente Especial del Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de acto infractor seguido a S.M.L.S. por la supuesta comisión del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio culposo y lesiones), en perjuicio de JOVANY VLADIMIR MURILLO GUERRA (q.e.p.d.) y KATHIA ROSALÍA GUERRA.

LA RESOLUCION RECURRIDA

Mediante la resolución impugnada, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia revocó la orden contenida en la providencia de 26 de julio de 2004, así como las citaciones expedidas para los días 28 y 29 de septiembre de 2004, y ordenó a la Juez Primera Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá que procediera a establecer las fechas como en derecho corresponde, sobre la base de que se vulneró la garantía constitucional del debido proceso.

EL RECURSO DE APELACION

La apelante, al sustentar la alzada, sostiene que la resolución revocada no contiene una orden de hacer que viole normas constitucionales, ya que sólo está dirigida a debatir aspectos que se encuentran debidamente reglamentados y fundamentados en la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 6 de junio de 2003, y de manera supletoria en el Código Judicial, que son precisamente normas garantistas del debido proceso y que aparecen claramente definidas en los artículos 2225 del Código Judicial y el artículo 104 de la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 6 de junio de 2003.

Considera que el hecho de que se hayan girado boletas de citación para hacer comparecer a testigos y peritos al acto de audiencia oral el mismo día y en días subsiguientes a las fechas de audiencia fijadas y notificadas en debida forma, no presta asidero jurídico para considerar que la joven procesada queda en estado de indefensión por la medida adoptada, puesto que el artículo 929 del Código Judicial señala taxativamente que las personas que deban declarar como testigos serán citadas por el secretario del tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación, y que las boletas giradas por el tribunal de la causa, citan a los testigos y peritos desde el día y en días subsiguientes a las fechas de audiencias fijadas y notificadas en debida forma.

Continúa expresando la apelante que en las boletas giradas por el tribunal de la causa, se cita a los testigos y peritos desde el día en que se fija la fecha principal (7 de septiembre de 2004) y alterna (27 de septiembre de 2004) para la celebración de la audiencia oral y que hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 933 de la misma excerta legal referida, en el sentido de que, si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer. En ese sentido, ha de advertirse que mediante Auto No.68 de 3 de mayo de 2004 se admitieron las pruebas testimoniales y periciales presentadas tanto por el fiscal de la instancia como las presentadas por la defensa y ninguna de las partes indican que harían cargo de la comparecencia de las personas que debían rendir testimonio.

Añade que la Ley 40 de 1999 establece claramente en su artículo 104 que la audiencia oral se realizará en privado y se encontrarán presentes el adolescente o la adolescente, su abogado, el fiscal y la representación de la persona ofendida, así como los testigos y peritos, se infiere de esta norma, según la apelante, que la recepción de pruebas no puede iniciarse, receptarse, ni evacuarse sin que el o la adolescente y sus abogados estén presentes y que en cuanto al orden de recibir las pruebas, el Juez Penal de Adolescentes procederá a recibirlas y evacuarlas en el orden que establece el Código Judicial, a menos que la naturaleza de las

mismas requiera de orden distinto, tal y como lo establece el artículo 108 de la Ley 40 de 1999 modificada por la Ley 46 de 6 de junio de 2003, y que una vez iniciada la audiencia, ésta deberá continuar hasta la evacuación de todos los testimonios, de modo que en las distintas fechas en que se continúe la audiencia, no podrá por ley, el presidente de la audiencia, practicar diligencia de prueba alguna si no está presente la adolescente y la defensa técnica, señala que por esa razón no comparte el criterio de que el hecho de girar boletas de citación el mismo día de la audiencia y subsiguientes acarrea indefensión.

Concluye expresando que no se ha dado ninguna arbitrariedad y que, por el contrario, se ha buscado que no se interrumpa el proceso una vez iniciada la audiencia, disponiéndose su continuación en las sesiones que fueran necesarias hasta su conclusión, por lo cual no se ha producido actuación contraria a los trámites legales, pues se dió cumplimiento al artículo 793 del Código Judicial al dictar el Auto No.68 de 3 de mayo de 2004, en el cual se admiten todas las pruebas presentadas por la defensa técnica y las pruebas presentadas por la fiscalía de la instancia, quienes tienen conocimiento pleno de su admisión, las cuales deben ser evacuadas por ley.

ARGUMENTOS DEL OPOSITOR

Por su parte, el abogado CARLOS EUGENIO CARRILLO, apoderado de la persona procesada, solicita que se confirme la resolución apelada ya que la juzgadora de la causa violó el debido proceso al no fijar un calendario para evacuación de los testimonios, y en vez de ello citar a testigos y peritos para comparecer en fechas que no eran compatibles con la señalada en la providencia de 26 de julio de 2004, sin resolución debidamente notificada con antelación a las partes que fundamentara lo anterior.

DECISION DEL PLENO

La Juez Primera de Niñez y Adolescencia dictó la providencia de 26 de julio de 2004 en la que fija la fecha para evacuar una prueba de frenado, así como fecha para la celebración de la audiencia de fondo (una fecha principal y una fecha alterna). La parte resolutiva de esa decisión señala:

"Se fija para el día VEINTINUEVE (29)DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2004) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M), práctica de diligencia judicial, consistente en prueba de frenado, con el vehículo BMW, tipo sedán, con matrícula No.074509 de propiedad de la señora ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA, la cual se llevará a cabo en la Vía Ricardo J. Alfaro (tumba muerto) a la altura de los edificios Santa María, lugar de los hechos.

Asimismo, se fija para el día (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004), a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00A.M.) la celebración de la audiencia de fondo, en el proceso seguido a la adolescente S. M. L. S., por el acto infractor contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio culposo-lesiones) en perjuicio de YOVANY VLADIMIR MURILLO GUERRA(q.e.p.d.) y KATHIA ROSALIA GUERRA VEGA.

De igual forma, se fija como fecha alterna para la celebración de la audiencia de fondo el día LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004), a las OCHO DE LA MAÑANA (8: A.M.).

Téngase al Licenciado Ezequiel Vieto Abadía como abogado defensor principal y al Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila como abogado defensor sustituto de la adolescente S. M. L. S."(fs.13)

Esta providencia fue debidamente notificada a la fiscalía respectiva y al apoderado judicial de la entonces menor, según se observa a fojas 13 del expediente. El día 9 de agosto de 2004 el Juzgado Primero emitió varias boletas de citación con la finalidad de hacer comparecer a diversos testigos y peritos aducidos por las partes, algunas de estas citaciones fueron extendidas para fechas distintas al 7 y 27 de septiembre de 2004, establecidas en la providencia de 26 de julio de 2004, concretamente para los días 8 y 28 y 9 y 29 de septiembre de 2004.

En este caso, se sostiene que la garantía del debido proceso ha sido conculcada porque algunas de la fechas de citación establecidas en las boletas de citación judicial no se ajustan a las establecidas en la providencia de 26 de julio de 2004, por lo que aquellas no están sustentadas en una resolución judicial notificada debidamente a las partes.

La resolución mencionada, que había sido debidamente notificada a las partes, fijó como fecha de audiencia principal el 7 de septiembre de 2004 y como audiencia de fondo alterna el día 27 de septiembre de 2004. Sin embargo, la Juez Suplente Especial Primera de Niñez y Adolescencia expidió boletas citando a ciertos testigos y peritos para evacuación de pruebas en fechas distintas a las previamente fijadas en dicha resolución.

La Juez Primera de Niñez y Adolescencia, en el recurso de apelación presentado, afirma que "no podía citar a los testigos y peritos en un solo día, ya que podría traer como consecuencia no solo desestabilizar el estado de ánimo de los jóvenes procesados, sino afectar su estado emocional, sano juicio, hasta reprimirlos, alterarlos y agotarlos al tener que escuchar en un mismo día todas las declaraciones que se hayan admitidos en la causa".

La cuestión que debe determinarse para decidir esta causa constitucional no es si todas las pruebas testimoniales admitidas deben ser evacuadas en un solo día, lo cual no siempre es posible, sino si las citaciones que se expidan para la práctica de pruebas deben hacerse para las fechas fijadas para ello en la respectiva resolución previamente notificada a todas las partes. Cuando la recepción de pruebas exija un cierto tiempo, el juez puede hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 2265 del Código Judicial

para señalar nuevas sesiones, lo cual debe hacer ya sea en decisión tomada en audiencia y comunicada en ella a las partes o mediante resolución escrita.

La citación a los testigos para rendir declaración en días distintos a la fecha fijada para la audiencia oral, que fue debidamente notificada a las partes, constituye una violación al debido proceso, porque se llaman a estos testigos y peritos sin previa notificación a las partes, lo cual impide a ésta hacer uso del derecho de contradicción. La resolución que sí fue notificada señala como fecha de audiencia un solo día (el 7 de septiembre de 2004 para la principal y el 27 de septiembre de 2004 para la alterna). Por ello, no existe una resolución que sustente las citaciones para días distintos a la fecha de celebración de la audiencia de fondo, en circunstancias en que las partes tienen derecho a conocer las fechas y horas en que se ordena a los testigos y peritos comparecer al tribunal para la evacuación de pruebas. Sólo cuando la práctica de las pruebas se efectúa en las fechas previamente fijadas en resolución debidamente notificada a todas las partes se cumple con el principio de bilateralidad y contradicción.

Las garantías del debido proceso han sido delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En particular, resulta ilustrativa la sentencia emitida por el Pleno de 13 de septiembre de 1996, en la cual se señala:"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley-proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional".

Por ello, este tribunal constitucional concluye que en el presente caso se ha conculcado la garantía del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.2 A.G.C.-C de 29 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, que REVOCA la providencia de 26 de julio de 2004 expedida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de acto infractor seguido a S. M. L. S. por la supuesta comisión del acto infractor (homicidio culposo y lesiones personales) en perjuicio de YOVANY VLADIMIR MURILLO GUERRA (q.e.p.d.) y KATHIA ROSALIA GUERRA VEGA.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MAURICIO CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A., CONTRA LA SUPUESTA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-32-5-2004 DE 26 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.5 DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	378-05-

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Mauricio Ceballos, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la empresa Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A., contra la supuesta orden de hacer contenida en la Sentencia PJCD-32-5-2004 de 26 de mayo de 2004, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.5 de Panamá.

El acto que se impugna por medio de la presente iniciativa constitucional, guarda relación con el proceso laboral instaurado por el señor Ivan Dario Del Cid González contra Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A., en el cual se declara injustificado el despido del trabajador, ordenando su reintegro y se condena a la empresa demandada al pago de 3 meses de salarios caídos.

El activador judicial plantea en lo medular, que la orden censurada con el amparo infringe el principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna, por considerar que la Junta de Conciliación y Decisión no era competente para conocer del proceso laboral, pues por ley se encuentra excluida de conocer aquellos procesos que sean por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, o sea, aquellos que tengan como causal de despido una de las de naturaleza económica, ya que a su parecer, es de competencia privativa de la Dirección General de Trabajo.

La ritualidad procesal de esta iniciativa indica que en este momento corresponde determinar si la iniciativa constitucional ha sido propuesta conforme a las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad.

En ese sentido, esta Superioridad advierte que el libelo ha sido presentado cumpliendo las exigencias comunes a toda demanda.

No obstante, respecto al requisito que concierne a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido, esta Colegiatura es del criterio que la demanda examinada, carece de una fundamentación de trascendencia que acredite la vulneración de la garantía constitucional que se estima conculcada.

Se advierte, que de manera reiterada, el letrado, actuando en representación de esta misma empresa Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A., ha propuesto distintas acciones de amparo con idénticos argumentos a los que en esta causa plantea; en las cuales, el Pleno tuvo la oportunidad de resolver dichas pretensiones constitucionales y en las que alegó también la infracción del debido proceso basado en la supuesta falta de competencia de la Junta de Conciliación y Decisión para conocer procesos laborales que tengan como causal de despido las de naturaleza económica, por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

En este sentido, mediante sentencia de 22 de julio de 2004, cuyos planteamientos se reiteran en las resoluciones de 13 de octubre de 2004 y 14 de febrero de 2005, se dejó claramente establecido que los cargos expuestos a este respecto, carecen de eficacia jurídica.

Además, cabe añadir que la posición jurisprudencial que de manera invariable ha mantenido esta Máxima Corporación de Justicia, sobre el alcance y contenido del Artículo 215 del Código Laboral, surge a partir del fallo de inconstitucionalidad de 29 de junio de 1993. Conforme a esa resolución judicial, se establece que en caso de incumplimiento del empleador sobre el procedimiento o formalidades consignadas en el Código de Trabajo, para despedir a un trabajador por causas económicas, se equipara a un despido injustificado, lo que autoriza al trabajador despedido a que pueda "..demandar al empleador ante la Junta de Conciliación y Decisión o ante los Tribunales Seccionales de Trabajo...".

Como quiera que jurisprudencialmente se tiene reconocido que ante procesos laborales como el que ahora ocupa la atención de la Corte, el trabajador despedido puede demandar ante la Junta de Conciliación y Decisión o ante los Tribunales Seccionales de Trabajo, se concluye que no proceden los cargos de infracción del debido proceso que sobre la falta de competencia de la Junta de Conciliación y Decisión alega el amparista.

Con base a lo anterior y en vista que el Pleno de la Corte ha expresado que si se comprueba que "el libelo carece de coherencia lógica, jurídica y legal... sobreviene una circunstancia que hace manifiestamente improcedente la acción subjetiva, todo lo cual conllevaría a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad", (Sentencia de 13 de marzo de 2002) corresponde entonces declarar la no admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

Finalmente, dado que el amparista insiste en acudir a esta vía constitucional, reiterando un cuestionamiento concreto, sobre la supuesta infracción a una garantía fundamental, que en todos los casos se le ha señalado la improcedencia de su pretensión, por no existir la alegada violación al debido proceso; esta Corporación de Justicia se ve en la necesidad de realizarle un llamado de atención, para que en su práctica forense, evite utilizar iniciativas jurídicas totalmente infundadas, pues ello es atentatorio contra las normas de lealtad y probidad procesal.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el licenciado Mauricio Ceballos, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la empresa Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A., contra la supuesta orden de hacer contenida en la Sentencia PJCD-32-5-2004 de 26 de mayo de 2004, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.5 de Panamá

Notifíquese y cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR FEDERAL SECURITY PANAMA AGENCY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA PJCD-3-Nº.11-2005 DE 31 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 3. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	223-05

VISTOS:

En etapa de admisibilidad se encuentra el amparo de garantías constitucionales promovido ante este Pleno por FEDERAL SECURITY PANAMA AGENCY, S.A., contra la sentencia PJCD-3-Nº.11-2005 de 31 de enero de 2005 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº3.

El demandante sostiene que la aludida sentencia, emitida dentro de un proceso laboral por despido injustificado que instauró ERIKA PALMA contra FEDERAL SECURITY PANAMA AGENCY, S.A., violentado la garantía individual del debido proceso contenida en el artículo 32 constitucional, señalando al efecto que el tribunal laboral no valoró adecuadamente el convenio de terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo celebrado por su representada FEDERAL SECURITY PANAMA AGENCY, S.A. con ERIKA PALMA. Agrega que la Junta le dio más valor probatorio a la declaración, rendida por de la señora PALMA que a los documentos privados, presentados como elementos probatorios, cuya autenticidad debe presumirse en virtud de que el mutuo acuerdo fue suscrito ante Notario Público.

En innumerables ocasiones ha dicho este Pleno que en el proceso constitucional de amparo no puede discutirse supuestos errores en la apreciación de pruebas que haya efectuado un juzgador, pues el proceso de amparo no constituye una tercera instancia (En este sentido, las sentencias de 18 de septiembre de 1995, 29 de mayo de 1998 y 3 de septiembre de 1998 de este Pleno).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por FEDERAL SECURITY PANAMA AGENCY, S.A. contra la sentencia PJCD-3-Nº.11-2005 de 31 de enero de 2005 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº3.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A. Y GRUPO F., S.A. CONTRA LA SENTENCIA PJ-6 Nº 37-03 DE 18 DE JULIO DE 2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 6 -PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1047-04 1076-04

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. Y GRUPO F. S.A. promovió acciones de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia PJ-6 Nº 37-03 de 18 de julio de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6.

Acumuladas ambas pretensiones, se elaboró el proyecto de Resolución y concluida su lectura por los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación, el apoderado judicial de la parte actora desistió de las acciones interpuestas mediante la presentación de 2 escritos, en los cuales expresó lo que a continuación se detalla:

> "... por este medio comparezco ante Ustedes, con mi habitual respeto, a fin de presentar –de manera simple, incondicional e irrevocable- formal DESISTIMIENTO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES que se enuncia en el margen superior de este escrito, habida cuenta que llegué a una transacción extrajudicial con el apoderado judicial de la señora SILVANA GÓMEZ CHALJUB".

Una vez cotejada la actuación del licenciado Roberto Enrique Fuentes con los poderes otorgados por las empresas GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. y GRUPO F. S.A., -ambos legibles a fojas 2 y 36 de los cuadernillos de amparo-, se comprueba que el representante judicial tiene facultades para desistir.

Esto nos lleva a concluir, que su gestión encuentra sustento jurídico en el artículo 1087 del Código Judicial, cuyo texto reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa constitucional en forma expresa o tácita.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales presentadas por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes, en nombre y representación de las empresas GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. y GRUPO F., S.A., contra la Sentencia –PJ-6 Nº 37-03 de 18 de julio de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6 y DISPONE el archivo de los expedientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA LUZZI DE RIANDE EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES NATIVAS, S. A., HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., PLACAROL INTERNACIONAL, S.A. Y HOTELES CONTINENTALES, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 13 DE JULIO DE 2004 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	701-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de las sociedades SOCIEDADES INVERSIONES NATIVAS, S.A., HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., PLACAROL INTERNACIONAL, S.A., Y HOTELES CONTINENTALES, S.A. contra el Auto de 13 de julio de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por medio de la resolución impugnada por este remedio de carácter constitucional, se declara en desacato a las sociedades antes citadas y en consecuencia, se les impone una sanción "compulsiva y progresiva" quinientos balboas (B/.500.00) diarios.

Entre los hechos que sustentan la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se indica que previa a la resolución impugnada, la empresa R. L.G. de P. Corporation, propuso se practicara una diligencia de acción exhibitoria contra las empresas enunciadas. Posteriormente, R.L.G. de P. Corporation, presentó incidente de desacato por la no exhibición de documentos, la cual fue negada. En virtud de ello, se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a través de la resolución impugnada. Luego de ello, se solicitó la liquidación de la multa impuesta, la cual fue aprobada y cuya suma asciende a un millón ochenta y siete mil seiscientos balboas (B/.1,087,600.00), situación que según el recurrente, configura la "gravedad, inminencia y subsistencia del daño".

Indica el recurrente que con la emisión del auto de 13 de julio de 2004, se contraviene el principio del debido proceso, toda

vez que la sociedad R.L.G. de P. Corporation, no se encuentra legitimada procesalmente, ya que no aportó los documentos necesarios que acreditan su existencia, hecho que conlleva la vulneración de diversas normas contenidas en el Código Judicial, así como también se configura una causal de nulidad absoluta, como lo es la ilegitimidad de personería. A ello, agrega el petente que en el presente caso, el Tribunal Superior ha violentado el debido proceso, en virtud que ha declarado en desacato a las ya citadas empresas y ha impuesto una multa, cuando los peritos de R.L.G. de P. Corporation, tuvieron acceso a la información. En adición a lo antes externado, indica el recurrente que para la imposición de multas por desacato por desobediencia a órdenes de la autoridad, existen límites cuantitativos dispuesto por normas legales, las que disponen como máximo, la suma de B/.50.00.

En ese orden de ideas, se considera infringido el artículo 31 de la Constitución Nacional, toda vez que se ha impuesto una sanción que no se encuentra tipificada en norma alguna, ya que no existe disposición legal que permita imponer dicha suma de dinero, por desacato.

La otra disposición constitucional que se considera infringida, es el artículo 17 de la Carta Magna, sobre la base que la imposición de la multa, se llevó a cabo contraviniendo el debido proceso, y en consecuencia la extralimitación de facultades del Tribunal Superior.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de los argumentos expuestos con anterioridad, corresponde verificar si en el caso en comento, se ha dado la concurrencia de las formalidades establecidas para esta acción constitucional.

Del escrito de Amparo de Garantías Constitucionales, se logra verificar que se consideran como normas constitucionales infringidas, los artículos 32, y 17 de la Carta Magna. En virtud de ello debemos recalcar que, el artículo 17 antes mencionado, es de aquellas normas de carácter programático, que no recogen un derecho individualizado per se.

Como segundo punto a considerar, tenemos que uno de los argumentos por los cuales se considera infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, es la falta de legitimidad de la empresa R.L.G. de P Corporation, sin embargo, considera este Máximo Tribunal de Justicia, que las consideraciones sobre este tema, no resultan apropiadas para fundamentar el concepto de infracción de la citada norma, ello es así porque en primer lugar existen otros mecanismos legales para impugnar esta disconformidad; igualmente éste constituye un tema que no guarda relación directa con lo resuelto por medio de la resolución que se impugna, y que vale recordar versa sobre haber declarado probado un incidente de desacato, y la imposición de la consecuente sanción.

El otro punto a considerar dentro de la presente acción constitucional, es que como bien apunta el petente, en la presente controversia se ha dado la existencia previa de una decisión por parte de esta Corporación de Justicia, en cuanto a este mismo auto de 13 de julio de 2004. Continúa apuntando el recurrente que, en la resolución donde se resolvió el amparo interpuesto contra el ya citado auto, lo que se declaró fue la no viabilidad de la acción, debido a que la misma no se fundamentaba en la violación de normas constitucionales. Al respecto, indica el recurrente que en la anterior decisión no se entró a conocer el fondo de la controversia, sino que se declaró la no viabilidad de la acción, lo que hace que el presente amparo no se considere como sucesivo.

Al respecto, cabe indicar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, no se encuentra de acuerdo con el criterio externado por el recurrente, toda vez que la figura de los amparos sucesivos que consagra el artículo 2630 del Código Judicial, se refiere a la existencia de demandas de amparo dirigidas contra un mismo funcionario y contra la misma orden que éste haya dictado, sin que se haga referencia en dicha norma, que la determinación de amparos sucesivos o no, estará sujeta a lo que indique la parte resolutiva, es decir, que que no incide en si se ha decretado o no viable el amparo, para que se considere sucesivo o no, como hace valer el recurrente.

Se observa que en el amparo que en estos momentos nos ocupa, no solo es contra el mismo funcionario y la misma resolución que en su momento se resolviera el 17 de marzo de 2005, sino que este último se desestimó por el defecto de forma referente a las normas constitucionales, y son precisamente los defectos de forma, los que igualmente se estudian y analizan en la presente controversia.

La postura adoptada por esta Corporación de Justicia, se fundamenta no solo en lo indicado en la Ley sino en la jurisprudencia de este Órgano del Estado, cuando ha dejado claramente establecido lo siguiente:

> "Esta Superioridad coincide con el juzgador de primera instancia en que nos enfrentamos a lo que el artículo 2621 del Código Judicial define como amparos sucesivos.
>
> Según la disposición citada, las demandas de amparo sucesivas son aquellas que se proponen contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se presenten ante Tribunales competentes distintos.
>
> Tal cual expresa el Tribunal Superior en la resolución apelada, el recurrente entabló una demanda de amparo similar a la resuelta por esta Corporación de Justicia mediante sentencia de 12 de abril de 1999.

Esta Superioridad ha resaltado que es improcedente la presentación de una nueva demanda contra un acto previamente conocido por el Pleno a través del instituto de amparo, aún cuando en la primera ocasión no se hubiere resuelto el fondo del negocio (Cfr Sentencia del Pleno de 31 de octubre de 1991). Admitir la posibilidad de que se ejerciten nuevas acciones con relación al mismo

conflicto jurídico, atentaría contra el principio de certeza jurídica, y restaría seriedad y eficacia a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales" (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag. César Pereira Burgos. 20 de enero de 2000).

En razón de la jurisprudencia antes citada, aunado a la concurrencia de los defectos de forma antes detallados, no puede esta Corporación de Justicia, acceder a lo solicitado y a así se procede a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de las sociedades SOCIEDADES INVERSIONES NATIVAS, S.A., HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., PLACAROL INTERNACIONAL, S.A., Y HOTELES CONTINENTALES, S.A. contra el Auto de 13 de julio de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR AUDIO FOTO INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.45-DGTB05 DE 5 DE ABRIL DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	637-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por Audio Foto International, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto No.45-DGTB 05 de 5 de abril de 2005, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Procede de inmediato esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo presentado cumple con los requisitos de admisibilidad.

La amparista cita como infringido el artículo 32 de la Constitución Política. Sobre este aspecto, vale la pena resaltar que si bien la amparista transcribe el mencionado artículo 32 constitucional, lo hace desatendiendo los cambios realizados en las recientes reformas constitucionales publicadas la Gaceta Oficial No.25,176 de 15 de noviembre de 2004, en la que se introduce al artículo que contiene la garantía constitucional del debido proceso que además, nadie podrá ser juzgado no más de una vez por la misma causa administrativa. Es decir, que según las reformas mencionadas el artículo 32 de la Constitución Política quedó de la siguiente manera:

Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Aunado a lo antes anotado, la amparista omitió indicar en qué concepto de infracción fue violado el artículo 32 constitucional, es decir, si fue vulnerado por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Por otro lado, a criterio de la Corte la disconformidad de la amparista se encuentra dentro del margen de la legalidad, toda vez que pretende que el Pleno de la Corte se pronuncie sobre una supuesta violación al debido proceso, porque la Dirección General de Trabajo la dejó en estado de indefensión debido a la negativa de la petición formulada de que se ordenara la corrección de una demanda promovida en su contra.

A juicio de esta Superioridad lo que la amparista pretende es que esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre cuestiones procesales y probatorias, debido a que en ningún momentos señaló que se le negó el acceso a la justicia, sino, por el contrario, una vez entablado el proceso la amparista al contestar la demanda podrá realizar todos los descargos y medios de defensa permitidos por la ley. Ante las deficiencias anotados lo que corresponde es negar la admisión de la acción promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por Audio Foto International, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto No.45-DGTB05 de 5 de abril de 2005, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. MARIA STELLA NUÑEZ SPIEGEL EN REPRESENTACION DE AMINA BHIKU DE DAYA, CONTRA LA RESOLUCION 060-01 DEL 22 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA A.R.I. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	535-04

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada María Stella Núñez Spiegel, en representación de Amina Bhiku de Daya, contra la orden de "hacer" contenida en la Resolución 060-01 del 22 de junio de 2001, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.).

La orden atacada fue dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, dentro del proceso de licitación pública identificado No.20-A.R.I. 2000, a través del cual se buscaba la venta en bloque de los bienes identificados como vivienda No.512, 513, 514, 515, 516 y 517. Mediante dicha resolución la A.R.I. decidió admitir el desistimiento de la propuesta de compra presentada por la señora Amina Bhiku de Daya y hacer efectivo como indemnización por incumplir la compra de los bienes que le habían sido adjudicados, el diez por ciento de su propuesta lo cual equivalía a la cantidad de ciento once mil doscientos balboas (B/.111.200.00).

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si el presente amparo es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en su artículo 2619.

En ese orden de ideas, esta Superioridad pudo apreciar que el presente recurso cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para las acciones de amparo, no obstante, se logra observar que la amparista presentó la acción bajo estudio, mas de dos (2) años después de que la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) dictase la resolución impugnada.

Este hecho deja de manifiesto que en el presente amparo no existe urgencia por salvaguardar los derechos fundamentales de la amparista, ya que la misma ignoró abiertamente el denominado principio de oportunidad, que se define jurisprudencialmente como el requerimiento o necesidad de revocar en forma inmediata a través del amparo de garantías constitucionales, algún hecho que cause un daño grave e inminente a la persona. A este respecto nuestro Código Judicial indica en su artículo 2615 lo siguiente:

> "Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.
>
> ..."

Lo anterior permite colegir, que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que en este caso la amparista permitió que transcurriera un significativo periodo de tiempo antes de presentar la demanda bajo análisis.

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la demora en la interposición del amparo de garantías, como se aprecia en el fallo fechado 10 de enero del 2002, el cual indica a tenor literal:

> "El amparo de garantías constitucionales es un recurso extraordinario destinado a enmendar las infracciones cometidas en perjuicio de los derechos consagrados en la Carta Fundamental. Lógicamente, tal acción dada su naturaleza de reparación inmediata implica que su interposición debe verificarse en un tiempo perentorio que permita la revocación inmediata de la orden lesiva."

Es así como esta Superioridad ha determinado, basándose en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de Amparo el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que la presente acción es inadmisible.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada María Stella Núñez Spiegel, en representación de Amina Bhiku de Daya, contra la Resolución 060-01 del 22 de junio de 2001, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE MODIFICÓ LA SENTENCIA PJ-7- Nº007-2004, DE 7 DE MAYO, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº. 7 DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR EDGARDO FRANCO. CONTRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1313-04

VISTOS:

El licenciado Jorge Garrido, en representación de Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (ETESA), ha interpuesto amparo de derechos constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 12 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que modificó la sentencia PJ-7-No. 07-2004, de 7 de mayo de 2004, (corregida mediante auto PJ-7-No. 41-2004, de 17 de junio de 2004), expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 de Panamá, dentro del proceso por despido injustificado promovido por el trabajador Edgardo Franco contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

La decisión de primera instancia corregida declaró injustificado el despido del trabajador y en consecuencia condenó a ETESA (en su calidad de representante legal del antiguo IRHE) a pagarle la suma de B/.7,219.20, en concepto de indemnización o a reintegrarlo y salarios caídos desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación (Cf. f. 37).

A juicio del amparista, la resolución impugnada es violatoria del artículo 32 de la Carta Magna, sobre el principio del debido proceso legal.

Por razones de economía procesal y al estar la demanda en etapa de admisibilidad, el Pleno ha de revisar si reúne o no los requisitos legales y aquellos dispuestos por la jurisprudencia constitucional.

El Tribunal de Amparo estima que no debe imprimirle trámite a la demanda, porque el actor se circunscribe señalar al exponer el presunto cargo de violación por omisión del artículo constitucional ut supra, que el Tribunal Superior desbordó la función de administrar justicia según los trámites preestablecidos en la Ley. Sin embargo, no especifica de qué modo la sentencia acusada ha contravenido el debido proceso, es decir, quien demanda no concretiza que trámite esencial ha sido omitido indebidamente por la autoridad jurisdiccional o le haya imposibilitado articular apropiadamente su defensa, en detrimento de este derecho esencial para la

noción y práctica de un proceso desarrollado "conforme a los trámites legales", de conformidad con el requerimiento constitucional previsto por el invocado artículo 32.

Observa el Tribunal, que el amparista en la exposición de su demanda, tanto en los fundamentos de hecho (especialmente los hechos segundo y quinto) como en las explicaciones de la violación del artículo 32, se ciñe a criticar la evaluación probatoria hecha por los Tribunales de instancia acerca de un Informe o auditoría especial efectuada en la Gerencia de Sistemas Regionales que explica los hechos que apoyarían el despido del trabajador Edgardo Franco, prueba que afirma permitiría al Juzgador, después de "examinarla y evaluarla", tomar una decisión sobre el petitum de la demanda de despido injustificado.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional es uniforme al establecer que la demanda de amparo no abre una tercera instancia para que el impugnante proponga nuevamente la discusión de los elementos de hecho discutidos en el proceso original o, en otra vertiente, tampoco constituye la acción procesal constitucional idónea para reprochar el análisis de las pruebas o la aplicación del derecho que ha servido a la autoridad para resolver el proceso, tal como el actor aspira en este caso.

Las razones que preceden determinan, lamentablemente, la inadmisibilidad de la presente demanda.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 12 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, modificatoria de la sentencia PJ-7-No. 07-2004, de 7 de mayo de 2004 (corregida mediante auto PJ-7-No. 41-2004, de 17 de junio de 2004), expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 de Panamá, dentro del proceso que por un despido injustificado promoviera el trabajador Edgardo Franco contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- MIRTA VANEGAS DE PAZMIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARIO A. MACOLM M., EN REPRESENTACION DE MAISIRIS PEREZ ESTRADA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA Nº 37-PJCD-2005, FALLO ORAL INMEDIATO DE 18 ABRIL DE 2005 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION Nº 2 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: . GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de Julio de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	412-05

VISTOS:

El licenciado MARIO A. MALCOLM M., actuando en representación de la señora MAISIRIS PEREZ ESTRADA, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia No. 37-PJCD-2005 de 18 de abril de 2005 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que condenó a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S. A. (ETESA) al pago de B/78.48 balboas en concepto de indemnización, lo que no se ajusta al derecho de su mandante.

LA ORDEN RECURRIDA EN AMPARO:

Es la sentencia No. 37-PJCD-2005 de 18 de abril de 2005 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emitida a consecuencia de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la trabajadora MAISIRIS PEREZ ESTRADA contra la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. (ETESA).

La sentencia en su parte resolutiva declara lo siguiente:

"PRIMERO: QUE LA RELACIÓN LABORAL TERMINO EN BASE AL ARTICULO 212 DEL CODIGO DE TRABAJO.

SEGUNDO: Y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. (ETESA) al pago de la suma de B/78.48 en concepto de la indemnización del Artículo 225 del Código de Trabajo.

Se fijan las costas en el 10% de la condena."(Lo resalta la sentencia).

El accionante sostiene que la cuantía de la indemnización perjudica ostensiblemente a la amparista, pues se le desconoció el derecho contenido en la cláusula 65 del laudo arbitral de la convención colectiva de trabajo suscrita entre ETESA Y SITIESPA (Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá), por lo que la indemnización de la trabajadora era por el orden de los B/1,200.00. En consecuencia se vulneró la garantía constitucional del debido proceso.

LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

El licenciado MARIO MALCOLM expresa que la sentencia impugnada en amparo declaró que la relación laboral terminó por las causas contenidas en el artículo 212 del Código de Trabajo, criterio jurídico que no comparte y que sustenta en el punto cuarto de la siguiente manera:

> "Siendo que el empleador no probó en el proceso causa alguna que justifique el despido de la trabajadora MAISIRIS PEREZ en la sentencia proferida debió reconocerse el derecho solicitado en el libelo de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Trabajo que contiene en su segundo párrafo, una disposición de carácter sustancial y adjetiva (procesal) de obligatorio cumplimiento para el tribunal de la causa.
>
> El no reconocimiento del derecho solicitado por la trabajadora MAISIRIS PEREZ en el libelo de la demanda, constituye una clara y evidente violación al debido proceso, toda vez que se infringe manifiestamente una regla general y básica de carácter procesal contenida en el artículo 525 del Código de Trabajo que dispone que: "el Juez al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial"

Esta actuación del juzgador, a criterio del accionante lesionó el artículo 32 de la Constitución, por no aplicar los artículos 218 y 525 del Código de Trabajo que reconoce los derechos que le asisten a los trabajadores cuando el empleador no acredita la causa justa de despido, así como el deber que tiene el juzgador laboral de considerar el reconocimiento de los derechos contenidos en la ley sustancial, al proferir sus decisiones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO:

Conocida la postura del amparista así como el sustento jurídico en que enmarca su pretensión constitucional, el Pleno inicia el estudio de admisibilidad correspondiente para lo cual se atenderá lo dispuesto en la ley procesal, así como lo expresado en la jurisprudencia existente en esta materia, que protege las garantías individuales.

Primeramente se observa que la elaboración de la sección denominada los hechos de la demanda se limitó a narrar los distintos estadios por los que discurrió la causa impugnada en amparo, presentando argumentaciones jurídicas relativas al derecho que debió aplicar el juzgador, lo que no es permitido en el amparo.

Además se constata en el hecho cuarto, la transcripción de una disposición legal, lo que tampoco es permisible en este apartado de la demanda.

Esta sección de la demanda debió exponer las situaciones fácticas que originaron la infracción a la disposición constitucional que se aduce transgredida con la presunta orden arbitraria emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2.

La Corte en reiterada jurisprudencia ha expresado que, la sección de los hechos en que se sustenta la demanda:

> "...le permite al tribunal de amparo conocer los detalles de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración de derechos fundamentales. Es decir que el amparista debe explicar de qué manera la resolución impugnada, en este caso, infringe derechos subjetivos de rango constitucional" (Sentencia de 10 de septiembre de 2003)

Luego entonces se constata que la acción de amparo se sustenta en la inconformidad que tiene el accionante con la decisión contenida en la sentencia No.37-PJCD-2005, de 18 de abril de 2005, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 con sede en la provincia de Panamá, pues es del criterio que el derecho aplicado por el juez laboral no se compadece con las constancias existentes en autos, de allí que la decisión afecta los intereses de su mandante MAISIRIS PEREZ ESTRADA y por ende se produce la infracción a la disposición constitucional (artículo 32).

Es menester puntualizar que el Pleno, actuando como Tribunal de Amparo, ha expresado de manera reiterada y constante que no es una tercera instancia en la que se pueda realizar un nuevo examen del caudal probatorio para determinar a quien le asiste la razón pues este estudio es propio de los tribunales ordinarios. En otras palabras, la Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación o valoración probatoria, por cuanto que, el debate de fondo de aquella materia es ajeno a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

Debe recordarse que el amparo tiene como norte reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos por una orden de hacer o no hacer, mas no puede convertirse en otra instancia del proceso para valorar aspectos propios del juzgador al ponderar las pruebas, los elementos del proceso y el derecho aplicable, en la medida en que este estudio es producto de la sana crítica y el conocimiento experimental de las causas del negocio en cuestión.

En consecuencia, a la Corte no le es dable contrariar, en los términos en que se ha presentado esta acción de amparo, la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2, de allí que procede su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado MARIO A. MALCOLM M. en representación de la señora MAISIRIS PEREZ ESTRADA contra la sentencia No. 37-PJCD-2005 de 18 de abril de 2005 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 2 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	646-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por la licenciada Isbeth Moreno, a favor del menor CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA, por considerar que la medida cautelar de detención provisional aplicada al menor es ilegal.

En el escrito de habeas corpus, la accionante indica que si bien en el lugar de los hechos se encontraron cincuenta y dos (52) envoltorios de una sustancia que se presume droga, y que se aduce estaba en posesión el señor CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA, dichas sustancias no han sido evaluadas por el laboratorio especializado en drogas, por lo que se desconoce su peso y pureza, elementos relevantes que no han sido incorporados a la investigación.

I.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia declaró legal la detención del menor CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA, mediante Resolución Nº 3-H.C. J.C.H. de 12 de mayo de 2005, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar de detención provisional.

A estos efectos, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia indicó lo siguiente:

> "En tal empeño, se observa que la providencia fechada tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005), emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Chiriquí, dispuso la aplicación de la medida cautelar de detención provisional al joven imputado, por considerar que el hecho punible atribuido al adolescente CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA, se encuentra acreditado con el informe de novedad fechado tres (3) de mayo del año en curso, suscritos por los Detectives Erasmo Jaramillo y Franklin Rodríguez, en el que consta que fue detenido en flagrancia, con 52 fragmentos de una sustancia sólida, que en la prueba de campo, visible a fojas 11, confirma positivo en la droga conocida como Crack (Cocaína).
>
> ...
>
> Al respecto esta Superioridad, observó que el delito investigado permite la detención provisional del adolescente, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 2003, al tratarse de un delito grave, asimismo, dentro del término estipulado en el artículo 59 de la misma excerta legal, el Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, mediante Resolución Nº098 P., de seis (6) de mayo de dos mil cinco (2005), confirma la Providencia fechada tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005), emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Familia y el Menor, por medio de la cual decreta la detención provisional del adolescente CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA, como imputado en el delito Contra la Salud Pública (fs. 24 a 26).
>
> La medida cautelar dictada, cumple con los propósitos que justifican su adopción, señalados claramente en el artículo 54 de la Ley 40 de 1999, modificada por la Ley 46 de 2003, los cuales son el de proteger a la víctima, al denunciante o al testigo, asegurar las pruebas e impedir la evasión de la acción de la justicia, cumpliéndose entonces con todos los requisitos legales y constitucionales que determinan la legalidad de la detención, logrando identificar con los hechos la necesidad de la misma ...".

La resolución en comento fue objeto de apelación por parte de la licenciada Isbeth Moreno, defensora de oficio del menor CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA. La licenciada Moreno expone en su escrito principalmente que no se ha demostrado en el proceso el ánimo de venta que supuestamente tenía el menor ROSAS ZAPATA con la posesión de los fragmentos de la sustancia ilícita, sumado al hecho que hasta el momento no se han realizado análisis sobre el peso y la pureza de la sustancia, lo cual debe sumarse a la investigación para determinar la conducta del autor del hecho punible, para que se configure la necesidad de la detención provisional tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley 40 de 1999, reformada por la Ley 46 de 2003.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al menor CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA se produce a raíz del informe de novedad de 3 de mayo de 2005, suscrito por los detectives Erasmo Jaramillo y Franklin Rodríguez, donde indican que cercano a las inmediaciones del Super Centro Manaca en la Ciudad de Puerto Armuelles observaron a un joven, que al notar la presencia de las autoridades de policía, procedió a la parte posterior del local comercial lugar donde fue seguido por los detectives Jaramillo y Rodríguez y al ser abordado por éstos se dispuso a recoger del suelo una caja plástica blanca que en su interior contenía cincuenta y dos (52) fragmentos de una sustancia sólida que al ser sometida a la prueba de campo por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, arrojó resultados positivos para la presencia de la droga conocida como "Cocaína-Crack".

Por razón del informe de novedad antes descrito y por el hecho de haber sido sorprendido en flagrancia, con una cantidad de sustancia ilícita, que a juicio del funcionario de instrucción, supera la cantidad posológica de una dosis, lo que supone el ánimo de venta o traspaso de la sustancia, fueron motivos suficientes para que el Fiscal Primero Especializado en Asuntos de Familia y de Adolescentes de David dispusiera la detención provisional del menor CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA, mediante Resolución de 3 de mayo de 2005, medida que fue confirmada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Chiriquí a través de la Resolución Nº 098 P de 6 de mayo de 2005, tal como lo prevé el artículo 59 de la Ley 40 de 1999.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al declarar la legalidad de la medida cautelar aplicada, indicó que ésta cumplía con los presupuestos legales pertinentes, pues se había comprobado sumariamente, tanto la comisión del hecho punible como la participación del menor CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al menor CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecidos por la Ley, en adición a que se ha comprobado la comisión del hecho punible y la posible vinculación del menor ROSAS ZAPATA, no sin antes recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales.

Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución Nº 3-H.C.-J.C.H. de doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005) dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que declaró legal la detención del menor CARLOS IVÁN ROSAS ZAPATA.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO CACERES RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE LA CHORRERA, APELACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	07 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	383-05

VISTOS:

El Licenciado ALVAR JALAL HASSAN ha presentado recurso de apelación en contra de la sentencia de habeas corpus proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 27 de abril de 2005, la cual declaró legal la detención preventiva decretada contra RAMIRO CÁCERES RODRÍGUEZ dentro del proceso que se le sigue por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de ELIZABETH MARTÍNEZ MONTENEGRO.

RECURSO DE HABEAS CORPUS:

De fojas 1 a 2 del expediente aparece la acción de habeas corpus sustentada por el Licenciado UZZIELL MORAN TORIBIO de la firma forense JALAL HASSAN & ASOCIADOS a favor de RAMIRO CÁCERES RODRÍGUEZ.

En la referida acción, lo que se discute es la ilegalidad de la detención preventiva, toda vez que se argumenta que "...el ilícito que se le pretende imputar y por el cual se encuentra en estos momentos detenido, es un delito contra el pudor y la libertad sexual en la modalidad de tentativa, y siendo sancionado el mismo con no menos de un tercio de la pena mínima, que contempla sanción de tres (3) a diez (10) años de prisión en los delitos consumados; es por lo que la pena mínima a imponer de encontrársele culpable, sería la de un (1) año de prisión" (ver foja 1 del expediente contentivo del presente proceso).

Por lo anteriormente expuesto, el accionante argumenta que no se han cumplido las exigencias mínimas establecidas en el artículo 2140 del Código Judicial, ya que la pena mínima a imponer no es superior a dos (2) años de prisión.

Por otra parte, alega además que no se han dado los siguientes presupuestos para que se mantenga la detención preventiva: que exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salid de otra persona o contra sí mismo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La resolución objeto de la impugnación se encuentra legible a folios 10 a 16 del cuadernillo de habeas corpus, declarándose en esta la legalidad de la detención decretada contra CÁCERES RODRÍGUEZ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia fundamentó su decisión en lo siguiente:

1. No solamente se debe considerar la posible pena mínima a imponer, sino otros factores como el peligro que vuelva a cometer delitos graves y cause males peores a la víctima.

2.- La víctima y su agresor viven en el mismo sector.

3.- La víctima ha declarado que teme volver a ser agredida por CÁCERES RODRÍGUEZ.

4.- CÁCERES RODRÍGUEZ no ha aceptado su responsabilidad a pesar que la evaluación médico legal demuestra que lo expuesto por la víctima es cierto, de conformidad con las lesiones que presenta.

5.- Concluye que el investigado es una persona peligrosa, que intenta ser cortés con las damas y luego aprovecha la situación para agredirlas sexualmente.

6.- A fin de preservar el bienestar de la sociedad, mientras no se determine la culpabilidad o la inocencia de CÁCERES, lo procedente es mantenerlo bajo detención preventiva.

7.- No se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni las normas que regulan la medida cautelar de detención preventiva, misma que fue ordenada por autoridad competente, razón por la cual la misma se declaró legal.

RECURSO DE APELACIÓN:

De fojas 25 a 26 del expediente consta recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ALVAR JALAL HASSAN en contra de la decisión de primera instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En el precitado recurso el apelante reitera su posición en cuanto al hecho que el supuesto ilícito cometido (tentativa de violación carnal) tiene pena privativa de libertad inferior a los dos (2) años.

Por otra parte, a fin de desacreditar la afirmación que se hace relativa a que el sindicado representa un peligro para la supuesta víctima por residir ambos en el mismo lugar, presenta certificación de la corregiduría de policía del Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, donde se deja constancia que el señor CÁCERES RODRÍGUEZ, quien reside en La Pesa, calle Las Gardenias, casa 5227, no registra antecedentes ante esa autoridad de policía.

Adicionalmente, acompaña al recurso, dos (2) copias autenticadas de declaraciones juradas rendidas ante la precitada corregiduría, donde se pretende confirmar que la señora ELIZABETH MARTÍNEZ desde el día ocho (8) de mayo del presente año cumplió 15 días de haberse mudado del lugar donde residía, por lo que no es la vecina de CÁCERES RODRÍGUEZ.

Además consta declaración jurada que pretende acreditar la falta de peligrosidad del sindicado, al alegar que "es un niño impedido de sus piernas, ya que comenzó a caminar a los once años de edad, y en la actualidad no lo hace muy bien..." (foja 26 del cuadernillo de habeas corpus).

Aporta también una nota suscrita por cincuenta y seis (56) personas, vecinos de la comunidad, que manifiestan conocer plenamente al señor CÁCERES RODRÍGUEZ y que dan fe con sus correspondientes rúbricas que el mismo "...se trata de una persona honesta, sincera, comunicativa, respetuosa, religioso, cristiano y trabajador" (foja 26 del cuadernillo de habeas corpus).

DECISIÓN DEL PLENO:

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que la misma prospere.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean esta encuesta penal, esta máxima corporación de justicia, concluye que la detención preventiva que sufre CÁCERES RODRÍGUEZ cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a lo siguiente:

1.- El hecho punible se encuentra acreditado con la denuncia 299/05 suscrita por ELIZABETH MARTÍNEZ MONTENEGRO el día 5 de abril del presente año (ver fojas 2 a 4 del expediente de antecedentes), quien posteriormente se convirtió en querellante (ver fojas 35 a 39 del expediente de antecedentes).

2.- La detención fue decretada por una autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá el día 8 de abril de 2005, motivada y conforma a lo estipulado en los artículos 2148, 2151 y 2152 del Código Judicial (ver fojas 57 a 61 del expediente de antecedentes).

3.- Existen indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho punible, como lo son además de la querella interpuesta por la presunta víctima, el informe de novedad y la declaración jurada del Subteniente Albis Chang (fojas 12, 15-16 del antecedente) y reconocimiento en rueda de detenidos donde participó el ciudadano CÁCERES RODRÍGUEZ.

En cuanto al argumento esgrimido por el apoderado judicial del favorecido con esta acción de habeas corpus, relativa a que, siendo que el delito que se le imputa a su representado es el de abuso sexual en grado de tentativa, razón por la cual la pena mínima aplicable no permite que se le imponga la medida cautelar personal de detención preventiva, el Pleno anteriormente ha manifestado que "...el elemento de tentativa debe considerarse dentro del proceso penal que se le sigue al imputado, pues no es el proceso especial de habeas corpus la vía procesal en que se puede entrar a considerar el grado de participación, ejecución o consumación de un hecho punible" (ver sentencia de 29 de mayo de 1998 dictada dentro de la acción de habeas corpus a favor de Ormelis Trujillo González contra el Fiscal Segundo del Circuito de San Miguelito).

Si bien es cierto el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias legales para decretar legal la detención que sufre el accionante, en reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se ha señalado que la detención preventiva, conforme a lo consagrado en el artículo 2129 del Código Judicial, debe considerarse una medida cautelar de carácter excepcional que sólo debe ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para garantizar la presencia del imputado al proceso penal.

De conformidad con la realidad probatoria al momento en que se tramita el presente recurso, sin perjuicio de la calificación y valoración del sumario que haga el juzgador en la audiencia preliminar, el Pleno estima que no se han generado las exigencias cautelares que fundamenten una medida cautelar de la gravedad de la detención preventiva en contra del señor RAMIRO CÁCERES RODRÍGUEZ, toda vez que su presencia en el proceso puede ser garantizada mediante medidas cautelares menos severas.

Observa el Pleno que, hasta el momento, no existe posibilidad de fuga, desatención al proceso y peligro de destrucción de pruebas. Sin embargo, debemos tener presente los derechos que le asisten a la víctima del alegado acto delictivo, quien merece recibir eficaz protección y consideración de su seguridad personal, a pesar del otorgamiento de una medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.

Por tanto, estima el Pleno en que en el presente recurso debe declararse legal la detención preventiva decretada en contra del señor RAMIRO CÁCERES RODRÍGUEZ. Sin embargo, conforme a las consideraciones expuestas, la detención preventiva debe ser sustituída por una medida cautelar menos gravosa, cuyo otorgamiento, a su vez, debe salvaguardar los derechos de protección y seguridad personal que le asisten a la víctima.

La sustitución de la detención preventiva por una medida cautelar distinta, no desvincula al señor CÁCERES RODRÍGUEZ del hecho punible investigado, por lo que el mismo queda sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, sin perjucio de que sea detenido preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas cautelares que se le aplican.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el día 27 de abril de 2005 y DECLARA LEGAL la detención de RAMIRO CÁCERES RODRÍGUEZ, pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales previstas en los literales "a" y "b" del artículo 2127 del Código Judicial y según lo regulado en los artículos 2135 y 2138 del Código Judicial, es decir:

1.- Se prohibe al imputado abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial.

2.- El imputado deberá presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente.

3.- Se prohibe al imputado acercarse a la víctima, incluso a su domicilio o lugar de trabajo.

4.- Se prohibe al imputado comunicarse con la víctima por cualquier medio (teléfono, carta, etc) o a través de interpuesta persona.

Se advierte al imputado que en caso de incumplimiento de los deberes impuestos en cada una de las medidas cautelares previamente expuestas, se decretará su detención preventiva conforme lo establece el artículo 2138 del Código Judicial.

Se ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD del imputado, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DOMINGO LUIS VEGA CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, APELACIÓN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	375-05

VISTOS:

En grado de apelación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado EURIS HARMODIO PÉREZ NIETO en beneficio de DOMINGO LUIS VEGA y contra el Juez Segundo del Circuito de Los Santos.

El hábeas corpus se funda en la consideración de que el querellante había desistido de la pretensión punitiva.

En respuesta al mandamiento de hábeas corpus librado oportunamente, el Juez Segundo del Circuito de Los Santos comunicó al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, autoridad que atendió esta causa constitucional en primera instancia, que él no había ordenado la detención preventiva de DOMINGO LUIS VEGA, agregando que la medida cautelar fue dispuesta por la Fiscalía del Circuito de Los Santos mediante auto de 7 de enero de 2005 (foja 77 a 79).

Mediante sentencia de 28 de abril de 2005(foja 12 a 18), el Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ alias "SUNDY VEGA" por considerar improcedente el desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto cuando el imputado registre antecedentes penales.

Partiendo de esta premisa, el ad-quem puntualizó que a pesar de haber sido desistida la pretensión punitiva, DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ alias "SUNDY VEGA" no puede ser puesto en libertad porque sus antecedentes penales revelan que anteriormente fue condenado a 7 (siete) años y 6 (seis) meses de prisión, por el delito de hurto pecuario.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El memorial contentivo del escrito de apelación (foja 20 y 21) básicamente reitera los argumentos expuestos la demanda de hábeas corpus.

En tal sentido, el apelante sostiene, en primer lugar, que la medida cautelar decretada en contra de DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ alias "SUNDY VEGA" es ilegal, porque el ofendido en la presente causa penal, CASIMIRO ALONSO ESCOBAR, desistió de la pretensión punitiva.

En segundo lugar, sostiene que en las sumarias no existe elemento probatorio contentivo del historial policivo del procesado, por lo que, en su criterio, no está demostrado que éste tenga antecedentes penales, "lo que se traduce en una condena anticipada, vulnerando el principio de presunción de inocencia".

Finalmente indica que tampoco está acreditado que su defendido haya participado en el hecho punible por el que es investigado.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO

La forma en que se ha estructurado la demanda de hábeas corpus permite establecer que el recurrente pretende obtener un

pronunciamiento sobre la procedibilidad del desistimiento presentado por CASIMIRO ALONSO ESCOBAR (foja 194 de las sumarias).

Esta determinación es manifiestamente improcedente en sede constitucional porque constituye una atribución privativa del tribunal de conocimiento. En el proceso de hábeas corpus solamente puede examinarse si la orden de detención preventiva impugnada, que en este caso consta en la resolución de 7 de enero de 2005 dictada por la Fiscalía del Circuito de Los Santos, satisface los requisitos previstos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que literalmente disponen lo siguiente:

> "Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

> "Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:
> 1.El hecho imputado;
> 2.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
> 3.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Las disposiciones transcritas establecen los requisitos que deben observarse para proceder a la detención de una persona.

En el presente caso, el examen de los antecedentes permite establecer lo siguiente:

El hecho punible que motivó la adopción de la medida cautelar, "Delito Contra El Patrimonio", está sancionado con pena mínima de prisión superior a 2 años;

Tanto la comisión del hecho punible, como la preexistencia y propiedad del bien hurtado están acreditadas. A este respecto se observan los elementos siguientes: a) La querella penal presentada por el apoderado judicial de CASIMIRO ALONZO (foja 1 a 3) en la que señala que las dos reses que le compró el primero de octubre a ISAAC CORTEZ, desaparecieron repentinamente de su propiedad, y que posteriormente fueron encontradas en la finca perteneciente a ORIEL ESCOBAR, ubicada en Las Guabas de Los Santos; b) La denuncia formulada por ISAAC CORTES o ISAAC ALONZO CORTEZ (foja 6 a 9) en la que señala que el 20 de mayo de 2004 en el potrero EL MONTON, propiedad de su hijo CASIMIRO ALONZO ESCOBAR, habían sustraído catorce (14) reses de su propiedad; y c) Los informes policiales rendidos con motivo de la investigación efectuada, que dan cuenta de la veracidad de la ocurrencia del delito.

La vinculación de DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ alias "SUNDY VEGA" está acreditada, por el señalamiento directo que le formula ISAAC ALCIBÍADES CORTEZ PEREZ alias "ZORRO", hijo de ISAAC CORTES o ISAAC ALONZO CORTEZ, quien al aceptar su participación en el delito, revela que en éste también intervino el señor SUNDY VEGA (cf. foja 11 y 12 de las sumarias); extremo que es corroborado por PABLO VEGA, quien en diligencia de rueda de personas, visible de foja 72 a 75 también del cuadernillo contentivo de las pesquisas, identificó a DOMINGO LUIS VEGA como la persona que acompañó a ISAAC ALCIBÍADES CORTEZ a retirar unos semovientes del señor ISAAC CORTEZ, padre, en el mes de junio o julio de 2004.

La medida cautelar fue dictada por autoridad competente, a saber la Fiscalía del Circuito de Los Santos, y consta por escrito.

Lo anterior lleva a concluir que la medida cautelar aplicada a DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ alias "SUNDY VEGA" por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo I, Libro II del Código Penal, delito contra El Patrimonio, reúne los requisitos de ley.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 28 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada por la Fiscalía del Circuito de Los Santos mediante auto de 7 de enero de 2005, y ORDENA que DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA, A FAVOR DE VICENTE DANIEL PRADOS JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON

DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	-365-05

VISTOS:

El licenciado Porfirio Batista P., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de VICENTE DANIEL PRADOS JIMÉNEZ, y contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala.

Encontrándose la presente acción en etapa de resolver, el apoderado judicial del señor PRADOS JIMÉNEZ presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito mediante el cual desiste de la acción que nos ocupa.

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De conformidad con lo preceptuado en la norma legal trascrita precedentemente, y como quiera que el licenciado Batista cuenta con facultad expresa para desistir, según se aprecia a f. 76 de las sumarias, el Pleno estima que lo procedente es admitir la solicitud interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Porfirio Batista, dentro de la acción de habeas corpus incoada a favor de VICENTE DANIEL PRADOS JIMÉNEZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA A FAVOR DE NELSON NAVARRO CONTRA LA POLICÍA NACIONAL PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	760-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ernesto Guevara interpuso acción de Hábeas Corpus a favor de Nelson Navarro, contra el Director de la Policía Nacional.

Según el accionaste su defendido fue detenido sin que mediase causa ni orden alguna emitida por autoridad competente, frente a las instalaciones de la Caja de Seguro Social en el Complejo Hospitalario Metropolitano, el día 17 de junio de 2005.

Cumplido con los trámites del reparto, el magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra la Policía Nacional, quien en su informe rendido a esta Superioridad señaló lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Nelson Navarro, en forma verbal ni por escrito.b) Queda explicado en el literal anterior.c) No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se me ha mandado a presentar. El mismo fue aprendido el 17 de junio del año en curso, durante las manifestaciones en la Caja de Seguro Social y al no encontrársele caso pendiente fue desaprendido antes de las 24 horas."

De esta forma se ha acreditado el hecho que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Nelson Navarro contra la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SE CONCEDE EL RECURSO DE HECHO INSTAURADO CONTRA LA RESOLUCION CALENDADA 10 DE MAYO DE 2005, POR MEDIO DE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DECLARA EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACION ANUNCIADO POR EL LIC. CARLOS DARIO ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCION DE 6 DE MAYO DE 2005, PROFERIDA POR ESE TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIO CESAR RAMOS, MILCIADES OLDIMIDIS SUIRA SALDAÑA Y JOSES AIXALA GUERRRA RAMIREZ, CONTRA LA FISCAL DE CIRCUTO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	6 de Julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	408-05

VISTOS:

Vía recurso de hecho ha ingresado a esta Superioridad la resolución calendada 10 de mayo de 2005, por medio de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declara extemporáneo el recurso de apelación anunciado por el licenciado Carlos Darío Espinosa contra la Resolución de 6 de mayo de 2005, proferida por ese Tribunal Superior, dentro de la Acción de Hábeas Corpus a favor de Julio César Ramos, Milciades Oldimidis Suira Saldaña y José Aixala Guerra Ramírez, contra la Fiscal de Circuito de la Provincia de Los Santos.

ARGUMENTOS DE RECURRENTE

El licenciado Espinoza basó su disconformidad con la resolución atacada, en que el Tribunal Superior le negó su apelación motivado en que el Hábeas Corpus fue resuelto el viernes 6 de mayo del año en curso y su edicto de notificación fue fijado a las 2:20 P.M. de ese mismo día, siendo desfijado a las 8:00 A.M., del lunes 9 de mayo siguiente, de forma que el recurso de apelación presentado el 10 de mayo es extemporáneo. Agregó que según el Superior, las 48 horas corrieron entre los días sábado 7 y domingo 8 de mayo, por lo que el escrito de apelación fue recibido a insistencia; debiendo entenderse conforme al artículo 512 del Código Judicial, que las 48 horas corren en días hábiles (fs. 1-2 del cuadernillo).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución impugnada fue proferida el 10 de mayo de 2005 (fs. 28-29), por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al declarar extemporáneo el recurso de apelación anunciado por el licenciado Carlos Darío Espinosa contra la Resolución de 6 de mayo de 2005, de ese Tribunal Superior (fs. 18-21), dentro de la Acción de Hábeas Corpus impetrada en favor de Julio César Ramos, Milciades Oldimidis Suira Saldaña y José Aixala Guerra Ramírez, contra la Fiscal de Circuito de la Provincia de Los Santos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de esta Corporación de Justicia, ha efectuado un análisis minucioso del libelo impugnativo y las piezas adjuntas, observando que la discrepancia planteada radica fundamentalmente en la negativa del recurso de apelación contra la resolución fechada 6 de mayo de 2005, por parte del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, basado en la extemporaneidad del anuncio correspondiente, por parte del accionante.

En tal sentido, observa el Pleno de esta Colegiatura que el término de las cuarenta y ocho (48) horas en que debió mantenerse el Edicto No. 95, fijado a las 2:20 p.m. del viernes 6 de mayo de 2005, debió correr hasta las 2:20 p.m. del martes 10 de mayo del año en curso, lo cual es incorrecto conforme a lo preceptuado en el artículo 512 del Código Judicial que señala lo siguiente:

Artículo 512: Los términos judiciales se suspenden para todos los negocios en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho del Juzgado, comprendidos entre éstos los días de fiesta y duelo nacional"(el subrayado es de la Corte).

La citada norma debe aplicarse en concordancia con el artículo 2600 de nuestro código de procedimiento que establece:

Artículo 2600: Inmediatamente después de terminada la audiencia, cuando ésta tenga lugar o del recibo del informe y la actuación, el Tribunal de Hábeas Corpus deberá dictar la Sentencia, la cual notificará por medio de edicto. Este Edicto será fijado inmediatamente por el plazo de cuarenta y ocho horas. La sentencia quedará ejecutoriada pasada la hora subsiguiente a la desfijación del edicto en referencia"(El subrayado es de la Corte).

De la observancia de la referida disposición, se desprende que si el Edicto No.95 debió desfijarse el martes 10 de mayo del presente año, a las 2:20 p.m., entonces el recurrente tenía hasta ese martes 10, a las 3:20 p.m., es decir, hasta la hora siguiente a la desfijación del edicto, para manifestar su disconformidad con el fallo que resolvió la acción de Hábeas Corpus, lo cual no le fue permitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. En consecuencia, lo procedente es conceder el recurso instaurado, a efectos de salvaguardar el derecho impugnativo del accionante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Recurso de Hecho instaurado contra la resolución calendada 10 de mayo de 2005, por medio de la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial declara extemporáneo el recurso de apelación anunciado por el licenciado Carlos Darío Espinosa contra la Resolución de 6 de mayo de 2005, proferida por ese Tribunal Superior, dentro de la Acción de Hábeas Corpus a favor de Julio César Ramos, Milciades Oldimidis Suira Saldaña y José Aixala Guerra Ramírez, contra la Fiscal de Circuito de la Provincia de Los Santos. En consecuencia, ORDENA devolver el cuadernillo al Tribunal de origen para que conceda la alzada.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DRIGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	288-05 Y Nº 366-05

VISTOS:

Los licenciados Manuel David Aparicio Amores y Carlos Sumoza presentaron ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el expediente pendiente de librar mandamiento de habeas corpus a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, los licenciados Aparicio y Sumoza presentaron ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible a foja 6 del expediente, en virtud del cual desisten de la acción constitucional promovida.

Encontrándose el proyecto de resolución del desistimiento presentado, en lectura del resto de los Magistrados que integran el Pleno, los licenciados Manuel David Aparicio Amores y Carlos Sumoza presentaron ante la Secretaría General una nueva acción de habeas corpus a favor del señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, contra el Fiscal Primero de Drogas, razón por la cual ambas acciones han sido acumuladas por el Magistrado Sustanciador para ser resueltas en una misma decisión.

I. CONSIDERACIONES DE LOS ACCIONANTES.

De acuerdo a los accionantes, el señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS se encuentra privado de su libertad a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas sin que hasta la fecha se haya podido comprobar su vinculación

con el hecho ilícito investigado. Aducen que el señor MARTÍNEZ CÁRDENAS fue secuestrado la noche del 28 de marzo de 2005 y despojado de su vehículo, y al día siguiente dicho vehículo fue detenido por las autoridades de policía mientras era conducido por el señor WELLINTONG CUERO, a bordo del cual fueron encontrados 233 paquetes de una sustancia que se presume cocaína.

Agregan que se han realizado diligencias de allanamiento en la residencia de su representado y su madre, siendo las mismas infructuosas, así como también consta la declaración rendida por WELLINTONG CUERO, el cual manifestó desconocer al señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, por todo lo cual no se ha podido probar la vinculación de este último con el hecho punible investigado.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 6 de mayo de 2005, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. FDO-2274-2005 de 10 de abril (sic) de 2005, legible de fojas 12 a 14 del expediente, expresó lo siguiente:

"PRIMERO: Si es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS, mediante resolución escrita de fecha veintinueve (29) de marzo del 2005.

SEGUNDO: Los motivos por los cuales se ordenó su detención se dan a raíz de que el día 29 de marzo de 2005 es retenido WALLINTON ORDÓÑEZ CUERO, quien conducía el auto marca ISUZU, modelo RODEO, color VERDE, matrícula No. 280432, y colisiona a la altura de la calle Aquilino de la Guardia, intersección con Calle 50. Posteriormente se determina mediante diligencia de Inspección Ocular practicada por ese despacho, que en el interior del auto se encontraban nueve (9) sacos contentivos de doscientos treinta y tres (233) paquetes rectangulares, forrados en cinta adhesiva, los cuales mantenían en su interior una sustancia color blanca, presumiblemente cocaína.

Seguidamente, unidades de la Zona de Policía Metropolitana Este, retuvieron a JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS, próximo al puente del Río Pacora, y quien se encontraba amordazado.

Al practicarse diligencia de Ion Scan a la personas (sic) de JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS, las muestras tomadas de las manos y de los bolsillos del pantalón indicaron la presencia positiva para droga de este caso.

Al rendir declaración indagatoria WALLINTON ORDÓÑEZ CUERO señaló que el auto marca ISUZU, modelo RODEO, color VERDE, matrícula No. 280432, lo hurtó mientras se encontraba aparcado en un camino hacia la playa, ubicado entre Arraiján y Chorrera, a sabiendas que en el interior del mismo se encontraban las sustancias ilícitas.

Por otra parte, en su declaración indagatoria JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS explicó que el día 28 de marzo de 2005, aproximadamente a las 8:30 P.M., se encontraba en el Súper Xtra de Juan Díaz conduciendo el auto de su propiedad, marca ISUZU, modelo RODEO, color verde, matrícula No. 280432, cuando es interceptado por un auto de color blanco, marca NISSAN, del cual se bajan dos sujetos y le apuntan con un arma de fuego la cabeza, obligándolo a abordar el auto marca NISSAN, en donde le colocaron cinta adhesiva en los ojos, boca, manos y pies, para posteriormente dejarlo por el área de Pacora, lugar donde fue encontrado.

Además, hemos de advertir lo declarado por el Sargento Primero 9676 JOSE ASUNCION URRIOLA MORENO, quien avistó a JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS, en Pacora, el día 29 de marzo de 2005, aproximadamente a las 8:00 A.M. y quien, entre otras cosas, notó que al ser forrado el rostro del sindicado con cinta adhesiva, se tuvo el suficiente cuidado como para dejar una abertura por la cual pudiese respirar. Asimismo, se percata la unidad policial que JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS no mantenía ninguna lesión visible cuando fue encontrado.

Por todo lo anterior, tenemos que de las propias deposiciones de los encartados, se desprende que la actividad que estaba desarrollando JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS era el trasiego de drogas, resultando irrelevante el robo del auto y posterior secuestro. Esto es así, ya que WALLINTON ORDÓÑEZ CUERO afirmó en su declaración indagatoria haber hurtado el auto marca ISUZU, modelo RODEO, matrícula No. 280432, cuando la droga ya se encontraba en el interior del mismo, suponiendo que la víctima de dicho hurto fue JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS; pudiendo ser corroborada esta versión con los resultados obtenidos en la prueba de Ion Scan, diligencia practicada a la persona de JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS, siendo positiva la prueba para las muestras de las manos y bolsillos del pantalón, lo cual determina la manipulación de este sujeto con sustancias ilícitas, presumiendo a partir de este elemento probatorio, que el precitado se encontraba en posesión del auto en cuestión cuando la droga ya había sido cargada en el vehículo.

Finalmente considerando la declaración jurada rendida por el Sargento Primero URRIOLA, hace suponer que JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS simuló el robo de su auto, así como su secuestro, ya que las circunstancias especiales en las que fue encontrado el precitado, como lo fue el espacio en su rostro para poder respirar, resulta no más que un intento de evadir cualquier responsabilidad derivada del delito, una vez tuvo conocimiento de la incautación de la droga encontrada a bordo de su auto.

TERCERO: El ciudadano JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS, se encuentra actualmente en el DIIP de Ancón órdenes (sic) nuestras, desde este momento queda a órdenes vuestras".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de los hechos suscitados el día 29 de marzo de 2005 cuando el señor WALLINGTON ORDÓÑEZ CUERO, conductor del vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde, con matrícula de circulación No. 280432, colisiona con el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, color rojo vino, con matrícula de circulación No. 298385, a la altura de la calle Aquilino de la Guardia con Calle 50. Luego de la colisión, el señor WALLINGTON ORDÓÑEZ CUERO se da a la fuga, siendo retenido posteriormente por unidades de la Policía Nacional, a quienes informa que dentro del vehículo se mantenían sustancias ilícitas.

Al realizarse diligencia de inspección ocular sobre el vehículo descrito con anterioridad, se encontraron nueve (9) sacos contentivos de doscientos treinta y tres (233) paquetes rectangulares, forrados en cinta adhesiva, y que a su vez contenían una sustancia de color blanca, la cual se presume cocaína.

De acuerdo a informe elaborado por unidades de la Zona de Policía Metropolitana Este, fue encontrado próximo al puente del Río Pacora, el señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, quien se mantenía amordazado y que luego manifestó que fue abandonado en dicho lugar luego del robo de su vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria al señor WALLINGTON ORDÓÑEZ CUERO, quien manifestó que producto de la información que había recibido de un familiar en Colombia, tenía conocimiento que se iba a llegar un cargamento de droga a una playa ubicada entre Chorrera y Arraiján, razón por la cual mantuvo vigilancia por la zona por alrededor de 15 días, cuando el 29 de marzo de 2005, aproximadamente a las 4:30 a.m. observó la llegada del vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde, y aprovechando un momento en que el vehículo se encontraba solo, lo tomó y se alejó del lugar con la carga ilícita dentro del mismo. Manifiesta igualmente que no conoce al señor JUAN DIEGO MARTINEZ CÁRDENAS. Por su parte, en la declaración indagatoria rendida por el señor JUAN DIEGO MARTINEZ CÁRDENAS, el mismo expresa que el día 28 de marzo de 2005, aproximadamente a las 8:30 p.m., se encontraba en el Super Xtra de Juan Díaz, a bordo del vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde, con matrícula de circulación No. 280432, mismo que es de su propiedad, cuando es interceptado por el vehículo marca Nissan, color blanco, del cual se bajan dos sujetos que le apuntan con un arma de fuego a la cabeza, y lo obligan a abordar el vehículo marca Nissan, donde le colocan cinta adhesiva en los ojos, boca, manos y pies, para posteriormente soltarlo por el área de Pacora, donde fue posteriormente encontrado por unidades de la policía.

Sobre esta base, la agencia de instrucción ordenó el allanamiento de diversas residencias, incluyendo la del señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, donde no se encuentra nada ilícito.

Sin embargo, como parte de las sumarias, se incorpora la prueba de Ion Scan practicada al señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, propietario del vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde, con matrícula de circulación No. 280432, la cual da resultados positivos tanto en las manos como en los bolsillos del beneficiario de esta acción constitucional (fojas 31 a 32 de las sumarias), circunstancia que evidencia que el mismo había tenido contacto con sustancias ilícitas.

Las anteriores circunstancias hacen presumir al funcionario de instrucción que el señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS mantenía el vehículo marca Isuzu en su poder, al momento que la droga ya se encontraba dentro del vehículo.

Tales hechos motivaron que se ordenara la detención preventiva de los señores JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS y WALLINGTON ORDÓÑEZ CUERO, por la presunta comisión de un delito contra la salud pública. (fojas 73 a 76 de las sumarias)

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS a los hechos investigados se desprende de los informes policiales que obran en el expediente, y que señalan a JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS como el propietario del vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde, con matrícula de circulación No. 280432, donde se encontraba la sustancia ilícita incautada, al igual que la prueba de Ion Scan practicada al imputado que dan resultados positivos sobre el manejo de sustancias ilícitas, por lo que los elementos probatorios que existen en el estado actual de la investigación establecen su relación con el ilícito.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SE DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR, A FAVOR DE LOS CIUDADANOS OSCAR RAMIREZ, ISIDRO GARCIA, ISRAEL RODRIGUEZ, JOSE DE LA CRUZ FRISAD, LUIS SAAVEDRA, VICENTE GONZALEZ, ENCARNACION JOSE CRISTINO E ISRAEL RUIZ ZARATE, EN CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	745-05

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR presentó acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de los ciudadanos OSCAR RAMÍREZ, ISIDRO GARCIA, ISRAEL RODRÍGUEZ, JOSE DE LA CRUZ FRIAS, LUIS SAAVEDRA, VICENTE GONZALEZ, ENCARNACIÓN JOSE CRISTINO E ISRAEL RUIZ ZARATE contra el jefe de la sección Metro Este de la Policía Técnica Judicial.

El accionante indicó que los beneficiarios de la acción laboraban en la empresa TOLEDANO y fueron citados a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial para que rindieran declaración sobre un hurto de bienes propiedad del empleador. En la citada agencia investigativa se les solicitó que se declararan culpables del hurto y que renunciaran a su puestos, no obstante luego de acceder a lo que se les pedía los trabajadores "han desistido de la renuncia ... por lo cual temen ser nuevamente arrestados ilegalmente."

El jefe de la sección de Metro Este de la Policía Técnica Judicial por ser agente delegado del Director Nacional de la Policía Técnica Judicial tiene mando y jurisdicción en toda la República de Panamá, (folio 32 del cuadernillo) por lo que se giró el mandamiento de Hábeas Corpus a su Director, licenciado JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA, quien mediante Oficio No. 226-05 de 21 de junio de 2005 respondió lo siguiente:

> "No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención de los señores OSCAR RAMÍREZ, ISIDRO GARCIA, ISRAEL RODRÍGUEZ, JOSE DE LA CRUZ FRIAS, LUIS SAAVEDRA, VICENTE GONZALEZ, ENCARNACIÓN JOSE CRISTINO E ISRAEL RUIZ ZARATE.
>
> En vista que no se ha ordenado la detención de los recurrentes, tampoco existen motivos de hecho o derecho con tal propósito.
>
> Que los prenombrados OSCAR RAMÍREZ, ISIDRO GARCIA, ISRAEL RODRÍGUEZ, JOSE DE LA CRUZ FRIAS, LUIS SAAVEDRA, VICENTE GONZALEZ, ENCARNACIÓN JOSE CRISTINO E ISRAEL RUIZ ZARATE no se encuentran a órdenes, ni bajo custodia de esta institución.

Del informe transcrito se observa que no existe orden de detención girada en contra de los beneficiarios de la acción de Hábeas Corpus Preventivo presentada por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, por lo que procede declarar la no viabilidad de la acción propuesta.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo propuesto a favor de los señores OSCAR RAMÍREZ, ISIDRO GARCIA, ISRAEL RODRÍGUEZ, JOSE DE LA CRUZ FRISAD, LUIS SAAVEDRA, VICENTE GONZALEZ, ENCARNACIÓN JOSE CRISTINO e ISRAEL RUIZ ZARATE y ORDENA el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE GALVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	727-05-C

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta a favor de los señores JORGE GÁLVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, contra el Director General de la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional. Dicho funcionario indica en su contestación contenida en la Nota DAL-335-05 de 14 de junio de 2005, legible de fojas 14 a 20 del expediente, expresó lo siguiente:

> "c) No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a las personas que se han mandado a presentar los mismos fueron aprehendidos mientras obstaculizaban el libre tránsito, atentaban contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaban objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de restablecer el orden público. Los ciudadanos que ha continuación se detallan fueron puestos a órdenes de la Corregiduría de Calidonia mediante Nota NºAL-2367 del 8 de junio de 2005: Adriano Valderrama, Geovani Castillo, Luis Valdés, Jorge Castillo, Ramón Atencio, Alfonso Bru, Abraham Villamonte, Favio González, Ciren Mendoza, Porfirio García, Carlos Martínez, Menalco Agrazal, Degnis Gaitán, Roberto Moreno, Imbest Pineda, Edgar Mojica, Fermín Pineda, Saúl Villamonte, Melvin González, Jorge González, Jesús Jaén, Edwin Martínez, Rufino Martínez, Eric Jaramillo, Gustavo Molina, Daniel Salinas, Cesar Martínez, José Viveros, Tomas Ruiz, Senen Paz, Cesar Sánchez, Ernesto Polanco, Juan De Silva, Alan Quiróz, Cesar Aguilar, Gadiel Morales, Gualbertro Murillo, Serafín Camarena, Juan Cañate, Novencido Gutiérrez, Alfredo Rodríguez, Marcos Ballesteros, Candido Concepción, Cesar Sanjur, José Ibarra, Angel Pérez, Sixto Cordoba, José Maxwell, Luis Ortega, Isaac González, Ismael Quintero, Celestino Pineda, Conde Wilson, Cristian Moreno, Eugenio Guardia, Alfredo Abadía, Eduardo Navarro (sic)
>
> ...
>
> Mediante Nota NºDAL-2375, datada 8 de junio de 2005, se pusieron a órdenes de la Corregiduría de Calidonia a las siguientes personas: Benigno Castro, David Bethancourt, Germán Sánchez, Sixto Armuelles, Ignacio Herrera, Nelson Mojica, Pablo Quintero, Jaime Rodríguez, Onésimo Martínez.
>
> Mediante Nota NºDAL-2376, datada 8 de junio de 2005, se pusieron a órdenes de la Corregiduría de Calidonia a las siguientes personas: José Hernández, Rodolfo Castillo, Erasmo Jobio, Julio Tuñón, Ulises Arias, Esau Camarena, Heriberto Márquez, Juan Allard, Domingo de León, Nicolás de la Cruz, Roberto Rodríguez, José Oliveros, Juan Batista, Hernardo Bethancourt, Emérito de Gracia, Ismael Cáceres, Enrique Montero, Luis Chávez, Jean Sánchez, Tomás Camarena, Alberto Muñoz, Jeremías Vergara, Franklin Rivera, Carlos González, Juan Pérez, Alexander Coba, Benjamín Huerta, Ricardo Sánchez, Raúl Hernández, Balbino Rodríguez, Bienvenido Alvarez, Nieve Gudiño, Víctor Vásquez, Luis Aguilar, Marco Navarro, Eric Aguirre, Avilio González, Elvis Torres, Héctor Rodríguez, Alejandro Morales, Pascual Robles, Luis Aguilera, José Sánchez, Gustavo Concepción, Santiago Caballero, Luis Jiménez, Roky Herrera, Jean García, Eduardo Pérez, Juventino Rodríguez, Gonzalo Castillo, José Canto, Carlos Ramos, Luis Córdoba, Bernardino Aguilar, Luis Quiroz, Jaime de León, Juan López, Juan Ayola, Yolan Samudio, Carlos Sánchez, Rolando Segundo, Denis Ríos, Rodolfo Sánchez, Roberto Richard, Gilberto Ramos, Alexis Gómez, Mack Concepción, Paul Vásquez, Hernán González, Francisco Asprilla, Castulo Sobenis, Luis García, Noriel Bethancourt.
>
> Mediante Nota NºDAL-2378, datada 8 de junio de 2005, se pusieron a órdenes de la Corregiduría de Calidonia a las siguientes personas: José Padilla, Andrés Romero, Santo Vásquez, Rogelio Arrocha, Cristobal Salas, José Vargas, Rolando Valdés, Paulino De Gaiza, Jaime Núñez, Rodis Vega, Rafael Samaniego, Cecilio Sanjur, Evaristo Carcache, Nicanor Mitre, Vitalio González, Bill Aguirre.
>
> Mediante Nota NºAL-2380, datada 8 de junio de 2005, se pusieron a órdenes de la Corregiduría de Calidonia a las siguientes personas: Reynaldo Rivera.
>
> Mediante Nota Nº453 DIIP San Miguelito, datada 8 de junio de 2005, se puso a órdenes de la Corregiduría de José Domingo Espinar a las siguientes personas: Antonio Rodríguez y Francisco Tejada y mediante la misma nota se pusieron a órdenes de la Corregiduría Omar Torrijos las siguientes personas: Ramón Girón, Enrique Rivera, Jorge Bastidas, Luis Aspedilla, Antonio Morris, Guillermo Marín, Lázaro Puga, David Hernández, Juanelo Ibarra, Alexander de Sedas, Cristian de León, Antonio Jordan, Henry Alvarez, Fermín Pineda, Max de Gracia, José Cordoba, Manuel Batista, Jerson Giraldo, Manuel Serrano, Ernesto Dixon, Fernado (sic) Foster, Eliecer Sánchez, Pablo Hinestroza, Raul Cedeño y Dionisio Checa..."

Posteriormente, mediante nota sin número ni fecha, recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 28 de junio de 2005, el Director General de la Policía Nacional amplió su contestación al mandamiento de habeas corpus rindiendo el siguiente informe que consta a foja 45 del expediente:

"...c) No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Los ciudadanos JOSE HERNANDEZ ROGELIO JIMENEZ, GILBERTO GUTIERREZ (Gilberto Soto Gutiérrez, cédula 8-497-588) y MANUEL FRANCO, fueron capturados mientras alteraba el Orden Público a la altura del paso elevado de San Miguelito, siendo puesto a ordenes del Corregidor de José Domingo Espinar, mediante Nota Nº453-05-DIIP de 8 junio, de la Zona de Policia de San Miguelito y los mismos fueron sancionados por la Autoridad administrativa". (sic)

De conformidad con lo expuesto en los informes transcritos, esta Superioridad advierte que los individuos arriba listados se encuentran a órdenes de las Corregidurías de Calidonia y José Domingo Espinar, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, y al Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Distrito de San Miguelito, en turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 2611 numeral 4 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Adriano Valderrama y otros; y,

2. DECLINA ante:

a) el Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, en turno, la competencia para conocer de la acción interpuesta a favor de las siguiente personas: Adriano Valderrama, Geovani Castillo, Luis Valdés, Jorge Castillo, Ramón Atencio, Alfonso Bru, Abraham Villamonte, Favio González, Ciren Mendoza, Porfirio García, Carlos Martínez, Menalco Agrazal, Degnis Gaitán, Roberto Moreno, Imbest Pineda, Edgar Mojica, Fermín Pineda, Saúl Villamonte, Melvin González, Jorge González, Jesús Jaén, Edwin Martínez, Rufino Martínez, Eric Jaramillo, Gustavo Molina, Daniel Salinas, César Martínez, José Viveros, Tomás Ruiz, Senen Paz, César Sánchez, Ernesto Polanco, Juan De Silva, Alan Quiróz, César Aguilar, Gadiel Morales, Gualbertro Murillo, Serafín Camarena, Juan Cañate, Novencido Gutiérrez, Alfredo Rodríguez, Marcos Ballesteros, Cándido Concepción, César Sanjur, José Ibarra, Angel Pérez, Sixto Cordoba, José Maxwell, Luis Ortega, Isaac González, Ismael Quintero, Celestino Pineda, Conde Wilson, Cristian Moreno, Eugenio Guardia, Alfredo Abadía, Eduardo Navarro, Benigno Castro, David Bethancourt, Germán Sánchez, Sixto Armuelles, Ignacio Herrera, Nelson Mojica, Pablo Quintero, Jaime Rodríguez, Onésimo Martínez, José Hernández, Rodolfo Castillo, Erasmo Jobio, Julio Tuñón, Ulises Arias, Esau Camarena, Heriberto Márquez, Juan Allard, Domingo De León, Nicolás de la Cruz, Roberto Rodríguez, José Oliveros, Juan Batista, Hernardo Bethancourt, Emérito De Gracia, Ismael Cáceres, Enrique Montero, Luis Chávez, Jean Sánchez, Tomás Camarena, Alberto Muñoz, Jeremías Vergara, Franklin Rivera, Carlos González, Juan Pérez, Alexander Coba, Benjamín Huerta, Ricardo Sánchez, Raúl Hernández, Balbino Rodríguez, Bienvenido Álvarez, Nieve Gudiño, Víctor Vásquez, Luis Aguilar, Marco Navarro, Eric Aguirre, Avilio González, Elvis Torres, Héctor Rodríguez, Alejandro Morales, Pascual Robles, Luis Aguilera, José Sánchez, Gustavo Concepción, Santiago Caballero, Luis Jiménez, Roky Herrera, Jean García, Eduardo Pérez, Juventino Rodríguez, Gonzalo Castillo, José Canto, Carlos Ramos, Luis Córdoba, Bernardino Aguilar, Luis Quiroz, Jaime De León, Juan López, Juan Ayola, Yolan Samudio, Carlos Sánchez, Rolando Segundo, Denis Ríos, Rodolfo Sánchez, Roberto Richard, Gilberto Ramos, Alexis Gómez, Mack Concepción, Paul Vásquez, Hernán González, Francisco Asprilla, Castulo Sobenis, Luis García, Noriel Bethancourt, José Padilla, Andrés Romero, Santo Vásquez, Rogelio Arrocha, Cristóbal Salas, José Vargas, Rolando Valdés, Paulino De Gaiza, Jaime Núñez, Rodis Vega, Rafael Samaniego, Cecilio Sanjur, Evaristo Carcache, Nicanor Mitre, Vitalio González, Bill Aguirre, Reynaldo Rivera.

b) el Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Distrito de San Miguelito, en turno, la competencia para conocer de la acción interpuesta a favor de las siguiente personas: Antonio Rodríguez, Francisco Tejada, Ramón Girón, Enrique Rivera, Jorge Bastidas, Luis Aspedilla, Antonio Morris, Guillermo Marín, Lázaro Puga, David Hernández, Juanelo Ibarra, Alexander De Sedas, Cristian De León, Antonio Jordan, Henry Álvarez, Fermín Pineda, Max de Gracia, José Córdoba, Manuel Batista, Jerson Giraldo, Manuel Serrano, Ernesto Dixon, Fernando Foster, Eliecer Sánchez, Pablo Hinestroza, Raúl Cedeño y Dionisio Checa, José Hernández, Rogelio Jiménez, Gilberto Gutiérrez (Gilberto Soto Gutiérrez) y Manuel Franco.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE GALVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2005

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 727-05-A

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta a favor de los señores JORGE GÁLVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, contra el Director General de la Policía Nacional.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra en el hecho que los señores JORGE GÁLVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, fueron detenidos el día 7 de junio de 2005 en diversos puntos de la Ciudad de Panamá, sin mediar causa ni orden emitida por autoridad competente.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS:

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional quien, mediante Nota No. DAL-335-05 de 14 de junio de 2005, que consta de fojas 12 a 18 del expediente, rindió el siguiente informe:

"...
De igual manera se pusieron a órdenes de la Policía Técnica Judicial, División de Delitos Contra el Patrimonio, mediante Nota NºDAL-2373, calendada 8 de junio de 2005 las siguientes personas: Zoilo Villarreal, Tiburcio Martínez, José Ruiz, Gerardo Robles, Jesús Rodríguez, Alfonso Rodríguez, Eduardo Zurita, Luis Espinoza, Alexis Hernández, José Sánchez, Pablo Thepile, Bernardino Vásquez ..."

En consideración a la información recibida del Director General de la Policía Nacional, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien mediante Oficio No.27843, que consta de fojas 21 a 22 del expediente, rindió el siguiente informe:

"En atención a la acción de Habeas Corpus librada a favor de GERARDO ROBLES ABREGO, con cédula de identidad personal No. 9-107-443; TIBURCIO MARTINEZ HERNANDEZ, con cédula de identidad personal No.9-170-900; JOSE MANUEL RUIZ ESPINOZA, con cédula de identidad personal No. 8-793-1751; ZOLIO ADAN VILLARREAL CAMPO, con cédula de identidad personal No. 4-739-584; PABLO THEOPHILE, con cédula de identidad personal No.8-457-813; ALFONSO RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal No. 9-155-40; EDUARDO ZURITA, con cédula de identidad personal No. 8-729-110; ALEXIS HERNANDEZ; con cédula de identidad personal No. 4-260-461; JOSE SANCHEZ, con cédula de identidad personal No. 6-67-434, BERNARDINO VASQUEZ, con cédula de identidad personal No. 9-220-2159, en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República, recibido en el día de hoy 15 de junio de 2005, a las once y treinta y cinco (11:35 A.M.), le informo lo siguiente:
Este Despacho sí ordenó la detención preventiva a los prenombrados, por presuntos infractores del Capítulo VI, del Título X y Capítulo II, Título VII del libro Segundo del Código Penal.
El hecho que motivó la detención de los prenombrados fue el impedir a la Policía Nacional realizar su labor pública, de restablecer el orden en la vía Transístmica el día 7 de junio del año en curso lanzando piedras, palos y hierros, además de impedir el libre tránsito de los medios de transporte colocando tablas con clavos incrustados en la calle, lo que pudo causar graves perjuicios a las personas que transitaban por el lugar. El fundamento de derecho lo constituyen los Astículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.
Sí tengo bajo mis ordenes a los ciudadanos antes mencionados. Estos han sido puestos a su disposición mediante oficio No.27844 de 15 de junio de 2005.
d. Igualmente le informo que no he ordenado la detención del señor Luis Villarreal y Luis Espinosa, ya que no se encuentran a disposición de este despacho". (sic)

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

A esta Corporación de Justicia le corresponde en esta instancia verificar el acatamiento de las formalidades legales que trae consigo un acto de esta naturaleza por parte de la autoridad que ordena la privación de libertad, el análisis de los elementos probatorios existentes en el proceso, así como la vinculación de los sujetos activos en el delito, para lo cual el tipo penal por el que se procesa a los imputados debe tener una pena mínima de dos años de prisión.

Procede en este momento verificar si la orden de privación de libertad dictada reúne los requisitos de forma dispuestos en el artículo 2152 del Código Judicial que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva ..."

Para el caso que nos ocupa, la resolución que ordenó la detención preventiva de los señores GERARDO ROBLES ABREGO, TIBURCIO MARTINEZ HERNANDEZ, JESUS MARIA RODRIGUEZ CAMAÑO, JOSE MANUEL RUIZ ESPINOZA, ZOILO ADAN VILLARREAL CAMPO, PABLO THEOPHILE, ALFONSO RODRIGUEZ, EDUARDO ZURITA, ALEXIS HERNANDEZ, JOSE SANCHEZ, BERNARDINO VASQUEZ se encuentra inserta de fojas 115 a 122 del sumario. Ahora bien, observa el Pleno que los delitos que se le imputan a los beneficiarios de esta acción (Delitos contra la Autoridad Pública y contra la Seguridad Colectiva) se encuentran contenidos en el Capítulo VI, Título X y Capítulo II, Título VII, del Código Penal, respectivamente, y cuyas penas mínimas no superan los dos años de prisión, razón por la cual no se cumplen los presupuestos legales para la imposición de la medida cautelar más gravosa y por tanto la detención ordenada debe ser declarada ilegal.

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que, de fojas 25 a 28 del expediente, reposa escrito en el cual el señor JOSÉ MANUEL RUIZ, uno de los beneficiarios de la acción de habeas corpus interpuesta, le otorga poder especial a la licenciada Aracellys Icela Hurley para que asuma su representación judicial y a la vez desista de la acción constitucional promovida originalmente. Como quiera que el desistimiento presentado cumple con todos los requerimientos necesarios para su admisión, esta Superioridad estima que debe acogerse el mismo.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley:

1. DECLARAN ILEGAL la detención que pesa sobre GERARDO ROBLES ABREGO, JESUS MARIA RODRIGUEZ CAMAÑO, TIBURCIO MARTINEZ HERNANDEZ, ZOILO ADAN VILLARREAL CAMPO, PABLO THEOPHILE, ALFONSO RODRIGUEZ, EDUARDO ZURITA, ALEXIS HERNANDEZ, JOSE SANCHEZ, BERNARDINO VASQUEZ, y en consecuencia, ORDENAN su inmediata libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

2. ADMITEN EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Aracellys Icela Hurley a favor del señor JOSÉ MANUEL RUIZ, y ordena que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GAO MANCHAO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	651-05

VISTOS:

Los licenciados Juan José Tuñón y Benigno Herrera, han presentado acción de Hábeas Corpus a favor de GAO MANCHAO contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Entre los hechos que se han enumerado para sustentar esta acción constitucional, se indica que el señor Manchao cuenta con Visa Autorizada para tramitar la residencia, así como pasaporte válido, sin dejar de indicar que el mismo ingresó de manera legal al territorio nacional. Posteriormente, fue detenido y su expediente fue remitido a la Fiscalía Auxiliar de la República por la supuesta comisión de delito Contra la Fe Pública (falsificación en la solicitud de Visa Autorizada), sin embargo, esta fiscalía decidió dejar sin efecto la aprehensión del precitado. Agrega el recurrente que, a pesar de esta decisión, el señor Manchao continúa detenido a cargo de las autoridades de migración. Se indica en el presente escrito que al señor Manchao recientemente se le ha vencido la visa que fue aprobada de manera legal, aunado a que, hasta el momento no tiene conocimiento de los motivos por los cuales continúa detenido.

Continuando con los trámites de rigor, el señor Director de Migración y Naturalización respondió al libramiento de Hábeas Corpus, manifestando haber ordenado la detención del señor Gao Machao por medio de resolución Nº 1349-DNMYN-SI de 9 de mayo de 2005. Entre los fundamentos para esta medida, indica el Director de Migración y Naturalización que el señor Manchao solicitó visa consultada, para lo cual entregó una copia de pasaporte que tenía alterada la fecha de nacimiento, hecho que según la autoridad acusada, se logró comprobar. Aunado a ello, en un principio la señora Luo Yion Chin firmó una carta donde manifestaba ser la madre del señor Manchao, sin embargo, en fecha posterior declara que esto no es así. Igualmente, se hace alusión a que por mandato de ley, los funcionarios de Migración tienen facultad para aprehender a aquellas personas que contravengan las normas sobre esta materia, así

como también nos remite al contenido del artículo 61 del Decreto Ley Nº16 de 1960 que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 61: Los extranjeros transeúntes o inmigrantes que suministren datos falsos de cualquier naturaleza a fin de obtener los beneficios del presente decreto ley, serán obligados a salir del país inmediatamente que sea comprobado dicho delito, sin perjuicio de la sanción que le corresponda de acuerdo con la ley penal".

Se agrega en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus que, el señor Gao Manchao se encuentra en proceso de ser expulsado.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Conforme a las estipulaciones legales que rigen la materia de Hábeas Corpus, corresponde a este Tribunal de Justicia, verificar el cumplimiento de las disposiciones que permiten la imposición de la medida restrictiva de la libertad.

Se observa que la medida de aprehensión del señor Gao Manchao, se da como consecuencia de la expedición de una resolución por autoridad competente en esta materia, como lo es el Director de Migración y Naturalización.

Las disposiciones que regulan lo relativo a la migración, permiten a esta entidad la aprehensión de personas que contravengan las mismas, tal y como se ha dado en el presente caso.

Según pruebas obrantes en el expediente, así como lo indicado por la autoridad, la aprehensión del señor Manchao, se mantiene en virtud de la investigación y posterior existencia de alteración del pasaporte, hecho éste que no sólo permite la aplicación de la medida, sino que la persona involucrada sea obligada a salir del territorio nacional.

Lo antes explicado, nos permite concluir que tanto la decisión de aprehensión como la de expulsión del señor GAO MANCHAO, se encuentran debidamente fundamentadas en hechos y derecho, razón por la cual, contrario a lo indicado por los proponentes, sí existen motivos suficientes para adoptar la medida impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención girada por el señor Director Nacional de Migración y Naturalización contra GAO MANCHAO, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL APARICIO GÓMEZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	423-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado Rafael Rodríguez a favor del señor JOEL APARICIO GÓMEZ contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Los fundamentos aludidos por el recurrente se centran en que el encartado se encuentra detenido desde hace cinco (5) años, por disposición de la providencia de 27 de abril de 2000, y actualmente el mismo ha sido puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Indica que de los elementos obrantes en el expediente, lo único que pesa contra su representado son simples indicios. Agrega que la cantidad de tiempo que lleva detenido preventivamente, excede el mínimo de la pena señalada para el delito de Homicidio, razón por la que considera que el señor Joel Aparicio puede ser beneficiado con la sustitución de la medida, en atención al contenido del artículo 2141 del Código Judicial.

Luego que se admitiese esta acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en su momento se indicó que la detención preventiva que pesa contra el señor Joel Aparicio, fue decretada por el señor Fiscal Auxiliar de la República por supuesto infractor de delito contra la Vida e Integridad personal, decisión que fue mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior. Luego de ello, se le formularon cargos por la supuesta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, contra la libertad individual y robo. A lo antes indicado se agrega:

"En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho para sustentar la medida cautelar personal cuestionada, nos remitimos a las diligencias dictadas tanto por la Fiscalía Auxiliar de la República, como la Fiscalía Cuarta Superior..... y el fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia...por medio del cual revoca el sobreseimiento provisional dictado por el Segundo Tribunal Superior...en beneficio del señor imputado Joel Aparicio Gómez y le formula cargos por los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad individual y robo...
La audiencia programada para decidir sobre la culpabilidad o inocencia del señor procesado Joel Aparicio Gómez y otros por los delitos citados anteriormente, debió celebrarse el día 3 de mayo del 2005, pero fue suspendida con motivo de un recurso de impugnación promovido por la Fiscalía Cuarta Superior....., contra el auto dictado para negar una prueba solicitada..... y fue fijada como nueva fecha el 4 de octubre del presente año....
Al señor imputado Joel Aparicio Gómez, no le hemos reemplazado la detención preventiva por otras medidas cautelares personales, pues le imputan el delitos de homicidio agravado, tipificado en el artículo 132 del Código Penal, cuya pena mínima es de doce años de prisión y aun no ha rebasado este término, tal como lo exigen las normas de procedimiento (art. 2141 del C.J.), además los delitos imputados, son varios, homicidio, robo y contra la libertad individual, los cuales revisten cierta gravedad, deben preservarse las pruebas y la vida de las víctimas, por tanto, a nuestro juicio, la mismo no violenta los principios de legalidad, proporcionalidad, temporalidad, judicialidad, entre otros".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Como bien es deber de este Tribunal de Hábeas Corpus, procedemos a verificar al cumplimiento de los requisitos de forma establecidos para decretar la detención preventiva. Para resolver esta controversia sometida a nuestra consideración, tomaremos en cuenta no solo las normas jurídicas que regulan la materia, sino los argumentos expuestos tanto por el recurrente como por la autoridad acusada.

El primer punto a considerar, es el referente a la resolución a través de la cual se decreta la medida restrictiva de la libertad, la cual obra de fojas 412 a 414 del antecedente y dicha resolución fue emitida por autoridad competente (fiscal Auxiliar de la República), y debidamente motivada en hechos y Derecho. Igualmente la misma es mantenida como se indicó anteriormente por la Fiscalía Cuarta Superior (cfr fj 769 antecedente), y posteriormente se le formularon cargos por otros delitos a través de resolución que corre de fojas 1295 a 1298 del antecedente.

En ese mismo orden de ideas, es de resaltar la acreditación del hecho punible con los protocolos de necropsia de los occisos, los cuales corren de fojas 789 a 794 y 796 a 800 del antecedente en referencia.

En cuanto a la vinculación subjetiva, se encuentra lo indicado por los señores Olegario Tejada y Ariel Van Horn, quienes pese a haber aceptado la comisión del delito, señalan que la persona que concibió el robo, fue Joel Aparicio, ya que era quien conocía que el occiso Edwin García llevada dinero, agregan que si bien ejecutaron el hecho, todo fue por instrucciones del beneficiado con esta acción (cfr fj 412 antecedete), aunado a ello, a foja 18 del expediente, se logra verificar que el mismo conocía a la víctima.

La concurrencia de los elementos antes expuestos, permiten concluir que en el caso en comento se encuentran presentes los requisitos que se exigen para decretar la detención preventiva. Lo anterior, sin dejar de manifestar que la situación jurídica del señor Joel Aparicio ya ha sido de conocimiento de éste Máximo Tribunal de Justicia, no solo a través del fallo de 13 de junio de 2003 (Hábeas Corpus), en el que se decretó legal su detención, sino también en la solicitud de fianza de excarcelación que fue negada a través de resolución de 9 de febrero de 2001 y en el proceso penal que se le sigue, y en el que la Sala Segunda de lo Penal, decidió abrirle causa criminal al beneficiado con esta acción, por la supuesta comisión de los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad individual y robo, lo cual se lleva a cabo por medio de fallo de 17 de octubre de 2003.

Luego de lo antes visto, refirámonos a la materia que se ataca a través de esta acción, y que se centra en la aplicación del artículo 2141 del Código Judicial que se refiere a la sustitución de la medida de detención preventiva cuando ésta exceda del mínimo de la pena para el delito que se le imputa.

Sin embargo, al verificar las constancias procesales a las que hemos hecho alusión, nos percatamos que el delito contra la vida e integridad personal, entre otras circunstancias, se cometió en perjuicio de dos personas, una de las cuales era miembro de la Policía Nacional. Situaciones éstas que podrían agravar el delito imputado, y en consecuencia la pena a imponer, razones que llevarían a su vez a la aplicación del artículo 132 y no 131 del Código Penal, perdiéndose así, la simplicidad del delito. Sin que lo anteriormente indicado, sea tomado como una calificación del hecho punible. Lo expresado se traduce en que la penalidad a cumplir sería mayor a la del delito simple, por lo cual los años en que el recurrente ha permanecido en prisión no exceden el mínimo de pena exigido en el artículo 2141 del Código Judicial.

Aunado a la circunstancia explicada, se observa que son varios los delitos que se le imputan al señor Aparicio, hecho que agrava aún más la situación jurídica del mismo, así como las penas que podrían imponérsele. Lo planteado constituye lo que se conoce en el mundo jurídico como, concurso de delitos, figura que no se encuentra enmarcada dentro del artículo 2141 del Código Procesal.

La situación jurídica del señor JOEL APARICIO no se enmarca dentro de los presupuesto necesarios que dispone el artículo 2141 del Código Judicial, sino que tampoco a lo externado al respecto por la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia:

"De lo anteriormente expuesto se desprende, tal como lo afirma el apoderado judicial del procesado, que, efectivamente Reynaldo Antonio Rodríguez ha permanecido detenido preventivamente durante más de cinco (5) años por el delito Contra la

Vida e Integridad Personal (Homicidio). Sin embargo, el Pleno considera que la situación jurídica del imputado en el presente caso, no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2141 del Texto Único del Código Judicial, por lo que no es posible acceder a la solicitud....

Este Tribunal llega a esta decisión, porque si bien es cierto que la norma legal invocada establece que la detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámite, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, también la misma norma advierte, que se hará de conformidad con las constancias procesales, las cuales el funcionario judicial debe valorar cuando se presenten situaciones como las planteadas por el actor en el presente caso.

En este sentido, estima el Pleno que las particularidades que rodearon el ilícito cometido en perjuicio del señor Santiago Cueto....son elementos constitutivos de un homicidio calificado, hecho punible que se encuentra tipificado en el artículo 132 del Código Penal, en cuyo caso para los efectos de señalar provisionalmente la pena mínima que podría imponersele al o los imputados será de doce (12) años de prisión. De allí que no puede ser considerado el tipo penal que consagra el artículo 131 ibídem.

Por otra parte, el Tribunal no puede soslayar las circunstancias especiales que revisten la conducta del imputado siendo que la gravedad de la agresión propinada añade condiciones de peligrosidad al mismo, condición que también puede ser tomada en cuenta al momento de ordenarse la detención preventiva conforme al contenido del artículo 2128 del ....Código Judicial". (Hábeas Corpus a favor de Reynaldo Antonio Rodríguez. Mag José A. Troyano. 23 de noviembre de 2001).

"Como se advierte, la disposición reproducida contempla la revocatoria y sustitución de la detención privativa por otra medida cautelar menos severa, en el supuesto de que el sindicado haya permanecido detenido por un término superior al mínimo de la pena prevista en la ley para el delito imputado, de conformidad con las constancias procesales. Ahora, para el supuesto que sean varios delitos los imputados, que es el caso que se examina y que la norma no precisa, la Corte ha venido sosteniendo de manera invariable en sus últimos pronunciamientos que toda vez que el concurso de delitos pone en evidencia una inevitable agravación de la pena a imponer, es menester que para la aplicación de la sustitución de la detención preventiva prevista en el artículo 2141 del Código Judicial, cuando sean varios los delitos imputados, se tenga en cuenta el tiempo en que la pena impuesta podría incrementarse (fallos de 19 de octubre de 2000; 3 de enero de 2001; 15 de junio de 2001 y 16 de julio de 2001), de conformidad con lo previsto en el Código Penal.....en materia de 'Unidad y Pluralidad de Hechos Punibles'.

A los beneficiados con la acción constitucional que se sustancia se les imputa la comisión de los delitos, 'Posesión Agravada de Drogas Ilícitas y Asociación Ilícita para Traficar Drogas o Delitos Conexos', los cuales tienen fijada pena mínima de cinco (5) años de prisión cada uno. De manera que al tenor de la pautado en el artículo 64 del Código Penal, dicha pena podría verse incrementada hasta en una tercera parte de la pena prevista para el otro delito imputado. Cabe señalar que este posible incremento en la pena no le es dable determinarlo a la Corte en funciones de Tribunal de hábeas corpus, pues ello rebasa las facultades atribuidas por ley, sino que ello corresponde al juzgador de la causa.

De una parte, a los accionantes en el presente caso se le imputa la comisión de dos delitos, como se ha dejado señalado, circunstancia que es indicativa de la peligrosidad de los sujetos activos, situación de peligrosidad que este Pleno en reiterados fallos (entre ellos, los de 22 de diciembre de 2000, 9 de marzo de 2001 y 14 de septiembre de 2001) ha considerado al tenor de lo pautado en el artículo 2128, literal c del Código Judicial, que permite mantener la medida cautelar de orden personal". (Hábeas Corpus a favor de Israel Cando y otros. Mag Rogelio Fábrega Z. 8 de marzo de 2002).

El estudio del caso en comento, de las normas de derecho, así como de la jurisprudencia patria, nos permiten concluir que en la controversia considerada, no concurren los elementos necesarios para sustituir la medida restrictiva de la libertad por una menos severa, toda vez que no operan los requisitos descritos en el artículo 2141 del Código Judicial.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada por el señor Fiscal Auxiliar de República contra JOEL APARICIO GÓMEZ y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ CLINIO GONZÁLEZ DE GRACIA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	422-05

VISTOS:

La licenciada Isbeth Moreno Atencio, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de JOSÉ CLINIO GONZÁLEZ DE GRACIA contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí).

Como fundamento de la citada acción constitucional, manifiesta la petente que la detención de su representado da inicio cuando el día 23 de mayo del presente año, el señor JOSÉ CLINIO GONZÁLEZ rindió declaración jurada dentro del proceso que se sigue por delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Mario Tito Vega y, en base a dicha declaración, posteriormente se le recibe declaración indagatoria, en donde manifiesta haber sido la persona que guardara el arma homicida. Agrega el recurrente que no obstante lo indicado anteriormente, ello no vincula a su cliente como el autor del hecho punible, sino que la situación expuesta podría enmarcarse dentro de otra conducta tipificada en el Código Penal, la que a su vez no conllevaría la detención preventiva. Se agrega que la detención preventiva que pesa sobre JOSÉ CLINIO GONZÁLEZ deviene en ilegal, toda vez que no existe orden alguna que disponga la retención del mismo.

Luego que se surtiera el trámite de rigor, es decir la admisibilidad de la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus que en su momento fue respondido por la autoridad correspondiente, la cual indicó que el citado despacho ordenó la detención preventiva de JOSÉ CLINIO GONZÁLEZ a través de resolución de 24 de mayo de 2005 por encontrarse supuestamente vinculado con el delito Contra la Vida e Integridad Personal.

Según la autoridad acusada, el fundamento de dicha decisión, se da en virtud que se determinó que el arma utilizada para concretizar el hecho punible, fue enterrada por el señor JOSÉ CLINIO GONZÁLEZ.

Posteriormente se realizó diligencia de allanamiento y registro, donde se logró ubicar el arma de fuego, la cual se encontraba envuelta en una bolsa plástica. Se señala que el señor GONZÁLEZ, quien en su momento fue identificado como Testigo Protegido, manifestó en declaración jurada, que el día 26 de noviembre de 2004 "los menores Terry, Pichula y Kilo se presentaron en su casa con un arma de fuego.....para que se las guardara....ya que con la misma habían matado a un guardia de seguridad y que según versión dada por estos mismos, fue el sujeto conocido como KILO el que había matado al seguridad y el sujeto Pichula había abandonado el rifle en el lugar de los hechos. Luego, como a las doce.... se fue y la enterró en un lote baldío, cerca de la iglesia Los Mormones". Posterior a ello, se le recibió declaración indagatoria, en la que indicó que su participación consistió solamente en guardar el arma de fuego. Las circunstancias en referencia, condujeron a las autoridades a la conclusión que se encuentran frente a una situación de participación criminal, que aunado a los graves indicios en contra del precitado y la forma violenta en que se dieron los hechos, ubica esta situación dentro de los delitos Contra la Vida e Integridad Personal, cuya penalidad supera los 2 años de prisión.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

De lo expuesto en líneas que preceden, lo que en derecho corresponde es verificar si la detención preventiva girada contra JOSÉ CLINIO GONZÁLEZ, se ajusta a los lineamientos y preceptos jurídicos, que la ley establece para decretar dicha medida restrictiva de la libertad.

La conducta delictiva con la que se vincula al beneficiado con la acción, es Contra la Vida e Integridad Personal, la cual tiene prevista una pena de prisión superior a los dos años. De igual modo, cabe advertir que de fojas 654 a 659, reposa la resolución escrita y motivada por autoridad competente, a través de la cual se decreta la privación de libertad del precitado.

El hecho punible, se encuentra debidamente acreditado con el Protocolo de Necropsia, visible de fojas 381 a 385 del antecedente penal.

Si observamos lo transcrito en el mandamiento de Hábeas Corpus, así como lo descrito en la declaración jurada y posterior indagatoria del señor JOSÉ CLINIO GONZÁLEZ DE GRACIA (Cfrs fj 638 a 641 y 646 a 652 del sumario), constatamos la vinculación subjetiva del mismo, ya que como principal razón, el sumariado manifiesta y acepta que tres personas le entregaron un arma de fuego para guardarla, lo que en efecto llevó a cabo, aunado a que dichas personas le indicaron que con ella habían matado a un guardia de seguridad.

De lo expuesto se observa que el encartado no solo guardó parte de la evidencia de una investigación que se sigue por un hecho punible, sino que tuvo conocimiento de la conducta en sí, y de la persona que supuestamente la perpetró, hechos éstos que comprometen seriamente al sujeto beneficiado con la acción.

Se constata pues, que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de forma establecidos en la ley para decretar la detención preventiva y, contrario a lo expuesto por el recurrente, sí existe una orden que motiva la misma y, esta circunstancia que según el petente vicia de ilegal la detención carece de fundamento.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada por el señor Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, contra JOSÉ CLINIO GONZÁLEZ DE GRACIA, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, APODERADO JUDICIAL DE CARLOS ENRIQUE VIQUEZ BAULES, Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	393-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS presentada por el Licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, apoderado judicial de CARLOS ENRIQUE VIQUEZ BAULES, y en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, por considerar que es ilegal la detención preventiva que padece VIQUEZ en la CÁRCEL PÚBLICA DE DAVID, provincia de CHIRIQUÍ.

LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Sostiene el Licenciado MORALES que mediante providencia de 9 de septiembre de 2004, la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL decreta la detención preventiva de VIQUEZ, la que fue mantenida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL al momento de proferir el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de dicho imputado por la supuesta comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO en perjuicio de los menores de edad MOISÉS PALACIO y REINO SANTOS PALACIO (f. 1, cuaderno de Hábeas Corpus).

El peticionario considera que es ILEGAL la DETENCIÓN PREVENTIVA de CARLOS ENRIQUE VIQUEZ BAÚLES porque: 1) que el día y la hora en que ocurrieron los hechos, VIQUEZ estaba "... en otro lugar un poco distante..." , lo que puede ser corroborado por las declaraciones de testigos presenciales, y 2) porque la medida restrictiva de la libertad corporal en contra de VIQUEZ, se fundamenta en pruebas "...circunstanciales...". (f.2, cuaderno de Hábeas Corpus)

El solicitante adjunta al libelo de Hábeas Corpus copia autenticada de la providencia de 9 de septiembre de 2004, proferida por la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, y el Auto de 16 de diciembre de 2004, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (fs. 3-5; 6-11, cuaderno de Hábeas Corpus).

INFORME DEL TRIBUNAL DEMANDADO

La autoridad judicial demandada señala que no ordenó la detención preventiva de CARLOS ENRIQUE VIQUEZ BAÚLES, porque fue dispuesta por la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL mediante la providencia de 9 de septiembre de 2004, y que ha sido mantenida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL a través del auto de 16 de diciembre de 2004, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO en perjuicio de los menores de edad MOISÉS PALACIO y REINO SANTOS PALACIO; que dichas actuaciones judiciales contienen los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que justifican la detención preventiva de VIQUEZ, quien se encuentra interno en la CÁRCEL PÚBLICA de la ciudad de DAVID provincia de CHIRIQUÍ, (fs.18-19, cuaderno de Hábeas Corpus)

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El cuaderno penal da cuenta que los hermanos MOISÉS PALACIO, con 9 años de edad, y REINO SANTO PALACIO, con 12 años de edad, murieron de manera violenta el 31 de agosto de 2004 en la comunidad del SITIO LÁZARO, corregimiento del TEJAR, Distrito de ALANJE, provincia de CHIRIQUÍ.

El protocolo de necropsia revela que MOISÉS PALACIO, falleció por ASFIXIA POR SUMERSIÓN, mientras que REINO SANTOS PALACIO murió por TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, originado por un golpe contuso en la cabeza (fs.245;322, ant.)

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso que nos ocupa, se observa que mediante providencia de 9 de septiembre de 2004, la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL emitió la orden escrita de detención preventiva proferida en contra de CARLOS ENRIQUE VIQUEZ BAULES (fs

201-203 ant) Dicho TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MANTIENE la restricción a la libertad corporal en contra de VIQUEZ en el momento que DECRETA la APERTURA A CAUSA CRIMINAL en contra de dicho imputado, mediante AUTO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2004, medida jurisdiccional que se encuentra debidamente ejecutoriada (fs.388-393, ant).

Como quiera que el TRIBUNAL SUPERIOR MANTIENE la orden de detención preventiva que el funcionario de instrucción emitió contra VIQUEZ durante la etapa de instrucción, se pasa a examinar la providencia de 9 de septiembre de 2004, proferida por la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. visible a fojas 201-203 del expediente.

En tal sentido, se observa que la providencia de 9 de septiembre de 2004 fue emitida por la autoridad judicial competente para dictar la orden de detención preventiva en contra del imputado, toda vez que la acusación se basa en la comisión del delito de homicidio doloso, conducta penal que es de su conocimiento de acuerdo al numeral 4 del artículo 127 y el numeral 1 del artículo 360, ambos del Código Judicial.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva.

En cuanto al hecho imputado, la providencia de 9 de septiembre de 2004, destaca que VIQUEZ se encuentra sometido a juicio penal por la supuesta comisión del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO CONSUMADO.

Respecto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, la providencia que ordena la detención preventiva expone de manera adecuada los elementos probatorios que corroboran ese aspecto. En tal sentido, se aprecia la diligencia de reconocimiento, levantamiento y traslado de los cadáveres (fs. 2-5; 21-26, ant). Cabe anotar que el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de VIQUEZ, refuerza este requisito con el PROTOCOLO DE NECROPSIA realizado a los cuerpos de los dos menores de edad, que indica que MOISÉS PALACIO murió por ASFIXIA POR SUMERSIÓN, en tanto que REINO SANTOS PALACIO falleció por TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO (fs.245;322, ant.).

Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, el Pleno de la Corte resuelve lo siguiente. La providencia que decreta la detención preventiva de VIQUEZ, y que el TRIBUNAL SUPERIOR mantiene en el auto de llamamiento a juicio, fundamenta este requisito con la declaración de RAQUEL ENRIQUE GALLARDO (fs.156-157, ant) y ZULEYKA JACKELINE CONCEPCIÓN (fs.159-160, ant), de cuyas declaraciones se desprende que en la mañana del 31 de agosto de 2004, el imputado estaba en el área donde fueron hallados los cadáveres de los menores de edad.

Cabe anotar que el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO refuerza la vinculación del sumariado con el hecho punible, a través de la declaración jurada rendida por FAUSTINA PALACIOS VEJARANO, ya que plantea que VIQUEZ no tenía buenas relaciones con los dos menores de edad, porque los acusó que de su casa, le habían sustraído un perfume. (F.54), y con la deposición de JORGE ANÍBAL GÓMEZ PITTY, quien asegura que observó cuando VIQUEZ pasó muy cerca del lugar donde se originaba un mal olor, es decir, donde se encontraba el cuerpo de una de las víctimas, pero que dicho imputado no informó a las autoridades (f.41,ant).

También resulta importante mencionar que la orden escrita de detención preventiva cumple con el presupuesto que prevé el artículo 2140 del Código Judicial, ya que VIQUEZ ha sido privado provisionalmente de su libertad corporal, por cuanto que el delito de HOMICIDIO DOLOSO, aún en su modalidad simple, tiene pena mínima de dos años de prisión.

Para concluir, el Pleno de la Corte Suprema considera legal la detención preventiva de sumariado en cuestión, en atención al literal b. del artículo 2128 del Código Judicial, toda vez que en el expediente está acreditado que existe el peligro evidente que pueda darse a la fuga. En efecto, el 3 de septiembre de 2004, VIQUEZ intentó huir de miembros de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, cuyo incidente puede apreciarse en el INFORME de COMISIÓN DE LA SUB-AGENCIA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL de BUGABA, visible a foja.85 de los antecedentes del caso.

Además, la detención preventiva del imputado encuentra sustento jurídico en el numeral 4 del artículo 2 de la LEY SOBRE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, porque en el expediente reposa la declaración de JULIÁN DE GRACIA BAULES, quien señala que la residencia del imputado está muy próxima a la casa donde habita la familia de los menores de edad fallecidos (fs.297-303,ant) y la deposición de FAUSTINA PALACIO VEJARANO, quien advierte que, con anterioridad, el justiciable, con machete en mano, amenazó en varias oportunidades a sus dos hijos y a su persona (f.54, ant) . Estas pruebas testimoniales indican que existe peligro que el imputado puede lesionar la integridad personal de la familia de las víctimas.

Por otra parte, es necesario señalar que el Licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ formula la petición de HÁBEAS CORPUS en favor de VIQUEZ, con el fin que esta Corporación de Justicia se adentre en una intensa valoración de las pruebas que vinculan al sumariado en la comisión del hecho punible. En reiteradas oportunidades, esta Superioridad ha manifestado que en materia de HÁBEAS CORPUS su competencia se limita a examinar sobre la legalidad o ilegalidad de la detención preventiva, y no cuestiones de fondo de la causa.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CARLOS ENRIQUE VIQUEZ BAÚLES, medida cautelar personal

privativa de libertad que MANTIENE el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL en contra del imputado, a través del AUTO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2004 que dispone ABRIR CAUSA CRIMINAL en su contra por ser posible infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Judicial, es decir, por el DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO cometido en perjuicio de los menores de edad MOISÉS PALACIO y REINO SANTOS PALACIO, y ORDENA que el sumariado sea puesto nuevamente a órdenes del tribunal colegiado ya citado.

Notifíquese y cúmplase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA SHEILA ESPERANZA REID PYLE CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	357-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Ricardo Smith a favor de SHEILA ESPERANZA REID PYLE contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En el escrito contentivo de la presente acción constitucional, manifiesta el recurrente que la hoy encartada se encuentra detenida desde el día 20 de octubre de 2003. En su declaración indagatoria, la señora Sheila Reid, manifestó no tener conocimiento que en el lugar en que se encontraba había droga, ya que ella pagó al señor Horacio Kenny, para poder dormir en el mismo, versión ésta que según el petente, ha sido corroborada por el señor Kenny. Igualmente se indica que la sindicada mantiene un domicilio distinto al del lugar donde se encontró la sustancia, aunado a que su situación de indigencia, la lleva a pernoctar en distintos lugares. Se agrega, que no existen pues, elementos suficientes que la vinculen a la comisión del hecho punible.

Posteriormente, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por el señor Fiscal Segundo de Drogas, quien manifestó que la detención preventiva de la precitada, se dispuso por medio de resolución de dicho despacho, del día 23 de octubre de 2003. La misma se fundamenta en lo siguiente:

> "la Corregiduría de Pedregal, en compañía de las unidades....de la Policía Nacional, ejecutan diligencia de allanamiento y registro en el Sector de Santa Cruz, Multi N.4, a un local para uso comercial, el cual supuestamente se encontraba deshabilitado, sin embargo en su interior se encontraban los señores Horacio Kenny y Sheila ...Reid..., ambos indocumentados, por lo que al realizar el registro del inmueble encontraron dentro de un refrigerador viejo, un paquete forrado con cinta adhesiva...contentivo de una hierba seca que se presume sea la droga conocida como 'Marihuana o Pegón'.
>
> ....al continuar con el registro, se pudo encontrar dentro de una bolsa plástica ...dos (2) bulto, ...uno era...rectangular dos(sic) (2) bolsitas plásticas y doce sobrecitos...contentivos de una hierba seca.....había una bolsa...con igual sustancia.
>
> Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo dando resultados positivos para la determinación de las drogas conocidas como 'Marihuana ....., lo que fue confirmado por el Laboratorio...Especializado en Drogas..., en la cantidad de 2,978.67 gramos.
>
> ...Sheila...Reid, manifiesta que al estar libando licor y quedar en estado de embriaguez, le solicitó a su amigo Horacio que le diera cabida para permanecer la noche allí, a lo que le dio un dólar, y más tarde se dio la diligencia de allanamiento, en donde las unidades al encontrar el primer paquete de supuesta droga, su amigo Horacio trató de darse a la fuga. Sigue comentando que posteriormente encontraron mas sustancias ilícitas debajo del colchón de Horacio...
>
> ...Horacio Kenny....indicó que no tiene vivienda y que el dueño del local que él cuidaba le dejaba dormir ahí.
>
> ...
>
> Se tiene que militan en contra de la encartada los señalamientos directos emanados de la Diligencia de Allanamiento y Registro....., así como del respectivo informe de novedad confeccionado por los agentes policiales participantes en sus capturas los cuales fueron debidamente ratificados, aunado a los indicios de presencia y oportunidad por encontrarse en el inmueble allanado al momento de los hechos, lo que denotan que mantenían en su radio de acción la custodia del tóxico; a lo anterior agregamos la mala justificación al momento de rendir sus respectivos descargos, dado que la accionante es adicta al consumo

de cocaína".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Vistos los argumentos expuestos tanto por el recurrente como por la autoridad acusada, corresponde determinar si la orden de restricción de la libertad girada contra la señora Sheila Reid Pyle, cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley.

En virtud de ello, remitámonos a las constancias obrantes en el sumario. Así tenemos que de fojas 35 a 37, aparece la resolución proferida por el señor Fiscal Especializado en Drogas, a través de la cual decreta la detención preventiva de la precitada, por encontrarse relacionada con el delito Contra la Salud Pública, el cual tiene dispuesto pena que supera el mínimo de prisión requerido para decretar dicha medida.

Por otro lado, el delito se encuentra acreditado con la sustancia incautada, la cual luego del análisis respectivo dio positivo para Marihuana, en la cantidad de 2,978.67 gramos según la prueba realizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas. Cantidad que a todas luces sobrepasa la considerada como de uso personal por el Instituto de Medicina Legal.

También se observa la declaración indagatoria de Sheila Reid, quien en su momento manifestó que el día de los hechos, se encontraba en la Multi allanada, ya que no tenía donde dormir, y le pidió a Horacio que le diera alojamiento allí, por lo que le pagó un dólar. Luego llegó la policía y se inició la revisión del lugar, donde encontraron las sustancias ilícitas. Agrega no saber nada respecto a la droga, ya que ella sólo se encontraba en el local porque estaba borracha. Indica que conoce al señor Horacio Kenny, pero que no tenía conocimiento que el mismo consumiera o vendiera drogas.

Dentro del expediente, se encuentran también los informes y ratificaciones de los agentes participantes en la diligencia, en donde hacen referencia a la presencia de la encartada en el lugar de los hechos. En adición a lo antes indicado, es de lugar referirnos a la certificación de la Policía Técnica Judicial, en el que se observa que la señora Sheila Reid Pyle, fue investigada y sancionada por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Es de lugar aclarar, que si bien el recurrente a través de su escrito, hizo alusión como fundamento a la ilegalidad de la medida, "La condición precaria e indigente de nuestra representada ...La indigencia de la prenombrada la lleva a pernoctar en distintos lugares", de lo expresado por la propia sindicada, a través de su declaración indagatoria, se observa que la misma mantiene una habitación en Catedral y que entre otras circunstancias expuestas, es aseadora de ocupación.

De las consideraciones anteriores, se constata la debida concurrencia de los preceptos formales que rigen lo referente a la detención preventiva, aunado a que en el presente caso se hace evidente lo que conocemos como indicio de presencia y oportunidad, el cual ha sido definido como:

> "A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o ciertas circunstancias" (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985.pág 238).

> "El indicio de presencia y oportunidad, que no es mas que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y la hora del ilícito, es decir, la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar en donde se detectó la sustancia ilícita" (Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Drogas. Mag César Pereira Burgos, 12 de diciembre de 2000).

Presentes todos los elementos antes citados, aunado a la jurisprudencia que precede, es criterio de esta Corporación de Justicia, que en la controversia que nos ocupa se han cumplido con los requerimientos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra la señora SHEILA ESPERANZA REID PYLE y DISPONE sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2005

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 288-05

VISTOS:

Los licenciados Manuel David Aparicio Amores y Carlos Sumoza presentaron ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el expediente pendiente de librar mandamiento de habeas corpus a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, los licenciados Aparicio y Sumoza presentaron ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible a foja 6 del expediente, en virtud del cual desisten de la acción constitucional promovida.

Encontrándose el proyecto de resolución del desistimiento presentado, en lectura del resto de los Magistrados que integran el Pleno, los licenciados Manuel David Aparicio Amores y Carlos Sumoza presentaron ante la Secretaría General una nueva acción de habeas corpus a favor del señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, contra el Fiscal Primero de Drogas, razón por la cual ambas acciones han sido acumuladas por el Magistrado Sustanciador para ser resueltas en una misma decisión.

I. CONSIDERACIONES DE LOS ACCIONANTES.

De acuerdo a los accionantes, el señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS se encuentra privado de su libertad a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas sin que hasta la fecha se haya podido comprobar su vinculación con el hecho ilícito investigado. Aducen que el señor MARTÍNEZ CÁRDENAS fue secuestrado la noche del 28 de marzo de 2005 y despojado de su vehículo, y al día siguiente dicho vehículo fue detenido por las autoridades de policía mientras era conducido por el señor WELLINTONG CUERO, a bordo del cual fueron encontrados 233 paquetes de una sustancia que se presume cocaína.

Agregan que se han realizado diligencias de allanamiento en la residencia de su representado y su madre, siendo las mismas infructuosas, así como también consta la declaración rendida por WELLINTONG CUERO, el cual manifestó desconocer al señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, por todo lo cual no se ha podido probar la vinculación de este último con el hecho punible investigado.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 6 de mayo de 2005, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. FDO-2274-2005 de 10 de abril (sic) de 2005, legible de fojas 12 a 14 del expediente, expresó lo siguiente:

"PRIMERO: Si es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS, mediante resolución escrita de fecha veintinueve (29) de marzo del 2005.

SEGUNDO: Los motivos por los cuales se ordenó su detención se dan a raíz de que el día 29 de marzo de 2005 es retenido WALLINTON ORDÓÑEZ CUERO, quien conducía el auto marca ISUZU, modelo RODEO, color VERDE, matrícula No. 280432, y colisiona a la altura de la calle Aquilino de la Guardia, intersección con Calle 50. Posteriormente se determina mediante diligencia de Inspección Ocular practicada por ese despacho, que en el interior del auto se encontraban nueve (9) sacos contentivos de doscientos treinta y tres (233) paquetes rectangulares, forrados en cinta adhesiva, los cuales mantenían en su interior una sustancia color blanca, presumiblemente cocaína.

Seguidamente, unidades de la Zona de Policía Metropolitana Este, retuvieron a JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS, próximo al puente del Río Pacora, y quien se encontraba amordazado.

Al practicarse diligencia de Ion Scan a la personas (sic) de JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS, las muestras tomadas de las manos y de los bolsillos del pantalón indicaron la presencia positiva para droga de este caso.

Al rendir declaración indagatoria WALLINTON ORDÓÑEZ CUERO señaló que el auto marca ISUZU, modelo RODEO, color VERDE, matrícula No. 280432, lo hurtó mientras se encontraba aparcado en un camino hacia la playa, ubicado entre Arraiján y Chorrera, a sabiendas que en el interior del mismo se encontraban las sustancias ilícitas.

Por otra parte, en su declaración indagatoria JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS explicó que el día 28 de marzo de 2005, aproximadamente a las 8:30 P.M., se encontraba en el Súper Xtra de Juan Díaz conduciendo el auto de su propiedad, marca ISUZU, modelo RODEO, color verde, matrícula No. 280432, cuando es interceptado por un auto de color blanco, marca NISSAN, del cual se bajan dos sujetos y le apuntan con un arma de fuego la cabeza, obligándolo a abordar el auto marca NISSAN, en donde le colocaron cinta adhesiva en los ojos, boca, manos y pies, para posteriormente dejarlo por el área de Pacora, lugar donde fue encontrado.

Además, hemos de advertir lo declarado por el Sargento Primero 9676 JOSE ASUNCION URRIOLA MORENO, quien avistó a JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS, en Pacora, el día 29 de marzo de 2005, aproximadamente a las 8:00 A.M. y quien, entre otras cosas, notó que al ser forrado el rostro del sindicado con cinta adhesiva, se tuvo el suficiente cuidado como para dejar una abertura por la cual pudiese respirar. Asimismo, se percata la unidad policial que JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS no mantenía ninguna lesión visible cuando fue encontrado.

Por todo lo anterior, tenemos que de las propias deposiciones de los encartados, se desprende que la actividad que estaba desarrollando JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS era el trasiego de drogas, resultando irrelevante el robo del auto y posterior secuestro. Esto es así, ya que WALLINTON ORDÓÑEZ CUERO afirmó en su declaración indagatoria haber hurtado el auto marca ISUZU, modelo RODEO, matrícula No. 280432, cuando la droga ya se encontraba en el interior del mismo, suponiendo que la víctima de dicho hurto fue JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS; pudiendo ser corroborada esta versión con los resultados obtenidos en la prueba de Ion Scan, diligencia practicada a la persona de JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS, siendo positiva la prueba para las muestras de las manos y bolsillos del pantalón, lo cual determina la manipulación de este sujeto con sustancias ilícitas, presumiendo a partir de este elemento probatorio, que el precitado se encontraba en posesión del auto en cuestión cuando la droga ya había sido cargada en el vehículo.

Finalmente considerando la declaración jurada rendida por el Sargento Primero URRIOLA, hace suponer que JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS simuló el robo de su auto, así como su secuestro, ya que las circunstancias especiales en las que fue encontrado el precitado, como lo fue el espacio en su rostro para poder respirar, resulta no más que un intento de evadir cualquier responsabilidad derivada del delito, una vez tuvo conocimiento de la incautación de la droga encontrada a bordo de su auto.
TERCERO: El ciudadano JUAN DIEGO MARTINEZ CARDENAS, se encuentra actualmente en el DIIP de Ancón órdenes (sic) nuestras, desde este momento queda a órdenes vuestras".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de los hechos suscitados el día 29 de marzo de 2005 cuando el señor WALLINGTON ORDÓÑEZ CUERO, conductor del vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde, con matrícula de circulación No. 280432, colisiona con el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, color rojo vino, con matrícula de circulación No. 298385, a la altura de la calle Aquilino de la Guardia con Calle 50. Luego de la colisión, el señor WALLINGTON ORDÓÑEZ CUERO se da a la fuga, siendo retenido posteriormente por unidades de la Policía Nacional, a quienes informa que dentro del vehículo se mantenían sustancias ilícitas.

Al realizarse diligencia de inspección ocular sobre el vehículo descrito con anterioridad, se encontraron nueve (9) sacos contentivos de doscientos treinta y tres (233) paquetes rectangulares, forrados en cinta adhesiva, y que a su vez contenían una sustancia de color blanca, la cual se presume cocaína.

De acuerdo a informe elaborado por unidades de la Zona de Policía Metropolitana Este, fue encontrado próximo al puente del Río Pacora, el señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, quien se mantenía amordazado y que luego manifestó que fue abandonado en dicho lugar luego del robo de su vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria al señor WALLINGTON ORDÓÑEZ CUERO, quien manifestó que producto de la información que había recibido de un familiar en Colombia, tenía conocimiento que se iba a llegar un cargamento de droga a una playa ubicada entre Chorrera y Arraiján, razón por la cual mantuvo vigilancia por la zona por alrededor de 15 días, cuando el 29 de marzo de 2005, aproximadamente a las 4:30 a.m. observó la llegada del vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde, y aprovechando un momento en que el vehículo se encontraba solo, lo tomó y se alejó del lugar con la carga ilícita dentro del mismo. Manifiesta igualmente que no conoce al señor JUAN DIEGO MARTINEZ CÁRDENAS.

Por su parte, en la declaración indagatoria rendida por el señor JUAN DIEGO MARTINEZ CÁRDENAS, el mismo expresa que el día 28 de marzo de 2005, aproximadamente a las 8:30 p.m., se encontraba en el Super Xtra de Juan Díaz, a bordo del vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde, con matrícula de circulación No. 280432, mismo que es de su propiedad, cuando es interceptado por el vehículo marca Nissan, color blanco, del cual se bajan dos sujetos que le apuntan con un arma de fuego a la cabeza, y lo obligan a abordar el vehículo marca Nissan, donde le colocan cinta adhesiva en los ojos, boca, manos y pies, para posteriormente soltarlo por el área de Pacora, donde fue posteriormente encontrado por unidades de la policía.

Sobre esta base, la agencia de instrucción ordenó el allanamiento de diversas residencias, incluyendo la del señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, donde no se encuentra nada ilícito.

Sin embargo, como parte de las sumarias, se incorpora la prueba de Ion Scan practicada al señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, propietario del vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde, con matrícula de circulación No. 280432, la cual da resultados positivos tanto en las manos como en los bolsillos del beneficiario de esta acción constitucional (fojas 31 a 32 de las sumarias), circunstancia que evidencia que el mismo había tenido contacto con sustancias ilícitas.

Las anteriores circunstancias hacen presumir al funcionario de instrucción que el señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS mantenía el vehículo marca Isuzu en su poder, al momento que la droga ya se encontraba dentro del vehículo.

Tales hechos motivaron que se ordenara la detención preventiva de los señores JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS y WALLINGTON ORDÓÑEZ CUERO, por la presunta comisión de un delito contra la salud pública. (fojas 73 a 76 de las sumarias).

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que

establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS a los hechos investigados se desprende de los informes policiales que obran en el expediente, y que señalan a JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS como el propietario del vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, color verde, con matrícula de circulación No. 280432, donde se encontraba la sustancia ilícita incautada, al igual que la prueba de Ion Scan practicada al imputado que dan resultados positivos sobre el manejo de sustancias ilícitas, por lo que los elementos probatorios que existen en el estado actual de la investigación establecen su relación con el ilícito.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre JUAN DIEGO MARTÍNEZ CÁRDENAS, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE GENARO VERNAZA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	11 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	454-2005

VISTOS:

El licenciado Ismael Ortega, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de hábeas corpus a favor GENARO VERNAZA, contra el Director General de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra la autoridad demandada, quien mediante Nota DAL-007-05 de 26 de mayo de 2005, rindió el informe correspondiente, en el cual señaló que el señor GENERO VERNAZA fue puesto a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial. Posteriormente, el Director General de la Policía Técnica Judicial manifestó que dicho ciudadano fue puesto a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio DCLP-5834-05, de 25 de mayo de 2005.

Por lo tanto, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Oficio No. 27063 de 8 de junio de 2005, remitió el informe meritado, en el que da cuenta de lo siguiente:

"a), b), c) No ordené la detención de GENARO VERNAZA, con cédula de identidad personal No. 2-123-772. El mismo fue desaprendido por este despacho, mediante resolución fechada 26 de mayo de 2005. Dicha actuación fue remitida a la Personería Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en turno, mediante oficio No. 15587 de 27 de mayo de 2005.

Adjunto copia de la resolución de mayo de 2005; copia del oficio No. 24917 de 27 de mayo de 2005; copia del Oficio No. 24210 de 26 de mayo de 2005, que ordena su desaprehensión".

De acuerdo con el contenido del informe recién transcrito, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, toda vez que fue desaprendido mediante resolución de 26 de mayo de 2005 (fs. 16-20). Por ello, el Pleno de esta Superioridad estima que carece de objeto seguir con la tramitación de esta acción; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2581 del Código Judicial debe declararse el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de hábeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GIL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA A FAVOR DEL SEÑOR JOSE GARCÍA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	759-05

VISTOS:

El licenciado CARLOS ERNESTO GUEVARA ha presentado ante esta Augusta Corporación de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano JOSÉ GARCÍA, quien supuestamente se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Nacional, a órdenes del Director General de esta institución, licenciado GUSTAVO PÉREZ.

El licenciado GUEVARA en su escrito de hábeas corpus nos hace saber que su representado el señor JOSÉ GARCÍA es funcionario del Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social, que el mismo fue detenido el día 17 de junio de 2005 frente a las instalaciones de dicho centro hospitalario, aproximadamente a las doce y treinta minutos del medio día, en una acción pacífica de protesta organizada por la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social y la Asociación Nacional de Trabajadores Manuales, también de la Caja de Seguro Social.

El letrado considera que la detención de su cliente es ilegal por cuanto se llevó a cabo por agentes de la policía sin mediar causa ni orden emitida por alguna autoridad competente, por que solicita se ordene su inmediata libertad.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra el Director General de la Policía Nacional, señor GUSTAVO A. PÉREZ A., quien mediante Nota DAL-356-05 de 23 de junio de 2005, señaló que no es cierto que el Despacho a su cargo ordenó detención preventiva contra el señor JOSÉ GARCÍA, ni en forma verbal ni por escrito; que por tanto no lo tiene bajo su custodia ni a sus órdenes. Informa el funcionario demandado, que el prenombrado fue aprehendido el día 17 de junio de año en curso durante las manifestaciones en la Caja de Seguro Social, pero al no encontrándosele caso pendiente fue desaprendido antes de las 24 horas.

Obtenida esta respuesta del funcionario demandado, el Pleno de la Corte considera que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, toda vez que la finalidad de la acción de Hábeas Corpus es declarar la ilegalidad de la detención y ordenar la libertad del detenido, situación ésta que ha ocurrido en el presente caso, ya que el señor JOSÉ GARCÍA recobró su libertad el día 17 de junio de 2005, tal como se colige en el informe de conducta visible a fojas 5 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el Cese del Procedimiento de la acción de hábeas corpus y su correspondiente archivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE UWE ALBERT GRIES CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 12 de julio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 728-05

VISTOS:

El señor UWE ALBERT GRIES ha presentado en su propio nombre, acción de Hábeas Corpus contra el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Indica en su recurso que interpone esta acción, ya que se le ha infringido su derecho de defensa, en relación a un incidente de objeciones propuesto ante la Sala Penal, la cual según indica el petente, no ha dado cuenta de sus incidentes de objeciones que versan sobre sus condiciones de arresto (carencia de agua, espacio físico, etc). Agrega que bajo éstas y otras condiciones, no puede preparar su defensa, y por tanto solicita que se le de la libertad.

Posterior a la admisión de esta acción constitucional, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, contestó el mandamiento de Hábeas Corpus que se le había librado. En dicha respuesta manifestó que la detención del señor UWE ALBERT GRIES, es con fines de extradición, ya que el mismo fue juzgado y considerado culpable del delito de estafa en su país, Alemania; para lo cual la embajada de la República Federal de Alemania, ha formulado la petición de extradición siguiendo con los trámites de rigor.

Agrega que el señor Gries se encuentra a órdenes de esta Corporación de Justicia, toda vez que se tramita una acción de hábeas Corpus a su favor. Indica además que la Sala Segunda de lo Penal se ha pronunciado en relación a las solicitudes expuesta por el recurrente, en primer lugar al negarle la solicitud de fianza de excarcelación y, la segunda, en el incidente de objeción, el cual se declaró infundado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores continúa con los trámites de extradición, los que según respuesta de dicha dependencia, se ven dilatados con la interposición de esta nueva acción de Hábeas Corpus (cuarta vez). Lo anterior sin dejar de manifestar que el mismo ha sido representado por tres abogados idóneos en la República de Panamá.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En vista de la consideraciones antes expuestas, es de lugar recordarle al petente, señor UWE ALBERT GRIES, que la acción de Hábeas Corpus ha sido instituida para verificar si la detención que pesa contra una persona, cumple con los requisitos formales que la rigen. Los cuales en su caso, se han cumplido a cabalidad, ya que han sido reiterados los fallos en que se ha conocido su situación jurídica, y se ha dejado aclarado todo lo referente a la detención preventiva, la extradición que se pretende hacer efectiva y demás interrogantes que al respecto ha manifestado.

Se indica lo anterior, ya que las disconformidades referentes a las condiciones carcelarias por las que atraviesa, no son materia de conocimiento de la acción de Hábeas Corpus y, en consecuencia, tampoco de este Máximo Tribunal constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, también es pertinente consignar, que no es cierto que la Sala Segunda de lo Penal, no haya dado cuenta de la petición del recurrente. El hecho que la Corte Suprema de Justicia haya considerado infundada su petición, no significa de manera alguna que no haya dado cuenta de lo pedido, pues el haber proferido una resolución que no le favorece, no supone que no se ha conocido de su situación, y mucho menos que se ha conculcado su derecho de defensa, cuando es evidente que ha podido acceder a la justicia a través de todos los medios que el sistema jurídico pone a su alcance. Por el contrario, ésta es la cuarta acción de hábeas Corpus que se le conoce, dos de las cuales ya han sido decididas, la tercera se encuentra en lectura de los Magistrados que componen esta Corporación de Justicia, y la cuarta que en éstos momentos se resuelve.

Su disconformidad en cuanto al fondo de la decisión proferida por la Sala Segunda, tampoco es materia de examen en sede constitucional.

En consideración a lo antes indicado, aunado a la comprobación que la medida restrictiva de la libertad que le ha sido impuesta cumple con los requisitos de forma, se procede a declarar la legalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada en contra del señor UWE ALBERT GRIES y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES CARLOS SALDAÑA, JOSE IBÁÑEZ, MANUEL FRANCO, AGUSTÍN JIMÉNEZ, MARIO NÚÑEZ, ROGELIO JIMÉNEZ, ALEXANDER VALDES, ERICK HERNÁNDEZ RAMOS

ATENCIO, ANIBAL MEDINA, GILBERTO SOTO, JOSE HERNÁNDEZ, REGINO JARAMILLO, DANIEL SALINAS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	724-05

VISTOS:

El licenciado Antonio A. Vargas De León ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CARLOS SALDAÑA, JOSÉ IBÁÑEZ, MANUEL FRANCO, AGUSTÍN JIMÉNEZ, MARIO NÚÑEZ, ROGELIO JIMÉNEZ, ALEXANDER VALDÉS, ERICK HERNÁNDEZ, RAMOS ATENCIO, ANÍBAL MEDINA, GILBERTO SOTOM JOSÉ HERNÁNDEZ, REGINO JARAMILLO, DANIEL SALINAS y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional quien, mediante la Nota DAL No. 326-05 de 10 de junio de 2005, rindió el siguiente informe:

> "1. No es cierto que haya ordenado la detención de los señores Carlos Saldaña, José Ibáñez, Manuel Franco, Agustín Jiménez, Mario Núñez, Rogelio Jiménez, Alexander Valdés, Erick Hernández, Ramos Atencio, Aníbal Medina, Gilberto Soto, José Hernández, Regino Jaramillo, Daniel Salinas en forma verbal ni por escrito.b) Queda explicado en el numeral anterior.c) No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a las siguientes personas que se han mandado ha presentar. Los señores Carlos Saldaña, José Ibáñez, Manuel Franco, Rogelio Jiménez, Gilberto Soto, José Hernández, Regino Jaramillo Mela, fueron capturados flagrantemente mientras alteraban el Orden Público a la altura del paso elevado vehicular de San Miguelito a un costado de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, siendo puesto a órdenes del Corregidor de José Domingo Espinar mediante Nota Nº453-05-DIIP de 8 de junio de 2005 proferido por la Zona de Policía de San Miguelito.
>
> El ciudadano Carlos Saldaña, quien fuera capturado flagrantemente mientras alteraba el Orden Público, fue remitido a la Policía Técnica Judicial, mediante Nota NºDIIP-INV-261 del 8 de junio de 2005.
>
> En cuanto a los ciudadanos: Ramos Atencio, Daniel Salinas y José Ibáñez, podemos indicarle, que fueron capturados flagrantemente mientras alteraban el Orden Público y fueron puestos a órdenes de la Corregiduría de Policía de Calidonia mediante Nota NºDAL-2367 de 7 de junio de 2005.
>
> Igualmente le indicamos que los ciudadanos: Agustín Jiménez y Aníbal Medina, no se encuentran bajo nuestra custodia ni a mis órdenes, ya que se les dio inmediata libertad, una vez fueron aprehendidos.
>
> Los ciudadanos: Mario Núñez, Alexander Valdés y Erick Hernández, no han sido aprehendidos por la Policía Nacional, ya que se les realizaron las verificaciones de rigor, y no se pudo observar en nuestro listado de personas aprehendidas y remitidas a la autoridad competente o liberadas, nombres que sean coincidentes con los ciudadanos que se han mandado a presentar."

En vista de lo anterior, se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra de la Policía Técnica Judicial, cuyo Director General a través del Oficio No.217-05 de 15 de junio de 2005, informó que el señor Carlos Saldaña fue investigado por estar involucrado en la presunta comisión de Delito contra la Seguridad Colectiva, pero fue puesto a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio DCLP-6327-05 de 9 de junio de 2005. Posteriormente, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien, por medio del Oficio No.28335 de 22 de junio de 2005, señaló que decidió, mediante resolución de 9 de junio de 2005, inhibirse del conocimiento del proceso seguido en contra de Carlos Saldaña y remitir dicha actuación a la esfera administrativa, por ser competencia de las autoridades de Policía, al Juzgado de Policía Nocturno del Distrito de Panamá.

De los informes anteriores se infiere claramente que en el presente negocio, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, ya que en base a lo que establece el numeral 4 del artículo 2611 del Código Judicial, los Juzgados Municipales son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción en un distrito judicial, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo que expresan el Director de la Policía Nacional y el Fiscal Auxiliar de la República, los señores José Ibáñez, Manuel Franco, Rogelio Jiménez, Gilberto Soto, José Hernández, Regino Jaramillo Mela, Ramos Atencio, Daniel Salinas, José Ibáñez y Carlos Saldaña fueron puestos a órdenes de las Corregidurías de Policía de José Domingo Espinar y Calidonia y del Juzgado de Policía Nocturno del Distrito de Panamá.

Con respecto a los señores Agustín Jiménez y Aníbal Medina, el Director de la Policía Nacional, manifestó que a los mismos se les dio inmediata libertad una vez fueron aprehendidos y en relación a los señores Mario Núñez, Alexander Valdés y Erick Hernández el

Director de la Policía Nacional indicó que los mismos no fueron aprehendidos por la Policía Nacional, razón por la cual debe procederse según lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2581. El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado por cualquier causa, su libertad corporal..."

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Antonio A. Vargas De León a favor de José Ibáñez, Manuel Franco, Rogelio Jiménez, Gilberto Soto, José Hernández, Regino Jaramillo Mela, Ramos Atencio, Daniel Salinas, José Ibáñez y Carlos Saldaña, y, por lo tanto, DECLINA su conocimiento en Juzgado Municipal, Ramo Penal, en Turno en la Provincia de Panamá.

2. ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Antonio A. Vargas De León, a favor de los señores Agustín Jiménez, Aníbal Medina, Mario Núñez, Alexander Valdés y Erick Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES DARÍO MADRID, SEBASTIÁN MESA, NORBERTO CARRASCAL Y WESLYN PINEDA NARVAEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	409-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Tuñón, ha presentado acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de DARÍO MADRID, SEBASTIÁN MESA, LEISER MURILLO, NORBERTO CARRASCAL Y WESLYN PINEDA NARVAEZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

Indica el recurrente entre sus argumentos que, se ha mantenido retenido a los precitados por más de 72 horas sin que exista una orden escrita para su aprehensión. Los mismos fueron aprehendidos en la Comarca de Kuna Yala el día 14 de mayo de 2005, y desde esa fecha no han sido puesto a órdenes de la autoridad competente. Estos ciudadanos extranjeros, se encontraban en el territorio nacional, ya que por las averías sufridas en su transporte, perdieron el rumbo y llegaron a las costas panameñas en busca de auxilio, razón por la cual deben ser tratados como náufragos en atención de los convenios y tratados internacionales que al respecto existen. En vista de dicha circunstancia, los mismo debieron ser remitidos a la Dirección Nacional de Migración, sin embargo fueron trasladados a la Policía Nacional bajo el cargo de supuesto Tráfico de Drogas, sin que existiese prueba para ello, toda vez que a dichas personas no se les encontró sustancia ilícita alguna.

Cabe aclarar que en el encabezado del escrito de Hábeas Corpus, no se hacía referencia al señor Leicer Murillo, y es en razón de los demás enunciados que se responde la presente acción constitucional. En virtud de ello, el Magistrado Sustanciador, solicitó se librara un nuevo mandamiento de Hábeas Corpus contra la Policía Nacional, para que en la respuesta al mismo, se hiciera referencia al precitado.

En dicha respuesta, se aclaró que no se ha ordenado la detención de los señores Darío Madrid Arboleda, Sebastián Mesa Lopera, Leicer Murillo Mosquera, Norbeto Carrascal Reales y Weslyn Pineda Narvaez, aunado a que no mantiene a los mismos bajo su custodia u órdenes. Estas personas fueron puestas a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización y en mérito de esta circunstancia, se libró un nuevo mandamiento de Hábeas Corpus, pero en esta ocasión contra la ya citada Dirección de Migración. De la contestación de esta entidad, se constata que contra los precitados sí se giró orden de detención, por medio de las resoluciones Nº 1446 DNMYN-SI (Darío Madrid Arboleda), Nº 1447 DNMYN-SI (Sebastian Mesa Lopera), Nº 1448 DNMYN-SI (Leicer Murillo Mosquera, Nº 1449 DNMYN-SI (Weslyn Pineda Narvaez) y Nº 1449 DNMYN-SI (sic) (Norberto Carrascal Reales). Se indica que los

mismo fueron remitidos de la Policía Nacional, toda vez que no portaban los documentos legales necesarios para permanecer en el territorio nacional; situación ésta que vulnera entre otros los artículos 60 y 65 del Decreto Ley Nº16 de 30 de junio de 1960.

Por último expresa la autoridad acusada que los ya mencionados, no se encuentran bajo sus órdenes, toda vez que los mismos abandonaron el territorio nacional de manera controlada el día 26 de mayo del presente, en virtud que aportaron sus pasajes de regreso a su país.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Verificada la respuesta emitida por el señor Director General de Migración y Naturalización, se puede observar que las personas beneficiadas con esta acción de Hábeas Corpus, han vuelto a su país de origen, lo que trae como consecuencia la pérdida del objeto de la citada acción constitucional, razón por la cual se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE GALVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	727-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta a favor de los señores JORGE GÁLVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, contra el Director General de la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional. Dicho funcionario indica en su contestación contenida en la Nota DAL-335-05 de 14 de junio de 2005, legible de fojas 12 a 18 del expediente, expresó lo siguiente:

> "Mediante Nota Nº DIIP-INV-261, datada 8 de junio de 2005, se puso a órdenes de la Policía Técnica Judicial (División de Delitos contra la Propiedad) a los señores Kabir Ayala y Carlos Saldaña"...

Con base en el informe recibido, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Técnica Judicial quien, mediante Nota Nº A.L. 228-05 de 24 de junio de 2005, contenida a foja 31 del expediente, rindió el siguiente informe:

> "1. No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención de los señores KABIR AYALA, CARLOS SALDAÑA y LUIS ESPINOZA.

2. En vista que no se ha ordenado la detención de los recurrentes, tampoco existen motivos de hecho o derecho con tal propósito.

3. Que los prenombrados AYALA, SALDAÑA y ESPINOZA, no se encuentran a órdenes, ni bajo custodia de esta institución. No obstante, le comunicamos que los mismos, fueron investigados por estar involucrados en la presunta comisión de Delito Contra la Seguridad Colectiva, y puestos a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficios DCLP-6322-05, 6327-05 y 7376-05, de 8 y 9 de junio de 2005, respectivamente".

A fin de darle seguimiento a la acción constitucional interpuesta, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus en esta oportunidad contra el Fiscal Auxiliar de la República quien, mediante Oficio No. 29378 de 1º de julio de 2005, contenido a foja 45 del expediente, rindió el siguiente informe:

> "a), b), c) Este despacho mediante resolución de ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), declinó la competencia y remitió el proceso seguido a Kabir Ayala Ortega, a la Corregiduría de Bethania, por lo que el mismo fue puesto a órdenes de la esta autoridad.
>
> Con relación al señor Carlos Saldaña, mediante resolución de nueve (9) de junio de dos mil cinco (2005), el despacho dispuso inhibirse del conocimiento del proceso seguido a éste y remitió dicha actuación y al prenombrado al Juzgado de Policía Nocturno del Distrito de Panamá"...

De conformidad con lo expuesto en los informes transcritos, esta Superioridad advierte que los individuos arriba listados se encuentran a órdenes de la Corregiduría de Bethania y del Juzgado de Policía Nocturno del Distrito de Panamá, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, en turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 2611 numeral 4 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Kabir Ayala y Carlos Saldaña; y,

2.- DECLINA ante el Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, en turno, la competencia para conocer de la acción interpuesta a favor de las siguientes personas: Kabir Ayala y Carlos Saldaña.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO PAZ ALVAREZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	344-05

VISTOS:

El señor Eugenio Paz Alvarez presentó ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en turno, acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor ORLANDO PAZ ALVAREZ, contra el Director General de la Policía Nacional.

La Juez Segunda de Circuito, Ramo Penal, de San Miguelito, al conocer de la acción declinó su competencia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al comunicarle el funcionario demandado que el señor ORLANDO PAZ ALVAREZ había sido puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en primer término, y posteriormente contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quienes al rendir su contestación indicaron que no mantenían a sus órdenes al ciudadano ORLANDO PAZ ALVAREZ.

A fin de confirmar la información inicial rendida por el Jefe de la Sub-Estación Subteniente Rolando Martínez de la Zona de Policía de San Miguelito, se giró oficio contra esta autoridad con el propósito de que informase si el señor ORLANDO PAZ ALVAREZ se encontraba detenido en las instalaciones de dicha estación de policía.

El Jefe de la Zona de Policía de San Miguelito al rendir su contestación indicó que el ciudadano ORLANDO PAZ ALVAREZ había sido puesto a órdenes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, quien posteriormente indicó que no mantenía bajo sus órdenes ni bajo su custodia al precitado ciudadano.

De las informaciones recibidas por las distintas autoridades se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ORLANDO PAZ ALVAREZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE GALVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	727-05-B

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por la licenciada Teresa Cisneros, a favor de JORGE GÁLVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZAILA VILLARREAL Y OTROS, contra el Director General de la Policía Nacional.

Encontrándose el proyecto de resolución el lectura del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Andrés Moya Hernández presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito, visible de fojas 48 a 49 del expediente, en el cual el señor LUIS ERNESTO VILLARREAL, uno de los beneficiarios de la acción de habeas corpus interpuesta, le otorga poder especial para que asuma su representación judicial y a la vez desiste de la acción constitucional promovida originalmente.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que para que proceda el desistimiento de la acción de habeas corpus se requiere de la presentación, por parte del gestor, de un poder otorgado por el imputado, que lo faculte a desistir de dicha acción constitucional, ya que su tramitación no puede detenerse sin el consentimiento del beneficiario de la misma.

Como quiera que se han cumplido con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento, esta Superioridad estima que debe acogerse el mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Andrés Moya Hernández a favor del señor LUIS ERNESTO VILLARREAL, y ordena que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA ABREGO SANJUR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: 26 de julio de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 767-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Alfonso Cunningham a favor de VIELKA ÁBREGO SANJUR contra el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En el escrito contentivo de la acción, se observa que la sindicada fue detenida el día 17 de junio de 2005, sin embargo se indica que la misma dio a luz el día 1 de junio del presente, por lo que en momentos en que fue detenida, se encontraba amamantando a su hija.

Posterior a la interposición de la acción, la misma fue admitida y en consecuencia se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, la cual respondió manifestando que en su despacho no se tramita sumario alguno contra la precitada, razón por la que el mandamiento se giró nuevamente, pero en contra del Fiscal Segundo de Drogas, quien externó:

> "1. ....sí ordenó la detención preventiva de Vielka María Ábrego Sanjur, al encontrase vinculado(sic) a la comisión de delito Contra la Salud Pública ...
>
> 2. Los motivos....de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva ... se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el 21 de junio de 2005, al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.
>
> ... la presente investigación nace como consecuencia de sendos Informes de la Policía Técnica Judicial.....en los cuales se señala a través de información obtenida, la existencia de una actividad ilícita por parte de la señora Vielka Ábrego, teniendo como eje de operación su propia residencia. ...
>
> En ese sentido y con base a la información anterior, esta Agencia de Instrucción procedió ... a llevar a cabo compras sucesivas, con la finalidad de lograr la confirmación de la información obtenida, además de descubrir entre otras cosas, la posible participación de otros agentes que participaban junta(sic) con la precitada Vielka Ábrego en el desarrollo de la actividad ilícita.
>
> Es así que para la fecha del 17 de junio se logra la realización efectiva de una compra simulada, en donde la fuente de colaboración se apersona a la residencia de la indiciada y concreta la compra, señalando que la persona que le hace entrega de un (1) fragmento sólido de color crema y dos carrizos, conteniendo polvo blanco, que fueran adquiridos en la dirección antes anotada en informe de vigilancia, resulta ser la señora Vielka Ábrego.
>
> Inmediatamente después que se ha confirmado la entrega de la droga, se dispone la realización de Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia de la ya mencionada señora Ábrego, donde se logra la incautación de más droga y dinero fraccionado que dan muestra cierta de la ejecución de una actividad ilícita tipificada por nuestro Código Penal...
>
> Por otro lado, al momento de ser requerida la señora Vielka Ábrego, con la finalidad de que hiciera los descargos respectivos, la misma aceptó de manera lisa y llana la comisión del delito que se le imputo(sic), admitiendo haber efectuado la venta del día 17 de junio que dio motivo a la práctica de la Diligencia de Allanamiento y Registro a su residencia y que todo el material ilícito ocupado era de su propiedad".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En atención a lo descrito en líneas que preceden, nos avocamos no sólo a declarar la legalidad o no de la detención preventiva, sino pronunciarnos respecto a la situación física de la encartada.

En cuanto al primero de los puntos a tratar, observamos que de fojas 39 a 41 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada donde se ordena por autoridad competente, la detención preventiva de la sumariada.

Se trata de un delito contra la Salud Pública que tiene previsto una pena mínima, superior a los dos años de prisión.

La vinculación de Vielka Ábrego, se encuentra acreditada con los informes obrantes de fojas 3 a 8 del antecedente penal, en los que se da a conocer que la misma se dedica a actividades ilícitas, igualmente se encuentra el informe de la compra venta controlada, al que se le adjunta un prueba preliminar de campo que dio positivo para cocaína, la diligencia de allanamiento y registro de la residencia de la vinculada, en la cual se incautó dinero en efectivo, dentro del que se encontraban los tres billetes utilizados para la compraventa antes citada, igualmente se obtienen cuatro carrizos transparente contentivos de lo que se presume sea droga, una bolsita contentiva de similar sustancia, a los que también se les adjuntó la prueba preliminar de campo, que resultó positiva para cocaína. (cfr fj 20 y 35 antecedente). Aunado a ello, se encuentra la declaración indagatoria de Vielka Ábrego, quien acepta la comisión del delito, cuando manifiesta: "...llego(sic) un muchacho y me dijo que le vendiera dos carrizos y yo le vendí dos carrizos solamente, yo estoy conciente de todo eso de lo que me encontraron y falle(sic).... el día diecisiete si estaba en mi casa y si vendí los dos carrizos solamente pero no vendí piedra.

Preguntada: Dila la indagada, que tiene que decir con relación a informe(sic) que señala que a usted se le decomiso(sic) tres

carrizos encima del microondas de su casa y uno en el suelo, y una bolsita plástica con rayas rojas y blancas contentivo de polvo blanco que se presume sea cocaína? Contesto: Señor Fiscal: eso es cierto de todo lo que encontraron".(cfr fj 42 a 46 antecedente).

De lo expuesto, se verifica la concurrencia de los elementos necesarios para decretar la detención preventiva de VIELKA ÁBREGO SANJUR, por lo que ahora corresponde pronunciarnos respecto al hecho que la hoy encartada recientemente ha dado a luz y se encuentra amamantando a su prole.

La situación planteada se encuentra debidamente acreditada con el informe del Instituto de Medicina Legal obrante a foja 22 del expediente, y en el que se indica que la señora Vielka Ábrego: "Refiere parto vaginal el 1 de junio de 2005 ... Con salida de líquido lechoso por ambas mamas, abundante. Mamas turgentes. Sí está en capacidad de dar lactancia".

Estas constancias nos permiten indicar que la aprehensión de la encartada se efectuó el día 17 de junio de 2005, por lo que a esa fecha, habían transcurrido dieciséis (16) días desde que dió a luz, por lo que resulta evidente que la misma se encuentra en estado de amamantar a su prole. La situación a la que hemos hechos referencia, nos conduce a ubicarnos en lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial, el cual prevé la posibilidad de no decretar la detención preventiva, "cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole....", salvo excepciones de singular importancia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra VIELKA ÁBREGO SANJUR, y la SUSTITUYE por el término de seis (6) meses, por las medidas contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN A FAVOR DE ALEXANDER BATISTA SANCHEZ CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	829-05

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN presentó acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano OMAR ALEXANDER BATISTA SANCHEZ, contra el licenciado LUIS MARTINEZ, Fiscal Auxiliar de la República.

La firma accionante indicó que el beneficiario de la demanda fue detenido por agentes de la Policía Técnica Judicial encontrándose recluido en las celdas de esa institución. La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, pese a no ser el funcionario demandado, no obstante la respuesta obtenida satisface los requerimientos de esta acción, toda vez que se informó mediante Oficio No. 243-05 de 18 de julio de 2005 lo siguiente:

> "No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor OMAR ALEXANDER BATISTA SÁNCHEZ.
>
> ...
>
> Según registros de internos el prenombrado OMAR ALEXANDER BATISTA SÁNCHEZ, ingresó a nuestro Sistema Transitorio de Cárcel el día 11 de julio del año que decurre, bajo investigación por el Delito Contra la Administración Pública, no obstante, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó su libertad mediante el oficio F.A.R. 30399 de fecha 13 de julio del presente año." (Ver folio 6 del cuadernillo)

Del informe transcrito se observa que el señor OMAR ALEXANDER BATISTA SANCHEZ no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del presente Hábeas Corpus propuesto a favor del señor OMAR ALEXANDER BATISTA SÁNCHEZ y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIDIO VILLARREAL CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	377-05

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado César Julio González, a favor de DIDIO VILLARREAL en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Mediante resolución de 22 de junio de 2005 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se Declaró Legal la detención de DIDIO VILLARREAL, dispuesta por el Segundo Tribunal de Justicia.

No obstante lo anterior, este Máximo Tribunal de Justicia, desea aclarar que por un error de escritura en la parte resolutiva de la citada acción constitucional, se manifestó que la detención preventiva del precitado, fue ordenada por el Segundo Tribunal de Justicia, cuando dicha medida restrictiva de la libertad, fue dispuesta por la Fiscalía Quinta de Circuito, a través de resolución de 21 de julio de 2004, por lo que se procede a realizar la corrección de lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutiva de la Resolución de 22 de junio de 2005, donde se señala: ".... DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada en contra de DIDIO VILLARREAL por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.....", la cual quedará de la siguiente manera: DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada en contra de DIDIO VILLARREAL por la Fiscalía Quinta de Circuito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE LEONCIO ALONSO MORAN E IGNACIO LOPEZ, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	239-05

VISTOS:

Mediante proveído de 30 de marzo de 2005, este Despacho Sustanciador acumuló las acciones de hábeas corpus interpuestas a favor de los ciudadanos LEONCIO ALONSO MORÁN e IGNACIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, y M.L. contra el Fiscal Superior

del Segundo Distrito Judicial, identificadas con las Entradas 239-05 y 242-05. Advertida la acumulación procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver esta acción extraordinaria.

POSICIÓN DE LOS ACCIONANTES

El día 21 de marzo de 2005, en horas de la mañana se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, nota suscrita por la señora Josefa Cáceres, contentiva de la acción extraordinaria de hábeas corpus a favor de los señores JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN, IGNACIO LÓPEZ y M. L, procesados por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio del menor Eliécer Joel Martínez (q.e.p.d.). En la referida nota la accionante explica que en el cuaderno penal no existen verdaderas pruebas que vinculen a los beneficiarios de la acción, que éstos se encuentran detenidos por simple conjeturas de ritos satánicos y que dentro del expediente no se ha descartado la posibilidad que el niño se haya perdido. (f.1)

Por su parte el licenciado Alcibíades Cajar Molina, de fojas 14 a 45, solicita que se revoque la orden de detención decretada contra los señores JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN e IGNACIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, por ser ilegal, pues de acuerdo a las piezas insertas en autos no existen elementos probatorios que comprueben el hecho punible; aunado a ello, el médico forense concluyó que la muerte del menor ELIÉCER JOEL LORENZO MARTÍNEZ es desconocida e indeterminada; y no existe un solo hecho probatorio contra las personas cuya detención fue ordenada.

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 6 a 10 del cuadernillo de hábeas corpus, el licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé-Veraguas, responde al mandamiento de hábeas corpus, indicando que la titular a la que reemplaza en el cargo ordenó la detención preventiva de los beneficiarios de la acción por cuanto cumple a cabalidad con los requisitos que se exigen en el Código Judicial.

En este sentido explica que el cuaderno penal cuenta con los elementos probatorios necesarios para la comprobación del hecho punible a saber: diligencia de inspección ocular; prueba de ADN, con resultados positivos; examen practicado por el odontólogo forense quien determinó que la mandíbula del menor presentaba fractura incompleta en región molar izquierda en la tabla vestibular y tabla lingual (fs. 1685-1686).

Agrega que en contra de los beneficiarios de la acción pesan las declaraciones de Guillermo Lorenzo Hernández (fs. 519-523), Eneida Martínez Martínez (fs. 524-529), Darisnel Enrique Magallón (f. 556), Reymundo Sánchez López (fs. 1366-1374), Leonarda Tamayo Rodríguez, María de la Cruz López (fs. 2123-2126) y Modesto Morán (fs. 2116-2121 y 2132-2142).

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Una vez comentadas las constancias probatorias que obran en el cuaderno penal, así como los argumentos del accionante y del funcionario demandado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver esta acción constitucional, no sin antes señalar que esta institución tiene como finalidad la protección de la libertad corporal frente a detenciones arbitrarias, o, ante amenazas de que ello ocurrirá o bien cuando las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral.

El artículo 2140 del Código Judicial contiene los presupuestos necesarios para emitir una medida cautelar de carácter personal, como la que nos ocupa, y para ello se requiere:

-que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión,

-que exista prueba que acredite el delito,

-que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

Por lo antes señalado, analicemos cada uno de los presupuestos en base al caudal probatorio contenido en el sumario.

-Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

En el caso bajo examen, según consta en el expediente, a los señores IGNACIO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN, se encuentran procesados por la presunta comisión de delitos Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio) contenidos en el Capítulo Primero, Título I, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de ELIÉCER JOEL LORENZO MARTÍNEZ, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión, lo que admite la medida cautelar de detención preventiva.

- Que exista prueba que acredite el delito y vínculación de los procesados con el mismo:

Dentro del cuaderno penal contamos con las siguientes piezas que acreditan la existencia del delito:

1. Informe de Novedad de 8 de enero de 2003, en la que se pone en conocimiento la desaparición, en la comunidad de Atré Centro, corregimiento de Pajonal, del niño ELIÉCER JOEL LORENZO MARTÍNEZ (f. 51).

2. Diligencia de Inspección Ocular Levantamiento, Reconocimiento y Traslado de una Osamenta, de fechas 28 de febrero y 1 de marzo de 2003. Hecho ocurrido en la comunidad de Atré Centro, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, específicamente en la finca del señor Silverio Martínez, lugar donde la madre del menor identifica la vestimenta de su hijo ELIÉCER JOEL LORENZO MARTÍNEZ (fs. 2-18).

3. Vistas fotográficas de los restos óseos del infante ELIÉCER JOEL LORENZO MARTÍNEZ (fs. 503-518).

4. Análisis de restos humanos, de los que se concluye que la causa de muerte del infante es desconocida e indeterminada, en vista que los análisis forenses patológicos practicados a la osamenta no permiten encontrar elementos necesarios para su determinación. Se agregó que la descomposición del cuerpo ocurrió en el área donde fue encontrado y no se puede determinar si llegó o no con vida al lugar (fs. 699-703).

5. Informe de la prueba presuntiva de luminol para presencia de sangre en el suéter y el calzoncillo del niño, que arrojó resultados positivos para presencia de patrones de sangre (f. 753).

6. El examen pericial odontológico, determinó que la edad aproximada de la osamenta encontrada es de un infante de 18 meses de edad (fs. 821-822).

7. Resultado de la prueba de ADN que concluyó que el patrón genético de ELIÉCER JOEL LORENZO MARTÍNEZ es compatible con el de Eneida Martínez y Guillermo Lorenzo, o sea que éstos son sus progenitores. (fs. 847-850).

De las pruebas citadas se establece el deceso de un infante de un año y medio, desaparecido de su domicilio días antes del hallazgo, y en cuya vestimenta fueron encontrados rastros de sangre.

Ahora bien, los médicos forenses no pudieron determinar la causa de la muerte del niño, sin embargo de las pruebas testimoniales incorporadas al sumario se establecen graves indicios de la existencia de mano criminosa en este hecho y que a su vez vinculan de manera directa a los ciudadanos JOSÉ LEONCIO ALONSO MORÁN E IGNACIO LÓPEZ. Así se constata luego de revisar los testimonios de las siguientes personas, veámos:

La madre del occiso, ENEIDA MARTINEZ expresó que el procesado JOSÉ LEONCIO ALONSO, quien era el "brujo" del lugar les manifestaba que al niño "se lo habían llevado los duendes" (folios 524 –529 del sumario).

Por su parte el padre de la víctima, GUILLERMO LORENZO HERNANDEZ narró a las autoridades investigativas que, LEONCIO (refiriéndose al brujo o curandero) junto a IGNACIO LÓPEZ mantenían una actitud sospechosa, una vez fueron encontrados los restos del menor (folio 519 a 523 del sumario). Agregó que estos ayudaron a buscar al niño y que "Leoncio hizo un recorrido hasta el final de la quebrada y dijo que de allí para allá no iban a buscar más porque eso estaba muy feo por allá y posteriormente se encontraron los huesos del niño en esa dirección" (Folio 594-596 del sumario)

Otra prueba que da fe de la existencia de un homicidio así como de la vinculación de los procesados, es aquella que guarda relación con el testimonio de la madre del infante (ENEIDA MARTINEZ), quien manifestó, que el 14 de enero de 2003, su cuñado Juan De la Cruz Magallón, escuchó cuando IGNACIO LÓPEZ le señalaba a LEONCIO ALONSO el camino por donde habían sacado al niño, especificándole que fue "por el camino del rastrojo que se encuentra en la parte trasera de la casa de Ignacio" (fs. 2111-2115). Juan De La Cruz Magallón corroboró lo dicho por ENEIDA MARTINEZ, al aseverar que escuchó cuando LEONCIO E IGNACIO conversaban e indicaban el camino por donde habían sacado al niño. Agregó el testigo que sospecha de ambos por las practicas de brujerías que estos realizan(2144-2147).

Hipólito Martínez, quien colaboró en la búsqueda del infante narró a las autoridades, que por varios días buscó el cuerpo del infante y nunca se encontró nada, sin embargo en una ocasión se realizó una búsqueda por la quebrada, "...pero que cuando llegaron a la esquina de una finca, el señor Leoncio le dijo que no fueron para la quebrada abajo, lugar por donde se encontró la osamenta del niño Eliecer, ya que éste dijo que era muy tarde y ese lugar estaba muy feo". (fs. 1399-1403)

Con respecto a la actitud asumida por los beneficiarios de esta acción al encontrarse los restos del infante ELIECER JOEL LORENZO MARTINEZ, Darisnel E. Magallón informó que los señores IGNACIO LÓPEZ Y LEONCIO ALONSO se veían preocupados, siempre se visitaban o IGNACIO se quedaba a dormir en la casa del LEONCIO ALONSO. Agregó que los procesados mantenían recelos con los padres de la víctima. Expresó igualmente que sospecha de su tía Estebancia Magallón (cuyo cónyuge es, precisamente, IGNACIO LÓPEZ), pues en contubernio con un brujo y un señor de nombre Agustín de Bejuco le quitaron la vida a ELIECER (fs. 542).

Por su parte, Modesto Morán, curandero y amigo de LEONCIO MORÁN E IGNACIO LÓPEZ, expresó a la agencia de instrucción que LEONCIO MORÁN le remitió una nota en la que le solicitaba que le mintiera a las autoridades y que incluso "le dijo las respuestas que podía dar". (2116-2121 y 2132-2142).

Reposa también en el sumario el testimonio de la señora Leonarda Tamayo Rodríguez, hermana del señor IGNACIO LÓPEZ, quien manifestó que unos días después de la pérdida del niño, éste le indicó que no iba a dar ninguna declaración, aunque lo metieran preso (fs. 1396-1398).

En lo que respecta a M. L., hija del procesado IGNACIO LOPEZ, ésta indicó que el señor LEONCIO y su padre la tenían amenazada para que ella no dijera nada de lo que sabía sobre la desaparación del niño ELIÉCER JOEL LORENZO, porque si ella hablaba ellos iban a quedar presos. Expresa que los escuchó cuando hablaban de la desaparición del niño ELIÉCER, pero cuando la vieron se quedaron callados (fs.2123-2126).

Resulta de singular importancia indicar que la diligencia de campo realizada por las autoridades investigativas para determinar la existencia de sangre en los lugares en los que laboraba el procesado IGNACIO LOPEZ fueron positivos. En los folios 1974 y siguientes del sumario se detalla lo que a continuación se reproduce:

> "Estando ubicados en el primer punto para aplicar la prueba de luminol, la cual se trata de unos restos de la casa de monte, ubicada en los terrenos de la señora MARIA APOLINAR TAMAYO, los cuales eran trabajados por el señor IGNACIO LOPEZ se le aplicó el reactivo de luminol con la finaldiad de detectar presuntamente patrones de mancha y salpicaduras de sangre, obteniéndose resultados positivos en el centro de dicha residencia.... se pasó al segundo punto ubicado en el callejón donde corre la cerca de alambre de los terrenos de PACIFICO RODRIGUEZ y MARIA APOLINAR, se aplicó el reactivo de luminol para detectar presuntamente presencia de salpicaduras y manchas de sangre, obteniéndose resultados positivos. ... pasamos al tercer punto el cual se trata de una puerta construida de alambre de púas y palos, las cuales dividen los terrenos del señor RAMIRO LOPEZ y es a la vez la entrada a los terrenos de MARIA APOLINAR, los cuales eran trabajados por el señor IGNACIO LOPEZ; se aplica el reactivo de luminol ... se obtuvo resultado positivo para la presencia de salpicaduras de sangre."

Luego entonces se tiene la acreditación de muestras de sangre en áreas adyacentes y en el lugar de trabajo del procesado IGNACIO LOPEZ, que junto al resto de las pruebas citadas establecen graves indicios de vinculación en su contra.

A criterio de la Corte, el sumario cuenta con los indicios suficientes para considerar la existencia del hecho punible así como la vinculación de los beneficiarios de la acción, JOSE LEONCIO ALONSO MORAN E IGNACIO LOPEZ MAGALLON, lo que justifica mantener la detención preventiva de ambos, toda vez que los testimonios citados, pese a estar acompañados de apreciaciones subjetivas o comentarios por parte de los deponentes, tienen la virtud de establecer indicios graves de vinculación de los encartados con el hecho punible investigado, por lo que procede mantener la medida cautelar de carácter personal impuesta por el Ministerio Público.

En cuanto a la condición jurídica de la joven M. L. es pertinente transcribir las consideraciones del agente instructor, legible en el folio 6 del cuadernillo:

> "En cuanto a la menor M. D. L. C. L. M. (sic) este despacho no mantiene medida cautelar de detención en su contra; sin embargo ella al deponer declaración jurada ante esta Fiscalía Superior solicitó una medida de protección a su favor, por lo que solicitamos al Juzgado de Niñéz y Adolescencia de la provincia de Coclé las medidas correspondientes" (F.2148)

Se tiene entonces que la menor M. L. no ha sido detenida, muy por el contrario se encuentra amparada por una medida de protección, de allí que en lo que respecta a ella debe decretarse la no viabilidad de la acción propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE LA ACCION DE HABEAS CORPUS propuesta a favor de la joven adolescente M. L., seguidamente DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA de los señores JOSE LEONCIO ALONSO MORAN E IGNACIO LOPEZ, procesados por delitos Contra la Vida e Integridad Personal del infante ELIÉCER JOEL LORENZO MARTÍNEZ, y ORDENA que los detenidos sean puesto nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTO POR FLORA EMILIA SÁNCHEZ FERRARI CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEL MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	307-05

VISTOS:

La señora FLORA EMILIA SÁNCHEZ FERRARI ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Data contra la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a fin de que se proporcione información sobre los pasos correctivos y las acciones recomendadas por el Comité Técnico Asesor de ese despacho, enunciados en la nota que se le remitió por parte de dicha dirección el 21 de junio de 2004, Ref. Nº106-04/DNPD

I.PETICIÓN DE HÁBEAS DATA

Expone la demandante que el 3 de marzo de 2005 dirigió nota a la licenciada Natasha Velotti, Directora Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en seguimiento a la nota que había enviado con fecha de 10 de enero de 2005, mediante la cual solicita, con base al artículo 2 de la ley 6 de 22 de enero de 2002 y al artículo 41 de la Constitución Política, conocer información referente a los pasos correctivos y las acciones recomendadas por el Comité Técnico Asesor de ese Despacho, en atención a la nota del 21 de junio de 2004, Ref. Nº106-04/DNPD, que dicha institución le remitiera.

Menciona el recurrente que la entidad a la fecha de presentación del presente recurso, no ha dado respuesta ni proporcionado información alguna. Agrega que la información solicitada no ha sido calificada como confidencial, de acceso restringido ni de carácter reservado.

II.INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Mediante memorial ingresado el 28 de abril del presente, la Directora Nacional de Personas con Discapacidad, del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, licenciada Natasha Velotti Torres, rinde un informe explicativo, según lo requerido por esta Corporación a través del Oficio Nº831-05 del 24 de abril de 2005, indicando en lo medular que en ningún momento le ha negado acceso a información a la señora Sánchez y que se le manifestó el 4 de marzo que el Licenciado Fausto Pérez, fungiendo como Director Nacional de Personas con Discapacidad le había solicitado al Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá que inspeccionara el Hospital San Fernando y el Centro de Artesanías Culturales del Instituto Panameño de Turismo, ubicado en YMCA, por lo que sus acciones dependen del informe que realice la Dirección Municipal señalada.

Menciona que al recibir la nota del 10 de enero de 2005, se procedió a ubicar las notas originales y se detectó que el Municipio de Panamá aún no había realizado las respectivas inspecciones y se les pidió que lo hicieran lo más pronto posible, toda vez que había una queja que sustentara la necesidad de tal inspección. Agrega que al recibir la nota fechada el 3 de marzo del presente, nombró al licenciado Nicolás Wilson, Trabajador Social, para que le diera seguimiento al caso y se designó el 17 de marzo como fecha tope, informándole a la señora Sánchez, vía telefónica, que tan pronto tuvieran el informe del Municipio le darían respuesta.

Que efectivamente, según informe del Licenciado Wilson la inspección se realizó el día 17 de marzo sin que el Inspector Ricardo Ferrera de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales haya remitido el informe de la inspección, manifestando el mismo que aún no lo tienen en limpio y que son pocas las personas que trabajan en ese departamento.

III.DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Luego de surtidos los tramites legales correspondientes, y analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir el recurso planteado.

De la respuesta brindada por la Directora Nacional de Personas Discapacitadas del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, se puede verificar que se han hecho las gestiones para recabar la información necesaria para dar respuesta a la petente, aclarando que están en espera del informe de inspección que debe rendir el inspector de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Se observa a demás que, vía telefónica, la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad comunicó a la señora Sánchez de las gestiones que se estaban realizando por dicha entidad. La última comunicación a que hace referencia la señora directora fue realizada el 3 de marzo de los corrientes.

Ante lo expuesto por la autoridad demandada, resulta comprensible que la respuesta de lo solicitado por la señora Sánchez se encuentre retrasada, toda vez que el correspondiente inspector del Municipio de Panamá no ha enviado el informe de la inspección realizada el 17 de marzo, importante para dar la respuesta requerida.

No obstante lo anterior, la Ley sobre la Transparencia es clara, y la misma obliga a la funcionaria pública en cuestión, informar la dificultad para suministrar la información requerida en el tiempo estipulado, y así poder establecer una prórroga para la entrega de la misma. Todas estas circunstancias deben darse a conocer a la petente por escrito, situación que no se ha dado en el expediente, más aún cuando a pesar de poner en conocimiento, telefónicamente, a la señora Sánchez de ciertos inconvenientes que venían presentando, la misma a la fecha de presentación de la acción, 18 de abril, no ha tenido respuesta, mas cuando su petición data del 10 de enero del año en curso.

El asiento legal de lo expuesto se encuentra en el artículo 7 de la Ley Nº6 de 2002, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestar por escrito y, en caso de que esta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o puede tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendarios antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.

..." (el subrayado es nuestro)

De conformidad al artículo anterior y al análisis expuesto, esta Corporación Judicial concluye que es deber de la funcionaria acusada informar a la petente de manera escrita la complejidad de la información solicitada y las circunstancias que confronta para conseguirla, así como la necesidad de contar con un plazo mayor para responder y poner a su disposición la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Habeas Data interpuesto por Flora Emilia Sánchez Ferrari contra la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA EL DIRECTOR DE GOBIERNOS LOCALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LICENCIADO FELIPE CANO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	356-05

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Sr. Cristóbal Manuel Campos Estrada contra el Director de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, Licdo. Felipe Cano.

El recurrente fundamenta su recurso en lo siguiente:

"Yo, Cristóbal Manuel Campos Estada, cédula 8-111-89 (Papo Campos Estrada) Dirección Postal-Correo de Chepo Tele-Fax No. 296-7652- Dirección Transitoria, Chepo, Corregimiento Cabecera-Calle Bolívar-casa No. 1939 # 2 presentó formalmente el proceso de Habeas Data contra el Director de Gobierno (sic) Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia-Licenciado Felipe Cano.

Desde el día quince de septiembre de 2004, presenté formal solicitud (copia adjunta) de la certtificación de la Ley y linderos de la creación del CORREGIMIENTO Kuna de Madugandí, por ser la sede de la Dirección Nacional de las Divisiones Políticas

Adminsitrativas Nacionales-(Ley No. 58 de 1998-artículos –101-102 y s.s.). Ley 6 de 2002-artículos No. 17-18-Ley 38 de 2000 No. 34 36-46.

Este documento es necesario como prueba sumaria para iniciar proceso contra Servidores Públicos, por presunta lesión Patrimonial al Estado Panameño, por pagos indebidos en calidad de Representante de Corregimiento Kuna de Madugandi, al señor Ovidio Espinosa de León cédula No. 8-757-501 - incorporada al Presupuesto de la Nación através de la Resolución (No.) Ejecutiva No. 7 del 20 de marzo de 2000 en la Posición No. 631 – Código de Cargo No. 8021800 cuenta No. 045.0.1.001.08.00.001 del Consejo Provincial de Panamá Constitución Nacional –No. A.V artículos 3-5-222-153 # 7-273-276-181-2-15 Creación de la Comarca Kuna de Madugandi- ley 24 de 1996 Ley 42 de 1998-Ley 32 de 1984-Ley 38 de 2000-Ley 6 de 2002 # 17 Código Fiscal art.No.10-1062-1073-1324-1325-1090-1091-80-81-82"

Ante el incumplimiento de entregar la información solicitada, descrita ut-supra, por el Licenciado Felipe Cano, Director de Gobierno Locales presento este HABEAS DATA"

Adjuntó copia simple de la solicitud formulada al Lcdo. Felipe Cano, Director de Gobiernos Locales.

Conviene aclarar, que aunque la parte demandante acompañó su acción de un documento que evidencia la solicitud efectuada a la entidad demandada esta fue aportada en copia simple.

Pese a esta deficiencia, la acción fue admitida por el Magistrado Sustanciador, con el fin de profundizar en el conocimiento de las circunstancias del hecho que rodeaban el negocio, y determinar con toda claridad, si efectivamente al señor Cristóbal Manuel Campos Estrada se le había negado la información en relación a la creación del Corregimiento Kuna de Madugandí, esta solicitud data de septiembre de 2004.

Lo anterior, hace que resulte sobresaliente la circunstancia omisiva en que incurrió el actor, quien con el libelo de habeas data debió adjuntar el documento original o copia debidamente autenticada de la petición de información que hubiese presentado ante la Dirección de Gobiernos Locales, del Ministerio de Gobierno y Justicia y que alegadamente le había sido negada. Así lo ha venido exigiendo esta Superioridad, al señalar que entre los presupuestos procesales básicos para la viabilidad de la acción de habeas data, se encuentra la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente. (Véase resoluciones de 18 de junio de 2002; 24 de mayo de 2002 y 10 de septiembre de 2002).

En este último pronunciamiento jurisprudencial, el Pleno destacó la importancia del referido requisito, señalando lo siguiente:

"Este aspecto es de suma importancia para la viabilidad de una acción de ésta naturaleza, por cuanto que permite determinar al Tribunal de la causa, el incumplimiento en la entrega por parte del funcionario custodio de la información, tal cual lo indica el artículo 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que a la letra dice:

"Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información prevista en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

Este requisito, lejos de constituir una exigencia caprichosa o ritualista del tribunal de habeas data, se desprende de la propia Ley 6 de 2002, que establece en sus artículos 5, 6 y 7 una serie de presupuestos para la presentación de la solicitud de información ante el funcionario público custodio de la misma. El Pleno de la Corte se ha referido al tema, en la resolución de 24 de mayo de 2002 cuando expresó lo siguiente:

"...la aportación de la copia de la solicitud en la que conste la fecha de recibo por parte del funcionario custodio de la información es importante, toda vez que la acción de habeas data sólo puede ser promovida cuando el servidor público no haya contestado el escrito pasados los "30 días calendario" o si de haberlo hecho, lo suministrado fue insuficiente o inexacto.

Al respecto en sentencia de 18 de abril de 2002, el Pleno se manifestó en los siguientes términos:considerando las exigencias o requisitos establecidos por la ley de transparencia (sic), corresponde al funcionario dar respuesta en treinta días a las solicitudes que cumplan con los requisitos mínimos exigidos en ella".

El comentado precedente indica claramente, que la acción de habeas data sólo es viable cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la acción de habeas data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores. (v.g. resolución de 28 de marzo de 2003).

Ahora bien, pese a que la copia adjunta, era simple, se consideró que la misma a través del sello de recibido, exhibió con suficiente certeza que correspondía a la solicitud de petición, por lo cual se admitió mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2005 y solicita a la autoridad demandada un informe sobre los hechos en que se basa esta acción.

El Licenciado Felipe Cano, Director de la Dirección Nacional de Gobiernos Locales, mediante No. MGJ/DNGL/1348-04, da respuesta en los siguientes términos:

"1.- Para cuando el Señor CAMPOS ESTRADA se presentó a nuestras oficinas para indagar sobre líimites de la Comarca Kuna Madugandí fue advertido claramente sobre lo siguiente:

el Director Nacional de Gobiernos Locales no tiene bajo su mando la Comisión Nacional sobre Límites Políticos Administrativos. Dicha Comisión es presidida por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia. La Dirección Nacional de Gobierno Locales únicamente comparte con la Comisión Nacional sobre Limites Políticos y Administrativos el uso del edificio No. 35-A, ubicada en Calle "Venado", Corregimiento de Ancón, y la información pedida por el Señor CAMPOS ESTRADA relativa a la Ley que creó la Comarca Kuna Madugandí, es una información pública y no es reservada dado que se publica, para sus efectos legales, en la Gaceta Oficial

2.- La Comarca Kuna de Madugandí fue creada por Ley 24 de 12 de enero de 1996 y publicada en la Gaceta Oficial No. 22,951 de 15 de enero del mismo año, y en su Artículo 1 se establecieron sus linderos.

3.- Hasta donde tenemos conocimiento el Tribunal Electoral es quien reglamenta todo lo concerniente a las autoridades políticas de la Comarca, en cuya diligencia la Dirección Nacional de Gobiernos Locales tampoco tiene participación ni ingerencia. El Señor OVIDIO ESPINOZA DE LEON fue representante en el período 1999-2004 y hoy día lo es el Señor JAIME SOLIS DE LEON."

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la petición, previo las siguientes consideraciones:

La acción de habeas data, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", prevé lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

..."

Por otro lado, tenemos que el artículo 17 de la citada excerta legal, establece claramente:

"Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data,..."

Esto es así siempre y cuando no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de habeas data.

Resta por tanto, examinar la acción de habeas data presentada por el Sr. Cristóbal Manuel Campos, a fin de determinar si la misma se ubica dentro del marco tutelado por este mecanismo procesal.

Los antecedentes del caso revelan que la acción de habeas data se sustenta en lo medular en lo siguiente:

Ante el incumplimiento de la entrega de la información solicitada al Lcdo. Felipe Cano y pese a que han transcurrido cerca de ocho (8) meses desde que se introdujo la solicitud, dicha entidad se mantiene sin pronunciarse en relación a la petición, con lo que se infringe la normativa legal, y no existe justificación para la demora en el otorgamiento de la misma (foja 1 de la acción).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, tal cual vemos en la contestación que proporcionó el Lcdo. Felipe Cano, Director de Gobiernos Locales, del Ministerio de Gobierno y Justicia al Sr. Cristóbal Manuel Campos Estrada, al momento a apersonarse a las oficinas descritas se le advirtió sobre la situación, más no se le proporcionó por escrito, tal cual lo exige el artículo 4 del Capítulo II de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

De igual forma la norma prevé que en el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, archivos públicos, así como formatos electrónicos disponibles en Internet, "se hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tenerse acceso a la información previamente publicada."

En el negocio sub-júdice, el Pleno no puede soslayar, que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, el Director Nacional de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición del Sr. Campos Estrada, ya sea suministrando la información requerida, o indicando dónde ésta podía obtenerse, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que el referido señor utilice la acción de habeas data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Por ende, hacemos un llamado a la entidad demandada, a fin de que en el futuro, cumpla con los términos legales previstos para contestar la petición de habeas data.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por el Sr. CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA, contra el Director Nacional de

Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia y ORDENA a la entidad demandada que en el término de diez (10) días comunique la información solicitada

Notifíquese
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR LA UNION DE TRABAJADORES AEROPORTUARIOS DE PANAMA, CONTRA EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	200-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas data interpuesta por el señor Rigoberto Roberto Lee Cerezo, quien alega actuar en nombre y representación de la Unión de Trabajadores Aeroportuarios de Panamá, con la finalidad que esta corporación de justicia se pronuncie sobre la admisibilidad de esta acción, la cual se encuentra regulada en la ley 6 de 22 de enero de 2002.

El accionante sustenta su solicitud en la nota fechada 23 de noviembre de 2004 que le fue enviada a la jefa de recursos humanos del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en la que solicitaron se les expidiera la siguiente información:

> "1- Número actual de los trabajadores que prestan servicio a favor de Tocumen, S.A., con prescindencia de que sus contratos hayan sido refrendados por la Contraloría General de la República; indicando nombre, cédula, fecha de inicio de labores, posición contractual inicial y actual, salario básico inicial y su evolución hasta la actualidad, y sumas que complementen el salario básico, verbigracia: gastos de representación, gasto de combustible, etc.
>
> 2- Estatus actual de las vacaciones vencidas acumuladas por todos los trabajadores de la empresa.
>
> 3- Confirmar la tenencia de la información atinente al tiempo compensatorio de los trabajadores, y de ser negativa la respuesta su ubicación actual.
>
> 4- Certificar el alcance adeudado a los trabajadores, correspondiente a los Décimo Tercer Mes de los años 1989, 1990 y 1991".

Al proceder a examinar el recurso propuesto por el señor Rigoberto Roberto Lee Cerezo, quien manifestó actuar en nombre y representación de la Unión de Trabajadores Aeroportuarios de Panamá, esta superioridad observa que este no ha acreditado la personería jurídica del recurrente, ni estar debidamente autorizado para actuar en su nombre y representación.

Por otra parte, la solicitud promovida, guarda relación con temas que el artículo 1, numeral 5 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, ha catalogado de información confidencial. A continuación transcribiremos la norma para una mejor ilustración:

> "5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o <u>expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.</u> (el subrayado y las negritas son del Tribunal).

En esta misma línea de pensamiento, tenemos que de conformidad con el artículo 8 de la precitada ley, se exceptúan de la obligación que tiene el Estado de brindar a cualquier persona información, las informaciones de carácter confidencial.

> "Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de <u>carácter confidencial</u> y de acceso restringido" (el subrayado y las negritas son del Tribunal).

Dadas las anteriores consideraciones, evidentemente la acción de habeas data presentada por el recurrente, es improcedente, por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no puede concederla, ni ordenar al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. el suministro de la información requerida por ser catalogada como una de carácter confidencial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la acción de habeas data interpuesta por el señor Rigoberto Roberto Lee Cerezo contra el Departamento de Recursos Humanos del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A, relativa a la solicitud que fuera presentada ante dicha institución y que consta en nota fechada 23 de noviembre de 2004.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELVIA E. FUENTES C., CONTRA EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005):-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de julio de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	420-05

VISTOS:

La Licenciada ELVIA E. FUENTES C, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de Hábeas Data contra el Ministro de Salud, Doctor CAMILO ALLEYNE, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de al Ley 16 de 22 de enero de 2000.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

La recurrente expone que el día 18 de abril de 2005, presentó ante la Directora de Desarrollo Integral de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, Licenciada Pamela de García, formal copia del Decreto 43 de 30 de marzo de 2005.

Indica la accionante que mediante el memorial de fecha 22 de abril de 2005 se presentó formal solicitud para obtener específicamente, la siguiente documentación:

1. Decreto Ejecutivo 121 de 2 de junio de 2000.

2. Decreto Ejecutivo 43 de 30 de marzo de 2005.

3. Certificación de las vacaciones vencidas y proporcionales a las que tengo derecho.

4. Certificación del tiempo compensatorio.

5. Certificación laboral desde la fecha de inicio de labores.

6. Certificación en la que se conste el Décimo Tercer mes proporcional adeudado de la última partida del año 1999.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota fechada 7 de junio de 2005, Ministro de Salud remitió su informe, legible a fojas 14 y 15 del presente cuadernillo, indicando lo siguiente:

"Es cierto que mediante escrito fechado 18 de abril de 2005, la Licenciada Elvia Fuentes, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio, copia autenticada del Decreto 43 de 30 de marzo de 2005; documento que reposa en la Dirección antes mencionada, y no ha sido retirado por la recurrente.

Es un hecho cierto que mediante memorial fechado 22 de abril de 2005, la Licenciada Fuentes, solicitó las siguientes certificaciones y copias autenticadas:

1. Decreto Ejecutivo No. 121 de 2 de junio de 2000.

2. Decreto Ejecutivo No. 43 de marzo de 2005.

3. Certificación de las vacaciones vencidas y proporcionales.

4. Certificación de tiempo compensatorio.

5. Certificación laboral desde la fecha de inicio.

6. Certificación en la que conste décimo tercer mes adeudado de la última partida de 1999.

.....

Señores Honorables Magistrados, es nuestro interés hacer de su conocimiento que esta Entidad Gubernamental, conocedora de las obligaciones Constitucionales y Legales que nos son inherentes, nunca ha tenido la intención de negar la información solicitada, muestra de ello es la documentación que le adjuntamos. Por tal fin, cuando a bien tenga la peticionaria, puede pasar a retirar a la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos, de esta Institución, la documentación solicitada."

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de revisadas las consideraciones tanto del demandante, como de la entidad demandada, esta Superioridad se avoca a realizar un análisis exhaustivo de las normas que rigen este tipo de proceso.

En este sentido, tenemos que el artículo 17 de la precitada ley establece lo siguiente:

Artículo17: "Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos el que se encuentra la información dato personal reclamado no le haya suministrado lo solicitado o si lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta." (Lo subrayado es nuestro)

En este sentido, esta Colegiatura se percata que el recurrente, intenta con la interposición de este recurso, que la entidad requerida le proporcione información relacionada con el tiempo compensatorio, vacaciones vencidas y décimo tercer mes proporcional adeudado de la última partida del año 1999. (foja 2 del cuadernillo principal)

Frente a estos hechos la entidad demandada, brindó respuesta al Magistrado Sustanciador a través de escrito fechado 7 de junio de 2005, visible a foja 17-18 del cuadernillo de principal, indicando que dicha institución nunca ha tenido la intención de negar la información solicitada. En ese contexto, se puede apreciar que la institución está anuente a proporcional al accionista la información requerida, sin embargo, constituye un hecho incuestionable que ha transcurrido un lapso de tiempo considerable, sin que la recurrente haya obtenido respuesta alguna.

En base a lo anterior, el Pleno pudo percatarse del hecho de que el funcionario demandado incumplió con el contenido del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que señala:

"Artículo 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares estará obligado a indicarle al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales". (Lo resaltado es nuestro).

Como se puede observar, la autoridad demandada no brindó la información requerida en el término concedido por la norma citada, es decir, dentro de los treinta días calendarios; de igual forma, se observa que tampoco expresó la necesidad de extender el término, señalado por la Ley, para recopilar la información solicitada.

Finalmente, el Pleno pudo apreciar que a través de la contestación brindada por el Ministerio de Salud, se da respuesta a lo solicitado por la peticionaria, ante este hecho el Pleno de la Corte debe indicar al Ministerio de Salud que a esta Colegiatura no le corresponde poner a disposición de la solicitante la información peticionada, sino a la autoridad acusada, por lo que debe el Ministerio de Salud, lo más pronto posible, brindar a la Licenciada ELVIA A. FUENTES C, la información proporcionada a través del memorial descrito en líneas anteriores.

Por lo antes expuesto, el Pleno considera que lo procedente es conceder la acción de Hábeas Data presentada por la Licenciada ELVIA A. FUENTES C.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por la Licenciada ELVIA A. FUENTES C y en consecuencia ORDENA al Ministerio de Salud, brindar la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 176, 177 Y 220 DE LA LEY Nº35 DEL 10 DE MAYO DE 1996, SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	283-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad promovida por la LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, contra los artículos 176, 177 y 220 de la Ley Nº35 de 10 de mayo de 1996, Por la cual se dictan disposiciones sobre Propiedad Industrial", publicada en la Gaceta Oficial Nº23,036 de 15 de mayo de 1996.

El artículo 176 de la citada Ley Nº35 de 10 de mayo de 1996, contempla la facultad que poseen la Dirección General de Aduanas y las autoridades de la Zona Libre, para inspeccionar y/o retener mercancía en tránsito, que pueda estar infringiendo la Ley de Propiedad Industrial o la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Por su parte, el artículo 177 de ese mismo texto legal, establece la obligación de informar al titular del derecho protegido, sobre la retención de la mercancía y de enviarle una muestra, si éste así lo solicitase. De igual manera, señala que los archivos de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) y de la Dirección General de Derecho de Autor, servirán de base para determinar a los titulares del derecho protegido, hasta tanto ocurra la creación, en la Dirección General de Aduanas, de un registro centralizado de titulares de los derechos protegidos. También, describe el procedimiento que debe adelantar el titular del derecho protegido, para oponerse a la introducción o tránsito de la mercancía retenida y el supuesto en que procede la remisión de la actuación al Ministerio Público y la liberación de la mercancía.

Finalmente, el artículo 220 de la excerta legal mencionada, establece la facultad del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, para dictar un Reglamento de la Ley.

Por conocido el contenido medular del objeto del presente proceso, pasa el Pleno de la Corte a determinar si la iniciativa constitucional, ha sido formulada de conformidad con las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, que se encuentran definidas en los artículos 101, 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Corporación de Justicia, tiene establecidas en el tema de admisibilidad de esta acción autónoma.

En tal empeño, se comprueba que la activadora judicial satisface la exigencia de dirigir el libelo de inconstitucionalidad, al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo plantea el supracitado artículo 101. Asimismo, se constata que en el memorial se hace referencia a los requisitos comunes de toda demanda, como los de expresar la clase de proceso ensayado, la identificación del demandante, el acto que se impugna y los hechos y preceptos constitucionales en que se fundamenta la pretensión, descritas en el artículo 665 del Código Judicial.

Ahora bien, con relación al requerimiento concerniente a los "hechos de la demanda", el Pleno advierte que presenta errores formales. En primer término, hay que tener presente que la sección de los hechos, de acuerdo a la interpretación jurisprudencial de este Pleno, debe contener cargos de infracción constitucional, que den a conocer de qué manera el acto atacado lesiona las normas constitucionales, ya que sin su cumplimiento, no es posible que el Tribunal conozca, en forma precisa, las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información, que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de diciembre de 2003).

En este aparte del libelo, vemos que la accionante no formula una sola argumentación fáctica, tendiente a explicar el cargo de infracción constitucional, que se le atribuye a las disposiciones legales censuradas. Y, es que la actora incursiona en la referencia de hechos que caen en el campo de la legalidad, como cuando señala que "los artículos objeto de está (sic) demanda riñen con el Derecho Procesal Penal" (f.2); y que "existen otras jurisdicciones lesionadas por los artículos objeto de esta demanda, y otro ejemplo seria (sic) la jurisdicción especial Comercial" (f.5), todo lo cual desborda el ámbito de protección de la iniciativa constitucional propuesta.

Otra situación que revela que los "hechos de la demanda", no se presentan de manera correcta, concierne a la cita y

transcripción, en esta sección, de varias normas, lo cual corresponde a otro apartado del memorial, como lo es el de las disposiciones infringidas. A ello, se abona la comprobación que todas las normas citadas, son de carácter legal (arts.1946, 1941 y 159 del Código Judicial, y 141 de la Ley Nº29 de 1º de febrero de 1996), circunstancia que no deja dudas acerca de la posición de este Tribunal, de que la demandante pretende traer al escenario jurídico, una discusión sobre un presunto conflicto entre normas legales y no una controversia de índole constitucional.

Por otro lado, esta Superioridad también resalta que el aparte de las disposiciones constitucionales infringidas, presenta defectos formales. En primer lugar, la activadora judicial aduce la vulneración de los artículos 32 y 153 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, omite señalar si la conculcación de tales preceptos superiores, sobrevino por violación directa, indebida aplicación o errónea interpretación, tal como lo exige la jurisprudencia nacional, en el tema de infracción de las normas constitucionales (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de mayo de 1999, 14 de diciembre de 2001 y 23 de julio de 2003).

Además, no cita, de acuerdo a su tenor literal, el texto del artículo 32 de la Constitución Nacional y, por otro lado, transcribe el contenido de una norma que no corresponde a la indicada. Respecto a esta última situación, se aprecia que la accionante señala la infracción del artículo 153 de la Carta Fundamental, pero reproduce el texto del artículo 159.

Por último, se constata que la explicación que traen los artículos 32 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, no satisface la formalidad de concretar y evidenciar, el vicio de inconstitucionalidad que se deriva del contenido de las normas legales censuradas. Así, vemos con relación al artículo 32, que la demandante se limita a señalar que "por razón de la materia denominada como Propiedad Industrial, la misma debe ser ventilada en los juzgados comerciales...y en cuanto a los delitos en esta materia deben seguir ventilándose en la jurisdicción penal" (fs.11-12); mientras que respecto al artículo 8, se indica que "la infracción se da por la no realización de los tramites (sic) pertinentes como para la formación de las normas procésales (sic) que rigen la Propiedad Industrial, como para los procedimientos establecidos por ley para modificar, derogar, o agregar normas procésales (sic) pertenecientes a la jurisdicción especial Comercial, como a la jurisdicción ordinaria penal" (f.14).

Como se aprecia, los razonamientos expuestos carecen de la idoneidad para acreditar la manera en que los artículos 176, 177 y 220 de la Ley Nº35 de 10 de mayo de 1996, "Por la cual se dictan disposiciones sobre Propiedad Industrial", infringen la garantía constitucional del debido proceso, que consagran las disposiciones superiores invocadas como conculcadas.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por la LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, contra los artículos 176, 177 y 220 de la Ley Nº35 de 10 de mayo de 1996, "Por la cual se dictan disposiciones sobre Propiedad Industrial", publicada en la Gaceta Oficial Nº23,036 de 15 de mayo de 1996.

Notifíquese y cúmplase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA, CONTRA LA FRASE: LEGITIMOS CONTENIDA EN EL ARTICULO 693E DEL CODIGO CIVIL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de julio de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	089-03

VISTOS:

El Licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra la frase "legítimos" contenida en artículo 693e del Código Civil.

DISPOSICIÓN LEGAL ACUSADA:

El Artículo 693e del Código Civil, en su aspecto impugnado, es del tenor siguiente:

"Artículo 693e: En la sucesión testamentaria cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, a quien no se hubiese designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones".

TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN CONCULCADOS:

A juicio de la parte actora, la palabra impugnada infringe de manera directa el artículo 56 de la Constitución Política, que ha dispuesto expresamente lo siguiente:

"Artículo 56: Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas".

Sostiene el demandante, que la frase "legítimos" contenida en el artículo 693e del Código Civil, contraviene expresamente el texto del artículo 56 de la Constitución Política, toda vez que se hace una distinción entre herederos legítimos e ilegítimos con relación al derecho de acrecer, contrariándose con meridiana claridad el principio constitucional de igualdad de los hijos ante la ley.

A su juicio, la distinción implícita que contiene la norma, entre herederos legítimos e ilegítimos, podría entrañar también una distinción entre los hijos, misma que debe ser eliminada de nuestro ordenamiento jurídico ya que contraría el principio de igualdad de todos ante la ley.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Mediante Vista N° 144 de 24 de febrero de 2003, la Procuradora de la Administración, con el propósito de cumplir con lo señalado en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 2000, solicitó a esta Superioridad no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad presentada, dado que considera que en el presente caso, la frase "legítimos" contenida en el artículo 693e del Código Civil no guarda relación con la calidad de hijos naturales y legítimos, sino que constituye una referencia exclusiva a determinados herederos forzosos que protege la ley en las sucesiones testamentarias.

EXAMEN DEL TRIBUNAL:

El artículo 693e del Código Civil versa sobre la sucesión testamentaria, misma que surge de la voluntad expresa del testador, quien determina por escrito los herederos y las porciones que a estos corresponde de la masa herencial.

La precitada norma estipula, en caso que no se hubiese designado sustituto, que la porción vacante del instituido pasará a los herederos legítimos del testador.

Si bien es cierto, como lo alega el demandante, que esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que cualquier diferenciación en cuanto al estatus jurídico de los hijos o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, debe ser abolido, ello no se aplica al presente caso, toda vez que la norma demandada no pretende una diferenciación entre hijos naturales y legítimos .

En el caso subjúdice, la palabra "legítimos" contenida en el artículo 693e del Código Civil, es una referencia exclusiva a determinados herederos (forzosos) que protege la ley en las sucesiones testamentaria.

Dado lo anteriormente expuesto, el Pleno considera que la palabra "legítimos" contenida en el artículo 693e del Código Civil para referirse a los herederos del testador, como las personas a quienes debe pasarse la porción vacante en una sucesión testamentaria cuando no haya lugar al derecho de acrecer, no viola los artículos 56 y 57 de la Constitución Política Nacional que establece el principio de igualdad de los hijos ante la Ley y estipula la abolición de toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. Por tanto, es improcente, la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES CONSTITUCIONAL la palabra "legítimos" contenida en el artículo 693e del Código Civil.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA FRASE: Y DEMÁS PRUEBAS Y OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OFREZCA EL PROCESO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 980 DEL CÓDIGO JUDICIAL.) PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de julio de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1013-04

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha presentado incidente de recusación contra el Magistrado José A. Troyano, para que se le separe del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contra la frase: "y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso", contenida en el artículo 980 del Código Judicial.

El incidentista alega que la presente recusación se funda en el hecho de que el Magistrado José A. Troyano al haber firmado la resolución de 21 de abril de 2005 que no admite la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la magíster Corina Cano contra la frase " a su juicio" contenida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2 del artículo 74 de la misma Ley, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovida por Teresita de Arias y otros contra la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, ha exteriorizado y manifestado un criterio jurídico respecto de un aspecto de la solicitud de suspensión que se encuentra sub-júdice, en el sentido de adelantar opinión sobre la normativa legal aplicable al momento de calificar su viabilidad frente a la naturaleza de los derechos subjetivos que se afectarían con la suspensión, lo cual constituye un prejuzgamiento respecto de temas que aún no se han decidido y que son parte del proceso de nulidad.

Por medio de la resolución de 22 de abril de 2005, el Pleno de esta Corporación de Justicia resolvió no admitir la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de la firma PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contra la frase: "y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso", contenida en el artículo 980 del Código Judicial.

Observa el Pleno que el día 13 de mayo de 2005 después de las cuatro de la tarde, PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., por medio de sus apoderados judiciales, interpone un incidente de recusación contra el Magistrado José A. Troyano, alegando que el mismo se encontraba impedido para conocer la advertencia de inconstitucionalidad citada en párrafos anteriores.

El artículo 2572 del Código Judicial señala con respecto al término para presentar manifestaciones de impedimento y recusaciones de los magistrados que deben conocer de las acciones de inconstitucionalidad lo siguiente:

> "Artículo 2572. Dentro del término de dos días, contado a partir del ingreso del asunto al despacho de un magistrado o de un agente del Ministerio Público, éste deberá manifestarse impedido de acuerdo con las causales enumeradas en el artículo anterior.
>
> Dentro de los dos días siguientes a la expiración de este plazo podrán las partes recusar a los magistrados o a al agente del Ministerio Público por las mismas causales." (El resaltado es de la Corte)

A juicio del Pleno el incidente de recusación contra el Magistrado José A. Troyano es inadmisible, toda vez que ha precluido el término que tenía la parte actora para recusar al magistrado Troyano e incluso el Pleno de esta Corporación de Justicia emitió una decisión al no admitir, mediante resolución de 22 de abril de 2005, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contra la frase: "y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso", contenida en el artículo 980 del Código Judicial.

En adición a la extemporaneidad de la actuación, observa esta Corporación de Justicia que la recusación que se ha formulado argumentando un supuesto interés del magistrado recusado en la decisión que se adopte con motivo de la advertencia de inconstitucionalidad, es temeraria teniendo en cuenta el carácter autónomo de este proceso constitucional, cuya finalidad es exclusivamente la guarda y defensa de la Constitución, para lo cual la labor de este tribunal constitucional está dirigida a determinar si la frase "y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso", contenida en el artículo 980 del Código Judicial es o no conforme al texto constitucional, decisión ésta que había sido ya expedida días antes de formularse la recusación.

El artículo 467 del Código Judicial ordena a los jueces hacer uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del proceso. Siendo éste el caso, debe este tribunal constitucional inadmitir la recusación formulada.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el incidente de recusación presentado por firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., contra el Magistrado José A. Troyano dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contra la frase: y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso, contenida en el artículo 980 del Código Judicial.

Notifíquese,
ARTURO HOYOS
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Diligencia de tránsito

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE OCURRIDO ENTRE ELSY B. DE MCKAY Y RODOLFO FLAVIO CASTILLO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	826-05-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del proceso administrativo de tránsito, remitido por el Juzgado Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá, en virtud de una colisión ocurrida el 15 de junio de 2005, entre la señora ELSY B. DE MCKAY y el señor RODOLFO FLAVIO CASTILLO.

Como quiera que en el expediente no consta certificación alguna que acredite que ELSY B. DE MCKAY, es Diputada del Parlamento Centroamericano, el Despacho Sustanciador considera pertinente, gestionar la remisión de la documentación idónea que acredite la aludida calidad funcional, por tratarse de un presupuesto que de comprobarse, fija la competencia de este negocio jurídico en esta Máxima Corporación de justicia, conforme a lo estatuido en el párrafo primero del artículo 155 de la Constitución Nacional y a las atribuciones señaladas en el literal b, ordinal 2, del Artículo 86 del Código Judicial.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se solicite al Tribunal Electoral, certifique si la señora ELSY B. DE MCKAY funge como Diputada del Parlamento Centroamérica, y de ser así, se detalle la fecha de la toma de posesión y se remitan copias debidamente autenticadas, de la documentación que le acredite como tal.

Cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA INTERPUESTA A FAVOR DEL CIUDADANO MICHAEL JHON KELLY MARMOLEJO CONTRA LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de julio de 2005
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	662-05

VISTOS:

El licenciado ANTONIO VARGAS ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano MICHEL JHON KELLY MARMOLEJO contra la Fiscalía Auxiliar de la República, por considerar que la detención preventiva del beneficiario de la acción es ilegal.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS expresa que el señor MICHAEL JHON KELLY MARMOLEJO fue detenido el día 27 de mayo del año en curso en la plaza 5 de mayo por miembros del orden público sin mediar causa, ni una orden escrita emitida por la

autoridad competente, por tal razón solicita se ordene la libertad del mismo y "...se investigue a quienes lo han mantenido detenido ilegalmente".

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante Oficio No. 27841 de 15 de junio de 2005 el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado LUIS ALBERTO MARTINEZ atendió el mandamiento de Hábeas Corpus librado en su contra, expresando en el folio 16 del cuadernillo que ordenó la detención preventiva del ciudadano MICHAEL JHON KELLY MARMOLEJO por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II Título VII, así como del Capítulo VIII del Título IV del Código Penal.

Agrega el funcionario instructor que "el hecho que motivó su detención fue el haber participado en el daño o destrucción de los semáforos ubicados en la Plaza 5 de mayo, ciudad de Panamá sin que hubiera justificación alguna para tan reprochable conducta".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Para desatar la controversia de orden constitucional presentada por el licenciado ANTONIO VARGAS en torno a la legalidad de la detención preventiva del procesado MICHAEL JHON KELLY MARMOLEJO, resulta obligante verificar el cumplimiento de los requisitos que contiene el artículo 2140 del Código Judicial para ordenar una medida cautelar tan grave, como la detención preventiva.

Sostiene esa disposición procesal que:

> "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.".

Con respecto al primer requisito, relativo al término mínimo de penalidad se observa que el Ministerio Público le ha efectuado cargos al procesado por dos tipos penales distintos, a saber: Capítulo VIII, Título IV del Código Penal relativo a los delitos de Daños, cuya penalidad no supera los dos años de prisión. Así como por presuntas infracciones contenidas en el Capítulo II del Título VII relativo a los delitos que atentan contra los medios de transporte y de comunicación. Cuya pena oscila entre el 1 y 6 años de prisión.

Luego entonces se tiene que al confrontar las disposiciones sustantivas con las probanzas del proceso se constata que la pena que pudiese aplicársele al procesado, de ser encontrado responsable penalmente por los cargos formulados, no supera el mínimo de los dos años de prisión, lo que en principio podría conllevar la declaratoria de ilegalidad de la medida censurada, sin embargo resulta necesario estudiar el resto de los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial.

En lo que respecta a la acreditación del hecho punible así como a la vinculación de KELLY MARMOLEJO, por ser aspectos que se entrelazan de manera indefectible, el Pleno procede a su estudio de manera conjunta, veamos:

En el folio 8 del sumario reposa la declaración del teniente LESLIE HOWARD MIRANDA, quien capturó a MICHAEL JHON KELLY MARMOLEJO en la Plaza 5 de mayo el día 27 de mayo de 2005 por violentar la paz y la tranquilidad, ocasionando inseguridad a terceras personas, el mismo vestía una gorra de color blanco con las iniciales YN en color negro, en la parte del frente, un sueter de color rojo, pantalón jeans de color azul y zapatillas color rojo con la punta de color negro.

Asimismo se tiene un informe de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional en el que se destaca que el beneficiario de la acción fue captado por un fotógrafo mientras destruía con piedras el semáforo ubicado en la intersección de calidonia con la avenida 3 de noviembre. Seguidamente en los folios 31 y siguientes reposan las vistas fotográficas en las que se observa al procesado ejecutando el ilícito por el que ahora es procesado.

Luego de formulados los cargos mediante la respectiva resolución judicial legible en el folio 96 del sumario se encuentra legible la declaración indagatoria de KELLY MARMOLEJO, quien en el folio 101 del sumario expresó lo siguiente:

> "Yo venía de mi casa el día viernes 27 de mayo de 2005, y vine a la Central para comprar unos discos compactos y me quedé allí escuchando lo de la huelga y estaba oyendo a GENARO LOPEZ, que decía que lo ayudáramos en la huelga, que él estaba dispuesto a salir por la gente, dijo que vamos a fomentar la tiradera de piedras, yo vi que él estaba pagando plata a unos muchachos entonces él me dijo que me iba a dar cien dólares por tirar piedras a los guardias, de ahí yo me moví para donde estaban las multis que están en frente de un parque con una estatua, allí comencé a tirar las piedras a las multis a los guardias y reventé un semáforo con una piedra. Yo salí corriendo porque ya habían empezado a tirar bombas lacrimógenas, hacia la renta 5 y allí me salió el gobierno y me agarraron."

Continuó expresando que el señor GENARO LÓPEZ le dio la orden de tirar piedras, y posteriormente él entregaría el dinero cerca del cuadro de "baseball" de la Plaza 5 de Mayo; "...él iba a estar dentro de un carro pick up, color vino," (folio 104 del sumario).

Agregó que el acuerdo con el señor LOPEZ lo hizo aproximadamente a las seis de la tarde. Concluida la declaración indagatoria ratificó los cargos contra el señor GENARO LOPEZ.

Como se observa el procesado acepta la autoría del ilícito cometido y narra detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la ejecución del ilícito, por lo que los presupuestos de acreditación del hecho punible y vinculación se encuentran debidamente insertados en el sumario.

Frente a la magnitud y gravedad de los hechos cometidos en los que han sido seriamente afectados bienes públicos, debe el Pleno declarar la legalidad de la medida impuesta. Esta decisión se adopta previa consideración de lo dispuesto en el literal c del artículo 2128 del Código Judicial, que textualmente dice:

> "Serán aplicables las medidas cautelares:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 3.Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

Como se aprecia en la disposición procesal transcrita, el Tribunal debe dispensar al caso concreto un estudio exhaustivo para determinar la aplicación de una medida cautelar, debiendo incluso utilizar su criterio discrecional para establecer la relación de proporcionalidad entre la naturaleza del hecho, la pena a imponer y el grado de peligrosidad del individuo, que en esta oportunidad se manifiesta por el hecho que nos encontramos frente a un individuo que a cambio de una compensación económica es capaz de incurrir en conductas graves contrarias a la ley y al orden público.

Con respecto a esta circunstancia contenida en el literal c del artículo 2128 del Código Judicial la Corte a dicho que:

> "Este supuesto tiene que ver con exigencias de tutela de la colectividad (defensa social) con relación al peligro concreto que el imputado cometa delitos graves, mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal" (Ver Auto de 16 de noviembre de 1998, Sala de lo Penal. Mgdo. Ponente: FABIAN ECHEVERS).

Esta particularidad es lo que permite al juzgador escoger la medida que satisfaga las exigencias cautelares del caso en particular y que por lo tanto justifique la excepción al mandato imperativo de decretar ilegales aquellas detenciones cuya penalidad no supera los dos años de prisión.

En esta ocasión nos encontramos con un hecho, cuya pena mínima a imponer no supera los 2 años de prisión, no obstante ha quedado evidenciada que el sujeto activo, por la promesa de una determinada suma de dinero, ejecutó un ilícito que es contrario al orden público y a la ley, pues produjo daños e inutilizó bienes públicos de manera intencional, provocando como consecuencia una innegable afectación social.

Con base en lo anterior, el Pleno concluye que la medida impuesta por el agente instructor debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano MICHAEL JHON KELLY MARMOLEJO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **123**

Apelación **123**

APELACION INTERPUESTA POR PAZKO, S. A., GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA EL ASIENTO 136067 DEL TOMO 2003 DEL DIARIO Y LA RESOLUCION Nº18, DEL 15 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 123

NORDANA LINES, AS DE DINAMARCA APELA CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 124

Casación **125**

GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA, BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE AQUÉLLA A ÉSTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 125

GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA, BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE AQUÉLLA A ÉSTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 133

SEGUNDO ROGELIO BENITEZ, FIDEL BENITEZ, BERNABE JARAMILLO Y AGUSTIN BENITEZ RECURREN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A SOCIEDAD RUTA URBANA MELITO CARRION, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 141

MANUELA RODRÍGUEZ DE CORONADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE GLOBAL BANK CORPORATION LE SIGUE A SANDY SANTOS CORONADO, SIMÓN SANTOS CORONADO Y MANUELA RODRÍGUEZ DE CORONADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 146

PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE ABRAHAM CROCAMO AREVALO. PONENTE; JOSE A. TROYANO. PANAMA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 146

MERCEDES APARICIO Y ROSA COZZARELLI DE PEREZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A MARTINA A. APARICIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 148

FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCION DE SECUESTRO) INTERPUESTO POR FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES) CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL CAMPESINO EN EL DARIEN, R. L. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DEL DOS MIL CINCO (2005). 149

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ELIAS CEDEÑO CEDEÑO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 151

ISAIAS BATISTA BALLESTEROS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A NELLY BALLESTEROS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 152

JORGE ENRIQUE RIVERA PINO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA TERESA RODRIGUEZ PINEDA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 152

JAFETH HERNANDEZ JUSTAVINO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PETRA ROJAS PINTO Y CARMEN E. ANAYA DE LOS RÍOS. PONENTE: Virgilio Trujillo López . PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 153

BENJAMIN CORDOBA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION DE ADJUDICACION QUE LE SIGUE A EURIPIDES BATISTA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 154

ODRACIR GASPAR NARANJO PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. Y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 159

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BERRIOS & BERRIOS EN EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, PROPUESTO POR BERRIOS & BERRIOS CONTRA YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 160

CAROL CITY INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DIONISIO SAKIS LIMBEROPULOS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 164

JORGE JUAN MARÍN MEDRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LIDIA HELENA MARÍN DE NIETO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 165

FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO FORMULADA POR PANAMÁ CANAL YACHT CLUB (EN INGLÉS) CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA INC. (EN ESPAÑOL). PONENTE: Virgilio Trujillo López. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 165

NG CHEN S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RETECOM INTERNATIONAL CORP. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 169

EMILIO DOENS AMBROSIO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR PAZKO, S .A. CONTRA GEOPHYSICS CONSULTANTS INC. Y EMILIO DOENS AMBROSIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 171

INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LA NACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 172

PANAMA EQUIPMENT CORPORATION Y BLUE STAR CORPORATION RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PANAMA EQUIPMENT CORPORATION LE SIGUE A BLUE STAR CORPORATION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 174

CESAR ANTONIO CHAVARRIA BEITIA RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA EUCLIDES SERRANO Y RODOLFO RIOS SERRANO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 180

CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO, RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 181

SUNBEAN PRODUCTS, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA) PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR ADEL ZAYED, IKRAM ZAYED, IMPORTADORA SAMIR S. A. Y OVERSEAS DESPATCHER CO. CONTRA SUNBEAM PRODUCTS, INC. AND AMERICAN HOUSEHOLD INC. (ANTES) SUNBEAM CORPORATION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 186

NELLY MIRANDA DE QUINTERO RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTRE QUE PROPONE PARA PROBAR LOS DERECHOS POSESORIOS DENTRO DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE PEDRO ANTONIO MORALES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 186

FRANCISCO FRANCO HERNANDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ENIDIA ELENA HUERTAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 188

ROBERTO STANZIOLA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ULTRA PARTES, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 189

ENITH DEL ROSARIO GUARDIA, ESTELA DE LOURDES GUARDIA Y AURELIO GUARDIA QUIROZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A LA SOCIEDAD EMICE S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 190

INVERSIONES CASCO ANTIGUO S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO PANAMERICANO S.A. (PANABANK). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 190

JORBOL S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE CLUB DE GOLF TURISTICO, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 193

AUGUSTO VEGA VEGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS DE EULOGIO VEGA NUÑEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE A. TROYANO.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL DOS MIL CINCO (2005). 194

HERNAN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FERNANDO DARIO BRUÑA TELLO Y OTROS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 196

PICADILLY CENTER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIGALTEX, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 198

Impedimento 199

AUGUSTO VEGA VEGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS DE EULOGIO VEGA NUÑEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).- 199

AZALEA RESOURCES INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEXMAR INVESTMENT, S. A., JASVEL, S.A., KAMSURT, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA Y RIGOBERTO GÓMEZ MORALES. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 200

THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE TRANSACCIONES, NEGOCIACIONES E INNOVACION QUE LE SIGUE A SERVICENTRO EL BOULEVARD, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 201

ABEL CASTRELLON GARCIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 202

Recurso de hecho 202

GALINDO, ARIAS & LÓPEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 4 DE ABRIL DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALES, S. A. CONTRA RANCHO VALLEJO, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 202

RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 18 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VIRGILIO LECKY STOUTE CONTRA GRISELDA MABLE LECKY, VICCELDA DOMINGUEZ Y ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 204

ROSAS Y ROSAS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 5 DE ENERO DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CHRISTIAN EMANUEL DANTE CONTRA ISOLINA INTERNATIONAL INC. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 207

Recurso de revisión - primera instancia 209

WALLYS WORLD, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NUMERO 05-C, DEL 8 DE ENERO DE 2002 DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL RAMO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION

ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARIO PEREZ LARGAESPADA CONTRA WALLEYS WORLD, S.A. PONENTE. JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 209

AMERICA ROMERO DE RODRIGUEZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE ABRIL DE 2004 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA NO.79, DEL 28 DE OCTUBRE DE 2002, DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA CHORRERA EN EL PROCESO ORDINARIO NO CONTENCIOSO SOBRE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR AMERICA ROMERO DE RODRIGUEZ CONTRA ZULAY AIBETH DE RODRIGUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL CINCO (2005). 211

Familia 214

Casación 214

JORGE ENRIQUE RIVERA PINO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA TERESA RODRIGUEZ PINEDA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 214

Marítimo 215

Apelación 215

REBOUND INTERNATIONAL, INC. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 29 DE ABRIL DE 2002 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DACOTRANS APRILE MULTISERVICES, S.P.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 215

MARITZA DE LA ESPRIELLA JOVANE Y ALCIDES DE LA ESPRIELLA JOVANE APELA CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DEL 18 DE MARZO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO QUE LE SIGUE LUIS ALBERTO DAVILA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 219

CIVIL

Apelación

APELACION INTERPUESTA POR PAZKO, S. A., GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA EL ASIENTO 136067 DEL TOMO 2003 DEL DIARIO Y LA RESOLUCION Nº18, DEL 15 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	136-04

VISTOS:

El licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, apoderado judicial sustituto de GLOBAL BANK CORPORATION, ha presentado escrito de desistimiento ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación interpuesto contra la resolución 18 de 15 de marzo de 2004, proferida por la Dirección General del Registro Público de Panamá, relacionada con el asiento 79619 del tomo 2003 del Diario; el cual se encuentra pendiente de respuesta a la solicitud de informe a la Dirección General el Registro Público de Panamá, contenida en el oficio 023-05 de 20 de enero de 2005, reiterado mediante oficio 116-05 de 27 de mayo de 2005.

El apoderado en su escrito de desistimiento, que consta en la foja 96 del expediente, manifiesta lo siguiente:

> "Quien suscribe, JORGE MOLINA MENDOZA, varón, panameño, con domicilio en Calle Aquilino de La Guardia No. 8, Edificio IGRA, y fax No. 269-4891, lugar donde recibo notificaciones personales, comparecemos ante su Despacho, con nuestro acostumbrado respeto, actuando en nuestra calidad de apoderado Judicial de GLOBAL BANK CORPORATION, a fin de presentar formal desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 18 del 15 de marzo de 2004 proferida por la Directora General del Registro Público que calificó de defectuoso y suspendió la inscripción de la Medida de Protección decretada por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de Panamá mediante Auto No. 1153 de 18 de julio de 2003".

La descrita resolución 18 de 15 de marzo de 2004 niega la solicitud de cancelación del asiento 79619 del tomo 2003 del Diario que está pendiente de inscripción, dado que contiene defectos que se encuentran apelados ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo son los asientos 81319 del tomo 2003 y 121085 del tomo 2002 del Diario, por lo que la Directora General del Registro Público considera oportuno abstenerse de proceder con la cancelación por edicto, hasta que no se resuelvan las apelaciones interpuestas.

Cabe mencionar, que mediante resolución de 11 de mayo de 2005, esta Sala admitió el desistimiento del recurso de apelación, que se tramitaba en este mismo expediente, presentado por la firma forense DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, apoderada judicial de PAZKO, S. A., en contra de la resolución de 26 de febrero de 2004 proferida por la Dirección General del Registro Público de Panamá, que calificó defectuoso el asiento 136067 del tomo 2003 del Diario y suspendió la inscripción del auto 1687 de 25 de noviembre de 2003 de la Jueza Decimosexta de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenó reiterar al Registro Público el oficio en el cual le comunica una medida conservatoria o de protección en general, relacionado con el mencionado asiento 79619 del tomo 2003 del Diario que se encuentra pendiente de inscripción, toda vez que sobre las fincas afectadas existen otros asientos pendientes y pesa nota marginal de advertencia.

En virtud de lo expuesto y que en este caso se cumplen los presupuestos contemplados por los artículos 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente el desistimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, apoderado judicial sustituto de GLOBAL BANK CORPORATION, contra la resolución 18 de 15 de marzo de 2004, proferida por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese, cópiese y archívese

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JORGE FEDERICO LEE

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NORDANA LINES, AS DE DINAMARCA APELA CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	19 de julio de 2005
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	236-03

VISTOS:

En el proceso ordinario marítimo que NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH PA. le sigue a NORDANA LINES AS, los apoderados especiales de la parte demandada presentaron Recurso de Apelación, ante esta Sala de lo Civil de la Corte, contra la resolución de 30 de junio de 2003.

Encontrándose el proyecto de resolución, elaborado por el Ponente, en etapa de lectura de los otros Magistrados que integran la Sala, los apoderados judiciales de ambas partes suscribieron un escrito de Desistimiento del Proceso, el cual fue presentado ante la Secretaría de esta Corporación, cuyo tenor es el siguiente:

"....

Comparecen, JAIME A. PADILLA GONZALEZ, apoderados especiales de la parte demandante NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. y DE CASTRO & ROBLES, apoderados especiales de la demandada NORDANA LINE AS, en adelante indistintamente "Las Partes". Las Partes, de generales que constan en autos, comparecemos respetuosamente ante este Tribunal y manifestamos lo siguiente:

1. Las Partes han llegado a un acuerdo extrajudicial.

2. JAIME A. PADILLA GONZALEZ, debidamente facultado para ello según consta en el Poder que reposa en autos, manifiesta expresamente que DESISTE DEL PROCESO anunciado al margen superior izquierdo.

3. DE CASTRO & ROBLES, debidamente facultados para ello, manifiestan expresamente que ACEPTAN EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO.

4. Las partes manifestamos al Tribunal que no hemos sufrido daño o perjuicio alguno por las acciones y recursos instaurados en este proceso, y solicitamos al Tribunal que archive el expediente que contiene este proceso.

5. Nos notificamos y allanamos a la resolución que apruebe lo aquí acordado.

Para constancia, Las Partes firman en señal de la aceptación de lo aquí expuesto

DERECHO: Artículo 445 y demás concordantes de la Ley 8ª de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986.

...."

(Fs. 242).

Vemos que mediante el escrito previamente transcrito, el apoderado judicial de la demandante desiste del proceso y a su vez la firma forense que representa a la demandada acepta dicho desistimiento, manifestando haber llegado a un acuerdo extrajudicial. Ambos expresan estar debidamente facultados para ello, lo cual se puede verificar a fojas 2 y 61 de este expediente. Finalmente, manifiestan no haber sufrido daño o perjuicio alguno, solicitando el archivo de este expediente.

Así las cosas, esta Superioridad considera que debe acceder a la solicitud de desistimiento pues se ajusta a la normativa establecida por el Código de Procedimiento Marítimo relativa a este medio excepcional de terminación del proceso, específicamente a lo dispuesto por los artículos 445, 447, 448, 456 y 457, al haberse presentado por escrito, de manera expresa, ante la Secretaría de esta

Sala, por persona capaz y haber sido aceptado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Desistimiento del Proceso ordinario marítimo que NATIONAL UNION FIRE OF PITTSBURGH, PA. le sigue a NORDANA LINES AS y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA, BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE AQUÉLLA A ÉSTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	01 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	240-03-

VISTOS:

Las firmas forenses Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, en representación de GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA y Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en la de BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO Y OTROS, han recurrido en casación contra la sentencia de 24 de julio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia, dictada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con reconvención, que aquélla le sigue a éstos, para que se declare la nulidad absoluta del testamento abierto otorgado por ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUELQUEJEU, mediante Escritura Pública Nº 10,177 de 21 de octubre de 1997 de la Notaría Octava de Circuito de Panamá.

Esta Sala ordenó la corrección de los recursos y cumplido lo anterior, los admitió, por lo que procede a examinar los cargos que cada uno hace a la sentencia de segunda instancia.

I. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO Y OTROS (fs. 949 a 957).

La primera causal de fondo invocada es la de "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, (por comisión), lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

PRIMERA CAUSAL DE FONDO.

Se establecen tres motivos que se transcriben a continuación:

"Primero: El Tribunal reconoce en la Sentencia impugnada, que la testadora dispuso en su testamento una condición que impedía a los herederos realizar actos tendientes a no cumplir con su voluntad expresada en ese documento, sin embargo, al aplicar la disposición normativa correspondiente que reconoce el derecho de los testadores a establecer condiciones en los testamentos sujetos a que cumplidas éstas surtan efectos como, por ejemplo, la pérdida del derecho a suceder, el tribunal no concede el efecto que la testadora estableció como condición a los demandantes, en este caso, cuando realicen acciones tendientes a desconocer la voluntad de la testadora, y que les hace perder automáticamente el derecho (sic) suceder o (sic) ha tenerse por herederos, con lo cual se viola de manera directa por comisión, la norma que establece la posibilidad de establecer condiciones en las disposiciones testamentarias.

Segundo: El Tribunal reconoce en su sentencia que la testadora dispuso una cláusula tendiente a resolver el derecho a suceder a quien no cumpla con lo dispuesto por ella en el testamento, sin embargo, al considerar que la condición resolutoria establecida por la testadora, se ha cumplido pero no se le da el valor que establece la norma a ese cumplimiento, se viola de manera directa por comisión, ya que se aplica, la norma sobre condiciones resolutorias pero no se reconoce el efecto de rescindir el derecho que en ella se establece.

Tercero: La sentencia dictada por el tribunal reconoce que la testadora estableció de manera literal que los actos tendientes a no cumplir con lo dispuesto por ella en el testamento son causa o condición resolutiva del derecho a suceder, no obstante, al aplicar la norma que dispone que los testamentos se deben entender en el sentido literal de

las palabras y de acuerdo a la voluntad del testador, se viola esta disposición de manera directa por comisión ya que no le reconoce el derecho que ha sido consagrado a favor de la testadora en cuanto a que su voluntad expresada textualmente en el testamento se tenga como ley para los herederos, permitiendo que los mismos al producir la condición resolutoria establecida en el testamento pierdan su derecho a suceder, con lo cual se viola la norma por comisión porque aplica la norma pero no le reconocer el derecho en ella consagrada." (fs. 950 a 951)

Del contenido de los motivos se desprende un cargo de injuridicidad contra la sentencia, que es desarrollado en conjunción con la explicación de la forma en que, se considera, se produce la violación normativa.

El cargo que se deriva del conjunto gira en torno al reconocimiento que hace el Primer Tribunal Superior de la condición testamentaria impuesta a los demandantes por la testadora en una cláusula, para que acataran su expresa voluntad, a pesar de lo cual, a juicio del recurrente, en la sentencia no se reconoce el efecto que esta facultad de la testadora tuvo al cumplirse la condición resolutoria (incumplimiento de la voluntad de la testadora por demandar la nulidad del testamento), que de haber sido reconocida por el juez, habría producido la declaratoria de la pérdida de su derecho a suceder o a tenerlos por herederos.

Las normas que considera violadas como consecuencia de los cargos formulados son los artículos 797, 999 y 707 del Código del Código Civil, que se transcriben en orden a continuación:

"Artículo 707: Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley."

"Artículo 797: Las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición."

"Artículo 999: En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición."

Al explicar el concepto de la violación del artículo 797 del Código Civil, la recurrente indica que se produjo de manera directa, por comisión, porque el Tribunal reconoció la facultad de la testadora para establecer la condición que genera efectos resolutorios de derechos herenciales, pero no reconoce el efecto o consecuencia del incumplimiento de la condición impuesta en el caso concreto, a pesar que concluyó que el testamento no era nulo legalmente, debiendo declarar la pérdida del derecho a suceder de los demandantes, según el texto testamentario y de conformidad con la norma que se considera infringida.

Explica que la infracción del artículo 999 del Código Civil se produce en forma directa, por comisión, porque el Tribunal Superior lo aplicó al caso, desconociendo el efecto que tiene en cuanto a la pérdida del derecho a suceder de los demandantes que ejercitaron acciones judiciales sin sustento legal contra el testamento, lo que configuró la condición resolutoria de derechos hereditarios de la forma expresada en el testamento.

Finalmente, sustenta la supuesta violación del primer inciso del artículo 707 del Código Civil, explicando que se produce por comisión, porque la sentencia atacada reconoce que el testamento establece literalmente la pérdida del derecho a suceder para los herederos designados que actuaran desconociendo la voluntad de la testadora y no obstante haberse cumplido la condición resolutoria con el ejercicio de la acción para demandar la nulidad del testamento, el Tribunal no le da valor a lo expresado en el testamento y expone supuestas intenciones de la testadora, para desconocer la efectividad de dicha condición resolutoria, conforme a la norma que se cita violada.

Decisión de la Sala.

Del estudio del cargo planteado en los tres motivos citados, esta Sala concluye que no se ha configurado, así como tampoco las violaciones a las normas legales citadas.

Dicho cargo contra la sentencia de segunda instancia, consiste en no haber declarado judicialmente la pérdida del derecho a heredar de Graciela Quelquejeu de Eleta y otros, como consecuencia que ejercitaron la acción de nulidad del testamento, que a su juicio configura el cumplimiento de la condición resolutoria (pérdida del derecho a heredar), dispuesta expresamente en el testamento. En la sentencia atacada el Primer Tribunal Superior resuelve lo planteado de la siguiente manera:

"...

Al respecto, para mayor claridad sirve transcribir la cláusula cuestionada, cuyo tenor es el que se consigna a continuación:

'Concluye la Testadora señalando que cualesquier acto tendiente a invalidar o no cumplir con lo dispuesto por ella en este documento, hará perder automáticamente a quien lo haga todo derecho a sucederla, acrecentando las cuotapartes del resto de los herederos'

El Código Civil, cuando se refiere a los Testamentos en General, el artículo 707, en su párrafo segundo señala que: 'El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley'.

Aunque las partes, en sus alegatos de segunda instancia ven la referida cláusula como una causa de indignidad, esta superioridad la considera como una condición resolutoria, tal cual la reconoce el Juez de primera instancia, dado que condición es todo acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la existencia o la resolución de una obligación, así el Artículo 797 del Código Civil, establece que 'Las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición'. En atención a ello, el artículo 999, nos aclara que 'En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición'. Y es que, la condición resolutoria, permite que el derecho surta sus efectos, mientras llega o no el hecho futuro e incierto, calificado como condición que de verificarse extingue el derecho.

Ahora bien, se tendrá por no puesta, la condición contraria a la ley, tal y como lo dispone el Artículo 799 del Código Civil, norma que desde la perspectiva de la demandada en la reconvención se encuentra estrechamente ligada con el Artículo 707 del mismo Código, que impide al testador prohibir la impugnación de su testamento, cuando exista nulidad declarada por la ley, lo cual nos lleva a analizar de manera exhaustiva la cláusula arriba citada, misma; que para una de las partes es contraria a la ley y para otras e incluso para el Juez de primera instancia es conforme a derecho al punto de considerar que la misma había operado.

...

Ahora bien, una interpretación literal de la estipulación testamentaria bajo examen, nos lleva a dos supuestos de privación de la herencia, por un lado; pretender la 'invalidación' del testamento, concepto que en su sentido natural, significa 'hacer inválida, nula o de ningún valor alguna cosa' y no hay que hacer mayores abstracciones para concluir que para ello, necesariamente hay que recurrir a los tribunales a impugnarlo; lo que es contrario al sentido del Artículo 707 del Código Civil, y por ello dicho concepto habrá que tenerlo por no puesto.

En relación con lo anterior, también se tiene como causal de exclusión del testamento, se refiere a realizar actos tendentes a 'no cumplir lo dispuesto por ella' es decir por la testadora, dicha condición resolutoria, en los términos como está expuesta, no alcanza a las demandas basadas en las nulidades declaradas por la ley, por una inferencia lógica, si el párrafo segundo del Artículo 707 del Código Civil, señala que el testador no puede prohibir que se impugne el testamento, el acto de demandar la nulidad, no puede tener ningún efecto negativo sobre quien lo haga.

En otras palabras, demandar la nulidad del testamento basada en una nulidad declarada por la ley, no puede ser considerada como un acto contrario a la voluntad de la testadora, ni aplica como causal de desheredación, dado que nuestra ley, permite que se impugne el testamento, aun cuando el testador lo prohíba expresamente y ello hace que la demanda de nulidad aquí ensayada sea una acción legítima, que impide que se generen reacciones sobre su proponente y es que; la condición resolutoria de no impugnar, bajo ningún supuesto puede alcanzar a las demandas de nulidad, pues éstas tienen como fin la moral y la Ley." (fs. 886 a 890).

Lo señalado en el fallo de segunda instancia y en el artículo 797 del Código Civil pone de manifiesto que no fue violado, porque como se observa en la sentencia y como lo señala la propia casacionista, el Tribunal Superior reconoce que el testador puede disponer bajo condición y que así lo hizo la señora Isabel Constancia Muller Arosemena de Quelquejeu, pero también señala el fallo en cuestión, que en este caso en particular la testadora condicionó el derecho a heredar, a que los herederos no ejercitaran acciones para invalidar su voluntad testamentaria, sin exceptuar las impugnaciones por causas legalmente establecidas. No obstante, el ejercicio de la impugnación del testamento por estas causas no puede ser limitado por una disposición testamentaria condicional, porque la ley lo ha prohibido expresamente y en caso que el testador lo haga, debe considerarse como no existente.

En resumen, la Sala observa que el criterio vertido por el juzgador de segunda instancia no contraría el derecho de disposición o libertad testamentaria que establece el artículo 797 del Código Civil, puesto que éste no es absoluto y deberá siempre entenderse, aplicarse y modularse con lo señalado en otras normas de dicho cuerpo legal que limitan o imponen excepciones a esa libertad, lo que no podía ser ignorado en la sentencia al aplicarse dicha norma, ya que mediante la disposición testamentaria que se debate en este proceso, la señora Muller de Quelquejeu estableció una condición resolutoria del derecho a heredar, que resultó contraria a la ley, porque la causa de nulidad que invocaron los herederos insatisfechos con el testamento otorgado por ella, se basó precisamente en una de las enumeradas por la ley civil.

Igual criterio puede ser aplicado al analizar la supuesta violación del artículo 999 del Código Civil, puesto que si bien se reconoció en el fallo que la intención clara y manifiesta de la testadora fue la de coartar el derecho a heredar a quienes intentaran invalidar su testamento, también reconoció dicho tribunal que la condición resolutoria no podía hacerse valer en caso de producirse la impugnación o la ejecución de acciones para invalidar el testamento, porque si dichas acciones o impugnaciones se fundaban en una causal de nulidad legalmente establecida, debía atenderse el mandato legal imperativo por encima de la voluntad de la testadora, en

acatamiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 707 y en el artículo 799 del Código Civil, cuyos conceptos de violación se analizaran a continuación, pero cuyos textos deben ser conjuntamente aplicados con las disposiciones que ahora se examinan.

La acusación planteada en los motivos tampoco sustenta la violación del artículo 707 del Código Civil, previamente transcrito, en virtud que su primer inciso estatuye la forma en que deben interpretarse las estipulaciones testamentarias, estableciendo preferencialmente el método literal, siempre que no haya dudas que obliguen a buscar la intención del testador, mientras que su segundo inciso limita la voluntad testamentaria, señalando que el testador no puede prohibir la impugnación del testamento por causa de nulidad establecida en la ley.

Queda claro que el primer inciso del artículo 707 del Código Civil, no establece ningún derecho sustantivo propiamente, sino reglas interpretativas, que tienen como fin salvaguardar el derecho del testador a que se respete su voluntad y de los herederos a que se hagan efectivos los derechos u obligaciones establecidos en el testamento tal como los prescribió aquél. El cargo endilgado a la decisión de segunda instancia acusa al juzgador de no aplicar la regla de interpretación literal, sino de buscar supuestas intenciones de la testadora y por ello dejó de reconocer que perdieron el derecho a heredar los herederos que demandaron la nulidad del testamento.

Del extracto del fallo recurrido, la Sala observa y considera que el Tribunal Superior aplicó la norma reconociendo el mandato de la misma de ceñirse a los parámetros de interpretación literal de la disposición testamentaria en comento que se refiere a la condición resolutoria del derecho a heredar.

El tribunal de segunda instancia interpretó literalmente la disposición testamentaria, al explicar en su fallo que aún cuando la testadora no utilizó las mismas palabras que establece el artículo 707 del Código Civil, su voluntad clara y manifiesta no perdió el sentido de que los herederos no pudieran "invalidar" o "no cumplir" lo dispuesto en ese testamento.

El juzgador de segunda instancia consideró que, en apego a lo establecido en el artículo 707 del Código Civil, debía darle el sentido literal a la disposición en comento y que aún cuando la testadora no dijo que prohibía que se impugnara el testamento (la norma establece que "El testador no puede <u>prohibir que se impugne el testamento</u>"), señaló que: "cualquier acto tendiente a <u>invalidar o no cumplir con lo dispuesto por ella en este documento</u>, hará perder automáticamente a quien lo haga todo derecho a sucederla..." (Los resaltados son de la Sala).

Así pues, la interpretación literal llevó al juzgador ad quem a reconocer que la prohibición testamentaria de "invalidar" lo dispuesto por ella, es a todas luces una prohibición general dirigida a los herederos y legatarios de impugnar el testamento y que alcanza la impugnación por nulidades legales, porque no las excluyó expresamente, también reconoció que la frase "no cumplir" va dirigida a los herederos para que acaten las instrucciones dadas por ella en el texto testamentario y que se refieren a otros aspectos de la herencia.

Lo anterior, deja de manifiesto que no prospera el cargo que endilga el recurrente al fallo de apartarse del método de interpretación literal establecido en la norma que se considera infringida como consecuencia de aquél y aunque la casacionista en esta causal sólo ha querido conceptuar la violación del primer inciso del artículo 707 del Código Civil, esta Superioridad debe declarar que no sólo no fue violado éste, sino que tampoco lo fue su segundo inciso, ya que el uso de la regla de interpretación de disposiciones testamentarias que hizo el juzgador, lo llevó forzosamente a confrontar la disposición testamentaria con la prohibición o limitación al derecho de testar que se consigna en ese segundo apartado de la norma.

No se ha configurado la primera casual de fondo citada por la casacionista, porque no se probó el cargo que la sustenta ni se violaron las disposiciones legales analizadas por la Sala, con lo cual corresponde estudiar la siguiente causal del recurso.

<u>SEGUNDA CAUSAL DE FONDO.</u>

La segunda causal de fondo invocada se refiere a la "infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fundamentada en los siguientes motivos:

> "Primero: La sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia, al contestar la pregunta que él mismo se hace en cuanto a si la testadora prohibió impugnar el testamento, reconoce que la testadora no dispuso directamente la imposibilidad de impugnar como condición resolutoria del derecho a heredar, es decir, que no hay nulidad declarada por Ley lo que hace válido y eficaz el testamento a la luz de las normas vigentes, sin embargo, a sabiendas que no hay una disposición expresa en ese sentido dentro del testamento, aplica la norma que señala la imposibilidad para que la Testadora (sic) de prohibir que se impugne el testamento en los casos en que hay nulidad declarada por la Ley, la infracción se produce porque se aplica la norma a un supuesto de hecho que no le corresponde.
>
> Segundo: Aun cuando es un hecho reconocido en la Sentencia impugnada por esta vía, que en el testamento no se ha expresado una disposición taxativa que impida la impugnación del testamento por casos en que haya nulidad declarada por ley, aplica la norma sobre la nulidad de las disposiciones que son contrarias a la ley, cuando el requisito para declarar la nulidad de lo normado en el testamento es, precisamente, que haya nulidad declarada, lo que no se ha producido en este caso como concluye la propia Sentencia. Es decir, se aplica una norma a una situación de hecho que no le corresponde." (fs. 953 a 954)

En el primer motivo que sustenta la segunda causal de fondo, se señala que en la sentencia recurrida se reconoció que la testadora no prohibió directamente a los herederos, mediante una condición resolutoria, impugnar el testamento, lo que a juicio de la casacionista significa que no hay nulidad declarada por ley, sino que el testamento es válido y eficaz; pero agrega que aún cuando el tribunal reconoce que no hay disposición testamentaria expresa en ese sentido, señala equivocadamente que la testadora no podía prohibir la impugnación del testamento en casos de nulidad legalmente declarada.

En el segundo motivo expresa, que aún cuando la sentencia atacada concluye que el testamento en general, no adolece de nulidad declarada por ley, declara la nulidad de la disposición testamentaria específica dirigida a los herederos, aún cuando reconoce que la misma no expresa taxativamente la prohibición de impugnar el testamento por causas legalmente declaradas. Concluye la casacionista señalando que lo anterior presupone la aplicación de una norma a un supuesto de hecho que no le corresponde.

Como normas infringidas por la sentencia atacada, cita los artículos 799 y 707 del Código Civil, cuyo texto ya fue transcrito.

El artículo 799 del Código Civil es del siguiente tenor literal:

"Artículo 799. Las condiciones imposibles, y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa."

La casacionista explica que el artículo 799 del Código Civil, fue violado, porque el Tribunal Superior lo aplicó a un supuesto de hecho distinto al que consagra y con ello desconoció la legalidad de la condición resolutoria del derecho hereditario impuesta por la testadora a sus herederos y legatarios en caso que trataran de impedir el cumplimiento de su voluntad.

Agrega que al no existir nulidad del testamento declarada por ley, tampoco puede haber nulidad de lo establecido en él en cuanto a la condición de la pérdida del derecho a heredar a quien actuara contra su voluntad.

El recurrente sustenta la violación, por indebida aplicación, del artículo 707 del Código Civil, señalando que el Tribunal Superior reconoce en el fallo atacado, que la pretensión de los demandantes no tiene fundamento legal y que el testamento no está afectado de nulidad, por lo que no se cumplieron los presupuestos de dicha norma y no debió aplicarse, ya que al hacerlo desconoció los efectos de la cláusula testamentaria que consagró la pérdida del derecho a heredar para quienes contravinieran la voluntad de la testadora sin razones legales o fácticas.

Decisión de la Sala.

Al analizar el contenido del normas probatorias que se citan como infringidas se observa que la primera manda a que se tengan por no puestas, entre otras condiciones testamentarias, las que sean contrarias a las leyes; mientras que la segunda norma que se considera violada, no será analizada en esta segunda causal, puesto que ya lo fue en la primera, donde se declaró que no fue violada; lo anterior obedece a que no es divisible la forma en que pudo ser infringida por la sentencia atacada, puesto que, si la misma debió aplicarse reconociendo determinados derechos u obligaciones, tal como lo expresó la casacionista en la primera causal, no puede ahora señalar que su aplicación es indebida.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 797 del Código Civil, la casacionista argumenta que no se puede declarar la nulidad de una parte del testamento si ya se declaró que éste, en general, no sufre de nulidad; también señala que lo anterior es así, porque la impugnación o solicitud de declaratoria judicial de nulidad de todo el testamento no prosperó, o sea, que la sentencia no estimó que se configuró la causal de nulidad declarada por ley, sino que dicha impugnación fue "caprichosa", por lo cual, opina la casacionista, evidentemente no se fundó en la ley.

La Sala debe hacer una distinción entre dos circunstancias diferentes que la recurrente confunde y que argumenta como lógica jurídica obligatoria para resolver la controversia.

La primera circunstancia consiste en que en la sentencia no se haya declarado la nulidad establecida por ley, porque al resolver la impugnación del testamento con fundamento en dicha causa, se llegó a la conclusión de que no se configuró la misma; mientras que otra cosa es que la impugnación no haya tenido como fundamento cualquiera de los casos de nulidad declarada por ley, sino uno que no se relaciona con las nulidades taxativamente establecidas en las normas legales.

En el presente caso la casacionista señala que la demandante, al pedir la nulidad de todo el testamento, no se fundamentó en la ley, sino en "capricho", pero la Sala ha podido constatar que aún cuando no prosperó la pretensión de aquélla, posteriormente respaldada por otros herederos para que se declarara la nulidad del testamento, la misma fue fundada en uno de los casos de nulidad de testamentos, legalmente establecidos.

El artículo cuya violación se aduce sanciona las disposiciones testamentarias condicionales contrarias a las leyes señalando que deben tenerse como no puestas. Para determinar cuáles son esas condiciones, debe acudirse al resto de las normas legales, entre las que se encuentra el artículo 707 del Código Civil, cuya violación por la sentencia atacada ya fue descartada por esta Sala, el cual establece la prohibición de impugnar el testamento en casos en que haya nulidad declarada por ley. A su vez, para saber en cuáles casos hay nulidad declarada por ley, hay que remitirse a las normas que así lo disponen, entre las que se encuentra el artículo 719 del

Código Civil, en el que se fundamentó la impugnación general del testamento que interpuso la demandante original y los otros demandantes que se adhirieron a la impugnación de ésta. Dicha norma señala textualmente que:

> "Artículo 719. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Título."

Norma que a su vez obliga a confrontar otras, entre las que se encuentra el artículo 713, numeral 7 del Código Civil, que sirvió de fundamento a la impugnación del testamento. Su texto es el siguiente:

> "Artículo 713. No pueden ser testigos en los testamentos:
>
> ...
>
> 7. Los dependientes, amanuenses, criados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante."

Si bien el Código Civil consagra el derecho del testador a imponer condiciones, en este caso en particular de carácter resolutoria del derecho a heredar o legar, también limita ese derecho o libertad del testador de forma tal que su voluntad no puede superar la ley en cuanto ésta permita la impugnación en casos específicos y establecidos en ella.

Aunque el Tribunal Superior señaló que la testadora no prohibió "directamente" a sus herederos la impugnación del testamento, la Sala no tiene dudas que el juzgador se refería a que aquélla no usó el término "impugnar" sino ejercitar "cualquier acto tendiente a invalidar o no cumplir lo dispuesto por ella" y que dicha disposición, sin necesidad de declarar la nulidad de todo el testamento debe ignorarse, tenerse por no puesta o no aplicarse, porque es contraria a la ley, en virtud que la causal de nulidad que fue argumentada por la demandante del testamento, aún cuando no fue reconocida judicialmente por no encontrarse acreditada, es de aquéllas que consagra la ley. Darle otro sentido a lo señalado por el tribunal de segunda instancia, como pretende la casacionista, es desnaturalizar lo resuelto en el fallo atacado.

Por último, conviene aclarar que la falta de eficacia de la disposición testamentaria contraria a la ley, no requiere de previa declaratoria de todo el testamento, porque la ley señala que ésta se tendrá por no puesta y no afecta el resto de aquél, tal como pasó en el presente caso, en el que aún cuando la demandante del testamento no consiguió que prosperara su pretensión, no podía ser desheredada en virtud de la disposición testamentaria que fue judicialmente reconocida como contraria a la ley.

Esta Sala debe declarar que no se han producido los cargos de injuricidad endilgados a la sentencia de segunda instancia aquí atacada y que tampoco se han producido la alegada violación del artículo 799 del Código Civil ni la del artículo 707 ya analizada.

II. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA. (fs. 958 a 963).

La parte demandante en el proceso al que accede este recurso de casación, citó en su escrito la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Para fundamentar la causal de fondo invocada, el recurrente expone en sus motivos los siguientes cargos:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al no apreciar correctamente la Inspección Judicial, deja de considerar que la frecuencia con que los testigos, que intervinieron en el otorgamiento del Testamento de la señora ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUELQUEJEU (Q.E.P.D.), participaban en los actos que se otorgaban ante el Notario Octavo del Circuito de Panamá, crea, sin duda, una 'dependencia de hecho" entre el Notario y los testigos pues estos últimos estaban obligados, por las funciones que ejercen de acuerdo a la Ley, a estar permanentemente en el Despacho del Notario, lo cual afecta la imparcialidad que requerían para autorizar el acto solemne de última voluntad que ahora atacamos de nulidad.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al dejar de considerar correctamente la Inspección Judicial, practicada con el lleno de las formalidades que establece el Código Judicial, no aprecia que el Notario y los testigos instrumentales que con él participen en la autorización de un TESTAMENTO no pueden tener una relación si quiera de hecho, que haga sospechar que entre ellos pueda haber existido un acuerdo que desvirtúe la idoneidad con que deben estar investidos cada uno de ellos para participar en este solemne acto de última voluntad.
>
> TERCERO: El Primer Tribunal Superior de justicia, al apreciar erróneamente la prueba de Inspección Judicial visible de fojas 460 a 517 del expediente, concluye, a pesar de reconocer la recurrencia de los testigos en los actos otorgados en la Notaría Octava, que no existe dependencia de los testigos hacia el Notario al no existir subordinación jurídica (LABORAL) entre unos y otro, situación que para el caso del otorgamiento de un Testamento no requiere de una calificación estricta, pues lo que persigue la Ley es que entre ellos, no haya la menor sospecha que ponga en peligro la imparcialidad que debe adornar el otorgamiento del acto de última voluntad.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al apreciar erróneamente la prueba de inspección judicial, deja de lado la importancia que el cumplimiento de las formalidades tiene para que los testamentos otorgados al amparo de nuestra legislación sean válidos. La resolución recurrida en casación considera equivocadamente que la 'dependencia de hecho' generada por la participación constante de los mismos testigos en los actos otorgados ante el Notario Octavo no es suficiente demostración del grado de parcialidad existente entre ellos, y concluye por razones ajenas a la Ley, en aceptar esa tesis resultaría en un precedente funesto para nuestro sistema Notarial. Validar esta apreciación, contravendría el sistema legal, pues bajo esa premisa no podríamos enervar actos que forman parte de los sistemas que operan en nuestra sociedad, y que aun así resultan aberrantes e ilegales, como en este caso lo es la participación reiterada de los testigos instrumentales en los actos otorgados ante Notario Público, que sin lugar a equívocos debe traducirse en una dependencia de hecho que afecta su imparcialidad en el otorgamiento de ciertos actos como en este caso sería el Testamento. (fs. 959 a 960)

En los cuatro motivos que sustentan la única causal de fondo, la casacionista señala que el error del Tribunal Superior consistió en valorar erradamente la prueba de inspección judicial (fs. 460 a 517), que demostraba la frecuencia con que los testigos del otorgamiento del testamento de la señora Isabel Constancia Muller de Quelquejeu (Q.E.P.D.), participaban como tal en otros actos de la Notaría Octava del Circuito de Panamá. Señala que esa prueba determina la dependencia de hecho existente entre esos testigos y el Notario, restándoles imparcialidad para autorizar el acto solemne de la testadora.

Como normas jurídicas violadas, en forma directa por omisión, el recurrente cita el artículo 958 del Código Judicial y los artículos 719 y 713, numeral 7 del Código Civil, cuyos textos se transcriben en orden a continuación:

CÓDIGO JUDICIAL.

"Artículo 958. Colocado el Juez en el sitio en donde va a practicarse la inspección, con asistencia de su Secretario y de los testigos o peritos del caso, oirá a los interesados y hará que los peritos reconozcan la cosa y que den su dictamen fundado o les señalará día y hora para tal efecto, si así lo solicitaren.

La inspección que se hubiese iniciado en hora hábil puede continuarse en hora inhábil si el Juez así lo determinare o puede practicarse en día y hora inhábil si hubiese acuerdo de las partes.

Las partes que concurran a la diligencia podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen oportunas las cuales se insertarán en el acta, a petición de la parte.

De lo ocurrido en la inspección se extenderá una diligencia que firmarán los que concurrieren, la que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o testigos que han intervenido en la diligencia, apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

CÓDIGO CIVIL.

"Artículo 713. No pueden ser testigos en los testamentos:

...

7. Los dependientes, amanuenses, criados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante."

"Artículo 719. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Título."

Al explicar el concepto en que considera infringido el artículo 958 del Código Judicial, el recurrente señala que lo fue, directamente, por omisión, ya que a su juicio, la sentencia no apreció la prueba de inspección judicial de la forma prescrita en dicha norma, según la cual, es una prueba completa por la naturaleza de su contenido y agrega que en este caso, mediante la misma se probó plenamente la participación diaria y constante de los testigos instrumentales testamentarios en las actividades de la Notaría, lo que a su juicio, demuestra la dependencia y subordinación de éstos con el Notario y considera que en la sentencia debió declararse que no eran idóneos como testigos del otorgamiento del testamento de la señora Muller de Quelquejeu.

Indica que como grave consecuencia de la mala valoración de la inspección judicial, la sentencia recurrida violó, directamente por omisión, el artículo 719 del Código Civil, al ignorar su claro mandato que sanciona con la nulidad el testamento otorgado sin cumplir con las formalidades legales para ello, como a su juicio ha ocurrido en este caso.

Finalmente, considera infringido el artículo 713 del Código Civil, de forma directa, por omisión, norma según la cual no pueden ser testigos del otorgamiento de testamentos, los dependientes del Notario autorizante. Considera la casacionista que quedó demostrado que los testigos permanentes de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, eran dependientes del Notario, a pesar de lo cual, en la sentencia recurrida, se desconoció dicho hecho probado y se violó lo preceptuado en la norma referida.

Decisión de la Sala.

Al adentrarse al estudio de los motivos que sustentan la única causal de fondo invocada por la recurrente Graciela Quelquejeu de Eleta en su recurso de casación, la Sala aprecia que en ellos se denuncia o acusa a la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de no darle a la prueba de inspección judicial el valor para acreditar la dependencia existente entre el Notario y los testigos que participaron en el acto de otorgamiento de testamento de la señora Isabel Constancia Muller de Quelquejeu (q.e.p.d.).

Dicha prueba consta de varios documentos que son visibles de foja 460 a 517 del expediente y tiene como objetivo determinar en cuántas escrituras y documentos, otorgados en la Notaría Octava del Circuito de Panamá desde enero de 1996 hasta enero de 1998, participaron como testigos instrumentales los señores Gumercinda Pardo Martínez con cédula 8-528-1135, Antonio Díaz con cédula 5-706-2098 y Olga Amaya Viuda de Herrera con cédula 3-25-918, los que a su vez fueron testigos presenciales del otorgamiento de testamento de la señora Isabel Constancia Muller de Quelquejeu, mediante la Escritura Pública Nº 10,177 de 21 de octubre de 1997, de la Notaría Octava.

El análisis dispensado por el juzgador ad quem a la prueba en cuestión, queda de manifiesto en la siguiente transcripción de un extracto:

"...

Así, el diccionario de la Real Academia de la Lengua, sobre, dependiente; señala lo siguiente. 'de depender. Que depende. El que sirve a uno o es subalterno de una autoridad. Empleado de comercio encargado de atender a los clientes en tiendas.' Por su parte 'depender' significa 'Estar o quedar al arbitrio de una voluntad. Vivir de la protección de alguien, o estar atenido a un recurso sólo'.

...

No obstante, para el tribunal, el simple concepto literal, brindado por la Real Academia, arriba transcrito, sirve para señalar, que entre los testigos instrumentales GUMERCINDA PRADO MARTÍNEZ, ANTONIO DÍAZ y OLGA AMAYA vda. DE HERRERA, y el Notario Octavo de Circuito DIOMEDES CERRUD AYALA no hay una relación de dependencia, o por lo menos las pruebas que obran en el proceso no lo comprueban.

...

No hay duda que si analizamos en su conjunto, las palabras amanuense, criado y dependiente, a que se refiere el artículo 713 numeral 7 del Código (sic) Judicial, veremos que estos tres conceptos juntos sugieren una relación de subordinación jurídica, de tipo laboral, aunque el recurrente, prefiera ver el término dependiente de una forma general, no obstante; pese a ello nada indica en el expediente que los testigos instrumentales cuestionados, dependían del Notario en el sentido literal, natural y obvio de la palabra, pues, si bien su comparecencia era recurrente a la notaría, no hay ningún elemento de convicción que haga pensar que ello no se hacía en forma voluntaria, libre y espontánea a forma de colaboración, sin grado de dependencia, ni se ha comprobado en el proceso que la falta de su comparecencia les acarrearía a los testigos alguna sanción de parte del Notario, pues; de ser el caso, sí estaríamos frente a uno de los elementos de la dependencia y subordinación jurídica.

...

En definitiva, para este tribunal, la dependencia de los testigos instrumentales que participaron en el testamento abierto de ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUELQUEJEU (q.e.p.d.), como hecho fáctico en que se fundamenta la nulidad invocada por la demandante primigenia no se probó, pues los elementos con los que pretende el actor acreditarla no son suficientes, para llegar a esa conclusión o dicho de otra forma, el hecho que los testigos instrumentales aquí cuestionados hayan participado como tales de forma reiterada en múltiples actos notariales como se desprende de la Inspección Judicial practicada a la Notaría Octava y que se consulta a foja 460 a 517, no generó en primera instancia, ni genera ahora en segunda, la convicción necesaria sobre la condición de dependientes del notario que se le atribuye a los testigos instrumentales quienes participaron en el testamento abierto de ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUEQUEJEU (q.e.p.d.) como lo pretende hacer valer la demandante primigenia, razón que nos obliga, a prohijar el criterio del Juez de primera instancia en declarar válido el referido testamento." (fs. 880 a 884)

Un análisis de lo señalado en la sentencia de segunda instancia y de los cargos que le formula la casacionista en esta causal de fondo, pone de manifiesto a esta Sala que los mismos no prosperan y que por tanto, tampoco se han producido las violaciones de las normas legales que se citan como violadas.

Esto es así, porque como bien lo señaló el juzgador en el fallo atacado, la prueba de inspección judicial que se allegó al proceso no fue determinante o suficiente para demostrar la afirmación de la demandante, en el sentido de que los testigos que participaron en el otorgamiento del testamento de la señora Muller de Quelquejeu ante el Notario Octavo, son dependientes de éste, configurándose la prohibición establecida en el numeral 7 del artículo 713 del Código Civil y la nulidad con que sanciona el artículo 719 de este cuerpo legal, los testamentos otorgados sin las formalidades de ley, entre las que está la presencia de testigos idóneos.

De acuerdo a lo expresado en el fallo recurrido al analizar el valor de la prueba de inspección judicial a los protocolos de escrituras y documentos extendidos en la Notaría Octava durante el período transcurrido entre enero de 1996 a enero de 1998, ésta no demuestra fehacientemente la dependencia, en los términos prohibidos por la norma civil, de los testigos con el Notario. Esta Superioridad comparte plenamente el criterio valorativo del Tribunal Superior, por ser conforme a lo establecido en el citado artículo 958 del Código Judicial para la apreciación de la inspección judicial, la que formará más o menos prueba completa, pero que también debe ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La sana crítica fue ejercitada en el fallo atacado, puesto que el juzgador expresó de forma razonada los motivos por los que, a pesar de haberse demostrado con la prueba de inspección judicial que los testigos cuya idoneidad se cuestiona, participaron como tales en múltiples otorgamientos de escrituras y documentos en dicha Notaría, no consideró dicha prueba suficiente elemento de convicción de la dependencia descrita por la ley como causal de nulidad del testamento de la señora Muller de Quelquejeu.

En otras palabras y tal como lo ha entendido la Sala del fallo atacado, aún cuando la prueba de inspección judicial demuestra la concurrencia en otros muchos actos protocolizados en la Notaría Octava de los testigos que participaron en el otorgamiento del testamento cuya nulidad se pretende, no puede considerarse que ello también prueba, de forma automática o presuntiva, que dependían jurídica o económicamente del Notario Octavo. El hecho de la dependencia requería ser acreditado con otras pruebas, que en adición a la citada inspección judicial, demostraran que en efecto los señores Gumercinda Prado Martínez, Antonio Díaz y Olga Amaya vda. De Herrera eran dependientes del Notario Octavo de Circuito, DIOMEDES CERRUD AYALA.

No obstante ser idónea la prueba presentada y sobre la cual el recurrente pretende que se funde una declaratoria de nulidad como si fuera plena prueba, la misma no es suficiente, tal como lo señaló en el fallo atacado el juzgador, conclusión que comparte la Sala, puesto que en materia civil no operan presunciones como las del derecho laboral en cuanto a la existencia de relaciones laborales y como es en ese sentido que pretende la casacionista dirigir la vinculación o dependencia de los testigos con el Notario para que se declare la falta de idoneidad de los mismos y la consiguiente nulidad del testamento otorgado en presencia de ellos, entonces debió aportar otros medios probatorios que aunados a la prueba de la multiplicidad de actos presenciados por ellos, fueran suficientes para acreditar la dependencia, fuera de carácter económico y/o jurídico.

No habiéndose aportado más elementos que acrediten la falta de idoneidad de los testigos por dependencia con el Notario y habiéndose valorado conforme a derecho la prueba de inspección judicial, corresponde desestimar los cargos que sustentan la causal de fondo y declarar que la sentencia de 24 de julio de 2003 no violó el artículo 958 del Código Judicial ni los artículos 713, numeral 7 y 719 del Código Civil.

Desestimados todos los cargos de injuridicidad argumentados, tanto por la casacionista Beatriz Quelquejeu de Navarro como por la casacionista Graciela Quelquejeu de Eleta, corresponde a esta Sala declarar que no existe mérito para casar la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de julio de 2003.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 24 de julio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con reconvención, que GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA interpuso para que se declare la nulidad absoluta del testamento abierto otorgado por ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUELQUEJEU, mediante Escritura Pública Nº 10,177 de 21 de octubre de 1997 de la Notaría Octava de Circuito de Panamá.

Las costas como se han causado.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA, BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE AQUÉLLA A ÉSTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	01 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	240-03

VISTOS:

Las firmas forenses Fábrega, Barsallo, Molino y Mulino, en representación de GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA y Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en la de BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO Y OTROS, han recurrido en casación contra la sentencia de 24 de julio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia, dictada dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con reconvención, que aquélla le sigue a éstos, para que se declare la nulidad absoluta del testamento abierto otorgado por ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUELQUEJEU, mediante Escritura Pública Nº 10,177 de 21 de octubre de 1997 de la Notaría Octava de Circuito de Panamá.

Esta Sala ordenó la corrección de los recursos y cumplido lo anterior, los admitió, por lo que procede a examinar los cargos que cada uno hace a la sentencia de segunda instancia.

I. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BEATRIZ QUELQUEJEU DE NAVARRO Y OTROS (fs. 949 a 957).

La primera causal de fondo invocada es la de "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, (por comisión), lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

PRIMERA CAUSAL DE FONDO.

Se establecen tres motivos que se transcriben a continuación:

> Primero: El Tribunal reconoce en la Sentencia impugnada, que la testadora dispuso en su testamento una condición que impedía a los herederos realizar actos tendientes a no cumplir con su voluntad expresada en ese documento, sin embargo, al aplicar la disposición normativa correspondiente que reconoce el derecho de los testadores a establecer condiciones en los testamentos sujetos a que cumplidas éstas surtan efectos como, por ejemplo, la pérdida del derecho a suceder, el tribunal no concede el efecto que la testadora estableció como condición a los demandantes, en este caso, cuando realicen acciones tendientes a desconocer la voluntad de la testadora, y que les hace perder automáticamente el derecho (sic) suceder o (sic) ha tenerse por herederos, con lo cual se viola de manera directa por comisión, la norma que establece la posibilidad de establecer condiciones en las disposiciones testamentarias.
> Segundo: El Tribunal reconoce en su sentencia que la testadora dispuso una cláusula tendiente a resolver el derecho a suceder a quien no cumpla con lo dispuesto por ella en el testamento, sin embargo, al considerar que la condición resolutoria establecida por la testadora, se ha cumplido pero no se le da el valor que establece la norma a ese cumplimiento, se viola de manera directa por comisión, ya que se aplica, la norma sobre condiciones resolutorias pero no se reconoce el efecto de rescindir el derecho que en ella se establece.
>
> Tercero: La sentencia dictada por el tribunal reconoce que la testadora estableció de manera literal que los actos tendientes a no cumplir con lo dispuesto por ella en el testamento son causa o condición resolutiva del derecho a suceder, no obstante, al aplicar la norma que dispone que los testamentos se deben entender en el sentido literal de las palabras y de acuerdo a la voluntad del testador, se viola esta disposición de manera directa por comisión ya que no le reconoce el derecho que ha sido consagrado a favor de la testadora en cuanto a que su voluntad expresada textualmente en el testamento se tenga como ley para los herederos, permitiendo que los mismos al producir la condición resolutoria establecida en el testamento pierdan su derecho a suceder, con lo cual se viola la norma por comisión porque aplica la norma pero no le reconocer el derecho en ella consagrada. (fs. 950 a 951).

Del contenido de los motivos se desprende un cargo de injuridicidad contra la sentencia, que es desarrollado en conjunción con la explicación de la forma en que, se considera, se produce la violación normativa.

El cargo que se deriva del conjunto gira en torno al reconocimiento que hace el Primer Tribunal Superior de la condición testamentaria impuesta a los demandantes por la testadora en una cláusula, para que acataran su expresa voluntad, a pesar de lo cual, a juicio del recurrente, en la sentencia no se reconoce el efecto que esta facultad de la testadora tuvo al cumplirse la condición resolutoria (incumplimiento de la voluntad de la testadora por demandar la nulidad del testamento), que de haber sido reconocida por el juez, habría producido la declaratoria de la pérdida de su derecho a suceder o a tenerlos por herederos.

Las normas que considera violadas como consecuencia de los cargos formulados son los artículos 797, 999 y 707 del Código del Código Civil, que se transcriben en orden a continuación:

> "Artículo 707: Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.
>
> El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley."
>
> "Artículo 797: Las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición."
>
> "Artículo 999: En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición."

Al explicar el concepto de la violación del artículo 797 del Código Civil, la recurrente indica que se produjo de manera directa, por comisión, porque el Tribunal reconoció la facultad de la testadora para establecer la condición que genera efectos resolutorios de derechos herenciales, pero no reconoce el efecto o consecuencia del incumplimiento de la condición impuesta en el caso concreto, a

pesar que concluyó que el testamento no era nulo legalmente, debiendo declarar la pérdida del derecho a suceder de los demandantes, según el texto testamentario y de conformidad con la norma que se considera infringida.

Explica que la infracción del artículo 999 del Código Civil se produce en forma directa, por comisión, porque el Tribunal Superior lo aplicó al caso, desconociendo el efecto que tiene en cuanto a la pérdida del derecho a suceder de los demandantes que ejercitaron acciones judiciales sin sustento legal contra el testamento, lo que configuró la condición resolutoria de derechos hereditarios de la forma expresada en el testamento.

Finalmente, sustenta la supuesta violación del primer inciso del artículo 707 del Código Civil, explicando que se produce por comisión, porque la sentencia atacada reconoce que el testamento establece literalmente la pérdida del derecho a suceder para los herederos designados que actuaran desconociendo la voluntad de la testadora y no obstante haberse cumplido la condición resolutoria con el ejercicio de la acción para demandar la nulidad del testamento, el Tribunal no le da valor a lo expresado en el testamento y expone supuestas intenciones de la testadora, para desconocer la efectividad de dicha condición resolutoria, conforme a la norma que se cita violada.

Decisión de la Sala.

Del estudio del cargo planteado en los tres motivos citados, esta Sala concluye que no se ha configurado, así como tampoco las violaciones a las normas legales citadas.

Dicho cargo contra la sentencia de segunda instancia, consiste en no haber declarado judicialmente la pérdida del derecho a heredar de Graciela Quelquejeu de Eleta y otros, como consecuencia que ejercitaron la acción de nulidad del testamento, que a su juicio configura el cumplimiento de la condición resolutoria (pérdida del derecho a heredar), dispuesta expresamente en el testamento. En la sentencia atacada el Primer Tribunal Superior resuelve lo planteado de la siguiente manera:

"...

Al respecto, para mayor claridad sirve transcribir la cláusula cuestionada, cuyo tenor es el que se consigna a continuación:

'Concluye la Testadora señalando que cualesquier acto tendiente a invalidar o no cumplir con lo dispuesto por ella en este documento, hará perder automáticamente a quien lo haga todo derecho a sucederla, acrecentando las cuotapartes del resto de los herederos'

El Código Civil, cuando se refiere a los Testamentos en General, el artículo 707, en su párrafo segundo señala que: 'El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley'.

Aunque las partes, en sus alegatos de segunda instancia ven la referida cláusula como una causa de indignidad, esta superioridad la considera como una condición resolutoria, tal cual la reconoce el Juez de primera instancia, dado que condición es todo acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende la existencia o la resolución de una obligación, así el Artículo 797 del Código Civil, establece que 'Las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición'. En atención a ello, el artículo 999, nos aclara que 'En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición'. Y es que, la condición resolutoria, permite que el derecho surta sus efectos, mientras llega o no el hecho futuro e incierto, calificado como condición que de verificarse extingue el derecho.

Ahora bien, se tendrá por no puesta, la condición contraria a la ley, tal y como lo dispone el Artículo 799 del Código Civil, norma que desde la perspectiva de la demandada en la reconvención se encuentra estrechamente ligada con el Artículo 707 del mismo Código, que impide al testador prohibir la impugnación de su testamento, cuando exista nulidad declarada por la ley, lo cual nos lleva a analizar de manera exhaustiva la cláusula arriba citada, misma; que para una de las partes es contraria a la ley y para otras e incluso para el Juez de primera instancia es conforme a derecho al punto de considerar que la misma había operado.

...

Ahora bien, una interpretación literal de la estipulación testamentaria bajo examen, nos lleva a dos supuestos de privación de la herencia, por un lado; pretender la 'invalidación' del testamento, concepto que en su sentido natural, significa 'hacer inválida, nula o de ningún valor alguna cosa' y no hay que hacer mayores abstracciones para concluir que para ello, necesariamente hay que recurrir a los tribunales a impugnarlo; lo que es contrario al sentido del Artículo 707 del Código Civil, y por ello dicho concepto habrá que tenerlo por no puesto.

En relación con lo anterior, también se tiene como causal de exclusión del testamento, se refiere a realizar actos tendentes a 'no cumplir lo dispuesto por ella' es decir por la testadora, dicha condición resolutoria, en los términos como está expuesta, no alcanza a las demandas basadas en las nulidades declaradas por la ley, por una inferencia lógica, si el párrafo segundo del Artículo 707 del Código Civil, señala que el testador no puede prohibir que se impugne el testamento, el acto de demandar la nulidad, no puede tener ningún efecto negativo sobre quien lo haga.

En otras palabras, demandar la nulidad del testamento basada en una nulidad declarada por la ley, no puede ser considerada como un acto contrario a la voluntad de la testadora, ni aplica como causal de desheredación, dado que nuestra ley, permite que se impugne el testamento, aun cuando el testador lo prohíba expresamente y ello hace que la demanda de nulidad aquí ensayada sea una acción legítima, que impide que se generen reacciones sobre su proponente y es que; la condición resolutoria

de no impugnar, bajo ningún supuesto puede alcanzar a las demandas de nulidad, pues éstas tienen como fin la moral y la Ley." (fs. 886 a 890).

Lo señalado en el fallo de segunda instancia y en el artículo 797 del Código Civil pone de manifiesto que no fue violado, porque como se observa en la sentencia y como lo señala la propia casacionista, el Tribunal Superior reconoce que el testador puede disponer bajo condición y que así lo hizo la señora Isabel Constancia Muller Arosemena de Quelquejeu, pero también señala el fallo en cuestión, que en este caso en particular la testadora condicionó el derecho a heredar, a que los herederos no ejercitaran acciones para invalidar su voluntad testamentaria, sin exceptuar las impugnaciones por causas legalmente establecidas. No obstante, el ejercicio de la impugnación del testamento por estas causas no puede ser limitado por una disposición testamentaria condicional, porque la ley lo ha prohibido expresamente y en caso que el testador lo haga, debe considerarse como no existente.

En resumen, la Sala observa que el criterio vertido por el juzgador de segunda instancia no contraría el derecho de disposición o libertad testamentaria que establece el artículo 797 del Código Civil, puesto que éste no es absoluto y deberá siempre entenderse, aplicarse y modularse con lo señalado en otras normas de dicho cuerpo legal que limitan o imponen excepciones a esa libertad, lo que no podía ser ignorado en la sentencia al aplicarse dicha norma, ya que mediante la disposición testamentaria que se debate en este proceso, la señora Muller de Quelquejeu estableció una condición resolutoria del derecho a heredar, que resultó contraria a la ley, porque la causa de nulidad que invocaron los herederos insatisfechos con el testamento otorgado por ella, se basó precisamente en una de las enumeradas por la ley civil.

Igual criterio puede ser aplicado al analizar la supuesta violación del artículo 999 del Código Civil, puesto que si bien se reconoció en el fallo que la intención clara y manifiesta de la testadora fue la de coartar el derecho a heredar a quienes intentaran invalidar su testamento, también reconoció dicho tribunal que la condición resolutoria no podía hacerse valer en caso de producirse la impugnación o la ejecución de acciones para invalidar el testamento, porque si dichas acciones o impugnaciones se fundaban en una causal de nulidad legalmente establecida, debía atenderse el mandato legal imperativo por encima de la voluntad de la testadora, en acatamiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 707 y en el artículo 799 del Código Civil, cuyos conceptos de violación se analizaran a continuación, pero cuyos textos deben ser conjuntamente aplicados con las disposiciones que ahora se examinan.

La acusación planteada en los motivos tampoco sustenta la violación del artículo 707 del Código Civil, previamente transcrito, en virtud que su primer inciso estatuye la forma en que deben interpretarse las estipulaciones testamentarias, estableciendo preferencialmente el método literal, siempre que no haya dudas que obliguen a buscar la intención del testador, mientras que su segundo inciso limita la voluntad testamentaria, señalando que el testador no puede prohibir la impugnación del testamento por causa de nulidad establecida en la ley.

Queda claro que el primer inciso del artículo 707 del Código Civil, no establece ningún derecho sustantivo propiamente, sino reglas interpretativas, que tienen como fin salvaguardar el derecho del testador a que se respete su voluntad y de los herederos a que se hagan efectivos los derechos u obligaciones establecidos en el testamento tal como los prescribió aquél. El cargo endilgado a la decisión de segunda instancia acusa al juzgador de no aplicar la regla de interpretación literal, sino de buscar supuestas intenciones de la testadora y por ello dejó de reconocer que perdieron el derecho a heredar los herederos que demandaron la nulidad del testamento.

Del extracto del fallo recurrido, la Sala observa y considera que el Tribunal Superior aplicó la norma reconociendo el mandato de la misma de ceñirse a los parámetros de interpretación literal de la disposición testamentaria en comento que se refiere a la condición resolutoria del derecho a heredar.

El tribunal de segunda instancia interpretó literalmente la disposición testamentaria, al explicar en su fallo que aún cuando la testadora no utilizó las mismas palabras que establece el artículo 707 del Código Civil, su voluntad clara y manifiesta no perdió el sentido de que los herederos no pudieran "invalidar" o "no cumplir" lo dispuesto en ese testamento.

El juzgador de segunda instancia consideró que, en apego a lo establecido en el artículo 707 del Código Civil, debía darle el sentido literal a la disposición en comento y que aún cuando la testadora no dijo que prohibía que se impugnara el testamento (la norma establece que "El testador no puede prohibir que se impugne el testamento"), señaló que: "cualquier acto tendiente a invalidar o no cumplir con lo dispuesto por ella en este documento, hará perder automáticamente a quien lo haga todo derecho a sucederla..." (Los resaltados son de la Sala).

Así pues, la interpretación literal llevó al juzgador ad quem a reconocer que la prohibición testamentaria de "invalidar" lo dispuesto por ella, es a todas luces una prohibición general dirigida a los herederos y legatarios de impugnar el testamento y que alcanza la impugnación por nulidades legales, porque no las excluyó expresamente, también reconoció que la frase "no cumplir" va dirigida a los herederos para que acaten las instrucciones dadas por ella en el texto testamentario y que se refieren a otros aspectos de la herencia.

Lo anterior, deja de manifiesto que no prospera el cargo que endilga el recurrente al fallo de apartarse del método de interpretación literal establecido en la norma que se considera infringida como consecuencia de aquél y aunque la casacionista en esta causal sólo ha querido conceptuar la violación del primer inciso del artículo 707 del Código Civil, esta Superioridad debe declarar que no sólo no fue violado éste, sino que tampoco lo fue su segundo inciso, ya que el uso de la regla de interpretación de disposiciones testamentarias que hizo el juzgador, lo llevó forzosamente a confrontar la disposición testamentaria con la prohibición o limitación al

derecho de testar que se consigna en ese segundo apartado de la norma.

No se ha configurado la primera casual de fondo citada por la casacionista, porque no se probó el cargo que la sustenta ni se violaron las disposiciones legales analizadas por la Sala, con lo cual corresponde estudiar la siguiente causal del recurso.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO.

La segunda causal de fondo invocada se refiere a la "infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fundamentada en los siguientes motivos:

> Primero: La sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia, al contestar la pregunta que él mismo se hace en cuanto a si la testadora prohibió impugnar el testamento, reconoce que la testadora no dispuso directamente la imposibilidad de impugnar como condición resolutoria del derecho a heredar, es decir, que no hay nulidad declarada por Ley lo que hace válido y eficaz el testamento a la luz de las normas vigentes, sin embargo, a sabiendas que no hay una disposición expresa en ese sentido dentro del testamento, aplica la norma que señala la imposibilidad para que la Testadora (sic) de prohibir que se impugne el testamento en los casos en que hay nulidad declarada por la Ley, la infracción se produce porque se aplica la norma a un supuesto de hecho que no le corresponde.
> Segundo: Aun cuando es un hecho reconocido en la Sentencia impugnada por esta vía, que en el testamento no se ha expresado una disposición taxativa que impida la impugnación del testamento por casos en que haya nulidad declarada por ley, aplica la norma sobre la nulidad de las disposiciones que son contrarias a la ley, cuando el requisito para declarar la nulidad de lo normado en el testamento es, precisamente, que haya nulidad declarada, lo que no se ha producido en este caso como concluye la propia Sentencia. Es decir, se aplica una norma a una situación de hecho que no le corresponde." (fs. 953 a 954)

En el primer motivo que sustenta la segunda causal de fondo, se señala que en la sentencia recurrida se reconoció que la testadora no prohibió directamente a los herederos, mediante una condición resolutoria, impugnar el testamento, lo que a juicio de la casacionista significa que no hay nulidad declarada por ley, sino que el testamento es válido y eficaz; pero agrega que aún cuando el tribunal reconoce que no hay disposición testamentaria expresa en ese sentido, señala equivocadamente que la testadora no podía prohibir la impugnación del testamento en casos de nulidad legalmente declarada.

En el segundo motivo expresa, que aún cuando la sentencia atacada concluye que el testamento en general, no adolece de nulidad declarada por ley, declara la nulidad de la disposición testamentaria específica dirigida a los herederos, aún cuando reconoce que la misma no expresa taxativamente la prohibición de impugnar el testamento por causas legalmente declaradas. Concluye la casacionista señalando que lo anterior presupone la aplicación de una norma a un supuesto de hecho que no le corresponde.

Como normas infringidas por la sentencia atacada, cita los artículos 799 y 707 del Código Civil, cuyo texto ya fue transcrito.

El artículo 799 del Código Civil es del siguiente tenor literal:

> "Artículo 799. Las condiciones imposibles, y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa."

La casacionista explica que el artículo 799 del Código Civil, fue violado, porque el Tribunal Superior lo aplicó a un supuesto de hecho distinto al que consagra y con ello desconoció la legalidad de la condición resolutoria del derecho hereditario impuesta por la testadora a sus herederos y legatarios en caso que trataran de impedir el cumplimiento de su voluntad.

Agrega que al no existir nulidad del testamento declarada por ley, tampoco puede haber nulidad de lo establecido en él en cuanto a la condición de la pérdida del derecho a heredar a quien actuara contra su voluntad.

El recurrente sustenta la violación, por indebida aplicación, del artículo 707 del Código Civil, señalando que el Tribunal Superior reconoce en el fallo atacado, que la pretensión de los demandantes no tiene fundamento legal y que el testamento no está afectado de nulidad, por lo que no se cumplieron los presupuestos de dicha norma y no debió aplicarse, ya que al hacerlo desconoció los efectos de la cláusula testamentaria que consagró la pérdida del derecho a heredar para quienes contravinieran la voluntad de la testadora sin razones legales o fácticas.

Decisión de la Sala.

Al analizar el contenido del normas probatorias que se citan como infringidas se observa que la primera manda a que se tengan por no puestas, entre otras condiciones testamentarias, las que sean contrarias a las leyes; mientras que la segunda norma que se considera violada, no será analizada en esta segunda causal, puesto que ya lo fue en la primera, donde se declaró que no fue violada; lo anterior obedece a que no es divisible la forma en que pudo ser infringida por la sentencia atacada, puesto que, si la misma debió aplicarse reconociendo determinados derechos u obligaciones, tal como lo expresó la casacionista en la primera causal, no puede ahora señalar que su aplicación es indebida.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 797 del Código Civil, la casacionista argumenta que no se puede declarar la nulidad de una parte del testamento si ya se declaró que éste, en general, no sufre de nulidad; también señala que lo anterior es así, porque la impugnación o solicitud de declaratoria judicial de nulidad de todo el testamento no prosperó, o sea, que la sentencia no estimó que se configuró la causal de nulidad declarada por ley, sino que dicha impugnación fue "caprichosa", por lo cual, opina la casacionista, evidentemente no se fundó en la ley.

La Sala debe hacer una distinción entre dos circunstancias diferentes que la recurrente confunde y que argumenta como lógica jurídica obligatoria para resolver la controversia.

La primera circunstancia consiste en que en la sentencia no se haya declarado la nulidad establecida por ley, porque al resolver la impugnación del testamento con fundamento en dicha causa, se llegó a la conclusión de que no se configuró la misma; mientras que otra cosa es que la impugnación no haya tenido como fundamento cualquiera de los casos de nulidad declarada por ley, sino uno que no se relaciona con las nulidades taxativamente establecidas en las normas legales.

En el presente caso la casacionista señala que la demandante, al pedir la nulidad de todo el testamento, no se fundamentó en la ley, sino en "capricho", pero la Sala ha podido constatar que aún cuando no prosperó la pretensión de aquélla, posteriormente respaldada por otros herederos para que se declarara la nulidad del testamento, la misma fue fundada en uno de los casos de nulidad de testamentos, legalmente establecidos.

El artículo cuya violación se aduce sanciona las disposiciones testamentarias condicionales contrarias a las leyes señalando que deben tenerse como no puestas. Para determinar cuáles son esas condiciones, debe acudirse al resto de las normas legales, entre las que se encuentra el artículo 707 del Código Civil, cuya violación por la sentencia atacada ya fue descartada por esta Sala, el cual establece la prohibición de impugnar el testamento en casos en que haya nulidad declarada por ley. A su vez, para saber en cuáles casos hay nulidad declarada por ley, hay que remitirse a las normas que así lo disponen, entre las que se encuentra el artículo 719 del Código Civil, en el que se fundamentó la impugnación general del testamento que interpuso la demandante original y los otros demandantes que se adhirieron a la impugnación de ésta. Dicha norma señala textualmente que:

> Artículo 719. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Título."
> Norma que a su vez obliga a confrontar otras, entre las que se encuentra el artículo 713, numeral 7 del Código Civil, que sirvió de fundamento a la impugnación del testamento. Su texto es el siguiente:
> "Artículo 713. No pueden ser testigos en los testamentos:
> ...
> 7. Los dependientes, amanuenses, criados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante."

Si bien el Código Civil consagra el derecho del testador a imponer condiciones, en este caso en particular de carácter resolutoria del derecho a heredar o legar, también limita ese derecho o libertad del testador de forma tal que su voluntad no puede superar la ley en cuanto ésta permita la impugnación en casos específicos y establecidos en ella.

Aunque el Tribunal Superior señaló que la testadora no prohibió "directamente" a sus herederos la impugnación del testamento, la Sala no tiene dudas que el juzgador se refería a que aquélla no usó el término "impugnar" sino ejercitar "cualquier acto tendiente a invalidar o no cumplir lo dispuesto por ella" y que dicha disposición, sin necesidad de declarar la nulidad de todo el testamento debe ignorarse, tenerse por no puesta o no aplicarse, porque es contraria a la ley, en virtud que la causal de nulidad que fue argumentada por la demandante del testamento, aún cuando no fue reconocida judicialmente por no encontrarse acreditada, es de aquéllas que consagra la ley. Darle otro sentido a lo señalado por el tribunal de segunda instancia, como pretende la casacionista, es desnaturalizar lo resuelto en el fallo atacado.

Por último, conviene aclarar que la falta de eficacia de la disposición testamentaria contraria a la ley, no requiere de previa declaratoria de todo el testamento, porque la ley señala que ésta se tendrá por no puesta y no afecta el resto de aquél, tal como pasó en el presente caso, en el que aún cuando la demandante del testamento no consiguió que prosperara su pretensión, no podía ser desheredada en virtud de la disposición testamentaria que fue judicialmente reconocida como contraria a la ley.

Esta Sala debe declarar que no se han producido los cargos de injuricidad endilgados a la sentencia de segunda instancia aquí atacada y que tampoco se han producido la alegada violación del artículo 799 del Código Civil ni la del artículo 707 ya analizada.

II. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA. (fs. 958 a 963).

La parte demandante en el proceso al que accede este recurso de casación, citó en su escrito la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

> Para fundamentar la causal de fondo invocada, el recurrente expone en sus motivos los siguientes cargos:
> PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al no apreciar correctamente la Inspección Judicial, deja de considerar que la frecuencia con que los testigos, que intervinieron en el otorgamiento del Testamento de la señora ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUELQUEJEU (Q.E.P.D.), participaban en los actos que se otorgaban ante el Notario Octavo del Circuito de Panamá, crea, sin duda, una 'dependencia de hecho" entre el Notario y los testigos pues estos últimos estaban obligados, por las funciones que ejercen de acuerdo a la Ley, a estar permanentemente en el Despacho del Notario, lo cual afecta la imparcialidad que requerían para autorizar el acto solemne de última voluntad que ahora atacamos de nulidad.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al dejar de considerar correctamente la Inspección Judicial, practicada con el lleno de las formalidades que establece el Código Judicial, no aprecia que el Notario y los testigos instrumentales que con él

participen en la autorización de un TESTAMENTO no pueden tener una relación si quiera de hecho, que haga sospechar que entre ellos pueda haber existido un acuerdo que desvirtúe la idoneidad con que deben estar investidos cada uno de ellos para participar en este solemne acto de última voluntad.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de justicia, al apreciar erróneamente la prueba de Inspección Judicial visible de fojas 460 a 517 del expediente, concluye, a pesar de reconocer la recurrencia de los testigos en los actos otorgados en la Notaría Octava, que no existe dependencia de los testigos hacia el Notario al no existir subordinación jurídica (LABORAL) entre unos y otro, situación que para el caso del otorgamiento de un Testamento no requiere de una calificación estricta, pues lo que persigue la Ley es que entre ellos, no haya la menor sospecha que ponga en peligro la imparcialidad que debe adornar el otorgamiento del acto de última voluntad.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al apreciar erróneamente la prueba de inspección judicial, deja de lado la importancia que el cumplimiento de las formalidades tiene para que los testamentos otorgados al amparo de nuestra legislación sean válidos. La resolución recurrida en casación considera equivocadamente que la 'dependencia de hecho' generada por la participación constante de los mismos testigos en los actos otorgados ante el Notario Octavo no es suficiente demostración del grado de parcialidad existente entre ellos, y concluye por razones ajenas a la Ley, en aceptar esa tesis resultaría en un precedente funesto para nuestro sistema Notarial. Validar esta apreciación, contravendría el sistema legal, pues bajo esa premisa no podríamos enervar actos que forman parte de los sistemas que operan en nuestra sociedad, y que aun así resultan aberrantes e ilegales, como en este caso lo es la participación reiterada de los testigos instrumentales en los actos otorgados ante Notario Público, que sin lugar a equívocos debe traducirse en una dependencia de hecho que afecta su imparcialidad en el otorgamiento de ciertos actos como en este caso sería el Testamento. (fs. 959 a 960)

En los cuatro motivos que sustentan la única causal de fondo, la casacionista señala que el error del Tribunal Superior consistió en valorar erradamente la prueba de inspección judicial (fs. 460 a 517), que demostraba la frecuencia con que los testigos del otorgamiento del testamento de la señora Isabel Constancia Muller de Quelquejeu (Q.E.P.D.), participaban como tal en otros actos de la Notaría Octava del Circuito de Panamá. Señala que esa prueba determina la dependencia de hecho existente entre esos testigos y el Notario, restándoles imparcialidad para autorizar el acto solemne de la testadora.

Como normas jurídicas violadas, en forma directa por omisión, el recurrente cita el artículo 958 del Código Judicial y los artículos 719 y 713, numeral 7 del Código Civil, cuyos textos se transcriben en orden a continuación:

CÓDIGO JUDICIAL.
"Artículo 958. Colocado el Juez en el sitio en donde va a practicarse la inspección, con asistencia de su Secretario y de los testigos o peritos del caso, oirá a los interesados y hará que los peritos reconozcan la cosa y que den su dictamen fundado o les señalará día y hora para tal efecto, si así lo solicitaren.

La inspección que se hubiese iniciado en hora hábil puede continuarse en hora inhábil si el Juez así lo determinare o puede practicarse en día y hora inhábil si hubiese acuerdo de las partes.

Las partes que concurran a la diligencia podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen oportunas las cuales se insertarán en el acta, a petición de la parte.

De lo ocurrido en la inspección se extenderá una diligencia que firmarán los que concurrieren, la que formará una prueba más o menos completa, según la naturaleza de su contenido y la clase de afirmaciones que hagan los peritos o testigos que han intervenido en la diligencia, apreciándose de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

CÓDIGO CIVIL.

"Artículo 713. No pueden ser testigos en los testamentos:

...

7. Los dependientes, amanuenses, criados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante."

"Artículo 719. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Título."

Al explicar el concepto en que considera infringido el artículo 958 del Código Judicial, el recurrente señala que lo fue, directamente, por omisión, ya que a su juicio, la sentencia no apreció la prueba de inspección judicial de la forma prescrita en dicha norma, según la cual, es una prueba completa por la naturaleza de su contenido y agrega que en este caso, mediante la misma se probó plenamente la participación diaria y constante de los testigos instrumentales testamentarios en las actividades de la Notaría, lo que a su juicio, demuestra la dependencia y subordinación de éstos con el Notario y considera que en la sentencia debió declararse que no eran idóneos como testigos del otorgamiento del testamento de la señora Muller de Quelquejeu.

Indica que como grave consecuencia de la mala valoración de la inspección judicial, la sentencia recurrida violó, directamente por omisión, el artículo 719 del Código Civil, al ignorar su claro mandato que sanciona con la nulidad el testamento otorgado sin cumplir con las formalidades legales para ello, como a su juicio ha ocurrido en este caso.

Finalmente, considera infringido el artículo 713 del Código Civil, de forma directa, por omisión, norma según la cual no pueden

ser testigos del otorgamiento de testamentos, los dependientes del Notario autorizante. Considera la casacionista que quedó demostrado que los testigos permanentes de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, eran dependientes del Notario, a pesar de lo cual, en la sentencia recurrida, se desconoció dicho hecho probado y se violó lo preceptuado en la norma referida.

Decisión de la Sala

Al adentrarse al estudio de los motivos que sustentan la única causal de fondo invocada por la recurrente Graciela Quelquejeu de Eleta en su recurso de casación, la Sala aprecia que en ellos se denuncia o acusa a la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia de no darle a la prueba de inspección judicial el valor para acreditar la dependencia existente entre el Notario y los testigos que participaron en el acto de otorgamiento de testamento de la señora Isabel Constancia Muller de Quelquejeu (q.e.p.d.).

Dicha prueba consta de varios documentos que son visibles de foja 460 a 517 del expediente y tiene como objetivo determinar en cuántas escrituras y documentos, otorgados en la Notaría Octava del Circuito de Panamá desde enero de 1996 hasta enero de 1998, participaron como testigos instrumentales los señores Gumercinda Pardo Martínez con cédula 8-528-1135, Antonio Díaz con cédula 5-706-2098 y Olga Amaya Viuda de Herrera con cédula 3-25-918, los que a su vez fueron testigos presenciales del otorgamiento de testamento de la señora Isabel Constancia Muller de Quelquejeu, mediante la Escritura Pública Nº 10,177 de 21 de octubre de 1997, de la Notaría Octava.

El análisis dispensado por el juzgador ad quem a la prueba en cuestión, queda de manifiesto en la siguiente transcripción de un extracto:

> "...
>
> Así, el diccionario de la Real Academia de la Lengua, sobre, dependiente; señala lo siguiente. 'de depender. Que depende. El que sirve a uno o es subalterno de una autoridad. Empleado de comercio encargado de atender a los clientes en tiendas.' Por su parte 'depender' significa 'Estar o quedar al arbitrio de una voluntad. Vivir de la protección de alguien, o estar atenido a un recurso sólo'.
>
> ...
>
> No obstante, para el tribunal, el simple concepto literal, brindado por la Real Academia, arriba transcrito, sirve para señalar, que entre los testigos instrumentales GUMERCINDA PRADO MARTÍNEZ, ANTONIO DÍAZ y OLGA AMAYA vda. DE HERRERA, y el Notario Octavo de Circuito DIOMEDES CERRUD AYALA no hay una relación de dependencia, o por lo menos las pruebas que obran en el proceso no lo comprueban.
>
> ...
>
> No hay duda que si analizamos en su conjunto, las palabras amanuense, criado y dependiente, a que se refiere el artículo 713 numeral 7 del Código (sic) Judicial, veremos que estos tres conceptos juntos sugieren una relación de subordinación jurídica, de tipo laboral, aunque el recurrente, prefiera ver el término dependiente de una forma general, no obstante; pese a ello nada indica en el expediente que los testigos instrumentales cuestionados, dependían del Notario en el sentido literal, natural y obvio de la palabra, pues, si bien su comparecencia era recurrente a la notaría, no hay ningún elemento de convicción que haga pensar que ello no se hacía en forma voluntaria, libre y espontánea a forma de colaboración, sin grado de dependencia, ni se ha comprobado en el proceso que la falta de su comparecencia les acarrearía a los testigos alguna sanción de parte del Notario, pues; de ser el caso, sí estaríamos frente a uno de los elementos de la dependencia y subordinación jurídica.
>
> ...
>
> En definitiva, para este tribunal, la dependencia de los testigos instrumentales que participaron en el testamento abierto de ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUELQUEJEU (q.e.p.d.), como hecho fáctico en que se fundamenta la nulidad invocada por la demandante primigenia no se probó, pues los elementos con los que pretende el actor acreditarla no son suficientes, para llegar a esa conclusión o dicho de otra forma, el hecho que los testigos instrumentales aquí cuestionados hayan participado como tales de forma reiterada en múltiples actos notariales como se desprende de la Inspección Judicial practicada a la Notaría Octava y que se consulta a foja 460 a 517, no generó en primera instancia, ni genera ahora en segunda, la convicción necesaria sobre la condición de dependientes del notario que se le atribuye a los testigos instrumentales quienes participaron en el testamento abierto de ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUEQUEJEU (q.e.p.d.) como lo pretende hacer valer la demandante primigenia, razón que nos obliga, a prohijar el criterio del Juez de primera instancia en declarar válido el referido testamento." (fs. 880 a 884).

Un análisis de lo señalado en la sentencia de segunda instancia y de los cargos que le formula la casacionista en esta causal de fondo, pone de manifiesto a esta Sala que los mismos no prosperan y que por tanto, tampoco se han producido las violaciones de las normas legales que se citan como violadas.

Esto es así, porque como bien lo señaló el juzgador en el fallo atacado, la prueba de inspección judicial que se allegó al proceso no fue determinante o suficiente para demostrar la afirmación de la demandante, en el sentido de que los testigos que participaron en el otorgamiento del testamento de la señora Muller de Quelquejeu ante el Notario Octavo, son dependientes de éste, configurándose la prohibición establecida en el numeral 7 del artículo 713 del Código Civil y la nulidad con que sanciona el artículo 719 de este cuerpo legal, los testamentos otorgados sin las formalidades de ley, entre las que está la presencia de testigos idóneos.

De acuerdo a lo expresado en el fallo recurrido al analizar el valor de la prueba de inspección judicial a los protocolos de

escrituras y documentos extendidos en la Notaría Octava durante el período transcurrido entre enero de 1996 a enero de 1998, ésta no demuestra fehacientemente la dependencia, en los términos prohibidos por la norma civil, de los testigos con el Notario. Esta Superioridad comparte plenamente el criterio valorativo del Tribunal Superior, por ser conforme a lo establecido en el citado artículo 958 del Código Judicial para la apreciación de la inspección judicial, la que formará más o menos prueba completa, pero que también debe ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La sana crítica fue ejercitada en el fallo atacado, puesto que el juzgador expresó de forma razonada los motivos por los que, a pesar de haberse demostrado con la prueba de inspección judicial que los testigos cuya idoneidad se cuestiona, participaron como tales en múltiples otorgamientos de escrituras y documentos en dicha Notaría, no consideró dicha prueba suficiente elemento de convicción de la dependencia descrita por la ley como causal de nulidad del testamento de la señora Muller de Quelquejeu.

En otras palabras y tal como lo ha entendido la Sala del fallo atacado, aún cuando la prueba de inspección judicial demuestra la concurrencia en otros muchos actos protocolizados en la Notaría Octava de los testigos que participaron en el otorgamiento del testamento cuya nulidad se pretende, no puede considerarse que ello también prueba, de forma automática o presuntiva, que dependían jurídica o económicamente del Notario Octavo. El hecho de la dependencia requería ser acreditado con otras pruebas, que en adición a la citada inspección judicial, demostraran que en efecto los señores Gumercinda Prado Martínez, Antonio Díaz y Olga Amaya vda. De Herrera eran dependientes del Notario Octavo de Circuito, DIOMEDES CERRUD AYALA.

No obstante ser idónea la prueba presentada y sobre la cual el recurrente pretende que se funde una declaratoria de nulidad como si fuera plena prueba, la misma no es suficiente, tal como lo señaló en el fallo atacado el juzgador, conclusión que comparte la Sala, puesto que en materia civil no operan presunciones como las del derecho laboral en cuanto a la existencia de relaciones laborales y como es en ese sentido que pretende la casacionista dirigir la vinculación o dependencia de los testigos con el Notario para que se declare la falta de idoneidad de los mismos y la consiguiente nulidad del testamento otorgado en presencia de ellos, entonces debió aportar otros medios probatorios que aunados a la prueba de la multiplicidad de actos presenciados por ellos, fueran suficientes para acreditar la dependencia, fuera de carácter económico y/o jurídico.

No habiéndose aportado más elementos que acrediten la falta de idoneidad de los testigos por dependencia con el Notario y habiéndose valorado conforme a derecho la prueba de inspección judicial, corresponde desestimar los cargos que sustentan la causal de fondo y declarar que la sentencia de 24 de julio de 2003 no violó el artículo 958 del Código Judicial ni los artículos 713, numeral 7 y 719 del Código Civil.

Desestimados todos los cargos de injuridicidad argumentados, tanto por la casacionista Beatriz Quelquejeu de Navarro como por la casacionista Graciela Quelquejeu de Eleta, corresponde a esta Sala declarar que no existe mérito para casar la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de julio de 2003.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 24 de julio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con reconvención, que GRACIELA QUELQUEJEU DE ELETA interpuso para que se declare la nulidad absoluta del testamento abierto otorgado por ISABEL CONSTANCIA MULLER DE QUELQUEJEU, mediante Escritura Pública Nº 10,177 de 21 de octubre de 1997 de la Notaría Octava de Circuito de Panamá.

Las costas como se han causado.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE.- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE.- Secretaria

SEGUNDO ROGELIO BENITEZ, FIDEL BENITEZ, BERNABE JARAMILLO Y AGUSTIN BENITEZ RECURREN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A SOCIEDAD RUTA URBANA MELITO CARRION, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	12-04

VISTOS:

El licenciado Dimas Elías Espinosa O., en su condición de apoderado judicial de los señores SEGUNDO ROGELIO BENÍTEZ, FIDEL BENÍTEZ, BERNABÉ JARAMILLO y AGUSTÍN BENÍTEZ JARAMILLO, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 9 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen a RUTA URBANA MELITÓN CARRIÓN, S. A.

La sentencia venida en casación confirmó la decisión del inferior, que declaró no probada la pretensión de los demandantes, absolvió a la demandada y fijó las costas de esa instancia a cargo de los demandantes, en la suma de B/.250.00.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 16 de marzo de 2005, admitió el recurso de casación, luego de su corrección.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Consta en autos que los señores SEGUNDO ROGELIO BENÍTEZ, FIDEL BENÍTEZ, BERNABÉ JARAMILLO y AGUSTÍN BENÍTEZ JARAMILLO, mediante apoderado legal, presentaron el 31 de octubre de 2001 demanda ordinaria de mayor cuantía, que le correspondió conocer al Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, con el objeto de que RUTA URBANA MELITÓN CARRIÓN, S. A. fuera condenada a pagarles la suma de B/.28,000.00 en concepto de compra de las acciones que les corresponden como accionistas de la compañía demandada, a razón de B/.7,000.00 por cada acción. Esta demanda fue admitida mediante resolución de 12 de noviembre de 2001.

El Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, por medio de la sentencia 115 de 4 de diciembre de 2002, negó la pretensión de la demanda, levantó la acción de secuestro decretado, ordenó al depositario-administrador la rendición del informe sobre su gestión y condenó en costas a los actores por B/.5,000.00. (fs. 46-51).

Los demandantes apelaron esta decisión y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial la confirmó, en la resolución de 9 de octubre de 2003, venida en casación (fs. 132-192), por considerar sin fundamento la pretensión de los actores; toda vez que estimó que lo único acreditado en el proceso fue que los demandantes cumplieron con la obligación de ofrecer en venta sus acciones a los demás accionistas, a fin de que ejercieran su derecho preferente para comprar las acciones, acto que no constituye aceptación de la oferta, pues la regla general de aceptación de los contratos es la expresa, según el Código de Comercio.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como única causal "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", causal que está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos en que se fundamenta el recurso son los que a continuación se transcriben:

1.“El Tribunal de la Segunda Instancia al confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa, no tomó en cuenta, a pesar de que constan en autos, las pruebas documentales (fs. 13 a 16; 17; 18 y 19) que demuestran el incumplimiento de la demandada frente a los demandantes, y desconoce el derecho de estos últimos en reclamar judicialmente el pago del valor de sus acciones y de los dividendos como accionistas.

2.El Tribunal de la Segunda Instancia al confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juez de la Causa, decidió negar la reclamación de los demandantes, al no tomar en cuenta, a pesar de que consta en autos, las pruebas periciales, realizadas por Contadores Públicos Autorizados (fojas 99 a 102 y 103 a 108), las cuales dan cuenta, sin lugar a dudas, que la demandada, no ha cumplido su obligación con los demandantes en pagarle el valor de sus acciones y el pago de los dividendos como accionistas.

3.El error probatorio de no tomarse en cuenta las pruebas antes mencionadas por el Tribunal de la Alzada, en la sentencia cuestionada, ha influido, sin la menor duda, de modo sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada por el presente recurso de casación en el fondo”.

Como consecuencia de los errores probatorios que le atribuyen a la resolución impugnada, los recurrentes alegan la violación de los artículos 780; 856, numeral 3, y 966 del Código Judicial, así como los artículos 973 y 981 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De los motivos transcritos, se infiere que el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia dictada por el Tribunal Superior, consiste en que no tomó en cuenta los documentos que reposan en las fojas 13 a 16; 17; 18 y 19 del expediente que según los casacionistas, demuestran el incumplimiento de la demandada y reconocen el derecho de los demandantes al pago del valor de sus acciones y dividendos como accionistas.

Este cargo se fundamenta en la presunta violación de los artículos 780 y 856, numeral 3, del Código Judicial, los cuales de acuerdo con los recurrentes, fueron infringidos de forma directa por omisión, al no tomar en cuenta el Tribunal Superior la prueba

documental que consiste en el pacto social, cuya cláusula cuarta señala el trámite a seguir por los accionistas que desean vender sus acciones; como tampoco tomó en cuenta la nota de 24 de marzo de 2000, en que los demandantes le comunican a la Junta Directiva de la sociedad la intención de vender sus acciones, ni la nota de 7 de junio de 2000, por la cual los demandantes reiteran la solicitud de convocatoria a una reunión de la Junta de Accionistas de la compañía, para tratar el pago de los dividendos y acciones.

Visto lo anterior, la Sala advierte que en este primer motivo, los recurrentes han confundido, en la causal invocada de infracción de normas sustantivas de derecho, el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba con el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que existe una incongruencia entre el concepto de la infracción y el motivo en estudio.

Ello es así, porque contrario a lo que sostienen los casacionistas, el ad-quem sí consideró estas pruebas en el fallo acusado, como se puede observar en la sentencia de 9 de octubre de 2003 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fojas 134 y 135 del expediente, en que señaló:

"En el presente caso se aportó copia simple de la escritura de pacto social correspondiente a la sociedad demandada, que fue negada por su apoderado legal al recibir traslado (f. 25), por lo que no hay evidencia legal que pueda ser valorada para acreditar este extremo (art. 784 C.J.), pero en todo caso la norma transcrita no establece la obligación de ejercer el derecho de preferencia, sino tan solo la posibilidad.

...

Sobre la comunicación de los accionistas demandantes al resto de la sociedad existe evidencia documental (f. 17, 19 y 39), sin embargo ello no constituye aceptación de la oferta, tal como afirma el apoderado de los demandantes, pues la regla general de aceptación establecida en el Código de Comercio es la expresa (art. 210) y no la presunta, que supone relaciones de negocios previas (art. 211)..." (El énfasis es de la Sala).

Del extracto del fallo citado, resulta evidente que el Tribunal Superior emitió su criterio respecto a las pruebas que los recurrentes estiman ignoradas, pero determinó que la copia simple del pacto social no cumplió los requisitos para ser reconocida como documento auténtico dentro del proceso, y que las comunicaciones a los accionistas no eran documentos idóneos para probar la aceptación de la oferta, es decir, que el Tribunal señaló las razones por las cuales no podía darle valor a dichas pruebas, lo que demuestra que no fueron ignoradas por el fallo. Por lo tanto, no es igual que se afirme que la prueba no tiene valor, a que no se mencione, por lo que este cargo contra la sentencia resulta no ser cónsono con la causal invocada.

En efecto, como la doctrina y la jurisprudencia lo han manifestado reiteradamente, la causal de fondo invocada por el recurrente, que consiste en error de hecho sobre la existencia de la prueba, se produce cuando una prueba que consta en el expediente ha sido ignorada por completo por el juzgador al momento de dictar su fallo; o bien, cuando el Tribunal da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por el contrario, el error de derecho se suscita cuando el juez, al apreciar las pruebas, contraviene las disposiciones legales sobre la determinación de la eficacia o la valoración del elemento probatorio.

Precisamente, en sentencia de 6 de julio de 1993, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene absolutamente nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que infringe la ley sustantiva. Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso, no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal". (El resaltado es de la Sala)

Lo planteado en la jurisprudencia transcrita es similar a lo que se presenta en este caso, en el que resulta imposible considerar que el juzgador haya ignorado las pruebas a que aluden los recurrentes, cuando por el contrario, las valoró en su fallo y consideró que dichas pruebas no eran eficaces para demostrar el derecho pretendido por los demandantes.

En consecuencia, el cargo expuesto en el primer motivo queda desvirtuado, dado que el fallo acusado sí tuvo en cuenta la pruebas documentales aducidas por los demandantes que reposan en las fojas 13 a 16; 17; 18 y 19 del expediente.

Por otra parte, el cargo formulado en el segundo motivo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consiste en que no tomó en cuenta las pruebas periciales que constan en las fojas 99 a la 102 y de la 103 a la 108, las cuales demuestran, sin lugar a dudas, según los casacionistas, que la demandada no ha cumplido la obligación de pagarles el valor de sus acciones y dividendos como accionistas.

Este cargo de ilegalidad, al igual que el anteriormente estudiado, se funda en la presunta violación directa por omisión del artículo 780 del Código Judicial, que señala, entre los elementos de prueba, los dictámenes periciales, los cuales, a juicio de los casacionistas, fueron ignorados por el Tribunal ad quem en la citada sentencia, y que de haberlos tomado en cuenta se hubiera

demostrado la negativa de la sociedad "de cumplir con su obligación de pagar el valor de las acciones de los demandantes y el pago de los dividendos como accionistas; además se hizo constar el manejo irregular de las cuentas para evitar dicho pago y, adicionalmente la no entrega de los libros de la sociedad (Actas y acciones), en donde se podría apreciar y confirmar la aceptación de la compraventa de las acciones de los demandantes y la creación de la comisión para negociar los mismos".

Igualmente, los recurrentes citan como violado directamente por omisión, el artículo 966 del Código Judicial, sobre la procedencia y práctica de la prueba pericial, y explican su infracción en el sentido de que el Tribunal no tomó en cuenta, a pesar de que consta en autos, los informes periciales rendidos por los peritos contables, que señalaron la renuencia de la demandada de presentar los libros de la sociedad, "lo que imposibilitó verificar la aceptación de la propuesta de nuestros mandantes, ya que de lo contrario como (sic) se explica la existencia de la misiva señalada por los peritos con fecha del 16 de agosto de 2000, mediante la cual se señala que 'el señor Aguilar, Presidente de la Ruta Melitón Carrión, S. A. comunica que está en disposición de reunirse el treinta (30) de agosto del año dos mil (2000), para tratar el asunto de la venta de las acciones y la repartición de los dividendos..."

Así mismo, este cargo de ilegalidad se basa en la presunta violación del artículo 973 y el primer párrafo del artículo 981 del Código Civil, cuyos textos se reproducen a continuación:

Artículo 973. Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa".

Artículo 981. Cuando lo que debe entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 986, puede compeler al deudor a que realice la entrega".

En resumen, la supuesta infracción directa por omisión de estas normas, estriba en el hecho de que a pesar de que el Tribunal ad quem reconoció que existe una relación entre los demandantes y la demandada, desconoce la obligación que tiene la sociedad de pagarles a los demandantes como accionistas, así como el derecho que tienen los demandantes frente a la sociedad demandada para exigir el pago de los dividendos y valor de las acciones que le dieron en venta y que fueron aceptadas en reunión de Junta Directiva, tal como consideran los casacionistas que consta en el informe pericial que rindieran los peritos (fs. 99 a 102 y 103 a 108) y en la misiva fechada el 7 de junio de 2000 (f.19).

Ahora bien, al examinar el segundo motivo arriba expuesto, a la luz del caudal probatorio que obra en autos, la Sala se percata que, en efecto, la sentencia atacada no tomó en consideración el medio probatorio denunciado como ignorado por los recurrentes, ya que sólo lo menciona como parte de los argumentos de los demandados en la sustentación de la apelación. (f. 133)

Por lo tanto, corresponde considerar el planteamiento de los casacionistas en este motivo, con respecto a la causal probatoria en estudio, para lo cual se debe tener presente que el criterio invariable de esta Sala ha sido que para que se configure la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Así, lo mantuvo esta Corporación, en el fallo de 3 de marzo de 1963, citado por los doctores Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, en su libro Casación y Revisión, página 111, en que manifestó:

"Ha sostenido la Corte que, para que este concepto pueda prosperar en casación, será preciso que las pruebas que se señalan como no valoradas en la sentencia posean la virtualidad de mostrar los hechos que con ellas corresponda acreditar, no bastando, en consecuencia, la simple falta de ponderación de las mismas. En otras palabras, la Corte de Casación tiene que enjuiciar el cargo a la luz de la trascendencia que dentro del proceso tengan las pruebas cuya existencia se dice desconocida por la resolución censurada". (El énfasis es de la Sala).

Por ende, no es suficiente que el medio probatorio haya sido omitido por el Juzgador en la resolución censurada, sino que igualmente, es necesario que el elemento probatorio ignorado sea de tal fuerza y eficacia, que al no tomarlo en cuenta el Tribunal en su fallo, haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada, conforme al artículo 1169 del Código Judicial.En el caso que nos ocupa, según los casacionistas, las pruebas afectadas por la ignorancia del Tribunal consisten en los dictámenes periciales rendidos por los peritos contables, licenciados Gloria Marina Flores de Ochoa, Ricardo Vásquez González y Juan Bautista Pino, que constan en las fojas 99 a la 102 y de la 103 a la 108 del expediente, por razón de la diligencia exhibitoria practicada sobre los libros de la sociedad demandada, que según los recurrentes demuestran "que la demandada, no ha cumplido su obligación con los demandantes en pagarle el valor de sus acciones y el pago de los dividendos como accionistas".

La sentencia del Tribunal Superior al confirmar la de primera instancia, consideró que los demandantes no probaron la obligación de la demandada de pagar el valor de sus acciones, toda vez que estimó que lo único acreditado en el proceso fue su calidad de accionistas de la sociedad demandada y que cumplieron con la obligación de ofrecer en venta sus acciones a los demás accionistas, a fin de que ejercieran el derecho preferente a comprar las acciones, acto que no constituye aceptación de la oferta, pues la regla general de aceptación de los contratos es la expresa, según el Código de Comercio.

En efecto, como bien lo señaló el Tribunal ad quem, el hecho de que, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 32 de 1927, en una cláusula del pacto social de RUTA URBANA MELITÓN CARRIÓN, S. A. se hubiera incorporado una restricción para el traspaso de acciones, obligaba a los demandantes a ofrecer en venta sus acciones, en primer lugar, a la sociedad y a los demás accionistas.

No obstante, ello no implica la obligación de comprar las acciones por parte de los beneficiados por el pacto de preferencia, que bien pueden rechazar la oferta, ya que el único obligado por la cláusula de preferencia en el contrato de sociedad es el accionista que desea vender sus acciones, como nos ilustra el jurista y catedrático colombiano Jaime Alberto Arrubla Paucar, en su obra Contratos Mercantiles, Tomo I, página 77, en los siguientes términos:

"Por el convenio de preferencia, una parte se obliga para con otra a preferirla para la celebración de un contrato posterior.

Implica el pacto de preferencia una obligación para una de las partes. Una quedará vinculada, obligada a preferir a la otra. Para la otra parte, no hay obligación correlativa derivada del pacto de preferencia, ella podrá optar por celebrar con el obligado el contrato para el cual se le está prefiriendo o no celebrarlo.

...

El promitente no se obliga a celebrar ningún contrato, pero en el evento de que decida celebrarlo, en razón del pacto de preferencia, deberá preferir al otro pactante.

...

Si el comprometido a la preferencia decide celebrar el negocio jurídico, deberá comunicar su intención al beneficiario de ella, a fin de que ese preferido pueda decidir si hace uso o no de su derecho de preferencia, en igualdad de condiciones con los terceros que estén interesados en el pacto y atendiendo además las condiciones que pudieran establecerse en el mismo pacto. Acompaña al beneficiario del pacto la libertad de decidir si contrata o no, es decir, si ejerce su derecho de preferencia o si prefiere no hacerlo".

En consecuencia, se trata solo de un derecho de preferencia que tienen la sociedad y accionistas, en virtud del cual el accionista que desee vender sus acciones está obligado a ofrecérselas primero a ellos, y en caso de que éstos no acepten la oferta, no se perfecciona el contrato de compraventa y, por ende, el obligado queda libre para venderlas a terceras personas.

Con el presente recurso de casación, los recurrentes pretenden demostrar lo contrario, es decir, que sí hubo aceptación por parte de la sociedad para comprar las acciones de propiedad de los demandantes, al alegar que la resolución del Tribunal Superior ignoró la diligencia exhibitoria realizada por el propio Tribunal ad quem, que demuestra según los impugnadores, la negativa de la sociedad de pagar el valor de las acciones y dividendos a los demandantes, el manejo irregular de las cuentas para evitar dicho pago, como también, la no presentación de los libros de la sociedad, en los que se podría apreciar y confirmar la aceptación de la compraventa de las acciones de los demandantes y la creación de la comisión para negociar los mismos.

Sin embargo, una vez examinadas y confrontadas las pruebas ignoradas por el fallo venido en casación, con el hecho que se pretende demostrar con ellas, la Sala debe manifestar que no comparte el juicio de los casacionistas de que estos elementos probatorios tengan la capacidad de probar el derecho reclamado; toda vez que del contenido de los dictámenes periciales no se deduce que se haya perfeccionado el contrato de compraventa de las acciones.

En efecto, el dictamen de la licenciada Flores de Ochoa, perito del Tribunal, se reduce a informar que no se pudo constatar la compra de las acciones de los demandantes por parte de la sociedad, debido a que no se presentó el libro de actas y en los registros contables no consta nada sobre esta compra y pago de acciones. (f. 102) Por su parte, el dictamen de los peritos de los demandantes sólo menciona que debido a que las actas no se presentaron, no se pudo determinar los acuerdos a que han llegado los accionistas en relación a las acciones emitidas y pagadas. (f.105)

De lo expuesto, la Sala concluye que, en vista de que las pruebas denunciadas como ignoradas por el juzgador de segunda instancia, no son claras y categóricas en acreditar la obligación que se le imputa a la demandada, consistente en la obligación de comprar las acciones surgida de la aceptación de la oferta alegada y no probada, su omisión por el Tribunal Superior no incidió en la parte resolutiva del fallo, por lo que no se ha prescindido de ninguna prueba esencial en el proceso y, por ende, se debe rechazar el cargo de injuridicidad contenido en el segundo motivo.

Luego del análisis de los cargos incluidos en el primer y segundo motivos de la única causal invocada por los casacionistas, en virtud de que el tercer motivo es una conclusión de lo planteado en los dos primeros motivos, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial o del Código Civil, por lo que procede desestimar por infundada la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, objeto del presente recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 9 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que los señores SEGUNDO ROGELIO BENÍTEZ, FIDEL BENÍTEZ, BERNABÉ JARAMILLO y AGUSTÍN BENÍTEZ JARAMILLO le siguen a RUTA URBANA MELITÓN CARRIÓN, S. A.

Las costas del recurso de casación se fijan en cien (B/. 100.00) balboas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.
JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANUELA RODRÍGUEZ DE CORONADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE GLOBAL BANK CORPORATION LE SIGUE A SANDY SANTOS CORONADO, SIMÓN SANTOS CORONADO Y MANUELA RODRÍGUEZ DE CORONADO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	63-05

VISTOS:

Pendiente de resolver admisibilidad definitiva se encuentra el recurso de casación en el fondo incoado por la defensa técnica de MANUELA RODRIGUEZ DE CORONADO contra la resolución de 14 de diciembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue GLOBAL BANK CORPORATION.

Según consta en informe expedido por la Secretaría de la Sala Civil, la recurrente presentó el escrito de corrección del Recurso de Casación, mismo que corre de fojas 299 a 303, en el término legal correspondiente.

En dicho libelo se aprecia que, atendiendo las instrucciones suministradas por esta Sala, mediante auto de 2 de junio de 2005 y que le ordenó corregir la segunda causal de fondo del recurso de casación inicialmente presentado, la casacionista estableció de manera clara y precisa, en este memorial, cómo se produce el yerro probatorio que le atribuye al sentenciador; asimismo, transcribió y explicó adecuadamente, dentro de las disposiciones legales consideradas infringidas, el artículo 780 del Código Judicial que consagra la existencia de la prueba.

Visto lo anterior, se corrobora, entonces, que fueron subsanadas las deficiencias señaladas, lo cual conlleva la admisibilidad de la presente impugnación.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por MANUELA RODRÍGUEZ DE CORONADO contra el Auto de 14 de diciembre de 2004, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE ABRAHAM CROCAMO AREVALO. PONENTE; JOSE A. TROYANO. PANAMA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	25-05

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez Díaz, apoderado judicial del señor ABRAHAM CRÓCAMO ARÉVALO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 8 de noviembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió en segunda instancia el proceso oral incoado por el recurrente contra PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por sus apoderados.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en el fondo la "infracción de las normas sustantivas de derecho por interpretación errónea", tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de esta causal, se incluyen dos motivos, los cuales se ajustan a las formalidades establecidas por la ley y jurisprudencia para esta sección del recurso.

Por otra parte, con referencia al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, como normas de derecho infringidas, el recurrente cita el artículo 42 de la Ley 32 de 1927 y el artículo 9 del Código Civil, y explica el concepto de la infracción de cada una de ellas.

Sin embargo, luego de un primer examen formal, observa la Sala que la explicación de la contravención del artículo 42 de la Ley 32 de 1927 no cumple con la técnica de formalización del recurso de casación, ya que no sustenta suficientemente cómo se configura la causal invocada, sino que parece referirse más bien al concepto de violación directa de la norma de derecho, sin perjuicio de que yerra al indicar que la norma ha sido violada directamente por omisión.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la interpretación errónea de la ley se produce cuando, a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da su verdadero sentido; vale decir, cuando el texto de una norma es interpretado por el juzgador en sentido contrario a su alcance general y abstracto.

En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

"...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada".

Por lo tanto, la Sala considera que esta explicación debe ser corregida, a fin de identificar, en forma más clara y completa, cómo se ha infringido artículo 42 de la Ley 32 de 1927, como resultado del error hermenéutico, que el casacionista pretende atribuirle a la resolución impugnada.

Ahora bien, al revisar el concepto de la infracción de la otra disposición denunciada como infringida, que es el artículo 9 del Código Civil, la Sala advierte que el recurrente en su explicación, se refiere de nuevo al artículo 42 de la Ley 32 de 1927, situación que contraviene la estructuración lógica y ordenada de la elaboración de este apartado; pues, según la técnica de formulación de este recurso, deben citarse las normas y explicarse su infracción en forma individualizada.

Ello es así, porque el casacionista debió señalar cómo se violó el mismo artículo 9 del Código Civil en su contenido, más que explicar nuevamente la violación del artículo 42 de la Ley 32 de 1927.

Al respecto, debemos manifestar que la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha sostenido que la técnica de casación no permite que al explicarse la infracción de la norma, se haga referencia a otras normas de derecho, como lo hace el recurrente en este apartado, toda vez que ello traería confusión al momento de resolver el fondo del recurso, por lo que el casacionista debe corregir el recurso en este aspecto.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en vista de que los defectos de forma señalados al libelo de formalización del recurso de casación no provocan la ininteligibilidad del recurso, el casacionista debe corregir las deficiencias en los términos indicados, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado Gilberto Bósquez Díaz, contra la sentencia de 8 de noviembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió en segunda instancia el proceso oral promovido por ABRAHAM CRÓCAMO ARÉVALO contra PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A.; para lo cual le concede el término de cinco (5) días que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MERCEDES APARICIO Y ROSA COZZARELLI DE PEREZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A MARTINA A. APARICIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de Julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	62-05

VISTOS:

La licenciada YAMILETH ZENIA URIETA LÓPEZ, actuando en nombre y representación de MERCEDES APARICIO GONZÁLEZ y ROSA EDITH COZZARELLI DE PÉREZ, ha promovido recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 6 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de oposición que le siguen a MARTINA A. APARICIO.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, el cual solamente fue aprovechado por la recurrente, como consta a foja 440-441.

Corresponde a la Sala, entonces, examinar si el recurso de casación se ajusta a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se ha podido constatar que la resolución objeto del recurso es de aquellas susceptibles de casación; además, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, se advierten algunas deficiencias que se pasan a detallar.

Se observa, en primer lugar, que son dos causales de fondo las que se determinan en el recurso; sin embargo, ambas han sido enunciadas de manera conjunta, lo que es inadecuado.

De igual manera, respecto a los motivos y a las disposiciones legales infringidas, la recurrente también comete el error de desarrollarlos conjuntamente, separándolos con subtítulos para identificar cuáles corresponden a cada causal, lo que tampoco debe hacerse, conforme a la técnica de casación.

Al respecto, la jurisprudencia producida por esta Sala, ha determinado que cada causal del recurso de casación tiene que formularse por separado, cada una con sus apartados correspondientes, porque de otra manera no le es posible a la Sala establecer, de manera precisa, el error que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Es decir, la forma en que ha sido estructurado el libelo del recurso dificulta su análisis. Además, debe recordarse que cada causal constituye una estructura autónoma, razón por la cual no pueden mezclarse una causal con otra, menos sus apartados, como lo ha hecho la casacionista.

Por otra parte, en lo que respecta a la redacción de los motivos expuestos como sustento de las dos causales alegadas, se colige que éstos no se limitan a formular un cargo específico sino que incluyen alegaciones y citas de la sentencia impugnada, las cuales resultan ajenas al recurso en esta fase.

Cabe mencionar, igualmente, que la doctrina nacional, al numerar las características que deben contener los motivos del recurso de casación civil, señala lo siguiente:

> " a) Los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal y no meras alegaciones.
>
> b).....
>
> c) Deben exponerse separadamente los motivos por cada causal, a continuación de cada una de ellas. 'Por esta razón cuando se invocan varias causales no deben ser mencionados conjuntamente los motivos sino por separado, debiendo ocupar la segunda el lugar que le corresponde luego de expuestos los motivos que sirven de fundamento a la primera y así sucesivamente'. No pueden presentarse motivos comunes para todas las causales.
>
> d) ....

e) Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta. (Sent. de 25 de febrero de 1959). 'La misma relación de causalidad necesaria entre la parte petitoria de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento tiene que existir en la casación entre la causal y los motivos que la demuestran. Sin esa congruencia tanto la demanda como el escrito de interposición del recurso resultarían ineptos, por incapacidad para producir el fin buscado...

f) No deben citarse, en el apartado referente a los motivos, normas de derecho ni cita doctrinales o jurisprudenciales". (FABREGA P., Jorge. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, págs. 73-74).

Visto lo anterior, estima la Sala que los errores expuestos en el extracto de la citada obra, fueron cometidos en el recurso que nos ocupa, y ello lo hace ininteligible.

Por consiguiente, esta Superioridad estima que el recurso no debe admitirse, y así debe declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por MERCEDES APARICIO GONZÁLEZ y ROSA EDITH COZZARELLI DE PÉREZ contra la sentencia de 6 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de oposición que le siguen a MARTINA A. APARICIO.

Se fijan las obligantes costas del recurso de casación en la suma de Cien Balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (CON ACCION DE SECUESTRO) INTERPUESTO POR FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES) CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL CAMPESINO EN EL DARIEN, R. L. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	79-2004

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de marzo de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el auto de 29 de octubre de 2003, proferido en grado de consulta por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que aprobó el auto 1569 de 1 de agosto de 2002, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual decretó la caducidad extraordinaria de la instancia, en el proceso ordinario propuesto por el Fondo de Emergencia Social (FES) contra la Cooperativa de Servicios Múltiples La Esperanza del Campesino en el Darién, R. L.

En vista de que la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo escrito de formalización del recurso, que consta en la foja 104 a la 109 del expediente, la Sala ha podido constatar que la recurrente corrigió algunas de las faltas que le indicó esta Corporación, en el sentido de que enmendó los dos motivos que fundamentaban su causal, así como las deficiencias señaladas en el tercer apartado, sobre la citación de las normas de derecho que considera infringidas, con su correspondiente explicación de cómo considera que han sido violadas.

Sin embargo, la casacionista no cumplió cabalmente con lo ordenado por la Sala en cuanto a los defectos formales que se le habían señalado en la enunciación de la causal del presente recurso de casación en la forma, ya que ha hecho una transcripción textual y completa del numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, confundiendo de este modo las tres causales contenidas en el citado numeral como si fueran una sola causal.

En efecto, la recurrente en el libelo corregido invoca como causal de casación en la forma: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales".

Vemos pues, que a pesar de haber sido corregido el recurso, la causal no aparece invocada de manera correcta, sino que contiene la reproducción literal de todos los supuestos del numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, cuando sólo debió incluir la causal que se le mandó a corregir, que es la segunda modalidad del citado numeral; lo que riñe con la técnica de este recurso, en que no es permitido invocar dos o más casuales como si fueran una sola.

Al respecto, advierte la Sala que la resolución de 15 de marzo de 2005 ordenó la corrección de la invocación de la causal, en el sentido de que fuera enunciada en los términos literales de la citada norma, sin adiciones ni recortes; es decir, que la casacionista debía determinar en su escrito de corrección, de las tres la causal específicamente alegada y de manera literal, eliminando la alusión a la falta de notificación al Ministerio Público, que estaba de más; pero sin incluir las otras dos causales comprendidas en el artículo 1170, numeral 1, del Código Judicial.

En consecuencia, la recurrente debió corregir la denominación de la causal conforme a lo ordenado, pero no lo hizo, puesto que transcribió completamente el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, en vez de omitir en su escrito, la frase "que en el presente caso se refiere a la falta de notificación al Ministerio Público".

La doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial contempla tres causales de casación en la forma y no una. Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 139, indican:

"Este precepto contiene tres distintas causales que deben individualizarse en el recurso:

1.Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;

2.Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;

3.Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

El recurso debe individualizar cuál de las distintas modalidades se invoca. De otro modo la Sala ordenaría la corrección".

Este criterio ha orientado múltiples fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tales como, la resolución de 22 de noviembre de 1990, reiterada por la resolución de 17 de marzo de 1992, al igual que por las resoluciones de 25 de marzo de 1994, 16 de febrero de 1995, 23 de enero de 1998 y de 14 de julio de 2004, entre otras.

Igualmente, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los efectos de la invocación conjunta de estas causales de casación en la forma. Así, en la sentencia de 28 de enero de 1999, cuya parte medular transcribimos a continuación, manifestó:

"En razón de lo anterior, resulta necesario que cuando el recurso de casación en la forma tenga como fundamento lo contenido en el numeral 1º del artículo 1155 (artículo 1170 del Texto Único), el recurrente especifique la causal que invoca, puesto que la enunciación conjunta de las causales en casación no resulta procedente. En el recurso que se presenta, invoca el recurrente de manera conjunta dos de las causales de forma contenidas en el numeral 1º del artículo 1155 del Cuerpo legal citado (artículo 1170 del Texto Único), por lo que resulta imperfecta la enunciación de la causal.

Además, el error en la invocación de la causal que se examina incide en la estructura restante del recurso. Así, en cuanto a los motivos, que son el sustento fáctico de la causal, y la citación de las normas de derecho infringidas, al no existir especificidad en la causal, tampoco lo puede haber en los motivos y en lo relativo a las normas citadas como infringidas. No podría la Sala determinar con certeza respecto de qué causal se presenta determinado cargo de injuricidad contenido en los motivos o las normas que se indican como infringidas.

Todo lo anterior, sin duda, hace ininteligible el recurso, situación que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial (artículo 1182 del Texto Único), causa la inadmisión de la causal invocada, por lo que debe la Sala, actuando en consonancia con la norma citada, declarar la causal de forma inadmisible". (El resaltado es de la Sala)

Lo planteado en la jurisprudencia arriba citada es similar a lo que se presenta en este caso, toda vez que es evidente que la recurrente no corrigió su libelo de formalización del recurso de casación conforme a lo ordenado por esta Sala en cuanto al primer apartado del recurso, sino que, por el contrario, ahora presenta otros defectos por la invocación errada de la causal con la que pretende impugnar el fallo recurrido, que conllevan la incongruencia entre sus secciones.

Por consiguiente, convergen en este recurso de casación las condiciones establecidas en el artículo 1182 del Código Judicial para su inadmisibilidad, al faltar el primero de los requisitos previstos en el artículo 1175 ibídem, por lo que el presente recurso deviene en ininteligible.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que, en vista de que el casacionista no corrigió satisfactoriamente el libelo de sustentación del recurso, conforme a lo ordenado por esta Sala, el recurso de casación debe declararse inadmisible, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía

Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, contra el auto de 29 de octubre de 2003, proferido en grado de consulta por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario propuesto por el Fondo de Emergencia Social (FES) contra la Cooperativa de Servicios Múltiples La Esperanza del Campesino en el Darién, R. L.

No hay condena en costas, en virtud de lo señalado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, numeral 2, del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y archívese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLOBAL BANK CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ELIAS CEDEÑO CEDEÑO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	253-04

VISTOS:

GLOBAL BANK CORPORATION ha recurrido en casación contra la sentencia de 1º de junio de 2004 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ejecutivo que le sigue a ELIAS CEDEÑO CEDEÑO.

Precluidos los términos concedidos para alegar sobre la admisibilidad del citado recurso, sin que ninguna de las partes hiciera uso de ellos, corresponde ahora a la Sala decidir sobre ese extremo.

La naturaleza de resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, se observa que el recurso se formalizó en tiempo.

En el recurso de casación se invocan dos causales, una de forma y otra de fondo.

La causal de forma es la contenida en el literal "a" del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, a saber, la que se produce "por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

Los motivos que sustentan esta causal son dos y en ellos se exponen vicios de ilegalidad contra la sentencia impugnada.

Las disposiciones legales que se citan como infringidas son los artículos 991,695 y 1682 del Código Judicial. El proponente explica el concepto en que estima que han sido transgredidas las mismas.

Por último, se observa que la reparación de la presunta falta que configura la causal de forma fue reclamada oportunamente, según se aprecia en el escrito de apelación (fs. 248-254), por lo cual se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 1194 del Código Judicial.

La causal de fondo que se invoca es la "infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de violación directa de la misma".

Los tres motivos que dan soporte a esta segunda causal desarrollan cargos de injuridicidad compatibles con dicha causal.

Los artículos 1044, 1043, 1538 y 1544, todos del Código Civil, que se presentan como normas violadas, se transcriben con una explicación de cómo considera el proponente que han sido conculcados por la sentencia de segunda instancia.

De lo anterior se desprende que el recurso propuesto es admisible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación que en la forma y en el fondo, ha interpuesto GLOBAL BANK CORPORATION contra la sentencia de 1º de junio de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el proceso ejecutivo que le sigue a ELIAS CEDEÑO CEDEÑO.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ISAIAS BATISTA BALLESTEROS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A NELLY BALLESTEROS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	191-04

VISTOS:

Mediante auto de 19 de abril de 2005, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el representante judicial de ISAÍAS BATISTA BALLESTEROS, contra la sentencia de 11 de mayo de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue NELLY BALLESTEROS CARRILLO.

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala, visible a foja 333 del infolio, calendado 6 de mayo de 2005, el representante del señor BATISTA BALLESTEROS no presentó el libelo con las correcciones ordenadas dentro del término que se le había concedido para ello.

En vista de ello, esta Sala debe inadmitir el recurso, en virtud de lo normado en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el representante judicial de ISAÍAS BATISTA BALLESTEROS contra la sentencia de 11 de mayo de 2004, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue NELLY BALLESTEROS CARRILLO.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de cien (B/.100.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE ENRIQUE RIVERA PINO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA TERESA RODRIGUEZ PINEDA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	131-04

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de octubre de 2004, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el Licenciado JAVIER SAID ACUÑA, actuando como apoderado judicial de JORGE ENRIQUE RIVERA PINO, contra la sentencia de 5 de febrero de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de divorcio propuesto por el recurrente contra MARIA TERESA RODRIGUEZ PINEDA.

Presentado el escrito de corrección, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los presupuestos legales.

Del examen del escrito de corrección se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JORGE ENRIQUE RIVERA PINO, contra la sentencia de 5 de febrero de 2004 emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio propuesto contra MARIA TERESA RODRIGUEZ PINEDA

Notifíquese,
JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAFETH HERNANDEZ JUSTAVINO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PETRA ROJAS PINTO Y CARMEN E. ANAYA DE LOS RÍOS. PONENTE: Virgilio Trujillo López . PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	19 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	124-05

VISTOS:

La firma forense CARRERA Y ASOCIADOS, actuando en representación de JAFETH HERNÁNDEZ JUSTAVINO, ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la Sentencia de 10 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a PETRA ROJAS PINTO y CARMEN E. ANAYA DE LOS RIOS.

Cumplidas las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas, tal como se aprecia de foja 374 a 376.

Le corresponde ahora a esta Superioridad verificar si en este caso se cumple con los presupuestos que exige el artículo 1180 del Código Judicial para la admisibilidad del presente recurso extraordinario

En ese sentido, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley; además, que el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Ahora bien, respecto al libelo del recurso, visible de fojas 364 a 366, se advierte que ha sido invocada como única causal de fondo la "infracción de norma sustantiva de derecho en el concepto de violación directa. Esta causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los tres motivos que han sido expresados para sustentar la causal, se advierte que el recurrente formula cargos de injuridicidad compatibles con la misma.

De igual manera, al revisar el siguiente apartado, se citan adecuadamente las disposiciones legales consideradas infringidas (artículos 974 y 373 del Código Civil), cuyos conceptos de infracción también expresan la forma como considera el casacionista han sido violadas esas normas por la sentencia del ad-quem.

En consecuencia, colige la Sala que el recurso reúne, de manera general, los requisitos previstos en la ley, por lo que debe declararse admisible.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por CARRERA Y ASOCIADOS, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 10 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial..

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BENJAMIN CORDOBA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION DE ADJUDICACION QUE LE SIGUE A EURIPIDES BATISTA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	19 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	94-04

VISTOS:

Dentro del Proceso de Oposición a Solicitud de Adjudicación que BENJAMÍN CORDOBA le sigue a EURIPIDES BATISTA, el apoderado judicial del demandante interpuso Recurso de Casación contra la sentencia de 2 de octubre de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Luego de que el casacionista corrigiera el escrito de formalización del recurso, esta Sala de la Corte lo admitió mediante resolución de 17 de diciembre de 2004.

Seguidamente, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto al fondo del recurso, término que fue aprovechado por los apoderados judiciales de ambas partes como se observa de fojas 505 a 506 y de fojas 507 a 514.

Corresponde a esta Sala examinar el contenido del recurso de casación, para posteriormente, confrontar los cargos formulados en el mismo, con las consideraciones en que se fundamenta la sentencia impugnada, no sin antes hacer un breve recuento de los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES DEL CASO:

Ante la solicitud de adjudicación de 100 hectáreas de tierra en Chepo, Provincia de Panamá, que hiciere EURIPIDES BATISTA ante la Reforma Agraria, se opuso BENJAMIN CORDOBA, por lo que ingresó el negocio a la esfera jurisdiccional de circuito civil. La oposición se fundamenta en el señalamiento, por parte de BENJAMIN CORDOBA, de ser el titular de la referida extensión de tierra al haberla adquirido mediante compra que le hizo a ANASTACIO HERNÁNDEZ, celebrada el 19 de febrero de 1987, de la cual asegura fue testigo EURIPIDES BATISTA.

En la contestación de la demanda EURIPIDES BATISTA afirmó que él fue quien pagó la tierra y que la posee con animo de dueño desde febrero de 1987, posesión que se manifiesta con la cría de animales, cultivo de pasto y limpieza.

Mediante sentencia No.35 de 28 de junio de 2002 se resolvió en primera instancia denegar la demanda ordinaria de oposición, incoada por Benjamín Córdoba, a la solicitud de adjudicación que hiciere Euripides Batista ante la Reforma Agraria.

Apelada la decisión que antecede, el Tribunal de segunda instancia sostiene que la prueba del dominio se fundamentó en el documento que corre a fojas 6 del expediente y que el sentenciador primario lo analizó a la luz de las formalidades y solemnidades propias de la compraventa de inmuebles concluyendo, el a-quo, que esas formalidades no se cumplían porque el documento consistía en un manuscrito privado con múltiples faltas ortográficas y no en un instrumento público , inscrito en el Registro Público. También estimó (el sentenciador primario) que faltaba la prueba de la posesión, ya que el referido documento sólo sugería una promesa de compra y existía contradicción en cuanto a la prueba testimonial.

El ad-quem aclara que de los hechos de la demanda se infiere que, en ningún momento el demandante afirmó que lo vendido fue la propiedad, entendida como derecho sobre el terreno, sino que fueron los derechos que sobre el mismo tenía ANASTACIO HERNANDEZ y esos derechos eran los de posesión. También indicó que, BENJAMIN CORDOBA tampoco estableció que su derecho radicaba en la posesión como hecho material sino en el derecho de posesión derivado del contrato que dice haber celebrado con Hernández y el cual consta en el documento de fojas 6. En ese sentido, el Ad-quem, admite (en vías de discusión) que el criterio del a-

quo fue atinado en cuanto a la falta de prueba del título de propiedad y del hecho de la posesión, pero considera que no se ocupó de determinar si BENJAMIN CORDOBA "había adquirido derechos de posesión por medio del meritado documento privado y si, de haberse dado, tal adquisición incide negativamente en la solicitud de adjudicación presentada por EURIPIDES BATISTA".

En ese orden de ideas, y dado que el demandante se refirió a una compraventa de derechos posesorios, el Ad-que procedió a determinar si mediante el documento que aquel presentó como prueba, se cumplía "la tercera alternativa o modo de adquisición de la posesión"(fs.440), que consagra el artículo 423 del Código Civil. Posteriormente, a partir de fojas 440, el tribunal de segunda instancia transcribe el contenido del documento (de fs.6) presentado por el actor como prueba del contrato de venta o traspaso de derechos posesorios para examinarlo y valorarlo, al igual que otros medios de prueba, llegando finalmente a la conclusión de que ese documento presentado como título de la posesión, no prueba que BENJAMIN CORDOBA "tiene derecho a poseer el terreno cuya adjudicación solicitó EURIPIDES BATISTA, o que lo posea ...." (Fs.445) y, en consecuencia, procedió a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, decisión que es objeto del recurso de casación que esta Sala, seguidamente, entrará a examinar.

RECURSO DE CASACIÓN:

Como única causal de fondo se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (fs.492). La referida causal está fundamentada en seis motivos, que a la letra dicen:

> Primero: La sentencia impugnada, al valorar las pruebas del actor, no lo hace de forma integral, cuando al analizar el contrato de traspaso de derechos posesorios (Fs.6), omite apreciarlo con los otros elementos probatorios como son los testimonios ratificadores del contrato y la propia confesión del demandado, lo que violenta las reglas de la apreciación de la prueba.
>
> Segundo: Que la sentencia de segunda instancia, le resta mérito probatorio al citado documento (contrato de traspaso de derechos posesorios), a pesar de que dicha prueba fue presentada con la demanda y no fue tachada u objetada por el demandado, lo que violenta las normas referentes a la fuerza probatoria de los documentos auténticos.
>
> Tercero: Que la sentencia recurrida, en su consideración y valoración de la prueba, erra al desestimar el mérito probatorio del aludido contrato, cuando al no evaluarlo junto con otros elementos probatorios, desestima los testimonios ratificadores de éste; como son: de ANTONIO GONZÁLEZ quien actuó como representante del vendedor (Fs.196-198) y el propio demandado EURIPIDES BATISTA (Fs.216 - 231), que ratifica y confiesa su participación en el acto como representante del comprador y hoy demandante BENJAMÍN CÓRDOBA, lo que violenta las normas referentes a la apreciación de la prueba y la fuerza probatoria de las declaraciones.
>
> Cuarto: Que la falta de integración de las pruebas para su análisis y valoración por parte de la sentencia de segunda instancia, conlleva al ad-quem a errar cuando desestima la fuerza probatoria del contrato con la propia confesión del demandado en relación con los hechos aducidos en la demanda y las pruebas del actor, lo que violenta claramente las normas o reglas referentes a la fuerza probatoria de la confesión
>
> Quinto: Que la sentencia de segunda instancia, erra al desestimar el contrato de traspaso de derechos posesorios, (Fs. 7-14) cuando este documento reúne los requisitos legales para ser estimados como pruebas de actos civiles, violando normas referentes a los contratos civiles y la fuerza probatoria de éstos.
>
> Sexto: Que como consecuencia de los cargos indilgados a la sentencia, el Tribunal concluye errando al negar la pretensión del demandante, en base a la errada apreciación de las pruebas."
>
> (Fs.492 a 493)

Las normas de derecho que el casacionista cita como infringidas son los artículos 781, 856, 784, 896, 917 del Código Judicial y, los artículos 1112 y 423 del Código Civil.

EXAMEN DE LA CORTE:

Luego del examen de lo expresado en los seis motivos transcritos, esta Corporación observa que básicamente giran en torno a tres cargos de injuridicidad, dos de carácter probatorio y el tercero referente a la consecuente infracción del derecho sustantivo. Uno de los cargos probatorios, inmerso en el contenido del primero, tercero y cuarto motivos, se hace consistir en que la sentencia impugnada, " al analizar el contrato de traspaso de derechos posesorios (Fs.6), omite apreciarlo con otros elementos probatorios"(testimonios y confesión); mientras que lo expresado por los motivos segundo y quinto, concierne al otro yerro sobre los medios de prueba, al señalar que la sentencia de segunda instancia le resta mérito probatorio o desestima el documento contentivo del contrato de derechos posesorios, a pesar de que no fue objetado por el demandado, violando los preceptos sobre la fuerza probatoria del documento auténtico. Finalmente, el quinto motivo se limita a expresar que como consecuencia de lo anterior el tribunal negó la pretensión del demandante.

En ese sentido, en primer lugar, esta Sala procederá a examinar el cargo relativo a la autenticidad del documento privado contentivo del contrato de traspaso de derechos posesorios. Sobre este particular el recurrente cita como infringidos los artículos 856 (num. 3) y 784; pero llama la atención que respecto a ambas normas el recurrente realiza una explicación muy similar (o complementaria) como concepto de infracción, explicación que, lógicamente, sólo resulta congruente con el contenido de uno de los artículo citados, en este caso con el del primero, respecto al cual procede esta Sala a efectuar el correspondiente examen.

El artículo 856 del Código Judicial establece lo siguiente:

Artículo 856. (843) Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;

2. Si fue inscrito en un registro público por quien lo firmó;

3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiese sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;

4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y

5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.

También son auténticos respecto a los que intervienen los bonos del Estado, billetes de lotería, boletos de rifa, las pólizas de seguros, títulos de inversión en fondos mutuos y recibos de casa de préstamo o empeño .....

...."

(Énfasis de la Corte)

Sostiene el casacionista que este precepto fue violado por omisión, ya que el tribunal le restó mérito probatorio al "documento autentico" que obra como fundamento de la pretensión (contrato de fs.6), pues ignoró las reglas sobre la fuerza probatoria de estos documentos y no consideró el hecho de que el mismo no fue tachado ni objetado por el demandante.

Contrario a lo afirmado por la censura, esta Superioridad ha podido apreciar que el Ad-quem examinó el documento privado, contentivo del contrato, confrontándolo precisamente con las exigencias del artículo 856 del Código Judicial y, además, con el concordante artículo 861 del mismo texto legal, para efectos de verificar la autenticidad y reconocimiento del mismo, estimando que dicho documento no podía considerarse auténtico debido a que en la contestación de la demanda EURIPIDES BATISTA (el demandado) negó que fuese suya la firma que aparecía en el mismo, aunado al hecho de que, tampoco el actor había probado la autenticidad de dicha firma, y, finalmente, que no se había dado el reconocimiento por otro de sus autores, Anastacio González. Veamos lo que se expresó en la sentencia sobre este particular:

"...

De igual manera debemos acotar que si bien el señor Anastacio González Hernández no ha sido parte en este proceso, el propósito del presente estudio es establecer hasta dónde, por sus efectos, el documento es oponible al señor EURIPIDES BATISTA.

En torno a este tema debemos manifestar lo siguiente:

1. En la contestación de la demanda el señor EURIPIDES BATISTA negó que sea suya la firma que aparece por la del señor BENJAMIN CORDOBA y que sea auténtica la firma del señor Anastacio González. Contrario a lo dispuesto en los artículos 856 y 861 del Código Judicial, el actor no ha probado la autenticidad de la firma del señor BATISTA ni puede ser estimado el documento, que es de carácter dispositivo, debido a la falta de reconocimiento por uno de sus autores, el señor Anastacio González.

2. Aunque el documento está fechado el 19 de febrero de 1987, siendo el señor EURIPIDES BATISTA tercero al mismo, no presenta alguna de las características que menciona el artículo 859 del Código Judicial, ni consta la prueba de alguno de los hechos que confieren certeza jurídica al dato de la fecha;

3. La expresión "por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho" a que se refiere el artículo 423 del Código Civil para indicar una de las vías o mecanismos para adquirir la posesión, no puede interpretarse al margen de la acción posesoria de adquirir que concede el artículo 597 del mismo cuerpo normativo y del ejercicio de dicha acción a través del interdicto de adquisición de la posesión que desarrolla especialmente el artículo 1357 del Código Judicial; y,

....." (Fojas 442 a 443)

(El énfasis es de la Corte)

En virtud de lo que se deja expuesto, el cargo relativo a la violación de las normas referente a la fuerza probatoria de los documentos auténticos no prospera pues, como bien lo expresó el sentenciador de instancia, el documento privado aportado en este proceso como prueba del contrato de traspaso de derechos posesorios, no puede tenerse como auténtico y por reconocido por haber sido objetado o tachado en los términos del artículo 861 del Código Judicial, es decir, debido a que la firma contenida en el mismo fue negada por el demandado (quien supuestamente lo firmó) dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado. Aunado a lo cual, a pesar de esa objeción o tacha manifestada expresamente por el demandado, el demandante no cumplió con su correspondiente carga, de probar la autenticidad de dicha firma dado de que él fue el presentante del documento.

El siguiente cargo es el contenido en los motivos primero, tercero y cuarto, según el cual, el ad-quem al analizar el contrato de derechos posesorios omite apreciarlo en consonancia con otras pruebas como los testimonios ratificadores del mismo, entre los que

figura el de ANTONIO GONZÁLEZ (actuó como representante del vendedor, fs. 196-198) y el del propio demandado EURIPIDES BATISTA (Fs.216 -231) "quien confiesa su participación en el acto como representante del comprador y hoy demandante BENJAMIN CORDOBA", violentando normas sobre la fuerza probatoria de las declaraciones y de la confesión.

En ese orden de ideas, vemos que las normas específicas que el recurrente cita como infringidas, son los artículos 896 y el artículo 917 del Código Judicial.

El artículo 896 del Código Judicial establece:

La confesión hecha en juicio probará contra el que la hizo, aunque sea en otro proceso distinto. También probará contra sus herederos .....

No tendrá valor alguno la confesión:

1.Cuando afirme hechos lógicos o físicamente imposibles o esté en manifiesta contradicción con hechos notorios o con las máximas generales de la experiencia.

2.....
3. .....

4. .....

5. Cuando recae sobre hechos respecto de los cuales la ley exige medios específicos de pruebas"

(Fs.496, subrayado y énfasis es del recurrente).

Sobre este precepto el casacionista explica que fue violado por omisión, debido a que el Ad-quem no valoró la prueba del contrato de traspaso de derechos posesorios en conjunto con la confesión del demandado, que corre a fojas 216-231. Adicionalmente, en el cuarto motivo dice que se violentan las regla referentes a la fuerza de la confesión "cuando desestima la fuerza probatoria del contrato con la propia confesión del demandado en relación con los hechos aducidos en la demanda y las pruebas del actor"(fs.493).

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, que establece que el juez apreciará conforme a la sana crítica "las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones", indica el casacionista que fue violado porque el tribunal al considerar los testimonios de quienes participaron en el acto de traspaso de derechos posesorios, no les otorgó "las mismas (sic.) fuerza probatoria que éstas tenían en relación con el contrato"(fs.497), por ello violenta el precepto por omisión.

Veamos que dice el tribunal ad-quem al respecto:

".....

4. Si bien es cierto la venta de derechos posesorios no está sujeta a formalidades o solemnidades especiales, por ser la posesión un hecho jurídico, como en repetidas ocasiones lo ha señalado la Sala Primera de la Honorable Corte Suprema de Justicia (veánse , Sentencia de 24 de enero de 1995 -ANDREA SANTAMARIA -vs- INMOBILIARIA LOS POZOS -Sentencia de 21 de julio de 1998 -APOLONIA HERRERA -vs- ELVIA VALDES DE PEFFERS- y Sentencia de 10 de agosto de 2001 -DEOGRACIO DUARTE -vs- BOSQUES DE CERRO AZUL, S. A.)., nuestro sistema de tradición de título y modo, impone la exigencia de la entrega de la cosa, que en el caso de derechos posesorios, al nacer de la tenencia del bien con ánimo de dueño, se produce materialmente o -en vías de discusión que aquí redundarían- por vía instrumental.
Es cierto que el testigo ANTONIO GONZALEZ ha declarado que tras el pago del precio de la finca le fue entregada al señor BENJAMIN CORDOBA (f.199) y que otro testigo Espíritu Díaz Melgar ha relatado que tenía al señor CORDOBA como dueño y que se asoció con él en la cría de algunas reses (f.235-240), pero, ni el primero explica cómo se dio la entrega ni el segundo niega la presencia del señor EURIPIDES BATISTA en la finca, mas bien la confirma.

Por otra parte, las pruebas de la posesión por el señor EURIPIDES BATISTA son abundantes, consistentes y excluyentes con relación a la posesión por el señor BENJAMIN CORDOBA. Así, los testimonios dicen:

-Domingo Pimentel (271-287): dice haber laborado durante aproximadamente cinco (5) años para el EURIPIDES BATISTA en labores como el arreglo de cerramientos, la limpieza de hebazales, la cría de animales y el cultivo de plantas y árboles frutales y maderales y durante ese lapso jamás vio a BENJAMIN CORDOBA en actitud de dueño o poseedor;

-Dimas González (f.290-294): quien presenció la cria de aves de corral para el consumo personal y potreros limpios, y adquirió en la finca ocho (8) reses pertenecientes a EURIPIDES BATISTA;

-Dámaso Vergara (f.296-300): manifiesta haber trabajado para EURIPIDES BATISTA entre 1987 y 1990, que era éste quien le pagaba y que había allí árboles frutales y maderables, así como una hortaliza y cría de aves;

-Nimia González (f.311-313): colindante del terreno, ratificó su declaración jurada rendida ante notario, que consta de foja 106 a 107, y afirma que siempre ha tenido como dueño del mismo a EURIPIDES BATISTA;

-Bolivar Ballesteros (f.314-317): quien declara haber sido Corregidor de Cañita de Chepo, se ratificó de declaración rendida ante notario legible de foja 108 a 109, donde expresa que EURIPIDES BATISTA limpió el terreno, lo cultivó y lo utilizaba en cría de ciertos animales;

-Mapril Delgado (f.318-321): colindante del terreno poseído por BATISTA, a quien le consta también los actos de posesión de éste (v. también las fojas 110-111);

-Arquímedes Gutierrez (f.323-328): atestigua haber criado ganado a medias con EURIPIDES BATISTA en la misma finca;

-Roberto Concepción (f. 329-332): refiere que la finca le fue arrendada por EURIPIDES BATISTA; y,

-María Combe (f.335-337): amiga de EURIPIDES BATISTA, que visitó el lugar y atestiguó la cría de animales y la existencia de siembros; y,

-Ernesto Villarreal (f.394-395): que también allí le compró ganado a BATISTA.

Finalmente, están las observaciones logradas a través de inspección ocular practicada el 24 de noviembre de 2000 (f.363-367) que dan cuenta de la existencia de plantaciones que datan en esa fecha de aproximadamente ocho (8) a diez (10) años, ganado vacuno, alambrado completo y una casa, ninguno de los cuales ha podido demostrar el demandante que son obra suya o de persona distinta a EURIPIDES BATISTA.

Tales consideraciones conducen a una misma conclusión y es que el documento en que consta el acuerdo que habría celebrado Anastacio González Hernández y BENJAMIN CORDOBA, que se ha presentado como título de la posesión, no prueba que éste último tiene derecho a poseer el terreno cuya adjudicación solicitó EURIPIDES BATISTA, o que lo posea y, en consecuencia, es por ello que la resolución apelada será confirmada.

...."

Fs. 443 a 445) (El énfasis es de la Corte)

Luego de lo que se deje expuesto, esta Sala advierte que en la sentencia impugnada no se alude a la supuesta confesión por parte del demandado, prueba que según el casacionista no fue valorada en conjunto con el contrato de traspaso de derechos posesorios, violandose, por tanto, la norma referente a dicho medio de prueba. En ese sentido observa la Corte que, ese cuestionamiento expresado por la censura sobre la prueba de confesión, no lo formula y ni siquiera lo menciona en el recurso de apelación, por lo que mal puede alegarse ahora, en casación, un yerro en valoración de esa prueba por parte del Ad-quem cuando en su momento no se alegó para que éste lo evaluara. Adicionalmente, en caso de haberse argumentado ese error en su momento para que fuese objeto de pronunciamiento por el tribunal de segunda instancia, y éste no hubiese ni siquiera mencionado la prueba, la causal pertinente hubiera sido la de error de hecho en la existencia de la prueba y no la de error de derecho. Cabe agregar que, a juicio de esta Superioridad, no se justifica pretender que se le otorgue fuerza probatoria a la referida prueba de confesión en base a una prueba documental (documento privado) que carece de autenticidad al haber sido tachado, en los términos del artículo 861 del Código Judicial. En consecuencia, esta Superioridad no puede entrar a pronunciarse sobre este particular.

En cuanto al señalamiento del recurrente sobre la infracción del artículo 917 del Código Judicial, bajo el argumento de que el tribunal no le otorgó a determinados testimonios la misma fuerza probatoria que estos tenían en relación con el contrato de traspaso de derechos posesorios hay que recordar, en primer término, que el documento privado contentivo de ese contrato se tuvo por no reconocido, sin que el mismo tenga la fuerza probatoria de los documentos privados auténticos, por lo que el mismo no podía servir de base para que el juzgador lo valorara con testimonios ratificadores del mismo, para efectos de acreditar plenamente la pretensión del actor, es decir, el traspaso o compra de derechos posesorios entre ANASTACIO HERNANDEZ y BENJAMIN CORDOBA.

Contrario a lo que afirma el recurrente en casación, esta Sala ha podido constatar de las motivaciones expresadas en la sentencia impugnada que, el Ad-quem sí realizó una correcta labor de valoración de las distintas declaraciones de testigos (de ambas partes), considerando las circunstancias y motivos que corroboraban o disminuían su fuerza y, además, tomando en cuenta lo que acreditaban otros medios de prueba, como el de inspección ocular. En ese sentido igualmente, de manera acertada, el fallo atacado consideró que a pesar de que la venta de derechos posesorios no está sujeta a formalidades especiales, por ser la posesión un hecho jurídico, nuestro sistema de tradición de título y modo, impone la exigencia de la entrega de la cosa (jurisprudencia de la Corte de 24 de enero de 1995 y 10 de agosto de 2001), respecto a lo cual, indicó el tribunal que , los testigos del demandante no pudieron explicar cómo se dio la entrega de la finca a BENJAMIN CORDOBA y no pudieron negar la presencia de EURIPIDES BATISTA en la misma sino que más bien la confirman. Seguido a ese señalamiento, sostiene el Ad-quem que son "abundantes, consistentes y excluyentes", las pruebas de la posesión de la finca por parte de EURIPIDES BATISTA, en relación a la posesión del actor, detallando, a continuación, esas evidencias, como se dejó transcrito previamente.

En ese orden de ideas la jurisprudencia ha reiterado que la posesión disputada por las partes dentro de un proceso, debe ser probada a través de pruebas determinantes del ejercicio de actos posesorios sobre el inmueble, es decir, que demuestren la ocupación material de la cosa por quien alega la posesión, lo cual no necesariamente se evidencia con la prueba documental. Sobre este particular, mediante sentencia de 22 de noviembre de 1994, esta Sala de la Corte expresó:

"La posesión, según expresa el artículo 415 del Código Civil, es la retención de una cosa con ánimo de dueño y la tenencia es la retención sin ese ánimo. De la lectura de esa norma es fácil comprender que la posesión no debe ser probada, cuando es disputada por las partes dentro del proceso, con el mero acompañamiento de documentos, máxime cuando se deriva del derecho de dominio, sino a través de la demostración de los actos que el poseedor ejerce sobre el inmueble. De aquí que ha sido constante la jurisprudencia de la Sala al sostener que el ánimo de dueño, para quien alega la posesión, se demuestra por la

ocupación material de cosa (artículo 423 del Código Civil), hecho indicativo que retiene el uso del bien y realiza sobre él todos los actos como si fuera propietario. Por ello si bien la adquisición de la posesión, según dice el demandante, la obtuvo en agosto de 1986, mediante el documento privado de fojas 28, tal afirmación no se encuentra amparada con las pruebas determinantes del ejercicio de actos posesorios sobre dicho inmueble. Por el contrario, consta en el expediente, no sólo por así decirlo el mismo demandante, sino porque se desprende de la diligencia de inspección ocular que se realizó el 12 de noviembre de 1992 (fs. 60 a 65), que ese lote actualmente está ocupado por la persona jurídica demandada FERRETERÍA JONATHAN, la cual alega tener derecho posesorio sobre el mismo. Correspondía al demandante comprobar que efectivamente ejercía el derecho de posesión reclamado que dice haber comprado en 1986, mediante la prueba idónea, señalado en diversos fallos de esta Sala. Estas pruebas no aparecen en el expediente.

..."

(MADERAS FINAS DE PANAMÁ, S.A. (MAFINA) recurre en casación en el proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a FERRETERÍA JONATHAN,S.A. Magistrado Ponente: RAUL TRUJILLO MIRANDA, Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, Panamá 22 de noviembre de 1994)

(Énfasis y Subrayado es de la Sala)

Siendo así, éste último cargo relativo al error en la valoración del material probatorio que se le imputa al sentenciador de segunda instancia, no prospera, así como tampoco la consecuente violación de las normas sustantivas, que se dicen conculcadas como efecto de ese yerro.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 2 de octubre de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a solicitud de adjudicación que BENJAMIN CORDOBA le sigue a EURIPIDES BATISTA.

Las obligantes costas de casación, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ODRACIR GASPAR NARANJO PINZÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. Y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	70-2005

VISTOS:

La firma forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, como apoderados especiales de ODRACIR GASPAR NARANJO PINZÓN, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 14 de diciembre de 2004 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé-Veraguas, que modifica la Sentencia No. 12 de 19 de febrero de 2004, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso oral de indemnización de daños y perjuicios contra COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A.

En esta etapa pasa a la Sala a revisar el contenido del libelo, para determinar si el recurso cumple con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

Se observa pues que la resolución contra la cual se dirige el recurso es de las contempladas en la Ley y fue interpuesto en tiempo oportuno.

Así pues, la apoderada judicial cita como causal la "contemplada por el artículo 1169 del Código Judicial, bajo la modalidad de VIOLACIÓN DIRECTA de la norma sustantiva de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Tal como lo enseña el procesalista Jorge Fábrega Ponce en su obra Casación y Revisión, la mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada.

La doctrina y así ha sido sostenido por la jurisprudencia de esta Corporación que existe una sola causal de fondo, cual es LA INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO y que esta única causal puede producirse en los siguientes modos:

0. violación directa

1. aplicación indebida

2. interpretación errónea de la ley substantiva

3. error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

4. error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por tanto, el recurso no se apega a lo ordenado por el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, expone lo siguiente:

> "Sostiene el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas en la sentencia impugnada que en los finiquitos firmados por nuestro representado se estableció claramente que se renunciaba a toda futura reclamación que guardase relación con el accidente ocurrido, por ende, no puede dársele la interpretación que brinda el procesado, sobre todo porque el mismo término finiquito, implica la finalización o terminación del pleito."

Resulta diáfano que estamos ante un alegato, de cuya redacción no se desprende cargo alguno contra la sentencia. Para ser más preciso la apoderada judicial sintetiza las consideraciones del acto impugnado, sin formularle el vicio de ilegalidad. De allí que no logra advertir la Sala cuál es la objeción u objeciones que se imputan al acto recurrido.

En cuanto a la explicación de las disposiciones que estima violadas. Al puntualizar cómo ocurre la transgresión del artículo 1133 del Código Judicial, alude la declaración testimonial de Roger Mójica. La materia de la valoración de las pruebas debe someterse a escrutinio bajo el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

En lo que la compareciente enuncia como segunda causal "la contemplada por el artículo 1169 del Código Judicial, bajo la modalidad de INTERPRETACIÓN ERRÓNEA de la norma sustantiva de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Incurre nuevamente la apoderada judicial en el error antes señalado.

Del mismo modo, se destaca similar equivocación en esta segunda exposición de motivos, pues no se desprende de su redacción cuál es el cargo antijurídico que se le atribuye a la sentencia impugnada. Veamos:

> "Al interpretar la norma sustantiva el Tribunal Superior del Segundo Circuito de Coclé y Veraguas sostuvo en la sentencia impugnada que en el presente caso se dieron varios pagos, la mayoría de éstos, en concepto de gastos médicos, pero el motivo de la controversia está dado pro (sic) el hecho de que la demandante considera que no se cumplió en su totalidad con el pago de los daños."

Ante este escenario, corresponde ordenar la corrección del presente recurso a fin de se subsanen los errores advertidos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA CORREGIR el presente recurso contra la sentencia de 14 de diciembre de 2004 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé-Veraguas, dentro del proceso oral de indemnización de daños y perjuicios propuesto por ODRACIR GASPAR NARANJO PINZÓN contra COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
JOSE A. TROYANO -- ANIBAL SALAS CESPEDES
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BERRIOS & BERRIOS EN EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, PROPUESTO POR BERRIOS & BERRIOS CONTRA YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	19 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 277-2004

VISTOS:

La firma BERRIOS & BERRIOS ha presentado recurso de casación contra la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial proferida el 20 de agosto de 2004, por la cual reforma el auto No. 655, de 22 de febrero de 2004 del Juzgado Primero de Circuito de los Santos.

El recurso se sustenta en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa y por error de hecho en la existencia de la prueba.

Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Según la casacionista el Tribunal Superior contrarió las disposiciones que rigen el ejercicio de la abogacía, que establecen que, a falta de contrato de servicios profesionales, cliente y abogado se regirán por las tarifas vigentes.

No tomó en cuenta tampoco la naturaleza del negocio, su estado y sus actuaciones desarrolladas hasta el momento de la renuncia al poder conferido, afirmó.

Disposiciones que considera infringidas.

Como consecuencia de estos señalamientos, conceptúa la recurrente se advierte la infracción del artículo 17 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, que sujeta a la tarifa vigente en aquellos casos sin contrato de servicios; y el artículo 3 del Acuerdo 49, de 2001, que fija el porcentaje a aplicar en las distintas etapas del proceso, cuando hay revocatoria de poder o designación de nuevo apoderado.

Conceptúa la quejosa que el Tribunal Superior yerra al cuantificar sus honorarios, en contradicción a dichas normas; toda vez que, a su juicio, le correspondía el 7% de la cuantía de la sucesión testamentaria, por hallarse ésta en su etapa final, sólo pendiente de la aprobación de los inventarios y avalúos de los bienes, es decir, que ya habían concluido la mayoría de las etapas de este tipo de procesos. Por lo que conforme a este porcentaje cuantifica su actuación en la suma de B/.25,592.25.

Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Acusa la casacionista al Tribunal Superior de haber ignorado las constancias procesales, específicamente, la incidencia de cobro de honorarios contra Pablo Domingo Ardito Juárez (fs. 1 a 26 del expediente F 8297) y sus actuaciones en el cuaderno principal de los tomos I (fs. 1 a 584) y II (fs. 585 a 1168). De haber tomado en cuenta estos documentos, el Tribunal se habría ajustado a la tarifa legal vigente para estimar sus honorarios en base al estado del negocio, la cuantía y sus actuaciones.

Disposiciones que considera infringidas.

De acuerdo con estas apreciaciones, la concurrente estima que la resolución transgrede los artículos 780, que detalla qué sirve como prueba; 834, numeral 4, que define los documentos públicos; ambos del Código Judicial; 1402 del Código Civil, sobre el mandato, y el punto 4 (PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA O INTESTADA) del Acuerdo No. 29 de abril de 2001 de la Corte Suprema de Justicia, que fija las tarifas mínimas aplicables para los abogados, en asuntos de derecho procesal (civil-comercial), entre otros.

Desde el momento en que el Tribunal tasó sus honorarios en la ínfima suma B/.3,656.00, ignorando los documentos aludidos en los motivos reseñados, que demuestran el enorme trabajo desplegado hasta el momento de su renuncia, se produce la conculcación de estas normas.

Considera pues, que sus honorarios debieron fijarse en la suma de B/.25,592.25, considerando el 7%, estipulado por el Acuerdo, calculando el monto total del legado reclamado por su representada, y que el proceso prácticamente había finalizado, de allí las infracciones atribuidas al acto impugnado.

BREVE RESEÑA DE LO ACONTECIDO

Previo a la decisión de rigor, para mayor ilustración, conviene hacer una reseña de lo acontecido en el proceso.

Inicia con el incidente para que se fije el monto de honorarios profesionales presentado por la firma Berrios y Berrios, dentro del proceso de sucesión testada de Pablo Ardito Barletta. En el escrito a foja 1, la solicitante expone que desde el 29 de agosto de 1994, ha representado los intereses de Yolanda Esther Ardito de Solís en el proceso antes enunciado, quien a la fecha de la interposición del incidente, no le ha cancelado sus honorarios profesionales, por lo que solicita le sean calculados tomando como base la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.365,603.50) que es el monto legado.

Al contestar el incidente, la firma Ortega y Ortega, apoderada de Yolanda Esther Ardito de Solís, alega que el poder a la firma Berrios y Berrios fue otorgado por varias personas, con un interés común en la sucesión y que hubo la intención de revocar el poder,

habida cuenta de la insatisfacción con la actuación de la firma. Cuestionó también el trabajo realizado y manifestó que su representada desconoce el monto aspirado al no haber recibido un estado de cuenta formal.

Observó también, al hacer el cálculo estimado, que la firma renunció previa la conclusión del proceso, por tanto, fue necesario contratar nuevos abogados que culminaran el trámite.

Mediante el auto No. 655, de 22 de junio de 2004, el Juez Primero de Circuito de los Santos, fijó en la cuantía de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) los honorarios profesionales reclamados por el doctor Julio Berrios (fs. 39 y 40).

De la decisión anterior apelaron tanto Berrios y Berrios (fs. 44 y 49), como Fernando Bustos, apoderado judicial sustituto de Yolanda Ardito de Solís (fs. 46).

La decisión impugnada es proferida el 20 de agosto de 2004, con un salvamento de voto. El Tribunal Superior al resolver la alzada esgrimió lo siguiente:

"La Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, 'Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía', en su artículo 17 prevé:

"Artículo 17: Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente.'

En este mismo orden, el artículo 3 del Acuerdo No. 49 de 24 de abril de 2001, 'Por el cual se aprueba la tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá', consagra lo siguiente:

'Artículo 3: Sin perjuicio de lo fijado en la presente Tarifa, en todo proceso donde se produzca revocatoria del Poder otorgado, o designación de una nuevo apoderado.

Los Honorarios profesionales se tasarán así:

a) ...

b) un 40% de lo pactado o de lo establecido en esta Tarifa, si la revocatoria se produce luego de concluida la etapa de pruebas;

c- ...

Esta Colegiatura considera que el caso bajo análisis debe quedar comprendido bajo el citado presupuesto, en virtud de que se trata de un proceso sucesorio, y en el mismo se produce el evento de la renuncia del poder por parte del Dr. Berrios, en la etapa de aprobación del inventario y Avalúo de los bienes herenciales, antes de que se emita el Auto de adjudicación y por ende que concluya la correspondiente instancia, por lo que sería este el porcentaje que le correspondería.

Para el caso específico de las sucesiones testadas o intestadas de B/.50,001.00 en adelante, se cobra el 10% líquido de la sucesión que corresponda al interesado.

Tomando en consideración el sentido literal de las normas que regulan la materia, debe adoptarse como base la cuantía líquida que le correspondía al interesado, que para el caso en estudio sería la suma de B/.365,606.50, siendo que para calcular los honorarios se debe, al tenor de las normas antes citadas, calcular el 10% de la mencionada cuantía, lo que nos arrojaría un saldo de B/.36,560.35. Sin embargo y como bien lo anota el Dr. Berrios en su escrito de oposición a la apelación gestionada por el Licenciado Bustos, el proceso está pendiente de que se dicte auto de adjudicación de algunos bienes que estaban inscritos a nombre del causante, por lo que el proceso no ha concluido y considera esta Superioridad que dadas estas circunstancias y tomando en consideración la gestión realizada por el incidentista y el principio de la sana crítica, lo que procede es aplicar el 10% de B/.36,560.35.

Siendo así las cosas tenemos, que lo que correspondería a la parte incidentista, en apego a lo establecido por la comentada Ley que regula el ejercicio de la profesión de abogado, y como hemos indicado antes, a la gestión verificada por el incidentista, sería la suma de B/.3,656.00."

Por su parte el magistrado Dulio Arrocha discordó con la suma de B/.3,656.00 fijados en concepto de honorarios profesionales por la gestión de Berrios y Berrios, en representación de Yolanda Esther Ardito de Solís.

Explicó las razones de su disidencia en el salvamento de voto, legible a foja 86:

"Tal como lo indica el petente, anteriormente en el Juicio de Sucesión Intestada que se siguió al causante, la firma forense a la que pertenece el Doctor BERRIOS, presentó un incidente de Reclamo de Honorarios, fijándolo el Juez en Auto No. 972 de tres –3- de diciembre de 1999, la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00) por las gestiones realizadas.

En esta ocasión analizamos los honorarios que deben tasarse por sus gestiones profesionales en la Sucesión Testada que se sigue sobre los bienes del mismo causante, cuya actuación prácticamente se dio hasta la etapa anterior la adjudicación de los bienes. Lo que nos lleva a determinar que la cantidad que se le debe fijar como pago por su representación debe ser un cuarenta por ciento (40%) de lo establecido en la tarifa, de acuerdo al artículo 3 del Acuerdo 49 de 24 de abril de 2001, puesto que el letrado renuncia a su poder en esta etapa del Juicio; es decir, en vista de que la cuantía del Juicio es superior a B/.50,000.01, tal como lo indica la tarifa en los procesos de sucesión y ha de aplicarse el 10% a la cantidad que corresponde al interesado, y a esta cantidad el 40% mencionado dando una suma de B/.14,624.14."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Tribunal Superior en el acto impugnado toma como fundamento legal lo establecido en el artículo 17 de la Ley 9 de 1984, que sujeta la aplicación de la tarifa de honorarios vigente, a los casos donde abogado y cliente no hayan celebrado contrato y, en atención a esa norma computa los honorarios profesionales de la firma Berrios & Berrios por el trabajo desplegado en la sucesión testamentaria de Pablo Ardito Barletta (q.e.p.d.), dentro de los márgenes fijados en el Acuerdo No 49, de 24 de abril de 2001, por el cual los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia aprobaron la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá, el cual estipula, para los procesos de sucesión testamentaria o intestada, lo siguiente:

4. PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA O INTESTADA

1. Hasta B/.50,000.00 (sobre el activo) 15%

2. De B/.50,001.00 en adelante (del líquido de la sucesión) 10%

Nota:

a). Los honorarios anteriores se refieren únicamente al proceso a efecto de obtener la transmisión de los derechos y obligaciones del causante a sus herederos, suponiéndola desligada de todo proceso accesorio al de la sucesión. Pero los procesos ordinarios que han de seguirse sobre nulidad de testamento, alimentos de hijos menores, reivindicación de bienes herenciales, declaratoria contenciosa de herederos, etc., se fijarán de acuerdo a los honorarios señalados en la Sección 2 anterior

b). Cuando se liquiden y adjudiquen ganancias al cónyuge sobreviviente, se aplicará la tarifa que establece la Sección de PROCESOS DE FAMILIA Y MENORES.

c). Cuando en una sucesión haya varios herederos representantes por distintos abogados los honorarios se computaran sobre las hijuelas del heredero que cada abogados represente.

d). En caso de que los créditos pasivos alcancen o excedan a la mitad del activos, los honorarios anteriores se aumentarán proporcionalmente del 25% al 50%.

Sumado a ello, condiciona este porcentaje al 40%, estipulado en el artículo 3, para aquellos casos donde hay revocatoria del poder y ella se produce luego de concluida la etapa de pruebas.

De partida, conceptúa la Sala que la tarifa aplicable a este caso es la que estuvo vigente hasta mayo de 2001, aprobada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y publicada en la Gaceta Oficial Nº 20,980 de 2 de febrero de 1988, toda vez que las gestiones de Berrios y Berrios en la sucesión testamentaria de Pablo Ardito Barletta (q.e.p.d.), en tutela de los intereses de Yolanda Esther Ardito de Solís, inician en 1994 y culminan en el año 2000, antes de que entrara a regir la actual tarifa. Veamos:

Consta de fojas 3 a 5 copia de la Escritura Pública No. 8849 contentiva de la última voluntad de Pablo Ardito Barletta.

El proceso de sucesión se declaró abierto por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, mediante Auto No. 633 el 13 de septiembre de 1994 (fs. 374 a 376 del Tomo I).

El poder otorgado por Ricardo Ardito Juárez, Pablo Domingo Ardito Juárez y Yolanda Esther Ardito de Solís a Berrios & Berrios fue recibido en el juzgado el 12 de septiembre de 1994 (fs. 11 y 376, Tomo I). A partir de ese momento inician las gestiones de Berrios & Berrios en la sucesión de Pablo Ardito Barletta (ver foja 13).

En enero de 1995 apela del Auto No. 46 de 18 de enero de 1995 (fs. 412).

Así, pues a lo largo del proceso, son notorias las distintas intervenciones de Berrios & Berrios en nombre de sus representados.

La última gestión que consta en el expediente por parte de Berrios & Berrios, está fechada 6 de septiembre de 2000 (ver folio 1079, Tomo II).

Berrios & Berrios renunció al poder otorgado por Yolanda Esther Ardito de Solís el 21 de diciembre de 2000, según se aprecia a foja 3 del expediente que contiene el incidente de fijación del honorarios, según se lo permite el artículo 646, antes 635 del Código Judicial.

No es hasta abril de 2001 que Yolanda Esther Ardito de Solís revocó el poder otorgado a favor de Berrios & Berrios (cfr. fs. 1,111, Tomo II).

Aún tomando como cierta esta última fecha, no estaba vigente la tarifa actual.

La tarifa de honorarios profesionales aprobada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y

publicada en la Gaceta Oficial Nº 20,980 de 2 de febrero de 1988 nada contempla sobre la materia de la revocatoria del mandato, como sí lo hace el artículo 3 de la actual tarifa.

La tarifa vigente, por tanto aplicable a la gestión de la firma Berrios & Berrios, en el proceso de sucesión testamentaria de Pablo Ardito Barletta (q.e.p.d.), donde fungió como apoderada judicial de Yolanda Esther Ardito de Solís, es la tarifa de honorarios de 1988 y no, la aprobada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de abril de 2001. Es así, pues la actuación de la firma Berrios & Berrios en este proceso, inició y culminó durante la vigencia de la anterior, y no la que actualmente rige.

Esta tarifa prevé el 7% de la cuantía que corresponde al interesado en los procesos sucesorios, cuando superen los B/.100,000.00. Hay que considerar del mismo modo que la firma apoderada cubrió las dos terceras partes del proceso.

Pues si bien, ante su renuncia, debe la afectada nombrar nuevo apoderado, en esta etapa del proceso (la aprobación de inventario y avalúo de los bienes herenciales) es sólo para finiquitar el mismo.

Visto lo anterior, corresponde a esta Sala casar la sentencia, a efecto de revisar el cálculo realizado para cuantificar los honorarios a que tiene derecho Berrios & Berrios, por su gestión dentro del proceso de sucesión testamentaria de Pablo Ardito Barletta, en tutela de los intereses de Yolanda Esther Ardito de Solís.

Es así pues, que el 7% de la cuantía tomada como base para ambas instancias equivaldría a la suma de B/.25,592.46. Como la firma Berrios & Berrios completó las dos terceras partes del proceso, su equivalente sería la suma de B/.17,061.64, verbi gracia, las dos terceras partes de B/.25,592.46, que son el 7% de B/.365,606.50, suma en que se cuantifica la totalidad de los bienes que de la herencia de Pablo Ardito Barletta le corresponde recibir a Yolanda Esther Ardito de Solís.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 20 de agosto de 2004 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en su lugar, REFORMA el auto No. 655, de 22 de febrero de 2004 del Juzgado Primero de Circuito de los Santos y FIJA en la suma de DIECISIETE MIL SESENTA UN BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.17,061.64) los honorarios que YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS le corresponde reconocer a la firma BERRIOS & BERRIOS por su actuación dentro del proceso de sucesión testamentaria de Pablo Ardito Barletta (q.e.p.d.).

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAROL CITY INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DIONISIO SAKIS LIMBEROPULOS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	19 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	23-05

VISTOS:

Esta Sala de la Corte, mediante resolución de 29 de marzo de 2005, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO en representación de CAROL CITY INVESTMENT, S.A., contra la sentencia de 5 de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue MIGUEL ANGEL RIGGS.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede al examen del nuevo escrito que corre de fojas 356 a 365 del expediente, para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Según se ha observado, los defectos señalados al recurrente en los motivos fue reparado, por lo que la Sala considera pertinente proceder a su admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por CAROL CITY INVESTMENT, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 5 de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE JUAN MARÍN MEDRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LIDIA HELENA MARÍN DE NIETO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	147-04

VISTOS:

El Licenciado José E. Gómez, apoderado judicial del señor JORGE JUAN MARÍN MEDRANO, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 7 de abril de 2004, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el recurrente contra la señora LIDIA MARÍN DE NIETO.

Mediante resolución fechada 4 de abril de 2005, esta corporación judicial ordenó la corrección del citado recurso de casación, en vista de que contenía algunos defectos formales subsanables.

Según consta en el informe de la Secretaría de la Sala Civil consultable a foja 330, la parte recurrente no presentó el escrito de corrección dentro del término que establece la ley, razón por la cual debe declararse inadmisible el presente recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor JORGE JUAN MARÍN MEDRANO, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a la señora LIDIA MARÍN DE NIETO.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO FORMULADA POR PANAMÁ CANAL YACHT CLUB (EN INGLÉS) CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA INC. (EN ESPAÑOL). PONENTE: Virgilio Trujillo López. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	19 de Julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	124-2003

VISTOS:

La Fiscal Primera Superior, licenciada Maritza Royo, interpuso recurso de casación en la forma contra la resolución de 12 de marzo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual aprueba y confirma la Resolución Nº 583 de 27 de mayo de 2002, del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, dictada dentro del proceso iniciado con la solicitud de título constitutivo de dominio de PANAMA CANAL YACHT CLUB (en inglés) CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA, INC. (en español).

I. CAUSAL Y MOTIVOS.

La casación es en la forma, aduciéndose como única causal la contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, que señala "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad" y que en el presente caso se refiere a la falta de notificación del Ministerio Público en la forma prevista en el Código Judicial.

El recurso fue admitido por la Sala una vez corregido y se encuentra en estado de resolver, a lo cual se procede, luego de las siguientes consideraciones.

En el motivo único que fundamenta la causal, el recurrente señala el siguiente cargo contra la sentencia recurrida:

"El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al aprobar y a la vez confirmar la resolución ("Auto Nº 583") del veintisiete (27) de mayo del año dos mil dos (2,002) por la cual se declara que la empresa CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA INC., en español y THE PANAMA CANAL YACHT CLUB INC. en inglés es propietaria de las mejoras construidas en terreno, sobre el lote de terreno que comprende la concesión de la licencia Nº 3129 otorgada por el Gobierno de la Antigua Zona del Canal de Panamá que representa un área de aproximadamente cuatro punto cero seis (4.06) acres ubicado en Cristóbal, desconoció las objeciones hechas por el Ministerio Público en su apelación, sobre la transgresión del trámite legal de obligatorio cumplimiento que debió seguir el Juzgador Primario dentro del Proceso no Contencioso de una solicitud de Título Constitutivo de Dominio de edificación construida en terreno ajeno, al haber dado por acreditada la pretensión por medio de testimonios que fueron aceptados por el Tribunal omitiendo el trámite esencial de notificarle al agente del Ministerio Público, hecho que a pesar de haberse reclamado en la instancia correspondiente no fue subsanado por el Tribunal de Segunda Instancia.

La omisión que causa la nulidad se produce, al designarse a MARITZA ELENA YCAZA y ROGELIO DE HOYOS como testigos (fs. 168-171), sin notificar previamente al Ministerio Público, infringiendo la norma procesal que así lo exige cuya importancia radica en permitirle al (sic) Representante de la Sociedad y Defensor de los Intereses del Estado por mandato legal, velar por la idoneidad de aquéllos, así como poder participar en la práctica de dicha prueba, aunado a que no se determinó el propósito de la misma ni mucho menos la fecha establecida para ello, omisión que además de producir la indefensión del Estado conlleva la nulidad de lo actuado." (f. 269)

II. NORMAS LEGALES QUE SE CITAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio de la casacionista, como consecuencia de lo anterior, fueron violados el artículo 1444, el numeral 4 del artículo 1002 y el artículo 733 del Código Judicial. Estas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

...

6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;"

"Artículo 1002. Se notificarán personalmente:

...

4. La resolución que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones;

..."

"Artículo 1444. La persona que edifique o haya edificado sobre terreno ajeno con el consentimiento del dueño del suelo, podrá solicitar título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguientes:

1. Presentará con su solicitud ante el respectivo Juez de Circuito la licencia o permiso referente al terreno; comprobará con declaraciones de testigos, recibidas previa notificación al correspondiente agente del Ministerio Público, que el edificio ha sido hecho a sus expensas y probará con certificado del Registro Público que quien dio el consentimiento es dueño del terreno, salvo cuando se trate de terrenos pertenecientes a la Nación o a los Municipios, en cuyo caso bastará la licencia o permiso mencionado;

..."

Explica la recurrente que la violación del artículo 1444 del Código Judicial se produce de forma directa, por comisión, en virtud que el Tribunal Superior consideró que el Ministerio Público había sido notificado de la recepción de declaración de los testigos de la parte actora antes de efectuarla, aún cuando sólo lo fue de las actuaciones procesales previas, lo que en su concepto causa la nulidad de lo actuado, en conjunto con la ausencia de resolución que designe a los testigos.

Señala la casacionista que el Tribunal Superior dejó de aplicar el numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial, aún cuando la realidad procesal es que el Ministerio Público no fue notificado previamente de la recepción de las declaraciones con las que la parte actora pretendía acreditar la edificación sobre la que pide un título constitutivo de dominio.

Agrega que la norma que se cita obliga al juez a notificar específicamente al Ministerio Público con anterioridad a la recepción de las declaraciones, pero que en este caso no se hizo así, pues no se emitió resolución disponiendo sobre las declaraciones, nombrando a los testigos, o notificando al Ministerio Público sobre la identidad de los testigos, la fecha, hora de la diligencia y las razones de su práctica; por lo anterior considera que no puede darse por notificado al Ministerio Público, al no hacerse de su conocimiento la práctica de las diligencias y deposición de declaraciones.

La señora fiscal considera que la violación del numeral 6 del artículo 733 del Código Judicial se produce en forma directa, por omisión, porque el Tribunal Superior consideró que se había notificado previamente al Ministerio Público de la recepción de las declaraciones de los testigos Maritza E. Icaza y Rogelio De Hoyos a pesar que no se hizo así; por tanto, considera que se ha configurado la causal de nulidad por falta de notificación que establece dicha norma y que no ha sido reconocida en el proceso.

III. RESOLUCIÓN RECURRIDA EN CASACIÓN.

En grado de apelación y para cumplir con el trámite de consulta, el Tribunal Superior resolvió, mediante resolución de 12 de marzo de 2003, aprobar y confirmar el Auto Nº 583, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del proceso de edificación de mejoras en terreno ajeno. En la decisión ahora recurrida, el Tribunal Superior llegó a la decisión descrita, luego de externar los razonamientos que a continuación se citan:

"...

Aludió pues el Agente Colaborador a que no 'fue notificado de las pruebas a practicar como lo son las declaraciones juradas, la inspección ocular y respectivo peritaje', subrayando la frase que en la transcripción que precede se lee 'recibiendo previa notificación al correspondiente agente del Ministerio Público'.

Sin embargo, antes de ser recibidas el día 26 de octubre de 1999, las dos (2) únicas declaraciones testimoniales que adujera la accionante y que conforman ahora los folios 168-169 y 170-171, el acogimiento formal de la demanda se había puesto en conocimiento personal del respectivo representante del Ministerio Público, hecho este ocurrido el día 27 de abril de 1999 (ver fs. 155: parte final del Auto admisorio Nº 528 de 19 de abril del mismo año).

Más aún, las constancias procesales que precedieron a la admisión citada indican que desde el día 24 de diciembre de 1997 esa misma representación de la Vindicta Pública, también había sido notificada personalmente del rechazo inicial de que fuera objeto la petición que hizo surgir este proceso (ver. fs. 116-118 y vta.: Auto Nº 1260 de 17 de diciembre de 1997) y luego, cuando se surtió la apelación anunciada contra esta última decisión tratada, el correspondiente Fiscal Superior fue notificado personalmente de los términos concedidos a tales efectos el 11 de febrero de 1998 (fs. 125 vta.) y también, durante esa segunda instancia que se sustanciaba entonces, el día 3 de abril de 1998 fue receptada la 'Vista Civil Nº 31' (fs. 138-144) en la que se emitió el concepto requerido del Ministerio Público.

Igualmente, consta en autos que el desenlace de aquella alzada referida, consignado en Resolución de 10 de marzo de 1999 (fs. 146-150), fue notificado personalmente al Fiscal Superior el día 11 de marzo de 1999.

Luego entonces, ante tantas intervenciones escenificadas por el Ministerio Público, por conducto de sus respectivos representantes en cada Instancia, no puede admitirse ahora la tesis que plantea el Fiscal recurrente, pues era del conocimiento de esa dependencia a la que está adscrito, la existencia de este proceso, inclusive, como se ha reseñado desde antes de que se lograra su admisión.

La norma referida por el señor Fiscal no exige que la 'previa notificación del correspondiente agente del Ministerio Público' sea aquella que recaiga sobre la resolución que admite o dispone la práctica de los testimonios que allí mismo se tratan como comprobadores de 'la licencia o permiso referente al terreno', aún cuando las supedita a que sean 'recibidas' cumpliendo con esa 'previa notificación'.

Más pese a que la preceptiva citada tampoco alude expresamente a la admisión de la solicitud del título constitutivo de dominio, como aquella sobre la cual habría de incidir la notificación que se analiza, lo cierto es que en el caso in examine el Ministerio Público había sido notificado por lo menos en cuatro (4) ocasiones distintas y de manera personal, a través de los respectivos representantes que tenía en cada instancia, incluyendo además, como otra de esas intervenciones personificadas en su nombre, la emisión de una 'vista' o concepto que le fuera requerido con antelación a la etapa que nos ocupa.

En todo caso, no se observa que ante tantas intervenciones de la Vindicta Pública quepa la más remota posibilidad de que se hubiera producido algún vicio que le deparara perjuicio al Estado o algún tercero, o inclusive a la propia demandante, de modo tal que se hubiesen afectado sus intereses o el derecho de defensa que les asiste. Esa

presencia de la representación del Ministerio Público no ha sido truncada ni suprimida en este proceso, por lo que el sagrado deber de velar por los intereses Estatales le ha sido respetado y garantizado, tal cual lo demuestran las distintas actuaciones de las que se ha hecho méritos.

..." (fs. 216 a 219)

IV. DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA.

Al invocar la causal de forma, la recurrente pide a la Sala que case la sentencia y decrete la nulidad del proceso al que accede hasta que se surta el trámite de notificación que considera pretermitido y que a su juicio provoca la violación legal planteada en su recurso.

La sentencia fue dictada dentro de un proceso de conocimiento no contencioso de solicitud de título constitutivo de dominio de edificación sobre terreno ajeno. Este tipo de proceso no implica la existencia de una parte demandada, sino que inicia con la solicitud o petición que ante el juez hace el interesado a través de escrito cuya finalidad es obtener una declaración o reconocimiento judicial de un derecho o situación jurídica. No obstante, cada tipo o clase de proceso no contencioso tiene normas particulares que deben ser observadas en conjunto con las normas generales establecidas en el Capítulo I del Título XIII del Libro Segundo del Código Judicial.

En el caso presente, la casacionista plantea la pretermisión de uno de los requisitos establecidos en las normas especiales relativas al proceso no contencioso de edificación en terrenos ajenos, específicamente contenida en el transcrito numeral 1 del artículo 1444 del Código Judicial y que se refiere a la notificación previa del agente del Ministerio Público, de la recepción de declaraciones testimoniales para comprobar que el edificio sobre el que se pide el título constitutivo de dominio, fue construido a expensas del petente.

Por ello corresponde a esta Sala determinar si dicho requisito fue obviado durante el trámite del respectivo proceso y si ello conlleva la nulidad del mismo o si la decisión de segunda instancia ahora recurrida en casación, tiene razón al plantear que la notificación de la presentación de la solicitud de título constitutivo de dominio sobre edificación en terreno ajeno, cumple suficientemente con lo establecido por las normas procesales que rigen esta materia.

Se observa que la solicitud que da inicio al proceso no contencioso fue presentada ante el juzgado respectivo el 29 de octubre de 1997, acompañado de una serie de documentos probatorios de la situación sobre el bien inmueble referido, misma que fue inadmitida mediante resolución de 16 de diciembre de 1997del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil y notificada el 21 de diciembre de 1997 al Fiscal de Circuito de Colón. Aquélla decisión fue apelada por el petente y la Fiscalía Primera Superior sustentó su oposición a la apelación; el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá revocó la decisión primaria y ordenó a la juzgadora que le imprimiera el trámite correspondiente a la solicitud de título constitutivo de dominio y le llamó la atención por la tramitación irregular del negocio, que indica desorden en el expediente y desconocimiento de lo normado en el artículo 489 del Código Judicial (fs. 146 a 150). En el reverso de ésta última foja, consta la notificación al señor Fiscal Primero Superior fechada el 11 de marzo de 1999.

Esta fue la última vez que un agente del Ministerio Público fue notificado dentro del negocio hasta que se dictó el auto constitutivo de título de dominio; ya que tal como se observa, la resolución de 19 de abril de 1999, mediante la cual la Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, acató la decisión del Primer Tribunal Superior y admitió la solicitud para trámite, sólo fue notificada mediante edicto emplazatorio publicado en periódicos de la localidad y posteriormente la fecha de la diligencia de toma de declaración de testigos aducidos por la solicitante mediante escrito de 9 de agosto de 1999, no fue previamente notificada a ningún agente del Ministerio Público, con lo cual se desconoció el requisito establecido en la norma procesal aplicable al caso y cuyo desconocimiento, causa la nulidad de lo actuado. Esta falta de un requisito procesal fue oportunamente reclamada por el Fiscal Tercero de Circuito de Colón, al notificarse y apelar del Auto Nº 583 de 27 de mayo de 2002, mediante el cual la solicitante del título de dominio sobre edificación en terreno ajeno fue declarada propietaria de las mejoras (reverso de f. 186, fs. 187 y 188).

Reconoce la sentencia recurrida en casación, al resolver la oposición presentada por el Fiscal Primero Superior al recurso de apelación interpuesto por la petente del título constitutivo de dominio, que la notificación que el juzgado primario hizo al agente del Ministerio Público cuando se presentó la solicitud de título sobre edificación en terreno ajeno es suficiente para cumplir con lo normado en el Código Judicial en cuanto a requisitos o formalidades para la tramitación de dicha solicitud. Así se observa del extracto de la sentencia de segunda instancia, en donde se destaca que ese Tribunal ha interpretado que la notificación del agente del Ministerio Público a la que se refiere el numeral 1 del artículo 1444 del Código Judicial es la de la presentación de la solicitud y no específicamente a la de la fecha para la toma de declaraciones de los testimonios exigidos como requisito en este tipo de proceso.

A juicio de esta Sala, dicha decisión del Primer Tribunal Superior desconoce el requisito establecido en la norma en cuestión y su pretermisión acarrea la nulidad de los actos posteriores al mismo. Ello es así, porque la norma contenida en el numeral 1 del artículo 1444 del Código Judicial claramente establece que el solicitante "...comprobará con declaraciones de testigos, recibidas previa notificación al correspondiente agente del Ministerio Público, que el edificio ha sido hecho a sus expensas y...". De ello se desprende que la notificación del citado agente es requisito mandatorio y que según el numeral 6 del artículo 733 del Código Judicial, la falta de notificación a los agentes del Ministerio Público, cuando la norma así lo requiera, es causal de nulidad común a todos los proceso, incluyendo el de solicitud de título sobre edificación en terrenos ajenos.

En este caso el Juez no dictó resolución citando a los testigos a rendir declaración en horas y días específicos, ni tampoco se señaló mediante resolución fecha y hora para realizar la diligencia pericial. Con dicha actuación se impidió al Ministerio Público ejercer el derecho de defensa de la Nación al no permitírsele participar en la actividad probatoria.

Al respecto existe jurisprudencia de vieja data que, refiriéndose a este requisito en el artículo 1895 del entonces Código Judicial (correspondiente al actual artículo 1444), estableció, sin dejar lugar a dudas, lo siguiente:

> "Entre las reglas establecidas por el artículo 1895 del Código Judicial para obtener título constitutivo de dominio, está la de que las declaraciones de los testigos, para comprobar la propiedad, deben ser recibidas con asistencia del Fiscal. Esta participación de dicho funcionario en la producción de las pruebas, lo habilita para ser oido en el proceso respectivo, ya que su misión es velar porque se guarden en estos casos las formalidades de la ley. Por consiguiente, también puede apelar de la decisión respectiva. (Auto, Octubre 19 de 1926. R.J. Nº 106, pág. 980, col. 2º)" Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por Manuel A. Herrera Lara, Edit. Anamex, S. A., México D.F., Tomo III, 1924-1927, pág 124.

Así pues, configurados tanto el cargo como las violaciones legales endilgados a la sentencia recurrida, corresponde casarla y decretar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 168 del expediente, contentiva de la diligencia de toma de declaración testimonial de Maritza Elena Ycaza, para que se cumpla con el requisito de notificación al agente del Ministerio Público de la fecha en la que se tomarán las declaraciones testimoniales que establece el numeral 1 del artículo 1444 del Código Judicial.

Es preciso que la Sala haga otro llamado de atención a la señora Jueza Segunda de Circuito de lo Civil de Colón, en el mismo sentido en que lo hizo el Tribunal Superior de Justicia en dos ocasiones dentro del presente proceso, para que acate la normas procesales, en el orden y en el tiempo en que requieren aplicación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia 12 de marzo de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso constitutivo de título de dominio sobre edificación en terreno ajeno incoado por PANAMA CANAL YACHT CLUB (en inglés) CLUB DE YATES DEL ÁREA CANALERA, INC. (en español); DECLARA NULO el proceso desde la foja 168 del expediente en adelante y ORDENA devolver el expediente al Juzgado Segundo del Circuito de Colón a fin de que se continúe con los trámites del proceso cumpliendo con el requisito de notificar al respectivo agente del Ministerio Público la fecha designada para la deposición testimonial de los testigos aducidos por la solicitante.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NG CHEN S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A RETECOM INTERNATIONAL CORP. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	71-05

VISTOS:

La firma forense Jaén y Asociados, en su condición de apoderada judicial de NG CEN, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 31 de diciembre de 2004, dentro del proceso ordinario instaurado por RETECOM INTERNATIONAL CORP. contra la sociedad recurrente.

El recurso se encuentra pendiente de resolver sobre su admisibilidad, a lo cual procede la Sala, tomando en consideración para ello los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

El libelo del recurso consta de dos causales de fondo, la primera de las cuales consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de ella se incluye un solo motivo que, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

MOTIVO ÚNICO: Al acceder a las pretensiones de la parte actora, el fallo impugnado aplicó la norma sustantiva de Derecho Mercantil que regula la responsabilidad de los propietarios de establecimientos comerciales por contrataciones realizadas por el denominado factor notorio o público. Al aplicar esta norma, la resolución impugnada lo hizo indebidamente, por cuanto que, al concluir que la actuación del señor NG SAN KEN, supuesto factor según el fallo, vinculaba y obligaba a la sociedad NG CEN, S.A., no tomó en cuenta que, de los hechos demostrados, se desprende que el Señor NG SAN KEN, actuó en su propio nombre y que no ostentaba la calidad de factor notorio de la sociedad demandada al momento de contratar con la actora, RETECOM INTERNATIONAL, CORP. De no haber aplicado indebidamente la norma que regula en el Código de Comercio los alcances de la actuación del factor comercial, el Tribunal ad-quem habría denegado lo peticionado por la empresa demandante, y confirmado en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia." (Fs. 417-418)

Como se puede colegir de lo anteriormente transcrito, lo que la parte recurrente impugna es que, a su juicio, el señor NG SAN KEN actuó en su propio nombre y representación y no como "supuesto factor según el fallo", lo cual no constituye infracción de las normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, puesto que no se trata de que se haya aplicado una disposición legal a un caso extraño a ella, sino a que el recurrente no está de acuerdo con los hechos como los dio por probados el Tribunal Superior, es decir, que el señor NG SAN KEN es un factor público o notorio de la sociedad demandada; situación que sólo puede ser atacada mediante una de las causales probatorias, como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial.

Al respecto, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Casación y Revisión" (Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001) nos señala lo siguiente:

Cada vez que se aspira a impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume el fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede lograr a través de una causal probatoria. No es viable invocar uno de los tres primeros conceptos del Art. 1154 (ahora 1169) -partir de hechos, contrarios a los reconocidos en el fallo de instancia; o expresados en otra forma, si no se ataca la prueba que reconoce los hechos; el recurso sólo puede promoverse fundado en una de las tres primeras modalidades. Tal situación la aclara el Código al disponer en el Art. 1154, que 'en concepto de violación directa o en la interpretación errónea no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba'.

...

1. A nivel práctico, cuando el recurrente estima que el fallo de instancia se ha equivocado en la operación probatoria respecto a los hechos de la controversia, sólo puede impugnarse el fallo mediante las causales de error de hecho o de derecho de carácter probatorio. Un recurso que pretenda impugnar los elementos fácticos de la sentencia, la premisa menor, no puede fundarse en violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea, sino a través de cargos probatorios.

No es viable invocar uno de los tres primeros conceptos con base en hechos contrarios a los reconocidos en el fallo de instancia, o impugnar hechos reconocidos en la sentencia, si no se ataca la prueba que reconoce los hechos." (Págs. 110 y 182-183)

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que esta primera causal no puede ser admitida, toda vez que no existe congruencia entre ella y los motivos que le sirven de sustento, por lo que resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa. Como fundamento se utilizan dos motivos que, al igual que los de la primera causal, plantean cargos contrarios a los hechos que declaró el fallo de segunda instancia, puesto que se refieren a que el Tribunal Superior equivocadamente vinculó y responsabilizó a la sociedad demandada por la contratación realizada por el señor NG SAN KEN, "sin autorización alguna de la sociedad demandada". Así también se desprende del concepto de la infracción del artículo 604 del Código de Comercio, en el que se impugnan elementos fácticos del fallo de segunda instancia:

"Sin duda alguna, las actuaciones y contratos suscritos por el Señor NG SAN KEN con la actora, no pueden vincular o hacer responsable a nuestra mandante, la sociedad denominada NG CEN, S.A. Es evidente que, si en autos no consta autorización alguna mediante la cual, la sociedad demandada haya facultado al Señor NG SAN KEN para que realice contrataciones con la demandante, debe colegirse que los actos realizados por éste los hizo en su propio nombre y representación y sólo a él puede afectar." (F. 421)

Como puede colegirse de lo antes dicho, los cargos de injuridicidad expuestos por el recurrente son incongruentes con la causal de violación directa, ya que debieron ser atacados por medio de una de las causales probatorias, por las razones que fueron explicadas al analizar la causal anterior.

En vista de ello, esta segunda causal resulta igualmente ininteligible por lo que no puede ser admitida, conforme a lo que establece el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de NG CEN, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue RETECOM INTERNATIONAL CORP.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILIO DOENS AMBROSIO RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR PAZKO, S .A. CONTRA GEOPHYSICS CONSULTANTS INC. Y EMILIO DOENS AMBROSIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	43-05

VISTOS:

El Licenciado Nicolás Brea Kavasila, actuando en representación del señor EMILIO DOENS AMBROSIO, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 25 de noviembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía planteado por PAZKO, S. A. contra GEOPHYSICS CONSULTANTS INC. Y EMILIO DOENS AMBROSIO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que solo fue utilizado por el opositor al recurso, según consta en el infolio.

La Sala procede a examinar el recurso, en atención a lo normado por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una sola causal, equívocamente planteada, ya que el recurrente establece como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (Negrilla de la Sala)

Es decir, confunde las causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En cuanto al segundo apartado de la causal, el de los motivos, advierte la Sala que el primero pareciera sustentar más bien la causal de error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, al decir qué era lo que demostraba la prueba.

En cuanto a las normas de derecho infringidas, al formular la presunta violación del artículo 780 del Código Judicial, dicha explicación incurre en argumentación, toda vez el estilo de redacción expone lo que el Tribunal debió hacer, lo cual riñe con la técnica de este apartado del recurso, establecida por la jurisprudencia.

Por su parte, la explicación de la supuesta transgresión del artículo 214 del Código de Comercio por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, tampoco se ajusta a la técnica de esta sección del recurso, establecida a través de la jurisprudencia, porque de su lectura se desprende la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y no la que dice sustentar.

Finalmente, de la explicación de la infracción del artículo 976 del Código Civil, advierte esta Corporación de Justicia que también se desprende la causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y no la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la misma.

En atención a todos estos reparos, la Sala concluye que, si bien los errores cometidos en la elaboración del recurso no lo hacen ininteligible, sí es necesario ordenar su corrección para que su estructura sea cónsona con la técnica del recurso de casación, establecida en la jurisprudencia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por el representante judicial del señor EMILIO DOENS AMBROSIO, contra la sentencia de 25 de noviembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que tanto a él como a GEOPHYSICS CONSULTANT INC.,

le sigue PAZKO, S.A., para lo que le concede al recurrente el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A LA NACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	29-05

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FABREGA, apoderada judicial de INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 13 de julio de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le siguen a LA NACIÓN.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre la admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, observa esta Superioridad que se trata de una resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio. Asimismo, que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En el escrito de formalización el recurrente invoca dos causales de forma y dos de fondo, que serán analizadas con la debida separación, conforme lo dispone el artículo 1192 del Código Judicial.

CASACIÓN EN LA FORMA.

La primera causal de forma enunciada se determina así: "Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la Ley cuya omisión causa nulidad". Esta causal la contempla el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Ahora bien, cuando se invoca una causal de forma, se debe tomar en consideración que el artículo 1194 del Código Judicial establece como condición imprescindible para la admisibilidad de la misma que la reparación de la falta haya sido reclamada en la instancia correspondiente y en la siguiente si se ha producido en la primera instancia; por tanto, resulta necesario examinar que en el presente caso se haya observado dicho requisito.

Los motivos que sustentan dicha causal, expresan lo siguiente:

"PRIMERO: A pesar que tanto el juzgador de primera instancia, como el de segunda instancia, reconocieron que la norma que aplicarían a este proceso, mantiene serios visos de inconstitucionalidad, omitieron efectuar el trámite correspondiente consistente en elevar la consulta a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta se pronunciara sobre la constitucionalidad de los decretos No.34 de 16 de abril de 1975 y el Decreto No.7 de 31 de enero de 1975, y como consecuencia de esta omisión negaron la pretensión del acto.

SEGUNDO: Percibido tanto por el juzgador de primera instancia, como por el juzgador de segunda instancia, que la Corte Suprema de Justicia ha declarado inconstitucional actos exactamente iguales a los realizados tanto en el Decreto No.34 de 16 de abril de 1975 como en el Decreto No.7 de 31 de enero de 1975, que serían aplicados al caso en examen, contrario al deber jurídico que les impone la Ley, omitieron el trámite de elevar la consulta pertinente a la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: La omisión del trámite que consigna la Ley, que impone a los servidores públicos que impartan justicia, elevar la consulta de la Corte Suprema de Justicia cuando se percaten que la norma aplicable a un caso puede ser inconstitucional o ilegal, constituye un vicio que acarrea la nulidad de lo actuado por dejar en la más absoluta indefensión al actor frente al demandado.
CUARTO: A pesar que consta en el expediente la existencia de acreedores hipotecarios-la sociedad ISO, S.A., que no han sido convocados como parte interesada en el presente proceso, la sentencia omitió el trámite de citarlos y dictó una sentencia perjudicial tanto para el propietario de fincas expropiadas por el Estado, como para el acreedor hipotecario.

QUINTO: La omisión del trámite descrito en el motivo anterior, ha puesto en indefensión tanto al acreedor hipotecario que no fue escuchado en el proceso, como al propietario de las fincas expropiadas, evento que acarrea la nulidad de lo actuado" (fs. 888).

De lo expuesto en los motivos, se percata la Corte que dos son los trámites que señala el recurrente como omitidos por el sentenciador y que, según lo indica, producen la nulidad de lo actuado. Primero, el no haberse elevado a consulta de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia la norma aplicable al caso; y segundo, no haberse citado a la persona jurídica ISO,S.A. en su condición de acreedora hipotecaria ni al propietario de la finca expropiada. Sin embargo, respecto a la primera de las supuestas faltas que se le atribuyen al Tribunal, se advierte que la misma no constituye causal de nulidad alguna, pues ella no está contemplada como tal en los supuestos del artículo 733 del Código Judicial, que regula las nulidades comunes. En cuanto a la segunda falta alegada, si bien constituye una de las causales de nulidad previstas en el artículo 733 ibídem, la Sala ha podido constatar en las piezas procesales que conforman el expediente, que esa omisión no fue reclamada, en debida forma, en ninguna de las instancias del proceso, tal como lo exige el artículo 1194 op. cit., para que pueda ser considerada como una falta susceptible de casación en la forma.

Por consiguiente, esta causal no puede ser admitida.

Como segunda causal de forma se enuncia la siguiente: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", contemplada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial.

Respecto a esta causal, la doctrina nacional explica con claridad el supuesto en que se produce y señala lo siguiente:

> "Para que se produzca esta causal es indispensable que, en el fallo, el tribunal se declare incompetente para conocer el asunto. En este último caso, el tribunal deja de resolver sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos. Se da en el caso que en la parte resolutiva del fallo el tribunal declare la abstención. No debe confundirse -como en ocasiones ha ocurrido- con el supuesto que se refiere al hecho de que el tribunal deje de pronunciarse sobre alguna de las excepciones alegadas por el demandado." (FÁBREGA PONCE, Jorge y Aura E. Guerra de Villaláz. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, pág. 148).

Ahora bien, al revisar el contenido de los siete motivos que sustenta la causal, se observa que la disconformidad del recurrente radica en que la sentencia impugnada, "...se abstuvo de conocer el presente proceso en el que se reclama la fijación de una indemnización justa por la expropiación..." (primer motivo); "...se abstuvo de conocer de la reclamación propuesta por nuestro mandante..." (segundo motivo); "...se abstuvo de conocer y decidir el presente proceso que trata sobre esta materia..." (tercer motivo); "...se ha abstenido de conocer una petición de indemnización producto de una expropiación..." (cuarto motivo); y por el hecho de haberse "...abstenido de conocer sobre la solicitud de fijación de una indemnización a favor de..." (quinto motivo). Sin embargo, dichas alegaciones no guardan relación con la causal invocada, a pesar que se le atribuye al sentenciador el error de desconocer asunto de su competencia. Ello es así, pues, el Tribunal Superior al resolver la apelación, emite una resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial, y "CONFIRMA la Sentencia Nº9 de fecha 26 de marzo de 2002, dictada por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá...", no produciéndose, pues, una abstención del sentenciador para conocer del proceso, como se requiere para la configuración la causal de forma que ha sido invocada.

Siendo así, la causal se torna ininteligible y tampoco puede ser admitida.

CASACIÓN EN EL FONDO:

Como primera causal de fondo se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta causal está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan dicha causal expresan lo siguiente:

> PRIMERO: La sentencia recurrida en violación de preceptos jurídicos vigentes que establecen la obligación de indemnizar a quien sea privado de su propiedad por parte del Estado, no accedió a la solicitud de nuestro mandante INDUSTRIA PROGRESO Y JAIME BERROCAL S.A., de que se fije una indemnización justa por la expropiación de siete fincas de su propiedad.
>
> SEGUNDO: La sentencia impugnada a pesar de reconocer que le asiste derecho a nuestro mandante, INDUSTRIA PROGRESO Y JAIME BERROCAL S.A., de reclamar ante los tribunales competentes, la indemnización de daños y perjuicios a cargo del Estado, por la expropiación de sus propiedades, no accedió a fijar la indemnización correspondiente.
>
> TERCERO: La sentencia negó el derecho a ser indemnizado, bajo el pretexto de que la indemnización fue fijada mediante dos decretos ejecutivos que están vigentes, a pesar de reconocer que la jurisprudencia constitucional ha manifestado que los actos unilaterales del Estado en que se fijan indemnizaciones son inconstitucionales, desconociendo con su negativa el derecho de nuestra representada a que la autoridad competente - Tribunales Ordinarios - fijen la indemnización de Ley" (fs.894-895).

Estima la Sala que la manera argumentativa como han sido redactados los motivos anteriores, no concretan un vicio de ilegalidad claro y preciso, congruente con la causal enunciada. En ellos el recurrente incluyen alegaciones abstractas sobre algunas situaciones de hecho consideradas en el fallo impugnado para denegar la pretensión demandada. El recurrente debe limitarse a demostrar que la sentencia impugnada dejó de aplicar alguna norma clara y explícita que debió ser aplicada al caso, y que se desconoció un derecho consagrado en ella, sin aludir a cuestiones de hecho, pues resultan ajenas a la causal.

En cuanto al siguiente apartado, se observan como citados los artículos 338, 974 y 991 del Código Civil; sin embargo, los conceptos de infracción de dichas normas no se limitan a establecer concretamente cómo y porqué se incurre en la violación alegada, sino que se incluye apreciaciones subjetivas, que resultan inapropiadas en esta fase del recurso, por lo que deben eliminarse.

Las deficiencias anotadas permiten ser enmendadas, lo que deberá realizarse dentro del término de legal, previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

La segunda casual de fondo alegada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución, consagrada también en el artículo 1169 ibídem.

Seis son los motivos que le sirven de sustento a esta causal, en los que se advierte, de manera general, los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia impugnada.

Ahora bien, al revisar el siguiente apartado, correspondiente a las disposiciones legales consideradas infringidas, se observa que han sido señalados como violados los artículos 9,10, 15, 36 y 338 del Código Civil, así como el artículo 3 de la Lay 57 de 30 de septiembre de 1946. Sin embargo, aprecia la Sala que en esta causal se ha citado nuevamente el artículo 338 ibídem, señalado en la causal anterior, lo que no es apropiado en casación, ya que no puede decirse, por una parte, que el Tribunal Superior desconoció un derecho consagrado en ella, al no aplicarla y, por otra, que la misma fue interpretada erróneamente, pues ello resulta contradictorio. En consecuencia, debe el recurrente enmendar esta situación y determinar bajo qué concepto ha sido violada dicha norma sustantiva.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las causales de forma y ORDENA LA CORRECIÓN de las causales de fondo del recurso de casación interpuesto por la firma forense MORENO Y FABREGA, apoderados judiciales de INDUSTRIAS PROGRESO Y JAIME BERROCAL, S.A., contra la sentencia de 13 de julio de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifiquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA EQUIPMENT CORPORATION Y BLUE STAR CORPORATION RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PANAMA EQUIPMENT CORPORATION LE SIGUE A BLUE STAR CORPORATION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	285-02

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario que PANAMA EQUIPMENT CORPORATION le sigue a BLUE STAR CORPORATION, esta Sala de la Corte admitió el recurso de casación que interpuso la primera y no admitió el propuesto por la segunda. Corresponde ahora resolver, en el fondo, el aludido medio de impugnación.

El negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto al fondo, término que sólo aprovechó el apoderado judicial de la parte actora, quien presentó alegatos de fondo en favor de su recurso (fs.265 a 266) y otro escrito de oposición al recurso presentado por la demandada (fs.267 a 268), a pesar de que éste último fue inadmitido por esta Sala de la Corte en la resolución que va de fojas 258 a 261 de este expediente.

Consecuentemente, esta Corporación procederá al examen de los cargos de injuridicidad que se expresan en el recurso de casación interpuesto por la demandante.

RECURSO DE CASACION:

La causal única que se invoca es la "Infracción de normas sustantivas de Derecho por concepto de violación directa de la norma de Derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia"(fs.333).

Se establecen dos motivos como fundamento de esta causal, que a la letra señalan lo siguiente:

"A.- La Sentencia que se impugna en este Recurso de Casación reconoce que la parte demandada está obligada a devolver una suma de dinero que recibió como parte de un Contrato, cuya celebración se proyectó y el cual nunca llegó a celebrarse, negando

acceder al pago de los intereses causados por el tiempo transcurrido desde el momento de su petición de devolución. La exclusión que hace la Sentencia del pago de intereses no es procedente conforme a la norma sustantiva que obliga a la demandada a indemnizar a la demandante por la disminución de su patrimonio.-

B.- El reconocimiento de la Resolución bajo censura, de la obligación de devolver la suma recibida por parte de la demandada, quien se enriquece sin causa a costa de la demandante, debe incluir los intereses que esa suma generó, ya que el dinero reclamado estaba cuantificado al momento de la presentación de la demanda, y la Resolución Judicial lo único que hace es reconocer su devolución como obligación existente.-"

(fs.333 a 334).

Seguidamente el recurrente cita, como única disposición legal infringida, el artículo 1643-A del Código Civil cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1643-A. Quien se ha enriquecido sin causa, a costa o con perjuicio de otro, está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a éste de su correlativa disminución patrimonial."

Alega la censura que la norma transcrita ha sido infringida en el concepto de violación directa por comisión, ya que se aplica reconociendo en parte, un derecho en ella establecido, "pero limitándola en cuanto al derecho que de ella emana para solicitar la indemnización de los perjuicios o disminución patrimonial concerniente a los intereses que enriquecieron el haber patrimonial de la demandada a costa del demandante"(fs.334).

Examinaremos las consideraciones expuestas en el fallo de segunda instancia, a la luz del cargo de injuridicidad manifestado por el casacionista, relativo al desconocimiento del derecho de indemnización, correspondiente a los intereses causados, que consagra el citado artículo 1643- a favor de la demandante.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

"...

2. LA INVALIDEZ DE LA PROMESA DE COMPRA-VENTA GENERA LA OBLIGACION DE RESTITUIR LAS SUMAS PAGADAS PARA SU REALIZACION
Ante la invalidez del contrato de Promesa de Compra-Venta (inexistencia), en virtud de la no concurrencia de sus requisitos esenciales -tal como se vio antes-, procede examinar lo que constituye el verdadero punto crítico del proceso: ¿qué pasa con el dinero abonado al precio del bien inmueble cuyo contrato de promesa de compra venta nunca se celebró? Estima esta Sala que la regla aplicable al caso que nos ocupa, dado que no se trata de la declaración de nulidad de un acto o negocio jurídico, lo que traería que se aplicara el artículo 1154 del Código Civil, sino de la no existencia de contrato cuya celebración se proyectó, es la que gobierna el "Enriquecimiento sin Causa".

Esta institución, de reciente recibo en la legislación panameña (1992), viene regulada por los artículos 1643a a 1643 c. Más dentro de su regulación, es el artículo 1643 a el que vincula la actuación de este Juzgador. En efecto, dicha norma establece que en ausencia de causa que justifique un incremento patrimonial o en términos de la norma "enriquecimiento" está obligado a devolver tal enriquecimiento.

En el negocio judicial que nos ocupa, no hay duda respecto de la transferencia patrimonial que operó en beneficio de la parte demandada por el orden de B/.78,000.00. De allí que este incremento patrimonial lo tenga el Tribunal por enriquecimiento. Si a ello unimos el hecho de que el contrato proyectado y en función del cual se adelantó el dinero en cuestión-lo que constituiría en todo caso la causa del enriquecimiento-, nunca fue celebrado, estima la Sala que la no celebración del contrato configura la ausencia de causa en el caso sub-júdice. De allí que no vea problema este juzgador en aplicar, bajo los extremos apuntados, lo previsto en el artículo 1643a de manera que se obligue a la parte demandada a indemnizar en los parámetros del enriquecimiento que devengó, a la parte actora a fin de restituir el empobrecimiento que ésta padeció. De ellos se apoya esta Sala para confirmar el fallo apelado.

3. DE LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

....

4. DE LOS INTERESES RECONOCIDOS POR LA SENTENCIA APELADA

Para la Sala no es procedente reconocer suma alguna en concepto de intereses causados por el tiempo transcurrido desde que se realizó la petición de devolución del dinero adelantado a la demandada-demandante en reconvenciónB. Ello se debe a que la obligación de restituir el dinero pretendido por la parte actora-demandada en reconvención- se constituye a partir de la firmeza de la presente resolución judicial. De allí que esta Sala no estime conveniente acceder a dichos intereses. ...."

(Fs.321 y 322).

EXAMEN DE LOS CARGOS DEL RECURSO DE CASACION:

Según se desprende del contenido del recurso de casación que nos ocupa, el cargo de injuridicidad que se formula contra el fallo de segunda instancia consiste en que el ad-quem se negó a acceder al pago de intereses causados, desde el momento en que el demandante solicitó al demandado la devolución de la suma de dinero (B/78,000.00) que le había entregado, como adelanto, para la

celebración de un contrato de compraventa sobre un apartamento que nunca llegó a celebrarse. Sin embargo, continúa alegando el casacionista que, a pesar de que se mantuvo la condena en cuanto a la devolución de los B/78,000.00, "que BLUE STAR CORPORATION quería apropiarse", el tribunal declaró que no era procedente el reconocimiento de intereses "causados desde el tiempo transcurrido desde que se realizó la petición de devolución sino a partir de la ejecutoria de la Resolución Judicial", pues, a juicio del tribunal, en ese momento nace la obligación de restituir el dinero pretendido. En ese orden de ideas, estima la censura que, la referida afirmación del sentenciador violenta el artículo 1643-A del Código Civil cuando estatuye que, quien se ha enriquecido sin causa a costa o en perjuicio de otro está obligado a indemnizar a éste de la correlativa disminución patrimonial, toda vez que "cuando aplica dicha disposición solamente reconoce parte de ese enriquecimiento ilícito al olvidar que ese enriquecimiento lo constituyen también los intereses que debió haber producido esa suma de dinero"(Cfr.fs.366).

Continúa argumentando el recurrente, en su alegato de conclusión, que el Tribunal Superior olvida que no estamos frente a una obligación pecuniaria nacida de culpa o negligencia de la demandada, cuyo monto debe ser liquidado y se conoce la cantidad a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva, dicha cuestión es totalmente distinta a la que nos ocupa. La suma reclamada en este caso es una cantidad conocida, que recibió BLUE STAR CORPORATION de manos de PANAMA EQUIPMENT CORPORATION y que la primera, "se negó a devolver". La controversia se circunscribió a determinar que esa obligación existía. En consecuencia, estima el casacionista, "desde el momento en que se le reclamó y BLUE STAR CORPORATION se negó a devolverla quedo obligado a indemnizar totalmente a PANAMA EQUIPMENT CORPORATION de su disminución patrimonial, que lo constituye esa suma de dinero más los intereses. Por ello, cuando la sentencia censurada aplica el artículo 1643 A reconoce el enriquecimiento sin causa, "pero ordena una indemnización a medias", desconociendo el derecho correspondiente a los intereses. (ver fs.366)

Así, en virtud de lo expuesto, el recurrente en casación solicita a esta Sala que case la sentencia de segunda instancia, y como tribunal de instancia, mantenga la sentencia del a-quo, modificándola en cuanto a las costas conforme las reconoció el Tribunal Superior, más las costas de casación.

Esta Sala ha podido apreciar que, en la sentencia de segunda instancia se reconoce que ante el supuesto evidenciado en este caso, relativo al dinero abonado por el demandante al demandado, como precio de un inmueble, en virtud de un proyectado contrato de promesa de compraventa que nunca se celebró, nos encontramos ante el supuesto del "enriquecimiento sin causa" regulado en el artículo 1643 a, que establece dicha figura ante la ausencia de causa que justifique un incremento patrimonial o un "enriquecimiento" e impone la obligación a la parte demandada "a indemnizar en los parámetros del enriquecimiento que devengó, a la parte actora a fin de restituir el empobrecimiento que ésta padeció". Así, estima el Ad-quem que, en ello se apoya para confirmar el fallo apelado.

Sin embargo, vemos que el ad-quem discrepa del criterio del a-quo en cuanto al tema de los intereses reconocidos, siendo precisamente sobre este tema en que se centra el referido cargo de casación. Sobre este particular esta Sala de la Corte ha podido apreciar que, de lo poco que se dice en la sentencia de segunda instancia al respecto, no se trata de que el Tribunal niegue que haya lugar a condena o indemnización en concepto de intereses sino que consideró que se causarían "a partir de la firmeza de la presente resolución", por lo que no era conveniente acceder a ellos; mientras que el a-quo, había estimado que se computaban desde que la demandante "realizó la petición de devolución del dinero adelantado a la demandada ...".

En efecto, como bien señaló el Ad-quem, en este negocio se evidencia una de las modalidades del "enriquecimiento sin causa", que es la situación concreta de la "Prestación sin causa" que se da "en los supuestos en que al momento de celebrar el negocio existe causa, y una vez realizada la prestación, desaparece ésta, procediendo entonces la pretensión restitutoria." (Cfr. "EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", Jorge Fábrega P., Tomo 2, Edit. Colombia, S. A., fs.556).

Según se ha dicho, la finalidad de la pretensión en estos casos es restituir al empobrecido el beneficio obtenido por el accipiens. Sin embargo, la doctrina ha establecido dos tipos de obligación de restitución: 1- la obligación normal de restitución (buena fe del accipiens); y 2- la obligación agravada de restitución (mala fe del accipiens). Para efectos de la primera, se debe restituir la cosa misma, si se trata de suma de dinero, rige la regla de fungibilidad, es decir, la restitución es igual a la suma ingresada. En cuanto a la segunda (obligación agravada de restitución), se entiende que el enriquecido se coloca en situación de mala fe, al percibir su situación, o tener base razonable para percibirla, y no restituye. Así, entre los supuestos que existe mala fe, se enumeran: "a) Cuando el receptor conoce la falta de causa (inicial o sobreviniente) de la adquisición y no procede a la restitución oportunamente". En tal sentido, el enriquecido de mala fe responderá, además del objeto de la restitución, de lo siguiente: "1o. Interés legal cuando se trate de capitales o de frutos percibidos .....". (Cfr. ob. cit. fs.635, 640 y 655) (énfasis y subrayado es de la Sala).

Para efectos del cargo de injuridicidad que se imputa a la sentencia en este caso, es preciso observar la conclusión a la que ha llegado la doctrina sobre la evaluación y cómputo de la restitución, para determinar el momento a partir del cual se deben computar los intereses generados por el capital. Veamos:

D. EVALUACION Y COMPUTO DE LA RESTITUCION

1. Momento de la valoración

...

Como queda dicho párrafo atrás, habrá de tenerse en cuenta la buena o mala fe del enriquecido , según los principios en que se inspiran los artículos 453 a 458 del Código civil (arts. 965 a 971 CCC; ....) y las reglas especiales de los artículos ... En los casos de mala fe, el accipiens tendrá que abonar, además, el interés legal cuando se trata de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir, cuando la cosa recibida los produjere. (Albaladejo, Comentario, T.XXIV)

...

En síntesis:

1o. La posición de la jurisprudencia y de la doctrina tradicional ha sido la de tomar en cuenta el momento de la presentación de la demanda.

Así en sentencia de Cas. Civil de Francia, de 18 de junio de 1960 (....) se ha decidido que el enriquecimiento y el empobrecimiento deben ser evaluados en la fecha de la demanda de restitución, y no a la fecha de la sentencia. No obstante, según hemos visto, si el enriquecido tuvo conocimiento del enriquecimiento y a quién debe restituir, antes de esa fecha, la obligación surge desde ese instante.
..."

(Fábrega P. Jorge. "EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", Tomo II, PLAZA & JANES, editores Colombia, S.A., págs. 657 a 660).

(Subrayado y énfasis son de la Sala).

Esta Corporación ha podido advertir que, a pesar de la diversas posiciones sobre el momento en que surge la obligación de restituir el objeto o patrimonio, el criterio imperante en la doctrina es que dicha obligación surge desde la fecha de la demanda y no desde la fecha de la sentencia; en lo que sí coinciden todas las teorías, es que en el caso de que el enriquecido o accipiens haya tenido conocimiento del enriquecimiento y a quién tenía que restituir (caso de mala fe), tendrá que abonar, además, el interés legal cuando se trate de capitales, que se computará desde ese instante, es decir, desde el momento en que se le requirió la devolución.

Vemos que en el presente caso se produce la referida circunstancia, de que el Ad-quem no reconoció los intereses que le correspondían al demandante-recurrente, desde el momento en que realizó la petición de devolución del dinero adelantado y el demandado se negó, reconocimiento que sí hizo el tribunal de primera instancia.

Según ha expresado el Dr. Jorge Fábrega en la obra que hemos citado en forma reiterada, si bien algunos ordenamientos regulan detalladamente la materia de la obligación de restitución (Alemania, Suiza, Portugal, Bolivia, Paraguay), otros ordenamientos, especialmente los iberoamericanos, como el panameño, apenas enuncian el principio, por lo que se ha tenido que recurrir a la jurisprudencia y a la doctrina, utilizándose de igual manera las normas del Código Civil relativas al pago de lo indebido y mejoras en terreno ajeno.

Siendo así y considerando la causal invocada, que implica tener como hechos los reconocidos en la sentencia impugnada, esta Sala debe concluir considerando que el cargo formulado por el casacionista prospera, pues en efecto, el tribunal desconoció uno de los derechos que consagra el artículo 1643-A del Código Civil, relativo al reconocimiento de la suma respectiva en concepto de intereses causados por el tiempo transcurrido desde que se realizó la petición de devolución del dinero a la demandada y ésta se negó a realizar dicha devolución. Por tanto, se procederá a la invalidación del fallo de segunda instancia para dictar el que debe reemplazarlo conforme a la ley.

CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Actuando como tribunal de instancia, esta Sala de la Corte debe indicar que, salvo por el tema de los intereses causados a favor de la parte demandante, comparte en su totalidad el criterio del tribunal Ad-quem expresado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de enmarcar la controversia en la figura "Del Enriquecimiento Sin Causa", que regulan los artículos 1643- A, 1643-B y 1643-C., no siendo pertinente resolver la causa con base en las normas del Código de Comercio(arts. 223 y 755 C. Com) y en disposiciones relativas al contrato de promesa de compraventa (arts. 1221 a 1224 C. Civil) como lo hizo el a-quo, a pesar de haber afirmado que nunca existió un Contrato de Promesa de Compra Venta. Sobre esta última consideración del a-quo, el sentenciador de segunda instancia aclaró que en este caso la causa de inexistencia de dicho contrato de promesa, no era la ausencia de inscripción en el Registro Público (que sólo constituye una limitación al dominio de la finca que se da en promesa, no afectando su validez), como lo afirmó el a-quo, sino la falta de firma de las partes en el documento. Veamos lo que dijo al respecto:

"El A-quo apreció que la falta de inscripción del contrato de Promesa de Compraventa del caso que nos ocupa en el Registro Público, es la formalidad que la norma prevé para su existencia o, en el caso de la legislación panameña invalidez, por cuanto no se distingue entre inexistencia, invalidez o ineficacia, sino entre invalidez o ineficacia, incluyendo dentro de los actos o negocios jurídicos inválidos los inexistentes. Más el requisito de inscripción en el Registro Público se exige para que el citado contrato constituya un(sic) limitación al dominio de la finca que se da en promesa de venta no así para su validez. El contrato de Promesa de Compra-Venta, según entiende esta Sala, con fundamento en el artículo 1221 (del Código Civil, siempre que trate de inmuebles, deberá constar por escrito. De allí que la formalidad que caracterice la existencia o validez de este tipo de contrato, sea precisamente, que el mismo conste por escrito, esto no ocurrió en el caso que nos ocupa desde que el mismo, nunca fue firmado por las partes (Cfr. Fs. 15-hecho 5,65,68). Esto nos lleva inexorablemente a tener por no existente o no válido, el contrato de Promesa de Compra-Venta cuya celebración fue proyectada por las partes. (Fs. 320, exp)

Esta Sala, como tribunal de instancia, comparte el criterio relativo a que el verdadero punto crítico del proceso consistía en determinar qué pasaría con el dinero abonado al precio del bien inmueble cuyo contrato de promesa de compra-venta nunca se celebró. Siendo que ante tal supuesto lo pertinente era la aplicación de las normas que gobiernan el "Enriquecimiento sin Causa"(Cfr.fs.321), ya que conforme lo dispuesto por el artículo 474 del Código Judicial cualquier "error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión ...., de la relación o del negocio de que se trate , no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara", como evidentemente ocurrió en este caso.

En ese sentido, esta Corporación comparte la labor de constatación de los hechos y de análisis y valoración del material probatorio que hizo el a-quo, según se observa de fojas 259 a 264, expresando, entre otras consideraciones lo siguiente:

"PANAMA EQUIPMENT CORPORATION formuló demanda ordinaria contra BLUE STAR CORPORATION, con el objeto de obtener del órgano jurisdiccional, las siguientes declaraciones:

a)Que la demandada, BLUE STAR CORPORATION, está obligada dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a devolver a la demandante, PANAMA EQUIPMENT CORPORATION, la suma de SETENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/78,000.00) dinero que la demandante le entregó en depósito a la demandada como una de las condiciones para celebrar un contrato de promesa de compraventa del apartamiento número 20 del Proyecto Coco Bay, contrato de promesa que jamás se celebró, más los intereses legales desde su entrega hasta el momento de su cancelación.-
b) Que en caso de oposición la demandada debe pagar las costas del juicio." (Fs. 8-9)

La accionante acompañó su libelo de demanda, con prueba de la existencia de las personas jurídicas involucradas en la presente litis (fs. 1 y 2), así como también aportó prueba documental sobre la titularidad que ejerce la demandada sobre la finca sobre la cual fue edificado el condominio del cual forma parte el apartamento en mención (fs.3) y una misiva dirigida por BLUE STAR CORPORATION a PANAMA EQUIPMENT CORPORATION (4-6)

Por admitido el proceso, fue realizado el traslado de ley, constatándose en oportunidad, la contestación de la demanda, en donde solicita sea desestimada la pretensión ensayada y en su lugar, se declare:

"A- La demandada, esto es BLUE STAR CORPORATION no está obligada a pagar suma alguna a la sociedad demandante PANAMA EQUIPMENT CORPORATION.

B- Al demandado se le debe condenar a pagar costas ejemplares dentro de este juicio en vista de la temeridad de la demanda instaurada en contra del demandado."

En adición, la demandada presentó demanda de reconvención en la que aspira a recibir las siguientes declaraciones:

"A- La demandada, PANAMA EQUIPMENT CORPORATION, está obligada a pagarle a BLUE STAR CORPORATION la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (US$50,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados a BLUE STAR CORPORATION por el incumplimiento de celebrar contrato de promesa de compra venta, para la compra del Apartamento N°20, del Edificio Coco Bay, Ciudad de Panamá.

B- En consecuencia, la demandada PANAMA EQUIPMENT CORPORATION deberá pagar todas las costas del proceso y los intereses legales que se causen hasta la total cancelación de la obligación."

Abierto a pruebas el infolio, se observa la introducción de los siguientes elementos de convicción:

A - CUADERNO DE PRUEBAS DE LA DEMANDANTE.

Presentó el actor, prueba de la existencia y titularidad que ejerce la demandada sobre la finca N 36070, inscrita al rollo 4816, documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá y que MARCELA ISABEL CHIARI DE MENDEZ y ERNESTO RODOLFO MENDEZ DE OBARRIO, son dueños de la finca N°36070, inscrita al rollo 4816, documento 1 de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, que constituye el apartamento número 20 del edificio COCO BAY.

Por otro lado, incorporó copia autenticada de la Escritura Pública N°8685, del 29 de octubre de 1996, mediante la cual el Primer Banco de Ahorros, S.A. (PRIBANCO) declara cancelados parcialmente los gravámenes constituidos a su favor por la sociedad denominada BLUE STAR CORPORATION, S.A. la cual a su vez vende una finca de su propiedad a MARCELA ISABEL CHIARI DE MENDEZ y ERNESTO RODOLFO MENDEZ DE OBARRIO, quienes celebran con BANCO GENERAL, S.A. un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis; el BANCO GENERAL, S.A. le solicita al Registro Público se sirva inscribir la limitación del dominio constituido a su favor.

Por último, consta la declaración obtenida a través de Juez comisionado, sobre la persona de MARTHA I. SILVERA, quien manifiesta conocer las negociaciones que mantuvieron las partes, en torno a la compraventa del apartamento N°20 del edificio Coco Bay y que la demandante aportó el importe de SETENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/78,000.00) en "calidad de promitente comprador para poder celebrar el contrato de promesa." Adiciona la declarante que posteriormente participó de una reunión con el objeto de solicitar a BLUE STAR CORPORATION la devolución del dinero, ya que el contrato de promesa no se había realizado y ya no existía el interés sobre la adquisición del inmueble, siendo el señor TRIBALDOS quien informó que BLUE STAR CORPORATION no podría entregar el dinero, hasta vender el apartamento.

B. CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Aportó por una parte, un ejemplar de misiva remitida por RICARDO A. TRIBALDOS, en calidad de director de BLUE STAR CORPORATION, a LUIS CARLOS LOPEZ, donde lo insta a tomar una decisión en torno a la adquisición del apartamento, puesto que los intereses y la cuota de mantenimiento iban en aumento.

Fue agregada también, el acta de una asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad PANAMA EQUIPMENT CORPORATION, con el propósito de facultar a LUIS CARLOS LOPEZ CASTILLO a que autorice a BLUE STAR CORPORATION, para la venta del apartamento N°20 del proyecto Coco Bay y pedir la devolución de los B/78,000.00 consignados en calidad de abono para la adquisición de dicho inmueble.

....

Se observa una copia simple de la proyectada promesa de compra venta, así como también una nota donde LUIS CARLOS LOPEZ informa a RICARDO TRIBALDOS de BLUE STAR CORPORATION, la rescición del contrato verbal, por el cual PANAMA EQUIPMENT CORPORATION adquiriría el apartamento N°20, rescisión que a su juicio, operaría sin responsabilidades recíprocas.

....

Luego figura copia del recibo demostrativo del pago de setenta y ocho mil balboas (B/78,000.00) POR PARTE DE PANAMA EQUIPMENT CORPORATION A BLUE STAR CORPORATION en concepto de abono para la compra del apartamento N°20 del condominio Coco Bay.

....

Luego se observa la declaración otorgada por RICARDO TRIBALDOS, quien refirió haber mostrado el apartamento N°20 del inmueble sometido a propiedad horizontal al Señor SCOTT BARTON, quien se interesó en la vivienda, al punto que entregó un cheque por la suma de B/78,000.00, pero a condición de que la operación continuase bajo la directriz de una sociedad, PANAMA EQUIPMENT CORPORATION, ya que él no quería tener propiedades bajo su nombre, pero, el posterior óbito del señor BARTON provocó que los personeros de PANAMA EQUIPMENT CORPORATION manifestó no poder realizar, debido a que esos fondos habían sido ya utilizados. Durante el interrogatorio, el declarante ratificó que el recibo reseñado líneas arriba, consignatario del pago de B/78,000.00 de la demandante a la demandada, guarda relación con la transacción que debía ser efectuada sobre el apartamento N°20 del condominio Coco Bay.."

(Fs.259-264)

Así las cosas, esta Corporación, como tribunal de instancia, debe tener como ciertas y certeras algunas motivaciones expresadas por el aquo, como son:

Que PANAMA EQUIPMENT CORPORATION otorgó a BLUE STAR CORPORATION la suma de B/78,000.00 en calidad de depósito, ante la perspectiva de adquirir el apartamento No.20 del edificio Coco Bay, debido a que el señor SCOTT BARTON se interesó en la vivienda. Sin embargo, debido a que éste último murió, los personeros representantes de PANAMA EQUIPMENT, solicitaron la devolución del dinero al no haberse suscrito el contrato de promesa de compra venta, a lo cual BLUE STAR manifestó no poder devolver esos fondos porque habían sido utilizados, pero comprometiendose a devolverlos lo más pronto posible, cuando vendieran el apartamento.

Existe convicción por parte del tribunal y así lo han aceptado ambas partes, en cuanto al hecho de que la sociedad demandante entregó a la demandada la suma de B/78,000.00, como abono para la adquisición del apartamento No.20 del Edificio Coco Bay. Sin embargo, el proyectado contrato de promesa de compra venta nunca se suscribió, por lo que mal puede la demandada pretender en demanda hacer valer la retención legal de los fondos concernientes al supuesto abono inicial, ni el cobro de intereses o indemnización, al amparo de un contrato que nunca llegó a materializarse.

Consecuentemente, como se dijo inicialmente, nos encontramos ante una de las situaciones concretas que configuran "El Enriquecimiento Sin Causa", que regula el artículo 1643-A del Código Civil, específicamente la de los "Pagos sin causa", que son aquellos que se hacen en virtud de una relación jurídica inexistente o que se frustra, por lo que la suma pagada anticipadamente debe ser restituida. Sobre esta situación concreta, el Dr. Jorge Fábrega P., en su obra "EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" nos dice:

1. Pagos sin causa. La pretensión procede igualmente en los casos de pagos sin causa, sea ésta inicial o sobrevenida. No nos estamos refiriendo a los casos de pago indebido por error, que aparece expresamente regulada en los códigos civiles-romano-germánicos a que nos hemos referido en capítulo anterior, sino aquellos que se realizan en virtud de una relación jurídica inexistente o que se frustra. ..."

(Fs. 555 a 556)

Igualmente, como se tiene dicho, cuando el enriquecimiento consiste en dinero, la obligación de restitución se circunscribe a la suma de dinero recibida y no al provecho que haya recibido el enriquecido, salvo que exista mala fe inicial o sobreviniente del enriquecido, que se produce cuando el enriquecido percibe su situación (o tiene base razonable para percibirla), y no restituye; en estos casos se entiende que incurre en mora, sin necesidad de interpelación. Es decir, cuando el receptor conoce la falta de causa (inicial o sobreviniente) de la adquisición y no procede a la restitución oportunamente. Siendo así, el enriquecido de mala fe responderá, además, del objeto de la restitución cuando se trate de capitales del interés legal establecido.

En el presente caso, resulta evidente que la demandada tenía conocimiento del dinero recibido sin causa, debido a que la relación jurídica pretendida se frustró, y a pesar de los requerimientos que le hizo la actora para que el dinero se le restituyera y comprometiéndose a realizar la restitución luego de vender el apartamento, no lo hizo, por lo que no se puede presumir que existía buena fe de su parte.

Por tanto, en este caso se impone la obligación de que la demandada restituya la suma de B/.78,000.00, más el interés legal que esta suma generó, computado desde el momento en que el enriquecido tuvo conocimiento del enriquecimiento y a quien debía restituirlo.

En ese sentido, en el expediente contan diversos documentos (fs.56, 58, 61, 4) que evidencian que la demandada tenía conocimiento del requerimiento de devolución de los fondos manifestado por la parte actora, siendo la primera solicitud al respecto la que consta en la carta con fecha 21 de noviembre de 1995 (fs.61) suscrita por Luis Carlos López, en representación de PANAMA EQUIPMENT CORPORATION enviada al Representante Legal y Gerente General de BLUE STAR COPRORATION, misiva a la que se ha hecho referencia en otros documentos, siendo evidente, además, que el a-quo contó desde la fecha de la misma, el tiempo para computar los intereses que se generaron en este caso, pues condenó por la suma de B/11,375.00 "en calidad de intereses comerciales al 7% anual, durante veinticinco (25) meses de mora en la restitución del capital".

Esta Sala de la Corte, comparte parcialmente el referido criterio, pues si bien procede computar los mismos desde el 21 de enero de 1995 hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, que fue el 2 de enero de 1998, transcurriendo 25 meses, dicho interés debió calcularse en base al 6% anual, que es el interés legal para las obligaciones civiles (art.993 C.Civil) y no en base al interés comercial que fijó el a-quo.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 12 de abril de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; en su lugar REFORMA la sentencia No.1 de 2 de enero de 1998 dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en lo siguiente: CONDENA a BLUE STAR CORPORATION al PAGO de los correspondientes intereses legales en la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/9,360.00), equivalentes al 6% anual, durante 25 meses de mora en la restitución del capital.; y en cuanto a las COSTAS a cargo de la demandada, que se fijan en la suma de DIECINUEVE MIL CINCUENTA BALBOAS (B/19,050.00) para la primera instancia; y, la CONFIRMA en todo lo demás. Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de QUINIENTOS (B/. 500.00).

Las costas de casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese y Devuélvase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CESAR ANTONIO CHAVARRIA BEITIA RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA EUCLIDES SERRANO Y RODOLFO RIOS SERRANO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	208-04

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de mayo de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, apoderado judicial del señor CÉSAR ANTONIO CHAVARÍA BEITIA, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 25 de junio de 2004, que resolvió en segunda instancia la solicitud de medida cautelar de secuestro promovida por el recurrente contra los señores EUCLIDES SERRANO y RODOLFO RÍOS SERRANO.

En vista de que el apoderado judicial no presentó el escrito de corrección dentro del término de cinco días establecido en la ley, tal como consta en el informe de la Secretaría Judicial de esta Sala que reposa en la foja 38 del expediente, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación, con la consiguiente imposición de costas para la parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor CÉSAR ANTONIO CHAVARÍA BEITIA, contra la resolución de 25 de junio de 2004 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvió en segunda instancia la solicitud de medida cautelar de secuestro promovida por el recurrente contra los señores EUCLIDES SERRANO y RODOLFO RÍOS SERRANO.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Notifíquese y Archívese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO, RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	172-2001

VISTOS:

El Licenciado Francisco L. Torrero H., apoderado judicial del señor CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 21 de diciembre de 2000, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por el señor BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA contra el recurrente.

El recurso se encuentra pendiente de resolver en el fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

El señor BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA interpuso demanda ordinaria ante el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, contra el señor CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO, propietario de la Finca No. 826, inscrita al Folio 292, Tomo 117 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, con el objeto de obtener por prescripción adquisitiva, la propiedad de un globo de terreno comprendido dentro de la citada finca, cuyos linderos se encuentran descritos en la demanda, con una extensión de 7 hectáreas más 6,078.94 metros cuadrados.

Una vez surtida la tramitación correspondiente, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dictó la Sentencia No. 35 de 26 de abril de 2000 en la que se accede a la pretensión del demandante y, en consecuencia, se ordena la inscripción correspondiente en el Registro Público a nombre del mismo.

Inconforme con esta decisión, la parte demandada apeló de ella y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial la confirmó en la sentencia fechada 21 de diciembre de 2000, que ahora se impugna en casación.

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invocan dos causales, la primera de las cuales consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento plantean lo siguiente:

PRIMERO: En este proceso, las Partes adujeron y fueron practicadas las pruebas testimoniales de los señores ANSELMO GALVEZ, testigo del Actor, fojas 60 - veáse último párrafo - y fojas 61 - veáse líneas 19 a 25 -; ORLANDO ESPINOZA MAGALLON, testigo del Actor, fojas 66 líneas 19 a 24 y fojas 67 líneas 22 a 26 y fojas 102, líneas 1 a 3; DAVID VARGAS BETHANCOURT, testigo del demandado, fojas 104, líneas 19 a 24 y fojas 105, líneas 1 a 5 y 17 a 20, los cuales la Sentencia analiza, sin darle el valor probatorio que les corresponden conforme a la Sana Crítica.

SEGUNDO: La Sentencia recurrida, no le da valor probatorio al dicho de los mencionados testigos, en cuanto a que el Demandante, es pariente cercano (TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD) del demandado y por lo tanto, el mismo venía siendo heredero dentro de la línea recta descendente, de los bienes de su padre, CESAR PABLO BETHANCOURT NAVARRO (Q.E.P.D.), dicho en otras palabras, el demandante, era el hijo de CESAR PABLO BETHANCOURT NAVARRO, quien era hermano del demandado, CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO, éstos últimos, hijos de JOSE PABLO BETHANCOURT ESPINOZA

(Q.E.P.D.), por tanto, eran parientes dentro de los grados mencionados.

TERCERO: La Sentencia recurrida, no le da valor probatorio en su contexto general a los testimonios evacuados en el Proceso, puesto que los mismos, deben ser analizados en lo que favorece a las Partes, como también en lo que les desfavorece y no sólo en parte de él.

CUARTO: La Sentencia recurrida, a pesar de haber analizado los testimonios mencionados en el Hecho Primero de este Escrito, no le da valor al dicho de los testigos a fojas 60 a 67, en el sentido de que el demandante trabajó las tierras en litigio con su padre, el cual falleció en 1994, tal cual consta a lo largo de lo proceso.

QUINTO: La Sentencia recurrida, a pesar de analizar los testimonios mencionados, no le da el valor que le corresponde conforme a la Sana Crítica, por cuanto que quedó acreditado en el Proceso, que la demanda de Prescripción, no debió surtir efectos jurídicos, puesto que para que esto ocurriese, la misma debió interponerse antes de que la herencia hubiese sido aceptada o durante el tiempo concedido para hacer el Inventario, sin embargo, la Herencia fue Adjudicada el 18 de febrero de 1997 y la demanda fue presentada un Año después.

SEXTO: La Sentencia recurrida, no relacionó el dicho de los testigos en el sentido de que BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA y CESAR PABLO BETHANCOURT, habían trabajado la finca en litigio con JOSE PABLO BETHANCOURT ESPINOZA (Padre y Abuelo de éstos), con la prueba aportada por medio de la Escritura Pública No. 318 de 30 de abril de 1997, de la Notaría del Circuito de Coclé - fojas 78 a 82 B.

SEPTIMO: La omisión del valor probatorio a estos testimonios, resulta esencial para determinar el derecho que tiene mi representado al terreno en disputa, que la Sentencia desconoce.

OCTAVO: De haberse dado el valor, conforme a la Sana Crítica y en el contexto general, el Juzgador de Segunda Instancia, habría relacionado todo el caudal probatorio que demuestra el derecho que tiene mi representado a la tierra mencionada, lo que no hizo en virtud del error de valoración probatoria que le imputamos en este Recurso.

NOVENO: La valoración probatoria omitida por la Sentencia, resulta esencial para determinar el derecho que tiene mi defendido sobre el mencionado predio y que la Sentencia no reconoce." (Fs. 218-219)

Como consecuencia de los errores probatorios señalados en los motivos anteriormente transcritos, el recurrente considera que se han violado los artículos 917 y 781 del Código Judicial y 417, 418 y 1680 del Código Civil.

La parte recurrente alega en esta primera causal que la sentencia de segundo grado no le dio el valor probatorio que les correspondía a los testimonios rendidos por los señores ANSELMO GÁLVEZ, ORLANDO ESPINOZA MAGALLÓN, HUMBERTO BETHANCOURT y DAVID VARGAS BETHANCOURT, por las siguientes razones:

1) No tomó en consideración que el demandante es pariente cercano del demandado y, por tanto, debió participar en el juicio de sucesión del señor JOSÉ PABLO BETHANCOURT ESPINOZA (Q.E.P.D.) (abuelo del primero y padre del segundo), dentro del cual se adjudicó la finca en litigio al demandado señor CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO.

2) Que el demandante trabajó las tierras que reclama con su padre, quien falleció en el año 1994, por lo que debe entenderse que lo hizo por licencia o mera tolerancia de su dueño.

3) Que la demanda de prescripción adquisitiva que nos ocupa no debió surtir efectos jurídicos porque, para ello, la misma debió interponerse antes de que la herencia hubiere sido aceptada o durante el tiempo concedido para hacer el inventario de los bienes hereditarios.

4) Porque no los relacionó con la Escritura Pública No. 318 de 30 de abril de 1997 de la Notaría del Circuito de Coclé, por medio de la cual se protocoliza el juicio de sucesión intestada del señor JOSÉ PABLO BETHANCOURT ESPINOSA (Q.E.P.D.) a favor del demandado, señor CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO.

Por su parte, la sentencia recurrida señaló que compartía el criterio del juzgador de primer grado, en cuanto a que la parte demandante ha comprobado que ejerce la posesión del globo de terreno que forma parte de la Finca No. 826, mediante la diligencia pericial (fs. 58-59, 68-73) y la prueba testimonial, lo cual le da derecho a prescribir dicho globo de terreno al tenor de lo dispuesto en el artículo 1696 del Código Judicial.

Ahora bien, una vez expuestos los argumentos del recurrente y del fallo impugnado, la Sala analizará los testimonios atacados con el objeto de determinar si se produjo un error en su valoración por parte del Tribunal Superior, como sostiene el recurrente.

Se trata de cuatro testimonios de los cuales, los dos primeros fueron aducidos por la parte actora y los otros dos por el demandado-recurrente.

Los dos testigos del demandante, señores ANSELMO GÁLVEZ (fs. 60-62) y ORLANDO ESPINOZA (fs. 66-67) concuerdan en lo siguiente:

1) Que conocen al demandante, señor BELARDINO BETHANCOURT "desde hace mucho tiempo", más de veinte años.

2) Que el señor BELARDINO BETHANCOURT ha trabajado la finca en litigio por más de veinte años, ha sembrado en ella árboles frutales de diversas clases y la ha cercado con alambre.

3) Que dicha ocupación ha sido pacífica e ininterrumpida.

En cuanto a los testimonios aducidos por el demandado-recurrente a los que se refiere en el presente recurso, rendidos por los señores HUMBERTO BETHANCOURT (fs. 101-103) y DAVID VARGAS BETHANCOURT (fs. 104-106), la Sala observa que si bien éstos señalan que el globo de terreno no pertenece al señor BELARDINO BETHANCOURT, ambos reconocen que éste ha ocupado dicho terreno por más de diez años.

Como puede observarse, estos testimonios no contradicen las conclusiones de la sentencia sino, por el contrario, indican la posesión de la finca por parte del demandante.

No obstante lo anterior, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior no tomó en consideración que de estos testimonios se colige también el hecho de que el demandante trabajó la tierra con su padre hasta que éste falleció en 1994, razón por la cual los trabajos que realizaba en la finca en litigio eran por mera tolerancia del dueño y, como tales, no aprovechan para la prescripción ni confieren posesión, tal como lo señala el artículo 1680 del Código Civil. Igualmente, sostiene que el demandante y él son parientes cercanos y en vista de ello, la presente demanda de prescripción adquisitiva no debió surtir efectos jurídicos puesto que, para que esto ocurriese, debió interponerse antes de que hubiese sido aceptada la herencia en que se le adjudicó la finca objeto del presente proceso de prescripción adquisitiva.

La Sala observa que, efectivamente, las constancias procesales evidencian que el demandante, señor BELARDINO BETHANCOURT es sobrino del demandado, señor CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO. También se ha podido constatar que la Finca No. 826 de la Provincia de Coclé de la cual el demandante reclama una parte en este juicio, le pertenecía al señor JOSÉ PABLO BETHANCOURT ESPINOSA, abuelo del demandante y padre del demandado y de quien la heredó, tal como consta en la Escritura Pública No. 318 de 30 de abril de 1997, de la Notaría del Circuito de Coclé.

Al respecto, la Sala debe señalar que la existencia de lazos de parentesco entre las partes y el anterior propietario de la finca en litigio, no constituyen prueba, por sí sola, de que la posesión de la misma por parte del demandante se haya dado por "mera tolerancia" de su propietario como pretende el recurrente y toda vez que éste no ha presentado prueba que desvirtúe la prueba testimonial y la diligencia pericial aportadas por el demandante que demuestran lo contrario, la Sala debe concluir que la sentencia impugnada no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas anteriormente analizadas.

En relación con el otro argumento del recurrente de que el presente proceso de prescripción adquisitiva "no debió surtir efectos"porque, a su juicio, debió interponerse antes de que finalizara el juicio de sucesión en el cual se le adjudicó, entre otras, la finca en litigio, la Sala debe aclarar que la pretensión de este proceso es independiente del posible derecho de sucesión que pudo tener el demandante sobre dicha finca, toda vez que deriva del artículo 1696 del Código Judicial que señala que se prescribe el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles, por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe.

En vista de que los testimonios a los que hemos hecho referencia evidencian que el señor BELARDINO BETHANCOURT ejerce la posesión del globo de terreno que forma parte de la Finca No. 826 de la Provincia de Coclé, por más de quince años y de manera pública, pacífica e ininterrumpida, tal como consideró el fallo recurrido, la Sala debe concluir que el Tribunal Superior no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial ni, por tanto, en la violación de los artículos 917 y 781 del Código Judicial y 417, 418 y 1680 del Código Civil, razón por la cual se descarta esta primera causal.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba y, como fundamento de ella se plantea el siguiente motivo:

PRIMERO: Al analizar los elementos probatorios, la Sentencia ignoró la existencia a foja 6, del Poder Especial otorgado por el demandante a su Apoderado Judicial, en el cual, en su primer párrafo, hace una confesión importante, al manifestar que es nieto del señor JOSE PABLO BETHANCOURT ESPINOZA (Q.E.P.D.)." (F. 223)

Como consecuencia de lo anterior, el recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado violó los artículos 834, 780 y 784 del Código Judicial y 417 y 1673 del Código Civil.

Las normas adjetivas que se incluyen, todas del Código Judicial, son el artículo 834 que se refiere al documento público como medio de prueba; el artículo 780 que enumera cuáles son los medios que sirven como prueba en nuestra legislación y el artículo 784 que establece a quiénes les corresponde la carga de la prueba dentro del proceso.

Además, como normas sustantivas se citan el artículo 417 del Código Civil, el cual señala que los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima; y el artículo 1673 ibidem que indica

que la prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Ahora bien, el documento que el recurrente considera fue ignorado por el Tribunal Superior es el poder que le otorgó el demandante, señor BELARDINO BETHANCOURT al abogado MANUEL E. SÁNCHEZ S. para que le representara en este proceso, que en la parte pertinente es del siguiente tenor:

"...para que en mi nombre y representación gestione y obtenga, por Prescripción Adquisitiva de Dominio, la propiedad de un Globo de terreno con una extensión de SIETE (7) HECTÁREAS, más 6,078.94 Metros cuadrados, situado dentro del Finca número 826, inscrita al Folio 292, Tomo 117, Sección de la propiedad, Provincia de Coclé, perteneciente al señor CARLOS MANUEL BETHANCURT (sic) NAVARRO, de generales que desconozco, pero que puede ser localizado en la Barriada El Mirador de Antón, Guabas Arriba, tel. 267-3911, ya que he ocupado dicho Globo de terreno por más de 15 años consecutivos, en forma pública, pacífica y sin interrupción, a partir del año de 1982, fecha en que le compré a mi Abuelo JOSE PABLO BETHANCURT (sic) ESPINOZA el mencionado Globo de terreno, ya que lo venía ocupando desde años anteriores, dándole el mantenimiento y cuidado con cultivos agrícolas y siembras frutales.

..." (Fs. 5 y 6)

De acuerdo con lo que sostiene el recurrente la sentencia impugnada no tomó en consideración el documento anteriormente transcrito, mediante el cual se acredita el parentesco existente entre las partes en el proceso lo que, a su vez, demuestra que la ocupación del señor BELARDINO BETHANCOURT de la finca en litigio constituye un acto puramente facultativo y de mera tolerancia, en vista de lo cual no puede servir de fundamento para adquirir la posesión como erróneamente concluyó el Tribunal Superior.

En primer lugar, la Sala debe reiterar que el hecho de que las partes dentro de un proceso de prescripción adquisitiva se encuentren unidas por lazos de parentesco, como sucede en el caso que nos ocupa, no es razón suficiente para concluir que la ocupación del bien por parte de quien pretende adquirir el dominio se haya dado por mera tolerancia de su propietario, como pretende el recurrente, toda vez que el análisis de las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante evidencian que éste ha estado en posesión del globo de terreno en disputa por más de quince años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, como requieren los artículos 1679 y 1696 del Código Civil y durante ese período de tiempo ha ejercido actos a que sólo da derecho el dominio, tales como la siembra de árboles frutales y cercado; mientras que la parte demandada-recurrente no ha presentado ninguna prueba que desvirtúe este hecho y que demuestre que dicha posesión se ha dado en virtud de licencia o por mera tolerancia de su parte o de su dueño anterior.

Como segundo cargo en esta causal, el recurrente sostiene que la sentencia "desconoció que el demandante debió, una vez falleciera su padre, pedir la Apertura del Proceso Sucesorio, en representación de su difunto padre y no lo hizo, por ende y de acuerdo a la norma infringida (artículo 1673 del Código Civil) al momento de presentar este Proceso de Prescripción, ya le había prescrito ese derecho, si lo hubiera hecho antes de haber sido aceptada la Herencia o durante el tiempo concedido para hacer inventario o deliberar, hubiera sido otra cosa, sin embargo y tal como consta en Autos, la Herencia, fue adjudicada el 18 de febrero de 1997 y dicha demanda, fue presentada casi un año después." (F. 226)

Para mayor ilustración, se transcribe el artículo 1673 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 1673. La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar."

El recurrente considera que de acuerdo con la norma transcrita, la acción para interponer una demanda de prescripción adquisitiva sobre un bien inmueble que forma parte de una herencia, prescribe una vez la herencia haya sido aceptada, situación que estima ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que la presente demanda fue interpuesta casi un año después de que hubiera concluido el juicio de sucesión dentro del cual fue adjudicada la Finca No. 826 de la Provincia de Coclé .

No obstante, es preciso aclarar que la disposición legal a la que se refiere el recurrente no produce los efectos que éste señala. Por el contrario, el citado artículo establece que la apertura de la sucesión por causa de muerte y las diferentes fases de dicha sucesión, no interrumpen los efectos favorables o desfavorables de la prescripción, ya sea de la extintiva o de la adquisitiva, esta última que es la que nos interesa en el caso que nos ocupa.

En relación con la interpretación de esta norma de nuestro Código Civil, cuyo texto es igual al del artículo 1934 del Código Civil español, resulta pertinente transcribir los comentarios que sobre éste último han realizado MANUEL ALBALADEJO GARCÍA y FEDERICO A. RODRÍGUEZ MORATA:

"Como complemento del artículo 1.932 del Código civil, aclara el 1.934 que los efectos propios de la prescripción se dan no sólo en favor de la persona que ejercita la prescripción o en contra de aquella en cuyo perjuicio se utiliza, sino que, aun después de fallecidas una u otra, transcienden en la persona de su representante o en la del heredero presunto a la herencia yacente. Así, comentando el artículo 1.991 del Proyecto de 1851, GARCÍA GOYENA señalaba que <<la herencia yacente, en lo que es de derecho,

representa la persona del difunto; en las cosas, que requieren algún hecho y conciernen a la adquisición real, representa más a la persona del heredero.

En todo caso, conviene tener presente que el artículo 1.934 introduce una doctrina novedosa en nuestro Derecho positivo. En el Derecho anterior al Código civil, por influjo de la doctrina del Derecho común derivada de la máxima contra non valentem agere nono currit praescriptio, ciertas situaciones, como la de yacencia de la herencia, carente, además, de curador, fueron entendidas como causas legítimas de suspensión de la prescripción en curso. Sin duda, la regla romana era que la prescripción corría contra toda clase de personas, pero el Derecho común atemperó el rigor de esta regla entendiendo que, si bien la situación de vacatio de los bienes relictos no altera el curso de la prescripción, ésta debía suspenderse en aquellos casos en que no hubiera curador que la defendiera.

...

Por el contrario, el artículo 1.934 del Código civil español no admite excepciones a la doctrina por él sentada, en virtud de la cual, la apertura de la sucesión mortis causa y las diferentes fases por las que pueda atravesar la herencia, no producen ningún efecto en la prescripción.

...

En este sentido, hubiera sido más correcto disponer que los efectos favorables o desfavorables de la prescripción no se interrumpen por el hecho de que el titular de los derechos afectados por ella haya fallecido y sus herederos no hayan todavía aceptado la herencia.

...

En todo caso, el artículo 1.934 del Código civil es una aplicación del principio de la retroacción de la adición de la herencia, expresa o tácita, a la fecha en que tuvo lugar la apertura de la sucesión (cfr. art. 989 del C.c.). Lo que, en realidad, viene a disponer el artículo 1.934 es que tanto la prescripción extintiva, como la usucapión despliegan sus efectos sobre los bienes del finado sin solución de continuidad. La falta de ejercicio de los derechos y acciones pertenecientes a la herencia, podrá determinar su prescripción extintiva si no son ejercitados durante el período de yacencia a que hace referencia el precepto. Del mismo modo, la herencia yacente puede resultar favorecida por la prescripción de los derechos y acciones que terceras personas pudieran tener frente a ella. A este respecto, téngase en cuenta que los acreedores hereditarios pueden durante este período de vacatio actuar contra le herencia yacente y contra quienes resulten herederos (o los llamados cuya identidad se desconozca), para que sean citados, aquéllos por edictos y éstos en persona, salvo que la representación de la herencia <<haya sido otorgada al albacea por es testador o exista administrador>> (cfr. S.T.S. de 20 de septiembre de 1982)."

...

Por lo demás, el artículo 1.934 del Código civil admite que pueda tener lugar el fenómeno de la prescripción adquisitiva durante la situación de herencia yacente, en favor de ésta o en su contra. Desde luego, es posible la adquisición, en virtud de la usucapión, de un bien que formaba parte de la herencia en el momento de la apertura de la sucesión y antes de haber sido aceptada por el heredero. El artículo 1.934 viene a explicar que ese efecto desfavorable de la usucapión respecto de los bienes vacantes de la herencia, puede producirse con independencia de que exista un albacea o administrador nombrado. En este último caso, de conformidad con el artículo 1.932, el heredero podrá en su caso exigir responsabilidad por daños y perjuicios a quienes por su negligencia hubiesen sido causantes de la disminución del caudal relicto." ("Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales", Tomo XXV, Volumen 1, págs. 124-130) (Énfasis de la Sala)

Esta misma interpretación fue acogida por esta corporación judicial en sentencia dictada el 1 de agosto de 2002, cuando al analizar el artículo 1673 del Código Civil se señaló lo siguiente:

Este artículo se refiere a la prescripción en la herencia yacente, es decir, se refiere a la situación de los bienes hereditarios antes de que el llamado a la herencia la haya aceptado o repudiado. Es decir, según han interpretado autores españoles sobre el contenido de esta norma, cuyo contenido es idéntico al artículo 1934 del Código Civil Español, el artículo 1934 del Código civil español no admite excepciones a la doctrina por él sentada, en virtud de la cual, la apertura de la sucesión mortis causa y las diferentes fases por las que puede atravesar la herencia, no producen ningún efecto en la prescripción. Aún cuando reconocen que la redacción de esta norma (artículo 1934) adolece de exactitud y precisión, lo que en rigor plantea es que los efectos de la prescripción se producen a favor o en contra de quienes resulten ser herederos, aunque no posean los bienes relictos y aún ignoren que son ellos los sucesores."

De lo anteriormente expuesto se colige que el término para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva no se suspende durante la tramitación del juicio de sucesión, sino que éste continúa corriendo sin interrupción durante las distintas etapas del mismo e, incluso, puede tener lugar durante estas etapas el fenómeno de la prescripción adquisitiva, a favor o en contra de los bienes que forman parte de la herencia.

Sin embargo ello no significa que si no se prescribe adquisitivamente durante la tramitación del proceso sucesorio, la parte que tiene derecho a obtener el dominio no pueda interponer con posterioridad un proceso contra la persona que heredó el bien inmueble que se pretende prescribir, como ha sucedido en el presente caso.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala concluye que la sentencia impugnada no incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba ni, por tanto, en la violación de los artículos 834, 780 y 784 del Código Judicial y 417 y 1673 del Código Civil y, toda vez que no existen otros cargos que considerar, se descarta el presente recurso de casación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 21 de diciembre de 2000, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva interpuesto por el señor BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA contra el señor CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SUNBEAN PRODUCTS, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA) PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR ADEL ZAYED, IKRAM ZAYED, IMPORTADORA SAMIR S. A. Y OVERSEAS DESPATCHER CO. CONTRA SUNBEAM PRODUCTS, INC. AND AMERICAN HOUSEHOLD INC. (ANTES) SUNBEAM CORPORATION). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	170-04

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de abril de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió la primera causal de fondo; admitió la segunda causal de fondo y ordenó la corrección del recurso de casación en la forma instaurado por la representación judicial de SUNBEAM PRODUCTS, INC., en la excepción de cosa juzgada propuesta como artículo de previo y especial pronunciamiento por la sociedad recurrente, dentro del proceso ordinario instaurado por ADEL ZAYED, IKRAM ZAYED, IMPORTADORA SAMIR, S.A. y OVERSEAS DISPATCHER CO. contra SUNBEAM PRODUCTS, INC. y AMERICAN HOUSEHOLD, INC. (antes SUNBEAM CORPORATION).

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver definitivamente sobre la admisibilidad del recurso de casación en la forma.

Luego de examinar el nuevo libelo se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que establecen los artículo 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por SUNBEAM PRODUCTS, INC.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NELLY MIRANDA DE QUINTERO RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTRE QUE PROPONE PARA PROBAR LOS DERECHOS POSESORIOS DENTRO DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE PEDRO ANTONIO MORALES (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de julio de 2005

Materia: Civil
Casación
Expediente: 08-2005

VISTOS:

La licenciada Lea del Rosario Adames Franceschi, apoderada judicial de la señora Neli Miranda de Quintero, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 10 de septiembre de 2004, que resolvió en segunda instancia el incidente para probar derechos posesorios promovido por la recurrente dentro del proceso de sucesión testamentaria de PEDRO ANTONIO MORALES. (q. e. p. d.)

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por sus apoderados.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil (artículos 1173 y 1174 ibídem); al igual que se ha podido constatar que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Sin embargo, el auto impugnado no es recurrible en casación, por su naturaleza, por no encontrarse comprendido dentro de las resoluciones contra las cuales lo concede la ley, en el artículo 1164 del Código Judicial. La enumeración se hace en forma taxativa, lo que significa que solo procede el recurso contra aquellas resoluciones que expresamente se encuentran señaladas en la citada norma como impugnables por la vía de este recurso.

En efecto, si bien es cierto que la resolución recurrida fue dictada dentro de un proceso sucesorio, éste solo hecho no la hace susceptible del recurso de casación, sino que debe enmarcarse en alguna de las resoluciones que enumera en forma restringida el artículo 1164 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio de que la citada disposición es de naturaleza numerus clausus, en el sentido que solo las resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial son impugnables a través del recurso extraordinario de casación.

La resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 10 de septiembre de 2004 confirmó el auto 722 del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, que rechazó de plano el incidente para probar derechos posesorios en el inventario extrajudicial de la sucesión testamentaria de PEDRO ANTONIO MORALES (q. e. p. d.), por lo que no está comprendida en el numeral 6 ni 7 del artículo 1164 del Código Judicial, ya que no se trata de un auto sobre declaratoria de herederos, adjudicación de bienes hereditarios o que ordena, niega, aprueba o no aprueba la partición de bienes hereditarios.

Tampoco encuadra en los supuestos consagrados en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, porque no es un auto que le pone término al proceso de sucesión testamentaria, que extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso; dado que el auto que rechaza de plano el incidente propuesto no contiene ninguna decisión de fondo, sino que se trata de una cuestión accesoria.

A esta conclusión arribó esta Corporación en un fallo de 20 de mayo de 2003, en que se discutía si podría ser recurrible en casación un auto que niega la solicitud de privación de la administración de una finca dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, en el que dictaminó lo siguiente:

La resolución recurrida en casación, no pone fin al proceso, no extingue ni entraña la extinción de la pretensión que originó el proceso ejecutivo hipotecario, ni imposibilita su continuación; es ostensible que el numeral 2º del artículo 1164 (antes 1149) del Código Judicial se refiere a autos que ponen fin a la litis, al proceso, no al interés particular que pueda tener una persona respecto al resultado del proceso, por lo que esta Corporación de Justicia coincide con el criterio vertido por el ad-quem en su resolución del 4 de febrero de 2003". (El resaltado es de la Sala)

En consecuencia, esta Sala concluye que el auto de 10 de septiembre de 2004, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no se encuentra incluido dentro de las resoluciones enunciadas en el numeral 2, ni tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos del artículo 1164 del Código Judicial. Por consiguiente, no cabe el recurso de casación en contra de esta resolución y el presente recurso es improcedente, conforme al numeral 1 del artículo 1180 del Código Judicial.n mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Lea del Rosario Adames Franceschi, apoderada judicial de la señora Neli Miranda de Quintero, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 10 de septiembre de 2004, que resolvió en segunda

instancia el incidente para probar derechos posesorios promovido por la recurrente dentro de la sucesión testamentaria de PEDRO ANTONIO MORALES (q. e. p. d.).

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Notifíquese y Archívese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANCISCO FRANCO HERNANDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ENIDIA ELENA HUERTAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	265-03

VISTOS:

El licenciado YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, en su condición de apoderado judicial de FRANCISCO FRANCO HERNÁDEZ, ha interpuesto formal Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de 2 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso Ordinario de Divorcio que le sigue el recurrente a ENIDIA ELENA HUERTAS.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que solo fue aprovechado por el recurrente (F. 117).

Por tratarse de un proceso de familia se le corrió traslado del negocio al Ministerio Público, a objeto de que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso, como en efecto lo realizó el Procurador General de la Nación, el cual emitió la Vista No.2 de 19 de febrero de 2004, que corre de fojas 119 a la 121 del expediente, la cual expresa que, a su juicio, debe admitirse el recurso de casación.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, toda vez que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de divorcio y el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En el recurso, se invoca como única causal "la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; la cual se encuentra consagrado en el artículo 1169 del Código Judicial.

El recurrente fundamenta la causal en seis motivos, a este respecto la Sala hace las siguientes observaciones:

En el primer y segundo motivo que fundamenta la causal, el casacionista no dice cuál es el medio probatorio, o mejor dicho cuál es el tipo de prueba que es la mal valorada, ya que no basta con decir que "no le dio valor a la denuncia" o "no le dio valor probatorio, a la ampliación de denuncia", debido a que cuando el casacionista utiliza el término denuncia no dice qué clase de prueba ésta representa, y ello es indispensable para saber cuál es el medio probatorio, sus reglas, y poder determinar en qué consiste la mala valoración.

Con respecto al tercer motivo, se observa que guarda relación con la causal de valoración invocada contra el fallo atacado; razón por la cual resulta congruente con la causal aducida.

Con referencia a los motivos cuarto, quinto y sexto, el casacionista le endilga cargos de valoración a las mismas pruebas que menciona en los tres primeros motivos, situación incorrecta con la técnica del recurso. En diversos precedentes la Corte ha dicho que los motivos deben ser expuestos en forma clara, precisa, metódica y pormenorizada. Por ello todos los cargos relacionados con una misma prueba deben hacerse en un mismo motivo. Por último, en relación con las disposiciones legales que se estiman violadas, la Corte observa que el recurrente ha señalado como norma infringida el artículo 780 del Código Judicial, disposición que no es acorde a la controversia en estudio, es decir, con la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que a consecuencia de las imprecisiones que presenta el recurso, no puede apreciar los cargos que se alegan contra la sentencia y, por tanto, se ordena la corrección del recurso de casación en los puntos señalados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado YOCEHIL GONZÁLEZ DÍAZ, en su condición de apoderado judicial de FRANCISCO FRANCO HERNÁNDEZ, contra la Sentencia de 2 de septiembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso Ordinario de Divorcio que le sigue el recurrente a ENIDIA ELENA HUERTAS, para lo cual se le concede el término de 5 días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROBERTO STANZIOLA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ULTRA PARTES, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	68-05

VISTOS:

La Licenciada Saraí Blaisdell, actuando en nombre y representación del señor ROBERTO STANZIOLA, sustentó recurso de casación contra la sentencia de 16 de diciembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que le sigue a ULTRA PARTES, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue debidamente utilizado por ambas partes, como consta en el infolio.

La Sala procede a examinar el recurso, en atención a lo normado por los artículo 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una sola causal, debidamente establecida en el artículo 1169 del Código Judicial; en cuanto a la sección de los motivos, la Sala encuentra un reparo, consistente en que el segundo motivo fue redactado de forma muy extensa, bordeando un estilo argumentativo, sin perjuicio de que en él, el actor se refiere a la valoración deficiente de varias pruebas, que pueden ser objeto de otros cargos de injuridicidad establecibles en otros motivos.

En cuanto a la sección de la citación de las normas de derecho infringidas y concepto de la infracción, encuentra este Colegio Judicial que la explicación de la presunta violación del artículo 980 del Código Judicial, si bien se ajusta en términos generales a la técnica de redacción delineada por la jurisprudencia, fue redactada en forma demasiado extensa.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente no formuló la norma legal sobre valoración de la prueba, que es indispensable para la debida sustentación de la causal, pues la violación de las demás pruebas que el actor presume violadas por el fallo recurrido, ocurriría como consecuencia de la violación de aquella.

Estos reparos, si bien no constituyen causa de inadmisión del recurso, si constituyen causa suficiente para ordenar la corrección del libelo en los términos expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el representante judicial del señor ROBERTO STANZIOLA contra la sentencia de 16 de diciembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a ULTRA PARTES, S.A., en los términos expuestos, para lo que le otorga el plazo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENITH DEL ROSARIO GUARDIA, ESTELA DE LOURDES GUARDIA Y AURELIO GUARDIA QUIROZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD QUE LE SIGUEN A LA SOCIEDAD EMICE S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	258-04

VISTOS:

Los Licenciado Jorge Ramón Valdés y Julio R. Ramírez R., representantes judiciales de la señora ENITH DEL ROSARIO GUARDIA QUIROZ, han presentado recurso de casación contra la sentencia de 3 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad que la casacionista, ESTELA DE LOURDES GUARDIA y AURELIO GUARDIA QUIROZ le siguen a la sociedad EMICE, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la demandada-opositora al recurso.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal en la forma, que está debidamente contenida en el artículo 1170 del Código Judicial; además, tanto los motivos como la explicación de la infracción de las disposiciones legales, se ajustan a los requisitos jurisprudenciales establecidos por esta Sala, por lo que se considera que el recurso debe ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación promovido por los representantes judiciales de la Señora ENITH DEL ROSARIO GUARDIA QUIROZ, contra la sentencia de 3 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES CASCO ANTIGUO S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO PANAMERICANO S.A. (PANABANK). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	249-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio Moncada, apoderado judicial de INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 3 de agosto de 2004, en el proceso ordinario promovido por su representada contra el BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK).

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado solo por el apoderado del opositor al recurso, cuyo escrito consta en la foja 1526 a la 1528 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem.

Con relación al memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte un error formal, que consiste en que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando debió dirigirse al respectivo Tribunal Superior al cual se le presentó el recurso.

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado invoca dos causales de casación en el fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

La primera causal de casación en el fondo invocada por el casacionista, consiste en “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa de la ley sustantiva”.

Como fundamento de esta causal, se incluyen dos motivos, los cuales no se ajustan a las formalidades establecidas por la jurisprudencia para esta sección del recurso.

En efecto, luego de un primer examen formal, observa la Sala un error en los motivos que sustentan esta causal, en el sentido de que contienen referencias a la nomenclatura de las normas de derecho que la recurrente considera que debieron ser aplicadas por el fallo impugnado, sin establecer el concepto que ellas contemplan, lo que no es permitido en esta sección del recurso, en que solo se debe indicar el principio de derecho infringido.

En otras palabras, los motivos no deben citar la enumeración de los artículos que consideran violados, sino expresar la regla de derecho contenida en ellos, lo que es esencial para establecer de manera concreta el cargo de injuridicidad que sustenta la causal.

La doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que los motivos deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia y, por ende, no deben mencionar normas de derecho, puesto que ello debe hacerse en la sección destinada a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido; por lo que este defecto debe ser corregido, en los términos señalados.

Por otro lado, la Sala advierte que la casacionista en el segundo motivo, le imputa a la sentencia recurrida el cargo de que omitió condenar en costas al demandante en reconvención; y entre las normas legales que alude como infringidas, la recurrente cita los artículos 1069 y 1071 del Código Judicial, que guardan relación con la condena en costas.

Con relación a este tema, la Sala en repetidos pronunciamientos ha mantenido el criterio de que la materia de imposición de costas, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por tratarse de una cuestión accesoria.

Así, en resolución de 30 de julio de 1990, reiterada por la resolución de 6 de diciembre de 1996, al igual que por las resoluciones de 9 de julio de 1997, 14 de abril de 1998, 20 de enero de 1999, 21 de junio de 2002 y 11 de octubre de 2002, entre otras, la Sala señaló lo siguiente:

"Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas o no en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basada para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional...”

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, señalan:

“La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el código. (Fábrega, Jurisprudencia sobre casación, pág. 52). La jurisprudencia colombiana ha resuelto:

... C) Como de las resoluciones del Tribunal, la única atacada fue la que contiene condena en costas, el recurso no era procedente, porque la doctrina jurisprudencial ha sostenido sin desfallecimiento que esa condena independiente no es susceptible de ser atacada en casación, desde luego que ella no está circunscrita en el thema decidendum que las partes someten al fallador, sino que es una obligación que impone la ley a cargo del litigante vencido solidariamente con el apoderado que actúa con temeridad o mala fe".

En consecuencia, la casacionista debe eliminar el segundo motivo de esta causal, así como la cita de los artículos 1069 y 1071 del Código Judicial, por improcedentes, ya que no contienen cargo alguno de injuridicidad contra el fondo de la controversia.

La segunda causal invocada por la impugnadora consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas".

En cuanto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, se puede apreciar que el cargo de injuridicidad en el único motivo que sirve de sustento a la causal de error de derecho invocada, consiste en que el Tribunal Superior "le restó valor probatorio al libelo de la demanda; documento este (sic) que le sirvió de prueba para reconocer la excepción de marras a favor del banco demandado".

Al respecto, resulta oportuno señalar que la jurisprudencia y la doctrina han sido constantes en afirmar que la demanda no es un elemento probatorio dentro del proceso, con la salvedad de la valoración que le da el Tribunal a la aceptación como ciertos por el demandado, de aquellos hechos de la demanda que constituyan la parte medular de la pretensión del proceso, en que libera al demandante de la carga de la prueba, según el artículo 784 del Código Judicial.

Por consiguiente, si la casacionista desea que se examinen los hechos de la demanda a través del prisma de la causal probatoria, lo que debe atacar es la prueba que demuestra esos hechos, porque el libelo de la demanda no es una prueba, sino una petición, que se fundamenta en los hechos.

En ese sentido, este Tribunal de Casación retoma los criterios del fallo de 22 de enero de 2003 que expresó lo siguiente, con ocasión de un recurso de casación que se basó en la valoración que le dio a la demanda el Tribunal para determinar la naturaleza de la acción:

"No es viable considerar el libelo de la demanda como base para sustentar la causal probatoria que nos ocupa, porque no es la demanda ni los hechos que la conforman los que va a determinar la naturaleza (civil o laboral) del proceso, sino el contrato que comprometió a las partes en conflicto.

Los hechos expuestos en el libelo tienen que ser probados mediante los elementos de prueba que se incorporen al proceso; es decir, los hechos de la demanda no son pruebas en sí.

Por ello, es sobre el convenio entre las partes sobre el que debió recaer la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y no sobre el libelo de la demanda, razón por la que la Sala coincide con esta aserción del actor en el segundo párrafo de su recurso de apelación (f. 50) ".

Ello es afirmado por los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, así:

"La demanda no es una prueba -a los menos en el proceso al que le da inicio; es un acto procesal proyectivo y que pertenece al grupo de las 'peticiones'. Las peticiones son actos dirigidos al órgano, mediante los cuales se formulan una solicitud a efecto de que se dicte una resolución o se adopte una medida. Las 'pruebas' en cambio son actos mediante los cuales se 'llevan evidencias' al proceso." (FÁBREGA P., Jorge, GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. CASACION, Edit. VARITEC S.A., 1ª Edición, Panamá, 1995, p.261)

Ahora bien, aunque esta sola deficiencia hace inadmisible la causal en estudio, la Sala advierte que la casacionista en la sección destinada a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, incluye una exposición de las pruebas que considera mal apreciadas por el Tribunal ad quem.

Así, tenemos que la casacionista en el concepto de la infracción de los artículos 781 del Código Judicial y 1644 del Código Civil, denuncia nuevos cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, al identificar pruebas que considera que han sido mal valoradas por el Tribunal Superior e indica la foja del expediente en que reposan cada una de ellas, sin que exista en la sustentación de la causal ningún motivo que exprese estos cargos.

Efectivamente, la recurrente incluye en la sección destinada a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la mención de la errada valoración de pruebas que no señala en el único motivo en que se fundamenta esta causal, que implican la imputación de cargos de injuridicidad contra la sentencia.

Esta situación contraviene la forma correcta y lógica de estructurar el recurso de casación, que contiene las tres secciones indicadas en el artículo 1175 del Código Judicial, puesto que no es viable incluir elementos propios de un apartado en otro distinto, toda vez que ello riñe con la técnica de formulación de este recurso.

Esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos se requiere individualizar las pruebas que se consideran que han sido mal valoradas, analizarse en qué forma

se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con la valoración errada y cómo ha incidido dicho error valorativo en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

Así, en sentencia de 12 de julio de 2002, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

"En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, el casacionista ... debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quién emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo". (El resaltado es de la Sala)

En adición a lo anterior, la recurrente cuestiona la violación del artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba y se relaciona más bien con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba que con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que resulta incongruente con la causal invocada.

Sobre el particular, la Corte, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que el artículo 780 en comento, enuncia los medios de prueba admitidos por la ley; sin embargo, como no contiene reglas de valoración de la prueba no puede citarse en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que lo que se cuestiona es el valor que le dio el Tribunal a determinado elemento probatorio.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que esta segunda causal de fondo resulta ininteligible, conforme al artículo 1182 de la citada excerta legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por INVERSIONES CASCO ANTIGUO, S. A., contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 3 de agosto de 2004, en el proceso ordinario que le sigue al BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK); para lo cual le concede el término de cinco (5) días que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORBOL S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE CLUB DE GOLF TURISTICO, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	16-05

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, apoderada judicial del CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S. A.), ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 9 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario promovido por la sociedad recurrente contra JORBOL, S. A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por los apoderados de ambas partes, mediante escrito del opositor al recurso, así como de la recurrente, que constan en las fojas 1161 a la 1164 y de la 1165 a la 1167, respectivamente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado invoca dos causales de casación en el fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

La primera causal de casación en el fondo invocada por la casacionista, consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Con respecto al segundo y tercer requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, observa la Sala que los motivos, así como las disposiciones legales que se consideran infringidas y su explicación resultan adecuados con los requerimientos técnicos establecidos por la jurisprudencia, en vista de lo cual esta primera causal debe ser admitida.

Por otro lado, la segunda causal de casación en el fondo enunciada por la casacionista consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Al igual que la causal anterior, la Sala considera que la segunda y tercera secciones que integran esta causal, indicadas en el artículo 1175 del Código Judicial, están redactadas conforme a la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por Morgan y Morgan, contra la sentencia de 9 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario promovido por el CLUB DE GOLF TURÍSTICO, S. A. contra JORBOL, S. A.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AUGUSTO VEGA VEGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS DE EULOGIO VEGA NUÑEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE A. TROYANO.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	257-04

VISTOS:

El licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial del señor AUGUSTO VEGA VEGA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 20 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a los presuntos herederos declarados de EULOGIO VEGA NÚÑEZ (q. e. p. d.).

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ellas.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial), al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

Con relación al memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte un error formal, que consiste en que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando debió dirigirse al respectivo Tribunal Superior al cual se le presentó el recurso.

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en el fondo la "infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sin embargo, el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral segundo de la citada norma, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a la causal.

En efecto, luego de un primer examen formal de los cuatro motivos que fundamentan esta causal, advierte la Sala que no llegan a concretar ni un solo cargo de injuridicidad, lo que resulta imprescindible para determinar la ilegalidad de la resolución recurrida, puesto que exponen cuáles son los las pruebas que el casacionista considera mal valoradas, pero no dicen cómo lo fueron.

Así mismo, no señalan cuál es el principio de derecho infringido, es decir, no expresan la regla de derecho violada como consecuencia del yerro probatorio, lo que es esencial para establecer de manera concreta el cargo de injuridicidad que sustenta la causal.

En adición a lo expuesto, se observa también que los motivos no señalan cómo el documento mal valorado por el Tribunal influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Al efecto, la doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos se requiere explicar la forma en que se produce el yerro probatorio, el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial.

Así, en sentencia de 12 de julio de 2002, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

"En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, el casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal ad quo valoró del todo una determinada prueba, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quién emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo". (El resaltado es de la Sala)

En otras palabras, lo que la cita expresa es que en los motivos de las causales probatorias, debe individualizarse la prueba que se considera que ha sido mal valorada, analizarse en qué forma se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con la valoración errada y cómo ha incidido dicho error valorativo en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

Por otra parte, con respecto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, en cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo fueron, el casacionista cita los artículos 918, 980, y 985 del Código Judicial, así como los artículos 415, 606 y 1678 del Código Civil.

Sin embargo, como la causal invocada es la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, entre las disposiciones procesales que considera violadas, el recurrente debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, en adición a las normas probatorias que gobiernan la valoración de pruebas específicas.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes.

Adicionalmente, en la explicación del concepto de infracción de las disposiciones citadas como violadas, y en particular de los artículos 415, 606 y 1678 del Código Civil, el recurrente no precisa la manera en que el Tribunal incurrió en el error probatorio, toda vez que la explicación, además de repetitiva, resulta incompleta y parca, ya que no sustenta suficientemente en qué consiste la violación de las normas como consecuencia de la supuesta mala apreciación de los medios probatorios.

En vista de que el casacionista no completa de manera íntegra el cargo de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia, sumado a que no incluye la contravención del artículo 781 del Código Judicial, como tampoco explica satisfactoriamente los conceptos de violación de las normas legales citadas como infringidas, la Sala concluye que esta causal de fondo resulta ininteligible, conforme al artículo 1182 de la citada excerta legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio Lu Osorio, contra la sentencia de 20 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que su representado, AUGUSTO VEGA VEGA, le sigue a los presuntos herederos declarados de EULOGIO VEGA NÚÑEZ. (q. e. p. d.)

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HERNAN BRUÑA TELLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FERNANDO DARIO BRUÑA TELLO Y OTROS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	25 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	04-05

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado ANIBAL WATSON, en representación de HERNAN BRUÑA TELLO, contra la resolución de 30 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a FERNANDO DARIO BRUÑA TELLO y otros.

Ingresado el recurso, ordenó el sustanciador ponerlo en lista para que alegaran las partes respecto a la admisibilidad del negocio, término que únicamente fue aprovechado por la parte opositora al recurso (fs.616-620). Pasa ahora la Sala a decidir la admisibilidad del recurso planteado de conformidad con lo que disponen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso se propuso oportunamente, en proceso con una cuantía superior a la legalmente exigida para recurrir en casación, y la resolución recurrida es susceptible del recurso.

Como causal única de fondo, el recurrente invoca la consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial, consistente "la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida".

Los motivos en que se sustenta la impugnación son los siguientes:

"Primero: La resolución atacada en este recurso, no accede a realizar las declaraciones solicitadas por nuestro representado señor HERNAN BRUÑA TELLO, niega la pretensión de mi cliente de prescribir a su favor la Finca No.4644, inscrita en la sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, al Tomo 377, Folio 256, bajo la apreciación errónea de que era la persona jurídica CASA BRUÑA,S. A., quien ocupaba dicho inmueble y no HERNAN BRUÑA TELLO como persona natural. A esa conclusión llegó el sentenciador en la sentencia atacada por una apreciación errónea de las pruebas documentales emanadas del Registro Público (fojas 128-129) y del Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias de la provincia de Chiriquí (fs.126).

Segundo: Al analizar la prueba documental expedida por el Registro Público (fojas 128-129) y la Dirección Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias de la provincia de Chiriquí (fojas 126), la sentencia censurada comete el error de no tomar en cuenta que bajo el principio de la sana crítica, donde la experiencia demuestra que CASA BRUÑA,S.A., era una persona jurídica familiar, que se constituyó el día 24 de abril de 1964, por un período de diez años y la cual feneció cumplido los diez años, desapareciendo como persona jurídica; y la lógica nos indica que se debió apreciar estos documentos en el sentido que unido a las declaraciones de parte de FERNANDO DARIO BRUÑA (folio 264-269), HILMA BRUÑA TELLO, (folio 270-274) y EFRAIN BRUÑA TELLO (folio 277-282) y de los testimonios de CARLOS WIGBERTO RODRIGUEZ DE GRACIA (folio 233-239), PORFIRIO DEJUD CABALLERO (folio 240-247), LUCRECIA GONZALEZ QUIROZ (folio 256-263), WIGBERTO LANDAU DEL CID (fojas 291-296 vuelta), DOMINGO BRAULIO RIOS VEGA (folio 297-301), ROBERTO ARAUZ GONZALEZ (folio 302-306), no era la persona jurídica quien ha poseído la finca sino que esa posesión la ha mantenido HERNAN BRUÑA TELLO como persona natural.

Tercero: La sentencia recurrida al valorar la Escritura Pública visible a fojas 39-46, mediante la cual nuestro representado HERNAN BRUÑA TELLO y algunos de los demandados solicitaron préstamo hipotecario, le asignó el valor probatorio que no le corresponde conforme a las reglas de la sana crítica. Si esa valoración se hubiese hecho tomando en consideración las deposiciones de las personas que figuran como demandados FERNANDO DARIO BRUÑA (folio 264-269), HILMA BRUÑA

TELLO (folio 270-274) y EFRAIN BRUÑA TELLO (folio 277-282) en donde expresan claramente que el señor Hernán es el único poseedor ya que el consiguió el dinero para construir la mejora y canceló el mismo, y siempre ha realizado los actos de posesión como dueño, de manera permanente y pacífica, habría accedido a la pretensión de la demanda.

Cuarto: La resolución bajo censura, le da equivocadamente un valor de plena prueba a la Escritura Pública visible a fojas 39-46, mediante la cual nuestro representado HERNAN BRUÑA TELLO y alguno de los demandados solicitaron préstamo hipotecario, para no declarar la usucapión, sin tomar en consideración los testimonios de las personas que conocen al señor HERNAN BRUÑA TELLO, y en forma conteste los señores CARLOS WIGBERTO RODRIGUEZ DE GRACIA (folio 233-239), PORFIRIO DEJUD CABALLERO (folio 240-247), LUCRECIA GONZALEZ QUIROZ (folio 256-263),WIGBERTO LANDAU DEL CID (fojas 291-296),DOMINGO BRAULIO RIOS VEGA (folio 297-301), ROBERTO ARAUZ GONZALEZ (folio 302-306) quienes expresan que era HERNAN BRUÑA TELLO la persona que ocupa la Finca No.4644 hace más de 15 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida."

En el motivo primero, el recurrente no formula ningún cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, sino que únicamente menciona dos pruebas documentales que, en su opinión, fueron erróneamente apreciadas por el tribunal de alzada, y no explicar de qué manera se produjo el error probatorio.

El motivo segundo está redactado en forma confusa. El recurrente afirma que el tribunal analizó dos pruebas documentales (la certificación del Registro Público y la certificación de la Dirección Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias de Chiriquí) sin seguir las reglas de la sana crítica sin embargo, no indica cuál es el contenido de cada uno de estos documentos, qué se pretendía probar con cada imp de ellos y cual es el valor que les debió asignar el tribunal ad-quem. El solo señalamiento de que no se observaron la reglas de la sana crítica, no es suficiente para estructurar un cargo contra la sentencia.

En ese mismo motivo, señala el recurrente que "se debió apreciar estos documentos en el sentido que unido a las declaraciones de parte de FERNANDO DARIO BRUÑA, HILMA BRUÑA TELLO y EFRAIN BRUÑA TELLO y con los testimonios de CARLOS WIGBERTO RODRIGUEZ DE GRACIA, PORFIRIO DEJUD CABALLERO, DOMINGO BRAULIO RIOS VEGA y ROBERTO ARAUZ GONZALEZ," para concluir que no era la persona jurídica quien ha poseído la finca sino que esa posesión la ha mantenido HERNAN BRUÑA TELLO como persona natural.

En el tercer motivo, el recurrente afirma que el tribunal "le asignó el valor probatorio que no le corresponde conforme a las reglas de la sana crítica" a la escritura pública. Sin embargo, no indica cuál es el valor probatorio que se le debió haber asignado.

En ese mismo motivo, el recurrente sostiene que "si esa valoración se hubiese hecho tomando en consideración las deposiciones de las personas que figuran como demandados FERNANDO DARIO BRUÑA, HILMA BRUÑA TELLO y EFRAIN BRUÑA TELLO...habría accedido a la pretensión de la demanda". Esto parece indicar que el cargo es no haber tomado en cuenta el tribunal de alzada esos testimonios, cargo éste que es congruente con la otra causal probatoria, el error de hecho sobre la existencia de la prueba, y no con el que se ha invocado para sustentar el recurso.

En el cuarto motivo, el recurrente presenta como cargo de injuricidad que el tribunal "le da equivocadamente un valor de plena prueba a la escritura pública, sin tomar en consideración los testimonios de los señores CARLOS WIGBERTO RODRIGUEZ DE GRACIA, PORFIRIO DEJUD CABALLERO, LUCRECIA GONZALEZ QUIROZ, WIGBERTO LANDAU DEL CID,DOMINGO BRAULIO RIOS VEGA y ROBERTO ARAUZ GONZALEZ. Si el tribunal no tomó en consideración dichos testimonios, entonces el cargo resulta incongruente con la causal probatoria alegada, pues el sustento corresponde a "error de hecho en la existencia de la prueba", que tiene lugar cuando el tribunal obvia, ignora o desconoce una probanza que obra en el expediente y que reviste influencia sustancial en la decisión que se recurre en casación.

Es importante insistir en que los motivos no pueden contener argumentos abstractos que dejen librada a la imaginación de la Sala los motivos de inconformidad del recurrente. Cada motivo debe contener un cargo de infracción legal y su demostración, destinados a justificar la causal invocada.

Concluye, por tanto, la Sala que estos motivos deben ser corregidos, para lo cual se confiere al recurrente el término de cinco (5) días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licenciado ANIBAL WATSON, en representación de HERNAN BRUÑA TELLO, contra la resolución de 30 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a FERNANDO DARIO BRUÑA y otros.

Notifíquese.
JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PICADILLY CENTER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FIGALTEX, INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	26 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	69-05

VISTOS:

Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación presentado por la licenciada BERENICE PATRICIA BODERO GANOZA, como apoderada judicial PICADILLY CENTER, S.A., contra la resolución de 4 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a FIGALTEX, INC.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas.

Corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, se observa que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo permite la ley, el recurso fue formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

Se han invocado dos causales de fondo, las cuales serán analizadas con la debida separación.

La primera de ellas es la "Infracción de normas substantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento a dicha causal expresan lo siguiente:

> "PRIMERO: En la decisión objetada de hecho, el Tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento inexistente, que es un Contrato suscrito entre PICADILLY CENTER, S.A. y FIGALTEX, INC., así el error de hecho en cuanto a la existencia de dicha prueba produjo que el tribunal no pudiera ponderar la naturaleza y situación de la causa promovida contra FIGALTEX, INC., considerando equivocadamente que para efectuar el reclamo era menester la Resolución previa del supuesto Contrato.
>
> Segundo: La Resolución recurrida reconoce como existente en el proceso un Contrato, sobre el cual ambas partes, han aceptado que había terminado, impidiendo que la decisión declarara los derechos reconocidos por la ley substancial" (fs. 517-518).

Luego de analizar los motivos transcritos, esta Sala advierte que ninguno expresa cargos de injuridicidad, debidamente estructurados, contra la resolución impugnada. Es así porque, de manera abstracta y confusa, se alega que el fallo del Ad-quem reconoció como elemento probatorio un contrato suscrito entre demandante y demandada, inexistente en el expediente. Sin embargo, no se explica porqué se produce el error probatorio ni cómo éste influyó en lo dispositivo del fallo, situación que debió establecerse en términos claros y precisos.

Aunado a lo anterior, en el siguiente apartado, referentes a las disposiciones legales consideradas infringidas, se observa que sólo se ha citado el artículo 974 del Código Civil, como norma sustantiva; pero el concepto de infracción es una mera alegación y no guarda relación con el precepto de la norma. Además, no se cita la norma procesal que consagra la existencia de la prueba, la cual es indispensable al enunciarse la causal probatoria de error de hecho.

Visto lo anterior, estima la Sala que la causal no reúne los requisitos de forma, por lo que debe inadmitirse.

La segunda causal de fondo invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.518).

Los motivos que sustentan dicha causal, taxativamente expresan:

> PRIMERO: En el negocio de la causa a fojas (1-4) consta escrito de Demanda, el cual fue valorado erróneamente por el fallo recurrido, ya que la decisión de fondo aprecia de modo errado que se requería una Resolución de Contrato de las Relaciones Comerciales existentes entre PICCADILLY CENTER, S.A. y FIGALTEX, INC. cuando la Resolución de las Relaciones Comerciales, esta previamente definida cuando el Demandante sustenta que dejó de proveerle mercancía al Demandado, situación que por ende incide en trasgresión a lo dispuesto por ley, que influyó de manera determinante en la parte resolutiva de la decisión objetada.

SEGUNDO: Al apreciarse la Reconvención de Demanda, visible a fojas (259-261), el Demandado refiere que existieron diferencias comerciales entre las partes, lo que determinó la terminación de la Relación Comercial, lo que el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, no valoró, al considerar erróneamente que entre las partes se encuentra vigente una relación contractual, lo que incidió determinantemente en el fallo recurrido." (fs.519).

Advierte la Sala que los motivos anteriores contienen meras alegaciones de la recurrente, de los cuales no surgen cargos de injuricidad claros y concretos contra el fallo impugnado, acordes con la causal probatoria invocada. Es así, porque ambos motivos giran en torno a la valoración errónea del "escrito de Demanda" y de la "Reconvención de Demanda", lo que es inadecuado, toda vez que dichos memoriales no constituyen elementos o medios de prueba fehacientes, a efecto de fundamentar las causales probatorias del recurso de casación.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la doctrina nacional ha establecido, con respecto a las causales probatorias, que "Cuando las normas sobre casación hablan de 'prueba' entienden por tal el elemento o medio probatorio, v.gr.: 'prueba testimonial', 'prueba documental', 'prueba de inspección', etc. No la convicción que se produce en el ánimo del juez" (Jorge Fábrega Ponce y Aura G. de Villaláz, Casación y Revisión, edición 2001, pág.109).

Por otra parte, se evidencia aún más la incongruencia de la causal invocada, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales consideradas infringidas y su explicación de cómo lo han sido, pues la casacionista cita únicamente como vulnerados los artículos 784 y 781del Código Judicial, que son normas de carácter procesal o adjetivas, pero no hace mención de la norma que consagra el derecho sustancial supuestamente infringido, la cual es obligatoria, según lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de esta Superioridad.

Siendo así, esta causal no es inteligible y, por ello, tampoco puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por PICADILLY CENTER, S.A., mediante apoderada judicial, contra la resolución de 4 de enero de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que le sigue a FIGALTEX, INC.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

AUGUSTO VEGA VEGA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PRESUNTOS HEREDEROS DECLARADOS DE EULOGIO VEGA NUÑEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	257-04

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del recurso de casación propuesto por el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial del señor AUGUSTO VEGA VEGA, contra la sentencia de 20 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue a los presuntos herederos declarados de EULOGIO VEGA NÚÑEZ (q. e. p. d.).

El escrito de manifestación de impedimento, que consta en la foja 103 del expediente, se fundamenta en:

"...

Hago esta manifestación de impedimento, porque el señor AUGUSTO VEGA VEGA, es mi amigo personal y por dicha razón acostumbro a departir de forma habitual en su hogar.

Considero que por las circunstancias anotadas, me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra establece:

‘Artículo 760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;

..."

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia alegada por el Honorable Magistrado Cigarruista de que mantiene vínculos de amistad con una de las partes, específicamente el señor AUGUSTO VEGA VEGA, y que por ello, acostumbra departir de forma habitual en su hogar, efectivamente se enmarca dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial; motivo que es suficiente para que el resto de la Sala proceda a acceder a lo solicitado

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del presente proceso; y en consecuencia, DISPONE llamar a la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca de este negocio.

Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AZALEA RESOURCES INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEXMAR INVESTMENT, S. A., JASVEL, S.A., KAMSURT, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA Y RIGOBERTO GÓMEZ MORALES. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	19 de julio de 2005
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	035-03

VISTOS:

El Magistrado Jorge Federico Lee ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del recurso de casación interpuesto por Azalea Resources Inc. contra la sentencia de 21 de octubre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que instauró contra ALEXMAR INVESTMENT, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA, RIGOBERTO GÓMEZ MORALES, KAMTSUR, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS.

En su escrito el Magistrado Lee señala lo siguiente:

“Esta manifestación de impedimento se funda en la circunstancia de que, hace varios años, emití opinión como abogado en relación con el acto objeto del proceso, por lo cual considero que se configura la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.” (f. 671)

El numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, a la letra dice:

“ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...”

El resto de la Sala considera que el caso planteado por el Honorable Magistrado Jorge Federico Lee se encuentra en la hipótesis legal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, porque de lo expuesto en su manifestación de impedimento se entiende que fungió como asesor de alguna de las partes en el proceso al que accede el recurso de casación que ahora debe examinar

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil consideran que el impedimento manifestado debe declararse probado.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Jorge Federico Lee para conocer del recurso de casación interpuesto por AZALEA RESOURCES INC., contra la sentencia de 21 de octubre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que aquélla le sigue a ALEXMAR INVESTMENT, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA, RIGOBERTO GÓMEZ MORALES, KAMTSUR, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS y DISPONE que la Honorable Magistrada Graciela Dixon asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE TRANSACCIONES, NEGOCIACIONES E INNOVACION QUE LE SIGUE A SERVICENTRO EL BOULEVARD, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	01-05

VISTOS:

El Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE ha solicitado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del recurso de casación propuesto por el licenciado Arcelio Vega, contra la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de octubre de 2004, que resolvió en segunda instancia la solicitud de medida cautelar de suspensión promovida por THE SHELL COMPANY (W. I.) LIMITED contra SERVICENTRO EL BOULEVARD, S. A.

El escrito de manifestación de impedimento, que consta en la foja 162 del expediente, se fundamenta así:

...

Esta manifestación de impedimento se funda en el hecho de que en el año 2001 actué como abogado en la fase inicial de esta causa (fojas 3, 24 y 55).

Lo anterior configura el supuesto contemplado en el artículo 760, numeral 5, del Código Judicial.

Panamá, 12 de julio de 2005".

Al respecto, se puede observar en las fojas 3, 24, 29, 45, 46 y 55 del expediente que, en efecto, el Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE intervino al inicio del presente proceso en representación de la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en su condición de apoderada de THE SHELL COMPANY (W. I.) LIMITED.

Una vez concluido el examen de rigor del presente negocio, el resto de la Sala considera que la situación expuesta en la solicitud de impedimento formulada por el Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE, está comprendida dentro de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que procede a declarar legal el impedimento.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE para conocer del presente proceso; y en consecuencia, DISPONE llamar a la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca de este negocio.

Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO L.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABEL CASTRELLON GARCIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	29 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	231-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE ha solicitado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del recurso de casación propuesto por el licenciado José María Lezcano Yangüez, apoderado judicial del señor ABEL CASTRELLÓN, contra la sentencia de 18 de junio de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA).

El escrito de manifestación de impedimento, que consta en la foja 224 del expediente, se fundamenta en:

"...

Esta manifestación de impedimento se funda en el hecho de que, hasta la fecha que asumí el cargo de magistrado, estaba atendiendo como abogado dos procesos laborales en representación de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA).

La circunstancia anotada configura, a mi juicio, la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

11 de julio de 2005".

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia alegada por el Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE, de que prestó servicios jurídicos a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), hasta la fecha de asumir la magistratura, efectivamente se enmarca dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que acredita la posibilidad de algún interés en el proceso, motivo que es suficiente para que el resto de la Sala proceda a acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE para conocer del presente proceso; y en consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado Aníbal Salas Céspedes de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca de este negocio.

Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

GALINDO, ARIAS & LÓPEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 4 DE ABRIL DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALES, S. A. CONTRA RANCHO VALLEJO, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	11 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	109-05

V I S T O S:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de Rancho Vallejo, S.A., presentó recurso de hecho contra la resolución de 4 de abril de 2005, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, negó la concesión del recurso de casación contra la resolución de 22 de febrero de 2005, proferida por dicho tribunal para confirmar el Auto Nº

1205 de 18 de noviembre de 2004, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ejecutivo incoado por COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALES, S.A. contra RANCHO VALLEJO, S.A.

El Auto Nº 1205 de 18 de noviembre de 2004, rechazó de plano el incidente de nulidad de lo actuado por falta de legitimación del representante legal de Rancho Vallejo, S.A. incoado por Edgar Btesh, quien además, alegó tener la representación de la referida sociedad para comparecer dentro del proceso ejecutivo que le sigue Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A.

La recurrente fundamentó su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: De conformidad con el artículo 1684 del Código Judicial y habida cuenta de que, consta en el Registro Público que nuestro poderdante EDGAR BTESH es el representante legal de la sociedad Rancho Vallejo, S.A., interpusimos por la vía de incidente, excepción de nulidad de lo

actuado por ilegitimidad de personería dentro del Proceso Ejecutivo promovido por Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A. contra Rancho Vallejo, S.A., que se tramita ante el Juzgado Sexto de Circuito, de lo Civil.

SEGUNDO: La pretensión perseguida en dicha excepción hecha válida por la vía de incidente, es la declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo interpuesto por Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A. contra Rancho Vallejo, S.A. por ilegitimidad de personería de quien actuó como representante legal de la sociedad demandada, en razón de que la Asamblea General de Accionistas que facultó para tal fin al señor GILI OVADÍA, es objeto de Proceso Sumario de Nulidad, ante el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial y dicho Tribunal se ha pronunciado al respecto mediante los Autos Nº 1895 de 18 de octubre de 2001 y No. 87 de 11 de enero de 2002, los cuales, entre otras cosas, DECRETAN la suspensión de la ejecución de los acuerdos adoptados en dicha Asamblea.

TERCERO: Como quedó explicado en los Antecedentes del Proceso, el Juzgado Sexto de Circuito, de lo Civil, dictó el Auto Nº 1205 de 18 de noviembre de 2004, rechazando de plano el incidente a través del cual se hizo valer la Excepción de Nulidad, el que, luego de surtida la apelación contra dicho auto, fue confirmado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 22 de febrero de 2005.

CUARTO: No cabe duda de que mediante la resolución de 22 de febrero de 2005, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se pronunció jurisdiccionalmente, en segunda instancia, sobre la excepción de nulidad por ilegitimidad de personería interpuesta mediante incidente, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A. contra Rancho Vallejo, S.A. ya que, aunque confirma la decisión de primera instancia se pronuncia sobre la legitimidad activa que ostenta actualmente nuestro poderdante, esto es EDGAR BTESH.

QUINTO: ...

De allí, que con fundamento en el artículo 1178 del mismo Código Judicial, presentamos Recurso de Hecho contra la Resolución de 4 de abril de 2005, que determinó negar el término para la formalización del Recurso Extraordinario de Casación anunciado contra la Resolución dictada por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 22 de febrero de 2005, toda vez que en la Resolución de 22 de febrero de 2005, este Tribunal se pronunció jurisdiccionalmente en segunda instancia.

SEXTO: Es cierto que el numeral 1. del artículo 1164 se refiere a que son objeto del recurso de casación las sentencia dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia emitidas en 'procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos.' Pero no es menos cierto que tratándose de procesos ejecutivos por lo general las resoluciones que se dictan tiene el carácter de 'autos", porque así lo disponen las normas que regulan estos procesos. Al efecto, basta repasar los artículos correspondientes del Título XIV del Capítulo I Proceso ejecutivo, donde encontramos una gran cantidad de disposiciones que aluden al carácter de autos de estas resoluciones.

Por otro lado, específicamente el artículo 1684, refiriéndose a las excepciones en estos procesos ejecutivos dice: 'se harán valer por medio de incidentes y se sujetarán a las normas de los incidentes'. En este sentido, el artículos 697 del Código Judicial dice que 'son incidentes las controversias o cuestiones accidentales quela Ley dispone que se debatan en el curso del proceso y que requieren decisión especial'; y el numeral 3 del artículo 987 dice que las resoluciones pueden ser: 'Autos: cuando deciden una cuestión incidental o accesoria al proceso'. ..." (fs. 4 a 6).

No obstante los hechos y argumentos planteados por el recurrente de hecho en su escrito, la Sala debe establecer claramente que las nulidades comunes a todos los procesos se alegan por las partes mediante incidentes y no excepciones.

La resolución que se pretende recurrir en casación fue confirmatoria de un auto que rechazó de plano un incidente de nulidad, presentado dentro del proceso ejecutivo que Compañía Iberoamericana de Capitales, S.A. le sigue a Rancho Vallejo, S.A., y dentro del cual, Edgar Btesh, presentó un "INCIDENTE NULIDAD DE LO ACTUADO" (f. 10 y s.s.), con motivo de la alegada falta de representación legal que ostenta quien compareció al proceso como representante legal de la sociedad demandada.

Así las cosas, es evidente que la intención del incidentista es lograr la declaratoria de nulidad, fundada en la causal de ilegitimidad de la personería de la demandada por indebida representación.

Aún cuando la recurrente de hecho señala que esta pretensión es un "incidente, Excepción de Nulidad de lo actuado" (f. 1), ello no es así. Estamos inconfundiblemente ante un incidente de nulidad fundado en la causal señalada y por tanto no puede tratarse de una excepción tramitada por la vía de incidente, como pretende señalar la recurrente.

El artículo 1164 del Código Judicial, no establece entre sus supuestos, la posibilidad de recurrir en casación contra resoluciones como la dictada en segunda instancia el 22 de febrero de 2005. Específicamente el numeral 1 de dicha norma, citado por la recurrente como fundamento de su supuesto derecho a recurrir en casación, establece que son recurribles las sentencias en procesos de conocimiento o las que deciden excepciones en procesos ejecutivos. Tal como se observa, no estamos frente a ninguno de estos supuestos, pues como se explicó, el asunto versa sobre la presentación y rechazo de un incidente y no de una excepción.

Corresponde a la Sala inadmitir el recurso de hecho presentado, por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 1156 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma Galindo, Arias & López en representación de RANCHO VALLEJO, S.A., contra la resolución de 4 de abril de 2005, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia negó la concesión del término de sustentación del recurso de casación presentado contra la resolución que dictó el 22 de febrero de 2005, dentro del proceso ejecutivo que le sigue COMPAÑÍA IBEROAMERICANA DE CAPITALES, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAFAEL E. COLLINS NUÑEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 18 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VIRGILIO LECKY STOUTE CONTRA GRISELDA MABLE LECKY, VICCELDA DOMINGUEZ Y ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	95-05

VISTOS:

El licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, apoderado judicial de la licenciada ALMA M. DE FLETCHER, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 18 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por VIRGILIO EMILIO LECKY STOUTE contra GRISELDA MABLE LECKY DUNKLEY, VICCELDA MARÍA DOMÍNGUEZ y su representada.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres días, lo que fue aprovechado solamente por el opositor al recurso, tal como consta en las fojas 23 y 24 del expediente.

Vencido el término de alegatos, se solicitó al Primer Tribunal Superior de Justicia el expediente contentivo del presente proceso, a fin de complementar las copias que acompañan el recurso de hecho, tal como lo pauta el artículo 1154 del Código Judicial.

En vista de que se ha recibido el expediente, la Sala procede a decidir si admite el recurso de hecho en atención al cumplimiento de los presupuestos que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

Se puede apreciar que el presente recurso de hecho ha sido anunciado oportunamente, contra la resolución de 18 de marzo de 2005, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial niega el término para la formalización del recurso de casación, por considerar que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso, porque el proceso carece de la cuantía mínima que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Igualmente, se observa que con el recurso de hecho, se aportaron copias de las piezas que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció el recurrente ante la Corte, en la debida oportunidad.

En consecuencia, es preciso determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de febrero de 2005 (f. 4 a la 13), es susceptible de impugnación mediante este recurso extraordinario y, en consecuencia, se le debe conceder a la recurrente el término para que formalice el recurso.

Al respecto, se advierte que el Tribunal Superior, en la resolución en examen, revoca la sentencia 49 de 20 de agosto de 2003, dictada por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por VIRGILIO EMILIO LECKY STOUTE contra GRISELDA MABLE LECKY DUNKLEY, VICCELDA MARÍA DOMÍNGUEZ y ALMA M. DE FLETCHER; y en su lugar, resuelve declarar la nulidad del testamento otorgado por el señor Archibald Lecky Dunkley (q. e. p. d.), mediante escritura pública 5252 de 17 de abril de 1986 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

Así mismo, la Sala nota que el Tribunal Superior no concedió el término para formalizar el recurso de casación, porque consideró que "... el proceso carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial". (f. 16).

Por su parte, la recurrente sostiene que la resolución contra la cual pretende recurrir en casación sí admite dicho recurso, puesto que resuelve una demanda de nulidad del testamento otorgado por Archibald Lecky Dunkley (q. e. p. d.), que guarda relación con el proceso de su sucesión testada; en el cual "se llevo a cabo un inventario y avalúo de bienes o masa herencial dejados por el causante, que ascienden a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO (B/.136,505.00), (véase inventario y avalúo que reposa a foja 37 del expediente)".

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia, a juicio de la recurrente, no concedió el término para la formalización del recurso porque consideró que el proceso carecía de la cuantía mínima señalada en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, sin observar lo dispuesto en el último párrafo de la citada disposición para el caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda.

Igualmente, argumenta que el artículo 1164 del Código Judicial es claro en establecer en su numeral 6 que habrá lugar al recurso de casación contra los autos sobre declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios.

Adicionalmente, indica "que la resolución impugnada se trata de una resolución susceptible de casación por su naturaleza, sin atender a su cuantía, así se desprende del artículo 1162 del Código Judicial, cuando señala la finalidad principal del recurso de casación es enmendar los agravios inferidos a las partes, por resolución que hace transito (sic) a cosa juzgada, y las que aún sin esa circunstancia por motivo de su naturaleza causan perjuicios irreparables o graves..."

Luego de analizados los argumentos del Primer Tribunal Superior y de la recurrente, la Sala ha podido constatar que no le asiste razón a la petente; primero, porque la resolución contra la cual se anuncia casación consiste en una sentencia de segunda instancia que se dictó dentro de un proceso de conocimiento, que se enmarca dentro de las resoluciones señaladas en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, que enumera las resoluciones recurribles en casación; y no en el numeral 6 de este artículo, como alega la impugnadora..

En este sentido, es claro que lo resuelto por la sentencia de 17 de febrero de 2005, contra la cual se pretende recurrir en casación, es la nulidad de un testamento, y no se trata de un auto sobre la declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios.

En segundo lugar, contrario a lo que argumenta la recurrente, en cuanto a que es admisible el recurso de casación por su naturaleza independientemente de la cuantía, esta Sala, en fallo de 2 de junio de 1999, dentro de un recurso de hecho en el que unificó criterio sobre las resoluciones que podían ser recurribles en casación, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, estableció, con relación a la cuantía, lo siguiente:

"Consecuentemente, debido a que conlleva la aplicación del procedimiento cautelar, por su naturaleza, las resoluciones que deciden su concesión, son recurribles en casación en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 1149 del Código judicial sin hacer distinción, ya que la ley no lo hace, con respecto al tipo de medida cautelar de que se trate; siempre y cuando la cuantía del proceso al que hayan de acceder alcance el mínimo que establece el ordinal 2 del artículo 1148 ibídem (artículo 1163 del Texto Único), como sucede en el caso que nos ocupa....". (El resaltado es de la Sala).

En otras palabras, lo que la cita expresa es que, para que sea recurrible en casación, no solo es indispensable que se trate de una de las resoluciones de segunda instancia que se enumeran taxativamente en los numerales del artículo 1164 del Código Judicial, sino que también debe cumplir con los requisitos del artículo 1163 del mismo código; en especial, lo relativo al requerimiento de la cuantía mínima.

Resuelto lo anterior, procede determinar si la resolución de 17 de febrero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia (f. 4 a la 13), es susceptible del recurso de casación, con base en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

...

2.Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista". (El resaltado en negrita es de la Sala)

La norma transcrita restringe la concesión del recurso de casación a los procesos que tengan una cuantía mínima de B/.25,000.00, prescindiendo de esa cantidad en determinados procesos que taxativamente menciona, por razón de su naturaleza; como también, posibilita admitir el recurso a pesar de que la demanda no tenga fijada la cuantía, cuando hubiere suficientes elementos para determinarla y excediese de la suma prevista.

Una vez revisado el presente negocio, es menester señalar que la Sala Comparte el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que el recurso de casación no debe admitirse, porque la resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda, ni en el expediente existen elementos suficientes que permitan concluir que cumple el mínimo de B/.25,000.00, como lo indica el último párrafo de la citada disposición. Además, no versa sobre alguna de las materias excluidas de la restricción de la cuantía mínima.

Ello es así, porque la resolución recurrida consiste en una sentencia que declaró la nulidad del testamento en un proceso tramitado en forma separada del proceso de sucesión, por mandato del artículo 261, numeral 2, del Código Judicial, en que el peticionario no señaló la cuantía de su demanda, como tampoco se hace alusión a la cuantía en el expediente, ni existen en éste otros parámetros para establecerla, pues la pretensión del proceso instaurado se contrae a que se declare la nulidad del testamento. Tampoco se han podido encontrar, en los documentos adjuntados al presente recurso de hecho, otros mecanismos que posibiliten la determinación de la cuantía de este proceso.

Sin embargo, la recurrente, con base en el último párrafo del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, pretende que se establezca su valor mediante elementos que no se encuentran dentro del proceso, pero que guardan relación con su pretensión; y para ello, aduce como prueba el expediente de la sucesión testada del señor Archibald Lecky Dunkley, a fin de que se incorpore dicho expediente, para que sirva como prueba en este proceso.

Lamentablemente, esta Corporación no puede acceder a lo solicitado por la recurrente, toda vez que en los recursos de hecho no cabe proponer pruebas, tal como se desprende del artículo 1154 del Código Judicial que sólo prevé el trámite de alegatos.

En efecto, la Sala, ya en ocasiones anteriores ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a este asunto. Así, en un fallo de 7 de mayo de 1956, citada por los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 45, declaró:

"En estos recursos no permite la ley presentación de nuevas pruebas, sino que deben ser decididos de acuerdo con las copias tomadas de los autos del juicio principal".

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la Sala concluye que, en vista de que no consta cuantía en la demanda y que el recurrente no presentó documento alguno que la pruebe, así como de que sea improcedente en este recurso la práctica de pruebas, la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 17 de febrero de 2005, dentro del presente proceso ordinario, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, a la Corte no le queda otra alternativa que no admitir el recurso de hecho propuesto, con fundamento en el artículo 1156 del Código Judicial que establece como requisito imprescindible para la admisión del recurso de hecho que la respectiva resolución sea objeto del recurso de casación, por lo que no habiéndose cumplido con esta condición, el presente recurso de hecho resulta improcedente.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, contra la resolución de 18 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario propuesto por VIRGILIO EMILIO LECKY STOUTE contra GRISELDA MABLE LECKY DUNKLEY, VICCELDA MARÍA DOMÍNGUEZ y ALMA M. DE FLETCHER.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Notifíquese y Archívese.
JOSÉ A. TROYANO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROSAS Y ROSAS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 5 DE ENERO DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CHRISTIAN EMANUEL DANTE CONTRA ISOLINA INTERNATIONAL INC. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	21 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	51-05

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en su condición de apoderada judicial del señor CHRISTIAN EMMANUEL DANTE, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución fechada 25 de enero del 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual no concedió el término para formalizar recurso de casación contra la resolución de 5 de enero de 2005 del mencionado Tribunal, la cual revocó el auto Nº 22 de 13 de enero de 2004, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a ISOLINA INTERNATIONAL INC..

Se ha podido constatar que el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que esta Sala entra a resolver sobre el fondo del mismo, es decir, si procede el recurso de casación contra la resolución de 5 de enero de 2005, dictada dentro del citado proceso.

En la resolución que se recurre de hecho, el Tribunal Superior de Justicia no concedió el término para la formalización del recurso casación que había anunciado la parte recurrente, debido a que consideró que el proceso no alcanzaba la cuantía mínima que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, refiriéndose así:

"Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal colegiado, que no es procedente conceder al recurrente el término para formalizar el recurso de casación anunciado. Ello es así, puesto que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial." (F. 54)

Por el contrario, el recurrente alega que la resolución que pretende recurrir en casación sí es susceptible del recurso de casación, debido a las siguientes consideraciones:

"Sexta: Tal y como consta en los documentos que se acompañan (y que fueron aportados por la parte demandada), específicamente el incidente de daños y perjuicios, están en juego intereses económicos superiores a los US$280,000.00, lo que conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial hace viable al recurso de casación contra la resolución de segunda instancia. Esto indica que la cuantía del proceso es ampliamente superior a la suma de B/.25,000.00.

Séptima: Adicionalmente a lo anterior, en el proceso se ventila la nulidad de resoluciones adoptadas en una reunión de accionistas, en la que no estuvo presente ni representado el titular de la totalidad de las acciones, es decir, que en el fondo se ventilará sobre la titularidad del dominio de las acciones del capital social de ISOLINA INTERNATIONAL INC., por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1163 (2) del Código Judicial, el recurso de casación es viable sin atenerse a la cuantía." (Fs. 2 y 3)

Luego de solicitar y estudiar todos los antecedentes del proceso en cuestión es preciso, para mayor ilustración, transcribir la disposición legal 1163 del Código Judicial que dice:

"1163. (1148) Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. ...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista."

En el presente caso, tal como se puede apreciar a fojas 1 y 2 del expediente principal donde reposa la demanda que inició el proceso, no se fijó la cuantía del negocio. No obstante, la parte final del artículo 1163 antes mencionado señala que en estos casos podrá admitirse el recurso de casación si existen elementos dentro del proceso para determinarla, siempre que excediere de la suma prevista en dicha norma legal, es decir, B/25,000.00.

Luego de revisar el expediente que contiene el presente proceso ordinario, consideramos que es oportuno reproducir las pretensiones aducidas por el demandante:

PRIMERO: Que se declaren nulos y sin ningún valor los acuerdos o resoluciones contenidos en el Acta de la Asamblea de "Accionistas" de la sociedad denominada ISOLINA INTERNATIONAL INC. fechada seis (6) de noviembre del 2001, otorgada ante la Notaría Novena del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el día 14 de noviembre de 2001 a la ficha 344984, documento 290287 del Departamento Mercantil.

SEGUNDO: Que el señor Christian Emmanuel Dante es dueño, en pleno dominio y sin restricciones de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la sociedad denominada ISOLINA INTERNATIONAL INC.

TERCERO: Que se condene a la demandada al pago de los gastos y costas del presente proceso." (F.1 del expediente principal)

Se ha podido constatar que no existe en el expediente ninguna prueba que permita determinar que la cuantía del negocio es igual o superior a la establecida para poder acceder al recurso extraordinario solicitado, toda vez que el único elemento de donde se puede deducir la cuantía del presente proceso en el que, como se desprende de la demanda, la pretensión guarda relación con la titularidad de las acciones de la sociedad demandada y la declaratoria de nulidad de algunos acuerdos de la misma, es una copia certificada inserta a folio 6 del expediente principal, en la cual el Registro Público hace constar que el capital social de la sociedad ISOLINA INTERNATIONAL INC. es de B/.10,000.00. A igual conclusión llegó el Tribunal Superior cuando la parte actora apeló por considerar excesiva la cuantía impuesta por el Juez a-quo, cuando fijó en B/. 10,000.00 la caución para acceder a la medida conservatoria solicitada y, al respecto, de esta forma se manifestó el Tribunal:

"En el caso de marras, del examen integral de las piezas procesales que conforman el presente cuadernillo, no aparece elemento alguno que ilustre una cuantía determinada y sobre la cual habría de incidir la medida cautelar peticionada.

Así, en el libelo en que se solicita la medida (fs. 1-3) se aprecia que su formulante no precisó quantum alguno al que pudiera ascender el reclamo y más bien refirió en el cuarto de los hechos que allí enumera, que la pretensión incoada en el proceso a que accede dicha cautelación buscaba la declaratoria de nulidad de la Asamblea de Accionistas, cuyos efectos ha pedido sean suspendidos por esta vía.

Cuando ello así, obvio resulta que dicho reclamo, dada su propia naturaleza (nulidad de acuerdos sociales), carecería de cuantía, lo cual hacía innecesario el acatamiento del requisito descrito en el numeral 8 del artículo 665 del Código Judicial.

Pero tampoco entre los documentos presentados como "prueba sumaria" que se hicieron acompañar a la solicitud antes vista, se señaló guarismo alguno o se aportó algún medio probatorio que orientara el grado de afectación que pudiera causar la cautela así peticionada en cuanto a las actividades que le generaran ingresos a la sociedad objeto de ella.

De modo que ante esa ausencia de elementos indicativos del medio en que incidiría la cautela deprecada, sólo apareció como dato ciertamente acreditado en autos el hecho de que el capital social de la entidad en comento estaba constituido en Diez Mil Dólares Americanos ("US$10,000.00"), dividido en igual número de acciones comunes con valor nominal de un (1) dólar ("US$1.00") cada una, todo lo cual se corrobora de la certificación registral que aparece inserta a folios 6 del cuadernillo que nos ocupa.

Si bien se admite que el capital social referido no necesariamente acredita la magnitud que pudieran tener las actividades de una sociedad, sobre todo en lo que respecta al posible movimiento comercial o financiero que ellas generan, lo cierto es que por lo menos sí constituyó un dato o aspecto fiable en cuanto al monto aproximado que podía fijarse a la caución que se discute.

Desde esa perspectiva, salta a la vista la desproporción existente entre la fianza que efectivamente se señalara en el auto impugnado y el capital autorizado de la sociedad objeto de la medida conservatoria, pues aquella ascendió precisamente al mismo guarismo en que fuera cifrado este último, es decir, a B/.10,000.00, ello, claro está, teniendo en cuenta la paridad que en nuestro medio se tiene entre el Balboa y el Dólar.

Adicional a lo dicho, es de obligante observancia el hecho de que la medida cautelar pedida no incidiría sobre un bien específico cuantificable en dinero, sino que se haría recaer sobre una inscripción registral que se efectuó en torno a una Asamblea de Accionistas relativa a la sociedad Isolina Internacional Inc., cuyos efectos pues, quedarían suspendidos hasta tanto fuera resuelta la demandada nulidad de el acuerdo allí tratado, elemento éste que refuerza la ya advertida desproporcionalidad de la caución fijada por la Juez A-quo.

Desde el panorama analizado, se concluye que le asistió razón al impugnante en cuanto a los reparos que dirigiera contra el auto estudiado en la sustanciación hasta aquí surtida y podemos precisar ya que, contrario a lo tasado en la decisión sometida a consideración de este Tribunal Colegiado, la caución que habrá de garantizar los posibles daños y perjuicios que la medida cautelar

pudiera irrogar amerita una reducción sustancial en cuanto al monto por el cual deba consignarse". (Fs. 27-29 del cuaderno de medida cautelar).

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el recurrente con referencia a tomar como elemento para determinar la cuantía mínima para acceder al recurso de casación, al incidente presentado por la parte demandada en el que se hace alusión a una propiedad de la sociedad demandada, que tiene un valor de B/. 28,000.00, ella no constituye prueba pertinente, toda vez que dicha propiedad no es objeto de litigio como alega la parte recurrente ya que, como se señaló anteriormente, lo que se pretende en este proceso es la anulación de unos acuerdos de la sociedad demandada y la declaración de que el demandante es el único dueño de las acciones de dicha sociedad.

En igual forma, cabe aclarar a la firma recurrente que cuando el artículo 1163 del Código Judicial exime de cuantía mínima a las "resoluciones que versen en procesos de oposición a título de dominio", se refiere exclusivamente a aquellos juicios especiales que son regulados en el Código Agrario, como lo hemos reiterado en diversas jurisprudencias, como por ejemplo, el reciente fallo de 14 de mayo de 2004, el cual se pronuncia con respecto al tema, de la siguiente manera:

"Por lo que respecta al carácter de juicio de oposición que pretende atribuirle el recurrente al proceso de prescripción de dominio y, en virtud de lo cual alega que debió concedérsele a su mandante el término para la formalización del recurso de casación propuesto sin atender a la cuantía, debe la Sala expresar que ciertamente el artículo 1163, ordinal 2º del Código Judicial exceptúa del requisito de la cuantía, entre otros, a los procesos de oposición a título de dominio, entendidos por tal, los juicios de oposición a la adjudicación regulados en el Capítulo IV, Título III del Código Agrario y no a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio como entiende la censura, los cuales versan, más bien, sobre adjudicación de bien inmueble en virtud de posesión por el término y modo establecido en la ley."

Consecuentemente, la Sala concluye que el presente recurso de hecho no debe ser admitido, en vista de que el proceso dentro del cual el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la resolución fechada 25 de enero del 2005 que se pretende impugnar en casación, no cumple con el requisito de la cuantía mínima de B/25,000.00 que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la firma forense ROSAS Y ROSAS, en representación del señor CHRISTIAN EMMANUEL DANTE, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 25 de enero de 2005, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra ISOLINA INTERNATIONAL INC..

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

WALLYS WORLD, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NUMERO 05-C, DEL 8 DE ENERO DE 2002 DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL RAMO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARIO PEREZ LARGAESPADA CONTRA WALLEYS WORLD, S.A. PONENTE. JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	218-04

VISTOS:

El Licenciado JAIME J. JOVANE, en su condición de apoderado especial de WALLY´S WORLD, S.A., ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia No. 05-C, de 20 de marzo de 2001 y el auto No. 06-C fechado 8 de enero 2002 que adiciona la sentencia anterior, ambas resoluciones proferidas por el Juzgado del Circuito de Bocas Del Toro, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por MARIO PÉREZ LARGAESPADA contra la sociedad recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador fijó en la suma de B/250.00, la fianza que el recurrente debía consignar para que el recurso pudiese ser acogido, conforme a lo que establece el artículo 1211 del Código Judicial; depósito que se realizó dentro del término legal, como consta en la diligencia de consignación visible a foja 167.

Posteriormente, se solicitó al Juzgado de Circuito de Bocas Del Toro, Ramo de lo Civil, el expediente que contiene el proceso al que se refiere el presente recurso, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que corresponde ahora decidir a la Sala si se admite el recurso, en atención a lo dispuesto en los artículos 1209 y 1214 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que en el escrito en el que se interpuso el recurso de revisión se señala con referencia al primer requisito que exige el artículo 1214 del Código Judicial, es decir, con respecto a la presentación del recurso en término legal, lo siguiente:

UNDECIMO: Que mi mandante se halla en término hábil para promover el presente recurso en virtud de que al haber estado representada por un defensor de ausente, el término de preclusión para que la misma pueda recurrir con el Recurso de Revisión, es de tres años (art. 1225 tercer párrafo), contados a partir de que se produce la causal, es decir a partir de la ejecutoria de la sentencia, que para los efectos del presente proceso, se produce al ejecutoriarse la resolución que adiciona la sentencia, hecho jurídico que ocurre el día 4 de febrero de 2002, por lo que el término de tres años, vence el día 5 de febrero de 2005." (F.8)

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 1225 dispone en su tercer párrafo lo siguiente:

1225 (1210)...

Cuando las sentencias fueran adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer Recurso de Revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva.

..."

Del estudio del expediente principal de prescripción adquisitiva llevado en contra de WALLY´S WORLD, S.A., nos percatamos que en dicho proceso el recurrente estuvo representado por un defensor de ausente, pero ello no fue a todo lo largo del proceso como se plantea en el recurso que nos atañe, toda vez que a foja 102 del mencionado expediente se puede observar que el señor JULIO ENRIQUE CORTES SURGEON, en su condición de presidente y representante legal de la sociedad en mención, otorgó poder al licenciado FEDERICO ISMAEL PONCE para que la representara judicialmente en el proceso, el cual en uso de sus facultes conferidas interpuso solicitud de declaratoria de caducidad de la instancia, escrito que reposa en la foja 103.

Aunado a este hecho, a foja sucesiva se contempla otro poder expedido al mismo procurador judicial, esta vez por el señor WALTER LEÓN HASTINGS KAHN, en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada, que a su vez es la persona natural que da poder al licenciado JAIME J. JOVANE, para que interponga el presente recurso de revisión.

Todo esto cuando el proceso se encontraba pendiente de ser resuelto en primera instancia; situación que conlleva la aplicación de otra regla, debido a que la parte que ya estaba en fiel conocimiento de todas las acciones judiciales en su contra, pudo en todo momento hacer uso de los medios de impugnación contemplados en la ley entre ellos interponer recurso de apelación, porque al momento de dictar la sentencia que se pretende impugnar en revisión, la parte demanda estaba debidamente representada.

Esta situación acarrea la aplicación del término general contemplado en el artículo 1207 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

"1207. (1192) No podrá interponerse el Recurso de Revisión en asuntos civiles en ningún caso después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto."

La norma reproducida impone el término de dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia o auto, como plazo fatal para interponer el recurso de revisión, después del cual no se puede interponer dicho recurso "en ningún caso".

Tomando en consideración lo anterior esta corporación judicial no comparte el criterio del recurrente al calcular el plazo del recurso a partir de la ejecutoria del auto aclaratorio que se adiciona a la sentencia, debido a que el término para la interposición del recurso comienza a partir de la ejecutoria de la sentencia, como se ha manifestado anteriormente, como en el fallo de 23 de noviembre de 2000, en el cual se expresaba lo siguiente:

> "El procurador judicial de la recurrente presentó el recurso el día antes de transcurrir los dos (2) años de dictada la resolución de 3 de mayo de 2001, que corrigió el auto # 4421 de 23 de noviembre de 2000, recurrido en revisión, ocurriendo que el artículo 1207 del Código de Procedimiento (ya expuesto) señala que el término máximo de dos (2) años para interponer el recurso de revisión, es contra la resolución que se pretende revisar, no contra la que la aclara.
>
> En complemento a lo anterior, es oportuno señalar que la parte final del artículo 999 del Código Judicial señala que las solicitudes de corrección o aclaración por errores aritméticos o de escritura contra las resoluciones, se pueden interponer en cualquier tiempo, pero ello no impide la ejecutoria de la resolución en cuanto al fondo de lo decidido, en el término que para los

efectos señala la ley, lo que incide directamente en los recursos que contra ellas se puedan interponer, ya sean estas ordinarias, extraordinarias o excepcionales como ésta Sala lo ha denominado, cuando se trata del recurso de revisión"

Siguiendo el mismo criterio se observa que la sentencia del proceso que se impugna en revisión data de 20 de marzo de 2001, por lo que quedó ejecutoriada el día 23 de abril de 2001, mientras que la interposición de este recurso extraordinario se hizo el 13 de agosto de 2004, como consta a foja 11, razón por la cual resulta a todas luces extemporáneo, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 1207 del Código Judicial.

En igual condición de inoportunidad se encuentra la interposición del recurso, si seguimos el criterio del recurrente de calcular el término hábil para dicha presentación a partir de la resolución de fecha 8 de febrero de 2002 que adiciona la sentencia, (F.123 y reverso del expediente principal) ya que ésta quedó ejecutoriada el 4 febrero de 2002.

En consecuencia, debe la Sala al tenor de lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Judicial, inadmitir el recurso de revisión examinado, por ser extemporáneo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por WALLY´S WORLD, S.A. contra la Sentencia la sentencia No. 05-C, de 20 de marzo de 2001 y el auto No. 06-C, fechado 8 de enero 2002 que adiciona la sentencia anterior, proferidas por el Juzgado del Circuito de Bocas Del Toro, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por MARIO PÉREZ LARGAESPADA contra la sociedad recurrente.

Se ORDENA la devolución a la parte recurrente, del Certificado de Garantía Nº. 92660 de 18 de enero de 2005 del Banco Nacional de Panamá, por la suma de doscientos cincuenta balboas(B/.250.00) y la devolución del expediente que contiene el proceso al que se refiere el presente recuso al tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y archívese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMERICA ROMERO DE RODRIGUEZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE ABRIL DE 2004 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA NO.79, DEL 28 DE OCTUBRE DE 2002, DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA CHORRERA EN EL PROCESO ORDINARIO NO CONTENCIOSO SOBRE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO INTERPUESTO POR AMERICA ROMERO DE RODRIGUEZ CONTRA ZULAY AIBETH DE RODRIGUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de julio de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	167-05

VISTOS:

El licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, apoderado judicial de AMÉRICA ROMERO DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia de fecha 21 de abril de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso No Contencioso de declaración de título constitutivo de dominio sobre Edificación en Terreno Ajeno propuesto por ZULAY AIBETH DE RODRÍGUEZ contra la recurrente y el MUNICIPIO DE ARRAIJÁN

Una vez sometido el presente negocio al reparto de rigor, ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que debe consignar el recurrente, como lo ordena el Texto Único del Código Judicial en su artículo 1211.

Sin embargo, antes de proseguir con el trámite anunciado, es necesario hacer las siguientes observaciones, toda vez que el recurso de revisión puede ser rechazado de plano por el Sustanciador, cuando fuere manifiesta su improcedencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial.

Si bien el escrito por medio del cual se interpone el recurso de revisión no está sujeto al cumplimiento de formalidades especiales, el artículo 1209 ibídem enumera una serie de requisitos que deben observarse en la elaboración del libelo de revisión. Dichos requisitos, valga destacar, no los cumple a satisfacción el libelo del recurso presentado por el revisionista. A manera de ilustración transcribimos el artículo 1209 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

1209 .(1194) El escrito en el que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1.El nombre y domicilio del recurrente;

2.El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en el que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;

3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y

5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

Con el escrito debe presentarse copia autenticada de la sentencia que sirve de fundamento al recurso, con sus modificaciones.

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 696."

Ahora bien, en relación con los requisitos establecidos en la disposición transcrita, la Sala observa que el Recurso se ha interpuesto en término legal, cumple con expresar el nombre, el domicilio del recurrente, el nombre de las personas que fueron parte en el Proceso, mas no sus domicilios, y expresa la designación de la resolución que se solicita se revise.

No obstante, incumple el recurrente con el numeral cuarto del artículo antes mencionado, al no invocar ninguna de las causales contempladas en el artículo 1204 del Código Judicial para acceder a este recurso.

Al no aparecer expresada ninguna de las causales, no se fundamentan las circunstancias o razones en que se basa el revisionista para solicitar la impugnación del fallo.

A este respecto, es de importancia manifestar que el recurso de revisión es un medio impugnativo de carácter extraordinario y excepcional, el cual tiene como finalidad dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada que reviste la sentencia ejecutoriada que se pretende impugnar, por ello, solo se pueden revisar de manera taxativa los supuestos vicios de la sentencia contemplados en el artículo 1204 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa se ha planteado incorrectamente el recurso, puesto que no se ha incluido la causal de revisión y la Sala no le corresponde revisar el negocio, como si fuera una tercera instancia. Además, los hechos alegados poseen sus propios medios ordinarios de impugnación en los cuales se debieron amparar.

Esta corporación judicial se ha pronunciado reiteradamente en relación con la naturaleza restrictiva, extraordinaria y excepcional del recurso de revisión y ejemplo de ello es la sentencia fechada 25 de noviembre de 1998, en la cual la Sala manifestó lo siguiente:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo, fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se haga necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta administración de justicia." (Registro Judicial, noviembre 1998, págs. 165-166) (Confrontar también resoluciones de 30 de abril de 1999 y 18 de mayo de 1999, entre otras)

En el presente caso el escrito de revisión no cumple con las exigencias necesarias para que sea acogido el recurso y, además contiene una serie de consideraciones subjetivas que no guardan relación con la finalidad de este medio impugnativo, toda vez redacta hechos escuetos que no reflejan las causas de la disconformidad con la resolución recurrida ni, mucho menos, que fundamenten la existencia de alguna causal de revisión contemplada en la Ley que, además, ni siquiera fue incluida como se señaló anteriormente.

Por todo lo expuesto, el presente recurso de revisión resulta manifiestamente improcedente y debe rechazase de plano, con fundamento en la facultad que tiene el Magistrado Sustanciador, dispuesta por el artículo 1212 del Código Judicial.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso Revisión interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema por el Licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, en representación de AMÉRICA ROMERO DE RODRÍGUEZ, contra la Sentencia de fecha 21 de abril de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso No Contencioso de declaración de título constitutivo de dominio sobre Edificación en Terreno Ajeno propuesto por ZULAY AIBETH DE RODRÍGUEZ, contra la recurrente y el MUNICIPIO DE ARRAIJÁN.

Cópiese, notifíquese y archívese.
JOSÉ A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

JORGE ENRIQUE RIVERA PINO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA TERESA RODRIGUEZ PINEDA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Familia Casación
Expediente:	R-C-131-04

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de octubre de 2004, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el Licenciado JAVIER SAID ACUÑA, actuando como apoderado judicial de JORGE ENRIQUE RIVERA PINO, contra la sentencia de 5 de febrero de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Familia en el proceso de divorcio propuesto por el recurrente contra MARIA TERESA RODRIGUEZ PINEDA.

Presentado el escrito de corrección, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los presupuestos legales.

Del examen del escrito de corrección se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JORGE ENRIQUE RIVERA PINO, contra la sentencia de 5 de febrero de 2004 emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio propuesto contra MARIA TERESA RODRIGUEZ PINEDA.

Notifíquese,

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

REBOUND INTERNATIONAL, INC. APELA CONTRA LA RESOLUCION DEL 29 DE ABRIL DE 2002 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DACOTRANS APRILE MULTISERVICES, S.P.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	07 de julio de 2005
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	157-03

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que DACOTRANS APRILE PANAMA, S.A le sigue a REBOUND INTERNATIONAL INC., los representantes judiciales de la parte demandante han presentado recurso de apelación contra el Auto Nº 123 del 26 de marzo de 2002, por medio del cual se dispuso lo siguiente:

> "APROBAR la liquidación de gastos y costas efectuada por Secretaría en el proceso que nos ocupa , FIJANDO en la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON 50/100 (B/.3,237.50), la suma que debe pagar la demandante a REBOUND INTERNATIONAL, INC., en razón de dicho concepto". (F.257)

Por su parte, la representante judicial de la demandada presentó Recurso de Apelación contra la resolución fechada (29) de abril de dos mil dos (2002), por medio de la cual el Tribunal resolvió:

> "1. REFORMAR el auto No 123 de 26 de marzo de 2002, APROBANDO la liquidación secretarial de los gastos sólo en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/.234.50), suma que deberá pagar la demandante a REBOUND INTERNACIONAL, INC..
>
> 2. RECHAZAR de plano la petición de nulidad incoada por la apoderada de la parte actora.
>
> 3. DECLARAR SUSTRAIDA la materia con respecto a la petición de no ser oído, por falta de pago de las costas que debe pagar la parte actora." (F.282)

Antes de entrar a referirnos a los distintos argumentos de disconformidad de las partes con respecto a la postura del Juez a quo en el presente caso, específicamente en lo que se refiere a la liquidación de gastos y costas, debemos hacer ciertas aclaraciones con respecto a la forma cómo se pronunció con respecto a este tema, el Tribunal de la causa.

Tal como la Sala observa, el día 26 de marzo de 2002, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá profirió el Auto Nº 123. Mediante éste se aprobó la liquidación de gastos y costas efectuada por Secretaría en el proceso que nos ocupa, y fijó en la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON 50/100 (B/3,237.50), la suma que debía pagar la demandante a REBOUND INTERNATIONAL, INC., en razón de dicho concepto.

Sin embargo, el día 29 de abril de 2002, el Primer Tribunal Marítimo se pronunció con la finalidad de "resolver con carácter previo, algunas peticiones incidentales, relacionadas con la concesión o no del recurso impetrado, así como también con la resolución impugnada." (F. 274) A través de este último pronunciamiento, el Tribunal reformó el Auto Nº123 de 26 de marzo de 2002, y aprobó la liquidación secretarial de los gastos, sólo en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/.234.50). Mediante esta resolución también rechazó de plano la petición de nulidad incoada por la apoderada de la parte actora y declaró sustraída la materia con respecto a la petición de no ser oído, por falta de consignación de las costas que debía pagar la parte actora. (F. 282)

Bajo estas circunstancias, la Sala procederá a analizar los argumentos de ambas partes, con referencia a las resoluciones antes citadas.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

Los representantes judiciales de la parte recurrente, la firma MONCADA & MONCADA, presentó los argumentos referentes a su disconformidad con lo resuelto en el "Auto Nº 123 de fecha 26 de marzo de 2002, en el cual SE APRUEBA LA LIQUIDACION GENERAL DE COSTAS Y GASTOS propuesta por la parte demandada, REBOUND INTERNACIONAL, INC., dentro del Proceso Ordinario Marítimo que DACOTRANS APRILE PANAMA, S. A. le sigue a REBOUND INTERNACIONAL, INC." (F.266) A través del escrito en mención, los mismos solicitaron que dicho auto "fuera revocado y en su lugar, SE EXONERE del pago de los GASTOS a

nuestra representada, DACOTRANS APRILE PANAMA, S.A., ya que los mismos fueron contemplados dentro de las costas fijadas en Primera Instancia, y así lo determinó la Corte Suprema de Justicia..." (F.272).

Los recurrentes inician a exponer su postura dejando establecido que "Año y ocho meses después de que hubiera un fallo que no atendió al fondo sino a la forma, el Licenciado Aldo Burgos decide solicitar ejecución de sentencia y ante esta petición, (improcedente) el Tribunal que ya condenó en costas por US$ 1,546.00 en un proceso cuya cuantía es de US$ 15,000 y donde la Corte señaló que esta alta condena implicaba los gastos del proceso, efectúa sin embargo, liquidación general de costas y gastos..." (F.269)

De igual forma, los recurrentes en su escrito respectivo se refieren a los rubros aprobados en la liquidación de costas y gastos en mención, indicando de manera detallada sus razones de disconformidad con los mismos. Con respecto al primero de estos rubros, es decir, el costo de autenticación notarial del poder otorgado por REBOUND INTERNATIONAL INC., los recurrentes manifiestan que la factura aportada para dar base probatoria al mismo refleja lo siguiente:

> "...a todas luces es espuria, ya que la factura en mención (foja 251) supuestamente es por la presentación del poder PERSONALMENTE ante el Notario Público Duodécimo que para la fecha 3 de septiembre de 1999 era el Licenciado ROGELIO A. AVILA, como indiscutiblemente se lee a foja 63.
>
> Sin embargo, el recibo de la Notaría cuyo costo pretende el demandado le sea resarcido por la actora es el No 16223 a nombre de HUMBERTO ZAPPI, en donde aparece el nombre del actual NOTARIO PUBLICO DUODECIMO, el LIC. PLINIO VALDES F. Por otra parte, dicho recibo no expresa el nombre del proceso de que se trata ni la fecha del mismo, amén de que éste se refiere al costo por autenticación de una firma y no a la presentación personal del mismo, ante el Notario, ya que ambos son diferentes." (Fs. 270-271)

Con respecto al segundo rubro de la liquidación en mención, es decir, el costo de la transcripción de la audiencia especial, los recurrentes dicen no estar disconformes con el mismo. Sin embargo, mencionan que "... la factura presentada es por la suma de B. 34.00 y la liquidación secretarial menciona B/34.50." (F.271)

Por otro lado, los recurrentes explican que "el rubro que evidencia sin lugar a dudas el flagrante delito cometido, es el referente a los supuestos "HONORARIOS PROFESIONALES DEL SUPUESTO PERITO PETER BLUTTNER", quien jamás compareció a la audiencia, ni como testigo ni como perito ni aparece siquiera mencionado en escrito alguno por ningún lado del expediente." (F.271)

En ese mismo sentido continúan explicando que "... no existió una factura real ni un recibo por el supuesto pago al mencionado abogado que sustentara dicho gasto". (F.271)

De fojas 328-341 consta escrito de Oposición al Recurso de Apelación presentado por su contraparte. En el mismo, los actores reiteran su postura en el sentido de que aprobar una liquidación de costas, adicionales a las impuestas en la sentencia de primera instancia y confirmadas por la Corte Suprema de Justicia, constituiría un "enriquecimiento sin causa" del demandado. De igual forma, reiteran los argumentos que fueran vertidos en su respectivo escrito de apelación.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

El representante judicial de la parte demandada, Lcdo. Humberto Zappi presentó, tal como consta a fojas 303 a 314, su respectivo escrito de Sustentación de Recurso de Apelación contra la resolución fechada 29 de abril de 2002, que como se señaló anteriormente, modificó la cuantía de la liquidación de gastos inicialmente determinada dentro del presente proceso, en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100, y que luego redujo en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 50/100.

De igual forma, a través de la resolución en mención, se declaró sustraída la materia con respecto a la petición de la demandada de que la parte actora no fuera oída en el proceso, "por la falta de pago de las costas que le fueren impuestas en segunda instancia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 9 de julio de 2001, por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS." (F.303)

Los recurrentes en este caso inician atacando la resolución recurrida porque, según los mismos, al dictar ésta el Juez de la causa "usurpa la (sic) funciones de la más Alta Magistratura, al reformar él mismo de "motus (sic) propio", fuera del término que señala la Ley, para reformar su propio acto (Auto No 123 del 26 de marzo de 2002), a través de la resolución que recurrimos..." (F.310)

Los apelantes también manifiestan que, a la luz de los artículos 1080 del Código Judicial y 440 de la Ley de Procedimiento Marítimo, "resulta evidente que la parte actora se encontraba morosa en el pago de las costas que le fueren impuestas en segunda instancia, desde el momento que transcurrieron seis (6) días de ejecutoriada la resolución que las impuso..." (F.312)

Con respecto a los honorarios del perito Peter Bluttner, los cuales no fueron finalmente reconocidos por el juzgador, el mismo manifiesta que:

> "... si bien es cierto que no consta peritaje rendido en el expediente, el mismo se iba a rendir en el acto de la audiencia especial, en el cual se iba a conocer la Excepción de Prescripción que constituía una de nuestras defensas, para lo cual se tubo (sic) que contratar al Perito experto en Derecho Alemán, toda vez que la ley aplicable a la controversia era la legislación alemana. Sin embargo en la audiencia el Juez decidió valorar primero la petición nuestra de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva del

Actor, que fue resuelta a nuestro favor, motivo por el cual no se rindió peritaje alguno por parte del Doctor BLUTTNER, pero dicho Perito estuvo presente en la audiencia a fin de rendir testimonio al momento de que se hubiera tenido que conocer la Excepción de Prescripción." (F.313)

POSICIÓN DE LA SALA

Esta Sala observa que la presente controversia gira en torno a la liquidación de gastos realizada por el Primer Tribunal Marítimo, dentro del presente proceso. Sin embargo, debemos iniciar nuestro análisis refiriéndonos al hecho de que existen dos resoluciones distintas que se refieren a la liquidación respectiva, lo cual ha sido motivo de disconformidad para la parte demandada.

De acuerdo con las constancias procesales del presente negocio, el día 26 de marzo de 2002, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá profirió el Auto Nº 123, a través del cual aprobó la liquidación de gastos y costas efectuada por la Secretaría, la cual fijó en la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON 50/100 (B/3,237.50). Lo anterior incluía: Costo de Autenticación Notarial (B/3.00), Costo de Copias de Transcripción de la Audiencia Especial (B/34.50), Costas de Segunda Instancia (B/200) y los Honorarios del Perito Dr. Peter Bluttner (B/3,000.00).

Posteriormente, consta que el Primer Tribunal Marítimo emitió resolución fechada 29 de abril de 2002, a través de la cual reformó la anterior y aprobó "la liquidación secretarial de los gastos sólo en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/.234.50), suma que deberá pagar la demandante a REBOUND INTERNATIONAL, INC." (F.282) Esto tenía la intención de compensar los rubros referentes al gasto de transcripción de la audiencia especial, más las costas impuestas en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior generó la disconformidad de la parte demandada, la cual argumentó que el Juez a quo no debió realizar la modificación mencionada, ya que ello constituye una usurpación de las funciones de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, a su juicio, reformó fuera del término que le concede la ley, una resolución que profirió el propio Juez Marítimo.

En ese sentido, esta Sala observa que el artículo 395 del Código de Procedimiento Marítimo, concordante con el artículo 999 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"395. Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutiva en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De igual forma, el artículo 396 del Código de Procedimiento Marítimo establece que:

"396. Los recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la sentencia se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos anteriores a menos que el recurrente exprese lo contrario, o que le sean favorables. Además, contra dichas adiciones, modificaciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia; y al efecto se notificarán en la misma forma que ésta a las partes."

En ese mismo sentido, observamos que el Artículo 1129 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

..." (Énfasis de la Sala)

De lo anteriormente establecido se desprende que nuestras normas procedimentales permiten corregir o reformar decisiones judiciales en las cuales se hayan cometido errores aritméticos, de cita o de escritura, lo cual puede hacer el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo. De igual manera, el Juez tiene facultad para revocar de oficio cualquier providencia o auto, pero únicamente dentro del término de dos días.

Ahora bien, el citado artículo 396 del Código de Procedimiento Marítimo señala que cualquier recurso interpuesto contra la resolución inicial, se entenderá también interpuesto contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones realizadas a la misma a menos que el recurrente exprese lo contrario o que le sean favorables y que contra éstas, se podrán interponer los mismos recursos que contra la resolución principal.

Habiendo establecido lo anterior, esta Sala observa que el Juez de la causa emitió un Auto a través del cual se pronunció con respecto a la liquidación de costas dentro del presente proceso. Luego, transcurrido más de un mes, modificó el auto anterior con relación al pago de TRES MIL DOLARES en concepto de honorarios a un perito que inicialmente había reconocido e, igualmente, excluyó el pago de B/ 3.00 correspondientes al costo de autenticación notarial de la firma del poderdante.

Entonces, a la luz de lo anterior, vemos que el Primer Tribunal Marítimo modificó aspectos medulares de una resolución

proferida por él mismo, habiendo transcurrido más de un mes de su emisión. Por lo tanto, consideramos que no estamos tratando con el caso de una corrección, modificación o aclaración en cuanto a un error puro y manifiestamente aritmético, de escritura, o de cita, la cual puede realizar el juez en cualquier tiempo, pero únicamente en cuanto al error cometido. Por el contrario, estamos tratando con una resolución a través de la cual el Tribunal revocó parcialmente un auto que él mismo había dictado, lo cual, de acuerdo con el artículo 1129 del Código Judicial, sólo puede realizar dentro de un término de dos días después de emitida la resolución inicial.

En este sentido vemos que el demandado ha llamado la atención de la Sala sobre el hecho de que el tribunal de la causa excedió con creces el término establecido por la ley para revocar un auto. A la luz de lo anteriormente establecido en cuanto a este aspecto, es incuestionable que le asiste razón al mismo. Entonces, a consecuencia de lo anterior, procede que esta Sala revoque la resolución fechada 29 de abril de 2002, a través de la cual se reformó el Auto No 123 de 26 de marzo de 2002, aclarando que la misma se revoca únicamente por razón de que fue dictada por el Primer Tribunal Marítimo fuera del término que la ley concede con estos propósitos, es decir, sin entrar a considerar si los motivos de fondo que la sustentan se ajustan o no a derecho. Por lo tanto, para efecto de nuestro presente análisis, serán discutidos los argumentos esbozados por el Juez de la causa sólo en el Auto Nº 123 de 26 de marzo de 2002 y no nos referiremos a lo establecido en la resolución que posteriormente lo había reformado.

Ahora bien, con respecto a los argumentos de la demandante en los cuales basa su disconformidad con el Auto bajo análisis, esta Sala observa que la misma inicia solicitando que se exonere totalmente del pago de gastos a su representada. Para justificar su petición, ésta explica que los gastos referentes al proceso bajo examen fueron incluidos en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el día 9 de julio de 2001 y, por lo tanto, no procedía realizar una posterior liquidación de gastos como se hizo en este caso.

Resaltan los demandantes que a través del fallo antes citado, esta Corporación de Justicia dejó establecido que confirmaba las costas impuestas por el Juez A quo, al momento en que se pronunció con respecto a la apelación de la resolución que decidió la excepción de falta de legitimidad activa en la causa. Para justificar lo anterior, señala la recurrente que la Sala reconoció que la demandante no había actuado de mala fe, sin embargo, que ello no excluía el hecho de que la demandada hubiera tenido que incurrir en "gastos para su defensa".

Con respecto al concepto de costas, el Código de Procedimiento Marítimo establece en su artículo 430 lo siguiente:

"430. Las costas comprenden los gastos que hacen los litigantes en el curso del juicio, tales como:

1.El trabajo en derecho, ya sea verbal, ya por escrito.

2.Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestres, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.

3. El valor de los certificados y copias que se aduzcan o se lleven a juicio.

4. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como costas las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles.

Cuando haya condena en costas, se tasarán las del número 1º por el Juez, y las de los números 2º, 3º, y 4º, por el Secretario.

Para fijar los honorarios por el trabajo en derecho, el Juez tomará en cuenta la gestión de la parte, la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de éste y las circunstancias especiales del lugar." (Énfasis añadido).

Evidentemente, cuando esta corporación de justicia utilizó la palabra "gastos" en este caso, se refirió a la erogación económica en que incurrió la demandada por la parte legal de su defensa con respecto a una demanda presentada en su contra, la cual, ni siquiera prosperó. Siendo establecido lo anterior a la luz del numeral 1 del precitado artículo, es decir, el trabajo en derecho realizado con estos propósitos.

Entonces, establecidos los gastos en cuanto al trabajo en derecho (numeral 1), no excluye que luego de finalizado el presente negocio se pudiera presentar la liquidación de gastos respectiva, tal como en efecto hizo la parte demandada. De esta forma era posible incluir otros rubros, tales como los establecidos en los numerales 2 a 4 del artículo antes citado, los cuales en el presente proceso fueron tasados por la Secretaría del Tribunal a quo, de acuerdo con lo que establece la excerta legal que se analiza. Bajo estas circunstancias, no observamos ninguna irregularidad en la forma cómo fueron establecidas las costas y gastos en el presente proceso, por lo tanto los argumentos de la actora en lo que respecta a este aspecto carecen de validez.

Habiendo establecido lo anterior, procede ahora entrar a analizar los argumentos de las objeciones de la demandante a cada uno de los gastos probados mediante el Auto No 123 de 26 de marzo de 2002.

En ese sentido, la demandante manifiesta que en la liquidación de gastos y en la resolución emitida con relación a este aspecto por el Tribunal de la causa, al referirse al costo de la transcripción de la audiencia especial, se menciona la cifra de B/34.50, cuando el recibo respectivo dice que se trata de B/34.00 solamente. La simple lectura del documento antes citado nos permite manifestar que es incuestionable la postura de la actora-recurrente, cuando considera que deberá reconocerse solamente la suma de B/ 34.00 en concepto de transcripción de la audiencia especial respectiva.

Esta Sala también observa que la parte actora se opuso a que se reconociera como gasto del proceso, el costo de la autenticación notarial del poder otorgado por REBOUND INTERNATIONAL, INC. La razón de esta oposición es, fundamentalmente, que se observa discordancia con respecto a la fecha en la que fue otorgado el poder en mención, en relación con el nombre del Notario que autenticó el mismo.

En ese sentido, esta Sala observa que a fojas 252 consta el recibo en mención expedido por el Notario Duodécimo del Circuito de Panamá, Lcdo. Plinio Valdés, en el cual se establece la suma de B/3.00 consignada en el renglón de "autenticación de firma" y se deja sentado que el mismo fue extendido al Licenciado Humberto Zappi. De igual forma, esta Sala observa que a fojas 63 reposa el poder en mención y, tal como alega la demandante, en el mismo consta que el Notario Público ante el cual fue presentado era el Licenciado Rogelio A. Avila. Es decir, vemos que no son una misma persona la que en calidad de Notario recibió el poder y la que emitió la factura que se aporta como prueba de que se rindió dicho servicio notarial. Ante tales circunstancias, consideramos le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que este gasto no ha sido debidamente documentado, por lo tanto, no debe serle reconocido al peticionario.

Esta corporación de justicia también observa que los demandados igualmente manifiestan su disconformidad con el hecho de que el Primer Tribunal Marítimo se negó a reconocer el pago de tres mil dólares realizado al perito PETER BLUTTNER. Por lo tanto, solicitan a esta Sala que se les reconozca el mismo, argumentando que en la audiencia especial respectiva se dejó establecido suficiente elemento probatorio para justificar su petición y, en ese sentido, citan el siguiente argumento:

"DEMANDADA: Señor Juez, ahorita mismo en la Sala se encuentra, no sé si pudiéramos para que haga la traducción verbal, un abogado alemán, un doctor en derecho, no sé si sería pertinente de que el mismo haga la traducción aquí en lo que nosotros aportamos intérprete público autorizado, cuya traducción ya la tenemos gestionando." (F.148)

De lo anterior se desprende que la presencia de dicho perito fue alegada durante el acto de la audiencia especial como experto en derecho alemán. Sin embargo, en dicha audiencia no se discutieron aspectos de fondo referentes a la ley sustantiva aplicable, porque la misma se circunscribió a la discusión de aspectos meramente procesales, a la luz de nuestra propia legislación. Por lo tanto, el perito no tuvo actuación efectiva en el presente proceso. No obstante, esta Sala considera que su presencia en el acto de la audiencia debe ser retribuida, porque la misma representa la disponibilidad de éste ante el tribunal de primera instancia. Bajo esas circunstancias, estimamos pertinente reconocer parcialmente el pago de los honorarios del mismo y concederle al demandado la suma de QUINIENTOS BALBOAS en virtud del alegado gasto por el peritaje del abogado PETER BLUTTNER.

El análisis anteriormente realizado nos permite concluir que el Auto Nº 123 de 26 de marzo de 2002 deberá reformarse para el efecto de reconocer como gastos del proceso la suma de B/34.00 en concepto de transcripción de la audiencia especial, la suma de B/ 200.00 en concepto de costas de segunda instancia y la suma de B/500.00 en concepto del reconocimiento parcial de los honorarios del perito BLUTTNER.

Por las razones anteriormente expuestas, la SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 29 de abril de 2002; REFORMA el Auto Nº 123 de 26 de marzo de 2002, que profirió el Primer Tribunal Marítimo con referencia a la liquidación de costas dentro del presente proceso y, en consecuencia, FIJA en SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS 00/100 (B/734.00) la cifra que deberá pagar la demandante a REBOUND INTERNATIONAL, INC., por razón de la transcripción de la audiencia especial, las costas de segunda instancia y el reconocimiento parcial de los honorarios del perito PETER BLUTTNER.

Cópiese y Notifíquese
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARITZA DE LA ESPRIELLA JOVANE Y ALCIDES DE LA ESPRIELLA JOVANE APELA CONTRA LA SENTENCIA NO.4 DEL 18 DE MARZO DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO QUE LE SIGUE LUIS ALBERTO DAVILA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	07 de julio de 2005
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	149-02

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que LUIS ALBERTO DÁVILA MONTENEGRO le sigue a MARITZA DE LA ESPRIELLA

JOVANÉ y ALCIDES DE LA ESPRIELLA JOVANÉ, el representante judicial de la parte demandada, la firma forense ABOGADOS MARÍTIMOS Y ASOCIADOS, ha presentado recurso de apelación contra la Sentencia Nº 4 de 18 de marzo de 2002, por medio de la cual se dispuso lo siguiente:

> "DECRETAR NO PROBADA en derecho la propiedad del velero TILAPIA P.F., en favor del señor demandante, LUIS ALBERTO DAVILA y, por consiguiente NO DECRETAR la reivindicación de la misma.
>
> No hay condena en costas por el trabajo en derecho, por haber actuado la parte demandante con evidente buena fe." (F.538).

Los representantes judiciales de la parte demandada manifiestan que su disconformidad con la postura del A quo gira en torno a su decisión de abstenerse de condenar al demandante al pago de las costas respectivas, con base en que el mismo había actuado con evidente buena fe.

De acuerdo con los recurrentes, el demandante basó su pretensión en la alegada propiedad de un velero que jamás le perteneció y, bajo tales circunstancias, no es posible esgrimir que el mismo actuó de buena fe. Igualmente, los apelantes manifiestan que cuando el Juez de la causa va a exonerar a una de las partes del pago de costas con base en el concepto de "evidente buena fe", esta aseveración debe ser motivada, "porque de lo contrario tal exoneración estará cimentada sobre el simple capricho, como si fuera dable al juzgador imponerlas o exonerarlas por azar, simpatías, antipatías, temor o misericordia, en lugar de sustentarlas en circunstancias concretas que respalden tal determinación." (F.544)

En ese mismo sentido los apelantes manifiestan que:

"El señor DÁVILA MONTENEGRO acudió a los Tribunales de justicia, con el objeto de despojar de un costoso velero a sus legítimos propietarios, sosteniendo en entero cinismo que él era su dueño. Durante el proceso, no sólo se demostró que nuestros mandantes lo adquirieron, sino que con sus recursos lo reconstruyeron y lo dejaron apto para el propio fin al que está destinado. En defensa de tamaño intento de despojo nuestros mandantes se vieron forzados a contratar asistencia legal letrada, lo cual se traduce en un considerable perjuicio patrimonial cuyo resarcimiento debió salvaguardarse mediante la imperativa condena en costas, lo cual no tuvo lugar. Esta omisión del juzgador de la causa obviamente premia e incentiva el actuar temerario del demandante, por lo cual la Sentencia impugnada merece ser MODIFICADA en ese apartado." (F.545).

Por otro lado, los representantes legales de la parte demandante presentaron su respectivo escrito de Oposición al Recurso de Apelación de la demandada, visible de fojas 549 a 551. En el mismo los oposicionistas manifiestan, entre otras cosas, que:

"....En (sic) el expediente no existe ninguna prueba documental, testimonial o pericial que determinen (sic) que nuestro representado no actuó de buena fe al proponer la Demanda de Restitución de la Posesión del Velero TILAPIA P.F.. El demandante demostró que adquirió el velero en venta pública como único y legítimo postor, la nave fue adjudicada de manera definitiva y fue probado que actuó en la venta pública única y exclusivamente en su nombre y no en representación de PEDAL INVESTMENT CORPORATION."

Con base en lo anterior, los demandantes argumentan que la postura del A quo en el sentido de que el demandante había actuado de buena fe se encuadra dentro de lo establecido en "el artículo 431 de la Ley 8 de 1982 al considerar que el mismo no cometió ningún acto en el reclamo de su pretensión que llevara a concluir que o (sic) actuó de buena fe, por lo que consideramos que se debe mantener en todas sus partes la Sentencia No. 4 del 18 de mayo de 2002 dictada por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá y desestimar la alzada." (F.551)

POSICIÓN DE LA SALA

Esta Sala observa que en el presente proceso la disconformidad del apelante gira en torno a la decisión del juzgador a quo de no condenar en costas al demandante, pese a que a través de la sentencia recurrida el mismo declaró no probada la pretensión del actor de obtener la reivindicación del velero TILAPIA P.F. Los apelantes señalan que, si bien es cierto que la ley consigna la posibilidad de eximir de la condena en costas a la parte que haya actuado con evidente buena fe, también es cierto que en estos casos es necesario que el juzgador motive adecuadamente su posición. De igual forma alegan los apelantes que en el presente caso no puede ser argumentado que el demandante actuó de buena fe, toda vez que éste promovió un juicio que los obligó a comparecer ante los tribunales respectivos, a fin de demostrar que eran los legítimos propietarios de un bien sobre el cual el demandante sabía que no tenía ningún derecho. Bajo esas circunstancias, no puede ser alegado que medió buena fe y, por ende, el demandante no debe verse exonerado de la condena en costas.

En cuanto a este aspecto, resulta pertinente referirnos a lo establecido en el artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual consigna que:

"431. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución.

En ese caso de evidente buena fe, el Tribunal podrá condenar sólo a los gastos previstos en los ordinales 2, 3 y 4 del artículo anterior.

No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos, cuando el juicio se sigue sin que el demandado comparezca al juicio; haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiera negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquéllas; cuando la parte hubiera aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda, las excepciones interpuestas, o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.

También habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso por una sola de las partes, y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Lo mismo es aplicable al que desiste, deja caducar la instancia, o permite que se declare desierto cualquier recurso. La condena en costas se hará siempre que medie solicitud al respecto.

Cuando del proceso resulte que la parte no ha dado motivo a la interposición de la demanda, petición o recurso, y se allanare dentro del término para contestarlo, el Juez podrá, según las circunstancias, reducir las costas al demandado, exonerarlo de las mismas o imponerle costas al actor.

Constituye un sistema intermedio entre el objetivo -que impone costas a la parte que pierde- y el subjetivo que deja a la completa discreción del juez la imposición de costas."

A la luz de la excerta legal citada, la Sala observa que existen ciertos parámetros que el Juez Marítimo debe tomar en consideración si decide exonerar del pago de costas a la parte que ha sido vencida en juicio. Podemos mencionar, por ejemplo, que de acuerdo con la excerta legal citada, no podrá considerarse que media buena fe "cuando no se rindiera ninguna prueba para acreditar los hechos de la demanda".

En ese sentido, esta Sala observa que el presente proceso se generó con una solicitud del actor, a fin de que el Tribunal Marítimo le reivindicara el velero TILAPIA PF, de cuya posesión alegó le habían despojado los demandados, MARITZA DE LA ESPRIELLA JOVANÉ y ALCIDES DE LA ESPRIELLA. Sin embargo, tal como resalta el Juez en el fallo recurrido, en el presente caso reposa a foja 106 un documento en el cual se deja constancia de que el demandante traspasó a título de venta la propiedad del velero que reclama como suyo. De igual forma, se advierte que el actor no aportó prueba alguna tendiente a demostrar su pretensión y que pudiera desvirtuar la prueba anteriormente señalada. Por lo tanto, esta Sala observa que el demandante se presentó ante el Tribunal Marítimo reclamando un derecho que ya no poseía y, sin aportar pruebas que sirvieran de justificación a su pretensión.

Más aún, consideramos desvirtuada la afirmación de que el demandante actuó con evidente buena fe, cuando observamos que el mismo, aún sabiendo que no era el legítimo propietario de la nave en mención, se presentó a inscribirla en el Registro Público. En cuanto a este último punto, el Tribunal de la causa manifestó lo siguiente:

"Ante esta situación, debemos colocarnos frente a un principio de derecho universal, que establece que nadie puede ir en contra de sus propios actos, es por ello que, una persona que señala despojarse de la propiedad de un bien, no debe reclamar con posterioridad la propiedad del mismo; la costumbre y la práctica es que un buque pude (sic) permanecer muchos años sin haberse inscrito en el Registro Público, una vez vendido, no puede el propietario inicial en base a documentación anterior, inscribirlo como si fuese su propietario, burlando un permiso de navegación de una persona que poseía la nave sin tenerla inscrita.

Desde luego que el efecto universal "erga omnes", se produce cuando se inscribe el título de propiedad en el Registro Público, pero cabe resaltar que, en este tipo de navegación es muy común que los yates de placer, nada más cuenten con los permisos de navegación y no así, con su respectiva inscripción. Por ello, el Tribunal observa que el señor LUIS ALBERTO DAVILA, contrario a sus propios actos y, sin tomar en consideración que el día 3 de marzo de 1999 enajenó el velero "TILAPIA P.F.", presenta una denuncia, fundamentada en documentos públicos que el (sic) poseía, donde establece que el título de propiedad de la nave no debió inscribirse por su nuevo propietario, ni tampoco debió cambiarse el nombre de la nave, ni variar el del propietario; logrando de esta manera que la Marina Mercante Nacional le extendiera un permiso de navegación fechado el 18 de mayo de 2000, visible a foja 5 del expediente, cuando en estricto derecho para esa fecha, el demandante no podía acreditar ningún título de propiedad sobre la embarcación en mención. Esto en realidad lo logra el señor DAVILA, porque eleva una escritura pública, mediante la cual protocoliza documentos que contienen la adjudicación de la nave TILAPIA P.F. a su favor, fechada 23 de mayo de 2000 y, como en el Registro Público, solamente se registran escrituras, lógicamente iba a tener la virtud de producir que el permiso de navegación saliese nuevamente con el nombre de TILAPIA P.F y con el del propietario anterior, ya que los documentos tenía (sic) la apariencia de estar conforme a derecho, cuando la realidad fuese otra, situación que se puede dirimir ante los tribunales de justicia." (Fs. 536-537)

Bajo las circunstancias anteriormente esbozadas, esta Sala considera que le asiste la razón a la demandada cuando manifiesta que no podemos afirmar que el demandante actuó con evidente buena fe como requiere el artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo para que proceda la exoneración de las costas, puesto que, a sabiendas de que no era propietario del bien que pretendía restituir interpuso proceso tendiente a reivindicar el mismo, el cual se tramitó en todas sus etapas y dentro del cual la parte demandada tuvo que defender sus derechos, mediante apoderado judicial. Adicionalmente, esta Sala observa que el demandante no aportó pruebas que demostraran su petición, mientras que su contraparte incluso presentó un documento suscrito por el propio actor, en el cual se deja constancia de que este último le había traspasado la nave en mención a los demandados, antes de recurrir al Tribunal Marítimo a promover el presente negocio, tal como lo reconoce la sentencia apelada.

Entonces, resulta procedente que la Sala acceda a la petición de la demandada, toda vez que ha quedado evidenciado que la demandante no actuó con evidente buena fe, razón por la cual se debe condenar al pago de las costas respectivas, las cuales se fijan en la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES 00/100 (B/20,860.00), además a pagar los gastos del proceso, los cuales también están comprendidos dentro del concepto de costas. Lo anterior en base al artículo 437 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, en concordancia con la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá, aprobado en Asamblea General Plenaria el 19 de febrero de 2000, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 24,305 de 21 de mayo de 2001, disposiciones legales de las cuales se desprende que el Juez Marítimo está autorizado a fijar las costas de los procesos de su competencia, de acuerdo con la Tarifa para los Procesos de la Jurisdicción Ordinaria.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia Nº 4 de 18 de marzo de 2002 proferida por el Primer Tribunal Marítimo, para el solo efecto de CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas por el trabajo en derecho, las cuales se FIJAN en la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA BALBOAS 00/100 (B/20,860.00), más los gastos, los cuales serán calculados por secretaría.

Cópiese y Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal **229**

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO E. RODRIGUEZ AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 229

RECURSO DE CASACION DENTRO DE CASO SEGUIDO A RAFAEL ANTONIO MARENGO PIMENTEL, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 230

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOEL BENY SALCEDO LOPEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 232

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO E. RODRIGUEZ AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 233

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE ANGELES OJO CAMPOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 235

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, CONTRA LA SENTENCIA NO.194 DE 25 DE OCTUBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 236

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA ESTHER MARRONI GOMEZ Y OTRAS, SANCIONADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 237

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.224 S.I. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 240

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO, AMETH GIOVANNI PEÑA Y MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA, SANCIONADOS POR EL DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 241

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULISSA MAYKELY MOJICA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 250

RECURO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ENEIDA GARCIA DE PILE, SANCIONADA POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA TOJUMA, S. A. (CASA EGEO, S.A.) PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 254

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ERICK JAVIER UBARTE GONZALEZ, SANCIONADOS POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 258

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A B. W. A. A., POR EL PRESUNTO ACTO INFRACTOR DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE RIGOBERTO JUNIER HERRERA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 262

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EDUARDO CARRASQUILLA GRECO, SANCIONADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 268

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EDUARDO CARRASQUILLA GRECO, SANCIONADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 272

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A CARLOS ULISES ORTIZ DIAZ Y CRISTIAN YOEL GONZALEZ, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINC O (2,005). 276

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE ROLANDO ENRIQUE CASIS CÓRDOBA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 278

CUARDENILLO QUE CONTIENE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE OSCAR MANUEL AGUIRRE VASQUEZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA EN PERJUICIO DE ISAÍAS SÁNCHEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 279

PROCESO SEGUIDO A CARLOS RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE EDWIN ALBERTO REAL R. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 280

PROCESO SEGUIDO A LAU SEI L., ALBERTO DE JESÚS DÍAZ Y JUAN CARLOS BATISTA C., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 281

PROCESO SEGUIDO A BERNABEL CHIRU MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 283

CUADERNILLO QUE CONTIENE RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE LOS SEÑORES RAMÓN VALDÉS SÁNCHEZ Y GEOVANNI ALEXIS VALDESPINO HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN DETRIMENTO DE ZULEYKA I. BIGGS CASTILLO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 284

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A LUIS CARLOS MARQUÉZ MARQUÉZ Y JOSÉ TEJADA OVALLE SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 286

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A URIEL ENRIQUE CARRERA RUDAS SINDICADOS POR DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL CONSUMADO EN PERJUICIO DE DOMICIANO HERRERA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 287

Penal - Negocios de primera instancia 289

Consulta 289

CONSULTA PENAL SOLICITADA A FAVOR DE ROGELIO DIAZ VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA. PONENTE: ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 289

Incidente 289

DENUNCIA FORMALIZADA POR UNIÓN FENOSA EDEMETH- EDECHI S.A, EN CONTRA DE TOMÁS PAREDES ROYO, DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 289

SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN NO. 3068 FECHADA 7 DE OCTUBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN LA CUAL CONCEDIÓ AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, LA EXTRADICIÓN DIFERIDA DEL SEÑOR MILTON MERARY GIRON ZELAYA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 291

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA FISCALIA AUXILIAR DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A CARLOS BARES WEEDEN, ARNULFO ESCALONA AVILA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 295

INCIDENTE DE OBJECIÓN DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONTRA EL SEÑOR LUIS ERNESTO VIDAURRE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 296

Recurso de hecho 299

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 299

Recurso de reconsideración 301

SE DESESTIMA EL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS R. MOORE, APODERADO JUDICIAL DE DISTRIBUIDORA ROLLS ROYCES Y VIDEO AUTO REPUESTOS ROLLS ROYCES, CONTRA EL AUTO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR ESTA SALA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 301

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDUARDO GARCÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARLOS IVAN MARTIN GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 304

Revisión 305

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ A. SAMANIEGO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 305

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE YARIBET ANNETTE CÁRDENAS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 307

SE CONCEDE AL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES, EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PARA QUE FORMALICE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 308

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE EFRAIN NUÑEZ CABALLERO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 308

NO SE ADMITE EL RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA MAGISTER BEATRIZ HERRERA PENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO NIVOL DE LA CRUZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE TERESA MEDINA DE GONDOLA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 309

NO SE ADMITE EL RECURSO DE REVISION DENTRO DEL PROCESO A LOS SEÑORES JORGE SOTERO ACOSTA RIVAS Y CÉSAR AUGUSTO CORDOBA CORREA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE DANIEL ANTONIO CARDENAS. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 310

NO SE ADMITE LA SOLICITUD DE REVISIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR JORGE ESPINOSA, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 311

Solicitud 312

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NESTOR PAULINO MEDRANO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 312

PROCESO SEGUIDO A AHMAD WAKED SATI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SURESH VALIRAM MIRANI. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 313

PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO MENDOZA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE RUBÉN ANTONIO ITURRALDE CASTRO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 314

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE MANUEL MARÍA SAMANIEGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DAVID CEDEÑO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 315

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ANGEL DENVER SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ALBERTO CUESTA ESPINOZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). .. 319

Sumarias **322**

DENUNCIA FORMALIZADA POR EL CIUDADANO AURELIO BASILIO GRIMES EN CONTRA DE ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 322

PROCESO SEGUIDO A CARLOS VALLARINO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL HONOR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 327

Penal - Negocios de segunda instancia **328**

Sentencia condenatoria apelada **328**

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO MORALES BONICHE, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE ENRIQUE RAMIRO HOWARD EVANS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 328

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MARIA TERESA UMAÑA ORTEGA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VELKIS GARCIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 333

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DALYS MARIA LASSO DE PINEDA, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 337

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A POLICARPIO GERVACIO GARCIA MACHUCA E ISRAEL WILFREDO GARCIA NAVALO, SANCIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 345

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HECTOR JONATHAN HERNANDEZ MUREZ Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 348

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A WILLIAM ALEXANDER BLANCO DIAZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE LA LACTANTE M.S. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 353

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO ESQUIVEL RODRIGUEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 356

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A KELVIN VALENTINO REID, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALVARO MARIN MARTÍNEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 358

Revisión **362**

RECURSO DE CASACION SOLICITADO A FAVOR DE CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 362

NO SE ADMITE EL RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA MAGISTER BEATRIZ HERRERA PENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO NIVOL DE LA CRUZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE TERESA MEDINA DE GONDOLA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005). 364

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO E. RODRIGUEZ AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	119 G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, apoderado judicial del señor MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ, contra la Sentencia de segunda instancia Nº140 del 10 de mayo de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Concluido el término de fijación en lista del negocio jurídico, corresponde decidir si el recurso cumple con las exigencias de ley para ser admitido(art. 2439 C. J.).

En tal sentido, vemos que el escrito de sustentación está dirigido al "SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL" conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Además, el recurso ha sido presentado por persona hábil, contra sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, se trata de un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, y fue interpuesto oportunamente.

En la historia concisa del caso, vemos que el recurrente cita las declaraciones de CARLOS E. PEREZ O., NORIEL VEJAS, HECTOR CABALLERO, ELBA DE CALDERON, YERSINIA DE BETHANCOURTH, y un dictamen pericial, lo cual es contrario a la técnica del recurso, por cuanto en reiterada jurisprudencia se ha señalado que en esta sección no deben citarse declaraciones. Sumado a esto, se aprecia que, no se ha presentado una relación objetiva y concreta de los hechos más relevantes que dieron origen al proceso, sino consideraciones subjetivas que no son propias de esta sección.

Por otra parte, el recurrente fundamenta el recurso en una sola causal "cuando se haya cometido por error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados" establecida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal la sustenta en tres motivos, los cuales analizaremos a continuación.

Previo a ello, es imprescindible destacar que, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que los motivos deben ser redactados en forma breve, precisa y concisa, incluyendo en cada uno el vicio de injuridicidad que se le endilga a la resolución del Tribunal Ad-Quem.

Expresado lo anterior se debe indicar que el primer y segundo motivo versan sobre las mismas pruebas.

En el primer motivo se hace mención de las declaraciones rendidas por ELBA DE CALDERON, YERSINIA DE BETANCOURT, y CARLOS ELADIO PÉREZ, apuntándose la foja en que se encuentran dichas declaraciones. No obstante, el recurrente hace mención de la sentencia de primera instancia, lo cual es contrario a la técnica del recurso, por cuanto en reiterada jurisprudencia se ha señalado que cualquier alusión, cargo de injuridicidad o comentario que se haga en relación a la resolución proferida por el tribunal A-quo, carece de relevancia. En este primer motivo se incurre en el error de formular cargos contra la sentencia de primera instancia, lo cual impide que se pueda hacer apreciación jurídica alguna.

En relación al segundo motivo, la Sala advierte que se trata de una continuación de la idea expuesta en el primero. Sin embargo, no se resalta con meridiana claridad el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia proferida por el tribunal Ad-quem.

En el tercer motivo, se señala que el Segundo Tribunal no analizó ni evaluó el informe pericial de la Policía Técnica Judicial, prueba que el recurrente considera determina la presencia de las huellas de los menores de edad involucrados(dentro del local y en el arma de fuego) y los convierten en autores principales del ilícito. De allí que estima que la posible participación de su representado pudiera ser de un cómplice secundario. Apunta, además, la foja en la que se encuentra la prueba que se dice mal valorada.

Como se puede apreciar, se señala que no ha sido valorado determinado medio de prueba, argumento que no resulta congruente con la causal invocada, sino con la causal probatoria que se refiere al "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" la cual ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en pruebas que no figuran en el proceso o que encontrándose acreditadas, omite considerarlas; o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado(Sentencia de 5 de mayo de 1994).

Luego entonces, se concluye que el recurrente incurre en un error, al aducir una causal que no se adecuaba al caso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el recurrente cita y transcribe el artículo 38 del Código Penal, norma que estima ha sido transgredida en concepto de indebida aplicación, por cuanto considera que su representado no realizó ni ejecutó la conducta de autor. Indica, además, que tal afirmación se apoya en las declaraciones de la denunciante visibles a fojas 3, 4, 5, 6, 7, 127, 132, 133, 134, 135, 136 y 137, las cuales establecen la conducta pasiva de su poderdante.

A reglón seguido, cita y transcribe el artículo 781 del Código Judicial, norma que estima ha sido violada por interpretación errónea, por cuanto a su criterio el tribunal de segunda instancia no valoró las pruebas visibles a fojas 3, 4, 5, 6, 7, 127, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 que contienen la denuncia y las ampliaciones dadas por las víctimas del hecho, ni la prueba dactilar realizada al local y al arma visible a fojas 57 y 58, como tampoco la declaración del señor CARLOS ELADIO PEREZ, visible a fojas 19 y 20, ni la declaración de los adolescentes visibles de fojas 137 a 147, todas las cuales, si se hubiesen apreciado, disminuían la responsabilidad del procesado.

Como se puede apreciar, el recurrente ha incurrido en dos desaciertos. Primeramente, no debió señalar que se transgredió norma adjetiva alguna, toda vez que la causal aducida no es probatoria. En segundo lugar, si consideraba que el tribunal Ad-quem no valoró determinados medios de pruebas, debió invocar la causal probatoria que se adecuaba al caso.

Igualmente, el recurrente cita y transcribe el artículo 917 del Código Judicial, el cual estima ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión dado que el juzgador no le dio el valor necesario a determinados medios de pruebas.

Como se puede observar, nuevamente, se incurre en un error al indicar que ha sido transgredida una norma adjetiva, por cuanto, como ya se ha señalado, no se ha invocado una causal probatoria como fundamento de este recurso.

En vista de lo expuesto, y como quiera que el recurrente ha incurrido en múltiples equivocaciones que se apartan de la estructura que la jurisprudencia con base a la doctrina ha sentado, la Sala concluye que no se han cumplido los requisitos previstos en los literales a, b, y c del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, lo cual hace inadmisible este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN apoderado judicial del señor MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ, contra la Sentencia de segunda instancia Nº140 del 10 de mayo de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DE CASO SEGUIDO A RAFAEL ANTONIO MARENGO PIMENTEL, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	83 G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado JOHN ROBERT WORTHINGTON JIMÉNEZ, apoderado judicial del señor RAFAEL ANTONIO MARENGO PIMENTEL, contra la Sentencia Nº 151 del 23 de septiembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se condenó a su defendido a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el

término de dos años después de cumplida la pena principal, por la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de la señora JULIANA GARCÍA DE CANDELO.

Concluido el término de fijación en lista del negocio jurídico, corresponde decidir si el escrito de formalización del recurso cumple con las exigencias de ley(art. 2439 C. J.).

En tal sentido, vemos que el libelo está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL" contrario a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que establece que los negocios que hayan de ingresar a las Salas de la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Magistrado Presidente.

Respecto de los requisitos de legitimación, resolución susceptible del recurso, y oportunidad, la Sala observa que el escrito ha sido presentado por persona hábil(f. 222), contra sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y que contempla pena superior a los dos años de prisión. Además, se presentó dentro del término establecido por ley.

En cuanto a la historia concisa del caso, la Sala observa que, el licenciado WORTHINGTON JIMENEZ hace alusión de ciertos elementos probatorios, tales como declaraciones, lo cual es contrario a lo exigido por la técnica casacionista, que requiere, que en esta sección se resalten los puntos relevantes del negocio penal y que, además, sean redactados de forma concreta y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

El recurrente fundamenta el recurso en dos causales que analizaremos a continuación.

Primera Causal

La primera causal que invoca es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la norma sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cuatro son los motivos que sustentan la primera causal.

En el primero, segundo y cuarto motivo, el recurrente argumenta que el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial le ha dado pleno valor probatorio al testimonio rendido por LUIS GORDON. No obstante, se obvia indicar con precisión el número de la foja en que se encuentra la prueba que se dice mal valorada por el tribunal Ad-quem, lo cual es necesario apuntar cuando se invocan causales probatorias. Además de lo argumentado por el recurrente, no se advierte con meridiana claridad el vicio de injuridicidad atribuido al fallo recurrido y sumado a esto, en el primer motivo se incurre en el error de citar el artículo 918 del Código Judicial. También en el cuarto motivo se cita y transcribe el artículo 921 ibídem, aún cuando es sabido que en los motivos no se pueden citar normas jurídicas(Fallo de 27 de febrero de 1997).

El tercer motivo está redactado de forma imprecisa, y tampoco señala la foja donde reposa la prueba que se dice mal apreciada, ni se advierte el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente enuncia y transcribe los artículos 918 y 921 del Código Judicial, especificando que la transgresión se da en concepto de violación directa por omisión, mientras que respecto a la norma sustantiva que estima violada, transcribe el artículo 186 del Código Penal, cuya violación sostiene que se da "en forma directa" y "por aplicación indebida".

En el mismo párrafo, el recurrente anota que, la otra disposición sustantiva transgredida es el artículo 181 ibídem, indicando que la violación se da "por omisión", por cuanto estima que la conducta realizada por RAFAEL MARENGO se enmarca en el delito de HURTO(f. 237).

Respecto de lo anterior se debe indicar que la forma en que el recurrente desarrolló este apartado es incorrecta, pues si bien transcribió la norma sustantiva, los conceptos de infracción están mal citados, pues no es procedente endilgar varios conceptos de violación de una misma disposición al mismo tiempo. En este sentido, el licenciado WORTHINGTON JIMENEZ debió elegir el concepto de violación que se adecua al cargo de injuridicidad que se acusa. Por otro lado, al referirse al artículo 181 del Código Penal, debió hacerlo de manera separada, a fin de identificar con claridad el concepto de infracción que se acusa, mediante una argumentación clara y separada.

Segunda Causal Aducida

En cuanto a la segunda causal, el recurrente invoca el error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable la cual se encuentra estipulada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

Para sustentar la causal aduce dos motivos.

En el primer motivo, el recurrente argumenta que, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió fallo condenatorio contra RAFAEL MARENGO PIMENTEL por el delito de Robo a mano armada, sin que constara en el expediente la violencia, fuerza o amenaza ejecutada contra LUIS GORDÓN. Sin embargo, no se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye al fallo de segunda instancia. Sumado a esto, se hace mención del artículo 2069 del Código Judicial, lo cual es contrario a la técnica

casacionista, por cuanto en reiterada jurisprudencia se ha señalado que en los motivos no se debe hacer alusión a disposiciones legales.

En el segundo motivo, el recurrente argumenta que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al emitir la sentencia impugnada ha calificado el hecho investigado como Robo Agravado, sin determinar que instrumento se utilizó para cometer el hecho punible, pese a que el ofendido declaró que no hubo un sujeto con arma de fuego. Además de apuntar el número de foja en la que se encuentra dicha prueba, concluye que en su opinión se ha calificado el delito erróneamente(fs. 237-238).

Como se puede apreciar, el motivo en estudio se ha elaborado con inobservancia del criterio jurisprudencial que establece que en esta sección se debe hacer una exposición sucinta, clara y expresa de la situación creada por el fallo en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a la causal, por cuanto el recurrente sólo se limita a brindar su opinión, y esto no permite advertir el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia proferida por el Ad-quem.

En cuanto a las disposiciones legales que se dicen infringidas, se cita y transcribe el texto del artículo 186 del Código Penal, desarrollando un argumento a continuación de la norma. Sin embargo, no cita el concepto de infracción.

Otra disposición que se dice infringida es el artículo 181 del Código Penal, el cual si transcribe, y además, sostiene que, la infracción se da en concepto de violación directa por omisión, lo cual explica a reglón seguido.

Luego de los señalamientos adelantados que detallan los múltiples errores en que ha incurrido el recurrente, la Sala concluye que el líbelo de casación no cumple con los requisitos del artículo 2439, numeral 3, literales a, b y c del Código Judicial, por lo que no procede admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JOHN ROBERT WORTHINGTON JIMÉNEZ a favor del señor RAFAEL ANTONIO MARENGO PIMENTEL.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOEL BENY SALCEDO LOPEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	121 G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA, en calidad de apoderado judicial del imputado JOEL BENY SALCEDO LÓPEZ, contra la sentencia Nº1-S.I. de 5 de enero de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Concluido el término de fijación en lista del negocio jurídico, corresponde decidir si el recurso se ha formalizado en cumplimiento de los requisitos establecidos por ley(art. 2439 C. J.).

Cabe anotar que, el recurso ha sido presentado por persona hábil, dentro del término de ley, contra sentencia proferida por un Tribunal Superior, y se trata de un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

Ahora bien, al examinar el escrito de formalización, vemos que el recurso va dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL" de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

Igualmente, se aprecia que la historia concisa ha sido redactada en forma concreta y objetiva de tal manera que se resaltan los hechos más relevantes que dieron origen al proceso.

El recurrente señala que la causal que fundamenta el recurso es el "error de derecho en la apreciación que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" que contempla el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Al respecto, se debe indicar que aún cuando la forma correcta de aducir la referida causal es error de derecho en la apreciación de la prueba..., tal defecto no impide que la Sala pueda analizar el fondo del recurso.

Por otra parte, vemos que la causal aducida está sustentada en dos motivos.

Respecto a la forma como deben presentarse los motivos, la jurisprudencia ha señalado que debe ser en orden y que se deben citar los folios donde se encuentran las pruebas que se alega erradamente apreciadas, y además, deben reflejar los cargos de injuridicidad que adolece la sentencia proferida por el Ad-quem.

En tal sentido, vemos que en el primer motivo se apunta la foja en la que se encuentra la prueba que se dice mal apreciada. No obstante, si bien el recurrente señala que el Segundo Tribunal Superior comete un error de derecho al considerar lo señalado por JIM LONG HOU, no destaca cual es la situación jurídica creada por el fallo a consecuencia de la errada valoración de dicha prueba. En otras palabras, no resalta el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia proferida por el Ad-quem.

En relación al segundo motivo, la Sala tampoco advierte el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia de segunda instancia. Además, el recurrente señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia apunta que WEI QI LAN corrobora el hecho punible aún cuando describió al sindicado como de tez trigueña o moreno, siendo SALCEDO LÓPEZ de tez clara o blanca, argumentación que se asemeja más a un alegato de instancia, lo cual se aparta por completo de la técnica de este recurso.

En lo concerniente a las disposiciones legales que se dicen infringidas, se cita y transcribe el artículo 2122 del Código Judicial, norma que estima el recurrente es transgredida en concepto de violación directa por omisión al no apreciar el Segundo Tribunal Superior de Justicia el testimonio del señor JIN LONG HOU atendiendo las reglas de la sana crítica.

Como se puede apreciar, el recurrente obvia explicar las razones por las cuales la apreciación o valoración que el juez dio a la prueba, es errónea, toda vez que sólo se ha limitado a señalar que el referido testimonio no fue apreciado con base a las reglas de la sana crítica, argumentación que se asemeja más bien a un alegato de instancia.

Igualmente, se citan y transcriben los artículos 917, 920, y 922 del Código Judicial, los cuales se dicen infringidos en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, no se explica, a continuación de cada norma, como se produce su infracción. En otras palabras, no se resalta con meridiana claridad si la errada valoración de las pruebas es de tal trascendencia que si no se hubiese cometido, el fallo hubiese sido distinto, lo cual es necesario cuando se aduce una causal de índole probatoria.

Por otra parte, se citan y transcriben los artículos 185 y 186 del Código Penal, los cuales se dicen infringidos en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, a continuación de cada norma transcrita, se introducen consideraciones subjetivas que no son propias del recurso.

Como se puede apreciar, el escrito de formalización del recurso de casación no cumple con los requisitos establecidos en el literal c del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, lo cual lo torna inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA, apoderado judicial del imputado JOEL BENY SALCEDO LÓPEZ, contra la sentencia Nº1-S.I. de 5 de enero de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO E. RODRIGUEZ AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 119-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, apoderado judicial del señor MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ, contra la Sentencia de segunda instancia Nº140 del 10 de mayo de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Concluido el término de fijación en lista del negocio jurídico, corresponde decidir si el recurso cumple con las exigencias de ley para ser admitido(art. 2439 C. J.).

En tal sentido, vemos que el escrito de sustentación está dirigido al "SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL" conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Además, el recurso ha sido presentado por persona hábil, contra sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, se trata de un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, y fue interpuesto oportunamente.

En la historia concisa del caso, vemos que el recurrente cita las declaraciones de CARLOS E. PEREZ O., NORIEL VEJAS, HECTOR CABALLERO, ELBA DE CALDERON, YERSINIA DE BETHANCOURTH, y un dictamen pericial, lo cual es contrario a la técnica del recurso, por cuanto en reiterada jurisprudencia se ha señalado que en esta sección no deben citarse declaraciones. Sumado a esto, se aprecia que, no se ha presentado una relación objetiva y concreta de los hechos más relevantes que dieron origen al proceso, sino consideraciones subjetivas que no son propias de esta sección.

Por otra parte, el recurrente fundamenta el recurso en una sola causal "cuando se haya cometido por error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados" establecida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal la sustenta en tres motivos, los cuales analizaremos a continuación.

Previo a ello, es imprescindible destacar que, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que los motivos deben ser redactados en forma breve, precisa y concisa, incluyendo en cada uno el vicio de injuridicidad que se le endilga a la resolución del Tribunal Ad-Quem.

Expresado lo anterior se debe indicar que el primer y segundo motivo versan sobre las mismas pruebas.

En el primer motivo se hace mención de las declaraciones rendidas por ELBA DE CALDERON, YERSINIA DE BETANCOURT, y CARLOS ELADIO PÉREZ, apuntándose la foja en que se encuentran dichas declaraciones. No obstante, el recurrente hace mención de la sentencia de primera instancia, lo cual es contrario a la técnica del recurso, por cuanto en reiterada jurisprudencia se ha señalado que cualquier alusión, cargo de injuridicidad o comentario que se haga en relación a la resolución proferida por el tribunal A-quo, carece de relevancia. En este primer motivo se incurre en el error de formular cargos contra la sentencia de primera instancia, lo cual impide que se pueda hacer apreciación jurídica alguna.

En relación al segundo motivo, la Sala advierte que se trata de una continuación de la idea expuesta en el primero. Sin embargo, no se resalta con meridiana claridad el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia proferida por el tribunal Ad-quem.

En el tercer motivo, se señala que el Segundo Tribunal no analizó ni evaluó el informe pericial de la Policía Técnica Judicial, prueba que el recurrente considera determina la presencia de las huellas de los menores de edad involucrados(dentro del local y en el arma de fuego) y los convierten en autores principales del ilícito. De allí que estima que la posible participación de su representado pudiera ser de un cómplice secundario. Apunta, además, la foja en la que se encuentra la prueba que se dice mal valorada.

Como se puede apreciar, se señala que no ha sido valorado determinado medio de prueba, argumento que no resulta congruente con la causal invocada, sino con la causal probatoria que se refiere al "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" la cual ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en pruebas que no figuran en el proceso o que encontrándose acreditadas, omite considerarlas; o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado(Sentencia de 5 de mayo de 1994).

Luego entonces, se concluye que el recurrente incurre en un error, al aducir una causal que no se adecuaba al caso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el recurrente cita y transcribe el artículo 38 del Código Penal, norma que estima ha sido transgredida en concepto de indebida aplicación, por cuanto considera que su representado no realizó ni ejecutó la conducta de autor. Indica, además, que tal afirmación se apoya en las declaraciones de la denunciante visibles a fojas 3, 4, 5, 6, 7, 127, 132, 133, 134, 135, 136 y 137, las cuales establecen la conducta pasiva de su poderdante.

A reglón seguido, cita y transcribe el artículo 781 del Código Judicial, norma que estima ha sido violada por interpretación

errónea, por cuanto a su criterio el tribunal de segunda instancia no valoró las pruebas visibles a fojas 3, 4, 5, 6, 7, 127, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 que contienen la denuncia y las ampliaciones dadas por las víctimas del hecho, ni la prueba dactilar realizada al local y al arma visible a fojas 57 y 58, como tampoco la declaración del señor CARLOS ELADIO PEREZ, visible a fojas 19 y 20, ni la declaración de los adolescentes visibles de fojas 137 a 147, todas las cuales, si se hubiesen apreciado, disminuían la responsabilidad del procesado.

Como se puede apreciar, el recurrente ha incurrido en dos desaciertos. Primeramente, no debió señalar que se transgredió norma adjetiva alguna, toda vez que la causal aducida no es probatoria. En segundo lugar, si consideraba que el tribunal Ad-quem no valoró determinados medios de pruebas, debió invocar la causal probatoria que se adecuaba al caso.

Igualmente, el recurrente cita y transcribe el artículo 917 del Código Judicial, el cual estima ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión dado que el juzgador no le dio el valor necesario a determinados medios de pruebas.

Como se puede observar, nuevamente, se incurre en un error al indicar que ha sido transgredida una norma adjetiva, por cuanto, como ya se ha señalado, no se ha invocado una causal probatoria como fundamento de este recurso.

En vista de lo expuesto, y como quiera que el recurrente ha incurrido en múltiples equivocaciones que se apartan de la estructura que la jurisprudencia con base a la doctrina ha sentado, la Sala concluye que no se han cumplido los requisitos previstos en los literales a, b, y c del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, lo cual hace inadmisible este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN apoderado judicial del señor MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ, contra la Sentencia de segunda instancia Nº140 del 10 de mayo de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DEL QUERELLANTE ANGELES OJO CAMPOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	40-G

VISTOS:

Mediante resolución expedida el 29 de marzo de 2005 esta Superioridad, ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación penal en el fondo, presentado por el Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, en su condición de apoderado judicial del querellante ANGELES OJO CAMPOS, permaneciera en Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que la recurrente subsanara los defectos formales que le fueron advertidos. En tiempo oportuno se presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

Para ello, corresponde determinar si el libelo formalizado cumple con los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación penal que preceptúan los artículos 2430 y 2439 de nuestro Código de Procedimiento, además de reiterados criterios jurisprudenciales que han sido desarrollados y explicados por esta Colegiatura.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que el recurso ha sido promovido por persona hábil para recurrir y se anunció y formalizó dentro de los términos de ley. De igual manera, se aprecia que la resolución judicial censurada es de aquellas contra las cuales se permite la interposición del medio extraordinario de impugnación, por cuanto se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

De otra parte, se observa que el recurrente satisface adecuadamente las exigencias que se refieren a la estructura formal del recurso, ya que expone adecuadamente la historia concisa del caso, en la cual resalta las particularidades básicas del negocio, prescindiendo en esta ocasión, de las consideraciones y reproches legales que fueron advertidos al ordenar la corrección del recurso.

Seguidamente menciona con exactitud la causal de fondo que sirve de apoyo al recurso, que se refiere al "Error de derecho al admitir los hechos constituitivos de circunstancia atenuante de responsabilidad criminal que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial" establecida en el numeral 8 del artículo 2430 inciso segundo del Código Judicial. La causal viene apoyada en un único motivo en el que se explica debidamente el cargo de injuricidad endilgado a la sentencia del Tribunal Superior.

Así mismo, se observa en la sección de las disposiciones legales infringidas, la adición que el casacionista realiza, de conformidad con las indicaciones que le fueron formuladas al ordenar la corrección del recurso.

Por comprobado que el libelo de formalización cumple con todos los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, lo que procede es declarar la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria e imprimirle el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado presentado por el Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, en su condición de apoderado judicial del querellante ANGELES OJO CAMPOS, contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término que concede la ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, CONTRA LA SENTENCIA NO.194 DE 25 DE OCTUBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	244-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, contra la Sentencia No.194 de 25 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria impuesta a ERNESTO MORENO STEELE, como infractor de las disposiciones contenidas en el Titulo IV, Capitulo I del Libro II del Código Penal, delito contra el Patrimonio.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo formalizado cumple con los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación penal que preceptúan los artículos 2430 y 2439 de nuestro Código de Procedimiento, además de reiterados criterios jurisprudenciales que han sido desarrollados y explicados por esta Colegiatura.

En cumplimiento de esta labor jurisdiccional, se advierte que el memorial de casación presenta un defecto formal en la parte de las disposiciones legales infringidas que fundamentan la causal de fondo. En ese sentido, se advierte que la recurrente incurre en el error de citar la infracción del artículo 904 del Código Judicial y transcribe el contenido de otra norma. Así mismo, en dos ocasiones cita el contenido del artículo 922 del Código Judicial como norma infringida y la identifica con otra numeración, lo cual resulta contrario a la técnica casacionista, y limita el análisis que en la etapa correspondiente, deba esta Sala realizar.

Como quiera que el defecto formal destacado es susceptible de ser subsanado mediante corrección, se procede a ordenar dicha corrección, según los términos del artículo 2440 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaria de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que la recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual le corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA ESTHER MARRONI GOMEZ Y OTRAS, SANCIONADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	278 G

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y luego de celebrada la Audiencia Oral y Pública, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio de MARÍA ESTHER MARRONI GÓMEZ.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Relata la casacionista que el presente negocio se inicia con la información obtenida por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a través de la cual se establece que un grupo de personas se estaba dedicando a la venta y distribución de drogas en un viejo caserón blanco con chocolate ubicado en el sector del Cuartel de Bomberos JUAN ANTONIO GUIZADO.

Continua expresando la censora que mediante Informes de Vigilancia, los agentes de la Policía Técnica Judicial consignaron que observaron a varias personas ingresar a un inmueble y que en el balcón del mismo consumen cigarrillos que se presume sean de marihuana. Por tanto, se realizaron operativos de compra venta con intervención de un agente encubierto y se dejó constancia que la droga era vendida por una joven de tez trigueña, de aproximadamente 18 años de edad.

Posteriormente se llevó a cabo una diligencia de allanamiento del cuarto número 11 del caserón T-44 ubicado entre calle 14 y 15 Santa Ana, habitado por RUBÉN DARÍO HIDALGO GUTIÉRREZ y MARÍA ESTHER MARRONI GÓMEZ, lográndose encontrar en dicha habitación además de sustancia ilícita, una mínima cantidad de dinero.

Al rendir sus descargos, el señor RUBÉN DARÍO HIDALGO GUTIÉRREZ aceptó la responsabilidad de los hechos y excepcionó que su mujer, es decir, MARÍA ESTHER MARRONI GÓMEZ, no se dedicaba a ninguna actividad ilícita. En igual sentido, la señora MARRONI GÓMEZ al rendir declaración indagatoria manifestó no tener ninguna vinculación con el ilícito investigado.

Concluida la fase de instrucción sumarial el caso fue asignado mediante las reglas de reparto, al Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual dictó el Auto de 14 de abril de 2003 por el cual se formularon cargos contra MARÍA ESTHER MARRONI GÓMEZ como posible infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico contra la Salud Pública. Surtidos los trámites del plenario, el juez de la instancia mediante sentencia de 30 de abril de 2003 condenó a la procesada MARRONI a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por considerarla autora del delito de venta de drogas ilícitas.

La Defensa Oficiosa de la señora MARRONI GÓMEZ interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al decidir la alzada, mediante resolución de 28 de enero de 2004 la confirmó.(Fs.318-320)

LA CAUSAL

La censora invoca como única causal de fondo el Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal(numeral 1, Artículo 2430, Código Judicial).

MOTIVO ÚNICO

Expresa la recurrente que el tribunal Ad-quem en el fallo impugnado al evaluar los informes de vigilancia (Fs.5-8), las diligencias de compra simulada de drogas realizadas por los agentes encubiertos (Fs.13,15-16,24,26-27,33,35-36) y la diligencia de allanamiento (Fs.49-51), cometió error de derecho en su apreciación, porque dedujo de estos elementos probatorios, la participación de la señora MARRONI GÓMEZ en el ilícito investigado, a pesar que de dichas diligencias no se dice que su patrocinada judicial se dedicaba a la venta de la sustancia ilícita, que ésta a través de su declaración indagatoria (Fs.78-82) niega los cargos en su contra y que su concubino, RUBÉN DARÍO HIDALGO (Fs.72-77) se hizo responsable de la droga incautada confesando el ilícito investigado y

señalando que su concubina MARÍA MARRONI GÓMEZ no tenía ninguna vinculación con el hecho investigado.(F.320)

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La casacionista sostiene que se ha infringido el artículo 983 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Juez Ad-quem deduce de los informes de vigilancia, de las diligencias de compra simulada y de la diligencia de allanamiento, la participación de su representada en el hecho investigado.(F.321)

Por último, estima la casacionista que el artículo 258 del Código Penal fue transgredido en concepto de indebida aplicación porque, como consecuencia del error de Derecho en la apreciación de la prueba no se ha acreditado que MARÍA ESTHER MARRONI GÓMEZ se haya dedicado a la venta ilícita de droga, por lo tanto la norma sustantiva aplicada no engloba la situación del hecho que se investiga en cuanto a su defendida.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Consideró el entonces el Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, que la ponderación efectuada por el Tribunal Superior fue conforme a derecho, por cuanto aplicó correctamente las reglas de la sana crítica al momento de apreciar los informes y diligencias practicadas por la autoridad competente.

En ese sentido, expresa que de las operaciones realizadas se colige, la ausencia de veracidad en la deposición de RUBÉN HIDALGO GUTIÉRREZ, quien negó primeramente que se dedicara a la venta de drogas ilícitas. Además, el Señor Procurador considera sospechosa la excepción que hace HIDALGO GUTIÉRREZ, a favor de MARÍA ESTHER MARRONI GÓMEZ, pues ambos habitaban el referido inmueble y tenían pleno conocimiento de la actividad a la cual se dedicaban, particularmente, porque la misma se realizaba a cualquier hora del día e, inclusive, algunos de los compradores la consumían en el balcón del inmueble.(F.355)

Por otra parte, manifiesta el señor Procurador que la excusa presentada por MARÍA ESTHER MARRONI GÓMEZ para sostener su inocencia, carece de respaldo probatorio, ya que era un hecho conocido que en dicho inmueble se vendía droga, actividad en la que participaba un número plural de habitantes del inmueble. Sumado a esto, se encontró droga en el cuarto de MARRONI GÓMEZ, en un lugar visible; todo lo cual deja sin asidero la excepción presentada por ella.(F.355)

En consecuencia, estima que la recurrente no logra acreditar la existencia de vicios que afecten la juridicidad de la sentencia impugnada.(F.355)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente, se debe señalar que la jurisprudencia reiterada de la Corte, siguiendo la doctrina, ha sentado que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se genera cuando el juzgador le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, desconoce la que si le asignó o bien, permite su producción sin llenar los requisitos legales.

Consecuente con lo anterior, la recurrente cuestiona la valoración que hizo el tribunal Ad-quem del Informe de Vigilancia (Fs.5-8), las diligencias de compra simulada de drogas realizada por los agentes encubiertos (Fs.13,15-16,24,26-27,33,35-36) y la diligencia de allanamiento (Fs.49-51).

Sobre estos aspectos, el tribunal de segunda instancia, en el fallo impugnado, expuso lo siguiente en relación a la situación jurídica de la señor MARRONI GÓMEZ:

En cuanto a MARÍA ESTHER MARRONI, constan los Informes de Vigilancia (Fs.5-8), donde los agentes observaban cuando distintas personas se aproximaban a la residencia de la procesada y luego salían a fumar la marihuana que habían comprado; también constan las diversas diligencias de compra simulada por parte de un agente encubierto (FS.13,15-16,24,26-27,33,35-36); milita igualmente la diligencia de allanamiento (Fs.49-51), donde se deja constancia del hallazgo de la suma de trescientos cincuenta y ocho balboas con noventa y cinco centésimos (B/.358.95), desglosados en billetes de baja denominación.

Las evidencias revelan que la procesada tenía pleno conocimiento de la venta de sustancias prohibidas que se daba en su residencia, en la cual participaba, por cuanto los informes de vigilancia indican que la venta se efectuaba a toda hora del día y no era realizada por una sola persona. Si bien su concubino RUBÉN HIDALGO aceptó la responsabilidad por la droga incautada y trató de exonerarla de los hechos investigados, no hay dudas que participaba de manera activa en el ilícito.(F.303)

De lo anterior se desprende que el Tribunal Superior hizo una valoración conjunta de los medios de prueba y concluyó que la señora MARRONI, al igual que los demás procesados, es responsable del delito por el cual fue investigada.

En cuanto a las piezas procesales, constan dos Informes de Novedad fechados 16 y 17 de agosto de 2001 (Fs.5-8), en los que se indica que Agentes de la División de Estupefacientes de la PTJ llevaron a cabo diligencias estacionarias observando el "modus operandi" de las personas que presuntamente se dedicaban a la venta de drogas en el caserón ubicado en Calle 15, Corregimiento de Santa Ana, detrás del Cuartel de Bomberos Juan Antonio Guizado, pero en ninguno de estos documentos se menciona o describe a la señora MARRONI como una de las presuntas vendedoras. Veamos:

- Informes de Compra simulada de 27 de agosto de 2001.

Uno está suscrito por CÉSAR AUGUSTO REMÓN H., Secretario Judicial de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas(F.13), otro por el Detective II FRANKLIN RIVERA, miembro de la División de Estupefacientes de la PTJ(F.15), y el último por los Detectives ORIEL ORTEGA y NELSON RETALLY (F.16). En todos estos informes se describe a la persona que vendió la sustancia ilícita como un sujeto de tez trigueña, cabello lacio color negro, de baja estatura con pantalón corto de color azul, zapatos negros de 18 años de edad aproximadamente, pero en ninguno de ellos se dice que una mujer haya participado en la venta de la droga.

- Informe de Compra simulada de 28 de agosto de 2001.

En esta oportunidad, el Detective I LUIS E. LONDOÑO V., participó como agente encubierto y detalló que estando en el caserón se encontró un sujeto que le preguntó si quería "Peso Cot" (nombre con que se conoce la droga marihuana), a lo que respondió afirmativamente.(F.26) Luego, le entregó un (1) balboa a dicho sujeto y esperó en el pasillo. Allí estaba cerca de una joven que describe como de tez clara, contextura mediana, aproximadamente 1.65 metros de estatura, cabello lacio color amarillo, quien vestía una blusa crema o amarilla y pantalón claro. Seguidamente llegó otro sujeto y le preguntó a la joven si tenía piedras y ésta le contestó que sí, aquel le dijo que le vendiera 4 piedras.(F.26)

Manifiesta el Agente que al notar la situación, tomó otro balboa y le dijo a la joven que le vendiera una piedra, por lo que ella le entregó un fragmento sólido de color blanco o crema. El Agente se percató que la joven tenía esos fragmentos en un envase de pastillas como los que dan en el Seguro Social o un envase en que se guardan los rollos de película. Después, salió el otro vendedor y le hizo entrega de dos "Peso Cot".(Fs.26-27).

El Licdo. CÉSAR AUGUSTO REMÓN, en Informe de Compra Simulada, corrobora lo expuesto por el Detective LONDOÑO(F.24)

- Informe de Compra simulada de 6 de septiembre de 2001.

En este informe el Detective LONDOÑO, en funciones de Agente Encubierto, describe a una joven de tez blanca, contextura delgada, de 1.60 metros de estatura aproximadamente, cabello lacio y amarilloso, que vestía blusa roja y pantalón color claro y tenía un tatuaje que no pudo identificar; ella le preguntó qué quería y él le dijo que le vendiera dos balboas de "Cot", ante lo cual la joven cortó un pedazo de papel periódico, le preparó un envoltorio y se lo entregó, por lo que se retiró del lugar.(Fs.35-36)

- Diligencia de Allanamiento

Esta diligencia se realizó el lunes 10 de septiembre de 2001, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en el cuarto en que se compraba la sustancia ilícita. Se consignó en el Acta que se observó cuando uno de los inquilinos lanzó por la única ventana cierta cantidad de una hierba seca que fue recuperada. Además, se indicó que en el cuarto se encontraban presentes RUBÉN DARÍO HIDALGO GUTIÉRREZ y MARIA ESTHER MARRONI GÓMEZ. Igualmente, se logró incautar medio paquete forrado con un plástico de color negro y con un papel blanco que contenía una hierba seca que se presumía era droga, además de dinero en efectivo y joyas.(F.50)

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Como se puede apreciar, las constancias procesales examinadas por el Tribunal Superior dan cuenta del seguimiento que las autoridades realizaron a las personas que vivían en el caserón T-44 y T-45 de Santa Ana, para comprobar que se dedicaban a la venta de drogas.

También se cuenta con una descripción física de los vendedores; mencionándose en dichos informes de investigación a una mujer joven de tez blanca, contextura delgada, de 1.60 metros de estatura aproximadamente, cabello lacio y amarilloso, quien fue identificada como BERTA YAMIRETH SWABE MARRONI, pues el Agente LONDOÑO VERGARA, quien participó en los operativos de vigilancia, manifestó en declaración jurada que la reconoció cuando fue a visitar a un detenido(F.304). Además, es la hija de la señora MARÍA ESTHER MARRONI GÓMEZ(F.87)

Ahora bien, la señora MARRONI GÓMEZ no es mencionada en las diversas diligencias que se efectuaron, pero al rendir sus descargos manifestó que era la dueña del cuarto 11, ubicado en la casa T-144, que tenía 7 años de estar viviendo allí, sabía que su marido consumía bastante droga y ella anteriormente consumía cocaína.(F.81)

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que la señora MARRONI GÓMEZ estaba presente en el momento de la Diligencia de Allanamiento y los agentes de policía encontraron en la habitación donde ella permanecía la droga conocida como marihuana.(F.50)

Por tanto, la Sala considera que estos aspectos, sumados a los indicios de presencia y oportunidad que pesan contra la procesada, acreditan que la señora MARRONI GÓMEZ tenía conocimiento de la actividad ilícita que se estaba desarrollando en su casa

durante todo el día, como se indica de los informes, pues era la propietaria de la habitación que había sido vigilada y al momento del allanamiento estaba presente cuando HIDALGO GUTIÉRREZ trató de deshacerse de parte de la sustancia ilícita que había en su cuarto, por tanto se colige que estaba al tanto de la actividad ilícita que se desarrollaba en su casa, en la que participaba su concubino y su hija.

De consiguiente, la recurrente no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el motivo único.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En cuanto a la alegada violación directa por omisión del artículo 983 del Código Judicial a la cual se refiere la casacionista(F.321), este Tribunal de Casación aprecia que en ninguno de los informes de novedad ni en los de compra simulada se menciona a la señora MARRONI GÓMEZ como una de las vendedoras de la droga conocida como marihuana. Aunado a ello, la descripción física de la mujer que vendió la sustancia no coincide con la de la procesada.

No obstante, como se dejó expuesto en el motivo único, la procesada sí tenía conocimiento de la actividad ilícita que se estaba desarrollando en su casa y estaba presente al momento del allanamiento, por lo que pesan en su contra indicios de presencia física, oportunidad y mala justificación que la vinculan con la comisión del ilícito. En consecuencia, la censora no logra comprobar la alegada infracción del artículo 938 del Código Judicial.

Por último, estima la casacionista que el artículo 258 del Código Penal fue transgredido en concepto de indebida aplicación porque, como consecuencia del error de Derecho en la apreciación de la prueba no se ha acreditado que MARÍA ESTHER MARRONI se haya dedicado a la venta ilícita de droga, por lo tanto considera que la norma sustantiva aplicada no engloba la situación del hecho que se investiga en cuanto a su defendida.

Sobre el particular, la Sala debe señalar que está acreditado en el negocio en examen que en el cuarto en que vivía la señora MARRONI GÓMEZ se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, acción que se ubica en el tipo penal de venta de drogas ilícitas descrito en el artículo 258 del Código Penal, por tanto la norma fue debidamente aplicada por el Tribunal Ad-quem.

Así las cosas, al no acreditarse la causal, los motivos ni la infracción de las disposiciones adjetivas y sustantivas, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA, la sentencia de 28 de enero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se condenó a MARÍA ESTHER MARRONI GÓMEZ como autora del delito de venta de drogas ilícitas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO.224 S.I. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	277-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, contra la Sentencia No.224 S.I. de 30 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria impuesta a MIGUEL MORENO YATEMAN, como infractor de las disposiciones contenidas en el Titulo IV, Capitulo II del Libro II del Código Penal, delito contra el Patrimonio.

Cumplido el término de fijación en lista, lo que sigue en derecho es examinar el libelo de formalización del recurso de casación, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad que se encuentran descritos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrollados por reiterados criterios jurisprudenciales de esta Superioridad.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que el recurso ha sido promovido por persona hábil para recurrir y se anunció y formalizó dentro de los términos de ley. De igual manera, se aprecia que la resolución judicial censurada es de aquellas contra las cuales se permite la interposición del medio extraordinario de impugnación, por cuanto se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

De otra parte, se advierte que el recurrente satisface adecuadamente las exigencias que se refieren a la estructura formal del recurso, ya que expone adecuadamente la historia concisa del caso, en la cual resalta las particularidades básicas del negocio.

Seguidamente menciona con exactitud la causal de fondo que sirve de apoyo al recurso, que se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 ibidem. La causal viene apoyada en tres motivos en los que se explica que el cargo de infracción viene dado, por cuanto el Tribunal Ad-quem, no realizó una correcta valoración de determinadas piezas testimoniales, concluyendo erradamente el dar por acreditada la responsabilidad penal de su representado.

Por comprobado que el libelo de formalización cumple con todos los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, lo que procede es declarar la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA contra la Sentencia No.224 S.I. de 30 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término que concede la ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO, AMETH GIOVANNI PEÑA Y MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA, SANCIONADOS POR EL DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	08 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	266 G

VISTOS:

El Licdo. VÍCTOR OROBIO VALENCIA y el Magíster ELIÉCER A. PÉREZ SÁNCHEZ, apoderados judiciales de CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO, AMETH GIOVANNI PEÑA y MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA, respectivamente, interpusieron recurso de casación en el fondo contra la sentencia Nº 5 de 9 de enero de 2003, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a sus poderdantes a la pena de cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal, como cómplices primarios del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

En este momento procesal corresponde dictar la sentencia que decide los recursos de casación supra mencionados.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 14 de marzo de 2002, la Policía Nacional realizó un operativo de vigilancia y seguimiento en la barriada El Nazareno, Corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, ya que se tenía información que ocupantes de una residencia pertenecían a una organización criminal, conformada por ciudadanos colombianos, que se dedicaban al tráfico de drogas.

Con base en la información obtenida, se procedió a dar seguimiento a dos vehículos que en horas de la mañana del precitado día salían de la residencia en cuestión y se dirigían a la ciudad capital, siendo interceptados en su recorrido y lográndose ubicar en uno de ellos, tres maletines grandes en los que había cierta cantidad de paquetes forrados con cinta adhesiva que presuntamente contenían

droga.

Uno de los sujetos aprehendidos, de nombre CARLOS JIMÉNEZ, en vista de los hechos acaecidos, decidió cooperar con las autoridades para lograr la aprehensión de las personas que debían recibir la mercancía, por lo que, puesta en marcha la operación, fueron capturados los señores JOSÉ PATRICIO ARBOLEDA CAMILO y MARIO ROJAS BEDOYA.

Posteriormente, se llevó a cabo Diligencias de allanamiento en diversos puntos, entre estos, la Casa Nº 63 de la Barriada El Nazareno, propiedad de CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, donde se logró incautar un total de 92 paquetes contentivos de presunta droga y en unas galeras utilizadas como taller ubicadas en un lote sin número, se encontró en el cielo raso tres cajas que contenían un total de 17,200 pastillas de forma redonda, color blanco, que se presumía era la droga conocida como "Éxtasis".

La sustancia incautada y las pastillas fueron objeto de análisis por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Sección de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, dando como resultado positivo para la droga conocida como "Cocaína" en la cantidad de 239,460 gramos, mientras que las pastillas resultaron positivas para la droga "3-4 METILENDIOXIMETANFETAMINA", conocida como "Éxtasis".

Concluida la fase de instrucción sumarial, se celebró la audiencia preliminar bajo las reglas del proceso abreviado, formulándose cargos contra CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO, AMETH GIOVANNI PEÑA y MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA, entre otros, como presuntos infractores de las normas legales contenidas en el capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico contra la salud pública relacionado con drogas.

Mediante sentencia Nº 200 de 23 de septiembre de 2002, el juzgador de primera instancia condenó a los señores MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA, CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO y AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR a la pena de cien (100) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años , una vez cumplida la pena principal, como cómplices primarios del delito de posesión agravada de drogas ilícitas, resolución que fue apelada por los defensores técnicos y el Segundo Tribunal Superior, al decidir la alzada, confirmó la decisión mediante sentencia Nº 5 de 9 de enero de 2003.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR

El casacionista invoca dos causales para sustentar su pretensión, las que se detallan a continuación.

PRIMERA CAUSAL

El recurrente aduce que el Segundo Tribunal Superior en el fallo impugnado incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO ÚNICO

La causal está sustenta en un solo motivo en el que manifiesta el censor que el Tribunal de segunda instancia tomó en cuenta las declaraciones indagatorias de CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA(Fs.210-224;327-335;905-910) y CADIR JIMÉNEZ (Fs.93-101;911-915), sin embargo, no les confirió valor para desvincular a AMETH GIOVANNI PEÑA del ilícito, disminuyendo la fuerza de estos testimonios al alejarse de las reglas de la sana crítica.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Sostiene el recurrente que el fallo objeto de censura, ha infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues si el juzgador hubiese apreciado, de conformidad con las reglas de la sana crítica las declaraciones indagatorias de CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ y CADIR JIMÉNEZ, así como las ampliaciones, conjuntamente con las demás pruebas allegadas al proceso, no le hubiera disminuido su estimación probatoria y se habría demostrado que el señor AMETH GIOVANNI PEÑA no estaba vinculado al hecho punible.

Seguidamente, indica que el artículo 260 del Código Penal fue transgredido en concepto de indebida aplicación, toda vez que su poderdante, como consecuencia de una errónea valoración de la prueba por el juzgador, fue condenado por delito de posesión agravada de drogas, sin haber tenido participación alguna en el delito.

SEGUNDA CAUSAL

Considera el casacionista que el Ad-quem incurrió en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

La causal está sustentada en cuatro motivos en los que sostiene el casacionista que en el fallo impugnado no se estimó la declaración indagatoria rendida por ISAAC JAVIER FERNÁNDEZ PÉREZ (Fs.311-326); las declaraciones juradas de BIBIANA RUBIO CEDIEL(Fs.581-584), ARGELIA OLIVARES COPLES(Fs.590-593), KAYRA ENEIDA RAMOS(Fs.609-612), VILMA JUDITH DE LA

ROSA (Fs.613-616) y JESSICA QUERUBE HO DE CEDEÑO (Fs.617-621); las certificaciones adjuntas al infolio de foja 596 a 603 y la constancia médica suscrita por el Dr. HERMES HÉCTOR MONTENEGRO (F.901), piezas procesales que en su opinión desvinculan a su poderdante del delito por el cual fue procesado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El censor señala que se ha infringido en concepto de violación directa por omisión el artículo 780 del Código Judicial, por cuanto el juzgador dejó de considerar como medio de prueba las declaraciones juradas rendidas por los testigos, las declaraciones de los imputados, los certificados de trabajo y la constancia médica que se encuentran anexas al legajo procesal. Es del criterio que todas estas pruebas eran indispensables para desvirtuar los cargos endilgados a su poderdante.

Seguidamente, expone que el artículo 986 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión porque de la declaración indagatoria de ISAAC FERNÁNDEZ, las declaraciones juradas de BIBIANA RUBIANO CEDIEL, JESSICA QUERUBE HO DE CEDEÑO, así como de las demás pruebas que obran en el expediente, se infieren indicios que desvinculan a su defendido del hecho relacionado con drogas, porque éste se dedicaba a realizar trabajos de buhonería y mecánica junto con CARRILLO, aunado a que no se encontró nada ilícito en su residencia.

De otra parte, estima el censor que el artículo 260 del Código Penal fue infringido en concepto de indebida aplicación porque su poderdante no es cómplice primario del delito de posesión agravada de drogas, sin embargo, como consecuencia de haber ignorado o desconocido la existencia procesal de las pruebas testimoniales y documentales señaladas, el juzgador emitió un fallo condenatorio, cuando las pruebas que obran en el expediente dan muestra que su poderdante no participó en el delito en comento.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO

La defensa técnica de CARRILLO FIERRO invoca dos causales para sustentar su pretensión.

PRIMERA CAUSAL

El censor aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

El casacionista expone en el primer motivo que el Tribunal Ad-quem le atribuyó un valor excesivo al peritaje de la Sección de Identificación Criminal y Civil, Área de Cotejo y Pericias de la Policía Técnica Judicial (Fs.624-626), que a su juicio no se funda en principios científicos y quienes suscriben dichos informe, es decir, el Detective I, ROBERTO ESPINOSA y el Inspector I, OSVALDO NAVARRO, no fueron los que se juramentaron en la Diligencia de Inspección Ocular (Fs.60-61) para realizar el peritaje y no se ratificaron del informe ni del resultado de la pericia, por tanto, concluye que la prueba está incompleta.

Por otra parte, señala en el segundo motivo que el juzgador de segundo grado no valoró las declaraciones indagatorias de CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA (Fs.210-224;327-335;905-910) y CADIR JIMÉNEZ (Fs.93-101;911-915)conforme a las reglas de la sana crítica, porque éstos desvinculan a CARLOS CARRILLO de la comisión del delito por el cual ellos fueron condenados como autores.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El recurrente considera que se ha transgredido el artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque los peritos que realizaron la prueba de dactiloscopia no fueron debidamente juramentados, lo que produce incertidumbre en cuanto a su competencia y la validez de la prueba. Aunado a ello, refiere que la prueba no precisa en que objetos se encontraban los fragmentos de huellas del señor CARRILLO FIERRO, que según expresan los señores AMETH GIOVANNI PEÑA y CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, se le desfondó una caja con diversos objetos en momentos en que realizaba trabajos de mecánica en el taller de propiedad de JIMÉNEZ GARCÍA.

De otra parte, el censor estima que se ha infringido en concepto de violación directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, porque señala que el juzgador no apreció conforme a las reglas de la sana crítica la declaración indagatoria de JIMÉNEZ GARCÍA y CADIR JIMÉNEZ, así como las ampliaciones de sus deposiciones, conjuntamente con las demás pruebas allegadas al proceso, pues de haberlo hecho no le hubiera disminuido su estimación probatoria para demostrar que el señor CARLOS CARRILLO no estaba vinculado al hecho punible.

Finalmente, sostiene que el juzgador Ad-quem, con el fallo impugnado, ha infringido por indebida aplicación el artículo 260 del Código Penal, ya que su poderdante no es cómplice primario del delito de posesión agravada de drogas ilícitas, por lo que mal puede el Ad-quem aplicarle una norma sustantiva que no se compadece con la realidad de los hechos.

SEGUNDA CAUSAL

El censor invoca como segunda causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

El censor desarrolló cinco motivos para sustentar la causal, indicando que la sentencia impugnada debió considerar la declaración indagatoria rendida por ISAAC JAVIER FERNÁNDEZ PEREN (F.311-326), las declaraciones juradas rendidas por BIBIANA RUBIO CEDIEL(Fs.581-584), ARGELIA OLIVARES COPLES(Fs.590-593), KAYRA ENEIDA RAMOS(Fs.609-612), VILMA JUDITH DE LA ROSA (Fs.613-616) y JESSICA QUERUBE HO DE CEDEÑO (Fs.617-621), las certificaciones de trabajo que reposan de foja 586 a 589, en las cuales se hace constar que CARLOS CARRILLO es técnico en refrigeración; la constancia médica suscrita por el Dr. HERMES HÉCTOR MONTENEGRO (F.901); y la declaración indagatoria de AMETH GIOVANNI PEÑA y su respectiva ampliación(Fs.485-489,760-765), pruebas que corroboran la versión de su defendido quien sostiene que se dedicaba al comercio al por menor y tuvo que aceptar la oferta de trabajo como mecánico en el taller del señor JIMÉNEZ por motivos de salud, lo que en su opinión desvincula a su poderdante del delito relacionado con droga por el cual fue procesado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El casacionista cita el artículo 780 del Código Judicial, que estima infringido en concepto de violación directa por omisión, porque el juzgador dejó de considerar las declaraciones rendidas por los testigos y los imputados, las certificaciones de trabajo y la constancia médica, siendo todas estas pruebas indispensables para desvirtuar los cargos endilgados a su poderdante y comprobar su inocencia.

A renglón seguido expone que el artículo 985 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Ad-quem no consideró las declaraciones indagatorias de ISAAC FERNÁNDEZ, AMETH GIOVANNI PEÑA y CADIR JIMÉNEZ, las declaraciones juradas de BIBIANA RUBIO CEDIEL, ARGELIA OLIVARES COPLES, KAYRA ENEIDA RAMOS, VILMA JUDITH DE LA ROSA y JESSICA QUERUBE HO DE CEDEÑO, así como las demás pruebas que obran en el expediente, de las que se desprenden indicios de que su defendido no tuvo ninguna participación o vinculación con los hechos, porque todos coinciden en excluirlo del ilícito.

Finalmente, indica el censor que se ha infringido el artículo 260 del Código Penal por indebida aplicación, porque su poderdante no es cómplice primario del delito de Posesión Agravada de Drogas.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA

La defensa técnica de ROJAS BEDOYA fundamenta su pretensión en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y dos son los motivos que sustentan esta causal.

En el primer motivo sostiene el casacionista que el Tribunal Ad-quem valoró erróneamente la Diligencia o Informe de Aprehensión (Fs.7-9); la declaración indagatoria de ROJAS BEDOYA(Fs.518-528); los testimonios de los co-imputados JOSÉ PATRICIO ARBOLEDA CAMILO (Fs.497-503;668-674), CAMILO ARROYO ARBOLEDA (Fs.296-303) y CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO (Fs.470-480), porque concluyó que estas pruebas dan por probada la culpabilidad de MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA. Señala que si el juzgador hubiera apreciado dichas pruebas en su contexto legal y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, hubiere declarado absuelto de toda responsabilidad penal a MARIO A. ROJAS BEDOYA.

En cuanto al segundo motivo, expresa el casacionista que en la sentencia impugnada se incurrió en error de derecho al estimar erróneamente que la declaración de JOSÉ PATRICIO ARBOLEDA CAMILO (Fs.497-503;668-674) es contra ROJAS BEDOYA y demuestra que es cómplice primario del hecho punible, afirmación que no es correcta porque ARBOLEDA CAMILO, exonera a su defendido de toda responsabilidad penal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Manifiesta el censor que el Ad-quem ha transgredido el artículo 2122 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque no valoró conforme a las reglas de la sana crítica el testimonio de JOSÉ PATRICIO ARBOLEDA CAMILO y el informe visible de foja 7 a 9 y las declaraciones del resto de los imputados, pruebas que desvinculan a MARIO A. ROJAS BEDOYA del hecho punible.

Otra disposición que el recurrente considera infringida por violación directa por omisión es el artículo 917 del Código Judicial, pues señala que el Ad-quem no apreció conjuntamente las pruebas testimoniales de los co-imputados JOSÉ PATRICIO ARBOLEDA CAMILO, CAMILO ARROYO ARBOLEDA, CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO y los informe de foja 7 a 9, con base en la sana crítica, ya que de haberlo hecho hubiera concluido que los testimonio de los sindicados desvinculan a ROJAS BEDOYA del ilícito, por cuanto no lo conocían.

A continuación, refiere el casacionista que también se ha quebrantado el artículo 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, habida cuenta que el Ad-quem ha interpretado erróneamente el valor probatorio de la aprehensión de ROJAS BEDOYA (Fs.7-9) como indicio de presencia física y oportunidad, a pesar que ello no está probado y pasando por alto el conjunto de pruebas que obran en el proceso (declaraciones, testimonios, informes) que excluyen de toda responsabilidad a su defendido.

En el mismo orden de ideas, plantea el censor que el artículo 986 del Código Judicial ha sido violado en concepto de violación directa por omisión porque el Ad-quem presumió que MARIO A. ROJAS BEDOYA por el sólo hecho de acompañar a ARBOLEDA CAMILO (a pedido de éste), a realizar algunos trámites relacionados con su auto, que se le había dañado, debía conocer que ARBOLEDA CAMILO recogería un carro con droga, lo cual le parece erróneo porque esa circunstancia no constituye indicio suficiente como para asegurar que ROJAS BEDOYA tenía conocimiento de lo que ARBOLEDA CAMILO y los otros sindicados tramaban.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, estima el casacionista que se han infringido por indebida aplicación los artículos 39 y 260 del Código Penal, porque su defendido no fue cómplice primario del delito de posesión agravada de drogas ilícitas y concluye que su actuación no encuadra o se subsume en esas disposiciones legales.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En su Vista Fiscal, el Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., luego de analizar los recursos presentados a favor de los procesados CARLOS CARRILLO FIERRO, AMETH GIOVANNI PEÑA y MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA, concluye que los recurrentes incurrieron en una deficiencia técnica, pues al sustentar la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba mencionaron pruebas que no fueron valoradas por el Ad-quem, de allí que no están acreditados los vicios de injuridicidad que atribuyen a la resolución impugnada en los motivos, ni la transgresión de las disposiciones legales.

Por tanto, solicita que al momento de decidir el negocio en mención no se case la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede a analizar los recursos para determinar si se ha producido un error en la actividad probatoria de tal magnitud que haya influido en lo dispositivo del fallo.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE AMETH GIOVANNI PEÑA

La primera causal está sustentada en un solo motivo en que se cuestiona la errónea valoración de las declaraciones indagatorias de CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍAy CADIR JIMÉNEZ, que en opinión del recurrente desvinculan a AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR del ilícito por el cual fue procesado.

Ahora bien, el Tribunal Ad-quem determinó que el procesado PEÑA OLIVAR era responsable del ilícito porque fue aprehendido en el taller ubicado dentro de los predios de la residencia de CARLOS JIMÉNEZ, situada en el sector de El Nazareno, Distrito de La Chorrera, en momentos en que se efectuó una Diligencia de Allanamiento que dio como resultado el hallazgo de 92 paquetes contentivos de cocaína(F.1440)

Además, señala que la tesis planteada por el defensor técnico de PEÑA OLIVAR carece de fundamento porque su poderdante fue sorprendido en flagrancia. Además, considera que operan contra el procesado los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, porque fue aprehendido en el lugar de los hechos y no brinda una explicación lógica sobre su presencia.(Fs.1440-1441)

Como se advierte, el Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la responsabilidad del señor PEÑA OLIVAR no menciona los testimonios de CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA y CADIR JIMÉNEZ, de allí que no hay correlación entre el motivo y la causal, pues el argumento ensayado nos ubica ante otra causal de naturaleza probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que consiste precisamente en que el juzgador no toma en cuenta las piezas procesales que constan en el expediente para dictar la resolución, por lo que no prospera el cargo de injuridicidad expuesto en este motivo.

Así las cosas, mal puede el censor considerar que se ha transgredido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el juzgador no valoró las declaraciones indagatorias de CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ y CADIR JIMÉNEZ para sancionar al señor AMETH GIOVANNI PEÑA.

De lo que viene expuesto la Sala concluye que al no haberse comprobado la causal, el cargo de injuridicidad ni la violación de la norma adjetiva, tampoco se produce la alegada infracción del artículo 260 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL

Respecto de la segunda causal aducida, consistente en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se debe manifestar que le asiste la razón al censor en cuanto a que las pruebas mencionadas en los cuatro motivos no fueron apreciadas por el Tribunal Ad-quem, pues como se dejó expuesto en relación a la primera causal, éste se basó solamente en la Diligencia de Allanamiento para concluir que PEÑA OLIVAR es responsable del ilícito en mención.(F.1440)

Por tanto, se procede a realizar el examen de dichas pruebas. Veamos:

El señor ISAAC JAVIER FERNÁNDEZ PEREN manifestó que conoció a AMETH GIOVANNI PEÑA en casa de CARLOS JIMÉNEZ, quien le dijo que AMETH estaba recién llegado de Colombia y había que ayudarlo, que era técnico en refrigeración y también le solicitó que le diera alojamiento en el taller por unos días mientras se arreglaba su situación, que según entendió, JIMÉNEZ iba a tratar de colocar a AMETH en un taller en La Chorrera para que recogieran algo de dinero y continuara su camino hacia los Estados Unidos.

Agrega el testigo que AMETH se quedó a vivir con un señor de nombre RUBÉN DARIO y en su opinión no tenía nada que ver en el problema.(Fs.323-324)

Por su parte, la señora BIBIANA RUBIANO CEDIEL, esposa de CARLOS JULIO CARRILLO, manifestó que AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR y su esposo se dedicaban a vender mercancía y a arreglar carros aquí en Panamá .(F.582)

Otro testimonio mencionado por el censor es el de la señora ARGELIA OLIVAR COPLES, madre de AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR, indicó que su hijo y CARLOS JULIO CARRILLO son comerciantes y vinieron juntos a Panamá a dedicarse al negocio de vender mercancía (ropa interior, acuarelas, perfumes) y un señor de nombre RUBÉN DARIO JIMÉNEZ les dio hospedaje en La Chorrera.(F.591-592)

Además entregó certificaciones extendidas por BULNYER CAMPOS BENAVIDES, DISTRIBUIDORA JUAN CARLOS ROA C., la Cámara de Comercio de Neiva, el Almacén de Precisión YESID PEÑUELA LÓPEZ, VARIEDADES MILLENIUM, VARIEDADES OLAYA, MODAS Y VARIEDADES LA NOVENA, Almacén EL HUECO, que acreditan que AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR se dedicaba al comercio al por menor en Colombia.(F.596-603)

En cuanto a los testimonios de KAYRA ENEYDA RAMOS (Fs.609-610;612), VILMA JUDITH DE LA ROSA (F.614) y JESSICA QUERUBE HO DE CEDEÑO (Fs.616-618), vecinas del lugar, coinciden en que AMETH GIOVANNI PEÑA había llegado a Panamá aproximadamente 1 mes y medio antes de que se dieran los hechos, se dedicaba a vender mercancía y le había dado a ellas para que revendieran, ya que no conocía a nadie. Además, indican que el procesado vivía en casa del señor RUBÉN DARIO JIMÉNEZ.

Por su parte, VILMA JUDITH DE LA ROSA agrega que semanas después veía a AMETH que todos los días iba hacia arriba (al taller de JIMÉNEZ) y éste le comentó que estaba haciendo un trabajo arreglando el aire acondicionado de unos carros, que iba a ganar más (dinero), más nunca lo volvió a localizar.(F.614)

Otra de las pruebas a que se refiere el casacionista es una certificación extendida por el Dr. HERMES HÉCTOR MONTENEGRO, en la que deja constancia que atendió a CARLOS CARRILLO el 8 de febrero de 2001 por presunta parálisis facial, lo cual de acuerdo con el escrito presentado por la defensora de oficio, ocasionó que CARLOS CARRILLO FIERRO y AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR dejaran su trabajo de vendedores por un tiempo y se fueran a laborar en el taller de CARLOS JIMÉNEZ, tal como mencionó CARLOS CARRILLO en su declaración indagatoria. (F.900-901)

La Sala debe manifestar que las pruebas que anteceden acreditan que AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR, previo al hecho que nos ocupa, se dedicaba al comercio al por menor en Colombia y aquí en Panamá, además, que realizaba trabajos de mecánica en el taller de JIMÉNEZ, pero en modo alguno estas piezas procesales permiten concluir que PEÑA OLIVAR no estaba relacionado con la actividad ilícita, pues estaba presente al momento del allanamiento efectuado en el Taller propiedad de CARLOS JIMÉNEZ, lugar al que se le estaba dando seguimiento y en el que se incautó la sustancia ilícita consistente en 92 paquetes de la droga conocida como cocaína.

Por tanto, no prosperan los cargos de injuridicidad ensayados por el censor en el primero, segundo, tercero y cuarto motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala estima que no se configura la alegada infracción del artículo 780 del Código Judicial por violación directa por omisión, porque si bien el juzgador dejó de considerar las pruebas a que se refiere el censor, no menos cierto es que pesa contra el procesado los indicios de presencia física, oportunidad y mala justificación porque fue aprehendido en la casa donde se ubicó la sustancia ilícita sin que lograra comprobar que no estaba vinculado a la actividad ilícita.

De otra parte, la Sala estima que no se infringió el artículo 986 del Código Judicial, pues las versiones de los testigos ISAAC FERNÁNDEZ, BIBIANA RUBIANO CEDIEL y JESSICA QUERUBE HO DE CEDEÑO, permiten colegir que el procesado, antes de que se dieran los hechos, se dedicaba al comercio al por menor y a hacer trabajos de mecánica junto con CARRILLO, pero no se puede pasar por inadvertido que el día en que se llevó a cabo el allanamiento estaba presente en el lugar donde se ubicó la sustancia ilícita sin que haya logrado comprobar que no era partícipe del hecho.

Como no se ha acreditado la infracción de las normas adjetivas ello implica que no se produce la transgresión de la norma sustantiva, es decir, el artículo 260 del Código Penal por indebida aplicación.

De lo que viene expuesto se concluye que no procede casar el fallo en cuanto a la situación jurídica de AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO

Al igual que en el caso de PEÑA OLIVAR, el Licdo. OROBIO VALENCIA fundamentó el recurso a favor de CARRILLO FIERRO en dos causales:

Primeramente manifiesta que el Tribunal Superior incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba porque le atribuyó un valor excesivo al peritaje de la Sección de Identificación Criminal y Civil, Área de Cotejo y Pericias de la Policía Técnica Judicial.

Sobre el particular, el Tribunal Ad-quem indicó que la vinculación del procesado CARRILLO FIERRO se acreditaba con el peritaje en mención pues establece que las huellas obtenidas durante la inspección ocular realizada a los maletines en los cuales se encontró parte de la sustancia ilícita, resultaron positivas al dígito pulgar de la mano izquierda del procesado CARLOS JULIO CARRILLO.(F.1440)

Ahora bien, el censor estima que esta prueba no cumple con las formalidades legales porque el funcionario que rindió el dictamen pericial no fue juramentado ni participó en la Diligencia de Inspección Ocular y no se ratificó del informe ni del resultado de la pericia.

Con relación a lo expuesto por el casacionista, la Sala debe indicar que en el Oficio Nº S.I.T.O. 613-I.I.O se consigna que la Diligencia de Inspección Ocular se practicó el 14 de marzo de 2001 en las instalaciones del Departamento de Drogas de la Policía Nacional y participaron los detectives RENÉ BONILLA, EUGENIO INESTROZA (de la sección de narcóticos), la Secretaria de la Fiscalía de Drogas, Licda. BELKIS BALLESTEROS, y el Detective IRVING GÓMEZ, siendo este último a quien le correspondió tomar las muestras de las huellas dactilares en las 3 maletas que contenían la droga ilícita.(F.530)

Posteriormente, con la evidencia recabada, consistente en 14 fragmentos de huellas latentes, el Detective I ROBERTO ESPINOSA, quien es Técnico en Dactiloscopia y labora en la Sección de Identificación Criminal y Civil de la PTJ, llevó a cabo el peritaje indicando que solamente cuatro de las huellas obtenidas eran aptas para cotejo y al ser confrontadas dactiloscópicamente con las impresiones digitales tomadas a los imputados dio resultado positivo para las huellas digitales del dígito anular y pulgar de la mano izquierda de CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO.(F.625)

Cabe destacar que el dictamen está firmado por el Detective I ROBERTO ESPINOSA, y el Inspector I. OSVALDO NAVARRO, Jefe de la Sección de Identificación Criminal y Civil.(F.626)

Como se observa, la prueba que antecede fue obtenida conforme a lo que la ley señala, pues en materia penal los reconocimientos periciales se deben practicar ante el funcionario de instrucción (artículo 2075 del Código Judicial), en este caso, participó la secretaría de la Fiscalía de Drogas en calidad de agente especial, y no era necesario juramentar al perito porque la evidencia fue obtenida por un miembro de la Policía Técnica Judicial, quienes son auxiliares del Ministerio Público en la investigación.

Además, el hecho que una persona distinta haya tomado la muestra no le resta valor al dictamen pericial, pues esta prueba científica fue realizada por un perito idóneo en la materia quien también es funcionario de la PTJ.

En consecuencia, el censor no logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el primer motivo.

En otro orden de ideas, el casacionista señala en el segundo motivo que el tribunal Ad-quem no valoró las declaraciones indagatorias de CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA y CADIR JIMÉNEZ conforme a las reglas de la sana crítica, porque éstos desvinculan a CARLOS CARRILLO de la comisión del delito por el cual ellos fueron condenados como autores.

La Sala debe manifestar que el argumento ensayado en este motivo no prospera pues las declaraciones de CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA y CADIR JIMÉNEZ no sirvieron de sustento al Tribunal Superior para determinar la responsabilidad de CARRILLO FIERRO por lo que mal pudieron haber sido valoradas de manera contraria a la sana crítica.

Con relación a las disposiciones legales aducidas como violadas, la Sala considera que no está comprobada la transgresión de los artículos 980 del Código Judicial, porque como ya hemos señalado en la sección de los motivos, el peritaje de dactiloscopia forense fue practicado de conformidad con las normas que rigen el proceso penal. Y en cuanto a la alegada transgresión del artículo 917 del Código Judicial, también se ha establecido que el Ad-quem no valoró las declaraciones de JIMÉNEZ GARCÍA y CADIR JIMÉNEZ, para condenar a CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO, por lo tanto esta disposición no pudo ser desatendida en los términos definidos por el recurrente.

Otra disposición legal que el recurrente estima transgredida es el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, lo cual no prospera por cuanto que no está acreditada la errónea apreciación de las pruebas, ni la transgresión de las normas adjetivas, siendo estos los presupuestos necesarios para que se produzca la indebida aplicación de la norma sustantiva.

SEGUNDA CAUSAL

El censor invoca como segunda causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque a su juicio el Ad-quem no tomó en cuenta las declaraciones de ISAAC JAVIER FERNÁNDEZ PÉREZ, BIBIANA RUBIO CEDIEL, ARGELIA OLIVAR COPLES, KAYRA ENEIDA RAMOS, VILMA JUDITH DE LA ROSA y JESSICA QUERUBE HO DE CEDEÑO; una certificación extendida por el Dr. HERMES HÉCTOR MONTENEGRO y la declaración indagatoria AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR, pruebas que corroboran la versión del procesado quien dijo se dedicaba al comercio al por menor y lo excluyen de haber participado en el delito relacionado con droga.

De la lectura del fallo de segunda instancia se comprueba que en efecto las pruebas mencionadas en los cinco motivos no fueron apreciadas por el Tribunal Ad-quem(F.1440), por lo que se procede a examinar su contenido.

Primeramente, el señor ISAAC JAVIER FERNÁNDEZ PEREN manifestó que conoció a CARLOS JULIO CARRILLO en casa de CARLOS JIMÉNEZ, quien le había dicho que ayudarlo porque estaba recién llegado de Colombia y que era técnico en refrigeración.

JIMÉNEZ le solicitó que le diera alojamiento en su taller por unos días mientras se arreglaba su situación, que según entendió, iba a tratar de colocarlo en un taller en La Chorrera para que recogiera algo de dinero y continuara su camino hacia los Estados Unidos. Sin embargo, CARLOS se quedó a vivir con un señor de nombre RUBÉN DARIO quien en su opinión no tenía nada que ver en el problema.(Fs.323-324)

Por su parte, la señora BIBIANA RUBIANO CEDIEL, esposa de CARLOS JULIO CARRILLO, manifestó que éste se dedicaba a vender mercancía y a arreglar carros aquí en Panamá.(F.582)

Expresa que su esposo, cuando estaban en Colombia, trabajó en SERVI-AUTOMOTRIZ AVENIDA, AUTO AIRES en Neiva, ALARMAIRES DEL HUILA y TIENDA DE SU AUTO de lo cual aportó documentos (Fs.586-589), y aquí en Panamá se dedicaba a vender mercancía, siendo sus clientes las señoras YESSICA HO DE CEDEÑO, KAYRA ENEYDA RAMOS y VILMA JUDITH DE LA ROSA.(F.583)

La señora ARGELIA OLIVAR COPLES, madre de AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR, indicó que su hijo y CARLOS JULIO CARRILLO son comerciantes y vinieron juntos a Panamá a dedicarse al negocio de vender mercancía (ropa interior, acuarelas, perfumes) y un señor de nombre RUBÉN DARIO JIMÉNEZ les dio hospedaje en La Chorrera.(F.591-592)

Por otra parte, las señoras KAYRA ENEYDA RAMOS(Fs.609-610), VILMA JUDITH DE LA ROSA(F.614) y JESSICA QUERUBE HO DE CEDEÑO(Fs.618-619), indicaron que CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO tenía aproximadamente mes y medio de haber llegado a La Chorrera, se hospedaba en casa del señor RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ, vendía ropa interior y cosméticos, y le dieron mercancía para que les ayudaran a revender porque no conocían a nadie.

Además, la señora DE LA ROSA comenta que CARRILLO FIERO semanas después de haber llegado se iba desde la mañana al taller de JIMÉNEZ, donde estaba haciendo unos trabajos de mecánica y arreglando el aire acondicionado de unos carros; le manifestó que con esto iba a ganar más (dinero).(F.614)

En otro orden de ideas, el Dr. HERMES HÉCTOR MONTENEGRO, atendió a CARRILLO JIMÉNEZ el 8 de febrero de 2001 por presunta parálisis facial, lo cual de acuerdo con el escrito presentado por la defensora de oficio, ocasionó que éste y AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR dejaran su trabajo de vendedores por un tiempo y se fueran a laborar en el taller de CARLOS JIMÉNEZ, tal como mencionó CARLOS CARRILLO en su declaración indagatoria.(F.900)

En cuanto a la declaración indagatoria de AMETH GIOVANNI PEÑA OLIVAR, se observa que éste niega su vinculación con el hecho y corrobora que se estaba dedicando al comercio al por menor con CARRILLO FIERRO, actividad que dejaron por la parálisis facial que éste sufrió y tuvieron que aceptar el trabajo que les ofreció JIMÉNEZ en su taller.(Fs.485-489,760-765)

De las pruebas que anteceden la Sala concluye que el señor CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO se dedicaba al comercio al por menor, actividad que dejó de hacer por motivos de salud.

No obstante, las pruebas examinadas no logran desvincularlo de la comisión del delito relacionado con droga pues hay pruebas que demuestran su responsabilidad, como la Diligencia de Allanamiento en la que se consigna que estuvo presente en el lugar en que se incautó la sustancia ilícita, y el dictamen de dactiloscopia forense que acredita que fue una de las personas que transportó las maletas en que también se encontró la droga.

En consecuencia, no se configuran los cargos de injuridicidad expuestos en los cinco motivos que acompañan la segunda causal.

Igualmente, la Sala estima que no está comprobada la infracción de los artículos 780 y 986 del Código Judicial, pues si bien los testimonios y las certificaciones son pruebas admitidas en nuestra legislación, en este caso no logran desvincular al procesado del hecho por el cual fue procesado ni le restan valor probatorio a las piezas de convicción en las cuales se basó el tribunal para condenar a CARRILLO FIERRO.

Por tanto, al no haberse acreditado la infracción de las normas adjetivas, ello implica que no se ha aplicado indebidamente la norma sustantiva, es decir, el artículo 260 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala concluye que no procede casar el fallo en cuanto a la situación jurídica de CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA

El Magíster PÉREZ sostiene que el Tribunal Ad-quem valoró erróneamente la Diligencia o Informe de Aprehensión (Fs.7-9); la declaración indagatoria de ROJAS BEDOYA(Fs.518-528); así como los testimonios de los co-imputados JOSÉ PATRICIO ARBOLEDA CAMILO (Fs.497-503;668-674), CAMILO ARROYO ARBOLEDA (Fs.296-303) y CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO (Fs.470-480), porque concluyó que estas pruebas dan por probada la culpabilidad de MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA.

En cuanto a este alegato del censor, se debe indicar que el Segundo Tribunal Superior expresó en el fallo impugnado que la vinculación de MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA quedó acreditada con su declaración indagatoria en la que aceptó haber estado en

el lugar de los hechos aunque excepcionó desconocer respecto de la droga incautada.(F.1440)

Como se observa, las únicas pruebas en que se basó el Tribunal Superior para determinar la responsabilidad penal de ROJAS BEDOYA en el negocio que nos ocupa fue precisamente su declaración indagatoria y el Informe de Aprehensión, pero no valoró los testimonios de los co-imputados JOSÉ PATRICIO ARBOLEDA CAMILO, CAMILO ARROYO ARBOLEDA y CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO, por lo que la proposición jurídica ensayada por el recurrente es incompatible con la realidad procesal. En consecuencia, solamente se procede a examinar las pruebas apreciadas por el Ad-quem.

Al rendir sus descargos el señor ROJAS BEDOYA indicó que recibió una llamada de CAMILO quien le pidió el favor que fuera a recoger un carro. Se fueron hasta La Chorrera y de regreso CAMILO le dijo que le prestara su celular para hacer unas llamadas, luego llamó a alguien y quedaron de encontrarse en el McDonald's ubicado en Balboa. Allí había un sujeto en un auto Galloper de color verde. CAMILO le dijo que ese era el vehículo y él (ROJAS BEDOYA) se dirigió allá, le dijo al muchacho que por favor le mandara el carro a CAMILO pero el sujeto discutió con él, por lo que se regresó a donde estaba CAMILO y este llamó al sujeto para que le entregara el carro. Luego, CAMILO le dijo que condujera el vehículo y lo siguiera, pero en el momento en que llegó al vehículo le salieron tres sujetos armados y le dijeron que se quedara quieto. Comenta el indagado que salió corriendo, escuchó un disparo y se detuvo, allí lo esposaron y lo subieron a la Galloper, le decían "A TU ERAS EL QUE IBAS A RECOGER EL CARRO CON LA DROGA", pero el no sabía nada porque en el carro no había droga.(Fs.519-522)

En cuanto al Informe de Captura se detalla que unidades de policía aprehendieron a CADIR JIMÉNEZ en momentos que conducía por el Corredor Norte un vehículo Hyundai Galloper en el que se incautó la droga ilícita y la Fiscalía de Drogas coordinó con él para efectuar la operación de entrega del vehículo a CAMILO manteniéndose en contacto por teléfono celular. CAMILO se comunicó con CADIR en varias ocasiones y éste le preguntó que estaba pasando que lo tenía dando vueltas con la droga y CAMILO le dijo que se fuera al McDonald's de Balboa.(Fs.7-8)

Luego, CAMILO llegó al punto de reunión en un vehículo Daewood Lanos color gris, del cual se bajó un sujeto (ROJAS BEDOYA) y entonces llamó a CADIR y le dijo que se bajara del vehículo y le hizo señas para que le entregara el vehículo a esta persona y cuando (ROJAS BEDOYA) se acercó al vehículo lo aprehendieron.(F.9)

Las pruebas que anteceden acreditan que ROJAS BEDOYA era un colaborador de CAMILO JIMÉNEZ y dentro del grupo que llevaba a cabo el transporte de la droga le correspondía recibir y conducir el vehículo que previamente había sido interceptado por unidades de la policía encontrando sustancias ilícitas en su interior.

En consecuencia, la Sala concluye que el censor no logra comprobar el cargo de injuridicidad expuesto en el primer motivo.

Con relación al segundo motivo, consistente en el error de derecho al estimar erróneamente la declaración de JOSÉ PATRICIO ARBOLEDA CAMILO rendida contra ROJAS BEDOYA, la Sala debe señalar que dicha prueba no fue apreciada por el juzgador para pronunciarse sobre la situación jurídica del imputado, por lo que no prospera el cargo de injuridicidad.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se debe señalar que no está comprobada la transgresión de los artículos 2122 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que las pruebas testimoniales de JOSÉ PATRICIO ARBOLEDA CAMILO, CAMILO ARROYO ARBOLEDA y CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO no fueron tomadas en cuenta por el Ad-quem para condenar a ROJAS BEDOYA, por tanto no se ha producido su errónea apreciación.

En otro orden de ideas, se debe señalar que tampoco está comprobada la infracción de los artículos 985 y 986 del Código Judicial, porque de las constancias procesales se desprenden indicios graves de presencia, oportunidad y mala justificación contra ROJAS BEDOYA que lo vinculan con la comisión del ilícito por el cual fue procesado.

Finalmente, el casacionista sostiene que el Tribunal Superior infringió los artículo 39 y 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación al declarar responsable del delito de posesión agravada de drogas en grado de cómplice primario a su defendido, cuando las pruebas demuestran lo contrario.

No obstante este criterio, es menester apuntar que cuando se aducen causales probatorias debe comprobarse la violación de las normas adjetivas que se dicen infringidas, de modo que se pueda producir la indebida aplicación de la norma sustantiva, lo cual no ocurre en el caso en estudio. En consecuencia se desestima la alegada transgresión de los artículos 39 y 260 del Código Penal en el concepto anotado.

En consecuencia, no procede casar la sentencia recurrida en lo que respecta a la situación jurídica de MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia Nº 5 de 9 de enero de 2003, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual condena a CARLOS JULIO CARRILLO FIERRO, AMETH GIOVANNI PEÑA y MARIO ALBERTO ROJAS

BEDOYA como cómplices primarios del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULISSA MAYKELY MOJICA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	408 G

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, Licda. NURSY PERALTA NÚÑEZ, dentro del proceso penal seguido a JULISSA MAYKELY MOJICA, sindicada por presunta comisión de un delito contra la Salud Pública, se procede a dictar la sentencia de mérito.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 12 de abril de 2002, la Dirección de la Zona de Policía de Veraguas conjuntamente con la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas realizó una Diligencia de Compra Controlada de Drogas dirigida a ESTANIA IBETH PÉREZ LORENZO y JULISSA MAYKELY MOJICA a través de la cual se logró acreditar que esta última efectuó la venta recibiendo a cambio el dinero previamente registrado por el Despacho instructor. Luego se llevó a cabo un allanamiento en casa de ESTANIA IBETH PÉREZ LORENZO y se logró la incautación de las drogas conocidas como marihuana y cocaína.

En el curso de la investigación se le recibió declaración indagatoria a ESTANIA IBETH PÉREZ LORENZO quien aceptó dedicarse a la venta de drogas ilícitas en asocio de JULISSA MAYKELY MOJICA y destacó que ésta vendió la droga en la operación de compra controlada. Manifestó además que quemó el dinero registrado, por lo que, mediante declaración jurada, se ratificó de los cargos formulados contra la co-imputada.

Por otra parte, WILLIAM ESTEBAN VILLARREAL TORRES, Agente de la Policía Técnica Judicial que participó en la diligencia de compra venta controlada, rindió declaración jurada en la que manifestó que JULISSA MAYKELY MOJICA hizo el traspaso de la droga y recibió a cambio el dinero reseñado.

Agotada la fase de instrucción sumaria, ESTANIA IBETH PÉREZ LORENZO y JULISSA MAYKELY MOJICA fueron llamadas a juicio como presuntas infractoras de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir por la comisión de un delito contra la salud pública. Al dictar la sentencia el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, condenó a ESTANIA IBETH PÉREZ LORENZO, a la pena de 28 meses de prisión por el delito de posesión agravada de drogas, mientras que a JULISSA MAYKELY MOJICA le impuso la pena de 70 meses de prisión como autora del delito de venta de drogas ilícitas.

La resolución de primera instancia fue apelada por la defensa técnica de JULISSA MAYKELY MOJICA y el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, previa revocatoria de la decisión del A-quo, mediante sentencia 31 de mayo de 2004 la absolvió de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de un delito contra la Salud Pública.

LA CAUSAL

La Licda. PERALTA NÚÑEZ adujo como fundamento legal de su pretensión dos causales y este Tribunal admitió la segunda de ellas que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el artículo 2430, numeral 1, inciso segundo, del Código Judicial.

MOTIVO ÚNICO

Sostiene la censora que el Tribunal Ad-quem no valoró la declaración bajo juramento de WILLIAN ESTEBAN VILLARREAL (Fs.185-189), quien identificó a YULISSA MAYKELY MOJICA como la persona que participó en la compra controlada de drogas, prueba que, en su opinión, valorada conjuntamente con el Acta de la Diligencia de Compra Controlada de Drogas, el Acta de Allanamiento y la declaración de ESTANIA PÉREZ LORENZO, demuestran su responsabilidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Estima la recurrente que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión porque no valoró la declaración jurada de WILLIAM ESTEBAN VILLARREAL, por tanto señala que no verificó la fuerza de su testimonio al no confrontarla con las circunstancias y motivos consignados en el Acta de la Diligencia de compra controlada, el Acta de Allanamiento y la declaración jurada de ESTANIA PÉREZ LORENZO,de lo cual habría concluido que JULISSA MOJICA es responsable del delito de venta de drogas ilícitas.

Seguidamente, señala que a consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba se infringió en concepto de violación directa por omisión el artículo 258 del Código Penal que tipifica el delito de venta y traspaso de drogas ilícitas, norma que debió ser aplicada a la procesada porque fue identifica y descrita como la persona que llevó a cabo la venta de la droga al comprador designado por la Fiscalía; de allí que se infringió la ley sustantiva penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el negocio que nos ocupa correspondió al Licdo JOSÉ ANTONIO SOSSA R., como titular del Ministerio Público en ese entonces, emitir su opinión y expuso que el testimonio vertido por WILLIAM ESTEBAN VILLARREAL es directo, coherente, no es contradictorio y no consta que tenga interés de faltar a la verdad, circunstancias que debió valorar el tribunal Ad-quem.

Agrega que, si el testimonio en comento hubiese sido tomado en cuenta se hubiese concluido que JULISSA MAYKELY MOJICA fue la persona que vendió al colaborador, la droga que motivó la Diligencia de Allanamiento, misma que obtuvo en casa de ESTANIA LORENZO, residencia a la cual tenía libre acceso.

Por tanto, recomendó que se casara la sentencia impugnada porque se demostró la existencia de vicios que afectan su juridicidad.(F.495)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Una de las formas en que se configura la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba es cuando el juzgador desconoce o deja de apreciar la o las pruebas que constan en el expediente, ocasionando esta falta de valoración, una decisión que transgrede la ley sustantiva penal por no aplicar la norma en que se subsume la situación jurídica del procesado.

Con base en lo anterior, la censora manifiesta que en el caso en examen se produce esta causal porque no se valoró el testimonio de WILLIAM ESTEBAN VILLARREAL y, tras la lectura de la sentencia impugnada, la Sala advierte que ciertamente esa prueba no fue apreciada por el Tribunal Ad-quem.(Fs.454-455)

Aclarado lo anterior se debe indicar que WILLIAM ESTEBAN VILLARREAL, Cabo 1º de la Policía Nacional, miembro del Departamento de Información e Investigación Policial (DIIP), con 11 años de servicio en la institución, rindió declaración jurada y se ratificó del informe que suscribió sobre la Diligencia de Compra Controlada de Droga (Fs.73-74).

El Agente manifestó que le correspondió vigilar la operación, que fue coordinada por unidades del DIIP y la Fiscalía de Drogas, y se encontraba en un punto donde pudo observar al colaborador identificado con el seudónimo de "PH", quien se acercó a una residencia y salió a atenderlo una ciudadana a quien pudo identificar como JULISSA MOJICA, describiendo que vestía un pantalón corto de color verde y un sostén color crema y conversó brevemente con el colaborador, quien le hizo entrega del dinero. Luego, JULISSA entró a casa de ESTANIA y al salir le hizo entrega de algo al colaborador. Posteriormente conversó con "PH" y éste le hizo entrega de dos envoltorios de papel periódico que a su vez entregó a la Fiscalía de Drogas.(Fs.186-187)

El Agente señala que reconoció a JULISSA porque tenía un expediente en el DIIP ya que se estaba dedicando a la venta de drogas.(F.187)

Como se aprecia, la declaración jurada del Cabo VILLARREAL es un señalamiento directo contra la procesada JULISSA MAYKELI MOJICA que la vincula con un delito relacionado con drogas, pues además de estar presente en la operación coordinada entre los miembros del DIIP y la Fiscalía de Drogas cuando se verificó la venta de la sustancia ilícita, expresa que a la procesada se le estaba dando seguimiento.

Sin embargo, el Tribunal Ad-quem absolvió a la procesada de los cargos por considerar que la valoración conjunta de la la Diligencia de Compra Controlada de Drogas, la declaración de ESTANIA LORENZO, informes de seguimiento y testimonios de los agentes que intervinieron en la operación la llevó a la conclusión que la operación encubierta es ambigua porque no se ubicó la droga ni el dinero en manos de la sindicada, elementos que estimó fundamentales para poder probar y acreditar la venta.(F.455)

Ahora bien, es oportuno que la Sala confronte el testimonio que no fue valorado con las piezas probatorias que apreció el Ad-quem, pues como ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal de Casación, dada la complejidad y diversidad de formas que adquieren los delitos relacionados con drogas el juez debe ser muy cuidadoso en el análisis de los medios de prueba de manera aislada, siempre procurando comprobar el grado de vinculación y correspondencia entre los mismos, lo que permite establecer, a partir de este mecanismo, la coherencia que exista entre unas y otras pruebas, para finalmente, apreciarlas globalmente.(Cfr. Sentencias de 20 de enero, 17 de agosto y 8 de septiembre de 2000, 18 de septiembre de 2003 y 9 de diciembre de 2004)

Así las cosas, consta en el expediente un Informe calendado 1 de abril de 2002, suscrito por el Sargento 1º JOSÉ DEL C. GUEVARA de servicio en la Sub-DIIP, Sección de Narcóticos, en el que consigna que una fuente le informó que en la barriada el Forestal de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, las señoras ESTANIA IBEH LORENZO PÉREZ y JULISSA MOJICA supuestamente se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas en residencia de otra joven que fue detenida por dedicarse a esta actividad, motivo por el cual estas continuaron con el negocio. Agrega que la fuente indicó que LORENZO PÉREZ y MOJICA venden la droga en sus propias casas o en un puente cerca de un mini super y que se mantienen en contacto ya que cuando a una se le acaba la mercancía se dirige a donde la otra y viceversa.(F.2)

El Sargento GUEVARA se ratificó del informe que antecede en declaración jurada que consta de foja 199 a 200 del cuaderno penal.

De otra parte, se llevó a cabo una ampliación de declaración para repreguntar al Sargento GUEVARA quien aclaró que tenía entendido que la joven JULISSA, según el vigilante, al momento de la transacción se fue o se retiró del lugar de la operación hacia su residencia, porque es sabido que no vivía allí, por lo que al momento del allanamiento o de la operación pudo desaparecer el dinero.(F.262)

En otro orden de ideas, el Sargento 2º JORGE L. DÍAZ G., de servicio en la Sub-DIIP, Sección de Narcóticos describe en Informe de Vigilancia que en horas de la noche del 9 de abril de 2002, se presentaron varias personas conocidas como consumidoras de drogas a la residencia de ESTANIA LORENZO y JULISSA MOJICA; pudiendo observar cuando realizaban la compra. Describe a JULISSA como una mujer de mediana estatura, trigueña, cabello corto ondulado.(F.3)

Cabe destacar que el Sargento DÍAZ se ratificó del informe en mención al rendir declaración jurada ante la Fiscalía.(Fs.196-197)

Por su parte, DARIO A. RODRÍGUEZ F., Sub Teniente, manifestó en declaración jurada que la diligencia se llevó en casa de ESTANIA LORENZO que queda a un costado de la casa de la señora JULISSA MOJICA.(F.274)

Otra prueba que se aprecia en el cuaderno penal es un croquis de ubicación de las casas de ESTANIA LORENZO y JULISSA MOJICA en el cual se observa la proximidad de ambas casa.(F.4)

Con la información recabada, el 12 de abril de 2002, a las 6:05 de la tarde se llevó a cabo una Diligencia de Compra Controlada de Drogas, autorizada por la Fiscalía de Drogas, en la que participaron la secretaria en funciones de Agente Especial y como testigos actuarios el Sargento DARÍO RODRÍGUEZ y el Sargento JOSÉ DEL C. GUEVARA. Además, participó un colaborador identificado como "PH" a quien se le entregaron dos billetes de US$.1.00, previamente fotocopiados, sellados y autorizados por la Fiscalía. También se indica en el Acta que actuó como vigilante de la operación el señor WILLIAM VILLARREAL.(Fs.17-18)

De acuerdo con lo registrado, el colaborador autorizado se dirigió a la residencia de las prenombradas ciudadanas e hizo contacto con una joven en la parte frontal de la residencia, que vestía un pantalón corto color verde y un sostén, la cual pudieron identificar como JULISSA MOJICA, toda vez que en la Fiscalía se instruye sumario en su contra por delito contra la salud pública, que se originó luego de efectuar una compra controlada de drogas que resultó positiva luego que vendiera al Agente encubierto (un detective), la cantidad de 3 carrizos contentivos de cocaína, precisamente en la residencia que hoy ocupa la joven ESTANIA LORENZO.(F.18)(Lo resaltado es de la Sala)

El colaborador sostuvo una breve conversación con JULISSA, quien luego se introdujo en la residencia y al salir le entregó algo y éste quien a su vez le dio el dinero y se retiró.(F.19)

Como se observa, en la Diligencia no se especifica en qué residencia se efectuó la compra, sin embargo los Sargentos RODRÍGUEZ(F.274) y GUEVARA (F.262) manifestaron que fue en la parte frontal de la casa de ESTANIA LORENZO PÉREZ, lugar donde se incautaron 4 carrizos transparentes que contenían polvo blanco, además de 37 envoltorios de papel periódico que contenían hierba seca(marihuana).(Fs.39-41). En este lugar también residía ANGELA DOLORES PÉREZ, quien fue investigada y condenada por un delito relacionado con droga.

De otra parte, la descripción de la vestimenta que portaba la vendedora de droga y que se reseña en el Acta de la Diligencia de Compra Controlada, coincide con la que hace WILLIAM VILLARREAL en su testimonio al igual que con la consignada en el Acta de Allanamiento y Registro de la casa de JULISSA MOJICA.(Fs.23-24)

Por otro lado, también está consignado el testimonio de ESTANIA IBETH LORENZO PÉREZ quien aceptó que se dedicaba a la venta de droga marihuana y cocaína, porque sus hermanas estaban cumpliendo pena por la comisión de delito de venta de drogas, y que JULISSA también le ayudaba a vender en vista que tenía más experiencia que ella.(Fs.100-101). Además, señala que JULISSA le dijo que había quemado los dos dólares de la venta de droga.(F.104)

Estos cargos fueron ratificados mediante declaración jurada.(Fs.105-107)

De otra parte, en diligencia de careo realizada entre ESTANIA IBETH LORENZO PÉREZ y JULISSA MAYKELY MOJICA esta última negó haber efectuado la venta mientras que ESTANIA afirmó que JULISSA le manifestó que si no se retractaba de los cargos

iba a ser una ampliación de declaración contra su hermana ANGELA.(F.221)

De lo que viene expuesto la Sala considera que aun cuando no se logró encontrar sustancias ilícitas ni el dinero marcado en posesión de JULISSA MOJICA(F.24), existen suficientes elementos de prueba que logran vincularla con el ilícito por el cual fue investigada, toda vez que se le estaba dando seguimiento desde el 1º de abril de 2001, como quedó acreditado con los informes de novedad y vigilancia previamente analizados y con la Diligencia de Compra Controlada. Además, pesan en su contra los indicios de presencia y oportunidad, así como el señalamiento directo que le hacen ESTANIA IBETH LORENZO PÉREZ y el Agente WILLIAM VILLARREAL.

En consecuencia, la censora logra acreditar el cargo de injuridicidad expuesto en el motivo único que apoya su recurso.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que la alegada infracción del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, se produce pues la norma establece que el juez debe valorar los testimonios conforme a la sana crítica y tal como ha quedado establecido, la falta de valoración de la declaración jurada de WILLIAM ESTEBAN VILLARREAL, impidió la aplicación de las reglas de la sana crítica con relación a dicha prueba, precisamente porque no la tomó en cuenta para dictar la sentencia impugnada.

El testimonio de WILLIAM ESTEBAN VILLARREAL, legalmente designado como observador de la diligencia y testigo idóneo, cuya declaración jurada cumple con las formalidades que la ley señala, al ser confrontada con las circunstancias y motivos consignados en el Acta de la Diligencia de compra controlada, el Acta de Allanamiento y la declaración jurada de ESTANIA PÉREZ LORENZO, acredita que JULISSA MOJICA es responsable del delito de venta de drogas ilícitas.

Como consecuencia de la transgresión de la disposición adjetiva, se produce la infracción del artículo 258 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, porque las pruebas allegadas al expediente permiten concluir que JULISSA MAYKELY MOJICA se dedicaba a la venta y traspaso de drogas ilícitas.

Por haberse acreditado el cargo de injuridicidad, aducido en el presente recurso, se procede a fijar la sanción que corresponde.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La señora JULISSA MAYKELY MOJICA al momento de la comisión del hecho punible contaba con 19 años de edad, era soltera, cursó hasta el segundo año de educación secundaria y es madre de 2 niños.(F.132)

La sustancia incautada en el allanamiento consistente en 37 envoltorios en papel periódico, al igual que los 2 envoltorios obtenidos en la compra controlada, dieron resultado positivo para la sustancia conocida como marihuana en la cantidad de 33.54 gramos. Igualmente, los 4 carrizos incautados contenían 0.34 gramos de cocaína.(F.331)

La conducta desplegada por la procesada se ubica en el artículo 38 del Código Penal en relación con el artículo 258 Ibid, es decir, como autora del delito de venta de drogas ilícitas, cuya sanción oscila entre 5 y 10 años de prisión.

Cabe destacar que JULISSA MAYKELI MOJICA fue condenada mediante sentencia Nº 16 de 20 de marzo de 2003, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Penal, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autora del delito de venta de drogas ilícitas(F.340-345) y comoquiera que el juzgador de primera instancia, procedió a acumular las penas(F.415), en virtud que contra esta procesada se surtían dos negocios por la misma conducta (venta de drogas ilícitas), la Sala procede a acumular las sanciones con base en el artículo 1987 del Código Judicial, que indica que la unificación de penas se hará al dictar la última sentencia, y en atención al literal a) del artículo 64 del Código Penal, pues se trata de la comisión de dos delitos que tienen la misma pena.

Así las cosas, por el primer delito se impone la pena de 60 meses de prisión que se aumenta en una tercera parte, es decir, 20 meses, por tanto la pena líquida resultante es de 80 meses de prisión, que equivalen a seis (6) años y seis (6) de prisión.

Finalmente, también se impone a la procesada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia 31 de mayo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial y CONDENA a JULISSA MAYKELY MOJICA, de generales conocidas en autos, a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de venta de drogas ilícitas.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ENEIDA GARCIA DE PILE, SANCIONADA POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA Y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA TOJUMA, S. A. (CASA EGEO, S.A.) PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	356 G

VISTOS:

El día 21 de diciembre de 2004 se verificó la audiencia oral y pública de casación dentro del proceso penal seguido a ENEIDA GARCÍA DE PILE, sindicada por el delito de Hurto con Abuso de Confianza y Falsificación de Documentos Privados, en perjuicio de la empresa TOJUMA, S.A. (CASA EGEO).

Una vez firmada el acta correspondiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Casación, procede a fallar el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según relata el licenciado ALBERTO H. GONZÁLEZ, Defensor de Oficio de la señora ENEIDA GARCÍA DE PILE, el presente proceso penal tuvo su origen con la denuncia interpuesta por el señor ALEJANDRO TINIACOS, en su condición de representante legal de la empresa Casa Egeo, el día 21 de mayo de 1998, en la cual manifestó que se perpetró un delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de este local comercial.

Al hecho criminoso fue relacionada la señora ENEIDA GARCÍA DE PILE, entre otras, quien al rendir sus descargos negó las imputaciones formuladas en su contra.

Culminada la fase sumarial y plenaria, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia calendada 2 de septiembre de 2003, declaró culpable a GARCÍA DE PILE y la condenó a cumplir la pena de 36 meses de prisión por la comisión de los delitos de Hurto con Abuso de Confianza y Falsificación de Documentos Privados.

Posteriormente, el fallo fue impugnado a través de un recurso de apelación, sin embargo, al resolver la alzada se decidió confirmarlo.

CAUSAL DE FONDO Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El recurrente aduce como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley Sustancial Penal", la cual es sustentada por cuatro motivos.

PRIMER MOTIVO:

Sostiene el censor que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en la causal invocada, por cuanto que consideró responsable a GARCÍA DE PILE, fundamentándose en el testimonio de la imputada MARGARITA PACHECO ÁVILA (fs. 148-151, 152-153, 223-225, 309-313, 914-916, 931-937 y 938-940) quien detalla la manera como alteraba las notas de crédito y sustraía dinero con la participación de la procesada ANAYANSI RANGEL, en la empresa casa Egeo, Sucursal El Dorado; soslayando el Tribunal, que en dicha declaración no se formulan cargos contra ENEIDA GARCÍA DE PILE.

SEGUNDO MOTIVO:

Considera el recurrente, que el juzgador de segundo grado incurrió en la causal aducida, toda vez que concedió pleno valor probatorio al Informe de Auditoría preparado por los peritos del Ministerio Público (fs. 1038-1971), en el cual se hace alusión a la participación por patrocinio indirecto de la señora GARCÍA DE PILE, sin determinar, conforme a las reglas y técnicas de contabilidad, las razones por las cuales se produjo el faltante; es decir, no se siguió un procedimiento coherente, sistemático y determinado, sobre las notas de crédito, facturas, ventas, ingresos y demás transacciones de la empresa TOJUMA S.A. (Casa Egeo, El Dorado).

En consecuencia, sostiene, que mal puede el Tribunal Superior valorar un informe en el cual los peritos se subrogan facultades para determinar los grados de participación de las sindicadas.

TERCER MOTIVO:

Expresa el recurrente, que el Juzgador Ad-Quem cometió error de derecho, dado que su decisión se fundamentó en los peritajes y experticias realizados por los Distintos Departamentos de la Policía Técnica Judicial (fs. 350-352, 771-775), sin embargo, no

indica cual de estos peritajes arrojan certeza en cuanto a la participación de la señora GARCÍA DE PILE, con relación a la alteración de notas de crédito, es decir, concluye algo contrario a los peritos del Departamento de Criminalística, Sección de Documentología Forense, y al margen de las reglas de la sana crítica.

CUARTO MOTIVO:

El Segundo Tribunal cometió error de derecho, por cuanto que llegó a la convicción que en el actuar de la señora GARCÍA DE PILE, existió dolo, por cuanto que tenía varios años laborando, y que como miembro del Departamento de Cuentas, debió percatarse que existían notas de crédito en detrimento de la empresa; no obstante, sostiene el licenciado González que no existen elementos probatorios que desvirtúen la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, por lo que se violan las reglas de la experiencia, la psicología y la lógica.

En cuanto a las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, el censor cita los artículos 917, 980, 985 y 986 del Código Judicial, que se refieren a la apreciación de los testimonios (el primero), al valor de los peritajes (el segundo) y a la apreciación de los indicios (los dos restantes). También cita los artículos 181, 183 numeral 5 y 267 del Código Penal, que tipifican el delito de Hurto con Abuso de Confianza y el delito de Falsedad de Documento Privado. (fs. 2522-2530)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, manifiesta la Procuraduría General de la Nación, en la Vista Fiscal No. 127 de 29 de octubre de 2004, que los cargos de injuridicidad presentados por el abogado recurrente no se logran comprobar, por cuanto que el censor parte del supuesto errado que la procesada PACHECO no mencionó en sus declaraciones la participación de GARCÍA DE PILE, desconociendo que el Tribunal Superior hizo énfasis en el hecho, que dicha conducta la venían realizando por mucho tiempo, sin que GARCÍA DE PILE, cuyas funciones eran la de recibir y revisar las facturas al contado y al crédito, notas de crédito, volantes de tarjetas de crédito, cintas de cajas registradoras, boletas de depósitos bancarios y otras, informara sobre las frecuentes devoluciones que se reportaban de las ventas al contado, lo cual resulta una conducta poco usual, que la misma debió advertir por la calidad de funciones que desempeñaba en dicha empresa.

Aunado a lo anterior, estima, a propósito del Informe de Auditoría y otros peritajes elaborados por los funcionarios del Ministerio Público, que la señora GARCÍA DE PILE era la encargada de verificar la corrección de los informes y documentos preparados en la empresa, por lo que en el ejercicio de sus funciones, debió alertar sobre las irregularidades que se estaban produciendo.

En consecuencia, solicita, que no se case la sentencia impugnada, dado que no se ha demostrado el quebrantamiento de la ley sustancial penal. (fs. 2542-2551)

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Al confrontar los motivos expuestos por el abogado casacionista con la resolución recurrida, observa este Tribunal de Casación, que el Juez Ad-Quem valoró los elementos señalados por el censor. Así, se aprecia en la parte medular de dicha sentencia, lo siguiente:

En cuanto a los argumentos sustentados por el abogado de la defensa, debemos indicarle que contra ENEIDA DE PILE, consta el hecho que la sancionada MARGARITA PACHECO ÁVILA, aceptó la comisión del ilícito, además detalló la forma como alteraba las notas de crédito, en complicidad de ANAYANSI RANGEL, que tenían varios años de cometer esa conducta ilícita; este testimonio compromete a la señora GARCÍA DE PILE toda vez que su función dentro de la empresa ofendida era la de revisar toda la documentación, sin embargo nunca alertó a los propietarios de la empresa de la irregularidad que se cometía.

...

El informe de auditoría confeccionado por los Peritos del Ministerio Público, en cuanto a la responsabilidad de ENEIDA GARCÍA DE PILE señaló que "su participación fue de patrocinio indirecto, ya que la misma laboraba en el local de casa Egeo, ubicado en Calidonia, y de acuerdo a declaraciones suministradas por ella, su función principal era recibir y revisar las facturas al contado y crédito, recibos de cobro, volantes de tarjeta de crédito, cintas de caja registradora y boletas de depósitos bancarios, que eran detallados y anexados en los informes de caja, por lo que a nuestro juicio debió informar oportunamente de las frecuentes devoluciones que se estaban reportando sobre las ventas al contado" (fs.2510-2511)

EXAMEN DE LAS PRUEBAS

La imputada MARGARITA PACHECO ÁVILA (fs. 148-151, 152-153, 223-225, 309-313, 914-916, 931-937 y 938-940), manifestó, que entró a laborar en la Empresa Casa Egeo, Sucursal de El Dorado, en calidad de cajera. Que para el mes octubre de 1997, ANAYANSI RANGEL, quien era la cajera anterior, y que ocupaba el cargo de asistente de la administración, le manifestó que tenía aproximadamente cuatro (4) años de estar sustrayendo dinero de la caja, lo cual realizaba a través de notas de créditos, que falsificaba y alteraba; y que como ella le ofreció dinero, el cual aceptó, no pudo divulgar nada de lo que estaba ocurriendo.

Señala, que no tenían un mecanismo específico para sustraer el dinero, sino que en algunas ocasiones ANAYANSI le decía que hiciera una nota de crédito por cierta cantidad, luego ésta le traía una copia de una factura, y que al final del día le pedía la cuantía por la cual se habían confeccionado estas notas, y le entregaba su parte.

Por último indicó, que toda la información contenida en estas notas fueron confeccionadas por su persona o por ANAYANSI, utilizando los nombres de los vendedores TORRES E ISMAEL, y que el dinero era sacado tres veces por semana, del cual le correspondía entre B/.20.00 ó B/.30.00.

El otro elemento probatorio que se cuestiona es el Informe de Auditoría preparado por los peritos del Ministerio Público, licenciada MARIANELA DE MENDIETA y el licenciado ELOY BELFON (fs. 1038-1971), quienes dictaminaron, luego del examen de los informes de caja con sus respectivas cintas registradas, Notas de Crédito, facturas, confirmaciones remitidas por el Tribunal Electoral en cuanto a las personas y números de cédulas que aparecen en estos documentos, así como por los mismo clientes, que "1010 Notas de Crédito por B/.67,834.79 fueron falsificadas para reemplazar las sustracciones de dinero producto de las ventas al contado diarias de Inversiones Tojuma, S.A.; y que tanto la cantidad, como el monto y descripción de dichos documentos, se hacían de acuerdo con la facturación de mercancías vendidas diariamente." (F.1051)

Se agrega en dicho informe, con relación a la señora ENEIDA GARCÍA DE PILE, lo siguiente:

"... consideramos que su participación fue de patrocinio indirecto, ya que la misma laboraba en el local de Casa Egeo, ubicado en Calidonia y de acuerdo a declaraciones suministradas por ella, su función principal era recibir y revisar las facturas al contado y crédito, Notas de Crédito, recibos de cobros, volantes de tarjetas de crédito, cintas de la caja registradora y boletas de depósitos bancarios, que eran detallados y anexados en los informes de caja, por lo que a nuestro juicio debió informar oportunamente de las frecuentes devoluciones que se estaban reportando sobre las ventas al contado." (Fs. 1051-1052)

En último lugar, se cuestionan los peritajes y experticias realizados por el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, Sección de Documentología Forense, de la Policía Técnica Judicial (fs. 349-352, 771-775). El primer informe reveló que ANAYANSI DEL CARMEN RANGEL confeccionó una serie de Notas de Crédito, que resultaron falsas en cuanto a los nombre de los clientes, sus números de cédula, y de los empleados que habían verificado la mercancía supuestamente devuelta.(fs. 349-352)

En el segundo informe, realizado sobre otras Notas de Crédito falsificadas, se reveló que fueron confeccionadas por ANAYANSI RANGEL y MARGARITA PACHECO. (Fs. 771-775)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de examinadas las pruebas que el Tribunal Ad-Quem tomó en cuenta para responsabilizar a GARCÍA DE PILE por la comisión de los delitos de Hurto con Abuso de Confianza y de Falsedad de Documentos Privados, debemos indicar, que de las mismas no se logra precisar que la procesada haya participado en la realización de estos hechos punibles.

Así tenemos, que son tres los elementos probatorios que cuestiona el recurrente, de los cuales solo el Informe de Auditoría confeccionado por el Ministerio Público, se refiere a la procesada GARCÍA DE PILE, más no así el testimonio de MARGARITA PACHECO, ni los peritajes preparados por el Departamento de Criminalística del Ministerio Público.

Con relación a la versión ofrecida por la imputada MARGARITA PACHECO, quien a lo largo del proceso declara en varias oportunidades, observamos, que describe la manera en que ella, en compañía de ANAYANSI RANGEL, asistente de la administración de Casa Egeo, Sucursal de El Dorado, falsificaban Notas de Créditos, con la finalidad de sustraer el dinero de la caja registradora. También detalló, el tiempo que llevaban realizando esta operación, la cantidad que ANAYANSI RANGEL le daba semanalmente, y el mecanismo utilizado.

No obstante, en ninguna de sus declaraciones hace mención de la señora GARCÍA DE PILE como partícipe de estos hechos, sino por el contrario, a pregunta realizada por el Ministerio Público, a propósito que si tenía conocimiento que la procesada GARCÍA DE PILE, estuviera participando, la misma manifestó, que no. (f. 937)

Más aun, al verificar los informes confeccionados por el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, Sección de Documentología Forense, de la Policía Técnica Judicial (fs. 349-352, 771-775), observaremos, que no revelan que GARCÍA DE PILE se haya involucrado en la comisión de estos delitos, pues se trata de pruebas grafotécnicas a partir de las cuales se demuestra que las procesadas MARGARITA PACHECO y ANAYANSI RANGEL, confeccionaron las Notas de Créditos falsas.

Como vemos, el Tribunal Superior valoró pruebas que acreditan la comisión de los delitos de Hurto y de Falsedad, así como la responsabilidad de MARGARITA PACHECO y ANAYANSI RANGEL, sin embargo, no contienen elementos concretos de los cuales se pueda desprender la intervención de GARCÍA DE PILE en estos actos ilícitos.

No obstante lo anterior, el único elemento señalado por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, mediante el cual de alguna manera se involucra a la procesada GARCÍA DE PILE, es el Informe de Auditoría confeccionado por el Ministerio Público. Sin embargo, aun cuando de acuerdo con dicho informe hubo patrocinio indirecto por parte de la señora GARCÍA DE PILE, pues como

encargada de revisar las Notas de Crédito, entre otros documentos, no informó a la gerencia de las frecuentes devoluciones que se estaban dando en la sucursal de El Dorado, esto no puede ser valorado como prueba de participación mediante dolo, en los hechos delictivos que se le imputan.

Ello es así, pues si bien la procesada GARCÍA DE PILE, fungía como auxiliar de contabilidad, en Casa Egeo de Calidonia y tenía entre sus funciones examinar la documentación de las ventas al contado y crédito realizadas en la Sucursal de El Dorado, se debe advertir que le rendía cuentas a la señora ANA ISABEL DE GRACIA DE OBALDÍA, Jefa del Departamento de Contabilidad, quien expresó, que no existía ninguna regulación sobre la cantidad de notas de crédito expedidas diariamente, y que jamás se percató de ninguna irregularidad con relación a estos documentos.

Por otra parte está acreditado, que la empresa Casa Egeo contaba con los servicios de una firma de Auditores externos, BARRETOS Y ASOCIADOS, y según revelaron el propio dueño de Casa Egeo, ALEJANDRO TINIACOS LUPOS (fs. 167), y el auditor, RICARDO BARRETO (fs. 187-188), las revisiones de auditoría que se hacían cada tres meses, incluían las notas de crédito; sin embargo, jamás se percataron de alguna irregularidad.

Tal como se observa, lo anterior no revela que ENEIDA GARCÍA DE PILE, haya realizado una conducta dolosa para falsificar documentos o sustraer sumas de dinero de la empresa Casa Egeo, más bien lo que resalta es que hubo un inadecuado manejo de controles contables y de fiscalización, lo que impidió detectar a tiempo la actividad ilícita desplegada por las señoras MARGARITA PACHECO ÁVILA y ANAYANSI RANGEL. Por tanto, al no comprobarse que GARCÍA DE PILE realizó las conductas descritas como punibles, mal podemos endilgarle responsabilidad en este proceso penal.

En consecuencia, los elementos examinados en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten llegar a la conclusión, que ENEIDA GARCÍA DE PILE no participó en la comisión de los delitos de Hurto con Abuso de Confianza ni en la Falsificación de Documento Privado, por lo que al comprobarse los cargo de injuridicidad señalados por el abogado casacionista, prosperan los motivos expuestos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El recurrente considera que fueron violados por omisión los artículos 917, 980, 985 y 986 del Código Judicial, que se refieren a la apreciación de los testimonios según las reglas de la sana crítica, al valor del dictamen pericial y los indicios, fundamentándose en los mismos razonamientos presentados en los motivos examinados.

Tal como se dejó sentado en la sección precedente, el Tribunal Ad-Quem, en efecto valoró un testimonio del cual no se desprenden elementos concretos que vinculen a la procesada GARCÍA DE PILE. Nos referimos a la deposición de MARGARITA PACHECO, quien narró la forma en que ella y ANAYANSI RANGEL, falsificaron varias notas de crédito con el fin de sustraer dinero de la empresa afectada.

Por tanto, siendo que el juzgador de segunda instancia, no valoró de conformidad a las reglas de la sana crítica el testimonio en mención, mal podemos desprender del mismo algún indicio contra la prenombrada GARCÍA DE PILE, más aun cuando ni siquiera ha sido señalada como partícipe de estos actos ilícitos.

Con relación a los peritajes efectuados por la Sección de Documentología Forense del Ministerio Público, tampoco se establece la autoría de GARCÍA DE PILE, en la falsificación de las notas de crédito. En consecuencia, constituye un error de apreciación del Tribunal Superior, la conclusión que estos peritajes involucran a GARCÍA DE PILE en los delitos examinados.

Por último, en cuanto al Informe de Auditoría confeccionado por el Ministerio Público, consideramos que no demuestra que la procesada GARCÍA DE PILE, de manera dolosa y en contubernio con las señoras MARGARITA PACHECO y ANAYANSI RANGEL participara en los actos delictivos por los cuales fueron juzgadas.

Debe tenerse presente que para que la conducta realizada por la procesada GARCÍA DE PILE sea configurada como un hecho delictivo, debió existir en ella, la intención, la voluntad o el dolo de hurtar dinero o falsificar documentos; y como quiera que ello no está acreditado a través de los elementos probatorios examinados, no le cabe responsabilidad penal a esta ciudadana.

En consecuencia, la Sala considera que al haberse producido la transgresión de las normas adjetivas, en efecto se produjo la indebida aplicación de las normas sustantivas aducidas, es decir, los artículos 185 y 186 del Código Penal, pues como se desprende de las constancias procesales, no ha quedado probada la participación de ENEIDA GARCÍA DE PILE en los delitos de Hurto con Abuso de Confianza y Falsificación de Documento Privado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia fechada 1 de abril de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, ABSUELVE a la señora ENEIDA GARCÍA DE PILE de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ERICK JAVIER UBARTE GONZALEZ, SANCIONADOS POR LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	304 G

VISTOS:

Realizada la Audiencia oral y pública, se procede a dictar la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, Licdo. NURSY PERALTA NÚÑEZ, dentro del proceso penal seguido a ERICK JAVIER UBARTE GONZÁLEZ, por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Manifiesta la censora que el 22 de marzo de 2002, la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial (PTJ), Agencia de Veraguas, solicitó a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, una autorización para efectuar Diligencia de Compra Previa de Drogas a fin de verificar la actividad ilícita que, según sus investigaciones, venía desarrollando ERIC JAVIER UBARTE GONZÁLEZ en los predios de la terminal de Transporte de Santiago, la cual resultó positiva en la venta de sustancias ilícitas por parte del investigado.

Posteriormente, el 25 de marzo de 2002, la Fiscalía dispuso realizar una Diligencia de Compra Controlada de Drogas, en la cual UBARTE GONZÁLEZ traspasó la sustancia ilícita y recibió el papel moneda previamente registrado.

En el curso de la investigación, rindieron declaraciones juradas los agentes de la PTJ MILQUIADES POLANCO, RENÉ CASTILLO HERNÁNDEZ, GREGORIO HERNÁNDEZ FRÍAS, ERWIN ERNESTO MADRIZ ABREGO y GERARDO FERMÍN PEÑA ESPINOZA, quienes detallan las diligencias previas que adelantaban relacionadas con la venta de drogas realizada por ERIC JAVIER UBARTE GONZÁLEZ.

Acreditada la naturaleza de la sustancia ilícita, se dispuso recibir declaración indagatoria a ERIC JAVIER UBARTE GONZÁLEZ quien negó en todo momento los hechos que se le imputaron, aunque reconoció haber hablado sobre la droga con el agente encubierto y que se trasladó al lugar o escena de la operación encubierta. También aceptó que la plata que se recogió del suelo coincidía con la registrada por la Fiscalía, pero en ningún momento dijo que era suya.

Agotada la investigación sumaria, el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo Penal de Veraguas, dispuso llamar a juicio a ERIC JAVIER UBARTE GONZÁLEZ por considerarlo presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal y mediante sentencia nº 144 de 2 de octubre de 2003, lo declaró penalmente responsable y lo condenó a la pena de 5 años de prisión por delito de Venta de Drogas Ilícitas, resolución que fue impugnada por la defensa técnica y, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al resolver la alzada, mediante sentencia de 31 de marzo de 2004, revocó la decisión y absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra.

LA CAUSAL

La señora Fiscal aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

LOS MOTIVOS

La censora sustenta la causal en cinco motivos, observándose en el primero y segundo que el cargo de injuridicidad radica en que el tribunal de alzada no valoró adecuadamente el Acta de Diligencia de Compra Previa de Droga (Fs.7-11) y el Acta de Diligencia de Compra Controlada de Drogas (Fs.41-46), pues señala la recurrente que dejó de apreciar estas pruebas que acreditan el traspaso de sustancia ilícita que hizo ERIC JAVIER UBARTE GONZÁLEZ al detective y agente encubierto MILQUIADES POLANCO.

Con relación al tercer motivo, expone la recurrente que el juzgador de segunda instancia no apreció adecuadamente las declaraciones juradas de los Agentes de la PTJ MILQUIADES POLANCO(Fs.85-88), ERIC RENÉ CASTILLO HERNÁNDEZ(Fs.93-95),

GREGORIO HERNÁNDEZ FRÍAS (Fs.120-121) y GERARDO FERMÍN PEÑA ESPINOZA(Fs.122-124), quienes exponen las circunstancias en las que se dio la operación encubierta y coinciden en sus dichos y aseveraciones al establecer que el procesado realizaba una actividad ilícita relacionada con drogas.

Por otra parte, en el cuarto y quinto motivo expresa que en la sentencia impugnada se valoró incorrectamente la declaración de la testigo BENITA ANETH GUEVARA GONZÁLEZ(Fs.125-130), quien resulta sospechosa por ser la concubina de UBARTE GONZÁLEZ, al igual que la declaración jurada de GASPAR OCTAVIO HERNÁNDEZ (Fs.197-200), quien manifestó que se iba a encontrar en el terminal de transporte con una amigo apodado "Tony" para comprar droga, venta en la que participó UBARTE GONZÁLEZ.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La casacionista considera que se ha infringido el artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Ad-quem no valoró adecuadamente las Diligencias de Compra Previa y Compra Controlada de Drogas, que dan fe pública de que UBARTE GONZÁLEZ le vendió la droga al agente encubierto y recibió el dinero marcado, lo que comprueba su responsabilidad penal.

Continua señalando que se transgredió por violación directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, toda vez que los testimonios de MILQUIADES POLANCO(Fs.85-88), ERIC RENÉ CASTILLO HERNÁNDEZ(Fs.93-95), GREGORIO HERNÁNDEZ FRÍAS (Fs.120-121) y GERARDO FERMÍN PEÑA ESPINOZA, que corroboran la venta de droga hecha por UBARTE GONZÁLEZ no fueron correctamente valorados.

De igual manera, estima que también se ha infringido la disposición adjetiva en mención porque el Ad-quem no tomó en cuenta que el testimonio BENITA ANETH GUEVARA GONZÁLEZ es sospechosa por tratarse de la concubina de UBARTE GONZÁLEZ, lo cual le resta fuerza probatoria.

Otra norma que la censora aduce como infringida en concepto de violación directa por omisión es el artículo 2114 del Código Judicial, porque el testimonio de BENITA ANETH GUEVARA GONZÁLEZ es ineficaz dentro del proceso y por tanto no debió tomarse en cuenta para absolver al procesado de los cargos formulados.

Seguidamente, indica que los artículo 983 y 985 del Código Judicial, referentes a los indicios, también fueron quebrantados por violación directa por omisión al valorar la declaración de GASPAR OCTAVIO HERNÁNDEZ, pues este testimonio demuestra la actividad ilícita que venía desarrollando UBARTE GONZÁLEZ.

Por último, sostiene la recurrente que, a consecuencia del error de derecho en la valoración de la prueba se transgredió el artículo 258 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, porque en el caso en examen está demostrado a través de las pruebas documentales y testimoniales, que el procesado UBARTE GONZÁLEZ se dedicaba a la venta de drogas ilícitas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al emitir su opinión sobre el negocio en estudio, el entonces Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA, manifestó que durante la investigación se acopiaron suficientes elementos probatorios que vinculan a UBARTE GONZÁLEZ con la comisión del hecho punible, indicando que las Diligencias de compra controlada de drogas, la declaración del agente encubierto y los Agentes policivos, quienes coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, logran acreditar que en efecto éste realizó la conducta delictiva por la cual fue investigado, es decir, la venta de drogas ilícitas.(F.225)

Considera el señor Procurador que está acreditada la infracción de las normas adjetivas, pues el Tribunal Superior no valoró correctamente las pruebas en comento, pues en su conjunto, estos medios probatorios demuestran que al llevarse a cabo la operación de seguimiento y de vigilancia sobre la persona de UBARTE GONZÁLEZ por funcionarios de la PTJ y de la agencia del Ministerio Público, se detectó que el precitado se dedicaba a la venta de drogas ilícitas.

En virtud de lo anterior estima que se produce indirectamente la infracción de la norma sustantiva penal y se demuestra la injuridicidad de la sentencia impugnada. Por tanto, solicita que se case la sentencia recurrida y se condena a ERICK JAVIER UBARTE GONZÁLEZ por la comisión del delito de Venta y Traspaso de Drogas Ilícitas.(Fs.228-229)

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La sentencia que se recurre sostiene que existen serias dudas con relación a la forma en que se llevó a cabo la compra controlada de drogas, sobre todo por las contradicciones existentes entre las declaraciones de los testigos y las de los agentes policiales que estuvieron involucrados.

En ese sentido, indica el tribunal de segunda instancia que si la primera operación fue positiva, según las autoridades que participaron en ella, no se explica por qué no se procedió inmediatamente a la captura del procesado y se tuvo que llevar a cabo una nueva operación, lo cual estima arroja dudas sobre la realidad de los acontecimientos.

Con base en lo anterior, manifiesta que el principio "in dubio pro reo" debe ser tomado en consideración en este caso, ya que

si bien es cierto los agentes afirman que el imputado procedió a tirar el dinero cuando fue aprehendido, el colaborador en el caso, Gaspar Octavio Hernández, manifestó que en todo momento estuvo presente en la operación, que siempre estuvieron los tres juntos (UBARTE GONZÁLEZ, Agente Encubierto y él) y que cuando se bajaron unas personas del carro para detener a ERICK el no prestó atención y se fue con "Tony", quien en ese momento le pidió que agarrara un carrizo que mantenía en su poder, pero no sabe de donde lo sacó porque en ningún momento vio nada de venta de drogas, ni dinero.

En cuanto a la declaración de Benita Guevara, indica el Tribunal Superior que ésta señaló que estaba con el procesado al momento de su detención y que tampoco observó nada(venta o traspaso de droga ilícita).

Finalmente, considera que ciertos aspectos en la declaración de los agentes no están del todo claros, sobre todo porque existen testigos que han desvirtuado por completo lo que éstos señalan y existiendo dos operaciones encubiertas realizadas sobre le mismo procesado, no podemos pasar por alto que no constan evidencias suficientes para emitir un fallo condenatorio.(Fs.309-310)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Expuesto lo anterior, se procede al examen conjunto de las piezas procesales cuya valoración cuestiona la recurrente para decidir lo que en derecho procede.

Primeramente, se debe indicar que la Diligencia de Compra Previa de Droga se realizó el 22 de marzo de 2002 en la Terminal de Transporte de Santiago de Veraguas y se ordenó porque se tenía información que el ciudadano ERICK JAVIER UBARTE GONZÁLEZ se estaba dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas en los alrededores de dicha terminal de transporte.

En la referida Diligencia estuvieron presentes un Funcionario de la Fiscalía de Drogas, los Detectives ERWIN MADRIZ y GERÓNIMO HERNÁNDEZ, de la Sección de Narcóticos de la PTJ, como agente encubierto actuó el Detective MILQUIADES POLANCO POLANCO, a quien se le entregó un billete de US$.5.00 para que efectuara la compra y verificar si UBARTE GONZÁLEZ vendía sustancias ilícitas.(F.10)

Se describe en el Acta de la Diligencia que el Detective hizo contacto con el investigado a quien le entregó el dinero y de quien recibió una bolsita plástica que contenía un polvo blanco, presuntamente cocaína, por lo que se concluye que se logró establecer la conducta delictiva de ERICK JAVIER UBARTE GONZÁLEZ (a) "Ericksito" (Fs.10-11)

En cuanto a la Diligencia de Compra Controlada de Drogas, realizada el 25 de marzo de 2002, participaron la señora Fiscal de Drogas, los Detectives ERWIN MADRIZ y GERÓNIMO HERNÁNDEZ, y como agente encubierto MILQUIADES POLANCO POLANCO, miembros de la Sección de Narcóticos de la PTJ.(F.45)

Al llegar al terminal de transporte y visualizar a UBARTE GONZÁLEZ, el agente encubierto se aproximó a él realizándose el intercambio del dinero marcado por la droga, por lo que el agente hizo una seña indicando que la Diligencia fue positiva y se procedió a la aprehensión de UBARTE GONZÁLEZ.

Al cotejar el dinero entregado al imputado con las fotocopias selladas y autorizadas, se estableció que coincidía los números de serie.(F.46)

Aunado a las pruebas anteriores, MILQUIADES POLANCO POLANCO, Detective I de la PTJ, en declaración jurada narró la manera en que se llevaron a cabo las dos Diligencias de Compra de Droga con el dinero marcado, explicando que en la segunda diligencia se encontró con UBARTE GONZÁLEZ en unas bancas ubicadas frente al terminal. Al ser preguntado el Detective si tenía conocimiento que UBARTE GONZÁLEZ se estaba dedicando a la venta de drogas, respondió afirmativamente pues sabía que en las oficinas de la Sección de Narcóticos se tenía información desde el año 2001.(F.88)

Por su parte, ERIC RENÉ CASTILLO HERNÁNDEZ y GERÓNIMO HERNÁNDEZ FRÍAS, quienes son Detectives de la PTJ, también participaron en la Diligencia de Compra Controlada de Droga y corroboraron lo expuesto por el Detective POLANCO. Además, indicaron que tenían conocimiento que UBARTE GONZÁLEZ era investigado por la Sección de Narcóticos desde el año 2001.(Fs.94-95 y 99, respectivamente)

En el mismo sentido, ERWIN ERNESTO MADRIZ ABREGO, Asistente de la Sección de Narcóticos de la PTJ, Provincia de Veraguas, manifestó en declaración jurada que desde el mes de marzo de 2001 le dieron inicio a las investigaciones de UBARTE GONZÁLEZ quien se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, lo cual consta en los informes que aparecen en el expediente.(Fs.120-121)

Finalmente, GERARDO FERMÍN PEÑA ESPINOZA, Detective I de la PTJ, quien participó en la Diligencia como vigilante, reiteró lo expuesto por el agente encubierto, y también manifestó en cuanto a la aprehensión de UBARTE GONZÁLEZ que éste dejó caer al suelo el dinero percatándose de esto las Funcionarias de la Fiscalía de Drogas, quienes procedieron a levantarlo en presencia del investigado y de la Fiscal. Dichos billetes fueron comparados con las copias del dinero marcado y coincidieron. Agrega que sabía que UBARTE GONZÁLEZ estaba siendo investigado desde el año 2001 por la venta de derogas.(Fs.123-124)

Como se puede apreciar, la Fiscalía de Drogas y los Agentes de la Sección de Narcóticos llevaron a cabo las Diligencias de Compra de Droga, cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley de procedimiento penal, por lo que dichas pruebas valoradas conjuntamente con los testimonios de los Agentes de la PTJ, permiten concluir que UBARTE GONZÁLEZ se dedicaba a la venta de drogas en el terminal de transporte de Santiago de Veraguas.

Aunado a ello, existen en el expediente otros elementos de convicción que permiten establecer con certeza jurídica la participación del señor UBARTE GONZÁLEZ en la actividad de tráfico o venta de drogas, pues consta que las autoridades de la Sección de Narcóticos de la PTJ de Veraguas, desde el 2 de marzo de 2001 tuvieron conocimiento de la actividad ilícita desplegada por UBARTE GONZÁLEZ(Fs.16-17), por lo que se dispuso realizar diligencias tendientes a la comprobación del delito, obteniendo información de fuentes colaboradoras de la PTJ (Fs.22-24;26;27;28;31) y a través de vigilancia (F.25;29-30) que revelaba el modus operandi del procesado. El seguimiento que se le hizo fue hasta el día 25 de marzo de 2002 cuando se produjo su aprehensión.

De allí, a criterio de este tribunal de casación existen suficientes elementos que vinculan al procesado con el hecho punible, por lo que prosperan los cargos de injuridicidad atribuidos en el primero, segundo y tercer motivo.

El cuarto motivo, se refiere al testimonio de BENITA ANETH GUEVARA GONZÁLEZ, quien manifestó ser la concubina de ERIKC JAVIER UBARTE GONZÁLEZ. Expresa la testigo que se encontraba en el terminal (donde se efectuó la compra controlada) con ERICK pues se dirigían al hospital a ver a su hija. El autobús iba saliendo del terminal y en ese momento un joven que le dicen "Meña" y otro que no conocía llamaron a ERICK y éste se bajó del autobús. Luego, "Meña" estaba hablando con ERICK y le enseñó algo disimuladamente pero ella no sabe qué era pues estaba a distancia y agrega que el otro sujeto estaba como apartado.(F.126)

Después "Meña" se fue con el otro joven con dirección a la Farmacia Elysin y ERICK se regresó a esperar el autobús con ella, caminaron hacia la piquera de taxis y allí lo detuvieron; ERICK le dijo que subiera al autobús y se fuera al hospital porque él no sabía que pasaba y como a ella no le dijeron nada, se fue tranquilamente porque pensó que era "de esas investigaciones que siempre le hacían ya que siempre lo molestaban". Además, indicó que no vio nada de la compra de drogas.(Fs. 126 y 128)

La Sala estima que le asiste la razón a la censora al señalar que esta prueba se le dio valor de plena prueba desconociendo que se trataba de un testimonio sospechoso, aunado a que lo narrado no permite exonerar al imputado pues señala que estaba a distancia y no vio nada de la compra controlada de drogas.

En consecuencia, al haberse valorado de manera inadecuada esta prueba se comprueba el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia del Ad-quem en este cuarto motivo.

Por otra parte, en el quinto motivo se cuestiona la apreciación que se hizo de la declaración jurada de GASPAR OCTAVIO HERNÁNDEZ, quien dijo que funcionarios de la Sección de Narcóticos fueron a su casa a solicitarle su colaboración para contactar a ERICK JAVIER UBARTE GONZÁLEZ y luego, lo llevaron donde un sujeto apodado "Tony" para que se lo presentara a UBARTE GONZÁLEZ; posteriormente los policías lo llevaron al terminal de transporte donde encontró a ERICK en un bus.(F.198)

Después, ERICK, "Tony" y él se pusieron a conversar en la piquera de taxis; cuando "Tony" y él se retiraron, un señor que estaba armado bajó de un carro y le apuntó a ERICK, pero él no le puso atención al problema y se fue con "Tony" por donde está el local comercial "Super Carne".(F.198)

Este Tribunal de Casación estima que el testimonio que antecede no aporta elementos que logren desvincular a UBARTE GONZÁLEZ del hecho por el cual fue investigado, pues no ubica al procesado en un lugar distinto al de su aprehensión aunado a que no se compadece con las demás pruebas que reposan en el cuaderno penal como son los testimonios de los agentes de la PTJ y las Diligencias de compra controlada efectuadas por la Fiscalía de Drogas; de consiguiente, se comprueba el vicio injuridicidad atribuido al fallo del tribunal de alzada en el quinto motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala es del criterio que prospera la alegada infracción del artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque las Diligencias de Compra Previa y Compra Controlada de Drogas, acreditan que UBARTE GONZÁLEZ le vendió la droga al agente encubierto y recibió el dinero marcado.

Con relación al artículo 917 del Código Judicial, que se estima transgredido en concepto de violación directa por omisión, considera la Sala que le asiste la razón a la recurrente porque al valorar los testimonios de los Agentes de la PTJ conjuntamente con las Diligencias de Compra Controlada de Drogas, con base en las reglas de lógica y la experiencia se concluye que UBARTE GONZÁLEZ se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

Igualmente, se produce la infracción del artículo 917 y 2114 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al apreciar el testimonio de BENITA ANETH GUEVARA GONZÁLEZ, ya que ésta en modo alguno logra desvincular a UBARTE GONZÁLEZ de la actividad ilícita, aunado a que se trata de un testimonio sospechoso como señala la Fiscal, por tratarse de la concubina del procesado. En consecuencia, no debió tomarse en cuenta para absolverlo de los cargos formulados en su contra.

En cuanto a las normas adjetivas que la censora aduce como infringidas por violación directa por omisión, es decir los artículo

983 y 985 del Código Judicial, referentes a los indicios, concluye la Sala que está comprobada su infracción porque el testimonio de GASPAR OCTAVIO HERNÁNDEZ no es una pieza procesal que desvirtúa la vinculación de UBARTE GONZÁLEZ con el ilícito por el cual fue investigado, máxime que se le estaba dando seguimiento por parte de las unidades de la Sección de Narcóticos quienes contaban con información.

En consecuencia al haberse acreditado la causal y la infracción de las normas adjetivas, ello trae como resultado la violación directa por omisión del artículo 258 del Código Penal, porque se demostró a través de las pruebas documentales y testimoniales, que el procesado ERICK JAVIER UBARTE GONZÁLEZ se dedicaba a la venta de drogas ilícitas, por lo que lo procedente es establecer la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

El señor ERICK JAVIER UBARTE GONZÁLEZ al momento de la comisión del hecho punible contaba con 23 años de edad, estaba unido, cursó estudios hasta segundo año de educación universitaria, era trabajador eventual(F.60) y es delincuente primario.(F.139-140)

El hecho punible se cometió en un lugar público en horas de la noche, la sustancia incautada resultó positiva en la cantidad de 0.04 gramos de cocaína(F.183) y la conducta del procesado se adecua al contenido del artículo 38 del Código Penal, que la define como autor del delito, en este caso, de venta de drogas ilícitas, tipificado en el artículo 258 del Código Penal, cuya sanción oscila entre 5 y 10 años de prisión.

Con base en lo anterior, se procede a fijar la pena base en 5 años de prisión y como se observa que en esta causa no concurren circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, la pena líquida a imponer es de cinco (5) años de prisión.

Además, se establece como pena accesoria la inhabilitación de ejercer funciones públicas por igual término que la pena principal, una vez cumplida esta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 31 de marzo de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial y DECIDE:

- CONDENAR a ERICK JAVIER UBARTE GONZÁLEZ a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de venta de drogas ilícitas;

- REVOCA las medidas cautelares sustitutivas de la detención preventiva concedidas mediante Auto de 23 de mayo de 2003 y ORDENA su inmediata detención para que cumpla la sanción impuesta en el centro que determine la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A B. W. A. A., POR EL PRESUNTO ACTO INFRACTOR DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE RIGOBERTO JUNIER HERRERA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	14 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	6 G

VISTOS:

Corresponde dictar la sentencia que decide el recurso de casación interpuesto por la Licda. NIDIA HERRERA DE LEANDRO, Defensora Penal de Adolescentes, a favor de B.W.A.A.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sostiene la letrada que el proceso penal en estudio se relaciona con la muerte violenta del señor RIGOBERTO HERRERA, hecho ocurrido en la madrugada del 24 de agosto de 2003, en el sector de Caimitillo, San Antonio Nº 2, Corregimiento de Chilibre,

Distrito de Panamá.

Continua señalando que varias personas, incluyendo a B.W.A.A. se encontraban en una fiesta, libando licor, y al retirarse este último, pasó las inmediaciones de la Abarrotería y Lavamático Lucy, allí RIGOBERTO YUNIER HERRERA lo amenazó con un cuchillo Y se inició una riña en la cual B.W.A.A. recibió múltiples heridas, al igual que RIGOBERTO YUNIER HERRERA, quien falleció.

Durante la instrucción del sumario, la joven CAMILLE ODERAY CARRIÓN GUDIÑO, testigo presencial de los hechos, rindió declaración jurada en la cual vinculó a B.W.A.A. con la muerte de HERRERA y con base en esa prueba se dispuso recibirle declaración indagatoria al adolescente quien al rendir sus descargos manifestó que actuó en defensa propia.

Al concluir la investigación, el funcionario de instrucción expresó en la Vista Fiscal Nº 574 de 26 de septiembre de 2003, que B.W.A.A. debía ser llamado a juicio, solicitud que fue acogida por el Juzgado Segundo de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá quien mediante Auto de 27 de octubre de 2003 abrió causa criminal contra B.W.A.A. por el acto infractor contenido en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, Homicidio en perjuicio RIGOBERTO JUNIER HERRERA.

Concluida la fase plenaria, el juez de primera instancia profirió la sentencia Nº 1 de 5 de enero de 2004, mediante la cual sancionó a B.W.A.A. como autor del acto infractor de homicidio doloso en perjuicio de RIGOBERTO JUNIER HERRERA y le impuso la pena de tres (3) años de internamiento en un Centro de Cumplimiento, decisión que fue apelada por la defensa técnica y confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia mediante sentencia Nº 9 A.I.T de 18 de marzo de 2004.

LAS CAUSALES

La recurrente invoca tres causales como apoyo de su pretensión.

PRIMERA CAUSAL

Considera la censora que el Tribunal Ad-quem incurrió en Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal.(articulo 2430, numeral 1, Código Judicial)

En ese sentido, sostiene en el primero motivo que el tribunal Ad-quem valoró erróneamente la declaración jurada de CAMILLE ODERAY CARRIÓN GUDIÑO(Fs.16-18;312), pues aceptó que esta varió su versión inicial de los hechos, pues primero indicó que B.W.A.A. hirió con arma blanca al hoy occiso, de lo cual concluyó el juzgador que B.W.A.A. no actuó en legítima defensa, dejando de lado que luego la testigo manifestó en el acto de audiencia que el occiso fue quien inició la agresión física y verbal contra B.W.A.A.

Con relación al segundo motivo, expone la casacionista que el Tribunal de alzada, al evaluar en el fallo impugnado la declaración indagatoria B.W.A.A.(Fs.43-46;186), cometió error de derecho en su apreciación porque concluyó que este aceptó haber herido al hoy finado en diferentes partes del cuerpo, lo que estimó suficiente para comprobar la autoría del hecho, sin explicar cómo ese aspecto impide el reconocimiento de la legítima defensa y dejando de lado que B.W.A.A. explicó el por qué de su conducta, al afirmar que RIGOBERTO HERRERA fue quien lo insultó y amenazó con un arma blanca.

En cuanto al tercer motivo, expresa la censora que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al evaluar el examen médico legal practicado a B.W.A.A.(F.79), sostiene que no hubo legítima defensa ya que el examinado presentaba heridas superficiales en su anatomía, lo cual, en su opinión, constituye un error de derecho en la apreciación de la prueba porque al confrontar la prueba con la declaración indagatoria de B.W.A.A.(Fs.43-46;187), se desprende con claridad que la heridas que presentaba el imputado fueron producto de la agresión injusta por parte de la víctima de la cual fue objeto.

Por otra parte, la recurrente aduce en la sección de las disposiciones legales infringidas que se han transgredido los artículos 921 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Ad-Quem le dio plena fuerza probatoria a la primera declaración jurada de CAMILLE ODERAY CARRIÓN GUDIÑO, que precisamente no favorecía a su defendido, y menoscabó la que rindió en la Audiencia de fondo, cuando esta última se ajusta al resto del caudal probatorio, lo que en su opinión demuestra que la acción típica desplegada por su defendido no es antijurídica por cuanto está amparada por la causa de justificación denominada legítima defensa. Igualmente, alega que el artículo 917 se infringió en el concepto anotado al valorar la declaración indagatoria de B.W.A.A. que acredita que actuó en legítima defensa.

Por otra parte, sostiene la censora que se ha transgredido el artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el tribunal de segunda instancia al valorar el examen médico legal consideró que B.W.A.A. presentaba heridas superficiales y por tanto no podía determinar la legítima defensa, restándole valor probatorio, porque en dicho dictamen también se consignó que B.W.A.A. recibió múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo, incluso en el abdomen superior, lo que valorado acorde con las reglas de la sana crítica hubiese permitido concluir que la acción típica no era antijurídica.

En otro orden de ideas, señala la casacionista que a consecuencia de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se ha infringido el artículo 131 del Código Penal por indebida aplicación, porque la conducta de B.W.A.A. no es antijurídica ya que actuó amparado en una causa de justificación que es la legítima defensa.

Otra disposición legal sustantiva que la censora aduce como transgredida en concepto de violación directa por omisión es el artículo 21 del Código Penal, que se refiere a la legítima defensa, pues considera que el Tribunal Ad-quem cometió error de derecho en

la valoración de las declaraciones de CAMILLE ODERAY CARRIÓN GUDIÑO, B.W.A.A. y el examen médico forense porque no las confrontó con los cuatro requisitos exigidos por la norma en comento y en el fallo no se aprecia una fundamentación intelectiva que explique, conjuntamente con el resto del caudal probatorio, el por qué del actuar típico del procesado no se adecua a esta causa de justificación.

SEGUNDA CAUSAL

La casacionista estima que en el fallo impugnado también se produjo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal(numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), que está sustentada en dos motivos.

En el primero y segundo motivo sostiene la censora que el tribunal Ad-quem omitió valorar las declaraciones de EUCLIDES MANUEL MURILLO MACRE(Fs.224-252) y de la Dra. MERCEDES RODRÍGUEZ DE LASSO (Fs.188-190), las que acreditan que B.W.A.A. actuó en legítima defensa.

A renglón seguido la casacionista invoca como disposición legal infringida el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pues estima que al no valorarse las declaraciones de EUCLIDES MANUEL MURILLO MACRE y de la Dra. MERCEDES RODRÍGUEZ DE LASSO no se pudieron apreciar bajo el prisma de las reglas de la sana crítica, lo que habría influido en lo dispositivo del fallo dado que esos testimonios comprueban que su defendido actuó en legítima defensa y que las lesiones que presentaba son de aquellas que se clasifican como heridas de defensa.

Continua expresando la casacionista que a consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la resolución impugnada infringió los artículos 131 y 21 del Código Penal, por indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente, porque de haberse valorador los testimonios de EUCLIDES MANUEL MURILLO MACRE y de la Dra. MERCEDES RODRÍGUEZ DE LASSO, hubiera concluido que la conducta de B.W.A.A. es antijurídica porque actuó en legítima defensa.

TERCERA CAUSAL

Considera la censora que otra causal que se configura en el caso en examen es una de las contenidas en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial que se produce cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen la responsabilidad del imputado.

Dicha causal está sustentada en un motivo único en el cual refiere la casacionista que el tribunal AD-quem admitió que la riña fue iniciada por el hoy occiso, pero negó que el adolescente B.W.A.A. actuó en legítima defensa porque lesionó a la víctima con un alto grado de hostilidad, lo que, en opinión de la censora, significa que reconoció que B.W.A.A. se defendió de una agresión injusta, pero excedió en la defensa para repeler la agresión, y sin embargo, al imponer la sanción, le desconoce la rebaja que establece la ley.

En otro orden de ideas, expone la recurrente que el juzgador de segunda instancia infringió el artículo 131 del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque en el fallo impugnado no reconoció que B.W.A.A. se defendió de una agresión injusta pero se excedió para repelerla, por lo que debió aplicar la norma que se ajustaba al caso.

Consecuente con lo anterior, la censora indica que se dejaron de aplicar los artículos 21 y 22 del Código Penal por lo que estima fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, al reconocer el Tribunal de alzada que B.W.A.A. se defendió de una agresión injusta y actual, pero existió un alto grado de hostilidad hacia el occiso porque lo lesionó de forma violenta; sin embargo, al sancionar al adolescente, omitió la circunstancia atenuante específica modificadora de la responsabilidad penal en el caso de exceso en la legítima defensa, porque debió aplicarle una pena menor de la sexta parte de la pena mínima y que no excediera la mitad de la pena máxima que establece la ley.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Correspondió al entonces Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, emitir la opinión sobre el negocio en examen y tras analizar las tres causales aducidas por la censora, concluyó que no estaban acreditadas, así como tampoco los vicios de injuridicidad expuestos en los motivos, y que no se había producido la transgresión de las disposiciones legales aducidas como infringidas.

En ese sentido, refiere que no está comprobado el error de derecho en la apreciación de la declaración jurada de la testigo CAMILLE ODERAY CARRIÓN GUDIÑO, la declaración indagatoria B.W.A.A. y el examen médico legal practicado a B.W.A.A., ya que el juzgador de segunda instancia sostuvo que el propio procesado había aceptado ser la persona que le infirió las puñaladas a RIGOBERTO HERRERA acabando con su vida; además, estimó que los elementos de convicción no se adecuan a la causa de justificación en mención.(F.394)

De otra parte, en cuanto al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, refiere que las pruebas que no fueron valoradas por el Ad-quem, a saber, las declaraciones de EUCLIDES MANUEL MURILLO MACRE y de la Dra. MERCEDES RODRÍGUEZ DE LASSO, no habrían variado la conclusión jurídica de la sentencia, ya que no se adecuan a los elementos de convicción ponderados por el juzgador y sobre todo el dictamen del Instituto de Medicina legal que establece que las heridas que recibió

el procesado son superficiales, lo que no se compagina con las heridas que éste ocasionó al hoy occiso.(Fs.398-399)

Por último sostiene, en relación al exceso en la legítima defensa argumentado en la tercera causal, que se trata de un nuevo hecho en casación porque no fue de conocimiento del tribunal de segunda instancia, pues no se apeló lo relativo al tipo penal por el cual fue sancionado B.W.A.A., y al no haberse cuestionado ese aspecto, no puede atribuirsele como cargo de injuridicidad a la sentencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.(F.401)

Concluye el representante del Ministerio Público solicitando que no se case la resolución impugnada.(F.401-402)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En cuanto a la primera causal aducida, que es el error de derecho en la apreciación de la prueba, se debe indicar que ésta se configura cuando se le dispensa a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuye, se desconoce la que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándosele luego, una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.

Considera la censora que el Ad-quem incurrió en esta causal porque al valorar las constancias procesales desestimó que el procesado actuó en legítima defensa, causa de justificación que ha definido la doctrina como "aquella que es necesaria para repeler una injusta agresión contra el que se defiende o contra un tercero."(RODRÍGUEZ DEVESA., José María, Derecho Penal Español, Parte General, XIIIª Edición, Revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez, Editorial Dykinson, Madrid, 1990. p.553.

Para acreditar la legítima defensa deben concurrir los requisitos establecidos en el artículo el artículo 21 del Código Penal:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera;

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

En el presente negocio penal se debe indicar que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia concluyó que la situación jurídica del adolescente B.W.A.A., no constituye legítima defensa, pues a pesar que la muerte traumática de RIGOBERTO JUNIER HERRERA devino a causa de una riña iniciada por él mismo, existe un conjunto de piezas procesales que señalan al adolescente como autor material del acto infractor(Homicidio), a saber, el protocolo de necropsia, su propia declaración y el examen médico legal que le fuera practicado por la forense MERCEDES RODRÍGUEZ DE LASSO, pues B.W.A.A. solamente presentaba heridas superficiales en su anatomía, "existiendo un alto grado de hostilidad hacia su persona que le permitieron impedir una confrontación lesionando en forma violenta a quien le agredió inicialmente, provocándole la muerte."(F.313)

Por otra parte, señala el tribunal de segunda instancia que existía una motivación especial para perpetrar el hecho, que consistía en la agresión previa que había padecido un pariente cercano de B.W.A.A. a manos del occiso.(F.313)

En cuanto a la declaración de la testigo presencial CAMILLE ODERAY CARRIÓN GUDIÑO, sostiene el Tribunal Ad-quem que esta prueba acredita la vinculación del adolescente B.W.A.A., pues inicialmente la testigo aseguró en forma clara que el imputado hirió con arma blanca al difunto y, pese a que varió esa versión en la audiencia de fondo, es el propio encartado quien aceptó haber apuñalado a "Monty", ocasionándole varias heridas cortantes en diferentes parte del cuerpo y alegando defensa propia.(F.312)

Como se observa, el Tribunal de alzada descartó la defensa necesaria, por lo que se procede a examinar las pruebas para determinar si se configura la alegada causa de justificación.

Se aprecia que la señora CAMILLE ODERAY CARRIÓN GUDIÑO rindió declaración jurada ante la División de Homicidio de la Policía Técnica Judicial e indicó que se encontraba en casa de su amiga NICOLE y desde allí vio a "Billín"(BILL AGUIRRE) discutiendo con "Monty"(HERRERA) y le dijo "TU CREES QUE A MI SE ME HABÍA OLVIDADO QUE TU APUÑALASTE A MI TIO", que eso no se iba a quedar así. En ese momento, sacó un cuchillo, apuñaló a "Monty" y lo mató. Luego, comenzó a decir que "Monty" había matado a su tío y pensó que eso se iba a quedar así y, según los comentarios que ella había escuchado, días atrás "Monty" le había inferido 28 puñaladas al tío de "Billín".(F.16)

Cabe destacar que la testigo manifestó que fue concubina de B.W.A.A. por tres meses y ahora que están separados éste la sigue acosando.(F.17)

Por otra parte, la testigo estuvo presente en el Acto de Audiencia y al ser interrogada sobre los hechos manifestó que estaba en casa de su amiga NICOLE y "Monty" le dijo a esta que le pusiera una canción, tenía un cuchillo en la mano y comenzó a cantar burlándose de "Billín" diciendole que era un "mariquita" y se le abalanzó con el cuchillo para herirlo, ella no vio más nada.(F.235)

En relación a lo expuesto ante la PTJ explicó que ella no quería ir a atestiguar pero fue llevada por un policía que le dijo que si no declaraba era cómplice del delito, que ese día había discutido con B.W.A.A. pero que no se habían separado, además no se le informó que no está obligada a declarar contra B.W.A.A.(F.235)

Por su parte, B.W.A.A. manifestó que estaba parado en la entrada de la casa de NICOLE, estaba borracho, y "Monty" se le aproximó con un cuchillo, se lo pasó por la cara amenazandolo y le decía que era "un cueco" porque había apuñalado a su tío, lo dejó en el hospital y él (B.W.A.A.) no había hecho nada. Él le dijo a "Monty" que se quedara quieto y allí fue que éste le "tiró" una puñalada, lo cual también hizo él para aguantarlo, pues portaba un cuchillo, pero no lo hirió con la intención de matarlo, lo hizo en defensa propia.(Fs.44-45)

Ahora bien, en el Acto de Audiencia el adolescente infractor aceptó haber causado la muerte a RIGOBERTO HERRERA, pero excepcionó que éste lo agredió primero con un cuchillo y lo estaba amenazando, diciéndole que le iba a hacer lo mismo que a su tío. Comenta que le decía a "Monty" que se quedara quieto pero éste seguía adelante y le "lanzó" la puñalada, por lo que se defendió, se formó la pelea donde lo lesionó, pero no era su intención matarlo, pues si no lo hubiera hecho HERRERA lo hubiera matado a él.(F.187)

De otra parte, en el examen médico legal practicado a B.W.A.A. el 25 de agosto de 2003, un día después de los hechos se consignó lo siguiente:

> Al examen actual:
>
> Heridas cortantes superficiales en el brazo derecho, cara anterior que miden entre 4 y 1 cm(Nº4); en el antebrazo derecho cara anterior, tercio proximal nº 5 que miden entre 5 y 1 cm; en el abdomen superior (múltiples) que miden entre 1 y 4 cm; hombro izquierdo anterior de 5 cm; hombro izquierdo anterior de 5 cm; hombro derecho anterior de 4 cm; región lumbar derecho de 3.5 cm.
>
> Excoriación en abdomen lado izquierdo de 4 X 1 cm y en abdomen lado derecho de 3.8 X 1 cm.(F.79)(Lo resaltado es de la Sala)

Al joven B.W.A.A. se le dio una incapacidad provisional de 7 días.(F.79)

En otro orden de ideas, el protocolo de necropsia de RIGOBERTO HERRERA revela que su muerte se produjo a causa de choque hemorrágico por múltiples heridas punzocortantes, 12 en total, que se describen a continuación:

> LESIONES EXTERNAS
>
> Equimosis reciente en el rostro
>
> Diez (10) heridas punzo cortantes: dos (2) en el cuello, cinco (5) en el pecho, tres (3) en la espalda.
>
> Dos (2) heridas cortantes: una en el pecho y la segunda en la palma de la mano derecha.
>
> LESIONES INTERNAS
>
> Herida #1: Perforaciones de piel, músculos y vasos sanguíneos del cuello.
>
> Herida #2: Perforaciones de piel, músculos (sic) vasos sanguíneos y ápex del pulmón derecho.
>
> 3. Herida #3: Perforaciones de piel, tejido subcutáneo y músculos
>
> Herida #4: Perforaciones de piel, tejidos subcutáneo y músculos
>
> Herida #5: Perforaciones de piel, tejido subcutáneo y músculos
>
> Herida #6: Perforaciones de piel, pared torácica y pulmón derecho.
>
> Herida #7: Perforaciones de piel, pared torácica, pericardio y corazón.
>
> Herida #8: Perforaciones de piel, tejido subcutáneo y músculos
>
> Herida #9: Perforaciones de piel, tejido subcutáneo y músculos
>
> Herida #10: Perforaciones de piel, pared torácica posterior y pulmón derecho.(F.206)

La gravedad de estas lesiones se aprecian en las vistas fotográficas de la autopsia.(Fs.209-215)

Expuesto lo anterior, la Sala estima que al valorar conjuntamente las pruebas testimoniales y periciales, queda de manifiesto que entre el procesado y el hoy occiso hubo una confrontación física iniciada porque este último insultó y amenazó con un cuchillo a B.W.A.A., quien se defendió con el cuchillo que llevaba, lo que denota que hubo una agresión injusta y actual, provocada por el propio RIGOBERTO HERRERA, de la cual se defendió el procesado con un medio racional y proporcional al que portaba su adversario.

Aunado a ello, es importante tener en cuenta que el adolescente B.W.A.A. quien presentaba heridas en el antebrazo, lo cual es considerado por los médicos forenses como heridas de defensa, mide aproximadamente 1.74 metros de estatura y su peso aproximado era de 140 libras (F.43), mientras que RIGOBERTO JUNIER HERRERA, también menor de 16 años de edad, tenía una estatura de 1.77 metros y un peso aproximado de 170 libras.(F.137); lo que establece que era físicamente superior a B.W.A.A.

Así las cosas, la Sala concluye que está acreditado el cargo de injuridicidad ensayado en los tres motivos que sustentan la primera causal.

En cuanto a las disposiciones legales que la censora aduce como infringidas, este Tribunal de Casación estima que está comprobada la alegada transgresión del artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque el examen médico legal es una prueba pericial que fue practicada por persona idónea y competente, una médico forense; además al valorarla conjuntamente con los testimonios, se arriba a la conclusión, en base a las reglas de la lógica y la experiencia, que la acción desarrollada por el procesado se adecua a la figura de la legítima defensa.

Por tanto, al producirse la infracción de la norma adjetiva se constata la indebida aplicación del artículo 131 del Código Penal, porque está comprobado que la conducta de B.W.A.A. no es antijurídica y en consecuencia también se produce la violación directa por omisión del artículo 21 del Código Penal, norma que regula la causa de justificación en comento y que debió ser aplicada en el negocio subjúdice.

SEGUNDA CAUSAL

Previo al examen de la pretensión de la censora es oportuno señalar que la ley de procedimiento penal establece que, cuando el recurrente aduce varias causales y una de ellas es comprobada no es necesario que la Sala entre a considerar la otras con el solo fin de reforzar la invalidación del fallo(Artículo 2446 C.J.).

No obstante, en el caso que nos ocupa el Tribunal de Casación estima pertinente realizar dicho análisis, pues la segunda causal invocada es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que cuestiona precisamente que el Tribunal Ad-quem no tomó en cuenta pruebas que constan en el expediente y dicha falta de valoración lo llevó a tomar una decisión contraria a la realidad material que incide en lo dispositivo del fallo.

En ese sentido, la casacionista se refiere a las declaraciones juradas de EUCLIDES MANUEL MURILLO MACRE y de la Dra. MERCEDES RODRÍGUEZ DE LASSO y tras la lectura del fallo impugnado, se aprecia en efecto que dichas pruebas no fueron apreciadas por el tribunal de alzada(Fs.353-359) por lo que se procede a analizarlas a fin de determinar si, de haber sido tomadas en cuenta, ello habría incidido de manera determinante en el fallo que se recurre.

El testigo EUCLIDES MANUEL MURILLO MACRE manifestó en el Acto de Audiencia oral, que aproximadamente a las 6:00 de la tarde del 24 de agosto de 2003 B.W.A.A. estaba en su casa cuando, HERRERA pasó y le gritó que era "un cuecon y un payaso", y él le dijo a B.W.A.A. que no le hiciera caso.(F.244)

Luego, en la noche fueron a una fiesta y de regreso se quedaron en casa de una amiga de la mujer de B.W.A.A., allí llegó "Monty"(RIGOBERTO HERRERA), quien tenía amistad con la dueña de la casa, y fue directo al equipo de sonido, puso un "regae"; de repente sacó su cuchillo y se puso agresivo con B.W.A.A. diciéndole que le iba a hacer lo mismo que le hizo a su tío, y empezó a jugar con el cuchillo. B.W.A.A. les dijo a ellos que se fueran a la fiesta en casa de su mamá y en ese instante "Monty" sacó el cuchillo y le dijo que iba a poner punto final a la fiesta, se abalanzó hacia B.W.A.A. agrediéndolo, con un puñete y empezaron a forcejear, B.W.A.A. se defendió.(F.245) Agrega el testigo que "Monty" fue el que inició la riña y empezó a cortar a B.W.A.A..(F.247)

Por su parte, la Dra. MERCEDES RODRÍGUEZ DE LASSO al ser preguntada sobre las lesiones que le fueron inferidas a B.W.A.A. manifestó que las heridas cortantes superficiales localizadas en el antebrazo derecho pudieran clasificarse como de defensa, las que suelen localizarse en el antebrazo y manos. Con relación a las otras heridas que presentaba B.W.A.A. indicó que pudieron haber sido recibidas en una riña o en un enfrentamiento, que se trataba de heridas superficiales en el abdomen, región lumbar parte posterior del cuerpo y presentaba excoriaciones compatibles tal vez con una caída, con (sic) una pared o con un objeto contundente de superficie irregular.(F.188)(Lo resaltado es de la Sala)

Además, señala que las heridas cortantes superficiales fueron producidas con un objeto con filo, que podría ser un cuchillo y refiere que estas heridas no eran profundas, no ponían la vida en peligro y no lo ponían en desventaja porque no tenía sangrado interno abundante.(Fs.189-190)(Resaltado de la Sala)

Esta Colegiatura estima que las pruebas testimoniales que no fueron valoradas por el tribunal Ad-quem, apreciadas conjuntamente con las demás piezas procesales, permiten colegir que estamos ante una defensa necesaria pues la médico forense expresa que las heridas que presentaba el procesado fueron ocasionadas en una confrontación física y pueden considerarse de defensa, lo cual corrobora lo expuesto por el testigo quien explicó que quien inició el problema fue RIGOBERTO HERRERA, por lo cual el adolescente tuvo que responder al ataque inicial.

Por tanto, la Sala concluye que se configuran los cargos de injuridicidad ensayados en los dos motivos que acompañan la segunda causal.

En cuanto a las disposiciones legales que se aducen como infringidas, la Sala considera que está comprobada la transgresión del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque la norma presupone que el juzgador haya analizado las pruebas en atención a las reglas de la sana crítica y el Tribunal de segunda instancia no valoró las declaraciones de EUCLIDES MANUEL MURILLO MACRE y la de la Dra. MERCEDES RODRÍGUEZ DE LASSO, por tanto omitió la aplicación de las reglas de sana crítica en relación con esos testimonios que cumplen con las formalidades legales y que valoradas conjuntamente con los testimonios de CAMILLE ODERAY CARRIÓN GUDIÑO, B.W.A.A. y el examen médico legal que se le practicó a este último, llevan a

esta Sala a concluir que el adolescente actuó en ejercicio de su legítima defensa.

Seguidamente la censora sostiene que los artículos 131 y 21 del Código Penal, fueron infringidos por indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente, argumento que prospera ya que en materia de causales probatorias la transgresión de las normas sustantivas se produce como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, lo cual está acreditado en el caso en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia Nº 9 A.I.T de 18 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ABSUELVE a B.W.A.A. de los cargos por presunta comisión del acto infractor de homicidio doloso en perjuicio de RIGOBERTO JUNIER HERRERA y ORDENA su inmediata libertad de no tener causa penal pendientes.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EDUARDO CARRASQUILLA GRECO, SANCIONADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	115-G

VISTOS:

El Licdo. PEDRO M. MEILAN N. interpuso a favor de EDUARDO CARRASQUILLA GRECO recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas y en este momento procesal corresponde dictar la sentencia de mérito.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente negocio se inicia el 8 de octubre de 1994 cuando funcionarios de la Dirección General de Aduanas (DGA) realizaron una inspección al camión articulado conducido por JULIO CÉSAR LIO GRAJALES en el que transportaba 104 tanques de aceite de la compañía GULF hacia Costa Rica. En la parte del chasis del camión se encontraron 100 paquetes envueltos en cinta adhesiva color verde que contenían una sustancia de color blanco que dio resultado positivo para la droga conocida como cocaína.

Al rendir sus descargos el señor JULIO CÉSAR LIO GRAJALES manifestó que tenía que entregar el camión articulado en Costa Rica a un señor llamado MARCOS y que el señor CARRASQUILLA se había hecho responsable de todo el problema en su declaración ante la DITA (Aduana). Agregó que éste en varias ocasiones viajó a Chiriquí para resolver el problema con los papeles de la mula.

Surtida la instrucción sumaria fueron vinculados al ilícito los señores JULIO CÉSAR LIO GRAJALES y EDUARDO CARRASQUILLA GRECO, contra los cuales se abrió causa criminal como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la salud pública.

El juzgador de la instancia, mediante sentencia Nº 3 de 4 de enero de 2001, condenó a EDUARDO CARRASQUILLA GRECO a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas. La decisión fue apelada y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 29 de agosto de 2002, confirmó en todas sus partes la resolución de primera instancia.

EL CASACIONISTA

El Licdo. MEILAN solicita que se case la sentencia impugnada y se absuelva a EDUARDO CARRASQUILLA GRECO de los cargos formulados en su contra.

En apoyo a su pretensión aduce dos causales que se analizaran a continuación:

PRIMERA CAUSAL:

El censor invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido el recurrente desarrolla un primer y segundo motivo en los que cuestiona la apreciación de los testimonios de MARCOS EDUARDO COFFRE LEDEZMA (Fs.98-103) y MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ (Fs.113-118), pues señala que estas pruebas acreditan que en el taller de mecánica propiedad de CARRASQUILLA GRECO se dedicaban a la compra de piezas, a la reparación de equipo pesado, se realizaban trabajos de soldadura y se utilizaba cinta adhesiva, también servía como estacionamiento de camiones articulados.

En el tercer motivo, sostiene que el Ad-quem valoró erróneamente el testimonio de JULIO CÉSAR LIO GRAJALES (Fs.105-112) al tenerlo como indicio grave a partir de que éste manifestó que debía entregar el camión articulado a un sujeto llamado MARCOS en Costa Rica, cuando en realidad lo que el testigo menciona es que tenía que dejar el vehículo en Paso Canoas para hacer la liquidación y recibir otro para traerlo a Panamá.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce que quebrantó en concepto de violación directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, porque no se le dio el correcto valor probatorio a las declaraciones mencionadas en el primero y segundo motivo, las cuales, a su juicio, establecen que en el taller CARRASQUILA GRECO se hacían trabajos de mecánica y que la entrega de la mula al señor MARCOS no quiere decir que su poderdante estaba cometiendo un delito o actividad ilícita.

Por otra parte, sostiene que a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba se infringió el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque no se ha podido demostrar que EDUARDO CARRASQUILA GRECO sea la persona que cometió el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, considera que no prosperan los cargos de injuridicidad ensayados en los tres motivos que anteceden, pues está acreditado que LÍO GRAJALES tenía que dejar el camión articulado en un taller de Costa Rica, en manos de un desconocido, por órdenes emanadas del propio CARRASQUILLA GRECO, para quien trabajaba, con el propósito de que retiraran los 100 paquetes que contenían la droga y que estaban ocultos en el interior del vehículo de su propiedad, sustancia que fue embalada y ocultada en el mismo taller de CARRASQUILLA GRECO.(F.877)

FUNDAMENTANCIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Al pronunciarse sobre la responsabilidad penal de EDUARDO CARRASQUILLA GRECO, el Tribunal Superior indicó que el testigo MANUEL MARTÍNEZ expresó que antes de que la mula saliera con la carga, para el 17 de septiembre de 1994, aquel contrató a un mecánico para hacerle un trabajo de un doble fondo. Además, al igual que el testigo COFFRE LEDEZMA, señala que en el taller no se realizaban trabajos de mecánica, sólo se utilizaba para guardar "mulas", lo que indica que los artículos encontrados como máquina de soldar y el tape cuyo color coincide con el que estaban forrados los paquetes con las drogas, no tenían justificación para estar allí, lo que es otro elemento indiciario en su contra.(Fs.801-802)

De otra parte, considera que otro indicio lo constituye el hecho que JULIO CÉSAR LÍO GRAJALES declaró que el camión debía ser entregado a un tal "Marcos" en Costa Rica, sin que se justificara tal acción, pues bien pudo CARRASQUILLA GRECO enviar a otro conductor para que se trajera la otra "mula" a Panamá y no dejarla en manos de un desconocido.(F.802)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Con relación a la primera causal, se debe indicar que el error de derecho en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto y de tal magnitud que haya incidido en lo dispositivo de la sentencia.

Ahora bien, se aprecia que el testigo MARCOS EDUARDO COFFRE LEDEZMA (Fs.98-103), quien era el celador del TALLER Y TRANSPORTE CARRASQUILLA, manifestó que ese local solamente se usaba para guardar dos camiones articulados o "Mulas", que eran propiedad de EDUARDO CARRASQUILLA GRECO.(F.97) Agrega no tenía conocimiento del ilícito y que fue interrogado por la Fiscalía en relación a unas cintas adhesivas que encontraron en el lugar. Además, señala que en el taller no se hacía trabajos de mecánica ni soldadura, cuando se requería se contrataba a alguien.(Fs.99;101)

Por otra parte, MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ, quien laboraba en el mencionado taller como mensajero y hacía cualquier actividad en general, corrobora lo expuesto por COFFRE LEDEZMA y agrega que el último trabajo de soldadura lo hizo un muchacho que es de contextura delgada, alto, moreno, que lo trajo el señor CARRASQUILLA GRECO.(Fs.114;117)

En cuanto al testigo, JULIO CÉSAR LIO GRAJALES, quien fue contratado por CARRASQUILLA GRECO para llevar el camión articulado a Costa Rica, manifestó que estuvo presente en el momento en que un supervisor de Aduanas en Paso Canoa llevó a cabo la revisión del vagón y vio que soltaron unos tornillos de la parte trasera del vagón dónde descansa el chasis y después que la despegaron, utilizaron un cincel y al abrir la lata encontraron los paquetes de droga.(F.109)

En relación a la entrega de la mercancía, explicó que el día que salió para Costa Rica EDUARDO CARRASQUILLA le dijo que el equipo lo iba a recibir un tal "Marcos", que dejara la mercancía en la Aduana Central y tenía que dirigirse después a un taller cerca del

Aeropuerto de Costa Rica, para encontrarse con "Marcos". Agrega que CARRASQUILLA le dijo que dejara la "mula" en el taller de "Marcos" y debía traerse otra "mula" con su vagón hacia Paso Canoa para liquidarla, y luego trajera el otro vehículo, que lo llamara para ir a liquidarla e ir con otro chofer para traerse la dos mulas a Panamá.(F.110-111)

La Sala debe manifestar que los testigos coinciden en que CARRASQUILLA GRECO es el propietario del Taller y del camión articulado en que se encontró la sustancia ilícita, pero manifiestan que no vieron cuando se llevó a cabo el embalaje de la droga.

No obstante, el señor MARTÍNEZ explica que CARRASQUILLA GRECO había contratado a un sujeto para realizar un trabajo de soldadura y el vehículo que fue detenido, como señala LIO GRAJALES, tenía un doble fondo, lo cual se aprecia en las vistas fotográficas de fojas 2 a 3 del cuaderno penal.

Los aspectos reseñados por los testigos al ser valorados conjuntamente con otras piezas procesales que el juzgador tomó en cuenta, como son las evidencias recabadas en la Diligencia de Allanamiento realizada en el Taller CARRASQUILLA, a saber, un pote de 1/4 de galón de soldadura flexible, tres lijas de disco(F.64), artículos que son utilizados para trabajos de chapistería, son elementos de convicción que acreditan que en ese local se llevó a cabo la confección del doble fondo del furgón propiedad de CARRASQUILLA GRECO.

Aunado a ello, otras evidencias que fueron recabas por los funcionarios del Ministerio Público en las instalaciones del Taller CARRASQUILLA GRECO fueron dos rollos de cinta adhesiva color crema, uno de color verde y uno amarillo que estaban usados(F.64). Cabe destacar que quedó consignado en el Acta de Allanamiento que la cinta adhesiva de color verde concuerda con las cintas que cubren los envoltorios de drogas que fueron incautados en el vehículo propiedad del señor CARRASQUILLA GRECO por los funcionarios de aduana en Chiriquí(F.32), como se estableció en el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la PTJ, según el cual la evidencia consiste en 100 paquetes rectangulares forrados en cinta adhesiva color verde, que contenían 112,825.0 gramos de cocaína(F.129)(lo resaltado es de la Sala). Lo anterior demuestra que en el referido taller también se llevó a cabo el embalaje de la sustancia ilícita.

De consiguiente, la Sala estima que las constancias procesales dan certeza jurídica en cuanto a la responsabilidad penal del señor CARRASQUILLA GRECO en la comisión del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas, por lo que no prosperan los cargos de injuridicidad aducidos por el censor en los dos primeros motivos que acompañan la primera causal.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que no está comprobada la alegada infracción del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque las declaraciones de MARCOS EDUARDO COFFRE LEDEZMA, MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ y JULIO CÉSAR LIO GRAJALES valoradas conjuntamente con las evidencias recabadas por los Agentes del Ministerio Público, en atención a las reglas de la lógica y la experiencia permiten concluir que CARRASQUILA GRECO, dueño del taller y del camión articulado donde se encontró la sustancia ilícita, tenía conocimiento de la carga que iba a transportar y de su destino final.

En consecuencia, al no comprobarse la violación de la norma adjetiva tampoco se produce la indebida aplicación del artículo 255 del Código Penal, porque se ha establecido que EDUARDO CARRASQUILA GRECO estaba involucrado en el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

SEGUNDA CAUSAL

En esta oportunidad el recurrente aduce el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), y se apoya en cinco motivos consistentes en la no valoración de las declaraciones juradas de DAMASO AUGUSTO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ (Fs.147-149), MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ FERNANDO FUENTES(Fs.519-520), RUBÉN DARÍO CEDEÑO RÍOS (Fs.552-554) EDUARDO CARRASQUILLA GRECO(Fs.188-189); de las Diligencias de Allanamiento realizadas en el taller(Fs. 9 y 20) y en la residencia (F.14) de su defendido, así como la Diligencia de Inspección Ocular (Fs.693).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, considera que los artículos 907 y 836 del Código Judicial fueron transgredidos en concepto de violación directa por omisión porque el tribunal Ad-quem no valoró los testimonios ni las diligencias de allanamiento mencionadas en los motivos, los que en su opinión acreditan que CARRASQUILLA GRECO estaba encargado de los lubricantes que transportaba, no así de las sustancia ilícita y, además, que no se encontró nada ilícito en el taller ni en la residencia de su propiedad.

Finalmente, expresa que el artículo 255 del Código Penal fue infringido en concepto de indebida aplicación, pues como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba no se ha podido acreditar que su poderdante haya participado en el hecho delictivo que se le imputa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora expresa que en atención a los medios valorados por el Ad-quem, se concluye que la intención de CARRASQUILLA GRECO de presentarse a las oficinas de Aduanas en Paso Canoa y de estar interesado en cancelar la multa impuesta, era retirar el camión articulado y su furgón antes que los funcionarios de aduana descubrieran los 100 paquetes que estaban

ocultos, que contenían la sustancia ilícita que se transportaría a Costa Rica y de esta forma, lograr evadir la acción de la represión pública.(F.885)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En cuanto a la segunda causal, que es el error de hechoen cuanto a la existencia de la prueba, la jurisprudencia ha sostenido que uno de los supuestos como se produce es cuando el juzgador desconoce o deja de apreciar la o las pruebas que constan en el expediente, siempre que su no valoración incida de manera determinante en lo dispositivo de la sentencia, lo que trae como consecuencia que la decisión infrinja la ley sustantiva penal.

Previo al examen de los motivos, se procedió al análisis de la sentencia corroborándose que, en efecto, el Tribunal Ad-quem no valoró las pruebas que menciona el censor en los cinco motivos, las cuales se analizaran a continuación:

El señor DAMASO AUGUSTO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ rindió declaración jurada y manifestó ser el propietario del local donde operaba el Taller y Transporte CARRASQUILLA. Aportó copia autenticada del contrato de alquiler del inmueble y dijo que no tenía conocimiento de las actividades que el arrendatario realizaba en el local.(Fs.147-148)

Por su parte, MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ FERNANDO FUENTES(Fs.519-520)Inspector del Departamento de Fiscalización de Aduanas, Zona Occidental(Chiriquí), indicó que nunca vio al señor CARRAQUILLA GRECO pero tuvo conocimiento que estuvo en David en varias ocasiones y que estuvo conversando con el Director General de Aduanas.(Fs.519-520)

En cuanto al testigo RUBÉN DARÍO CEDEÑO RÍOS, se aprecia que era el Jefe de la Dirección de Aduana y manifestó que CARRASQUILLA GRECO estuvo tres días consecutivos en su oficina insistiendo en que se liberara el furgón y que se le agilizara el trámite de su vehículo, porque lo tenían parado y estaba perdiendo tiempo.(F.553-554)

Como se aprecia, los testimonios que anteceden no tienen relevancia o suficiente valor para hacer variar la situación jurídica del procesado, pues las declaraciones versan sobre aspectos ajenos a la conducta penal por la cual el señor CARRASQUILLA GRECO fue procesado.

Aunado a lo anterior y en cuanto a los funcionarios de aduana, si bien ambos refieren que el procesado se apersonó a sus oficinas con el propósito de agilizar la partida de su vehículo hacia Costa Rica, como señala la señora Procuradora, esta persistencia más bien evidencia el interés de CARRASQUILLA GRECO de retirar su camión articulado antes que las autoridades se percataran de la existencia de los 100 paquetes que contenían la droga cocaína.

Por consiguiente, no prosperan los cargos de injuridicidad expuesto en los dos primeros motivos que sustentan la segunda causal.

En lo que respecta a la declaración de EDUARDO CARRASQUILLA GRECO (Fs.188-189), rendida ante la Dirección General de Aduanas de Chiriquí, este Tribunal de Casación debe señalar que nuevamente estamos ante un testimonio que en modo alguno incide en la decisión del Ad-quem, por cuanto el procesado se limita a afirmar que es el propietario del vehículo y responsable de la carga, pero no logra desvirtuar que tenía conocimiento de la carga que estaba transportando y que estaba escondida en el doble fondo del camión. Por tanto, no prospera el cargo de injuridicidad aducido en el tercer motivo.

En cuanto al cuarto motivo, se debe indicar que en efecto en las Actas de Diligencia de Allanamiento y Registro realizadas en el TALLER CARRASQUILLA (F.9) y en la residencia de EDUARDO CARRASQUILLA GRECO (F.14) se consignó que no se encontró nada ilícito, sin embargo, ello en nada abona favorablemente a la situación jurídica del procesado ya que también existe otro informe que reposa a foja 32 del expediente donde se reseñan los artículos encontrados en el taller, que incluyen la cinta adhesiva con que fueron envueltos los paquetes que contenían la droga que introdujeron en el doble fondo del furgón. De consiguiente, no está acreditado el vicio de injuridicidad alegado en este motivo.

De otra parte, en el quinto motivo se indica que no se valoró la Diligencia de Inspección Ocular que se efectuó el 1 de julio de 1999.

Sobre el particular, se debe indicar que la Diligencia se llevó a cabo 5 años y 9 meses después de la comisión del hecho punible en la Rampa de Registro de Camiones ubicada en el patio de la Dirección General de Aduanas ubicada en Paso Canoas.(F.693) En ella participó el señor JULIO CÉSAR LÍO GRAJALES quien explicó que el camión articulado permaneció allí por 15 días y lo habían inspeccionado en dos ocasiones, pero en la tercera inspección descubrieron en el chasis del furgón donde van las ruedas, que había algo soldado, lo reventaron y encontraron la droga.(F.694)

Considera la Sala que la prueba que antecede no aporta elementos de juicio que permitan concluir que de haber sido valorada por el Ad-quem, habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada; por esta razón no se configura la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, pues el testimonio se limita a describir la forma en que se produjo el hallazgo de la sustancia ilícita. Además. esto fue apreciado en la sentencia impugnada al tomar en cuenta la declaración jurada del prenombrado conjuntamente con los demás testimonios. Siendo así las cosas, no prospera el alegado vicio de injuridicidad expuesto en este quinto motivo.

Por otra parte, al revisar las disposiciones legales que se alegan infringidas, concluimos igualmente que los artículos 907 y 836 del Código Judicial, no han sido transgredidos pues las pruebas testimoniales y las diversas diligencias practicadas por el Ministerio Público, que no fueron valoradas por el juzgador Ad-quem, no desvinculan al procesado del ilícito por el cual fue investigado, tal como se explicó al analizar los motivos.

Finalmente, en lo que respecta a la alegada aplicación indebida de la norma sustantiva, es decir, del artículo 255 del Código Penal, es menester precisar que tampoco prospera el cargo formulado por cuanto que no se ha producido la transgresión de las disposiciones adjetivas que fueron aducidas y la causal alegada es de naturaleza probatoria.

Luego entonces, al no acreditarse las causales alegadas y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia 29 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual se condena a EDUARDO CARRASQUILLA GRECO, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A EDUARDO CARRASQUILLA GRECO, SANCIONADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	115 G

VISTOS:

El Licdo. PEDRO M. MEILAN N. interpuso a favor de EDUARDO CARRASQUILLA GRECO recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas y en este momento procesal corresponde dictar la sentencia de mérito.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente negocio se inicia el 8 de octubre de 1994 cuando funcionarios de la Dirección General de Aduanas (DGA) realizaron una inspección al camión articulado conducido por JULIO CÉSAR LIO GRAJALES en el que transportaba 104 tanques de aceite de la compañía GULF hacia Costa Rica. En la parte del chasis del camión se encontraron 100 paquetes envueltos en cinta adhesiva color verde que contenían una sustancia de color blanco que dio resultado positivo para la droga conocida como cocaína.

Al rendir sus descargos el señor JULIO CÉSAR LIO GRAJALESmanifestó que tenía que entregar el camión articulado en Costa Rica a un señor llamado MARCOS y que el señor CARRASQUILLA se había hecho responsable de todo el problema en su declaración ante la DITA (Aduana). Agregó que éste en varias ocasiones viajó a Chiriquí para resolver el problema con los papeles de la mula.

Surtida la instrucción sumaria fueron vinculados al ilícito los señores JULIO CÉSAR LIO GRAJALES y EDUARDO CARRASQUILLA GRECO, contra los cuales se abrió causa criminal como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la salud pública.

El juzgador de la instancia, mediante sentencia Nº 3 de 4 de enero de 2001, condenó a EDUARDO CARRASQUILLA GRECO a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas. La decisión fue apelada y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 29 de agosto de 2002, confirmó en todas sus partes la resolución de primera instancia.

EL CASACIONISTA

El Licdo. MEILAN solicita que se case la sentencia impugnada y se absuelva a EDUARDO CARRASQUILLA GRECO de los cargos formulados en su contra.

En apoyo a su pretensión aduce dos causales que se analizaran a continuación:

PRIMERA CAUSAL:

El censor invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido el recurrente desarrolla un primer y segundo motivo en los que cuestiona la apreciación de los testimonios de MARCOS EDUARDO COFFRE LEDEZMA (Fs.98-103) y MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ (Fs.113-118), pues señala que estas pruebas acreditan que en el taller de mecánica propiedad de CARRASQUILLA GRECO se dedicaban a la compra de piezas, a la reparación de equipo pesado, se realizaban trabajos de soldadura y se utilizaba cinta adhesiva, también servía como estacionamiento de camiones articulados.

En el tercer motivo, sostiene que el Ad-quem valoró erróneamente el testimonio de JULIO CÉSAR LIO GRAJALES (Fs.105-112) al tenerlo como indicio grave a partir de que éste manifestó que debía entregar el camión articulado a un sujeto llamado MARCOS en Costa Rica, cuando en realidad lo que el testigo menciona es que tenía que dejar el vehículo en Paso Canoas para hacer la liquidación y recibir otro para traerlo a Panamá.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce que quebrantó en concepto de violación directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, porque no se le dio el correcto valor probatorio a las declaraciones mencionadas en el primero y segundo motivo, las cuales, a su juicio, establecen que en el taller CARRASQUILA GRECO se hacían trabajos de mecánica y que la entrega de la mula al señor MARCOS no quiere decir que su poderdante estaba cometiendo un delito o actividad ilícita.

Por otra parte, sostiene que a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba se infringió el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación porque no se ha podido demostrar que EDUARDO CARRASQUILA GRECO sea la persona que cometió el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, considera que no prosperan los cargos de injuridicidad ensayados en los tres motivos que anteceden, pues está acreditado que LÍO GRAJALES tenía que dejar el camión articulado en un taller de Costa Rica, en manos de un desconocido, por órdenes emanadas del propio CARRASQUILLA GRECO, para quien trabajaba, con el propósito de que retiraran los 100 paquetes que contenían la droga y que estaban ocultos en el interior del vehículo de su propiedad, sustancia que fue embalada y ocultada en el mismo taller de CARRASQUILLA GRECO.(F.877)

FUNDAMENTANCIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Al pronunciarse sobre la responsabilidad penal de EDUARDO CARRASQUILLA GRECO, el Tribunal Superior indicó que el testigo MANUEL MARTÍNEZ expresó que antes de que la mula saliera con la carga, para el 17 de septiembre de 1994, aquel contrató a un mecánico para hacerle un trabajo de un doble fondo. Además, al igual que el testigo COFFRE LEDEZMA, señala que en el taller no se realizaban trabajos de mecánica, sólo se utilizaba para guardar "mulas", lo que indica que los artículos encontrados como máquina de soldar y el tape cuyo color coincide con el que estaban forrados los paquetes con las drogas, no tenían justificación para estar allí, lo que es otro elemento indiciario en su contra.(Fs.801-802)

De otra parte, considera que otro indicio lo constituye el hecho que JULIO CÉSAR LÍO GRAJALES declaró que el camión debía ser entregado a un tal "Marcos" en Costa Rica, sin que se justificara tal acción, pues bien pudo CARRASQUILLA GRECO enviar a otro conductor para que se trajera la otra "mula" a Panamá y no dejarla en manos de un desconocido.(F.802)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Con relación a la primera causal, se debe indicar que el error de derecho en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto y de tal magnitud que haya incidido en lo dispositivo de la sentencia.

Ahora bien, se aprecia que el testigo MARCOS EDUARDO COFFRE LEDEZMA (Fs.98-103), quien era el celador del TALLER Y TRANSPORTE CARRASQUILLA, manifestó que ese local solamente se usaba para guardar dos camiones articulados o "Mulas", que eran propiedad de EDUARDO CARRASQUILLA GRECO.(F.97) Agrega no tenía conocimiento del ilícito y que fue interrogado por la Fiscalía en relación a unas cintas adhesivas que encontraron en el lugar. Además, señala que en el taller no se hacía trabajos de mecánica ni soldadura, cuando se requería se contrataba a alguien.(Fs.99;101)

Por otra parte, MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ, quien laboraba en el mencionado taller como mensajero y hacía cualquier actividad en general, corrobora lo expuesto por COFFRE LEDEZMA y agrega que el último trabajo de soldadura lo hizo un muchacho que es de contextura delgada, alto, moreno, que lo trajo el señor CARRASQUILLA GRECO.(Fs.114;117)

En cuanto al testigo, JULIO CÉSAR LIO GRAJALES, quien fue contratado por CARRASQUILLA GRECO para llevar el camión articulado a Costa Rica, manifestó que estuvo presente en el momento en que un supervisor de Aduanas en Paso Canoa llevó a cabo la revisión del vagón y vio que soltaron unos tornillos de la parte trasera del vagón dónde descansa el chasis y después que la despegaron, utilizaron un cincel y al abrir la lata encontraron los paquetes de droga.(F.109)

En relación a la entrega de la mercancía, explicó que el día que salió para Costa Rica EDUARDO CARRASQUILLA le dijo que el equipo lo iba a recibir un tal "Marcos", que dejara la mercancía en la Aduana Central y tenía que dirigirse después a un taller cerca del Aeropuerto de Costa Rica, para encontrarse con "Marcos". Agrega que CARRASQUILLA le dijo que dejara la "mula" en el taller de "Marcos" y debía traerse otra "mula" con su vagón hacia Paso Canoa para liquidarla, y luego trajera el otro vehículo, que lo llamara para ir a liquidarla e ir con otro chofer para traerse la dos mulas a Panamá.(F.110-111)

La Sala debe manifestar que los testigos coinciden en que CARRASQUILLA GRECO es el propietario del Taller y del camión articulado en que se encontró la sustancia ilícita, pero manifiestan que no vieron cuando se llevó a cabo el embalaje de la droga.

No obstante, el señor MARTÍNEZ explica que CARRASQUILLA GRECO había contratado a un sujeto para realizar un trabajo de soldadura y el vehículo que fue detenido, como señala LIO GRAJALES, tenía un doble fondo, lo cual se aprecia en las vistas fotográficas de fojas 2 a 3 del cuaderno penal.

Los aspectos reseñados por los testigos al ser valorados conjuntamente con otras piezas procesales que el juzgador tomó en cuenta, como son las evidencias recabadas en la Diligencia de Allanamiento realizada en el Taller CARRASQUILLA, a saber, un pote de 1/4 de galón de soldadura flexible, tres lijas de disco(F.64), artículos que son utilizados para trabajos de chapistería, son elementos de convicción que acreditan que en ese local se llevó a cabo la confección del doble fondo del furgón propiedad de CARRASQUILLA GRECO.

Aunado a ello, otras evidencias que fueron recabas por los funcionarios del Ministerio Público en las instalaciones del Taller CARRASQUILLA GRECO fueron dos rollos de cinta adhesiva color crema, uno de color verde y uno amarillo que estaban usados(F.64). Cabe destacar que quedó consignado en el Acta de Allanamiento que la cinta adhesiva de color verde concuerda con las cintas que cubren los envoltorios de drogas que fueron incautados en el vehículo propiedad del señor CARRASQUILLA GRECO por los funcionarios de aduana en Chiriquí(F.32), como se estableció en el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la PTJ, según el cual la evidencia consiste en 100 paquetes rectangulares forrados en cinta adhesiva color verde, que contenían 112,825.0 gramos de cocaína(F.129)(lo resaltado es de la Sala). Lo anterior demuestra que en el referido taller también se llevó a cabo el embalaje de la sustancia ilícita.

De consiguiente, la Sala estima que las constancias procesales dan certeza jurídica en cuanto a la responsabilidad penal del señor CARRASQUILLA GRECO en la comisión del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas, por lo que no prosperan los cargos de injuridicidad aducidos por el censor en los dos primeros motivos que acompañan la primera causal.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que no está comprobada la alegada infracción del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque las declaraciones de MARCOS EDUARDO COFFRE LEDEZMA, MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ y JULIO CÉSAR LIO GRAJALES valoradas conjuntamente con las evidencias recabadas por los Agentes del Ministerio Público, en atención a las reglas de la lógica y la experiencia permiten concluir que CARRASQUILA GRECO, dueño del taller y del camión articulado donde se encontró la sustancia ilícita, tenía conocimiento de la carga que iba a transportar y de su destino final.

En consecuencia, al no comprobarse la violación de la norma adjetiva tampoco se produce la indebida aplicación del artículo 255 del Código Penal, porque se ha establecido que EDUARDO CARRASQUILA GRECO estaba involucrado en el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

SEGUNDA CAUSAL:

En esta oportunidad el recurrente aduce el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), y se apoya en cinco motivos consistentes en la no valoración de las declaraciones juradas de DAMASO AUGUSTO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ (Fs.147-149), MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ FERNANDO FUENTES(Fs.519-520), RUBÉN DARÍO CEDEÑO RÍOS (Fs.552-554) EDUARDO CARRASQUILLA GRECO(Fs.188-189); de las Diligencias de Allanamiento realizadas en el taller(Fs. 9 y 20) y en la residencia (F.14) de su defendido, así como la Diligencia de Inspección Ocular (Fs.693).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, considera que los artículos 907 y 836 del Código Judicial fueron transgredidos en concepto de violación directa por omisión porque el tribunal Ad-quem no valoró los testimonios ni las diligencias de allanamiento mencionadas en los motivos, los que en su opinión acreditan que CARRASQUILLA GRECO estaba encargado de los lubricantes que transportaba, no así de las sustancia ilícita y, además, que no se encontró nada ilícito en el taller ni en la residencia de su propiedad.

Finalmente, expresa que el artículo 255 del Código Penal fue infringido en concepto de indebida aplicación, pues como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba no se ha podido acreditar que su poderdante haya participado en el hecho delictivo que se le imputa.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora expresa que en atención a los medios valorados por el Ad-quem, se concluye que la intención de CARRASQUILLA GRECO de presentarse a las oficinas de Aduanas en Paso Canoa y de estar interesado en cancelar la multa impuesta, era retirar el camión articulado y su furgón antes que los funcionarios de aduana descubrieran los 100 paquetes que estaban ocultos, que contenían la sustancia ilícita que se transportaría a Costa Rica y de esta forma, lograr evadir la acción de la represión pública.(F.885)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En cuanto a la segunda causal, que es el error de hechoen cuanto a la existencia de la prueba, la jurisprudencia ha sostenido que uno de los supuestos como se produce es cuando el juzgador desconoce o deja de apreciar la o las pruebas que constan en el expediente, siempre que su no valoración incida de manera determinante en lo dispositivo de la sentencia, lo que trae como consecuencia que la decisión infrinja la ley sustantiva penal.

Previo al examen de los motivos, se procedió al análisis de la sentencia corroborándose que, en efecto, el Tribunal Ad-quem no valoró las pruebas que menciona el censor en los cinco motivos, las cuales se analizaran a continuación:

El señor DAMASO AUGUSTO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ rindió declaración jurada y manifestó ser el propietario del local donde operaba el Taller y Transporte CARRASQUILLA. Aportó copia autenticada del contrato de alquiler del inmueble y dijo que no tenía conocimiento de las actividades que el arrendatario realizaba en el local.(Fs.147-148)

Por su parte, MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ FERNANDO FUENTES(Fs.519-520)Inspector del Departamento de Fiscalización de Aduanas, Zona Occidental(Chiriquí), indicó que nunca vio al señor CARRAQUILLA GRECO pero tuvo conocimiento que estuvo en David en varias ocasiones y que estuvo conversando con el Director General de Aduanas.(Fs.519-520)

En cuanto al testigo RUBÉN DARÍO CEDEÑO RÍOS, se aprecia que era el Jefe de la Dirección de Aduana y manifestó que CARRASQUILLA GRECO estuvo tres días consecutivos en su oficina insistiendo en que se liberara el furgón y que se le agilizara el trámite de su vehículo, porque lo tenían parado y estaba perdiendo tiempo.(F.553-554)

Como se aprecia, los testimonios que anteceden no tienen relevancia o suficiente valor para hacer variar la situación jurídica del procesado, pues las declaraciones versan sobre aspectos ajenos a la conducta penal por la cual el señor CARRASQUILLA GRECO fue procesado.

Aunado a lo anterior y en cuanto a los funcionarios de aduana, si bien ambos refieren que el procesado se apersonó a sus oficinas con el propósito de agilizar la partida de su vehículo hacia Costa Rica, como señala la señora Procuradora, esta persistencia más bien evidencia el interés de CARRASQUILLA GRECO de retirar su camión articulado antes que las autoridades se percataran de la existencia de los 100 paquetes que contenían la droga cocaína.

Por consiguiente, no prosperan los cargos de injuridicidad expuesto en los dos primeros motivos que sustentan la segunda causal.

En lo que respecta a la declaración de EDUARDO CARRASQUILLA GRECO (Fs.188-189), rendida ante la Dirección General de Aduanas de Chiriquí, este Tribunal de Casación debe señalar que nuevamente estamos ante un testimonio que en modo alguno incide en la decisión del Ad-quem, por cuanto el procesado se limita a afirmar que es el propietario del vehículo y responsable de la carga, pero no logra desvirtuar que tenía conocimiento de la carga que estaba transportando y que estaba escondida en el doble fondo del camión. Por tanto, no prospera el cargo de injuridicidad aducido en el tercer motivo.

En cuanto al cuarto motivo, se debe indicar que en efecto en las Actas de Diligencia de Allanamiento y Registro realizadas en el TALLER CARRASQUILLA (F.9) y en la residencia de EDUARDO CARRASQUILLA GRECO (F.14) se consignó que no se encontró nada ilícito, sin embargo, ello en nada abona favorablemente a la situación jurídica del procesado ya que también existe otro informe que reposa a foja 32 del expediente donde se reseñan los artículos encontrados en el taller, que incluyen la cinta adhesiva con que fueron envueltos los paquetes que contenían la droga que introdujeron en el doble fondo del furgón. De consiguiente, no está acreditado el vicio de injuridicidad alegado en este motivo.

De otra parte, en el quinto motivo se indica que no se valoró la Diligencia de Inspección Ocular que se efectuó el 1 de julio de 1999.

Sobre el particular, se debe indicar que la Diligencia se llevó a cabo 5 años y 9 meses después de la comisión del hecho punible en la Rampa de Registro de Camiones ubicada en el patio de la Dirección General de Aduanas ubicada en Paso

Canoas.(F.693) En ella participó el señor JULIO CÉSAR LÍO GRAJALES quien explicó que el camión articulado permaneció allí por 15 días y lo habían inspeccionado en dos ocasiones, pero en la tercera inspección descubrieron en el chasis del furgón donde van las ruedas, que había algo soldado, lo reventaron y encontraron la droga.(F.694)

Considera la Sala que la prueba que antecede no aporta elementos de juicio que permitan concluir que de haber sido valorada por el Ad-quem, habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada; por esta razón no se configura la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, pues el testimonio se limita a describir la forma en que se produjo el hallazgo de la sustancia ilícita. Además. esto fue apreciado en la sentencia impugnada al tomar en cuenta la declaración jurada del prenombrado conjuntamente con los demás testimonios. Siendo así las cosas, no prospera el alegado vicio de injuridicidad expuesto en este quinto motivo.

Por otra parte, al revisar las disposiciones legales que se alegan infringidas, concluimos igualmente que los artículos 907 y 836 del Código Judicial, no han sido transgredidos pues las pruebas testimoniales y las diversas diligencias practicadas por el Ministerio Público, que no fueron valoradas por el juzgador Ad-quem, no desvinculan al procesado del ilícito por el cual fue investigado, tal como se explicó al analizar los motivos.

Finalmente, en lo que respecta a la alegada aplicación indebida de la norma sustantiva, es decir, del artículo 255 del Código Penal, es menester precisar que tampoco prospera el cargo formulado por cuanto que no se ha producido la transgresión de las disposiciones adjetivas que fueron aducidas y la causal alegada es de naturaleza probatoria.

Luego entonces, al no acreditarse las causales alegadas y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia 29 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual se condena a EDUARDO CARRASQUILLA GRECO, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A CARLOS ULISES ORTIZ DIAZ Y CRISTIAN YOEL GONZALEZ, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINC O (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	173 G

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia decidir la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderado judicial de los señores CARLOS ULISES DÍAZ y CRISTIAN YOEL GONZÁLEZ, dentro del proceso penal seguido en su contra en el que, mediante sentencia de 22 de diciembre de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, fueron sancionados a 14 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual término, como autores del Delito de Robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de JUVENTINO JUÁREZ RIVERA.

La Sala advierte que el escrito cumple con los requisitos de legitimidad y oportunidad, se interpuso contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Corresponde en este momento procesal analizar los presupuestos formales del recurso, a fin de comprobar si reúne los requisitos que la Ley señala.

Primeramente, se observa que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de esta Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, advierte la Sala que el recurrente sustenta en un solo escrito la situación jurídica de dos procesados, CARLOS ULISES DÍAS y CRISTIAN YOEL GONZÁLEZ.

Es oportuno indicar que la pretensión correspondiente a cada uno de los sancionados debió ser presentada de manera independiente, es decir, en memoriales distintos, con la finalidad de que se profundice en el estudio de la situación procesal de cada imputado y se pueda apreciar con mayor amplitud la disconformidad del recurrente.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este Tribunal de Casación indicando que la separación de las pretensiones en libelos distintos permite que se brinde la debida relevancia a las causales, los motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los reos, así como a los argumentos y pruebas que en particular puedan beneficiar a cada uno de ellos.(Autos de 2 de junio de 2000 y 30 de septiembre de 2002).

De otra parte, la historia concisa fue desarrollado de manera extensa, con transcripción de declaraciones indagatorias y juradas, lo que contradice la técnica casacionista que establece que en este epígrafe se debe desarrollar un relato breve y objetivo que permita conocer los aspectos más relevantes que dieron lugar al fallo recurrido.

Seguidamente, el censor cita como causal que fundamenta el recurso una de las contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal."

A continuación se desarrollan tres motivos que sustentan la causal y al observar su contenido se advierte que carecen de vicio de injuridicidad y han sido redactados a manera de alegato de instancia.

Se debe indicar que lo que se quiere en cuanto a la sección de los motivos es que en cada uno de ellos se haga una relación objetiva y breve en la que se aprecie el cargo de injuridicidad que se endilga la fallo de segunda instancia, aspectos estos que no se cumplen en el recurso en examen.

De otra parte, el recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los artículos 185 y 186 del Código Penal, normas que transcribe una seguida de otra, indicando que fueron infringidos "en concepto de violación directa por indebida aplicación", así como el artículo 781 del Código Judicial, que alega fue infringido en concepto de violación directa por omisión, desarrollando los conceptos de infracción a renglón seguido de cada norma.

La Sala se ve precisada a hacer varias observaciones en cuanto a la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas.

En primer lugar, cuando se aducen causales de naturaleza probatoria, como es el caso que nos ocupa, deben citarse y explicarse separadamente las normas adjetivas que contengan parámetros de valoración de pruebas y luego la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada como consecuencia del error en la actividad probatoria, lo cual desatendió el censor al exponer en orden inverso las normas que estima transgredidas por el Ad-quem.

Otro aspecto de suma importancia es la mención del concepto de infracción, pues en nuestra legislación, como se ha reproducido en reiterados fallos de la Sala de lo Penal, se establecen cuatro supuestos, a saber:

1. Interpretación errónea,

2. Indebida aplicación,

3. Violación directa por omisión; y

4. Violación directa por comisión

Así las cosas, el casacionista al redactar el recurso debe citar aquella que armonice con la causal y los motivos de forma tal que haya una coherencia en la estructura del recurso que permita al Tribunal de Casación analizar el fondo del negocio.

De lo que viene expuesto se concluye que el recurso en estudio no cumple con los requisitos establecidos por las normas procesales y la jurisprudencia, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a favor de los señores CARLOS ULISES DÍAZ y CRISTIAN YOEL GONZÁLEZ, dentro del proceso penal seguido en su contra en el por Delito de Robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de JUVENTINO JUÁREZ RIVERA.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE ROLANDO ENRIQUE CASIS CÓRDOBA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	313-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa del señor ROLANDO ENRIQUE CASIS CÓRDOBA, contra la Sentencia Nº33-S.I. de 16 de febrero de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por el delito de Robo Agravado, cometido en detrimento de la Gasolinera Texaco, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, la recurrente analiza testimonios que constan en el mismo e incluye apreciaciones subjetivas, lo cual contradice la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevante del proceso.

La casacionista casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación a la ley penal sustantiva (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)", la cual a juicio de esta Superioridad se encuentra adecuadamente enunciada.

Esta causal se fundamenta en dos motivos. Observa la Sala que en el primer motivo, la recurrente analiza declaraciones constantes en autos, lo cual contradice la pertinente exposición de esta sección. Aunado a lo anterior, tenemos que a pesar que de su lectura se logra deducir el cargo de injuridicidad alegado, éste no ha sido planteado de manera diáfana, además que no ilustra a esta Superioridad cómo dicho cargo ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto al segundo motivo aducido, se colige una incongruencia entre el primer párrafo del mismo y la causal invocada puesto que se asegura que el Tribunal Ad-Quem "desconoció" la existencia de una cantidad considerable de documentos, cuando la causal invocada es "error de derecho en la apreciación de la prueba".

Cabe señalarle a la recurrente que cuando el Ad-Quem ha desconocido o ignorado tal como asegura la recurrente, un elemento probatorio; no le asigna valor alguno a éstos; o le concede valor probatorio a una pieza que no existe en el dossier penal, entonces se debe alegar la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Por otra parte, en el segundo párrafo de este segundo motivo, se sostiene que el juzgador de segunda instancia no estimó adecuadamente "los exámenes médicos que dictaminaron que ROLANDO CASIS presenta una afectación cardio pulmonar" (f.237), sin que se describan o individualicen cuáles, dentro de las múltiples pruebas médicas acopiadas en autos, en su concepto no fueron debidamente analizadas. Al tratarse de una causal probatoria la invocada en el presente recurso, jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia han señalado que se hace imperativo que el censor haga referencia específica de los elementos de juicio que en su concepto han sido mal apreciados pues es un requisito esencial para la posterior comprobación de dicho cargo.

Debemos recordar a la casacionista que en la sección de los motivos se debe expresar de manera específica aquellos cargos de injuridicidad que se atribuyen a la resolución recurrida e indicar cómo la falta de una adecuada valoración influyó de manera concluyente en la decisión tomada por el tribunal de segunda instancia. Por ser la causal invocada una causal probatoria, error de derecho en la apreciación de la prueba, los cargos de injuridicidad contenidos en cada motivo deben, por lo tanto, manifestar concretamente cómo la sentencia objeto del recurso ha realizado una valoración errónea del medio probatorio señalado en tal motivo.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce los artículo 917 y 786 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Estas disposiciones legales han sido enunciadas de manera correcta, al igual que sus respectivos conceptos de infracción.

Sin embargo, con relación a la explicación del concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial, observa esta Superioridad Jurídica que la recurrente comete el error de realizar análisis de declaraciones juradas constantes en autos. De igual forma se percata la Sala que en la explicación del concepto de infracción del artículo 786 ibídem, la censora incluye apreciaciones subjetivas, lo cual contradice la justa presentación de esta sección.

Toda vez que los errores advertidos en el presente recurso pueden ser subsanados, la Sala procederá a pronunciarse en tal sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso presentado por la LICDA. TERESA IBAÑEZ, en representación de ROLANDO ENRIQUE CASIS CÓRDOBA, contra la Sentencia Nº33-S.I. de dieciséis (16) de febrero de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CUARDENILLO QUE CONTIENE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE OSCAR MANUEL AGUIRRE VASQUEZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA EN PERJUICIO DE ISAÍAS SÁNCHEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	530-G

VISTOS:

La Magister KAREM I. BENÍTEZ, en su condición de defensora oficiosa del adolescente ÓSCAR MANUEL AGUIRRE VÁSQUEZ, anunció y formalizó Recurso de Casación en el Fondo contra la Resolución Nº 24 A.I. R. de 6 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Sentencia Nº 113-04 de 13 de marzo de 2004 proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolución que declara culpable a ÓSCAR MANUEL AGUIRRE VÁSQUEZ como autor del delito de Robo Agravado y lo sanciona con privación de la libertad por el término de 40 meses en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, a fin de lograr los propósitos de resocialización y educación que requiere el adolescente para su reinserción a la sociedad.

Luego de admitido el recurso interpuesto por esta Superioridad, mediante resolución de 5 de abril de 2005 y encontrándose pendiente de la celebración de la audiencia oral, fijada para el día 5 de julio de 2005, fue recibido en la Secretaría de esta Sala certificado de defunción emitido por la Dirección General de Registro Civil, aportado mediante escrito por la Magister KAREM I. BENÍTEZ y correspondiente al adolescente ÓSCAR MANUEL AGUIRRE VÁSQUEZ, a través del cual se documenta que el prenombrado falleció el día 5 de junio de 2005 a causa de cáncer gástrico y embolismo pulmonar y que su muerte consta en el Tomo 258 de inscripciones de defunciones de la provincia de Panamá, en la Partida 625 (fs.571-573).

En el caso que nos ocupa, la muerte del imputado constituye un hecho que da lugar a la extinción de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código Judicial, el cual norma que “la muerte del ... sancionado extingue toda clase de pena”.

Lo anterior toda vez que el señor ÓSCAR MANUEL AGUIRRE VÁSQUEZ (q.e.p.d.), al momento de su muerte ostentaba la calidad de sancionado en virtud de la Resolución Nº 24 A.I.-R. de 6 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Sentencia Nº 113-04 de 13 de marzo de 2004 proferida por el

Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolución que declaró culpable al prenombrado como autor del delito de Robo Agravado y lo sancionó con privación de la libertad por el término de 40 meses.

En cuanto a la tramitación del recurso extraordinario de casación formalizado por la defensora oficiosa de adolescentes, la cual se encontraba pendiente de celebrar la audiencia oral, esta Sala cesará la misma, a la luz del artículo 1960 del Código Judicial, ordenando como consecuencia de lo anterior el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDA la pena impuesta a ÓSCAR MANUEL AGUIRRE VÁSQUEZ (q.e.p.d.), con cédula de identidad personal No.8-796-666, mediante Sentencia Nº 113-04 de 13 de marzo de 2004, proferida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, la cual fuera confirmada a través de Resolución Nº 24 A.I.-R. de 6 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso penal seguido al prenombrado por delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de ISAÍAS SÁNCHEZ y en consecuencia ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE EDWIN ALBERTO REAL R. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	316-G

VISTOS:

Los licenciados Bernardino González Jr., en su condición de apoderado judicial de la parte querellante y Albis Antonio Pérez Hernández, abogado defensor de CARLOS RODRÍGUEZ CABALLERO, han interpuesto recursos extraordinarios de casación en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dictada el 4 de febrero de 2005, mediante la cual condenó a CARLOS RODRÍGUEZ CABALLERO a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el mismo periodo, como responsable de delito contra el Pudor y la Libertad Sexual (Violación Carnal), en perjuicio de un menor discapacitado.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si los libelos formalizados, satisfacen los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal finalidad se observa que los recursos han sido interpuestos por personas hábiles, dentro del término legal correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que los recursos fueron presentados en tiempo oportuno y que en los libelos se expone con claridad la historia concisa del caso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZALEZ JR. EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE.

En el recurso de casación presentado por el licenciado Bernardino González Jr., son dos las causal invocadas, siendo la primera, la Violación directa de la ley; y la segunda, el Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, las cuales se encuentran contempladas en los numerales 1 y 8 respectivamente, del artículo 2430 del Código Judicial. La primera causal viene sustentada en un motivo y la segunda en dos motivos, de los que se desprenden claramente los cargos de injuridicidad y las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE CARLOS RODRÍGUEZ CABALLERO.

Por su parte, en el recurso presentado por el licenciado Albis Antonio Pérez Hernández en representación de CARLOS RODRÍGUEZ CABALLERO, una es la causal invocada, tratándose de aquella contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la Ley Sustancial Penal". Dicha causal se encuentra fundamentada en seis motivos.

A propósito de esta sección, la jurisprudencia ha dicho que los motivos de cada causal deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada y cada uno debe contener un cargo. Hacemos esta aclaración porque de la lectura del primer motivo, vemos que el recurrente hace referencia a tres pruebas diferentes, una la denuncia suscrita por Otilda Ruiloba, otra, la declaración del menor ofendido y por último la declaración de Katia Real de Guevara. Además, carecen de cargos concretos dirigidos a demostrar la injuridicidad de la sentencia.

Situación similar ocurre, a propósito de los motivos 2, 3 y 4 ya que el contenido de los mismos no son mas que opiniones del censor. Por su parte, de los motivos 5 y 6 se desprende que el recurrente pareciera estar inconforme con la valoración que hizo o no hizo el tribunal al contenido del Informe del Laboratorio de Serología Forense y la declaración de María Rodríguez de Herrera, lo que no es materia de esta causal, ya que el error de derecho es de esencia eminentemente jurídico, por lo que el error debe ser manifiesto, de manera que si no se hubiese cometido, el fallo sería distinto, lo que no ocurre en este caso. De hecho, los artículos 780 y 784 del Código Judicial no guardan relación con la causal invocada.

Finalmente, el concepto de infracción aducido por el censor, a propósito de la norma sustantiva penal supuestamente violentada, es incorrecto, ya que tratándose de causales de índole probatoria, la norma sustantiva es violentada por indebida aplicación a consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación del caudal probatorio.

De lo expuesto se desprende que la Sala considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por ello, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Bernardino González Jr., en representación de la parte querellante, contra la sentencia de 4 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de ley; y,

NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Albis Antonio Pérez Hernández en su calidad defensor de CARLOS RODRÍGUEZ CABALLERO, contra la resolución de 4 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LAU SEI L., ALBERTO DE JESÚS DÍAZ Y JUAN CARLOS BATISTA C., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	315-G

VISTOS:

Los licenciados Erick Albert Guerra y Beatriz Herrera Peña, en su condición de defensores de LAV SEI LUO y ALBERTO DE JESÚS DIAZ J. respectivamente, han interpuesto recursos extraordinarios de casación en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada el 25 de octubre de 2004, mediante la cual se condena a sus representados por delito contra la Salud Pública

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si los libelos formalizados, satisfacen los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal finalidad se observa que los recursos han sido interpuestos por personas hábiles, dentro del término legal

correspondiente, contra resolución susceptible de este medio de impugnación extraordinario.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que los recursos fueron presentados en tiempo oportuno y que en los libelos se expone con claridad la historia concisa del caso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LAV SEI LUO

En cuanto al recurso de casación presentado por el licenciado Erick Alberto Guerra en representación de LAV SEI LUO son tres las causales que invoca, sin embargo la segunda causal es idéntica a la primera, es decir "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal en concepto de violación directa". Prima facie se advierte que la invocación de la causal es deficiente, toda vez que no es claro si el censor se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba o a la violación directa de la ley sustancial que son dos causales distintas, que se encuentran en el mismo numeral, pero son tratadas como diferentes, además, son excluyentes entre si. La referida causal viene sustentada en tres motivos cuya presentación es deficiente, veamos.

El primer motivo no es mas que un alegato mediante el cual vierte su opinión personal , pero sin definir un cargo de injuridicidad; en el segundo motivo, comete el error de citar una porción de un fallo de la Corte, aun cuando en reiteradas ocasiones la Corte ha dicho que no deben citarse, en el apartado de los referente a los motivos, normas de derecho ni citas doctrinales ni jurisprudenciales. Además, contiene apreciaciones subjetivas y no concreta un cargo de injuridicidad, y finalmente en el último párrafo pareciera que el censor confunde algunos conceptos y presenta argumentaciones confusas.

Ahora bien, el tercer motivo no reúne las características exigidas a propósito de esta sección del recurso de casación, toda vez que además de ser una exposición de hechos adornados con opiniones personales del censor, carece de un cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia atacada por esta vía.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas de esta primera causal, si bien es cierto que pareciera que el recurrente trata de afirmar una situación, no la eleva de manera clara y concreta a un cargo de injuridicidad contundente contra la sentencia de segunda instancia; y llama aún más la atención de la Corte el hecho que no aduce la norma sustantiva penal vulnerada, lo cual es un requisito importantísimo, toda vez que ha sido doctrina jurisprudencial que cuando se invoca una causal de índole probatoria, se exige que además de la citación de la respectiva norma probatoria, la norma sustantiva violada como resultado del error probatorio.

La segunda causal, como indicamos en párrafos anteriores, es igual a la primera causal y con las mismas deficiencias de enunciación anteriormente mencionados, por los que no es necesario repetirlas. Sin embargo, en esta ocasión sólo es uno el motivo aducido para fundamentarla el cual es un alegato de instancia ordinaria carente de cargos de injuridicidad. Lo mismo ocurre con la disposición legal que considera violada en forma directa por omisión, además, se trata de una norma que no contiene criterio alguno de valoración susceptible de vulneración, dado que se trata de una causal probatoria.

La tercera causal se trata de la "Violación directa de la ley sustancial", que procede en todos aquellos casos en que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una exclusión evidente de la norma aplicable al caso; en este supuesto la violación directa es por omisión. Además, se produce también una violación directa, pero en este caso por comisión, cuando se aplica la norma correcta pero se desconoce el derecho que la misma consagra. Siendo esto así, de la lectura de el único motivo que fundamenta la causal, no nos queda ninguna duda que dicha argumentación, cargada de opiniones personales y alegatos innecesarios, no guarda relación con la causal aducida.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales de esta tercera causal, sucede que el recurrente trascribe dos normas de seguido, con conceptos de infracción diferentes, pero con una sola explicación, la cual no se sabe a cual de las dos normas se corresponde. En esta sección, el recurrente debe transcribir las normas pertinentes y luego, después de cada transcripción se explique el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto, toda vez que esta es una sección autónoma.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia. La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

De lo expuesto se desprende que la Sala considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisible.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ALBERTO DE JESÚS DIAZ JAVIER

Por su parte, en el recurso presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña en representación de ALBERTO DE JESÚS DIAZ JAVIER, una es la causal invocada, tratándose de aquella contemplada en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es". Dicha causal se encuentra fundamentada en ocho motivos, pero la realidad de los mismos es que se asemejan a alegatos de instancia ordinaria mediante los cuales la censora se explaya a propósito de aquellos puntos sobre los que difiere de la sentencia de segunda instancia, pero sin exponer de manera concreta cual es el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia atacada. Además, algunos motivos son secuencia del anterior, como queriendo completar la idea del motivo que le antecede. Los motivos en casación deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando

cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera que debió hacer el Ad quem.

Siendo que los motivos en un recurso de casación juegan un importante papel, ya que son el sustento de las causales, al haber sido presentados de manera deficiente, como ha quedado plasmado en los párrafos anteriores, hace que el recurso carezca de sustentación lógica y jurídica, por lo que lo procedente es no admitirlo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por los licenciados Erick Alberto Guerra y Beatriz Herrera Peña, en representación de LAV SEI LUO y ALBERTO DE JESÚS DIAZ JAVIER, respectivamente.

Notifíquese y devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A BERNABEL CHIRU MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	271-G

VISTOS:

Pendiente de resolver la admisibilidad, se encuentra el recurso de Casación en el fondo formalizado por el licenciado CARLOS PETER BROWN, contra la sentencia de segunda instancia Nº 156 de 23 de septiembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual previa revocatoria de la sentencia absolutoria Nº 6 del 13 de mayo de 2004, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, condena al señor BERNABEL CHIRÚ MARTÍNEZ a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión como autor del delito de Violencia Intrafamiliar cometido en perjuicio de la señora Rosa Martínez Barría.

Corresponde a la Sala examinar el libelo formalizado, a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de forma a los que se refieren los artículos 101, 2430 y 2439 del Código Judicial.

En ese sentido se observa que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la exigencia contemplada en el artículo 101 del Código Judicial. Asimismo se comprueba que el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley una pena de prisión superior a dos años, cumpliéndose así con los requerimientos de que trata el artículo 2430 del Código Judicial.

No obstante, al confrontar el recurso con las formalidades que exige el artículo 2439 del Código Judicial, se advierten defectos que impiden su admisión.

La historia concisa del caso viene redactada en forma extensa y detallada, haciendo referencia además a pruebas testimoniales y documentales y las fojas en las que se encuentran insertas (declaraciones juradas de Rosa N. Sánchez, Candelario Martínez y Brígida Martínez y Rosalía Santos Martínez, exámenes médico legales practicados a las partes del proceso, Resolución de la Corregiduría de Sabanitas), lo cual no es propio de este apartado, pues ello corresponde a la sección de los motivos.

La Sala ha señalado en distintas ocasiones que la historia concisa del caso debe ser breve, sucinta, destacándose las circunstancias fácticas que dieron origen a la encuesta penal, y en la que se debe hacer mención únicamente de las principales piezas procesales del expediente, tales como la Vista Fiscal, el Auto de Vocación a Juicio, si fuere el caso, y principalmente las sentencias de primera y segunda instancia.

El recurrente invocó correctamente como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba (sic) ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", no obstante, yerra al señalar que se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial, cuando en realidad corresponde al numeral 1 del artículo

2430 del citado Código.

La causal invocada viene sustentada en tres motivos, sin embargo, en ninguno de ellos logra concretar vicios de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia, como tampoco expone de que manera el supuesto error de derecho incide en lo dispositivo del fallo.

En el primer motivo cuestiona de manera genérica la apreciación que hizo el Segundo Tribunal Superior a las declaraciones de los señores Candelario Barría Martínez, Brígida Martínez de Gaitán y Rosa N. Sánchez (hermanos e hija de la víctima, respectivamente) y Rosalía Martínez, los cuales a su juicio no fueron calificados como sospechosos. Sin embargo, no señala las fojas en las que reposan tales medios probatorios, ni explica claramente cómo se produce el error de valoración.

En el segundo motivo, si bien identifica y señala las fojas en las que reposa la prueba que estima mal apreciada, no logra atribuir ningún vicio concreto de injuridicidad a la sentencia impugnada.

El tercer motivo es reiterativo del primero, con la agravante de que viene redactado de manera aún más confusa.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 904 y 907 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, omite señalar la disposición sustantiva que resulta violada como consecuencia de la infracción de las primeras.

Esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que conforme al silogismo jurídico que orienta al recurso de casación, el recurrente debe - tratándose de causales de naturaleza probatorias- invocar como violada en concepto de indebida aplicación, la norma penal que sirvió de sustento al Tribunal para fundar la condena del imputado, situación que no se ha dado en el presente caso.

Los errores advertidos en la formalización del recurso, exceden los de tipo formal subsanables, pues inciden en aspectos de fondo, lo cual hace improcedente su admisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formulado por el licenciado Carlos Peter Brown en representación del señor BERNABEL CHIRÚ MARTÍNEZ, contra la sentencia Nº 156 de 23 de septiembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE RECURSO DE CASACIÓN EN FAVOR DE LOS SEÑORES RAMÓN VALDÉS SÁNCHEZ Y GEOVANNI ALEXIS VALDESPINO HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN DETRIMENTO DE ZULEYKA I. BIGGS CASTILLO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	270-G

VISTOS:

Los defensores oficios ROSARIO GRANDA DE BRANDAO y FERNANDO PEÑUELAS han interpuesto sendos recursos de Casación en el Fondo a favor de RAMÓN VALDÉS SÁNCHEZ y GEOVANNI ALEXIS VALDESPINO HERNÁNDEZ, respectivamente, los cuales han sido sancionados a cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, como autores del delito de robo agravado en grado de consumación, cuya denunciante es la señora Zuleyka Isbeth Biggs Castillo.

Los letrados recurren contra la sentencia 204 S.I de 21 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma el fallo S.C. Nº 82-04 de 2 de agosto de 2004 emitido por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del proceso al Tribunal de Casación, corresponde determinar, si los libelos que formalizan este medio extraordinario de impugnación se ajustan a las exigencias contenidas en el artículo 2439 del Código Judicial para proceder a su admisibilidad.

La Sala constata que los recursos fueron presentados por persona hábil, promovidos dentro del término establecido por las

normas de procedimiento penal contra resolución que admite este tipo de recursos extraordinarios y por delito cuya sanción es superior a los dos (2) años de prisión.

Expresado lo anterior, corresponde analizar el contenido de los recursos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA MGTER. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO A FAVOR DE RAMÓN VALDÉS SÁNCHEZ

El recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del caso, la Sala observa que la recurrente ha desarrollado esta sección en forma concreta y clara, señala los puntos relevantes del negocio penal, con enfásis en los vicios de injuricidad de los que adolece la sentencia de segunda instancia y los cuales sirvieron de sustento para la causal que se invoca, lo cual cumple con la técnica casacionista.

La causal invocada por la recurrente fue denominada como: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal", la cual esta correctamente invocada, según el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal es sustentada en un único motivo, el cual ha sido redactado conforme a la técnica casacionista, es decir, se ha establecido el cargo de injuridicidad, se han indicado las fojas en donde reposan las pruebas valoradas inadecuadamente por el juzgador y se ha establecido de qué manera, esa errada estimación probatoria influyó en lo dispositivo del fallo.

La recurrente manifiesta que las disposiciones legales infringidas fueron los artículos 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, mientras que el artículo 186 del Código Penal por indebida aplicación, lo cual es compatible con la técnica casacionista en el sentido de que transcribió el artículo y seguidamente expuso el concepto de la infracción.

Por haberse comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por el artículo 2439 del Código Judicial, es por lo que debe admitirse.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LCDO. FERNANDO PEÑUELAS A FAVOR DE GEOVANNI ALEXIS VALDESPINO HERNÁNDEZ.

Se observa que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En la sección de la historia concisa del caso deben aparecer los puntos más relevantes del negocio penal, expuestos de forma clara y concisa. En el presente recurso extraordinario se cumple de manera satisfactoria con este requisito, ya que sigue el sentido de síntesis del caso.

El letrado invoca como primera causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los (sic) dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" la cual se encuentra consagrada en el artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial.

Esta causal esta sustentada en un motivo, del que no se desprende de manera concreta el cargo de injuridicidad, ya que la redacción del mismo es confusa e inconclusa, en el cual señala que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, por otro lado, no ha señalado las fojas en donde se encuentran los testimonios que dice que fueron mal valorados.

Dado que los motivos en casación son el fundamento de la causal invocada, la ausencia de cargos de injuricidad devienen en la no admisión de la causal.

En cuanto a la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo ha sido, el casacionista cita el artículo 917 del Código Judicial, y manifiesta que fue infringido en concepto de violación directa por comisión; y seguidamente cita y transcribe los artículos 185 y 186 del Código Penal, en donde sostiene que han sido infringidos en concepto de indebida aplicación, pero cometiendo error de explicar de manera conjunta ambas disposiciones. Lo cual contraviene con la técnica casacionista, que indica que en esta sección el recurrente debe transcribir las normas pertinentes y luego, después de cada transcripción se explique el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. Esta es una sección autónoma. Dado los errores advertidos en esta primera causal la misma no se admitirá.

La segunda causal invocada es: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley siustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en dos motivos, en el que en el primer motivo señala que se cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al no valorar la declaración de Valencia Chérigo, siendo este el mismo testimonio que aduce como prueba mal apreciado en la primera causal, como error de derecho. La doctrina y la jurisprudencia han señalado reiteradamente que las causales probatorias, error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, son excluyentes

entre sí.

En cuanto al segundo motivo, este guarda congruencia con la causal invocada y del mismo se desprende claramente el cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia atacada por esta vía extraordinaria.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista incurre en el mismo error señalado en la primera causal, es decir, transcribe los artículos 185 y 186 del Código Penal de seguido, lo cual es incorrecto, toda vez que esta sección es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violentadas separadamente y después de cada transcripción el concepto de infracción con su respectiva explicación.

Dados que los errores advertidos en esta segunda causal son de carácter subsanables se ordenará la corrección del libelo.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ADMITIR el Recurso de Casación Penal en el fondo interpuesto por la Mgter. Rosario Granda de Brandao a favor de Ramón Valdés Sánchez.

2. NO ADMITIR la primera causal del recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Lcdo. Fernando Peñuelas a favor de Geovanni Alexis Valdespino Hernández.

3. ORDENAR LA CORRECCIÓN de la segunda causal, solamente en cuanto al segundo motivo del recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Lcdo. Fernando Peñuelas a favor de Geovanni Alexis Valdespino Hernández.

4. DISPONE con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución.

Notifiquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A LUIS CARLOS MARQUÉZ MARQUÉZ Y JOSÉ TEJADA OVALLE SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	28 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	325-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, promovido por el LICENCIADO JAVIER ENRIQUE CARABALLO, quien actúa en su condición de FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, contra la sentencia de 22 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, que absolvió a LUIS CARLOS MÁRQUEZ MÁRQUEZ y a JOSÉ JAVIER TEJADA OVALLE, del cargo criminal que les fuera formulado por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Vencido el término de fijación en lista, se procede a determinar si el libelo de formalización del recurso de casación, cumple con las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad.

En tal empeño, se advierte que la iniciativa procesal extraordinaria fue anunciada y sustentada, dentro de los términos de ley; que el activador judicial es persona hábil para recurrir y que la resolución judicial impugnada, es de aquellas que permite la interposición del recurso, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene aparejada una sanción que supera los dos años de prisión.

De igual manera, se constata que el memorial de casación, ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial y que se hace referencia a los apartes, que conciernen a la estructura formal del recurso. No

obstante, respecto a estas últimas exigencias procesales, se comprueba que la historia concisa del caso, no ha sido correctamente presentada, pues el funcionario de instrucción incursiona en la referencia de varias piezas probatorias que obran en la encuesta penal, como la declaración indagatoria de Luis Carlos Márquez y las declaraciones juradas de Juan Alberto Gómez Víquez, Juan Javier Vargas Rodríguez. Vivian Romely Leguísamo Saavedra y Adán González Reyes (f.280), lo que no es propio de los antecedentes procesales que debe contener esta sección del libelo.

Con relación al aparte de las disposiciones legales infringidas, específicamente, en lo relativo a la manera en que resulta conculcada la norma sustantiva que se alega vulnerada, en las dos causales de fondo presentadas como sustento del recurso de casación (Art.260 del Código Penal) (fs.283 y 285), el censor omite explicar por qué, a su juicio, la conducta desplegada por el imputado Luis Carlos Márquez Márquez, debe enmarcarse en el tipo penal de posesión simple de drogas y si esa es la conclusión fáctica y jurídica que se desprende, de la correcta apreciación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Como quiera que los errores anotados no tornan ininteligible el recurso, lo que procede en derecho es concederle al representante del Ministerio Público, el término de cinco (5) días, a fin de que subsane, los defectos formales resaltados, luego de lo cual, corresponderá decidir, en definitiva, la admisibilidad del recurso.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual, corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A URIEL ENRIQUE CARRERA RUDAS SINDICADOS POR DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL CONSUMADO EN PERJUICIO DE DOMICIANO HERRERA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de julio de 2005
Materia:	Casación penal
Expediente:	198-G

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 8 de junio de 2005, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Martín Caicedo, actuando en nombre y representación de Uriel Carrera en lo concerniente a la causal invocada y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permaneciera en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

El Lcdo. Martín Caicedo fue notificado de esta resolución el día 27 de junio de 2005, a las 9:25 de la mañana, por lo que los cinco días vencieron el día cuatro (4) de julio de 2005.

A fojas 294 vuelta se aprecia informe secretarial del Secretario de la Sala de lo Penal Lcdo. Mariano E. Herrera E., quien manifestó lo siguiente:

"HONORABLE MAGISTRADO (A) PONENTE:

Vencido el término del artículo 2440 del Código Judicial, y no presentado el escrito correspondiente por el recurrente, llevo el negocio a su despacho para Resolver Admisibilidad

Panamá, 5 de julio de 2005.

(fdo.) LCDO. MARIANO E. HERRERA E.

Secretario"

Como se puede apreciar, con el informe secretarial rendido por el Secretario de la Sala, el Lcdo. Martín Caicedo dejó vencer el término para la presentación de la corrección ordenada, y ante esta situación, dado que los términos tienen carácter perentorios e improrrogables y es dentro de ellos que se tienen que realizar los actos procesales, no puede admitirse el recurso de casación

presentado por el Lcdo.Martín Caicedo, abogado defensor de Uriel Carrera; por lo anterior, lo que procede de inmediato es declarar inadmisible el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Lcdo. Martín Caicedo, en representación de Uriel Carrera.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. Secretario

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Consulta

CONSULTA PENAL SOLICITADA A FAVOR DE ROGELIO DIAZ VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA. PONENTE: ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Consulta
Expediente:	329-E

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad el expediente contentivo de la consulta penal presentada por el Lic. ORLANDO RAMOS SÁNCHEZ, apoderado judicial de JOSE ROGELIO DIAZ VERGARA, condenado a DOCE (12) MESES de prisión y CIENTO CINCUENTA (150) DIAS-MULTA por el delito de Ejercicio Ilegal de la Abogacía.

El Lic. RAMOS SÁNCHEZ señala que se encuentra acreditado que su mandante es enfermo mental de vieja data, y que requiere continuar con el tratamiento que recibe, lo cual no puede hacer en ninguna cárcel del país.

Por este motivo, eleva consulta a esta Superioridad a fin que se le respondan las siguientes preguntas:

"¿Si mi mandante en el estado en que se encuentra puede recibir su tratamiento en alguna Cárcel del País?

¿A criterio de esa Sala, dónde debe cumplir su pena mi Mandante?"

Analizado el planteamiento del peticionario, la Sala debe señalar que en materia penal la consulta es un mecanismo procesal que, por mandato legal, le otorga competencia al superior jerárquico de un juzgador para revisar la decisión de éste, en los casos que así disponga la ley.

Esta consulta la eleva al superior el propio juez de instancia, siendo revisada la decisión sin limitación alguna, y no es sino hasta cuando se surta dicho trámite que la decisión adquiere el carácter de cosa juzgada.

Como se observa, la consulta en materia penal no es un trámite que se surte a petición de parte, sino que procede en casos específicos, por lo que ésta no resulta la vía procesal idónea para presentar interrogantes que, en todo caso, parecen más susceptibles de ser absueltas por la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Por las razones antes expresadas, estima esta Superioridad que la presente consulta resulta improcedente, y procederá a rechazarla de plano por tal motivo.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la consulta penal presentada por el Lic. ORLANDO RAMOS SÁNCHEZ, apoderado judicial de JOSE ROGELIO DIAZ VERGARA, condenado por el delito de Ejercicio Ilegal de la Abogacía.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Incidente

DENUNCIA FORMALIZADA POR UNIÓN FENOSA EDEMETH- EDECHI S.A, EN CONTRA DE TOMÁS PAREDES ROYO, DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: 01 de julio de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 26-D

VISTOS:

Mediante AUTO INHIBITORIO de 15 de diciembre de 2004, el JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, remite a la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, el presente expediente que contiene la DENUNCIA formalizada por UNIÓN FENOSA EDEMETH- EDECHI S.A, en contra de TOMÁS PAREDES ROYO, DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL y otros, por la supuesta comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. También ha enviado un cuadernillo que contiene el INCIDENTE DE CONTROVERSIA que la Defensa Técnica de PAREDES había presentado en contra de la FISCALÍA UNDÉCIMA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Juzgado de Circuito Penal SE INHIBE del conocimiento de esta causa, porque el artículo 94 del Código Judicial establece que es competencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, el conocimiento de las causas penales contra los Directores de entidades autónomas, como es el caso de TOMÁS PAREDES ROYO, quien tiene la condición DIRECTOR DE AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (fs.487-491).

Los antecedentes del caso reposa la copia autenticada del ACTA DE TOMA DE POSESIÓN de TOMÁS PAREDES ROYO, en su condición de DIRECTOR DE AERONÁUTICA CIVIL, a partir de septiembre de 2004 (fs.473B.474), por lo que esta Sala tiene competencia para conocer de la situación jurídica de dicho servidor público, según lo autoriza el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.

Ahora bien, lo que correspondía en esta etapa procesal era decidir sobre la CALIFICACIÓN LEGAL de las sumarias. Sin embargo, el JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ remitió este proceso con trámites o diligencias incompletas. En efecto, al revisar el cuadernillo de incidente, se aprecia que el Juzgado de Circuito en mención, no emitió la decisión jurisdiccional que resuelve el INCIDENTE DE CONTROVERSIA que promovió la Defensa Técnica de PAREDES en contra de la FISCALÍA UNDÉCIMA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, que en ese momento dirigía la instrucción del sumario. Y al verificar el expediente principal, se observa que dicha agente de instrucción INTERRUMPIÓ la investigación, tan pronto tuvo conocimiento oficial que PAREDES tiene la condición de DIRECTOR DE AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (fs.480-481).

En adición, en el expediente principal se aprecia que la firma forense DÍAZ& RUÍZ ASOCIADOS, en su condición de Defensa Técnica de TOMÁS PAREDES ROYO, presenta un escrito en el que informa a esta Superioridad que "... RENUNCIA, al poder que nos fue conferido por el Ingeniero ... PAREDES ... dentro del proceso que se le sigue por el supuesto delito de Hurto de luz o contra el patrimonio, según se haya calificado", y advierte que esa decisión fue comunicada a PAREDES mediante nota de fecha 5 de mayo de 2005, la que adjunta al escrito de renuncia (fs.495-496). Sin embargo, en la misiva que la firma forense DÍAZ& RUÍZ ASOCIADOS dirige a PAREDES, no se observa alguna manifestación que revele que dicho ciudadano se encuentra enterado de esa decisión procesal. Ante esta circunstancia, lo que procede es que el imputado constituya otro apoderado judicial. Se advierte que esta decisión debe ser notificada personalmente al imputado, según se infiere del artículo 645 y el numeral 5 del artículo 1,002, ambos del Código Judicial.

Entonces, para calificar las sumarias, es necesario darle el impulso procesal para que sea puesta en estado de decidir, a lo que se procede.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la Secretaría de la Sala que:

1) Asigne caratula y número de entrada al cuaderno que contiene el INCIDENTE DE CONTROVERSIA presentado por la Apoderada Judicial de TOMÁS PAREDES ROYO.

2) Agregue al cuaderno de incidente de controversia, la providencia que ordena darle traslado de esa iniciativa legal a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de TRES (3) DÍAS.

3) SE ADMITE la RENUNCIA del poder manifestada por la firma forense DÍAZ& RUÍZ ASOCIADOS. SE FIJA el término de QUINCE (15) DÍAS para que TOMÁS PAREDES ROYO constituya otro apoderado judicial. En caso que no designe dentro del término antes señalado, que se proceda al nombramiento de un DEFENSOR DE OFICIO.

4) Agregue al expediente principal la providencia que ordena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que continúe con la instrucción de esta sumaria, y una vez concluida en el término que consagra la de Ley, lo remita con la correspondiente Vista Fiscal.

Fundamento de derecho: Artículos 199, 348, 646,1993, 2031,2032,2033,2034, 2194,2195, todos del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN NO. 3068 FECHADA 7 DE OCTUBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN LA CUAL CONCEDIÓ AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, LA EXTRADICIÓN DIFERIDA DEL SEÑOR MILTON MERARY GIRON ZELAYA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	517-D

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de esta Corporación Judicial, el INCIDENTE DE OBJECIONES formulado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS contra la RESOLUCIÓN NO. 3068 DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a través de la cual se concedió en extradición al ciudadano de nacionalidad hondureña MILTON MERARY GIRÓN ZELAYA, en virtud de la solicitud presentada por el Gobierno de la República de Honduras, por encontrarse dicho señor vinculado a la comisión del delito de Lavado de Activos.

Igualmente, la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS presentó un INCIDENTE DE NULIDAD dentro del presente proceso de extradición.

En consecuencia, dado que las incidencias presentan identidad de partes dentro de la misma causa, procede esta Sala de lo Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Código Judicial, a acumular de oficio los referidos cuadernillos.

LOS INCIDENTES

Primeramente, la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, solicita, se declare nula la Vista Fiscal No. 151 de 30 de diciembre de 2004, expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la cual el entonces Procurador, licenciado José Antonio Sossa, emitió su opinión con relación al incidente de objeciones presentado a favor del señor MERARY ZELAYA. Lo anterior se fundamentó en el hecho que dentro de este proceso de extradición se presentó un incidente de recusación contra el ex-Procurador, y que de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Judicial, el proceso de extradición debió suspenderse una vez que se solicitó el informe al recusado. No obstante, la Vista Fiscal cuestionada ingresó a la Sala Penal, con fecha posterior a la del traslado del incidente de recusación, lo cual convierte en nula la actuación de la Procuraduría General de la Nación. (fs. 1-2 del cuadernillo que contiene el incidente de nulidad)

En cuanto al incidente de objeciones, la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en lo medular de su escrito presentó su disconformidad con relación a los siguientes puntos:

Primeramente, la firma incidentista sostiene, que el Estado requirente (Honduras) no formalizó dentro del término de 60 días calendarios, la solicitud formal de extradición, por lo que considera, que la Resolución Ministerial que concedió la extradición de MILTON MERARY GIRON ZELAYA, es ilegal y por tanto contradice lo contemplado en el artículo 2502 del Código Judicial.

Expresa lo anterior con base en que el gobierno hondureño presentó el día 29 de octubre de 2003, ante la República de Panamá, la solicitud de detención provisional con fines de extradición del señor GIRON ZELAYA, la cual se hizo efectiva el día 30 de marzo de 2004, por tanto estimó, que es a partir de esa fecha que el Estado requirente contaba con el término de 60 días calendarios para presentar la solicitud formal de extradición, no obstante dicho plazo venció el día 30 de mayo de 2004, sin que fuera remitida la documentación respectiva.

En segundo lugar, considera, que la Resolución Ministerial incidentada así como la actuación de la Procuraduría General de la Nación debieron decretarse nulas, dado que la representación social no gozaba de la capacidad funcional para actuar en esta carpeta de rango internacional, "por cuanto que lo investigado en Honduras, lo cual se asemeja a nuestra legislación punitiva, no constituye un Delito Contra La Salud Pública, motivos por los cuales se ha aplicado de manera indebida el contenido de la Ley 23 de 1986, simple y llanamente porque el hecho por el cual MILTON MERARY GIRON ZELAYA ha sido requerido por la República de Honduras, no constituye un delito Contra la Salud Pública".

Como tercer punto sostiene, que se ha vulnerado el numeral 2 del artículo 2504 del Código Judicial, debido a que en Panamá se sigue contra MILTON GIRON ZELAYA, bajo el nombre de JOHN BRAYAN BUITRAGO, un proceso penal sobre el mismo hecho punible por el cual está siendo requerido en Honduras.

En cuarto lugar considera, que las pruebas que el Estado requirente anexó con la solicitud formal de extradición, no contienen cargos contra MILTON MERARY GIRON ZELAYA, por cuanto que no se acompaña ninguna declaración que involucre al prenombrado con el delito en estudio. Más aun se encuentra el hecho que el gobierno hondureño al momento de emitir su Vista Fiscal contra los autores del delito de Lavado de Activos en perjuicio de la Economía del Estado de Honduras y la Administración Pública, no hizo alusión a la persona de GIRON ZELAYA.

Por último considera que se ha vulnerado el artículo 2505 del Código Judicial, toda vez que no se determinó cuales fueron las razones de orden público e interés social que tuvo el gobierno de Honduras para solicitar la extradición de GIRON ZELAYA.

Dado lo anterior, solicita, que se revoque la RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 3068 DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, que concedió al gobierno hondureño la extradición del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA. (fs. 2-11)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 16 de 14 de febrero de 2005, la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, solicitó, que fuese rechazado el incidente de nulidad promovido por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en representación de MILTON MERARY GIRON ZELAYA, por cuanto que considera, que ninguno de los señalamientos hechos por el incidentista se enmarcan dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 2294 del Código Judicial. (Fs. 11 del cuadernillo que contiene el Incidente de Nulidad)

Con relación al incidente de objeciones, la representación social, estimó, a través de la Vista Fiscal No. 151 de 30 de diciembre de 2004, que igualmente debe ser desestimado, toda vez que la solicitud formal de extradición, se acompañó de los documentos que para tal efecto exige el artículo 42 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada mediante la Ley 13 de 27 de julio de 1994, por lo que a su juicio, consideró, que reunían los requisitos para que el Ministerio de Relaciones Exteriores concediera la extradición de MILTON MERARY GIRON ZELAYA. Agrega, que la conducta en que incurrió el señor GIRON ZELAYA guarda relación con la comisión del delito de lavado de activos provenientes del narcotráfico, el cual es punible en nuestra legislación, por tanto existe la obligación, a través de un Tratado Internacional, de perseguir tal conducta y en el caso de que dicho delito haya sido cometido en otro Estado y la persona se encuentre en nuestro país, debe procederse a su entrega, si a ello hay lugar.

En consecuencia, dadas las consideraciones expuestas, la Procuraduría General de la Nación reitera a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, su petición de que se mantenga en firme la Resolución No. 3068 de 7 de octubre de 2004, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. (fs. 19 del Cuadernillo que contiene el Incidente de Objeciones)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con relación al Incidente de Nulidad propuesto contra la actuación de la Procuraduría General de la Nación dentro del presente proceso de extradición, debemos señalar, que si bien el artículo 770 del Código Judicia1, expresa, que "El proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente.." a renglón seguido introduce como excepción, "con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados".

En el presente caso, si bien se presentó un incidente de recusación contra el ex Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, que le fue remitido para contestar, debemos recordar que para ese momento ya había recibido en traslado el incidente de objeciones. Por tanto, habiéndose iniciado este trámite procesal, que tiene como antecedentes varias actuaciones de la Procuraduría General de la Nación (según se observa en los antecedentes del proceso de extradición), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 770 del Código Judicial, el licenciado SOSSA RODRÍGUEZ estaba facultado para emitir la Vista Fiscal No. 151 de 30 de diciembre de 2004; pues era parte del trámite o diligencia iniciado.

Por otra parte, al revisar lo dispuesto en la ley respecto de las causales de nulidad, observamos que la actuación del licenciado SOSSA RODRÍGUEZ, no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 2294, que son los siguientes:

1. La ilegitimidad de personería del querellante, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede procederse de oficio;

2.La falta de jurisdicción o de competencia del tribunal;

3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de enjuiciamiento;

4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y

5. No haberse notificado legalmente los autos, las providencias que acogen o niegan pruebas.

Como bien se aprecia, ninguno de los supuestos mencionados se adecua al hecho planteado por la firma recurrente, para sustentar su apreciación en el sentido que el ex Procurador debió suspender el trámite y no emitir su opinión dentro del incidente de objeción en estudio. Además, dicha actuación tampoco contradice lo estipulado en el artículo 1950 del Código Judicial, por cuanto que el presente proceso no se ha seguido en contravención de lo establecido en el artículo 770 transcrito en párrafos anteriores, ni de lo preceptuado en los artículos 1941 al 1949 del Código Judicial, relativos a las reglas que rigen la acción penal.

Es por las consideraciones expuestas, que esta Sala estima, que se debe desechar el incidente de nulidad planteado, dado que no tiene fundamento en ninguna de las normas estudiadas, máxime que el incidente de recusación propuesto, fue resuelto por esta Sala, mediante resolución de 11 de enero de 2005, declarándose la sustracción de materia, por cuanto que el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, había perdido la calidad de Procurador General de la Nación.

Siendo ello así, entraremos a analizar la validez de la Resolución No. 3068 fechada 7 de octubre de 2004, mediante la cual el Ministro de Relaciones Exteriores, SAMUEL LEWIS NAVARRO, concedió la extradición diferida del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA, al Gobierno de la República de Honduras. (fs. 167-169)

Antes de entrar al tema de discusión, debemos recordar, que nuestro Código Judicial regula la materia en estudio en el Libro III, Título IX, Capítulo V, relativo al Proceso Especial de Extradición (artículos 2496-2516); y más específicamente en el Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que contiene un capítulo sobre la Extradición en materia de delitos relacionados con drogas.

Estos textos nos remiten a los Tratados Públicos en los que sea parte la República de Panamá, es decir, a la Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993, "Por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988", la cual dedica su artículo 6 al proceso de Extradición.

Observadas estas normas que regulan el proceso de extradición, nos adentraremos a analizar las objeciones presentadas por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS a fin de verificar si proceden. Veamos.

-QUE SE INCUMPLIÓ CON EL TÉRMINO DE 60 DÍAS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN

Sobre el particular, debemos manifestar, que nuestra legislación establece que la solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, da lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta (60) días.

Vencido dicho plazo, la persona requerida será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición cumpliendo con las formalidades que la ley señala (artículo 2502 del Código Judicial).

Igualmente, el numeral 2 del artículo 41 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, establece que la detención provisional de la persona requerida en extradición en materia de delitos relacionados con drogas, “no podrá ser superior a los sesenta (60) días calendarios”.

En el presente caso, el señor GIRON ZELAYA fue requerido en extradición por el Gobierno Hondureño, mediante Nota verbal No. 316-03 de 29 de octubre de 2003, en la cual se solicitó su detención preventiva con fines de extradición, por estar vinculado a la supuesta comisión del delito de Lavado de Activos, en perjuicio de la Economía del Estado de Honduras y de la Administración Pública. (fs. 2-3 del antecedente)

Dicha petición fue remitida por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Resolución de 5 de noviembre de 2003, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano MILTON MERARY GIRON ZELAYA o “GONZALO HINOJOSA GIRON” o “FAUSTINO GUERRERO” (Fs. 7-8); sin embargo, la detención de este ciudadano no se hizo efectiva, sino hasta el día 30 de marzo de 2004, por solicitud de la Fiscalía 1ra. de Drogas de Panamá, dado que este señor también estaba siendo procesado en nuestro país por un delito relacionado con drogas. (fs. 32)

Dado lo anterior, a partir del día 30 de marzo de 2004, comenzó a correr el término de sesenta (60) días calendarios a que hacen referencia nuestras normas y el Tratado de Extradición, por lo que dicho término vencía el día 30 de mayo de 2004. En efecto, para esta fecha el Estado Hondureño aun no había presentado la solicitud formal de extradición por lo que de acuerdo con lo dispuesto en las regulaciones citadas, el requerido debió ser puesto en libertad lo cual no ocurrió, pero en virtud de una causa distinta y por órdenes de la Fiscalía de Drogas de Panamá, a propósito de un proceso penal seguido en nuestro país. (fs. 173).

Por otra parte, con posterioridad, según se observa de fojas 148 a 158 de los antecedentes, la solicitud formal de extradición fue presentada por el gobierno hondureño el día 13 de agosto de 2004 (fs. 148-158).

Como se aprecia, el Estado Hondureño no presentó la solicitud de extradición dentro del término de los 60 días calendarios, sin embargo, ello no quiere decir que dicha solicitud resulte extemporánea, toda vez que el efecto que acarrea la no presentación de la solicitud formal de extradición dentro del término estipulado en nuestra legislación, es el levantamiento de la medida cautelar de detención preventiva impuesta al requerido, más no extingue la posibilidad de su presentación en otro momento.

Al respecto los artículos 2502 y 2503 del Código Judicial claramente establecen lo siguiente:

"Art. 2502. La solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días. Vencido dicho plazo, será puesta en libertad y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo hecho, salvo el caso de que se presente el requerimiento de extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior".

"Art. 2503. ... Si la persona reclamada se halla detenida, a solicitud previa del Estado requirente, se advertirá a éste que dicha persona será puesta en libertad después de sesenta días, a contar desde la fecha de su detención, si para entonces no ha sido debidamente completada la solicitud de extradición".

Tal como se observa, las disposiciones transcritas contienen cuatro vertientes:

7) La posibilidad de detener provisionalmente a una persona requerida en extradición, por el término de 60 días, cuando el Estado requirente lo solicite;

8) La obligatoriedad de levantar la medida de detención preventiva, en el evento que no se haya presentado la solicitud formal de extradición dentro del término estipulado;

9) La posibilidad de volver a detener a la persona requerida, por el mismo hecho, si se presenta el requerimiento de extradición; y,

10) La procedencia de ordenar la extradición del requerido en cualquier momento, siempre y cuando se presente la solicitud formal de extradición de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

En virtud de lo anterior, aun cuando la solicitud formal de extradición se interpuso vencidos los 60 días de haberse ordenado y cumplido la detención preventiva del señor GIRÓN ZELAYA, vemos que se cumple la excepción contenida en el artículo 2502 en concordancia con el 2503 del Código Judicial, por lo que se procedió a poner al requerido nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fines de extradición.

En consecuencia, considera esta Sala, que la firma solicitante no ha logrado comprobar la objeción planteada, por lo que debe ser desestimada.

-QUE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEBIÓ DECLARARSE NULA, POR CUANTO QUE NO TIENE CAPACIDAD FUNCIONAL PARA ACTUAR EN ESTE PROCESO DE RANGO INTERNACIONAL.

La firma incidentista fundamenta este punto en base a que el delito por el cual está siendo investigado el señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA (Lavado de Activos), se encuentra descrito en la legislación panameña dentro de los Delitos que atentan Contra La Economía Nacional, y no como un delito Contra La Salud Pública. Por lo que considera, que la Procuraduría no podía actuar y menos aun aplicar lo dispuesto en la Ley 23 de 1986, dado que este hecho no es un delito Contra La Salud Pública.

Contrario a lo expresado, si bien el delito por el cual se está requiriendo al procesado GIRON ZELAYA, no se ubica dentro de las disposiciones que tipifican los delitos Contra La Salud Pública, sino en el Capítulo VI, Título XII del Libro II del Código Penal, denominado "Delitos Contra la Economía Nacional", se debe advertir, que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, la cual fue acogida por Panamá mediante Ley No. 20 de 7 de diciembre de 1993, indica en el artículo 3, literal b), que el delito de Lavado de Dinero o Lavado de Activos, se tipifica como delitos que atentan contra la salud pública, por cuanto que se refieren a actos delictivos que provienen de actividades relacionadas con el tráfico de drogas.

Siendo ello así, la Procuraduría General de la Nación, si podía conocer de esta solicitud de extradición, dado que la conducta por la cual está siendo requerido MILTON GIRON ZELAYA está consagrada como un delito relacionado con drogas (Lavado de Activos o Lavado de Dinero) en virtud del referido Convenio Internacional que es Ley de la República, aun cuando no se encuentra tipificado dentro del Código Penal en el Capítulo referente a los Delitos Contra La Salud Pública.

En virtud de lo señalado, no se visualiza que la actuación del Ministerio Público, deba ser catalogada de nula.

-QUE CONTRA MILTON GIRON ZELAYA SE SIGUE EN PANAMÁ BAJO EL NOMBRE DE JOHN BRAYAN BUITRAGO UN PROCESO PENAL SOBRE EL MISMO HECHO PUNIBLE POR EL CUAL ESTÁ SIENDO REQUERIDO EN HONDURAS.

Al examinar los antecedentes de los procesos que se siguen contra este ciudadano, advertimos, que se trata de casos distintos, por cuanto que el Estado requirente solicitó en extradición al ciudadano MILTON MERARY GIRON ZELAYA por la supuesta comisión del delito de Lavado de Activos, hecho acaecido el día 2 de diciembre de 2002, en Honduras (fs. 10), mientras que en Panamá el delito por el cual está siendo procesado éste mismo personaje, aun cuando aparece registrado bajo el nombre de JHON BRAYAN BUITRAGO, se relaciona con el trasiego internacional de drogas ilícitas. En consecuencia, no está fundada y por tanto no procede la objeción planteada.

-QUE LAS PRUEBAS QUE EL ESTADO REQUIRENTE APORTÓ, NO CONTIENEN CARGOS QUE INCRIMINEN A MILTON MERARY GIRON ZELAYA.

En cuanto a este reparo, debemos advertir que no corresponde a esta instancia jurisdiccional entrar a calificar o dilucidar este extremo por cuanto constituye una materia propia de los tribunales que tienen competencia para decidir el fondo de la causa, siendo en este caso particular, los Tribunales de Justicia de la República de Honduras.

En consecuencia, como quiera que la firma incidentista, no ha logrado comprobar la objeción planteada, la misma no procede.

-QUE NO SE DETERMINARON LAS RAZONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

El artículo 2505 del Código Judicial, en efecto establece, que por razones de orden público e interés social podrá concederse la extradición de un ciudadano que mantenga un proceso penal en nuestro país o se halle cumpliendo una pena, no obstante, si verificamos la Resolución Ministerial (fs. 167-168), podremos observar, que esta disposición no fue aplicada al presente caso, por lo tanto, tampoco tiene cabida la presente objeción formulada por la incidentista.

Luego de analizados los diferentes puntos planteados por la firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en el presente incidente, considera esta Sala de lo Penal, que como quiera que no se han logrado comprobar sus objeciones, se debe mantener la RESOLUCIÓN NO. 3068 FECHADA 7 DE OCTUBRE DE 2004, a través de la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores concedió en extradición al Gobierno de la República de Honduras, al señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE lo siguiente:

- ACUMULAR los procesos contenidos bajo las Entradas No. 517-D y 5-D; y,

-NEGAR el Incidente de Objeciones presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en representación del ciudadano de nacionalidad hondureña MILTON MERARY GIRON ZELAYA; y,

-CONFIRMAR la RESOLUCIÓN NO. 3068 FECHADA 7 DE OCTUBRE DE 2004, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual concedió al gobierno de la República de Honduras, la Extradición Diferida del señor MILTON MERARY GIRON ZELAYA.

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA FISCALIA AUXILIAR DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A CARLOS BARES WEEDEN, ARNULFO ESCALONA AVILA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	94-95

VISTOS:

El licenciado Martín Cruz Bonilla, actuando en representación de Concepción Librada Corro de Tello, ha presentado Incidente de Controversia en contra de la resolución calendada 23 de septiembre de 2004, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante la cual se ordena abrir la investigación y practicar todas las diligencias necesarias tendientes a esclarecer los hechos (Diligencia Cabeza de Proceso), dentro del proceso seguido a su defendida y otros, por los presuntos delitos Contra la Administración Pública y Contra la Administración de Justicia (fs. 1-16 del cuadernillo 94-D).

En relación a la misma causa penal, el letrado Martín Cruz Bonilla, representando a Concepción Librada Corro de Tello, presentó Incidente de Controversia en contra de la resolución calendada 3 de febrero de 2005, emitida por la Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se ordena recibirle declaración indagatoria a su representada, por su presunta vinculación con la comisión del delito Contra la Administración Pública, establecido en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal que tipifica el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos (fs. 1-12 del cuadernillo 95-D).

Toda vez que se advierte que en los negocios penales hay identidad de causa y sujetos procesales, se procedió a decretar de oficio la acumulación de los incidentes a efectos de surtir la actuación de esta Superioridad en calidad de Tribunal de primera instancia.

ARGUMENTO DEL INCIDENTISTA

En torno a la controversia presentada contra la resolución calendada 23 de septiembre de 2004, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, el licenciado Cruz Bonilla indicó que el sumario se inicio de oficio, a la vez que uno de los implicados resultó ser Carlos Barés, quien para ese entonces era Director de la Policía Nacional, es decir un servidor público que debió ser juzgado mediante procedimiento especial y este procedimiento, conforme al artículo 1940 del Código Judicial debió seguirse a través de instancia privada, para todos los imputados. Además indicó que no se aportó la prueba sumaria del relato del denunciante o querellante, por lo que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 1950 del Código Judicial, por lo que solicitó previo cumplimiento del trámite legal, se decrete la nulidad de la resolución controvertida (fs. 2-16 del cuadernillo 94-D).

Respecto al Incidente de Controversia en contra de la resolución calendada 3 de febrero de 2005, emitida por la Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, expresó el letrado que no se ha incorporado prueba sumaria del relato, conforme lo exige el artículo 2467 del Código Judicial. Agregó el incidentista que no existe procedimiento a seguir por los funcionarios de los centros penitenciarios en los casos de indulto, donde no se requiere orden escrita del juez; aunado a que la resolución controvertida no está debidamente motivada, pues de su lectura no emerge la comisión de un delito, por lo que solicitó la revocatoria de la diligencia atacada (fs. 2-12 del cuadernillo 95-D).

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

Surtido el traslado al Ministerio Público, la Procuradora General de la Nación estimó Despacho de Instrucción, por lo que no le corresponde emitir un concepto en un negocio en el que no es parte (fs. 19-20 del cuadernillo 94-D y fs. 15-16 del cuadernillo 95-D).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sin entrar en mayores consideraciones sobre el fondo de las controversias, esta Superioridad, observa que la causa que las originó, se instruyó contra Concepción Librada Corro de Tello y de otras personas que evidentemente, ya no ostentan la calidad funcional descrita en el artículo 94 del Código Judicial que señala lo siguiente:

> "Artículo 94: La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señala la ley:
>
> 1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial..."

Como quiera que ninguno de los implicados mantiene la condición exigida en la citada norma, resulta entonces que para conocer del negocio penal y consecuentemente, de las incidencias que sobre esa causa se presentan, la competencia funcional ha escapado de esta Sala. En consecuencia, corresponde declinar ambas controversias a la esfera de circuito para que sea este juzgador quien se pronuncie sobre el fondo de la pretensión del incidentista, toda vez que es esa la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, según lo preceptúa el artículo 159 del Código Judicial, a lo cual avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer de ambos incidentes de controversia presentados por el licenciado Martín Cruz Bonilla y DISPONE declinar su conocimiento ante la esfera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIÓN DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SOLICITADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONTRA EL SEÑOR LUIS ERNESTO VIDAURRE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de julio de 2005

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 294-D

VISTOS:

El Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en su condición de apoderado judicial de LUIS ERNESTO VIDAURRE, ha interpuesto Incidente de Objeciones contra la Resolución No. 489 de 13 de mayo de 2004, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se concede al Gobierno de los Estados Unidos de América la extradición de éste por la presunta comisión del delito de Conspiración de poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada conocida como cocaína.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El Lic. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA sustenta el incidente en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 2507 del Código Judicial, es decir, "por ser contraria la solicitud a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá".

Con referencia a esta causal, el incidentista afirma que la extradición concedida es contraria a la ley, toda vez que aplica el numeral 9 del artículo 2504 del Código Judicial, en lugar de lo que dispone el numeral 6 del artículo 44 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, Sobre delitos relacionados con Drogas:

> "No se concederá la extradición en los siguientes casos:
>
> ...
> 6. Cuando la persona reclamada sea imputada o sometida a un proceso criminal o se encuentre cumpliendo una pena en la República de Panamá".

Por otra parte, el numeral 9 del artículo 2504 del Código Judicial señala lo siguiente:

> "9. Cuando la persona reclamada está sometida a un proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá, su entrega la Estado requirente, si la extradición se concede, será diferida hasta que termine el proceso penal, si fuere absuelta o se extinga la sanción, según el caso".

Señala el incidentista que LUIS ERNESTO VIDAURRE se encuentra cumpliendo una pena de 80 meses de prisión impuesta por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, como responsable del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, situación que reconoce expresamente la resolución que concede la extradición objetada, razón por la cual no es posible acceder a la misma.

Adicionalmente afirma que la única excepción a la regla contemplada en el numeral 6 del artículo 44 de la ley sobre delitos relacionados con drogas, la contempla el artículo 2505 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

> "Por razones de orden público e interés social y por vía de excepción, podrá concederse la extradición o la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en nuestro país con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido, o cuando hubiere sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la penal, sea devuelto a Panamá. Para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviere pendiente. En todo caso, el proceso penal que se siga en la República de Panamá continuará en ausencia del procesado entregado, dándosele todas las garantías de representación judicial."

Con relación a este artículo, señala el incidentista que la resolución que concede la extradición del señor VIDAURRE no invoca razones de orden público e interés social para justificar la misma, con lo cual, en su opinión, no se cumple con lo dispuesto por la citada norma.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Luego de corrérsele traslado del presente incidente, el Licdo. JOSE ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, señala mediante Vista No. 90 de 5 de agosto de 2004, lo siguiente:

> "Considero que carece de todo sustento la argumentación esbozada por el incidentista al señalar que se ha interpretado erróneamente lo establecido por el artículo 2504 del Código Judicial, en su numeral 9º, puesto que, si bien en el numeral 9 del Artículo 2504 del Código Judicial y en el artículo 44, numeral 6, de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, se establece que una de las causas para no conceder la extradición es que el extradido (sic) se encuentre sometido a un proceso o se encuentre cumpliendo una pena en la República de Panamá, condición en la que se encuentra actualmente el señor LUIS VIDAURRE, en la resolución incidentada ha quedado claramente establecido que se debe 'DIFERIR la entrega del extradito (sic) a las autoridades correspondientes de los Estados Unidos de América' hasta tanto cumpla con la pena impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por Delito de Tráfico Internacional de Drogas, pena que terminará de cumplir el 19 de agosto de 2006, lo cual, a nuestro juicio, es perfectamente aplicable, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2504 del Código Judicial.
> Según el Diccionario Enciplopédico (sic) Ilustrado Océano Uno, edición 1996, el término 'diferir' es definido como la acción de 'Dilatar o suspender la ejecución de una cosa' (el subrayado es nuestro); por consiguiente, en el presente caso, la entrega del

señor LUIS VIDAURRE a las autoridades estadounidenses se suspenderá hasta tanto cumpla la sanción impuesta por los tribunales panameños, es decir, se procederá a su extradición al momento en que su estatus no sea el de imputado, procesado o condenado a cumplir a una pena en la República de Panamá, excepción que está contemplada en el artículo del Código Judicial antes citado en concordancia con el artículo artículo (sic) 44, numeral 6, de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994."

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los anteriores argumentos, corresponde a la Sala analizarlos, a fin de determinar si procede o no la revocatoria de la resolución que decreta la extradición de LUIS ERNESTO VIDAURRE.

Observa la Sala que la controversia en el presente asunto radica en si es aplicable lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 2504 del Código Judicial al caso en estudio, tal como señala la resolución que concede la extradición, o si debió aplicarse lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 44 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, Sobre delitos relacionados con Drogas, y en atención a esto negar la extradición, tal como lo plantea el Licenciado QUINTERO RIVERA.

Para analizar esto, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 14 del Código Civil, con respecto a la interpretación y aplicación de la ley:

"Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general."

Este criterio es desarrollado por GUERRA DE VILLALAZ y MUÑOZ en su obra Derecho Penal Panameño (Parte General), cuando se refieren al principio de especialidad:

"En el caso que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones legales, la ley o la disposición especial será la aplicable: lex specialis derogat legi generali.

Hay relación de género a especie entre dos disposiciones legales, cuando los requisitos de tipo genérico están todos contenidos en el específico, en el que figuran además otras condiciones calificativas en virtud de las cuales la ley especial tiene preferencias en su aplicación sobre la general." (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. y MUÑOZ R., Campo Elías; Derecho Penal Panameño, Parte General, págs. 141-142)

Como se desprende de lo anterior, siendo que el delito por el cual se requiere a LUIS ERNESTO VIDAURE es el de conspiración de poseer, con la intención de distribuir una sustancia controlada, en este caso, 5 o más Kg. de cocaína, el cual es un delito relacionado con drogas, tenemos que el texto jurídico a aplicar según el principio de especialidad, sería el que se refiere concretamente a estos ilícitos, entiéndase la Ley 23 de 1986, Sobre delitos relacionados con Drogas.

Ahora bien, el incidentista plantea que no puede concederse la extradición, con entrega diferida, de su representado, toda vez que éste se encuentra cumpliendo una pena en nuestro país en la actualidad, hecho confirmado por la Nota Nº410-DAL-DGSP de 12 de marzo de 2004, visible a foja 44 del antecedente:

"... el señor LUIS ERNESTO VIDAURRE ORTIZ, de nacionalidad salvadoreña, con cédula de ciudadanía Nº PS-88-087-05, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo pena de prisión.

El privado de libertad LUIS ERNESTO VIDAURRE ORTIZ, fue condenado por el delito de tráfico internacional de drogas, a cumplir la pena de ochenta (80) meses de prisión, sentencia proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial.

El señor LUIS ERNESTO VIDAURRE ORTIZ, fue detenido por las autoridades panameñas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el día 19 de diciembre de 1999, y cumplirá la totalidad de la pena impuesta el día 19 de agosto del 2006."

En este sentido, debemos remitirnos a lo establecido en el Capítulo III del Texto Único de la Ley 23 de 1986, Sobre delitos relacionados con Drogas, siendo la disposición aplicable a la situación del señor VIDAURRE el artículo 44, numeral 6 de dicha exerta legal, el cual prohíbe conceder la extradición de aquella persona que sea imputada, que esté siendo procesada o cumpliendo una pena en la República de Panamá

No puede concederse la extradición con entrega diferida, como hace la Resolución Ministerial No.489 de 13 de mayo de 2004, toda vez que tal medida, si bien se encuentra contemplada en el numeral 9 del artículo 2504 del Código Judicial, no figura en la Ley sobre delitos relacionados con Drogas, la cual, tal como se dijo anteriormente, es la aplicable al caso concreto.

Ahora bien, el artículo 45 de la citada ley señala que, en caso de ser negada la extradición por razón de lo dispuesto por los numerales 1, 5, 6 y 7, la persona reclamada deberá ser juzgada en nuestro país como si el delito que se le imputa hubiese sido cometido en territorio panameño, para lo cual el Estado requirente deberá proporcionar al Ministerio Público, copia debidamente autenticada y traducida al español de todas las investigaciones.

Por las razones antes expuestas, la Sala considera que se debe declarar fundado el incidente de objeciones propuesto, revocar la resolución que concede la extradición del señor LUIS ERNESTO VIDAURRE y ordenar que el mismo sea juzgado por la supuesta infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, Delitos contra la Salud Pública, como si el delito hubiese sido cometido en nuestro país, para lo cual el Ministerio Público deberá solicitar al Gobierno de los Estados Unidos de América, al tenor de lo que dispone el artículo 45 de la Ley No.23 de 1986, copia traducida al español y debidamente autenticada de todas las investigaciones que se hayan realizado al señor VIDAURRE, por el ilícito que se le imputa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA FUNDADO el incidente de objeciones formalizado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en su condición de apoderado judicial de LUIS ERNESTO VIDAURRE, REVOCA la Resolución No. 489 de 13 de mayo de 2004, dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se concede al Gobierno de los Estados Unidos de América la extradición de éste por la presunta comisión del delito de Conspiración de poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada conocida como cocaína, y en su lugar, ORDENA juzgar a LUIS ERNESTO VIDAURRE como si el delito por el cual se solicitaba su extradición se hubiese cometido en territorio panameño.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	146-H

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de hecho presentado por el LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, quien actúa en su condición de apoderado judicial de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, contra la Resolución Nº11 de 23 de febrero de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida judicial censurada con el recurso de hecho, resolvió negar la concesión del recurso extraordinario de casación, anunciado y formalizado por el licenciado Carrillo Gomila, contra el Auto Nº122-S.I. de 21 de octubre de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, tras considerar, medularmente, que se trata de una resolución, que no se encuentra comprendida en el catálogo de autos susceptibles de ser recurridos, vía casación, señalados en el artículo 2431 del Código Judicial.

RECURSO DE HECHO

En el escrito de sustentación de la iniciativa procesal, el activador judicial explica que el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Ministerio Público, copias del proceso de quiebra seguido contra Financiera El Roble S. A., El Triángulo S.A., Tecno Auto S.A., Tecno Taller S.A., El Electrónico Internacional S.A., Unicentro Trading Company Inc., Adelag S.A., Carlos De La Guardia, Aquilino De La Guardia y Epiménidez Díaz, con el propósito que se investigara la presunta comisión de delito contra el patrimonio.

Según el actor, la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito inició la instrucción sumarial, “sin que existiere una calificación previa del proceso de quiebra por parte del Juez Civil” (f.2), lo que motivó la interposición de un incidente de controversia; acción legal que fue negada por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmada en apelación, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto Nº122-S.I. de 21 de octubre de 2004.

El recurrente indica que contra esa medida, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, cuya concesión, con posterioridad, fue negada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución Nº11 de 23 de febrero de 2005.

El defensor particular finaliza señalando, que el recurso de casación promovido contra el citado auto resulta procedente, porque la resolución impugnada le pone fin al proceso, “en virtud que nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito de procedibilidad la calificación del Juez Civil de la quiebra como dolosa, culposa o fortuita, lo cual no se ha dado”; que el recurso de casación “fue presentado y formalizado en término oportuno, como lo establece el artículo 1152 del Código Judicial” y que “se ciñe a los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial” (f.3).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Según la Procuraduría General de la Nación, el recurso de hecho propuesto no debe ser admitido, por cuanto que, "la resolución que pretende sea revisada en casación, no es recurrible a través de dicho medio extraordinario de impugnación" (f.67). En ese sentido, la Jefa del Ministerio Público explica que el artículo 2431 del Código Judicial, señala cuáles son los autos recurribles en casación, siendo éstos aquellos que pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, aplicación de amnistía o de indulto, y "la resolución que el recurrente pretende revisar en casación, ni pone término al proceso ni decide ninguna de las circunstancias expuestas por el artículo 2431 del Código Judicial, por el contrario, niega incidentes de controversia y permite la continuación del proceso" (fs.67-68).

En otro aspecto, la Procuraduría General de la Nación plantea que si bien a ese despacho de instrucción, "le corresponde notificarse de todas las resoluciones que se dicten en los procesos que son de conocimiento de dicho Tribunal Colegiado, quien debe emitir concepto dentro de los recursos de hecho es el Fiscal que instruyó el sumario y se constituyó en parte del mismo" (f.66).

DECISIÓN DE LA SALA

Por expirado el trámite de fijación del negocio en lista, a efectos que las partes alegaran por escrito, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la procedencia del recurso de hecho interpuesto por el licenciado Carrillo Gomila, labor que debe ser adelantada, tomando en consideración el exacto cumplimiento, de las formalidades procesales descritas en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

En tal empeño, se constata que el actor cumplió con presentar copia, debidamente autenticada, de la solicitud formulada al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que se le proporcionaran copias de la resolución que le negó la concesión del recurso extraordinario de casación y otras piezas que estimó necesarias, para la correcta formalización de la presente iniciativa, como lo son: 1. el Auto Nº122- S.I. de 21 de octubre de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que es la medida que pretende recurrir en casación; 2. el libelo de formalización del recurso de casación; 3. el edicto que notificó a las partes del contenido del citado Auto Nº122-S.I. de 21 de octubre de 2004; y 4. el edicto que notificó a las partes, de la Resolución Nº11 de 23 de febrero de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que es la medida que negó la concesión del recurso de casación.

Asimismo, se advierte que el activador judicial atendió la formalidad de retirar las copias, previamente solicitadas al Tribunal Superior, dentro del término que la Ley señala para tal efecto, que es de tres (3) días, y procedió a formalizar y presentar el recurso de hecho con oportunidad, dentro del plazo legal para el cumplimiento de este requerimiento, que también está estipulado en tres (3) días.

No obstante lo que viene expuesto, la Sala debe señalar que el actor no alcanza a demostrar, que la presentación de la solicitud de copias que formuló ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se verificó en el término que señala la Ley. Y, es que según lo expresa el primer párrafo del artículo 1152 del Código Judicial, "La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes". (El Resaltado es de la Sala).

De lo que viene visto, se colige que el recurrente cuenta con un término específico, para presentar su solicitud de copias ante el tribunal respectivo, el cual está señalado en dos (2) días, que se inician luego de haberse evacuado el trámite de notificación, de la resolución que negó el recurso, que para este caso particular, es la Resolución Nº11 de 23 de febrero de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que niega al censor la concesión del recurso extraordinario de casación.

En el presente negocio, existe constancia que el activador judicial solicitó, entre otros documentos, copia autenticada del edicto que notificó el contenido de la citada Resolución Nº11 de 23 de febrero de 2005 (f.60), y que la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, puso a su disposición, todas las copias peticionadas, las que fueron oportunamente retiradas por el asistente del licenciado Carrillo Gomila (f.62). Sin embargo, se advierte que al momento de formalizar el recurso de hecho, el actor omite presentar, junto con el libelo de sustentación de la iniciativa, la copia de ese edicto que notifica la Resolución Nº11 de 23 de febrero de 2005, y esa pretermisión, sin duda, ocasiona que esta Superioridad desconozca si el censor concurrió a solicitar las copias, dentro del plazo de dos (2) días, luego de notificada la resolución que le negó la concesión del recurso de casación; traduciéndose esta situación procesal, en una circunstancia que incide negativamente en la procedencia del recurso de hecho formulado.

Otro de los requisitos que condiciona la viabilidad del recurso de hecho, concierne a la comprobación que la resolución que se intenta recurrir, sea susceptible de ser impugnada mediante el recurso promovido por el actor, según se desprende del texto del artículo 1156 del Código Judicial.

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de este último requerimiento, la Sala considera oportuno y necesario, adelantar las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Primero, se debe destacar que el Auto Nº122-S.I. de 21 de octubre de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que es la medida jurisdiccional que el recurrente pretende censurar, vía casación, dispone, en su parte resolutiva, confirmar en todas sus partes, dos autos dictados por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Se tratan:

1. del Auto Nº174 de 18 de diciembre de 2003, mediante el cual, se negó el incidente de controversia incoado contra la diligencia de 8 de febrero de 2002, dictada por la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito, que ordena el inicio de una investigación sumarial, como consecuencia del proceso civil de quiebra adelantado, entre otros, contra Carlos De La Guardia Romero; y 2. del Auto Nº175 de 19 de diciembre de 2003, mediante el cual, se negó el incidente de controversia promovido contra la diligencia de 11 de diciembre de 2002, emitida por la Fiscalía Décimo Cuarta de Circuito, que ordena la indagatoria de Carlos De La Guardia Romero, por la supuesta comisión de delito contra la economía nacional.

Como se aprecia, el Auto Nº122-S.I. de 21 de octubre de 2004, resuelve confirmar dos autos que deciden negar dos incidentes de controversias: uno dirigido contra una diligencia de inicio de investigación sumarial y el otro incoado contra una medida que dispone someter a De La Guardia Romero, a los rigores de la declaración indagatoria.

Esta Corporación de Justicia, resalta que si confrontamos el contenido y naturaleza del Auto Nº122-S.I. de 21 de octubre de 2004, con el texto del artículo 2431 del Código Judicial, que enumera los autos susceptibles de ser recurridos en casación penal, se colige, indefectiblemente, que el mencionado auto, no es impugnable mediante el recurso extraordinario de casación, toda vez que, dicha disposición legal preceptúa, con absoluta claridad, que únicamente, son recurribles en casación, los autos que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y los que decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistía o de indulto, y salta a la vista, que lo resuelto en el citado Auto Nº122-S.I. de 21 de octubre de 2004, no se relaciona con las medidas judiciales señaladas.

Por consiguiente, la Sala considera que lo que procede en derecho es negar, por improcedente, el recurso de hecho examinado.

Como último punto, esta Superioridad estima adecuada la oportunidad procesal, para reiterarle a la Procuraduría General de la Nación, que ese despacho superior es el competente para emitir concepto legal respecto a este tipo de iniciativas procesales, por cuanto que, tal como se le explicó en reciente fallo calendado 18 de mayo de 2005, por imperativo legal, le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, como colaborador de instancia, expresar su opinión en la sustanciación de los recursos de hecho, ya que se tratan de iniciativas que, por sus particularidades, se tramitan en una sola instancia ante esta Sala Penal; además que, el ejercicio de ese medio de impugnación, sólo da paso a determinar la procedencia o no del recurso negado por la autoridad jurisdiccional inferior, sin entrar en disquisiciones sobre el fondo de la materia legal contentiva en la encuesta penal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por el LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, contra la Resolución Nº11 de 23 de febrero de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de reconsideración

SE DESESTIMA EL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS R. MOORE, APODERADO JUDICIAL DE DISTRIBUIDORA ROLLS ROYCES Y VIDEO AUTO REPUESTOS ROLLS ROYCES, CONTRA EL AUTO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR ESTA SALA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de reconsideración
Expediente:	321 D

VISTOS:

En virtud de recurso de reconsideración, reingresa a esta Sala el expediente contentivo de la denuncia presentada por el Licdo. CARLOS A. MOORE, apoderado judicial de DISTRIBUIDORA ROLLS ROYCES Y VIDEO AUTO REPUESTOS ROLLS ROYCES, contra el Fiscal Superior Especializado en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, Licdo. JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, por la presunta comisión de los Delitos de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones.

Cabe destacar que mediante Auto de 9 de septiembre de 2004, esta Sala decidió sobreseer definitivamente las sumarias de

manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2º del artículo 2207 del Código Judicial.(Fs.196-210)

EL RECURRENTE

El Licdo. MOORE centra su disconformidad con la resolución impugnada en dos aspectos.

Primeramente, señala que si bien es cierto la aclaración hecha en el Auto recurrido en el sentido que en los procesos por delitos contra la Propiedad Intelectual el Fiscal Especializado en la materia puede iniciar de oficio la investigación, cuando por cualquier medio tenga noticia de la comisión de tales delitos, en el caso que nos ocupa el Fiscal AYÚ PRADO CANALS inició de oficio la investigación contra sus poderdantes en el mes de febrero de 2003, tras el recibo de copias simples de un supuesto contrato de distribución suscrito entre compañías de la Motion Pictures Asociation y la Empresa Productora Centroamericana de Videos, S. A., tal cual quedó señalado en el informe secretarial de 7 de febrero de 2003 que se menciona en la Vista Fiscal Nº 80 de 20 de junio de 2004, remitida por el Señor Procurador General de la Nación a la Sala de lo Penal.(F.212)

De consiguiente, expresa el letrado que la declaración denuncia interpuesta con posterioridad, el día 29 de octubre de 2003 por el señor PABLO EDUARDO BILLARD PACHECO DE TOLEDO, no responde al inicio de la investigación de oficio sino más bien se hizo para cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 119 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 y el artículo 171 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, en que se indica que el juez puede ordenar medidas cautelares a solicitud del titular lesionado para la protección de sus derechos y con el objeto de asegurar la efectividad de la acción o resarcimiento de los daños o perjuicios.(Fs.212-213)

Por tanto solicita el Licdo. MOORE que se reconsidere el auto impugnado y se indique que con la declaración denuncia no se inició la investigación de oficio, sino que obedecía a la formalización de la demanda estricta y principalmente para efecto de la consignación de la fianza y cauciones exigidas por ambas leyes para la continuación del proceso y la aplicación de las medidas cautelares del artículo 119 de la Ley 15 de agosto de 1994 y el artículo 172 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 respectivamente, medidas que únicamente pueden ser dictadas por el Juez, más no así por el funcionario de instrucción.(F.215)

En segundo lugar, considera el recurrente que aun cuando el artículo 173 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 en su segundo párrafo le otorga al Fiscal la facultad de adoptar "todas las medidas cautelares", sin describirlas, pareciera referirse exclusivamente a todas las medidas cautelares tendientes a la "aprehensión provisional de los bienes objeto de la investigación, así como de los medios utilizados en la comisión del hecho punible", toda vez que, como expuso anteriormente, las medidas cautelares señaladas en el numeral 3 del artículo 119 de la Ley 15 de 1994 y las descritas en la Ley 35 de 1996, son de competencia exclusiva del Juez.(F.215)

Así las cosas, concluye que el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos que endilga al Fiscal AYÚ PRADO CANALS queda expresamente constatado con la providencia de 30 de diciembre de 2003, que en su parte resolutiva dispone "aplicar la medida cautelar descrita en el numeral 3 del artículo 119 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, consistente en...la suspensión de la actividad de reproducción, comunicación o distribución no autorizada, según proceda...", concluyendo el recurrente que esta es la prueba sumaria del ilícito.(Fs.215-216)

Por último, solicita que luego del análisis de los argumentos expuestos, se dicte un auto reformatorio al anteriormente promulgado por la Sala, toda vez que los nuevos argumentos aportados señalan con claridad prístina la evidencia del delito imputado.

POSICIÓN DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que el recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución(artículo 1129 del Código Judicial).

Ahora bien, es importante tener en cuenta que, a diferencia del procedimiento civil en el cual se contempla expresamente el recurso de reconsideración como un medio para impugnar las decisiones judiciales (artículo 1122, numeral 1), en materia penal se establece taxativamente que procede este medio de impugnación en los procesos penales ordinarios que se surten ante la Corte Suprema de Justicia, permitiendo impugnar los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento (Artículo 2493 en relación con el artículo 2494 del Código Judicial).

En el caso que nos ocupa, el abogado recurrente interpuso denuncia contra el Fiscal Superior Especializado en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, Licdo. JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, como presunto infractor de las disposiciones del Título X, Libro II del Código Penal, es decir, por los Delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, específicamente los tipificados en los artículos 336 y 337 del Código Penal.

El procedimiento para estos delitos se encuentra regulado en el Capítulo II, Título IX, Libro III del Código Judicial, denominado Procesos Especiales, y en específico, Procesos Contra Servidores Públicos, y por la calidad del funcionario, el negocio es de conocimiento de la Sala como tribunal de instancia, de conformidad con el artículo 95 del Código Judicial.

Si bien en el Título relativo a los procesos especiales, no se indica que se puede interponer recurso de reconsideración, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 2463 del Código Judicial(Capítulo I relativo a las Disposiciones Preliminares) que de manera precisa y contundente establece lo siguiente:

En los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los procesos penales ordinarios, en

cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento."

Por consiguiente, como el auto impugnado dicta un sobreseimiento objetivo e impersonal dentro de un proceso especial por delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público conocido en única instancia por la Sala de lo Penal y, como quiera que el artículo 2494 del Código Judicial no se opone al procedimiento establecido para esos procesos, se concluye que es viable examinar la pretensión del letrado a través del recurso de reconsideración.

Aclarado lo anterior, se procede al examen de la pretensión del recurrente.

En primer lugar, refiere el letrado que el Fiscal AYÚ PRADO CANALS inició de oficio la investigación contra sus poderdantes en el mes de febrero de 2003, lo que se constata con el informe secretarial de 7 de febrero de 2003. La copia autenticada del informe en mención reposa a foja 50 del cuaderno penal y en él se consigna lo siguiente:

Señor Fiscal:

Siguiendo sus intrucciones, se deja por escrito lo siguiente: En "El Panamá América" del 31 de enero de 2003, apareció una noticia referente a "Rolls Royce Z.L." y "Video Corp", la cual guarda relación con el presente sumario.

Sobre el particular, la única información que se tiene es una copia simple de una nota dirigida a la "Asociación de Distribuidores de Películas de Panamá", por la empresa "Productora Centroamericana de Videos, S.A., y copia simple del supuesto contrato de distribución entre compañías de la "motion Picture Association" y la empresa "Productora Centroamericana de Vidos, S.A."

Si bien el Informe Secretarial que antecede puede ser considerado como una "notitia crimini", debe tomarse en cuenta que la instrucción de un sumario se inicia con una diligencia denominada cabeza del proceso, en la cual se declarará abierta la investigación y se ordenará la práctica de la actividad procesal que previene la ley, tal cual lo establece el artículo 2032 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, el recurrente no aportó dicho documento, pero mediante providencia de 18 de noviembre de 2003, aportada como prueba sumaria, se advierte que mediante las reglas de reparto, quedó radicado en el Despacho del Fiscal AYU PRADO CANALS la denuncia interpuesta por PABLO EDUARDO BILLARD PACHECO DE TOLEDO en representación de MEDIA WORDLD CORPORATION por la supuesta comisión de delito CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, referente al alquiler sin autorización de videogramas en formatos VHS y DVD, que se comete en AUTO REPUESTO ROLLS ROYCE, ubicado en la ciudad de Colón, Calle 8 y 9 Avenida del Frente.(F.69)

Por tanto, se concluye que es a partir del 29 de octubre de 2003 que se dió inicio a la investigación seguida a AUTO REPUESTO ROLLS ROYCE, realizandose, con posterioridad a esa fecha, las diligencias tendientes a la comprobación del hecho.

Siendo así las cosas, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a la fecha de inicio de las sumarias.

Por otra parte, expresa el letrado que la prueba sumaria del hecho que le imputa al Fiscal AYU PRADO CANALS es la Providencia de 30 de diciembre de 2003, por la cual adoptó la medida cautelar contenida en el numeral 3 del artículo 119 de la Ley 15 de 1994, la cual ya fue examinada por la Sala en la resolución impugnada, expresando lo siguiente:

> De otra parte, consta la Providencia de 30 de diciembre de 2003, mediante la cual el Fiscal Especializado en Delitos Contra la Propiedad Intelectual decretó la medida cautelar contenida en el numeral 3 del artículo 119 de la Ley 15 de 1994, de suspender la actividad de distribución de ejemplares de videogramas en formatos Beta, VHS, VCD,DVD y en cualquier formato o soporte material, ya sea en las modalidades de venta y de alquiler al público en general en los establecimientos AUTO RESPUESTO VIDEO ROLLS ROYCE "o" VIDEO AUTO REPUESTO ROLLS ROYCE, VIDEO CLUB ROLLS ROYCE Nº 2, CENTRO COMERCIAL ROLLS ROYCE, DISTRIBUIDORA ROLLS ROYZER y a las señoras GLORIA RUBY BÁRCENAS DE WILLIAMS y RAIZA KATIANA ROYO SMITH, esta última representante legal de las mencionadas empresas.(FS.95-97)
>
> La parte afectada, AUTO RESPUESTO VIDEO ROLLS ROYCE "o" VIDEO AUTO REPUESTO ROLLS ROYCE, VIDEO CLUB ROLLS ROYCE Nº 2, CENTRO COMERCIAL ROLLS ROYCE, DISTRIBUIDORA ROLLS ROYZER y a las señoras GLORIA RUBY BÁRCENAS DE WILLIAMS y RAIZA KATIANA ROYO SMITH, esta última representante legal de las mencionadas empresas, presentó una solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la cual fue negada por el Fiscal AYÚ PRADO CANALS, mediante providencia el 16 enero de 2004.(Fs.104-108)

Además, se indicó en el Auto en comento que el artículo 173 de la Ley 35 de 1996 establece que el agente de instrucción adoptará de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar el eficaz ejercicio de la acción penal, entre las cuales incluye la aprehensión provisional de los bienes objeto de la investigación, así como de los medios utilizados en la comisión del hecho punible, por lo tanto la medida cautelar emitida es conforme a las disposiciones especiales que rigen la investigación en materia de delitos contra derecho de autor.(Fs.207-208).

El recurrente sostiene que el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Derecho de Autor y Delitos Conexos no es competente para aplicar dicha medida, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el artículo 173 de la Ley 35 de 1996, facultó al funcionario de Instrucción para adoptar medidas cautelares en los negocios referentes a delitos contra Derecho de Autor y Derechos Conexos (como es el caso que nos ocupa), estableciendo lo siguiente:

Artículo 173. En los casos de delito contra los derechos ajenos, al igual que los que afecten derechos de autor y demás derechos conexos dimanantes de la propiedad intelectual e industrial, los agentes del Ministerio Público instruirán sumario de oficio, cuando por cualquier medio tengan noticia de la comisión de tales delitos.

El agente de instrucción adoptará de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar el eficaz ejercicio de la acción penal, incluyendo, entre otras, la aprehensión provisional de los bienes objeto de la investigación, así como de los medios utilizados en la comisión del hecho punible.

La Corte es de la opinión que la norma citada le otorgó facultades amplias al Agente del Ministerio Público encargado de investigar la comisión de delitos contra Derechos de Autor y Derechos Conexos para adoptar todas las medidas cautelares, incluyendo entre estas las contenidas en el artículo 119 de la Ley 15 de 1994, por lo que sí era competente para adoptar dichas medidas en el caso objeto de análisis.

En consecuencia, el documento que el recurrente aportó como prueba sumaria, que fue objeto de análisis en la resolución impugnada, no establece indicios contra el funcionario denunciado, puesto que al adoptar las medidas cautelares lo hizo con base en la normativa que regula esta clase de procesos.

Por tanto, se desestima la pretensión del recurrente y se mantiene la decisión adoptada por esta Sala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, el recurso de reconsideración presentado por el Licdo. CARLOS A. MOORE, apoderado judicial de DISTRIBUIDORA ROLLS ROYZER Y VIDEO AUTO REPUESTOS ROLLS ROYCES, contra el Auto de 9 de septiembre de 2004, proferida por esta Sala Penal.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDUARDO GARCÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARLOS IVAN MARTIN GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de reconsideración
Expediente:	373-G

VISTOS:

El LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, presenta recurso de reconsideración contra la resolución de 18 de abril de 2005, mediante la cual esta Superioridad Jurídica declara clausurada la audiencia oral, no casa la Sentencia Nº177-S.I de 7 de noviembre de 2003 y condena al prenombrado al pago de una indemnización a favor del fisco por la suma de cien balboas (B/.100.00).

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, la Corporación de Justicia advierte que la resolución objeto del recurso que ahora se propone, no corresponde a las que taxativamente nuestro ordenamiento jurídico señala como susceptible de ser reconsideradas en materia penal. Lo anterior se extrae de la lectura del artículo 2494 del Código Judicial, el cual norma que serán objeto de reconsideración los autos de enjuiciamiento y los autos de sobreseimiento dictados por los Magistrados del Pleno o de la Sala, en una sola instancia.

Se colige de lo anterior que toda vez que la resolución de la que se pretende la reconsideración no está incluida en las anteriormente señaladas y además no ha sido decidida por esta Corporación como negocio de única instancia, no procede contra ella el recurso de reconsideración. Recordemos que el expediente contentivo del proceso penal seguido a EDUARDO GARCÍA, ingresa a esta Superioridad en virtud del ejercicio de uno de los recursos extraordinarios que contempla nuestra legislación , como lo es el recurso de casación.

En este sentido se ha expresado este Máximo Tribunal Colegiado cuando a través de resolución calendada 18 de enero de 1993 externó lo que a continuación:

"En materia de procedimiento criminal el recurso de reconsideración como medio impugnativo destinado a enervar una decisión jurisdiccional, no se encuentra consagrado en el artículo 2427 del Código Judicial, que establece los recursos de apelación, de hecho, de casación y de revisión como los únicos que caben contra las resoluciones judiciales de carácter penal; esta comprobación sugiere, prima facie, que no existe el medio de impugnación que ahora se utiliza dentro este tipo de proceso. No obstante ello, al estudiar las normas pertinentes del Libro Tercero del Código Judicial, claramente se puede apreciar que la reconsideración es permitida en dos supuestos que, de manera excepcional y taxativa, señala nuestro ordenamiento jurídico:

1.Contra el auto de enjuiciamiento, en los negocios penales que son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ya sea del Pleno o de la Sala Segunda, en única instancia (artículo 2221 del Código Judicial).

2.Contra el auto de sobreseimiento en los negocios criminales señalados en el párrafo anterior (artículo 2498 del Código Judicial.)

En ambos casos las resoluciones en cuestión, al ser suscritas por la totalidad de los Magistrados que componen el Pleno o la Sala, según sea el caso, no admiten apelación, por lo que la propia ley establece la reconsideración como vía para enmendar los agravios que pudieran inferirse a las partes dentro de este tipo de procesos penales (de única instancia), e igualmente como mecanismo para garantizar el derecho a la defensa del procesado, a fin de dotarlo de similares oportunidades a las que tendría de no concurrir en él las especiales cualidades funcionales que le someten a la competencia de la más alta corporación de justicia del Estado.

Fuera de estos dos casos, precisados por el Código Judicial, no cabe hablar de recurso de reconsideración dentro de nuestro proceso penal. Baste recordar que el artículo 2426 de dicho cuerpo legal claramente establece que las resoluciones judiciales son recurribles por los medios establecidos en este Código y que, como quedó asentado en líneas anteriores, el recurso de reconsideración no se encuentra contemplado dentro del catálogo de medios impugnativos que contiene el artículo 2427 del Código Judicial, procediendo únicamente en los casos en que la ley expresamente lo autorice, no siendo este el supuesto de la resolución atacada y que es objeto de examen de la Corte." (Sala de lo Penal, resolución de 18 de enero de 1993, Magdo. Ponente: Fabián A. Echevers, R.J. Enero 1993, pág.29-30).

Con base en lo anteriormente señalado, la Sala procederá a rechazar de plano por improcedente la solicitud de reconsideración propuesta por el LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA en la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, contra la resolución de esta Sala Penal calendada dieciocho (18) de abril de dos mil cinco (2005).

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN FORMALIZADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE JOSÉ A. SAMANIEGO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	299-C

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el apoderado judicial de JOSÉ A. SAMANIEGO, en contra de la sentencia de segunda instancia de 9 de septiembre de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, y que le impone a SAMANIEGO la pena de 35 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE CONSUMACIÓN, en perjuicio de TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

En este momento procesal, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

El recurrente invoca la causal que consagra el numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar a la revisión "Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso".

El recurso describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella, y la clase de sanción que se hubiere impuesto.

El libelo expone tres fundamentos de hecho de la causal aducida, que son los siguientes:

"1. Que mi defendido fue investigado por la Fiscalía del Circuito de Los Santos por el supuesto delito Contra el Patrimonio, y el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos decidió absolverlo de toda responsabilidad penal.

2. Que al ser Apelada dicha Sentencia por el Fiscal del Circuito de Los Santos, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito judicial, mediante Sentencia de fecha 9 de septiembre de 2004, decidió condenar a mi defendido a la pena de (35) meses de prisión.

3. Que dicha Sentencia... fue obtenida por una prueba que no existía ni existe en el proceso, ya que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se basó para dictarle la sentencia en los testimonios de los agentes de policía, que detuvieron a mi defendido, sin haberle encontrado el cuerpo o material del delito y ni siquiera existir indicios al no ser ubicado en el lugar de los hechos; por lo tanto no se comprobó su grado de responsabilidad penal". (f.4)

Como medios de prueba de los hechos fundamentales, el recurrente presenta copiasimple de la sentencia de segunda instancia de 9 de septiembre de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, la sentencia de primera instancia de fecha 28 de abril de 2004, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, RAMO PENAL, y aduce los antecedentes del caso. (fs.4-25). Como fundamento de derecho el recurrente cita el artículo 2454 y siguientes del Código Judicial.

Finalmente, en base en el artículo 2458 y 2461 del Código Judicial, solicita "... se ordene sea Revocada cualquiera Orden de Detención proferida en contra de mi defendido..." (f.5).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Como cuestión previa, la jurisprudencia de la Sala ha dejado sentada que en materia de admisibilidad del recurso de revisión, se entra a "... considerar el texto del escrito para evidenciar si la recurrente ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial" (Resolución de 29 de julio de 2003. Ponente: Roberto González).

En consecuencia, se procede analizar la causal que invoca el revisionista, en conjunto con los fundamentos de hecho, de derecho, y las pruebas con que se apoya dicho recurso.

La causal de revisión que aduce el recurrente es la que consigna el numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial, que establece que habrá lugar a la revisión "Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso". La doctrina más autorizada plantea que esta causal se origina cuando una prueba "... se incorpora en el momento de proferir sentencia o después de su emisión...", es decir, que "... fue colocada subrepticiamente antes de la sentencia o... que fue incluida después de proferido el fallo" (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal. Ediciones Librería Del profesional. Segunda edición. Bogotá. 1985. Págs.336, 338).De este concepto, se desprende que esta causal se produce cuando: 1) precluida la etapa probatoria y la audiencia oral, se admite una prueba al expediente en el momento en que el tribunal le corresponde dictar sentencia, lo que ocasiona que no sea conocida, explicada o rebatida por las partes, cuya prueba sirve de base para condenar al sujeto, o 2) dictada la sentencia condenatoria, se recibe una prueba sin el conocimiento de las partes, sin darle oportunidad de rebatirla o explicarla mediante la presentación de otra prueba en contrario. Básicamente esta causal, que tiene íntima relación con el principio de contradicción de la prueba, rechaza la prueba que fue receptada o practicada en la etapa en que el juzgador le correspondía dictar sentencia, y cuyo diligenciamiento fue desconocido por las partes o una de ellas, sin darle la oportunidad de controlar su evacuación y contradecirla con otro medio probatorio, y ocasiona que sea dictada una sentencia condenatoria.

Ahora bien, los hechos fundamentales que expone el recurrente, están encaminados a acreditar que en el expediente reposan pruebas testimoniales de agentes de Policía que, según su parecer, fueron valoradas de manera errada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, por lo que este argumento no guarda relación alguna con el concepto de la causal de revisión, ya explicado, y ocasiona que el requisito sobre los hechos fundamentales no se encuentre correctamente formulado.

Finalmente, el recurrente no cumple con el requisito que cita el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, porque no comprueba que la sentencia de segunda instancia de 9 de septiembre de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, se encuentra ejecutoriada.

La Sala de lo Penal considera que el recurrente pretende efectuar una repetición de la apreciación probatoria efectuada en la sentencia condenatoria proferida el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, situación que desnaturaliza el propósito del recurso extraordinario de revisión penal.

Como quiera que el recurso de revisión que nos ocupa no cumple con los requisitos mínimos que establece el artículo 2454 y 2455 del Código Judicial, esta Superioridad debe inadmitirlo, lo que ocasiona también que este Tribunal carezca de competencia para atender la petición de revocar provisionalmente la privación de la libertad de SAMANIEGO, de acuerdo con los parámetros que establece el artículo 2458 y 2462 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por la Defensa Técnica de JOSÉ A. SAMANIEGO, en contra de la sentencia de segunda instancia de 9 de septiembre de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, y que le impone a SAMANIEGO la pena de 35 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE HURTO AGRAVADO EN GRADO DE CONSUMACIÓN, en perjuicio de TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y archívese.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE YARIBET ANNETTE CÁRDENAS, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	283-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por YARIBET ANNETTE CÁRDENAS, sindicada por delito contra la salud pública.

Por carecer la sentenciada de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó a la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, para que actuara como defensora de oficio de la encartada y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió a la apoderada judicial el término de 15 días para cumplir con su mandato (f. 4).

Mediante memorial visible a fojas 9 al 12, tras el análisis del expediente penal, la defensora oficiosa contrasta cada una de las causales que de manera restrictiva señala el artículo 2454 del Código Judicial, con los argumentos de su representado.

Es importante resaltar en este punto que la procesada, afirma en su solicitud haber sido "...absuelta por la Personería del Juzgado 1ro del Circuito Penal de la Chorrera", por lo cual la licenciada ROMERO DE PIMENTEL, para garantizar la defensa, hace una investigación exhaustiva del caso, aportando al expediente copia autenticada de los fallos de fondo dictados en distintas instancias, de lo que se desprende, contrario a lo manifestado por ella en su solicitud, que YARIBET ANNETTE CÁRDENAS fue condenada por el Juzgado Primero del Circuito Penal de la Chorrera, a la pena de cuarenta meses (40) de prisión por el delito agravado de posesión ilícita de drogas, luego esta sentencia fue confirmada en Segunda Instancia y finalmente recurrida en Casación, todo lo cual indica que se le aseguraron todas las garantías procesales a la sindicada.

Concluye la defensora oficiosa señalando, que del correspondiente examen de los hechos expuestos, no procede invocar causal que fundamente la formalización del Recurso de Revisión en favor de la imputada.

En efecto la Sala Penal, una vez evacuado el examen pertinente, pudo determinar que los argumentos que planteó la imputada, no se ajustan a ninguno de los supuestos que taxativamente señala el artículo 2454 de nuestro Código de Procedimiento, en razón de ello, la consecuencia jurídica no puede ser otra que desestimar el recurso ensayado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión promovido en su propio nombre por YARIBET ANNETTE CÁRDENAS, sindicada por delito contra la salud pública y ORDENA el inmediato archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE CONCEDE AL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES, EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES PARA QUE FORMALICE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	07 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	182-C

VISTOS:

El señor JUAN FELIPE TORRES, mediante manuscrito remitido vía fax, desde la Cárcel Pública de La Palma, Darién, solicitó revisión de la sentencia calendada 21 de julio de 2004, dictada por el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal, que lo condenó a cumplir la pena de 70 meses de prisión, por Delito Contra El Pudor y La Libertad Sexual.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), correr traslado del negocio al licenciado VIDAL FUENTES, Defensor de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto. (f. 5)

Al respecto, el Defensor de Oficio, mediante informe, solicitó prórroga para sustentar el presente recurso, por cuanto que "hasta el momento se nos ha sido difícil la obtención de copias del expediente. A través de conversaciones telefónicas entre el Juez de Circuito del Darién y el Lic. Gabriel Fernández, Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio se llegó a la conclusión de que dicho expediente se enviaría en calidad de préstamo vía Segundo Tribunal Superior de Panamá, a fin de que podamos tener acceso al mismo y de esta manera realizar el estudio correspondiente para formalizar o presentar un informe sobre la petición hecha por nuestro representado". (fs. 6)

Como quiera que el licenciado MANUEL VIDAL FUENTES, ha señalado que se encuentra pendiente de recibir por parte del Juzgado de Circuito del Darién, el expediente que contiene el proceso seguido al encartado TORRES, para formalizar el recurso de revisión solicitado a su favor, consideramos que lo más apropiado es conceder a la defensa oficiosa una prórroga por el término de quince (15) días hábiles, a fin que pueda obtener el expediente para estudiar la situación legal del señor JUAN FELIPE TORRES.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al licenciado MANUEL VIDAL FUENTES, el término de quince (15) días hábiles para que formalice el presente recurso de revisión.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE EFRAIN NUÑEZ CABALLERO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	223 C

VISTOS:

El señor EFRAÍN NÚÑEZ CABALLERO, mediante manuscrito remitido desde La Cárcel Pública de David, solicitó revisión de la sentencia que lo condenó por la comisión de un delito Contra La Salud Pública.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de cuatro (4) de mayo de 2005, correr traslado del negocio al licenciado ARTURO PANIZA, Defensor de Oficio del Circuito de Chiriquí, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 12)

No obstante, la licenciada IVETT PONTE C., Defensora de Oficio Suplente, mediante informe calendado 11 de mayo de los corrientes expresó, que el proceso seguido al señor NÚÑEZ CABALLERO, se encuentra en la Procuraduría General de la Nación, en virtud de la presentación de un recurso de casación. (fs. 14)

Observa esta Sala de lo Penal, que nos encontramos frente a una sentencia que no está ejecutoriada, debido a que la misma está siendo de conocimiento de un recurso extraordinario de casación. Nuestro Código Judicial en su artículo 2454, señala entre uno de sus requisitos de admisión, que la sentencia contra la cual se recurre esté ejecutoriada, es decir, que no admita ningún otro recurso, ya sea porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

En vista de lo anterior, procede desestimar la solicitud de revisión formulada por el señor EFRAÍN NÚÑEZ CABALLERO, toda vez que no cumplió con uno de los requisitos indispensables establecidos en el artículo 2454 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor EFRAÍN NÚÑEZ CABALLERO.

Notifíquese y Archívese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO SE ADMITE EL RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA MAGISTER BEATRIZ HERRERA PENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO NIVOL DE LA CRUZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE TERESA MEDINA DE GONDOLA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	439-C

VISTOS:

El señor ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ, condenado por el Delito de Homicidio en Grado de Tentativa, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joyita, recibido en la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó en dos ocasiones recurso de revisión del proceso que se le siguió por lo que este Despacho Judicial, mediante resolución de doce de abril de dos mil cinco, ordenó la acumulación de ambas peticiones y designó a la Mgter. BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio, a objeto que formalizara el recurso de revisión en caso de registrarse causal legal que lo fundamente.

Ahora bien, al examinar el libelo de revisión, vemos que va dirigido al "SEÑOR MAGISTRADO PONENTE, SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", lo que es contrario al artículo 101 del Código Judicial, según el cual, todo recurso, si compete a las Salas, debe ir dirigido al Presidente de la Sala respectiva.

Por otra parte, se advierte que la Mgter. BEATRIZ HERRERA PEÑA al momento de presentar los seis puntos que sirven de fundamento de hecho y de derecho de la solicitud de revisión, incurre en dos desaciertos, al tiempo que incorrectamente se refiere en este aparte, a la sentencia cuya revisión demanda, el tribunal que la expidió, el delito que ha dado motivo a ella, y la clase de sanción impuesta.

En cuanto a los otros errores, en primer lugar, la defensa sostiene que procede la revisión de la sentencia, toda vez que todo lo actuado a partir del escrito de apelación presentado por la señora fiscal está viciado de extemporaneidad, lo cual como argumento resulta incongruente con la técnica del recurso, por cuanto que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, el recurso de revisión no es una tercera instancia(R. J. MAYO. 1997. 270). Además, la formulación que propone la letrada se asemeja más bien a un alegado de instancia.

En segundo lugar, la licenciada HERRERA PEÑA se limita a invocar el artículo 1151 del Código Judicial, como fundamento de su alegato, y no aduce ninguna de las causales que prevé taxativamente el artículo 2454 ibídem, que son las que dan lugar al recurso de revisión. Esta particular circunstancia resulta suficiente para inadmitir el presente recurso pues no es posible hacer análisis jurídico

alguno.

Dados los múltiples errores en los cuales ha incurrido la Mgter. BEATRIZ HERRERA PEÑA al momento de formalizar el recurso de revisión en favor de ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ, la Sala concluye que, desde el punto de vista procesal, no es posible admitir el referido recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la Mgter. BEATRIZ HERRERA PEÑA en favor de ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ, condenado por el delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa en perjuicio de TERESA MEDINA DE GÓNDOLA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO SE ADMITE EL RECURSO DE REVISION DENTRO DEL PROCESO A LOS SEÑORES JORGE SOTERO ACOSTA RIVAS Y CÉSAR AUGUSTO CORDOBA CORREA, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE DANIEL ANTONIO CARDENAS. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	171 C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de revisión presentado por el licenciado VICTOR RAÚL QUINTERO MORENO, en favor de los señores CESAR AUGUSTO CÓRDOBA CORREA y JORGE SOTERO ACOSTA RIVAS, ante la Secretaria de la Sala Penal, recibido el veintiocho de marzo de dos mil cinco(fs. 3 a 16).

Como cuestión preliminar, se debe señalar que el escrito de revisión va dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial. Por otra parte, en el escrito se indica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la clase de sanción impuesta, y los fundamentos de hecho y de derecho con que se apoya la solicitud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2455 ibídem. Además, se adjunta una copia autenticada de la Sentencia Nº36-S-I del veinte de febrero de dos mil cuatro proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá(fs. 17 a 23), y se aduce como prueba el proceso seguido contra los procesados CESAR A. CORDOBA C. y JORGE S. ACOSTA R. por el delito de Contra el Patrimonio en perjuicio de DANIEL A. CARDENAS.

Ahora bien, al examinar los fundamentos de hecho y de derecho, vemos que el licenciado QUINTERO MORENO invoca la causal del numeral 1 del artículo 2454 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"art. 2454. Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes:

1. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas;"

En cuanto a los hechos con que se apoya la referida causal, el licenciado QUINTERO MORENO expresa que la sentencia cuya revisión se demanda se basó en apreciaciones subjetivas y no tomó en cuenta la declaración jurada rendida por el miembro de la Policía Nacional ALEJANDRO LEONEL MONTENEGRO CASTILLO. Además, se basó en lo que escuchó la testigo(PETRA BECERRA MADRID) teniendo una pared de por medio cuando DANIEL ANTONIO CARDENAS era robado, por lo que, a criterio de la defensa técnica, se ha infringido el artículo 918 del Código Judicial. Por otra parte, el licenciado QUINTERO MORENO indica que el tribunal de segunda instancia no observó que el Ministerio Público no cumplió con lo establecido en el artículo 2070 del Código Judicial, y profirió la sentencia con apoyo de dos informes suscritos por los agentes JAVIER CASTAÑEDAS y RICARDO CARDENAS, los cuales no fueron ratificados, lo que a su juicio se debió realizar para que obtuviesen valor procesal.

Revisados los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan el recurso, es preciso destacar que en opinión de la doctrina, para los efectos de esta causal(art. 2454, num. 1 C. J.), deben existir dos o más decisiones penales firmes, debidamente ejecutoriadas y contradictorias en cuanto a los hechos; de tal manera que revelen que el delito solo pudo ser cometido por una persona; o, como plantea la causal, por un número menor de las personas que han resultado sentenciadas(FABREGA P., Jorge, GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos. 2001. pág. 325).

Contrario a la premisa anterior, la Sala advierte que el recurrente solicita la revisión de la sentencia, argumentando errores supuestamente incurridos al momento de la valoración de determinados medios probatorios, y deja de lado indicar cuáles son las decisiones contradictorias que evidencian que el delito sólo pudo ser cometido por una persona o por un número menor que las sentenciadas. En otras palabras, los hechos que fundamentan el recurso no son congruentes con la causal invocada.

En tal sentido, es imprescindible reiterar que la jurisprudencia ha sostenido que el recurso de revisión no es una tercera instancia y por ello el legislador establece con claridad, varias causales que constituyen la vía o el camino procesal adecuado para entrar a examinar una resolución judicial que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Si el recurrente no selecciona correctamente la causal y omite acatar el procedimiento establecido por la ley para la sustanciación y trámite de este medio impugnativo, la Corte se ve impedida de atender la pretensión del revisionista.(R. J. MAYO. 1997. pag. 270-271).

Expuesto lo anterior, la Sala concluye que no se debe admitir la solicitud de revisión presentada por el licenciado QUINTERO MORENO en favor de los señores CESAR AUGUSTO CÓRDOBA CORREA y JORGE SOTERO ACOSTA RIVAS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado VICTOR RAÚL QUINTERO MORENO en favor de los señores CESAR AUGUSTO CÓRDOBA CORREA y JORGE SOTERO ACOSTA RIVAS, sentenciados por el delito de Robo Agravado en perjuicio de DANIEL ANTONIO CÁRDENAS.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DEPAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO SE ADMITE LA SOLICITUD DE REVISIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR JORGE ESPINOSA, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	151 C

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de revisión solicitado por el señor JORGE ESPINOSA, mediante manuscrito procedente de la Cárcel Pública de Aguadulce, recibido el dieciséis de marzo de dos mil cinco en la Secretaria de la Sala Penal (fs. 1 a 4).

Cumplido el reparto, este Despacho Judicial, mediante resolución fechada dieciocho de marzo de dos mil cinco, procedió a correr traslado del negocio jurídico a la licenciada MATILDE DE APOLAYO, a objeto que representara y asistiera al señor JORGE ESPINOZA en la correcta formalización del recurso, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente(f. 7).

La abogada defensora, dando cumplimiento a la asignación a ella encomendada, presentó un escrito en el cual manifestó que los argumentos de JORGE IVAN ESPINOSA no se ubican dentro de las causales del recurso de revisión a las cuales se refiere el artículo 2454 del Código Judicial. Aunado a esto, cita y transcribe las causales de revisión y luego, a continuación de cada causal, explica las razones por las cuales no sirven de fundamento para formalizar el recurso(fs. 10 a 14).

Además, aportó una copia de la Sentencia de nueve de julio de dos mil tres proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y de la resolución de treinta de abril de dos mil cuatro, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia(fs. 15 a 60).

Como se puede apreciar, a juicio de la abogada defensora no hay causal legal que fundamente la solicitud de revisión

promovida por el señor JORGE ESPINOSA. En consecuencia, la Sala concluye que no es admisible la revisión de la causa penal seguida contra JORGE ESPINOSA por el Delito de Homicidio Agravado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión promovida por el señor JORGE ESPINOSA de la causa penal seguida en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Solicitud

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NESTOR PAULINO MEDRANO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	01 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	202-G-

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, dentro del proceso penal seguido al señor NESTOR PAULINO MEDRANO por delito Contra El Patrimonio, solicita la ACLARACION DE LA SENTENCIA de 21 de septiembre de 2004, por la cual el Tribunal de Casación no casa la sentencia de 19 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El letrado expresa que su solicitud obedece a que los hechos que da por probados la sentencia de casación, para obtener la declaratoria de responsabilidad penal de su representado, fueron objeto de juzgamiento que culminó con sobreseimiento provisional, de acuerdo a las copias autenticadas de ese juicio, que corren en autos en el caso sub-júdice (foja 456).

Conforme lo preceptúan los artículos 999 y 2568 del Código Judicial, la sentencia puede ser objeto de aclaración en su parte resolutiva, siempre que en ésta existan frases oscuras, dudosas, ambiguas o de doble sentido. Además, distintos pronunciamientos judiciales de esta Colegiatura Judicial se han ocupado del tema, señalándose con precisión que la aclaración es viable "... siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc. de lo contrario no es procedente." (Fallos de 22 de junio de 1992 y 25 de febrero de 2000, Sala de Lo Penal).

Ahora bien, la Sala observa que en esta oportunidad, el contenido de la aclaración que solicita el licenciado QUINTERO, se aparta significativamente de los presupuestos que exige la norma procedimental para su consecución, ya que a través de ella no pueden debatirse las motivaciones de la sentencia.

Cabe anotar igualmente que en fallo de 26 de mayo de 1997 esta Sala se expresó en los siguientes términos:

> "De otra parte, la finalidad que al parecer pretende alcanzar el defensor técnico mediante el mecanismo de la aclaración, se circunscribe a que esta Superioridad realice una revisión integral de la resolución y que proceda a su revocatoria, lo que rebasa el objeto de esta opción procesal, toda vez que se trata de hacer extensiva a la parte motiva, cuando se encuentra limitada exclusivamente a la partes dispositiva de la resolución, en los casos en que ésta contenga frases oscuras, dudosas, ambiguas o de doble sentido, según lo establece el artículo 986 (999) del Código Judicial".

En consecuencia lo jurídicamente viable es rechazar la presente solicitud de aclaración de sentencia por improcedente.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, la solicitud de aclaración de la sentencia de 21 de septiembre de 2004,

por la cual el Tribunal de Casación no casa la sentencia de 19 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A AHMAD WAKED SATI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SURESH VALIRAM MIRANI. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	312-E

VISTOS:

En grado de apelación, el Segundo Tribunal Superior remite a esta Superioridad el expediente contentivo de la solicitud de sustitución de medida cautelar presentada por el Lcdo. ROGELIO CRUZ RIOS, a favor de AHMAD WAKED SATI, sindicado por delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de SURESH VALIRAM MIRANI.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Auto 1ª No. 36 de fecha 2 de marzo de 2005, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró lo siguiente:

> "TERCERO: Esta Sala, luego de un exhaustivo análisis de las piezas de convicción, es del criterio que no existen los elementos que permitan la sustitución de la detención preventiva decretada contra el procesado.
>
> CUARTO: Hay que colegir fundamentalmente de lo actuado, que se está ante un homicidio agravado (premeditado), tipo penal sancionado con pena de 12 a 20 años de prisión. De acuerdo a lo normado en el artículo 2140 en concordancia con el artículo 2131 del Código Judicial, no procede la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa.
>
> QUINTO: Por otra parte, en la causa en estudio se evidencia la desatención al proceso por parte del justiciable, quien se encuentra fuera del territorio nacional, lo que denota la poca importancia que le representa esta causa.
> SEXTO: Es oportuno recordar que el artículo 2141 del Cód. íd. es aplicable a los casos en los que el procesado ha cumplido en estado de detención preventiva la pena mínima establecida para el tipo penal atribuido, situación que no encaja en la del procesado en estudio.
>
> SÉPTIMO: Ante estos razonamientos, la Sala concluye que no es viable acceder a la solicitud impetrada por la Defensa del señor AHMAD HASSAN WAKED SATI."

FUNDAMENTO DE LA APELACION

Esta resolución fue apelada en tiempo oportuno por el Licdo. ROGELIO CRUZ RIOS, apoderado judicial de AHMAD HASSAN WAKED SATI, señalando que el Segundo Tribunal Superior de Justicia calificó indebidamente la conducta como homicidio agravado por premeditación, cuando su defendido no ha sido condenado aún por tal conducta. Del mismo modo, señala que el tribunal yerra en su interpretación del artículo 2141 del Código Judicial, toda vez que dicha norma no establece que el procesado deba encontrarse detenido preventivamente para que pueda aplicársele una medida cautelar distinta a la detención preventiva, y que por tanto debe revocarse el auto impugnado y conceder la sustitución de la medida, toda vez que la orden de detención en contra de AHMAD HASSAN WAKED SATI fue dictada hace más de cinco años, pena mínima para el delito de homicidio simple.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como quiera que el artículo 2424 del Código Judicial ordena al Tribunal de alzada conocer sólo sobre los puntos a los que el recurrente se refiere de la resolución que impugna, se pasa de inmediato a examinar los argumentos que atacan el Auto 1ª No. 36 de 2 de marzo de 2005.

Al respecto, debemos manifestar que la Sala no concuerda con el criterio manifestado por el apelante. El artículo 2141 del Código Judicial señala lo siguiente:

"La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial."

Contrario a lo que señala el Licdo. CRUZ RIOS, esta norma se refiere específicamente a la detención preventiva que el imputado por un delito determinado se encuentre cumpliendo en un establecimiento penitenciario. Esto se evidencia además, por la razón de ser de la citada disposición, que pretende evitar que el detenido vea lesionado innecesariamente su derecho a la libertad al estar privado de ésta por un lapso de tiempo mayor al de la pena mínima que se le pudiese imponer por el delito que supuestamente ha cometido.

A la luz de esta interpretación, el argumento del apelante carece de sustento jurídico, así como su petición de sustitución de medida cautelar, toda vez que su defendido, AHMAD HASSAN WAKED SATI, jamás ha comparecido ante la justicia, y mucho menos ha permanecido detenido preventivamente por tiempo alguno, por lo cual su situación de ninguna manera se encuadra con lo que dispone el artículo 2141 del Código Judicial antes mencionado.

Por este motivo, toda vez que la Sala considera que la decisión tomada por el juzgador de primera instancia resulta acertada, lo que corresponde es confirmar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ª No. 36 de fecha 2 de marzo de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUAN ANTONIO MENDOZA, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE RUBÉN ANTONIO ITURRALDE CASTRO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	340-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de JUAN ANTONIO MENDOZA, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de tentativa, en perjuicio de RUBÉN ANTONIO ITURRADO CASTRO.

Dentro del presente negocio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá profiere el Auto 1ª Nº 119 de 30 de mayo de 2005, mediante el cual concede el beneficio de fianza de excarcelación a favor del señor JUANANTONIO MENDOZA y fija la cuantía de la misma en la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00).

Contra esta decisión anunció recurso de apelación la Fiscalía Superior en Turno, correspondiéndole a la LICDA. GEOMARA GUERRA JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, sustentar el recurso anunciado.

En el escrito de sustentación señaló que su disconformidad con el auto recurrido radica en la cuantía de la fianza pues también se debe valorar que el imputado JUAN ANTONIO MENDOZA atacó al señor ITURRALDE CASTRO en su residencia, lugar en el que irrumpió de manera violenta, golpeando la puerta de la casa y arrancando el marco para penetrar a la misma, lugar donde golpeó en el pecho y empujó a la señora EMENEJILDA NIETO BARRÍA, infiriéndole al mismo tiempo al señor ITURRALDE CASTRO heridas de gravedad que ponen en peligro su vida.

Finalmente solicita que la cuantía de la fianza fijada sea aumentada con base en la peligrosidad de la conducta desplegada por el señor MENDOZA, así como en el bien jurídico afectado al haber puesto en peligro la vida de la víctima.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad pronunciarse únicamente sobre los puntos de la resolución a los que se refiere la recurrente, que en el presente caso versan exclusivamente sobre la cuantía de la fianza fijada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Así tenemos que el artículo 2159 del Código Judicial establece algunos parámetros que deben ser considerados por el Tribunal para determinar la cuantía de este beneficio de excarcelación, tales como la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades. Siendo así, haremos un breve repaso de las constancias procesales, antes de resolver la alzada.

En horas de la madrugada del día 24 de enero de 2005, la residencia de los señores EMENEJILDA NIETO BARRÍA y RUBÉN ANTONIO ITURRADO CASTRO, ubicada en Sector No.1, Nueva Esperanza, Pacora, fue irrumpida por el señor JUAN MENDOZA, quien golpeó en el pecho a la señora NIETO BARRÍA y le causa heridas de gravedad al señor ITURRADO CASTRO.

El examen médico legal practicado en la persona de RUBÉN ITURRADO señala que el paciente presentaba una herida doble penetrante, una herida interescapular superior (nuca), una herida dorso lumbar, otra en el costado izquierdo posterior de 6 cm., herida en antebrazo izquierdo, laparatomía, colocación tubo pleural izquierdo y lesión de hemidiafragma izquierdo, lesiones que pusieron en peligro su vida, asignándosele una incapacidad provisional de cuarenta y cinco días a partir del día del incidente (fs.7).

Rinde declaración el señor RUBÉN ITURRADO CASTRO, quien sostuvo que el sindicado le propinó dos puñaladas en la espalda y otra en el brazo y posteriormente también en la nuca y que a consecuencia de estas heridas perdió el bazo. También señaló que el señor MENDOZA ha proferido amenazas en contra de su familia (fs. 16-18).

El día 23 de febrero de 2005, la Fiscalía Auxiliar de la República dispone recibirle declaración indagatoria a JUAN ANTONIO MENDOZA HERNÁNDEZ por supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I de la misma excerta legal, es decir, por delito de homicidio en grado de tentativa (fs.23-24).

Al rendir sus descargos, el señor MENDOZA HERNÁNDEZ señaló que pensó que el señor ITURRADO CASTRO lo iba a matar de las trompadas que le propinaba, razón por la cual sacó el cuchillo y lo hirió. Agregó que se encontraba bajo los efectos del alcohol y por tanto no tenía conocimiento de sus actos (fs.25-28).

La detención preventiva del imputado por la presente causa penal fue decretada por la Fiscalía Auxliar de la República, a través de resolución de 24 de febrero de 2005 (fs.29-31).

Corresponde a la Sala decidir entonces, si la cuantía de la fianza es o no equitativa, según lo dispone el artículo 2158 del Código Judicial.

En este sentido y luego del estudio de las constancias acopiadas en el presente expediente, la Sala considera que la decisión del A-Quo de fijar en B/. 3,000.00 el quantum de la fianza solicitada es cónsona con la gravedad del delito imputado al señor JUAN ANTONIO MENDOZA (homicidio en grado de tentativa), así como con la realidad socio económica del mismo, la cual evidencia que en la actualidad el imputado labora en Punta Pacífica, con un ingreso semanal de B/.94.00 aproximadamente; que reside en la barriada 24 de diciembre, sector 3, casa No.47; que cursó hasta el primer año de escuela secundaria y que dependen de su persona su esposa y su hermano (fs. 25-26).

Teniendo como base lo anterior, esta Corporación de Justicia concluye que la cuantía de la fianza excarcelaria fijada en el auto apelado responde a la realidad procesal, en atención a la gravedad de la imputación y al conocimiento de que se dispone sobre la situación económica del beneficiado y por tanto procederá a confirmar dicha resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ª Nº 119 de treinta (30) de mayo de dos mil cinco (2005), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE MANUEL MARÍA SAMANIEGO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DAVID CEDEÑO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 27 de julio de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 297-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Resolución de fecha 12 de abril de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, con sede en Las Tablas, mediante el cual se sustituye la medida cautelar de detención preventiva que pesa sobre MANUEL MARIA SAMANIEGO VILLARREAL (a) NOLO.

Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público. Fijado el negocio en lista, el Fiscal Superior sustentó su recurso (fs. 30-35). Por otro lado, el Lcdo. Moíses Espino Bravo, presentó escrito de objeciones (fs. 37-41).

Vencido los términos correspondientes, se remite a esta Superioridad en el efecto diferido el recurso de apelación sustentado por el Ministerio Público, a fin de que se surta la alzada.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución motivada de fecha 12 de abril 2005, sustituyó la medida cautelar de detención preventiva que pesaba sobre MANUEL MARÍA SAMANIEGO (a) Nolo, por el deber de permanecer recluido en su residencia y presentarse todos los días primero (1º) de cada mes ante la autoridad que tuviera conocimiento del proceso.

El Tribunal A-quo consideró que se está en presencia del delito de homicidio, pero lo asimiló con lo que doctrinalmente se ha estimado en cuanto ala legítima defensa putativa, toda vez que dentro de las constancias procesales así se demostraba, y se deduce que el hoy sindicado, sintió temor por su vida, por lo cual atacó a David Cedeño Mendieta y lo mató.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Lcdo. Eduardo E. Guevara C., Fiscal Superior mediante escrito visible de fojas 30 a 35 sugiere a esta Corporación de Justicia se revoque la resolución dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por considerar que no se está en presencia de la legítima defensa putativa, porque según su parecer ya la Jurisprudencia de esta Corte Suprema ha establecido que para reconocer las causales de justificación se deben reunir todos los elementos estrictamente, como por ejemplo la ausencia de agresión, cuestión que no se dio porque el mismo imputado indica haber sido víctima de una agresión real. Que no se ha acreditado el miedo invencible dentro del sumario, ya que los hechos no se dieron en situaciones de aislamiento, nocturnidad o indefensión del señor Cedeño, elementos que hubieran podido informar el supuesto miedo.

OBJECIONES DE LA DEFENSA EN RELACIÓN A LA APELACIÓN

El Lcdo. Moisés Espino Bravo defensor oficioso del imputado, presenta escrito de objecciones visible de fojas 37 a 41, en el cual sostiene que el Sr. Fiscal ha dejado de un lado la declaración del señor Celso Eladio Gómez De Gracia, quien fue la última persona que conversó con el difunto David Cedeño y éste le comentó cuando recuperó su libertad por unos homicidios cometido, que atacaría al señor Samaniego, por un problema que tuvieron años anteriores.

De igual manera objeta la apreciación que realiza el Sr. Fiscal en cuanto a que su patrocinado tenía miedo, pero era por el consumo de licor.

ANALISIS DE LA SALA

El Ministerio Público no está de acuerdo con lo decidido por el Tribunal A-quo porque considera que no se está en presencia de la legítima defensa putativa, porque no se han reunido los requisitos necesarios.

La defensa objeta la apelación del Señor Fiscal Superior, porque del testimonio de Celso Eladio Gómez De Gracia, se deja claro que el hoy occiso, David Cedeño, había sentenciado a Samaniego por una riña que había acontecido años anteriores a él estar preso y que lo atacaría.

Como preámbulo, al analisis de las piezas procesales concernientes a los hechos, tenemos que el día lunes 3 de mayo de 2004, es decir, un día después de las elecciones presidenciales, se estaba celebrando el triunfo del Sr. Ezequiel Villarreal, quien había salido eligido como Representante del Corregimiento de Los Angeles, de Los Santos, a eso de horas de la tarde (3:00 P.M. aproximadamente).

Luego se da un hecho de sangre en donde perdiera la vida el Sr. David Cedeño por heridas propinadas por Manuel María Samaniego.

Ahora bien, haciendo un recuento de las investigaciones tenemos que la defensa oficiosa del imputado Samaniego alega que se está en presencia de la legítima defensa putativa, lo que ha sido reconocido por el Tribunal A-quo, por considerar que el sindicado Samaniego sintió miedo del señor Cedeño y por lo tanto lo atacó.

Se infiere de las constancias procesales, que el hoy occiso, había salido de la cárcel en donde purgó en la Isla Penal de Coiba una pena de 19 años de prisión por el delito de homicidio. Esto fue un hecho cierto, ya que la mayoría de las personas que fueron llamadas a declarar así lo manifestaron.

Es un hecho cierto de que el hoy occiso atacó a Samaniego, ya que esto se comprueba con el informe secretarial que reposa a fojas 17 en donde se pone en conocimiento a la Personera de Distrito de Los Santos, que se trasladaría al sindicado Samaniego, hacia el Hospital Santo Tomas, por las heridas recibidas.

También se cuenta con el Informe de Novedad de fojas 49 del Destacamento de la Villa, de la Zona de Policía de Los Santos, de fecha 3 de mayo de 2004, suscrito por el Sargento Jiménez, quien fue uno de los agentes captores, quien manifiesta que el presunto homicida no opuso resistencia al momento de su detención y aceptó los cargos, que lo trasladaron al hospital Anita Moreno, para que recibiera atención médica, porque tenía un golpe en la cabeza y un hematoma a un costado de la frente. Según detalla el Agente de Policía, el Sr. Samaniego les informó que los golpes que tenía se los había proporcionado el hoy occiso y fue por lo que se defendió.

Esto es confirmado por Milciades Castro Villarreal a fojas 22-26 quien declara que es el Corregidor del Corregimiento de Los Angeles, y manifiesta que cuando fue en busca del Sr. Manuel María Samaniego, este no negó los cargos, entregó el arma blanca y se lo llevaron hacia el cuartel de policía, pero que primero tuvieron que pasar al Hospital Regional de Azuero, porque el señor Samaniego tenía fractura en la cabeza.

Ahora pasamos al análisis de los diferentes testimonios rendidos dentro del expediente principal y tenemos que:

A (fs. 31-34) se encuentra inserto la declaración jurada de Ramiro Ernesto Bultron: Este testigo manifiesta que el Sr. Cedeño estaba en tragos, pero se veía tranquilo. Que cuando llegó no se sentó porque enseguida Samaniego lo atacó. Que el Sr. Cedeño iba como a saludar a Samaniego, pero en ese preciso momento Samaniego sacó de la pretina de su pantalón el cuchillo y se le abalanzó al Sr. Cedeño.

En Ampliación de declaración de Ramiro Ernesto Bultrón a fs. 361-365: Manifesta en esta ocasión que él le advirtió a David Cedeño que no fuera a donde estaba Manuel María Samaniego (a) "Nolo", ya que este había sentenciado a David Cedeño que hasta ese día vivía. Narra en esta ocasión los hechos de otra manera (fs. 362); de igual forma sostiene que la gente se agrupó y observó lo que sucedía. A pregunta formulada de que si había visto a Samaniego salir herido, éste comentó que solo le vio la camisa con sangre, y no sabe si era del muerto.

Fíjese que este es el único testigo que se dice fue presencial, pero señala que no vio al hoy occiso atacar al Sr. Samaniego. ¿Entonces como se hicieron las heridas que tenía Samaniego, si hasta el Hospital tuvo que ir, e inclusive quedó hospitalizado, lo cual es corroborado por los agentes captores, por el Corregidor, etc.

A fojas 35-41 declara Ezequiel Villarreal Domínguez (a) Chéquele. Este testigo es de referencia, toda vez que manifiesta que no estuvo presente, que como a las seis de la tarde un sobrino de él le informó sobre lo acontecido y que según lo comentado, Ramiro Bultrón vio cuando Manuel María Samaniego le tiró por primera vez a Cedeño y luego se le trepó encima y le siguió dando puñaladas, y que parece que todo era por rencillas viejas.

Dentro expediente se visualiza a fs. 65-68 declaración de Cleotilde Vásquez (N.L.) Cleotilde Villarreal (N.U) a Tilde.- Este señor manifiesta que estaba en el lugar de los hechos, pero como había ingerido demasiado licor, no puede dar cuenta de nada. También manifiesta que tanto víctima como victimario se encontraban sentados a cierta distancia uno del otro.

Esta versión entonces discrepa de la rendida por Bultrón, quien manifiesta que estaban parados y que fue Samaniego quien atacó a Cedeño primero.

A fs. 69-72 reposa la declaración de Dalys Luzmila Cárdenas de Mendieta.-Esta señora manifiesta que ella fue una da las que contribuyó haciendo la comida, llegó a la casa del Respresentante como a las nueve de la mañana, y se retiró como a la una de la tarde. Luego como a las cuatro y media de la tarde desde su casa escucha que decían que llamarán a la ambulancia. Tampoco es testigo presencial. Manifiesta que los señores involucrados tenían viejas rencillas.

(fs. 73-76) Argelis Delgado, Isabel Rodríguez Chavez (fs. 77-78), Ramiro Osorio De León (fs. 79-81), Aracelis Arjona (fs. 82-85), Bienvenida Osorio DeLeón (fs- 100-101), Eliécer Antonio Castro (fs. 102-103), Digna Emerita Pérez Osorio (fs. 115-116); Franklin Ernesto De Gracia Rodríguez (fs. 117-119); Ramiro Villarreal Barrios (fs. 127-130); Ramiro Humberto villarreal Osorio (fs. 133-135); Edwin Alberto Rivera Osorio (fs. 136-139).- Estos testigos no son presenciales, porque no estuvieron en el lugar de los hechos y no saben nada según sus propias versiones.

(fs. 88-) Juan Antonio Samaniego Marciaga e Hilario Antonio Jiménez (fs.91-94) Estos agentes de Policía, se ratifican del informe de novedad de fojas 49 y 50 y narran como se efectúo la detención del Sr.Samaniego, que éste les manifestó que el muerto lo

agredió primero a él y luego él sacó su arma blanca y no recuerda cuántas veces lo agredió con el arma. De igual manera señalan que el Sr. Samaniego presentaba una herida en la parte de atrás de la cabeza y un hematoma en la parte derecha de la frente y se quejaba de dolor, por lo que tuvieron que llevarlo al hospital para que recibiera atención médica y que se enteró que del Hospital Anita Moreno, lo pasaron al Hospital Santo Tomás en Panamá.

A fs. 140-142 se llama a declarar a Elizabeth Judith Azcarrga Azcarraga, concubina del señor Samaniego. Ella manifiesta que su compañero salió como a las dos de la tarde en la bicicleta y regresó como a las cinco y algo, que llegó como acalorado y sangrando por la cabeza, se metió al baño y luego llegó la Policía a buscarlo. Que Samaniego y Cedeño no eran amigos, pero que tiene entendido que ellos tuvieron un problema años atrás, en una fiesta que se realizó en El Espinal, pero para esa época ella no estaba con él.

Ezequiel Villarreal quien resultó Representante electo en las elecciones de mayo del 2004, declara a fojas fs.145-146.- Que fue en su casa que se dieron los acontecimientos, dice que él no se encontraba en ese momento en la misma, que todo lo que sabe fue porque Ramiro Bultrón se lo contó, es decir también es testigo de referencia.

David Cedeño Mendieta declara a fs. 147-49.- Este señor es hijo del occiso, manifiesta que no estuvo en el lugar de los hechos y que le informaron que a su papá lo habían matado y que se comentó que un amigo que se llama Ramiro le brindó un trago a su padre, luego "Nolo" lo atacó cuando el fue a saludarlo.

A fojas 157 reposa la declaración jurada de Héctor Enrique González Moreno (a) Tito el pintor. Este señor manifiesta que estuvo conversando con el hoy occiso, éste se retiro, y luego escuchó que decían que habían matado a "Carolo" y que "Carolo" era peligroso y llevaba varias muertes, también escuchó que "Carolo" había dicho que quería matar a "Nolo"

Rinde declaración indagatoria el Sr. Manuel María Samaniego a fs. 235-239 y manifiesta que el día de los acontecimientos, cuando él llegó a la casa del Representante, aproximadamente a la una de la tarde, el Sr. David Cedeño ya estaba en el lugar, pero al verlo, éste se fue y regresó luego como a las cuatro de la tarde que fue cuando lo golpeó con un banquillo en la cabeza, por lo que él respondió y se defendió. El Sr. Samaniego manifiesta que él se encontraba armado, toda vez que el hoy occiso le había mandado mensajes de que lo iba a matar. Explica que éste señor no era su enemigo, pero que años atrás tuvieron un problema.

Justino Castillero Gutiérrez (fs. 393-396) declara sobre lo acontecido entre Manuel María Samaniego Villarreal y David Cedeño hace como diecisiete (17) años atrás en relación a la discusión que se escenificó en un fiesta de quinceaños.

Por otro lado, Celso Eladio Gómez De Gracia declara fs. 397-400. Este testigo manifiesta que mantuvo conversación con el Sr. David Cedeño, meses después de haber salido de la cárcel y que éste le comentó que tenía un problema con Manuel María Samaniego Villarreal y que entonces iba a tirar a "Nolo". Esto en base a una pelea que tuvieron años atrás en una fiesta de quinceaños.

Celso le dijo a Cedeño que olvidara ese asunto, y que Cedeño le contestó que "eso no se podía olvidar, porque eso dolió". Celso manifiesta que no comentó esta conversación con "Nolo", pero sí se la comentó a otras personas, pero que ahora no recuerda a quién.

A fojas 249 del expediente principal reposa Examen Médico Legal realizado al imputado MANUEL MARIA SAMANIEGO VILLARREAL, de fecha 26 de mayo de 2004 en donde certifica que efectivamente el día 3 de mayo de 2004, éste sufrió una serie de heridas tanto en la cabeza como en el antebrazo izquierdo, que estuvo dos días en observación del Hospital Santo Tomás y se le asignó quince días de incapacidad, lo cual concuerda con la manifestado por el sindicado al momento de su indagatoria.

A fojas 335-337 se encuentran insertas las copias autenticadas del Departamento de Registros Médicos y Estadístiscos que dan cuenta sobre el ingreso del Sr. Manuel María Samaniego Villarreal al Hospital Santo Tomás el día 3 de mayo de 2004, por las heridas sufridas.

Como hecho cierto, tenemos que los testigos: Ezequiel Villarreal Domínguez (fs.38); Micliades Castro Villarreal (fs. 22); dicen que él hoy occiso había matado a tres personas y estuvo en Coiba dos veces por estos casos; Aracelis Arjona (fs.84); Rufino Alonso (a) (fs.97); Silverio Aristides Mendieta Cárdenas (a) Junito (fs.106); Ramiro Villarreal Barrios (fs.128); José De Los Santos Castillero Chavéz (fs. 165); Luis Alberto Moreno Rodríguez (fs.168); Miguel Antonio Saez Cedeño (fs.182) son contestes en afirmar David Cedeño y Manuel María Samaniego tenían riñas viejas.

Ha quedado claro entonces, que sí existía un problema de riñas viejas existentes entre víctima y victimario.

Que a pesar de que en el lugar donde se dieron los hechos estaba concurrido, a diferencia del testigo Ramiro Bultron, ninguno de los otros presentes ha declarado que se percató de lo que realmente aconteció, también es un hecho cierto que el hoy sindicado fue agredido, ya que así ha quedado demostrado en el dossier.

También ha quedado acreditado en la presente encuesta penal que el elemento objetivo del hecho punible se encuentra acreditado con la documentación existente en autos como lo son la diligencia de levantamiento del cadáver, (fs. 3-7), el protocolo de necropsia que establece como causa de la muerte del señor DAVID CEDEÑO MENDIETA: a) Shock hipovolémico agudo y asfixia por neumotórax; b) Perforación de pulmones, intestinos y vasos ilíacos; c) Heridas múltiples de arma blanca visible a fojas 190-196.

Que desde el momento en que al señor Manuel María Samaniego se le detiene y se le recibe indagatoria, por el hecho que se le imputa éste acepta su autoría, explicando que lo hizo en defensa propia porque sentía miedo, ya que el hoy occiso, le había mandado mensajes de que lo atacaría, por una rencilla que habían tenido muchos años atrás, y que como él sabía que ya había matado a tres personas, lo podría matar a él.

En fallo de 12 de enero de 1961, esta Corporación sostuvo que "no son los golpes, ni las heridas lo que hacen la defensa legítima, es el peligro que nace de la agresión. El sólo punto a constatar es la existencia y el carácter amenazante de la agresión", agregándose en otra resolución judicial que "en deshuso ha caído la clásica teoría de que la defensa del sujeto injustamente atacado, debe ser proporcionada en cuanto a los hechos y consecuencias a los de la agresión. Quien actúa cohibido por el miedo no está en capacidad mental de limitar los actos que considera defensivos porque obra creyendo de buena fe en la mayor gravedad del mal que lo amenaza y en que el suyo ha de ser más grave que el ajeno. Y quien actúa en un estado de estricta defensa legítima, siempre ha de suponer que el propósito de su agresor ha de ser el de causarle un daño mayor que el que pudiera calcularse por los medios de ejecución con que se inicia el ataque".

El maestro LUIS JIMENEZ DE ASÚA señala que "no es preciso que la agresión ilegítima se haya consumado y causado un mal cierto para que nazca el derecho de rechazarla, sino que basta que haya comenzado a demostrarse en la realidad con los hechos y frases o actitudes del agresor".

En ese mismo orden, el extinto jurista panameño FABIAN VELARDE en su monografía LA RACIONAL DOCTRINA DE LA LEGITIMA DEFENSA, apunta que el "peligro sea actual, antes de que la agresión comience y que no se requiere que la agresión esté siquiera comenzada; basta que sea inminente, según el criterio racional del agredido" y lo es "cuando en el agresor se presentan elementos que razonadamente infundan en el agredido, en ese momento, el temor de que aquél le va a causar inmediatamente un daño". Y refiriéndose a la proporción entre el ataque y la defensa, sostiene el jurisconsulto panameño fallecido, "tarea sumamente ardua es ésta de determinar cuando ha habido desproporción entre la defensa y el ataque y no menos peligroso, por las injusticias a que puedan dar lugar, eso de afirmar que el que se excede en la reacción obedece a propósitos criminales" agregando que no es posible suponer en el agredido, "en el momento del conflicto, la serenidad de ánimo necesario para hacer los cálculos, raciocinios y cómputos a que es muy fácil dedicarse, lejos del peligro, en la comodidad del gabinete de trabajo".

Al lado de la legítima defensa ha elaborado la doctrina la institución de la legítima defensa putativa o subjetiva, acogida por la jurisprudencia. La palabra putativa deriva del latín putate¨, que significa pensar, crear, suponer o juzgar acerca de algo.

La defensa putativa se presenta cuando por un error sustancial de hecho, por una equivocada interpretación de una circunstancia, el sujeto cree hallarse en la necesidad de defenderse, sin que exista realmente ningún peligro. Se obra de buena fe, en la errónea opinión de que un mal amenaza de que está ejerciendo una reacción proporcionada a él y en las condiciones de justificación. Mientras que en la legítima defensa objetiva se rechaza un peligro real, en la legítima defensa putativa se rechaza un peligro imaginario.

La actuación levantada, después de haberla analizado cuidadosamente, nos lleva a la conclusión que se debe preservar la decisión tomada por el Tribunal Primario, dado que se aprecia que efectivamente MANUEL MARÍA SAMANIEGO mantenía viejas rencillas con el hoy occiso, que había sido amenazado, que el hoy occiso estuvo preso por homicidio, y que se le contaban acerca de tres muertes, por lo que apreció subjetivamente que su vida se encontraba en inminente peligro y se produce el hecho funesto.

La Sala, conforme a los criterios doctrinales que se han vertido en esta decisión y en atención a las distintas declaraciones que se recogen en el sumario, comparte el criterio vertido en el fallo apelado de que se encuentra acreditado en el proceso la legítima defensa, por lo que se debe confirmar.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 12 deabril de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ANGEL DENVER SAMUDIO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ALBERTO CUESTA ESPINOZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Solicitud
Expediente: 231-A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el auto 1ª Nº 66 de 6 de abril de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se concede fianza de excarcelación presentada por el licenciado Melquíades Samaniego a favor de ANGEL DENVER SAMUDIO, sindicado por delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Alberto Cuesta Espinoza.

La resolución en comento fue apelada por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Argentina Barrera Flores, quien no presentó escrito de apelación.

No obstante, la Ley de procedimiento penal indica que una vez apelada la fianza se debe remitir ipso facto al Tribunal de alzada, por lo que corresponde en este momento procesal entrar al examen de la sumaria a efecto de determinar si hay o no derecho a la admisión de la fianza y si la cuantía es o no equivalente (artículo 2158 del Código Judicial).

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 1999, el señor Diego García Meléndez presentó denuncia ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial acerca de los hechos ocurridos el 23 de octubre de 1999 en horas de la madrugada, cuando se encontraba a bordo de la patrulla Nº 841 en compañía de otro funcionario y una menor que iba a ser trasladada a la Policía de Menores, cuando a la altura del semáforo que se encuentra frente a la P.T.J. de Ancón, escucharon alrededor de 9 disparos uno de los cuales impactó en la patrulla, pudiendo posteriormente visualizar que los mismos venían de una Camioneta Mitsubishi Nativa, color roja, con franjas doradas, a bordo de la cual se encontraban, entre otros, ANGEL DENVER SAMUDIO.

El 16 de noviembre declaró bajo la gravedad de juramento el señor Alberto Cuestas Espinoza quien manifestó a fojas 110 que el 22 de octubre como a las 9:30 de la noche, en el sector de Calidonia, a un costado de Canal 4, cuando iba saliendo de la casa de una muchacha se percató que habían dos carros esperando que él saliera. Uno de los carros era una Camioneta Mitsubishi Nativa, color roja y el otro era un Toyota Tercel color negro. Manifiesta que de la Nativa comenzaron a dispararle y luego desde el otro carro. Señala que en total le hicieron como 25 disparos y que le hirieron en la mano izquierda y a un costado de la costilla derecha. Así se fue herido al Hospital Santo Tomás. Cuando salió de dicho centro hospitalario, ya 23 de octubre como a la 1:00 de la madrugada, se dirigió a Santa Cruz y cuando conversaba con unas personas en la parte de abajo del Multifamiliar Nº 3 acerca de lo que le había sucedido, como a eso de las 2:30 de la madrugada se presentaron nuevamente los dos vehículos de los que le volvieron a efectuar varios disparos, pero manifiesta que gracias a la Policía se logró la captura de la Nativa color roja, enterándose posteriormente que se trataba de Papá Pio quien lo quiere matar y que ésta es como la sexta vez que lo intenta y agrega que siempre anda con Angel Denver Samudio.

Ahora bien a fojas 162 del expediente aparece un informe secretarial mediante el cual se informa al Fiscal Auxiliar de la muerte de Alberto Cuestas Espinoza, ocurrida el 22 de noviembre de 1999 y a través de providencia de 30 de noviembre de 1999, el Fiscal Auxiliar de la República, "... dado que los hechos investigados evidencian actos anteriores atentativos, contra la vida del hoy occiso es por lo que ... DISPONE: Enviar lo actuado a la Policía Técnica Judicial, (División de Homicidios) para que sea agregado al expediente seguido por el homicidio en referencia".

De fojas 181 a 186 del infolio penal rinde declaración jurada la esposa del occiso, Shanida Del Carmen Candanedo, quien afirma que alrededor de las 11:30 de la noche se encontraba parada junto con la madre de su esposo cuando llegó un Tercel verde que pasó frente a donde se encontraba "Manguito" (Alberto Cuestas Espinoza), luego el carro echó para atrás y se baja por la puerta izquierda Perry, por la derecha Burrel y Kilin (Angel Denver Samudio) que estaba en la puerta del pasajero de adelante y empezaron a disparar, luego Alberto Espinoza cayó de frente al suelo. Más adelante agrega que Kilin (Angel Denver Samudio) portaba un arma de fuego cromada. También consta a fojas 195 la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico de la señora Shanida Candanedo quien reconoce a Angel Denver Samudio.

A fojas 199 del expediente el doctor José Vicente Pachar certifica la muerte de Alberto Cuesta Espinoza, la cual se debió a herida perforante por proyectil de arma de fuego en el tórax.

De fojas 540 a 545 el Segundo Tribunal Superior de Justicia en auto motivado de 17 de marzo de 2000 denegó la libertad caucionada solicitada a favor de ANGEL DENVER SAMUDIO, toda vez que "Se tiene que el señor Samudio Salazar fue señalado y reconocido como una de las personas que ultimaron al señor Alberto Cuestas con arma de fuego y, ... esta Colegiatura cuenta con el Informe de Necropsia de la División de delitos contra la Vida y la Integridad Personal de la Policía Técnica Judicial" (s. 199).

El 26 de abril del mismo año se concedió la apelación y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 17 de julio de 2000 (fs. 561-567) confirmó el auto apelado, porque consideró que:

> "Ciertamente en el caso sub júdice concurren los presupuestos los presupuestos requeridos para sustentar la detención preventiva decretada contra ANGEL DENVER SAMUDIO SALAZAR puesto que lo vinculan con la muerte de ALBERTO CUESTAS ESPINOZA, cuyo deceso aparece indiscutiblemente demostrado en autos a través de los medios probatorios

pertinentes, tales como la diligencia de inspección ocular, reconocimiento de un cadáver (fojas 171 y reverso), el Informe de Necropsia de la División de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de la Policía Técnica Judicial (fojas 199), con las declaraciones de la esposa del occiso (fojas 181-186) que dan fe del lamentable acontecimiento".

Por otro lado, a fojas 694 aparece la solicitud de llamamiento a juicio que hace el Fiscal Tercero Superior, en ese entonces Rolando Rodríguez Chong, quien en la parte final de su escrito manifiesta que

"A pesar de que el ofendido no compareció para evaluación médica legal al Instituto de Medicina Legal, para determinar su capacidad vemos que un mes después vuelve y se atenta contra su vida resultando en esta ocasión muerto y existiendo la vinculación (sic) de una de Angel Denver Samudio en ambos hechos delictivos.
Así las cosas, solicitamos a los Honorables Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que al momento de calificar el mérito legal de la presente encuesta lo hagan dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de ... ANGEL DENVER SAMUDIO SALAZAR, ... por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, ...".

Mediante auto 1ª Nº 202 de 19 de noviembre de 2001, el Segundo Tribunal abre causa criminal contra ANGEL DENVER SAMUDIO y otros "por supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Alberto Cuestas Espinoza.".

A fojas 787 del expediente aparece el auto de 23 de septiembre mediante el cual se fija el 6 de julio de 2005 como fecha de audiencia alterna en el presente caso.

Ahora bien, a la fecha se recibe en la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia otra solicitud de fianza de excarcelación a favor de ANGEL DENVER SAMUDIO, la cual es formulada por el licenciado Melquíades Samaniego (f. 1).

Al resolver la solicitud, el Segundo Tribunal Superior mediante auto 1ª Nº 66 de 6 de abril de 2005, concede el beneficio de excarcelación y fija la cuantía en B/.1,500.ºº, (fs. 4-6 del cuadernillo)..

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

En primer lugar, se debe señalar que nuestro ordenamiento jurídico concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación excepto en los casos que, por disposición expresa de la ley, se excluye de dicho beneficio.

En ese sentido se debe indicar que el hecho que se le imputa al señor ANGEL DENVER SAMUDIO ha sido enmarcado provisionalmente por el tribunal A-quo como delito de homicidio en grado de tentativa.

No obstante, observa la Corte que estamos frente a dos acontecimientos. En el primero se habla de una Mitsubishi Nativa, color roja y un Tercel y los implicados eran Pablo Mures Loaiza, Angel Denver Samudio (kilin), Ricardo Morales y Ernesto Marcel Rebello, en esta ocasión el afectado sólo queda lesionado, pero no muere. En el segundo acontecimiento, se habla de un Toyota Tercel verde y los señalados en esta ocasión son Lorenzo Silvano Carrasquilla, Harmodio Belis Ballesteros y ANGEL DENVER SALAZAR, (Kilin); lo que constituye la presencia de nuevos elementos que ofrecen otra versión de los hechos.

Como vemos, en ambas ocasiones se repite el nombre de ANGEL DENVER SAMUDIO SALAZAR (Kilin), quien es señalado directamente por Shanida Candanedo, esposa del occiso, evidenciándose entonces una conducta reiterada por parte de ANGEL DENVER SAMUDIO SALAZAR.

Advierte la Corte que aparentemente la defensa, la Fiscalía y el Tribunal A-quo no se han percatado que el evento tomó otro giro y que la conducta de ANGEL DENVER SAMUDIO es reiterada, además que fue señalado por la esposa y la madre del occiso como la persona que ultimó a Alberto Cuestas Espinoza.

La Corte ha sostenido que en las decisiones relativas a fianzas de excarcelación no es viable incursionar en el análisis relativo a la culpabilidad que pudiese caberle al sujeto investigado, sin embargo, es necesario que el Tribunal de la causa o el Ad-quem, según sea el caso, califique provisionalmente el sumario a fin de determinar si el hecho punible admite o no el derecho de libertad caucionada. En ese sentido, el Tribunal determinó que:

"Cabe advertir que el delito de tentativa de homicidio, calificado como simple o grave, admite el beneficio de caución. En ese sentido, el artículo 2155 del Código Judicial establece que todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, 'salvo aquellos casos que no admiten excarcelación, según este Código'. No obstante, el artículo 2173 ibídem, especifica las situaciones que se encuentran excluidas del derecho de excarcelación, circunstancias entre las cuales no se identifica el hecho que se le imputa al señor ANGEL DENVER SAMUDIO".

La Sala considera que en el caso bajo estudio hay que tomar en cuenta otras circunstancias que rodearon el caso, que no fueron evaluadas por el A-quo y que guardan relación con la conducta reiterada del ANGEL DENVER SAMUDIO, la cual trajo como consecuencia la muerte de Alberto Cuestas Espinoza. Por esta razón, esta Superioridad no comparte los argumentos expuestos por el Tribunal Superior en la resolución impugnada, porque considera que en el caso en estudio concurren los presupuestos requeridos para sustentar la detención preventiva decretada contra ANGEL DENVER SAMUDIO SALAZAR, toda vez que lo vinculan con la muerte de Alberto Cuestas Espinoza, cuyo fallecimiento aparece acreditado a través de la Diligencia de Inspección Ocular visible a fojas 171, el Informe de Necropsia de la División de Delitos contra la Vida y la Integridad Personal de la Policía Técnica Judicial que aparece a fojas 199 y las declaraciones de Shanida Candanedo, esposa del occiso, visible de fojas 181 a 186.

Si bien es cierto, en un inicio ANGEL DENVER SAMUDIO es sindicado por el delito de tentativa de homicidio, delito que admite fianza; no menos cierto es que es evidente la intención y el ánimo del sindicado de lesionar al hoy occiso, lo cual se desprende de su conducta reiterada al respecto, lo que finalmente desencadenó en un resultado de muerte.

Dadas las consideraciones anteriores, la Sala considera que lo prudente en este caso, es negar el beneficio de fianza de excarcelación solicitado a favor de ANGEL DENVER SAMUDIO.

PARTE RESOLUTIVA

Ante la presencia de elementos que ofrecen otra versión de los hechos señalados, esta Superioridad no comparte la apreciación expuesta en el auto sujeto a apelación, por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 1ª Nº 66 de 6 de abril de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar NIEGA el beneficio de fianza de excarcelación solicitado a favor de Alberto Cuestas Espinoza.

Notifíquese y devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sumarias

DENUNCIA FORMALIZADA POR EL CIUDADANO AURELIO BASILIO GRIMES EN CONTRA DE ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	575-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la DENUNCIA formalizada por el ciudadano AURELIO BASILIO GRIMES en contra de ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, en su condición de ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

LA DENUNCIA

AURELIO BASILIO GRIMES denuncia a ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA por la comisión de los delitos que detallan a continuación:

1-Delito contra la Personalidad Internacional del Estado:

Sostiene que ALEMÁN incurre en el delito que señala el artículo 287 del Código Penal, porque desde 1981 la OFICINA DE MANEJO DE PERSONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS no tiene jurisdicción en el área del Canal de Panamá. Pese a ello, a partir del 31 de diciembre de 1999, ALEMÁN aplicó la Norma 60FR35342 emitida por dicha Agencia Federal de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (f.3).

2-Delito de Usurpación de Funciones Públicas.

Explica que ALEMÁN infringe el artículo 343 del Código Penal porque aplicó la Norma 60FR35342 emitida por la OFICINA DE MANEJO DE PERSONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRCIA, sin tener la "jerarquía funcional ni el fundamento jurisdiccional para implementar" esa normativa norteamericana (f.4).

3- Delito de Asociación Ilícita.

Manifiesta que ALEMÁN, en conjunto con la COALICIÓN DE SINDICATOS FEDERALES DEL CANAL DE PANAMÁ, cometió el delito que prevé el artículo 242 del Código Penal porque negoció la implementación de la NORMA 60FR35342, ya que "...las modificaciones de las condiciones de Trabajo tenían que ser aprobadas por los sindicatos, irónicamente estas condiciones discriminatorias y violatorias del Código de Trabajo Panameño y al Convenio no. (sic) 158 de la OIT, a los empleados federales adscritos a estos sindicatos no les afectaba de ninguna manera, quedando claro (sic) la mala fe y la violación a los principios éticos de la misma PCC:"(f.7)

4- Delito contra el Honor.

Expresa que la conducta de ALEMÁN se adecua en el artículo 173 del CódigoPenal, porque el 31 de diciembre de 1999, implementa la Norma 60FR35342 de la OFICINA DE MANEJO DE PERSONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y "... distribuye entre los empleados el Formulario no.(sic) 50, indicando a los empleados la terminación de la relación laboral con la Administración de la Comisión del Canal de Panamá. Terminación que resulta ser totalmente ficticia, pues la correspondiente liquidación por terminación de servicio jamás se dio. El mismo día distribuye , otro formulario no.(sic) 50 indicando el traslado de los empleados a la Autoridad del Canal de Panamá, empresa que tiene una razón social totalmente diferente y creada con la Ley 19 de 1997" (f.8).

5-Delito de Abuso de Autoridad y extralimitación de funciones públicas.

Plantea el denunciante que ALEMÁN incurre en el delito que señala el artículo 336 del Código Penal, porque implementa la norma o regulación 60FR3542 "... en territorio Jurisdiccional panameño, luego de pasados el periodo de Transición, estipulados en los Tratados Torrijos Carter en su artículo XI, Disposiciones para el período de Transición" (f.9).

6-Delito de omisión del servidor público del deber de denunciar la comisión de un hecho punible, delito de encubrimiento y aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

Sin dar mayores detalles, AURELIO BASILIO GRIMES también denuncia que ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA ha cometido el delito de omisión del servidor público del deber de denunciar la comisión de un hecho punible (art.342, C.P), el delito de encubrimiento (art.363,C.P), y el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito (art. 364, C.P), y solicita que sean investigados "... todos aquellos entes o gentes, personas jurídicas y naturales, funcionarios públicos o particulares, que de una u otra manera participaron en calidad de autores, coautores, cómplices o partícipes de los hechos punibles antes referidos (f.15).

Por otra parte, GRIMES denuncia que el servidor público acusado ha simulado un hecho jurídico, que infringe el artículo 38 del Código Penal, porque la Comisión del Canal de Panamá debía emitir su propio reglamento sobre indemnizaciones, pero aplicó la NORMA 60FR35342 de la OFICINA DE MANEJO DE PERSONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA , un reglamento emitido por otra agencia federal, diferente a la Comisión del Canal de Panamá (fs.4-6).

El denunciante también señala que el funcionario público acusado infringe los artículos 62 y 63 del Código Penal, que se refieren a la Unidad y Pluralidad del Hecho Punible, además de los artículos 3, 4 y 288 de la Constitución Nacional, el artículo 6 del Código Civil, porque implementó "... la norma 60FR35342 en territorio jurisdiccional panameño..." (f.9). Además, GRIMES denuncia que ALEMÁN vulnera el artículo 28 del Código Penal sobre imputabilidad e inimputabilidad, toda vez que procuró que la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, se estableciera "... los recursos preordenados para procurarse las circunstancias modificadoras de la responsabilidad, de cumplir con las indemnizaciones por finalización de servicios, tal como aparece en el artículo 14 del Código de Trabajo.." (f.10)

GRIMES también denuncia que ALEMÁN actuó con alevosía porque se valió del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá para hacer nula " ... su responsabilidad Subsidiaria, de cubrir con las indemnizaciones por sustitución patronal..." (f.11).

En otro tema, GRIMES acusa a ALEMÁN que actuó de manera premeditada porque su Administración consulta a "...a la oficina de Personal Federal de los Estados Unidos de Norte América...", la que emite "... la decisión Final 60FR35342, indicando con precisión, la manera en la cual la negación de las indemnizaciones debieran darse, para excluir a cada tipo de empleados, tiempo de respuesta, categoría de empleados etc..." (f.12). Y también considera que ALEMÁN actuó con ventaja, porque la administración panameña propuso los cambios en la Norma 60FR35342, para obtener una ventaja sustancial y calculada, y que "... no dejaban ninguna alternativa, para el denunciante Aurelio Basilio Grimes..." (f.13, la negrita es nuestra).

Junto al libelo de denuncia, AURELIO BASILIO GRIMES presenta copia simple de los siguientes documentos:

a) Página 6 del periódico Spillway de 3 de octubre de 1997 (f.22),b) Nota No. 24 de 27 de marzo de 1981 suscrita por JORGE E. ILLUECA, entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá a AMBLER MOSS, Embajador de los Estados Unidos de América (fs.36-41), c) Memorias del Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá de 1978-1979, y octubre de 1981 (fs.48- 57), "Mensaje del Presidente a su Pueblo" (f.61-67), d) Certificación de 10 de agosto de 2001 expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (f.68), página del periódico Spillway de 10 de septiembre de 1999 (f.69), e) Nota No. 201-01-02 de 5 de enero de 2004, emitida por la Directora General de Ingreso del Ministerio de Economía y Finanzas (f.72),f) Noticia en el idioma inglés de 12 de septiembre de 1979 (f.73),g) Nota de Aurelio Basilio Grimes dirigida al Procurador General de la Nación (fs.81-83).h) Noticia con el título "Panama Canal ex- workers suing U.S for benefits" del viernes 23 de marzo de 2001, publicado en periódico The Herald (f.80) i) Folleto titulado"Exigencia de Respeto y Justicia" (f.84).

El denunciante también aporta como prueba la transcripción de los siguientes documentos:

a) Federal Register de 19 de septiembre de 1997 (fs.23-32).

b) "Cambian Ley del Canal para indemnizar a empleados" (f.34).

c) Nota D.M No. 113 de 23 de julio de 1981, del Ministro de Relaciones Exteriores de República de Panamá (fs.42-46).

d) “Sin definición reclamo de indemnización canalera” (f.58).

e) “Panamá heredará deuda de 56 millones” (f.59).

f) “El canal no será privatizado”(f.70-71).g) Nota de 19 de julio de 1999, del Presidente de la Comisión de Credenciales, Asamblea Legislativa (fs74-75).

h) Nota CCJ 557-98 de 14 de diciembre de 1998 del Copresidente del Comité Conjunto (fs.76-77).i) Nota de 26 de julio de 1999, del Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea Legislativa (fs.78-79).

VISTA FISCAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 140 de 2 de diciembre de 2004, el Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, en ese entonces PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, es del criterio que los hechos denunciados por AURELIO BASILIO GRIMES en contra de ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, en su condición de ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, “... están muy lejos de poseer el carácter penal, puesto que es evidente... que en el negocio bajo examen no hay el más leve vestigio de que se han cometido los ilícitos denunciados” (f.123) En tal sentido, manifiesta que no infringió el artículo 287 del Código Penal, porque “...no hay constancia que el denunciado haya realizado alguna acción que pueda interpretarse como un hecho concreto que tendiera a someter a nuestro país al dominio de los Estados Unidos”; que no incurrió en el delito de usurpación de funciones públicas , ya que “... no se acredita que el denunciante ejerza o haya ejercido sus funciones públicas sin la autorización legal correspondiente”. Y en relación con el delito de asociación ilícita, considera que “... no se ha acreditado ningún concierto de él con otras personas, donde converjan voluntades, propósitos y metas dirigidos a cometer una acción u acciones delictuales contra el denunciante”. También señala que el servidor público denunciado no ha cometido el delito de injuria, ya que no presentó la querella por la comisión de dicho delito, y tampoco el delito de abuso de autoridad, porque “... las pruebas pre- constituidas no llenan los requisitos que avale una instrucción penal” (f.124).

El PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN concluye que “... las pretensiones del denunciante tienen que ver con un problema laboral suscitado entre él y su empleador, que lógicamente era la Autoridad del Canal de Panamá... por lo que solicito... dictar un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.” (f.125).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Para la calificación de esta sumaria, se toma como referencia el mismo orden que, en su libelo de denuncia, utiliza AURELIO BASILIO GRIMES para formular los cargos penales contra ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, en su condición de ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

1.El Artículo 287 del Código Penal, contiene una de las modalidades delictivas contra la personalidad internacional del Estado:

“El que ejecute un acto para someter la República en todo o en parte a un Estado extranjero, aminorar su independencia o quebrantar su unidad, será sancionado con prisión de quince a veinte años”.

Al confrontar los hechos y la documentación que presenta el denunciante, esta Superioridad considera que no está acreditado que ALEMÁN haya ejecutado algún acto para lesionar la integridad del territorio nacional, la independencia o la unidad del Estado, o para someter el territorio nacional total o parcialmente, a la soberanía de un Gobierno extranjero, o con el fin de menoscabar la integridad o alterar la unidad del Estado, por lo que se desestima este cargo penal.

2.El artículo 343 del Código Penal, consagra el delito de usurpación de funcionespúblicas, y que plantea expone lo siguiente:

“El que ejerza funciones públicas sin autorización legal o el servidor público que continúe ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión, será sancionado con prisión de seis meses a un año”

La jurisprudencia de la Sala ha dejado sentada que este tipo penal delictivo seconfigura con los siguientes presupuestos:

“1.Un sujeto activo calificado o común.

2º Una acción representada por dos verbos rectores: ejercer o continuar ejerciendo funciones públicas.

3º Un bien jurídico tutelado, cual es: la administración pública.

4º Un sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico y que en el caso del tipo contenido en el artículo 343 del Código Penal, lo representa el Estado.

5º Características normativas... del tipo y que consisten en ejercer funciones públicas "sin autorización legal", o continuar ejerciéndolas "después de haber cesado legalmente en el desempeño" del cargo o "después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial de suspensión o cesantía". (Resolución de 18 de agosto de 1995. M.P Aura Emérita Guerra de Villalaz).

Es un hecho público y notorio que la Junta Directiva de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, nombró a ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA como ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ para el período septiembre 1998- agosto de 2005, y que aún ejerce esa función pública con autorización legal. Ahora bien, los argumentos y las pruebas que aporta GRIMES no indican que ALEMÁN haya desempeñado un cargo público distinto al actual, sin autorización legal en perjuicio de la administración pública, por lo que esta Superioridad considera que ALEMÁN no ha ejecutado alguna conducta encaminada a configurar el delito que nos ocupa.

3. El artículo 242 del Código Penal, contiene la asociación ilícita como conductapunible, y que el legislador redacta de esta manera:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años. Cuando la asociación sea para cometer los delitos de homicidio doloso, robo, secuestro y tráfico de armas, la sanción será de 5 a 7 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, les será aumentada la sanción en una cuarta parte" .

Se trata de un tipo penal de mera conducta, que se consuma cuando tres o más personas se asocian para cometer delitos, independientemente de que sus asociados hayan cometido o no actos que infringen la Ley penal. Al confrontar dicha norma penal con los hechos y las pruebas que presenta el denunciante, esta Corporación de Justicia es del criterio que no está comprobado que ALEMÁN realizó la conducta de asociarse con miembros de los SINDICATOS FEDERALES DEL CANAL DE PANAMÁ para lesionar bienes jurídicos protegidos por la Ley penal panameña, por lo que dicha acusación carece apoyo fáctico-jurídico.

4. El artículo 173 del Código Penal, sanciona el delito de injuria de esta manera:

"El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito ó por cualquier forma, será sancionado con sesenta (60) a ciento veinte (120) días multa"

Esta Corporación de Justicia ha señalado que la conducta típica de este delito consiste "... en ofender la dignidad, honra o decoro, entendiéndose como tales, el respeto que merece la persona de su vida de familia, a su vida conyugal, a la vida privada, a su personalidad," (Sentencia de 9 de septiembre de 2004. M.P Graciela J. Dixon).

Esta Sala considera que no se observa cuál es la supuesta ofensa, ataque al honor, a la reputación, o la dignidad que ALEMÁN manifestó en contra de GRIMES. Este aspecto implica que ALEMÁN no ejecutó algún acto motivado en el animus iniuriandi, es decir, con el fin de perjudicar la buena fama del denunciante.

Por otra parte, es importante destacar que GRIMES presentó la denuncia penal el 11 de agosto de 2004, en la que sostiene sostiene que ALEMÁN cometió el delito de injuria en su perjuicio "El 31 de diciembre de 1999, al implementar la norma 60FR35342" (f.8). Este lapso de tiempo indica con claridad que GRIMES no presentó el libelo de querella por la comisión del delito de injuria dentro de los dos meses, contados a partir de la comisión del hecho instantáneo o de la realización del último acto si se tratare de un delito continuado, infringiendo así el requisito de procedibilidad que exige el artículo 2004 del Código Judicial.

5. El artículo336 del Código Penal, castiga el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, de la siguiente manera:

"El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días multa"

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, este delito sanciona dos maneras de abusar del servidor público, con ocasión de sus funciones:

"... cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiendose en un hecho excesivo que la ley no autoriza..." (Resolución de 22 de octubre de 1992. M.P Fabián A. Echevers).

GRIMES plantea que ALEMÁN implementó una norma legal extranjera en el territorio nacional, en este caso, la NORMA 60FR35342 de la OFICINA DE MANEJO DE PERSONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y al margen del TRATADO TORRIJOS-CARTER, pero no aporta prueba alguna que apoye su afirmación.

Este razonamiento implica que el denunciante no ha presentado la prueba sumaria que el artículo 2467 del Código Judicial, por lo que la consecuencia es ordenar el ARCHIVO de esta acusación en contra de ALEMÁN , por la comisión de delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público.

6.El artículo 342, 363 y 364 del Código Penal, se refieren a las conductas delictivas sobre la omisión del servidor público del deber de denunciar la comisión de un hecho punible, el encubrimiento y aprovechamiento de cosas provenientes del delito, respectivamente.

GRIMES denuncia que ALEMÁN incurrió en el delito que establece el artículo 342 del Código Penal, cuyo texto es el

siguiente:

"El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la ejecución de un hecho punible que dé lugar a procedimiento de oficio y omita dar cuenta de ello a la autoridad competente, será sancionado con veinticinco a cien días multa"

Sobre el particular, el denunciante no ofrece mayores detalles sobre este cargo penal que le atribuye a ALEMÁN, y la documentación que adjunta al libelo de denuncia no comprueban, aún de manera, indiciaria, la comisión de ese delito por parte del servidor público acusado. Es importante señalar que de acuerdo al artículo 2464 y 2467 del Código Judicial, el delito de omisión del deber de denunciar de un servidor público, es de aquellos que requieren de prueba sumaria para acreditar dicho hecho punible, requisito que el denunciante tampoco ha cumplido. Encuentra la Sala, entonces que conforme a la denuncia presentada contra el ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, no se aprecia la concurrencia de este delito, pues el denunciante no aporta la prueba sumaria que acredita su relato.

Finalmente, AURELIO BASILIO GRIMES denuncia a ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA por la comisión del delito de encubrimiento y aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

El artículo 363 del Código Penal establece el delito de encubrimiento, cuyo texto es el siguiente:

"El que después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho; a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse a la acción de esta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por uno o dos años.

No se reputará culpable a quien encubra a su pariente cercano"

Y el artículo 364 del Código Penal, tipifica el aprovechamiento de cosas provenientes del delito de esta manera:

"El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y sin haber tomado parte en el delito, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos que sabía o presumía pertenecientes de un hecho punible o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición receptación u ocultación, será sancionado con prisión de uno a dos años y de veinticinco a cien días multa.

Si el autor realiza profesionalmente los hechos que se describen en el párrafo anterior, la sanción será de dos a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa"

Sobre este delito, GRIMES no explica la manera en que ALEMÁN pudo cometer estos dos delitos, y las pruebas que aporta no guardan relación alguna sobre estos tipos penales, por lo que se trata de un cargo penal sin fundamento alguno.

En otro orden de ideas, el denunciante señala que ALEMÁN ha violado los artículos 28, 38, 62 y 63, todos del Código Penal. El artículo 28, se refieren a la prohibición de declarar inimputable a quien de manera intencional se coloque en ese estado, ya sea total o parcialmente; el artículo 38, establece el concepto de autor; el artículo 62, se refiere al delito continuado; y el artículo 63, desarrolla el concurso ideal en materia penal. GRIMES señala además que el servidor público acusado actuó con ventaja, premeditación, alevosía y que simuló hechos jurídicos. Sin embargo, no tiene sentido que esta Corporación se adentre en examinar estas instituciones jurídicas, toda vez que no son conductas delictivas, sino aspectos del derecho penal sustantivo, además que no hay pruebas que indiquen que ALEMÁN ejecutó alguno de los tipos penales que le endilga el denunciante.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha examinado con minucioso detalle los supuestos hechos y las pruebas con las que AURELIO BASILIO GRIMES sustenta los cargos penales contra ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, y concluye que dicho servidor público no ha ejecutado la pluralidad de delitos que atribuye su autoría, por lo que corresponde decretar el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en esta sumaria, en atención al numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, por considerar que los hechos motivo de la investigación no han sido ejecutados por el servidor público denunciado, y además debe ordenar el ARCHIVO de la denuncia por la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, y también por la comisión del delito de omisión del servidor público del deber de denunciar la comisión de un hecho punible.

Para concluir, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede soslayar el hecho que la denuncia formulada por AURELIO BASILIO GRIMES en contra de ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, guarda relación con su disconformidad con la interpretación de la ley laboral que la administración de la COMISIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ, y luego la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, efectuaron durante la etapa de transición de la fuerza laboral a la jurisdicción panameña, y esa conducta desnaturaliza los fines del derecho penal vigente.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO e IMPERSONAL en atención al numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, en cuanto a la denuncia penal por la comisión de los delitos que prevé los artículos 173, 242, 287, 342, 343,363, 364,del Código Penal, ORDENA el ARCHIVO de la denuncia presentada por la posible comisión de los delitos que establece el artículo 336, y 342 del Código Penal, todo ello relacionado con la denuncia presentada por las que AURELIO BASILIO GRIMES sustenta los cargos penales contra ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA, en su condición de ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS VALLARINO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL HONOR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	311-D

VISTOS:

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal # 73 de 31 de mayo de 2005, remitió ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, el sumario en averiguación por delito contra el honor (calumnia), instruido con ocasión de la querella presentada por la Lcda.Martha Luna en representación del Ingeniero Víctor Juliao, y contra el Sr. Carlos Vallarino; Ministro de Obras Públicas.

El 20 de junio de 2005, se procedió a efectuar el reparto correspondiente, a fin de que se decidiera sobre el mérito legal del negocio. Sin embargo, la Sala observa que el querellado, Sr. Carlos Vallarino, ostenta actualmente el cargo de Ministro de Obras Públicas; razón ésta que hace variar la competencia, ya que de conformidad con el artículo 86, numeral 2, literal b, del Código Judicial, es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el organismo jurisdiccional que tiene la competencia privativa para conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado. Por ello la Sala debe inhibirse de conocer esta causa y, proceder a efectuar la declinatoria correspondiente.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE de conocer este negocio y DECLINA la competencia del mismo ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ANTONIO MORALES BONICHE, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE ENRIQUE RAMIRO HOWARD EVANS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	08 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	547 F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia Nº13 calendada 19 de febrero de 2004, declaró culpable al señor EDUARDO ANTONIO MORALES BONICHE como autor del Delito de Homicidio Doloso Agravado(con premeditación) cometido en perjuicio del señor ENRIQUE RAMIRO HOWARD EVANS, condenándolo a la pena de dieciocho(18) años y nueve(9) meses de prisión e inhabilitación por dos(2) años para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena de prisión.(fs. 238 a 246)

Al ser notificada dicha medida jurisdiccional, apelaron, tanto el sindicado EDUARDO MORALES BONICHE(f. 247) como su abogado defensor. Cabe anotar que ambos sustentaron dicho recurso(fs. 248 a 270; fs. 272 a 276), por lo que el Tribunal de la causa le corrió traslado a la Fiscalía Segunda Superior, quien presentó escrito de oposición al recurso. (fs. 278 a 286)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA

El recurrente, licenciando GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, en su calidad de abogado defensor del señor EDUARDO MORALES BONICHE, impugnó la decisión a la cual a llegado el juzgador A-Quo por considerar que hay lugar a la nulidad del presente proceso, toda vez que a su juicio se conculcó el derecho a la efectiva defensa de su patrocinado, pues se le asignó defensa técnica en la última etapa del proceso penal, es decir, en la etapa plenaria.

Sostiene que normas tales como la Ley Nº 15 de 28 de octubre de 1976(Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la Ley Nº15 de 28 de octubre de 1977(Pacto de San José), que consagran garantías en beneficio de los imputados y procuran fortalecer el debido proceso, fundamentan que se conculcó el derecho al ejercicio de la defensa técnica o formal de su defendido ya que las piezas procesales estuvieron encaminadas a establecer su responsabilidad y no constan diligencias destinadas a atenuar su situación o a verificar su versión.

Puntualizó que dicha situación limitó el derecho de defensa formal y coartó las disposiciones contenidas en los artículos 2031 y 2044 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurrente censura la valoración que se hizo al calificar el homicidio como agravado por premeditación y en tal sentido asegura que los testigos EDUARDO HOWARD EVANS, CARLOS CROOKS y ENRIQUE RIOS no se encontraban en el lugar ni en el momento en que se dió el lamentable incidente, por lo que mal pudieran explicar las circunstancias que rodearon el hecho y los motivos del sindicado, además del hecho que como familiares del occiso, les interesa que la causa se decida en contra de su patrocinado, pues son enemigos manifiestos de éste.

El recurrente también alega que su patrocinado actúo en defensa personal a causa de la lesión producida con un arma blanca por parte del hoy occiso, por lo que a su criterio concurre el requisito de la agresión injusta y actual pues no pudo evitar o eludir el ataque.

Alega la defensa que las marcadas contradicciones que hay entre las declaraciones del testigo EDUARDO HOWARD, el informe de atención médica del sindicado y la declaración del Cabo II Alex Montero, permiten deducir que los traumas de su patrocinado no fueron producto de la diligencia de arresto, sino de la agresión física ejercida por parte del hoy occiso, lo cual corrobora la aseveración del sindicado.

La defensa técnica también censuró que la sentencia anotara que la cuarta parte de la pena base de quince(15) años de prisión correspondiera a tres(3) años y nueve(9) meses de prisión, por cuanto dicha operación matemática da como resultado tres(3) años, siete(7) meses y quince(15) días, por lo que considera que esto se debe verificar y corregir.

Finalmente, la defensa técnica reclamó el reconocimiento de las atenuantes previstas en el artículo 66, numerales 3, 7 y 8 del

Código Penal, por cuanto considera que concurren a favor de su defendido.(fs. 248 a 270)

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en su opinión considera que los hechos probados permiten establecer que la acción fue llevaba a cabo con previsión, premeditación, intención y voluntad de desarrollar actos idóneos para disparar un proyectil de arma de fuego y causar la muerte del sujeto pasivo, conducta que tipifica el delito de Homicidio Doloso Agravado contenido en el artículo 132, numeral 2 del Código Penal.

La funcionaria de instrucción, además de estimar que los argumentos del recurrente apuntan a aspectos agotados y examinados por el Tribunal A-Quo en la etapa de calificación de la causa, disiente de su afirmación en cuanto a que no hubo interés en nombrarle un defensor al sindicado, por cuanto para ese propósito se remitió al Instituto de Defensoría de Oficio la nota visible a foja 68 la cual no fue atendida.

Además, considera que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 746 y 748 del Código Judicial, es inadmisible que el apelante, luego de haber actuado en la etapa plenaria, pretenda probar en este momento procesal que su defendido no tuvo una defensa equitativa durante la fase sumarial.

La agente de instrucción resalta que el hecho ocurrió en la vivienda de la víctima, por lo que los testigos obligantes pueden ser familiares del occiso, sin que les comprometa algún interés por faltar a la verdad.

Finalmente, la Fiscal recomienda la confirmación de la sentencia, por compartir el criterio del Tribunal A-Quo ya que no se ha comprobado la versión del imputado.

CUADRO FÁCTICO

En horas de la tarde del 29 de noviembre de 2002, en la provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Belisario Porras, Sector de Santa Marta, en la casa Nº128, se perpetró un lamentable hecho de sangre en el cual resultó herido el señor ENRIQUE RAMIRO HOWARD EVANS, y según revela el protocolo de necropsia su muerte sobrevino a causa de SHOCK HIPOVOLEMICO producido por herida con proyectil de arma de fuego que penetró en el tórax.(f. 95)

A este hecho criminoso fue vinculado el señor EDUARDO ANTONIO MORALES BONICHE.

ANÁLISIS DE LA SALA

Concedido legalmente el recurso, corresponde a la Sala Penal analizar y decidir los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

Como cuestión preliminar, debe anotarse que el escrito de sustentación de la defensa, en lo medular, gira en torno a cinco(5) situaciones, a saber: 1) La concurrencia de una causa de nulidad del proceso; 2) La incorrecta calificación del delito; 3) La concurrencia de una causa de justificación; 4) La incorrecta aplicación del aumento de la pena por reincidencia; y 5) La concurrencia de atenuantes.

1. Causa de Nulidad del Proceso:

Frente a los argumentos presentados, para sustentar la acusada nulidad del proceso, el Tribunal A-Quo sustentó lo siguiente:

> "Cuando el señor imputado EDUARDO ANTONIO MORALES BONICHE, compareció ante la Fiscalía Auxiliar de la República en horas de la tarde del día 4 de diciembre del 2002(fs. 42), una vez recibieron sus generales, le advirtieron sobre las normas constitucionales y procesales relacionadas con los aspectos citados, además dejan constancia del texto de cada una de ellas transcrito antes de escuchar su versión y, el procesado en ese momento decidió declarar libremente sin la participación de un abogado, lo cual es su derecho, por tanto no es admisible la tesis de la Defensa técnica sobre supuesta violación del Derecho de defensa.
>
> ...
>
> Siendo ello así, no existe vicio de nulidad alguno para ordenar ya fuese la reposición del proceso o el archivo del expediente, por tanto no es cierto lo afirmado por le(sic) Defensor Técnico, quien dice no existe ningún acto procesal durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial para permitir la defensa del procesado."(f. 243)

Al examinar la indagatoria rendida por el imputado EDUARDO A. MORALES B., vemos que expresó que había comprendido sus derechos constitucionales y procesales que le explicaron, y que iba a declarar sin la presencia de abogado en particular ni de oficio. Además, indicó que iba a declarar libremente.(fs. 42-43)

Igualmente, observamos que al momento de evacuarse la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, el funcionario instructor le informó al imputado EDUARDO MORALES lo ocurrido con la designación de su defensor, y respondió que "no había ningún problema que él quiere participar en la diligencia sólo, que posteriormente se le designe un abogado, ya que el hecho está claro, a él le iban a robar y él se defendió y quiere salir de esto cuanto antes."(f. 148)

Ahora bien, debemos señalar que nuestro ordenamiento jurídico-procesal a propósito de las nulidades, prevé que:

> "art. 2296. En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal distinta de la expresada en los artículos anteriores,

salvo que la ley disponga otra cosa."(El resaltado es de la Corte)

En tal sentido, la Sala advierte que la no designación de la defensa técnica en la etapa sumarial no es una causal de nulidad de las expresadas taxativamente en el artículo 2294 del Código Judicial.

Por otra parte, observamos que el numeral 2 del artículo 2295, prevé que:

"art. 2295. Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a: 1. ...; y 2. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la ley establece. Será..."(El resaltado es de la Corte)

A partir de esta norma y para establecer si en el presente caso se configura la nulidad, se hace necesario examinar las normas que indican cuales son los casos en que el imputado debe ser asistido o representado.

Primeramente, debemos señalar que si bien, en la etapa de investigación, el funcionario de instrucción está autorizado a designar un Defensor de Oficio cuando el imputado no ha nombrado un apoderado judicial particular que lo asista(art. 2014 C. J.), nuestro ordenamiento constitucional (art. 22 C. P.) y legal(art. 2008, 2091. 2100 C. J.) otorga al imputado la discrecionalidad legal de ser asistido técnicamente.

Igualmente, es preciso destacar que la Corte ha expresado que el derecho a la asistencia letrada surge, en el terreno procesal, cuando se es detenido y cuando se le ordena la recepción de indagatoria, es decir, cuando adquiere la condición de imputado, de sujeto pasivo de la acción penal(Fallo de 15 de abril de 1999. R. J., Abril, 1999, pág. 99).

Expuesto lo anterior, se puede inferir que desde que se emitió la resolución calendada 4 de diciembre de 2002, mediante la cual el señor Fiscal Auxiliar ordenó recibir la declaración indagatoria del señor EDUARDO ANTONIO MORALES, éste tenía la facultad de designar un defensor o pedir la designación de un defensor de oficio, la cual ejerció en el momento que rindió declaración indagatoria ya que le informó al funcionario de instrucción que participaría en dicha diligencia sin necesidad de un abogado.

Ahora bien, aún cuando el imputado manifestó que, en ese momento, no requería de la asistencia de un abogado durante la declaración indagatoria, es sabido que ello no puede entenderse como una renuncia absoluta al derecho de defensa, lo cual significa que podía exigirlo en cualquier etapa del proceso.

En consecuencia, la Sala concluye que no ha quedado probada la acusada nulidad, por cuanto se ha podido corroborar que el funcionario instructor dio inicio a la declaración indagatoria del imputado luego de informarle que podía ser asistido por un defensor técnico.

Por otra parte, la Sala advierte que en el expediente reposa el Oficio Nº997 de 19 de mayo de 2003, mediante el cual la funcionaria de instrucción solicitó al Director del Instituto de Defensoría de Oficio la designación de un abogado de oficio a fin que asistiera al imputado en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, la cual se practicaría el 29 de mayo de 2003(f. 143), mas no consta que intervino Defensor de Oficio alguno(fs. 148 a 151), lo cual permite deducir que la solicitud no fue atendida por la Defensoría de Oficio.

Así, pues, la Sala concluye que no se configura en la diligencia en examen, vicio de nulidad alguno, por cuanto aún cuando el Defensor de Oficio no asistió al imputado, el funcionario de instrucción le informó a éste lo ocurrido con la designación de su defensor técnico, y aún así quiso participar.

Por otra parte, se observa que el recurrente indicó que se limitó el derecho a la defensa de su patrocinado por haberse dejado de practicar las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho investigado, lo cual a su juicio vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 2031 y 2044 del Código Judicial, que se refieren a la instrucción del sumario y a la investigación de los hechos.

Sobre el particular, la Sala debe señalar que en esta instancia no es procedente cuestionar la forma en que se llevó a cabo la instrucción sumarial pues si el recurrente advirtió que habían deficiencias en la investigación, el momento procesal para solicitar que se practicaran otras pruebas que consideraba de importancia, era en la etapa plenaria. Además, el Tribunal A-Quo al momento de calificar el sumario se basó en las pruebas que constaban en el expediente concluyendo que acreditaban el aspecto objetivo del delito y que habían elementos suficientes para vincular al imputado EDUARDO MORALES con el ilícito por el cual fue investigado, sin necesidad de dictar una ampliación del sumario.

En consecuencia, debe concluirse que los argumentos del recurrente carecen de asidero legal, por cuanto no establecen que efectivamente se limitó el derecho de defensa del imputado en virtud de la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2031 y 2044 del Código Judicial.

2. Incorrecta Calificación del Delito por el juzgador A-Quo

En cuanto a este reparo formulado por el licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, se observa que el juzgador A-Quo sustentó su

decisión con base a lo siguiente:

> "...estamos en presencia de una acción llevada a cabo con previsión, premeditación, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, para disparar un proyectil de arma de fuego y ocasionarle la muerte al sujeto pasivo, o sea, se trata del delito de Homicidio doloso agravado tipificado en el Artículo 132, ordinal 2 del Código Penal, cuya sanción oscila de 12 a 20 años de prisión."(f.244)

Más adelante, anotó lo siguiente:

> 3. Contra el procesado constan las versiones de los señores EDUARDO EMILIO HOWARD EVANS(fs.14-17), hermano del occiso; CARLOS ALFREDO CROOKS HOWARD(fs.18-19), sobrino del occiso y SARA EVANS FORBES(fs. 63-67) madre del occiso, quienes concuerdan en explicar el conflicto existente entre ellos con el procesado, a quien habían reclamado la atención sobre su conducta de vender drogas frente a su residencia y, con estos testimonios queda claro estaba sentado en la silla el sujeto pasivo, quien fue sorprendido por el procesado.(f.244)"

En vista de lo planteado por el recurrente, es menester examinar el material probatorio que reposa en el expediente a objeto de determinar si los testimonios de EDUARDO HOWARD, ALFREDO CROOKS y SARA EVANS los ubican como sospechosos para declarar. Veamos:

El declarante EDUARDO EMILIO HOWARD EVANS expresó que en varias ocasiones su hermana EUGENIA y él(declarante) discutieron con el visco(imputado) ya que éste quería vender droga frente a su casa y que su hermano ENRIQUE(víctima) también le dijo que dejara de estar vendiendo droga al frente de su casa.(f. 16)

CARLOS ALFREDO CROOKS HOWARDS, por su parte, señaló que el sujeto EDUARDO(imputado) y su tío ENRIQUE(víctima) tenían rencillas porque EDUARDO los amenazaba con patearlos y les mentaba la madre. Agregó que su mamá no quería que el(imputado) se estacionara en la vereda de su casa ya que vendía droga y cuando pasaba una ronda se metía al patio de su casa y su tío ENRIQUE(víctima) lo largaba.(f.19)

La señora SARA EVANS FORBES declaró que no estuvo en el lugar de los hechos. Sin embargo, expresó que su hijo EDUARDO le dijo que cinco(5) días antes del hecho había discutido con el homicida ya que éste se dedicaba a la venta de drogas frente a su casa y se metía a su patio para esconderse.(fs.63-64)

Mientras tanto, el imputado EDUARDO MORALES expresó que a veces tenía que caminar por la vereda por donde vivía el difunto y éste y el hermano EDUARDO no lo querían ver por allí y le decían que él iba a poner su área caliente, ya que vendía drogas. Señaló que varias veces ellos(difunto y EDUARDO) lo corretearon con cuchillo, con machete, y dos veces intentaron matarlo y robarle, le tiraron balas y piedras y lo echaban, le metieron garnatones y tenía que salir huyendo.(f.43)

Luego de resaltar las deposiciones que anteceden, se infiere que la enemistad manifiesta entre el imputado y los declarantes EDUARDO HOWARD, ALFREDO CROOKS y SARA EVANS ciertamente los coloca como testigos sospechosos, de conformidad con el artículo 909 del Código Judicial, aunado al hecho que indiscutiblemente tienen interés en el resultado del proceso, dado su parentesco con la víctima.

Sin embargo, es importante señalar que la jurisprudencia ha sostenido que "debe tenerse presente que no existe prohibición alguna de tomar en consideración el dicho de los testigos calificados como sospechosos para declarar. La intención de la ley en este sentido tiene como finalidad que al momento en que el juez deba valorar esta clase de pruebas, lo haga de la manera más objetiva posible, dentro del marco de la sana crítica."(Registro Judicial, Septiembre, 1998.)

Así pues, se aprecia que el Tribunal A-Quo realizó una valoración objetiva de las declaraciones rendidas por ALFREDO CROOKS, SARA EVANS, y EDUARDO HOWARD, por cuanto las mismas permiten deducir que el hecho ocurrido estuvo motivado por los enfrentamientos sostenidos entre el imputado y la víctima, días antes.

Mientras tanto, observamos que la agravante contenida en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, se acreditó con la versión del testigo EDUARDO HOWARD, quien señaló que su hermano ENRIQUE(víctima) se encontraba sentado en la entrada de la cocina, en la salita, cuando en ese momento llegó EDUARDO(imputado) con una pistola en la mano(f.149). Dicha versión de los hechos es compatible con el informe de los señores ROOSSEVELT PITTI MARTINEZ, perito en balística forense(fs.178-179) y HUMBERTO MAS, médico patólogo forense(fs.180-181), quienes señalaron que la víctima recibió el impacto de proyectil de arma de fuego cuando se encontraba en un plano inferior que el de su agresor. Además, explicaron que dicho proyectil tuvo un trayecto de arriba hacia abajo, por lo que concluyeron que era compatible con que el hoy occiso se encontrara sentado cuando ocurrió el hecho, tal como fue señalado por el testigo EDUARDO HOWARD.

A partir de estos elementos se constata que el imputado actúo con premeditación pues se preparó con un revolver calibre 38 y se dirigió a la residencia de su víctima sorprendiéndole y propinándole una herida mortal con dicha arma de fuego; y además, esta conducta fue inspirada por las rencillas que había entre ellos, y el enfrentamiento sostenido días antes con la víctima.

3. Causa de justificación

Si bien el recurrente plantea que su defendido actúo en legítima defensa, esta versión fue desvirtuada por ROOSSEVELT PITTI MARTINEZ, perito en balística forense(fs.178-179) y HUMBERTO MAS, médico patólogo forense(fs.180-181) quienes establecieron que la víctima fue lesionada cuando se encontraba en un plano inferior al imputado, es decir, sentado en una silla. Esto coincide con lo señalado por el testigo EDUARDO HOWARD, por lo que se descarta que el imputado actuó en defensa propia ante la existencia de una agresión injusta, actual o inminente por parte de la víctima.

4. Inaplicabilidad del criterio de la reincidencia

El recurrente reclama que el Tribunal A-Quo aumentó incorrectamente la sanción a su defendido, ya que la cuarta parte de la pena base de quince(15) años de prisión no es tres(3) años y nueve(9) meses de prisión sino tres(3) años, siete(7) meses y quince(15) días.

Si bien este reparo se refiere a un aspecto puramente aritmético, la Sala advierte que al recurrente no le asiste la razón por cuanto el Tribunal A-Quo efectúo correctamente la operación matemática toda vez que la cuarta parte de quince(15) años corresponde a tres(3) años y nueve(9) meses tal como lo anotó en la sentencia recurrida.

5. Concurrencia de Atenuantes

En quinto y último lugar, el recurrente reclama el reconocimiento de las atenuantes previstas en el artículo 66, numerales 3, 7 y 8 del Código Penal.

La atenuante prevista en el artículo 66, numeral 3 del Código Penal, se refiere a “las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad”.

Vale anotar que el imputado EDUARDO MORALES fue evaluado por psiquiatría forense determinándose que no tenía alteradas sus facultades mentales al momento de ocurrir el hecho delictivo, tampoco padece de ningún tipo de trastorno de personalidad psicótica, no presenta dependencia química a alcohol o droga alguna, no se ubica en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, y es considerado imputable(f.177). Este diagnóstico permite determinar que al imputado no se le puede reconocer la atenuante prevista en el artículo 66, numeral 3 del Código Penal, por la conducta desplegada al momento de la comisión del hecho delictivo.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante descrita en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal, relativa a las eximentes incompletas, se advierte que el recurrente invoca la norma transcrita, pero, deja de lado sustentar el hecho o los hechos que, a su criterio la hacen viable.

No obstante, es oportuno señalar que, de acuerdo a la doctrina: "...las eximentes excluyen siempre un elemento esencial del delito y que por lo tanto hacen que no exista o desaparezca...Algunas veces, sin embargo, se dan solamente algunos y no todos los requisitos necesarios para la existencia de la 'eximente completa'; cuando no se dan todos esos elementos decimos que existe una 'eximente incompleta'. Las eximentes incompletas no excluyen la responsabilidad criminal ni hacen que desaparezca el delito, solamente sirven o son tomadas en cuenta para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la pena."(René Suazo Lagos, Lecciones de Derecho Penal, 6ª Edición, S/E, Tegucigalpa, 1995. p.170)

Con base en lo anterior, la jurisprudencia ha sentado que se está ante un supuesto de eximente incompleta cuando falte alguno de los requisitos exigidos para que se configuren las causas de justificación, como lo sería por ejemplo, el cumplimiento de un deber legal, el ejercicio legítimo de un derecho, la defensa necesaria, el estado de necesidad, la obediencia debida y la no exigibilidad de otra conducta.

De igual manera, a criterio de la jurisprudencia se considera como eximente incompleta la embriaguez cuando no concurre alguno de los elementos establecidos en el numeral 1 del artículo 29 del Código Penal, es decir, cuando es fortuita y total(Cfr. Sentencias de 12 de febrero de 1999 y 20 de febrero de 2001).

De acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, la Sala advierte que no consta en autos ningún elemento que sirva de base para sustentar la alegada eximente, por lo tanto, la pretensión del recurrente, en el caso objeto de examen, no procede.

Finalmente, el recurrente solicita el reconocimiento de la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, a partir de la cual:

> “ Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:
>
> 1. ...
>
> 8. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.”

Con respecto a la referida atenuante la Sala ha sostenido que “las peculiares condiciones del ambiente” se relacionan con aquellas circunstancias donde se le otorga al juzgador la facultad de reconocer otra causa de atenuación relacionada con el ambiente

en donde se cometió el hecho, las condiciones personales, familiares o sociales, las cuales inciden directamente en el sujeto, y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley."(Fallo de 19 de mayo de 2003)

Se observa, que en el expediente no constan elementos que acrediten que "las peculiares condiciones del ambiente" haya sido una circunstancia que influyera directamente en la comisión del hecho punible, pues teniendo en cuenta que, el imputado EDUARDO A. MORALES B. expresó que cursó estudios hasta el quinto año de bachiller, podemos sostener que tuvo la oportunidad de ingresar al sistema educativo en donde desde el período de educación básica general se enseñan los principales valores y principios de convivencia social como es el respeto a la vida humana; por tanto, no concurre la alegada atenuante en el caso sub júdice, tornando improcedente esta pretensión del recurrente.

Expuesto lo anterior, la Sala considera que se debe hacer un llamado de atención al Instituto de Defensoría de Oficio por no atender, sin causa justificada, la petición concerniente a la designación de un Defensor de Oficio que se hiciese durante la etapa sumarial, más en este caso en el que se denuncia que el imputado no tuvo una defensa técnica efectiva.

Así las cosas, la Sala infiere que el fallo venido en apelación merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Nº13 calendada 19 de febrero de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró culpable al señor EDUARDO ANTONIO MORALES BONICHE como autor del Delito de Homicidio Doloso Agravado(con premeditación) cometido en perjuicio del señor ENRIQUE RAMIRO HOWARD EVANS, y lo condenó a la pena de dieciocho(18) años y nueve(9) meses de prisión e inhabilitación por dos(2) años para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena de prisión.

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MARIA TERESA UMAÑA ORTEGA Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VELKIS GARCIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	08 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	466 F

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA y la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de 9 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por la cual se condenó a la señora MARÍA TERESA UMAÑA ORTEGA a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de Homicidio en perjuicio de VELKIS GARCÍA.

LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA centra su inconformidad en la calificación del hecho punible, por cuanto considera que las múltiples lesiones contusas y punzo cortantes que presentaba la hoy occisa VELKIS GARCÍA CEDEÑO, no configuran por sí solas la agravante de medio de ejecución atroz, pues no es conforme a las pruebas y ni al derecho.(F.6545 Tomo XIV)

En ese sentido, hace unas consideraciones de la doctrina y jurisprudencia relativas a la agravante aplicada en el caso en examen, explicando que se requiere la concurrencia de dos elementos, a saber, causar la muerte y la intención de provocar dicha muerte mediante métodos que acusen sufrimientos desproporcionales.

Con relación a esto último, sostiene que si bien el protocolo de necropsia constata que la hoy occisa recibió varias heridas punzo cortantes, ellas no establecen por sí mismas la concurrencia de la agravante específica porque no necesariamente da por probado el ánimo del victimario de ocasionar un sufrimiento o dolor innecesario a la víctima.(F.6546-6549 Tomo XIV)

Seguidamente, hace un análisis de la inexistencia de las condiciones subjetivas de las agravantes, las constancias científicas y la descripción del autor del hecho delictivo, de todo lo cual concluye que no concurre la agravante aplicada a su defendida por lo que estima debe establecerse la sanción penal por delito de homicidio simple, reconociéndole además las atenuantes de inexistencia de antecedentes penales y policivos (delincuente primaria), no peligrosidad y que se trata de una humilde madre de familia.(Fs.6549-6552)

EL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Fiscal, Licda. ARGENTINA BARRERA FLORES, manifiesta que está de acuerdo con la calificación del hecho punible, pero considera que además, concurren otras circunstancias agravantes.

En primer lugar, sostiene que se configura la agravante de la premeditación, lo cual se infiere de la acción desarrollada por la señora UMAÑA ORTEGA pues manifiesta que mantenía diferencias personales con la hoy occisa VELKIS GARCÍA CEDEÑO, como se constató en la ampliación de la declaración jurada del señor ADÁN AGUILAR, los testimonios de GINIVA ORTEGA CEDEÑO, ILKA ORTEGA DE FERNÁNDEZ, NILKA TERESA SALDAÑA LÓPEZ, del análisis psicológico en el lugar de los hechos y de la procesada, y del informe técnico de serología forense.(Fs.6572-6579 Tomo XIV)

De otra parte, estima la representante del Ministerio Público que también concurre la circunstancia agravante común de haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones de hospitalidad, pues la señora UMAÑA ORTEGA gozaba de la hospitalidad de la casa de la occisa VELKIS GARCÍA CEDEÑO, lo que se acredita con la declaración indagatoria de UMAÑA ORTEGA y las declaraciones juradas de JAVIER IVÁN VARELA MACÍAS, ADÁN AGUILAR ÁVILA, ZOILA SALVADORA CEDEÑO, ARMANDO ORTIZ ROMERO, CATALINO ORTEGA y ELKIS ARANDA.(Fs.6579-6583 Tomo XIV)

Con base en lo anterior, solicita a la Corte que dentro de los límites de pena indicada para el delito de Homicidio Agravado se dicte la pena máxima.(F.6584 Tomo XIV)

CUADRO FÁCTICO

El día 3 de junio de 2000, aproximadamente a las 3:00 p. m., en el sector de Boca Toma, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, fue encontrado el cuerpo sin vida de la señora VELKIS GARCÍA CEDEÑO, quien falleció a consecuencia de múltiples heridas producidas por arma punzo-cortante en la región del tórax, según reveló el protocolo de necropsia (Fs.359-366)

Por este hecho de sangre fue procesada la señora MARÍA TERESA UMAÑA ORTEGA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se han referido los recurrentes en sus respectivos libelos de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

ESCRITO DE APELACIÓN A FAVOR DE MARÍA TERESA UMAÑA ORTEGA

La defensa técnica de la señora UMAÑA ORTEGA discrepa de la decisión del Tribunal Superior en cuanto a la calificación del Hecho punible, pues considera que estamos ante un homicidio doloso simple.

Ahora bien, vemos que el Tribunal Superior manifestó que analizados los hechos y las evidencias la conducta desplegada por la imputada UMAÑA ORTEGA encuadraba en el tipo penal previsto en el artículo 132 numeral 3, del Código Penal, que se refiere al Homicidio Calificado ejecutado por medios atroces.

Sostiene el Tribunal A-quo que lo anterior surge de abundantes pruebas recabadas en esa dirección, a saber: la Diligencia de Inspección Ocular, reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, realizada por la Personera Municipal de Natá, quien estableció que la occisa tenía múltiples heridas, causadas con objeto punzo-cortante; y que presentaba excoriaciones de origen contuso causadas por arrastre, circunstancias acreditadas a través de fotografías y el Protocolo de Necropsia, en el cual el Patólogo LUIGI BARRERA resume las numerosas y variadas heridas, lesiones, fracturas y golpes que recibió la víctima, así como las distintas afectaciones de los órganos internos a consecuencia de la violencia ejercida sobre la occisa con objetos contusos, cortantes y punzo cortantes.(F.6536 Tomo XIV)

Agrega el Tribunal de primera instancia que las pruebas que han sido mencionadas para sustentar el homicidio cometido por medios atroces, dan cuenta no sólo de los medios utilizados para quitarle la vida a la señora GARCÍA CEDEÑO, sino también de los sufrimientos adicionales que pudo haber padecido antes de su muerte, lo que resulta importante por cuanto, no sólo se afectó directamente el bien jurídico tutelado por la norma: la vida humana, sino por la magnitud del daño causado que se extiende a los familiares de VELKIS GARCÍA CEDEÑO, causando un perjuicio permanente y efectos emocionales que se proyectan en el tiempo.(F.6537)

Luego de resaltar el argumento esgrimido por la defensa técnica, así como el fundamento del Tribunal A-Quo para sustentar la calificación del homicidio, precisa destacar que en el presente negocio jurídico se abrió causa criminal contra los señores JAVIER IVAN VARELA MACIAS, MARIA TERESA UMAÑA ORTEGA, y ARMANDO ORTIZ ROMERO por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de la señora VELKIS GARCIA CEDEÑO (f. 3173). Sin embargo, sometida la causa a la consideración de los jueces legos, éstos emitieron un veredicto de culpabilidad sólo contra la señora UMAÑA ORTEGA (f. 5712), mientras que respecto de los señores

VARELA MACIAS y ORTIZ ROMERO (fs. 5711-5713) profirieron un veredicto de inocencia.

Expuesto lo anterior, toca examinar si se encuentra acreditada la agravante del numeral 3 del artículo 132 del Código Penal.

La jurisprudencia respecto de la referida agravante ha sentado que "debe estar constituida por actos que revelan una crueldad extrema o ausencia total de sentimientos morales en el agente del delito. Tales actos podrían ser, por ejemplo, la mutilación o el destrozo innecesario del cadáver, o haber infligido graves torturas físicas y morales antes o durante la ejecución del homicidio. Es decir, que la agravante de medios atroces, además de los hechos físicos que puedan constituírla deben revelar en el delincuente una mayor insensibilidad moral"(Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 14 de abril de 1993).

Cabe destacar que, en otras legislaciones la referida causal de agravación del homicidio se identifica con aquel que se realiza con sevicia o ensañamiento.

Así concebida, destaca la doctrina que consiste en aumentar deliberadamente el mal y el dolor del delito, es decir matar haciendo sufrir en forma intencional e innecesaria a la víctima; no consiste sólo en propinar heridas, golpes innecesarios, ni producir excesivo dolor a la víctima, como tampoco en el solo hecho de ocasionar destrozos o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, sino que además se necesita el obrar en forma deliberada, es decir, el querer producir esos sufrimientos crueles e innecesarios. En síntesis supone: un sujeto pasivo con vida; el fin de hacer sufrir y; que objetivamente el victimario realice actos materiales o morales que ocasionen tormentos inhumanos, dolores o suplicios innecesarios a la víctima."(GOMEZ LOPEZ, Orlando. El Homicidio. Tomo I. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá. 1997. págs. 512-513-514-515-516).

Ahora bien, al examinar el cuaderno penal, se advierte que las experticias médico forenses revelaron que la víctima GARCÍA CEDEÑO murió a causa de TAPONAMIENTO CARDIACO. Además, se determinó que:

"Se trata de una mujer trigueña adulta de unos 37 años de edad que fallece en circunstancias traumáticas.

Este cadáver presentaba múltiples traumatismo por arma punzocortante, principalmente. Sin embargo se observan lesiones propias y que son causadas por objetos contusos. A manera para mencionar: la fractura clavicular derecha, la fractura del húmero y la luxación del hombro izquierdo, al igual que la luxofractura de las V y VI vértebras cervicales.

Las excoriaciones que presentaba el cadáver son de origen contuso y son principalmente por arrastre.

Las equimosis del cuello traducen una presión sostenida al cuello, en un intento de estrangulación, y esto se corrobora por las equimosis que presentan los músculos laterales del cuello.

La causa de muerte fue la lesión el taponamiento cardíaco que ocurre por salida de sangre desde la cavidad cardíaca al espacio pericárdico, claro secundario a una lesión punzocortante. Esto causa una dificultad para que el corazón pueda dilatarse y contraerse.

La luxofractura cervical también viene a ser una lesión importante, ya que allí se encuentran los centros de la regulación del sistema respiratorio. Esta pudo ocurrir muy bien en el período agónico de la agredida.(Fs.57-58)(Lo resaltado es de la Sala)

Aunado a esto, se dictaminó que las lesiones cortantes, punzo-cortantes, las del cuello y la mayor parte de las lesiones de trauma contundente causadas a la víctima presentaban características de lesiones "antemortem"(f. 1624; Tomo V).

Además, se practicaron otras diligencias tendentes a esclarecer los hechos entre las cuales destacamos la declaración del señor ADAN AGUILAR AVILA quien expresó que entre los días anteriores al censo de población, aproximadamente a las diez de la noche, la occisa VELKIS, la señora MARIA TERESA y él se encontraban en su casa, en ese momento VELKIS recibió una llamada a su celular y TERESA le preguntó con quién estaba hablando, luego, las vio haciendo gestos de discusión y escuchó a TERESA diciéndole a VELKIS "TU NUNCA ME HABIAS SIDO SINCERA" que la llamada era de ARMANDO(F. 687).

Posteriormente, TERESA le preguntó si sospechaba algo de ARMANDO con VELKIS(f. 689). Manifestó que, la muerte de VELKIS fue por celos ya que TERESA tenía dudas de que VELKIS andaba con ARMANDO(f. 691). También señaló que, el día domingo 4 de junio al decir que iba a llamar al 104 y a la P. T. J. para reportar la desaparición de VELKIS, inmediatamente TERESA le dijo al marido ARMANDO que iba a donde la mamá y se retiró(f. 692).

AGUILAR AVILA también señaló que, el sábado tres de junio de dos mil a las doce y cuarenta de la mañana, llamó por teléfono a la señora MARIA TERESA, pero nadie le contestó, luego, como a los cinco minutos volvió a marcar y MARIA TERESA le contestó, diciéndole, entre otras cosas, que había dejado a VELKIS en la parada de la Tablita(f. 1213).

En la etapa de investigación se practicó una diligencia de Inspección Ocular, Allanamiento y Registro en la residencia de la señora MARIA TERESA UMAÑA, mediante la cual se encontró una sandalia(pie izquierdo) color blanca, Nº7, marca JENIFER, que presentaba una pequeña mancha, y un par de sandalias con las mismas descripciones que la anterior, en una cajeta negra con blanco, las cuales presentaban ciertas manchas. También se encontró un pantalón largo, color crema, marca LOMBARDY, talla treinta y cuatro, al cual se le observó unas manchas. La señora UMAÑA entregó un pantalón color negro, marca Best, y un sweter color verde, small, marca N/air con el logo "AIR"/sport el cual presentaba en la parte del frente dos orificios y en la parte de atrás dos orificios, los cuales indicó cargaba el tres de junio de dos mil(f. 292).

Se practicó una prueba de luminol en la residencia de la imputada mediante la cual se determinó que las evidencias consistentes en una lata de "spray", color celeste, marca See Spray Amway, una lata de "spray" color celeste, marca wizma dual action, crisp Breeze, una caja de zapatos, color crema con negro, marca Avanti trends, un destapador de cañerías, color rojo, encontradas en la recámara principal del inmueble, todas resultaron positivas a la prueba presuntiva de sangre, llamada LEUCOMALAQUITA VERDE. Igualmente, se determinó que el reactivo luminol rociado en el baño de la recamara principal, en el pasillo que conduce a la sala, en la cocina, en la terraza y escaleras que conducen al patio, resultó positivo. El perito ARIEL VERGARA levantó una mancha de sangre ubicada en la salida de la recamara principal, a mano izquierda, de un centímetro aproximadamente(fs. 716-717).

Mediante informe de serología forense se determinó que las evidencias consistentes en una caja para zapatos color negro, con tapa color crema y diseños en negro que dicen ANVANTI TRENDS/size 7 y medio, levantada del cuarto de baño de la recamara principal, debajo del lavamanos, lado izquierdo, y la mancha de color oscuro levantada de la pared del pasillo que está contigua a la puerta de entrada de la recamara principal, junto a un cuadro con espejo de fondo y a una altura aproximada de 1.55 metros del piso, resultaron positivas para la presencia de sangre humana, pero, resultaron insuficientes para una prueba de tipaje(fs.906-907; Tomo IV).

Se practicó un examen médico legal a la imputada UMAÑA ORTEGA el siete de junio de dos mil(f. 322) y el médico forense, DR. LUIGUI ANTONIO BARRERA HING, al rendir declaración, expresó que las lesiones que presentaba la imputada MARIA TERESA UMAÑA ORTEGA en los antebrazos y mano izquierda fueron causadas por un objeto contuso de borde agudo compatible con las uñas de alguna persona. Y destacó que, dichas lesiones según los textos de patología forense corresponde de tres a cuatro días de evolución(f. 355).

Además, destacó que el levantamiento del cadáver en forma temprana y la realización inmediata de la necropsia permitieron determinar con mucha certeza, por los fenómenos cadavéricos, que la muerte de la señora VELKIS GARCIA DE CEDEÑO ocurrió entre las doce de la tarde y dos de la tarde del día sábado tres de junio de dos mil(f. 366).

Luego de resaltar las constancias procesales que anteceden, se advierte que en el expediente consta que la víctima recibió en vida veintitrés lesiones cortantes, quince punzo-cortantes, al menos cinco contundentes, una en el cuello que evidencia un intento de estrangulación y, además, se le produjo una luxofractura cervical ocasionada también en vida. Por tanto, se acredita el elemento esencial de la agravante relativa al empleo de medios de ejecución atroces, relativa a que el sujeto pasivo esté con vida cuando se le infligen los vejámenes.

En cuanto al elemento que se refiere al "fin de hacer sufrir", vemos que en el expediente no sólo está debidamente acreditado en el ánimo del agente el propósito o querer hacer sufrir a la víctima sino también los actos que ejecutó la imputada, los cuales denotan que hizo padecer a la víctima crueles e innecesarios sufrimientos tras infligirle múltiples heridas en su cuerpo antes de su fallecimiento.

Frente a estas circunstancias, y al acreditarse, en autos, los elementos que integran la agravante prevista en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, que se refiere al homicidio por medio de ejecución atroces, la Sala concluye que no prospera el reparo formulado por la defensa técnica.

Por otra parte, la defensa técnica reclama que el juzgador A-Quo al momento de la individualización de la pena debió considerar que su defendida es delicuente primaria.

Al respecto, debemos señalar que la Sala en reiterados pronunciamientos ha señalado que la condición de delincuente primario no implica la aplicación de la pena mínima, y no es una atenuante, sino un factor a considerar para fijar la pena base. En consecuencia, tampoco procede la pretensión del recurrente a este respecto.

ESCRITO DE APELACIÓN DE LA FISCAL SUPERIOR

La Fiscal estima que de las declaraciones juradas se desprende que el hecho punible es el homicidio doloso agravado por premeditación.

Se debe manifestar que dicha circunstancia agravante específica se presenta cuando, previo a causar la muerte de otro, hay un planeamiento, una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación.

De acuerdo a la jurisprudencia, para acreditar la existencia de la premeditación es necesario que concurran ciertos elementos, a saber:a) Resolución y persistencia en la decisión;b) transcurso de cierto tiempo; yc) tranquilidad y frialdad de ánimo.

Mientras tanto, la doctrina destaca que "en la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa hasta su consumación.(Guerra de Villaláz, Aura E., Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol,S. A., Panamá, 2002. p.35)

Ahora bien, un examen de las declaraciones rendidas por GINIVA ORTEGA CEDEÑO(hermana de VELKIS)(f. 402-403; Tomo I), ILKA ORTEGA DE FERNÁNDEZ(hermana de VELKIS)(f. 631; Tomo III), ADAN AGUILAR AVILA (f. 794; Tomo III), y NILKA TERESA

SALDAÑA LÓPEZ(f. 1081), si bien permite establecer que posiblemente entre la imputada y la señora VELKIS GARCÍA CEDEÑO, hubo una discusión, unos días anteriores al fallecimiento de ésta, no acreditan plenamente que el homicidio estuvo precedido de una resolución y persistencia en la decisión de la imputada, ni tampoco arrojan elementos que permitan corroborar que se cumple el requisito relativo al transcurso de cierto tiempo. Por lo tanto, la Sala es del criterio que, al no estar probados fehacientemente en autos, los elementos esenciales que integran la agravante de la premeditación prevista en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, no le asiste razón a la apelante del Ministerio Público a este respecto.

Revisando el segundo reclamo que formula la señora Fiscal, en cuanto a que la pena aplicada a la imputada UMAÑA ORTEGA debe ser aumentada ante la concurrencia de la circunstancia agravanteque se refiere a "haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones de hospitalidad" que consagra el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal, debemos señalar que tanto el relato de la imputada como de los testigos revelan que entre la imputada UMAÑA ORTEGA y la occisa existía una relación de amistad aunque matizada por los celos.

Resulta oportuno resaltar que en la referida circunstancia agravante se destaca un elemento común, que es "la confianza" situación que anima y utiliza el agente para ejecutar el hecho punible, con cierta relación de "alevosía" o deslealtad, hacia la víctima de manera que se justifique el aumento del desvalor del acto(ARANGO DURLING, Virginia. Las consecuencias jurídicas del delito. Ediciones Panamá Viejo. 2003. p.57).

Admitido el criterio doctrinal que antecede, a juicio de la Sala la circunstancia agravante reclamada por la señora Fiscal se configura en el caso en estudio, por cuanto, como ya se ha señalado, entre la imputada y la víctima existía una relación de amistad y de "confianza" que además de haber sido utilizada por la imputada para lograr su objetivo, colocó en indefensión a la víctima pues al parecer no sospechaba que al estar en compañía de la imputada, tal como fue vista por última vez por los señores ODERAY G. DE CASTILLO, EDULFO CASTILLO, EDUARDO CATROVERDE, y MAXIMINA ROSALES, ésta se fuese a convertir en su agresora.

Ciertamente, a la señora fiscal le asiste razón en cuanto a la concurrencia de la circunstancia agravante ordinaria común prevista en el numeral 10 del artículo 67 del Código Penal. En tal sentido, se debe señalar que una sexta parte de la pena base, equivalente a tres años de prisión, sumados a la pena de dieciocho(18) años de prisión da como resultado una pena de veintiún(21) años de prisión, sanción que excede el máximo previsto en el segundo párrafo del artículo 47 del Código Penal, por lo tanto, la pena se mantendrá en la máxima de veinte(20) años de prisión.

En consecuencia, la Sentencia recurrida debe ser reformada en lo que respecta al quantum de la pena.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 9 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de condenar a la señora MARÍA TERESA UMAÑA ORTEGA, de generales conocidas en autos, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término, por ser responsable del delito de Homicidio Agravado por medios de ejecución atroces cometido en perjuicio de VELKIS GARCÍA CEDEÑO (q.e.p.d.).

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DALYS MARIA LASSO DE PINEDA, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	08 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	209 F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante Sentencia calendada 24 de marzo de 2004, condenó a DALLYS MARIA LASSO DE PINEDA a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el Homicidio de su esposo MAGDALENO PINEDA ORTEGA. (fs. 626 a 629)

Al ser notificada esta decisión jurisdiccional, tanto la defensora de oficio de la procesada como la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, apelaron y oportunamente formalizaron sus recursos (fs. 636 a 643; y fs. 652 a 658), siendo concedido en el efecto suspensivo. (f. 659)

RECURSO INTERPUESTO POR LA DEFENSA OFICIOSA

La licenciada Matilde A. de Apolayo, en su calidad de apoderada judicial de la señora DALLYS MARIA LASSO DE PINEDA, señala que la encartada no cometió el delito porque obró en defensa propia.

Argumenta la recurrente que DALLYS LASSO era absolutamente dependiente de su esposo, lo cual trajo como consecuencia que el marido se sintiera en grado de superioridad hacia ella, pues no sólo la golpeaba e insultaba, sino que la obligaba a tener relaciones sexuales lo que agravaba aún más su situación, toda vez que se sentía utilizada por éste.

Sostiene la recurrente que, el día de marras, como a las 10:30 P.M., el señor Magdaleno Pineda Ortega encontrándose en estado de ebriedad se "metió en el cuarto de la señora DALLYS LASSO con el ánimo de mantener relaciones sexuales" lo que produjo que sostuvieran una discusión, hora y media después regresó con las mismas intenciones, originándose otra polémica, posteriormente en la madrugada, el señor Magdaleno Pineda "llegó más ebrio" y golpeó con una regla a la señora DALLYS LASSO, pero en esta ocasión intervino Aneth, hija de ambos y el mismo decidió retirarse del lugar.

Señala la apelante que, luego de lo sucedido y al rato de irse Aneth, nuevamente el occiso regresó y empezó a insultar a la imputada, amenazando con llevarse la cama de su hijo, a lo cual ella se negaba, por lo que al ver al occiso "tan rabioso", fue a la cocina y tomó un cuchillo para protegerse.

Explica que la lesión se dio en el marco de esta pelea en la que el señor Magdaleno Pineda abusaba de superioridad, amenazando a DALLYS LASSO, quien nunca pensó en matarlo, toda vez que la víctima sufrió una sola herida que le tocó el corazón.

Afirma que DALLYS se sentía indefensa y por eso utilizó ese día un arma blanca, pues en el fondo se sentía desprotegida, no tenía físicamente ningún medio para repeler la agresión y la ofensa que éste le propinaba.

Finaliza su recurso de apelación solicitando que se absuelva a DALLYS LASSO del cargo de homicidio pues la misma actúo en legítima defensa.

El Ministerio Público sustento el recurso por lo siguiente:

RECURSO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Argentina Barrera Flores, sustento su impugnación en dos motivos. De un lado estima que el tribunal de la causa debió considerar y valorar de una forma muy minuciosa la conducta anterior de la procesada, para que pudiera fijarse una pena base más cónsona, puesto que las pruebas fácticas y testimoniales acreditan su agresividad y peligrosidad; por lo que a su criterio la sanción debe ser mayor.

De otro lado la honorable Fiscal Superior considera que la atenuación por confesión no se configuró pues estuvieron ausentes los requisitos que exige el ordinal 5 del artículo 66 del Código Penal, es decir, de espontaneidad y oportunidad.

Enfatizó la Fiscal Superior que ocurrido el hecho criminoso la encartada nunca acudió a las autoridades y en tres (3) ocasiones tuvo la oportunidad de aclarar lo ocurrido, sin embargo no lo hizo, incluso al efectuar los descargos alegó que el hecho fue producto de un accidente.

Por último la Fiscal Superior recomienda se reforme la Sentencia recurrida, y en consecuencia se aumente la pena a la procesada por el homicidio agravado en perjuicio de Magdaleno Pineda.

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La abogada defensora de la encartada censura el recurso del Ministerio Público en lo que respecta a la valoración realizada por el A-Quo para fijar la pena en abstracto, esto es conforme los parámetros del artículo 56 del Código Penal, pues no hubo un sólo acto de violencia sino varios que fueron valorados en su totalidad; además, la procesada no tenía antecedentes penales ni problemas en su comunidad sino en su entorno familiar, por lo que no podía agravarse su situación penal.

Por otro lado, en cuanto a la disconformidad de la Fiscal Superior con el reconocimiento de la atenuante de la confesión en favor de la encartada, sostiene que la declaración de la procesada fue espontánea porque nadie la obligó a suministrarla y oportuna porque no hubo testigos presenciales que dieran fe de lo sucedido.

CUADRO FÁCTICO

El 14 de julio de 2002, en horas de la mañana, en la residencia No. 10, de la comunidad de Punta Delgadita, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, provincia de Veraguas, se perpetró un hecho de sangre en el que resultó lesionado el señor Magdaleno Pineda, y, según el protocolo de necropsia la causa de su muerte sobrevino por shock hemorrágico a consecuencia de herida producida con arma blanca a nivel del hemitórax anterior izquierdo que perfora el corazón. (fs. 260 a 264)

A este hecho criminoso fue vinculada la señora DALLYS LASSO DE PINEDA, en atención a información suministrada por la Policía Nacional, quien informó que ésta al ser entrevistada aceptó haber lesionado al señor Magdaleno Pineda. El proceso penal instruido en su contra concluyó con una sentencia condenatoria cuantificada en 8 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir las alzadas, atendiendo por separado, sólo los puntos de la Sentencia recurrida a que se refiere cada apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

-Con relación a la apelación de la defensa:

En cuanto al reclamo de la abogada defensora de DALLYS LASSO DE PINEDA consistente en la alegada eximente de responsabilidad penal por legítima defensa, es menester señalar que la Sentencia recurrida anotó lo siguiente:

> "El Tribunal percibe que la pareja involucrada en este infausto suceso tenía una trayectoria de violencia familiar, según demuestran copias de piezas procesales provenientes de litigios anteriores (f. 153), sin embargo la conducta del occiso no representaba un peligro eminente de muerte para la sindicada y es la conducta de ésta la que trae el arma al escenario; si el esposo ebrio llegó a la casa tres veces, intentando tener relaciones sexuales a la fuerza, acaso no era lo razonable acudir a la autoridad? Si en la ocasión anterior que llegó ya se habían golpeado mutuamente con una tabla, acaso no era la voz de la razón la de su hijo Julio, quien logró separarlos?
>
> A criterio de este Tribunal, en este caso, no se dan los requisitos de la legítima defensa ante ataque eminente, ni ninguna otra excluyente de culpa o antijuridicidad, por lo que corresponde es fijar la pena."

Como se puede apreciar, el juzgador A-Quo destacó que percibió la trayectoria de violencia entre la imputada y el hoy occiso. Para ello se basó en las copias autenticadas del proceso por delito de violencia intra-familiar en el que se decidió sobreseer provisionalmente y de manera impersonal la causa(fs. 153 a 182); sin embargo, pese a tales percepciones, el A-Quo concluyó que, dadas las circunstancias que rodearon este hecho, no concurrieron los requisitos de la legítima defensa ante el ataque inminente, lo cual constituye el eje de disconformidad de la defensa técnica.

Es importante, por lo tanto, realizar un breve resumen del expediente con base en las constancias procesales que reposan en autos. Veamos:

En el cuaderno penal reposa una copia autenticada de la denuncia presentada por el señor MAGDALENO PINEDA ORTEGA(hoy occiso) contra la señora DALLYS MARIA LASSO(sindicada) por el presunto delito de maltrato en perjuicio de sus hijos JULIO JOSÉ y JONATHAN PINEDA de 14 y 10 años de edad respectivamente.(fs. 43 a 46)

Consta en el expediente la diligencia de ratificación del informe elaborado por el señor Servio Lezcano, Sargento Primero con placa 9265, en la cual expresó, entre otras cosas, que al llegar a la residencia de la señora DALLYS LASSO logró observarla y ésta lo acompañó al interior de la casa, mostrándole unas manchas de sangre en el piso y en el colchón, así como una herida en su mano izquierda y en la frente.(f.105)

Como parte de la investigación fue realizado un examen médico legal a la señora DALLYS MARIA LASSO DE PINEDA en el cual se determinó que presentaba lesiones leves por lo que ameritó una incapacidad definitiva por 5 días, salvo complicaciones.(f. 111)

En la etapa de investigación del hecho fue recibida la declaración jurada del señor NATIVIDAD PINEDA ORTEGA (hermano y vecino del hoy occiso), quien expresó, entre otras cosas, que cuando pasó al frente de la casa de su hermano MAGDALENO escuchó que DALLYS MARÍA decía "dejalo que venga, que le voy a llevar la cabeza, que el no tiene derecho a retirar nada aquí".(f.272)

Expresó que, en la mañana, antes que ocurriera el hecho, vio cuando DALLYS sacó un cuchillo largo de un cajón y se lo metió en el lado derecho de su cintura.(f. 273)

Luego, cuando su hermano llegó a la casa, DALLYS se encontraba en el marco de la puerta, y escuchó a su hermano decirle a ésta "CHOLA DAME LA CAMITA QUE NO TE VOY A MOLESTAR MAS", y en ese momento JONATHAN le hizo señas a su hermano como comunicándole que se fuera y no entrara, pero, él(occiso) movió sus hombros como dándole a entender que no le importaba.

Posteriormente, su hermano entró a la casa, pasó un lapso de tiempo y se escuchó un ruido como cuando se mueve un mueble o cama contra el piso, luego, su hermano gritó "CHOLA ME MATASTE" y escuchó a CRISTIAN decirles "OYE DEJENSE DE ESO, DEJÁLO MAMÁ QUE LO VAS A MATAR, SI ÉL YA SE VA".(f.275)

Como parte del proceso de investigación, se le tomó declaración indagatoria a la señora DALLYS MARÍA LASSO DE PINEDA, quien manifestó que el homicidio fue en defensa propia y sólo estaban presentes CRISTIAN YEBONESSA PINEDA y JONATHAN PINEDA.(f.286)

Explicó que, esa mañana, notó que su esposo llegó a la casa con ímpetu de colera o de rabia, por lo que ella(indagada) se metió a la cocina y se dirigió a su cuarto con un cuchillo en las manos.

Indicó que, su esposo al verla comenzó a decirle cosas que la provocaron, por lo que le tiró el cuchillo a la altura del estómago, pero, el mismo quedó trabado en el sweter de color rosado que él cargaba, él le agarró su mano derecha y trató de virarle el cuchillo hacia su cuerpo con la intención de cortarla, por lo que forcejearon por varios minutos.

Explicó que, sintió el cuchillo cerca de su cuello, por lo que agarró la hoja con la mano izquierda, ambos se cayeron de lado en la cama de su hijo JONATHAN y forcejearon y cuando ella se impulsó con la cama pasó por encima de su esposo y resultó herido en el costado izquierdo del estómago.(fs.290-291)

Más adelante, al ampliar su indagatoria, la imputada respondió que le tiró con el cuchillo en mano a MAGDALENO una sola vez.(f. 512)

En el cuaderno penal consta la declaración jurada de ELSA MARÍA NÚÑEZ, quien expresó que el difunto cumplía como esposo ya que lo veía comprando comida para su casa y como hombre lo veía tomarse sus tragos pero no hasta emborracharse.(f.374)

Agregó que, una vez vio cuando DALLYS mataba un perro negro y los chiquillos le decían que no lo hiciera.(f.375)

Se cuenta también con la declaración jurada de MAGDALENA RODRÍGUEZ en la cual expresó, entre otras cosas, que DALLYS es una persona agresiva y se ponía brava cuando saludaban a su esposo y a veces insultaba.(f.390)

Expresó que, en una ocasión frente a su casa vio a DALLYS dándole con un machete a un muchacho y cortándolo, pero nunca le hicieron nada.(f.390-391)

En el expediente reposa la declaración jurada del señor JORGE ERIBERTO DUARTE VALDIVIESO (primo de la sindicada), mediante la cual refirió que MAGDALENO PINEDA era una buena persona y buen padre de familia, trabajador, y no era problemático con nadie.(f.397)

Expresó que, el difunto le contó que, cuando fue a su casa, DALLYS, además de aruñarle la cara, lo amenazó de muerte.(f. 398)

Por su parte la señora PURA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ BATISTA refirió que DALLYS es una persona muy agresiva, violenta, todo le da rabia, le molesta que la miren, y ofende de palabras a las personas sin ningún motivo y nadie se mete con ella. Añadió que, una vez DALLYS iba a golpearla con un bate.(f.402)

En la investigación también rindió declaración jurada el señor FELIPE ALBERTO, quien expresó que en la noche conversó con el difunto y éste le manifestó llorando que tenía una bomba en su casa y no sabía que hacer, refiriéndose a su mujer.(f. 407)

Agregó que, una vez vio a DALLYS ahorcando un perro en presencia de sus hijos, que al parecer mató porque JULIO había botado un machete.(f. 410)

Por otra parte, reposa un informe de novedad suscrito por el Teniente 6785 CESAR MELGAR, en el cual anotó que la interna DALLYS LASSO, al salir de la celda, lanzó un banquillo contra un servicio sanitario y lo dañó por completo.(f. 491)

Igualmente, consta un informe de novedad calendado 24 de enero de 2003, mediante el cual se informa de una supuesta agresión verbal suscitada entre las internas DALLYS LASSO y MAGALY QUIROS.(f. 503)

En el expediente, consta una evaluación psicológica realizada a DALLYS LASSO, mediante la cual se dictaminó que no presentaba desequilibrio mental, tenía plena consciencia y capacidad de discernir entre lo bueno y lo malo, su rendimiento intelectual es promedio y cónsono a su edad y nivel educativo, y no evidenció trastorno de personalidad.(f. 506)

Igualmente, reposa una evaluación psiquiátrica realizada a DALLYS LASSO, mediante la cual se determinó que no presentaba sicopatología compatible con sicosis. Además, se indicó que la evaluada aceptó la comisión del hecho que se le imputa, y también se determinó que cuando cometió el hecho imputado era capaz de comprender la ilicitud de sus actos.(fs. 523-553)

Luego de hacer un breve resumen del caso sub júdice, toca determinar si se encuentra acreditada, en autos, la causal de justificación alegada por la abogada defensora de la imputada DALLYS LASSO. Veamos:

La causal de justificación en comento está descrita en el artículo 21 del Código Penal, dicha norma establece que:

"No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende."

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho

Con relación a este requisito, la Sala ha sostenido que:

"...esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado"(MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990). Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo."(Fallo de 7 de agosto de 1992;R.J. Agosto, 1992, pág. 11)(El resaltado es de la Corte)

Antes de entrar a verificar si se acredita la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 21 del Código Penal, es menester señalar que en el expediente reposa una copia autenticada del informe de investigación por sospecha de violencia intra familiar, calendado treinta de noviembre de dos mil, mediante el cual se consignó que la paciente DALLYS LASSO presentaba un leve edema en el hombro derecho presumiblemente ocasionado por el señor MAGDALENO PINEDA O.(f. 155). Además, consta una copia autenticada de la orden de protección, calendada once de abril de dos mil uno, mediante la cual se solicita la protección de la señora DALLYS LASSO en el momento que el señor MAGDALENO PINEDA trate de agredirla física o verbalmente(fs. 310-366).

Igualmente, consta la declaración rendida de ANNETH NOEMY PINEDA LASSO(hija del occiso y la imputada), quien, además de informar que su papá y mamá han tenido problemas desde hace más de un año, señaló que los dos se habían denunciado ante la Fiscalía de Familia y Corregiduria de Canto del Llano, y no hicieron nada, pero, su mamá si tenía una orden de protección(f. 116).

La imputada DALLYS LASSO por su parte señaló que el hoy occiso llegó ebrio a su casa aproximadamente a las diez y media a once de la noche, y entró a su cuarto con intenciones de tener relaciones sexuales con ella; al decirle que saliera del cuarto, el occiso procedió a gritarle obscenidades y se retiró. Después, a la hora y media el occiso regresó y nuevamente entró al cuarto de ella e intentó tocarle sus brazos, por lo que le pidió que saliera de su cuarto y el occiso salió enojado de la casa. Posteriormente, el occiso regresó a la casa por tercera vez, en la madrugada, pero más ebrio. Luego, el occiso comenzó a gritarle improperios a ella(imputada), al salir ella de su cuarto el occiso le metió una patada a la puerta y se metió al cuarto, en ese momento ella empujó al occiso con fuerza agarró una regla de madera del borde de su cama y le dió dos veces por el cuello, el occiso le agarró la mano con todo y regla y salieron forcejeando del cuarto hasta el pasillo y el occiso con la misma regla le pegó en la parte izquierda de la frente y ella se cayó al piso, agarró con su mano la regla y el occiso la mordió fuerte en el dedo pulgar de la mano derecha, ella soltó la regla y arañó al occiso en parte de la cara, en ese momento el niño JULIO le quitó la regla de madera y el occiso la agarró a ella por su pierna derecha y la arrastro hacia afuera, en ese instante CRISTIAN le dijo que se dejaran de pelear y el occiso se retiró de la casa.(fs. 286 a 289)

Vale señalar que la referida versión de los hechos respecto de los enfrentamientos sostenidos entre la imputada y el hoy occiso durante la noche y madrugada, anterior al hecho, se respalda con el testimonio de ANNETH N. PINEDA L. al señalar que, el domingo 14 de julio de 2002 a eso de las tres de la mañana, cuando llegó a la casa de su papá, su mamá se encontraba diciéndole a éste que no podía entrar después de las nueve de la noche y menos borracho, y en ese momento su mamá se encontraba alterada y su papá presentaba golpes en la cara(f. 115). Además, se verificó con la experticia médico legal realizada a la imputada que la misma presentaba lesiones leves.

Este conjunto de elementos permiten evidenciar que entre el hoy occiso y la imputada hubo enfrentamientos anteriores al hecho de sangre, provocados por la conducta del propio occiso, lo cual orilló a la imputada DALLYS LASSO a sentirse amenazada por su cónyuge no sólo por los existentes antecedentes de violencia intra familiar que están acreditados en el expediente, sino por todas aquellas circunstancias coetáneas al hecho, siendo tales circunstancias las que llevan a concluir que en la mañana de los hechos era posible que la integridad personal de la imputada corriese peligro, por lo que no resultaba extraño que en su defensa se enfrentara al occiso, como en efecto lo hizo.

Ante tales circunstancias, a juicio de la Sala en el caso en examen concurre el requisito que se refiere a la agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho.

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión

La doctrina destaca que la racionalidad guarda relación con los medios de que disponga el agredido. Si puede optar entre varios diversamente gravosos para el atacante, ha de elegir aquel que permita repeler o impedir la agresión con el menor daño del injusto agresor.(RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte General. XIII Edición. Revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez. Edit. Dykinson. Madrid. 1990. pág.563)

En otras legislaciones el medio racional para impedir o repeler la agresión se identifica como una necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión.

Así concebida, la doctrina destaca que supone la concurrencia de dos extremos distintos: la necesidad de defensa, y la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad tanto en la especie como en la medida de los medios empleados para repeler la agresión.(MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría del Delito. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá. 1999. p.79)

Respecto de la proporcionalidad entre agresión y defensa la doctrina destaca que la valoración judicial de esta adecuación ataque-defensa, aunque obviamente se realiza ex post facto, requiere por parte del funcionario que deba calificarla un juicio ex ante, vale decir, un esfuerzo mental que lo sitúe idealmente en el escenario de los hechos, en forma tal que su decisión se ajuste en la medida de lo posible a la situación vivida por los protagonistas(REYES ECHANDIA, Alfonso. Obras Completas. Volumen I. Editorial Temis. Bogotá. 1998. p. 170).

Luego de hacer un estudio doctrinal relativo al requisito del medio racional para impedir o repeler la agresión, resulta adecuado señalar que nuestro ordenamiento jurídico-penal en su artículo 22 establece cuales son las consecuencias en caso que el responsable del hecho se exceda de los límites señalados por la ley. Dicha disposición a la letra señala lo siguiente:

> "art. 22. Si en los casos de que tratan los artículos anteriores, el responsable del hecho se excedió de los límites señalados por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será sancionado con una pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda de la mitad de la señalada por la ley."

A partir del contexto doctrinal y legal enunciado, la Sala advierte que en el expediente consta que el medio empleado por la imputada fue un arma blanca(cuchillo) con mango de metal(f.79) y, de acuerdo al relato que describe los distintos momentos en que se produce el enfrentamiento entre la imputada y su cónyuge, no es sino cuando el señor MAGDALENO PINEDA ingresa a la casa por cuarta vez, y nuevamente se dirige hacia la imputada, cuando en efecto ésta hace uso de dicha arma.

Como se puede apreciar, en el contexto descrito, luego de haber intentado repeler repetidamente la agresión de la cual estaba siendo víctima, la señora LASSO DE PINEDA utilizó un medio que si bien estaba a su disposición resultó excesivo por cuanto su agresor estaba desarmado.

Es imprescindible destacar que la doctrina plantea el exceso sólo cuando concurren todos los requisitos de la defensa, y se va más allá de lo indispensable, el exceso radica en los medios, no en el fin pues es un error en la estimación de la necesidad o de la proporción, y es por ello culposo(GOMEZ LOPEZ, Orlando. Legítima defensa. Editorial Temis. Bogotá. 1991. pág. 318).

Con base al criterio doctrinal enunciado, la Sala concluye que en el caso en estudio concurre el requisito que se refiere al medio racional para impedir o repeler la agresión, aún cuando concurren las circunstancias descritas en el artículo 22 del Código Penal.

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera

La doctrina destaca que la acción defensiva es necesaria en sus medios, cuando el atacado estaba en imposibilidad relativa de acudir a medios menos vulnerantes que los desplegados efectivamente.(GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Legítima defensa. Edit. Temis. Bogotá. 1991. p.267)

La jurisprudencia por su parte sostiene que la necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera supone que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar de la agresión de la cual es objeto.(Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto, 1992, pág. 11)

El cuadro fáctico presentado al referirnos a las circunstancias relativas a la agresión injusta e inminente permiten deducir que la intención de la imputada DALLYS era la de defenderse ante las amenazas del hoy occiso con quien había sostenido un enfrentamiento horas antes del hecho.

Esta conclusión se desprende de la versión que brindó la propia imputada respecto a que le tiró con un cuchillo y quedó trabado en el sweter del occiso, y que forcejearon en la cama de uno de sus hijos y allí le metió dicho cuchillo a un costado del lado izquierdo(f.464), lo cual se corrobora con el dicho de NATIVIDAD PINEDA, quien destacó que el hoy occiso entró a la casa y al rato escuchó un ruido como cuando se mueve un mueble(f. 275), y con el informe suscrito por el Detective II GENARO SANCHEZ S. y Detective III RAMON TAM, mediante el cual señalaron que justamente cerca de la puerta principal de la entrada y en una cama ubicaron manchas de sustancia de color roja que se presume sea sangre(f.478).

Este conjunto de elementos sumado a la experticia médico legal realizada a la imputada mediante la cual se determinó que presentaba lesiones leves, llevan a concluir que concurre el requisito que se refiere a la imposibilidad de evitar o eludir de otra manera, la agresión de la cual estaba siendo objeto.

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

La doctrina destaca que la provocación se ha de entender como provocación a la agresión ilegítima, incitar a ella. Por ello se excluye la legítima defensa en el caso de desafío a realizar el acto en que consiste el ataque injusto, o cuando lleva al injusto agresor a

un estado de exasperación que explica, aunque no justifica, la agresión. La provocación ha de ser próxima e inmediata.(RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA. Derecho Penal. Parte General. XIII Ed. Rev. y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez. Edit. Dykinson, Madrid. 1990. pág. 564)

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende supone que si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa.(Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto, 1992, pág. 11)

Partiendo del criterio doctrinal y jurisprudencial que antecede, la Sala advierte que las circunstancias anteriores al hecho evidencian que la imputada DALLYS no dirigió acciones de provocación contra el occiso, pues se ha podido acreditar, en autos, que fue el occiso quien, después de haber ingerido bebidas alcohólicas, se dirigió al domicilio conyugal a provocar a la imputada, a pesar que existía una orden de conducción contra el hoy occiso si intentase agredir verbal o físicamente a la imputada.

Por otra parte, si bien la imputada aceptó que a causa de las amenazas del occiso le tiró con un cuchillo, no menos cierto es que las referidas amenazas del occiso no fueron provocadas por la imputada, por cuanto se ha podido acreditar que los enfrentamientos entre la imputada y el occiso se dieron las veces que éste(occiso) llegó al domicilio conyugal y a la habitación en donde se encontraba la imputada.

Ante tales circunstancias, la Sala concluye que concurre el requisito que se refiere a la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Por otra parte, en cuanto al primer reclamo que hace la Fiscal Superior, relativo a la pena impuesta, al sustentar su recurso de apelación, precisa recordar que la Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido que:

> "...el Tribunal del conocimiento toma en cuenta las circunstancias del articulo 56 del Código Penal al fijar la pena base en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el Tribunal de alzada en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces de instancia al momento de la dosificación de la pena..."(Fallo de 2 de agosto de 1996; R.J. agosto, página 233)

Sobre este mismo aspecto(individualización judicial de la pena), la Sentencia recurrida anotó lo siguiente:

> "Para fijar la pena se consideran los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal, particularmente la calidad de los motivos determinantes, dado que había una acumulación de agresión en contra de la sindicada; también la conducta de la víctima que precisamente propicia su muerte y la condición de delincuente primaria de la acusada y se procede a fijar la pena base en doce (12) años de prisión."

Ahora bien, precisa señalar que el A-Quo enmarcó la conducta desplegada por la imputada bajo el tipo penal del Homicidio Agravado que describe el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, y al realizar la individualización de la pena, valoró, entre otros factores, su condición de delincuente primaria por lo que fijó discrecionalmente la pena sin sobrepasar los límites señalados para dicho delito, en consecuencia, no procede la pretensión de la recurrente a este respecto.

En cuanto a la segunda disconformidad de la representante de la sociedad, que se refiere al reconocimiento de la atenuante de la confesión, vemos que la sentencia impugnada anotó lo siguiente:

> "Como circunstancia atenuante debe considerarse la declaración de la procesada, la cual constituye confesión importante para el desarrollo del proceso, dado que no habían testigos presenciales que la incriminaran de manera específica, por lo que la pena se reducirá en un tercio, quedando en ocho (8) años de prisión (art. 69 C.P)."

A objeto de determinar si la confesión de la procesada está acreditada en el expediente, precisa examinar las constancias procesales. Veamos:

1). El señor OMAR PINTO CHÁVEZ manifestó que aproximadamente a las 7:30 A.M. del domingo 14 de julio de 2002, se encontraba en la parada de buses y observó al señor Magdaleno Pineda que venía de los lados de su casa conduciendo su vehículo, entonces éste empezó a hacerle señas como llamandolo por lo que él también le hizo señas con la mano y Magdaleno llegó hasta donde él, allí vio que Magdaleno tenía sangre en la frente como si se hubiera pasado la mano, en ese instante Magdaleno abrió la puerta de su carro y le pidió que lo llevara al hospital entonces él al percatarse que estaba herido condujo el vehículo hasta el hospital. (fs. 81-82)

Igualmente expresó, que el señor Magdaleno no le dijo nada de lo sucedido ya que luego que le pidió que lo llevara al hospital quedo desmayado o como inconsciente y no reaccionaba.(f. 83)

2). Por su parte, el señor SERVIO SAUL LEZCANO(Sargento I, placa 9265) manifestó que recibió una llamada telefónica a través de la cual le informaron que se trasladara al Hospital Luis Chicho Fábrega para confirmar si había fallecido el señor Magdaleno Pineda; al llegar entrevistó al Doctor Sing, quien le confirmó que el señor Magdaleno llegó vivo al Hospital y falleció en la Sala de

Operaciones; por tanto llamó a la Sala de Guardia a informar lo acontecido y le informaron que se trasladara a la residencia de la señora Dallys María Lasso y procediera con ella a la base. (fs. 103-104)

Continúa explicando que llegó a dicho lugar y se encontraba presente el Sargento Rodríguez, quien le hizo entrega del cuchillo que supuestamente había sido usado en el hecho de sangre. La señora Dallys María Lasso, quien también se encontraba, lo acompañó al interior de la casa y le mostró las manchas de sangre que habían en el piso y en el colchón; también le mostró una herida que ella tenía en la mano izquierda y en la frente.(f.105)

El Sargento LEZCANO indicó que DALLYS LASSO le comentó que había forcejeado con el señor Pineda y peleando con el cuchillo lo hirió a él, también le expresó que, momentos antes, el señor Pineda le había pegado y abierto la puerta de su cuarto para tratar de entrar. (f. 105)

3). El señor NORIEL AGUILAR (USUAL) NORIEL RODRÍGUEZ AGUILAR (Sargento II, placa 13035) manifestó que lo llamaron para que se dirigiera al sector de Punta Delgadita donde se había suscitado una riña. Al llegar a la residencia de la señora MARÍA DALLYS LASSO DE PINEDA, ésta le manifestó que había forcejeado con su esposo MAGDALENO PINEDA, contra el cual tenía una orden de protección expedida por la Corregiduría de Canto del Llano, porque había llegado en tres (3) ocasiones en la noche buscándole problemas. Explicó que el señor MAGDALENO se había introducido a su cuarto y trató de agredirla por lo que ella para defenderse utilizó un cuchillo de mesa y como resultado de esto le ocasionó una herida. La señora MARIA DALLYS DE PINEDA presentaba una herida en la mano izquierda. (fs. 107-108)

El Sargento NORIEL RODRIGUEZ AGUILAR manifestó que luego se retiró de dicha residencia con dirección a la residencia del Corregidor, pero antes de llegar le informaron que retornara a la residencia en donde ocurrió el hecho ya que el agredido había fallecido en el hospital, entonces regresó y le pidió a la señora LASSO el cuchillo que había utilizado y la misma voluntariamente se lo entregó.(f. 108)

Ahora bien, se infiere de las declaraciones de los agentes del orden público SERVIO SAUL LEZCANO y NORIEL AGUILAR (USUAL) NORIEL RODRÍGUEZ AGUILAR que la imputada al ser cuestionada en relación a la causa de muerte del señor MAGDALENO PINEDA explicó que el hecho sucedió cuando el hoy occiso trató de agredirla y ella en defensa cogió un cuchillo, luego, empezaron a forcejear y el hoy occiso resultó herido.

Como se aprecia la imputada confesó lo sucedido a los agentes del orden público NORIEL RODRÍGUEZ AGUILAR y SERVIO SAUL LEZCANO sin que antes se contara con suficientes pruebas que la vincularan al hecho investigado; ello es así pues el señor OMAR PINTO CHÁVEZ manifestó que en el trayecto al hospital el señor MAGDALENO PINEDA no llegó a decirle quién lo hirió porque se desmayó.

Además, observamos que el agente NORIEL RODRÍGUEZ AGUILAR se presentó a la residencia de la procesada porque fue informado de una riña que se había suscitado en Punta Delgadita. Mientras que de la declaración de SERVIO SAUL LEZCANO se infiere que se presentó a la residencia de la imputada por las instrucciones que le dieron desde la base de policía tras el fallecimiento del señor MAGDALENO PINEDA.

Lo anterior permite concluir que a pesar que la imputada no acudió por sus propios medios ante las autoridades competentes a comunicar el hecho acaecido, su confesión reviste el carácter de espontaneidad pues no huyó de la escena del crimen e incluso colaboró con las autoridades policivas.

En cuanto al carácter de oportunidad de la confesión de la procesada, observamos que una vez que rindió su declaración indagatoria, debidamente asistida por un abogado, brindó todos los detalles del hecho y aceptó su responsabilidad. Por tanto, se concluye que la confesión de la procesada reviste el carácter de oportunidad pues en la ampliación ofreció la misma versión que había dado inicialmente a los agentes del orden público y que permitió establecer de manera directa su vinculación con la muerte de MAGDALENO PINEDA, de lo que se desprende que no es atendible el reclamo de la representante de la sociedad.

Finalmente, como quiera que a consecuencia del recurso de apelación formalizado por la defensa técnica de la imputada DALLYS LASSO se ha podido demostrar que concurren los cuatro(4) requisitos de la legítima defensa(Art. 21 C. P.), pero que incurrió en exceso, en los términos que señala el artículo 22 del Código Penal, debemos concluir que nos encontramos frente a un caso típico de exceso en la defensa, lo que convierte a la imputada DALLYS LASSO en responsable del delito de Homicidio Agravado(por tratarse de su cónyuge) en perjuicio del señor MAGDALENO PINEDA, lo cual significa que la penalidad en este caso en concreto fluctúa entre 2 y 10 años de prisión, en consonancia con los artículos 132, 22 y 21 del Código Penal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la imputada tenía 38 años de edad al momento de la comisión del hecho, cursó estudios hasta el VI año de educación secundaria, es delincuente primaria, y en atención al valor del bien jurídico vulnerado, la Sala fija la pena base en seis (6) años de prisión a la cual se le disminuye una tercera parte por concurrir la atenuante prevista en el numeral 5, del Artículo 66 del Código Penal, lo que significa que la pena líquida queda en cuatro (4) años de prisión como sanción que deberá cumplir la imputada DALLYS LASSO por ser responsable de la muerte del señor MAGDALENO PINEDA.

En consecuencia, la Sala concluye que la sentencia recurrida merece ser reformada en los términos expuestos en la parte motiva de la presente resolución judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia calendada 24 de marzo de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el sentido de condenar a la señora DALLYS MARIA LASSO DE PINEDA, de generales conocidas en autos, a la pena líquida de cuatro (4) años de prisión por ser responsable de la muerte del señor MAGDALENO PINEDA ORTEGA(q.e.p.d.).

Notifíquese y Cúmplase.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A POLICARPIO GERVACIO GARCIA MACHUCA E ISRAEL WILFREDO GARCIA NAVALO, SANCIONADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	578 F

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, se recibe en la Secretaría de la Sala de lo Penal, escrito de apelación interpuesto por el Licdo. NELSON CARREYÓ, apoderado judicial del señor GRANVILLE DIXON, contra la sentencia de 7 de septiembre de 2004, por la cual se condena a los señores POLICARPIO GERVACIO GARCÍA MACHUCA e ISRAEL WILFREDO GARCÍA NAVALO a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, como autores del delito de homicidio doloso en perjuicio de GIL ANTONIO DIXON SÁNCHEZ y YAMIL DIXON SÁNCHEZ.

Se le dio traslado del escrito a la defensa técnica de los procesados representada por Licdo. EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, quien presentó escrito de oposición al recurso de apelación. Por su parte, el Ministerio Público, representado por el entonces Fiscal Segundo Superior, Licdo. FABIÁN GUTIÉRREZ, anunció recurso de apelación, el cual no sustentó y al darle traslado del libelo de apelación no presentó escrito de oposición.

Por tanto, surtidos los trámites procesales, se declaró desierto el recurso de apelación anunciado por el Fiscal Segundo Superior y se concedió en el efecto suspensivo el recurso anunciado y sustentado por el Licdo. CARREYÓ.(F.823)

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte querellante centra su inconformidad con el fallo de primera instancia en cuanto a la calificación del hecho punible y la sanción impuesta. De allí que solicita a la Sala que, previa revocatoria de la resolución impugnada, imponga la pena de 20 años de prisión a los señores POLICARPIO GERVACIO GARCÍA MACHUCA e ISRAEL WILFREDO GARCÍA NAVALO por el delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de GIL ANTONIO DIXON SÁNCHEZ y YAMIL DIXON SÁNCHEZ.(F.783)

Manifiesta el recurrente que en el caso subjúdice los procesados actuaron con premeditación, motivo fútil y medio de ejecución atroz, causales específicas de agravación punitiva contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, lo cual sustenta en un análisis de pruebas testimoniales, la doctrina y jurisprudencia sobre la materia.(Fs.785-793)

De igual manera, el apelante se refiere a la aplicación del artículo 56 del Código Penal, que establece los factores de individualización judicial de la pena y examina uno a uno los siete numerales(F.793-801) y luego de exponer sus argumentos hace unas consideraciones finales sobre la jurisprudencia en relación a la fijación de la pena en casos similares al que nos ocupa, citando fallos proferidos por la Sala de lo Penal.(Fs.801-803)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En lo medular del escrito de objeciones presentado por el Licdo. EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, señala que la

sentencia impugnada fue proferida tomando en consideración elementos determinantes, tales como las condiciones en que realmente ocurrieron lo hechos, destacándose sobremanera la falta de provocación de los acusados, quienes actuaron en estado de ira o intenso dolor, causado por grave e injusta provocación, por la situación anímica en que se hallaban tras soportar una ofensa que hirió sus patrimonios espirituales, morales y físicos, proyectando en actitudes externas sobre los ofendidos que los habían agraviado.(F.808)

Considera el defensor técnico que la dosificación de la pena es correcta y como tal debe confirmarse por cuanto hay que partir del hecho que no existe la premeditación alegada por el querellante, quien se fundamenta en unos testimonios que en el acto de audiencia quedaron sin ninguna validez porque todos entraron en contradicción y otros eran testigos de referencia, además que la mayor parte eran parientes de las víctimas dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por lo que solicita que se rechace de plano la argumentación sobre la supuesta premeditación.(Fs.810-814)

De otra parte, el Licdo. BATISTA RIVERA señala que no se da el ensañamiento porque de acuerdo con el protocolo de necropsia, a cada uno de los ofendidos se les causó una lesión, lo que posteriormente les provocó la muerte en el hospital.(F.815)

También manifiesta el opositor que no procede la aplicación del artículo 132 del Código Penal porque en su opinión el negocio en examen no enmarca en ninguno de los numerales de la norma porque todo sucedió en una forma momentánea, sin ningún tipo de planificación.(F.817)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consta en el expediente que el día 10 de agosto de 2002, a eso de las 2:30 de la madrugada, en la Discoteca "El Encanto", ubicada en Calle 3ª, Isla Colón, Provincia de Bocas del Toro, se suscitó una pelea en la que resultaron heridos con arma blanca los jóvenes GIL ANTONIO DIXON SÁNCHEZ y YAMIL DIXON SÁNCHEZ, quienes fueron trasladados al hospital para recibir asistencia médica, pero fallecieron.

De acuerdo con el protocolo de necropsia, la causa de muerte de los hermanos DIXON SÁNCHEZ es por herida mortal con arma blanca que produjo una hemorragia intratoracica masiva.(Fs.210 y 224)

En cuanto a la comisión del hecho punible, se tiene que son dos los procesados, POLICARPIO GERVACIO GARCÍA MACHUCA e ISRAEL WILFREDO GARCÍA NAVALO, quienes se acogieron a juicio con intervención de jurado de conciencia y fueron declarados culpables de causar la muerte a GIL ANTONIO DIXON SÁNCHEZ y YAMIL DIXON SÁNCHEZ.(F.706-707)

Por su parte, el Tribunal Superior subsumió el actuar ilícito de los procesados en el tipo penal de homicidio doloso simple, tal como se observa en la resolución que se pretende reformar:

Un estudio de los hechos y circunstancias que rodean el ilícito, nos permite determinar que la conducta de los acusados encuentra adecuación en el artículo 131 del Código Penal, el cual señala que:

"El que cause la muerte de otro será sancionado con prisión de 5 a 12 años."

Decimos lo anterior porque no existe ningún vínculo de parentesco entre las víctimas y los homicidas; como tampoco premeditación, toda vez que aunque quedó demostrado que Israel García luego de una discusión con los hoy occisos fue a su casa y regresó con su padre, no ha quedado acreditado que éstos hayan elaborado un plan para terminar con la vida de los hermanos Dixon Sánchez, como tampoco, para decidir que iban a hacer una vez consumado el hecho.

En fin, revisadas las circunstancias que agravan el homicidio, este tribunal considera que no se encuentra ninguna de ellas acreditada dentro de la actuación llevada a cabo el día de los hechos por los acusados.(F.772-773)

Visto lo anterior, corresponde analizar los medios probatorios que existen en el expediente frente a la pretensión del recurrente, con el fin de pronunciarnos si se debe variar la calificación del hecho punible.

En primer lugar, el apelante sostiene que concurre la agravante contenida en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, es decir, cuando se comete el homicidio con premeditación.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, esta agravante específica del delito de homicidio se configura cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación.

De igual manera, la Corte, siguiendo la doctrina, ha indicado que, para acreditar la existencia de la premeditación, es necesario que concurran los siguientes elementos:a) Resolución y persistencia en la decisión;b) transcurso de cierto tiempo; yc) tranquilidad y frialdad de ánimo.

En ese sentido, apunta la jurista Aura E. Guerra de Villalaz que "en la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa hasta su consumación.(Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi

& Pujol,S. A., Panamá, 2002. p.35)

Ahora bien, para determinar si concurre la agravante en referencia es necesario confrontar los elementos que la integran con las piezas procesales.

En ese sentido, se debe indicar que la resolución y persistencia en la decisión presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. Considera la Sala que ese aspecto no está acreditado pues los testigos presenciales ALEXANDER HERNAN KNIGHT (F.182), YANIRA DEL CARMEN PINEDA DIXON(F.56) y YARIELA DIXON DE LEÓN(Fs.78-79), sostienen que GIL DIXON y YAMIL DIXON tuvieron una pelea con ISRAEL WILFREDO GARCÍA NAVALO previamente, siendo esta acción la que motivó que este último se fuera a su casa y regresara acompañado de su padre, POLICARPIO GARCÍA, ambos armados con cuchillo y le ocasionaron una sola herida mortal a GIL y otra a YAMIL. Como se ve, no hubo persistencia por parte de los agresores pues luego de inferir esa sola lesión a las víctimas, inmediatamente se dieron a la fuga.

En cuanto al transcurso de cierto tiempo, se debe precisar que este elemento requiere para su configuración que exista un intervalo prolongado entre la ideación o planeamiento mental del ilícito y la exteriorización o realización del delito. Además, el lapso debe caracterizarse por su extensión, lo cual permite al juzgador determinar si el sujeto activo pudo planificar el ilícito.

Sobre el particular, la Sala es del criterio que en el negocio que nos ocupa no concurre dicha circunstancia porque de las declaraciones juradas de ALEXANDER HERNAN KNIGHT (Fs.182-183), YANIRA DEL CARMEN PINEDA DIXON (F.56),AGUSTÍN ARISTIDES WATSON LEWIS (F.59), FORCONERY ALONSO FORCHENY RODRÍGUEZ(F.128), se colige que luego de la discusión entre los hermanos DIXON SÁNCHEZ y el señor ISRAEL GARCÍA NAVAL transcurrieron aproximadamente entre 15 y 20 minutos, tiempo en el cual ISRAEL se dirigió a su casa y regresó con su padre POLICARPIO, portando cada uno un cuchillo. De allí que no se puede considerar que hubo tiempo suficiente para el planeamiento o ideación del hecho.

Con relación al requisito que se refiere a la tranquilidad y frialdad de ánimo, se presenta cuando el sujeto activo, al realizar el ilícito conserva un estado emocional de serenidad que le permite ejecutarlo pacientemente. A partir de los elementos ya analizados vemos que debido a la discusión que se produjo entre los hermanos DIXON SÁNCHEZ y los imputados, el estado emocional de estos últimos estaba alterado, por lo que su actuar fue más bien impulsivo, motivado como ya dijimos por la agresión de que había sido objeto ISRAEL. En consecuencia, sus actos no estaban revestidos de serenidad ni de calma.

Finalizado el examen de los elementos constitutivos de la agravante de la premeditación, se concluye que en este proceso no está acreditada dicha agravante específica.

Con relación a las circunstancias agravantes contenidas en el numeral 3 del artículo 132 citado, es decir, el homicidio por motivo fútil, se debe señalar que en estos casos se toma en consideración la existencia de aspectos que no tienen la relevancia para motivar al agente a cometer un homicidio, por cuanto no ofenden los bienes individuales propios o ajenos, en las categorías de la vida y la libertad, el honor y la propiedad. Ello es así toda vez que en la doctrina contemporánea, todos los bienes jurídicos de las personas sean estos propios o ajenos, son susceptibles de legítima defensa, la cual antes era restrictiva para la defensa de la vida e integridad personal y el honor.

En el caso bajo estudio, aquellas circunstancias motivadoras de la acción, baladíes, insignificantes, nimias o de poca importancia, que son las que definen tal agravante punitiva, y que inducen a la comisión del homicidio, no se encuentran comprobadas fehacientemente en el proceso, pues ISRAEL GARCÍA sostiene que YAMIL le reclamó porque le había robado 18 carrizos de cocaína(F.236), lo cual niega, y agrega que fue agredido por los hermanos DIXON SÁNCHEZ quienes lo golpearon con botellas de cerveza, por lo que se fue corriendo a su casa. Por su parte, POLICARPIO GERVACIO GARCÍA MACHUCA explica que fue a defender a su hijo porque lo habían golpeado y cuando fue a conversar con GIL y YAMIL estos le dieron un golpe atrás de la cabeza con una botella (F.243)

Lo referido por el señor GARCÍA MACHUCA en cuanto a la agresión de que fue objeto es corroborado con el examen médico forense que le fue practicado el día 22 de agosto de 2002, en que se dictaminó que el paciente presentaba un hematoma en la región occipital media y herida cortante en primer falange del pie izquierdo, causados el 10 de agosto (día de los hechos), con objeto contuso cortante.

Por tanto, la acción desplegada por el señor POLICARPIO GARCÍA MACHUCA y su hijo ISRAEL GARCÍA NAVALO no se ubican en la alegada circunstancia agravante.

Continuando con el análisis de los argumentos esgrimidos por el apelante, éste sostiene que el delito es agravado por medios de ejecución atroces, lo cual, según la jurisprudencia de la Corte, presupone el ánimo de causar la muerte utilizando medios que aumentan (por su carácter cruel e inhumano), el sufrimiento de la víctima; es decir, se utiliza como arma idónea para causar la muerte un instrumento que de por sí conlleva una muerte poco usual y dolorosa.

Lo anterior no ocurre en el caso bajo estudio pues de acuerdo con las pruebas testimoniales y periciales los señores POLICARPIO e ISRAEL le ocasionaron una sola lesión mortal a GIL y YAMIL en el pecho, y se dieron a la fuga, por lo que no se advierte la brutalidad o crueldad a que se refiere la jurisprudencia. Además, el arma empleada no constituye un instrumento que

conlleve a una muerte poco usual.

Por último, el apelante se refiere al contenido del artículo 56 del Código Penal que consagra los factores de individualización judicial de la pena, señalando que "dichos parámetros no fueron considerados de manera correcta ni completa".(F.793)

Ahora bien, al examinar el contenido de la sentencia apelada se observa lo siguiente:

"Para la fijación de la pena ha de considerarse que la norma penal infringidas contempla sanción de cinco (5) a doce (12) años y en atención a los parámetros establecidos en el artículo 56; por la importancia de la lesión o del peligro, estamos en presencia de la pérdida de la vida humana, siendo este uno de los bienes más valiosos e importantes para la sociedad; por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ha de tenerse presente que el hecho se dio afuera de una discoteca, luego de una discusión surgida entre una de las víctimas y uno de los homicidas; en cuanto a la conducta de los procesados no consta que tengan antecedentes penales ni policivos acreditados en la encuesta; todo lo cual nos lleva a fijar la pena en ciento ocho (108) meses de prisión sin atenuantes ni agravantes que aplicar a la pena impuesta."(Fs.773-774)

Cabe señalar que la individualización o determinación judicial de la pena, la realiza el juzgador en el caso que tenga bajo su examen, a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena; pero tal prerrogativa legal está limitada a considerar los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto que la pena impuesta sea proporcional a la conducta del agente activo del ilícito.

La mencionada facultad se encuentra en el artículo 56 del Código Penal que contempla siete factores referidos a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador dentro de ciertos límites de libertad, a objeto de seleccionar entre el mínimo y el máximo para determinar la pena abstracta correspondiente al hecho punible. Tal actividad es compleja porque no sólo debe evaluar las circunstancias en que el delito se ha cometido, sino también debe considerar la personalidad bio-psico-sociológica del autor, incluso de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

Partiendo de lo anterior, esta Sala ha reiterado que de conformidad con la interpretación del artículo 56 del Código Punitivo patrio, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta, lo cual no ocurre en el caso subjúdice, por lo que, en aras de la independencia judicial se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia.

De lo que viene expuesto la Sala concluye que la sentencia venida en apelación debe ser confirmada y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de septiembre de 2004, por la cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial condenó a los señores POLICARPIO GERVACIO GARCÍA MACHUCA e ISRAEL WILFREDO GARCÍA NAVALO como autores del delito de homicidio doloso en perjuicio de GIL ANTONIO DIXON SÁNCHEZ y YAMIL DIXON SÁNCHEZ.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HECTOR JONATHAN HERNANDEZ MUREZ Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	44-F

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Superioridad, la Sentencia No.18-P.I., de 11 de septiembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual declaró culpable a Héctor Jonathan Hernández Murez (a) Ñaca Ñaca, a quien condenó a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena anterior; y a Alfonso Ceballos (a) Poroto, a quien condenó a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena anterior,

como cómplice primario y autor, respectivamente, del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio del menor M.A.R.R. (fs. 442-450).

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

APELACIÓN DE LA DEFENSA DE HERNÁNDEZ:

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, como sustento de la apelación anunciada por su representado Héctor Hernández, indicó que en las sumarias no existe ningún solo elemento que acredite que el homicidio fuese premeditado y conforme a la jurisprudencia, si la agravante no ha sido comprobada, la duda favorece al reo, aunado a que la descripción de los hechos dista mucho de tener premeditación alguna. Finalizó indicando que el actuar de su defendido fue para proporcionarle a Ceballos un medio idóneo para repeler la agresión por parte del occiso, por lo que no es cómplice primario. Agregó que no se consideró como atenuante incompleta, el alto grado de peligrosidad del área en que ocurrieron los hechos, por lo que solicitó se reforme la sentencia del Segundo Tribunal Superior y se le imponga a su patrocinado Hernández una pena más acorde a las pruebas del expediente (fs. 457-462).

APELACIÓN DE LA DEFENSA DE CEBALLOS:

Por su parte, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, en calidad de defensor de oficio de Alfonso Ceballos, indicó que no hubo premeditación en el actuar de su representado, ya que la conducta de Ceballos no se ajusta a los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se configure dicha premeditación, puesto que el Segundo Tribunal Superior reconoció que los sucesos emergen de una discusión acalorada; por tanto, se trata de un homicidio simple y no agravado, puesto que esta Sala Penal ha establecido que si la agravante no está probada, la duda debe favorecer al reo. Añadió el letrado Muñoz Gamboa, que debe reconocerse a su defendido Ceballos la atenuante de la confesión oportuna y espontánea, ya que desde su aprehensión reconoció su participación en el hecho, lo cual fue tomado en cuenta por el Segundo Tribunal Superior sólo para establecer su responsabilidad, mas no para atenuar su pena; por lo que solicitó se modifique la pena impuesta a su patrocinado (fs. 463-468).

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Frente al sustento de apelación los defensores oficios de los procesados Hernández y Ceballos, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, el licenciado Rolando Rodríguez Chong indicó que la petición de la defensora del procesado Hernández no concuerda con la que ésta formuló en la audiencia del Segundo Tribunal Superior, donde la defensora Rodríguez solicitó sentencia absolutoria.

Agregó el Fiscal Tercero Superior que constan en el proceso suficientes pruebas que demuestran que Héctor Hernández suministró el arma a Ceballos para terminar con la vida del menor M.A.R.R.; aunado a que la propia defensora Mireya Rodríguez reconoció que su defendido proporcionó a Ceballos un medio idóneo para repeler la agresión. También indicó el Agente del Ministerio Público que convivir en un barrio de alta peligrosidad, donde haya violencia no puede considerarse una atenuante, ya que no sería justo y adecuado para quienes rechazan la violencia.

De igual forma, sostuvo el Agente de Instrucción, respecto al argumento del defensor oficioso del procesado Alfonso Ceballos, que hubo premeditación como agravante, ya que los sujetos activos llegaron al lugar y sin motivo alguno iniciaron la discusión con los participantes de la fiesta, portando un arma de fuego idónea para disparar provocaron la discusión y ultimaron al menor M.A.R.R., de forma que la discusión era el mecanismo para cometer el crimen.

En cuanto a la atenuante de confesión solicitada por el licenciado Muñoz Gamboa, indicó el Fiscal Rodríguez que el homicidio se perpetró el 1 de agosto de 1999, empero, ya el 5 de agosto de ese año las autoridades conocían de la presunta participación de un sujeto apodado Poroto, lo cual se verifica en la declaración jurada de Yariela Arias Lobón, visible a folios 40-42 y con el informe del Detective IV de la P. T. J., Luis Velásquez, consultable a foja 43; además, al ser aprehendido el procesado Alfonso Ceballos, dijo llamarse Celso Kenie Asprilla Ceballos y tener 16 años de edad, según se observa en el informe de foja 45.

Continuó indicando el Fiscal Superior, que según consta a foja 152, el 6 de octubre de 1999, cuando rindió indagatoria el procesado Hernández Mures aseguró que quien disparó contra el menor M.A.R.R., fue Alfonso Ceballos (a) Poroto y no fue hasta el 16 de marzo de 2000, cuando se confeccionó el informe visible al folio 222, en el cual consta que Ceballos admitió ser responsable del deceso del menor de edad M.A.R.R.; mientras que al folio 225 consta que durante su aprehensión, Ceballos trató de darse a la fuga y luego de todo ello, el 22 de marzo de 2000, Ceballos confesó su delito, por lo que dicha confesión no ha sido espontánea, ni oportuna, puesto que en su contra pesaban un número plural de pruebas. Finalmente, solicitó que se confirme la sentencia apelada (fs. 470-481).

CUADRO FACTICO

Durante la madrugada del 1 de agosto de 1999, en una vereda próxima a las residencias No.126, 131, 132 y 157, del sector No.35 de Samaria, Veranillo, distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, se produjo una discusión entre el procesado Alfonso Ceballos (a) Poroto y el menor M.A.R.R., al tiempo que el procesado Héctor Jonathan Hernández Murez (a) Ñaca Ñaca le proporcionó un arma de fuego a Ceballos, quien la utilizó impactando y causando la muerte del menor M.A.R.R.

Conforme al Protocolo de Necropsia correspondiente al menor M.A.R.R., la causa de su muerte se debió a choque hemorrágico y herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el abdomen (fs. 102-107).

De acuerdo a las piezas procesales insertas en autos, fueron vinculados al proceso en cuestión, los señores Héctor Jonathan Hernández Murez (a) Ñaca Ñaca (fs. 149-151) y Alfonso Ceballos (a) Poroto (fs. 222-223).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de planteados los antecedentes del caso, pasa la Sala a decidir la alzada, tomando en cuenta únicamente el punto objetado, conforme lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En tal sentido, observa esta Superioridad que la disconformidad de los apelantes radica en aspectos que guardan relación con el tipo penal aplicado y la dosificación de la pena. Por tanto, esta Colegiatura procederá a examinar tales aspectos:

1. Que no hubo premeditación: Al respecto, debemos indicar que doctrinalmente, RAUL GOLDSTEIN sostuvo en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por premeditación:

> "... la frialdad deliberativa del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción; la previsión de los detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación.
>
> Cabe distinguirla de la resolución, pues ésta es previa a la comisión de todo delito y constituye la etapa final del proceso deliberativo; en cambio la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia entre los medios excogitados y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAUL GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 756-757).

Por su parte, el profesor Marco Antonio Díaz De León define la premeditación como una:

> "Calificativa de delito que existe siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el ilícito penal que va a cometer" (DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., Primera Edición 1986; pág 1730).

De igual forma, el jurista Miguel Bajo Fernández le atribuye a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) deliberación dilatada; b) decisión permanente; y c) frialdad de ánimo (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid; pág. 68).

Asimismo, resulta oportuno verificar la jurisprudencia y en tal sentido, esta Sala Penal ha indicado que el delito de homicidio se considera premeditado "cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un "lapso de tiempo" a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" (Fallo de 27 de febrero de 1996).

De los anteriores criterios se desprende que en el homicidio agravado por esta circunstancia encontramos la concurrencia de tres elementos fundamentales:a) Resolución y persistencia en la decisión; b) Transcurso de cierto tiempo; y c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

Luego del estudio de los elementos de la premeditación, esta Colegiatura advierte que dichos componentes no se encuentran plenamente configurados en la presente encuesta penal, veamos:

a) Resolución y persistencia en la decisión: Este componente de la premeditación presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión; lo cual se produjo en este caso, puesto que el procesado Ceballos (a) "Poroto", quien conforme a la Sentencia del Tribunal Superior, ejecutó materialmente el ilícito, al recibir de manos del procesado Hernández un arma idónea para causar la muerte (v. fs. 401-405), había decidido después de poseer el arma, que terminaría con la vida del menor M.A.R.R., como en efecto lo hizo. Ello fue aceptado en ampliación de indagatoria del propio justiciado Ceballos, quien admitió que luego de recibir el arma, fue a ver lo que pasaba y le disparó al menor M.A.R.R., cuando éste lo había agarrado por la cintura (fs. 251-260).

b) Transcurso de cierto tiempo: En torno a este elemento, vemos que para su configuración se requiere de la existencia de un intervalo o momento verificado entre la ideación o ejecución mental de cómo perpetrar el ilícito y la ejecución material o realización de tal hecho punible. Para la configuración de este elemento, el referido lapso debe caracterizarse por su extensión, puesto que es precisamente la amplitud delintervalo, lo que permite al juzgador determinar si el sujeto activo se tomó o no un tiempo para planificar la forma de ejecución del ilícito.

En el caso concreto no se logró acreditar que hubiese tal planeación o deliberación por parte del procesado Ceballos, quien ni siquiera portaba en un inicio el arma de fuego, sino hasta el último momento, en que, conforme a su indagatoria, se produjo la discusión con el occiso, a quien observó en conflicto con su amigo "Sabú", por lo que le pidió el arma a "Ñaca", es decir, a Hernández y con ella ultimó al menor (fs. 251-260); ello también fue corroborado por Héctor Jonathan Hernández, quien en su indagatoria aceptó que portaba el arma de fuego, luego Alfonso Ceballos (a) Poroto se la quitó, regresó donde el menor y le dio un tiro por la espalda (fs. 152-154). Lo anterior denota que el tiempo transcurrido entre las discusiones del occiso con "Poroto" y luego con "Sabú" y el mortal disparo al menor, fue muy breve, por lo que no se puede considerar que el autor se hubiese tomado suficiente tiempo para planificar el delito. Por ende, no se configura este esencial ingrediente de la premeditación.

c) Tranquilidad y frialdad de ánimo: Este factor de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se mantenga en un estado emocional de serenidad que le permita ejecutar pacientemente el hecho punible. No obstante, ello no ocurre en el caso bajo examen, ya que consta en las indagatorias de los procesados Hernández y Ceballos, que inicialmente se produjo una discusión entre el sujeto activo y la víctima (v. fs. 152-154 y 251-260); ello denota más bien alteración del ánimo y no serenidad en el autor del delito. Además, conforme indicó Héctor Jonathan Hernández en su indagatoria, el procesado Alfonso Ceballos (a) Poroto le quitó el arma de fuego y regresó donde el menor, dándole un tiro por la espalda (fs. 152-154); es decir que el procesado Ceballos (a) Poroto, luego de haber reñido con el menor agraviado y de observarlo discutiendo también con su amigo "Sabú", carecía de la suficiente calma o serenidad para ejecutar el ilícito y consecuentemente considerarlo premeditado.

Como hemos visto, en el caso examinado no se han configurado todos los elementos de la premeditación, específicamente en lo referente al "transcurso de cierto tiempo", así como a la "tranquilidad y frialdad de ánimo", por tanto, no puede esta Sala, considerar el hecho ilícito como premeditado.

2. Que el procesado Hernández no incurrió en complicidad primaria: En cuanto a la complicidad primaria, nuestro código Penal establece en su artículo 39 que "son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse" . Ciertamente el justiciado Héctor Jonathan Hernández Murez (a) Ñaca Ñaca prestó una ayuda indispensable al procesado Alfonso Ceballos (a) Poroto, al proporcionarle el arma de fuego, sin la cual el delito de homicidio no hubiese podido perfeccionarse o llevarse a cabo. Cabe indicar también que, Hernández tenía pleno conocimiento de la discusión que hubo entre Ceballos y el occiso M.A.R.R., así como de los problemas que se estaban dando con Sabú, quien es amigo de ambos procesados, y la víctima M.A.R.R, de forma tal que cuando Ceballos le solicitó el arma de fuego a Hernández, era obvia la finalidad de esa petición. Por tanto, de acuerdo a lo contemplado en nuestra legislación penal sustantiva, la complicidad de Héctor Jonathan Hernández Murez (a) Ñaca Ñaca es primaria (fs. 149-151).

3. Que debe reconocerse la atenuante de la peligrosidad del área: Sobre esta postura, la Sala observa que el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, referente a las atenuantes genéricas, señala lo siguiente:

"Artículo 66: son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible las siguientes:

1....

2.....

3.....

4....

5....

6....

7....

8. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente".

La observancia de la citada norma permite a esta Superioridad destacar el carácter discrecional que contiene el numeral 8, puesto que es al juzgador a quien corresponde determinar según su criterio si corresponde o no tomar en cuenta alguna circunstancia no descrita en los puntos anteriores y que pudiera aplicarse integralmente con alguno de éstos o por determinada situación que se apreciara en el medio en que se desarrollaron los hechos.

No obstante esa facultad del juzgador, estima la Sala que la peligrosidad del lugar donde se escenificaron los hechos, definitivamente no constituye una circunstancia válida como atenuante, habida cuenta que un ambiente hostil o una zona de

peligrosidad no puede justificar en individuo alguno un comportamiento o conducta agresiva frente a terceros, ni mucho menos amparar actos tan atroces como el de extinguir la vida ajena; por ende, no tiene cabida esta atenuante.

4. Que debe reconocerse a Ceballos la atenuante de la confesión: La atenuante de la confesión se encuentra inserta en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal que señala:

> "Artículo 66: son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible las siguientes:
>
> 1....
>
> 2...
>
> 3...
>
> 4...
>
> 5. La confesión espontánea y oportuna del agente".

Se desprende de la norma en mención que la confesión del procesado Ceballos, para ser reconocida como atenuante genérica debió ser espontánea y oportuna, es decir, que su participación en el ilícito debió manifestarla de forma voluntaria y con antelación a la incorporación de pruebas que lo vincularan.

Al respecto, observa esta Colegiatura que el procesado Alfonso Ceballos (a) Poroto aceptó la comisión del hecho punible, luego de ampliársele su indagatoria el 22 de marzo de 2000 (v. fs. 251-260); fecha en que ya se había acreditado su vinculación al ilícito por otros medios, tales como los informes de la P. T. J., consultables a folios 43 y 44, donde se le señaló como uno de los acompañantes de Ñaca Ñaca; también se acreditó con la declaración indagatoria de Héctor Jonathan Hernández Murez (a) Ñaca Ñaca, quien lo señaló como la persona que le disparó al occiso M.A.R.R. (fs. 152-154).

Además, se acreditó la vinculación de Ceballos, mediante la declaración jurada de Damaris Argelis Mures Justavino, quien indicó conocer desde pequeño a "Poroto", es decir, a Ceballos, quien se hace pasar por menor y utiliza el nombre de su hermano menor, a quien mataron desde hacía seis meses (fs. 209-214); ello se corroboró con el informe de la policía, donde se explicó que al ser aprehendido el procesado Alfonso Ceballos, dijo llamarse Celso Kenie Asprilla Ceballos y tener 16 años de edad (fs. 45), lo cual demuestra que pretendía rehuir o evitar a la justicia. Por tales razones, la confesión del procesado Alfonso Ceballos no tiene validez como atenuante, conforme a la norma antes citada.

Después del estudio de las probanzas incorporadas al infolio penal, en atención a los planteamientos de los apelantes, esta Sala concluye que el homicidio no se perpetró premeditadamente, tal como explicamos con anterioridad. En consecuencia, se debe modificar el fallo apelado, en el sentido de eliminar la agravante de la premeditación. Por tanto, al no configurarse ninguna circunstancia agravante de las contempladas en el artículo 132 del Código Penal, el homicidio resulta ser simple y corresponde establecer la pena base, en atención a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal que prevé una sanción de 5 a 12 años de prisión.

Tomando en cuenta lo antes señalado, así como los demás parámetros establecidos en la sentencia del Tribunal Superior, estima la Sala que debe fijarse discrecionalmente una pena base de doce (12) años de prisión, para Alfonso Ceballos (a) Poroto, en calidad de autor; y para Héctor Jonathan Hernández Murez (a) Ñaca Ñaca, en calidad de cómplice primario, del delito de Homicidio Doloso, en perjuicio del menor M.A.R.R., se le impone la pena de diez (10) años de prisión. Además se le impone a cada uno de los procesados la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término al de la pena de prisión impuesta a cada uno, y se preserva el fallo apelado, en lo demás.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autroidad de la ley, MODIFICA la Sentencia No.18-P.I., de 11 de septiembre de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Héctor Jonathan Hernández Murez (a) Ñaca Ñaca, a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicaspor igual término, luego de cumplida la pena anterior; y a Alfonso Ceballos (a) Poroto, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena anterior, como cómplice primario y autor, respectivamente, del delito de Homicidio Doloso en perjuicio del menor M.A.R.R.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A WILLIAM ALEXANDER BLANCO DIAZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE LA LACTANTE M.S. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	42 F

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Superioridad, la Sentencia No.10-P.I., de 13 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual declaró culpable a William Alexander Blanco Díaz, a quien condenó a la pena de dieciséis (16) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena anterior; y a Nadiuska Natacha Salazar Yanguez, a quien condenó a la pena de doce (12) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena anterior, como responsables del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de M. S. (fs. 488-529).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior determinó en la sentencia apelada (fs. 488-529), que la conducta de los imputados se ubicaba en el artículo 131 del Código Penal, basado en que no se tipifica como homicidio agravado, causarle la muerte a un hijastro (a) en una relación de hecho. Además, la sentencia recurrida estableció que el actuar de los procesados fue doloso, ya que la lactante agraviada era maltratada por su padrastro, el procesado William Blanco, al estar bajo su cuidado, con el consentimiento de la madre de la niña, la justiciada N. S., quien a su vez conocía del maltrato que su concubino Blanco le propinaba a su hija.

De igual forma, el fallo del Segundo Tribunal Superior, en relación a la configuración del homicidio en forma dolosa, estableció que se trataba de un dolo eventual, ya que los procesados pudieron prever que su conducta era idónea para causar daño. Además, para acreditar el dolo, la sentencia apelada hizo mención de las constantes fracturas y moretones que sufrió la lactante M. S., desde los dos meses de edad, según se indicó en el expediente clínico de la bebé, expedido por el Hospital del Niño (fs. 57-113). También se indicó en la sentencia, que el protocolo de necropsia (fs. 192), refiere en la menor, la existencia de un "área de hemorragia difusa reciente, de 2 cm, en el área temporo-frontal izquierda".

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

La sentencia del Segundo Tribunal Superior fue apelada y sustentada tanto por los procesados William Alexander Blanco Díaz y Nadiuska Natacha Salazar Yanguez, como por sus defensores, los licenciados Gabriel Elías Fernández Madrid y Germán Pineda Patiño, respectivamente, por lo que primeramente haremos mención de los argumentos de los justiciados y luego de los correspondientes a sus defensores:

APELACIÓN DE LOS PROCESADOS:

Como sustento de su apelación, la procesada Nadiuska Natacha Salazar Yanguez indicó que siendo la víctima, se le ha juzgado como cómplice primaria y sancionado con una de las máximas penas, a pesar que no posee antecedentes y su evaluación psiquiátrica reveló que es una madre afectada. Agregó que el señor William Blanco consumía estupefacientes y abusaba física, sexual y moralmente de ella y que por temor, ella se confundía. Finalizó indicando que lleva dos condenas, la de la muerte de su hija y la tan severa impuesta por el Tribunal, por lo que solicitó una oportunidad de reintegrarse a la sociedad (fs. 534-535).

Por su parte, el procesado William Alexander Blanco Díaz basó su disconformidad en que el protocolo de necropsia no descarta como causa del deceso un foco infeccioso, pues la niña estaba siendo atendida en la provincia de Colón, por una neumonía. Argumentó que el fallecimiento de la niña se debió a la falta de cuidado de sus padres, agregando que el edema cerebral era leve y las lesiones cerebrales por sí solas no causan la muerte, de forma que hubo descuido médico. Asimismo sostuvo que el Ministerio Público no demostró el dolo del homicidio, mientras que el Tribunal no reconoció los beneficios del proceso abreviado; además fue él quien se percató de las condiciones de la infante y la llevó al hospital, por lo que solicitó se conceda su libertad o se rebaje la pena (fs. 538-540).

APELACIÓN DE LOS DEFENSORES:

El licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, en calidad de defensor oficioso de William Alexander Díaz Blanco solicitó una nulidad de la causa, toda vez que su representado debió ser juzgado conforme al artículo 138 del Código Penal, pues se trata de lesiones con resultado muerte, ya que no existió la intención de causar el fallecimiento de la niña. Además peticionó que en defecto de lo anterior, se reforme la sentencia recurrida y se apliquen a su defendido las atenuantes de los numerales 2 y 8 del artículo 66 de la misma excerta legal (fs. 541-560).

En su oportunidad, el licenciado Germán Pineda Patiño, defensor particular de la procesada Nadiuska Natacha Salazar Yanguez, explicó que su patrocinada no tuvo la intención de causar la muerte a su hija, pese a que hubo maltrato hacia la lactante agraviada; debiendo aplicársele la conducta descrita en el artículo 133 del Código Penal, que alude al delito de Homicidio Culposo, ya que su representada no incurrió en omisión tendiente a conseguir el resultado muerte. Además, solicitó que en defecto de lo anterior, se considere que su representada Nadiuska Salazar no actuó con dolo, se revoque la sentencia impugnada y se le declare inocente (fs. 573-581).

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Frente al sustento de apelación del procesado William Blanco y su defensor de oficio, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial indicó que el fallo censurado es equitativo frente al agravio, aunado a que se trata de un homicidio doloso, basado en el expediente clínico de la lactante agraviada, en el informe radiológico y en el protocolo de necropsia, así como las declaraciones de los galenos que atendieron a la niña en las tres ocasiones que ingresó al Hospital del Niño. Asimismo, indicó que de la deposición del médico forense José Vicente Pachar se deriva que el deceso de la niña se debió a lesiones traumáticas a consecuencia de golpes en distintas partes del cuerpo con objeto sólido, aunado a la anormal dilatación del esfínter anal de la infante, producto de manipulación repetida con objeto sólido. Añadió que la niña quedaba al cuidado de su padrastro William Blanco, de forma que la sentencia se ajusta a derecho y a la justicia (fs. 562-571).

En cuanto a los argumentos de la procesada Nadiuska Salazar y su defensor técnico, el Ministerio Público reiteró los argumentos atinentes al aspecto objetivo y, respecto a la responsabilidad de la justiciada Salazar, sostuvo que su conducta nunca fue de proteger a su hija, ya que admitió que sospechaba que William maltrataba a la bebé y aceptaba ilógicas explicaciones que éste le daba respecto a las lesiones de la niña, lo cual no está acorde con su nivel de escolaridad. Agregó el representante del Ministerio Público que no se acreditó que la señora Salazar fuese maltratada por William Blanco, pues los testigos mas bien dan fe de las recomendaciones que le daban de no dejar a la niña con él; de forma que no tiene asidero solicitar que se califique la causa como homicidio culposo (fs. 583-594).

CUADRO FACTICO

El 19 de abril de 2002, aproximadamente a las 6:04 A.M., William Alexander Blanco Díaz llevó a la Policlínica Generoso De La Guardia, de la Caja de Seguro Social, en Santa Librada, el cuerpo sin vida, de su hijastra, la bebé M. S., de cuatro (4) meses de edad, quien estaba bajo su cuidado mientras la madre, Nadiuska Natacha Salazar Yanguez se encontraba laborando. Conforme al Protocolo de Necropsia correspondiente, la causa de muerte se debió a un trauma toráxico, además de bronconeumonía como causa contribuyente (fs. 190-194).

De acuerdo a las piezas procesales insertas en autos, fueron vinculados al proceso en cuestión, los señores William Alexander Blanco Díaz y Nadiuska Natacha Salazar Yanguez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto controvertido guarda relación con el tipo penal por el que se ha condenado a William Alexander Blanco Díaz y a Nadiuska Natacha Salazar Yanguez, al considerar los recurrentes que no hubo dolo en su actuar.

En cuando al dolo, que es el principal punto controvertido, esta Sala Penal ha explicado anteriormente el contenido de los artículos 31 y 32 del Código Penal, sobre el dolo y la culpa, aclarando que:

> "Según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el sujeto activo actúa con dolo cuando desea los resultados del hecho legalmente descrito, evento en el que el ánimo del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo); o cuando el sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado de daño al menos como posible, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta (dolo eventual).
>
> Por otra parte, el artículo 32 del Código Penal establece que "Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo". Esta disposición legal contempla dos circunstancias: cuando el agente no prevé las consecuencias dañinas de su actuar (culpa inconsciente o sin previsión), y cuando, habiéndolas previsto, confía imprudentemente poder evitarlas (culpa consciente o con previsión)" (Sentencia de 22 de julio de 1997).

Se desprende del criterio jurisprudencial que, obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito (lo cual es conocido como dolo directo); así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible (que es el supuesto en que la conducta se manifiesta de manera indirecta, también conocido como dolo eventual). No obstante, en la culpa, el sujeto activo desatiende su deber de cuidado correspondiente, trayendo consecuencias no deseadas y aún cuando prevé posibles los resultados de su actuar, cree poder evitarlos.

Ante tal consideración jurisprudencial, la Sala ha observado, respecto a los hechos del caso, que el procesado William Blanco no daba un trato negligente a la lactante, sino más bien un maltrato, que se evidenció en las siguientes piezas probatorias:

1.-El historial médico de la ofendida, que refleja un diagnóstico de maltrato infantil (v. fs. 64-113).

2.-Las deposiciones juradas de Xiomara Mendoza Yanguez (fs. 121-123), Yahaira Susireth Yanguez (fs. 128-130), tías de la lactante agraviada; Martina Darnell Yanguez Pinto, abuela de la víctima (fs. 125-127); quienes dieron fe del agravio corporal sufrido por su sobrina, mientras vivía con William.

3.-Las deposiciones de los galenos Marisella Edith Barrera de Sanjur (fs. 138-143); Yirabel Ginetti Maestre Mora (fs. 144-146); Nilda Esther Santamaría de Medina (fs. 147-151) y Esteban Perdomo Guerra (fs. 228-231); todos los cuales atendieron a la bebé M. S. y corroboraron las afectaciones corporales que ésta presentaba.

4.-El Protocolo de Necropsia de la ofendida, determinó que fue un trauma toráxico, su causa de muerte (fs. 190-194).

Tal como se observa, los elementos de prueba o piezas de convicción servidas en la sentencia apelada reflejan que el actuar del procesado Blanco no se limitó a la falta del "deber de cuidado", como argumentó su defensa, puesto que no se demostró que hubiera un trato negligente hacia la víctima, sino más bien, las pruebas acreditaron un maltrato contra la menor.

Aunado a lo anterior, esta Colegiatura estima que se ha acreditado también el abuso sexual en contra de la niña, a través de:

1. Las ampliaciones de indagatoria de Nadiuska Salazar, quien señaló lo siguiente:a. "una vez estábamos los tres (William, Nadiuska y la niña) y en él (sic) hablando en forma de chiquita, como si la beby (sic) estuviera hablándole a él (William) y decía "PAPI tú vas hacer (sic) mi primer hombre, tú vas hacer (sic) el primer hombre que me va a romper la michita" yo (Nadiuska) le dije que no dijera que (sic) eso nunca, que mi hija iba a ser monja, una vez cuando la niña estaba desnuda William sacó la lengua como si fuera a mamar a la niña y yo (Nadiuska) le dije que por qué hacía eso y él me decía que era una broma (fs. 275).

2. El protocolo de necropsia, suscrito por el doctor José Vicente Pachar, en el que determinó lo siguiente:a. "Orificio anal ligeramente dilatado, sin lesiones traumáticas; a ambos costados de este orificio hay dos líneas rojizas, casi paraleleas, de 2.5 cms. de largo" (fs. 191).

3. La declaración jurada del doctor José Vicente Pachar, quien indicó que " en este caso , esta dilatación va más allá de lo esperado, siendo notable el borramiento de los pliegues y el borde liso del mismo orificio, lo cual significa que el orificio anal estaba dilatado crónicamente antes del fallecimiento. En el examen por mí practicado no encontré signos de enfermedad local, como por ejemplo inflamaciones, así como tampoco laceraciones o desgarros de la mucosa o del esfínter pero el aumento del diámetro del orificio anal pudo haber sido causado por la introducción repetida de un objeto sólido (por ejemplo un dedo de la mano) desde hace algún tiempo" (fs. 260).

Las piezas probatorias antes señaladas acreditan que tanto la agresión física, como la sexual inferida a la niña no fue accidental, ni fortuita, sino que se debió a la voluntad de realizar tales actos contrarios a la ley penal, por parte del sujeto activo (William Blanco). Ello demuestra que el deceso de la lactante no se produjo por culpa, sino por dolo.

Si bien, estas probanzas acreditan la comisión del delito de Violación, no es dable a esta Superioridad agravar la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior, en razón de este delito, toda vez que la impugnación sólo la ejercieron los defensores, mas no el Ministerio Público; de forma que agravar la pena en ese aspecto implicaría vulnerar el principio procesal de Reformatio In Pejus, consagrado en el artículo 1148 del Código Judicial aplicable por integración, conforme al artículo 1947 de la referida excerta legal.

En lo que respecta a los argumentos de la procesada, en cuanto a ser la madre de la occisa y tener por tanto un doble castigo, la Sala encuentra que no es dable reconocer atenuantes en estas circunstancias, puesto que la situación fáctica planteada por la disconforme no se contempla siquiera en el artículo 66 del código Penal, que guarda relación con las atenuantes genéricas.

Por otro lado, respecto al actuar de la procesada Nadiuska Salazar, cabe indicar que si bien consta en su ampliación de indagatoria que no estaba presente en el hogar cuando se produjo el deceso de su hija (fs. 170-172, 275 y 295), el maltrato inferido a la lactante por el señor Blanco, se producía en diversas ocasiones previas a su muerte, de manera que ella pudo tomar medidas respecto a esa agresión, a fin de evitar que el referido maltrato tuviese consecuencias fatales, como efectivamente sucedió.

Lo antes señalado se desprende de la propia deposición indagatoria de la señora Salazar, en la cual reconoció tener conocimiento de las lesiones que frecuentemente presentaba su hija (v. .fs. 170-172). Tal como hemos visto, la procesada Nadiuska podía prever los resultados del maltrato que William infería a la bebé, durante el tiempo que permanecía con él.

Luego del estudio de las piezas que obran en el infolio penal, de cara a las pretensiones de los recurrentes, el Pleno de esta Sala concluye que la Sentencia del Segundo Tribunal Superior contiene una atinada configuración del tipo penal infringido por los sujetos activos y efectuó una dosificación punitiva equitativa al detrimento causado. En consecuencia, se debe preservar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autroidad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No. 10-P.I., de 13 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se declaró culpable a William Alexander Blanco Díaz, se le condenó a la pena de dieciséis (16) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena anterior; y a Nadiuska Natacha Salazar Yanguez, a quien se le condenó a la pena de doce (12) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena anterior, como responsables del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de M. S.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO ESQUIVEL RODRIGUEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de julio de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	163 F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Sala la sentencia 1ª Nº 73 de 5 de septiembre de 2003, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, previo veredicto de culpabilidad proferido por un Jurado de Conciencia, condenó a ALEXIS ANTONIO ESQUIVEL RODRÍGUEZ a la pena de siete (7) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de BERNARDO AGRAZAL AGUILAR.

La resolución fue apelada por la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, encargada, Licda. CRISTINA D. CEDEÑO G., y se corrió traslado del escrito al Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, Abogado Defensor de Oficio quien tiene a su cargo la defensa del señor ESQUIVEL RODRÍGUEZ y éste presentó su escrito de oposición.

Corresponde en este momento procesal analizar la pretensión de la recurrente y de la defensa técnica para decidir lo que en derecho procede.

LA RECURRENTE

La señora Fiscal centra su inconformidad con la sentencia del tribunal A-quo en cuanto a la calificación del delito, pues considera que al momento de la ejecución del hecho se perpetró el delito de robo, lo que sustenta con base en los testimonios de MARÍA EUGENIA SALGADO VILLARREAL, QUISQUEYA GÓMEZ FELIX DE AGRAZAL, quien era la esposa del finado y ALEJANDRO PITTY ATENCIO. De estos testimonios se desprende que el hoy occiso llevaba consigo una gran cantidad de dinero que recibió de un préstamo, lo cual fue corroborado con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver, así como las declaraciones juradas de MIGUELINA PAULA DE AIZPRÚA y CRISTOBALINA VALDÉS SANTOS.(Fs.448-451)

De otra parte, la apelante manifiesta que la conducta desplegada por el procesado se encuentra normada en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal que prevé una sanción de 12 a 20 años de prisión y estima que la pena impuesta no se adecua a la gravedad del delito, razón por la cual solicita que se aumente la sanción al procesado.(F.452)

LA DEFENSA TÉCNICA

El Abogado Defensor de Oficio es de la opinión que el robo alegado por la Fiscalía no está acreditado dentro de la presente encuesta penal porque ni la propia concubina del hoy occiso sabía qué cantidad de dinero portaba, lo que tampoco pueden acreditar las personas que estaban en el Bar.

Por otra parte, indica que sí se puede acreditar que AGRAZAL estuvo tomando licor desde tempranas horas de la noche y además tenía consigo ochocientos cuarenta balboas (B/.840.00), por tanto estima que no fue objeto de robo de ninguna forma.(Fs.456-457)

Concluye el opositor que el juez al dictar el fallo lo hizo aplicando la sana crítica y le otorgó a las pruebas el valor probatorio

que les correspondía conforme a derecho, porque los hechos están enmarcados dentro del tipo penal del homicidio doloso simple y no agravado. Por tanto, solicita que se confirme la sentencia venida en apelación.(Fs.457-458)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El 27 de noviembre de 1998, el señor BERNARDO AGRAZAL se encontraba tomando licor en el Bar y Billar "El Príncipe", ubicado en Calle 17, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

En momentos que se encontraba en el baño fue herido con arma blanca y quedó consignado en el protocolo de necropsia que el occiso presentaba múltiples excoriaciones y laceraciones en el rostro, así como dos heridas punzocortante, una en el cuello, superficial, y la otra en la parte media anterior del pecho, necesariamente mortal porque en su trayecto el objeto punzocortante interesó el corazón.(F.134)y la causa de muerte fue a consecuencia de choque hemorrágico por herida punzocortante en tórax.(F.132)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior expuso que los hechos demuestran ciertamente que se ha perpetrado un delito de homicidio en su modalidad simple, pues el procesado aceptó haber participado en el ilícito aunque excepcionó que actuó en defensa propia cuando el occiso intento agredirlo con un cuchillo, luego de un forcejeo entre ellos, versión de los hechos que se compadece con los hallazgos clínicos en el cadáver consignados en el protocolo de necropsia.(F.441)

Continua señalando que el hecho ocurrió producto de un altercado físico entre el agresor y su víctima, y que éstos no mantenían ningún tipo de rivalidades con anterioridad al hecho punible, por lo que fijó la pena base en 7 años de prisión.(Fs.441-442)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido la recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúan las normas de procedimiento penal.

La Fiscal Cuarta Superior considera que en el negocio subjúdice se debió subsumir la conducta desplegada por el agente en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, es decir, cuando se comete el delito de homicidio para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, aun cuando este último no se realice.

Sobre el particular, al examinar las constancias procesales se aprecia la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver donde indica que el cuerpo sin vida de BERNARDO AGRAZAL fue hallado en el Bar y Billar "El Príncipe" y en uno de los bolsillos del pantalón portaba la suma US$840.00. Además, en el piso del baño se encontraron documentos varios y personales del occiso (cédula y carnet de seguro social), incluyendo una cartera de plástico.(F.4)

En cuanto a los testigos del hecho, consta la declaración jurada de CRISTOBALINA VALDÉS SANTOS, quien labora en el Bar "El Príncipe" como mesera. Esta manifestó que a eso de las 2:00 de la madrugada AGRAZAL le brindó algo de tomar a ella y a su compañera MIGUELINA y les pidió que se quedaran en la mesa platicando. Después, llegó un muchacho que le dicen "Tony" con otro sujeto que ella no conocía, éstos se sentaron en la mesa de al lado y pidieron dos cervezas. Al rato, el señor AGRAZAL se fue al baño, ella notó que el sujeto que acompañaba a "Tony" no estaba en la mesa y momentos después salió del baño, pasó a la mesa de "Tony" y se fueron. Luego, ella vio hacia el baño y vio al señor AGRAZAL con la camisa llena de sangre, llegó hasta la mesa, se sentó y se fue inclinando sobre su cuerpo y estaba sangrando.(Fs.21-22)

Por su parte, MIGUELINA PAULA DE AIZPRÚA, quien también trabaja en el Bar "El Príncipe", dijo que el señor AGRAZAL les estaba pagando tragos a su compañera y a ella, que no vio ninguna pelea o discusión, pero si se percató que en la mesa de al lado de donde estaba sentado el hoy occiso y CRISTOBALINA, habían dos sujetos bebiendo cerveza y cuando el señor salió del baño aquellos se habían ido.(F.26)

Se le preguntó a la testigo si observó que el occiso llevara mucho dinero encima, a lo cual respondió que él sacaba del bolsillo de la camisa billetes de US$10.00 y US$20.00.(F.26)

Ambas empleadas del bar comentan que "Tony" y el señor AGRAZAL eran clientes frecuentes de ese local.

Otra prueba a la que se refiere la señora Fiscal, es la declaración jurada de QUISQUEYA GÓMEZ FELIX DE AGRAZAL, quien era la esposa del finado. Ésta dijo que su esposo llegó a casa contento, estaba algo tomado, le trajo comida y le entregó B/.50.00, le dijo que le iba a dar una sorpresa, y pensó que se trataba de un préstamo que él le había comentado dos semanas atrás que iba a pedir para mandarla con los hijos a República Dominicana a ver a su familia.(F.147)

En cuanto al dinero que portaba su esposo, US$.840.00, dijo que se enteró por los periódicos que el cargaba esa cantidad de dinero, además, él acostumbraba todos los años hacer un préstamo para los tiempos de Navidad.(F.147)

Aunado a lo anterior, refiere que en la empresa donde trabajaba su esposo le informaron que éste había hecho un préstamo en la financiera "El Montunito" por la cantidad e B/.1,891.00.(F.149), lo que es corroborado por MARÍA EUGENIA SALGADO VILLARREAL Secretaria de la fábrica de Muebles "La Predilecta, S. A., quien estaba encargada de hacer los descuentos y dijo que tramitó el préstamo del señor AGRAZAL por la suma de US$.1,891.00 en la Financiera "El Montunito" y él mismo le dijo que había

cambiado el cheque el 27 de noviembre de 1998; también le pagaron la semana de trabajo en esa misma fecha que ascendía a B/.89.70.(Fs.156)

A foja 158 consta la copia del contrato de préstamo de la Financiera "El Montunito", fechado 25 de noviembre, donde se consigna la cuantía por US$.1,891.00.

Otro testigo, el señor ALEJANDRO PITTY ATENCIO, vecino de AGRAZAL, se refiere al préstamo y manifiesta que éste le había comentado una semana antes que iba a hacer un préstamo y el día de los hechos lo vio pasar, lo saludó y le hizo un gesto con la mano que le pareció era confirmándole que le habían dado el préstamo.(F.166)

En cuanto a los testigos de descargo, mediante declaración jurada JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ GRANT (a) "Tony", expresó que el señor AGRAZAL y ALEXIS fueron hacia el baño y de repente este último salió corriendo, él miró hacia atrás y vio al señor saliendo con la camisa manchada de sangre.(F.41)

Continua señalando que ALEXIS lo llamó al día siguiente para preguntarle por lo sucedido, por lo que fue a averiguar al bar y le dijeron que un señor había muerto, que le habían dado varias puñaladas. Luego, ALEXIS le dijo que había forcejeado con el señor en el baño, le había agarrado el cuchillo y lo apuñaló, dijo que iba a entregarse a las autoridades.(F.42)

El testigo indica que conocía al señor AGRAZAL de vista, pues frecuentaban el mismo bar, pero nunca había conversado con él y mucho menos había tenido problemas.(F.42)

Por su parte, ALEXIS ANTONIO ESQUIVEL RODRÍGUEZ se entregó voluntariamente a las autoridades el 30 de noviembre de 1998(F.38) y al rendir indagatoria manifestó que llegó al Bar junto con "Tony", pidió dos cervezas, estaba mareado y le dijo a éste que iba a orinar para irse a su casa. Cuando entró al baño se resbaló y tropezó con el señor AGRAZAL, le pidió disculpas pero esté lo agredió verbalmente y él le decía que se quedara tranquilo, pero el señor le sacó un cuchillo, le tiró y comenzaron a forcejear, él le quitó el cuchillo y lo apuñaló, salió corriendo. Conocía al señor AGRAZAL de vista pero nunca trató con él.(F.67)

Agrega que su amigo le había dicho que el señor tras salir del baño se fue a sentar en la mesa, que estaba herido, pero ellos no sabían que había muerto y él se fue a entregar voluntariamente porque se puso a pensar que no tenía la culpa de lo que había ocurrido.(F.68)

CONCLUSIÓN DE LA SALA

las constancias procesales comprueban que el señor AGRAZAL había recibido la suma de US$1,981.00 en efectivo por un préstamo y US$89.00 de su salario, fue a su casa y le entregó US$50.00 a su esposa, estuvo en el Bar pagando tragos a las meseras y consumiendo licor.

Luego tuvo una confrontación física con el joven ESQUIVEL RODRÍGUEZ en el baño, de lo cual no hay testigos presenciales, y las autoridades encontraron sus documentos personales tirados en el baño junto con una cartera vacía. Aunado a ello, el occiso portaba la suma de US$840.00. en el bolsillo del pantalón.

La forma en que se suscitó el hecho y el hallazgo de las autoridades permiten inferir indicios de presencia y oportunidad contra ESQUIVEL RODRÍGUEZ por la presunta comisión de un delito de robo, como sugiere la señora Fiscal, sin embargo, las evidencias recabadas no comprueban fehacientemente y sin lugar a dudas que el procesado haya cometido el homicidio para efectuar el otro ilícito, por lo que en este caso debe aplicarse el principio "in dubio pro reo", dado los escasos elementos de prueba que acrediten la comisión de un delito de homicidio doloso agravado.

En consecuencia, la sentencia venida en apelación merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia 1ª Nº 73 de 5 de septiembre de 2003, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, condenó a ALEXIS ANTONIO ESQUIVEL RODRÍGUEZ como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de BERNARDO AGRAZAL AGUILAR.

Notifíquese.
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A KELVIN VALENTINO REID, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALVARO MARIN MARTÍNEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 27 de julio de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 372-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia Nº 1-P.I. de 19 de enero de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a KELVIN VALENTINO REID alias "SOCOTO", sindicado por delito de HOMICIDIO en perjuicio de Alvaro Marín Martínez.

Dentro de este proceso los Jurados de Conciencia, encontraron responsable a KELVIN VALENTINO REID del delito anteriormente descrito.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal de primera instancia señaló lo siguiente:

> "Lo anterior posibilita el análisis de fondo, el cual se encamina a establecer el comportamiento desplegado frente a la norma vulnerada, la que sin duda se ajusta a los presupuestos descriptivos del artículo 131 del Código Penal, que configura el homicidio simple, a cuya conclusión se arriba, pues el comportamiento se concretó sin la concurrencia de otras circunstancias con miras a agravar la conducta, es decir, el acto volitivo criminal con el cual se suprimió la vida del señor ALVARO MARÍN MARTÍNEZ, se adelantó sin la confluencia de mayores componentes fácticos encaminados a acrecentar el nivel del injusto, o sea, no se aprecian elementos antecedentes, concomitantes o subsiguientes que aumenten el contenido de la infracción, esto es así, por cuanto el señor VALENTINO REID consiguió el arma de fuego de manos del señor LUIS ALBERTO GENERAL SOLIS, a quien se la pidió prestada un día antes del incidente, posteriormente, en horas de la madrugada del 4 de enero se dirige al local custodiado por el señor finado y sin mediar palabras el acusado le propinó dos disparos, todo ello atendiendo la declaración del testigo presencial, señor FABÍAN BARRIOS QUINTANA (fs. 42-43; 100-113).
>
> Aparece así en el panorama probatorio, el comportamiento es realizado como consecuencia de una reacción impulsiva, surgida en el momento, carente de motivación alguna, simplemente encaró al finado y le propina dos disparos dándose posteriormente a la fuga, sin advertirse aspectos relacionados a viejas rencillas o enemistad, o alguna motivación preordenada para agredir al occiso cuando éste se encontraba en su puesto de trabajo, por tanto, a juicio de la Sala, la acción responde a la condición de personalidad asocial del infractor,
>
> .....
>
> El juicio de encaje coloca el comportamiento emprendido en la modalidad simple del homicidio, cuya conducta apareja penalidad de 5 a 12 años de prisión.
>
> Se pasa al juicio de individualización de la pena, lo que en consecuencia nos conduce a realizar la ponderación de los factores descritos en el artículo 56 del Código Penal que resulten aplicables.
>
> Tal ejercicio, exigible en grado plus, provoca un examen exhaustivo de todos los factores concurrentes en el desenlace fatal, ..., por tanto, frente a ese conjunto de factores y circunstancias concurrentes, el Tribunal decide señalar la sanción en ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y al derecho activo y pasivo del sufragio por igual término luego de cumplida la pena principal".

LA APELANTE

La licenciada Maritza Royo, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y fundamenta el mismo en que:

> "... consideramos que las pruebas que se encuentran insertas en el expediente demuestran la concurrencia de la premeditación, figura que se encuentra dentro del glosario de circunstancias que contempla el artículo 132 del Código Penal, que permite adecuar la conducta del sindicado KELVIN VALENTINO REID como una conducta agravada.
>
> Basamos nuestra posición en el hecho de que al momento de que VALENTINO REID, decide atentar contra la vida del afectado ALVARO MARIN MARTINEZ, no se encontraba frente a él, ya que como quedó establecido le pidió prestada el arma a su amigo LUIS ALBERTO GENERAL SOLIS el día anterior.
>
> Posteriormente en horas de la madrugada se dirige a la Cantina SANS SOUCI, lugar donde el señor MARIN, laboraba como seguridad y alevosamente dispara en dos ocasiones contra su anatomía. Existe un lapso de tiempo considerable que nos permite afirmar que el sindicado tuvo tiempo suficiente para sopesar el acto que pretendía ejecutar, la forma en que lo iba a hacer, sin que ello le representara ningún peligro para su persona, evitando una reacción del afectado, y lo ejecutara sigilosamente, aprovechando la oscuridad de la noche y se hace acompañar de otra persona.
>
> .....
>
> El Segundo Tribunal también señaló que su pena se basó en el artículo Nº 56 del Código Penal, pero consideramos que era conveniente que al momento de la sanción también se valorara lo normado en el artículo 67 del mismo Código que habla sobre

las agravantes y que en el caso en cuestión se encuentra estrechamente relacionado con el numeral 7 de este artículo, ...

De acuerdo a lo normado en este artículo, también está plenamente acreditada la agravante ya que quedó demostrado por un lado la existencia de un arma de fuego, idónea para disparar, así como el hecho de que KELVIN REID, estaba acompañado de otra persona al momento del hecho, y que su actuar antijurídico fue motivado por venganza, ya que el hoy occiso no le permitió robar en el Centro Comercial de enfrente".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, procederemos a examinar las constancias del expediente, a fin de verificar si en efecto el delito cometido por KELVIN VALENTINO REID alias "SOCOTO", se ajusta a lo establecido por el artículo 131 del Código Penal. Así tenemos que el 4 de enero de 2002, en Calle 7 y Bolívar, en el distrito de Colón, provincia de Colón, aproximadamente como a las 2:00 de la madrugada el señor KELVIN VALENTINO REID, ultimó con arma de fuego calibre 38 al señor Álvaro Marín Martínez de 2 disparos, con los que le causó la muerte a consecuencia de un Shock hemorrágico y laceración de corazón, pulmón e hígado, lo cual ocurrió mientras el occiso se encontraba en su puesto de trabajo como guardia de seguridad del local comercial Café Sand Soucci.

Con relación a las circunstancias que rodearon el caso se recabaron algunos testimonios como el de Fabian Barrios Quintana, testigo presencial de los hechos, quien afirma que como a las 2:00 de la madrugada se encontraba en la cantina referida, que era el lugar en donde laboraba el occiso como guardia de seguridad y dice que tomó una cerveza y luego salió fuera del local a conversar con el seguridad, cuando de la esquina de la cantina salió un muchacho y le disparó a Álvaro Marín 2 veces.

También rindió declaración jurada, referente al caso que nos ocupa, el señor Luis Alberto General Solis (fs. 80-81)quien fue conteste en manifestar que le entregó a KELVIN VALENTINO REID un arma de fuego calibre 38 el día 3 de enero, es decir, el día anterior al hecho de sangre y a solicitud del imputado, toda vez que tenía un problema que debía arreglar. Manifiesta que luego se entera que había matado a guardia de seguridad de la cantina Sand Soucci por lo que le preguntó al imputado quien le contestó que sólo "lo quebre".

Por su parte, rinde declaración indagatoria el imputado KELVIN VALENTINO REID, alias "SOCOTO" quien niega todos los cargos que le imputan.

A fojas 483 del expediente consta la ampliación de la declaración jurada del Cabo 2º Gilberto Correa visible a fojas 69 del expediente, mediante la cual se ratifica del Informe de Novedad que se encuentra de fojas 70 a 71, quien manifestó: "Señor Fiscal, es una fuente que cuando llegué al lugar de los hechos, un ciudadano le manifestó que en el momento en que pasaba por el lugar el escuchó una discusión del agente de seguridad con el sujeto, en la cual el agente de seguridad le decía a SOCOTO que no iba a permitir que el robara en la tienda del chino que estaba ubicada a un costado de la cantina y SOCOTO le decía que se quedara "cool" que eso no era problema de él, que cuidara su cantina, que si no lo iba a "cuerear", entonces vio que el seguridad desenfundó su arma y entonces se escucharon las detonaciones, y vio al seguridad desplomarse, y dándose a la fuga con un sujeto aparentemente menor de edad.

Como se desprende de las declaraciones del testigo presencial del hecho y de otras declaraciones y constancias procesales la muerte de Älvaro Marín Martínez fue producto del enfrentamiento del occiso con KELVIN VALENTINO REID, situación que, claramente se infiere de las citadas deposiciones, fue producto de un altercado, entre ambos, ya que el occiso trató de evitar que KELVIN VALENTINO REID robara en el local que estaba al lado del que él custodiaba, lo que sin duda causó la reacción desmedida por parte del imputado quien le propinó los disparos; por lo que no se reviste de los elementos necesarios para asegurar que fue resultado de una planeación cuidadosa de KELVIN VALENTINO REID para quitarle la vida al hoy occiso, razón por la cual, considera la Sala que el Tribunal a-quo hizo la calificación correcta de la situación jurídica de cada imputado. Somos de la opinión que no se ha acreditado dentro del expediente de manera fehaciente que en el ilícito en comento se ha actuado con premeditación, porque el comportamiento del encartado no denota tal circunstancia. En este sentido, es criterio de esta Sala que "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado". (Sentencia fechada 26 de noviembre de 1997; Registro Judicial, noviembre, página .208).

Respecto a la figura agravante de la premeditación como circunstancia modificadora de la responsabilidad, la jurisprudencia ha manifestado mediante Sentencia de 2 de julio de 1997 que:

"para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio, es indispensable que concurran ciertos elementos, tales como deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente, la previsión de todo el riesgo que conlleve una empresa criminal."

Sobre el particular agrega la jurista Aura E. Guerra de Villaláz, "Como es sabido en el iter crimínis (sic) las fases interna,

intermedia y externa, requieren de un tiempo que no está cronometrado y que integran el proceso evolutivo del delito desde el momento en que aparece como ideación en la mente humana hasta su consumación o perfeccionamiento. En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación." (Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi y Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 35).

Reiteramos que la premeditación se refiere a los casos de homicidio donde la conducta desplegada por el autor, demuestra que hubo reflexión, persistencia en la realización del hecho delictivo y una clara frialdad de ánimo. La doctrina y la jurisprudencia nacional coinciden en señalar que son características propias de la premeditación para delinquir los siguientes elementos: frialdad de ánimo, persistencia en la finalidad criminosa y transcurso de tiempo suficiente entre la previsión, voluntad y desarrollo de los actos dóneos de ejecución. El presente incidente por el contrario, existió un altercado entre el procesado y el occiso, a quien el primero incluso amenazó diciendole que cuidara su local sino lo iba a "cuerear", ya que le estaba impidiendo robar en el local de al lado, razón por la que el occiso desfundó su arma, pero también lo hace el imputado porpinandole disparos en su cuerpo.

Ahora bien, con respecto al otro punto apelado por la licenciada Maritza Royo, consistente en que sostiene que se encuentra plenamente acreditada la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, es decir, haber perpetrado el hecho con armas o con el auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad, ya esta Corporación de Justicia se ha pronunciado respecto a que el uso de armas no constituye una agravante; como tampoco es aplicable en hecho que el imputado, al momento de darse a la fuga haya sido visto en compañía de otro indivuduo, porque dicho individuo ni siquiera ha sido señalado como partícipe, por lo que asegurar que éste le facilitó al imputado la ejecución del hecho o procurado la impunidad del mismo, serían especulaciones.

Dadas las consideraciones anteriores, esta Superioridad avala el análisis realizado por el tribunal de la causa, al encuadrar la conducta del procesado en el artículo 131 del Código Penal que consagra la figura de homicidio simple. Por tales razones, la Sala considera que no le asiste razón al apelante, por lo que lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia Nº 1-P.I. de 19 de enero 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE CASACION SOLICITADO A FAVOR DE CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	08 de julio de 2005
Materia:	Revisión
Expediente:	205 C

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de junio de 2004, esta Superioridad admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, representada por la doctora AURA E. GUERRA DE VILLALAZ como apoderada judicial del señor CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA.

En esa resolución judicial se dispuso abrir el proceso a pruebas conforme lo establece el artículo 2456 del Código Judicial (f. 85 del cuadernillo) y concluido ese trámite procesal se corrió traslado al entonces Procurador General de la Nación, así como a la recurrente por el término de 15 días, presentándose los alegatos por escrito; por lo que ahora corresponde a la Sala de lo Penal emitir la sentencia de rigor.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Se trata de la sentencia de 17 de marzo de 2004 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó el fallo de primera instancia únicamente en cuanto a especificar el término de duración y procedimiento a seguir en el cumplimiento de la medida impuesta por el Juez Primario al señor CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA. En tal sentido se fijó la medida curativa en (1) un año, consistente en la obligación de ingresar a un tratamiento terapéutico multidisciplinario que debía determinar, a su discreción, el Departamento de Salud Mental del Centro de Salud de Parque Lefevre, en su área psiquiátrica o psicológica, debiéndose ejecutar bajo la supervisión directa de la Dirección de Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Otro aspecto que se reformó de la sentencia de primera instancia consistió en adicionar a la medida de seguridad curativa la pena alternativa de dos (2) años de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas así como del ejercicio activo y pasivo del sufragio, por un período igual al de la pena impuesta, una vez haya cumplido la de prisión, aclarando que sólo serán aplicadas, en caso de incumplimiento de la medida curativa por parte del justiciado. (Ver folio 26 del cuadernillo).

CAUSAL QUE SUSTENTA LA REVISIÓN:

La causal de revisión aducida es la contenida en el numeral 7 del artículo 2454 que a la letra dice:

> "Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de Revisión ..."

POSICIÓN DE LA REVISIONISTA:

Sostiene la revisionista que los delitos de violencia intrafamiliar son figuras autónomas conforme al texto de la Ley 27 de 1995, reformado mediante Ley 38 de 2001. Agrega que en este proceso se da la particularidad que los hechos motivo de investigación fueron denunciados en agosto de 1998 por lo que rige el principio tempus regit actum por razón de la validez y eficacia de la ley penal en el tiempo, lo que le indica que la ley aplicable era la de 1995.

Apunta que la nueva ley varió los elementos constitutivos del tipo penal (artículo 215 A) y endureció la pena para esta clase de ilícitos, por lo que procedía aplicar el principio de ultraactividad manteniendo el tipo y la punibilidad contenida en la Ley 27 de 1995 (que asignaba la competencia a la esfera municipal así como la denominación, tipo y pena aplicable), lo que excluye la posibilidad de aplicar la ley posterior que le era totalmente desfavorable a su defendido (folio 100 del cuadernillo).

En consecuencia, considera VILLALAZ & ASOCIADOS que la causal aducida se interpreta a favor del reo, es decir a contrario "sensu", en virtud de que la verdad jurídica se distanció de la verdad objetiva o histórica lo que originó la aplicación retroactiva de la ley, pese a ser desfavorable. (Folio 101 del cuadernillo).

En otras palabras, opina que la revisión procede cuando la nueva ley establece que no es punible el hecho que antes era considerado como tal, e igualmente cabe si la nueva ley aplicada modificó la tipicidad y agravó la pena, haciendo más gravosa la sanción impuesta al justiciado.

Concluye su escrito expresando lo que a continuación se reproduce:

> "...la Sentencia ejecutoriada recurrida incurre en error judicial al conocer de un caso cuya competencia le correspondía a sede Municipal y profundiza dicho error al aplicar además, la retroactividad de una ley perjudicial y desfavorable a nuestro representado..."

Por ello solicita se revise la sentencia proferida en contra del señor CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Para determinar si le asiste la razón a la revisionista es necesario para la Sala establecer el marco de alcance y radio de acción de la causal aducida, que se produce "cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al Recurso de Revisión". Esta causal está contenida en el numeral 7 del artículo 2454 del Código Judicial.

En términos legos esto significa que cuando una persona es sancionada penalmente bajo el imperio de una ley sustantiva, y posteriormente otra ley declara que tales hechos ya no constituyen delito, el afectado puede solicitar la revisión de su causa.

Lo anterior supone la existencia de dos leyes distintas que aparecen en momentos distintos y que la última elimina el carácter delictuoso de la conducta descrita en la anterior. Esto significa que el problema no es la verdad histórica del acontecimiento delictual que dio origen al proceso, sino la posibilidad o no de imponer o mantener una sanción tras haberse modificado la ley sustantiva que originalmente regulaba los hechos.

En esta oportunidad se tiene que el señor CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA fue sancionado a través de la sentencia No. 109 de 5 de agosto de 2003 por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá al cumplimiento de una medida de seguridad curativa consistente en la obligación de ingresar a un programa o grupo de tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de Salud Pública destinado para esos fines a fin de que pueda superar el síndrome de violencia psicológica.

Se estableció igualmente en la referida sentencia que de no cumplir la medida de seguridad, se le impondría la pena de prisión correspondiente por haber sido encontrado autor de los delitos de Violencia Intrafamiliar y Maltrato al Menor en perjuicio de su familia. La aplicación de esta pena fue bajo el imperio de la Ley 27 de 16 de junio de 1995.

Posteriormente a través de la sentencia No. 47-S.I. de 17 de marzo de 2004, el Segundo Tribunal Superior de Justicia reformó la medida de seguridad curativa expedida por el juzgador de primera instancia, utilizando como soporte jurídico la Ley 38 de 10 de julio de 2001, por ser la más favorable al procesado. Así se indicó que el término de la medida de seguridad curativa sería de un año y se realizaría en el Departamento de Salud Mental del Centro de Salud de Parque Lefevre, bajo la supervisión de la Dirección del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia. Seguidamente señaló el fallo de segunda instancia lo siguiente:

> "De igual modo se REFORMA la sentencia, en cuanto a adicionar a la sanción de medida curativa impuesta por el A-quo, la pena alternativa de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN y de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y, para el ejercicio activo y pasivo del sufragio, por un período igual al de la pena de prisión impuesta, que será aplicable una vez haya cumplido aquella; las cuales sólo serán aplicadas, en caso de incumplimiento de la medida curativa por parte del justiciado." (Lo resalta el fallo)

Esta decisión fue emitida conforme los parámetros discrecionales de punibilidad contenidos en los artículos 215-A y 215-D de la Ley 38, que expresamente indican que:

> " 215-A: La persona que agreda física, sexual, patrimonial o sicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad curativa, consiste (sic) en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa.
>
> ..."
>
> "215-D: La persona que maltrate a un niño, niña o adolescente, menor de 18 años, será sancionada con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas.
>
> ..."

Quedó acreditado en autos que las actuaciones desplegadas por el señor VACCARO MORA transgredieron dos tipos penales a saber: violencia doméstica en perjuicio de la señora BETTINA CARBONE DE VACCARO y maltrato a niños y adolescentes en detrimento de sus hijos B. C. y M. V. C.

Se tiene entonces, que en lo atinente al tipo penal de violencia doméstica (conocida bajo el influjo de la Ley 27 como violencia intrafamiliar) la pena era de: "6 meses a 1 año o medida de seguridad curativa o con ambas"; ahora con la Ley 38 la sanción es: "1 a 3

años o con medida de seguridad curativa consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa".

En lo que respecta a la pena por la comisión del delito de maltrato al menor, la sanción con la Ley 27 era "prisión de 1 a 6 años" y con la Ley 38 de 2001 es "prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas".

Luego de comparar estas normas sustantivas penales que rigen el planteamiento medular de la revisionista, se constata que en ambas leyes se mantiene la punibilidad de las acciones ilícitas que conllevan violencia doméstica y maltrato a niños, niñas y adolescentes. Los beneficios de la Ley 38 se constatan en este último tipo penal, por cuanto que, aunque establece una sanción de 2 a 6 años de prisión permite la aplicación de medidas de seguridad, lo que no era posible al amparo de la Ley 27. Luego entonces se tiene que el procesado incurrió en dos conductas penales (violencia y maltrato), por lo que al individualizar la pena, es beneficiosa la Ley 38 en la medida en que posibilita la aplicación de medidas de seguridad curativas para ambas infracciones penales. En apoyo a esta aseveración se cuenta con el artículo 215-C que establece lo siguiente:

> "215-C: En los casos de agresora o agresor primario, el juez de la causa podrá sancionar con una medida de seguridad curativa, consiste (sic) en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario, conforme al artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilado por el Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, o con servicio comunitario supervisado por la autoridad competente dentro del corregimiento en que reside.
>
> En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa o del servicio comunitario supervisado, el juez deberá sustituirla por la pena de prisión correspondiente."

Luego entonces, difícilmente se puede indicar que la Ley 38 de 10 de julio de 2001, declaró que no es criminoso el hecho punible que antes se consideraba como tal.

Consecuentemente con este análisis, observa la Sala que no se configura la causal aducida por la revisionista.

En este momento resulta puntual anotar que las causales en materia de revisión, como en otros recursos extraordinarios o excepcionales, son taxativas, lo que significa que la revisión de un proceso que ha concluido con una sentencia en firme o ejecutoriada sólo prospera en la medida en que los hechos se ajusten correctamente a dichas causales; por lo que hay que tener especial cuidado de no ensayar teorías de interpretación que podrían significar un menoscabo del espíritu y razón de ser de este recurso.

En virtud de lo anterior, la Sala no puede apoyar la tesis de la revisionista al sustentar que la causal aducida se aplica "a contrario sensu" pues los hechos presentados no se adecuan a lo consignado en la ley.

Continuando con esta línea de pensamiento resulta oportuno reproducir el criterio del estudioso FRANCISCO CASTILLO GONZALEZ, en su obra denominada EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL. Veamos:

> "...la demanda de revisión puede dirigirse a que se aplique la ley posterior al caso juzgado que quitó al hecho su carácter ilícito. Puede también dirigirse a lograr que se aplique al hecho una nueva ley, que hace posible un nuevo encuadramiento del hecho punible. Pero no puede dirigirse a lograr que se aplique una ley que modifica simplemente el quantum de la pena. ... Por consiguiente, el condenado, antes o después del cumplimiento de la condena, carece de interés jurídico para plantear un recurso de revisión dirigido únicamente a que el Tribunal de la Revisión declare simbólicamente que la pena que corresponde aplicar conforme a la nueva ley, es menor o más favorable que la pena aplicada.(CASTILLO RANGEL, Francisco, EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL, Costa Rica, 1980, págs. 177-178,citado en sentencia de 28 de 12 de 1999.)

Por tanto, luego de concluido el estudio de fondo correspondiente, la Sala expresa que los hechos expuestos no se adecuan a la causal aducida, lo que impide acceder a la revisión del negocio penal seguido contra el señor CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. NO ACCEDE a la revisión del proceso penal seguido al ciudadano CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA; condenado mediante sentencia de 17 de marzo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, como autor de los delitos de violencia doméstica y maltrato al menor en perjuicio de BETTINA CARBONE y sus hijos B.V.C., C.V.C., y M.V.C.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO SE ADMITE EL RECURSO DE REVISION PRESENTADO POR LA MAGISTER BEATRIZ HERRERA PENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISIDRO NIVOL DE LA CRUZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN

GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE TERESA MEDINA DE GONDOLA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Revisión
Expediente:	439 C

VISTOS:

El señor ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ, condenado por el Delito de Homicidio en Grado de Tentativa, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joyita, recibido en la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitó en dos ocasiones recurso de revisión del proceso que se le siguió por lo que este Despacho Judicial, mediante resolución de doce de abril de dos mil cinco, ordenó la acumulación de ambas peticiones y designó a la Mgter. BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio, a objeto que formalizara el recurso de revisión en caso de registrarse causal legal que lo fundamente.

Ahora bien, al examinar el libelo de revisión, vemos que va dirigido al "SEÑOR MAGISTRADO PONENTE, SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", lo que es contrario al artículo 101 del Código Judicial, según el cual, todo recurso, si compete a las Salas, debe ir dirigido al Presidente de la Sala respectiva.

Por otra parte, se advierte que la Mgter. BEATRIZ HERRERA PEÑA al momento de presentar los seis puntos que sirven de fundamento de hecho y de derecho de la solicitud de revisión, incurre en dos desaciertos, al tiempo que incorrectamente se refiere en este aparte, a la sentencia cuya revisión demanda, el tribunal que la expidió, el delito que ha dado motivo a ella, y la clase de sanción impuesta.

En cuanto a los otros errores, en primer lugar, la defensa sostiene que procede la revisión de la sentencia, toda vez que todo lo actuado a partir del escrito de apelación presentado por la señora fiscal está viciado de extemporaneidad, lo cual como argumento resulta incongruente con la técnica del recurso, por cuanto que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, el recurso de revisión no es una tercera instancia(R. J. MAYO. 1997. 270). Además, la formulación que propone la letrada se asemeja más bien a un alegado de instancia.

En segundo lugar, la licenciada HERRERA PEÑA se limita a invocar el artículo 1151 del Código Judicial, como fundamento de su alegato, y no aduce ninguna de las causales que prevé taxativamente el artículo 2454 ibídem, que son las que dan lugar al recurso de revisión. Esta particular circunstancia resulta suficiente para inadmitir el presente recurso pues no es posible hacer análisis jurídico alguno.

Dados los múltiples errores en los cuales ha incurrido la Mgter. BEATRIZ HERRERA PEÑA al momento de formalizar el recurso de revisión en favor de ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ, la Sala concluye que, desde el punto de vista procesal, no es posible admitir el referido recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la Mgter. BEATRIZ HERRERA PEÑA en favor de ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ, condenado por el delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa en perjuicio de TERESA MEDINA DE GÓNDOLA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **379**

Advertencia o consulta de ilegalidad **379**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROYO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA EL PUNTO C DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-4971 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 379

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA MEDICO DENTAL, S. A., EN CONTRA DEL LITERAL B DEL PUNTO NO. 10, DEL CAPÍTULO IV, PÁGINA IV-3 DE LA SOLICITUD DE PRECIOS NO. 250503-08-12 EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 380

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP **381**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (APUDEP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO Nº 16 DEL ACTA DE LOS ACUERDOS QUE FUERON APROBADOS POR EL CONCEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN LA REUNIÓN Nº 54-03 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 381

Impedimento **383**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1909 DE 31 DE MARZO DE 2000, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. JD-1979 DE 19 DE MAYO DE 2000, AMBAS EXPEDIDAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DIRECTA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA PORLA FIRMA PORRAS Y PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE TROPAC MARITIME, INC, PARA QUE SE DECLARE QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ES RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE QUE OCASIONARON DAÑOS A LA NAVE CHILIBRE, Y SE CONDENE AL MINISTERIO A PAGAR CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 20/100 (B/.4,802,179.20) EN CONCEPTO DE CAPITAL MÁS COSTAS, GASTOS E INTERESES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 384

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213/V.F./TM DE 13 DE FEBRERO DE 2001 DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 385

Nulidad **386**

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN PC-252-02 DEL 28 DE JUNIO DEL 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 386

INCIDENTE DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR TERESITA Y. DE ARIAS, ANIBAL CULIOLIS, PEDRO M. GONZALEZ, MIGUEL BUSH Y ERIC LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 393

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLON, MATILDE ROSALES ARDINES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO DE PRECIOS NO. 001-2004 RECOLECCIÓN, DISPOSICIÓN DE LOS DESECHOS SÓLIDOS Y CONTROL DE LA VEGETACIÓN EN LA ZONA LIBRE DE COLÓN, DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 395

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO Nº 1-2002-D.C., CELEBRADO ENTRE CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 397

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO C., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO BROCE Y ROGELIO SANCHEZ TACK, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 399

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE INTER MARKETING INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS CONEXOS NO. 529/03, OTORGADO POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 400

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR ALMENGOR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE T.L. KOM INTERNATIONAL SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 30-A DE 30 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA BSC DE PANAMÁ S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 401

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE AROPECUARIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2001-01 DE 8 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005) 403

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO F. RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 30 DE 2 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, MEDIANTE EL CUAL EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL NOMBRA Y DESTITUYE A SU PERSONAL, PREVIA CONSULTA CON EL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE LA SALA DECLARE QUE SON NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DEL DECRETO Nº 90-LEG DE 9 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 406

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FRANCISCO RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 24 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005) 410

Plena Jurisdicción 413

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES COLLAZOS, EN REPRESENTACIÓN DE NERETVA DEL CARMEN DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN P.C. 520-04 DEL 12 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL PLENO DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 413

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA MORA, MORA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS CARRERA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº0607 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y SU ACTO CONFIRMATORIO SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 413

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA L. ACOSTA G., EN REPRESENTACIÓN DE MARVIS HENRIQUEZ HERRERA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DE R.P.#185-2003 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS SEAN DECLARADOS NULOS POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 415

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR ARIEL VEGA OBON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N132-RH-DAL DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 416

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HANS MALEK EN REPRESENTACIÓN DE BROADBAND WIRELESS COMUNICATION CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 175-2004 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAN DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 419

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARAÚZ, JIMÉNEZ-CROSSFIELD, PAZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA DE LLANTAS, S. A. QUE SE DECLARE NULA LAS RESOLUCIONES NO. PC 172-05 DE 23 DE FEBRERO DE 2005 Y CS NO. 133-03 DE 2 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 420

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR C. COMUNICA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4520 DE 13 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR C. COMUNICA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4520 DE 13 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005) 421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS LOINA MAYORGA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 077-2005 DE 17 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DAVID BÁRCENAS , EN REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO CLINICO Y DE REFERENCIA INMUNOTEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL VEGA OBÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 269-99 DE 5 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005) 424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER CASIS, S., EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº 146-99 DE 21 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDO GARUZ OLIVER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 003-2005 DEL 28 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES Y RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 429

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ESTHER CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5555-03 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 430

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE CEMEDIN REAL STATE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 560-A.S.J. DEL 17 DE MAYO DE 2001, EMITIDA POR EL SUBGERENTE DE ORNATO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 432

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-1798 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 433

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORA A. STECCO S., EN REPRESENTACIÓN DE FABRIZIO A. CASTILLO HIM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0083-2005 DEL 5 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 434

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK DANIEL BRAVO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 30 DEL 15 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 435

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA ARGELIS SHAIK DE SANDOVAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ÚLTIMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN NO. 2428 DEL 19 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 435

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA CASTELLÓN DE SAENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 62 RRPPHST DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JEFA DE RELACIONES PÚBLICAS E INFORMACIÓN DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 437

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 63 RRPPHST DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JEFA DE RELACIONES PÚBLICAS E INFORMACIÓN DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 438

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ., EN REPRESENTACIÓN DE GEREMIAS MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 61 RRPPHST DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JEFA DE RELACIONES PÚBLICAS E INFORMACIÓN DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 439

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ., EN REPRESENTACIÓN DE AURA DE ESQUIVEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 64 RRPPHST DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JEFA DE RELACIONES PÚBLICAS E INFORMACIÓN DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ROGELIO AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FABIÁN RODRIGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DEL 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 441

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 0092/2002, SIN FECHA, DICTADA POR LA REPRESENTANTE DE LA JUNTA COMUNAL DE SAN FRANCISCO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 442

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAS GENERATION COPR. (AGC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA . PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 444

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MANUEL VILLANI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 445

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5030 DE 19 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 446

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE RITA GARCÍA DE FROCHAUX, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 839-DCC-CMM DE 6 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALEXIS VÁZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN PEREDA DE ARCE Y GUSTAVO ZOILO ARCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 10-02 S.C. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTANT AND TECHNOLOGICAL SERVICES, INC., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE LA SALA DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºALP-033-ADM-02 DE 28 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 452

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, UNA FRASE CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9668 DEL 4 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 70 DEL 16 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUMERCINDO ARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE MAGDA DE ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIR-057/2005 DEL 22 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 458

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE VALENCIA & YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.21/2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL IPAT, EL 2 DE MARZO DE 2001, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005) 459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO GONZALEZ EN REPRESENTACION DE JORGE LUIS MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1999 SUSCRITA POR EL ALCALDE DE RENACIMIENTO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005) 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MELANIO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 466

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL FUENTES AMAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SENTENCIA S/N FECHADA 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 472

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 213-071 DE 27 DE ENERO DE 2000, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005) 477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ C. EN REPRESENTACIÓN DE IRENE EURIZIEL SÁNCHEZ GOODSELL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.182-DDHR DE 24 DE MAYO DE 2000, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 479

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO APONTE BUSTAMANTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL Nº 8 DE 23 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005) 482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETSY OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN WOVER, S. A. PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA COMUNAL DE BARRIO BALBOA, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL RESTAURANTE BALCONY SPORT CAFÉ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 486

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RÓTULOS Y LUMINARIAS, S. A.PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 046 DE 5 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº356 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE JIM MCELFRESH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 0886/05 DEL 2 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 492

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIANNETTE GALLARDO, EN REPRESENTACIÓN DE RONALD MEYER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM. 44-DDRH DEL 24 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 494

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAURO BALLESTEROS ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DELIA MARTINEZ DE GUEVARA, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 97ª DE 31 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 495

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 43 DE 30 DE MARZO DE 2005, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 495

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA DE DE LA CRUZ, PARA QUE EL RESUELTO DE PERSONAL Nº375-2004 DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 497

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE FABREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.28 DEL 14 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 498

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LYRIAM NOVARRO EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 5 DE 3 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005) 499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS MORALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA CASTILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 5963-2004, DE 8 DE NOVIEMBRE DE

2004, DICTADA POR EL DIRECTOR DE CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005) 500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERIBERTO ESTRIBÍ CH., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GREGORIO PATRICK G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 27 DE ABRIL DE 2001, RELATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA RETENIDOS EN EXCESO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 501

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO DUARTE, EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA PINEDA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 298-04 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 503

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO DE LA ESPADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 36 DEL 28 DE ENERO DE 2005, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 505

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RIOS Y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. 362-2001 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 506

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JTIA-605 DEL 25 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDA DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL DOCTOR MANUEL BERMUDEZ EN REPRESENTACION DE GONZALO CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO #124-LEG DE 15 DE MAYO DE 2002 EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 509

Reparación directa, indemnización 511

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO COLLADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA CONTRA EL REGISTRO PÚBLICO POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL ADMINISTRATIVA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 511

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ADA HUNTER DE CASTILLO, PARA QUE SE ORDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.36,960.00, EN CONCEPTO DE PAGO DEL CONTRATO EXTRAJUDICIAL FIRMADO EL 21 DE ENERO DE 1997, CON LOS EXTRABAJADORES DE DICHA ENTIDAD. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 514

Casación laboral 517

Casación laboral 517

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE MARDONIO CAMARGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JULIO DE 2004,

EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARDONIO CAMARGO -VS. TALLER MANUEL RÍOS, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 517

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F, S. A. Y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SILVANA GÓMEZ CHALJUB VS. FIGALTEX, S.A., GRUPO F, S.A. Y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 518

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH A. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMETERIO AGUILAR MONTEZUMA, EDUARDO AGUIRRE CHIRÚ, JUSTO SAMUDIO Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 521

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH A. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMETERIO AGUILAR MONTEZUMA, EDUARDO AGUIRRE CHIRÚ, JUSTO SAMUDIO Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 522

Impugnación contra decisión de liquidador bancario 524

Impedimento 524

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LIZ MARIE, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. Y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 001-2002, 005-2002 Y 011-2002, TODAS DE 4 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDAS POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 524

Incidente 524

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. (ANTES DENOMINADO BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 524

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 526

Apelación 526

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ZULMA VALDÉS DE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE CHORRERA). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 526

Excepción 527

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROSAMARIE CORPORATION, S. A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A MARÍA COLUCCI DE DE LEÓN, ROSINA DE MONLEÓN Y ROSAMARIE CORP. S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 527

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DEL TITULO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCION, EXCEPCIÓN DESEMBARGO, EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 528

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ON ON LOK YIP, EN REPRESENTACIÓN DEL LIANG LIU JIAO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 529

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LORENZO DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA MARIE QUINTERO DE ARJONA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HONORIO ARJONA Y CRISTINA QUINTERO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 530

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS & RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO LÓPEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ROBERTO LÓPEZ Y DAVID HERNÁNDEZ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 532

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO DE JESÚS CASTILLO J., EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SÁNCHEZ ARAICA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MARÍA SANTOS QUINTERO CABALLERO (Q.E.P.D.) Y VÍCTOR ARAICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 533

Incidente 535

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. (EN LIQUIDACIÓN) LE SIGUE A MELLA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 535

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. (ANTES DENOMINADO BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 069-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 536

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA OLIVIA AIZPRUA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A EUCLIDES BALLESTEROS Y MIRIAM GÓMEZ DE BALLESTEROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 537

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROYO, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., CONTRA EL PUNTO C DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-4971 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	18-05

VISTOS:

El Lcdo. Alejandro Royo, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., promovió sendas advertencias de ilegalidad contra el punto "C" de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (en adelante el Ente Regulador), dentro de los procesos sancionadores que cursan ante esa entidad en virtud de las denuncias promovidas por Advanced Communication Network, S. A. (Entrada 18-05) y VoIP Comunicaciones de Panamá, S. A. (Entrada 30-05), contra aquella empresa.

Tales advertencias fueron acumuladas por la Sala mediante Resolución de 2 de febrero de 2005, visible a foja 86.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, la Sala estima que las aludidas iniciativas deben declararse no viables. La Sala arriba a esta conclusión después de considerar que en ocasión anterior, por medio del Auto de 21 de enero de 2005, este Tribunal no dio curso a otra advertencia de ilegalidad promovida por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. en circunstancias similares a las del presente caso e incluso, contra el mismo acto.

En el referido Auto, que fue debidamente confirmado por el resto de la Sala a través del Auto de 16 de mayo de 2005, la Sala estimó que las advertencias de ilegalidad de un acto administrativo, que va a ser objeto de aplicación en una actuación concreta, tiene que referirse a algún vicio de nulidad absoluta, de modo que no puede emplearse para debatir de forma amplia y prolija sobre la etapa formativa que dio lugar a la expedición del mismo, ya que en ese caso la impugnación tiene que plantearse mediante la promoción de las acciones contencioso-administrativas consagradas en la Ley (Cfr. Entrada 010-2005, Mag. Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

En el caso de las advertencias que nos ocupan, la situación jurídico-fáctica es idéntica a la del precedente citado, pues, se trata de iniciativas presentadas por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. contra el punto "C" de la aludida Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, dentro de sendos procesos sancionadores que en su contra adelanta el Ente Regulador, al incumplir la orden de activar de inmediato el código de marcación abreviado de las empresas Advanced Communication Network, S. A. (Entrada 18-05) y VoIP Comunicaciones de Panamá, S. A.

En esa línea de ideas, la Sala debe indicar que concuerda con lo expresado por la apoderada judicial del Ente Regulador en el sentido de que las advertencias de ilegalidad que nos ocupan tienen un carácter dilatorio, pues, las constancias procesales revelan que CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., en su condición de operador dominante en el mercado de las telecomunicaciones en Panamá, tenía pleno conocimiento de la existencia de la norma que ahora advierte como ilegal, pues, participó en la audiencia pública realizada por el ente demandado el 14 de junio de 2004, en la que precisamente se trató el tema de la interconexión y además, el acto que contiene dicha norma fue publicado en la Gaceta Oficial en el mes de octubre de 2004 (ver fs. 3 y 62).

En atención a los razonamientos expuestos y en consonancia con la jurisprudencia citada, la Sala conceptúa que las precitadas advertencias de ilegalidad deben declararse no viables.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLES las advertencias de ilegalidad promovidas por el Lcdo. Alejandro Royo, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., contra el punto "C" de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro de los procesos sancionadores que cursan ante esa entidad en virtud de las denuncias promovidas por Advanced Communication Network, S. A. (Entrada 18-05) y VoIP Comunicaciones de Panamá, S. A. (Entrada 30-05).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA MEDICO DENTAL, S. A., EN CONTRA DEL LITERAL B DEL PUNTO NO. 10, DEL CAPÍTULO IV, PÁGINA IV-3 DE LA SOLICITUD DE PRECIOS NO. 250503-08-12 EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	26 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	422-05

VISTOS:

La licenciada Clementina Rodríguez, actuando en representación de DISTRIBUIDORA MEDICO DENTAL, S.A., ha interpuesto advertencia de ilegalidad en contra del literal b del punto No. 10, del Capítulo IV, página IV-3 de la solicitud de Precios No. 250503-08-12, emitida por la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la presente advertencia a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

> "Artículo 73.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

Quien suscribe advierte que el libelo de advertencia presentado no cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la parte actora omitió adjuntar al libelo de advertencia copia autenticada de la solicitud de Precios No. 250503-08-12, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

De igual forma, se incumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que se omite designar al Procurador de la Administración como parte dentro del presente proceso. El precitado artículo es del tenor siguiente:

> Art. 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes
>
> 2. Lo que se demanda
>
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Con respecto a lo expresado, es necesario señalar que, de acuerdo a los pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte, dada la semejanza existente entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que esta última se sustancia y decide en la Sala Contencioso Administrativa, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 necesarios para su admisión.

Sobre el punto, esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa al esbozar el siguiente concepto:

> "Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los mencionados requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos..." (Autos de 10 de septiembre de 2003; 24 de julio de 2003; 22 de agosto de 2003; 16 de enero de 2004; 8 de enero de 2004)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, se concluye que las razones expresadas son suficientes para declarar inadmisible la presente advertencia de ilegalidad, y a ello procede.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la licenciada Clementina Rodríguez, actuando en representación de DISTRIBUIDORA MEDICO DENTAL, S.A.

Notifíquese

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (APUDEP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO Nº 16 DEL ACTA DE LOS ACUERDOS QUE FUERON APROBADOS POR EL CONCEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN LA REUNIÓN Nº 54-03 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	63-04

VISTOS:

El licenciado Roberto Fuentes en representación de la ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ (APUDEP), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el punto No. 16 del Acta de Acuerdos aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en la Reunión No. 54-03 de 10 de diciembre de 2003.

I.-EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante el punto 16 del Acuerdo de Reunión Nº 54-03 de 10 de diciembre de 2003, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá aprobó por unanimidad bajo el renglón asuntos varios, "que todos los profesores de tiempo completo de la Universidad de Panamá dicten 15 horas de clases" (f. 22).

II.-NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Estima la parte actora que el acto impugnado, vulnera los artículos 11 (numerales 3 y 7) y 13 (numeral 2) de la Ley 11 de 1981.

En cuanto a la primera disposición, que contempla como una de las atribuciones del Consejo General Universitario dictar los reglamentos generales de la Universidad de Panamá propuestos por el Consejo Académico o el Consejo Administrativo, sostuvo que a través del citado punto 16 se ha dictado una norma que reglamenta directamente el horario de docencia de los profesores de tiempo completo de la Universidad de Panamá por parte de una autoridad que carece de facultades para ello, como lo es el Consejo Académico Universitario.

Agrega, que es función privativa del Consejo General Universitario la reforma del Estatuto y Reglamento que rige en la Universidad de Panamá, no obstante, en el proceso bajo análisis el Consejo Académico ha usurpado esta función al modificar la cantidad de horas semanales que deben impartir los docentes de tiempo completo de esta casa de estudios, según lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto Universitario.

Finalmente, estima infringido el artículo 13 (numeral 2) de la Ley 11 de 1981 que se refiere a la facultad del Consejo General Universitario de dictar los reglamentos generales de la Universidad de Panamá, reiterando que el Consejo Académico sólo puede elaborar reglamentos generales que sean de su competencia, más no modificar el estatuto universitario ni crear reglamentos generales que rijan el quehacer administrativo y docente.

III.-INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La Secretaria General de la Universidad de Panamá, explicó la actuación que se demanda ante esta Sala, mediante Nota Nº DSG-1620-04 de 8 de junio de 2004 (fs. 31-32).

En ella advirtió, que el horario de clases de los profesores tiempo completo es materia de carácter docente y, por ende, le compete al Consejo Académico de la Universidad de Panamá pronunciarse sobre el particular.

Finalmente, enfatizó que el punto 16 del Acuerdo de Reunión Nº 54-03 de 10 de diciembre de 2003 no modifica el literal a) del artículo 133 del Estatuto Universitario y se ajusta a lo dispuesto en el literal b) del artículo VIII del Reglamento para la Selección de Nuevos Profesores Eventuales y Asistentes que aprobó el Consejo General Universitario Nº 4-89 de 29 de junio de 1989.

IV.-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A través de la Vista Fiscal Nº 440 de 23 de agosto de 2004, quien representa al Ministerio Público pidió a la Sala que desestimara las pretensiones de la parte actora.

Destaca, que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, el Consejo Académico es la autoridad superior universitaria en cuestiones relacionadas a la docencia y, en la medida que el tema sobre las horas de clases de los profesores de tiempo completo es de carácter docente, era competencia de dicha autoridad dictar el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el Estatuto Universitario no ha sido modificado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, porque no se ha fijado en menos de 12 horas clases, la dedicación a la docencia por parte de los profesores tiempo completo.

Concluye señalando, que la adopción de la medida cuestionada se ajusta a lo preceptuado en el literal b), del artículo VII del Reglamento para la Selección de Nuevos Profesores Eventuales y Asistentes y, el literal c) del artículo 20 del Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante el Concurso de Banco de Datos, ambos aprobados por el Consejo General Universitario (fs. 33-39).

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Observa la Sala que el objeto de la controversia planteada, consiste en dilucidar si el Consejo Académico es competente para regular la materia relacionada con el horario de clases de los profesores de la Universidad de Panamá y si a través del acto impugnado se ha introducido una reforma al Estatuto Universitario.

En este sentido, se advierte que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá constituye la autoridad superior universitaria en aquellas cuestiones que se refieren a la docencia (Ver artículo 12 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981). Entiéndase por docencia la "práctica y ejercicio del docente" y, por este último término el "que enseña, adiestra o instruye. Relativo a la enseñanza". (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. 21ª edición. Buenos Aires, Argentina. 1989. Pág. 299).

Entre las atribuciones que caracterizan la función docente del Consejo Académico, podemos señalar las siguientes: 1) velar por la eficiencia y eficacia de la enseñanza universitaria; 2) elaborar los reglamentos generales de la Universidad relativo a materias de su competencia y presentarlos al Consejo General Universitario para su revisión y aprobación, así como revisar y aprobar los reglamentos especiales de la misma relativos a materias de su competencia; 3) autorizar al Rector para que nombre al personal docente y; 4) aprobar los ascensos de categoría de los profesores e investigadores.

Por su parte, el "máximo organismo de gobierno de la Universidad de Panamá", denominado Consejo General Universitario (Ver artículo 9 de la Ley 11 de 1981) tiene atribuciones que se ciñen a los aspectos que a continuación se detallan: 1) ratificar el nombramiento y remoción, propuesto por el Rector, Vicerrector Académico, del Vicerrector de Investigaciones y Postgrado, del Vicerrector Administrativo y del Secretario General de la Universidad; 2) Dictar y reformar el Estatuto Universitario; 3) establecer las directrices generales para el funcionamiento de la Universidad; 4) velar por el cabal funcionamiento de la docencia; 5) decidir sobre cualquier asunto que sometan a su consideración el Rector, el Consejo Académico y el Consejo Administrativo y; 6) dictar los reglamentos generales de la Universidad propuestos por el Consejo Académico, y resolver las diferencias que puedan surgir entre estos Consejos.

Ante una comparación de las funciones mencionadas, podemos determinar que le corresponde al Consejo Académico de la Universidad de Panamá adoptar las medidas pertinentes para que la enseñanza educativa en dicho centro de estudios sea eficaz y eficiente, entre ellas, las relacionadas con el horario de clases de los profesores, siempre y cuando esto último no implique una intromisión en las atribuciones del Consejo General Universitario.

Ahora bien, ¿constituye el aumento de horas de docencia a los profesores tiempo completo una reforma al Estatuto Universitario e injerencia por parte del Consejo Académico en alguna de las funciones que le compete al Consejo General Universitario? A fin de responder a esta interrogante, nos referiremos en primer lugar, al artículo 107 del Estatuto de la Universidad de Panamá que dice así:

> "Artículo 107. De acuerdo con la cantidad de horas dedicadas a las labores universitarias, los profesores son:a) De Tiempo Completo, con 40 horas semanales de dedicación a labores universitarias, con un mínimo de 12 horas de dedicación a la docencia y el resto en labores de investigación, extensión y administración;

b.-De Tiempo Parcial, con una dedicación máxima de 12 horas semanales de docencia o investigación." (G. O. Nº 24,427 de 8 de noviembre de 2001).

Del texto resaltado, se colige que la clasificación de los profesores en "tiempo completo o parcial" obedece al mínimo de horas clases que estos deben impartir por semana y dedicar a la investigación, extensión y administración. En este sentido, advertimos que el máximo de horas semanales es de 40 y como mínimo los profesores de tiempo completo deben dedicar 12 a la docencia y 28 a la investigación, extensión y administración.

El aumento al horario de clases de los profesores tiempo completo, a través del punto 16 del Acuerdo de Reunión Nº 54-03 de 10 de diciembre de 2003, es señalada por la demandante como una modificación al Estatuto Universitario por parte del Consejo Académico, toda vez que en su texto dice así: "se aprobó por unanimidad que todos los profesores de tiempo completo de la Universidad de Panamá dicten 15 horas de clases".

Observamos, que las horas de clases de docencia no fueron reducidas a menos de 12 horas y tampoco aprobadas como el mínimo de horas que los profesores tiempo completo deben impartir. No obstante, a juicio de la Sala aún cuando el cuestionado aumento busca una mejor preparación académica para los estudiantes que ingresan a estudiar a la Casa de Méndez Pereira, el mismo fija de manera tácita el mínimo de horas de dedicación a la docencia que deben impartir los profesores de tiempo completo –15, y disminuye el tiempo que han de dedicar a labores de investigación, extensión y administración – 25.

Este criterio lo corrobora la autoridad demanda cuando señala que la adopción de esta medida se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento para la Selección de Nuevos Profesores eventuales y asistentes, que fija como uno de los parámetros para establecer la necesidad de nuevos profesores o asistentes, "que todos los profesores tiempo completo del Departamento tengan no menos de quince (15) horas de Docencia y los de tiempo parcial un máximo de doce (12) horas de docencia" (f. 29 del expediente contencioso).

También lo reafirma el representante del Ministerio Público, al expresar en su Vista Fiscal que el acto impugnado es conforme a derecho porque el aumento de las horas clases, es una medida que se ha venido aplicando según lo preceptuado en el literal c) del artículo 20 del Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes mediante el Concurso de Banco de Datos, que dispone "que todos los profesores de tiempo completo del área tengan en total no menos de quince (15) horas de docencia y los de tiempo parcial del área hayan completado el máximo de doce (12) horas de docencia ..." (G. O. 24, 356 de 31 de julio de 2001. Pág. 135).

Una vez establecido que el mínimo de horas de docencia de los profesores tiempo completo ha sido aumentado a quince (15), esta Superioridad concluye que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá no tiene competencia para aprobar dicho aumento, en la medida que esto constituye una reforma al Estatuto Universitario. Consecuentemente, el acto impugnado resulta contrario a las normas que se citan como infringidas en la presente demanda, por lo que procede su declaratoria de nulidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO POR ILEGAL el punto Nº 16 del Acta de Acuerdos aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en Reunión Nº 54-03 de 10 de diciembre de 2003.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1909 DE 31 DE MARZO DE 2000, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. JD-1979 DE 19 DE MAYO DE 2000, AMBAS EXPEDIDAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	429-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE, mediante escrito fechado 13 de mayo de 2005, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Gabriel Lawson, en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. JD-1909 de 31 de marzo de 2000, confirmada por la Resolución No. JD-1979 de 19 de mayo de 2000, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Magistrado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Esta solicitud se funda en el hecho de que la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, de la cual fui socio fundador y he sido socio durante 19 años, interviene en este proceso, actuando como apoderada judicial de la sociedad ELEKTRA NORESTE, S.A.

Por lo tanto en este caso se configuran las causales de impedimento previstas en el artículo 2628 y en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial."

El resto de la Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE ciertamente se subsume en la causal de impedimento prescrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que es procedente declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado JORGE FEDERICO LEE, lo separa del conocimiento del negocio y, DISPONE llamar al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, de la Sala Civil, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DIRECTA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA PORLA FIRMA PORRAS Y PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE TROPAC MARITIME, INC, PARA QUE SE DECLARE QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ES RESPONSABLE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE QUE OCASIONARON DAÑOS A LA NAVE CHILIBRE, Y SE CONDENE AL MINISTERIO A PAGAR CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 20/100 (B/.4,802,179.20) EN CONCEPTO DE CAPITAL MÁS COSTAS, GASTOS E INTERESES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	14 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	174-01

V I S T O S:

El Honorable Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA, mediante escrito fechado 6 de julio de 2005, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa directa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la sociedad TROPAC MARITIME, INC, contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a fin de que sea condenado a pagar la suma de B/4,802,179.20 por razón de responsabilidad extracontractual.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Sin embargo, estimo que me encuentro impedido para conocer de esta controversia, en razón de las siguientes circunstancias:

1.- La acción incoada tiene su fundamento en la resolución de 7 de julio de 2000, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la cual fui suscriptor, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la empresa Tropac Maritime, Inc., contra la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral;en aquella oportunidad el suscrito conceptuó sobre la situación que origen al reclamo y en la que se benefició a la empresa Tropac Maritime, Inc., con una decisión favorable en la sentencia proferida por el Pleno.

Estas circunstancias, en mi criterio, se enmarcan en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra dispone:

"Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de los Contencioso-Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ...” (el subrayado es del suscrito)

En virtud de lo expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito, y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio.”

El resto de la Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA no se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Ello es así por cuanto que el hecho que genera el reclamo no es lo dispuesto en el amparo de garantías que fue suscrito por los Magistrados de la Corte Suprema, si no los hechos de la Administración. Vale indicar que ningún Magistrado ha prejuzgado en relación al derecho de indemnización que puede o no asistirle a TROPAC MARITIME por la retención de la nave Chilibre; lo que los Magistrados que integraban el Pleno señalaron en su momento, es que el acto violó derechos constitucionales de la empresa.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado ADAN ARNULFO ARJONA para conocer de esta demanda. DISPONE que el Magistrado ADAN ARNULFO ARJONE continúe con el conocimiento del proceso.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213/V.F./TM DE 13 DE FEBRERO DE 2001 DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	214-01

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA F. ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 213/V.F./TM de 13 de febrero de 2001, dictada por el Tesorero Municipal de Panamá.

Para fundamentar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado “el hecho de haber sido denunciado ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa por el licenciado Barba Hart, el día 4 de marzo de 2005. Examinada la denuncia por los diputados miembros de dicha Comisión, se rechazó su admisión el 30 de marzo del mismo año, alegando falta de pruebas idóneas”, circunstancia que a su criterio configura la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, es decir “por haber sido denunciado por una de las partes dentro de los dos años anteriores”.

Al analizar la solicitud presentada, el resto de los Magistrados estima que si bien es cierto el licenciado Florencio Barba Hart interpuso una denuncia contra el Magistrado Winston Spadafora el pasado mes de marzo, tal actuación es posterior al inicio del proceso contencioso administrativo enunciado en párrafos anteriores y que se surte en esta Sala, proceso que fuere interpuesto desde el año 2001, circunstancia que a tenor de lo que dispone el artículo 762, numeral 3, del Código Judicial, hace desaparecer el impedimento manifestado por el Magistrado SPADAFORA. A estos efectos, el numeral 3 del artículo 762 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 762. Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el juez demandado ha convenido en los hechos en

que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el mandamiento de pago, el juez debe manifestar el impedimento". (el subrayado es de la Sala).

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F., y DISPONEN que siga conociendo del presente proceso.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JORGE FEDERICO LEE
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN PC-252-02 DEL 28 DE JUNIO DEL 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	430-02

VISTOS:

El licenciado Ramón de la O Fernández, en representación de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución PC-252-02 del 28 de junio del 2002, emitida por el Pleno de la Comisión de Libre Competencia y de Asuntos del Consumidor vigente, por medio de la cual se "aprueban todas las modificaciones realizadas al reglamento interno de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor Vigentes, aprobado mediante la Resolución PC-086-99 del 30 de diciembre de 1999", publicada en Gaceta Oficial 24,589 de 5 de julio del 2002.

Admitida la demanda se le corrió a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) y a la señora Procuradora de la Administración.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El demandante expresa su pretensión, solicitando la nulidad de la Resolución 252-02 del 28 de junio del 2002, antes mencionada y en consecuencia, que se declare nulo parcialmente, por ilegal, su artículo Segundo, en lo referente la modificación de los Artículos 6, 7, 8, 34, 40, 47, 60, 61, 63, 87, 98, 104 y 106 de la Resolución PC-086-99 del 30 de diciembre de 1999, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: El texto completo de cada uno de los artículos modificados con su nueva redacción quedará así:...

ARTÍCULO 6: DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Para el logro de sus fines y objetivos, la CLICAC contará con la estructura organizativa que sean necesarias para con las unidades administrativas que sean necesarias para lograr los objetivos y fines institucionales, debidamente aprobada por el Pleno de los Comisionados.

ARTÍCULO 7: DE LA ESTRUCTURA DE PERSONAL El Pleno de los Comisionados, determinará la estructura de personal de la Institución.

Los cambios y modificaciones que se introduzcan a la estructura organizativa se formalizarán por resolución que emita el Pleno de los Comisionados de la comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

ARTÍCULO 8: DE LOS COMISIONADOS Y DEL DIRECTOR GENERAL. El Pleno de los Comisionados escogerá al personal que laborará en la CLICAC, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Ley, y la acción de recursos humanos denominada, de nombramiento o contratación, estarán a cargo del Director General, quien es el responsable de velar por el funcionamiento administrativo de la institución, quien delegará con la previa autorización del Pleno de los Comisionados en las unidades administrativas de mando superior, las funciones de la dirección que correspondan a los objetivos y fines institucionales de conformidad con la Ley...

ARTÍCULO 34: DE LOS REQUERIMIENTOS DE PERSONAL. Los jefes inmediatos deberán solicitar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos su requerimiento de personal con suficiente antelación de manera que no se vea afectada la continuidad del servicio. La autorización para ocupar una vacante será responsabilidad del Pleno de los Comisionados y su ejecución del Director General.

ARTÍCULO 40: DE LA MOVILIDAD LABORAL. Los servidores públicos de la CLICAC estarán sujetos a las disposiciones establecidas de movilidad laboral, aprobadas por el Pleno de los Comisionados de conformidad a las necesidades comprobadas...

ARTÍCULO 47: DEL REGISTRO DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD. El servidor público estará obligado a registrar su asistencia. Para ello personalmente registrará en su respectiva tarjeta o a través del mecanismo de control de asistencia quede se diseñe, la hora de inicio y de finalización de labores de cada día.

Se exceptúa del registro de asistencia y puntualidad al servidor que el Pleno de los Comisionados autoricen en razón de la naturaleza de sus funciones. No obstante, sus ausencias deberán comunicarlas a la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 60: DEL USO Y DE TIPOS DE LICENCIA: El servidor público tiene derecho a solicitar licencias para ausentarse transitoriamente del ejercicio del cargo, a solicitud propia, con conocimiento del Director respectivo y la aprobación del Pleno de los Comisionados. Las licencias pueden ser con sueldo o sin sueldo y las licencias especiales.

ARTÍCULO 61: DE LA SOLICITUD. El servidor público dirigirá por escrito la solicitud de licencia por medio de superior inmediato al Director General, quien la presentará al Pleno de los Comisionados para su aprobación.

El servidor público que solicite licencia, no podrá separarse de su cargo, hasta tanto ésta no le sea concedida mediante resuelto.

ARTÍCULO 63: DE LAS LICENCIAS CON SUELDO. El servidor público de carrera administrativa tiene derecho a licencia con sueldo para

a. Estudios.

b. Capacitación.

c. Representación de la Institución, el Estado o el país.

d. Representación de las asociaciones de servidores públicos.

PARÁGRAFO: Este derecho será extensivo a los servidores públicos que no sean de carrera administrativa en la forma señalada en el Artículo 61 de este reglamento...

ARTÍCULO 87: DE LA RENUNCIA. El servidor público manifestará por escrito, en forma libre y espontánea su decisión de separarse permanentemente del cargo. La renuncia será aceptada pro el Director General, previo conocimiento, del Pleno de los Comisionados.

ARTÍCULO 98: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

a- Amonestación verbal: consiste en el llamado de atención en privado que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta.

Informe de esta amonestación se envía al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.

b. Amonestación escrita: consiste en el llamado de atención formal escrito que aplica personalmente el superior público sobre su conducta.

Copia de esta amonestación se envía al expediente personal en al Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.

c. Suspensión: consiste en la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo que aplica el superior inmediato al servidor público por reincidencia en faltas o la comisión de una falta grave. La sanción debe ser formalizada por resolución.

d. Destitución: del cargo, consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica el Director General, previa aprobación del Pleno de los Comisionados por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas...

ARTÍCULO 104: DEL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación sumaria de los hechos que conlleven a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público, deberá practicarse con la mayoría celeridad de manera que se cumplan los plazos establecidos para la presentación del informe.

En caso de faltas administrativas que conlleven la aplicación de sanción de amonestación escrita o suspensiones, el informe se remitirá al superior jerárquico que solicita la imposición de las sanciones.

En caso de faltas administrativas que conlleven aplicación de sanción de destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán el informe al Director General, expresando sus recomendaciones, quien a su vez lo remitirá al Pleno de los Comisionados para su aprobación.

ARTÍCULO 106: DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL Y EL REINTEGRO. Con el fin de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando sea necesario el Director General, previa autorización del Pleno de los Comisionados, podrá separar provisionalmente al servidor público durante el periodo de la investigación. Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación".

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La impugnación referida se fundamenta en que el Pleno de los Comisionados, emitió la Resolución PC-252-02 del 28 de junio del 2002, por medio de la cual se aprueban modificaciones al Reglamento Interno de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC). Esta resolución fue notificada a los directores y Jefes el 28 de junio del 2002 por medio del Memorándum DS2-MM-033-02, firmado por el Comisionado Presidente. La Resolución PC-252-02 del 28 de junio del 2002, fue publicada en la Gaceta Oficial 24,589 de 5 de julio del 2002.

En opinión del demandante, los Comisionados de la CLICAC, por medio de Resolución referida pretenden cambiar las funciones y las atribuciones del Director General de la entidad que están descritas en el artículo 104 de la Ley 29 de 1996. Lo mismo que dispone otorgar atribuciones a la Comisión para nombrar, destituir, trasladar, etc., las cuales no están descritas en el artículo 103 de la Ley 29 de 1996 y que, originalmente, corresponden al Director General de la CLICAC. Considera que si la intención del legislador hubiese sido la de otorgar estas atribuciones a la Comisión, así se hubiesen expresado taxativamente por la propia Ley 29 de 1996, por lo cual indica que la resolución impugnada violenta el principio de jerarquía de la ley.

Por otro lado, estima que la Comisión de la CLICAC está llamada a "recomendar, estudiar, interpretar y hacer sugerencias, sobre los problemas macro-económicos del país, y no a revisar acciones de personal o actividades administrativas rutinarias", facultades corresponden al Director General de la Institución.

Finaliza señalando que de ser la intención del legislador que los Comisionados de la CLICAC realizaran este tipo de funciones, hubiese utilizado la fórmula de la Ley 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en su artículo 11, con la que se señala que el Ente Regulador será "dirigido y administrado por una junta directiva compuesta por tres miembros principales...".

III. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según el recurrente las normas violadas con la Resolución PC-252-02 del 28 de junio del 2002, son las siguientes:

Artículo 103 de la Ley 29 de 1996:

Sostiene el demandante que la Resolución PC-252-02, únicamente fue firmada por los tres Comisionados de la CLICAC y se excluyó la firma del Director General, lo que viola el artículo 103, numeral 4, en concordancia con el artículo 102, que señala que las funciones de Secretario las ejecutará el Director General, por lo que siendo una facultad de la Comisión elaborar el reglamento interno de la CLICAC, también debió ser firmado por el Director General.

El demandante también considera que el artículo 103 fue violado en sus numerales 3 y 5, al reformar los artículos 6, 7, 8, 34, 40, 47, 60, 61, 63, 87, 98, 104 y 106 del Reglamento Interno de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor vigente aprobado mediante la Resolución PC-086-99 de 30 de diciembre de 1999.

El artículo 103 de la Ley 29 de 1996 dispone lo siguiente:

"Artículo 103. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1...

3. Aprobar el presupuesto general de gastos que presente el director general;...

5. Aprobar el programa de publicidad y de educación al consumidor que presente el director general;..."

El concepto de la violación se fundamenta en lo siguiente:

"Esta norma ha sido infringida por una violación directa por comisión, ya que se intenta adscribir a LOS COMISIONADOS funciones que por ley no se les ha otorgado, ni se les ha procurado otorgar, y es claro que la norma impugnada dispone facultades que son contrarias a lo que establece la Ley, y que la Ley como tal es jerárquicamente superior a cualquier resolución. Los comisionados de la CLICAC ilegalmente han intentado a través de esta reforma incrementar el control en las funciones de la Institución, control que por disposición legal le ha sido atribuido al Director General. La potestad de reformar la ley le está reservada única y exclusivamente a LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, y es, por lo tanto, jurídicamente intolerable que se pretenda reformar la ley a través de un instrumento jurídicamente insuficiente como lo es, en este caso, la Resolución que modifica el reglamento interno de la Institución, que no es más que un Acto Administrativo inferior.

Es más, si la intención del legislador, hubiera sido que los señores comisionados tuvieran que aprobar o desaprobar las funciones que por Ley le son dadas al Director General, lo hubiera dejado plasmado taxativamente como lo hizo en los

numerales 3 y 5 de la norma violada, que hablan de la aprobación del presupuesto general de gastos y la aprobación del programa de publicidad y de educación al consumidor respectivamente".

Artículo 104 de la Ley 29 de 1996

Por otro lado, se considera que la Resolución PC-252-02 violentó el artículo 104 de la Ley 29 de 1996, numeral 7, toda vez que éste le confiere al Director General las facultades comprendidas en el artículo 183 del Código Judicial, que se corresponden al Secretario Judicial, por lo que se debe entender que éste cumple una función de refrendo de las actuaciones de la Comisión.

El texto de lo infringido en el artículo 104 de la Ley 29, es el siguiente:

"Artículo 104. Funciones del director. El director general tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejecutar las políticas de la entidad, aprobadas por los miembros de la Comisión;

2. Llevar a cabo todas aquellas funciones que esta Ley y los reglamentos le atribuyan, salvo aquellas que expresamente le esté atribuidas a la Comisión;

3. Nombrar Personal;

4. Formular el presupuesto general de gastos, para que la aprobación de la Comisión;

5. Autorizar la celebración de contratos y la realización de gastos, que no excedan de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00);

6. Velar por el funcionamiento administrativo, realizando acciones de administración de personal y aplicándole a éste las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con la Ley o los reglamentos de personal que se adopten;

7. Ejercer los deberes señalados en el Artículo 183 del Código Judicial que le sean compatibles."

Se explica el concepto de la violación, en los siguientes términos:

"Esta norma ha sido infringida por una violación directa por comisión, ya que se intenta adscribir a LOS COMISIONADOS (entendiéndose únicamente a los tres comisionados) funciones que por ley no se les ha otorgado, ni se les ha procurado otorgar, y es claro que la norma impugnada dispone facultades que son contrarias a lo que establece la Ley, y la Ley como tal es jerárquicamente superior a cualquier resolución.

Los comisionados de la CLICAC ilegalmente han intentado a través de esta reforma incrementar el control en las funciones de la Institución, control que por disposición legal le ha sido atribuida al Director General. La potestad de reformar la ley le está reservada única y exclusivamente a LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, y es, por lo tanto, jurídicamente intolerable que se pretenda reformar la ley a través de un instrumento jurídicamente insuficiente como lo es, en este caso, la Resolución que modifica el reglamento interno de la Institución, que no es más que un Acto Administrativo inferior.

Es más, si la intención de legislador, hubiera sido que los señores comisionados tuvieran que aprobar o desaprobar las funciones que por Ley le son dadas al Director General, lo hubiera dejado plasmado taxativamente como lo hizo en los numerales 1 y 4 de la norma violada, que tienen que ver con la ejecución de la política de la entidad y con la formulación del presupuesto general de gastos, respectivamente.

A la vez, el numeral 6 de la precitada norma le otorga funciones privativas al Director General, sobre lo que es el funcionamiento administrativo y la aplicación de las acciones de administración de personal; por lo tanto, no entendemos como mediante una resolución formada por los tres comisionados, se pueda en alguna manera, pasar por encima de lo que la Ley dispone. Podemos traer a colación lo que nos dice el Código Civil, sobre la interpretación de la Ley, en sus artículos 9, 10 y 15.

Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabra; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.

Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrar5ios a la Constitución o a las leyes".

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 134 del expediente se observa Nota CP-286/CAC/mr/la del 26 de agosto del 2003, en la cual licenciado César A. Constantino, Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, expresa su informe explicativo de conducta conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Con relación a la legalidad de lo actuado, indicó que la Comisión realizó una consulta a la Dirección de Carrera Administrativa sometiendo a su consideración los cambios incluidos en el Reglamento Interno. Esta consulta fue resuelta señalando que las modificaciones se ajustan a los parámetros establecidos, "toda vez que implican los componentes institucionales de ejecución de sus actividades propias" (foja 146), en consecuencia, se recomendó su aprobación. Su contestación se hizo a través de la Nota DIGECA-101-01-180/2002 de 27 de junio de 2002.

Sobre los artículos cuya ilegalidad se alega la entidad demandada señaló:a. Resolución PC252-02, emitida por la CLICAC. Opina que no tiene sentido que considere esta Resolución como ilegal cuando se fundamente en el artículo 103, numeral 4 de la Ley 29 de 1996 y que tampoco comparten el criterio esgrimido por el recurrente al señalar que existen dos Comisiones, una con funciones administrativa y otra con funciones jurisdiccionales, ya que la Comisión es única para atender ambos temas.

Con relación a la forma, estima que existe un fallo de la Corte Suprema de Justicia que señala que no se afecta la forma de la Resolución al no incluir la firma del Director General, toda vez que el artículo 103, numeral 7 de la Ley 29 de 1996, señala que la Comisión debe elegir de entre su seno, un presidente y un secretario. Es, entonces, el secretario quien firma los actos administrativos y no el Director General. Por otro lado, menciona un fallo de la Sala Tercera de 28 de junio del 2001, en la que se señala el requerimiento de la firma de los tres comisionados para emitir una resolución válida, mas no del director general.b. De la estructura Organizativa. Exponen que lo señalado por el demandante al cuestionar el artículo 6 de la resolución impugnada, al atribuirle a la Comisión funciones que no posee, es falso, toda vez que el artículo 103, numeral 2, reconoce la potestad de la Comisión de crear unidades administrativas que requiera para su funcionamiento.c. De la Estructura de Personal. Con relación al artículo 7 de la Resolución impugnada relacionado a que la Comisión está en capacidad de determinar la estructura de personal, considera que el numeral 3 del artículo 103, le permite aprobar el presupuesto general de gastos incluye la potestad antes descrita, de conformidad con los comentarios del Director de Presupuesto de la Nación. d. De los Comisionados y el Director. Respecto a los artículos 8 y 34 de la Resolución 252-02, que tiene que ver con la selección de personal, el nombramiento y las acciones de recursos humano, que toda vez que los Comisionados son la máxima autoridad de la CLICAC, les corresponde atender estos temas de conformidad con el numeral 1 de los artículos 103 y 104 de la Ley 29 de 1996, toda vez que para realizar esos nombramientos se requiera de la aprobación previa de los Comisionados. El tema de reclutamiento de personal no se hará de forma arbitraria, toda vez que de conformidad con el numeral 6 del artículo 106 de la Ley 29 de 1996, será de acuerdo con la "Ley o los reglamentos de personal que se adopten".e. Movilidad Laboral y del Registro de Asistencia y Puntualidad. Con relación a la legalidad de los artículos 40 y 47 de la Resolución PC 252-02, que tienen que ver con la movilidad de los funcionarios de la CLICAC, se realizará conforme las disposiciones que establezca la Comisión, se señala que esta atribución es referida por el numeral 6 del artículo 103 de la Ley 29 de 1996 y añade:

> "Sobre el particular el Pleno de Comisionados considera que en efecto, el director general está facultado para realizar las acciones de administración de personal, de conformidad con el Artículo 104 de la Ley 29 de 1996; no obstante, estas facultades están referidas dentro de los lineamientos que han sido consagrados en la Ley 29, así como en el reglamento interno. Adicionalmente es preciso reiterar que de conformidad con el artículo 102 el Pleno de los Comisionados también participa de la administración, pero además es su función determinar sus políticas generales y velar por su ejecución".

f. De las Licencias (artículos 60, 61 y 63). Con relación al artículo 60 de la resolución impugnada, relativo al uso de licencias es comprensible que sea potestad de la Comisión por ser la autoridad superior de la CLICAC y la llamada a reglamentarla, por otro lado, no hay estipulación expresa que lo regule (Ley 6 de 1987, Ley 25 de 1998, Ley 1 de 2001 y Ley 24 de 2002).

g. De la Renuncia, Sanciones Disciplinarias, Procesos de Investigación, de la Separación Provisional y del Reintegro. El artículo 87 de la Resolución PC 252-02, se refiere al formalismo requerido para las renuncias del personal, lo que es indispensable para lograr la claridad del trámite. Resulta razonable que la decisión de destitución y de nombramiento provenga la autoridad de mayor jerarquía de la CLICAC que es la Comisión, en adición a que a este cuerpo le corresponde la aprobación del presupuesto, de lo que se desprende su función de aprobar las estructura de personal, posición identificada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de una consulta sobre la aplicación del numeral 3 del artículo 103 de la Ley 29 de 1996.

Por otro lado, con relación a los artículos 98, 104 y 106, relativos a Sanciones Disciplinarias, Proceso de Investigación y a la Separación Provisional y el Reintegro, la Comisión tiene expresa facultad para dictaminar el reglamento interno de la CLICAC. En adición, el director general está llamado a seguir las directrices que dispone la Comisión y no debe tomar decisiones relevantes con independencia de la Comisión.

Finalmente, señala el informe, que comparte el criterio referido por el demandante con respecto a la aplicación de la hermenéutica legal, consagrada en el Código Civil, toda vez que la Resolución PC 252-02, respeta en todo sentido los artículos de la Ley 29 de 1996.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de darle traslado a la señora Procuradora de la Administración, emitió los siguientes conceptos referente al presente caso, por medio de la Vista 687 del 23 de octubre del 2003.

En primer lugar, explica que la controversia se genera por la delimitación atribuciones de los dos órganos de administración de la CLICAC, es decir, la Comisión y el Director General.

Por un lado, la Comisión, conformada por tres comisionados, por lo que se refiere al área administrativa, tiene la función de determinar las políticas generales y velar por su ejecución, emitir el reglamento interno y crear y modificar las unidades administrativas que requiera para su funcionamiento, entre otras. Estas funciones se disponen en los artículos 102 y 103 de la Ley 29 de 1996. Por

otro lado, el Director General, está llamado a acatar las directrices emanadas de la Comisión, además es designado por ella. Sus atribuciones están contenidas en los artículos 104 y 106 de la Ley 29 de 1996.

Añade la señora Procuradora, que el Numeral 4 del artículo 104 de la Ley 29 de 1996, dispone que la facultad reglamentaria corresponde a los Comisionados y no al Director General, por lo que no se requiere de la firma de éste último para su validez.

Considera que no le asiste razón con relación a los artículos 6 y 7 de la Estructura Organizativa y de la Estructura de Personal, toda vez que no se oponen a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 103 de la Ley 29 de 1996, ya que la Comisión expresamente tiene estas facultades.

Con relación con el artículo 8, estima que no viola la Ley 29 de 1996, toda vez que el Director General, en asocio con la Comisión, se encuentra facultados a seleccionar el personal. En el caso del artículo 34 de los "Requerimientos de Personal", considera la señora Procuradora que la Comisión debe "poseer la facultad de decidir quién ocupará una determinada posición, ya que el personal que se elija, deberá trabajar directamente con los Comisionados" (foja 168). Apoya esta opinión con el fallo del 3 de diciembre de 1997, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que señala que el nombramiento "sólo implica la provisión de empleo por parte del ente administrativo nominador a una persona con la sola condición de que ésta reúna los requisitos y exigencias", a lo que añade la Procuradora "que son aquellos requerimientos que conocen los Comisionados, por ser quienes ejercen la representación legal de esta institución". (Foja 168)

Sobre el tema de la Movilidad Laboral del artículo 40, en la que se introduce la previa aprobación de la Comisión, considera que no se infringe la Ley 29 de 1996, toda vez que los Comisionados deben poseer la facultad legal para disponer los movimientos de personal, mismos que no deberán "perjudicar el funcionamiento eficiente de la institución y los negocios adscritos a cada uno de los comisionados, de allí la conveniencia de que éstos aprueben la movilidad laboral del personal" (Foja 169). De igual forma se señala que no se viola con el artículo 47 referente al Registro de Asistencia y Puntualidad, el artículo 104 de la Ley 29 de 1996, ya que los Comisionados, al conocer sobre la estructura organizativa de esta institución "pueden excluir del registro de asistencia y de puntualidad, a aquellos funcionarios que, por sus funciones y su cargo en la institución, requieren de esta prerrogativa, lo cual no contradice las atribuciones que tiene el Director General para velar por el funcionamiento administrativo de la institución" (foja 169).

Finaliza señalando la señora Procuradora que siendo uno de los principios administrativos, la jerarquía, que conlleva que los órganos de la Administración mediante poderes de subordinación "para asegurar la unidad de la acción estatal", dentro del mismo ente administrativo, y expresa su solicitud para que se declaren legales los artículos 6, 7, 8, 34, 40, 47, 60, 61, 63, 87, 98, 104 y 106 del artículo 2 de la Resolución PC-252.92 de 28 de junio del 2002 emitido por el Pleno de los Comisionados de la CLICAC.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de procesos, la Sala procede a dictar su fallo.

El objetivo de la presente causa es que se determine la legalidad de la Resolución PC-252-02 del 28 de junio del 2002, en su artículo 2, por lo que respecta a las modificaciones introducidas a los artículos 6, 7, 8, 34, 40, 47, 60, 61, 63, 87, 98, 104 y 106 de la Resolución PC-086-99 del 30 de diciembre de 1999. La primera modifica a la segunda que contiene el Reglamento Interno de la CLICAC.

Cabe destacar que la disposición "Por la cual se Dictan Normas sobre la Defensa de la Competencia y se Adoptan otras Medidas" y, en consecuencia, crea la CLICAC y la regula, es la Ley 29 del 1 de febrero de 1996, resultando ser el marco de referencia de los reglamentos.

El sustento de la impugnación consiste básicamente, en que los artículos antes mencionados de la Resolución PC-252-02, pretenden atribuir al Pleno de los Comisionados de la CLICAC, funciones que no se encuentran descritas en la Ley 29 de 1996, artículo 103 y las cuales le competen al Director de dicha entidad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 104 del mismo cuerpo legal.

Entre los artículos demandados se observan que abarcan la materia referente a la movilidad del personal (artículo 40); licencia con sueldo (artículo 63); sanciones disciplinarias (artículo 98); el artículo 104, relativo a la investigación de faltas administrativas; y el artículo 106, que trata de la separación provisional y reintegro en el cargo.

Estas disposiciones confieren deberes, derechos y prerrogativas a los funcionarios de la CLICAC, los cuales debido a su naturaleza no pueden establecerse por medio de un reglamento interno sino a través de la ley, dada la inferioridad de este instrumento frente a la ley.

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado que, de conformidad al artículo 297 de la Constitución, constituyen materias reservadas privativamente a la ley, las referentes a suspensiones, traslados y destituciones.

El citado artículo constitucional estipula que "los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilación serán determinados por la Ley...", razón por la cual tiene sustento que sólo la Ley instituirá este tipo de prerrogativas, manteniendo el orden de prelación de la pirámide Kelseniana.

De acuerdo a lo expuesto, los artículos 40, 98, 104 y 106 del reglamento que regulan la movilidad laboral, las destituciones y consagran estabilidad en el cargo, resultan ilegales.

En este sentido, debe incluirse el artículo 100 ibídem que comprende la aplicación progresiva de sanciones y el artículo 63 que dispone extender el derecho de licencia con sueldo a los funcionarios que no forman parte de la carrera administrativa.

Con relación al tema de la estabilidad en el cargo atribuida mediante un reglamento, la Sala expresó en Sentencia del 7 de febrero de 2002, "que no puede este instrumento establecer la alegada estabilidad si así no lo prevé la Ley, ...", criterio que también ha sido sostenido en las Sentencias de 17 de junio de 1999; 10 de septiembre de 1999; 11 de mayo de 2000; entre otras.

Otro grupo de disposiciones atacadas recae en los artículos 6, 7 y 8 del reglamento, que prevén que el Pleno de la Comisión debe aprobar la estructura organizativa, así como determinar la estructura de personal de la CLICAC y la selección del personal a laborar, para que posterior a ello, el Director General ejerza la acción de personal respectiva.

El artículo 34 ibídem preceptúa en cuanto al requerimiento de personal, que la autorización para ocupar una vacante es responsabilidad del Pleno de los Comisionados, y el artículo 47, relativo al registro de asistencia y puntualidad, también los autoriza a exceptuar de este registro a los servidores en razón de la naturaleza de sus funciones.

También se aducen como preceptos contradictorios a la Ley 29, los Artículos 60, 61 que tratan de los tipos de licencias y su aprobación por parte de la Comisión; el Artículo 87 que versa sobre la aceptación de renuncias por el Director General, previo conocimiento de la Comisión.

Analizado el contenido de estas normas con los artículos 103 y 104 de la Ley 29, estima la Sala que le asiste la razón al recurrente al indicar que las mismas contradicen las funciones y atribuciones estipuladas por la ley al Director General y a la Comisión.

El numeral 3 del artículo 104 de la Ley 29 enumera como función del Director General, nombrar al personal y en el numeral 6, "velar por el funcionamiento administrativo, realizando acciones de administración de personal y aplicándole a éste las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con la Ley o los reglamentos de personal que se adopten."

Respecto al artículo 103, hace referencia a la Comisión, entendiéndose según el contenido del artículo 102, a los tres (3) comisionados principales con sus respectivos suplentes, y de un director general, quienes estarán a cargo de la administración de la misma; en tanto que la modificación del reglamento contempla la figura del Pleno de los Comisionados, integrada sólo por los (3) comisionados, excluyendo al director general. Se colige que hay diferencia en el término de Comisión y Pleno de los Comisionados, y que se introduce como requisito que el Pleno de los Comisionados conceda su autorización en asuntos administrativos, tales como la escogencia de personal, situación que no se configura en la Ley y además, para funciones propias del Director General, según consta en el artículo 104.

En observancia a lo explicado sobre la supremacía de la ley sobre el reglamento, no es dable que una norma comprendida en el reglamento interno de una entidad pública, exceda el marco de referencia fijado por la ley, por lo que se entiende que no puede contradecir el texto de la misma.

Si bien la Comisión posee potestad para expedir el reglamento interno de la CLICAC (numeral 4 del artículo 103 Ley 29), ésta debe ejercerla sin desconocer que la finalidad es desarrollar los preceptos que permitan la ejecución de la ley, "sin apartarse de su texto ni de su espíritu" y mucho menos producir su modificación. (Cfr. Artículo 179, numeral 14 de la Constitución)

En base a las consideraciones anotadas, se ha comprobado que los artículos 6, 7, 8, 34, 47, 60, 61, 87 de la Resolución PC-252-02, conculcan los artículos 103 y 104 de la Ley 29, por lo que la Sala se abstiene de pronunciarse sobre los demás cargos de ilegalidad alegados en la demanda.

Por consiguiente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES los artículos 6, 7, 8, 34, 40, 47, 60, 61, 63, 87, 98, 100, 104 y 106 de la Resolución PC-252-02 del 28 de junio de 2002, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS.- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL.- Secretaria

INCIDENTE DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR TERESITA Y. DE ARIAS, ANIBAL CULIOLIS, PEDRO M. GONZALEZ, MIGUEL BUSH Y ERIC LOPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	318-02-G

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY S.A., ha presentado INCIDENTE DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN, dentro de la demanda contencioso administrativa de NULIDAD interpuesta por TERESITA Y. DE ARIAS, ANIBAL CULIOLIS, PEDRO M. GONZALEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

El postulante invoca como fundamento de su incidente, los artículos 90 numeral 1 y 91 numeral 1 de la Ley 135 de 1943, así como los artículos 228, 733 numeral 1 y 742 del Código Judicial, señalando que "la materia del presente caso pertenece a una jurisdicción distinta, la civil (arbitral)." (Ver foja 416 del expediente)

Al efecto, el incidentista manifiesta que a partir de la demanda de nulidad presentada, y de la ampliación del Informe de Conducta rendido por el Ministro de Comercio e Industrias el 27 de septiembre de 2004 dentro del referido proceso contencioso administrativo, se desprende que subyace en este caso una controversia entre EL ESTADO y PANAMA PORTS COMPANY S.A., supuesto éste que permite la aplicación de la Cláusula 3.4 del Contrato Ley No.5 de 1997, según la cual, cualquier conflicto que surja entre las partes en relación con el Contrato, deberá ser sometido a arbitraje de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Por ello, solicita al Tribunal que admita y declare probado el incidente de incompetencia de jurisdicción, decretándose la nulidad absoluta de todo lo actuado en este proceso contencioso administrativo, y se ordene el archivo del expediente.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a la revisión del incidente, y en este punto se percata que el mismo debe ser rechazado de plano, en seguimiento a lo previsto en el artículo 701 del Código Judicial. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

El expediente contentivo del proceso contencioso administrativo dentro del cual se ensaya este incidente de nulidad, da cuenta de las múltiples actuaciones procesales que ha adelantado la firma forense MORGAN Y MORGAN en representación de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY S.A.

Así vemos, que luego de asumir la representación judicial de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, su apoderada judicial ha introducido las siguientes incidencias dentro de la Sala Tercera:

1.-Incidente de Recusación contra el Magistrado Winston Spadafora, presentado en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el 18 de agosto de 2004;

2.-Incidente de Nulidad por falta de Legitimidad de Personería, presentado en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte el día 20 de agosto de 2004;

3.-Incidente de Recusación contra el Magistrado Arturo Hoyos, presentado en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el 21 de agosto de 2004;

4.-Advertencia de Inconstitucionalidad dentro de la demanda contencioso administrativa, presentada ante la Secretaría Sala Tercera, el 23 de agosto de 2004;

5.-Incidente de Oposición a la Intervención de Terceros, presentado en la Secretaría de la SalaTercera de la Corte, el 7 de enero de 2005;

6.-Nuevo Incidente de Recusación contra el Magistrado Winston Spadafora, presentado en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el 15 de mayo de 2005;

7.- Nuevo Incidente de Recusación contra el Magistrado Arturo Hoyos, presentado en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el 15 de mayo de 2005; y

8.-El incidente de nulidad por incompetencia de jurisdicción, presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera el 18 de mayo de 2005, y que ahora nos ocupa.

La simple enunciación de dichas actuaciones permite apreciar, de manera palmaria, la multiplicidad de gestiones incidentales que la firma forense MORGAN Y MORGAN ha presentado de manera sucesiva desde el mes de agosto del año 2004; esto, sin soslayar que la demanda contencioso administrativa de Nulidad contra la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002 fue interpuesta desde el día 17 de junio de 2002; PANAMA PORTS recibió y contestó el traslado de la demanda el 2 de septiembre de 2002; intervino en la práctica de pruebas, y presentó su escrito de alegatos el 4 de diciembre de 2003.

De lo expuesto se sigue, sin mayor disquisición, que el incidentista ha venido gestionando ante la Sala Tercera de la Corte e interponiendo todo tipo de incidencias dentro de este proceso contencioso administrativo por espacio de más de dos años, razón por la cual, ha estado en perfecto conocimiento de los hechos en los que ahora funda la nulidad solicitada, esto es, la supuesta y alegada circunstancia de que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de esta controversia, sino la jurisdicción arbitral.

En virtud de ello, la Sala se ve precisada a señalar que este incidente de incompetencia de jurisdicción deviene completamente extemporáneo e improcedente, a tenor de lo que establece el último párrafo del artículo 701 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, conviene examinar el contenido de los artículos 700 y 701 del Código Judicial. El segundo párrafo del artículo 701 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 700 del mismo texto legal, establece que si en el expediente existe constancia de que el hecho en que se funda una causal de nulidad ha llegado a conocimiento de la parte, y ésta hubiere practicado con posterioridad alguna gestión, el incidente presentado después será rechazado de plano, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo, caso en el cual, se ordenará la práctica de las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso.

Es cierto que la causal de nulidad invocada constituye un vicio capaz de anular el proceso, razón por la cual, y en principio, debía ser conocido por la Sala, aunque la parte incidentista hubiere realizado otras gestiones con anterioridad a su presentación. Sin embargo, esta salvedad queda supeditada a lo previsto en el último párrafo del artículo 701 del Código Judicial, que establece textualmente lo siguiente:

> "Artículo 701...
>
> También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se esté tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior" (las negritas y el subrayado son de la Corte)

A juicio de la Sala, el hecho de que la firma forense que representa los intereses de PANAMA PORTS COMPANY haya presentado siete (7) incidencias de diversa índole antes de promover este incidente de nulidad por ilegitimidad de jurisdicción, y sin que en ninguna de aquellas incidencias haya alegado la causal que actualmente nos ocupa, conlleva su inmediato rechazo, en seguimiento de lo establecido en el texto legal precitado.

Importa agregar, que a la percepción del Tribunal no escapa el hecho de que todas las actuaciones procesales a que hemos hecho referencia, se han presentado en la etapa decisoria de la demanda contencioso administrativa de nulidad, y que en el caso de las incidencias ya resueltas, todas han sido rechazadas por carecer de fundamento jurídico.

Esta circunstancia pone en evidencia, de forma indubitable, que la firma forense MORGAN Y MORGAN ha venido actuando en este proceso, haciendo un ejercicio abusivo de su derecho de gestión. Ya en resolución de 10 de septiembre de 2004, cuando la

Sala Tercera rechazó de plano por improcedente, otro incidente promovido dentro de esta demanda contencioso administrativa, el Tribunal le había advertido a la apoderada judicial de la empresa PANAMA PORTS COMPANY S.A., que sus actuaciones no parecían tener otro propósito que el de dilatar o retrasar injustificadamente la decisión de fondo del proceso.

Esta conducta procesal no se ajusta a los patrones de lealtad y probidad que las partes deben adoptar durante el proceso, y que las llama a evitar la interposición de escritos y la proposición de actos que le entorpezcan, o que tengan matices dilatorios. A tal efecto, el artículo 467 del Código Judicial es claro al preceptuar:

> "Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley."

Aclaramos, que aún cuando sea perfectamente legítimo la utilización de los mecanismos legales y remedios procesales que la ley concede a las partes para hacer valer sus derechos, un denominador común en las incidencias presentadas por la firma MORGAN Y MORGAN dentro de este proceso contencioso administrativo, ha sido la carencia de argumentos sólidos para fundar tales gestiones, lo que ha hecho traslucir la finalidad dilatorias de las mismas.

De allí, que la Sala exhorta a la firma forense MORGAN Y MORGAN, para que enmarque sus actuaciones dentro de los principios de probidad, economía procesal y celeridad del proceso.

De acuerdo a todas las motivaciones expuestas, y con fundamento en los artículos 701 y 708 del Código Judicial, este Tribunal estima que el incidente promovido por PANAMA PORTS COMPANY S.A., debe rechazarse de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad por incompetencia de jurisdicción promovido por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., dentro de la demanda contencioso administrativa de Nulidad interpuesta por TERESITA Y. DE ARIAS, ANIBAL CULIOLIS, PEDRO M. GONZALEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLON, MATILDE ROSALES ARDINES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONCURSO DE PRECIOS NO. 001-2004 RECOLECCIÓN, DISPOSICIÓN DE LOS DESECHOS SÓLIDOS Y CONTROL DE LA VEGETACIÓN EN LA ZONA LIBRE DE COLÓN, DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	154-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Víctor Almengor, quien actúa en representación de la Alcaldesa del Distrito de Colón, Matilde Rosales de Ardines, para que se declare nulo, por ilegal, el Concurso de Precios No. 001-2004 Recolección, Disposición de los desechos sólidos y control de la vegetación en la Zona Libre de Colón de febrero de 2004.

Mediante auto de 7 de junio de 2004, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y se remitió copia al Gerente General de la Zona Libre de Colón, para que rinda un informe explicativo de conducta y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, institución esta que presentó el recurso que nos ocupa.

Mediante Vista No. 737 de 29 de diciembre de 2004, la Procuradora Suplente, licenciada Linette A. Landau B., solicita se revoque el auto apelado advirtiendo que la presente demanda ha sido encausada contra un acto administrativo de mero trámite que no puede ser demandado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el representante de la parte actora, presentó escrito de oposición al recurso incoado solicitando que se confirme la admisión de la demanda de nulidad. El escrito en mención se fundamenta en los siguientes términos:

PRIMERO: La demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada contra el Acto Público de marras, no es prematuro efectuarlo contra las actuaciones que emergen en violación de la ley, es importante resaltar la gran diferencia que existe entre las Demandas de Nulidad que, cuestionan la legalidad del acto impugnado, protegiendo dicha legalidad desde un punto objetivo, preserva el orden jurídico abstracto que ha sido infringido por Actos Jurídicos de carácter general e impersonales: y por otro lado la Demanda de Plena Jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto propio de la administración, orientado a la declaración de nulidad de dicho acto y el resarcimiento de ese derecho subjetivo

SEGUNDO: Al surgir a la vida jurídica el acto que se pretende enervar, en abierta violación a la Ley Orgánica que crea la Zona Libre de Colón, mediante Decreto Ley No. 18 de 1948, ha omitido lo planteado en el Artículo 40 ordinal de dicho decreto Ley, al obviar la coordinación con el Ente Gubernamental correspondiente que en este caso es el Municipio de Colon, y este se encuentra obligado por mandato constitucional y conforme a la Ley 106 del 7 de octubre de 1976 a velar por que no se violen sus derechos, y es claro que al tenor de lo dispuesto en la Ley 41 del 27 de agosto de 1999 mediante la cual se le da la responsabilidad de la recolección y servicio relacionado con el aseo urbano y domiciliario en la región metropolitana entre otros al Distrito de Colón.

TERCERO: El artículo 45 de la Ley 56 de 1995 (De Contratación Pública), si bien es cierto permite acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover una Acción Contencioso Administrativa en contra de la decisión de adjudicación, se hace imperioso aclarar la apelante que dicha norma es clara en vías de repara un derecho subjetivo mas no así el derecho objetivo.

CUARTO: No coincidimos con el criterio de la apelante en el sentido de que el Acto impugnado constituye un Acto Administrativo de mero trámite, porque dicho Acto va a producir un resultado y es una decisión definitiva que decida el fondo o el objeto del Concurso de Precios, es importante destacar que dicho Acto Público no es susceptible de Recurso Legal alguno como Acto Administrativo debido a que es un Acto propio de la Entidad que lo promueve.

Al tenor de lo establecido en el Arrículo 42-A de la Ley 135 de 1943 adicionado por el Artículo 26 de la Ley 33 de 1946, establece que:

> "La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación si necesita de este requisito para entrar en vigor".

Del tenor literal de la norma transcrita podemos colegir que la Acción de Nulidad contra este Acto Administrativo es conforme a derecho y la publicación del Acto Público de Contratación que se ha de celebrar es un requisito establecido en el Decreto Ejecutivo No. 18 del 25 de enero de 1996 en su Artículo 31 al establecer que todos los Avisos de Selección de Contratistas deben ser publicados en periódicos de circulación nacional, tanto para la Licitación Pública y los Concursos de Precios.

Conforme a lo establecido en la Ley 38 del 31 de julio de 2000 en su Artículo 5, la Procuraduría General de la Administración ejercerá las funciones siguientes:

"1. a)...b)...c)...

2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y;

3. ..."

Cuando en un Proceso de los mencionados en este numeral, dos entidades autónomas, dos municipales o, en general, dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, la Procuraduría o el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la Ley, y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial.

Como se puede apreciar el Procurador de la Administración en este caso en particular debe velar por el cumplimiento de la Ley, y es nuestro sentir que esta permitiendo la ejecución de un acto que nace a la vida jurídica plagado de violaciones legales que hemos mencionado anteriormente y que se encuentran en la demanda por lo que es menester solicitar a los Honorables Magistrados que prevalezca el derecho, la justicia y la Ley por encima de todo.

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben, consideran que le asiste razón a la Procuradora Suplente toda vez que el concurso de precios es una actuación de la Administración que no es susceptible de recurso gubernativo alguno por considerarse un acto administrativo de mero trámite, que no resuelve el fondo de la licitación pública en virtud de que mediante el mismo sólo se da la etapa de recepción y evaluación de las propuestas. Mientras no se dé la adjudicación definitiva, que es cuando culmina el procedimiento precontractual, los actos que se expidan serán de mero trámite, razón por la que sólo hasta ese momento según el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, se permite a las personas que se consideren agraviadas, con la decisión de adjudicación, el uso de los recursos gubernativos; ello es sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y 45 de la Ley 56 de 1995, señalan expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerara perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda.

En el caso que nos atañe, es evidente que el Concurso de Precios No. 001-2004 Recolección, Disposición de los desechos sólidos y control de la vegetación en la Zona Libre de Colón de febrero de 2004, no es un acto administrativo definitivo o firme; por el contrario, es un acto administrativo de mero trámite donde se emite un criterio preliminar relacionado con las condiciones que deben cumplir los proponentes para la presentación de propuestas .

Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declararse inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 7 de junio de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Víctor Almengor, quien actúa en representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLON, Matilde Rosales de Ardines.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO Nº 1-2002-D.C., CELEBRADO ENTRE CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 287-04

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce en calidad de Tribunal de segunda instancia, del recurso de apelación presentado por la firma Rosas & Rosas, contra la providencia del Magistrado Sustanciador de 17 de junio de 2004 que admite la demanda de nulidad que interpuso JORGE ZÚÑIGA, para que se declare nulo el Contrato No. 1-2002-D.C. de 27 de diciembre de 2002.

Por medio del acto impugnado, el Director de la Caja de Seguro Social suscribió con la empresa Cryogas de Centroamérica, S. A. el contrato que surge de la Licitación Pública Núm.1-2002 que tuvo por objeto la fijación del precio unitario para el suministro, transporte, entrega y descarga en el sitio de oxígeno médico, tipo I, clase C, DGNTI-COPANIT 15-77-99 que consumirán los hospitales y policlínicas, ULAPS y CAPPS de la institución en las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas por un período de 2 años (fs. 1-7).

La inconformidad del apelante respecto del auto admisorio de la demanda, consiste en que a su juicio existe en la acción contenciosa objeto de análisis un ejercicio abusivo del derecho consagrado en la Constitución Nacional y la Ley 135 de 1943. En este sentido, sostiene que "... se ha utilizado un subterfugio de una acción de nulidad, para hacer valer a través de terceros intereses que solo puede defenderse a través de una acción de plena jurisdicción, que solo corresponde al titular de los derechos subjetivos supuestamente afectados."

Finalmente, advierte que la celebración de contrato impugnado y la no adjudicación a las empresas competidoras, sólo ha afectado derechos subjetivos de las empresas que no obtuvieron el contrato, por lo que en forma alguna se afectan intereses públicos ni derechos objetivos (fs. 30-32).

Por su parte, el demandante se opuso al recurso de apelación presentado mediante escrito que corre de fojas 37 a 40 del expediente, argumentando lo siguiente:

> "... al concurrir elementos que transgreden procedimientos exigidos a un ente estatal al momento de emitir una actuación pública, no puede argumentarse que escapa a un particular demandar el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento señalando simplemente que el particular es ajeno a las partes que han intervenido en la celebración del acto público, cuando los efectos de dicho contrato están dirigidos a suplir necesidades de la colectividad por medio de una institución pública.
>
> ...
>
> En el presente proceso se examina la legalidad de un contrato que tiene como efectos suplir a una institución pública que brinda servicios a todos los panameños, por lo que no se puede argumentar que se trata de un interés meramente particular, que solo afecta derechos de un solo sujeto.
>
> ...
>
> De esta forma, la finalidad de la presente demanda es examinar el acto administrativo con las normas que se aducen violadas y en caso de encontrarse que se ha incurrido en inobservancia de las mismas, proceder a anular dicho acto. No hemos solicitado ni es nuestra intención que el Tribunal dicte disposiciones supletorias..."

Analizados los argumentos de las partes en conflicto, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Por medio del Contrato Nº 1-2002 D.C. el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Cryogas de Centroamérica, S.A., contrajeron derechos y obligaciones respecto a la fijación del precio unitario para el suministro, transporte, entrega y descarga en el sitio, de oxígeno médico, clase C, DGNTI-COPANIT 15-77-99 que consumirán los hospitales y policlínicas, ULAPS y CAPPS de la institución en las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas por un período de 2 años.

El acto de licitación pública y la suscripción de este contrato debió ajustarse a cada uno de los lineamientos que contempla la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que rige la contratación pública en Panamá. No obstante, quien recurre ante la Sala estima que esto no fue así y por ello solicita la declaratoria de nulidad del Contrato Nº 1-2002-D.C.

A lo largo de la demanda in examine, el demandante trata de demostrar que la actuación de la Caja de Seguro Social y Cryogas de Centroamérica al celebrar el acto de licitación Num 1-2002 que origina el Contrato impugnado, vulneró los artículos 11 (numeral 6), 12 (numeral 4), 16 (numeral 2), 60 y 66 de la Ley 56 de 1995.

Cabe destacar, que las acciones de nulidad tienen por objeto la protección del ordenamiento jurídico vigente más no la persecución de un beneficio o restablecimiento de un derecho subjetivo, situación última que caracteriza las demanda de plena jurisdicción.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha manifestado sobre las diferencias que existen entre las demandas arriba mencionadas. Veamos, lo citado en el Auto de 26 de enero de 2000:

"19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCION. SUS DIFERENCIAS CARACTERISTICAS.

"El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La "acción popular" puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de plena jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de plena jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; "la acción popular", en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico.

(V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. "Repertorio Jurídico." Año 1961. No. 9. Abril Diciembre. Página 621)."

(MORGAN, Eduardo Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. p. 290." (el resaltado es nuestro)

Ante lo expuesto, se colige que en una demanda de nulidad no existen partes procesalmente hablando, pues el propósito de esta acción es salvaguardar el cumplimiento de los textos legales que rigen en el territorio nacional. En consecuencia, JORGE ZÚÑIGA o cualquier otro particular que estimara que el Contrato Nº 1-2002-D.C. celebrado entre Cryogas de Centroamérica y la Caja de Seguro Social vulneraba la Ley 56 de 1995 u otra norma jurídica, podía impugnarlo.

En virtud de lo expresado, estima el resto de los Magistrados que carece de fundamento jurídico el recurso de apelación interpuesto por la firma Rosas & Rosas y procede a confirmar la Resolución apelada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 17 de junio de 2004 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por JORGE ZÚÑIGA en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO – ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO C., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO BROCE Y ROGELIO SANCHEZ TACK, CONTRA LA SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	514-02

VISTOS:

El licenciado José Nelson Brandao, actuando en nombre y representación de los señores JOSÉ GUILLERMO BROCE y ROGELIO SÁNCHEZ TACK, interpuso Recurso de Revisión de la Sentencia del 7 de febrero de 2002, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dictada dentro del proceso contencioso-administrativo promovido por sus representados contra la Resolución No. 3 del 13 de octubre de 1999 expedida por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo y los resueltos No. 6 y 86, ambos del 16 de octubre de 1999, proferidos por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia antes descrita y en su lugar se decrete la nulidad de las resoluciones demandadas de ilegales y se ordene el reintegro de sus representados a la Asamblea Legislativa en los cargos de Director y Subdirector Nacional de Asesoría Legal respectivamente, con el pago de salarios caídos, desde la destitución hasta el reintegro.

Estando el proceso en estado de decidir, el apoderado legal de los recurrentes presenta desistimiento en memorial de 19 de abril de 2005, siguiendo instrucciones de sus poderdantes y teniendo presente el reintegro al cargo de los mismos.

De conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1094 del Código Judicial, se corrió traslado al Procurador de la Administración y al Presidente de la Asamblea Nacional.

Dado que las prenombradas normas establecen que en cualquier estado es admisible por declaración expresa el desistimiento, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el licenciado José Nelson Brandao, en representación de sus patrocinados.

Respecto de la fianza que fue consignada para la admisión del recurso de revisión, lo procedente es la devolución de la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Revisión presentado por el licenciado José Nelson Brandao, actuando en nombre y representación de los señores José Guillermo Broce y Rogelio Sánchez Tack, ORDENA la devolución de la fianza consignada mediante certificado de garantía Nº74498 de 14 de mayo de 2003, por la suma de doscientos balboas (B/.200.00) y el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE INTER MARKETING INC., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS CONEXOS NO. 529/03, OTORGADO POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	11 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	687-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en representación de INTER MARKETING INC., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión de Servicios Conexos No. 529/03, otorgado por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, está visible a foja 27 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en virtud del poder otorgado por INTER MARKETING INC., DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR ALMENGOR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE T.L. KOM INTERNATIONAL SERVICES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 30-A DE 30 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA BSC DE PANAMÁ S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	359-05

VISTOS:

El licenciado VICTOR ALMENGOR, actuando en representación de T.L. KOM INTERNATIONAL SERVICES CORP., ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Nº 30-A de 31 de enero de 1996, suscrito entre el Estado y la empresa BSC de Panamá S.A.

A través del Contrato Nº 30-A de 30 de enero de 1996 publicado en la Gaceta Oficial No. 23,054 de 10 de junio de 1996 (ver fojas 5-68 del expediente), el Ministro de Gobierno y Justicia y la empresa BSC DE PANAMA S.A., contrataron el otorgamiento en concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda "A".

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora incluyó con la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto contractual impugnado.

A tal efecto, el peticionario justifica la necesidad de adoptar la medida cautelar, argumentando básicamente lo siguiente:

1.-Que en la actualidad los derechos que derivan del contrato impugnado ha sido adquiridos por una compañía extranjera del Grupo TELEFÓNICA de España, que viene operando la concesión con base en un contrato nulo e inexistente jurídicamente; y

2.-Que en la firma del contrato de concesión no se cumplió el procedimiento establecido en las leyes de contratación pública, lo que hace que el acto devenga ilegal.

Estos argumentos se amplían en el libelo de la demanda, en el que se arguye que el Contrato de Concesión fue firmado el día 31 de enero de 1996, esto es, el mismo día de la Licitación Pública No. 2-96 para la concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda "A". A juicio del impugnante, lo anterior evidencia que el contrato se firmó antes de que se hubiese adjudicado definitivamente la Licitación Pública No. 2-96, con lo que se infringiría la Ley 43 de 1995.

Asimismo se destaca, que la autorización del Consejo de Gabinete para que el Ministro de Gobierno y Justicia suscribiese por parte del Estado el Contrato de Concesión, tiene fecha de 3 de febrero de 1996, lo que también demostraría que dicha autorización fue posterior a la firma del contrato, circunstancias que permiten apreciar la ilegalidad del acto contractual impugnado, y la pertinencia de decretar la medida de suspensión provisional.

II. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Esta Sala ha examinado las circunstancias planteadas por el peticionario de la medida cautelar, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

En primer término, conviene indicar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad

ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado.

Dentro de ese marco de ideas, debemos mencionar que la Sala Tercera ha tenido oportunidad de pronunciarse en fecha reciente, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Guillermo Cochéz y Víctor Martínez, contra el Contrato de Concesión Nº 30-A de 31 de enero de 1996 suscrito entre el Estado y la empresa BSC de Panamá S.A.

a. Dicha acción contenía, de manera similar a la que nos ocupa, una solicitud de suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión No. 30-A, petición que se apoyaba en los mismos argumentos en que se sostiene esta nueva petición de tutela cautelar, es decir:el argumento de que el Contrato de Concesión fue firmado el día 31 de enero de 1996, esto es, el mismo día de la Licitación Pública No. 2-96 para la concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda "A", y que la autorización del Consejo de Gabinete para que el Ministro de Gobierno y Justicia suscribiese por parte del Estado el Contrato de Concesión, tenía fecha de 3 de febrero de 1996, lo que en principio indicaría que dicha autorización fue posterior a la firma del contrato,

En aquella oportunidad, el Tribunal consideró pertinente, antes de emitir una decisión al respecto, correr traslado de la petición de suspensión provisional a las partes interesadas para contar con el informe de conducta de la autoridad demandada, la posición del tercero afectado con la impugnación, y con la Vista Fiscal de la Procuraduría de la Administración. Todo ello, en vías de contar con mejores elementos para emitir una decisión al respecto.

Una vez acopiada dicha información, la Sala resolvió, mediante auto de 29 de octubre de 2004, que no concurrían los presupuestos para ordenar la suspensión del contrato impugnado, fundado en las consideraciones que por su pertinencia, se transcriben a continuación:

"...la pretensión de ilegalidad contenida en la demanda se centra, medularmente, en el argumento de que se infringió el procedimiento de contratación pública, por cuanto el Ministro de Gobierno y Justicia, actuando en representación del Estado, suscribió el Contrato Nº 30-A para el otorgamiento en concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda "A", sin que antes se cumplieran dos importantes presupuestos:

1.-Se hubiese adjudicado definitivamente la Licitación Pública No. 2-96 para la concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda "A"; y

2.-Se expidiese la Resolución del Consejo de Gabinete que autorizara al Ministro de Gobierno y Justicia a suscribir la contratación en nombre del Estado Panameño.

La Sala Tercera, sin pretender un análisis de fondo sobre estos aspectos, que sólo podría tener lugar luego de estudiar mesuradamente todos los elementos que se aporten en el curso del proceso, advierte que de acuerdo a las explicaciones ofrecidas por el Ministro de Gobierno y Justicia, el Contrato impugnado <u>se firmó el día 27 de febrero de 1996 (no el 30 ni el 31 de enero de 1996)</u>, y que la copia que aparece en la Gaceta es la copia del contrato tal y como la presentó el proponente el día del acto público, pues se les exigía que incluyeran una copia firmada del contrato.

Esta copia –según explica el Ministro- tiene fecha de 31 de enero de 1996 pues es la fecha del acto público, pero no fue sino hasta el 27 de febrero de 1996 en que el entonces Ministro de Gobierno y Justicia firma el contrato. De este hecho pueden dar fe, según señala el Ministro, las personas que estuvieron presentes el día en que firmó el contrato. (Cfr. fojas 153-158 Tomo I del expediente)

Estas explicaciones coinciden con lo planteado por la empresa BELLSOUTH DE PANAMA S.A., y la Procuradora de la Administración, quienes convienen en resaltar el hecho de que el Contrato no lo firmó el señor Ministro de Gobierno y Justicia el 30 ni el 31 de enero de 1996, sino el 27 de febrero de 1996, previo pago de suma superior a los 72 millones de balboas ofertado por BSC DE PANAMA S.A., tal como lo dispuso la Ley 43 de 1995.

Por ello, las argumentaciones del demandante, en el sentido de que el acto impugnado se firmó antes de adjudicarse la Licitación Pública y de autorizarse al Ministerio de Gobierno y Justicia para que suscribiera la contratación en nombre del Estado, no parecen configurarse de manera clara y ostensible en este caso, ni se aprecia prima facie, que el acto contractual impugnado viole las normas legales invocadas en la demanda.

....

Finalmente, y sin perjuicio de lo expresado, también cabe añadir que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos), tal como quedó modificado por la Ley 24 de 1999, la administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos, entre ellos el de telecomunicaciones, <u>no estará sujeta a ninguna medida cautelar</u>."

Como puede apreciarse, en aquel momento la Sala consideró que no parecían configurarse de manera clara y ostensible las violaciones legales que se imputan al acto contractual, toda vez que el Ministro de Gobierno y Justicia explicó que el Contrato

impugnado se firmó el día 27 de febrero de 1996, es decir, con posterioridad a la adjudicación de la concesión, y a la autorización del Consejo de Gabinete para suscribir el contrato.

Adicionalmente se señaló, que no parece viable la suspensión del acto atacado, toda vez que a tenor de lo dispuesto en la ley 26 de 1996, modificada por la Ley 24 de 1999, la administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos, entre ellos el de telecomunicaciones, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Lo expresado tiene aplicación en el negocio que nos ocupa, y como quiera que la nueva petición cautelar no aporta elementos o argumentos distintos a los que este Tribunal ya ponderó en la resolución antes transcrita, en este momento no procede acceder a la suspensión provisional del acto impugnado.

Aclaramos, que las consideraciones expresadas no representan en modo alguno, un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida. En el curso del proceso, la Sala podrá evaluar la existencia de nuevas circunstancias que hagan variar las apreciaciones aquí externadas, y en cualquier caso, la determinación final respecto del tema en conflicto será abordada por la Sala en la sentencia de mérito.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional del Contrato Contrato Nº 30-A para el otorgamiento en concesión de la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la Banda "A".

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE AROPECUARIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 2001-01 DE 8 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	352-2001-A-

Vistos:

La Procuradora de la Administración, ha interpuesto incidente de nulidad, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arosemena, Noriega y Contreras, en representación de AROPECUARIA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 2001-01 de 8 de enero de 2001, proferida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

El incidente interpuesto es sustentado sobre los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Resolución de 17 de enero de 2003, visible a foja 163 del expediente, se señala fecha para la entrega del informe pericial dentro del presente proceso.

SEGUNDO: La resolución in comento no fue notificada a la representante del Ministerio Público, de conformidad con lo que establece la ley, por consiguiente, dicha omisión constituye una causal de nulidad de lo actuado a partir de la foja 163 hasta la foja 472 del expediente.

El numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial vigente (antes 989, numeral 10) señala que se notificará personalmente la resolución que debe notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones.

El artículo 732 del Código Judicial por su parte dispone, que la nulidad de un acto no entraña la de actos precedente o posteriores que sean independientes de el, entre otras cosas.

TERCERO: El incumplimiento del requisito antes señalado es motivo para declarar la nulidad de lo actuado por falta de notificación de la Procuradora de la Administración.

CUARTO: A foja 289 del expediente consta la diligencia de Entrega de Informe Pericial, realizada el día 20 de enero de 203 en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin la intervención de la Procuradora de la Administración.

La falta de notificación a cualquiera de las partes se constituye en una causal de nulidad, por lo que cumpliendo con lo que establece el artículo 95 de la Ley 135 de 1943, solicitamos la anulación del proceso a partir de la foja 163 hasta la foja 472 del expediente".

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La Firma Arosemena, Noriega & Contreras, se opuso al presente incidente a través del escrito visible a fojas 6 del presente cuadernillo de la siguiente forma:

"PRIMERO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: No nos consta, por tanto lo negamos. El resto no constituye un hecho sino meras citas de normas de derecho que también negamos.

TERCERO: No constituye un hecho sino una alegación que negamos.

CUARTO: Es cierto que el 20 de enero de 2003 se realizó la diligencia de entrega de informes periciales. Sin embargo, no nos consta el motivo por el cual la Procuraduría de la Administración no intervino en la misma, por tanto, negamos esta alegación. El resto no constituye un hecho, sino una la alegación que también negamos".

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

La Procuradora de la Administración solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la foja 163 hasta la 472 del expediente que contiene el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que AROPECUARIA , S.A., interpusiera en contra de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 2001-07 de 8 de enero de 2001. Esta solicitud está fundada en la falta de notificación de la Resolución de 17 de enero de 2003.

Advierte la Sala, que en efecto tal y como se indica en el escrito del presente incidente de nulidad, no le fue notificada a la Procuradora de la Administración la Resolución de 17 de enero de 2003, a través de la cual se fijó para el día el 20 de enero de 2003, la práctica de diferentes pruebas aducidas por la demandante, entre éstas la entrega del Informe Pericial y varios testimonios. (Ver f. 163 del expediente principal). Subsiguientemente se observa a fojas 289 y 465 las diligencias de Entrega de Informe Pericial, del 20 de enero de 2003, en donde intervienen el Magistrado Sustanciador, la Secretaria de la Sala y el apoderado de la aparte actora, no obstante la misma se efectúa sin la intervención de la Procuradora de la Administración.

Al respecto es de considerar el numeral 4, del artículo 1002 del Código Judicial, establece que se notificarán personalmente, la resolución que debe notificarse a los agentes del Ministerio Público o cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones.

En este sentido, toda vez que se ha demostrado claramente la falta de notificación de la Procuradora de la administración, de la Resolución del 17 de enero de 2003, mediante la cual se fijó la fecha del 20 de enero de 2003, la práctica de diferentes pruebas aducidas por la parte actora y como quiera que el ordinal 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, dispone la nulidad en los procesos contencioso administrativos por falta de notificación en forma legal, de cualquiera de las partes del proceso, procede declarar probado el presente incidente de nulidad, y por ende, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la infracción procesal mencionada a foja 163 hasta foja 472 del expediente contencioso. Cabe agregar, que la nulidad de un acto, no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes a éste, según lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA PROBADO el Incidente de Nulidad de lo actuado por falta de notificación interpuesto por la Procuradora de la Administración y DECRETA la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 163 hasta 472, del proceso Contencioso Administrativo de plena jurisdicción interpuesta por la firma Arosemena, Noriega y Contreras, en representación de AROPECUARIA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 2001-01 de 8 de enero de 2001, proferida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO F. RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 30 DE 2 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, MEDIANTE EL CUAL EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL NOMBRA Y DESTITUYE A SU PERSONAL, PREVIA CONSULTA CON EL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	283-01

VISTOS:

El licenciado Mario F. Ruíz en representación del ALCALDE DEL DISTRIO DE CHANGUINOLA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Nº 30 de 2 de mayo de 2001 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

I.- EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante el Acuerdo cuya nulidad se demanda, la autoridad acusada modificó el ordinal f del artículo 42 del Acuerdo Municipal Nº 38 del 23 de junio de 1997, en el sentido de que el titular del departamento de Ingienería Municipal nombre y destituya a su personal subalterno, previa consulta con el pleno del Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Adoptó esta medida, luego de considerar que ante "la naturaleza de las actividades que se desarrollan en dicho departamento, es necesario que el titular del mismo proceda al nombramiento y destitución del personal" (f. 1).

II.- NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

La parte actora se refirió en los hechos de su demanda a las facultades que le corresponden por Ley a los Concejos Municipales, resaltando que no están entre ellas, la de nombrar, remover, transferir o disponer de los servidores públicos cuyo nombramiento corresponde al Alcalde, caso de los funcionarios que laboran en el Departamento de Ingeniería Municipal.

En este sentido, sostuvo que los Concejos Municipales no son la autoridad nominadora de todos los servidores públicos del Municipio y que ellos sólo pueden hacer lo que la Ley le permite. Agregó, que el Alcalde es quien tiene potestad para nombrar y destituir el personal subalterno, entre ellos, los del Departamento de Ingeniería Municipal.

Ante lo expuesto, estima que se han infringido los artículos 45 (numeral 4) y 17 de la Ley 106 de 1973, que se refieren, respectivamente, a las atribuciones del Alcalde y competencia exclusiva de los Concejos Municipales.

Por último, señaló como vulnerado el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que estipula el orden jerárquico que deben seguir las entidades públicas al proferir sus decisiones y demás actos. Argumentó, en específico, que el Concejo Municipal de Changuinola desconoció el contenido de la Ley 106 de 1973 para regular a través de un acuerdo una determinada situación jurídica, originando de esta forma un nuevo nivel de jerarquía, en el que los Acuerdos priman sobre las Leyes.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público se refirió a las pretensiones de la parte actora, a través de la Vista Fiscal Nº 125 de 3 de abril de 2002, legible de fojas 167 a 173 del expediente contencioso.

De manera categórica, señaló que le asiste la razón al accionante, porque los Concejos Municipales no tienen facultades para transferir o crear métodos alternos para el ingreso del personal a la función pública municipal; sólo para crear y suprimir cargos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente, expresó que las funciones de los Consejos Municipales se ciñen a elegir de su seno al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Subsecretario; nombrar al Tesorero Municipal, el Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales y el Abogado Consultor del Municipio; y crear y suprimir los cargos municipales y asignar sus funciones.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La controversia sometida a consideración de esta Sala, radica en determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola tenía o no facultades para suprimir la facultad de nombramiento del personal subalterno del Departamento de Ingeniería Municipal que tenía el Alcalde y delegarla en el titular de dicho departamento, previa consulta con el pleno del Concejo Municipal.

Con miras a dilucidar el punto controvertido, resulta necesario hacer un análisis de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre "Régimen Municipal", en lo que respecta a las atribuciones de los Concejos Municipales y el Alcalde. Veamos.

Entre las funciones del Concejo Municipal, relacionadas al caso en estudio, están las contempladas en los numerales 6 y 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cuyos textos dicen así:

"Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.

...

6.Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio.

..."

En relación al numeral 6 citado, destacamos que las atribuciones de crear y suprimir, que sólo estipula la norma transcrita, se definen así:

Crear. Instituir nuevo empleo o dignidad. Tratándose de ciertas dignidades muy elevadas, elegir o nombrar. Establecer, fundar una cosa, darle vida (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª Edición. 1989. Editorial Heliasta, S.R. L. Tomo II. Pág. 406).

Suprimir. Realizar una supresión: cesación, desaparición. Derogación, abolición, eliminación de un servicio (Ibídem. Tomo VII. Pág. 577)

Atendiendo al significado que tiene cada uno de estos términos -crear, suprimir, esta Superioridad estima que la función de crear y suprimir cargos municipales que de manera exclusiva se le ha otorgado a los Concejos Municipales, no se extiende a la supresión de la facultad de nombramiento que tiene del Alcalde (Cfr. Sentencia de 24 de julio de 1997. Luis Eduardo Camacho vs. Municipio de Panamá). La facultad a que nos referimos, está consagrada en el artículo 45 de la Ley Nº 106 de 1973, que dispone como atribución del Alcalde "nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional".

Según la Ley sobre Régimen Municipal, el nombramiento del personal del Departamento de Ingeniería no corresponde al Consejo Municipal, pues a este último sólo le es permisible elegir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Sub-secretario, Tesorero, Ingeniero, Agrimensor o inspector de obras municipales y al Abogado Consultor de la Cámara Edilicia (Ver artículo 17, numeral 17).

Por tanto, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 45 ibídem, la designación y remoción del personal del Departamento Ingeniería le concierne al Alcalde, y el traslado de esta facultad hacia el titular de dicho Departamento, previa consulta con el Pleno del Consejo del Distrito de Changuinola quebrantaría las normas legales referentes a las acciones de personal que regulan la materia.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad concluye que el ordenamiento jurídico no le otorga facultades al Concejo Municipal para suprimir la facultad de nombramiento del Alcalde del Distrito de Changuinola en lo que se refiere al personal del Departamento de Ingeniería Municipal y atribuírsela al titular de dicho Departamento. Por ende, el acto impugnado resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 17 (numerales 6 y 17) y 45 de la Ley 106 de 1973 y; 35 de la Ley 38 de 2001, por lo que así debe declararse.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Acuerdo Nº 30 de 2 de mayo de 2001 dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN DE QUE LA SALA DECLARE QUE SON NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DEL DECRETO Nº 90-LEG DE 9 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 13 de julio de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 190-02

V I S T O S:

El Lcdo. Gabriel Martínez Garcés, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que la Sala declare que son nulos por ilegales, los artículos primero, cuarto, quinto, sexto y octavo del Decreto Nº90-Leg de 9 de abril de 2002, dictado por el Contralor General de la República, publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,530 de 12 de abril de 2002.

Junto a la demanda quien recurre solicitó suspensión provisional de los efectos de las disposiciones demandadas, solicitud a la que en resolución de 14 de mayo de 2002 no accedió la Sala (fs. 48-50). La demanda fue admitida en resolución de cinco de junio de 2002, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la demanda al Contralor General de la República y a la Procuradora de la Administración (F.52).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, el Lcdo. Garcés sostiene que las regulaciones contenidas en los artículos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del mencionado Decreto Nº90-Leg de 9 de abril de 2002, son ilegales dado que son contrarias a las disposiciones de la Ley 56 de 1995 y se exceden en la facultad reglamentaria en esta materia. Afirma que la Ley 56 de 1995 dispone de manera clara la forma y el momento en que las Superintendencias deben suministrar esa información a la Contraloría General de la República, de modo que el Contralor incurre en desviación de poder al adoptar decisiones que no son de su competencia Finalmente alega que ello afecta a cualquier persona natural o jurídica, al colocar a cualquier proponente de una Solicitud de Precios Concurso o Licitación Pública o Contratista del Estado, en la incertidumbre de que la fianza que hubiese consignado puede ser rechazada por la Contraloría General de la República, basada en las condiciones y facultades establecidas en forma ilegal.

Como disposiciones legales infringidas figuran los párrafos tercero y quinto del artículo 111, el numeral 12 del artículo 17, el artículo 16 de la Ley 56 de 1995; el artículo 23 y el artículo 24 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996; y el artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984:

LEY 56 DE 1995

"ARTICULO 111: Constitución de Fianzas.

Las fianzas habrán de constituirse en efectivo títulos de crédito del Estado, en fianzas emitidas por compañía de seguros, o mediante garantías bancarias o en cheques librados o certificados.

Las compañías de seguros y los bancos a que se refiere este artículo, deben tener solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o por la Comisión Bancaria Nacional según el caso.

Con tal finalidad, dichas entidades remitirán anualmente, a la Contraloría General de la República, una lista de las compañías de Seguros y Bancos que gocen de solvencia indicando en cada caso, el monto de las obligaciones que pueden garantizar tales compañías de seguros o bancos.

La Contraloría General de la República queda facultada para rechazar cualquier fianza que no represente una adecuada garantía de cumplimiento del contrato, así como para exigir la sustitución de garantías otorgadas por bancos o compañías de seguros que no se encuentren en capacidad económica comprobada de garantizar dichas obligaciones contractuales, por otras otorgadas por compañías de seguros o bancos que tengan capacidad.

Las fianzas emitidas por las compañías de seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República" (Mediante Sentencia de 11 de julio de 2001, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional el último párrafo de este artículo).

"ARTICULO 17: Principio de Economía.

....

12. Las autoridades no exigirán sello autenticaciones reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan el Pliego de Cargos o leyes especiales".

"ARTICULO 16: Principio de Transparencia

...

6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias Exclusivamente para los fines previstos en la Ley..."

LEY 59 DE 29 DE JULIO DE 1996

"ARTICULO 23: Los modelos de pólizas requerirán autorización previa de la Superintendencia antes de ser comercializadas.

"ARTICULO 24: Las pólizas deberán ceñirse a las normas señaladas en el Código de Comercio y demás disposiciones que resulten aplicables; además, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Deben redactarse de tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado utilizando caracteres tipográficos fácilmente legibles.

2.Las exclusiones y limitaciones debe aparecer en caracteres resaltados dentro de la póliza.

3. Las causales de terminación del contrato deben aparecer en forma prominente en la carátula de la póliza.

4. Cada tipo de formato de póliza deberá identificarse con una numeración, que variará al efectuarse alguna modificación a las condiciones originalmente presentadas.

LEY 32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984

"ARTICULO 2: Se excluye de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades, cuya vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales de otros organismos oficiales".

Según el Lcdo. Garcés, al establecer el artículo 4 del Decreto 90-Leg de 9 de abril de 2002 que la Contraloría General podrá solicitar a la Superintendencias que dictaminen sobre el monto de las obligaciones contractuales que puede garantizar una compañía aseguradora, se viola directamente el párrafo tercero del artículo 111de la Ley 111 de la Ley 56 de 1995, ya que esta norma establece en qué momento las Superintendencias deben suministrar esta información a la Contraloría General de la República, no siendo una facultad opcional de la referida dependencia sino una obligación legal de ambas Superintendencias. De igual forma sustenta la violación al artículo 111 de la Ley 56 de 1995 por indebida aplicación, toda vez que esta norma sólo permite a la Contraloría General de la República reglamentar mediante decreto los "modelos de fianza".

También sostiene que el atribuirse la Contraloría General de la República, la facultad optativa de solicitar a las Superintendencias que dictamine sobre el monto de las obligaciones contractuales que puede garantizar una compañía aseguradora o entidad bancaria, no sólo viola de forma directa lo dispuesto en el numeral 12 artículo 17 de la Ley 56 de 1995, sino igualmente se configura desviación de poder que se consagra en el numeral 6 del artículo 16 de la misma Ley, que regula el Principio de Transparencia.

La violación que alega a los artículos 23 y 24 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, ley especial que regula las actividades de las compañías de seguros y reaseguros que se dedican a la emisión de pólizas y fianzas en los Ramos de Vida, Ramos Generales y Ramos de Fianza, el Lcdo. Garces la fundamenta en el hecho de que el Decreto 90-Leg, pasa por alto que las mencionadas disposiciones establecen respectivamente, los modelos de pólizas entre los cuales se incluyen las fianzas que requieren de la previa aprobación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros antes de ser comercializadas y el contenido de las mismas.

Finalmente sostiene que de conformidad a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la acción de la Contraloría General de la República queda excluida de las entidades cuya fiscalización vigilancia y control sea de competencia de otra entidad del gobierno, entre ellas las compañías de seguros y reaseguros, las cuales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 59 de 29 de julio de 1996 y en la Ley 63 de 29 de septiembre de 1996, llevan a cabo actividades bajo la fiscalización y control de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Al establecer las normas impugnadas condiciones y texto de fianza que deben someterse las compañías de seguros, la Contraloría General de la República se sale de su radio de competencia e invade el campo de competencia exclusiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, violándose así el artículo 2 de la Ley 32 de 1984.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 54 a 60 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido mediante Nota Nº 2801-Leg de 12 de junio de 2002 por el Contralor General de la República.

El Contralor General plantea que en virtud de lo dispuesto en normas constitucionales como el artículo 275 y 276, además de lo dispuesto en múltiples disposiciones legales, la Contraloría General de la República está facultada para fiscalizar y controlar las fianzas que se presenten para garantizar obligaciones contraías con las entidades públicas y para ello puede solicitar información a las respectivas Superintendencias, siempre y cuando la información solicitada sea materia de su competencia, como es el caso de la solvencia y liquidez de los bancos y de las compañías de seguro. Sostiene que si el legislador hubiera querido que los modelos de

fianzas que se presenten en los actos públicos fueran autorizados previamente por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, lo hubiera dejado expresamente consignado en la Ley 59 de 29 de julio de 1996, por el contrario, está expresamente atribuida a la Contraloría General en el artículo 1095 del Código Fiscal.

Aclara que cuando en el artículo 111 de la Ley 56 de 1995, se faculta a la Contraloría General para rechazar fianzas o pedir la sustitución de fianzas, la facultad debe ejercerse en atención a información comprobada que acredite la falta de capacidad económica de un determinado banco o compañía de seguro. Trae a colación las sentencias de 1º de julio de 2000 y de 11 de julio de 2001 expedidas por el Pleno de esta Corporación de Justicia, en las que asegura se confirmó la facultad reglamentaria de la Contraloría General de la República en materia de fianzas, al hacerla extensiva también a las fianzas emitidas por los bancos.

OPINON DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal Nº403 de 19 de agosto de 2002, visible de fojas 61 a 79 del expediente, es del criterio que el Decreto Nº90-LEG de 9 de abril de 2002, expedido por el Contralor General de la República contiene formalidades o exigencias que no están contenidas en la Ley, habida cuenta que el Decreto acusado es de carácter reglamentario, mismo que no puede rebasar los límites de la Ley ni de la Potestad Reglamentaria que la Constitución Política en su artículo 179, numeral 14, le confiere al Organo Ejecutivo. No obstante aclara que la solicitud que pueda efectuar el señor Contralor con fundamento en el mencionado Decreto, no es el producto de una desviación de poder, pues, no actuó buscando una finalidad distinta al interés público ni ha perseguido un interés ajeno al que la Ley le impone perseguir.

Decisión de la Sala

Evacuados los trámites legales de rigor la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Se somete a la consideración de la Sala, la legalidad de los artículos primero, cuarto, quinto, sexto y octavo del Decreto Nº90-LEG de 9 de abril de 2002, expedido por el Contralor General de la República, "por el cual se modifica el Decreto Nº15-LEG de 25 de enero de 2002 y se emite un texto único de los modelos de fianzas que se constituyan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con las entidades públicas y sociedades o entes en las cuales el Estado tenga participación económica o control efectivo, y en general, toda persona que maneje fondos o bienes públicos."

Manifiesta la parte actora, como tesis que comparte la Procuradora de la Administración, que las disposiciones demandadas, contenidas en el Decreto Nº90-Leg de 9 de abril de 2002, contienen formalidades o exigencias no contenidas en la Ley 56 de 1995 y se exceden en la facultad reglamentaria sobre esta materia.

Luego de que han sido examinadas las violaciones alegadas conjuntamente a los argumentos en que se sustentan, la Sala advierte que, ciertamente, el Decreto Nº90-Leg de 9 de abril de 2002, expedido por el Contralor General de la República contiene formalidades y exigencias no contenidas en la Ley, máxime si se tiene en cuenta que dicho Decreto es de carácter reglamentario y como tal, no puede rebasar los límites de la Ley ni de la Potestad Reglamentaria que la Constitución Nacional le confiere al Organo ejecutivo en el artículo 179 numeral 14. Como bien indica la Procuradora de la Administración, de conformidad a esta disposición Constitucional, le corresponde al Presidente de la República, en asocio con el Ministro del Ramo, expedir normas de carácter reglamentario en desarrollo de disposiciones legales que está supeditado al texto y al espíritu de la Ley, lo que a todas luces indica que la facultad conferida es limitada. Sobre los límites de la potestad reglamentaria se ha sentado copiosa jurisprudencia, entre las que figura la dictada en sentencia de 14 de febrero de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak (q.e.p.d.), en ocasión de la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el Acuerdo Nº º de 10 de junio de 2002, proferido por el Tribunal Electoral donde se sostuvo:

> "La potestad reglamentaria constituye, pues, una función del Ejecutivo para facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, respetando el espíritu y sentido de la ley que regula, es decir, que no debe el Organo Ejecutivo pretextando cumplir con la función reglamentaria que la constitución encomienda, desbordar o contradecir sus preceptos. De allí, la frase acuñada por el Administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.
>
> Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido potestad tradicional del Organo Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la Ley que propone reglamentar, no pudiendo rebasar sus límites, sino que, como manifiesta el jurista Librado Rodríguez, en su monografía "Los actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano" (Ed. Temis, 1977), el reglamento debe coincidir en su sentido general con la Ley que pretende regular:..."

No obstante, en la misma sentencia se deja claramente indicado que la potestad reglamentaria, pese a tener carácter amplio, "no es omnímoda o exclusiva" del Organo Ejecutivo, pues, ésta puede ser ejercida, aunque con carácter excepcional, por el Tribunal Electoral, y según sentencia del Pleno de 11 de enero de 1999, por la Contraloría General de la República.

Ante el marco jurídico expuesto, para la Sala es evidente que las regulaciones contenidas en los artículos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del mencionado Decreto 90-Leg. son ilegales, pues, ciertamente, son contrarias a las disposiciones de la Ley 56 de 1995 y se exceden de los límites de la facultad reglamentaria.

Tal como sostiene la parte actora, la Sala observa que el párrafo tercero del artículo 111 de la Ley 56 de 1995 expresamente contempla que tanto la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, como la Superintendencia de Bancos, "enviarán anualmente" a la Contraloría General de la República la lista de las Compañías de Seguros y Bancos indicando en cada caso el monto de las obligaciones que pueden garantizar esas Compañías de Seguros o Bancos. De este presupuesto se infiere con meridiana claridad, en qué momento tanto la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como la Superintendencias de Bancos deben suministrar esa información a la Contraloría General de la República, lo que ciertamente, a juicio de la Sala, se configura como una obligación legal de estas Superintendencias y no como una facultad de requerimiento por parte de la Contraloría General de la República, según los términos en que está dispuesto el Artículo Cuarto del Decreto Nº90-Leg, demandado.

En cuanto a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 111 de la Ley 56 de 1995, que dice: "las fianzas emitidas por las compañías de seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República.", vale indicar que fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de julio de 2001, y como consecuencia de ello, también resulta ilegal el artículo primero del Decreto impugnado ya que prevé que las fianzas deben ajustarse al modelo aprobado por la Contraloría General de la República.

Se configura entonces la violación que se alega al artículo 111 de la Ley 56 de 1995, y como resultado de ello también la violación que se alega al numeral 12 del artículo 17 de la Ley 56 de 1995, referente al Principio de Economía y a la imposibilidad de las autoridades de exigir formalidades no establecidas en la Ley.

La Sala igualmente aprecia que resultan infringidos los artículos 23 y 24 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, ley especial que regula las actividades de las compañías de seguros y reaseguros que se dedican a la emisión de pólizas y fianzas en los Ramos de Vida, Ramos Generales y Ramos de Fianza. Mediante dichas disposiciones, relativas a las pólizas de seguros, las cuales requieren autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros antes de ser comercializadas, expresamente contienen los modelos de póliza, entre las que se incluyen los modelos y contenido de las fianzas, particular situación que pretenden regular los artículos quinto, sexto y octavo del Decreto Nº90-Leg de 2002, donde figuran requisitos que deben contener éstas que no están contenidos en la Ley. Siendo ello así, se rebasa igualmente los límites de la potestad reglamentaria concedida en este caso a la Contraloría General de la República.

Finalmente, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que no se advierte que exista desviación de poder en la solicitud que efectúa el Contralor General de la República en el Decreto Leg-90 de 2002, pese a que lo allí dispuesto sí rebasa los límites de la potestad reglamentaria. Es claro que la intención está movida por un interés público y se ajusta dentro de lo que la Ley le impone perseguir, que en este caso sería la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República, ampliamente reconocida por la jurisprudencia de esta Sala Tercera.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente en este caso es acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES los artículos primero, cuarto, quinto, sexto y octavo del Decreto Nº90-Leg de 9 de abril de 2002, proferido por el Contralor General de la República.

Notifíquese, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FRANCISCO RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 24 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de julio de 2005

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 268-01

VISTOS:

El licenciado Mario Ruíz, en representación de SAMUEL PALACIO LÓPEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Nº 24 de 4 de abril de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

I.-ACTO IMPUGNADO.

Por medio del Acuerdo Nº 24 de 2001, la entidad demandada suprimió los siguientes cargos: asistente administrativo de la Alcaldía del Distrito, Bibliotecaria del Corregimiento de Guabito, Oficinista de Educación, Jefe de Asuntos Indigenistas, Celerador del mercado del Corregimiento de Guabito. Además, creó cargos adscritos al Departamento de Tesorería Municipal, ajustó salarios del personal de secretaría de tesorería y del Coordinador de Asuntos Indigenistas; transfirió las cuatro de posiciones del "departamento de la alcaldía al departamento de tesorería"; transfirió el cargo de Secretaria de Catastro del Departamento de Alcaldía al Departamento de Ingeniería Municipal; cambió el nombre de la posición de jefe de Asuntos Indigenistas a Coordinador de Política Indigenista y el dinero remanente de las posiciones eliminadas las asignó a Códigos específicos.

Adoptó esta medida, luego de considerar que en la estructura de personal del Distrito de Changuinola se habían creado cargos que no contaban con funciones específicas y que representaban una erogación anual significativa para el erario Municipal que impidía la realización de proyectos (f. 1-4).

II.- NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

La parte actora se refirió en los hechos de su demanda a las facultades que le corresponden por Ley a los Concejos Municipales, resaltando que no están entre ellas, la de nombrar, remover o transferir a los servidores públicos cuyo nombramiento corresponde al Alcalde.

En este sentido, sostuvo que los Concejos Municipales no son la autoridad nominadora de todos los servidores públicos municipales; que el Alcalde tiene potestad para nombrar personal y; que éstos últimos sólo pueden ser depuestos por quien los nombra.

Agrega, que no es posible destinar la partida de los sueldos fijos previamente presupuestados en el respectivo período fiscal, para utilizarlos en el renglón de aumento de salarios, compra de equipos de oficina y el reforzamiento de partidas para proyectos de los representantes del Concejo Municipal no presupuestadas; ya que las funciones de este último se limitan a estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto presentado por el Alcalde, mas no a modificarlo.

Ante lo expuesto, estima que se han infringido los artículos 45 (numeral 4) y 17 (numerales 2 y 6) de la Ley 106 de 1973, que se refieren, respectivamente, a las atribuciones del Alcalde y competencia exclusiva de los Concejos Municipales.

Por último, señaló como vulnerado el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que estipula el orden jerárquico que deben seguir las entidades públicas al proferir sus decisiones y demás actos. Específicamente, argumentó que el Concejo Municipal de Changuinola desconoció el contenido de la Ley 106 de 1973 para regular a través de un acuerdo una determinada situación jurídica, originando de esta forma, un nuevo nivel de jerarquía en el que los Acuerdos priman sobre las Leyes.

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público se refirió a las pretensiones de la parte actora, a través de la Vista Fiscal Nº 446 de 11 de julio de 2003, legible de fojas 116 a 126 del expediente contencioso.

De manera categórica, señaló que le asiste la razón al accionante, porque los Concejos Municipales sólo tienen facultades para crear cargos que no existan y dejar sin existencia legal aquellos que no justifican una labor determinada en beneficio de la municipalidad. Sin embargo, carecen de competencia para trasladar posiciones, ordenar ajustes de salarios, transferir partidas de una división administrativa a otra, cambiar las denominaciones de las unidades administrativas de la administración y afectar salarios.

Finalmente, agregó que las actuaciones llevadas a cabo por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola, colisionan con las funciones y atribuciones que le corresponden al Alcalde como Jefe de la administración municipal.

IV.-CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, radica en determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola tiene o no facultades para suprimir cargos que están adscritos al Departamento de la Alcaldía y crear nuevas posiciones para el Departamento de Tesorería. A su vez, para transferir no sólo cargos del departamento de la Alcaldía a los departamentos de Tesorería e Ingeniería Municipal sino el remanente de las posiciones suprimidas a otros códigos.

En consecuencia, procedemos a analizar la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, sobre "Régimen Municipal", en lo que se refiere a las funciones del Concejo Municipal relacionadas al caso en estudio, entre ellas, las contempladas en los numerales 2, 6 y 17 del artículo 17 ídem, cuyos textos dicen así:

> "Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:
>
> 1.
>
> 2. Estudiar, evaluar y aprobar el presupuesto de rentas y gastos municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con la colaboración de Ministerio de Planificación y Política Económica...
>
> ...
>
> 6.Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;
>
> ...
>
> 17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio.
>
> ..."

En relación al numeral 6 citado, destacamos que la palabra "transferir", que se conceptúa como "pasar o mudar de lugar. Conducir de un punto a otro; transportar". (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R. L. Decimosexta edición 2003. Pág. 389), no se incluyó para precisar una función del Concejo Municipal y, las atribuciones de crear y suprimir que sólo estipula la norma transcrita, se definen de la siguiente forma:

> Crear. Instituir nuevo empleo o dignidad. Tratándose de ciertas dignidades muy elevadas, elegir o nombrar. Establecer, fundar una cosa, darle vida (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª Edición. 1989. Editorial Heliasta, S.R.L. Tomo II. Pág. 406).
>
> Suprimir. Realizar una supresión: cesación, desaparición. Derogación, abolición, eliminación de un servicio (Ibídem. Tomo VII. Pág. 577)

Atendiendo al significado que tiene cada uno de los términos citados, esta Superioridad estima que la función de crear y suprimir cargos municipales que de manera exclusiva se le ha otorgado a los Concejos Municipales, no debe confundirse con la de designar, cesar o transferir los cargos del personal que integran el engranaje administrativo de la Alcaldía. Veamos porqué.

Según el artículo 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973, es atribución del Alcalde nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad. Por su parte, al Consejo Municipal sólo le es permisible elegir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Sub-secretario, Tesorero, Ingeniero, Agrimensor o inspector de obras municipales y al Abogado Consultor de la Cámara Edilicia (Ver numeral 17 del artículo 17 de la Ley sobre Régimen Municipal).

Advertimos, que cada una de las autoridades municipales arriba mencionadas tiene definida sus acciones de personal. En consecuencia, los cargos municipales existentes cuyo personal haya sido nombrado por el Alcalde por no ser de competencia de otra autoridad, no pueden ser suprimidos por el Concejo Municipal para crear otros y transferirlos hacia la Tesorería o el Departamento de Ingeniería Municipal, toda vez que usurparía en las atribuciones del Jefe de la Administración Municipal y quebrantaría las normas legales referentes a las acciones de personal que regulan la materia, en la medida que recaería sobre un funcionario distinto al Alcalde, denomínese Tesorero o Ingeniero Municipal, efectuar las mismas.

Cabe agregar en cuanto presupuesto municipal, que a la Cámara Edicilia sólo le corresponde estudiar, evaluar y aprobar el presupuesto de rentas y gastos municipales, según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973. Por ende, de ningún modo el Concejo Municipal puede disponer del remanente de las posiciones eliminadas para modificar los Códigos que conforman dicho presupuesto, ya que esto constituiría una reforma al Presupuesto Vigente del respectivo Municipio y el ejercicio de una facultad que no le ha sido conferida por Ley.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad concluye que el ordenamiento jurídico no le otorga facultades al Concejo Municipal del Distrito de Changuinola para suprimir cargos adscritos al Jefe de la Administración Municipal con el fin de crear nuevos y transferirlos a cualquier otro Departamento del Municipio –llámese Tesorería o Ingeniería Municipal ni para modificar el presupuesto del Municipio de Changuinola. Seguidamente, que el acto impugnado resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 17 (numerales 2, 6) y 45 de la Ley 106 de 1973, por lo que así debe declararse.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Acuerdo Nº 24 de 4 de abril de 2001 dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES COLLAZOS, EN REPRESENTACIÓN DE NERETVA DEL CARMEN DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN P.C. 520-04 DEL 12 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL PLENO DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	363-05

VISTOS:

El licenciado Arístides Collazos quien actúa en representación de NERETVA DEL CARMEN DELGADO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución P.C. 520-04 del 12 de agosto de 2004, emitida por el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede al examen de la demanda interpuesta, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que permitan su admisión.

Por medio de la resolución atacada, se sanciona al agente económico BEST CAR CENTER, con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), por infracciones a las normas de Protección al Consumidor.

De la foja 5 a la 8 del expediente, reposa la Resolución No. P.C- 2213-04 de 31 de diciembre de 2004, proferida por el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos de Consumidor, que resuelve mantener la sanción impuesta mediante el acto impugnado y la cual le fue notificada a la parte afectada, el 3 de marzo de 2005. (Ver sello al reverso de la foja 8)

A consecuencia de lo anterior, la señora NERETVA DEL CARMEN DELGADO, propietaria del establecimiento BEST CAR CENTER formuló la demanda bajo estudio, el 20 de junio del 2005, según se aprecia en el sello de recibido de la secretaria. (F.16)

De conformidad a las constancias procesales, se ha concurrido en forma extemporánea a la Sala Tercera, debido a que del 3 de marzo de 2005 al 20 de junio del mismo año, fecha de presentación de la demanda contencioso-administrativa, ha transcurrido más de los dos (2) meses exigidos para la interposición de este tipo de negocio.

La norma aplicable al caso es el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943:

> "ARTÍCULO 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado Arístides Collazos, en representación de NERETVA DEL CARMEN DELGADO.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA MORA, MORA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS CARRERA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN Nº0607 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y SU ACTO CONFIRMATORIO SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	142-03

VISTOS:

La firma Chung, Ramos, Rivera, Mora, Mora y Asociados actuando en representación de JORGE LUIS CARRERA, han presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución Nº0607 de 27 de diciembre de 2002, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y su acto confirmatorio, sean declarados nulos por ilegal y en consecuencia, el señor Carrera sea restituido a su cargo y se le reconozcan los salarios dejados de percibir a partir del 27 de diciembre de 2002

Admitida la demanda, se remitió copia al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió destituir al señor Jorge Luis Carrera del cargo de Ingeniero Agrónomo I., en virtud de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, reconociéndole las prestaciones económicas a que tenía derecho.

Interpuesto recurso de reconsideración por el actor, la Autoridad Nacional del Ambiente mantuvo la resolución impugnada, mediante Resolución Ag-0003-2003 de 9 de enero de 2003, y declaró agotada la vía gubernativa.

II. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora afirma que el acto recurrido viola de manera directa el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas, cuyo tenor es el siguiente:

> "ARTÏCULO 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso en particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Organo Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

El apoderado del actor alega que esta norma se infringe cuando el acto impugnado ignora y por ende desconoce la norma antes citada, ya que la destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física, moral o técnica. Agrega que tampoco se realizó la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota AG-0643-2003 de 25 de abril de 2003 fue remitido a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta, en el cual se informa la fecha de ingreso y los cargos que el señor Jorge Luis Carrera ocupó en dicha institución, así como otras acciones de personal de que fue objeto.

Se expone que luego de analizado el expediente de personal del señor Carrera, se ha constatado que ninguno de los ingresos a os diferentes cargos que ha ocupado se ha realizado por concurso de méritos, por cuanto es potestad discrecional de la entidad el libre nombramiento y remoción de dicho funcionario, por no estar su estabilidad amparada bajo una ley especial de carrera administrativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No.458 del 15 de julio de 2003, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que denieguen las declaraciones formuladas.

En repuesta a lo manifestado por el recurrente, señala que de la lectura de las piezas procesales se evidencia que el cargo que ocupaba el Ingeniero Agrónomo Carrera se encontraba adscrito al Despacho de la máxima autoridad de esa Institución, por lo que el nombramiento era de carácter discrecional de la Unidad Nominadora.

Agrega que la Ley 22 de 1961, de los profesionales de las ciencias agrónomas sólo es aplicable cuando el servidor público participe en un concurso de méritos y a su vez resulte favorecido en el acto de selección, y en el presente caso se puede apreciar que el actor jamás participó en concurso alguno para optar por la posición, siendo ésta de libre nombramiento y remoción.

V. EXAMEN DE LA SALA

Con la presente acción la parte demandante pretende que el acto recurrido sea declarado ilegal por violar el artículo 10 de la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961,que regula a los profesionales de las Ciencias Agrónomas.

Esta Sala ha sido reiterada en el criterio de que los servidores públicos están supeditados a las disposiciones constitucionales que establecen como norma general que deben regirán por el sistema de méritos, siendo esta la condición para adquirir la estabilidad en su cargo si fuera funcionario de carrera. Es decir, que los servidores públicos que estén vinculados a la carrera administrativa o que desempeñen cargos de carrera y no pertenezcan a ella por no haber ingresado mediante los procedimientos establecidos en la ley, son funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Con respecto al artículo que se alega violado, el mismo ya ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa, indicando la jurisprudencia que "...si bien la Ley 22 de 961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que prestan servicios en instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyo la denominada Carrera Administrativa..."(Sentencia de 2 de mayo de 200, Sentencia de 25 de septiembre de 2002,

En este sentido al examinar la ley 22 de 1961 se observa que si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión de ciencia de la agronomía, no otorga con ello de manera automática la estabilidad a estos profesionales. De esta forma le son aplicables de manera supletoria las normas de carrera administrativa que contiene la Ley 9 de 1944, que impone como requisito primordial a los servidores públicos para que gocen de estabilidad en el cargo, que el ingreso a la función pública se haga mediante concurso de méritos.

En las constancias procesales que obran en el expediente, no se observa que el Ingeniero Carrera haya ingresado a ninguno de los cargos que ocupo en la Autoridad Nacional del Ambiente, antes Instituto Nacional de Recursos Renovables, a través del procedimiento de concurso de méritos.

De esta forma, al no estar amparado por un régimen de estabilidad, el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción. Con respecto a este punto, en reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que la persona que no acredite su ingreso al cargo por medio de concurso de mérito, o en cumplimiento de alguna norma que le dé la estabilidad, carecerá de ella, y las posiciones ocupadas en estas circunstancias se consideran de libre nombramiento y remoción, quedando a discreción de la autoridad nominadora la facultad de destituir sin necesidad de motivar. Al respecto referimos la sentencia del 8 de febrero de 2002, que expresa lo siguiente:

> "...cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o por Ley especial que le conceda la estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso human, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a procedimiento administrativo sancionador que prodigue todos los derechos y garantías propias del proceso" (Cfr. sentencia del 31 de julio de 2001. Ante tal situación, la autoridad nominadora posee la facultad discrecional de disponer del cargo apoyada en motivos de conveniencia y oportunidad, tal cual lo aducimos en el Informe de Conducta. Contrario a las aseveraciones de la parte actora, la jurisprudencia de este tribunal ha dicho que la disposición de los cargos ocupados por funcionarios en funciones sujetos a libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea fundamentada o motivada en una causal disciplinaria que deba aplicarse previo los trámites del debido proceso sancionador; garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad." (Sentencia de 8 de febrero de 2002)

Así las cosas, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional que tiene el máximo representante de la institución, razón por la cual la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello las pretensiones formuladas por la parte actora.

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa Nº0607 de 27 de diciembre de 2002, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente ni su acto confirmatorio, por lo que niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIXSIANA L. ACOSTA G., EN REPRESENTACIÓN DE MARVIS HENRIQUEZ HERRERA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DE R.P.#185-2003 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS SEAN DECLARADOS NULOS

POR ILEGAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	364-05

VISTOS:

La licenciada Dixsiana L. Acosta, en nombre y representación de MARVIS HENRÍQUEZ HERRERA, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el propósito de que la Resolución R.P.#185-2003 del 3 de septiembre de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social, sea declarada nula, por ilegal, al igual que sus actos confirmatorios, y en consecuencia se conceda a su representado las prestaciones económicas solicitadas.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, a fin de comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, se observa, que la demanda se ha presentado extemporáneamente, es decir, transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Esto es así, porque de foja 4 a 5 se encuentra la Resolución Nº36,702-2005-J.D. del 3 de febrero de 2005, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que resuelve el recurso de apelación y con la cual se agota la vía gubernativa, la cual fue notificada el día 18 de abril de 2005, como se puede constatar en el sello de notificación visible en el dorso de la foja 5. Esto implica que el demandante tenía hasta el 18 de junio para presentar la demanda en la esfera contencioso-administrativa.

Al respecto, la demanda fue presentada el día 20 de junio de 2005, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución que agota la vía administrativa, que habilita su acceso a la esfera contencioso-administrativa. De esta forma se ha producido el fenómeno de prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone:

> "Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por La licenciada Dixsiana L. Acosta, en nombre y representación de MARVIS HENRÍQUEZ HERRERA, para que la Resolución R.P.#185-2003 del 3 de septiembre de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social, sea declarada nula, por ilegal, al igual que sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR ARIEL VEGA OBON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N132-RH-DAL DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 1-2002

VISTOS:

La licenciada Clementina Rodríguez, actuando en nombre y representación de ARIEL VEGA OBON, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°132-RH-DAL de 25 de octubre de 2001, dictada por el Ministerio de Salud.

I.EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución No. 132-RH-DAL de 25 de octubre de 2001, dispone no acceder al pago de salarios supuestamente dejados de percibir por el señor ARIEL VEGA OBON, durante el período comprendido entre el 10 de abril de 1992 y el 30 de enero de 1995.

En la parte motiva del acto demandado, el Ministerio de Salud básicamente ha destacado que cuando el señor VEGA OBON fue designado en el cargo de Subdirector Nacional de Administración y Finanzas del Ministerio de Salud el 10 de abril de 1992, se le nombró con un salario de Mil Seiscientos Veinte Balboas mensuales (B/.1,620.00).

La entidad ministerial destaca, que ese acto de nombramiento nunca fue impugnado de ilegal, y que posteriormente en el año 1994 se le confeccionó un contrato que contempló un salario mensual de B/.1,800.00.

A juicio del Ministerio de Salud, no le asista derecho al señor VEGA OBON para reclamar diferencia de salario durante el período en que percibió B/. 1,620.00 mensuales, toda vez que ese fue el salario asignado a su nombramiento, acto que fue aceptado por el señor VEGA, razón por la cual, el Ministerio de Salud no adeuda suma alguna al prenombrado, en concepto de diferencia de salarios.

II.CARGOS DE ILEGALIDAD

Por su parte, el demandante aduce que el acto impugnado es violatorio del artículo 112 de la ley 32 de 31 de diciembre de 1991 (Ley de Presupuesto General del Estado para el año 1992), que estableció lo siguiente:

> "Artículo 112. Cuando sea necesario llenar una posición vacante en una entidad pública, la remuneración del funcionario que la ocupe, deberá ser menor al 10% de la que percibía el empleado que haya dejado vacante la misma. Se exceptúan de la presente norma aquellas posiciones con asignaciones menores de B/.600.00; cargos con jefaturas y los reglamentados por leyes especiales."

Al explicar la violación endilgada, el actor manifiesta básicamente que al señor VEGA OBON se le debió pagar el salario completo que su cargo tenía dispuesto en la estructura de presupuesto, es decir, B/. 1,800.00, sin descontarle el 10% sobre dicha suma, toda vez que el cargo que ocupó tenía la categoría de Jefatura, razón por la cual, y a tenor de lo establecido en la norma citada, no debió descontársele porcentaje alguno.

En virtud de ello, solicita al Tribunal que le reconozca las diferencia dejada de percibir en concepto de salario durante los años que ocupara el cargo de Subdirector Nacional de Administración y Finanzas en el Ministerio de Salud.

III.INFORME DE CONDUCTA

De la demanda presentada se corrió traslado al Ministro de Salud para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que concretó a través de la Nota 0269-DMS/376-DAL de 15 de febrero de 2002.

En el referido documento, la autoridad demandada señala que en el caso del señor VEGA OBÓN éste fue designado mediante Decreto No. 253 de 10 de abril de 1992 en el cargo de Subdirector Nacional de Administración y Finanzas del Ministerio de Salud con un salario de B/.1,620.00, aunque acepta que en la estructura de cargos esa posición tenía dispuesto un salario de B/.1,800.00.

No obstante aclara, que ese acto de nombramiento nunca fue impugnado, y dejó de existir dos años después cuando el señor OBON fue contratado mediante Resolución No. 00775 de 22 de febrero de 1994 para desempeñar el mismo cargo, pero con un salario de B/.1,800.00, circunstancia que puso arreglo a su situación.

La autoridad ministerial termina señalando que a su juicio, el señor OBON no tiene derecho a la diferencia salarial que reclama, puesto que originalmente fue nombrado con el salario de B/1,620.00, cosa que el funcionario aceptó, y ese acto nunca fue impugnado, razón por la cual estima que el reclamo ahora presentado no tiene fundamento legal.

IV.OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 194 de 15 de mayo de 2002, la Procuradora de la Administración emitió dictamen en relación a la

pretensión del demandante, solicitando al Tribunal que niegue lo solicitado por la parte actora.

En este contexto, la colaboradora de la instancia subraya lo siguiente:

"Este Despacho es del criterio que, el señor Ariel Vega Obón no tiene derecho al pago de la diferencia del 10% del salario dejados de percibir durante el período laborado del 10 de abril de 1992 al 16 de noviembre de 1994; toda vez que, si bien, el artículo 112 de la Ley No. 32 de 31 de diciembre de 1991, "por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal de 1992", reconoce que los cargos de jefaturas no le serán descontados el 10% del salario que percibiría el funcionario anterior, no podemos obviar que, al momento de la Toma de Posesión del cargo de Sub-Director Nacional de Administración y Finanzas, no hizo reclamación alguna.

En efecto, al revisar el contenido del Decreto No. 253 de 10 de abril de 1992, visible a foja 5 del expediente judicial, apreciamos que el señor Ariel Vega Obón fue nombrado en el cargo de Sub-Director Nacional de Administración y Finanzas, del Ministerio de Salud, con un salario mensual de B/.1,620.00

De suerte que, al momento de posesionarse en el cargo debió ejercer los recursos legales que a bien tenía, a fin que la Autoridad Nominadora le reconociera el derecho a percibir el salario correspondiente acorde a la posición que presentaba , máxime si conocía el salario que devengaba la funcionaria anterior –Licda. Elia Quiodettis.

Por otra parte, observamos que la Contraloría General de la República ha señalado en el Memorando No. 709-Leg. de 19 de octubre de 1994, el cual se encuentra visible a foja 11, que el señor Vega Obón tiene derecho a percibir la remuneración reclamada, "siempre y cuando se haya especificado en el Decreto de nombramiento el salario correspondiente"; no obstante, el Decreto No. 253-92 contempló para la posición No. 2670 un salario mensual de B/.1,620.00, por ende, si asumimos lo planteado por la Contraloría General, el aludido Decreto no establece en ninguno de sus apartes el salario de B/.1,800.00"

V.DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de rigor, la Sala Tercera procede a resolver la litis, de la siguiente manera:

Como viene expuesto, se ha sostenido ante este Tribunal que el señor ARIEL VEGA tiene derecho a percibir por parte del Ministerio de Salud la suma de B/.4,260.00 en concepto de diferencia de salario y vacaciones, supuestamente dejados de percibir durante los años 1992 a 1994, en que ocupó el cargo de Subdirector de Administración y Finanzas del Ministerio de Salud.

Según ha indicado el recurrente, esa diferencia obedeció a que percibió un salario de B/.1,620.00 mensuales, pese a que en la estructura de cargos del Ministerio de Salud el salario asignado era de B/. 1,800.00. Aduce el actor, que del referido salario se le descontó indebidamente, un porcentaje de 10% , pese a que el artículo 112 de la Ley 32 de 1991 establece que dicho descuento no procede cuando el cargo a ocupar es una jefatura, como era el caso del señor ARIEL VEGA OBON.

Esta Sala ha procedido al examen de los argumentos de la parte actora, a la luz de las constancias procesales, concluyendo que el demandante no ha probado el derecho que reclama.

En efecto, de acuerdo al caudal procesal, el señor VEGA OBÓN fue ascendido al cargo de Subdirector de Administración y Finanzas del Ministerio de Salud, con un salario mensual de B/. 1,620.00 y no con la suma de B/. 1,800.00 mensuales, aún cuando este último fuese el salario contemplado en la estructura presupuestaria del Ministerio de Salud para ese cargo.

Si bien se observa que a partir del año 1994 el señor ARIEL VEGA OBON presentó consultas y peticiones para que su salario fuese elevado a la suma de B/.1,800.00 mensuales, éstas no fueron aceptadas por la institución, habida cuenta que en el decreto de ascenso se estableció con toda claridad, un salario mensual de B/. 1,620.00 mensuales, sin que se señalara que dicha asignación había sufrido descuento o disminución de porcentaje alguno.

De hecho, la respuesta de la entidad ministerial que se observa en la documentación del expediente administrativo es consistente, en el sentido de que el salario mensual asignado al señor ARIEL VEGA OBÓN era de B/, 1,620.00, y que aún en el caso de que se hubiese efectuado algún porcentaje de descuento al salario previsto en la estructura presupuestaria, el Ministerio de Salud tenía que corregir el salario asignado en el acto de nombramiento, para que fuese procedente el pago de diferencia alguna.

Dicha corrección no se hizo, pues el Ministerio de Salud insistió en que el salario que se previó pagar al señor VEGA OBÓN desde el inicio fue de B/. 1,620.00 mensuales.

Posteriormente, a partir del 22 de febrero de 1994, el Ministerio de Salud expidió una Resolución en la que contrata al señor VEGA para el mismo cargo de Subdirector de Administración y Finanzas , pero esta vez con salario mensual de B/.1,800.00, salario que percibió hasta el 16 de noviembre de 1995 en que fue cesado de su cargo.

En estas condiciones, el Tribunal se ve precisado a negar la pretensión de la parte actora, al no haberse acreditado la violación del artículo 112 de la Ley 32 de 1991, por cuanto en ningún momento se comprobó que el salario del señor VEGA OBON hubiese sufrido el descuento del 10% a que alude la citada norma, ya que las autoridades del Ministerio de Salud han aclarado que el

prenombrado fue ascendido en el año 1992 al cargo de Subdirector de Administración y Finanzas, con un salario mensual de B/.1,620.00 mensuales.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°132-RH-DAL de 25 de octubre de 2001, dictada por el Ministerio de Salud, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HANS MALEK EN REPRESENTACIÓN DE BROADBAND WIRELESS COMUNICATION CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 175-2004 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAN DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	97-05

VISTOS:

El licenciado Hans Malek, en representación de BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS, CORP., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 10 de marzo de 2005, por medio del cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción que solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 175-2004 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, y para que se hagan otras declaraciones.

El Auto apelado fundamenta la inadmisión de la demanda de la siguiente forma:

> "Es pertinente resaltar la diferencia entre un acto principal y un acto confirmatorio, que son aquellos que confirman o mantienen la decisión de primera instancia, ya sea por la interposición de un recurso gubernativo, así como por la admisión o rechazo de un recurso gubernativo presentado por cualquier causa
>
> Si bien la parte actora lo que pretendía era apelar la decisión en lo referente a la no admisión del recurso de apelación incoado a su favor, le correspondía recurrir ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a través del recurso de hecho, para acceder a la alzada y no vía la jurisdicción contencioso-administrativa.". (F. 29).

El apoderado judicial de la parte actora sustentó su inconformidad con la resolución recurrida en los siguientes términos:

> "El concepto de acto originario y confirmatorio no solo se interpreta a que acto es primero o segundo debemos es distinguir que acto es el que infrige la ley. Lo cierto es que el caso en estudio el acto infractor de la norma positiva panameña es la Resolución General No. 175-2004 del 13 de diciembre de 2004 ..."

Luego de una revisión de la demanda y de los documentos adjuntados a la misma, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta.

En primer lugar, advertimos que le asiste razón al Magistrado Sustanciador al señalar que toda demanda contencioso administrativa debe dirigirse contra el acto originario que causa estado en una situación administrativa, lo que en este caso lo constituye la Resolución Gerencial No. 13 de 15 de marzo de 2004.

De conformidad con la jurisprudencia contencioso-administrativa la demanda debe dirigirse contra el acto originario y cuando se dirige contra los actos confirmatorios, la demanda será declarada inadmisible y no se le dará curso porque se estima que no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. (Fallos de 15 de junio de 1984; 18 de febrero de 1992; 24 de febrero de 1995).

Aunado a lo anterior, esta Superioridad observa que se ha omitido acompañar el documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica, esta es la

Corporación BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS, CORP. Esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 626 del Código Judicial, cuyas normas tienen aplicación supletoria en estos procesos, en el sentido de que la certificación en mención comprueba la existencia legal de la parte actora, tal como lo contempla la norma supracitada que es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 626. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

No consta pues, en el expediente, que se haya acompañado la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 10 de marzo de 2005, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Hans Malek, en representación de BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS, CORP.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARAÚZ, JIMÉNEZ-CROSSFIELD, PAZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA DE LLANTAS, S. A. QUE SE DECLARE NULA LAS RESOLUCIONES NO. PC 172-05 DE 23 DE FEBRERO DE 2005 Y CS NO. 133-03 DE 2 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	361-05

VISTOS:

La firma forense Araúz, Jiménez-Crossfield, Paz & Asociados, en representación de IMPORTADORA DE LLANTAS, S. A. interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas las Resoluciones No. PC 172-05 de 23 de febrero de 2005 y CS No. 133-03 de 2 de julio de 2003, expedidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Al examinar la demanda para verificar los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la primera de las resoluciones atacadas se aportó en copia simple, contrariando lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. De conformidad con estas normas, las demandas contencioso-administrativas deben acompañarse de copia del acto acusado debidamente autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, con la constancia de su notificación, para que tengan valor probatorio en el proceso (Ver Auto de 15 de octubre de 2004: IDAAN contra el Ente Regulador, Entrada 544-04).

De igual modo, el apoderado de la demandante omitió aportar copia autenticada del segundo acto que impugna, aduciendo que la misma le fue negada por la entidad demandada.

En torno a las omisiones anotadas, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, con fundamento en el artículo 46 de la citada Ley 135, que cuando el interesado no puede presentar la copia autenticada porque le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado antes de decidir sobre la admisión de la demanda. Para ello, sin embargo, es necesario que el afectado demuestre que hizo las gestiones necesarias para obtener dicha copia, circunstancia que no ha sido acreditada en el presente caso (Ver Autos de 15 de octubre de 2004: St. Giorgio, S. A. contra el Director de Hipódromos y otros juegos de suerte y azar y de 17 de octubre de 2000: Delia Rosa de Pérez contra el Ministro de Salud).

Por otra parte, el concepto de la infracción fue expuesto deficientemente, pues, como se aprecia a foja 13, no se hizo una explicación detallada acerca de la forma como los actos demandados violaron las dos normas que se estiman infringidas.

Finalmente, no se aportó la certificación del Registro Público para acreditar la existencia de la persona jurídica que demanda y que quien otorgó el poder a nombre de ella está facultado para representarla, requisito exigido por el artículo 637 del Código Judicial.

Las mencionadas omisiones formales impiden darle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos que señalan los artículos precedentes.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Araúz, Jiménez-Crossfield, Paz & Asociados, en representación de IMPORTADORA DE LLANTAS, S. A. para que se declaren nulas las Resoluciones No. PC 172-05 de 23 de febrero de 2005 y CS No. 133-03 de 2 de julio de 2003, expedidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR C. COMUNICA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4520 DE 13 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	357-04A

VISTOS:

La firma forense CASTAÑON Y ASOCIADOS, actuando en representación de la Sociedad C. COMUNICA S.A., ha presentado desistimiento de la pretensión y de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada contra la Resolución No. JD-4520 de 13 de febrero de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El escrito de desistimiento se acopia a foja 314 del expediente, y fue presentado por CASTAÑON Y ASOCIADOS, el 18 de mayo de 2005.

Una vez surtido el traslado del desistimiento a la Procuraduría de la Administración sin que hubiese oposición al mismo, y constatado el hecho de que la apoderada judicial efectivamente está facultada para desistir, esta Sala observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 135 de 1943 en concordancia con los artículos 1087 y 1095 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense CASTAÑON Y ASOCIADOS, actuando en representación de la Sociedad C. COMUNICA S.A., en relación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada contra la Resolución No. JD-4520 de 13 de febrero de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR C. COMUNICA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4520 DE 13 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 05 de julio de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 357-04

VISTOS:

La firma forense CASTAÑON Y ASOCIADOS, actuando en representación de la Sociedad C. COMUNICA S.A., ha presentado desistimiento de la pretensión y de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada contra la Resolución No. JD-4520 de 13 de febrero de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El escrito de desistimiento se acopia a foja 314 del expediente, y fue presentado por CASTAÑON Y ASOCIADOS, el 18 de mayo de 2005.

Una vez surtido el traslado del desistimiento a la Procuraduría de la Administración sin que hubiese oposición al mismo, y constatado el hecho de que la apoderada judicial efectivamente está facultada para desistir, esta Sala observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 135 de 1943 en concordancia con los artículos 1087 y 1095 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense CASTAÑON Y ASOCIADOS, actuando en representación de la Sociedad C. COMUNICA S.A., en relación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada contra la Resolución No. JD-4520 de 13 de febrero de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS LOINA MAYORGA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 077-2005 DE 17 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 05 de julio de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 353-05

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, en representación de JAVIER ALEXIS LOINA MAYORGA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula la Resolución Nº 077-2005 de 17 de marzo de 2005, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece del siguiente vicio que impide su curso legal. Veamos.

Al momento de elaborar el libelo de demanda, el apoderado judicial del demandante no transcribió las disposiciones legales que a su juicio ha sido violadas por la Resolución Nº 077-2005 ni expresó respecto a cada una de ellas el concepto de la infracción, conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Sobre el particular, esta Sala ya ha manifestado lo siguiente:

> "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación." (Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 258)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador concluye que a la presente demanda no debe dársele curso legal.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por JAVIER ALEXIS LOINA MAYORGA, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DAVID BÁRCENAS , EN REPRESENTACIÓN DE LABORATORIO CLINICO Y DE REFERENCIA INMUNOTEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	665-04

VISTOS:

El licenciado Juan David Bárcenas, actuando en representación de LABORATORIO CLINICO Y DE REFERENCIA INMUNOTEC S. A., ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Certificación de 10 de diciembre de 2004, emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El escrito de desistimiento presentado por el licenciado Juan David Bárcenas, está visible a foja 35 del expediente.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Juan David Bárcenas, actuando en virtud del poder otorgado por LABORATORIO CLINICO Y DE REFERENCIA INMUNOTEC S.A.., DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL VEGA OBÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 269-99 DE 5 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	406-00

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez en representación de ARIEL VEGA OBÓN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 269-99 de 5 de agosto de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución cuya nulidad se demanda, el funcionario acusado resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar la Resolución Nº 058-99 de 3 de abril de 1999 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Reconocerle derechos posesorios sobre el globo de terreno ubicado en la localidad de Palmas Bellas, Corregimiento del mismo nombre en el Distrito de Chagres, Provincia de Colón a la SOCIEDAD ANÓNIMA RANCHO, representada por el señor JOSÉ DE LOS REYES VEGA OBÓN.

TERCERO: Autorizar a la Sociedad RANCHO CAROLINA, S. A. a que inicie los trámites de adjudicación respecto al terreno mencionado.

CUARTO: Conceder el recurso de Apelación anunciado". (fs. 1-2)

Concedida la apelación y cumplido el trámite de sustentación, el Ministro de Desarrollo Agropecuaria a través de la Resolución Nº ALP-012-R.A. 2000 de 31 de marzo de 2000 confirmó en todas sus partes la Resolución Nº D.N.269-99 de 5 de agosto de 1999 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (fs. 3-4).

II. NORMAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Estima la parte actora que se ha vulnerado el artículo 507 del Código Judicial que se refiere al vencimiento de los términos procesales y el perjuicio que surge para quién omite recurrir en tiempo, porque el funcionario demandado le permitió al señor José De Los Reyes Obón, sustentar su recurso de reconsideración habiendo precluído el período para ello.

De igual manera, considera que se infringió el artículo 424 del Código Civil que señala quiénes pueden adquirir la posesión y cuándo se entenderá adquirida, en la medida que se reconoció derechos posesorios a favor de José De los Reyes Vega Obón, sin haber concluido los trámites para que la sociedad Taller King, S.A. traspasara los mismos a favor de Ariel Vega Obón.

En cuanto a la infracción del artículo 964 del Código Civil que contempla los casos en que es revocable la donación, reitera que el reconocimiento de derechos posesorios a favor de José De Los Reyes Vega Obón, se hizo sin que hubiesen finalizado los trámites para que Taller King, S.A. traspasara los mismos a favor de Ariel Vega Obón.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Director Nacional de Reforma Agraria, explicó a esta Superioridad el fundamento de derecho de la Resolución Nº D.N. 269-99 de 5 de agosto de 1999, manifestando que las pruebas aportadas al proceso demuestran que ARIEL VEGA OBÓN traspasó la finca objeto de litigio a la empresa Rancho Carolina, S.A. mediante Escritura Pública Nº 3163 de 25 de marzo de 1993.

Agrega, que al no haberse desvirtuado la autenticidad de dicho instrumento público resulta conforme a derecho el reconocimiento de derechos posesorios a favor de Rancho Carolina, S.A. y la autorización para que inicie los trámites de adjudicación (fs. 18-20).

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal Nº 545 de 16 de octubre de 2000, solicitó a la Sala desestimar las pretensiones de la parte actora, advirtiendo que el contrato celebrado entre ARIEL VEGA OBÓN y Rancho Carolina, S.A. fue una compraventa de derechos posesorios y no una donación.

Asimismo, sostiene que la Escritura Pública Nº 3136 de 25 de marzo de 1993 de la Notaría Décima de Circuito, que contiene la compraventa de los derechos posesorios no ha sido tachada de falsedad en el presente proceso, razón por la cual se presume auténtica.

En cuanto a la supuesta revocatoria de la cesión, mediante Escritura Pública Nº 3722 de 31 de mayo de 2000 de la Notaría Duodécima de Circuito, destaca que de existir este documento carece de eficacia jurídica para anular un acuerdo previamente pactado (Fs. 22-28).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Con miras a dilucidar el fondo de la controversia planteada, esta Superioridad estima procedente hacer un recuento de los hechos que originan el acto impugnado.

La sociedad Taller King, S.A. representada por el señor Aníbal Cortez Sánchez inició los trámites para traspasarle a ARIEL VEGA OBÓN los derechos posesorios que mantenía sobre un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, Provincia de Colón.

Según el demandante y el funcionario demandado, este trámite no se concluyó, sin embargo, ARIEL VEGA OBÓN mediante Escritura Pública Nº 3136 de 25 de marzo de 1993, traspasó los derechos posesorios que tenía sobre el terreno arriba mencionado a la sociedad anónima denominada Rancho Carolina.

Ahora bien, arguye ARIEL VEGA en su demanda, que lo pactado en dicha escritura está viciado de ilegalidad y que mediante Escritura Pública Nº 3722 de 31 de mayo de 2000 de la Notaría Duodécima de Circuito, se revocó la cesión efectuada a favor de Rancho Carolina, S.A. Como vemos, la eficacia jurídica de este instrumento público, resulta trascendental para conocer si efectivamente se han o no revocado los derechos posesores a favor de Rancho Carolina, S.A.

Por tanto, es oportuno destacar que la Sala se pronunció respecto a la eficacia jurídica de la Escritura Pública 3722 de 31 de mayo de 2000, en Sentencia de 1 de junio del presente año, al conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpusiera ARIEL VEGA OBÓN contra la Resolución Nº 251-99 dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que también reconoce derechos posesorios a favor de Rancho Carolina, S.A. sobre el globo de terreno ubicado en el Distrito de Chagres, Provincia de Colón. Dicho fallo señala, en lo medular, lo que a continuación se detalla:

> "En efecto, consta a fs. 5-7 del expediente administrativo, copia autenticada de la Escritura Pública Nº 3136 de 25 de marzo de 1993, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, mediante la cual ARIEL VEGA OBÓN y otros ceden los derechos posesorios que tienen sobre diferentes fincas, entre las que se encuentra la controvertida, a la sociedad Rancho Carolina, S.A. Sin embargo, y de conformidad con el contenido de la mencionada escritura, la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora en el sentido que el contrato celebrado entre ARIEL VEGA OBÓN y otros y Rancho Carolina, S.A. fue una compraventa de derechos posesorios, no una donación, y que la misma no estaba sujeta a condición alguna.
>
> Lo anterior se desprende claramente del texto de las cláusulas tercera y cuarta de la escritura que señalan que, "la cesión se hace por la suma de cuarto mil balboas (B/.4,000.00) que los cedentes declaran haber recibido a su entera satisfacción"; y que "la cesión se hace libre de gravámenes obligándose los cedentes al saneamiento de la evicción". En este punto, cabe recordar que la escritura pública es un documento público que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ella haga el servidor que la expidió.
>
> Por otra parte, la Sala advierte que el demandante aportó como prueba la Escritura Pública No. 3722 de 31 de mayo de 2000 de la Notaría Duodécima, mediante la cual aduce fue revocada la cesión previamente efectuada. Sin embargo, esta Superioridad conceptúa que dicha escritura pública carece de eficacia jurídica para los fines de revocar la cesión de terreno disputado, puesto que como ya se dejó dicho, la compraventa de derechos posesorios no estaba sujeta a condición alguna, por un lado y por otro, la mencionada escritura es de fecha posterior al acto administrativo que reconoció los derechos posesorios a la sociedad Rancho Carolina, S.A. (Entrada Nº 408-00, foja 80)

Dilucidada la ineficacia jurídica de la Escritura Pública Nº 3722 de 31 de mayo de 2000 de la Notaría Duodécima, advierte el Tribunal que las alegadas violaciones a los artículos 424 y 964 del Código Civil no se configuran, toda vez que el proceso contencioso carece de material probatorio que demuestre que los derechos posesorios sobre el lote de terreno ubicado en las Palmas Bellas del Distrito de Chagres Provincia de Colón fueron traspasados a Rancho Carolina, S.A. de forma ilegítima o por medio de una donación.

Por otro lado, en cuanto a la infracción del artículo 507 del Código Judicial que sostiene la parte actora, cabe señalar que tampoco consta en autos prueba alguna que demuestre que José De los Reyes Obón sustentó fuera de término el recurso de reconsideración que devino en la dictación del acto impugnado.

Expuestas las circunstancias del caso, se concluye que no es posible acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 269-99 de 5 de agosto de 1999 dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y niega las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER CASIS, S., EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº 146-99 DE 21 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	237-03

Vistos:

El licenciado SANTANDER CASÍS S, en nombre propio ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota C.de F. 146-99 de 21 de julio de 1999, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social y otras declaraciones.

I.CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN

Por medio del acto impugnado, la Comisión de Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social, no acogió la solicitud de revisión del monto de jubilación elevada por el licenciado SANTANDER CASÍS S., a través de la Nota Nº 146-99 de 21 de julio de 1999, tal y como se puede observar a fojas 1 y 2 del expediente principal, en consecuencia quien recurre solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal de dicho acto.

Asimismo, requiere la nulidad por ilegalidad de la Nota C de F 009-2000, expedida el 29 de mayo de 2000, a través de la cual se le comunica que es improcedente su solicitud de revisión del cálculo de su pensión por vejez anticipada (ver. fs 3 y 4 de este expediente).

De igual forma, ha solicitado que esta Sala declare la nulidad, por ilegalidad el acto fechado 14 de febrero de 2003, dictado por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, en donde se rechaza por improcedente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por el señor SANTANDER (ver. fs. 5 de este expediente).

II.LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que la negativa a su pretensión infringe el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

> "Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes".

Así también señala como vulnerado el artículo 23 de la anteriormente citada ley, la misma expresa lo siguiente:

> "Artículo 23. Esta Ley deroga el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1976 y toda disposición que le sea contraria".

Básicamente, considera el recurrente, que la Nota 146-99 de 21 de julio de 1999, es violada por omisión, al dejarse de aplicar los presupuestos contenidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 8 de 1997, siendo estos: la garantía que la nueva ley dicha ley ofrece, al señalar que sus efectos no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, conforme al artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975. El otro presupuesto, que según el demandante ha sido vulnerado, es que sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias y también jubilaciones en los términos reconocidos por estas leyes

y los regímenes especiales de jubilación correspondientes. Sigue señalando la parte actora que el texto en mención claramente utiliza la conjunción disyuntiva "o" , indicando que la no afectación de la nueva ley favorece tanto a los jubilaos como a los regímenes especiales que tenían ciertos gremios, sin aludir a los montos superiores o no a la suma de B/.1,500.00.

En relación al artículo 23 de la Ley de 1997, indicó que para determinar si el Decreto de Gabinete 43 de 1990 se encuentra vigente, es preciso acudir al artículo 23 antes citado, que derogó expresamente las normas relativas al Fondo Complementario y toda disposición que le sea contraria y que según el demandante es así, toda vez que al promulgarse la nueva ley se creó un sistema completamente distinto y contrario al de las jubilaciones especiales de determinados gremios, así como también al de las ventajas adicionales del Fondo complementario. (Ver fs. 10-16 del expediente contencioso).

Cabe destacar, que el accionante, presentó ante la Sala su escrito de alegatos visibles de fojas 80 a 100 de este expediente, en el que básicamente reitera los hechos expuestos a lo largo del presente proceso.

III.INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada al entonces Secretario de la Comisión del Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946.

Siendo así, mediante nota visible a fojas 20-29, la entonces Presidenta designada de la Comisión de Fondo Complementario, presentó a esta Sala el informe explicativo de conducta en forma cronológica y detallada, en donde expresa que todas las actuaciones por parte de la administración se dieron en apego a lo establecido en el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y la Ley de 16 de 31 de marzo de 1975, el Decreto de Gabinete Nº 43 de 17 de febrero de 1990 y la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, con las respectivas adiciones y modificaciones.

IV.OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA AMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, suplente a través de la Vista Nº 693 de27 de octubre de 2003, visible de fojas 52 a 62, considera que no le asiste la razón al demandante, en virtud que al señor SANTANDER CASIS, la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, le confirió una jubilación por Antigüedad de Servicios el 20 de septiembre de 1984, a través de la Resolución Nº C.F..C 765-84, como Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, por un monto de B/.2,430.50. Luego, en virtud del Decreto de Gabinete Nº 43 de 17 de febrero de 1990, el monto de la jubilación Especial fue rebajada, sin que mediara resolución administrativa, a la suma de B/.1,500.00.

La señora Procuradora suplente, destaca en su vista, el carácter retroactivo del Decreto de Gabinete Nº 43 de 1990, que surge con fuerza de ley durante la crisis económica que afectaba al país en aquella época y que a fin de no eliminar o desconocer ese beneficio social a los servidores públicos jubilados por Ley especial, decidió disminuir su monto con un límite de Bº 1,500.00 mensuales haciéndolo con carácter retroactivo, en virtud de tratarse de una ley eminentemente social y de orden público.

Por lo que señala la funcionaria, que siendo el señor SANTANDER CASIS SOLANO, beneficiado con una jubilación por vejez, basado en un régimen jurídico Especial establecido en el año 1984, por la suma de B/. 2,430.50, la Comisión de Fondo Complementario se vio obligada a rebajar el monto de la jubilación a la suma de B/.1,500.00, tal y como lo ha establecido el Decreto de Gabinete Nº 43 de 1990.

V.ANTECEDENTES DEL CASO

Se observa a foja 93 del expediente administrativo, que al señor SANTANDER CASÍS SOLANO, a través de la Resolución Nº C.F.C. 7685-84 de 20 de septiembre de 1984, expedida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, le es reconocida una jubilación especial por antigüedad de servicios, como Secretario de la Corte Suprema de Justicia, por una suma mensual de B/.2,430.50, conforme lo dispuesto en la Ley 31 de 1962. Sin embargo, esta suma se le redujo a B/.1,500.00 mensuales, en aplicación a lo establecido en el Decreto de Gabinete Nº 43 de 17 de febrero de 1990.

Tras el descontento de lo actuado por la entidad administrativa, el señor SANTADER, solicita revisión de su jubilación especial a través de diversos escritos, entre los cuales podemos mencionar el fechado 11 de diciembre de 1997 (f. 94-96 del exp. Administrativo), así como también, el escrito con fecha de 26 de mayo de 1999, en el que nuevamente el señor SANTANDER solicita que se reajuste su jubilación. La misma se observa fue contestada, a través de la Nota C.de F. 146-99 de 21 de julio de 1999, en la cual la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, le contesta la improcedencia de su solicitud (cf. F. 1 y 2 del expediente contencioso). Se advierte, asimismo las Notas C de F 009-2000 del 29 de mayo de 2000 y 14 de febrero de 2003, dictadas por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, en donde de forma reiterativa se le comunica al señor SANTANDET la improcedencia de su solicitud de revisión del cálculo de su jubilación, en atención a lo dispuesto en el Decreto de Gabinete Nº 43 de 17 de febrero de 1990, la cual genera una nueva situación vigente hasta la fecha, al señalar que los servidores públicos amparados por leyes especiales de jubilación especial, podrá ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley especial; no obstante, lo antes indicado, en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00).

VI.DECISIÓN DE LA SALA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Como se observa en la demanda, el señor SANTANDER aspira a que la Sala Tercera declare nula, por ilegal la negativa de la Comisión de Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social, en el sentido de no acoger la solicitud de revisión del monto de jubilación elevada por éste, a través de Nota C.de F. 146-99 de 21 de julio de 1999 y subsiguientes, dictadas por la Comisión del Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social.

La Sala en este sentido, estima que el reajuste de la pensión de jubilación especial solicitado por el demandante, carece de sustento legal, toda vez que el mismo excede el límite de B/.1,500.00. Tal y como esta Sala lo ha reiterado en ocasiones varias, la norma jurídica aplicable y vigente, en estos casos el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, que establece un tope o límite máximo para las erogaciones que en concepto de jubilaciones u otras pensiones especiales, producto de normas de seguridad social especiales, fueran concedidas con cargo al extinto Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos, que anteriormente fuese instituido por la Ley 15 de 1976, desarrollado por la Ley 16 del mismo año, y cuyo fundamento constitucional está en el artículo 110 de la Carta Magna.

Es importante indicar que esta Superioridad ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en procesos similares en múltiples ocasiones, dejando de manera muy definida que la norma legal aplicable, en estos casos es el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, cuyo texto pasamos a transcribir:

> "Artículo Primero. Los servidores públicos amparados por leyes Especiales de Jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales".

Resaltado por la Sala

El objeto de la norma antes descrita es diáfana y consiste como en ocasiones anteriores lo ha determinado la Sala, en fijar un límite máximo a las pensiones reguladas por leyes de jubilaciones especiales. Además, la norma tiene valor o jerarquía de Ley y fue declarada conforme a la Constitución según fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado el 24 de mayo de 1991, Registro Judicial, pp. 134 a 153, en el que la Máxima Corporación de Justicia en ejercicio de su deber de guardiana de la integridad de la Constitución, se manifestó con respecto al punto en comentario de la forma siguiente:

> "...no es cierto que dicho Decreto estatuya una supresión total y ni siquiera un desmejoramiento de todas las jubilaciones especiales. El Decreto afecta o altera únicamente el tope de la pensión asignada a aquellos jubilados que, por encontrarse en las últimas escalas salariales, se hicieron acreedores a jubilaciones que sobrepasan los B/.1,500.00 mensuales. De allí que los afectados con la medida sea un número reducido de jubilados o de funcionarios en edad de jubilarse, ya que, por lo demás, no todos los servidores públicos están favorecidos con jubilaciones especiales.
>
> ... Por otro lado, reiteramos que el DECRETO IMPUGNADO no contempla la abolición de las jubilaciones especiales, sino que limita su monto, lo cual está sin duda dentro de las prerrogativas que tanto el artículo 110, como el 298 confieren al Estado para que lo haga mediante Ley..."(Registro Judicial, mayo de 1991, pp. 152. Magistrado Ponente: Carlos Lucas López).

Resaltado por la Sala

Considera oportuno esta Sala, referirse a la vigencia y aplicabilidad Decreto de Gabinete Nº 43 de 1990, en vista de lo anotado por el demandante al señalar que dicho Decreto está derogado. En este sentido citaremos un extracto de la sentencia aclaratoria de 27 de diciembre de 2000, en la que se dejó establecido de forma clara lo siguiente:

> "... para evitar equívocos, que el derecho reconocido a los demandantes por jubilarse por Ley Especial, en este caso, la Ley 17 de 1984, tienen que tomar en cuenta las disposiciones previstas en el Decreto de Gabinete Nº 43 de 1990, en aquellos casos en los que los favorecidos hayan devengado un último salario que exceda de la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00). Ello es así por cuanto que el Decreto de Gabinete Nº43, de 17 de febrero de 1990, cuya constitucionalidad fue corroborada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 24 de mayo de 1991, fue expedido con posterioridad a la Ley 17 de 1984 y su ámbito de aplicación, que en la actualidad se mantiene incólume, alcanza incluso aquellos servidores públicos que estuvieren amparados por Leyes Especiales de Jubilación, como señalan textualmente los artículos primero y segundo de dicho Decreto de Gabinete..". (Citada por la Sentencia de 28 de enero de 2002 y 21 de mayo de 2003).

En este fallo, la Sala se pronunció también acerca del marco ineludible para tasar la cifra máxima en concepto de jubilación especial, al señalar que "...en aquellos casos en que la cantidad a reconocer exceda los Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) mensuales, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 43 de 17 de febrero de 1990".

Sobre el particular, son igualmente consultables y pertinentes los conceptos externados por esta Sala sobre la materia en estudio, en las Sentencias de 12 de marzo de 2001, 23 de marzo de 2001, 3 de mayo de 2003, 30 de agosto de 2001, 7 de octubre de 2002, 21 de mayo de 2003 y 8 de agosto de 2003, entre otras.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado, y consiguientemente, se negar las pretensiones accesorias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota C.de F. 146-99 de 21 de julio de 1999, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social, en la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado SANTANDER CASÍS S, en nombre propio y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDO GARUZ OLIVER, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 003-2005 DEL 28 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES Y RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	250-05

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO GARUZ OLIVER actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 003-2005 del 28 de enero de 2005, emitida por la Junta Técnica de Bienes y Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 15 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto de 13 de mayo de 2005, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
>
> ..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado ALEJANDRO GARUZ OLIVER actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ESTHER CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 5555-03 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	445-04

VISTOS:

El licenciado Raúl Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de la señora GLORIA ESTHER CASTILLO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5555-03 de 9 de diciembre de 2003, emitida por el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social resolvió remover definitivamente de su cargo a la señora GLORIA ESTHER CASTILLO de su posición de Oficial de Información y Divulgación en el Departamento de Orientación al Ciudadano de la Caja de Seguro Social.

Este acto fue confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución Nº 35,811-2004-J.D. de 25 de mayo de 2004, visible de fojas 30 a 31 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, la Resolución No. 5555-03 de 9 de diciembre de 2003, emitida por el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, que se ordene el reintegro de la señora GLORIA ESTHER CASTILLO, con el correspondiente pago de los salarios caídos.

A juicio de la parte actora ha sido violado de manera directa, el artículo 19 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Para sustentar su demanda y en base a la norma legal que se estima infringida, la parte actora afirma que el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social no observó el principio de estabilidad laboral recogido en el Reglamento Interno de Personal, el cual debe primar sobre la facultad discrecional del Director General de destituir funcionarios de la institución.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota S/N de 5 de enero de 2004 (sic) el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "La funcionaria GLORIA ESTHER CASTILLO, con cédula de identidad personal No. 8-173-366, labora en la Caja de Seguro Social desde el 12 de diciembre de 2000, desempeñando actualmente el cargo de Oficial de Información y Divulgación I, con funciones en el Departamento de Orientación al Asegurado.
>
> Mediante Resolución No. 5555-03, de 9 de diciembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, se resuelve REMOVER del cargo de Oficial de Información y Divulgación I, con funciones en el Departamento de Orientación al Asegurado, a la señora GLORIA ESTHER CASTILLO, con fundamento en lo que establece el Artículo 28-A, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
>
> La funcionaria en referencia se notifica de la Resolución anterior el día 10 de diciembre de 2004, presentando a través de Apoderado Legal, Licdo. RAUL RODRIGUEZ H, Recurso de Reconsideración, el día 15 de diciembre de 2003.
>
> La Administración previo análisis del caso, resuelve el recurso presentando (sic) a través de la Resolución No. 0397-2004, de 21 de enero de 2004, y decide MANTENER, en todas sus partes, la Resolución No. 5555-2003, de 9 de diciembre de 2003.

Inconforme con la decisión, la funcionaria, a través de su apoderado legal, anuncia recurso de Apelación, sustentando el mismo el día 29 de enero de 2004, para lo cual la Dirección General de la Caja de Seguro Social, Admite el recurso, mediante providencia del 2 de marzo de 2004.

La Junta Directiva, en su calidad de Autoridad máxima de la Caja de Seguro Social, decide mediante Resolución No. 35,811-204-J.D. de 25 de mayo de 2004, CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No. 5555-03 de 9 de diciembre de 2003, mantenida previamente por la Resolución No. 0397-2004 de 21 de enero de 2004, mediante la cual se remueve de su cargo.

La Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 28-A, señala lo siguiente:

'Artículo 28-A: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada ...' (sic)

Pues entonces, el Artículo 28-A, señala claramente que el funcionario de la Caja de Seguro Social adquiere la estabilidad a los cinco (5) años servicio (sic), por lo que aquellos funcionarios que no tengan este tiempo, no gozaran (sic) de la mencionada estabilidad en su cargo y por ende pueden ser removido (sic) sin que medie causa justificada, por el Director General de la Caja de Seguro Social ...".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 034 de 14 de febrero de 2005, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No. 5555-03 de 9 de diciembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que no consta en el expediente que la señora Gloria Esther Castillo hubiere obtenido el cargo que ocupaba por concurso de méritos, y por tanto, no se encontraba amparada por una ley especial, ni gozaba de estabilidad laboral.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que las mismas no deben ser examinadas de manera aislada y sin considerar el resto del ordenamiento nacional que regula los derechos y deberes de los servidores públicos.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto demandado, como se ha expuesto con anterioridad, el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, resolvió remover definitivamente a la señora GLORIA ESTHER CASTILLO, del cargo de Oficial de Información y Divulgación I, que ocupaba en el Departamento de Orientación al Asegurado. El acto de destitución en comento se fundamenta en el artículo 22, acápite "e", y artículo 28-A del Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954.

Este Tribunal observa que, en el presente caso, la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por el Decreto Ley Nº 14 de 27 de agosto de 1954, a fin de realizar las acciones de administración del personal a su cargo, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

Para resolver, la Sala reitera que cuando se demanda el reintegro de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo, y la cual fue violentada con la expedición del acto acusado de ilegal. Al examinar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre, toda vez que lamentablemente no demuestra dentro del proceso, que al momento de su destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeto a ley especial alguna.

Con anterioridad, esta Superioridad mediante sentencia de 30 de noviembre de 2000, expresó lo siguiente:

"En reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado, que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. Así, nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones éstas que no se prueban en el proceso".

Ciertamente se observa que, en el caso de la señora GLORIA ESTHER CASTILLO, la remoción del cargo de Oficial de Información y Divulgación I, que ocupaba en el Departamento de Orientación al Asegurado de la Caja de Seguro Social, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra en un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

Esta consideración obedece a que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que apoye el derecho de estabilidad de la señora GLORIA ESTHER CASTILLO, en el puesto público del cual fue cesada, ni tampoco que haya ingresado a la

función oficial a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o ley especial respectiva que establezca un fuero a su favor, habilitándola para fungir en el servicio público sine die o por un período determinado.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 5555-03 de 9 de diciembre de 2003, emitida por el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE CEMEDIN REAL STATE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 560-A.S.J. DEL 17 DE MAYO DE 2001, EMITIDA POR EL SUBGERENTE DE ORNATO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	367-05

VISTOS:

La sociedad CEMEDIN REAL STATE, S.A. mediante apoderado judicial el licenciado Francisco Espinosa Castillo, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución Nº 560-A.S.J. de 17 de mayo de 2004 emitida por la Subgerencia de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el expediente se advierte que consta en el mismo, copia auténtica del acto administrativo demandado de ilegal, y copia simple del acto confirmatorio que resuelve el recurso de reconsideración (fs.5-7) y del edicto por medio del cual se notifica la decisión de la Alcaldía Municipal de Panamá, que niega la solicitud de aclaración de la resolución que decide el recurso de apelación interpuesto (fs 27).

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias auténticas del acto original demandado, y solicitar la certificación de autenticidad de los documentos aportados en copias simples, gestión que resultó infructuosa (fojas 29 y 30 del expediente).

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

En este punto, el Magistrado Sustanciador considera prudente solicitar a la autoridad demandada copias auténticas de la documentación requerida a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Subgerente de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá remita los siguientes documentos:

1.Copia auténtica de la Resolución Nº 1192-SJ de 11 de octubre de 2004, expedida por el Subgerente de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá.

2-.Copia auténtica del edicto No. 843 de 19 de abril de 2005, expedido por el Secretario Judicial de la Alcaldía de Panamá dentro del proceso administrativo en el que figura como parte la sociedad CEMEDIN REAL STATE, S.A., con las constancias de su fijación y desfijación.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-1798 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	07 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	462-04

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 21 de octubre de 2004, por el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustentó el recurso impetrado solicitando que, previa revocación del auto de 21 de octubre de 2004, se admita la demanda de plena jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

> "Sin temor a equivocarnos, consideramos que en el caso que nos ocupa, por las razones antes anotadas, como quiera que el acto demandado impone una multa, como consecuencia de una falta, nos encontramos ante una resolución cuya naturaleza constituye un acto administrativo, contra el cual procede legalmente una demanda contencioso-administrativa. Contrario sería el caso, según el cual el acto expedido impusiera una pena, como consecuencia de un delito penal aduanero o defraudación fiscal, en cuyo caso no dudamos de su naturaleza jurisdiccional, no siendo viable o procedente contra éste una demanda como la que nos ocupa."

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben, consideran que el acto, objeto de impugnación a través de la presente demanda, constituye una falta administrativa que puede ser revisada, en cuanto a su legalidad o no, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al respecto, es necesario señalar que si bien es cierto en el acto administrativo impugnado se mencionan trámites propios de un proceso penal aduanero, el mismo no surtió sus efectos toda vez que, tal y como se constata a foja 2 del expediente, no se demostró la intención defraudadora de los representantes de la empresa MARTÍN –BROWER Y COMPAÑÍA, ni graves indicios, por lo cual no se prueba la existencia de un delito aduanero, sino la comisión de una falta administrativa aduanera, por lo que mal se puede considerar que el referido acto constituye un acto jurisdiccional.

De igual forma, esta Superioridad observa que la Resolución No. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003, fue dictada de conformidad con el artículo 1301 del Código Fiscal, razón por la cual la emisión de dicha resolución se enmarca como una actuación realizada dentro de la vía gubernativa, máxime cuando la propia resolución, en su parte motiva, establece que estamos ante una falta aduanera, que como ya mencionamos, es revisable en la vía contencioso-administrativa.

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declararse admisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de octubre de 2004, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORA A. STECCO S., EN REPRESENTACIÓN DE FABRIZIO A. CASTILLO HIM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0083-2005 DEL 5 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	07 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	354-05

VISTOS:

La licenciada Dora A. Stecco S., actuando en representación de FABRIZIO A. CASTILLO HIM, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0083-2005 del 5 de enero de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la parte actora no acompaña al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que es del tenor siguiente:

> Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Es necesario señalar que la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, regula el supuesto de que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto, esta disposición literalmente expresa que:

> Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En ese sentido, en este caso, el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Aunado a lo expresado se desprende de la lectura del escrito de demanda que se menciona entre las normas infringidas por el acto impugnado, los artículo 295, 60, 301, 70, 67 y 43 de la Constitución Nacional. Al respecto, la Sala Tercera ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que tomando como base el artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de jerarquía constitucional, dado que las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Esta Superioridad ha señalado que en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. (v.g. Autos de 23 de noviembre de 2000 y 26 de septiembre de 2001).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Dora A. Stecco S., actuando en representación de FABRIZIO A. CASTILLO HIM.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK DANIEL BRAVO DUTARY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 30 DEL 15 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	08 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	334-05

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L., mediante escrito fechado 17 de junio de 2005, ha manifestado impedimento para conocer del expediente contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Bravo Dutary & Asociados, en representación de ERICK DANIEL BRAVO DUTARY, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 30 del 15 de marzo de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Esta solicitud la fundamento, debido a que en calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 011 del 13 de diciembre de 2002, realice el nombramiento de ERICK DANIEL BRAVO DUTARY, como Subdirector de la Policía Técnica Judicial, lo cual constan de la foja 191 a 193 del expediente, situación que considero configura motivo de impedimento a tenor de lo que establecen los numerales 2 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen:

Articulo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguiente:

1.- ...

2.- Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;

3.- ...

4.- Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

El resto de la Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L. ciertamente se subsume en la causal de impedimento prescrita en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L. para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado JORGE FEDERICO LEE de la Sala Civil, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADRIANA ARGELIS SHAIK DE SANDOVAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ÚLTIMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN NO. 2428 DEL 19 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	08 de julio de 2005

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 166-05

VISTOS:

El licenciado Humberto Hernández Jiménez, en representación de ADRIANA ARGELIS SHAIK DE SANDOVAL, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 4 de abril de 2005, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que solicita se declare nula, por ilegal, la última parte de la Resolución No. 2428 del 19 de febrero de 2003, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda aludida por las siguientes razones:

> "...la demanda se dirige contra la Resolución No. 2428 de 19 de febrero de 2003, la cual ha sido aportada en copia simple y sin evidencia de su notificación, según consta a foja 1 del expediente, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943..."

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de apelación se limitó a presentar copias autenticadas de la Resolución No. 2428 de 19 de febrero de 2003, Resolución No. 35,677-2004-J.D- de 27 de abril de 2004 y Resolución No. 18262-03 de 7 de noviembre de 2003.

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se observa que al momento de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa la parte actora presentó una copia simple, sin constancia de notificación, del acto impugnado incumpliendo lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

> "Articulo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

En segundo lugar, la demanda incoada no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 43 la Ley 135 de 1943, el cual se refiere a la designación de las partes y de sus representantes, toda vez que omitió señalar al Procurador de la Administración como parte, él cual de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en interés de la Ley en los procesos contencioso administrativo de plena jurisdicción. El artículo 43 la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1.-La designación de las partes y de sus representantes;
> 2.-Lo que se demanda;
> 3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción:
> 4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.(el subrayado es nuestro)

En relación a lo expresado, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones la importancia de hacer mención de la intervención de la figura del Procurador de la Administración en las demandas ventiladas ante la esfera contencioso-administrativa, tal y como se constata en los siguientes Autos:

> "Finalmente, la parte actora, en el apartado de la parte demandada, no hace mención de la intervención de la Procuradora de la Administración, ni el concepto en que interviene, tal y como lo dispone el artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 15 de febrero de 2001)

> "De igual manera, el suscrito observa que el demandante ha omitido con requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. El primero de ellos es el que se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", apartado en el que debe señalarse la parte demandante, la demandada, y en la que debe incluirse la intervención de la Procuradora de la Administración."(Auto de 14 de abril de 2003)

Finalmente, al examinar el contenido de la demanda se observa que se señaló como norma infringida por el acto impugnado el artículo 64 de la Constitución Nacional . Al respecto de acuerdo al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial no es posible invocar como infringidas, dentro de un proceso contencioso administrativo, disposiciones de rango constitucional porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 4 de abril de 2005, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Humberto Hernández Jiménez, en representación de ADRIANA ARGELIS SHAIK DE SANDOVAL.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA CASTELLÓN DE SAENZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 62 RRPPHST DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JEFA DE RELACIONES PÚBLICAS E INFORMACIÓN DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	386-05

VISTOS:

El licenciado Andrés Moya Hernández, en representación de MARITZA CASTELLÓN DE SÁENZ, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 62 RRPPHST del 30 de marzo de 2005, emitida por la Jefa de Relaciones Públicas e Información del Hospital Santo Tomás y los actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que omitió en su escrito uno de los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, nos referimos a establecer clara e individualizadamente la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En relación con lo señalado, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

> "Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativa contendrá:
>
> 1.La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2.Lo que se demanda;
>
> 3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Asimismo, se observa que en el epígrafe de lo que se demanda, se solicita la nulidad del acto atacado y la restitución de los derechos subjetivos de su mandante, sin embargo no se expresan las prestaciones de lugar, lo cual resulta fundamental tratándose una acción de plena jurisdicción, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.
> (el subrayado es nuestro)

Finalmente, el demandante menciona entre las normas infringidas por el acto impugnado, el artículo 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que tomando como base el artículo 206 numeral 2 de

la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de jerarquía constitucional, porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo. Esta Superioridad ha sostenido que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. (v.g. Autos de 23 de noviembre de 2000 y 26 de septiembre de 2001)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Andrés Moya Hernández, en representación de MARITZA CASTELLÓN DE SÁENZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 63 RRPPHST DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JEFA DE RELACIONES PÚBLICAS E INFORMACIÓN DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	-383-05

VISTOS:

El licenciado Andrés Moya Hernández, en representación de MARITZA HERNÁNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 63 RRPPHST del 30 de marzo de 2005, emitida por la Jefa de Relaciones Públicas e Información del Hospital Santo Tomás y los actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que omitió en su escrito uno de los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, nos referimos a establecer clara e individualizadamente la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En relación con lo señalado, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

> "Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativa contendrá:
>
> 1.La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2.Lo que se demanda;
>
> 3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Asimismo, se observa que en el epígrafe de lo que se demanda, se solicita la nulidad del acto atacado y la restitución de los derechos subjetivos de su mandante, sin embargo no se expresan las prestaciones de lugar, lo cual resulta fundamental tratándose una acción de plena jurisdicción, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de

indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda. (el subrayado es nuestro)

Finalmente, el demandante menciona entre las normas infringidas por el acto impugnado, el artículo 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que tomando como base el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de jerarquía constitucional, porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo. Esta Superioridad ha sostenido que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. (v.g. Autos de 23 de noviembre de 2000 y 26 de septiembre de 2001)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Andrés Moya Hernández, en representación de MARITZA HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ., EN REPRESENTACIÓN DE GEREMIAS MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 61 RRPPHST DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JEFA DE RELACIONES PÚBLICAS E INFORMACIÓN DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	380-05

VISTOS:

El licenciado Andrés Moya Hernández, en representación de GEREMIAS MARIN, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 61 RRPPHST del 30 de marzo de 2005, emitida por la Jefa de Relaciones Públicas e Información del Hospital Santo Tomás y los actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que omitió en su escrito uno de los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, nos referimos a establecer clara e individualizadamente la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En relación con lo señalado, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativa contendrá:

1.La designación de las partes y de sus representantes;

2.Lo que se demanda;

3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;

4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Asimismo, se observa que en el epígrafe de lo que se demanda, se solicita la nulidad del acto atacado y la restitución de los derechos subjetivos de su mandante, sin embargo no se expresan las prestaciones de lugar, lo cual resulta fundamental tratándose una acción de plena jurisdicción, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda. (el subrayado es nuestro)

Finalmente, el demandante menciona entre las normas infringidas por el acto impugnado, el artículo 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que tomando como base el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de jerarquía constitucional, porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo. Esta Superioridad ha sostenido que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. (v.g. Autos de 23 de noviembre de 2000 y 26 de septiembre de 2001)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Andrés Moya Hernández, en representación de GEREMIAS MARIN.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ., EN REPRESENTACIÓN DE AURA DE ESQUIVEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 64 RRPPHST DEL 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JEFA DE RELACIONES PÚBLICAS E INFORMACIÓN DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	377-05

VISTOS:

El licenciado Andrés Moya Hernández, en representación de AURA DE ESQUIVEL, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 64 RRPPHST del 30 de marzo de 2005, emitida por la Jefa de Relaciones Públicas e Información del Hospital Santo Tomás y los actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que omitió en su escrito uno de los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, nos referimos a establecer clara e individualizadamente la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En relación con lo señalado, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

> "Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativa contendrá:
>
> 1.La designación de las partes y de sus representantes;

2.Lo que se demanda;

3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;

4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Asimismo, se observa que en el epígrafe de lo que se demanda, se solicita la nulidad del acto atacado y la restitución de los derechos subjetivos de su mandante, sin embargo no se expresan las prestaciones de lugar, lo cual resulta fundamental tratándose una acción de plena jurisdicción, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda. (el subrayado es nuestro)

Finalmente, el demandante menciona entre las normas infringidas por el acto impugnado, el artículo 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que tomando como base el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de jerarquía constitucional, porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo. Esta Superioridad ha sostenido que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. (v.g. Autos de 23 de noviembre de 2000 y 26 de septiembre de 2001)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Andrés Moya Hernández, en representación de AURA DE ESQUIVEL.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ROGELIO AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FABIÁN RODRIGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DEL 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	355-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Rogelio Ayala Montero en representación de FABIÁN RODRIGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 8 del 2 de marzo de 2005, emitido por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión del libelo de demanda y de los documentos que lo acompañan, éste resulta, a todas luces, extemporáneo.

El artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Efectivamente, el decreto de personal acusado de ilegal en este proceso es el decreto de personal No. 8 del 2 de marzo de 2005, emitido por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el cual fue reconsiderado ante la respectiva instancia administrativa, quien resolvió, a través del Resuelto No. D.M. 21/2005 de 31 de marzo de 2005, mantenerlo en todas sus partes, agotando así la vía gubernativa. Dicha decisión fue notificada al interesado vía edicto No. 89/05, fijado el día 4 de abril de 2005 por el término de 24 horas, desfijándose el día 5 de abril de 2005, fecha en que se toma por notificado al recurrente.

Ahora bien, la parte actora al considerarse afectada por el documento antes descrito, contaba con dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del mismo, en este caso, a partir del 5 de abril de 2005, para interponer la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal, es decir, hasta el 5 de junio de 2005, y no fue hasta el 14 de junio del año en curso, transcurridos 9 días, que recurrió ante esta superioridad.

Como ha transcurrido el término de dos (2) meses desde la fecha en que se publicó el acto administrativo atacado se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Rogelio Ayala Montero en representación de FABIÁN RODRIGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
sFirma2
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 0092/2002, SIN FECHA, DICTADA POR LA REPRESENTANTE DE LA JUNTA COMUNAL DE SAN FRANCISCO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	266-02

VISTOS:

La firma Lacayo & Asociados, actuando en nombre y representación de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMÁ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 0092/2002, sin fecha, emitida por la Representante de la Junta Comunal de San Francisco, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La apoderada judicial de la demandante solicita a la Sala declare que es nula, por ilegal, la Nota No. 0092/2002, sin fecha, suscrita por la Representante de la Junta Comunal de San Francisco, que negó la solicitud de permiso de expendio de bebidas alcohólicas en envases llenos y cerrados en la Tienda de la Estación Shell ubicada en Calle 50, corregimiento de San Francisco. De la misma manera, solicita se declare la ilegalidad del acto confirmatorio contenido en la Nota No. 128-02 de 21 de febrero de 2002.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, quien demanda solicita que se ordene a la Junta Comunal de San Francisco, conceda el permiso de expendio de bebidas alcohólicas en envases llenos y cerrados para la Estación Shell de Calle 50.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, la demandante destaca que presentó ante la Junta Comunal de San Francisco, solicitud de autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en envases cerrados para la Estación Shell ubicada en Calle 50. Sin embargo, mediante la nota impugnada en este proceso, la Representante de ese Corregimiento negó el permiso solicitado, aduciendo razones personales y sin considerar otros aspectos de la realidad nacional.

La firma apoderada judicial aduce como disposiciones legales infringidas, los artículos 2 y 3 de la Ley No. 55 de 1973 y 27 de la Ley No. 105 de 1973, cuyos textos se trascriben a continuación:

> "Artículo 2. La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo Distrito, previa autorización de la Junta Comunal y para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del interesado.
>
> Artículo 3. No se otorgarán licencias para establecimientos de venta al por mayor ni para bodegas cuando los mismos se vayan a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fácil inspección.
>
> Artículo 27. Los pronunciamientos de las Juntas Comunales en las materias de su competencia se denominarán resolución y sólo admitirán recursos de reconsideración."

La apoderada judicial de la actora estima que los artículos 2 y 3 de la Ley No. 55 de 1973, han sido violados de manera directa por omisión por cuanto que la Representante de la Junta Comunal de San Francisco, para negar la autorización solicitada, no se fundamentó en alguna de las razones previstas en la ley, sino que adujo razones personales relacionadas con los altos índices de accidentes de tránsito debido al consumo de bebidas alcohólicas.

En lo que respecta a la infracción del artículo 27 de la Ley No. 105 de 1973, la demandante expresa que se ha producido de manera directa por omisión, toda vez que la Junta Comunal de San Francisco, al resolver el recurso de reconsideración debió expedir una resolución y no una simple nota.

II. El informe de conducta rendido por la Representante de la Junta Comunal de San Francisco y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

La Representante de la Junta Comunal de San Francisco, mediante Nota No. 92036/2002 de 20 de septiembre de 2002, rindió informe de conducta en el que indica que reafirma su negación a la concesión del permiso para la venta de licor en la Estación Shell de Calle 50 y Vía Israel, debido a los múltiples accidentes de tránsito producidos por la velocidad e imprudencia, de jóvenes quienes conducen bajo los efectos del alcohol.

En tanto, la Procuradora de la Administración Suplente, Linette Landau, remitió la Vista No. 055 de 22 de enero de 2003, en la que señala que el acto demandado carece de fundamento jurídico, desconociendo el derecho que le asiste a la empresa demandante de ejercer el comercio al por menor, de vender bebidas alcohólicas en envases llenos y cerrados.

Lo anterior es así, agrega la señora Procuradora Suplente, en virtud de que la señora Representante de Corregimiento negó el permiso a THE SHELL COMPANY por motivos que no guardan relación con la violación de preceptos legales, o por el incumplimiento de los requisitos que exige la ley para la adquisición de este tipo de autorizaciones.

III. Decisión de la Sala:

Encontrándose el presente proceso en etapa de resolver, la Sala procede seguidamente a fallar la pretensión de fondo.

Como queda visto el acto administrativo demandado está contenido en la Nota No. 0092/2002 sin fecha, suscrita por la Representante de la Junta Comunal de San Francisco, que niega a la empresa THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMÁ, la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en la tienda de la Estación Shell localizada en Calle 50 y Vía Israel.

Analizadas las constancias procesales que obran en el expediente, la Sala advierte que la Representante del Corregimiento de San Francisco, al negar el permiso en cuestión, dejó de aplicar las normas legales relacionadas con el otorgamiento de las autorizaciones para el expendio de bebidas alcohólicas en locales comerciales. Ello es así, puesto que la señora Representante fundamentó su negativa en razones personales, que nada tienen que ver con la infracción de disposiciones legales, o el incumplimiento de algún requisito exigido por la Ley para la expedición de los permisos de venta de licor en establecimientos comerciales.

Así, la Representante de la Junta Comunal de San Francisco, adujo el alto índice de accidentes de tránsito causados por jóvenes "... a quienes se les hace más fácil el pasar a la estación de gasolina, comprar el licor cerrado y abrirlo en el carro para consumirlo mientras maneja.". Sin embargo, y a pesar de que es loable la preocupación de la señora Representante por el consumo excesivo de alcohol entre los jóvenes de nuestro país, la Sala no puede soslayar que las razones alegadas no constituyen fundamento jurídico para negar la autorización solicitada.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley No. 105 de 1973 señala que no se otorgarán licencias para establecimientos de venta al por mayor ni para bodegas, cuando los mismos se vayan a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su inspección. En este orden de ideas, el establecimiento comercial TIENDA SHELL ubicado en Calle 50 y Vía Israel, no ofrece dificultad

alguna para su inspección, según certificación expedida por el Municipio de Panamá y que consta en el expediente administrativo remitido por la Representante de San Francisco.

Lo expuesto anteriormente indica, que la demandante cumplió con los requisitos señalados en la Ley para el otorgamiento de las autorizaciones de expendio de bebidas alcohólicas, por lo cual la Representante de San Francisco contravino nuestro ordenamiento legal al sustentar su decisión en razones personales, dejando de lado aquellas de orden jurídico.

Por las consideraciones explicadas, la Sala considera que el acto impugnado infringe el artículo 3 de la Ley 55 de 1973 aducido por el apoderado judicial de la actora, por lo cual se debe acceder a la pretensión contenida en el libelo de demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Nota No. 0092/2002 sin fecha, expedida por la Representante de la Junta Comunal de San Francisco, y por consiguiente, le ORDENA emita la autorización correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas en envases llenos y cerrados a la empresa THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMÁ, propietaria de la Estación Shell, ubicada en Calle 50 y Vía Israel.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MAUAD & MAUAD, EN REPRESENTACIÓN DE AMERICAS GENERATION COPR. (AGC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5519 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA . PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	504-03

Vistos:

La firma forense Mauad & Mauad, en representación de AMERICAS GENERATION CORP. ("AGC"), ha presentado escrito de desistimiento de la pretensión y de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 213-5519 de 25 de septiembre de 2001, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá (Ver f. 125 de este expediente).

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y la apoderada legal ha sido debidamente investida de la facultad para desistir, como se puede observar a fojas 16 del presente expediente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por la firma Mauad & Mauad, en representación de AMERICAS GENRATION CORP. ("AGC") y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MANUEL VILLANI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 8 DE 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	356-05

Vistos:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de ALBERTO MANUEL VILLANI, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 8 de 2 de marzo de 2005, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no debe ser admitida, pues se observa que el Resuelto Nº DM 34 de 2005, que agota la vía gubernativa, no trae consigo la constancia de su notificación (Ver f.2 y 3 vuelta, del presente expediente).

Frente a esta deficiencia el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar la demanda con una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante sobre la importancia de que, no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos (en este caso el acto confirmatorio) estén debidamente autenticados y notificados, con el fin de establecer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno o no, de acuerdo al artículo 42b de la referida ley, que establece el término de dos meses para esta clase de acciones, el cual deberá empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

El cumplimiento de este requisito es fundamental en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución confirmatoria, el 7 de abril de 2005, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 13 de junio de 2005, han transcurrido más de 2 meses.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

> "El requerimiento de tener constancia de la fecha de notificación es indispensable para conocer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, ya que a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa y que en el presente caso recae en el acto impugnado, es cuando empieza a computarse el término legal para su presentación" Auto de 14 de octubre de 2004, JUAN DE LA CRUZ PINEDA MORALES contra el MIDA.

Cabe mencionar que el representante judicial de la parte actora solicita a la Sala, que antes de resolver sobre la admisión de la demanda, se requiera a la entidad demandada copia autenticada del acto principal, es decir, el Decreto de Personal Nº 8 de 2 de marzo de 2005. Sin embargo, el actor se limitó a requerir sólo el documento en mención, más no así el acto confirmatorio con la constancia de su notificación. Es necesario recalcar, que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte.(Auto de 22 de septiembre de 2000, Rosaura González de Borace contra el Ministerio de Salud).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de ALBERTO MANUEL VILLANI

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5030 DE 19 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-03

VISTOS:

El licenciado Julio César Vásquez actuando en representación de CÉSAR AUGUSTO ORTEGA ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones Nº 213-5030 de 19 de agosto de 2002 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Nº 205-02 de 4 de febrero de 2003 emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante la Resolución Nº 213-5030 de 2002, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá resolvió "negar la solicitud de prescripción del Impuesto sobre la renta del contribuyente CÉSAR AUGUSTO ORTEGA A. y notificarle que mantiene una deuda con el Tesoro Nacional en concepto de impuesto sobre la renta, "generadas de las declaraciones juradas de renta presentadas; Juradas 1998, 1994, 1996; primera, segunda, tercera partidas estimadas del año 1997; Jurada 1997, primera, segunda y tercera partidas estimadas del año 1998" (fs. 1-2).

Por su parte, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos modifica la mencionada Resolución sólo "en el sentido de declarar que se encuentra prescrito el derecho del fisco a cobrar la morosidad del Impuesto sobre la Renta solamente para el año 1993" (fs. 3-4).

La inconformidad del recurrente con ambas Resoluciones, ocasiona su impugnación ante esta Sala, argumentándose que vulneran el artículo 737 del Código Fiscal, ya que para la fecha en que el Fisco gestionó el cobro del impuesto sobre la renta de los años 1993 y 1994, había prescrito la acción.

Finalmente, arguye que la notificación personal o edictal al contribuyente de la Nota en que se gestiona el cobro no se llevó a cabo en el presente caso, razón por la cual no se ha interrumpido la prescripción de la acción conforme lo dispone en el artículo 738 del Código Fiscal y el literal c) del artículo 184 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, el Magistrado Sustanciador advierte que el punto medular en conflicto consiste en conocer en qué fecha debían pagarse los impuestos del año 1994 y si efectivamente hubo o no gestión de cobro por parte de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá que interrumpiera la prescripción del impuesto sobre la renta generado en el año de 1994, por el contribuyente CÉSAR AUGUSTO ORTEGA.

El expediente administrativo contentivo de los datos anteriores, fue acogido como prueba aducida por la Procuradora de la Administración y la parte actora mediante Auto de 5 de julio de 2004 (F. 21). En consecuencia, solicitado al Administrador Regional de Ingresos mediante Oficios Nº 1060 de 21 de julio de 2004 y 1549 de 14 de octubre de 2004 (Cfr. F. 59).

No obstante, la autoridad demandada ha hecho caso omiso de las solicitudes gestionadas por la Secretaría de la Sala Tercera (Cfr. Fs. 23, 27), por lo se hace necesario dictar auto de mejor proveer, a fin de que se remita a esta Superioridad la prueba solicitada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 793 del Código Judicial, DISPONE REQUERIR al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, copia autenticada del expediente administrativo contentivo del proceso seguido a CÉSAR AUGUSTO ORTEGA, y en virtud del cual se dictaron las Resoluciones Nº 213-5030 de 19 de agosto de 2002 y 205-02 de 4 de febrero de 2003.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE RITA GARCÍA DE FROCHAUX, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. 839-DCC-CMM DE 6 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	689-04

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos Herrera Sousa contra el auto de 12 de enero de 2005 expedido por el Magistrado Sustanciador.

A través de la Resolución apelada, no se admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación de RITA MARTINA DE FROCHAUX para que se declare nula, la Nota No. 389-DC-CMM de 6 de julio de 2004 expedida por el Contralor General de la República (f. 120-121).

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa, consiste en que la Nota No. 839-DCC-CMM de 6 de julio de 2004 no es un acto definitivo, sino de mera comunicación a la Administradora General de la Autoridad Marítima de Panamá, pues a través de la misma se aclaran las razones que motivan la devolución de la Resolución No. 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004, sin el refrendo solicitado (fs. 69-70).

Por su parte, el licenciado Carlos Herrera Sousa apela contra el Auto de 12 de enero de 2005, afirmando en lo medular, lo que a continuación se detalla:

> "... De lo expuesto por el señor Contralor General de la República, se desprende entonces que la señora García de Frochaux, está obligada a pagar la suma adeudada, motivo por el cual niega el refrendo de la Resolución No. 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004, y la devuelve a la Autoridad Marítima de Panamá; posteriormente rechaza de plano el recurso de reconsideración presentado por nuestra poderdante contra dicha negativa de refrendo, quedando con dicho pronunciamiento agotada la vía gubernativa.
>
> ... el acto administrativo expedido por el señor contralor General de la República, constituye un acto en firme ya que establece responsabilidades y obligaciones que debe hacerle frente nuestra representada, y no una simple comunicación como lo expone el señor Magistrado Ponente de Primera Instancia en su Auto (fs. 124-128).
>
> ..."

Expuestos los argumentos de ambas partes, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto de Gabinete Nº 75 de 11 de julio de 1999, la Dirección General de Consular y de Naves puede declarar sin lugar los débitos que haya cargado a los Cónsules a petición de parte y mediante resolución motivada, previa aprobación de la Contraloría General de la República (G.O. Nº 21,583 de 9 de julio de 1990).

La Directora General de la Marina Mercante, con fundamento en dicha norma dictó la Resolución Nº 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004 resolviendo lo siguiente: "Declarar sin lugar el débito que se le formuló a la Señora Rita García de Frochaux, Cónsul General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de América, por la suma de Catorce Mil Quinientos (sic) Quince Balboas con Setenta y Siete Centésimos (B/.14,615.77), en concepto de sumas no canceladas por el grupo económico OFFSHORE INVESTMENT GROUP INTERNATIONAL LTD. "

Seguidamente, remitió la documentación respectiva a la Contraloría General de la República para que procediera con el refrendo de la Resolución Nº 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004. No obstante, a través de la Nota Nº 839-DCC-CMM de 6 de julio de 2004 que hoy se impugna, el señor Contralor General de la República devolvió sin refrendo la Resolución Nº 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004 y demás documentos recibidos de la Dirección General de Marina Mercante. Las razones que lo motivaron a tomar a esta decisión, se precisaron de la forma que a continuación se detalla:

- "Que el Artículo 1090 del Código de Comercio solo es aplicable a los créditos marítimos y no en el caso solicitado ya que el mismo es un crédito a favor del Estado, el cual solo se extingue en la forma contemplada en el artículo 1073 del Código Fiscal.
- Que los artículos 1059 y 1064 del Código Fiscal indican que los Cónsules son servidores recaudadores encargados de cobrar los dineros que deben ingresar al Tesoro Nacional.
- Que aún cuando Offshore Investment Group International Ltd., estaba autorizada a pagar sin recargo hasta el 31 de mayo de 2000, la misma hizo abonos, 6 meses y hasta un año después de la fecha indicada; además, transcurrieron 2 años con 7 meses desde que se venció el término para pagar hasta la venta judicial, tiempo suficiente para que la Cónsul lograra cobrar la suma adeudada.
- Que tanto la empresa Offshore Investment Group International Ltd., como la señora Rita García de Frochaux, Cónsul General de Panamá en Nueva York están obligados a pagar la suma adeudada, la primera porque era la propietaria de las naves al momento en que fueron abanderadas en la República de Panamá y la segunda, por su condición de agente recaudadora, cuya responsabilidad es el cobro de los derechos de registro.
- Como la cónsul no ha probado que practicó todas las diligencias necesarias para obtener el pago, no puede extinguirse su responsabilidad en este caso. Véase el Literal a, del artículo 1070 del Código Fiscal.

Por las razones descritas, la Contraloría General, devuelve sin el refrendo solicitado, la Resolución No. 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004 y demás documentos recibidos de la Dirección General de Marina Mercante"(fs. 1-2).

Ante un análisis del texto citado, se desprende de manera diáfana que el Contralor General de la República devolvió sin refrendo la Resolución Nº 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004, luego de determinar que RITA DE FROCHAUX en su calidad de Cónsul de Nueva York está obligada a pagar la suma de catorce mil seiscientos quince balboas con setenta y siete centésimos (B/. 14,615.77), porque era responsable de recaudar lo adeudado por la empresa Offshore Investment Group International Ltd., más no realizó todas las acciones necesarias para obtener el pago.

Asimismo, que el acto impugnado se dictó con el fin de comunicarle a la Administradora General de la Autoridad Marítima de Panamá, las razones por las cuales devolvía a la Directora General de Marina Mercante, la Resolución Nº 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004 sin refrendo.

La Nota Núm. 839-DCC-CM de 6 de julio de 2004, fue impugnada por la señora DE FROCHAUX mediante escrito fechado 27 de julio de 2004 (fs. 68-74). Sin embargo, el Contralor General de la República rechazó de plano el recurso de reconsideración, advirtiendo que era improcedente (f. 75). La improcedencia de este recurso encuentra fundamento legal en el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, cuyo texto dice así:

> "Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de pago o del cumplimiento del acto.

Previo estudio de las constancias de autos, observa el resto de la Sala que la Nota Núm.839-DCC-CMM de 06 de julio de 2004, fue emitida por el señor Contralor General de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de1984 y con el propósito de expresarle a la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, los motivos que justificaban el retorno sin refrendo de la Resolución Nº 106-316-DGMM de 13 de abril de 2004.

En mérito de lo expuesto, concluye el Tribunal que la Nota Núm. 839-DCC-CMM constituye un acto de mera comunicación, no susceptible de impugnación por la demandante a través de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción por carecer de carácter definitivo y, procede a confirmar el auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de enero de 2005, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Sousa, en representación de RITA GARCÍA DE FROCHAUX, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 839-DCC-CMM de 6 de julio de 2004.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ALEXIS VÁZQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN PEREDA DE ARCE Y GUSTAVO ZOILO ARCE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 10-02 S.C. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	66-03

VISTOS:

El licenciado Eloy Alexis Vásquez, en representación de MARÍA PEREDA DE ARCE Y GUSTAVO ZOILO ARCE, han interpuesto demandada contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 10-02 S.C. de 19 de diciembre de 2002, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Viviendas y se hagan otras declaraciones.

I.- ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución Nº 10-02 S.C. de 19 de diciembre de 2002, por medio de la cual el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Viviendas, revocó en todas sus partes la Resolución Nº 02-2002 Sub. De C. De 19 de septiembre de 2002, mediante la cual la Comisión de Vivienda Nº 1, subroga a la señora MARÍA PEREDA DE ARCE en los derechos y obligaciones del Contrato de Arrendamiento Nº 348379, suscrito por su esposo, el señor GUSTAVO ARCE sobre el Apartamento Nº 9 del Edificio San José, ubicado en el Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista (Cfr. Fs. 1-5 del expediente contencioso).

En este sentido, los demandantes solicitan se declare la nulidad, por ilegal de la Resolución en mención, y en consecuencia se reconozca el derecho que tiene la señora MARÍA PEREDA DE ARCE, de subrogarse en los efectos del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor GUSTAVO ARCE, su esposo y el señor Sebastián Sastre (arrendador) el 6 de septiembre de 1977.

II.- DISPOSICIÓN INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señala el demandante como única disposición transgredida, el artículo 18 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973. El artículo en mención dice así:

> "Artículo 18. Los arrendatarios no podrán transferir los derechos que surjan de los contratos de arrendamiento celebrados de acuerdo con las formalidades de esta Ley.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge, hijos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad que habiten con el arrendatario, en caso de muerte de éste, se subrogarán en todos los derechos y obligaciones, sin necesidad de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento. Igualmente, cuando por causa justificada el arrendatario se mude del inmueble, los parientes que convivan con él podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato."

De lo expresado por el apoderado judicial de los demandantes, se puede extraer principalmente, que el acto administrativo impugnado viola el artículo 18 transcrito, en virtud del desconocimiento del derecho consagrado a favor del cónyuge que permanecía en el inmueble frente a la mudanza del otro cónyuge. Agrega además, que la interpretación de la norma aplicable, por parte de la Dirección General de Arrendamiento, ha sido errónea al señalar, que en caso de mudanza del inquilino, la subrogación de contrato, se puede dar sólo a los parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad, quedando excluida por tanto la cónyuge del arrendatario, impidiéndole en consecuencia hacer valer sus derechos de subrogación (Ver fs. 17-19 del expediente contencioso).

II.INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda incoada al Director General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946. Señala el funcionario demandado, que la solicitud de subrogación requerida por la señora MARÍA PEREDA DE ARCE, fue negada, toda vez que el derecho no le asistía, en vista de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley 93 de 1973, que establece, que

cuando por causa justificada el arrendatario se mude del inmueble, los parientes que convivan con él podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato, pero no así el cónyuge (fs. 28-30 del expediente contencioso).

III.OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista Nº 489-03 de 1 de agosto de 2003, señaló que a la parte actora le asiste el derecho, motivo por el cual le solicita a los Magistrados de esta Sala, acceder a las pretensiones expresadas con la demanda.

Indica, la funcionaria en mención que aunque en el segundo supuesto no se haya indicado expresamente al cónyuge con derecho a subrogarse, debe entenderse que el mismo fue incluido dentro de la categoría de los parientes, toda vez que la intención del legislador es la de proteger y salvaguardar los derechos del cónyuge quien convivía en el inmueble (ver fs. 32-36 del expediente contencioso).

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA

Se observa, a foja 3 del expediente administrativo el Contrato de Arrendamiento Nº 348379, suscrito por el señor GUSTAVO GARCE (arrendatario) y el señor Sebastián Sastre, el 7 de septiembre de 1977, sobre el apartamento Nº 9 del Edificio San José, localizado en la Calle D, El Cangrejo. Dicho contrato se convierte en indefinido a consecuencia de la prórroga establecida en los artículos 9 y 10 de la Ley 93 de 1973 y según la "cláusula tercera" del mismo contrato.

Posteriormente el 12 de diciembre de 1977, el señor GUSTAVO ARCE contrae matrimonio con la señora MARÍA PEREDA. Cabe señalar que al momento de suscribirse dicho contrato, el señor GUSTAVO GARCE no había contraído aún matrimonio con la señora MARÍA PEREDA, razón por la cual, ésta no aparece determinada en el contrato como aquellas personas que habitarían en el inmueble.

Se advierte también, que conforme lo señalado por los demandantes y según se desprende del Informe Explicativo de Conducta de la administración demandada, que para la fecha del 18 de agosto de 1980, por la llegada de familiares del extranjero y en vista que la familia había crecido, el señor GUSTAVO ARCE decide suscribir un nuevo contrato de arrendamiento en el mismo edificio sobre el apartamento Nº 8, a través del Contrato Nº 132392. Así es que, este último apartamento arrendado fue habitado por el señor GUSTAVO ARCE y la señora MARÍA PEREDA DE ARCE y sus dos hijas, mientras tanto el Apartamento Nº9, seguía siendo habitado por los familiares (padre y hermana) de la señora ARCE, arrendando el señor ARCE al mismo tiempo ambos apartamentos. No fue, hasta el año de 1996, cuando según declaración del señor GUSTAVO ARCE, (f. 9 de los antecedentes) y afirmado por la administración demandada a foja 30 de este expediente, por divergencias existentes en el matrimonio, la señora MARÍA PEREDA DE ARCE, se muda definitivamente al Apartamento Nº 9, quedando el señor ARCE habitando el apartamento Nº 8.

Posteriormente, según se desprende de las constancias en vista que el padre de la demandante fallece y dado que se le comunicó un nuevo aumento en el canon de arrendamiento, el señor GUSTAVO ARCE se traslada junto a su esposa al apartamento Nº9, conviviendo con ésta hasta tanto obtuviera otra solución habitacional. Es así como, una vez solucionado dicho problema habitacional, el señor ARCE se muda nuevamente, dejando a su familia, su esposa en el apartamento Nº9.

Es así entonces como la señora ARCE requiere ante la Comisión de Vivienda Nº1, de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, subrogarse en los derechos y obligaciones del Contrato de Arrendamiento, suscrito por su esposo, sobre el apartamento Nº 9 del Edificio San José. Así entonces, la administración expide la Resolución Nº 02-2002 Sub. De C., por medio de la cual se resolvió subrogar a la señora MARÍA PEREDA DE ARCE, en los derechos y obligaciones de dicho contrato de Arrendamiento (fs. 4 y 5 del expediente contencioso). No obstante, esta resolución fue apelada por el licenciado Edgardo Falcón Díaz, representante de Gran Rigel Corp., actual arrendador y finalmente revocada en todas sus partes, a través de la Resolución Nº 10-02 S.C. dictada por el Director de Arrendamiento, siendo esta resolución, el acto acusado de ilegal ante esta Sala, por los demandantes la señora MARÍA PEREDA DE ARCE y GUSTAVO ARCE.

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene por finalidad determinar si es o no legal la Resolución Nº 10-02 S.C. de 19 de diciembre de 2002, por medio de la cual el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Viviendas, revoca en todas sus partes la Resolución Nº 02-2002 Sub. De C. De 19 de septiembre de 2002, mediante la cual la Comisión de Vivienda Nº 1, subroga a la señora MARÍA PEREDA DE ARCE en los derechos y obligaciones del Contrato de Arrendamiento Nº 348379, suscrito por el señor GUSTAVO ARCE su esposo el 6 de septiembre de 1977, sobre el Apartamento Nº 9 del Edificio San José, ubicado en el Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista (Cfr. Fs. 1-5 del expediente contencioso).

La decisión de la Dirección General de Arrendamiento, para revocar los efectos de la Resolución Nº 02-2002 Sub. De C. De 19 de septiembre de 2002, tal y como hemos advertido, estuvo fundamentada básicamente en que la subrogación de contrato en caso de mudanza del inquilino se da sólo a favor de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, por lo que a la señora MARÍA PEREDA DE ARCE, en vista que la misma es la cónyuge del arrendatario y no pariente, no le asiste el derecho a la subrogación.

En el presente caso, la norma aplicable al proceso en estudio es el artículo 18 de la Ley 93 de 4 de junio de 1973, a través de la cual se dictan las medidas de arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamiento. La norma en mención dice así:

> "Artículo 18. Los arrendatarios no podrán transferir los derechos que surjan de los contratos de arrendamiento celebrados de acuerdo con las formalidades de esta Ley.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge, hijos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad que habiten con el arrendatario, en caso de muerte de éste, se subrogarán en todos los derechos y obligaciones, sin necesidad de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento. Igualmente, cuando por causa justificada el arrendatario se mude del inmueble, los parientes que convivan con él podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato."

De la norma antes transcrita, se establecen las dos excepciones por medio de la cual, un arrendatario podrá transferir los derechos que surjan de los contratos de arrendamientos. El primero de estos, es en caso de muerte del arrendatario, en el que podrían subrogarse en todos los derechos y obligaciones, sin necesidad de celebrar un contrato nuevo el cónyuge, hijos o parientes. El segundo supuesto, es en caso de mudanza, en el que por causa justificada, podrán subrogarse los parientes que convivan con el arrendatario.

El caso en estudio, se advierte que el señor GUSTAVO ARCE (arrendatario), se muda del apartamento Nº 9, mientras busca otro apartamento para ocupar, en tanto su señora esposa queda viviendo en el mismo. Ahora, si bien es cierto en estos casos "de mudanza del arrendatario" la norma señala a los parientes como los que podrán subrogarse, coincidimos con la señora Procuradora, al señalar, que la intención del legislador debe ir encaminada a proteger y salvaguardar los derechos del cónyuge, quien convivía en el inmueble, de lo contrario se estaría propiciando una situación de perjuicio económico y moral contra el cónyuge que desee seguir viviendo en el inmueble, luego de la mudanza del domicilio por parte del arrendatario. Es importante también mencionar, que en este segundo supuesto, el de mudanza, se entiende o es lo habitual, que en caso de que el arrendatario tuviera esposa, esta debería acompañarlo, en razón de ser "cónyuges", esto en virtud de que la mujer debe adoptar el domicilio del esposo o viceversa. Y así lo establece el artículo 77 del Código de Familia, cuando señala: " A falta de declaración expresa, se entenderá que la mujer ha adoptado el domicilio del marido o viceversa, según la circunstancia de cada caso...". Circunstancia por la cual el legislador no creyó necesario conceder expresamente al cónyuge el derecho a la subrogación. Pero ciertamente, en el presente caso, la señora MARÍA PEREDA DE ARCE la cónyuge del arrendatario sigue habitando actualmente el Apartamento Nº9, por lo que en calidad de esposa o cónyuge, siendo éste un vínculo cercano al arrendatario, pues estamos ante un nexo o lazo matrimonial, que al igual que el parentesco son las dos clases de vínculo que unen a las personas naturales las cuales constituyen una familia, por lo que consideramos que la misma tiene derecho a la subrogación solicitada.

Debe, pues, aplicarse de igual forma al caso bajo análisis de la Sala, el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil. Este significa que el administrado, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinadas consecuencias de su conducta o que no ha de tener otras distintas a las previstas en la Ley; quiere decir que si una persona se comporta de una manera confiada en que su conducta tendrá determinadas ventajas previstas en la Ley, la Administración no puede comportarse de manera excesivamente formalista de suerte que defraude confianza depositada en ella por los administrados (Cfr. Jésus González Pérez, El Principio de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, 3ª edición, Ed. Civitas, Madrid, 1999, págs. 72, 73 y 91) (Auto de 21 de junio de 2000).

La Sala ha sido constante en señalar que el principio de la buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que según el autor Jesús González Pérez, consiste en "que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69).

Es claro entonces, que al concedérsele a la señora MARÍA PERDEA DE ARCE la subrogación mediante la Resolución Nº 02-2002 Sub. De C. De 19 de septiembre de 2002, un acto administrativo expedido por la Dirección General de Arrendamiento, Comisión de Vivienda Nº1, en virtud de un procedimiento oficiosamente realizado, no es dable que ahora, so pretexto que la misma no cumple los requisitos para solicitar dicha subrogación se le desconozca ese derecho. En este caso esta omisión no es imputable a la Administrada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA POR ILEGAL, la Resolución Nº 10-02 S.C. de 19 de diciembre de 2002, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Viviendas y MANTIENE la Resolución Nº 02-2002 Sub. De C. De 19 de septiembre de 2002, emitida por la Comisión de Vivienda Nº 1, mediante la cual acepta la subrogación de la señora MARÍA PEREDA DE ARCE, en los derechos y obligaciones del arrendatario GUSTAVO ARCE en el contrato de arrendamiento Nº 348379, celebrado sobre el Apartamento Nº 9 del Edificio San José, ubicado en el Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTANT AND TECHNOLOGICAL SERVICES, INC., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE LA SALA DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºALP-033-ADM-02 DE 28 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	503-02

V I S T O S:

La firma Asesores Jurídicos Asociados, actuando en representación de CONSULTANT AND TECHNOLOGICAL SERVICES, INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula por ilegal, la Resolución NºALP-033-ADM-02 de 28 de junio de 2002, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Junto a la demanda la parte actora solicita suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de once (11) de octubre de 2002 (fs. 67 y 68). La demanda fue admitida en resolución de 1 de noviembre de 2002, en la que también se ordenó correr traslado de la misma al Ministro de Desarrollo Agropecuario y a la Procuradora de la Administración (f.70)

ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado contenido en la Resolución NºALP-033-ADM-02 de 28 de junio de 2002, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto el concurso de calificación y selección de firmas consultoras para la realización de los estudios de factibilidad y diseños finales del proyecto de Riego de Barú, provincia de Chiriquí, realizado el día 7 de mayo de 2002, por el incumplimiento de los requisitos de forma y fondo establecidos en el Reglamento de Operaciones del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO SEGUNDO: Proceder a convocar a un nuevo Concurso Público para la calificación y selección de firmas consultoras para la realización de los estudios de factibilidad y diseños finales del proyecto de Riego de Barú, provincia de Chiriquí, al amparo de los nuevos requisitos de forma y fondo establecidos por el Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo antes indicado.

ARTICULO TECERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

ARTICULO CUARTO: Contra esta Resolución cabe únicamente el recurso de reconsideración, el cual se deberá interponer dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, y con ello, se agota la vía gubernativa."

Lo actuado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se sustenta en el hecho de que el Documento Base del proyecto para la realización de los estudios de factibilidad y diseños finales del Proyecto de Riego de Barú, Provincia de Chiriquí, contempla una metodología de evaluación y ponderación subjetiva, y no contiene reglas objetivas, claras y completas al momento de llevar a cabo la evaluación de las propuestas presentadas. Que de acuerdo al artículo 26 del reglamento de Operaciones del Fondo de Preinversión aprobado mediante Decreto Ejecutivo Nº1 de 18 de enero de 1984, el Comité Directivo se reserva el derecho de vetar dicha selección cuando no se cumplan los requisitos en el Reglamento y se determinó que en lo pertinente a este Concurso, no se cumplieron debidamente los pasos de selección que compete a la entidad prestataria o beneficiaria que serán objeto de la consultoría. Como el Comité Directivo del Fondo de Preinversión, mediante Resolución Nº201 de 27 de mayo de 2002, decidió vetar el concurso con fundamento en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo Nº1 de 18 de enero de 1984, a esta entidad licitante no le quedó otra alternativa que la de proceder a declarar desierto el acto de selección de contratista, lo cual se hace al amparo de la Ley de Contratación Pública.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión en una solicitud dirigida a la Sala Tercera para que declare que es nula por ilegal la Resolución NºALP-033-ADM-02 de 28 de junio de 2002, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se ordene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conforme a los resultados de los Informe Técnicos emitidos por la Comisión Evaluadora, se ADJUDIQUE de manera definitiva a la proponente CONSULTANT ANDE TECHNOLOGICAL SERVICES INC., el Concurso Público para la Contratación de la Empresa Consultora para la realización de los estudios de factibilidad y diseños finales del Proyecto de Riego de Barú, Provincia de Chiriquí.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, figura que las Bases del Concurso estaban reguladas por las estipulaciones contenidas en la Ley 13 de 27 de mayo de 1980, el Decreto Ejecutivo Nº 1 de 18 de enero de 1984, que contiene el Reglamento de Operaciones del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finazas, y supletoriamente la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. Se afirma que CONSULTANT AND TECHNOLOGICAL SERVICES, INC., cumplió cabalmente con todos los requisitos de participación estipulados en el Documento de Bases, por lo cual, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el Oficio Nº DM-1135 de 20 de mayo de 2002 le comunica que de acuerdo con el informe remitido por la Comisión Evaluadora de la propuestas técnicas para el estudio en mención, esta empresa obtuvo la calificación más alta. En virtud de ello, y cumpliendo con el procedimiento legal establecido para el presente concurso, la entidad licitante llegó a un Acuerdo Final de la Propuesta Económica y suscribe el Acta Nº3, en donde convienen las partes la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (US$2,934,650.00) para la realización del estudio, y este documento cuenta con el aval y reconocimiento tanto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario como del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas, que tenían a su cargo la realización del presente acto público. A su criterio, las razones esbozadas por el señor Ministro para declarar desierto el acto, no se ajustan a las causales que establecen la Ley 56 de 1995, o bien, aquellas contenidas en el Decreto Ejecutivo Nº1 de 1984.

Como disposiciones legales infringidas la parte actora aduce el artículo 46 y 17 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y el artículo 26 del Decreto Ejecutivo Nº1 de 18 de enero de 1984 que aprueba el Reglamento de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas que dicen:

> LEY 56 DE 1995
>
> "ARTICULO 46: Declaración de deserción.
>
> Mediante resolución motivada, la entidad contratante podrá declarar desierto el acto de selección de contratista:
>
> 1. Por falta de postores.
>
> 2. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, elevadas o gravosas.
>
> 3. Si las propuestas provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas. Se entiende que existen sociedades vinculadas a un mismo grupo económico en el caso de filiales y subsidiarias, o cuando el capital de una ellas pertenezca, por lo menos, en el cincuenta por ciento (50%) otra sociedad del mismo grupo; cuando integradas las juntas directivas o los representantes legales con las mismas personas, o cuando, en cualquier forma, exista control efectivo de una de ellas sobre las demás o parte de ellas.
>
> 4. En general, cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.
>
> Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con antelación prevista en el artículo siguiente.
>
> No obstante, si sólo se presentare en la segunda convocatoria una sola propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta , negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que en ningún caso será superior al propuesto.
>
> Para los efectos de selección de contratista bajo la modalidad de llave en mano o similar, si sólo se presentare una propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato con ese solo proponente, a un precio que en ningún caso será superior al propuesto."
>
> "ARRICULO 17. Principio de Economía. En cumplimiento de este principio se aplicarán los siguientes parámetros:
>
> 1...
>
> 2. Las normas de los procedimientos de selección de contratistas se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites y distintos (sic) adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma, o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencia inhibitorias."

DECRETO EJECUTIVO Nº1 DE 18 DE ENERO DE 1984

"ARTICULO 26: Bases para la Selección del Consultor:

La selección del consultor para la realización de un estudio será responsabilidad del prestatario o beneficiario; si embargo, la Secretaría Técnica de Operaciones del Fondo de Preinversión colaborará o participará, en calidad de asesor, en todo el proceso de selección de consultor."

Según la firma recurrente, la infracción al artículo 46-ut-supra es por infracción errónea, pues, es claro al señalar que la entidad contratante podrá declarar desierto el acto público siempre y cuando se configure alguna de las causales que la misma norma contempla. En este caso, la Resolución impugnada no se apoya en ninguno de los numerales.

El artículo 26 del Decreto Ejecutivo Nº1 de 18 de enero de 1984, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas, se alega violado de manera directa por comisión, toda vez que la interpretación de las normas contenidas en las Bases del Concurso, así como las contenidas en la Ley 13 de 1980 y el Decreto Ejecutivo Nº1 de 1984, de acuerdo a lo que establece el principio de economía, no pueden ser interpretadas de manera que se permita valerse de defectos de forma o de inobservancia de requisitos, para proferir una declaración de deserción inhibitoria, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Finalmente, la violación que se señala al artículo 26 del Decreto Ejecutivo Nº1 de 18 de enero de 1984, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas es de manera directa por comisión, ya que prevé la obligación de que una vez hecha la selección, el Comité Directivo del Fondo deberá aprobarla, y ello fue desconocido por la Administración. Aclara que el artículo 26 en referencia claramente señala que la potestad de vetar la selección que se reserva al Comité Ejecutivo está sujeto a dos supuestos: 1. Cuando no llene los requisitos establecidos por este Reglamento, y 2. Cuando haya indicio de que el seleccionado no estará en capacidad para realizar oportunamente el estudio a ser contratado; y ninguno de estos dos supuestos se configura en la presente causa.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 72 a 76 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota DM-3063-2002 de 18 de noviembre de 2002, rendido por el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario.

En su informe el Ministro detalla que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Fondo de Preinversión y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, celebraron el 7 de mayo de 2002, Concurso Público para la contratación de una firma consultora para la realización de los estudios de factibilidad y diseños finales del Proyecto de Riego de Barú, Provincia de Chiriquí. Que en el concurso participaron seis (6) empresas las cuales presentaron sus propuestas en la hora y día señalados para el acto público, y, posterior a ello se conformó una comisión interinstitucional, la cual presentó un informe al ente beneficiario, en este caso el MIDA, y este a su vez lo sometió a consideración del Comité Directivo del Fondo de Preinversión para que aprobara el concurso de conformidad a lo previsto en los artículos 26 y 28 del Decreto Ejecutivo Nº1 de 18 de enero de 1984. Acepta que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, siguiendo con los procedimientos preparatorios enmarcados dentro del mencionado Decreto Ejecutivo Nº1, le comunica mediante el Oficio Nº DM-1135 de 20 de mayo de 2002 a la empresa recurrente, que de acuerdo con la evaluación de la Comisión Evaluadora, su propuesta había obtenido la calificación superior por lo tanto procedería a la apertura de la propuesta económica. No obstante, aclara que en ningún momento el oficio indicado estableció que esta empresa cumplió con todos los requisitos y mucho menos que se le adjudicaría el concurso bajo examen.

Como los artículos 26 y 28 del Decreto Ejecutivo Nº1 de 1984, establecen la revisión de todos los documentos y procesos del concurso bajo análisis, incluyendo la evaluación de la comisión evaluadora institucional, el 27 de mayo de 2002, a través de la Resolución Nº201, el Comité Directivo del Fondo de Preinversión decide vetar el concurso luego de constatar inconsistencias en algunos documentos presentados por las propuestas, incluyendo la de la empresa recurrente, además de observar la falta de cumplimiento de los pasos del procedimiento de selección. En razón de lo indicado, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, luego de observar y corroborar las inconsistencias en el proceso por las cuales el ente prestatario decide vetar el proceso, declara desierto el acto público y llama a una nueva convocatoria mediante la Resolución NºALP-033-ADM-02 de 28 de junio de 2002, conforme a la Ley 13 de 27 de mayo de 1980 y al Decreto Ejecutivo Nº1 de 1984.

Finalmente destaca que la parte demandante pasa por alto que la resolución impugnada no tiene como efecto dar fin al proceso de selección de contratistas, muy por el contrario, convoca a un nuevo llamado del proceso de contratación.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 003 de 2 de enero de 2003, que está visible de fojas 77 a 89 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según la Procuradora de la Administración ciertamente se encontraron irregularidades e incumplimientos por parte de las empresas participantes en el Acto Público, razón por la que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sí encontraba fundamento en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 56 de 1995 para declarar desierto el acto público basado en el interés público, lo que autoriza a

dicha institución para realizar una nueva convocatoria. Ello, a su criterio, no contraría el Principio de Economía contenido en el artículo 17 de la Ley 56 de 1995, citado por el demandante.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Tal como se ha dicho, en esta oportunidad se demanda la Resolución NºALP-03-ADM-02 de 28 de junio de 2002, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se resuelve declarar desierto el concurso de calificación y selección de firma consultoras para la realización de los estudios de factibilidad y diseños finales del proyecto de Riego de Barú, provincia de Chiriquí, realizado el día 7 de mayo de 2002, por el incumplimiento de los requisitos de forma y fondo establecidos en el Reglamento de Operaciones del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas, y procede a convocar un nuevo concurso público.

1. Antecedentes

Importante resulte anotar, a modo de antecedente, una síntesis de los hechos que dieron lugar el acto que se demanda.

Observa la Sala que el proceso bajo análisis tiene su génesis cuando el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Fondo de Preinversión como fuente de disponibilidad presupuestaria, llevaron a cabo el 7 de mayo de 2002, el Concurso Público para la contratación de la firma consultora para la realización de los estudios de factibilidad y diseños finales del Proyecto de Riego de Barú, en la Provincia de Chiriquí. Al acto público concurrieron las siguientes empresas:

1. CONSORCIO SONDOTECNICA/PLS CONSULTORES
2. CONSORCIO GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS/PROINFO S. A.
3. SNC LAVALIN INTERNATIONAL7TECNI CONTROL INTERNACIONAL S.A.
4. CONSULTAN AND TECNOLOGICAL SERVICES
5. CONSORCIO FOTESTAL- GEOINFO
6. CONSORCIO LOUIS BERGER GRIUP, INC/FUNDACIÓN TECNOLÓGICA DE PANAMA.

Recibidas la propuestas, fue nombrada la Comisión evaluadora la cual estuvo conformada por dos (2) funcionarios del Fondo de Preinversión, un (1) funcionario de la Contraloría General de la República y dos (2) funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Puede apreciarse que dicha Comisión Evaluadora, al evaluar las propuestas presentadas por los proponente, levantó un Informe de Evaluación, con fecha de 8 de mayo de 2002, que en efecto contiene el orden de elegibilidad de la siguiente forma:

1. CONSULTAN AND TECNOLOGICAL SERVICES 93.6%
2. SNC LAVALIN INTERNATIONAL/TECNI CONTROL INTERNATIONAL, S.A. 85.5%
3. CONSORCIO GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS/PROINFO S.A. 74.6

No obstante, según figura en autos se produjeron descalificaciones por razón de que las empresas participantes incumplieron con requisitos de fondo y forma.

En lo que respecta a la empresa CONSULTAN AND TECHNOLOGICAL SERVICES, según el acto demandado fue evaluada por la Comisión Evaluadora con un puntaje total de 468.2, no obstante, fueron advertidas inconsistencias tales como que en la presentación de los Estudios Similares y Relacionados de la Empresa, según lo señalado en el numeral 2, de la Parte B, sobre los Criterios de Calificación y Selección, la Comisión Evaluadora la calificó con un puntaje máximo de 95, pero no se tuvo en cuenta que la empresa fue constituida el día 11 de septiembre de 1998, hecho que al confrontarse con los documentos que sustentan la experiencia presentada en trabajos similares y relacionados desde el año 1998, demuestra que la empresa no cumple con los requisitos de experiencia en por lo menos cuatro (4) estudios similares y cinco (5) estudios relacionados desde el año 1998 a la fecha de evaluación.

De igual forma se indica que la empresa fue evaluada con 40 puntos en lo referente a la Capacidad Financiera con la sola presentación del Balance General, pasando por alto que de acuerdo con lo señalado en el Formulario 5, del Capítulo III, Forma y Contenido de la Propuesta, la información financiera del concursante exige la presentación de Balances Generales y Estado de Pérdidas y Ganancias de la empresa.

Se deja anotado que es en razón de ello que el Comité Ejecutivo del Fondo de Preinversión, en Resolución Nº201 de 27 de mayo de 2002, decidiera vetar el concurso de calificación y selección de firmas consultoras para el estudio de factibilidad y diseño finales del Proyecto de Riego de Barú, y resolvió autorizar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que procediera a convocar a un nuevo concurso para la selección del contratista del mencionado estudio y como también resolvió ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Fondo de Preinversión revisar el Documento de Bases, el cual deberá contener reglas objetivas, claras y completas para la evaluación y ponderación de las propuestas.

2. Decisión

Luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

Según figura en autos y tal como se indicó en líneas precedentes, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario solicitó al Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas la solicitud de financiamiento para la contratación de firmas consultoras para la realización del proyecto que nos ocupa, hecho que, en efecto, a juicio de la Sala constriñe a esta entidad a atender las normas jurídicas que regulan el Fondo de Preinversión, la Ley Nº13 de 27 de mayo de 1980, el Decreto Ejecutivo Nº1 de 18 de enero de 1984 y supletoriamente la Ley 56 de 1995.

Puede verse que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en atención a lo que está previsto en los artículos 26 y 28 del Decreto Ejecutivo Nº1 de 18 de enero de 1984, surtió el procedimiento referente a las bases para la selección del consultor y evaluación de propuestas respectivamente, con la ejecución de los actos preparatorios como lo es el contenido en el Oficio NºDM-1135 de 20 de mayo de 2002, cuya copia autenticada reposa a foja 9 del expediente, y en el que se le comunica al Representante Legal de CONSULTANT TECHNOLOGICAL SERVICES, que en el informe remitido por la Comisión Evaluadora había obtenido la calificación más alta. Pero no debe perderse de vista que el mismo documento le informa sobre "la apertura de la propuesta de costos" y sobre la negociación correspondiente, y ello como bien indica el Ministro de Desarrollo Agropecuario en su informe explicativo de conducta, en ningún momento denota la adjudicación del concurso de marras. Sobre los actos preparatorios o de mero trámite la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que estos actos forman parte de un procedimiento administrativo encaminado a una decisión final (Ver autos de 19 de julio de 2002, 8 de agosto de 2003 y la Resolución de 22 de noviembre de 2004).

Los artículos 26 y 28 del Decreto Ejecutivo Nº 1 de 18 de enero de 1984, claramente establecen la revisión de los documentos y procesos del concurso, que incluye la evaluación de la Comisión Evaluadora Interinstitucional quien deberá, como así se hizo, determinar el orden de elegibilidad de las firmas consultoras. Posterior a ello, el Comité Directivo del Fondo de Preinversión, en uso de las facultades legales de vetar o aprobar el concurso que le confiere el artículo 26 del Decreto en referencia, y luego de observar inconsistencias en el procedimiento de selección a seguir ya que el Documento de Bases no se ajusta a lo que contempla la Ley Nº56 de 1995, decide vetar el concurso mediante la Resolución Nº201 de 27 de mayo de 2002. Es de allí que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al constatar esas inconsistencias es que decide mediante el acto demandado, declarar desierto el concurso público para la contratación de una firma consultora para la realización del mencionado estudio en el Proyecto de Riego de Barú, de conformidad a lo que está previsto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 56 de 1995, que igualmente lo faculta para convocar a una nueva convocatoria. Tampoco se aprecia que con ello se contraríe el Principio de Economía previsto en el artículo 17 de la Ley 56 de 1995, que también fue alegado como infringido.

Por las indicadas razones no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución NºALP-033-ADM-02 de 28 de junio de 2002, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, UNA FRASE CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 9668 DEL 4 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	385-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Moreno quien actúa en representación de JULIO CÉSAR MORENO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción para que una frase contenida en la Resolución No. 9668 del 4 de junio de 2003,

dictada por la Caja de Seguro Social, se declare nula, por ser ilegal, así como el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora formula además, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que el Tribunal requiera a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que certifique sí ha recaído decisión en el Recurso de Reconsideración en Subsidio, formalizado contra el acto demandado.

Tal como dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable este tipo de solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la información solicitada mediante esta petición, al aportar copia del memorial por el cual requiere la certificación de silencio administrativo respectiva. (F.6 del expediente).

En virtud que el recurrente cumple con las exigencias antes mencionadas y que lo solicitado es necesario para determinar si la demanda bajo examen ha sido presentada en tiempo oportuno, procede acceder a la petición incoada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Director General de la Caja de Seguro Social que remita Certificación en la cual conste si sobre el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, presentado en representación de JULIO CÉSAR MORENO contra la Resolución No. 9668 del 4 de junio de 2003, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ha recaído decisión alguna, y en caso afirmativo remitir copia autenticada de la misma.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ZORAIDA GUERRA CANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 70 DEL 16 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	341-05

VISTOS:

El licenciado Rigoberto A. Vergara C., actuando en representación de MARÍA ZORAIDA GUERRA CANTO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 70 del 16 de marzo 2005, emitida por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la petición, y de los cargos de violación aducidos por el demandante, la Sala estima que no procede acceder a la solicitud de quien demanda. Al respecto, es necesario recordar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación, situación que, a juicio de la Sala, no se presenta en este caso.

La jurisprudencia de la Sala ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que es necesario que el demandante explique en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho. (Autos de 1 de julio de 1993 y 26 de agosto de 1993)

En este sentido, la presente solicitud no cumple con tales exigencias. En cuanto a la apariencia de buen derecho, no se observa la presencia de una prueba que de modo manifiesto, claro e incontrovertible acredite a simple vista los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En estas circunstancias, se conceptúa que para que la Sala pueda, en este caso, apreciar la magnitud de la violaciones jurídicas alegadas sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de la cuestiones de

hecho y de las valoraciones probatorias consiguientes, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto se estudien las pruebas y sean debidamente justipreciadas en la sentencia de mérito que en su oportunidad expedirá el Tribunal.

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado incipiente en que se encuentra el proceso no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada. Para justificar el ejercicio urgente de las potestades cautelares que la Ley le reconoce a la Sala, es preciso que exista una gravedad, en principio, ostensible, indubitable e irreparable que hagan necesaria la suspensión provisional del acto atacado.

Finalmente, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 70 del 16 de marzo 2005, emitida por el Ministro de Educación.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUMERCINDO ARCIA, EN REPRESENTACIÓN DE MAGDA DE ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO OIR-057/2005 DEL 22 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	325-05

VISTOS:

El licenciado Gumercindo Arcia, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 17 de junio de 2005, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada en representación de MAGDA DE ALVARADO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto OIR-057/2005 del 22 de marzo de 2005, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Formación Profesional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De las constancias procesales se desprende, que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 29 del expediente.

Dada la circunstancia que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ..."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Gumercindo Arcia, en representación de MAGDA DE ALVARADO, contra el Auto de 17 de junio de 2005 que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE VALENCIA & YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.21/2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL IPAT, EL 2 DE MARZO DE 2001, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	220-01

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado RAFAEL SOLANO en representación de VALENCIA & YOUNG, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 21/2001 de 2 de marzo de 2001, dictada por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

I-EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante la Resolución No.21/2001 de 2 de marzo de 2001 el Instituto Panameño de Turismo –en adelante IPAT- decidió adjudicar a la empresa Joxial, S. A., la Licitación Pública No. 05/2000 para el suministro, mano de obra, transporte, equipos y herramientas para la construcción del área de estacionamiento de visitantes, remodelación e iluminación del parque central, construcción del empedrado de áreas anexas, señalizaciones turísticas y construcción de la cancha de baloncesto en Portobelo, Provincia de Colón, por la suma de B/.448,697.50. (fs.1-2)

II.CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

La parte actora ha señalado que la resolución administrativa impugnada es violatoria de los artículos 47-A, 47-B, 47-C del Código Fiscal; así como los artículos 21, 38, 42 y 45 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública. Estas normas disponen básicamente lo siguiente:

1.-Que en la medida de lo posible, las especificaciones, planos y requisitos exigidos para la contratación no mencionarán marcas comerciales, patentes, denominaciones o productos determinados, excepto que no exista otro medio de identificar el bien o las obras a contratar, y con tal que se incluya en la descripción la palabra "o su equivalente" u otra expresión similar. (Art. 47-A)

2.-Que la convocatoria a licitación contendrá los criterios y procedimientos que empleará la entidad adjudicadora para determinar al licitador ganador, así como cualquier criterio distinto al precio, y el coeficiente relativo a la ponderación correspondiente a cada uno de esos criterios. (art. 47-B)

3.-Que ni las comisiones ni las entidades adjudicadoras podrán aplicar criterios, requisitos o procedimientos diferentes a los enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. (art- 47-C)

4.-Que los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa, entendiéndose que es objetiva y justa la selección de la propuesta más favorable a la entidad y sus fines, con base a lo estipulado en el pliego de cargos. (art. 21 Ley 56 de 1995)

5.-Que toda modificación al Pliego de Cargos debe hacerse del conocimiento público al menos 10 días antes de la celebración del acto público, mediante anuncio en dos diarios de circulación nacional por dos días consecutivos (art. 38 Ley 56 de 1995)

6.-Que la Comisión designada por la entidad contratante deberá aplicar la metodología de ponderación de propuestas contenida en el pliego de cargos (art.42 ley 56 de 1995)

7.-Que la adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente con la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación señalada en el Pliego de Cargos. (art. 45 ley 56 de 1995).

Fundamento de la pretensión del impugnante

Expresa el recurrente, que estas disposiciones han sido directamente infringidas por el IPAT, por las siguientes razones:

1.-Porque el IPAT exigió en el renglón de luminarias, un modelo y marca específica, e incluyó el nombre del distribuidor a quien

debían comprarse, con lo que violó el artículo 47-A del Código Fiscal;

2.-Porque VALENCIA & YOUNG sí entregó un cronograma de actividades, en la forma que lo exigía el Pliego de Cargos, razón por la cual no se le debió descontar puntaje alguno a este respecto, excepto que se hubiese modificado el Pliego de Cargos y anunciado a los participantes en la forma que establece el artículo 38 de la Ley 56 de 1995;

3.-Porque el IPAT utilizó para la determinación del licitador ganador, criterios distintos a los contenidos en el Pliego de Cargos o en la Convocatoria a la Licitación;

4.-Porque la propuesta presentada por VALENCIA & YOUNG era la más favorable en precio y condiciones para el Estado, razón por la cual debió adjudicársele la Licitación Pública.

Con sustento en estas razones, el recurrente solicita a la Sala Tercera que se declare la nulidad de la Resolución No. 21/2001 de 2 de marzo de 2001; que no se firme el Contrato con la empresa JOXIAL S.A., y que se le adjudique a VALENCIA & YOUNG la Licitación No. 05/2000.

III.INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Presidente de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota 112-AL-285-2001de 5 de junio de 2001, visible a fojas 83-91 del expediente.

La autoridad demandada refutó las imputaciones del demandante, reiterando que de las tres propuestas presentadas para el suministro, mano de obra, transporte, equipos y herramientas para la construcción del área de estacionamiento de visitantes, remodelación e iluminación del parque central, construcción del empedrado de áreas anexas, señalizaciones turísticas y construcción de la cancha de baloncesto en Portobelo, Provincia de Colón, la de la empresa JOXIAL S.A., había recibido el máximo puntaje y representaba la mejor oferta para el Estado, razón por la cual, de acuerdo a lo previsto en el Pliego de Cargos, fue elegida para la realización del proyecto.

En este contexto, el IPAT aborda cada uno de los puntos de disconformidad del recurrente, indicando lo siguiente:

En cuanto a la disminución de puntaje a VALENCIA & YOUNG por la falta de entrega de los cronogramas individuales por tarea, se explica que los proponentes tenían conocimiento de que el proyecto licitado estaba integrado por seis tareas diferentes, y que en el Modelo de Formulario de Propuesta comunicado a los proponentes mediante la Addenda No.2 al Pliego de Cargos se le exigía que en el acto de presentación de propuestas se incluyera un Cronograma de Ejecución por tareas.

Siendo que la Licitación Pública era para el desarrollo de seis tareas, el proponente debía, de acuerdo a la Addenda No.2, establecer el desglose individual de la ejecución de las tareas para permitir su adecuada supervisión y el seguimiento del calendario de ejecución, cosa que no hizo VALENCIA & YOUNG.

Por ello, cuando la Comisión Evaluadora de propuestas entró a calificar y ponderar el cronograma presentado por VALENCIA & YOUNG, tomó en consideración que dicho cronograma, a diferencia de los entregados por los otros proponentes, no cumplió con lo exigido por la Addenda del Pliego de Cargos.

Por otra parte, y en lo que atañe a los cargos que realiza la empresa en el sentido de que se exigió un proveedor específico en el renglón de luminarias, ello es rechazado por el IPAT, que señala que en el Pliego de Cargos se mencionaba el modelo, tipo, clase y series de lámparas exigidas, así como el nombre de uno de los distribuidores, pero esto último se hacía sólo como una referencia para los proponentes.

El IPAT insiste, en que la referencia del nombre de uno de los distribuidores sólo tenía el propósito de que los proponentes pudiesen asegurarse cuál era el tipo de lámpara que se exigía, puesto que el Conjunto Monumental de Portobelo, lugar en que se desarrollaría el proyecto, requería un diseño y especificaciones especiales, cónsonas con la historia arquitectónica del lugar. No obstante, de ninguna manera se exigía adquirir las lámparas en un lugar o distribuidor específico.

De la misma manera se niega que las lámparas exigidas encarecieran la propuesta, lo cual se constata sin mayor esfuerzo, al observarse que el precio oficial del proyecto era de B/.475,000.00, mientras que la empresa ganadora de la Licitación ofertó un precio total de B/.448,000.00, esto es, menor al precio oficial.

La entidad demandada subraya en esta línea de ideas, que paradójicamente la propuesta de VALENCIA & YOUNG en el renglón de iluminación fue ponderada con el mayor puntaje, pues ofertó el precio más bajo, pese a que su propuesta era incompleta, al no contemplar individualmente el precio de las lámparas ni los postes.

Sumado a ello, la propuesta de VALENCIA & YOUNG en ese renglón de iluminación era riesgosa, desde el momento en que ofertó un precio que era sustancialmente más bajo, al valor de las lámparas y los postes que eran exigidos por el IPAT para el proyecto.

El Instituto Panameño de Turismo concluye, que no se han producido los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, razón por la cual solicita al Tribunal que niegue las pretensiones del recurrente.

IV.INTERVENCION DE TERCEROS INTERESADOS

La empresa JOXIAL S.A., fue debidamente notificada de la admisión de la demanda, toda vez que las resultas de esta litis podía afectar sus derechos subjetivos. Sin embargo, la empresa no realizó ningún trámite dentro del proceso.

V.OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 382 de 31 de julio de 2001, rinde concepto en relación a la acción instaurada por VALENCIA & YOUNG, esgrimiendo la opinión de que no se han configurado las infracciones legales endilgadas, toda vez que la propuesta de JOXIAL S.A., alcanzó la mejor ponderación y era la más ventajosa para los intereses del Estado.

La agencia colaboradora de la instancia judicial examina los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, y termina por acoger las explicaciones ofrecidas por el IPAT, en el sentido de que no se exigió en el Pliego de Cargos que las lámparas del proyecto se comprasen en un solo proveedor, sino que se suministró su nombre como referencia del tipo especial de luminarias que se requerían.

Asimismo señala, que la Comisión Evaluadora ponderó las propuestas tal y como lo contempló el Pliego de Cargos y sus Addendas, particularmente en lo que el cronograma de ejecución de tareas se refiere, otorgándole el puntaje que la oferta de VALENCIA 6 YOUNG merecía, dada la forma incompleta en que se había presentado el cronograma, sin describir las tareas a ejecutar.

Por esta razón, el Ministerio Público concluye que debe negarse la pretensión contenida en la demanda.

VI.DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

La parte demandante ha sostenido que la Resolución No. 21/2001 de 2 de marzo de 2001 emitida por la Junta Directiva del IPAT deviene ilegal, puesto que no se ponderó la propuesta de VALENCIA & YOUNG en la forma establecida en el Pliego de Cargos, y porque se eligió una propuesta que no era la más ventajosa para los intereses colectivos.

Análisis de la Controversia.

Luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha podido constatar que la actuación demandada no ha incurrido en los vicios endilgados. El fundamento que sostiene la decisión de Corte en este caso es el siguiente:

En lo que atañe a la supuesta violación del artículo 47-A del Código fiscal, la Sala advierte que no se ha producido la infracción alegada, dado que el IPAT no exigió en el Pliego de Cargos, que las lámparas del proyecto correspondiente a la Licitación No.005/2000, fuesen adquiridas a un distribuidor específico.

Por el contrario, según señalara el IPAT, el Plano No. 10, hoja 4 que formaba parte de los documentos de la Licitación, y que fuere aprobado por el Municipio de Portobelo y Elektra Noreste indicaba:

> "El modelo de poste es Louisville, series de 6'11 modelo FF201, y la pantalla será la modelo L300, distribuido por Variable o similar"

De ello se desprende, que se suministró el nombre de un distribuidor como una referencia, de forma tal que los proponentes no tuviesen duda sobre el tipo de lámparas exigidas, lo que era fundamentalmente importante, dado que el sitio donde serían colocadas pertenecía al Conjunto Monumental de Portobelo, declarado Patrimonio Histórico de la Humanidad, lo que hacía obligante que el tipo de lámparas a colocar estuviese acorde con la historia arquitectónica del lugar.

Y, lo que es más importante, se suministró el nombre de un distribuidor seguido de la expresión "o similar", lo que denota de inmediato, que no se exigió a los participantes que adquiriesen las lámparas en un lugar determinado, como adujo el recurrente. Se descarta por ende, el cargo de violación del artículo 47-A del Código Fiscal.

En el mismo orden de ideas, debemos señalar que según indicara el IPAT, la propuesta de VALENCIA & YOUNG en el renglón de luminarias era incompleta, al no detallar los precios de las lámparas ni de los postes, sino un precio global, y aún así, se le otorgó puntaje en ese renglón,

No obstante, se consideró que la propuesta de VALENCIA & YOUNG era riesgosa, pues el precio ofrecido estaba muy por debajo del valor que tenían las lámparas exigidas en la Licitación, y existía a juicio de la Comisión Evaluadora, un alcance en el suministro de lámparas no estimado por la empresa, por más de B/.20,000.00. (ver foja 66)

En lo que corresponde a los cargos impetrados en relación a los artículos 47b y 47 c del Código Fiscal, así como al artículo 42 de la Ley 56 de 1995, la Sala discrepa de los argumentos de la parte actora, toda vez que no existe evidencia de que se hubiesen utilizado criterios distintos a los establecidos en el Pliego de Cargos y sus Addendas, para ponderar las propuestas.

Estos cargos también se encuentran relacionados con la alegada violación del artículo 38 de la Ley 56 de 1995, que exige que toda modificación que se pretenda introducir al Pliego de Cargos debe hacerse de conocimiento público, por lo menos diez días calendario antes de la celebración del acto público, mediante anuncio que como mínimo, debe publicarse por dos días consecutivos en dos diarios de reconocida circulación nacional.

El postulante ha invocado la violación de estas normas legales, bajo el argumento de que el Pliego de Cargos exigía un cronograma global de ejecución del proyecto, mismo que VALENCIA & YOUNG aportó con su propuesta, y que sin embargo, no le fue calificado con el máximo puntaje. Añadió el actor, que cualquier addenda al Pliego debía ser publicada en los diarios, de la manera prevista en el artículo 38 de la Ley 56 de 1995, lo que a su juicio, no se hizo.

A tal efecto, acogemos las explicaciones ofrecidas por el IPAT, en el sentido de que los proponentes tenían perfecto conocimiento de que el proyecto licitado estaba integrado por seis tareas diferentes, y que en el Modelo de Formulario de Propuesta comunicado a los proponentes mediante la Addenda No.2 se le exigía que en el acto de presentación de propuestas se incluyera un Cronograma de Ejecución de Tareas.

A más abundar, el IPAT señaló que en una reunión previa celebrada el 18 de octubre de 2000, el Director de Planificación del IPAT, al contestar una interrogante que realizó la empresa VALENCIA & YOUNG S.A., aclaró que el cronograma se seccionaría por proyecto, y que ese acta fue firmada por el Representante Legal de la empresa VALENCIA & YOUNG. (f.56 del expediente)

Adicionalmente se explicó, que el párrafo tercero del punto 11.2 del Capítulo I, Condiciones Generales, tal como fue modificado mediante Addenda No.2 de 24 de octubre de 2000, requería la presentación en el sobre original de:

-Certificado de la Junta Técnica

-Cronograma de Tareas a realizar

Las Addendas al Pliego de Cargos, contrario a lo señalado por el recurrente, fueron publicadas en diarios de circulación nacional en la forma y durante el tiempo exigido en la Ley. Así se observa a fojas 69-72 del expediente, la publicación de la Addenda No. 1 al Pliego de Cargos, y de fojas 73-76 al expediente, la publicación de la Addenda No.2 al Pliego de Cargos.

Como quiera que la Licitación Pública era para el desarrollo de seis tareas, el proponente debía, de acuerdo a la Addenda No.2, establecer en uno o en varios cronogramas, el desglose individual de la ejecución de las tareas para permitir su adecuada supervisión y el seguimiento del calendario de ejecución, cosa que no hizo VALENCIA & YOUNG. Aún así, se aclaró que la Comisión Evaluadora entró a calificar y ponderar el cronograma presentado por VALENCIA & YOUNG, de manera tal que pudiese otorgársele el puntaje correspondiente. (f. 65-66 del expediente)

Lo expuesto pone de manifiesto, que el IPAT respetó los criterios de ponderación establecidos en el Pliego de Cargos y en las Addendas que posteriormente se emitieron, mismas que fueron publicadas para el conocimiento de todos los interesados, en la forma que prevé el artículo 38 de la Ley 56 de 1995, los días 12 y 13 de octubre de 2000 y 26 y 27 de octubre de 2000 respectivamente.

Reiteramos, que de acuerdo a los documentos que obran en autos, VALENCIA & YOUNG participó en las reuniones previas al acto público, y conocía perfectamente la exigencia de presentar un cronograma detallado de la ejecución de las tareas, tal y como la presentaron los otros participantes. (cfr. fojas 54-57 del dossier)

Finalmente, esta Superioridad se ve precisada a descartar los cargos de infracción de los artículos 21 y 45 de la Ley 56 de 1995, toda vez que, de acuerdo a las constancias de autos, la selección del contratista de la Licitación No. 005/2000 se realizó de manera objetiva y justa, eligiéndose a la empresa que representaba los mejores intereses para el Estado, habida cuenta que su propuesta estaba por debajo del precio oficial, y obtuvo la mayor ponderación, al cumplir con todos los requerimientos establecidos en el Pliego de Cargos y sus Addendas.

Aún cuando la propuesta de VALENCIA & YOUNG contemplaba un precio más bajo, ese no era el único criterio para realizar la adjudicación, toda vez que el punto 19.2 del Pliego de Cargos estableció que la adjudicación definitiva se haría en base al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo al Pliego de Cargos y al Cuadro de Evaluación.

Esa circunstancia llevó a que el IPAT, en cumplimiento de lo plasmado en la Convocatoria para la celebración del acto público y en el Pliego de Cargos y sus Addendas, adjudicara la Licitación No. 005/2000 a JOXIAL S.A., sin que dicho acto adolezca de los vicios que le imputó VALENCIA & YOUNG, razón por la cual procede negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 21/2001 de 2 de marzo de 2001 dictada por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO GONZALEZ EN REPRESENTACION DE JORGE LUIS MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 1999 SUSCRITA POR EL ALCALDE DE RENACIMIENTO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	154-00

VISTOS:

El licenciado AGAPITO GONZALEZ, actuando en nombre y representación del señor JORGE LUIS MORALES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota de 1º de septiembre de 1999 suscrita por el Alcalde del Distrito de Renacimiento, mediante la cual se da por terminado el contrato de servicios profesionales suscrito entre el Alcalde de Renacimiento y el licenciado JORGE LUIS MORALES.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Nota de 1º de septiembre de 1999 suscrita por el Alcalde del Distrito de Renacimiento, mediante la cual se le comunicó que a partir de esa fecha, quedaba sin efecto el contrato de Servicios Profesionales que amparaba su condición de Asesor Legal del Municipio.

Como fundamento de dicho acto, se invocó la facultad de la autoridad nominadora para destituir al personal adscrito a la Alcaldía. (fs.1 del expediente).

Con posterioridad a ello, y en virtud de recurso de reconsideración presentado por el licenciado MORALES, el Alcalde de Renacimiento expidió la Resolución No. 61-99 de 23 de septiembre de 1999, mediante la cual ratifica la decisión de declarar "vencido y cancelado" el contrato de servicios profesionales, señalándose que esa decisión obedecía a varias razones:

1.-Que el señor MORALES había violado el debido proceso en la tramitación de causas judiciales en nombre del Municipio;

2.-Que el cargo de Asesor legal era un cargo de confianza del Alcalde;

3.-Que se trataba de un cargo de libre nombramiento y remoción del Alcalde; y

4.-Que el Contrato de Servicios Profesionales tenía fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 1999 lo cual era incorrecto, pues el Alcalde Municipal Jesús Atencio sólo detentaría el cargo hasta el 31 de agosto de 1999, toda vez que a partir del 1º de septiembre de 1999 tomaría posesión el nuevo Alcalde electo para el período 1999-2004.

II.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente por su parte arguye, que el acto impugnado viola los artículos 1109 y 1110 del Código Civil; los artículos 45 numeral 3 y 123 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 1107 del Código Fiscal, infracciones que explica de la siguiente manera:

En lo que atañe a los artículos 1109 y 1110 del Código Civil, normas que aluden a la forma de perfeccionamiento de los contratos y a su obligatoriedad (art. 1109), así como al hecho de que nadie puede contratar en nombre de otro (art.1110), dichos textos se dicen violados bajo el argumento de que el Alcalde Municipal estaba obligado a respetar y cumplir íntegramente lo pactado en el Contrato de Servicios Profesionales, y no podía rescindir unilateralmente el referido contrato.

Por otra parte, al sustentar el cargo endilgado a los artículos de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, el demandante señala que de acuerdo al artículo 45 ibídem, el Alcalde puede ordenar los gastos de la administración ajustándose al presupuesto, y fue con base a dicha facultad que se suscribió un contrato de servicios profesionales que vencía el 31 de diciembre de 1999, siguiendo lo previsto en el artículo 123 de la misma excerta legal, según la cual, el ejercicio financiero municipal se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año calendario.

De allí, que según la parte actora, el nuevo Alcalde de Renacimiento no podía dar por terminado unilateralmente el contrato, bajo el supuesto argumento de que sólo se podía contratar personal hasta el 31 de agosto de 1999.

Finalmente, se aduce la infracción del artículo 1107 del Código Fiscal, de acuerdo al cual, la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos determinará los ingresos probables y las erogaciones correspondientes al año fiscal de su vigencia.

Insiste el demandante, en que el Alcalde Municipal no podía terminar de manera unilateral el contrato de servicios profesionales del señor MORALES, sino que tenía que cumplirlo hasta la expiración de su vigencia, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1999, por cuanto el Presupuesto de Rentas y Gastos tiene un carácter anual, y por ende, el Municipio bien podía contratar los servicios profesionales del licenciado JORGE LUIS MORALES hasta el 31 de diciembre de 1999.

Así las cosas, el recurrente solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto que da por terminado el contrato, y solicita el pago completo de sus emolumentos hasta el 31 de diciembre de 1999.

III.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Alcalde del Municipio de Renacimiento para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota visible a fojas 28-39 del expediente.

En lo medular del mencionado informe, el Alcalde básicamente ha manifestado que como Jefe de la Administración Municipal le asiste el derecho a nombrar y remover al personal subalterno que no goce de estabilidad o sea parte de la Carrera Administrativa, como era el caso del licenciado MORALES.

Por ello, según explica el funcionario demandado, decidió ponerle fin al contrato de servicios profesionales suscrito con el licenciado JORGE LUIS MORALES, máxime cuando dicho cargo es de "confianza" del Alcalde.

También se señala, que el licenciado MORALES no se desempeñó de manera eficiente en el ejercicio del cargo para el cual fue contratado, razón por la cual, procedía la resolución administrativa de su contrato.

Finalmente, se procedió al análisis de los cargos de ilegalidad invocados por la parte actora, para concluir que no se han producido las violaciones endilgadas.

IV.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.502 de 21 de septiembre de 2000, visible a fojas 58-67 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, la agente colaboradora de la instancia señala en primer término, que de acuerdo a lo previsto en los artículos 37 y 45 de la Ley de Régimen Municipal, el Alcalde de distrito tiene la atribución de designar como colaboradores a los especialistas que se requiera para las actividades del Municipio, atribución que le permite la contratación de personal bajo el rubro de servicios profesionales.

Destaca el Ministerio Público, que si bien es cierto, los contratos obligan a las partes a su cumplimiento, la ley también permite que si uno de los obligados no cumpliere con lo pactado, la otra parte puede resolver o dar por terminado el contrato. Así, el artículo 104 de la Ley 56 de 1995 sobre contratación pública establece que una de las causas para resolver administrativamente un contrato es el incumplimiento de las cláusulas pactadas.

A tal efecto, la Procuraduría de la Administración señala que de acuerdo a lo expresado por el Alcalde de Renacimiento, el licenciado MORALES no cumplió con efectividad las funciones a él encomendadas, razón por la cual, la Administración Municipal quedó habilitada para declarar resuelto, como en efecto lo hizo, el convenio celebrado entre ambas partes.

Finalmente se subraya, lo siguiente:

"...el modelo de Contrato por Servicios Profesionales, aprobado por la Resolución No. 115 de 3 de julio de 1998, que resuelve aprobar y oficializar para uso de todas las entidades del sector público el documento Guía Básica de Modelos de Contratos para el Uso de las Entidades del Sector Público, expedida por el Ministro de Hacienda y Tesoro, dispone en su Cláusula Sexta lo siguiente:

'CLAUSULA SEXTA: el Estado se reserva el derecho de resolver este contrato, en cualquier tiempo sin causa justificada y sin pago de indemnización alguna, previo aviso de ----días de antelación a EL (LA) CONTRATISTA.'

Si bien esta cláusula no fue incluida dentro del contrato suscrito entre el demandante y el en ese entonces Alcalde del Distrito de Renacimiento, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 115 de 3 de julio de 1998 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la misma era de obligatorio uso por parte del Municipio; el hecho de que el propio demandante haya sido el redactor del convenio, genera muchas preguntas sobre la conveniente omisión de ésta estipulación."

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en un argumento medular: que el Municipio de Renacimiento resolvió administrativamente su contrato de servicios profesionales, incumpliendo con las obligaciones pactadas, sin invocar ninguna causal válida que justificara dicho proceder.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, así como las explicaciones ofrecidas por la autoridad demandada, el Tribunal conceptúa necesario aclarar algunos puntos antes de resolver lo que en derecho corresponde.

En ese contexto, la Sala advierte que la nota que le comunicó al licenciado MORALES que su contrato con el Municipio de Renacimiento quedaba sin efecto a partir del 1º de septiembre de 1999, se fundó básicamente en la potestad del Alcalde para destituir a su personal subalterno, y al hecho de que a juicio del señor Alcalde, su antecesor no podía suscribir un contrato cuya vigencia se extendiera con posterioridad al 1º de septiembre de 1999, es decir, al inicio de una nueva administración alcaldicia luego de las elecciones generales de mayo de 1999.

No obstante, cuando el licenciado MORALES reconsideró de tal actuación, el Alcalde Municipal añadió a las consideraciones antes enunciadas, otras dos circunstancias: el carácter de confianza que a su juicio, distingue al cargo de Asesor Legal, y el hecho de que el licenciado MORALES había incurrido en fallas importantes en el desempeñado sus funciones.

Al analizar tales argumentos, la Sala debe precisar, por una parte, que la facultad para nombrar y remover al personal subalterno que efectivamente le asiste al Alcalde, es cosa distinta a su potestad para dar por terminado unilateralmente algún contrato que se haya suscrito, como es el caso del Contrato de Servicios Profesionales que amparaba la situación del licenciado JORGE LUIS MORALES.

En ese sentido, es claro que el Alcalde de Renacimiento no estaba destituyendo a un servidor público municipal, sino resolviendo administrativamente un contrato de servicios profesionales, circunstancia que resulta de trascendencia para la solución de la litis, puesto que su facultad para nombrar y remover a los funcionarios municipales, no tiene pertinencia en el negocio sub-júdice.

Aclarado el punto, debemos examinar la actuación del Alcalde Municipal, quien como jefe de la Administración Municipal puede celebrar contratos de diversa índole, incluyendo contratos de servicios profesionales. Así, el numeral 5 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

5. Designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, a los especialistas que se requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, cuando el Municipio contaré con recursos para ello".

Como viene expuesto, este artículo faculta expresamente al jefe de la Alcaldía Municipal para nombrar a aquellos colaboradores o auxiliares que se requieran, siempre que contare con los recursos para ello.

En el caso que nos ocupa, observa la Sala que el ex-alcalde del Distrito de Renacimiento Jesús Atencio contrató al señor Jorge Luis Morales para que prestara sus servicios de Asesor Legal, atribuyéndole funciones propias de quien ejerce un cargo de asesor. Aparentemente, contaba con los recursos financieros suficientes para realizar dicha contratación, y había cumplido con todos los trámites legales necesarios para que dicho contrato tuviese validez y eficacia, incluyendo el refrendo de la Contraloría General de la República, pues ninguna de las partes adujo que el contrato careciera de tal requisito.

De acuerdo a las constancias de autos, al contrato de servicios profesionales del licenciado MORALES se le asignó como fecha de vencimiento el día 31 de diciembre de 1999.

A juicio de la Corte, el argumento del Alcalde EFRAIN ARAUZ (electo a partir del 1º de septiembre de 1999), de que su antecesor no podía haber dispuesto una contratación con fecha posterior al 1º de septiembre de 1999 deviene sin fundamento, toda vez que la ejecución presupuestaria es una función administrativa y ejecutiva del Alcalde, tal y como lo consagra la Ley 106 de 1973, y el ejercicio financiero municipal termina el 31 de diciembre de cada año, salvo situaciones de excepción.

Por ende, para que la Alcaldía procediera a contratar al licenciado MORALES hasta el 31 de diciembre de 1999, sólo se requería que el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio permitiese, contemplara o autorizara la erogación, y que el Contrato cumpliera con los requisitos legales correspondientes, presupuestos que aparentemente se cumplieron.

A diferencia de los funcionarios municipales que no gozan de estabilidad, cuyo nombramiento y remoción es una facultad discrecional de la máxima autoridad del distrito que puede hacer valer en cualquier momento, los contratos de cualquier naturaleza que haya suscrito el Alcalde Municipal deben ser respetados por las partes, y sólo pueden ser resueltos administrativamente, de acuerdo a las causales establecidas en el propio contrato o en la ley.

Al examinar el contrato de servicios profesionales visible a foja 2 del expediente, la Sala observa que además de desglosarse las obligaciones que adquiría el licenciado MORALES como Asesor Legal, no se incluyó ninguna cláusula que estableciera las causales de terminación del contrato.

No obstante, la Resolución No. 61-99 ratifica la decisión de resolver el contrato de servicios profesionales del licenciado MORALES, aduciendo fallas en el desempeño de sus atribuciones, indicándose concretamente que había violado el debido proceso en la tramitación de causas, lo que había propiciado la necesidad de dictar un auto de saneamiento.

Como quiera que dicha imputación denotaba un ejercicio deficiente de las labores para las cuales fue contratado el licenciado MORALES, circunstancia que bien podía justificar la terminación de su contrato, el Tribunal procedió a examinar las piezas probatorias incorporadas en autos, a fin de ubicar la evidencia documental que sustentara dichos cargos.

Sin embargo, y pese a que el expediente administrativo del señor MORALES fue aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración, y luego de reiteradas peticiones a la Alcaldía Municipal de Renacimiento por parte de la Sala Tercera de la Corte, el Alcalde Municipal Efraín Araúz informó al Tribunal que en dicha sede no reposaba el expediente administrativo del licenciado MORALES.

En tales circunstancias, la Sala se ve precisada a señalar que no ha podido comprobarse el cargo imputado al licenciado MORALES para dar por terminado su contrato, pues no existe elemento o pieza de convicción alguna que demuestre que el licenciado MORALES tuvo un desempeño deficiente en el ejercicio de las labores para las cuales fue contratado.

A ello se suma, que dicha imputación fue posterior al acto mediante el cual el Alcalde de Renacimiento le informó al licenciado MORALES sobre la terminación de su contrato, pues en dicha nota, sólo se hizo mención a la facultad de resolución ad-nutum del Alcalde, en relación a sus funcionarios subalternos.

Por todo lo expresado, la Sala debe reconocer que se ha violado el artículo 1109 del Código Civil en concordancia con el artículo 123 de la ley 106 de 1973. Al aceptarse los cargos de violación antes enunciados, resulta innecesario, por razones de economía procesal, proceder al análisis de los restantes cargos de ilegalidad.

El Tribunal procede a reconocer la pretensión del demandante, tal y como fuere solicitada en el petitum, en el sentido de ordenar que como consecuencia de la ilegalidad de los actos acusados, se le cancelen los honorarios dejados de percibir por el tiempo restante del contrato de servicios profesionales, a razón de B/.224.00 mensuales.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1.-DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Nota de 1º de septiembre de 1999 suscrita por el Alcalde del Distrito de Renacimiento EFRAIN ARAÚZ, así como la Resolución No. 61-99 de 23 de septiembre de 1999, suscrita por la misma autoridad; y

2.-Se condena al Municipio de Renacimiento a pagar al licenciado JORGE LUIS MORALES el monto de los honorarios profesionales no pagados, que corresponde a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 1999, a razón de B/. 224.00 por cada mes.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MELANIO DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 13 de julio de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 116-03

V I S T O S:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de ROBERTO MELANIO DIAZ HERRERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera, declare que es nula, por ilegal, la Resolución de 21 de marzo de 2002, dictada por la Comisión de Fondo Complementario Prestaciones Laborales, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de 6 de mayo de 2003, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Presidente de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración (f.30).

ACTO IMPUGNADO

La resolución impugnada, está contenida en el Acta Nº06-2002 de 21 de marzo de 2002, en la cual la Comisión del Fondo Complementario niega la solicitud que formulara el señor Roberto Melanio Díaz Herrera para que se le reconociera el derecho a una jubilación especial a partir el 1 de junio de 1987, por servicios prestados a las Fuerzas de Defensas de Panamá.

Lo actuado en la sesión de 21 de marzo de 2002, se fundamenta en el hecho de que no se encontró la solicitud para que se reconociese la jubilación especial contenida en la formulario elaborado por la Caja de Seguro Social y que ese derecho debió de haber sido reconocido por las autoridades de esa entidad, es decir, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos. Se acepta que hubo casos de funcionarios de las extintas Fuerzas de Defensa que fueron jubilados sin la intervención de la Comisión del Fondo Complementario, pero esos casos eran pagados directamente a través del Tesoro Nacional (Ministerio de Gobierno y Justicia). A ello se añade que al señor Roberto Díaz Herrera le fue reconocida una jubilación especial mediante Resolución NºCFC 947 de 3 de agosto de 1992, a partir del de agosto de 1991, con una asignación monetaria de mil quinientos balboas (B/1,500.00) mensuales, y que no recurrió oportunamente contra esa resolución.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución de 21 de marzo de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas. Asimismo se solicita se declare que es nulo, por ilegal, el acto confirmatorio contenido en la resolución de 13 de diciembre de 2002, expedido por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, en la que se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución impugnada. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que declare que el señor Roberto Melanio Díaz Herrera tiene derecho a una jubilación especial a partir del 1 de junio de 1987, por los servicios prestados en la Guardia Nacional y en las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá y que la Caja de Seguro Social, por conducto de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servicios Públicos, está obligada a reconocerle a su representado el derecho a una jubilación especial, con el monto máximo de asignación monetaria mensual permitido por la Ley, por los servicios prestados tanto en la Guardia Nacional como en las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se destaca que el señor Roberto Melanio Díaz Herrera prestó servicios ininterrumpidos en la Guardia Nacional y luego en las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá por un período superior a los veinticinco (25) años (26 años y 3 meses). Se afirma que fue ascendiendo en el Escalafón de la Fuerza Pública hasta el grado de Coronel, habiendo ocupado, como último cargo ejercido, la Jefatura del Estado Mayor de la Comandancia de las Fuerzas de Defensa de la República, con un sueldo mensual de B/2,900.00. Destaca que de acuerdo al artículo 63 de la Ley 20 de 1983, Orgánica de las Fuerzas de Defensa, los miembros de ésta tenían derecho a jubilarse una vez cumplidos los veinticinco (25) años de servicios consecutivos, con el último sueldo devengado. Se aduce que al señor Roberto Melanio Díaz Herrera se le reconoció una jubilación especial por razón de los servicios prestados en la Fuerza de Defensa con fundamento en la mencionada disposición legal a partir del 1 de junio de 1987, comunicada mediante Orden General del Día Nº101, de esa fecha, a raíz de declaraciones que formuló en relación a la muerte violenta del Doctor Hugo Spadafora, razón por la que sostiene que la jubilación no solamente fue publicada en ese órgano oficial, sino en todos los medios de comunicación del país. Finalmente, señala que con la denuncia de su mandante de ese hecho, la Comandancia de las Fuerzas de Defensa emitió la Orden del Día Nº107 de 9 de junio de 1987, en la que se deja sin efecto la jubilación sin justificación alguna y se ordenó borrar su nombre de todos los archivos institucionales, cuando su jubilación fue reconocida de acuerdo al sistema y procedimiento instituido al efecto seguido en todos los casos aplicables a los miembros de las Fuerzas de Defensa, durante los años anteriores e incluso es el mismo que se aplica en la actualidad; el acto de reconocimiento de la jubilación especial de su mandante por no haber sido impugnado oportunamente, a su juicio no puede ser revocado de oficio por la autoridad administrativa que emitió el acto. Aclara que el momento en que se dejó sin efecto el acto de jubilación del señor Díaz Herrera,

imperaba en el país "un estado de excepción, de carácter político y social, que le impidió a su representado hacer uso de las acciones y recursos instituidos por nuestro ordenamiento jurídico para la defensa de sus derechos.

Como disposiciones legales infringidas figuran el literal a del artículo 63 de la Ley 20 de 1983, Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá; el artículo 15 de la Ley 16 de 1975; el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954; el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 que entró en vigencia en lo pertinente el 1 de marzo de 2001, de acuerdo al artículo 209 ibidem, y el artículo 784 del Código Judicial que dicen:

Ley 20 de 1983

> "ARTICULO 63: Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

a) Por haberse cumplido veinticinco (25) años de servicio consecutivos o treinta (30) años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación será por el último sueldo devengado..."

Ley 16 de 1975

> "ARTICULO 15: El pago de las prestaciones complementarias se iniciará a partir de la fecha en que el servidor público formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en esta Ley."
>
> Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 30 de 1991
>
> "ARTICULO 51: El pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50".
>
> Ley 38 de 2000
>
> "ARTICULO 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:
>
> 1.-Si fuese emitida sin competencia para ello;
>
> 2.-Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
>
> 3.- Si el afectado consiente en la revocatoria;
>
> 4.-Cuando así lo disponga una norma especial..."
>
> Código Judicial
>
> "ARTICULO 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.
>
> No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.
>
> Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

La violación que se alega al literal a) del artículo 63 de la Ley 20 de 1983, Orgánica de las Fuerzas de Defensas, es de manera directa por omisión, ya que de haber sido aplicada se habría tenido que acceder a la petición de su mandante de acogerse a la jubilación con el último sueldo devengado, dado que cumplió y cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por esta norma, como lo es prestó que servicios por más de 25 años en forma consecutiva (26 años y tres meses) en la Fuerza Pública

Según la firma Rosas y Rosas, el artículo 15 de la Ley 16 de 1975, estuvo en vigencia en los meses de mayo y junio de 1987, cuando el señor DIAZ HERRERA formuló su solicitud para que se le reconociese el derecho a disfrutar de una jubilación especial. Se sostiene que dicha solicitud fue tramitada y decretada de acuerdo al sistema imperante en ese momento y publicado en el Orden del Día Nº101 de 1 de junio de 1987, órgano oficial de publicidad de las extintas Fuerzas de Defensa, y también en todos los medios de comunicación social. Ello indica, a su modo de ver, que la Comisión del Fondo Complementario debió reconocerle el derecho de jubilación especial a partir del 1 de junio de 1987, razón por la que la norma invocada se viola de manera directa omisión.

El artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, para la firma Rosas y Rosas resulta supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa por virtud del artículo 30 de la Ley 16 de 1975, que establece que el pago de las pensiones concedidas conforme al régimen de seguridad social se pagará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud correspondiente y cumpla con las condiciones establecidas en la Ley respectiva.

En cuanto al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que entró en vigencia en lo pertinente el 1º de marzo de 2001de 2001, la parte actora destaca que prohíbe revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros. A su juicio, la Comisión de Fondo Complementario no debió tomar en consideración el acto mediante el cual se dejó sin efecto la jubilación especial reconocida al señor Díaz Herrera, acto posterior que fue publicado en la Orden del Día Nº107 de 9 de junio de 1987, dado que se trataba de revocar un acto administrativo en firme en el que se reconocía un derecho subjetivo al nombrado. En razón de ello invoca la violación por omisión de ese artículo y el principio general de Derecho que prohíbe la revocación de los actos administrativos en firme que reconocen derechos a favor de terceros, instituido como fuente de derecho por el artículo 13 del Código Civil.

Finalmente alega que de acuerdo al inciso segundo del artículo 784 del Código Judicial, no requieren prueba los hechos notorios, por tanto, su representado no estaba obligado a comprobar la emisión existencia del acto administrativo mediante el cual le fue reconocido el derecho a disfrutar de una jubilación especial a partir del 1º de junio de 1987, por las razones antes indicadas.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 32 a 40 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Presidenta Designada de la Comisión del Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social, fechado el 12 de mayo de 2003.

Según la funcionaria demandada, el asegurado ROBERTO MELANIO DIAZ HERRERA, solicitó formulario presentado el 1º de agosto de 1991, a fin de que se le reconociera una jubilación por antigüedad de servicios en su calidad de miembro de las Fuerzas de Defensa, solicitud a la que se accedió mediante Resolución NºC.F.C.947 de 3 de agosto de 1992, por la suma de B/1,500.00, prestación que fue otorgada a partir del 1º de agosto de 1991, es decir, desde la fecha en que presentó la solicitud a la Caja de Seguro Social, tal como lo establece el Artículo 15 de la Ley Nº16 de 31 de marzo de 1975. Contra esta resolución, el asegurado no hizo uso de los recursos que le concede la Ley , por lo que transcurrido el término de cinco (5) días hábiles a partir del acto de notificación, quedó debidamente ejecutoriada.

Ante la solicitud de revisión de su jubilación que formulara el asegurado ROBERTO MELANIO DIAZ HERRERA, mediante documento de 30 de diciembre de 1999, para que se le pagara en forma retroactiva (a partir del 1º de junio de 1987) la jubilación especial otorgada por la Comisión de Fondo Complementario, ya que fue jubilado, a su juicio, por las Fuerzas de Defensa mediante la Orden del Día Nº101 de 1 de junio de 1987, la Dirección General, mediante Nota NºD.G.N. 101-00 de 29 de marzo de 2000, le remite la opinión de la Dirección de Asesoría Legal contenida en el Memorando DAL-PE-91 de 14 de mayo de 2000 en la que se le indica:

Que la Ley no dispone que la facultad de decisión que le otorga a la Comisión de Fondo Complementario, esté supeditada a su vez a la decisión de otro organismo, en este caso, Fuerzas de Defensa, por lo que la Comisión es la única que en su momento pudo disponer del pago de jubilaciones especiales con cargo al Fideicomiso denominado Fondo Complementario.

Que los derechos del asegurado o sus prestaciones son personalísimos, por lo que no es otra persona que el asegurado, el que puede solicitar el reconocimiento de su jubilación. El artículo 15 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975, que regula el Fondo Complementario. Dispuso que el pago de tales prestaciones se iniciará a partir de la fecha en que el servidor público formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en la Ley.

Contra esa decisión el asegurado interpuso ante la Dirección General recurso de reconsideración, el cual fue rechazado debido a la incompetencia de esa superioridad, luego de lo cual interpone recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario, que declinó competencia en la Comisión de Fondo Complementario para el conocimiento de la solicitud de revisión. Esta Comisión brinda respuesta al asegurado, enfatizando el hecho de que la Resolución CFC.947 de 3 de agosto de 1992, que le concedió la jubilación especial, se encuentra ejecutoriada.

Según la Presidenta de la Comisión de Fondo Complementario, el demandante solicitó copia del Acta de la reunión de la Comisión del Fondo Complementario, y contra la cual interpone recurso de apelación, mismo que fue declarado improcedente, por considerar que su caso concluyó con la Resolución Ejecutoriada NºCFC.947 de 3 de agosto de 1992. En este sentido aclara que de conformidad a la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, las actuaciones administrativas susceptibles de ser objeto de impugnación son las resoluciones que ponen término a una actuación por lo que no es viable interponer una demanda contencioso administrativa en contra del Acta de una sesión de la Comisión del Fondo Complementario, por tanto esta demanda debe ser rechaza de plano.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal Nº374 de 6 de junio de 2003, que está visible de fojas 54 a 56 del expediente, la Procuradora de la Administración manifiesta ante la Sala Tercera impedimento para conocer de la demanda, en la medida el acto acusado contenido en el

Acta Nº6-2002 de 21 de marzo de 2002, textualmente indica que fundamenta su decisión en el Dictamen Nº118 de 29 de junio de 1995, emitido por esa Procuraduría. En resolución de 19 de junio de 2003, la Sala Tercera declaró legal el impedimento que invocara la Procuradora fundamentado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Luego de que se le diera traslado, la Procuradora de la Administración Suplente, en la Vista Fiscal Nº 546 de 27 de agosto de 2003, visible de fijas 60 a 78 del expediente, se opone a los criterios expuestos en la demanda, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En su opinión, la sustentación jurídica expuesta por la Dirección de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social está revestida de legalidad, porque la misma evidencia que es a esa institución a la que le corresponde otorgar las pensiones de jubilación, a partir de la fecha de la solicitud del asegurado; es decir, el 1º de agosto de 1991, de conformidad a lo expuesto en el artículo 15 de la Ley de 1975 y el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954.

Según la Procuradora de la Administración, la Comisión del Fondo Complementario ha acordado y permitido que diversas instituciones estatales agilicen el trámite de las jubilaciones de sus funcionarios, lo que implica necesariamente que se aseguren que el solicitante llene y suscriba el formulario para acogerse al beneficio de la documentación y adjunte toda la documentación que corresponda. Este es un requisito sine qua non para que la Caja de Seguro Social le pueda dar el trámite correspondiente a la solicitud del asegurado, como única institución que tiene la facultad de reconocer y otorgar una jubilación a un asegurado con cargo al Fondo Complementario.

Finalmente alega que no es factible que el demandante señale que su jubilación fue un hecho notorio y que no requiere prueba, pues, no debe perderse de vista que las normas de procedimiento judicial son claras al establecer que "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables (artículo 784 del Código Judicial).

EXAMEN DE LA SALA

Cumplidos con los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Tal como se ha indicado, se somete a la consideración de la Sala la legalidad del acto emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos fechado el 21 de marzo de 2002, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, en la que se denegó la solicitud que formulara el asegurado ROBERTO MELANIO DIAZ HERRERA, a fin de que se le reconociese el derecho a una jubilación especial a partir del 1 de junio de 1987, por servicios prestados en las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá.

La firma Rosas y Rosas medularmente plantea que le asiste ese derecho al señor ROBERTO MELANIO DIAZ HERRERA, puesto que la jubilación decretada a favor de su representado se acogió al sistema imperante en ese momento, que era el que se venía aplicando hacía muchas décadas a todo el personal de la Guardia Nacional y de las Fuerzas de Defensa. Fue mediante el acto contenido en la Orden General del Día Nº101 de 1 de junio de 1987, que era el medio oficial de comunicación de las Fuerzas de Defensa, que se le reconoció una jubilación especial por razón de los servicios prestados en esa Institución con todos los derechos inherentes a la última posición que desempeñaba de acuerdo a sus Reglamentos Internos y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 20 de 1983, luego de que su representado presentara la respectiva solicitud el 25 de mayo de 1987 ante el funcionario de las extintas Fuerzas de Defensa, Licenciado Balbino Valdés, Subdirector Legal y ante tres (3) testigos. No obstante, sin justificación legal alguna, plantea que la Comandancia de las Fuerzas de Defensa emitió la Orden del Día Nº107 de 9 de junio de 1987, mediante la cual deja sin efecto la jubilación de su representado y ordenó borrar su nombre de todos los archivos institucionales, hecho que pasa por alto que el acto de reconocimiento de la jubilación reconoce un derecho subjetivo del beneficiario que no puede ser revocado de oficio por la autoridad administrativa que lo emitió (fs.20 y 21)

Como sustento de lo anteriormente indicado, la parte actora incorpora al expediente como caudal probatorio, copia autenticada de la Orden General del Día de fecha 1 de junio de 1987, que comunicaba la jubilación del Coronel ROBERTO DIAZ HERRERA (f.100); el Informe Pericial rendido por la Lcda.. Ana Melisa Españo (f.130.133); copia autenticada de la certificación emitida por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, Comisionado Modesto Sauri de 22 de enero de 1999 (f.103), en la que se hace constar que el nombrado fue jubilado como miembro de las Fuerzas de Defensa a partir del 1 de junio de 1987 y que ello fue comunicado en la Orden General del Día de la Comandancia de las Fuerzas de Defensa, que "para nosotros es como la gaceta oficial para los ciudadanos de este país, o sea, que tiene fuerza legal, aparte de ser un boletín informativo para nosotros", según declaración que aparece de fojas 137-138; la declaración del Lcdo. Balbino Valdes Rivera, quien asevera que en 1987 laboraba en las extintas Fuerzas de Defensa, como Asesor Legal y recuerda haberle entregado para esa fecha un formulario de jubilación al Coronel Díaz Herrera, quien luego de llenarlo se lo entregó, e hizo entrega del mismo al Departamento de Jubilaciones, y como a los tres o cuatro días salió publicada su jubilación en la Orden General del Día (F.88); la declaración de JUSTO CASTILLA BRAVO, que se desempeñaba como Director de Asesoría Legal Militar del G-1 de las Fuerzas de Defensa, donde explica que en el caso de la jubilación de los oficiales superiores, era el Estado Mayor el que giraba la instrucción de jubilación y fijaba la fecha, se remitía al G-1 y éste publicaba ese hecho en la Orden General, "si no aparecía en la Orden General del Día no había jubilación... ese era el procedimiento general sin excepción"(f.142).

La Sala advierte que las mencionadas declaraciones rendidas dentro del proceso administrativo coinciden en indicar que, para los efectos de las jubilaciones de los miembros del Estado Mayor de las extintas Fuerzas de Defensa, el procedimiento usual para el trámite de las solicitudes de jubilaciones se surtía a través del Departamento de Jubilaciones de la Jefatura del G-1 del Estado Mayor, que gestionaba directamente con la Caja de Seguro Social estas solicitudes. La Caja de Seguro Social a su vez notificaba al mismo Departamento del G-1 las jubilaciones concedidas, luego de lo cual salían publicadas en la Orden General del Día. Igualmente las declaraciones de los testigos coinciden en indicar que luego de que fuesen publicadas la o las jubilaciones concedidas a los miembros de la entonces Fuerzas de Defensa en la Orden General del Día, éstos se separaban de sus puestos, se consideraban jubilados y a partir de esa fecha corrían sus prestaciones en esa calidad.

Siendo ello así, se entiende entonces que al ser publicada en la Orden General del Día Nº101 de 1 de junio de 1987 la jubilación del entonces Coronel ROBERTO DIAZ HERRERA "con todos los derechos inherentes a la última posición que desempeñaba de acuerdo a los Reglamentos internos de la Institución", es porque a juicio de la Sala se surtió el procedimiento que para tal fin en ese entonces imperaba. Tal como antes se indicó, a foja 103 del expediente figura certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional con fecha de 25 de febrero de 1999, en la que se hace constar que en la Orden General del Día Nº101 de 01 de junio de 1987, se publicó la jubilación del señor ROBERTO DIAZ HERRERA.

No es dable entonces que ahora la Comisión del Fondo Complementario de las Prestaciones Sociales, so pretexto de que no existe constancia de la solicitud de jubilación que debió efectuar el Coronel Díaz Herrera, pues, "los derechos a las prestaciones son personalísimos", desconozca ese derecho y que indirectamente haga valer un acto como lo es el dado en la Comandancia General de las Fuerzas de Defensa el 9 de junio de 1987, en el que se resuelve "su expulsión definitiva con pérdida de los honores y derechos inherentes a su condición militar y la eliminación en los registros institucionales de su nombre para ejemplo de las presentes y futuras generaciones", cuya copia autenticada figura en el expediente. Ello ciertamente contrasta con el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos en firme que reconozcan derechos a favor de terceros. Como bien indica la Procuradora de la Administración al absolver mediante nota C-84 de 26 de abril de 1999, la consulta formulada por el entonces Ministro de Gobierno y Justicia "...prevalece la primera Acción de Personal mediante la cual fue jubilado el señor DÍAZ HERRERA, contenida en la Orden del Día de las Fuerzas de Defensa Nº101 de 1 de junio de 1987, pues ninguna persona puede ser destituida, sin con anterioridad a su destitución, gozaba del beneficio de la jubilación" (fs.105 a 108).

Ello claramente evidencia que al existir un derecho subjetivo, pues, en este caso fue conferido por un acto de la Administración, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra la Administración en cuanto se exceda en sus funciones. Reiteradamente la Sala ha sostenido que debe entonces la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo en ese sentido afirma que "el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales..." (VIDAL PERDOMO, JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág. 143).

Asimismo es de aplicación en este caso el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, el señor ROBERTO MELANIO DIAZ HERRERA, prestó servicios en la entonces Guardia Nacional y en las Fuerzas de Defensa, durante más de veinticinco (25) años en forma consecutiva, por lo que le asistía el derecho de acogerse a la jubilación de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 63 de la Ley 20 de 1983, Orgánica de las Fuerzas de Defensa y cuyo trámite efectuaba de manera oficiosa esa Institución de manera habitual para cuando se tratara de los altos mandos, como era el caso del señor DIAZ HERRERA. La Sala ha manifestado que el principio de la buena fe debe regir en las relaciones del Estado y sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que según González Pérez, consiste en "que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S.A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69).

Tal como se dejó indicado en líneas precedentes, la Administración no puede desconocer el derecho a la jubilación que le concedió al señor ROBERTO MELANIO DIAZ HERRERA en la Orden del Día Nº101 de 1 de junio de 1987, y aceptar como válido un acto, como lo es la Orden del Día Nº107 de 9 de junio de 1987, que evidentemente revoca un acto que ha creado derechos subjetivos, sin el consentimiento expreso del titular. Esta última orden del día Nº107 adolece de desviación de poder por haberse encaminado a eliminar por razones políticas los derechos adquiridos por el demandante por haber éste asumido una actitud pública de denuncia de irregularidades electorales.

Debe entonces la Sala acceder a las pretensiones de la demanda dentro de las que se solicita que el señor ROBERTO DIAZ HERRERA tiene derecho a una jubilación especial a partir del 1 de junio de 1987 por los servicios prestados en la Guardia Nacional y en las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá. No obstante, la Sala no accede a la solicitud de conminar a la Caja de Seguro Social para que por conducto de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, reconozca el señor DIAZ HERRERA el derecho a una jubilación especial con el monto máximo de asignación monetaria mensual

permitido por la Ley, pese haber probado en autos que devengara la suma mensual de B/2900.00 . Lo anterior es así, puesto que la norma jurídica aplicable es el Decreto de Gabinete Nº43 de 1990, que fija un límite máximo a las pensiones reguladas por leyes de jubilación especiales. Tal como indica la Presidenta Designada de la Comisión de Fondo Complementario, en Sentencia de 30 de agosto de 2001, esta Sala Tercera manifestó que el Decreto de Gabinete Nº43 en referencia, establece un tope o límite máximo para las erogaciones que en concepto de jubilaciones u otras pensiones especiales, producto de normas de seguridad social especiales, fueran concedidas con cargo al extinto Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos, que otrora fuese instituido por la Ley 15 de 1976, desarrollado por la Ley 16 del mismo año, y cuyo fundamento constitucional está en el artículo 110 de la Carta Magna. En ese mismo fallo se hace expresa alusión a la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 24 de mayo de 1991, donde claramente quedó indicado que el Decreto de Gabinete Nº43 de 1990 no contempla la abolición de las jubilaciones especiales, sino que limita su monto a B/1,500.00.-

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

1. Que es NULA POR ILEGAL, la decisión o acto administrativo de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, de fecha 21 de marzo de 2002, mediante la cual se denegó la solicitud del señor ROBERTO MELANIO DIAZ HERRERA para que se le reconociese el derecho a una jubilación especial por los servicios prestados en la Guardia Nacional y a las extintas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá;

2.. Que es NULA POR ILEGAL la Resolución NºS/N de 13 de diciembre de 2002, emitida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servicios Públicos, que confirmó la resolución anterior;

3. SE ORDENA a la Caja de Seguro Social para que por conducto de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servicios Públicos, reconozca al señor ROBERTO MELANIO DIAZ HERRERA el derecho a la jubilación que fue comunicado en la Orden del Día Nº101 de las Fuerzas de Defensa a partir del 1º de junio de 1987 con una asignación monetaria mensual de mil quinientos balboas (B/1500.00), hasta que se hizo efectiva la Resolución NºCFC 947 de 3 de agosto de 1992 en la que dicha Comisión le reconoce al señor ROBERTO MELANIO DIAZ HERRERA una jubilación especial a partir del 1º de agosto de 1991, con esa misma asignación monetaria mensual.

4. NO ACCEDE a la solicitud de que la Caja de Seguro Social, por conducto de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, está obligada a reconocerle a ROBERTO DIAZ HERRERA el derecho a una jubilación especial con el monto máximo de asignación monetaria permitido por Ley por los servicios prestados tanto en el Guardia Nacional como en las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, que asciende a la suma mensual de B/2,900.00, ya que el Decreto de Gabinete Nº43 de 1990 tiene efectos retroactivos.

Notifíquese Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL FUENTES AMAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA SENTENCIA S/N FECHADA 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	738-2003

VISTOS:

La Firma Barranco y Asociados, actuando en representación de RAFAEL FUENTES AMAR, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Sentencia s/n fechada 30 de enero de 2002, dictada por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se declare nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y en consecuencia se reintegre a su poderdante como bombero activo en el cargo del que ocupaba.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Lo constituye la Sentencia S/N de 30 de enero de 2002 dictada por el Tribunal de Honor, en nombre del Consejo de Directores de Zonas del Cuerpo de Bombero de la República de Panamá, que condena a Rafael Fuentes Amar, Mayor Tercer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, a la sanción de expulsión prevista en el artículo 91 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos, por insubordinación y por faltar el respeto al Consejo de Directores de Zona, a la Comisión Interventora que asumió el Cuerpo de Bomberos de Bugaba, a un Director de Zona.

Esta decisión fue confirmada por la Resolución de 16 de mayo de 2003 proferida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la república, que decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora expone que el Consejo de Directores del Cuerpo de Bomberos de la República ordenó, a través de la Resolución No. CDZ-40-A/01 de 10 de agosto de 2001, la intervención del Cuerpo de Bomberos de Bugaba (Zona #7) en el cual el señor RAFAEL FUENTES era voluntario desde hace 33 años.

Bajo estas circunstancias, uno de los miembros de la comisión interventora era el Coronel Carlos Herrera, quien es informado por el Bombero Permanente Ramiro Montenegro, vía telefónica, de supuestos epítetos proferidos en su contra por el Mayor Fuentes Amar. A raíz de esta situación el Mayor Herrera expide el informe Secretarial de 13 de agosto de 2001, mediante el cual ordena al Fiscal del Consejo de Directores que inicie una investigación.

A partir del 15 de agosto, según el demandante, se iniciaron las mal denominadas "declaraciones voluntarias" (ya que son a su requerimiento) del personal remunerado del Cuartel de Bomberos de Bugaba, sin emitir citación formal y sin consignar los motivos de dicha comparecencia.

El Mayor Rafael Fuentes fue condenado por supuesto irrespeto e insubordinación, no sin antes haberse desacreditado otros señalamientos contenidos en el informe. Sin embargo, estas faltas no se llegan a probar toda vez que un solo testigo no constituye plena prueba y su testimonio pugna con otros. Por otro lado, todo acto de irrespeto cometido en contra de un superior jerárquico debe cometerse de forma directa contra él (al menos para que se considere gravísimo y amerite destitución) y la insubordinación requiere incumplimiento de una orden directa, que tampoco se verifica en el presente caso.

Además, señala el recurrente que el procedimiento de conformación del Tribunal de Honor así como la indagatoria realizada al señor fuentes Amar no se llevaron a cabo conforme a derecho. Igualmente indicó que expediente fue manipulado por un acto de mala fe (Cfr. foja 26) y que las copias solicitadas por la parte se entregaron de forma incompleta, causando al agraviado un estado de indefensión.

III. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se acusan como infringidas las siguientes normas legales:

a)Artículo 99 del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República.

> "Artículo 99: Cuando la jefatura o junta de oficiales tuviere noticias de haberse cometido alguna falta que de lugar a juzgamiento por el Tribunal de Honor, le ordenará al Fiscal que proceda a levantar la investigación sumaria correspondiente, en un término no mayor de siete días y una vez concluida convocará al Tribunal de Honor. Si este organismo considerase mérito para juzgar el acto u omisión señalará la fecha y hora para la audiencia, lo cual será antes de cinco (5) ni después de diez (10) días hábiles."

Según el demandante, la norma transcrita fue violada de forma directa por comisión, toda vez que, es a la Comisión Interventora a quien le toca sustituir al Comandante Jefe en la función de solicitar al Fiscal del Consejo de Directores de Zona el inicio de las investigaciones, en el caso que nos ocupa la solicitud se dio por órdenes del Coronel CARLOS HERRERA (miembro de la Comisión Interventora) y no por el Tribunal Colegiado, como lo ordena la resolución que inició la intervención.

Por otra parte, añade que a la fecha en que se suscitan los hechos plasmados en el Informe Secretarial (12 de agosto de 2001) que dan origen al proceso disciplinario en contra del Mayor Fuentes Amar, y al inicio de la investigación (13 de agosto de 2001), el Comandante Primer Jefe se encontraba en pleno ejercicio de su cargo, toda vez que no es separado del mismo sino hasta el 16 de agosto de 2002 mediante Resolución 002-01.

b)Artículo 7 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, modificado por el artículo 5 de la Ley 21 de 18 de octubre de 1982.

> "Artículo 7: Los Cuerpos, Compañías y Secciones existentes o que se establezcan quedarán bajo la supervigilancia del Órgano Ejecutivo, la cual será ejercida por conducto del Consejo de Directores de Zona y la Dirección General de los Cuerpos de Bomberos de la República."

A juicio del recurrente, este artículo fue violado de forma directa por comisión, puesto que dicha norma contiene la conjunción "y", lo que significa que la supervigilancia debe ser ejercida por conducto del Consejo de Directores en conjunto con la Dirección General de Cuerpo de Bomberos de la República. Añade que nunca se ha autorizado a ninguna de dichas autoridades a crear Comisiones Interventoras Especiales, ni a tener la figura de Presidente con autoridad paralela al Director General, "ni a

autodenominarse, como en efecto hicieron (el Consejo de Directores), "Autoridad Máxima Jerárquica" por encima de la Dirección General arrogándose "privativamente" funciones que competen en forma conjunta.

c) Artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos:

...

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal."

El accionante considera infringida esta norma con esta norma, de manera directa por comisión, porque a su juicio el proceso disciplinario tiene su génesis en una actuación ilegal, toda vez que el sumario inicia por instrucciones de un solo miembro, a parte de que el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, ejercía su cargo al momento en que ordenó la investigación al Mayor Fuentes Amar.

Agrega que durante la declaración indagatoria, el Mayor Fuentes Amar "repetidamente insistió" en hacer valer su derecho consignado en el artículo 22 de la Constitución, es decir, contar con asistencia letrada. Pese a esto, el coronel Julio Luque no cerró la diligencia como era lo procedente. Dicho Coronel actuó en calidad de "Asesor Legal" según lo indica la propia diligencia, sin embargo en el manuscrito se autodenominó "Fiscal Ad-Hoc" sin contar con autorización legal para ello, ya que la esa designación ocurre en una fecha posterior, por lo que la indagatoria se encuentra viciada de nulidad absoluta.

De igual forma manifiesta que el Coronel Carlos Herrera ejercicio funciones instructoras, sin estar facultado para ello. Agrega que su mandante es investigado por "proferir epítetos" en contra del Coronel Carlos Herrera, quien resulta afectado con la supuesta actuación y por tanto no puede ser él quien ordene el inicio de una investigación, en virtud del principio de imparcialidad que debe reinar en todo proceso, a fin de que el mismo no se encuentre viciado.

También considera que el Coronel Eustorgio Bernal era parte del proceso disciplinario (por ser uno de los aludidos por el Mayor Fuentes, según el informe) y formaba parte de la Comisión Interventora, no podía ser el Fiscal que instruyera las sumarias en su contra, ya que ambas condiciones (afectado y fiscal) resultan incompatibles.

A esto agrega que el Tribunal de Honor y Disciplina no se integró como manda la ley.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Tribunal de Honor del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá emitió informe de conducta en relación con el negocio en estudio. Indicó que el Consejo es una instancia de dirección y supervigilancia creada por la Ley 21 de 18 de octubre de 1982 y constituye la máxima autoridad dentro de las estructuras de bomberos. El 10 de agosto de 2001, decidió intervenir el Cuerpo de Bomberos de Bugaba (Zona 7) y asumir la fejatura plena de dicha institución, nombrando una Comisión Interventora, integrada por los Coroneles CARLOS HERRERA, quien la presidía, EUSTORGIO BERNAL y DIOMEDES CARLES. El Comandante Primer Jefe de ese Cuerpo de Bomberos aceptó las medidas tomadas.

Dicha Comisión Interventora solicitó al Fiscal del Consejo el inicio de una investigación sumarial, que culminó con la Vista Fiscal de 7 de noviembre de 2001, en virtud de que el Mayor Tercer Jefe Rafael Fuentes Amar se había declarado en franca rebeldía, insubordinación e irrespeto. El juzgamiento de un jefe como era el caso, corresponde a un Tribunal de Honor a la luz de lo que dispone el Artículo 98 del Reglamento General, el cual se integra mediante Resolución No. CDZ-55/2001.

El 17 de enero de 2002 se dicta auto de Encauzamiento y posteriormente, el día 30 de enero de ese mismo año, se aplicó al recurrente la sanción de expulsión. Esta decisión fue confirmada por el pleno del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República luego de la interposición del recurso de apelación contra la resolución recurrida. Con dicha decisión, se agotó la vía gubernativa y, por tratarse de un acto jurisdiccional, no es susceptible de impugnación por la vía contencioso–administrativa.

Añadió que la jurisdicción disciplinaria del Cuerpo de Bomberos se asemeja a un "Jurado de Pares, que juzga sin mayor aparto de juicio y sin la rigurosidad del procedimiento fijado en el Código Judicial, pero sin desconocer elementales y fundamentales normas de respeto al derecho a la legítima defensa y al debido proceso", reconocidos en la legislación interna y que aplicar "de forma obligante las disposiciones el Código Judicial u otro cuerpo de leyes concernientes a delitos penales, es forzar una interpretación que solo procede, de manera subsidiaria, en cuanto a asegurar el derecho de defensa que ser reconoce a toda persona."

En cuanto a la alegada violación le Artículo 99 del Reglamento General, señaló que es inaplicable al caso del recurrente, pues su condición de jefe lo colocaba bajo la competencia de un Tribunal de Honor designado y es integrado por miembros del Consejo de Directores de Zona. En su lugar, le era aplicable el artículo 98 del mismo Reglamento, por lo que la instrucción sumarial la realizó el

fiscal del consejo y no el del Cuerpo de Bomberos de Bugaba. El fiscal titular se declaró impedido por su amistad personal con el investigado, por lo que el Consejo designó un Fiscal Ad- Hoc.

En relación con el artículo 7 de la ley 21 de 18 de octubre de 1982, indica el demandado que se trata de una norma que establece el mecanismo de enlace entre el Órgano Ejecutivo y las instituciones de bomberos, por conducto de una u otra instancia, y que la conjunción "y" no significa que ambas instituciones deben actuar conjuntamente, pues la misma es copulativa o disyuntiva según se desprenda del texto completo.

Por último, y en lo relativo al Artículo 52 de la Ley 38 de 2000, señala que su aplicación resulta improcedente toda vez que ha quedado demostrado que la autoridad competente para juzgar a un jefe de un Cuerpo de Bomberos es un Tribunal de Honor integrado por miembros del Consejo de Directores de Zona.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 526 de 29 de septiembre de 2004, la Procuradora de la Administración contestó la demanda incoada por el recurrente, solicitando a la Sala que deniegue las peticiones impetradas, por las razones que a continuación se transcriben:

> "... el Mayor Tercer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, Rafael Fuentes Amar, incurrió en conductas que reñían con la imagen que deben brindar los miembros del benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá" tal como se deduce de las declaraciones voluntarias "rendidas por el personal adscrito al Cuerpo de Bomberos de Bugaba ante la Comisión Interventora, de las cuales se deduce claramente las acciones impropias adoptadas por el Mayor fuentes Amar en el ejercicio de sus funciones...
>
> "El último párrafo del artículo 295 de nuestra Carta Constitucional, establece claramente que la estabilidad en el cargo está supeditada a la conducta de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; de suerte que, a nuestro juicio, si estos deberes son quebrantados el servidor público pierde su derecho a una estabilidad relativa...
>
> Este despacho es del criterio que, el cargo de Mayor Tercer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, ocupado por Rafael Fuentes Amar, era de libre nombramiento y remoción del Comandante Primer Jefe; por ende, podía ser removido de su cargo sin que mediara investigación alguna, ni concederle el derecho a defensa ante el Tribunal de Honor, garantías mínimas que fueron conferidas en su plenitud."

VI. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como las constancias probatorias que obran en autos, la Sala procede a decidir la litis planteada.

El presente proceso contencioso-administrativo se origina habida cuenta que el recurrente considera que es ilegal el acto administrativo mediante el cual se sanciona con expulsión a al actor. A juicio del apoderado legal del actor, la ilegalidad del acto deviene, fundamentalmente, porque no se siguió el debido proceso en la investigación disciplinaria por las siguientes razones:

La Comisión Interventora al momento de solicitar la investigación del señor Fuentes Amar no actuó de manera colegiada;

Al momento de que se suscitaran los hechos que generaron la investigación, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba se encontraba en pleno ejercicio de su cargo, por lo que él era el facultado para iniciar las investigaciones;

La facultad de supervigilancia de esa institución bomberil se ejerce de forma conjunta por conducto del Consejo de Directores de Zonas y la Dirección General, y ninguna está autorizada a nombrar Comisiones Interventoras Especiales;

Que no se dieron las garantías del debido proceso, prescindiendo u omitiendo trámites fundamentales, ya que el acto no fue dictado por autoridad competente al no integrarse como la ley manda, entre otras consideraciones ya expuestas en el apartado de las disposiciones violadas.

A fojas 122 y 123 del expediente se observa la Resolución NºCDZ-40-A-01 de 10 de agosto de 2001, emitida por el Consejo de Directores de Zonas de los Cuerpos de Bomberos de la República, a través de la cual se toma la medida de asumir el mando y dirección del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, de forma temporal, motivados por una serie de irregularidades y situaciones denunciadas de indisciplina y desorden administrativo, que afectaban a la imagen de la institución. Designan en su representación, una Comisión Interventora, trasladando a ésta el mando total y pleno hasta que el Consejo de Directores de Zonas dictamine que los objetivos de la intervención han cesado, dándole carácter de obligatorio cumplimiento a las decisiones adoptadas por dicha comisión, y la condición de Jefes de ese Cuerpo de Bomberos, con todas las prerrogativas, funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Comandantes Primeros Jefes.

De lo anterior se colige, que al momento en que se suscitaron los hechos que originan la investigación del señor Fuentes Amar, el mando y jurisdicción del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, ya había sido asumido por el Consejo de Directores de Zonas, representado por la Comisión Interventora Especial, conformada por tres miembros del Consejo de Directores. Así las cosas, la Comisión Interventora estaba facultada para solicitar la investigación al señor Fuentes Amar, dentro de la función de Comandantes Primeros Jefes que en ese momento ejercían.

Con respecto a la intervención del Fiscal, a la que alude la parte, en el informe explicativo de conducta, el Tribunal de Honor explica que "la instrucción sumarial la realizó el Fiscal del Consejo y no el Fiscal del Cuerpo de Bomberos de Bugaba", porque precisamente la investigación inicial giraba en torno a los oficiales de ese Cuerpo de Bomberos. Aclara este Tribunal de Honor que, toda vez que el Fiscal Titular se declaró impedido por amistad personal con el investigado, el Consejo designó un Fiscal Ad Hoc.

En cuanto a la forma en que se constituyó el Tribunal de Honor, el artículo 98 del Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá estipula "...que cuando se trate de faltas cometidas por uno de los tres Jefes de un Cuerpo o el jefe de una institución bomberíl, el tribunal de Honor los integrarán cuatro (4) miembros del Consejo de Directores, más el Director General de los Cuerpos de Bomberos, quien lo presidirá". Así, el máximo organismo colegiado de la institución, el Consejo de Directores de Zona de los Bomberos, mediante Resolución NºCDZ-55/2001 del 7 de noviembre de 2001, nombra a cuatro Directores de Zonas y al Director General, de conformidad con lo estatuido.

Se observa pues que la autoridad que emitió el acto administrativo estaba constituida conforme a lo que el Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos establece. Igualmente se advierte que el Director General del Cuerpo de Bomberos de la República forma parte del Consejo de Directores de Zonas, por lo que efectivamente, la labor de supervigilancia establecida por ley se está ejerciendo de manera conjunta.

En atención a la labor de supervigilancia, estos entes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar el buen desenvolvimiento de la institución y velar porque cada uno de los Cuerpos de Bomberos cumplan con sus funciones y deberes. Al respecto, no se debe olvidar que la Comisión Interventora Especial actuaba como representante del Consejo de Directores de Zonas, por lo que las funciones que les fueron asignadas estaban dentro del marco legal y dentro de la facultad de supervigilancia asignada a este Consejo, y máxime cuando la decisión adoptada era relevar del mando a los oficiales a cargo de la Comandancia de un Cuerpo de Bomberos.

Con respecto a la violación del debido proceso alegada, de la revisión de las piezas procesales que se encuentran en el expediente observamos la existencia del procedimiento disciplinario seguido al señor Fuentes Amar, compuesto por una investigación realizada por el Fiscal del Cuerpo de Bomberos, que contiene: pruebas testimoniales, documentales e informes; el nombramiento de un Tribunal de Honor conforme a lo estatuido; formulación de cargos; y realización de audiencia, en la que el licenciado Fuentes Amar, abogado en ejercicio, se reconoció como abogado de su propia causa. De la misma forma el actor tuvo oportunidad de ejercer el derecho de impugnar la resolución emitida por el Tribunal de Honor. Dentro del proceso fueron descartados algunos cargos, siendo sancionado sólo por los hechos que fueron comprobados.

Los hechos traídos al expediente dan cuenta de la conducta inapropiada del señor Fuentes Amar, como Mayor Tercer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, cuando de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente disciplinario, el mismo faltó el respeto al Consejo de Directores, a la Junta Interventora que asumió el mando y a un Director de Zona, y de manera insubordinada manifestó, el día de los hechos que originaron la investigación, desde la Estación de radio del Cuartel de Bomberos de Volcán, "aquí el mayor Fuentes Amar, desde mi cuartel acá con mi gente, los sublebados(sic) no pasaran, los traidores no pasara, aquí estoy atrincherado, aquí sigue el comandante Fuentes Amar en el mando y vamos pa´lante", como se aprecia en las declaraciones de los Bomberos Permanente Ramiro Montenegro y Daniel Muñoz Jiménez, y en el informe de vista presentado por la guardia permanente de la compañía de Volcán (cfr. fojas 20, 36 y 67 del expediente disciplinario). También se puede apreciar en las declaraciones vertidas en el expediente, que el día de los hechos el señor Fuentes Amar se apersonó a los Cuarteles de Bomberos en estado de embriaguez y con conducta impropia. (cfr. fojas 6 y 12 del expediente disciplinario.)

A juicio de la Sala, se le concedieron al señor Fuentes Amar las debidas garantías, toda vez que tuvo oportunidad de defensa dentro del procedimiento seguido, en el cual él, como abogado en ejercicio, ejerció su propia defensa (foja 64 del expediente disciplinario), rindió varias declaraciones (fojas 73 a75, fojas 78 a 79, 88 a 93 del expediente disciplinario) y acudió a la audiencia, en el cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos. Igualmente se le permitió el uso de los recursos ordinarios para impugnar la decisión, los cuales efectivamente accionó a través del recurso de apelación.

Concluye esta Sala, por lo antes anotado, que no se configuran las violaciones alegadas, ya que el Tribunal de Honor del Consejo de Directores de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá actuó dentro del marco legal de la Ley sobre Instituciones Bomberiles (Ley Nº48 de 1963 modificada por la ley 21 de 1982), la Ley 38 de 2000 y el Reglamento General de los Cuerpos de Bomberos de la República (Resolución Nº1 de 13 de agosto de 1983), razón por la que no se accede a las pretensiones formuladas en la demanda.

Por consiguiente, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Sentencia S/N de 30 de enero de 2002, dictada por el Tribunal de Honor en nombre del Consejo de Directores de Zonas del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JOSE A. TROYANO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 213-071 DE 27 DE ENERO DE 2000, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	603-02

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 213-071 de 27 de enero de 2000, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de la citada resolución, la entidad demandada exigió a la parte actora el pago de B/.3,761.59, en concepto de impuesto de transferencia de bienes muebles (en adelante ITBM) correspondiente a los años 1996, 1997 y 1998, debido a que, a través de una investigación en los comprobantes de diarios de la actora, se determinó que ésta realizó ventas de activos fijos (equipo de transporte), sin cobrar el ITBM sobre dichas ventas. Agrega dicho acto, que la actora no facturó las ventas en su oportunidad ni declaró en el formulario 430 los ingresos que percibió en concepto de ventas de productos gravados con el ITBM. En consecuencia, se procedió a establecer las operaciones gravadas o afectas con este impuesto durante el aludido período, así como el impuesto dejado de pagar, el cual, de acuerdo con el volumen de ingresos fue calificado como clase eventual (fs. 1-7).

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

De acuerdo con la demandante, el acto impugnado infringió los artículos 1057-v (literal a, del parágrafo 4) y 701 (literal a) del Código Fiscal; los artículos 3 (literal a), 14 y 35 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977 y el artículo 9 del Código Civil.

El texto de la primera de las normas citadas, antes de ser modificado por la Ley 61 de 2002 (art. 12) y la Ley 6 de 2005 (art. 39), establecía lo siguiente:

> "Artículo 1057-v. Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes muebles que se realicen en la República de Panamá, mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes muebles.
>
> ...
>
> Parágrafo 4º Son sujetos de este impuesto:a) El transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones, según lo determina esta ley;
>
> ..."

Según la apoderada judicial de la actora, el acto impugnado violó esta norma al requerir a CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S. A. el pago del ITBM, sin tener ésta la condición de contribuyente de dicho impuesto, pues, su giro normal o habitual de negocios no es de naturaleza tal que genere hechos gravables con el ITBM, no obstante, que para los años 1996-1998 realizó de forma esporádica, ocasional o eventual transacciones que configuran hechos gravados con este impuesto. Por iguales motivos resultó violado el literal a) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977.

En cuanto al artículo 14 del mismo Decreto, éste establecía en su parte pertinente que aquellas personas naturales o jurídicas que no son contribuyentes no podrán, bajo ningún concepto, cobrar o percibir el ITBM. En esencia, la demandante sostiene que no era contribuyente del ITBM, por no dedicarse en el giro normal o habitual de sus negocios a la realización de actividades que constituyan o configuren hechos gravables, por lo que le estaba vedado cobrar o percibir dicho impuesto al tiempo de la venta. En consecuencia, la Administración violó el precepto citado al imponerle a CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S. A. el pago de un impuesto que ésta, por no ser contribuyente, no podía percibir o cobrar.

En lo que respecta al literal a) del artículo 701 del Código Fiscal, esta norma preceptúa en su parte pertinente que, en materia de impuesto sobre la renta, son gravables las ganancias obtenidas en la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas en la enajenación de los demás bienes muebles. Según la

firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, la Administración Regional de Ingresos aplicó indebidamente esta norma, pues, por referirse al impuesto sobre la renta, no es posible aplicarlo para definir el nacimiento de la obligación tributaria por parte del transmitente como sujeto del ITBM, ya que de lo contrario se violaría el principio de legalidad tributaria que recoge el artículo 48 de la Constitución Política.

Como resultado de la infracción de las normas citadas, se violó también el artículo 9 del Código Civil, que preceptúa que cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu (fs. 32-40).

Cumplidas las etapas procesales relativas al traslado de la demanda a la Procuraduría de la Administración, al igual que las de pruebas y alegatos, corresponde a esta Superioridad emitir la decisión de fondo.

En ese sentido, lo primero que cabe aclarar es que la regulación que el Código Fiscal contenía sobre el impuesto de transferencia de bienes muebles (artículos 1057-v y siguientes), sufrió sustanciales modificaciones con la expedición de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, relacionada con el reordenamiento y simplificación del sistema tributario panameño (G. O. No. 24,708 de 27 de diciembre de 2002) y la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 (ver artículo 39), que implementó un programa de equidad fiscal (G. O. 25,232 de 3 de febrero de 2005). De igual modo, el Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977, por el cual se reglamentó el ITBM, fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003 (G. O. No. 24.768, de 26 de marzo de 2003). Esta aclaración resulta necesaria en la medida en que el examen de los cargos de ilegalidad debe hacerse con respecto al texto que tenían las normas que se estiman violadas antes de ser modificadas y para la fecha en que se expidió el acto demandado.

El artículo 1057-v del Código Fiscal, tal como estaba antes de ser modificado, creó el llamado impuesto sobre las transferencias o transmisiones de bienes corporales muebles, también llamado ITBM o 5%. El hecho generador de este impuesto era la "transferencia" de bienes muebles, es decir, "la transmisión de bienes corporales muebles nuevos o usados, a cualquier título, modo o condición", según la definición consignada en el artículo 1 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977. La misma norma ubicaba bajo el concepto de transferencia, entre otras, la compraventa de bienes corporales muebles, el uso o consumo de bienes corporales muebles por parte de los titulares de la empresa, las permutas, daciones en pago, aportes a sociedades, cesiones de bienes y en general, cualesquiera otros actos, contratos o convenciones, cuyo objeto fuese un bien corporal mueble, dirigido a transferir su dominio.

El artículo 1057-v ibídem también estableció quienes tienen la categoría de "contribuyentes", entendiéndose por tales las personas que han de "soportar, por mandato de la Ley, la carga tributaria derivada del hecho imponible" (José Pérez de Ayala y Eusebio González. Curso de Derecho Tributario.Tomo I. Madrid. 1991. pág. 335). Es así que el parágrafo 4 del citado artículo ubicó bajo la categoría de "contribuyentes" del ITBM al transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones, según lo determina esta ley (literal a); al importador por cuenta propia o ajena (literal b) y al prestatario de servicios o arrendador en los casos de los acápites b) y c) del Parágrafo 1º (literal c).

En desarrollo del citado precepto legal, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 1977 señaló como contribuyente del ITBM a "Toda persona natural o jurídica que realice los hechos gravados descritos en el artículo anterior, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o similares, cuando el promedio mensual de sus ingresos brutos totales en el año fiscal de que se trate sea de B/.1,500.00" (literal a), al igual que a los importadores de bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o ajena, aunque no se encuentren comprendidos en el acápite anterior (literal b).

De los preceptos citados puede inferirse que no todas las personas que realizaban hechos descritos por la Ley como "hechos gravados" con el ITBM tenían la categoría de contribuyentes, por ejemplo, aquellas cuyo promedio mensual de ingresos brutos totales en el año fiscal respectivo fuese inferior a B/.1,500.00., tal como expresamente declaraba el penúltimo párrafo del parágrafo 3º del artículo 1057-v, antes de ser modificado por la Ley 61 de 2002, respecto de los pequeños productores y comerciantes.

Las normas mencionadas, en particular, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 59 ibídem, también revelan que para ser "contribuyente" del ITBM, era necesario que los hechos gravados descritos en el artículo 2 del mismo Decreto, fuesen realizados por personas naturales o jurídicas "<u>en el ejercicio de sus actividades</u> comerciales, industriales o similares...", lo que indica que la realización de los hechos gravados debía formar parte de las actividades u operaciones de una persona para que éste adquiriese la categoría de contribuyente. Así se infiere, además, de diversas disposiciones del Decreto que venimos comentando, entre ellas, de su artículo 8, que estableció como obligación <u>de los contribuyentes</u> la documentación de toda operación relativa a las transferencias, ventas, devoluciones, descuentos y, en general, en todo tipo de operaciones similares que realicen las personas naturales o jurídicas, u otras entidades que ejerzan actividades comerciales, industriales o similares".

Las anotaciones anteriores llevan a la Sala a considerar que la situación de CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S. A. es distinta a la establecida en las normas citadas, ya que el ITMB exigido por medio del acto acusado tiene como fundamento la venta de activos fijos (equipo de transporte) de la empresa realizada de manera <u>eventual</u>, es decir, se trataba de transacciones que no formaban parte del ejercicio normal o habitual de la actividad comercial de la empresa, dedicada a la operación de servicios de radio y televisión.

Con relación a lo expresado es pertinente indicar que en autos consta la declaración jurada de Alcides Mendoza, Auditor Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quien aclara que la venta de activos fijos por parte de CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S. A. se refería a "equipo rodante, camiones de reparto y automóviles" y que además, la empresa tiene como actividad

principal "el servicio de publicidad, radial o televisiva" (fs. 93-94). Con ello coincidió la testigo Elvia Romero, también Auditora Fiscal del MEF, quien catalogó la venta de activos fijos realizada por la actora en los años 1996, 1997 y 1998 como una actividad de tipo eventual, ya que no es su actividad económica principal (fs. 95-96).

Cabe agregar, asimismo, que los peritos designados por la Procuraduría de la Administración y la parte actora manifestaron de forma coincidente en sus informes, que la principal actividad económica de la empresa demandante es la operación de los servicios de radio y televisión y que, eventualmente, ha realizado ventas de autos usados u otros activos fijos, "pero no como parte de su giro normal o habitual de negocios" (Cfr. fs. 98-103).

Como corolario de lo expuesto, la Sala debe expresar que comparte los razonamientos de la apoderada judicial de la demandante, pues, de acuerdo con las normas anteriormente citadas, la Administración Regional de Ingresos sólo podía exigir el pago del ITBM a quienes tenían la categoría de "contribuyentes" de este impuesto. Precisamente, el artículo 14 del derogado Decreto Ejecutivo No. 59 ibídem, que también se citó como violado, prohibía a las personas naturales o jurídicas que no tuviesen la condición de "contribuyentes", cobrar o percibir, bajo ningún concepto, el ITBM.

En conclusión, la Sala conceptúa que el acto acusado violó el parágrafo 4 (literal a) del artículo 1057-v del Código Fiscal, según el texto vigente al tiempo de la expedición de la Resolución No. 213-071 de 27 de enero de 2000, al igual que los artículos 3 (literal a) y 14 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977. Probados estos cargos de ilegalidad, resulta innecesario adentrarse en el análisis de los cargos restantes.

Para concluir, es oportuno expresar que en un negocio similar al que nos ocupa, la Sala anuló la Resolución Nº 213-706 de 15 de marzo de 1999, mediante la cual la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá exigió a la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A., el pago de B/.183,179.78 en concepto de ITBM, por la transferencia o cesión de bienes muebles efectuada el 15 de julio de 1998 a favor de la empresa Corporación Medcom, S. A. (Sentencia de 14 de octubre de 2003, Entrada 90-02).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 213-071 de 27 de enero de 2000, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá y los actos confirmatorios y por ende, que la CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S. A. no está obligada a pagar la suma de B/.3,761.59., en concepto de impuesto de transferencia de bienes muebles, correspondiente a los períodos 1996, 1997 y 1998.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ C. EN REPRESENTACIÓN DE IRENE EURIZIEL SÁNCHEZ GOODSELL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.182-DDHR DE 24 DE MAYO DE 2000, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	589-00

VISTOS:

El licenciado RODRIGO SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de la señora IRENE EURIZIEL SÁNCHEZ GOODSELL, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 182-DDRH de 24 de mayo de 2000, emitido por el Contralor General de la República, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión de la demandante se encamina a obtener la nulidad del Decreto No. 182-DDHR de 24 de mayo de 2000 suscrito por el Contralor General de la República, por el cual se destituye a IRENE SÁNCHEZ del cargo de Auditor I en la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

Como fundamento de la medida se indicó, que de acuerdo a las investigaciones realizadas, la señora SÁNCHEZ había incurrido en la conducta tipificada en los literales i) y e) del Artículo 86 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

II.-FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La recurrente por su parte arguye, que el acto demandado viola los artículos 87, 88 y 89 del Decreto No. 194 de 16 de septiembre de 1997, por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Los artículos en cuestión establecen, respectivamente, lo siguiente:

- Que la destitución debe estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos, de manera tal que se le permita ejercer su derecho de defensa. (art. 87)
- Que la investigación sumaria debe practicarse en un período no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores al conocimiento de la comisión del acto. (art. 88)
- Rendido el informe de la investigación ante el Contralor General de la República, si se encuentra que los hechos están demostrados, que se ha oído al servidor en sus descargos, que han transcurrido diez (10) días hábiles desde la notificación, y se han surtido las pruebas conducentes solicitadas, se procederá a ordenar la destitución del servidor. (art. 89)

Tales normas se dicen infringidas, señalándose que la señora IRENE SÁNCHEZ no fue oída, ni se le brindó oportunidad para presentar sus descargos; no se evacuaron las pruebas solicitadas, y el hecho que supuestamente constituía la causal de destitución no fue investigado dentro del término establecido en el artículo 88 del Decreto No. 194.

Así las cosas, el recurrente solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de destitución de la señora SÁNCHEZ, y solicita el reintegro de esta servidora pública al cargo que venía ejerciendo, y el pago de los salarios dejados de percibir.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Contralor General de la República para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota Núm. 2559-Leg, visible a fojas 11-12 del expediente.

En lo medular del mencionado informe, la autoridad acusada destaca que la decisión de destituir a la señora SÁNCHEZ fue el resultado de una secuencia de hechos que se inició con una solicitud de descuento de salario efectuada por el jefe inmediato de la señora SÁNCHEZ, por haber incurrido la mencionada servidora en una ausencia injustificada.

Señala el señor Contralor, que con posterioridad a este hecho, la actitud y conducta adoptada por la señora SÁNCHEZ fue de suma gravedad, incurriendo en una causal disciplinaria de despido, al haber acusado de persecución y acoso sexual a su jefe inmediato, para luego retirar dicha acusación, de lo cual se dedujo la falsedad de su denuncia.

A juicio de la entidad, el proceder de la funcionaria, al presentar falsamente una acusación de la seriedad que reviste el acoso sexual, ameritaba una sanción ejemplar, a lo cual se procedió con la aplicación de la medida de destitución.

Se indica finalmente, que a la funcionaria SÁNCHEZ le fueron notificadas todas las acciones adoptadas en su contra, razón por la cual, se cumplieron los trámites que le garantizaban su derecho de defensa.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.701 de 29 de diciembre de 2000, visible a fojas 42-53 del expediente, solicitó a esta Superioridad que negara la pretensión de la demandante, luego de realizar un análisis conjunto de los cargos presentados en la demanda.

Al efecto, la Procuraduría de la Administración señala que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la señora IRENE SÁNCHEZ, y que la Contraloría General de la República se ajustó a lo establecido en el Decreto No. 194 de 1997 cuando realizó las investigaciones que dieron lugar a su destitución.

Subrayó, que la medida de personal obedeció a que la funcionaria SÁNCHEZ levantó una acusación severa contra su jefe inmediato (acoso sexual), para luego retractarse sin ofrecer explicaciones convincentes, de lo cual se dedujo que la acusación era falsa.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que la Procuraduría de la Administración subrayó, que dicha agencia del Ministerio Público está obligada por mandato legal, a la defensa del acto, pero que aún así, por su condición de garante y respetuosa de los derechos de los servidores públicos no podía dejar de advertir, que en el expediente no constaba que lo afirmado por la señora IRENE SÁNCHEZ, en cuanto a la denuncia de acoso sexual se hubiese investigado a suficiencia.

También resaltó, que no constaba el resultado de la investigación que indicara que la denuncia de la señora SÁNCHEZ fue presentada de manera falsa, máxime cuando en el dossier se hacía referencia a personas que supuestamente le habían solicitado a la señora IRENE SÁNCHEZ que desistiera de la acusación.

No obstante, por estar sujeta a las atribuciones que la ley le asigna, la Procuraduría de la Administración terminó por solicitar que se deniegue lo pedido.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en dos argumentos fundamentales:

1- Que la destitución aplicada contraviene el régimen de estabilidad que le asistía a la señora SÁNCHEZ, por su condición de funcionaria de la Contraloría General de la República con más de diez años de servicio; y

2- Que la destitución se produce sin cumplir con los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Contraloría General de la República, que establecen que el acto de destitución debe:a. Estar precedido de una investigación;b. Realizada por funcionarios de la Dirección respectiva o por una Comisión designada por el señor Contralor General de la República;c. Que garantice el derecho de defensa del investigado;d. La investigación debe practicarse en un término no mayor de 30 días hábiles posteriores al conocimiento de la comisión de la falta;e. El informe sobre la investigación debe rendirse al Contralor General de la República quien ordenará la destitución, siempre y cuando verifique que los hechos están demostrados, que se ha oído al funcionario investigado; que han transcurrido 10 días desde la notificación del escrito y que se han surtido las pruebas conducentes solicitadas.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que se han producido las violaciones endilgadas al acto de destitución de la señora IRENE SANCHEZ. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo a la señora SÁNCHEZ ha dejado establecido, que el fundamento de dicha medida se ubica en las faltas disciplinarias contempladas en los literales i) y e) del artículo 86 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, esto es, "la conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución", y "la expedición de certificaciones y constancias ajenas a la verdad de los hechos"

Estas imputaciones obedecen al hecho de que la señora SÁNCHEZ, luego de ser sancionada con la suspensión de un día de salario por haberse ausentado injustificadamente del cargo, procedió a levantar una denuncia por acoso sexual contra su jefe inmediato, el señor ALLEROY MORGAN.

Como quiera que esta denuncia fue posteriormente retirada por la funcionaria SÁNCHEZ, las autoridades de la Contraloría General de la República consideraron que la prenombrada había faltado a la verdad, y afectado a su superior con una acusación falsa, conducta que le merecía la sanción de destitución, a tenor de lo establecido en las dos normas reglamentarias antes citadas.

Esta Superioridad ha evaluado las constancias de autos, a partir de la cual ha podido advertir las siguientes circunstancias:

En primer término, es cierto que la Contraloría General de la República realizó una investigación que precedió a la destitución de la señora SÁNCHEZ, pero dicha investigación estaba dirigida a la persona del señor ALLEROY MORGAN, por la denuncia de acoso sexual que la funcionaria IRENE SÁNCHEZ había presentado en su contra. De allí, que la investigación que realizó la Contraloría General de la República no estuvo destinada a comprobar si la señora SÁNCHEZ había incurrido en las faltas disciplinarias imputadas.

Los documentos visibles a fojas 179-201 del expediente administrativo revelan claramente, que lo investigado por la Contraloría General de la República fue si el señor ALLEROY MORGAN había incurrido en las conductas denunciadas por la señora IRENE SÁNCHEZ. La investigación concluyó, luego que la señora SÁNCHEZ retirara la acusación, conducta ésta que fue considerada como un indicio de la falsedad de la acusación, y que le mereció la destitución.

Importa resaltar, que si bien es cierto en la nota mediante la cual retira su acusación IRENE SÁNCHEZ indica, que cuando la presentó se encontraba en un momento de tensión y que no quería perjudicar al señor MORGAN, en ningún momento señala que la denuncia de acoso sexual era falsa. (ver foja 194)

Por el contrario, la señora SÁNCHEZ manifestó que luego de las conversaciones sostenidas con el personal de la propia Contraloría, decidió retirar la acusación para no causarle perjuicio al referido funcionario, pero que su intención fundamental al presentar la acusación fue que se respetaran sus derechos, pues el señor MORGAN había abusado de ellos.

La funcionaria SÁNCHEZ también indicó, que la nota mediante la cual retiró la acusación fue devuelta varias veces por quienes conducían la investigación, pues en los primeros manuscritos ella reiteraba que la conducta de acoso sexual se había producido. Por ello, un funcionario de Contraloría le solicitó que modificara la redacción, eliminando ese cargo, a lo cual procedió IRENE SÁNCHEZ bajo promesa que de esta forma quedaría cerrado el caso sin consecuencias perjudiciales para ninguno de los involucrados. (fs. 35-36 del expediente contencioso administrativo)

Se observa, que la Contraloría General de la República realizó algunas entrevistas adicionales para dar por terminada la investigación a finales del mes de diciembre de 1999, concluyéndose que el llamado acoso no tuvo lugar. Algunos meses después se dispuso el despido de la señora SÁNCHEZ, por considerarse que ésta había presentado una denuncia falsa contra un superior.

A juicio de la Corte, la Contraloría General de la República tenía que seguir el procedimiento reglamentario para aplicarle a la funcionaria la sanción de destitución, por cuanto se trataba de un funcionaria que gozaba de estabilidad a tenor de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 conforme al cual, todo el que haya laborado en la Contraloría por un mínimo de cinco años gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas.

En tal sentido, la Contraloría General de la República, debió iniciar una investigación contra la señora IRENE SÁNCHEZ, imputándosele la causal de destitución por su conducta. Esa investigación tenía que ajustarse a lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, garantizando el derecho de defensa de la investigada; permitiéndole la presentación de descargos y pruebas, y luego de valoradas las constancias probatorias, proceder a su destitución si así se estimaba pertinente. Nada de eso tuvo lugar en este caso, en que se procedió de manera automática a destituir a la señora SÁNCHEZ, luego de que ésta retirara la acusación de acoso sexual contra su superior.

Es de resaltar por otra parte, que de las constancias documentales, así como de los testimonios rendidos ante la Sala Tercera se desprende, que la señora IRENE SÁNCHEZ retiró los cargos de acoso sexual, luego de la labor de persuasión que distintos funcionarios de Contraloría encargados de la investigación realizaron. De allí, que en ningún momento haya podido acreditarse que la acusación se retiró por ser falsa, hecho que la funcionaria en todo momento ha negado.

De todo lo expuesto se sigue, que la Contraloría General de la República incurrió en la violación de las normas reglamentarias invocadas por la impugnante y procede entonces reconocer la pretensión de reintegro contenida en la demanda.

Debemos indicar, en lo que a la petición de salarios caídos se refiere, que esta posibilidad está contemplada en el artículo 134 de la Ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa, que es fuente supletoria para los servidores públicos regidos por leyes especiales. Por su parte, el artículo 90 del Reglamento Interno de la Contraloría prevé el pago de salarios caídos hasta por 90 días, en el caso de funcionarios que fueron separados del cargo mientras se realizaba la investigación y que luego se demuestre que no existían causales de destitución.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1.-QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto No. 182-DDRH de 24 de mayo de 2000, emitido por el Contralor General de la República, y su acto confirmatorio;

2. ORDENA el Reintegro inmediato de la señora IRENE SÁNCHEZ al cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración, así como el pago de los salarios dejados de percibir por espacio de 90 días.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FRANCISCO APONTE BUSTAMANTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL Nº 8 DE 23 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	534-02

Vistos:

El licenciado Miguel González, en representación de JUAN FRANCISCO APONTE, ha interpuesto demandada contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial Nº 08 de 23 de julio de 2002, expedido por el Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros.

I.-ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto Gerencial Nº 08 de 23 de julio de 2002, el Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, destituyó al señor JUAN FRANCISCO APONTE. Dicha decisión fue mantenida, en todas sus partes por la Resolución Gerencial Nº 35 de 22 de agosto de 2002, dictada por el Gerente General de la Caja de Ahorros (Cfr. Fs. 1-5 del expediente contencioso).

II.-DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Señala el demandante como primera norma violada, el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, que expresa entre otras cosas, que para destituir a un funcionario es necesario que se haga con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y en el reglamento interno, según los procedimientos y garantías que éstos establecen.

En este sentido, indica el apoderado judicial del señor APONTE, que la norma citada ha sido violada en forma directa por comisión al desconocer el derecho de estabilidad otorgado por la ley a su mandante como funcionario de la Caja de Ahorros, que significa no ser despedido sin causa justa debidamente probada y guardando el derecho de la proporcionalidad de la pena.

De igual forma, expresa el recurrente que se han infringido los artículos 65, 76, 64, 62, 71 y 81 de la Resolución Nº JD–12–2001 de 31 de mayo de 2001 de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, por el cual se aprueba su Reglamento Interno. Las normas en mención son del tenor siguiente:

"Artículo 65. Estabilidad

Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa, cuando la Institución sea incorporada a dicho régimen legal, según el calendario establecido por el órgano Ejecutivo, a través de la Dirección General de Carrera Administrativa cuando la Institución sea incorporada a dicho régimen legal, según el calendario establecido por el Órgano Ejecutivo, a través de la Dirección General de la Carrera Administrativa. Igualmente y mientras tal incorporación no se lleve a cabo, podrán ser destituidos igualmente por las causales establecidas en el presente Reglamento Interno, según los procedimientos y garantías que el mismo establezca, sin perjuicio de la facultad que se le reconoce al Gerente General en el artículo 77 de ese Reglamento.

Ningún funcionario de la institución podrá ser sancionado, trasladado ni destituido por razón de sus ideas o afiliación política. En caso de producirse una destitución de esta naturaleza el funcionario que la promueva o ejecute será objeto de destitución inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad electoral resultante".

Al respecto, indica el demandante que la norma citada y transcrita ha sido violada de forma directa, por omisión al desconocer los derechos establecidos en ella, con respecto a los derechos de su representado.

En tanto el artículo 76 del Reglamento Interno de la entidad bancaria, dice así:

"Artículo 76: Destitución

La separación definitiva o destitución del funcionario del puesto que desempeña, se dará cuando éste incurra en falta grave.

Se consideran faltas graves, en adición a las mencionadas con anterioridad en este Reglamento, para la aplicación de la destitución, las siguientes:

1.-Toda falta que perjudique el buen nombre, o el uso indebido o no autorizado de los dineros o los bienes o servicios de la institución, así como la divulgación no autorizada de información recibida en o de la institución, como de sus clientes".

Sostiene el licenciado Miguel González, que la falta que se le imputa a su mandante (el de haber comentado que en la institución se había quedado una bolsa con dinero), no se debe considerar como una falta que perjudique el buen nombre de la institución, o como una divulgación no autorizada de información recibida en o de la institución, pues solo se trató de una relación de un evento o hecho sin mayor trascendencia, que no reviste la gravedad necesaria para constituirse en causa justificada de despido.

El siguiente cargo de ilegalidad recae en los artículos 62 y 64 del Reglamento Interno, en sus numerales 23, 36 y 37, normas que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 64: Prohibiciones

Para mantener el orden y control en la Institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones, o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar que el que las mismas sean calificadas como faltas graves. Tales prohibiciones son:

1. ...

23. Comentar sobre asuntos confidenciales de la Institución.

. ...

36. Divulgar los asuntos confidenciales o privados de la Institución o sus clientes.

. ...

37. Actuar de manera que afecte la integridad de la Institución, con la consecutiva pérdida de la confianza de sus superiores y del público.

....."

Alega el demandante, que en cuanto a los numerales 23 y 36, dicha norma le fue mal aplicada, toda vez que se desconoció el contenido del articulo 62, norma reglamentaria que define los asuntos confidenciales los informes que reposen en los archivos, los resultados de las actividades y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada por el Gerente General o el Gerente encargado de la unidad administrativa que corresponda y que según esta última norma, también acusada de ilegal, la definición de los mismos, no encuadra o se asemeja al comentario efectuado por su representado. Señala además, el licenciado González que la actuación de su representado, no amerita la pérdida de confianza de sus superiores.

Así también, el artículo 71 del mismo Reglamento, es considerado como violado, y es del contenido siguiente:

"Artículo 71: Clases de Sanciones

Se establecen cuatro (4) clases de sanciones o medidas disciplinarias que la Caja de Ahorros podrá imponer a sus funcionarios atendiendo a la gravedad de la falta. Estas medidas son las siguientes: amonestación verbal en privado; amonestación escrita; suspensión temporal del cargo sin salario, y despido"

Sostiene el demandante que la falta cometida, no reviste los caracteres de gravedad, a tal punto que se ejecutase la sanción más grave, dejándose de aplicar una sanción más leve y tal como lo preceptúa la norma, debe aplicarse con proporcionalidad entre la falta u la sanción.

Finalmente, alega quien recurre, que el acto impugnado viola el artículo 81 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que expresa lo que a continuación transcribiremos:

"Artículo 81. Factores Determinantes del tipo de sanción. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta lo siguiente: La gravedad de la falta y sus repercusiones. La reincidencia en la comisión de la falta."

Al respecto, comenta la parte actora, que dicha norma al igual que la anterior, acoge el principio de proporcionalidad de la pena, por lo que siendo así, ha sido violada de forma directa y por falta de aplicación al no haberse sancionado de conformidad a la falta cometida.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros remitió el informe que le fuera requerido por la Sala sobre su actuación en el presente negocio, mediante nota 2002 (245-01) 28 fechada 29 de octubre de 2002, visible de la foja 73 a la 75 del expediente contencioso.

En dicho documento se hace un recuento del procedimiento de investigación interna, seguido al ex funcionario JUAN FRANCISCO APONTE y que el mismo se originó como consecuencia de lo sucedido el 19 de mayo de 2002, cuando se encontró en la Sucursal Los Pueblos de la Caja de Ahorros una bolsa con dinero efectivo por la suma de B/.1,142.05 más B/.11.00 en billetes de lotería. Dicha bolsa, fue ingresada tan pronto se encontró en la bóveda de la institución y se efectuaron los registros correspondientes para establecer el ingreso de dicho dinero a la bóveda como depósito en custodia, confirmándose mediante hoja de cajero de 4 de junio de 2002. En este sentido, la institución bancaria señala que la información de lo sucedido fue del conocimiento del personal que labora en la Sucursal Los Pueblos de la Caja de Ahorros y como toda información relativa a operaciones de la Institución debió ser objeto de la confidencialidad y reserva que imponen tanto la ley como los reglamentos de la Institución. Además, señala, que según en declaración rendida el 28 de junio de 2002, JAUN FRANCISCO APONTE , declaró que el mismo reveló esta información a personas tales como el Sr. Moisés Santos, alias "Yiyo", quien es su vecino y amigo de la infancia y que estaba al tanto del plan y de la complicidad de una tercera persona, la señora Luz América Sánchez, para sustraer el dinero de la Sucursal.

Asegura, el funcionario de esta entidad bancaria, que dados los hechos, el señor APONTE fue suspendido de su cargo como medida preventiva, mientras se efectuaban las investigaciones. Luego de avanzadas las investigaciones y evidenciándose la falta, se consideró sancionar de acuerdo con el Reglamento Interno de la Institución, toda vez que JUAN FRANCISCO APONTE, divulga una información sobre una operación confidencial o privada de la institución, ya que el dinero encontrado había sido consignado en los registros o archivos de la misma y que dicho funcionario no había sido autorizado a divulgar la misma, afectando su actitud la integridad de la institución y como consecuencia la pérdida de confianza de sus superiores, se procedió a su destitución, materializándose a través del acto impugnado (Ver fs. 73-75 de el expediente contencioso).

IV. -OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Nº 691 de 30 de diciembre de 2003, la entonces Procuradora de la Administración, solicitó a los Magistrados de esta Sala denegar las declaraciones de la parte actora, toda vez que no le asiste la razón, ya que consta en el expediente, que el recurrente siendo funcionario de la Caja de Ahorros, proporcionó información confidencial a terceras personas, para efecto de apropiarse de una bolsa de dinero que fue encontrada en la Sucursal Los Pueblos de la Caja de Ahorros.

Considera la señora Procuradora que la actuación del ex funcionario, si constituye una falta grave que ameritaba la destitución del funcionario, además de que el propio señor APONTE admite haber divulgado la información.

Además de lo anotado por la funcionaria a quien le corresponde emitir concepto, no consta en el expediente, que el señor APONTE hubiera obtenido el cargo que ocupaba en la institución bancaria demandada, por concurso de méritos, por lo que no se encontraba amparado por la Ley de Carera Administrativa, siendo que la Caja de Ahorros a la fecha tampoco ha ingresado a al sistema de Carrera Administrativa (Ver. fs. 76-83 del expediente contencioso).

IV.- DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene por finalidad determinar si es o no legal el Decreto Gerencia Nº 8 de 23 de julio de 2002, dictado por Coordinador de Sucursales a nivel Nacional de la Caja de Ahorros, en el cual se resolvió destituir al señor JUAN FRANCISCO APONTE.

En este sentido, procede la Sala a examinar los cargos de violación impetrados, y las constancias procesales aportadas al presente proceso y ha concluido al igual que señora Procuradora de la Administración, que la autoridad acusada no ha incurrido en infracción legal alguna, por lo siguiente:

Tal y como se ha advertido a lo largo del proceso, el problema jurídico a dirimir, surge a como consecuencia de la información que JUAN FRANCISCO APONTE, divulga información, respecto de lo acontecido el día 19 de mayo de 2002, en donde se encontró en la Sucursal Los Pueblos de la Caja de Ahorros, una bolsa que contenía la suma de Mil Ciento Cuarenta y Dos Balboas con 15/100 (B/.1,142.15), más once (11) billetes de lotería. Consta a fojas 63 y 64 de este expediente, los resultados de una investigación efectuada por la Gerencia de Seguridad, arrojando la participación activa de la señora Luz América Sánchez, quien en diferentes ocasiones se había personado a dicha institución, identificándose como la propietaria de la bolsa de dinero que se había encontrado en días anteriores. Finalmente, se corrobora por declaración de la misma señora Sánchez que había mentido al respecto y que todo formaba parte de un plan, urdido por el señor Moisés Santos, para apropiarse del dinero que contenía la bolsa encontrada en las instalaciones de la sucursal de la Caja de Ahorros de Los Pueblos. En esta declaración, la señora Luz América Sánchez, señala "Yo tengo un amigo que se llama Moisés y que le dicen Yiyo, él fue quien me dijo que fuera a la Caja de Ahorros de los Pueblos a solicitar una bolsa que habían dejado extraviada y que yo dijera que la bolsa era mía, que todo era fácil". Más adelante, en respuesta a la pregunta formulada, de ¿ Cómo su amigo obtiene esa información?. La señora Sánchez, contesta: "Mi amigo Moisés es amigo de los cajeros Juan Aponte y Raúl Pernat, que estos cajeros son los cajeros 1 y 2, y que la descripción del cajero Aponte es de regular estatura y cabello bajito. Y que reclamara el paquete ya que no tenía dueño, y que después de haber recibido el paquete se lo diera a él (Yiyo)".

De igual forma, se puede constatar que el demandante JUAN FRANCISCO APONTE acepta haber divulgado la información de lo acontecido en la entidad bancaria al señor Moisés Santos, en entrevista ofrecida de forma voluntaria al señor Miguel Ayala, Gerente de Seguridad, efectuada el 28 de junio de 2002, visible a fojas 67 y 68 de este expediente, en el que ante preguntas formuladas tales como ¿...si conoce al señor Moisés apodado, "Yiyo", y que información del Banco fue la que le suministro y con qué fin lo hizo?. Responde, lo siguiente: " El señor Yiyo es mi vecino y este señor tiene un taxi en el cual me lleva al trabajo todos los días, nos conocemos desde niños y nos criamos juntos". Más adelante indica "...La información que le di fue de que en el Banco se había quedado una bolsa con dinero, reconozco que cometí un error y lo hice con el único fin de un comentario y pensé que le habían puesto la cama alguien".

Se advierte de igual manera, a fojas 43 de este expediente, documento denominado, "Hoja de Cajero" con fecha de 4 de junio de 2002, en donde se efectúa el registró de los fondos por caja, siendo la cantidad de B/.1,142.05 y con una observación de que el mismo era un efectivo encontrado en el área de plataforma en una bolsa, el cual fue contado y guardado en la Bóveda de la Sucursal.

En este sentido, somos de la opinión, que la información efectuada por el señor APONTE, se configura como "asunto confidencial", y esto es así, toda vez que una vez que el dinero de la bolsa, fue consignado en los registros de la bóveda y en los registros de caja de dicha sucursal, estamos ante una operación de la Institución, que no debió ser divulgada por ningún funcionario de la entidad bancaria, sin autorización del Gerente General o el Gerente encargado de la unidad administrativa correspondiente (Cfr. Artículo 62 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros).

Podemos concluir entonces, que la actuación del señor JUAN FRANCISCO APONTE, es inadmisible en virtud de que tal comportamiento contraviene las prohibiciones y políticas establecidas por la Institución Bancaria y contenidas en el Reglamento Interno de la misma. Teniendo además, como consecuencia de tal actitud o comportamiento, la pérdida de confianza de sus superiores.

En virtud de lo antes planteado, la Sala considera que la Actuación de la Caja de Ahorros en el presente proceso, es de conformidad a la ley, por lo que no prospera la violación de los artículos 76, 64, 62, 71 y 81 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, relacionadas con la separación y destitución del funcionario cuando incurren en una falta grave, sobre asuntos confidenciales, sobre las clases de sanciones y los factores determinantes al momento de aplicarlas.

Ahora, con respecto al cargo de ilegalidad endilgado por el demandante, fundamentado el artículo 65 del Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera desea reiterar una vez más, que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, por lo que no vienen a ser el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos. (Sentencia de 14 de septiembre de 2001, Carlos Landau vs Caja de Seguro Social, Sentencia de 30 de agosto de 2001, Cristóbal González vs Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Sentencia de 8 de febrero de 2002, Nitzia María Fernández vs Universidad Tecnológica de Panamá, Sentencia de 14 de julio de 2004, Ezequiel Gaitán Batista vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Recordemos también, que las prerrogativas de estabilidad, entre otras concesiones para los servidores públicos, como compensación económica por destitución y salarios caídos deben ser establecidas a través de Leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política).

Siendo así, el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa y en tal sentido el señor JUAN FRANCISCO APONTE, según consta en las constancias procesales aportadas en el expediente, no obtuvo el cargo que ocupaba en la Caja de Ahorros, por concurso de méritos, además, de que la Caja de Ahorros hasta la fecha no ha entrado a formar parte del sistema de Carrera Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, no prospera la violación del artículo 19 de la Ley 52 de 2000 y el artículo 65 del Reglamento Interno, disposiciones que enuncian entre otras cosas que para destituir a un funcionario es necesario que se haga con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y en el reglamento interno, según los procedimientos y garantías que éstos establece.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial Nº 08 de 23 de julio de 2002, expedido por el Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, en demandada contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Miguel González, en representación de JUAN FRANCISCO APONTE y niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETSY OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN WOVER, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA COMUNAL DE BARRIO BALBOA, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL RESTAURANTE BALCONY SPORT CAFÉ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	514-03

VISTOS:

La licenciada Betsy Ossa, actuando en su condición de apoderada judicial de Corporación Wover, S. A. ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Junta Comunal de Barrio Balboa, mediante la cual se niega la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en el restaurante Balcony Sport Café.

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador mediante auto calendado veintiuno de noviembre de 2003, ordenó, por un lado, enviar copia del libelo incoado al Presidente de la Junta Comunal de Barrio Balboa a fin de que este funcionario rindiera informe explicativo de conducta; mientras que, por otra parte, corrió traslado a la Procuradora de la Administración con el propósito de que expusiera sus razonamientos en defensa de la legalidad del acto impugnado.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

En la presente demanda el acto cuestionado de ilegal es la negativa tácita por parte de la Junta Comunal de Barrio Balboa frente a la solicitud de autorización previa con el objeto de que se expida la licencia comercial para el expendio de bebidas de acompañamiento a favor del Restaurante "Balcony Sport Café" de propiedad de la demandante.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La parte actora afirma que la presente demanda tiene su génesis en la solicitud formulada ante la Junta Comunal de Barrio Balboa (fs. 1-3) para la concesión de la autorización previa con el objeto de que la Alcaldía de Panamá, expida licencia de venta de bebidas de acompañamiento, a favor del Restaurante "Balcony Sport Café", sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda exista respuesta al respecto.

La actuación que se impugna a juicio de la recurrente es violatoria de los artículos 2, 8, 10 y 11 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, "Por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales"; así como del numeral 15 del artículo 17 de la ley 105 de 1973, que regula el "Régimen Municipal" y del artículo 3 de la Ley 8 de 1994, "Por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá".

Señala la demandante, que se ha producido la negativa tácita por silencio de la de autoridad demandada, al haber transcurrido en exceso el término de dos meses sin que la Junta Comunal, llamada a participar en las autorizaciones previas, que se requieren a efecto de que la Alcaldía emita la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, habiendo cumplido la peticionaria los requisitos que la Ley exige en estos casos, la haya extendido.

Agrega que ninguna de las circunstancias previstas por la Ley, que impiden la concesión de la licencia para la venta de las bebidas de acompañamiento, es aplicable al sitio en el que se encuentra ubicado el establecimiento comercial de su propiedad. Añade que la Junta Comunal al no pronunciarse sobre la autorización previa, desconoce el beneficio que el IPAT le ha concedido por resolución, en la que declara el cumplimiento de los requisitos por parte de la recurrente para este tipo de actividades turísticas, que son de utilidad pública y de interés nacional.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante escrito recibido en Secretaría de esta Sala el día 23 de diciembre de 2003, el Presidente de la Junta Comunal de Barrio Balboa rindió un informe requerido en este tipo de asuntos con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En este documento comunica al Tribunal que la solicitud de autorización previa para vender bebidas alcohólicas presentada por la demandante, en un primer momento no se ajustaba a los requisitos previstos en la Ley 55 de 1973, por lo que preliminarmente se hicieron las observaciones respectivas con el objeto de que cumpliera a cabalidad con el lleno de los requerimientos de la mencionada Ley.

Añade que el trámite de expendio de bebidas alcohólicas conlleva la autorización de autoridades del gobierno local que no puede ser obviada y que cumplidos los requisitos por parte de la peticionaria se procedió a la concesión de la autorización respectiva mediante Resolución Nº 14 de 29 de octubre de 2003.

El funcionario acusado reconoce que al desaparecer la causa que originó este negocio se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia y solicita a la Sala que así lo declare.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante la Vista Nº 195 de 23 de abril de 2004, al dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción señala que antes de entrar al análisis de la posible ilegalidad del acto impugnado se declare que ha operado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Fundamenta su petición en el hecho de que la Junta Comunal de Barrio Balboa extendió la autorización a la sociedad Corporación Wober, S.A para el expendio de bebidas alcohólicas en el establecimiento Balcony Sport Café, por lo que la presente acción deviene sin objeto jurídico. Igualmente solicita se ordene el archivo del expediente.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de procesos, se adentra la Sala a resolver la litis planteada.

Este Tribunal al revisar las constancias procesales observa que el Presidente de la Junta Comunal de Barrio Balboa al rendir informe de conducta (fs.71-73) acompañó copia auténtica de la Resolución Nº 14 de 29 de octubre de 2003, mediante la cual esta Junta autoriza a la sociedad Corporación Wover, S.A. cuyo registro ampara el establecimiento comercial, Balcony Sport Café, para el expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos para el acompañamiento de comidas en el Barrio Balboa.

Lo resuelto por la autoridad demandada mediante Resolución Nº 14 de 29 de octubre de 2003, fundamentalmente tienen como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que dio origen al desarrollo del presente litigio, por lo que al quedar el mismo sin objeto de estudio, lo procedente en este caso es declarar la sustracción de materia.

En esta etapa, la demandante presenta personalmente un escrito al tribunal en fecha 11 de julio de 2005, señalando que desiste de la acción contenciosa administrativa, sin embargo, en el poder que se le otorgó (f. 35)no se le confiere facultad expresa para desistir, tal y como lo exige el artículo 634 del Código Judicial. Por lo que al no cumplir con este requisito, lo procedente es negar el desistimiento.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Betsy Ossa, apoderada judicial de Corporación Wover, S. A. en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido con el propósito de que declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Junta Comunal de Barrio Balboa, mediante la cual se niega la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en el restaurante Balcony Sport Café y DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA. En consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RÓTULOS Y LUMINARIAS, S. A.PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 046 DE 5 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	510-02

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de RÓTULOS Y LUMINARIAS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 046 de 5 de julio de 2002, expedida por el Ministerio de Obras Públicas (en adelante el MOP)

De acuerdo con las constancias de autos, el 30 de octubre de 2000, la empresa demandante y el MOP celebraron un contrato de uso de diversos puentes peatonales ubicados en los distritos de Panamá y San Miguelito, en virtud del cual la actora se comprometió a darles el debido mantenimiento y a cambio, podía utilizarlos para la colocación de anuncios publicitarios.

Para el mes de mayo de 2001, el arquitecto Rodrigo Ávila, funcionario del MOP, elaboró un informe en el que dio cuenta al Director Nacional de Mantenimiento del mal estado de los puentes peatonales objeto del contrato de uso, lo que motivó que la entidad demandada declarase resuelto el precitado contrato mediante el acto que ahora se impugna.

Según el apoderado judicial de la actora, la Resolución No. 046 de 2 de julio de 2002 violó los artículos 34, 36, 48, 52 y 62 de la Ley 38 de 2000; 16 y 106 de la Ley 56 de 1995 y 976 del Código Civil.

La lectura de los cargos de ilegalidad permite apreciar que la disconformidad de la actora con la actuación demandada se centra, en esencia, en que él MOP no siguió el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1995, para resolver el contrato administrativo que ambas partes celebraron. Consecuentemente se violaron otras normas de la Ley 38 de 2000 que dicen relación con la obligación de los funcionarios públicos de ajustar todas sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

Cumplidas las etapas de traslado de la demanda a la Procuraduría de la Administración, así como las de pruebas y alegatos, corresponde a esta Superioridad decidir la presente controversia.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al adentrarse la Sala en el análisis de los cargos de ilegalidad, lo primero que se advierte es la confusión en que incurre el acto acusado al emplear erróneamente el vocablo "rescisión" por el de "resolución". Conviene aclarar, que el primero de ellos alude a la

existencia de una causal de nulidad que vicia el contrato; el segundo, a hechos que constituyen incumplimiento del contrato y que dan margen a que el funcionario o entidad respectiva le pongan fin al mismo. No obstante ello, es claro que la referida confusión terminológica en modo alguno varía la naturaleza de la decisión allí adoptada, pues, es evidente que el fin perseguido con la expedición de ese acto no fue otro que dar por terminado el contrato debido a la existencia de causales de resolución administrativa, específicamente, la prevista en el literal b) de la Cláusula Octava.

Aclarado lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, la Sala conceptúa que le asiste razón a la demandante en cuanto a que el acto impugnado es ilegal, esencialmente, porque desconoció el procedimiento de resolución administrativa de los contratos previsto en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995. De acuerdo con esta norma, ese procedimiento presenta las siguientes etapas: 1) Realización de las diligencias de investigación previas sobre los hechos que pudiesen comprobar la causal de resolución: 2) Notificación personal al contratista de la decisión de la entidad contratante de resolver el contrato, señalándole las razones de tal decisión; 3) Concesión al contratista de un término de cinco (5) días hábiles para que conteste y presente las pruebas pertinentes y 4) Expedición del acto que declara resuelto el contrato, el cual deberá estar debidamente motivado.

Una exhaustiva lectura de las actuaciones administrativas dentro de las que se dictó el acto acusado, pone en evidencia que el procedimiento adoptado por el MOP para resolver el contrato de uso celebrado con RÓTULOS Y LUMINARIAS, S. A. estuvo plagado de irregularidades, lo que resulta realmente lamentable dada la claridad de las normas que la Ley 56 de 1995 contiene en materia de resolución administrativa de los contratos.

En esa línea, lo primero que cabe señalar es que el incumplimiento contractual endilgado a la actora fue documentado a través de un informe fechado 31 de mayo de 2001, que el Divisionario del MOP remitió al Director Nacional de Mantenimiento. A raíz de este informe, el Coordinador de Asesores Legales del MOP remitió al representante de RÓTULOS Y LUMINARIAS, S. A. la Nota DS-MOP-CAL-255 de 5 de junio de 2001, solicitándole que "se tomen las medidas pertinentes del caso o de lo contrario procederemos a la suspensión y rescisión del contrato en mención" (Ver f. 10 del antecedente).

Posteriormente, el MOP, a través del mismo funcionario, le envió a la actora la Nota DS-MOP-CAL-022 de 21 de enero de 2002, en la que después de referirse al citado informe de 31 de mayo de 2001, le comunica "que su contrato será rescindido sin mayores trámites" (Ver f. 11 del antecedente).

Los hechos expuestos revelan, que al evaluar inicialmente el informe de 31 de mayo de 2001, el MOP no mostró intención de resolver el contrato, por el contrario, aunque sin establecer un plazo, dio a la actora la oportunidad de corregir las deficiencias halladas en su ejecución, posibilidad prevista expresamente en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995. Siendo así, resulta absolutamente ilógico que el MOP, basado en ese mismo informe, elaborado casi ocho (8) meses antes, haya manifestado su intención de resolver el contrato "sin mayores trámites", sin antes establecer mediante una investigación sumaria, si la demandante había corregido o no las deficiencias que el informe plasmó y por tanto, si se había configurado una causal que ameritaba resolver el contrato. Basta examinar el expediente administrativo para corroborar esta afirmación.

Aprecia la Sala, asimismo, que luego de anunciar su intención de resolver el contrato por medio de la Nota DS-MOP-CAL-022 de 21 de enero de 2002, el MOP cumplió la advertencia hecha a la actora en esta misiva, es decir, que "que su contrato será rescindido sin mayores trámites", pues, según consta en el expediente administrativo, el MOP procedió inmediatamente a expedir la Resolución No. 046 de 5 de julio de 2002, declarando resuelto el contrato, sin otorgarle la oportunidad de defensa prevista en el numeral 2 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, es decir, sin concederle el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y las pruebas que considerase pertinentes.

La anterior omisión resulta mayormente censurable al considerar que desde que se elaboró el informe donde inicialmente se plasmó el alegado incumplimiento del contrato por parte de la actora (31 de mayo de 2001), hasta la que se expidió el acto acusado (5 de julio de 2002), transcurrió un período de un año y un mes, hecho que hacía aún más evidente la necesidad de realizar la investigación sumaria a la cual se hizo referencia.

En ese orden de ideas, la Sala debe resaltar una vez más la necesidad de que todas las actuaciones de los funcionarios públicos sean conformes al principio de estricta legalidad, es decir, que se ajusten a las prescripciones normativas que emanan de la Constitución, las leyes y los reglamentos. El hecho que exista incumplimiento de parte del contratista, por grave que sea, no da derecho a la administración para declarar resuelto el contrato administrativo obviando los trámites establecidos en la Ley. Precisamente, tal procedimiento señala la forma como la Administración puede ejercer su derecho a dar por terminado el contrato, de modo que, cumpliendo con él, respete los derechos de los contratistas, quienes a fin de cuentas son colaboradores de la administración pública en la satisfacción del interés público.

La Sala concluye así, indicando que se ha probado el cargo de violación del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, hecho que hace innecesario considerar el resto de las violaciones que se alegan. Procede, pues, la nulidad del acto demandado, pero en lo que concierne a la solicitud de condena por los daños y perjuicios, procede condenar en abstracto, según lo previsto en el artículo 996 del Código Judicial, ya que tales perjuicios no han sido probados por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA la Resolución No. 046 de 5 de julio de 2002, expedida por el Ministro de Obras Públicas; RESTABLECE la vigencia del contrato de uso celebrado el 30 de octubre de 2000 entre esa entidad y la empresa RÓTULOS Y LUMINARIAS, S. A. y CONDENA EN ABSTRACTO al Ministerio de Obras Públicas a pagar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a RÓTULOS Y LUMINARIAS, S. A. con la expedición de la precitada resolución. La liquidación de la condena deberá hacerse de acuerdo a lo previsto en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA, PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº356 DE 22 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	27-02

V I S T O S:

El Lcdo. Jacinto González, actuando en representación de MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que la Sala declare que es nula por ilegal, la Resolución Nº356 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de nueve (9) de septiembre de 2002, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración.

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado está contenido en la Resolución Nº356 de 22 de enero de 1997, en la que se resuelve:

"Modificar los efectos de la Resolución Nº8329 de 20 de mayo de 1994, mediante la cual se reconoció a favor del asegurado (a) número 105-1955, MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA, una pensión de Vejez Anticipada por la suma mensual de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 87/1000, (B/274.87), en el sentido de establecer el monto de esta prestación en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 00/100, (B/251.00), calculada sobre un salario promedio mensual de (B/488.79)."

Entre las consideraciones expuestas para su expedición, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social plantea que procedió a efectuar una revisión de la prestación reconocida a favor del señor MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA de conformidad a lo que está previsto en el artículo 73 del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954. Que efectuada la revisión, pudo determinarse que para la pensión de vejez anticipada reconocida en beneficio del señor MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA, fueron considerada cuotas posteriores a diciembre de 1992, fecha en la que se derogó dicha prestación por virtud de lo dispuesto por el Artículo 54-A del Decreto Ley 14 de 1954 modificado por la Ley 30 de 1991, razón por la que se le concedió un monto errado, ya que la suma debería ser por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/251.00).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que los cálculos realizados al señor MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA no fueron realizados correctamente; que la Resolución Nº356 de 22 de enero de 1997 y la Resolución Nº15,423-97-JD. De 27 de noviembre de 1997 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no tomó en cuenta el factor de reducción anticipada teniendo como base el promedio mensual de B/488.79, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 57-A del Decreto Ley 14 de 1954; que es nula por ilegal, la Resolución Nº 356 de 22 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Resolución Nº 15,423-97-J.D. de 27 de noviembre de 1997, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda la parte actora centra su argumento en que con la Resolución Nº23224 de 23 de julio de 1993, expedida en ocasión de la solicitud de Pensión de Vejez Anticipada realizada por su representado el 21 de julio de 1992 ante el Departamento de Pensiones y Subsidio de la Caja de Seguro Social, se le concede la pensión de B/253.93, calculada sobre un salario promedio mensual de B/491.57. Esta Resolución fue revisada y corregida a través de la Resolución Nº8329 de 20 de mayo de 1994 y se le reconoce al asegurado MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA la pensión por un monto mensual de B/274.87.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 57-A del Decreto Ley Nº14 de 1954 que dice:

"ARTICULO 57-A. (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el primero (1º) de enero de 19934, para aquellos asegurados que tengan acreditado por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la presente ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren de forma anticipada

Mujeres	Hombres	Factor de Reducción
50	55	70%
51	56	75%
52	57	80%
53	58	85%
54	59	90%

Como sustento de la violación que se indica al artículo 57-A de la Ley Nº14 de 1954, el Lcdo. González plantea que su representado mantiene un nivel de cuotas de 319, superior a las 240 que establece dicha disposición, lo cual según la ponderación establecida debe darse in cálculo según el factor de reducción de 70%, lo que da una base de más de B/300.00 mensuales. Afirma que las resoluciones impugnadas se mantienen en establecer montos por debajo de estas cifras, tomando en cuenta normas que para estos efectos no deben ser tomadas en cuenta, como lo es el caso del artículo 54-A del Decreto Ley 14 de 1954.

INFORME DE CONDUCTA

Luego de que se le diera traslado de la demanda, el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, rindió el informe explicativo de conducta, que aparece de fojas 21 a 26 del expediente.

El funcionario demandado señala en su informe que en la Resolución Nº356 de 22 de enero de 1997, se modificó la cantidad que se había asignado al señor MORENO por concepto de vejez anticipada, de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/274.87) a DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS (b/251.00), puesto que al momento de calcular el monto inicial, se consideraron cuotas aportadas por dicho asegurado con posterioridad al mes de diciembre de 1992, fecha en la que se había derogado esa prestación, por virtud de lo dispuesto en el artículo 54-A del Decreto Ley Nº14 de 1954, modificado por la Ley 30 de 1991, y por lo tanto se había concedido con un monto errado.

Destaca que la Sala Tercera se ha pronunciado en casos similares al del asegurado MANUEL DE JESÚS VERGARA, desestimando sus pretensiones por considerar que la decisión de la Comisión de Prestaciones se ajusta a lo preceptuado por la Ley.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 630 de 21 de noviembre de 2002, que reposa de fojas 27 a 32 del expediente, no coincide con los argumentos que sustentan la demanda, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La Procuradora de la Administración coincide con el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que no es legal considerar cuotas aportadas con posterioridad al 1 de enero de 1993, para el cálculo de pensión de vejez anticipada como sucede en este caso, dado que con posterioridad a esa fecha el régimen se había extinguido.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Queda visto que en esta ocasión, se demanda la Resolución Nº 356 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por la cual se modifican los efectos de la Resolución Nº8329 de 20 de mayo de 1994, mediante la cual se reconoció a favor del asegurado MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA, una Pensión de Vejez Anticipada por la suma mensual de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 87/100 (B/,274.87), y se establece el monto

de esta prestación en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/251.00), calculada sobre un salario promedio mensual de (B/488.79).

A modo de antecedente importante resulta indicar que según figura en autos, el señor MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA, presentó el 21 de julio de 1992, solicitud de vejez anticipada, que fue concedida con la Resolución Nº23224 de 23 de junio de 1994 por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 93/100 (B/253.93), calculada sobre un salario promedio de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 57/1000 (B/491.57). Luego de que el asegurado MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA presentara revisión el 9 de septiembre de 1993, se expide la Resolución Nº8329 de 20 de mayo de 1994 que modifica los efectos de la Resolución Nº23224 de 23 de junio de 1993, que le reconoce el monto de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO BALBOAS CON 87/100 (B/274.87) y no DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON93/100 (B/253.93). Posterior a ello, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, procede a la revisión de los cálculos establecidos con fundamento en lo previsto en el artículo 73 de la Ley Nº14 de 1954, con lo que fue expedida la Resolución Nº356 de 22 de enero de 1997 demandada.

Examinada la violación que se alega al artículo 57-A del Decreto Ley Nº14 de 1954, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre. Según figura en autos, la Administración pudo constar en la revisión efectuada, que para establecer la pensión de vejez anticipada reconocida en beneficio del señor MANUEL DE JESÚS MORENO VERGARA fueron consideradas cuotas posteriores a diciembre de 1992 (F.3). Tal como sostiene el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Procuradora de la Administración, no debe perderse de vista que de acuerdo al artículo 54-A (Transitorio), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme fue modificado por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, el Régimen de Pensiones de Vejez anticipada sólo tenía vigencia hasta el 1º de enero de 1993, para aquellos asegurados que tuvieran acreditadas por lo menos doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones, razón por la que mal pueden ser tomadas en cuenta cotizaciones posteriores a diciembre de 1992, hecho que el demandante no logra desvirtuar en este proceso. En varias ocasiones la Sala ha sostenido que el Artículo 54-A estatuye la vigencia de la prestación Pensión de Vejez Anticipada hasta el 31 de enero de 1993, lo que indica que posterior a esa hecha esta prestación no existió.

Por las razones indicadas, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 356 de 22 de enero de 1997, dictada por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE JIM MCELFRESH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 0886/05 DEL 2 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	407-05

VISTOS:

El Licenciado Carlos Rogelio Ayala Montero, actuando en nombre y representación de JIM MCELFRESH, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 0886/05 del 2 de marzo de 2005, dictada por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar si en efecto se cumplen los requisitos legales necesarios para admitirla.

El acto impugnado a través de la presente demanda es la Acción de Personal No. 0886/05, de 2 de marzo de 2005, dirigida al señor JIM MC. ELFRESH que resuelve lo siguiente:

"Comunicar a Usted que estamos prescindiendo de sus servicios a partir de la fecha."

La parte actora al informarse, presentó y sustentó formal recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la referida acción de personal, dirigido al Director Ejecutivo del IDAAN, Ing. Juan José Amado III, el día 10 de marzo de 2005.

En data 8 de julio de 2005, el petente, a través de apoderado judicial, acude ante esta Superioridad incoando demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se le reintegre y se le paguen los salarios dejados de percibir.

En este orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora argumenta "que su cliente interpuso Recurso de Reconsideración ante el Director Nacional del Instituto De Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el cual no ha sido contestado".

Nuestra legislación establece que hecha la solicitud por parte del peticionario, la Administración cuenta con un plazo de dos meses para darle respuesta, vencido este período, el administrado cuenta automáticamente con dos meses para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así solicitar la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado con esta denegación tácita por parte de la Administración.

No obstante lo expresado, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la petición hecha, a fin de, primero, comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y segundo, verificar que la Administración no ha contestado la petición y evitar los fallos inhibitorios.

Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda contenciosa administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone, en este caso, el recurso de reconsideración (visible a foja 2 del expediente). Sin embargo, de igual forma ha sostenido esta Corporación que el silencio administrativo debe ser comprobado, ya sea mediante una certificación o constancia que indique que dicho recurso no ha sido decidido o mediante la copia de un escrito en que se pide esa certificación. El mismo criterio ha sido manifestado en autos del 28 de julio de 1993 y 12 de agosto de 1993, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

"En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo".

A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación." (Auto de 28 de julio de 1993)

...

Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado, por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa." (Auto de 12 de agosto de 1993)

De lo expuesto se desprende que, en este caso, el apoderado judicial del demandante no comprobó el silencio administrativo, pues presentó únicamente la constancia de la interposición del recurso de reconsideración, por lo cual esta Sala no considera debidamente comprobado el agotamiento de la vía gubernativa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Rogelio Ayala Montero, actuando en nombre y representación de JIM MCELFRESH.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIANNETTE GALLARDO, EN REPRESENTACIÓN DE RONALD MEYER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM. 44-DDRH DEL 24 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	404-05

VISTOS:

La licenciada Diannette Gallardo, en representación de RONALD MEYER, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Núm. 44-DDRH del 24 de febrero de 2005, dictado por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe, advierte que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que omitió en su escrito uno de los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, nos referimos a establecer clara e individualizadamente la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En relación con lo señalado, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativa contendrá:

1.La designación de las partes y de sus representantes;

2.Lo que se demanda;

3.Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;

4.La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

La Corte sostiene que en la demanda "debe puntualizarse, mediante un enjuiciamiento lógico-jurídico del caso concreto, en qué consisten las circunstancias de los hechos que dieron lugar a la violación de la norma o del orden jurídico de modo que queden configurados los motivos de ilegalidad que se le imputan al acto administrativo impugnado" –que son los mencionados en el primer párrafo del art. 26 de la Ley 135 de 1943. Añade la Corte que " se requiere que el demandante no sólo enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación sino que se dé una explicación del mismo que le permita al tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca". (v.g. Fallos de 30 de nov. de 1972; 12 de enero de 1984; 30 de sept. de1991)

Aunado a lo expresado, el demandante menciona entre las normas infringidas por el acto impugnado, el artículo 295 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la Sala Tercera ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que tomando como base el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de jerarquía constitucional, porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo. Esta Superioridad ha sostenido que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Diannette Gallardo, en representación de RONALD MEYER.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAURO BALLESTEROS ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DELIA MARTINEZ DE GUEVARA, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 97ª DE 31 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	393-05

VISTOS:

El licenciado MAURO BALLESTEROS, actuando en representación de DELIA MARTINEZ DE GUEVARA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 97ª de 31 de marzo de 2005, dictado por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada no puede ser admitida, toda vez que no consta la fecha en que quedó agotada la vía gubernativa, lo que impide precisar si la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

En efecto, según consta a foja 1 del legajo, la señora DELIA MARTINEZ DE GUEVARA fue destituida del cargo que ocupaba en el IFARHU, mediante Resuelto No. 97a de 31 de marzo de 2005. No consta la fecha en que dicho acto le fue notificado.

Sin embargo, a fojas 2 del dossier se observa una copia de la Resolución No. 123 de 26 de abril de 2005, mediante la cual el IFARHU resuelve el recurso de reconsideración presentado por la señora DELIA MARTINEZ, negando el recurso, sin que conste en dicho documento, la fecha en que dicha decisión le fue notificada.

La aludida circunstancia impide al Tribunal determinar si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada dentro del término de prescripción de dos meses, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946, máxime cuando la resolución que decide el recurso de reconsideración está calendada 26 de abril de 2005, y la demanda fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el día 1 de julio de 2005.

Es de resaltar, que aunque la parte actora solicitó al Sustanciador, que antes de admitir la demanda requiriese al IFARHU que extendiese copia autenticada con las constancias de notificación, del acto principal y de la reconsideración que agotó la vía gubernativa, no consta que el peticionario haya gestionado ante el ente administrativo que le facilitara dichos documentos y que éstos le fuesen negados, como prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 para que el Sustanciador haga uso de sus facultades de documentación.

En estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado MAURO BALLESTEROS, actuando en representación de DELIA MARTINEZ DE GUEVARA.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO Nº 43 DE

30 DE MARZO DE 2005, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	390-05

Vistos:

La licenciada ELVIA FUENTES, en nombre propio, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Nº 43 de 30 de marzo de 2005, dictado por conducto del Ministerio de Salud.

Se advierte que la accionante solicita a la Sala, que antes de resolver sobre la admisión de la demanda, se requiera a la entidad demandada copia autenticada de diversos actos, entre estos el acto principal (Ver f. 28 del expediente). No obstante al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no debe ser admitida, pues se observa que la licenciada FUENTES, no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa "por silencio administrativo".

Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio en que para interponer una demanda contenciosa administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone, en este caso, la actora debido al acto impugnado (Decreto Ejecutivo) pudo haber venido a la Sala en forma directa, no obstante interpuso recurso de reconsideración (ver fs.1-6 del expediente) y según lo expuesto por ésta, el mismo no ha sido resuelto, razón por la que alega silencio administrativo.

Ahora bien, quien suscribe desea indicarle a la demandante que, una vez alegado el silencio administrativo, el mismo debe ser comprobado, ya sea mediante una certificación o constancia que indique que dicho recurso no ha sido decidido o mediante la copia de un escrito en que se pide esa certificación y en el caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado. Las gestiones realizadas por la actora observadas en el expediente (fs. 8 a 12), distan del procedimiento en mención.

El mismo criterio ha sido manifestado desde jurisprudencia contenida en Autos de 28 de julio de 1993 y 12 de agosto de 1993, hasta jurisprudencia más reciente como en Auto de 19 de Febrero de 2003, los cuales, en su parte pertinente, señalan lo siguiente:

> "A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación. (Celinda E. de Niño contra la Jefa de Personal del Ministerio de Gobierno y Justicia. Ponencia del Magistrado Arturo Hoyos)
>
> ...
>
> ....
>
> "Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se

dio en el caso que nos ocupa." (Leopoldo Enrique Santamaría, contra el Procurador General de la Nación. Ponencia del Magistrado Arturo Hoyos).

.....

....

"Conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala, el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado. Cabe señalar, que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación (Cfr. Fallos del 25 de abril y 11 de diciembre de 1997, respectivamente). (Jose Antonio Amador A. Velarde contra la Caja de Seguro Social. Ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona)

En mérito de lo anteriormente expuesto, es evidente que, en este caso, la demandante no comprobó el silencio administrativo, pues presentó únicamente la constancia de la interposición del recurso de reconsideración, por lo cual esta Sala no considera debidamente comprobado el agotamiento de la vía gubernativa por lo que, en base a que no cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, lo procedente es, pues, no admitir la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada ELVIA FUENTES, actuando en nombre propio, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Nº 43 de 30 de marzo de 2005, dictado por conducto del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA DE DE LA CRUZ, PARA QUE EL RESUELTO DE PERSONAL Nº375-2004 DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	340-05

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala M., actuando en su condición de apoderado judicial del señora Maritza de De La Cruz, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que el Resuelto de Personal Nº375-2004 del 7 de octubre de 2004, emitido por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, sea declarado nulo, por ilegal, al igual que los actos confirmatorios y en consecuencia, se ordene el reintegro de la demandante y el pago de los salarios caídos que le corresponden desde la fecha de su destitución.

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia autenticada del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la misma ley, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la

admisión de la demanda, pero, en el caso que nos ocupa, no consta en autos que el actor solicitó a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre la referida copia y que ésta le fue negada, ni tampoco consta solicitud alguna al Magistrado Sustanciador para que realice la petición al funcionario demandado.

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos R. Ayala M., en representación de MARITZA DE DE LA CRUZ, para que el Resuelto de Personal Nº375-2004 de 7 de octubre de 2004, emitido por la Dirección de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre, sea declarado nulo, por ilegal; al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE IVONNE FABREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.28 DEL 14 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	25 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	424-05

VISTOS:

El licenciado Diener Vinda quien actúa en representación de IVONNE FÁBREGA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 28 del 14 de febrero de 2005, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en que el Tribunal requiera a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, que remita copia autenticada de los documentos adjuntados como prueba en la presente demanda.

Tal como dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable este tipo de solicitudes, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la referida documentación, ya que aportó copia del memorial por el cual requiere la misma y a la fecha ésta no le ha sido entregada. (Ver foja 62 del expediente)

Toda vez que se cumplen con las exigencias legales estipuladas y que parte de las copias solicitadas son necesarias para determinar si la demanda bajo examen ha sido presentada en tiempo oportuno, debe accederse a la pretensión del recurrente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministro de Economía y Finanzas que remita copia autenticada, con las constancia de su notificación de los siguientes documentos:

1) Resolución No. 28 de 14 de febrero de 2005, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas;

2) Resolución No.84 de 27 de abril de 2005, proferida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas;

3) Escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución No. 28 de 14 de febrero de 2005;

4) Corrección a la Solicitud interpuesta por AGRO INVESTMENT LUSEL, Inc, del 1 de agosto de 2000;

5) Edicto No. 16 de 9 de agosto de 1999;

6) Providencia No. 132 de 14 de septiembre de 2000, dictada por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales;

7) Nota de 1 de abril de 2002, suscrita por IVONNE FABREGA y dirigida al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales;

8) Escrito de adición y corrección a la Oposición de la adjudicación promovida por AGROINVESTMENT LUSEL INC, calendada 17 de junio de 2003;

9) Resolución 247 del 28 de junio de 2004, proferida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales;

10) Resolución 456 del 21 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales;

11) Oposición a Adjudicación de 27 de octubre de 2004, promovida por IVONNE FABREGA;

12) Providencia No. 21 de 19 de enero de 2004, de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales;

13) Oposición a la adjudicación solicitada por AGROINVESTMENTE LUSEL INC, presentada por IVONNE FABREGA el 7 de abril de 2004;

14) Edicto 276-2000, de la Dirección de Reforma Agraria, Región 4, Coclé;

15) Resolución No. 24 de 5 de julio de 2000, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de Antón;

16) Solicitud de otorgamiento de lote, presentada por IVONNE FABREGA, con fecha 3 de julio de 2000;

17) Nota de 18 de julio de 2000, dirigida por IVONNE FABREGA al Ministro de Economía y Finanzas;

18) Memorando No. 505-02-630 de 8 de junio de 2004, relativo a la solicitud de compra presentada por IVONNE FABREGA;

19) Escrito de Oposición a la adjudicación, presentado el 11 de enero de 2005;

20) Resolución No. 004 del 11 de enero de 2005, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales;

21) Escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración, con fecha de 22 de marzo de 2005;

22) Resolución No. 30 del 18 de febrero de 2005, de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales;

23) Solicitud de expedición de copias autenticadas de documentos, con fecha 11 de julio de 2005 y dirigida al Departamento Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LYRIAM NOVARRO EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 5 DE 3 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	405-05

Vistos:

La licenciada Lyriann Novarro, en representación de PETROLERA NACIONAL, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 42 de 29 de abril de 2005, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Con miras a determinar si el libelo cumple con los requisitos formales a que se refiere la Ley Contenciosa, el Magistrado procede a su examen y, en este punto advierte que la demanda presentada, no puede ser admitida. Veamos por qué.

Señala la parte actora que el objeto de la demanda in examine es la declaratoria de nulidad de la Resolución Nº 42 de 29 de abril de 2005, "en la cual el Ministro de Comercio e Industrias resuelve Confirmar la Resolución Nº 5 de 3 de febrero de 2005, expedida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias por la cual se sanciona a la compañía Petrolera Nacional, S.A. con multa de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00), por supuesta violación al artículo 59 del Decreto de Gabinete Nº 36 de 2003..." (fs. 49-50).

De conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha reiterado en múltiples ocasiones que la demanda contenciosa debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto ante una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, quedaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora (Ver Autos de 11 de marzo de 2004 y 2 de abril de 2004, respectivamente. Alejandrina Rodríguez vs. Ministro de Gobierno y Justicia e Isaías Saavedra vs. Director General de la Policía Técnica Judicial).

Una vez advertido, que quien recurre sólo impugnó el último de los actos confirmatorios, se le indica a la abogada Lyriann Novarro, que debió impugnar la Resolución Nº 5 de 3 de febrero de 2005 y adjuntar su copia autenticada al libelo presentado.

En relación a la copia autenticada del acto original, resulta oportuno manifestarle a PETROLERA NACIONAL, S.A. que de acuerdo con el mencionado artículo 44, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". En este sentido, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta o no en tiempo oportuno.

Ahora bien, en caso de que la accionante no hubiese podido obtener la copia autenticada del acto original –Resolución Nº 5 de 3 de febrero de 2003 y confirmatorios –Resoluciones Nº 38 de 21 de marzo de 2005 y Nº 42 de 29 de abril de 2005, cabe señalarle que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil)

También, debemos expresar que la parte actora no incluyó en su demanda un apartado denominado “de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación”, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En consecuencia, no expresó cuáles eran las normas legales que a su juicio son vulneradas por los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Comercio e Industrias, ni expuso en forma clara y organizada el concepto de infracción de cada una de ellas, con miras a que la Sala pudiera analizar en su momento, el fondo de los cargos de ilegalidad planteados.

Finalmente, se aprecia que la demandante no designó a la parte demandada, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, vale destacar que debió designar al Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias y al señor Procurador de la Administración, puesto que este último defiende los actos de la administración, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, según el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Ante la existencia de los defectos anotados, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por PETROLERA NACIONAL, S.A. a través de apoderada judicial.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS MORALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE WALKIRIA CASTILLO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 5963-2004, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL DIRECTOR DE CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de julio de 2005

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 396-05

Vistos:

El licenciado, Tomás Morales Miranda, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de WALKIRIA CASTILLO CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 5963-2004, de 8 de noviembre de 2004, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según las solicitudes visibles a fojas 13 y 14, del expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla (Ver f. 27).

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que los documentos detallados confirman que la actora llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, los siguientes documentos:

1.-Copia autenticada de la Resolución Nº 5963-2004 de 8 de noviembre de 2004, a través de la cual se resolvió destituir a la señora WALKIRIA CASTILLO CASTILLO y con las constancias de su notificación.

2.-Certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido en contra de la Resolución Nº 0989-2002 de 11 de febrero de 2005, en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada del mismo, con la respectiva constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HERIBERTO ESTRIBÍ CH., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GREGORIO PATRICK G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 27 DE ABRIL DE 2001, RELATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA RETENIDOS EN EXCESO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 26 de julio de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 97-02

VISTOS:

La que fuese Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 13 de diciembre de 2002, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Heriberto Estribí Ch., actuando en representación de RODOLFO GREGORIO PATRICK G., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al no

contestar la solicitud del 27 de abril de 2001, relativa a la devolución de impuestos sobre la renta retenidos en exceso y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar que la presente demanda se dirige contra la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con respecto a la solicitud de devolución de impuestos sobre la renta retenidos en exceso presentada por la parte actora.

La Señora Procuradora, mediante Vista No. 136 de 19 de febrero de 2003, solicita se revoque el auto apelado advirtiendo que la presente demanda "ha sido presentada extemporáneamente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943 y aduciendo, además, que se incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1º del artículo 43 de la precitada excerta legal, toda vez que no se designó correctamente a la parte demandada. La representante del Ministerio Público sustenta su opinión fundamentándose en lo siguiente:

> "Nuestra inconformidad se fundamenta en el hecho de que la petición del demandante para que se le devolvieran los impuestos se formuló el día 27 de abril de 2001. (Cf. Foja 1 del expediente judicial)
>
> ...
>
> Siendo ello así, la negativa tácita por silencio administrativo se causó el día 27 de junio de 2001.
>
> A partir de ese momento, el demandante contaba con dos meses para la interposición de su Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, tal como lo exige el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943.
>
> ...
>
> De conformidad con la norma transcrita , el demandante contaba con dos meses contados a partir del 27 de junio de 2001, para interponer su Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; es decir, el día 27 de agosto de 2001.
>
> Si nos remitimos a la foja 36 del expediente judicial donde consta el sello de recibido de la Sala Tercera de la Coerte del libelo de demanda, observaremos que en el mismo se lee: 27 de febrero de 2002.
>
> Ello significa que el demandante rebasó con creces el período de dos meses para ocurrir, a través de una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a la Sala Tercera de la Corte; concretamente, se excedió 6 meses.
>
> ...
>
> En el presente caso es obvio que se ha incumplido con la primera de las formalidades requeridas por la norma en comento, toda vez que el acto demandado lo constituye una NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO atribuida por el demandante a la DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud que le fuera presentada a dicha funcionario de la Administración el día 27 de abril de 2001, relativo a la devolución de impuestos sobre la renta retenido en exceso al contribuyente RODOLFO GREGORIO PATRICK G.
>
> ... "

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Tal como se señalo en párrafos precedentes, el apoderado judicial de la parte actora alega que, en el presente caso, se ha producido la figura de la negativa tácita por silencio administrativo, toda vez que la Dirección General de Ingresos no se pronunció con respecto a la solicitud presentada en el plazo estipulado por Ley.

No obstante lo expuesto, esta Superioridad estima que le asiste razón a la Procuradora de la Administración toda vez que, en efecto, la demanda presentada es extemporánea. En ese sentido, el artículo 36, numeral 3 de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

1. "Art. 36 Se considerará agotada la vía gubernativa:cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos;
2. cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

   La circunstancia que contempla este inciso debe ser probada plenamente;
3. cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. (el subrayado es nuestro)."

Conforme a lo transcrito, se colige que, de acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud, el 27 de abril de 2001, la vía gubernativa quedó agotada el 27 de junio de 2001.

De lo expresado se desprende que, entendiéndose agotada la vía gubernativa, el demandante contaba con el plazo de dos meses para ocurrir ante la jurisdicción-contencioso administrativa, en razón del artículo 42b de la ley 135 de 193, el cual es del tenor siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Como viene expuesto, el plazo para ocurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa vencía el 27 de agosto de 2001, y no es hasta el 27 de febrero de 2002, transcurrido en exceso el término para este tipo de negocios, que se ocurre ante esta Corporación.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad advierte que, en lo concerniente a "la designación de las partes y sus representantes", el actor no enunció de forma adecuada a la parte demandada, toda vez que señaló al Ministro de Economía y Finanzas, siendo que lo correcto era señalar al funcionario que incurrió en la negativa tácita por silencio administrativo, lo cual, en el proceso subjudice, recae sobre la figura del Director de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declararse inadmisible la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 13 de diciembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Heriberto Estribí Ch., actuando en representación de RODOLFO GREGORIO PATRICK G.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO DUARTE, EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA PINEDA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 298-04 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	26 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	64-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, contra el Auto de 21 de febrero de 2005, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eugenio Duarte, en representación de AMELIA PINEDA DÍAZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 298-04 del 29 de octubre de 2004, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Esencialmente, el representante del Ministerio Público manifiesta en su escrito de apelación de fojas 32 a 36, que la demanda presentada no se acompaña de documentación que acredite el agotamiento de la vía gubernativa, razón por la cual no debió admitirse.

Por su parte, el representante judicial de la parte actora, presentó escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por el Procurador de la Administración, fundamentándose en lo siguiente:

"De todas las pruebas documentales aquí recordadas y otras que acompañan a mi demanda, se evidencia y se prueba de una manera contundente "EL SILENCIO ADMINISTRATIVO", es decir, hemos probado la presunción legal, de que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ha negado la pretensión de mi mandante, en otras palabras y para ilustración del APELANTE, la decisión de BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, frente a un Recurso de Reconsideración la puede hacer de manera expresa o tácita, por lo tanto al no haber resuelto de manera expresa el Recurso de Reconsideración en el suficiente tiempo que tuvo para hacerlo, lo resolvió de manera tácita, entiéndase que habiendo escogido el BANCO de esta manera para decidir el Recurso de Reconsideración, me la ha negado, por lo que no se hace necesario a estas alturas que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO exprese cual fue la suerte del Recurso de Reconsideración, cuando ante el silencio en la que incurrió, se entiende que lo hizo tácitamente."

Luego de una revisión de la demanda y de los documentos adjuntados a la misma, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, nuestra legislación establece que interpuesta la acción por parte del peticionario en la vía administrativa, la Administración cuenta con un plazo de dos meses para darle respuesta, vencido este período, el administrado cuenta automáticamente con dos meses para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así solicitar la reparación de su derecho subjetivo, que estima violado con la denegación tácita por parte de la Administración.

No obstante lo expuesto, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y que se eviten los fallos inhibitorios. De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento.

De lo expresado se colige que, en el caso que nos ocupa, la parte actora no ha acreditado el silencio administrativo, razón por la cual no se ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En efecto, esta Superioridad observa que la parte actora no presentó junto con el libelo de demanda certificación o constancia de que la entidad demandada no se ha pronunciado respecto a la acción incoada en la vía gubernativa, así como tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador requerir a la entidad demandada certificación de si sobre el referido recurso, había recaído o no decisión, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa. Aunado a ello, si bien es cierto se presentó junto con la demanda copia del escrito contentivo del recurso gubernativo, el mismo fue presentado en copia simple.

Retomando la idea anterior, la sola presentación de dicho documento, máxime cuando el mismo no se encuentra autenticado, junto con otras certificaciones relacionadas, no es suficiente para acreditar la negativa tácita de la Administración.

El cumplimiento de presentar, junto con la demanda, una constancia o certificación, constituye un requisito procesal establecido, de manera reiterativa, por la jurisprudencia de esta Sala. En ese sentido, esta Superioridad se ha pronunciado en los Autos de 14 de diciembre de 1994, 13 de marzo de 1995 y 18 de octubre de 1996, los cuales en su parte pertinente establecen lo siguiente:

> "Estima este Tribunal a-quo que la demanda encausada no puede ser admitida en atención a que la parte actora obvió una de las formalidades exigidas jurisprudencialmente, consistente en acompañar al libelo de la demanda, adjunto a la copia autenticada del memorial no resuelto y fecha de presentación, constancia debidamente autenticada que acredite que al transcurrir los dos meses según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, la entidad demandada no se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto contra el contenido de la Nota 1137-94 de 29 de julio de 1994, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 33 de 1946, concordante con el artículo 820, párrafo final, del Código Judicial.
>
> Lo anterior obedece al hecho de que si bien es cierto a fojas 5-8 consta un escrito contentivo del recurso de apelación que parece acreditar la negativa tácita de la Administración, la misma ha sido aportada sin estar debidamente autenticada por el respectivo ente administrativo.
>
> Así como tampoco consta en el expediente solicitud debidamente autenticada que acredite que el demandante haya pedido una certificación a la entidad administrativa correspondiente, que efectivamente, constate que no ha recaído pronunciamiento en relación al recurso en mención. Resultando insuficiente que el actor sólo haya argüido que el referido recurso no ha sido resuelto. (Cfr. foja 18).
>
> Aunado a que en el caso de que se niegue al recurrente o no se brinde respuesta a la petición de certificación aludida, que éste, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, requiera a la entidad administrativa que deje constancia de que sobre el recurso interpuesto no ha recaído decisión, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa en virtud de la negativa tácita de la Administración que por ser un hecho irregular que debe interpretarse como una negación a lo pedido debe comprobarse plenamente para que sea operativo. No basta con aducir que este fenómeno jurídico ha operado" (fs. 20-21). (Auto de 14 de diciembre de 1994)
>
> Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda debe tomarse en consideración que la parte actora no ha probado en autos el silencio administrativo que alega, para poder ocurrir ante la vía contencioso administrativa. Esto es así porque el recurrente no cumplió una de las formalidades exigidas reiteradamente por esta Sala, la cual consiste en acompañar al libelo de la demanda, con copia autenticada de la sustentación del recurso no resuelto, constancia de que han transcurrido los dos meses necesarios

para que se produzca el silencio administrativo, (artículo 22 de la Ley 33 de 1943) y la entidad demandada no se ha pronunciado sobre el recurso interpuesto contra el acto impugnado.

Si bien es cierto el demandante aporta copia autenticada del recurso de reconsideración propuesto ante el señor Ministro de Gobierno y Justicia, no consta en el expediente que el demandante haya pedido, mediante escrito, una certificación a la entidad demandada acerca de si ha habido o no pronunciamiento en relación con ese recurso de reconsideración. No es suficiente que el demandante sólo alegue que ha agotado la vía gubernativa por silencio administrativo sino que además debe probarlo o por lo menos presentar prueba de que ha solicitado la correspondiente certificación y pedirle a la Sala que la requiera a la autoridad correspondiente de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. (Auto de 13 de marzo de 1995)

"En efecto, en el caso in examine, se constata que el recurrente a f. 6 del expediente, específicamente en el punto No. 6 correspondiente al aparte Lo que se Demanda; alega la ocurrencia del "silencio administrativo" por parte de la entidad demandada (Ministerio de Educación), al no pronunciarse luego de transcurridos dos (2) meses, sobre el recurso de reconsideración que alega haber presentado en tiempo oportuno contra el Decreto Ejecutivo No. 204 del 14 de agosto de 1995. Situación que a su juicio, debe entenderse como decisión negativa del recurso y con ello, agotada la vía gubernativa.

Sin embargo, tales aseveraciones no han sido debidamente comprobadas como bien lo manifestara este Tribunal ad-quem en el Auto objeto de impugnación. Se observa a f. 9 del expediente, que pese a que el recurrente solicitó al Magistrado Sustanciador requerir del Ministerio de Educación el envío de una serie de copias autenticadas, así como también, ciertas certificaciones relacionadas con su mandante, en ningún momento solicitó al Magistrado Sustanciador requerir de dicho Ministerio, certificación de si sobre el referido recurso, había recaído o no decisión, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa." (Auto de 18 de octubre de 1996)

Ante tales circunstancias, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de febrero de 2005, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eugenio Duarte, en representación de AMELIA PINEDA DÍAZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO DE LA ESPADA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 36 DEL 28 DE ENERO DE 2005, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	26 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	419-05

VISTOS:

El licenciado Pedro Fuentes en representación de SERGIO DE LA ESPADA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 36 del 28 de enero de 2005, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Quien suscribe, advierte que la parte actora no acompaña al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que es del tenor siguiente:

> Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

La razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agoto la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores. De igual manera, se exige que el acto acusado, haya sido publicado o notificado al interesado, solo así este podrá oponerse si lo considera violatorio o lesivo.

Es necesario señalar que la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto, esta disposición literalmente expresa que:

> Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En ese sentido, es evidente que, en este caso, el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Pedro Fuentes en representación de SERGIO DE LA ESPADA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RIOS Y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D. N. 362-2001 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PAR QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	560-04

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RIOS y AMELIA MUÑOZ DE SHAW, ha interpuesto recurso de reconsideración en contra del Auto de 25 de mayo de 2005, mediante el cual no se accede a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. D.N. 362-2001 del 6 de septiembre de 2001, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Esta Sala se ha pronunciado, en innumerables ocasiones, respecto a la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto en contra del auto que resuelve la solicitud de suspensión de un acto administrativo. La jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterada e invariable en el sentido de que no cabe recurso alguno contra un auto de tal naturaleza; porque éste responde a una potestad discrecional de la Sala Tercera y se configura como una decisión definitiva hasta que esta Superioridad considere que se han presentado las circunstancias necesarias para variar su percepción del caso. Conviene transcribir a continuación, párrafos de algunos precedentes en ese sentido, los que explican los fundamentos jurídicos en que se ha basado esta Sala:

> "En innumerables resoluciones la Sala ha manifestado que las decisiones mediante las cuales se resuelve en única instancia la petición de que se decrete la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados no son recurribles." (Auto de 26 de junio de 1995).

...

"Además de todo lo expresado, cabe advertir a la parte actora que la decisión contenida en la Resolución de 31 de marzo de 1995, que resuelve NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, es irrecurrible. Así lo ha sostenido la Sala en reiteradas ocasiones." (Autos de 21 de noviembre de 1990, 20 de mayo de 1991, 21 de enero de 1992 y de 24 de enero de 1992),

...

"Por tanto, es potestativo de este Tribunal conceder o negar la suspensión de un acto cuando se ha comprobado que los hechos lo ameritan o no, y de la misma forma sólo compete a la Sala modificar dicha suspensión en la medida que cambien las circunstancias que la hicieron o no viable." (Auto de 6 de junio de 1995).

...

"El recurrente parece no haberse percatado de que al ser éste un fallo de la Corte (Sala Tercera) emitido en base a una potestad discrecional, se configura como una decisión definitiva, hasta que ella misma considere que se han presentado las circunstancias necesarias para variar su percepción del caso. Si la decisión de la Corte (o de sus Salas), en base a potestades discrecionales es asimilable jurídicamente a un fallo definitivo, no es admisible cualquier recurso que se instaure contra una decisión de la Corte Suprema en Pleno o de sus Salas, como es el presente caso.

Esta situación jurídica está apoyada en una disposición constitucional y una legal, ambas son claras y determinantes." (Auto de 27 de mayo de 1992).

No encuentra esta Sala ahora situación jurídica excepcional que justifique variar la doctrina jurisprudencial arriba citada.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de TOLENTINA MUÑOZ DE TORIBIO, NURIA ESTELA MUÑOZ DE RIOS y AMELIA MUÑOZ DE SHAW.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JTIA-605 DEL 25 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDA DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	134-04

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JTIA-605 del 25 de junio de 2003, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de la demanda, la licenciada Inés María Fernández de Lara solicita a la Sala Tercera que decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

Mediante el acto impugnado, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, amonesta a EDEMET y a su Representante Técnico, Ingeniero Ricardo Augusto Barranco Pérez, por infringir la Ley 15 de 26 de enero de 1959, al igual que ordena la suspensión de las obras de líneas eléctricas subterráneas que EDEMET esté actualmente ejecutando en el territorio nacional.

La parte actora fundamenta su solicitud de suspensión en los siguientes términos:

> "A fin de evitar un perjuicio notoriamente grave a EDEMET y a fin de lograr un efectivo reestablecimiento del orden jurídico palmariamente vulnerado, respetuosamente solicitamos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Nº 135 de 1943, que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la RESOLUCIÓN 605. Es menester resaltar que es evidente que la RESOLUCIÓN 605 le causa un grave perjuicio económico a EDEMET, pues la misma le suspende la construcción de todas sus líneas subterráneas e, incluso, pretende que las ya construidas desde 1999, se ajusten a los requerimientos establecidos en la mencionada RESOLUCIÓN 605. En efecto la construcción de las líneas subterráneas de la manera indicada en la RESOLUCIÓN 605 tiene un costo aproximado de B/.111,881.38l, por kilometro, siendo que las que ha venido construyendo EDEMET e incluso fue aprobado por el ENTE REGULADOR mediante Resolución Nº JD-4163 de 27 de agosto de 2003, tienen un costo aproximado de B/. 51,519.66 por kilometro, lo que da una diferencia de B/. 60,371.72, o sea, más el doble, tal como consta en la certificación expedida por el Ing. Sebastián Pérez, adjunta como prueba sumaria".

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo está facultada para suspender los efectos del acto impugnado, "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Ahora bien, en el proceso in examine, se sostiene que el Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura resolvió amonestar a EDEMET y a su Representante Técnico, Ing. Ricardo Barranco, por infringir la Ley 15 de 26 de enero de 1959, así como por permitir al contratista la utilización de personal no idóneo en las instalaciones eléctricas de campo por ella contratadas y también por no cumplir lo requerido en la Resolución JTIA Nº. 01-413, al no ordenar construir las viga-ductos de concreto necesarias para la seguridad de la comunidad. De igual forma ordenó la suspensión de las obras de líneas eléctricas subterráneas, que EDEMET esté actualmente ejecutando en el territorio nacional, hasta que junto con las instaladas desde 1999, se certifique que cumplen con la protección de la viga-ducto de concreto, requerida en la Resolución JTIA Nº. 01-413, como garantía de la vida y bienes de la comunidad.

En este sentido, la Sala debe señalar que la facultad de fiscalizar los servicios públicos, entre ellos el servicio de distribución eléctrica, recae sobre el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual fue creado mediante la Ley Nº 26 de 1996, que en su artículo 1º establece lo siguiente:

> Artículo 1. Crease el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante llamado el Ente Regulador, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondeos separados e independientes del Gobierno Central.
>
> El Ente Regulador tendrá a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas vigentes sectoriales en materia de servicios públicos.
>
> El Ente Regulador actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones, y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política y la Ley."

En estas circunstancias, el examen preliminar de las normas que regulan la materia, nos lleva a considerar que la parte demandada no le imprimió al trámite de notificación, el principio de bilateralidad y contradicción que conforma el debido proceso, por tanto, a prima facie, se advierte una violación ostensible al ordenamiento jurídico que se cita como violado por la parte actora.

Por otro lado, del material probatorio aportado al proceso, se desprende que la suspensión de las obras de líneas eléctricas subterráneas merma los derechos y obligaciones que ha adquirido la demandante a través del contrato de concesión que se celebró con el Ente Regulador. Por tanto, en aras de evitar que el presente proceso resulte ilusorio al momento de proferir una decisión final, resulta viable adoptar la medida de suspensión solicitada.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad procede a acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. JTIA-605 del 25 de junio de 2003, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, no sin antes señalar que esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado en relación a la pretensión de fondo, ya que sólo en la fase final de este proceso se examinará la actuación de la entidad demandada, con miras a determinar su legalidad o ilegalidad.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución JTIA-605 del 25 de junio de 2003, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL DOCTOR MANUEL BERMUDEZ EN REPRESENTACION DE GONZALO CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO #124-LEG DE 15 DE MAYO DE 2002 EXPEDIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	441-02

VISTOS:

El Doctor MANUEL BERMUDEZ, actuando en nombre y representación del Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), Ingeniero GONZALO CORDOBA, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto # 124-LEG de 15 de mayo de 2002, dictado por el Contralor General de la República, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad del Decreto # 124-LEG de 15 de mayo de 2002, dictado por el entonces Contralor General de la República, licenciado ALVIN WEEDEN, mediante el dispuso sancionar al Ingeniero GONZALO CORDOBA con multa de Cien Balboas (B/.100.00), con sustento en lo previsto en el artículo 81 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Al motivar el acto en cuestión, el señor Contralor General fundamentalmente expresó que en la misiva de 13 de mayo de 2002 dirigida a su persona, y suscrita por el ingeniero CORDOBA, éste último había sido "irrespetuoso e insultante de las actividades que desarrolla la Contraloría General de la República a la persona del Contralor General, causando desprestigio público con calificativos denigrantes", y como quiera que dicha conducta encuadraba en el artículo 81 de la ley Orgánica de la Contraloría, que permite sancionar a quienes desobedezcan al Contralor General o le falten al debido respeto, se sancionó pecuniariamente al Ingeniero Córdoba con multa de Cien Balboas. (Ver fojas 1-2 del expediente)

II.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente por su parte arguye, que el acto impugnado ha violado el artículo 81 de la Ley 32 de 1984, norma en la que precisamente se sustenta la sanción impuesta por el Contralor, toda vez que dicho precepto establece dos presupuestos para aplicar sanción pecuniaria:

1.Que los servidores públicos no presten a la Contraloría la cooperación necesaria en el cumplimiento de sus atribuciones, o no suministren los informes, documentos, registros que se requieran con tal finalidad; y

2.Cuando en el ejercicio de sus funciones, un servidor público o un particular desobedezca sus órdenes o les falte el respeto al Contralor o Subcontralor General.

Según expone el demandante, ninguno de estos dos supuestos tuvo lugar en este caso, habida cuenta que el señor GONZALO CORDOBA en ningún momento negó colaboración a la Contraloría, ni dejó de suministrar información alguna que le hubiese sido requerida por la Contraloría General de la República. Añade, que tampoco desobedeció orden alguna del Contralor General de la República.

Finalmente señala, que en la nota de 13 de mayo de 2002 que dirigió el Ingeniero CORDOBA al Contralor General de la República, en ningún momento utilizó vocabulario ofensivo o denigrante dirigido al Contralor, y niega que en algún momento se le haya faltado el respeto.

Por el contrario destaca, que lo único que hizo el Secretario Nacional de SENACYT fue cumplir con las funciones de su cargo, haciéndole algunas aclaraciones técnicas e indicándole al señor Contralor, que la plataforma de gobierno electrónico que proponía la Contraloría General de la República no era la adecuada para el funcionamiento de la misma.

Reitera, no obstante, que el contenido de la nota no fue en ningún momento irrespetuosa u ofensiva hacia el señor Contralor, como para hacer procedente la sanción pecuniaria descrita en el artículo 81 de la Ley 32 de 1984.

Por ende, solicita que se declare la ilegalidad del acto acusado, y se deje sin efecto la multa de Cien Balboas impuesta.

III.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al entonces Contralor General de la República, licenciado ALVIN WEEDEN, para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota Núm.4990-Leg de 2 de octubre de 2002, visible a fojas 47-51del expediente.

En lo medular del mencionado informe, el Contralor General manifiesto que el acto acusado fue dictado con arreglo a la facultad legal establecida en el artículo 81 de la ley 32 de 1984, toda vez que la nota de 13 de mayo de 2002 suscrita por el Secretario Nacional del SENACYT Ingeniero GONZALO CORDOBA contenía "frases irrespetuosas e insultantes, cargadas de calificativos denigrantes."

A juicio del señor Contralor, aunque no se utilizara lenguaje soez en la nota antes mencionada, el Ingeniero CORDOBA soslayó el tratamiento cortés al que estaba obligado como servidor público, y no dispensó el respeto, atención, consideración y deferencia que merecía un funcionario de la jerarquía del Contralor General de la República.

Por consiguiente, era factible la imposición de la sanción pecuniaria impuesta, pues el señor CORDOBA incurrió el faltas de respeto al Contralor General de la República.

IV.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.638 de 29 de noviembre de 2002, visible a fojas 52-60 del expediente, señaló a esta Superioridad que las piezas procesales existentes no hacían traslucir una justificación para la medida pecuniaria aplicada por el señor Contralor General de la República.

Al efecto, la agente colaboradora de la instancia subraya que la documentación que obra en autos hace evidente la discrepancia existente entre el entonces Contralor General de la República y el Secretario Nacional del SANACYT, particularmente en razón de la competencia de ambas autoridades en relación con las nuevas tecnologías de información y comunicación para el Estado.

No obstante, en lo que se refiere a la sanción pecuniaria impuesta al Ingeniero CORDOBA, el Ministerio Público subraya lo siguiente:

> "A nuestro juicio, las constancias documentales incorporadas al expediente, no acreditan que la actuación del señor GONZALO CORDOBA, reúna los presupuestos legales necesarios para ser considerada como una falta susceptible de ser sancionada y mucho menos se puede considerar como desobediencia...
>
> ¿Podríamos considerar que hubo falta de respeto del Ingeniero Córdoba? En este aspecto lo determinante es que no puede un funcionario ser sancionado, por la simple percepción de quien adopta la medida, obviando la situación que da génesis a la multa impuesta, es decir, ambas partes evidenciaron falta de tacto, en el lenguaje utilizado.
>
> ....
>
> Por otro lado, habría que disponer de otros elementos que permitan evaluar en su contexto la sanción impuesta, ya que los argumentos que justifican la medida, los consideramos insuficientes."

V.EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende del cargo de ilegalidad presentado en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en un argumento medular: que el Ingeniero CORDOBA no incurrió en un acto de desobediencia ni de falta de respeto al señor Contralor General de la República, razón por la cual, no se justifica ni encuentra asidero legal, la multa impuesta.

Una vez examinados los documentos que obran en autos, particularmente la nota de 6 de mayo de 2002 dirigida por el Contralor General de la República ALVIN WEEDEN al Secretario Nacional del SENACYT Ingeniero GONZALO CORDOBA (cfr. foja 76-79 del legajo), así como la Nota de 13 de mayo de 2002 que le cursara en respuesta el Ingeniero Córdoba al licenciado ALVIN WEEDEN (cfr. foja 65-71 del dossier), esta Superioridad se ve precisada a indicar lo siguiente:

En primer término, coincidimos con la Procuraduría de la Administración, en que ambas partes incurrieron en un lamentable intercambio epistolar que dejó expuesto, de manera impropia y poco decorosa, sus discrepancias personales, en detrimento de la buena imagen institucional que cada uno debía preservar, por la alta investidura de sus cargos.

Ciertamente, el artículo 81 de la Ley 32 de 1984 faculta al Contralor General de la República para sancionar con multa de hasta de cien balboas (B/.100.00), a cualquier persona o servidor público que desobedezca sus órdenes o le irrespete.

Al analizar de manera atenta, detenida y mesurada la nota de 13 de mayo de 2002 dirigida al señor Contralor General de la República por el Ingeniero GONZALO CORDOBA, y a partir de la cual el señor Contralor le impuso la sanción de multa, la Corte se ve precisada a concluir que en el negocio sub-júdice, dicha sanción no está legalmente justificada.

Ello obedece a que en concepto de esta Sala, y contrario a lo expresado por el señor Contralor en el Decreto 124-LEG de 15 de mayo de 2002 (acto impugnado), la misiva del Ingeniero CORDOBA no contenía el lenguaje "irrespetuoso e insultante", ni los "calificativos denigrantes" hacia el Contralor General de la República, que éste le endilga al imponerle la sanción de multa.

Tampoco puede señalarse que el señor CORDOBA desobedeció al Contralor General, ni le negó colaboración, supuestos éstos que constituyen las conductas que el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República contempla, como presupuestos para que el Contralor General pueda sancionar con multa de hasta cien balboas.

De allí, que aunque esta Superioridad deplora la forma poco decorosa en que ambas partes ventilaron sus diferencias, y reconoce que la nota de 13 de mayo de 2002 incluyó, además de consideraciones legales y técnicas en materia de comunicación e informática, comentarios personales fuera del contexto discutido, debemos disentir de la apreciación del señor Contralor General de la República, de que dicha nota socavó la honra y reputación del señor Contralor, o configurase un acto insultante, descomedido o de menosprecio hacia su persona, o hacia la integridad e investidura de la Contraloría General de la República.

Por lo expresado, la Sala debe reconocer que se ha violado el artículo 81 de la Ley 32 de 1984, y debe acceder a las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1.-DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Decreto # 124-LEG de 15 de mayo de 2002, suscrito por el Contralor General de la República, licenciado ALVIN WEEDEN, así como su acto confirmatorio; y

2.-Deja sin efecto la multa de Cien Balboas (B/.100.00) impuesta al Ingeniero GONZALO CORDOBA, en su calidad de Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GIL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO COLLADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA CONTRA EL REGISTRO PÚBLICO POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL ADMINISTRATIVA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	16-2001-A

Vistos:

El licenciado Guillermo Collado Ordóñez, en nombre propio ha promovido incidente de cobro de honorarios profesionales, dentro de la demanda contencioso administrativo de indemnización, interpuesta en representación de MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, en contra del Registro Público.

El licenciado Collado, fundamenta el incidente bajo los siguientes términos:

PRIMERO: Habiéndose constituido debidamente en apoderado judicial de MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, procedimos a promover el proceso de marras, el cual fue presentado el 15 de enero de 2001.

SEGUNDO: Posteriormente sin que mediara causa justificada, nuestra poderdante procedió a revocarnos el Poder otorgado, sin cancelar ningún tipo de honorarios y negándose actualmente a pagar alguna cantidad.

TERCERO: Aunque es una liberalidad de todo poderdante revocar el poder otorgado, no es menos cierto que este conlleva la obligación y responsabilidad para con el abogado revocado como lo es, el de pagarle sus honorarios y gastos si fuera el caso por la actividad desplegada, aspecto tomado en cuenta en el Acuerdo Nº 49 de 24 de abril de 2001 emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que aprueba la nueva Tarifa de Honorarios Profesionales Mínima de los Abogados de la República de Panamá.

CUARTO: En vista que no existe acuerdo o contrato escrito con la parte pertinente, la misma está obligada a pagármelos de acuerdo con la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de Abogados que estuvo vigente hasta la aprobada recientemente.

QUINTO: Con base en la cuantía de la demanda la que se estableció en la suma (148.000.00), los honorarios a pagarse deben calcularse de acuerdo con lo que se regula en la página Nº 4 de la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínima del Abogado, que aparece contenida en la Gaceta Oficial Nº 20,980 de 2 de febrero de 1988, que establece el 35 % de los que se obtenga.

Para el caso e particular, consideramos salvo mejor criterio que me favorezca, que debe pagársenos por el servicio prestado la suma de B/.5,000.00.

Admitido el presente incidente, el Magistrado Sustanciador ordenó correrle traslado a la señora María de Los Ángeles Hernández y a la Procuradora de la Administración, sin embargo, se observa que la representante del Ministerio Público no hizo uso del derecho correspondiente dentro del término legal. (f. 3 del cuadernillo del incidente).

Por otro lado, la señora María De Los Ángeles Hernández, representada por el licenciado Julio Jované Del Cid, mediante escrito interpuesto en la Secretaría de la Sala el 28 de octubre de 2003, contesta el incidente de la siguiente manera:

El poder fue revocado, debido a la deficiente forma en que había sido presentado el recurso, circunstancia que produciría el rechazo de la demanda.

Que no ha habido negación en retribuirle los honorarios al incidentista y sí existe un acuerdo escrito, tal y como se observa a través de los informes de gestión de 3 de abril y 28 de agosto de 2000, presentados ante nuestra poderdante y refrendados por el licenciado Guillermo Collado Ordóñez, aceptando los honorarios convenidos para cada caso.

En virtud de lo señalado, resulta inadecuado la aplicación de la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de Abogado, por lo que debemos sujetarnos a lo dispuesto por las partes y cobrar lo que le resta de sus honorarios que como se observa, según el último informe de 28 de agosto de 2000, es por la suma de B/750.00.

Por lo que le solicitamos a este Tribunal que rechace la presente pretensión y se fije la tarifa de acuerdo a los informes de gestión.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, este Tribunal Colegiado procede a resolver la presente controversia.

La parte actora pretende que la Sala, en calidad de Tribunal de la instancia o conocimiento, tase los honorarios profesionales que le corresponden por la interposición de la demanda de indemnización, en representación de María De Los Ángeles Hernández, demanda que fue presentada ante este Tribunal el día 15 de enero de 2001, tal y como se observa en el escrito de la demanda a foja 6 del expediente principal, según sello de la Secretaría de esta Sala.

En primer término, se aprecia a foja 1 del expediente contencioso, que la señora María De Los Ángeles Hernández otorgó Poder especial al licenciado GUILERMO COLLADO, para que asumiera su representación en proceso contencioso administrativo por indemnización por daños y perjuicios, en contra del Registro Público.

Adicionalmente resulta pertinente considerar, que la revocación del poder del abogado recurrente se verificó en la etapa de admisión de la demanda (antes de que la demanda fuera admitida) según se constata del escrito visible a foja 8 del expediente contencioso en mención.

De igual forma se advierte de las constancias procesales acopiadas, de la inexistencia de contrato de servicios profesionales, pues los documentos señalados por el representante judicial de la señora María De Los Ángeles Hernández, visibles de fojas 12 a 24 del presente cuadernillo, resultan ser varios informes dirigidos al señor Gabriel Castro y firmado por GUILLERMO COLLADO, en donde se detalla el estado de distintos procesos ante diferentes instancias. Sin embargo, no se detalla con precisión en tales informes, la labor profesional referente al proceso contencioso de indemnización ante la Sala Tercera y como hemos observado, los informes son dirigidos a una persona distinta de la señora María De Los Ángeles Hernández. Por lo que esta Sala considera que estos documentos por sí solos no evidencian suficientes elementos de juicio para considerarlo como una contrato profesional entre partes, ni mucho menos comprobar el pago por los servicios profesionales en relación a la citada demanda.

En este sentido, dada la inexistencia de contrato entre las partes para la determinación del monto de los honorarios profesionales del incidentista, el presente incidente debe atenderse conforme a lo establecido por la Ley 9 de 18 de abril de 1984, "Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía", reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en el artículo 17 dispone lo siguiente

> "Artículo 17: Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente." (El subrayado es de la Sala)

Es así como en virtud de la norma anteriormente transcrita, los honorarios del incidentista deben ser fijados de acuerdo con la tarifa legal vigente a la época de contratación de los servicios. Cabe señalar al respecto, que a pesar que la Tarifa actual de Honorarios Profesionales para los abogados es el Acuerdo Nº 49 de 24 de abril de 2001 de la Sala Cuarta de la Corte, publicada en Gaceta Nº 24, 305 de 21 de mayo de 2001, esta Sala deberá aplicar la tarifa vigente a la época de contratación de los servicios, es decir, la publicada el 2 de febrero de 1988 en la Gaceta Oficial Nº 20,980. Así las cosas, el artículo 4 de la tarifa en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 4. Fíjese la siguiente tarifa mínima de Honorarios Profesionales en atención a las áreas que a continuación se detallan:
>
> Asuntos Administrativos:
>
> .....
>
> .....
>
> Procesos Ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo:
>
> 1. Acción de nulidad 500.00
>
> 2. Acción de plena jurisdicción 35 % de lo que se obtenga o 1,000.00
>
> 3. Procesos electorales 1,000.00
>
> 4. Indemnización por causa de fallo del servicio administrativo
>
> 35% de lo que se obtenga
>
> 5. Indemnización por hechos u operaciones de la administración
>
> 35% de lo que se obtenga
>
> .....
>
> ....." resalta la Sala

En el caso in examine, el licenciado COLLADO presentó demanda contencioso administrativa de indemnización y según lo observado en el escrito de su demanda, ésta se enmarca dentro del punto Nº 4, arriba señalado. Sin embargo, estos honorarios están fijados por el 35% de lo que se obtenga en dicho proceso y sin especificar dicha tarifa en estas clase de negocio sobre las diferentes etapas por las cuales podría pasar un proceso. Cabe agregar además, que el presente incidente debe resolverse con prioridad del proceso principal.

Ante tal circunstancia, de manera excepcional la Sala se ve precisada a establecer los honorarios solicitados atendiendo a lo establecido en el artículo 644 del Código Judicial, que en su parte pertinente dice así:

> "Artículo 644. Todo poder revocable libremente por el poderdante, pero al hacerlo, éste debe nombrar otro apoderado que siga representándolo, salvo que se trate de proceso que no requiera apoderado judicial.
>
> El Juez, al dar por revocado el poder, expresará la persona con quien se debe seguir el proceso.
>
> El apoderado sustituido tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, que serán tasados por el Juez en relación al trabajo y el estado del proceso." Lo subrayado es nuestro

Asimismo, es de igual importancia considerar distintos factores para efectos de fijar los honorarios profesionales, mismos que están establecidos en el artículo 15 del Código de Ética y Responsabilidad Profesionalidad del Abogado, que señala que el abogado al fijar los honorarios profesionales, debe evitar recargos que excedan un estimado justo de sus consejos y servicios, siendo algunos de estos: El tiempo, el trabajo requerido y la índole de la causa; el éxito obtenido y su trascendencia; el grado de participación del abogado en el estudio, planeamiento y desarrollo del asunto, etc.

Atendiéndonos al trabajo realizado por el reclamante, se desprende del expediente principal el escrito de la demanda de indemnización presentado por el licenciado GUILLERMO COLLADO a fojas 2 a 6 de tal expediente principal, en donde se observa que la misma no fue presentada de conformidad a los presupuestos establecidos para la admisión de esta clase procesos contenciosos, omisiones estas, que pudieron se motivos para la inadmisión de la demanda. Es entonces, cuando se le revoca el poder otorgado al licenciado COLLADO, revocatoria que se realiza antes de admitirse la demanda. Posteriormente, tales omisiones son subsanadas mediante un nuevo escrito de la demanda, presentada por el nuevo apoderado judicial de la señora María De Los Ángeles Hernández, (Cfr. fs. 8 y 10-20 del expediente principal).

Tomando en consideración las circunstancias anteriormente esbozadas, y los factores que consideramos deben tomarse en cuenta para determinar los honorarios del licenciado GUILLERMO COLLADO, esta Superioridad considera que los honorarios

solicitados por el letrado, una suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) no van acorde con la labor realizada, siendo un tanto exagerados.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el incidentista ha cumplido con la carga legal de probar su pretensión, pero sólo en cuanto al fundamento de la misma, toda vez que se ha demostrado la diligencia jurídica a favor de la señora María De Los Ángeles Hernández, pero no así que el quantum solicitado sea equivalente a esta, por lo que esta Sala estima que los emolumentos que por esta vía se han solicitado han de fijarse en la suma de QUINIENTOS BALBOAS, B/.500.00, por constituir la compensación más acorde a la representación judicial que el licenciado COLLADO ejerciera actuando en nombre de la demandante incidentada, la señora María De Los Ángeles Hernández.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADO el incidente de cobro de honorarios profesionales presentado por el licenciado GUILLERMO COLLADO, en la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada en representación de MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ y ORDENA a la misma pagar al licenciado GUILLERMO COLLADO la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), en concepto de honorarios.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ADA HUNTER DE CASTILLO, PARA QUE SE ORDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/.36,960.00, EN CONCEPTO DE PAGO DEL CONTRATO EXTRAJUDICIAL FIRMADO EL 21 DE ENERO DE 1997, CON LOS EXTRABAJADORES DE DICHA ENTIDAD. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de julio de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	556-03

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación de ADA HUNTER DE CASTILLO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización de daños y perjuicios para que se ordene a la Autoridad Marítima de Panamá el pago del contrato extrajudicial suscrito el 21 de enero de 1997.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

El Licenciado Carlos Carrillo Gomila solicita a esta Superioridad lo siguiente:

1.- Que se declare que es responsabilidad de la Autoridad Marítima de Panamá el pago del contrato extrajudicial suscrito el día 21 de enero de 1997 con los ex trabajadores de dicha entidad.

2.- Que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá al pago de la suma de B/.36,960.00, a favor de su representada, Ada Hunter de Castillo.

3.- Que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá al pago de los daños y perjuicios causados por las acciones negligentes de los funcionarios de esa entidad, quienes han incumplido el compromiso contraído.

Alega la parte demandante haber laborado en la Autoridad Portuaria Nacional, en adelante, APN, hasta el día 31 de agosto de 1994, fecha en que fue destituida injustificadamente, por lo que, conjuntamente con otros ex funcionarios de la entidad, recurrieron a la Dirección General de la APN para que se les restituyera en el cargo que ocupaban.

Así, el día 21 de enero de 1997, el representante legal de la APN y el representante legal de los ex trabajadores suscribieron un acuerdo en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el que se les reconocía el pago de los salarios caídos dejados de percibir desde el 9 de abril de 1990 hasta el 31 de agosto de 1994.

Continúa señalando que mediante Resolución C.E. 029-97 de 28 de mayo de 1997, el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, reconoció el pago de los precitados salarios caídos.

La demandante demandó a la Autoridad Marítima de Panamá en la jurisdicción laboral, a fin de lograr el pago adeudado, sin embargo, el Tribunal señaló que la vía para resarcir el perjuicio es la Sala Tercera.

Considera que habiendo agotado los medios ordinarios para lograr el pago del compromiso adquirido por la antigua Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá y habiendo transcurrido más de siete años desde la firma del acuerdo, la presentación de la demanda, es viable.

Las disposiciones legales que alega infringidas son los artículos 15, 973, 974, 981, 986, 989, 991 y 1644 del Código Civil; el Decreto Ejecutivo 7 de 10 de febrero de 1998, específicamente los artículos 27 (9) y 37 y el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

II. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota ADM 0176-2004-Leg, fechada 18 de febrero de 2004, la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá rindió informe explicativo de conducta de la siguiente forma:

1.- Alega que es falso que la demandante haya laborado en la entidad hasta el 31 de agosto de 1994, ya que mediante los Resueltos 135-90 y D.G. 038, fechados 5 y 6 de abril de 1990, respectivamente, y la acción de personal de destitución Q-107-90 de 5 de abril de 1990, puede corroborarse que la ex trabajadora fue destituida a partir del 9 de abril de 1990.

2.- La destitución de la demandante no fue injustificada como se alega, toda vez que el Director General de la institución estaba facultado para remover al personal subalterno de conformidad con lo establecido en el ordinal 10 del artículo 10 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974.

3.- A pesar de lo anterior, si bien es cierto que mediante Resolución C.E. 029-97 de 28 de mayo de 1997, la Administración de la APN y el Comité Ejecutivo de la ex APN reconocieron la viabilidad de pago a los ex funcionarios destituidos, esta se encontraba sujeta a la opinión favorable de la Procuraduría de la Administración, del Consejo Económico Nacional (CENA) y a la aprobación del Consejo de Gabinete.

4.- Mediante Nota 692-97 de 4 de junio de 1997, el Director de la APN, elevó una consulta a la Procuraduría de la Administración, relativa a la viabilidad del pago de los salarios caidos a los ex funcionarios, misma que fue contestada mediante Oficio C-167 de 24 de junio de 1997 en los siguientes términos:

> "...antes de proceder a emitir nuestra opinión sobre la situación bajo estudio, se hace imprescindible y necesario, obtener los conceptos favorables de las instancias correspondientes y autorizadas para ello; siendo estas instancias y autorizaciones las del Consejo de Gabinete y de Consejo Económico Nacional (CENA)".

5.- Por su parte, mediante Nota CENA/459 de 12 de noviembre de 1997, el entonces Viceministro de Planificación y Política Económica, Carlos Vallarino, manifestó que:

> "...con el fin de presentar la solicitud para reconocer el pago de los salarios caídos a los ex empleados despedidos de la Autoridad Portuaria Nacional ante el Consejo Económico Nacional (CENA), <u>es fundamental confirmar la viabilidad presupuestaria</u> para sufragar los pagos de las prestaciones por el monto de Cinco Millones Setecientos Nueve Mil Quinientos Treinta y Tres Balboas con 44/100 (B/.5,709,533.44).
>
> Por lo tanto, es necesario analizar las opciones de la Autoridad Portuaria Nacional ante la Dirección de Presupuesto de la Nación y una vez identificadas las fuentes de financiamiento, podría ser presentado a consideración del Consejo Económico Nacional (CENA)".

6.- El procedimiento administrativo enunciado en los puntos anteriores, no fue concluido por las administraciones anteriores, por lo que la decisión del Comité Ejecutivo no implica que la demandante pueda recurrir ante los tribunales a reclamar indemnización.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 171 de 12 de abril de 2004, la Procuraduría de la Administración, quien actúa en defensa del acto administrativo, considera que a la parte demandante no le asiste la razón en sus pretensiones, por lo que no se le debe indemnizar por los daños y perjuicios demandados.

A su juicio, no se ha dado la supuesta infracción de los artículos del Código Civil alegada por la demandante, ya que si bien a esta se le reconoció el pago de cierta cantidad de dinero, la efectividad de ese compromiso, se encuentra condicionada al reconocimiento que tenían que efectuar otras instancias gubernamentales, el cual no se ha producido.

Señalar que el Estado es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, es improcedente a juicio de la Procuraduría, ya que según lo dispuesto en el artículo 993 del Código Civil "... el no pago de una obligación dineraria por mora del deudor, solamente da derecho a percibir el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal" (ver foja 43 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa señalando que la indemnización solicitada no se origina del mal funcionamiento de los servicios públicos de la Administración, ni en la infracción incurrida por el funcionario o por la entidad que profirió el acto, por lo que la reclamación del demandante carece de sustento jurídico.

Por otra parte, de conformidad con el ordinal 10, del artículo 10 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional se encontraba facultado para remover a su personal subalterno; decisión administrativa que debió ser impugnada en su momento.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de un análisis de los argumentos de las partes y de las pruebas que constan en el expediente, esta Superioridad estima que si bien es cierto, en virtud de los reclamos que ante la Dirección General de la APN hicieran los ex funcionarios cuyos nombramientos fueron declarados insubsistentes, la institución suscribió ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social un acuerdo con la demandante en el que reconoció el pago de salarios caídos por la suma de B/.36,960.00, dicho acuerdo se encontraba sujeto a la opinión favorable de la Procuraduría de la Administración y a la aprobación del Consejo de Gabinete y del Consejo Económico Nacional (CENA), de conformidad con lo expuesto en la Resolución C.E. 029-97 proferida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional el 28 de mayo de 1997.

Tal como ha quedado probado en el proceso, los trámites y/o condiciones estipulados en el resuelto, a fin que en efecto exista un derecho reconocido a favor de los ex funcionarios, no han sido cumplidos, por lo argumentar que la demandada ha desconocido el acuerdo suscrito, es improcedente.

Siendo ello así, esta Superioridad no comparte el criterio alegado por la demandante sobre la supuesta negligencia en que incurrieron los funcionarios de la entidad demandada por no haber realizado el pago acordado en el acuerdo suscrito, situación que ha dado origen a la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios.

Ha quedado claramente evidenciado que el reconocimiento que hiciera el Comité Ejecutivo de la APN del pago de las prestaciones a ex funcionarios cuyos nombramientos fueron declarados insubsistentes, no se constituía por si solo en una obligación, ya que requería para ello de la intervención de otras instituciones, entre ellas, el Ministerio de Planificación y Política Económica quien, a solicitud del Director General de la APN, debía determinar la viabilidad de un crédito extraordinario para sufragar los pagos de las prestaciones, requerimiento que tampoco se ha dado.

En virtud de lo anterior, lamentablemente, la demanda promovida por la demandante Ada Hunter de Castillo para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá -entidad a la cual le fueron trasferidos todos los bienes, derechos, presupuesto, personal y obligaciones existentes al momento en que cesaron las funciones de la APN y entró en vigencia el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998-, debe ser desestimada, ya que los cargos de ilegalidad no han sido probados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización de Daños y Perjuicios interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación de ADA HUNTER DE CASTILLO en contra de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Notifíquese.
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE MARDONIO CAMARGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARDONIO CAMARGO -VS. TALLER MANUEL RÍOS, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	435-04

VISTOS:

El licenciado Carlos George en representación de MARDONIO CAMARGO ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 23 de julio de 2004 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Mardonio Camargo vs. Taller Manuel Ríos, S.A.

I.-ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El trabajador MARDONIO CAMARGO demandó ante los Juzgados Seccionales de trabajo a la empresa Taller Manuel Ríos, S.A. con miras a que se le condenara al pago de cinco mil ochocientos veintisiete balboas con cincuenta centésimos (B/.5,827.50) en concepto de indemnización por antigüedad de servicios, más las costas, intereses y recargos contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo. Arguye en su demanda, que se vio obligado a renunciar y que su empleadora no le reconoció la indemnización por antigüedad de servicios.

La empresa Taller Manuel Ríos, S.A. niega los hechos que se exponen en la demanda e interpone excepción de caducidad con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del Código de Trabajo.

Celebrada la Audiencia y practicadas las pruebas pertinentes, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección absolvió a la sociedad Taller Manuel Ríos, S.A. de realizar pago alguno en concepto de indemnización a favor del trabajador MARDONIO CAMARGO (fs. 123-126).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la decisión de primera instancia al reiterar a través de la Sentencia de 23 de julio de 2004, que en su carta de renuncia el trabajador no advierte ningún hecho cometido por su empleadora que motivara su determinación de poner fin a la relación de trabajo (fs. 140-143).

Inconforme con la Resolución de segunda instancia, el trabajador recurre ante la Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haciendo uso del recurso extraordinario denominado, casación laboral.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 223 (numerales 3, 11 y 14) y 763 del Código de Trabajo.

El primer cargo de ilegalidad, gira en torno a las causas justas que facultan al trabajador a dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir importe de indemnización por despido injustificado. Sobre el particular, afirma que el Tribunal de Segunda Instancia no tomó en cuenta el cuadro clínico del trabajador y sólo se limitó a evaluar el contenido de la carta de renuncia.

En cuanto al artículo 763 del Código de Trabajo, que consagra la facultad del juzgador de decretar pruebas de oficio, entre otras, sostiene el casacionista que en primera instancia se le solicitaron al Juez la práctica de una serie de pruebas y éste al igual que el Tribunal A-quem se ciñeron a lo establecido en la carta de renuncia que fuere redactada por la esposa del representante legal (fs. 1-4 del cuadernillo).

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Se debate ante esta Superioridad, si al trabajador MARDONIO CAMARGO le corresponde el pago de indemnización por renuncia justificada que contempla el artículo 223 del Código de Trabajo. En estas circunstancias, procedemos a hacer un estudio de la decisión del Tribunal Superior de Trabajo así como del material probatorio aportado al proceso laboral. Veamos.

MARDONIO CAMARGO en su calidad de empleado de la empresa Taller Manuel Ríos, S.A. renunció a su trabajo el 8 de noviembre de 2002, dejando consignado en una carta lo siguiente: "La presente es con el fin de comunicarle que a partir del 29 de noviembre del presente año, presento renuncia irrevocable del Taller, por motivos de salud". (fs. 24, 39 del proceso laboral).

Del contenido de este documento, se desprende que el trabajador estaba padeciendo quebrantos de salud por causas fisiológicas naturales, no imputables a su empleadora. No obstante, MARDONIO CAMARGO demanda el pago de una indemnización por despido injustificado, sosteniendo que a raíz del reclamo de horas extras que entabló contra su empleadora, ésta inició actos de implacable persecución que afectaron su salud mental y lo condujeron a renunciar (f. 3 del proceso laboral).

A juicio de esta Superioridad, el proceso laboral instaurado por el trabajador tiene como propósito probar que los motivos de salud que justificaron su renuncia fueron provocados por la empleadora y que por tal razón, ésta debe indemnizarlo.

Examinado el contenido de la carta de renuncia, se advierte que el trabajador no expresó en ella que su renuncia se debía: a la alteración unilateral por parte del empleador de las condiciones de trabajo; la violación por parte del empleador de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 138; o la aparición en el proceso de trabajo de causas imprevistas perjudiciales a la salud o a la vida del trabajador y que no fueren corregidas en el plazo que fijen las autoridades competentes después de acoger la respectiva denuncia (Cfr. F. 1-2 del cuadernillo de casación laboral).

Las causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, están consagradas en el artículo 223 del Código de Trabajo y así lo reconoce el casacionista a través de este recurso extraordinario. Sin embargo, la carta de renuncia que firmó el señor MARDONIO CAMARGO y presentó ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral –legible a fojas 24 y 39 del proceso laboral, no se refiere a ninguna de ellas.

Ante un análisis del material probatorio aportado al proceso, se colige que fue evaluado conforme a la sana crítica por las autoridades laborales y que el mismo en forma alguna demuestra que la renuncia del trabajador es imputable a la empleadora. En consecuencia, resulta oportuno destacar que esta Sala de lo Laboral coincide con el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo cuando expresa "que en la carta de renuncia con causa justificada el trabajador debe señalar en forma clara las razones por la cuales pone fin a la relación de trabajo, permitiendo al empleador conocer las causas que aduce el trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, permitiéndole una adecuada defensa". No es durante el proceso que el trabajador puede alegar las causas que lo motivaron a dar por terminada la relación de trabajo" (fs. 142-143 del proceso).

En mérito de lo expuesto, se concluye que las razones que motivaron a MARDONIO CAMARGO a renunciar de su puesto de trabajo, debieron señalarse en forma diáfana en la carta de renuncia que presentó a su empleadora y ratificó en el Ministerio de Trabajo el 8 de noviembre de 2002, con miras a que el inicio del reclamo laboral de indemnización por despido injustificado descansara en este documento. A su vez, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 223 y 763 del Código de Trabajo no sin antes señalar que la Resolución impugnada se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 23 de julio de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por MARDONIO CAMARGO contra Taller Manuel Ríos, S.A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F, S. A. Y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SILVANA GÓMEZ CHALJUB VS. FIGALTEX, S.A., GRUPO F, S.A. Y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	648-04

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en representación de GRUPO F, S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del

Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Silvana Gómez Chaljub vs. Figaltex, S.A., Grupo F., S.A. y Grupo F. Internacional, S.A.

Mediante la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la Sentencia No. 51 de 31 de agosto de 2004, expedida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección y en su lugar condena a las empresas Figaltex, S.A., Grupo F, S.A. y Grupo F. Internacional, S.A. por conformar estas tres (3) demandadas una unidad económica, a pagar a la señora Silvana Gómez Chaljub la suma de B/.1,830.00... Se adicionan los intereses del artículo 169 del Código de Trabajo y el recargo del artículo 170 del Código de Trabajo a la suma del recargo por ley en el trabajo por día de Fiesta Nacional..." (fs. 158-165).

El casacionista considera que la resolución de segunda instancia es violatoria de los artículos 74 y 96 del Código Laboral.

En primer lugar, arguyen las casacionistas que en autos no consta que se haya celebrado un contrato escrito de trabajo por tiempo definido entre GRUPO F, S.A. y GRUPO INTERNACIONAL, S.A., y Silvana Gómez Chaljub, por lo que es contrario a derecho condenarlas a pagar a favor de esta última prestaciones laborales.

En este sentido, estima que se infringió el artículo 74 del Código de Trabajo, pues era imposible que se diera una relación de trabajo entre Gómez y GRUPO F, S.A. y GRUPO F INTERNACIONAL, S.A. ante la existencia de un contrato de trabajo por el término de un año entre la trabajadora y FIGALTEX, S.A. a partir de enero de 2002. Agrega, que según jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia no es posible que los Jueces de Trabajo presuman la existencia del contrato por tiempo definido entre la partes antes mencionadas.

Agrega, que se infringió el artículo 96 del Código de Trabajo porque la unidad económica debe ser probada en forma razonable e inequívoca, sin embargo, el Tribunal Superior de Trabajo al presumir la misma entre FILGATEX, S.A., GRUPO F, S.A. y GRUPO F INTERNACIONAL, S.A., violentó el ordenamiento jurídico que rige la materia (fs. 1-8 del cuadernillo de casación).

C. Oposición al Recurso de Casación.

Dentro del término previsto, el apoderado judicial de la trabajadora, se opuso al recurso extraordinario en escrito que corre de fojas 11 a 12 del cuadernillo de casación, solicitando a la Sala que no case y revoque la sentencia de 30 de noviembre de 2004.

Fundamentó su petición, señalando que existe un aval probatorio que demuestra que Silvana Gómez Chaljub trabajó como Gerente de Crédito y Cobro de las empresas FILGATEX, S.A., GRUPO F, S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. por lo que estima que en forma alguna se ha violentado el artículo 74 del Código de Trabajo.

Asimismo, descarta la infracción del artículo 96 ibidem, alegando que las pruebas de autos demuestran que la unidad económica alegada en la demanda, entre FILGATEX, S.A., GRUPO F, S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. existe, de ahí que sea procedente la condena de todas ellas.

Encontrándose el proyecto de sentencia elaborado y próximo a iniciar el trámite de lectura ante el resto de la Sala, el licenciado Roberto Enrique Fuentes, en su calidad de apoderado judicial de las empresas GRUPO F., S.A., GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. y FIGALTEX, S.A., presentó ante este Tribunal el acuerdo que celebraron las prenombradas con la trabajadora Silvana Gómez Chaljub. Sobre el particular, veamos:

> "PRIMERA: Las partes declaran y aceptan que la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6, mediante Sentencia PJ-6 No. 37-03 de 18 de julio de 2003, condenó a las sociedades FIGALTEX, INC., GRUPO F., S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. a pagarle –solidariamente a la trabajadora SILVANA GÓMEZ CHALJUB, la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/. 6,608.00), en concepto del resto del contrato de trabajo.
>
> SEGUNDA: Las partes declaran y aceptan que el Juzgado Tercero Seccional de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia Nº 51 de 31 de agosto de 2004, condenó a las sociedades FIGALTEX, INC., y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., a pagarle a la trabajadora SILVANA GÓMEZ CHALJUB, la suma de MIL SETECIENTOS DOS BALBOAS CON 50/100 (B/. 1,702.50) ...
>
> TERCERA: Las partes declaran y aceptan que el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto Nº 530 de 9 de noviembre de 2004, decretó formal "EMBARGO" en contra de las sociedades FIGALTEX, INC., GRUPO F, S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., en virtud de Solicitud de Ejecución de Sentencia presentada en dicho Tribunal por el apoderado judicial de la señora SILVANA GÓMEZ CHALJUB.
>
> CUARTA: Que, a fin de hacer efectiva la condena a que se refiere la cláusula primera de esta transacción, la trabajadora SILVANA GÓMEZ CHALJUB, interpuso ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, una acción de "secuestro preventivo", por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/. 8,920.00), el cual fue "levantado" por las sociedades GRUPO F, S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. mediante a consignación del Certificado de Garantía No. 91928 de 9 de diciembre de 2004, por la suma de NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/. 9,000.00).

QUINTA: Declaran y aceptan las partes que en contra de las resoluciones judiciales a que se refieren las tres (3) cláusulas anteriores, las sociedades GRUPO F, S.A. y GRUPO F INTERNACIONAL, S.A. mantienen sendos recursos impugnativos, a saber: a)- Dos (2) Recursos de Amparo de Garantías Constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia; b)- Un Recurso de Casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; c)- Un (1) Recurso de Apelación en contra del secuestro preventivo decretado por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6.

SEXTA: Declaran y aceptan las partes que, mediante el acto o contrato jurídico aquí contenido, han convenido, libre y voluntariamente, transar todos y cada uno de los procesos o acciones laborales arriba mencionados, en la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 CENTÉSIMOS (B/. 9,000.00), pagando con ésta suma de dinero, en primer lugar, los derechos adquiridos de la trabajadora SILVANA GÓMEZ CHALJUB, a saber:

1. Vacaciones Vencidas y Proporcionales .....B/. 809.00
2. Décimo Tercer Mes Vencidos y Proporcionales .. B/. 800.00
3. Prima de Antigüedad..... B/. 183.00

Total B/.1,792.00

Que la diferencia, es decir, B/. 7,208.00, se cargarán al resto de los derechos y prestaciones laborales de la trabajadora SILVANA GÓMEZ CHALJUB.

SÉPTIMA: Que, a efecto de pagar todas las prestaciones y derechos que le corresponden a la trabajadora SILVANA GÓMEZ CHALJUB, el apoderado judicial de la parte demandada, Licdo. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, acepta que el Certificado de Garantía No. 91928 de 9 de diciembre de 2004, expedido por el Banco Nacional de Panamá, por la suma de (B/. 9,000.00), se le ENDOSE al Licdo. LUIS CARLOS VALDÉS F., con cédula de identidad personal No. 8-235-809, quien está expresamente facultado para transigir y recibir en nombre y representación de la trabajadora SILVANA GÓMEZ CHALJUB.

OCTAVA: Declaran las sociedades GRUPO F, S.A. y GRUPO F INTERNACIONAL, S.A. que se comprometen a desistir de todos y cada uno de los recursos impugnativos ordinarios y extraordinarios a que se refieren las cláusulas primera, segunda y tercera de esta transacción, a efecto de que ésta proceda a surtir todos sus efectos legales dentro de los procesos laborales promovidos por la trabajadora SILVANA GÓMEZ CHALJUB. Asimismo, la trabajadora SILVANA GÓMEZ CHALJUB, se compromete a desistir y renunciar a cualquier reclamo judicial que –actualmente- mantenga en contra de las empresas FIGALTEX, INC., S.A., GRUPO F, S.A., y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., mediante las acciones legales que -oportunamente- presentará su apoderado judicial, Licdo. LUIS CARLOS VALDÉS F.

NOVENA: Las partes también declaran que en virtud de esta transacción extrajudicial no tienen que formularse entre sí ningún tipo de reclamo, ni laboral, ni penal, ni civil, ni de ninguna índole legal, ni en el presente, ni en el futuro, solicitándole –de común acuerdo- a las autoridades competentes, la aprobación de la presente transacción extrajudicial y/o desistimientos y/o renuncias de derechos que procedan como resultado de la misma; así como el ARCHIVO definitivo de los expedientes correspondientes.

...." (fs. 15-19)

Como consecuencia de lo citado, observa el Tribunal que la trabajadora SILVANA GÓMEZ CHALJUB y, las empresas FIGALTEX, INC., S.A., GRUPO F. S.A., y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., ambas partes representadas por sus respectivos apoderados judiciales, llevaron a cabo una transacción con miras a conciliar las diferencias en que se sustenta el proceso laboral instaurado en julio de 2002. Esta actuación, encuentra fundamento jurídico en los poderes legibles a fojas 1, 46, 64 y 66 del expediente laboral, a través de los cuales se les faculta a los apoderados judiciales de las partes en conflicto para transigir. En relación a los acuerdos de transacción, cabe destacar que la Sala Tercera ha dicho lo siguiente:

"Dentro de este contexto, estima la Sala, que nos encontramos ante un documento que constituye un acuerdo bilateral entre las partes en litigio, debidamente representadas por sus abogados, autorizados mediante poder expresado para transigir, lo cual permite perfectamente nuestro ordenamiento laboral, de conformidad con el artículo 963 del Código de Trabajo.

...

Observa la Sala, pues, que las partes han llegado a un acuerdo, a través del cual han dejado consignada la intención de ponerle fin al proceso, y tenemos que en Panamá la doctrina ha aceptado la transacción como válida. "Hay que distinguir entre Transacción y Renuncia. En la primera hay concesiones recíprocas entre las partes, mientras en la segunda hay dejación unilateral de un derecho cierto e incontrovertible reconocido a favor del renunciante. La res dubia – elemento esencial de la transacción – debe entenderse en una acepción subjetiva, es decir como "una duda razonable sobre la situación jurídica objeto" del acuerdo de transacción. Nosotros debemos señalar que nuestra legislación prohíbe la renuncia, pero admite la transacción (artículo 963 del C.T) (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, Panamá, 1982. Pág. 51); razón por la cual la Sala

aprueba el acuerdo de transacción y procede al archivo del expediente ...” (Sentencia de 15 de julio de 2003. Registro Judicial. Págs. 1053-1057).

Ante lo expresado, estima este Tribunal que es conforme a derecho aprobar la transacción presentada no sin antes advertir que al acuerdo de transacción in examine, se adjuntó escrito de desistimiento del recurso de casación laboral. En este sentido, acotamos que el apoderado judicial de las demandantes, está facultado, entre otras, para desistir, y que la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 942 del Código de Trabajo no se opuso al desistimiento presentado, por lo que esta Superioridad considera oportuno proceder a su admisión (f. 15).

En lo que se refiere al embargo preventivo registrado bajo el número de entrada 648-A y que presentara Silvana Gómez Chaljub en virtud de lo preceptuado en el artículo 930 del Código de Trabajo, la Sala estima que un pronunciamiento sobre el mismo deviene sin objeto, en primer lugar por la existencia de la transacción entre las partes. Además de ello, la parte trabajadora no sólo ha consentido el desistimiento del recurso de casación laboral sino que ha aceptado que se le paguen sus prestaciones laborales a través del certificado de garantía Nº 91928 de 9 de diciembre de 2004 expedido por el Banco Nacional de Panamá, el cual cubre el monto transado. Adicionalmente, se ha comprometido a desistir de cualquier reclamo judicial que actualmente mantenga contra FIGALTEX, INC., S.A., GRUPO F, S.A. y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. e, incluso, declara que por motivos de la transacción extrajudicial acordada, no tiene reclamo laboral que hacerle a dichas empresas (Ver cláusula novena de la transacción).

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. APRUEBA el Acuerdo de Transacción presentado por las empresas FIGALTEX, INC., S.A., GRUPO F. S.A., y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. y la trabajadora Silvana Gómez Chaljub;

2. ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral promovido por las empresas FIGALTEX, INC., S.A., GRUPO F. S.A., y GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y, ORDENA el archivo del expediente de Casación Laboral Nº 648-04 y del cuadernillo de Embargo Preventivo Nº 648-A.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH A. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMETERIO AGUILAR MONTEZUMA, EDUARDO AGUIRRE CHIRÚ, JUSTO SAMUDIO Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	88-05A

VISTOS:

La firma de abogados Mendoza, Valle & Castillo, apoderada judicial de las empresas demandadas, ha solicitado a esta Sala aclaración de la resolución proferida el 6 de julio de 2005, que NO CASA la Sentencia de 4 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral promovido por Emeterio Aguilar Montezuma, Eduardo Aguirre Chirú, Justo Samudio y otros, en contra de las empresas ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA, S. A. CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. Y COCACOLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A.

El precitado apoderado judicial del actor en su escrito de aclaración, solicita se aclare la sentencia en cuanto a que se ha errado en el nombre de una de las empresas, ya debe decir DIRECIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

En efecto, como se desprende de la resolución de 6 de julio de 2005 que resuelve el recurso extraordinario de casación laboral, este Tribunal denominó a una de las empresas demandadas como ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA, S.A cuando el nombre correcto de la empresa es DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutiva en un error puramente aritmético, de escritura o de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, por lo que la Sala procede a corregir el auto de 6 de julio de 2005.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGEN la parte resolutiva del Auto de 6 de julio de 2005, que deberá quedar así:

"La Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 4 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por EMETERIO AGUILAR MONTEZUMA, EDUARDO AGUIRRE CHIRU, JUSTO SAMUDIO Y OTROS en contra de las empresas DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A, CERVECERÍA DEL BARU, S.A. Y COCACOLA DE PANAMA, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A."

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH A. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMETERIO AGUILAR MONTEZUMA, EDUARDO AGUIRRE CHIRÚ, JUSTO SAMUDIO Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	27 de julio de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	88-05

VISTOS:

La firma de abogados Mendoza, Valle & Castillo, apoderada judicial de las empresas demandadas, ha solicitado a esta Sala aclaración de la resolución proferida el 6 de julio de 2005, que NO CASA la Sentencia de 4 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral promovido por Emeterio Aguilar Montezuma, Eduardo Aguirre Chirú, Justo Samudio y otros, en contra de las empresas ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA, S. A. CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. Y COCACOLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A.

El precitado apoderado judicial del actor en su escrito de aclaración, solicita se aclare la sentencia en cuanto a que se ha errado en el nombre de una de las empresas, ya debe decir DIRECIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

En efecto, como se desprende de la resolución de 6 de julio de 2005 que resuelve el recurso extraordinario de casación laboral, este Tribunal denominó a una de las empresas demandadas como ADMINISTRACIÓN DE EMPRESA, S.A cuando el nombre correcto de la empresa es DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutiva en un error puramente aritmético, de escritura o de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, por lo que la Sala procede a corregir el auto de 6 de julio de 2005.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGEN la parte resolutiva del Auto de 6 de julio de 2005, que deberá quedar así:

"La Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 4 de febrero de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por EMETERIO AGUILAR MONTEZUMA, EDUARDO AGUIRRE CHIRU, JUSTO SAMUDIO Y OTROS en contra de las empresas DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A, CERVECERÍA DEL BARU, S.A. Y COCACOLA DE PANAMA, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A".

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Impedimento

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LIZ MARIE, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. Y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 001-2002, 005-2002 Y 011-2002, TODAS DE 4 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDAS POR LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Impedimento
Expediente:	423-02

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona pidió al resto de la Sala que lo declare impedido para conocer de los incidentes interpuestos por la firma forense Icaza, González-Ruiz y Alemán, en representación de LIZ MARIE, S. A., AGENCIAS CONTINENTAL, S. A. y FRENCH SHIPPING AGENCY, S. A., contra las Resoluciones No. 001-2002, 005-2002 y 011-2002, todas de 4 de abril de 2002, expedidas por los Liquidadores de Banco Disa, S. A.

La petición del Magistrado Arjona se funda en que laboró por más de quince años, hasta diciembre de 1999, para firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, la cual representa a Ford, Lara y Compañía, S. A., Cleo Holdings, S. A., Ed Flowers Corporation, S. A. y los señores Ramón Manuel Arias, Jean Wong y Ka Yee But de Chan, quienes intervinieron en este proceso en calidad de terceros. Añade, que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento, a tenor de los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, concordantes con el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

A juicio del resto de la Sala, los hechos expuestos por el Magistrado Arjona configuran las causales de impedimento invocadas, por lo que procede acceder a lo pedido. Cabe señalar, que mediante Auto de 23 de marzo de 2003, la Sala acogió una manifestación de impedimento del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, que se fundaba en circunstancias idénticas a las del presente caso.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona; lo separa del conocimiento del presente negocio y dispone llamar al Magistrado Alberto Cigarruista, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. (ANTES DENOMINADO BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 014-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	349-05

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en nombre y representación de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S.A), ha presentado Incidente contra la Resolución No. 014-2004 de 20 de septiembre de 2004, expedida por el liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A.

Como cuestión previa, el Magistrado Sustanciador debe determinar si esta iniciativa procesal fue presentada oportunamente, no obstante, ni en el expediente ni en las copias que fueren remitidas a esta Sala por el liquidador, consta la fecha exacta y el diario en que se publicó la resolución impugnada, por lo que se hace necesario requerir al liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A. que certifique estas situaciones, a objeto de dejar claro si el incidente ha sido presentado dentro del término legal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ordenar al liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A. certifique lo siguiente:

1.-En qué días y a través de qué diario se publicó la Resolución No. 014-2004 de 20 de septiembre de 2004, expedida dentro de la liquidación forzosa de Bancrédito (Panamá), S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR AMADO HERNÁNDEZ CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ZULMA VALDÉS DE HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE CHORRERA). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	90-05

VISTOS:

El licenciado Oscar Amado Hernández, actuando en representación de ZULMA VALDÉS DE HERNÁNDEZ (TRANSPORTE DE CARGAS Y ENCOMIENDAS), interpuso recurso de apelación contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago de 25 de marzo de 2005, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

El apoderado judicial de la recurrente sustentó su recurso de apelación en base a una pluralidad de actuaciones proceales que en su opinión vician el acto de notificación del auto ejecutivo y entre las cuales menciona las siguientes:

1.-La no coincidencia de la fecha del exhorto 24 de marzo de 2004, con la fecha del Auto que libró mandamiento de pago, de fecha 25 de marzo de 2005, produce la nulidad de la misma.

2.-Señala también, que el tipo de notificación ralizada por el Juzgado Ejecutor no es la forma idónea para notificar en estos tipos de procesos, que la misma debe ejecutarse de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1641 del Código Judicial.

3.-Que la Juez Ejecutora del Área de Panamá Oeste que libró mandamiento de pago en contra de su representada, no tenía facultades legales para actuar.

4.-Que la acreditación del título ejecutivo, no está acreditado, título que da lugar entablar el proceso ejecutivo, por lo que señala dicho proceso debe declrarse nulo por falta de crédito o tíulo de crédito para demandar.

Por otra parte, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia La Chorrera, se opone al recurso de apelación presentado, en escrito visible a foja 4 y 5 del presente cuadernillo.

En cuanto a lo expuesto por el apelante, señala que el sólo hecho que en el exhorto no se haya anotado la fecha correcta del auto ejecutivo, no es motivo para declarar nulidad alguna, pues es claro que dicha equivocación no debe desmeritar el contendido de lo que se demanda.

En cuanto al procedimiento de notificación, señaló que ha sido una práctica tribunalicia la notificación de las resoluciones mediante sello confeccionado, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 1004 del Código Judicial. Procedimiento que agiliza las diligencia por despachar, respondiendo al principio de economía procesal.

Señala de igual forma, el Juez Ejecutor que el ejercicio de la jurisdicción coactiva le fue delegado mediante Resolución 1286-2004 D.G de 21 de diciembre de 2004, pero no fue sino hasta el 18 de enero de 2005, que formalmente asumió dicha jefatura, por lo que no existe nulidad alguna.

Finalmente, explica que en su Despacho reposa el expediente administrativo levantado por motivo del riesgo profesional ocurrido y siendo que el licenciado Amado Hernández actuó como representante judicial en dicho proceso de la ejecutada, el letrado está anuente de la actuación en la respectiva instancia, desde la primera resolución condenatoria hasta el rechazo del recurso de revisión, que fue interpuesto por él. Por lo que señala, que siendo el expediente administrativo parte integral del proceso por cobro coactivo, teniendo en cuenta que la Institución ejecutante, es juez y parte, no puede el apelante invocar a estas alturas la inexistencia del título ejecutivo.

Mientras tanto, el Procurador de la Administración, a través de la Vista Nº 178 de 13 de junio de 2005, visible de fijas 9 a 11 de este cuadernillo, emitió su opinión y consideró que el presente recurso de apelación es extemporáneo, en vista de que el mismo fue presentado transcurrido en exceso el término para la interposición del mismo.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Se advierte en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la señora ZULMA VALDÉS HERNÁNDEZ, a foja 57 (vuelta), que su apoderado judicial se notificó del auto que libra mandamiento de pago en contra de ZULMA VALDÉS HERNÁNDEZ y/o TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDA el día 26 de enero de 2005. Posteriormente el 2 de febrero de 2005, fue presentado el recurso de apelación, tal y como se puede advertir a foja 3 (vuelta) del presente cuadernillo.

Esta situación nos lleva a la conclusión de establecer la extemporaneidad del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1640 que claramente disponen que contra el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva cabe el recurso de apelación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación. Para mayor ilustración veamos el texto de tal disposición:

> "ARTÍCULO 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso."... (el subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, se pone de manifiesto que al notificársele a la señora ZULMA VALDÉS DE HERNÁNDEZ (TRANSPORTE DE CARGAS Y ENCOMIENDAS), del Auto que libra mandamiento de pago en su contra el 26 de enero de 2005, la misma debió interponer su recurso de apelación contra dicho auto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, es decir, que el apelante tenía hasta el 28 de enero de 2005, para interponer su alzada.

Por ser extemporáneo, este Tribunal estima procedente negarle viabilidad al presente recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Oscar Amado Hernández, actuando en representación de ZULMA VALDÉS DE HERNÁNDEZ (TRANSPORTE DE CARGAS Y ENCOMIENDAS), contra el Auto que Libra Mandamento de Pago, de 25 de marzo de 2004, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ROSAMARIE CORPORATION, S. A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A MARÍA COLUCCI DE DE LEÓN, ROSINA DE MONLEÓN Y ROSAMARIE CORP. S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de julio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	241-05

VISTOS:

Encontrándose en trámite de notificación el Auto de 27 de mayo de 2005, mediante la cual se decidió no admitir, por extemporánea, la excepción de prescripción de las obligaciones y créditos constituidos presentada por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en representación de la empresa Rosamarie Corporation S.A., la Jueza Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industria ha hecho llegar a la Secretaría el memorial NºJE-N-2209-2005, en el que informa lo siguiente:

> "Esta inferioridad jerárquica, ha observado que una vez remitido el expediente Nº 170-97 relativo al negocio que nos ocupa, por error involuntario no se remitió el acto de notificación de fecha 13 de abril de 2005, que se le hiciera al Lcdo. ALFREDO SANCHEZ, del Auto Nº062-2005 de fecha 23 de marzo del mismo año. Por lo que, no es dable acreditar la fecha de 30 de

marzo de los corrientes, como fecha de notificación del Auto Nº062-2005 de fecha 23 de marzo de 2005; sino que la correspondiente al día 13 de abril de 2005"

Adjunto al memorial se encuentra copia debidamente autenticada del Auto Nº062-2005, con la notificación de fecha 13 de abril, al dorso del Auto, omitida en la copia del expediente administrativo anteriormente enviado.

Habiéndose presentado la excepción de prescripción por el licenciado Sánchez, como apoderado de la empresa ROSMARIE CORPORATION, SA, el 19 de abril de 2005, luego de su notificación el 13 de abril del mismo año, la Sala observa que la interposición del incidente se realizó en tiempo oportuno.

La situación que ahora se advierte fue producto de que la copia del Auto recurrido que suministró el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industria no era completa, ya que no indicaba que existían otras notificaciones en el proceso por cobro coactivo. Al revisar el documento recién remitido a esta sala, se ha podido constatar que la excepción sí fue presentada en tiempo oportuno, por lo que el cómputo del término no se ajustó al que corresponde, razón que hace necesario corregir y reparar la Resolución de 27 de mayo de 2005.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutiva en un error puramente aritmético, de escritura o de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, por lo que la Sala procede a corregir el auto de 27 de mayo de 2005.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGEN la parte resolutiva del Auto de 27 de mayo de 2005, que deberá quedar así:

"La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, la excepción de prescripción de las obligaciones y créditos constituidos a favor del Ministerio de Comercio e Industria presentada por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en representación de la empresa Rosamarie Corporation S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que esa institución le sigue a María Colucci de De León, Rosina de Monleón y Rosamarie Corporation, S.A."

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DEL TITULO, EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCION, EXCEPCIÓN DESEMBARGO, EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de julio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	13-02

VISTOS:

El licenciado Nelson Quintero, actuando en nombre y representación GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, ha solicitado a esta Sala aclaración de la resolución proferida el 10 de mayo de 2005, por medio de la cual se resolvió declarar NO VIABLE las excepciones de inhabilidad del titulo, carencia de acción y excepción desembargo y declarar NO PROBADA la excepción de prescripción, presentadas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la CAJA DE AHORROS a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera y Guillermo Quintero Castañedas.

El precitado apoderado judicial del actor en su escrito de aclaración, solicita se modifique o en su defecto se aclare la expresión la resolución emitida por la Sala Tercera, por contener la misma frases y citas oscuras, contradictorias y ambiguas, expresando en su escrito que "el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorro, la Procuraduría de la Administración, igual que la Sala de lo Contencioso Administrativo, ven como título ejecutivo y así se cita en el fallo, una Escritura (Escritura 10370 de 29 de mayo de 1987 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá) que no es la señalada en el Mandamiento de Pago (Auto Nº993 del 20 de octubre de 1994, el(sic) Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorro)"

Agrega que la contradicción y ambigüedad, se deja observar en la parte resolutiva del fallo porque el mismo se sustenta en un título que no es el que se describe en la parte resolutiva.

Del análisis de la aclaración presentada se observa que esta solicitud no es más que la inconformidad del apoderado judicial de la incidentista con la decisión adoptada por esta Superioridad, quien pretende mediante esta petición, que se modifique la resolución y se revise nuevamente su posición en un proceso que ha sido dilucidado.

Cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es, cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial nos permite corregir.

La parte resolutiva de la Sentencia cuya aclaración se solicita, es del tenor siguiente:

> "Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE las excepciones de inhabilidad del título, carencia de acción y de desembargo, y DECLARAN NO PROBADA la excepción de prescripción, promovidas estas acciones por el licenciado Nelson Quintero, actuando en nombre y representación GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la CAJA DE AHORROS a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas."

La Sala no observa frases oscuras ni ambiguas, por lo que considera que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no se encuentra presente ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de sentencia fechada 10 de mayo de 2005, formulada por el licenciado Nelson Quintero, actuando en nombre y representación GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, proferida dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la CAJA DE AHORROS a Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañedas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ON ON LOK YIP, EN REPRESENTACIÓN DEL LIANG LIU JIAO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	220-05

VISTOS:

La licenciada On On Lok Yip, actuando en nombre y representación del LIANG LIU JIAO, ha interpuesto ante la Sala Tercera excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 12 de mayo de 2005, que consta de fojas 12 a 13 del expediente, la licenciada On On Lok Yip presentó desistimiento de la excepción de prescripción, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, toda vez que los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial señalan que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la On On Lok Yip, actuando en nombre y representación del LIANG LIU JIAO, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LORENZO DE GRACIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA MARIE QUINTERO DE ARJONA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A HONORIO ARJONA Y CRISTINA QUINTERO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	689-03

VISTOS:

El licenciado Lorenzo De Gracia, actuando en nombre y representación de CHRISTINA MARIE QUINTERO DE ARJONA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Honorio Arjona y Christina Quintero.

Mediante resolución de veintiocho (28) de octubre de 2003 (f.8), se admite la excepción de prescripción interpuesta y se hizo traslado de la misma a los ejecutados, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado De Gracia fundamenta la excepción de prescripción señalando lo siguiente:

"PRIMERO: Los señores HONORIO ELI ARJONA Y CHRISTINA MARIE QUINTERO DE ARJONA celebraron un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria mediante Escritura Pública No.2879 de 15 de marzo de 1983, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá.

SEGUNDO: Mediante Auto No.538 de 22 de diciembre de 1992, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, declaró la obligación de plazo vencido y procedió a librar Mandamiento de Pago contra el señor Honorio Arjona.

TERCERO: Con anterioridad al libramiento de pago los demandados habían dejado de pagar su obligación en la forma pactada en el contrato, es decir dos años antes de la expedición del Auto Ejecutivo que alude el hecho anterior.

CUARTO: Desde la expedición del Auto No.538 de 22 de diciembre de 1992, hasta la fecha en que notificó del libramiento de pago no se había efectuado ninguna diligencia tendiente a localizar o notificar a nuestra mandante señora CHRISTINA MARIE QUINTERO DE ARJONA, por lo que ha transcurrido más de cinco años término ordinario de prescripción de la acción nacida del contrato de Préstamo celebrado entre ambas partes.

QUINTO: No consta por parte del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros ninguna actuación tendiente a interrumpir la prescripción."

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros en su escrito de contestación a la excepción de prescripción (f.12) contestó lo siguiente:

"PRIMERO: Este hecho es cierto, por tanto lo admitimos.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por tanto lo admitimos.

TERCERO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos.

CUARTO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos. Toda vez que a fojas 110, 111, 112 y 113, reposan los siguientes documentos: Informe secretarial del 16 de septiembre del 2003; Edicto Emplazatorio No.1449, mediante el cual se emplaza a la señora CHRISTINA MARIE QUINTERO DE ARJONA; Oficio No. GO(220-92)6508, mediante el cual se remiten copias autenticadas del precitado edicto y copia de las publicaciones realizadas en el diario El Siglo. Cabe señalar que el artículo 669 del Código Judicial establece que la publicación en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial de un edicto emplazatorio interrumpirá el término para la prescripción.

QUINTO: Este hecho es falso, por tanto lo negamos. Se puede constatar en el expediente de cobro coactivo las diferentes gestiones realizadas para el cobro de la obligación que mantienen pendiente los señores Arjona. Claro ejemplo de esto lo es que luego de una de las últimas actuaciones, específicamente la publicación del edicto

emplazatorio al que hacemos referencia en el punto anterior, no habían transcurrido los diez días a los que hace alusión el Código Judicial cuando se logra la notificación de la señora CRHISTINA MARIE QUINTERO DE ARJONA, lo que nos permite deducir la anuencia de la misma a la obligación que mantienen pendiente con la institución."

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el licenciado De Gracia mediante la Vista Nº 784 de 11 de diciembre de 2003, en la que solicita a la Sala que se declare probada la excepción de prescripción, pues desde que se efectuó el trámite de inscripción en el Registro Público del levantamiento del embargo a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Caja Ahorros notificó personalmente a la señora Christina de Arjona el Auto Nº538 de 26 de septiembre de 2003 han transcurrido más de cinco años, término que establece el artículo 1650 del Código de Comercio para que opere la prescripción de la acción.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámite que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

De foja 4 a 10 del expediente contentivo del proceso ejecutivo que la Caja de Ahorros le sigue a Honorio Arjona y Christina de Arjona, la Escritura Pública No.2879 de 15 de marzo de 1983 "por la cual el Banco Internacional de Costa Rica, S. A. declara cancelados parcialmente los gravámenes constituidos a su favor por REVER COMPANY S.A. quien segrega un apartamento de una finca de su propiedad y lo vende a los señores Honorio Eli Arjona Gaitán y Christina Marie Quintero de Arjona y éstos celebran con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre el bien adquirido.

Reposa a foja 24 del expediente el Auto No.538 de 22 de diciembre de 1992, a través del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago contra Honorio Elí Arjona Gaitán, Christina Marie Quintero de Arjona y Arabia Serrano Gaitán o Arabia Gaitán de Arjona hasta la concurrencia de ciento siete mil ochenta y cuatro balboas con noventa y siete centésimos (B/.107,084.97) en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y decreta embargo hasta la suma de ciento siete mil ochenta y cuatro balboas con noventa y siete centésimos (B/.107,084.97) sobre las fincas 6994 inscrito al Registro Público al tomo 692, folio 46 de la sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí y sobre la finca No.11727, inscrita en el Registro Público al Rollo 302 Complementario, documento 1 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá, dadas en garantía dentro de la presente obligación propiedad de los demandados y ordena su venta en pública subasta. Al dorso de dicha copia consta que el señor Honorio Arjona se notificó de dicho auto el día 28 de febrero de 2002 y la señora Christina Quintero de Arjona se notificó el día 26 de septiembre de 2003.

Advierte la Sala que a fojas 30 y 31 del expediente reposan las cartas de 19 de Mayo de 1993 y 22 de Julio de 1993 suscritas por el señor Honorio Arjona en la que le informa tanto al Juzgado Ejecutor como al Departamento Judicial de la Caja de Ahorros que puso en venta el local comercial ubicado en calle F Sur de David, Chiriquí y el apartamento #6 del Edificio San Cristóbal, ubicado en el Nuevo Reparto El Carmen.

A foja 68 del expediente ejecutivo consta el auto No.1200 de 4 de diciembre de 1996, a través del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros señala que como fue cancelada en su totalidad, sólo en lo referente a la finca No.6994, que había sido dada en garantía, ordena el levantamiento del embargo decretado sobre la finca No.6994, inscrita en el folio 46, tomo 692, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí dictado mediante auto No.538 de 22 de diciembre de 1992, de propiedad de Arabia Serrano Gaitán de Arjona.

Por otro lado, reposa a foja 86 del expediente ejecutivo la Consulta de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Ahorros con fecha de 28 de febrero de 2002, el cual refleja que la fecha de último pago al préstamo hipotecario que posee el señor Honorio Arjona con dicha institución bancaria se efectuó el 24 de marzo de 1997.

A juicio de la Sala desde el 24 de marzo de 1997, fecha en que se efectuó el último pago de la obligación, a la fecha en que la señora Christina Marie Quintero de Arjona se notifica del auto que libra mandamiento de pago (26 de septiembre de 2003), ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Lorenzo De Gracia, actuando en nombre y representación de CHRISTINA MARIE QUINTERO DE ARJONA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros le sigue a Honorio Arjona y Christina Quintero, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS & RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO LÓPEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ROBERTO LÓPEZ Y DAVID HERNÁNDEZ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de julio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	50-04

VISTOS:

La firma Chung, Ramos y Rivera, actuando en nombre y representación de ROBERTO LÓPEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Roberto López y David Hernández.

Mediante resolución de doce (12) de marzo de 2004 (f.8), se admite la excepción de prescripción interpuesta y se hizo traslado de la misma al ejecutado, al ejecutante y a la Procuradora de la Administración.

La firma Chung, Rivera & Asociados fundamenta la excepción de prescripción señalando lo siguiente:

"PRIMERO: Que el día 30 de abril de 19821 (sic), nuestro defendido ROBERTO ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ, suscribió contrato de préstamo con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, identificado con el Número 82ª-20179, por la suma de NOVECIENTOS BALBOAS (B/.900.00), cuyo monto se comprometió a cancelar en el término de treinta (30) meses, al 12% de interés anual, a través de veintinueve letras mensuales de B/.31.93 y una de B/.31.73. De dicha obligación suscribió como Co-Deudor, el señor DAVID ERNESTO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Que dicho contrato venció en el mes de enero de 1985, al transcurrir los treinta (30) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento, sin dejar de lado, que a falta de pago de dos mensualidades o de los intereses estipulados, la obligación podrá ser declarada de plazo vencido por el acreedor y este podrá ejecutar su cobro.

TERCERO: Que la institución demandante ejercitó algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo, ya que el deudor no contaba con bienes a su disposición para hacerle frente a la obligación.

CUARTO: Que no es hasta el 26 de noviembre de 2003, cuando la institución demandante, dicta el Auto Nº574-J-6, en la que Declara la Obligación de Plazo vencido y Libra Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra de nuestro mandante y su Co-Deudor. De dicha Resolución notificó a nuestro mandante el día 13 de enero de 2004 y a su Co-Deudor el 6 de enero de 2004, es decir, transcurridos diecinueve (19) años después de que la obligación era exigible.

QUINTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace diecinueve (19) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestro representado y su Co-deudor la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito.

SOLICITUD

Por lo expuesto, le solicitamos con el mayor de los respetos al distinguido Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, DECRETE LA PRESCRIPCIÓN de la OBLIGACIÓN que tenía el señor ROBERTO ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ y su Co-deudor DAVID ERNESTO HERNÁNDEZ, con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, recogida en el contrato número 82ª-20179 y en consecuencia ordena se levante cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo del expediente."

El apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá en su escrito de contestación a la excepción de prescripción (fs.11 y 12), solicitó que no se declarara probada dicha prescripción porque las acciones legales en este caso han resultado infructuosas ya que no reportan bienes inscritos en el Registro Público, Municipios y Bancos.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por la firma Chung, Ramos & Rivera mediante la Vista Nº 318 de 24 de junio de 2004, en la que solicita a la Sala que se declare probada la excepción de prescripción, pues ha transcurrido en exceso el término de cinco años, conforme lo establece el artículo 1650 del Código de Comercio para que opere la prescripción de la acción.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámite que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

De foja 4 a 10 del expediente contentivo del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Roberto López y David Hernández, reposa el Contrato de Préstamo No. 82A-20179 de 30 de abril de 1982 celebrado entre Roberto Antonio López M. (Deudor) y David Ernesto Hernández Santana (Co-deudor) por la suma de novecientos balboas (B/.900.00) al interés de 12% anual, suma que debió ser pagada a la institución dentro del término de treinta meses, contados a partir de la fecha de dicho documento. De igual forma señala que el mismo vence en enero de 1985.

Reposa a foja 18 del expediente contentivo del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Roberto Antonio López Martínez y David Ernesto Hernández Santana, una certificación del Banco Nacional de Panamá que señala que el préstamo No.20179 concedido a Roberto A. López en la sucursal de Transistmica registra el saldo total de dos mil sesenta y ocho balboas con ochenta y un centésimos (B/.2,068.81) al 1 de septiembre de 2003.

Por medio del auto No.573-J-6 de 26 de noviembre de 2003 (fs.20 y 21) el Banco Nacional de Panamá decreta formal secuestro a su favor y contra Roberto Antonio López Martínez y David Ernesto Hernández Santana hasta la concurrencia de la suma total de dos mil sesenta y ocho balboas con ochenta y un centésimos (B/.2,068.81) sobre los siguientes bienes de su propiedad:

1.-Sobre cualquiera sumas de dinero, valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros bienes y valores que mantenga el demandado depositado en los bancos de la localidad y sus sucursales.

2.-Sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan a nombre del demandado en las Tesorerías Municipales de la República;

3.-El quince por ciento (15%) del excedente de salario mínimo que devenguen como funcionarios públicos o empleados de la empresa privada.

El Banco Nacional de Panamá mediante Auto No.574-J-6 de 26 de noviembre de 2003 (fs.22-24) libró mandamiento de pago contra los señores Roberto Antonio López Martínez y David Ernesto Hernández Santana hasta la concurrencia de la suma total de dos mil sesenta y ocho balboas con ochenta y un centésimos (B/.2,068.81) en concepto de capital, intereses vencidos, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. De dicho auto se notificó el señor Roberto López el 13 de enero de 2004 y el señor David Ernesto Hernández Santana el 6 de enero de 2004, tal como se observa a foja 24 del expediente.

A foja 45 del expediente contentivo del proceso ejecutivo reposa el acta de requerimiento de pago o declaración de bienes del deudor suscrita por el señor Roberto Antonio López Martínez el día 13 de enero de 2004 en el que manifiesta que va a proponer un arreglo de pago.

A juicio de la Sala desde enero de 1985, fecha en que la obligación era exigible a la fecha en que el señor Roberto López Martínez se notifica del auto que libra mandamiento de pago, es decir, el 13 de enero de 2004, ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la firma Chung, Ramos y Rivera, actuando en nombre y representación de ROBERTO LÓPEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá le sigue a Roberto López y David Hernández, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la acción de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a través del auto No. 573-J-6 de 26 de noviembre e 2003.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO DE JESÚS CASTILLO J., EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SÁNCHEZ ARAICA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A MARÍA SANTOS QUINTERO CABALLERO (Q.E.P.D.) Y VÍCTOR ARAICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de julio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción

Expediente: 585-04

VISTOS:

El licenciado Mariano de Jesús Castillo J., en representación de VÍCTOR SÁNCHEZ ARAICA, ha presentado excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a María Santos Quintero Caballero (q.e.p.d.) y Víctor Sánchez Araica.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN.

La señora María Santos Quintero, recibió de la Caja de Ahorros en calidad de préstamo, la suma de cuatro mil ochocientos cincuenta balboas (B/.4,850.00) el día 1 de abril de 1987. Se comprometió a pagarlo en un plazo de 36 meses y como garante del pago de la obligación se constituyó en codeudor, el señor VÍCTOR SÁNCHEZ ARAICA (f. 1 del proceso ejecutivo).

Evaluado el estatus del préstamo otorgado, el Departamento de Crédito Hipotecario de la Caja de Ahorros expidió el 23 de mayo de 1996, una certificación donde hizo constar que para esa época, la obligación crediticia contraída por María Santos Quintero registraba un saldo deudor de tres mil cuatrocientos cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimos (B/. 3,482.85) (f. 4-5 del proceso ejecutivo).

Ante el fallecimiento de la señora María Santos Quintero (q.e.p.d.), el Gerente de la Sucursal de Changuinola de la Caja de Ahorros (f. 17 del proceso ejecutivo), inició las acciones tendentes a recuperar el saldo adeudado por la prenombrada. Por tal razón, el Juez Ejecutor de esta entidad bancaria decretó secuestro sobre todos los bienes muebles secuestrables de María Santos Quintero (q.e.p.d.) y VÍCTOR SÁNCHEZ ARAICA, a través de los autos 1501 de 14 de mayo de 2002 y, 2703, 2704, 2705, 2706, 2707, 2708 y 2709 de 20 de septiembre de 2004 (f. 61, 84-90 del proceso ejecutivo).

Posteriormente, mediante Auto Nº 1495 de 14 de mayo de 2003, declaró la deuda de plazo vencido y libró mandamiento de pago contra los arriba nombrados, hasta la concurrencia de cuatro mil seiscientos setenta y ocho balboas con cuarenta y dos centésimos (B/. 4,678.42) en concepto capital, intereses vencidos y pólizas de seguro de vida y contra incendio adeudados, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total (f. 60).

El señor VÍCTOR SÁNCHEZ ARAICA, se notificó del Auto Nº 1495 de 14 de mayo de 2003, el 4 de octubre de 2004 (f.60 vlta. del expediente del proceso ejecutivo) y adujo en tiempo oportuno la excepción de prescripción que hoy se examina, con fundamento en los siguientes hechos:

"...

TERCERO: El día 4 de octubre de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, notificó a nuestro mandante VÍCTOR SÁNCHEZ ARAICA el Auto Nº 1490 de 14 de mayo de 2003.

CUARTO: Han transcurrido más de cinco años desde que se hizo exigible la obligación, por lo que se encuentra prescrita la deuda contenida en el pagaré toda vez que el pagaré que sirve de título ejecutivo venció el día 1 de abril de 1990, sin embargo la obligación registra un último pago el día 11 de mayo de 1995.

QUINTO: El término de prescripción del pagaré es de tres (3) años por ser el mismo término que establece el Código de Comercio para el billete a la orden.

SEXTO: A la fecha de notificación del mandamiento de pago han transcurrido más de nueve años desde la fecha del último pago y más catorce años desde la fecha de vencimiento del pagaré.

...". (fs.1-3)

Como consecuencia de los hechos expuestos, el apoderado judicial del señor VÍCTOR SÁNCHEZ ARAICA, solicita a la Sala la declaratoria de prescripción de la obligación contraído por la señora Quintero Caballero (q.e.p.d.), destacando que han transcurrido más de 9 años desde la última fecha de pago hasta que se notificó el Auto Ejecutivo.

II. CONTESTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS.

La Jueza Ejecutora de la Caja de Ahorros, se opuso a la excepción presentada, aceptando algunos hechos y negando otros (fs. 14).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal Nº 069 de 25 de marzo de 2005, expresó en lo medular, que la obligación contraída por el excepcionante está prescrita, porque desde el vencimiento del pagaré Nº 45-1587-95-9 hasta la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago –14 de mayo de 2003, han transcurrido más de catorce (14) años.

Concluye, su opinión solicitando a la Sala que declare prescrita la obligación emergente del contrato de préstamo personal suscrito el 1 de abril de 1987 por María Santos Quintero (q.e.p.d.) y VÍCTOR SÁNCHEZ ARAICA, toda vez que la acción para el cobro de la deuda por parte de la ejecutante excede del término de prescripción del pagaré, es decir, 3 años (fs. 15-18).

IV. DECISION DE LA SALA

Luego de haber examinado la excepción aducida por el señor VÍCTOR SÁNCHEZ ARAICA, esta Corporación de Justicia concluye que la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, está prescrita. Sobre el particular, veamos.

La Caja de Ahorros y la señora María Santos Quintero Caballero (q.e.p.d.), suscribieron el 1 de abril de 1987 el contrato de préstamo Nº 45-1587-95-9, por un monto de cuatro mil ochocientos cincuenta (B/. 4,850.00). En la parte final del primer párrafo de dicho contrato se estipuló lo siguiente:

> "... suma que me obligo a pagar a la orden de dicha Institución dentro del término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de este documento.
>
> Se considerará la obligación contenida en este documento de plazo vencido: Si el deudor deja de hacer tres (3) de los abonos convenidos, o su sueldo resulta secuestrado o embargado. En este caso, la Caja de Ahorros puede proceder ejecutivamente aunque el plazo no se haya vencido." (f. 1 del proceso ejecutivo).

Ante lo estipulado en el contrato de préstamo, se advierte que en el caso en estudio el pagaré venció el 1 de abril de 1990 y tal como lo expresa el señor Procurador de la Administración su término de prescripción es de tres años, conforme lo señalado por los artículos 908 y 917 del Código de Comercio, así como por la jurisprudencia de Sala Civil de esta Corporación de Justicia, en fallo de 2 de marzo de 1998 (Ver Registro Judicial de marzo de 1998, pp. 165-168).

Conocido el término de prescripción del pagaré Nº 45-1587-95-9, resulta oportuno señalar que no sólo se requiere del transcurso del tiempo arriba mencionado para que opere esta forma de extinción de las obligaciones, sino que es indispensable que no se produzcan ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 1649-A ibídem. Este último precepto señala lo siguiente:

> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor". (Resalta la Sala)

Una vez advertido que el reconocimiento de las obligaciones interrumpe la prescripción de la demanda, cabe destacar que las constancias de autos nos demuestran que después de 5 años de haber vencido la obligación, es decir, el día 11 de mayo de 1995, la señora de María Santos Quintero (q.e.p.d.) hizo un abono a la deuda, por lo que el término de prescripción comienzó a correr nuevamente a partir de ese momento.

Ahora bien, al no haber ocurrido ninguno de los hechos previstos en el artículo 1649-A del Código de Comercio a lo largo de nueve (9) años, es decir, desde el 11 de mayo de 1995 hasta el 4 de octubre de 2004, fecha en que la Caja de Ahorros notifica al señor VÍCTOR SÁNCHEZ ARAICA del Auto Ejecutivo Nº 1495 de 14 de mayo de 2003, se concluye que en el proceso in examine ha operado la prescripción a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN presentada por el licenciado Mariano de Jesús Castillo J., en representación de VÍCTOR SÁNCHEZ ARAICA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a María Santos Quintero Caballero (q.e.p.d.) y Víctor Sánchez Araica.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. (EN LIQUIDACIÓN) LE SIGUE A MELLA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	61-04

VISTOS:

El Lcdo. Bernardino González, en representación del GLOBAL BANK CORPORATION, interpuso incidente de rescisión de depósito dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S. A. (en liquidación), le sigue a Mella, S. A.

Narra el incidentista, que su representada celebró un contrato de préstamo con la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Jacqueline, S. A., constituyéndose como garante hipotecaria de esta transacción la sociedad Mella, S. A., propietaria de la Finca 17639, Rollo 13538, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé. Ante el incumplimiento de la deudora, GLOBAL BANK CORPORATION promovió un proceso ejecutivo hipotecario, lo que motivó que el Juez Primero del Circuito Civil de Coclé decretara formal embargo sobre la precitada finca. Agrega el Lcdo. González, que posteriormente la Superintendencia de Bancos decretó secuestro sobre la misma finca, hecho que motiva la presente solicitud, en virtud del crédito privilegiado y el derecho real que posee su representada sobre el citado inmueble (fs. 19-23).

La Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos se opuso a la pretensión de la incidentista, alegando que nuestro ordenamiento jurídico no prohibe que se decrete secuestro sobre bienes hipotecados y que de ser así, el artículo 1653 del Código Judicial dispone que el acreedor hipotecario sea citado para que haga valer sus derechos, lo que indica que al momento de elevarse a embargo la medida cautelar, el ejecutante debe citar al acreedor hipotecario para que haga valer sus derechos, con la prelación que le concede la Ley, permitiendo al deudor enfrentar todas sus obligaciones. Finalmente, sostiene que los bienes gravados con hipoteca o anticresis no se incluyen dentro de los bienes que se listan en el citado código como inembargables (fs. 29-30).

La entonces Procuradora de la Administración, por su parte, consideró que debía accederse a la solicitud de la incidentista, ya que tiene mejor derecho para asegurar su crédito con el bien que le sirve de garantía y cumple lo dispuesto en el artículo 560, numeral 2, del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial establece que el depósito de una cosa se rescindirá, si al Juez que lo decretó se le presente copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, junto con una certificación de dicho Juez y de su Secretario, donde consten las fechas de inscripción de la hipoteca y del auto de embargo y que el mismo está vigente.

El examen de las constancias procesales lleva a la Sala a acceder a la pretensión de la parte actora, pues, mediante copia autenticada del Auto No. 534 de 1º de septiembre de 2003 y la certificación de 21 de enero de 2004 que reposa al dorso de dicho Auto (Ver fs. 13-15), se ha probado que el Juez Primero del Circuito Civil de la provincia de Coclé, decretó embargo sobre la Finca 17639, Rollo 13538, Documento 1, Asiento 1, en virtud de una hipoteca inscrita desde el 26 de febrero de 2002, según Ficha 258660, Tomo 2002, Asiento del Diario 17286; que el referido embargo está vigente y que la hipoteca es anterior al secuestro decretado mediante Auto No. 18 de 11 de agosto de 2002, expedido por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos (fs. 10-11 y 17).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Lcdo. Bernardino González, en representación de GLOBAL BANK CORPORATION; RESCINDE EL SECUESTRO decretado por la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos mediante Auto No. 18 de 11 de agosto de 2002, sobre la Finca 17639, Rollo 13538, Documento 1, Asiento 1, de la Sección de Propiedad de la provincia de Coclé y ORDENA a esa entidad que comunique esta decisión al Registro Público.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA -- JORGE FEDERICO LEE
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A. (ANTES DENOMINADO BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A.), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 069-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de julio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	346-05

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, actuando en nombre y representación de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S.A), ha presentado Incidente contra la Resolución No. 069-2004 de 20 de septiembre de 2004, expedida por el liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A.

Como cuestión previa, el Magistrado Sustanciador debe determinar si esta iniciativa procesal fue presentada oportunamente, no obstante, ni en el expediente ni en las copias que fueron remitidas a esta Sala por el liquidador, consta la fecha exacta y el diario en que se publicó la resolución impugnada, por lo que se hace necesario requerir al liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A. que certifique estas situaciones, a objeto de dejar claro si el incidente ha sido presentado dentro del término legal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE ordenar al liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A. certifique lo siguiente:

1. En qué días y a través de qué diario se publicó la Resolución No. 069-2004 de 20 de septiembre de 2004, expedida dentro de la liquidación forzosa de Bancrédito (Panamá), S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA OLIVIA AIZPRUA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A EUCLIDES BALLESTEROS Y MIRIAM GÓMEZ DE BALLESTEROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	40-05

VISTOS:

La Licenciada Olivia Aizprua, quien actúa en nombre y representación de la Caja de Ahorros, ha promovido incidente de levantamiento de embargo dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Euclides Ballesteros y Miriam Gómez de Ballesteros.

Luego de admitido el incidente de levantamiento de embargo interpuesto, mediante resolución fechada 2 de febrero de 2005, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La Licenciada Olivia Aizprua sustenta el incidente de levantamiento de embargo en que los señores Euclides Ballesteros y Miriam Gómez de Ballesteros constituyeron primera hipoteca y anticresis a favor de su representado, por la suma de veintitres mil balboas (B/.23,000.00) sobre la Finca 18574, inscrita al Rollo 22982, Documento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos.

Los gravámenes hipotecarios y anticréticos, constan inscritos en el Registro Público desde el día 28 de septiembre de 1998, a la Ficha 195356, Documento 2, Rollo Complementario 28529.

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante auto 178 de 14 de agosto de 2002, decretó embargo en contra de los señores Ballesteros, sobre la finca previamente hipotecada a favor de la Caja de Ahorros.

Por otra parte, el Juez Ehecutor de la Caja de Ahorros, mediante auto 185 de 10 de enero de 2003, decretó formal embargo hasta la suma de B/.24,489.20 sobre la finca ejecutada.

A su juicio, lo procedente es ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, ya que la Caja de Ahorros posee un derecho real de hipoteca sobre el bien inmueble embargado, el cual es anterior al auto dictado por la jurisdicción coactiva.

POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO:

El Licenciado Fotis J. Antoniw R., contestó el incidente interpuesto, aceptando los hechos expuestos por el incidentista. Sin embargo, manifestó que "si bien, es cierto, que aceptamos, que la finca en marras, esta (sic) dada en hipoteca a la Caja de Ahorros, está (sic) hipoteca valga la redundancia, era por lapso de 5 años, periodo (sic) este que no cubre la fecha que manifiesta la incidentista..." (ver foja 27 del expediente contentivo del presente proceso).,

Continúa aseverando que los señores Ballesteros suscribieron contrato de préstamo N° 73-002-98-30 el 6 de enero de 1998, mismo que fue incumplido, por lo que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante auto 022-2001 de 19 de diciembre de 2001, decretó formal secuestro sobre la cuota parte que le corresponde a cada uno de la finca 18574.

Solicita se niegue el levantamiento del embargo y se confirme en todas sus partes el auto 178 de 14 de agosto de 2002, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 179 de 13 de junio de 2005, el Procurador de la Administración, actuando en interés de la ley, emitió concepto respecto al presente incidente.

Luego de un análisis de las pruebas presentadas y de las normas aplicables a este tipo de causas, solicitaron a esta Superioridad se declarara probado el incidente de levantamiento de embargo presentado por la incidentista.

Alega que la incidentista cumplió con todos los requisitos que estipula el artículo 1681 del Código Judicial, "...pues aportó copia auténtica de la Escritura Pública N° 1154 de 3 de septiembre de 1998 de la Notaría del Circuito de Los Santos, en la cual consta que los señores Euclides Ballesteros Moscoso y Miriam Idalia Gómez de Ballesteros celebraron con la Caja de Ahorros contrato de préstamo y para garantizar dicha obligación constituyeron a favor de dicha entidad bancaria primera hipoteca y anticresis sobre la finca N° 18574, inscrita al Rollo 22982, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, según consta en la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público, a Ficha 195356, Rollo 28529, Documento 2, desde el 28 de septiembre de 1998; lo que prueba que dicha garantía hipotecaria y anticrética se constituyó antes del embargo decretado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, (ver fs. 1-8), ya que el Auto de Embargo N° 18-2002 dictado por el Banco de Desarrollo Hipotecario es de fecha 14 de agosto del 2002. (Ver fs. 23-24 del Expediente Ejecutivo por Cobro Coactivo del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Desarrollo Agropecuario)" (ver foja 32 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa argumentando que "De igual manera, se acompañó copia autenticada del Auto N° 185 de 10 de enero del 2003, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que decretó el embargo sobre la finca N° 18574, inscrita en el Registro Público al Rollo 22982, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, de propiedad de Euclides Ballesteros Moscoso y Miriam Idalia Gómez de Ballesteros con la debida certificación del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y su secretario, expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca y anticresis, en el cual se basó el proceso ejecutivo, fecha del auto de embargo y que el mismo está vigente..." (ver fojas 32-33 del expediente).

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Del caudal probatorio aportado por la parte incidentista claramente se desprende que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en virtud de un Proceso Ejecutivo Hipotecario por cobro coactivo, libró mandamiento de pago en contra de Euclides Ballesteros Moscoso y Miriam Idalia Gómez de Ballesteros, decretando embargo sobre la Finca 18574, inscrita en el Registro Público al Rollo 28529, Documento 2, de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, propiedad de los precitados deudores (ver auto 185 de 10 de enero de 2003 obrante a foja 9 del expediente).

Seguidamente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 560 del Código Judicial, que transcribiremos a continuación, consta en el reverso de la foja 9 del expediente, certificación emitida por el Juez y el Secretario del juzgado, fechada 17 de junio de 2004, donde se manifiesta que el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble fue debidamente inscrito en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) desde el 28 de septiembre de 1998 y que el embargo decretado mediante auto 185 de 10 de enero de 2003, se encontraba vigente a la fecha.

> "Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1-...
>
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripición de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...".

Por otra parte, podemos observar que el Banco de Desarrollo Agropecuario decretó embargo contra la finca propiedad de los señores Ballesteros, mediante Auto 18-2002 fechado 14 de agosto de 2002.

De todo lo anteriormente expuesto, concluimos que le asiste la razón al incidentista, ya que evidentemente las actuaciones del Banco de Desarrollo Agropecuario son posteriores a la inscripición de la hipoteca y anticresis que pesaban sobre el bien inmueble, propiedad de los deudores.

Con relación al argumento presentado por la parte incidentada, relativo a que la hipoteca que recae sobre el bien inmueble "...era por lapso (sic) de 5 años, periodo (sic) este que no cubre la fecha que manifiesta la incidentista..." (ver foja 27 del expediente), cabe señalar que dicho término guarda relación con la obligación que tiene el deudor de pagar a la parte incidentista el monto estipulado en el contrato de préstamo, el cual quedaría prorrogado en forma automática y de pleno derecho por períodos de cinco (5) años, hasta el máximo permitido por la Ley Orgánica de La Caja -siempre y cuando no se hubiesen dado una serie de condiciones, entre ellas, la decisión del acreedor de no conceder la prórroga o la ejecución de la garantía otorgada-, rigiendo en ese caso, una serie de reglas pactadas por las partes, entre las cuales se encuentra que la primera hipoteca y anticresis constituida, continuará vigente y de pleno derecho (ver cláusula cuarta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, visible de fojas 1 a 8 del expediente).

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente de levantamiento de embargo, toda vez que se han cumplido las exigencias contenidas en el artículo 560 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de Levantamiento de Embargo interpuesto por LA CAJA DE AHORROS dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le interpuso a EUCLIDES BALLESTEROS y MIRIAM GÓMEZ DE BALLESTEROS, y en consecuencia, ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO decretado, por este último, contra la Finca 18574, inscrita al Rollo 22982, Documento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos y que se COMUNIQUE esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación **547**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LUIS CASTILLERO DONADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 015-04 DE 3 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 547

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JENISSA AYALA BOSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.015-04 DE 3 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 549

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROSA CHAMORRO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.015-04 DE 4 DE JUNIO DE 2004 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 551

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ARCENIA SOLIZ NUÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.64-2004 DE 15 DE JUNIO DE 2004 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ DENTRO DEL CONCURSO POR EL CARGO DE DEFENSOR DE OFICIO MUNICIPAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 553

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CARMEN MARÍA JURADO BECERRA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.015-04 DE 4 DE JUNIO DE 2004 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JORGE BRENNAN CAMARGO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.015-04 DE 4 DE JUNIO DE 2004 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 557

LUZMILA JARAMILLO, PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.063-2004 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2004, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 560

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VEYRA SOLIS DE CASTAÑEDAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.64-2004 DE 15 DE JUNIO DE 2004 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ DENTRO DEL CONCURSO POR EL CARGO DE DEFENSOR DE OFICIO MUNICIPAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 562

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **565**

Declaración de herederos **565**

MARÍA SIDALIA SANCHEZ SANCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LICENCIADO RUDESINDO PEREA ARRIETA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA DE LEONARDO JIMÉNEZ GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CINCO 2005). 565

Divorcio **566**

OSCAR CHRISTIAN LEARDO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIALL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 14 DE OCTUBRE DE 1986, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE A LA SEÑORA LUZ MARÍA REDONDO CEDEÑO. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 566

GARY W. PRESTON JR. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE MARIN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO, PARA EL CONDADO DE VOLUSIA, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA

SEÑORA LINDA LEE MEREDITH O LINDA L. PRESTON. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 567

MITCHELLE QUIÑONEZ MARTÍNEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO LUIS A. DURLING, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE HORDALAND, NORUEGA, POR LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR OYVIND NILSSEN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 568

JULIO IVAN ROVI SÁNCHEZ MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LICDA. JAZMINA ROVI SÁNCHEZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE FAIRFAX, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA JOVEN RODNA LEE MOSLEY. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 569

BEATRIZ CAMARGO DÍAS, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES LA FIRMA REINA, PITTI & GORDILLO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR HENRY STERLING KILEY. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 570

REBECA FENNEL, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. JOSÉ LUIS ABREGO D., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, PARA EL CONDADO DE OKLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ARIEL OCEGUERA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 572

Exhorto / carta rogatoria 574

Notificación 574

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL Y ECONÓMICO NO.4 DE SECRETARÍA NO.7, LIBRADA DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA CENTRO DE ESTUDIOS ADUANEROS S/CONTRABANDO. PONENTE: ANIBAL SALAS C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005) 574

Práctica de pruebas 575

CARTA ROGATORIA EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA DE SUIZA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ MARÍA CLEMENTE Y NAYEF BIN FAWWAZ AL SALAN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 575

EXHORTO LIBRADO DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA CERMESONI, JORGE RAÚL/ INF, LEY 24769 (Nº285/03) QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO Nº3 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 576

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.1, SECRETARÍA NO.2 DE LA CAPITAL FEDERAL, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADO BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S. A. S/LIQUIDACIIÓN JUDICIAL/S INCIDENTE DE REVISIÓN POR DRESDNER BANK OLATINAMERIKA AKTIENGESELLSCHAFT. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 578

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS POU, PEDRO Y OTROS S/ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 580

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI COLOMBIA, EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS OLAYA SALAZAR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 581

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN, DISTRITO I, TURNO 5 DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, REPÚBLICA ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS GUIÑAZU, EMILIANO P.S. A. RETENCIÓN INDEBIDA (EXPT. G/13/04) PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 583

Reconsideraciones / Recursos Humanos **585**

Jueces civiles **585**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, PRESENTADO POR ISMAEL GONZÁLEZ FRÍAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº056 2004 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 585

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIETTA ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.173-04 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 587

Jueces municipales **589**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR JUAN PABLO BENAVIDES CONTA LA RESOLUCIÓN Nº 061-2004 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 589

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR JUAN PABLO BENAVIDES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.060-04 DE 17 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO CIVIL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 591

Oficiales mayores **593**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR JUAN VEGA BATISTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº.182-03 DE 5 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 593

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR JUAN VEGA BATISTA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 180-03 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 595

Otros **597**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ROSA CHAMORRO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 014-2004 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 597

ROSA CHAMORRO, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.013-2004, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 599

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JENISSA AYALA BOSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº014-04 DE 3 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 600

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR CARMEN MARÍA JURADO BECERRA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 014-2004 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 603

LUIS CASTILLERO, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.013-2004, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 605

RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR ARCENIA SOLIS NUÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.063-2004 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2004, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 607

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR JORGE BRENNAN CAMARGO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 014-04 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 609

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JULIO CESAR NÚÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-2004 DE 20 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL, RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 613

Secretarios 615

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR LUZ JIMÉNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.174-03 DE 5 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005). 615

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LUIS CASTILLERO DONADO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 015-04 DE 3 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Apelación
Expediente:	370-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, nos ha remitido el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado LUIS CASTILLERO contra la resolución Nº 015-2004 de 3 de junio de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría del Órgano Judicial.

En lo medular de su recurso, el licenciado Castillero afirma en primer lugar, que la Comisión de Personal no lo incluyó en la lista de seleccionables al cargo en concurso indicando que no cumplía con el requisito de experiencia laboral. Manifiesta su disconformidad con lo señalado por la Comisión de Personal, toda vez que no se toma en cuenta a los abogados litigantes ni a los funcionarios del Ministerio Público que jamás hayan laborado en el Órgano Judicial para ejercer a dicho cargo.

Según el recurrente este criterio es violatorio de la Constitución Nacional como quiera que esta establece que no habrá ni fueros ni privilegios; señala que no es posible que personas como el recurrente, que tienen más de 14 años ejerciendo la profesión de abogado en distintas jurisdicciones, se les prive de participar en el concurso por no tener 3 años de experiencia dentro de un tribunal de justicia.

Afirma además, que la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a los requisitos para ocupar el cargo en concurso, favorece "el nombramiento de funcionarios que ya se encuentran dentro de la institución y que de una manera u otra se encuentran contaminados con las inobservancias, prácticas y costumbres en materia de términos y notificaciones se dan continuamente en la institución con la cual si lo que se busca es mejorara la función judicial, se produciría el efecto contrario, es decir, se daría paso o se continuaría con la misma permisividad de la cual adolecen los tribunales en la actualidad, resultando entonces ilusorio el cargo, y por ende el proyecto." (f.42).

Llamada a dar su opinión en el presente recurso, la Dirección de Recursos Humanos mediante escrito legible a fojas 44 y s.s. fechado 18 de junio de 2004, emitió la siguiente opinión:

> "Argumenta el aspirante que éste es un requisito violatorio de la Constitución Nacional, cuando dice que no deben haber fueros ni privilegios, ya que al exigirse que el auditor judicial sea una persona que tenga experiencia en tribunales por más de tres años, y excluir a los litigantes y funcionarios del Ministerio Público, crea una especie de fuero, además de restringir el derecho que tienen los ciudadanos para ocupar cargos públicos. Y cuestiona el hecho de que a los Magistrados y Jueces se les toma en cuenta la experiencia en el ejercicio profesional sea dentro o fuera de la institución y que por el contrario en el cargo de Auditor Judicial esa experiencia no es considerada dentro de los requisitos mínimos.
>
> Luego de haber visto en resumen los sustentos argumentados por el peticionario, debemos ante todo observar los requisitos mínimos que para el cargo de Auditor Judicial II fueron anunciados dentro del Aviso de Concurso Nº013-2004, visible a foja 1 del expediente, y que textualmente dice:
>
> "REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS:
>
> 1.Título Universitario en Derecho con idoneidad expedida por la Corte Suprema de Justicia, más tres (3) años de experiencia de trabajos en Tribunales" (La negrita es nuestra)"
>
> Seguidamente entramos a verificar la Certificación de Trabajo expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, visible a foja 13, y en la cual se puede apreciar que el concursante ha laborado dentro de la institución por espacio aproximado de 11 meses, constatando así que su luga en la lista de no elegibles va conforme con las exigencias que para el cargo se establecieron...

...

... Ahora, con relación a las apreciaciones que hace el recurrente sobre al alcance o sentido que tiene el requisito contenido dentro del cargo de Auditor II, y que es motivo de reclamo, debemos decir que todo cargo ha sido diseñado en base a un estudio minucioso con la finalidad de que éste cumpla de manera efectiva con el propósito o fin que ha motivado su creación.

Ese estudio comprende identificar y establecer cuál debe ser el perfil del elemento humano que será responsable de las funciones inherentes al cargo, con el fin de contar con el personal más apto.

En ese sentido, sin profundizar de lleno en el caso, debemos decir que para las funciones que conlleva el cargo se requiere amplios conocimientos referentes a la organización y funcionamiento de la institución, por lo que consideramos que la experiencia adquirida en los Tribunales de Justicia es un factor relevante al momento de realizar las funciones y tareas que comprende el cargo...".

La Comisión de Personal mediante Resolución No.RC-015-2004 mediante resolución de 11 de enero de 2005, decidió mantener en lo que respecta al licenciado LUIS CASTILLERO la decisión vertida mediante Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala, en estos momentos, emitir las consideraciones de rigor en cuanto al recurso presentado por el licenciado Luis Castillero. El recurrente ha indicado que no se le ha tomado en cuenta para formar parte de la lista de seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoria del Órgano Judicial, argumentando la Comisión que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

Se observa a foja 1 del expediente el Aviso de concurso #015 por el cual se informa a los interesados la apertura del concurso para el cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial y en donde se indica, como requisitos mínimos exigidos:

"1. Título Universitario en Derecho con idoneidad expedida por la Corte Suprema de Justicia, más tres (3) años de experiencia de trabajos en Tribunales."

El licenciado Luis Castillero para demostrar que cumple con los requisitos establecidos para el cargo en concurso, presentó copia autenticada del Diploma otorgado por la Universidad de Panamá que confiere el Título de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas; también aportó copia del Certificado de Idoneidad expedido por esta Sala. (fs.6 y 7). Además, presentó una certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial donde se acredita los cargos que ha desempeñado en la institución y el tiempo que los ha ejercido. (f.13)

Al examinar la certificación de la Dirección de Recursos Humanos presentada y luego de calculado el tiempo que ha ejercido cargos en la institución, encuentra la Sala que el tiempo total durante el cual ha sido funcionario de la institución es sólo de once meses; 6 meses como suplente de juez y 5 meses en el cargo de Secretario Judicial Interino del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de David.

Por lo tanto, encuentra la Sala que le asiste la razón a la Dirección de Recursos Humanos, así como a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial al ubicarlo en la lista de no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto, ya que, como se ha establecido, no ha ejercido cargos en la institución por un tiempo mínimo de tres años.

Esta Sala no considera necesario entrar a valorar las apreciaciones subjetivas que ha efectuado el recurrente en cuanto a los requisitos que se indican en el Manual de Cargos de la Institución para la posición a la que aspira el recurrente, ya que dicho manual es una herramienta establecida en base a un sistema científico que le facilita al Órgano Judicial reclutar y seleccionar los candidatos con las características mínimas requeridas para una adecuada adaptación e identificación de las funciones de cada cargo.

Es una guía de orientación para ubicar correctamente a los funcionarios en sus actividades o tareas, clasificar a los empleados en su respectivo puesto, ampliar la estructuras administrativas y determinar con exactitud las exigencias adecuadas del aspirante a seleccionar, que debe cumplir para que su labor sea la más eficiente.

Las decisiones sobre los Recursos Humanos que toma una organización determinan su éxito, ya sea que involucre a los directores o a empleados a nivel operativo.

Visto esto sólo debemos señalar simple y llanamente que el aspirante no cumple con el perfil establecido en dicho manual de cargos para la posición en concurso al no poseer los requisitos mínimos exigidos para dicho cargo.

Por lo tanto, debemos concordar con la decisión vertida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial en su resolución Nº RC-015-2004 de 11 de enero de 2005 y mantener lo acordado por dicha comisión en su resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004 en cuanto a lo que se refiere al Licenciado LUIS CASTILLERO.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución Nº015 de 3 de junio de 2004, en lo que se refiere al licenciado LUIS CASTILLERO, por lo que lo mantiene en la lista de aspirante no seleccionable al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial.

Notifiquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JENISSA AYALA BOSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.015-04 DE 3 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de julio de 2005
Materia:	Apelación
Expediente:	369-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por JENISSA AYALA BÓSQUEZ contra la Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004 por medio de la cual se establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de AUDITOR II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial.

La recurrente basa su disconformidad con lo decidido por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, en lo siguiente:

> "CUARTO: La Licenciada JENISSA AYALA BÓSQUEZ, recibió capacitación de expertos Magistrados del Servicio de Inspección de España en temas de Auditoría Judicial y Evaluación del Desempeño como parte del Convenio de Apoyo al Órgano Judicial de Panamá, con la Asistencia Técnica del Poder Judicial de España y el auxilio económico de la Agencia Española de Cooperación Internacional.
>
> Esta formación comprendió un aproximado de 140 horas en tareas de Consultoría que implicaron talleres, simulación de visitas auditorias y aplicación práctica de los conocimientos mediante la realización de inspecciones judiciales con la presencia de los Consultores Internacionales.
>
> La Comisión de Personal, en base al sistema de libre apreciación y considerando que los funcionarios de la Dirección de Auditoria Judicial recibieron capacitación de personal acreditado de la inspectoria judicial de España (tal como se mencionara en líneas anteriores) por tratarse de una dirección recién creada cuando empezó a funcionar, podría considerar asignarle mayor puntuación de la normalmente establecida para los seminarios o cursos, a la certificación presentada como fundamento de esta instrucción, toda vez que ninguno de los demás aspirantes al caro que no hayan laborado en dicha Dirección, cuenta con el conocimiento sobre técnicas de auditoria judicial, y la experiencia o conocimiento en el desempeño de un cargo es indispensable para ocuparlo.
>
> Por lo que resulta contradictorio que luego de la formación especializada recibida por mi representada, de su participación en la formación de la nueva oficina y de estar aplicando los conocimiento recibidos en la realización de auditorías que se están llevando a cabo en la Institución quede excluida de la lista de personas elegibles.
>
> QUINTO: El procedimiento seleccionado por la Comisión de Personal restringe la posibilidad de acceder a la posición a personas plenamente capacitadas, como es el caso de mi representada, para ocupar la posición. No se tomó en consideración la experiencia y capacitación adquirida para ocupar el cargo.

El sistema de selección de personal debe considerar la preparación del servidor público en atención a la posición que se somete a concurso, por lo que solicitamos se reconsidere el sistema de la escogencia (sic) o selección en el sentido de que sea ampliado el sistema de libre apreciación para que mi representada pueda ser seleccionada como elegible; toda vez que a nuestro juicio la misma pudo ser parte de la lista de seleccionables y por la experiencia que la misma posee en el cargo de auditor judicial II con basto conocimiento y experiencia en métodos y procedimiento aplicados a la auditoría judicial.

SEXTO: En torno a los sistemas utilizados por las Comisiones de personal para determinar las listas de elegibles en los concursos, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de veintiséis (26) de agosto de 2002, dispuso:

"Las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema (Libre Apreciación, Mediana y Promedio) que han de utilizar para determinar la lista de elegibles, basándose estos comisionados únicamente en la mayoría de los votos, ya que el sistema de selección de los aspirantes a determinada posición dentro del escalafón judicial no tienen fundamento jurídico al tenor del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que estiman los Magistrados que integran la Sala que los Sistemas utilizados por Las Comisiones de Personal deben ser determinados con mucha prudencia, luego de analizar el numero de aspirantes al concurso, luego de analizar el número de aspirantes al concurso y una vez establecida la cantidad de participantes que cumple con los requisitos en el Aviso de Convocatoria" (La negrilla es nuestra)."

Es importante dejar claramente establecido que al aplicar la Comisión de Personal el Sistema de la Libre Apreciación, debe la misma tomar sus decisiones sobre la base del principio de la sana crítica, siendo objetiva, transparente y equitativa y tomar en cuenta en el caso de nuestra representada que la misma pueda salir elegible en la lista del concurso en comento, y sobre todo en virtud de la experiencia que la misma posee en el cargo que desempeña com Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial."

Seguidamente la Dirección de Recursos Humanos emite su correspondiente opinión:

"Para el caso que nos ocupa se escogió el sistema de Promedio que consiste en sumar todos los puntajes arrojados por los aspirantes y dividirlo entre el número de ellos; de esta operación resultó un total de treinta y ocho (38) seleccionables y sesenta y nueve (69) no seleccionables, más los cinco (5) aspirantes que NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE INGRESO AL CONCURSO.

En el sistema de selección utilizado en este concurso Nº014-2004 no fue el de LIBRE APRECIACIÓN como indica el letrado sino de PROMEDIO, por lo que no alcanzamos a entender cómo podría ser "ampliado el sistema de libre apreciación para que mi representada pueda ser seleccionada com elegible".

Pretende el recurrente que la Comisión de Personal cambie el sistema de selección utilizado con el único propósito de que su representada quede incluida en el concurso de marras?.

Nada más injusto, sin embargo, el letrado en el hecho sexto de su escrito manifiesta que la Comisión de Personal debe tomar sus decisiones sobre la base del principio de la SANA CRÍTICA "siendo objetiva, transparente y equitativa...".

De acceder esta Comisión de Personal a lo solicitado por el letrado, entonces sí no sería ni objetiva, ni transparente ni equitativa; pues al momento en que se decidió el sistema de selección se desconocía de los aspirantes, por lo que la decisión fue tomada de manera objetiva, ajustada a los parámetros de equidad y sobre el principio de la buena fe.

También añade el letrado que la Comisión de Personal debe tomar en consideración el hecho de que la recurrente labora actualmente en la Dirección de Auditoría Judicial y recibió capacitación de personal acreditado de la inspectoría judicial de España, por lo que al certificado que acredita esta instrucción debería asignársele mayor puntuación.

El Reglamento de Carrera Judicial no contempla ponderaciones adicionales o mayores para los documentos que aporten quienes ocupan de manera INTERINA los cargos que son objeto de concurso.

El precitado curso, visible a foja 16 y 17 del cuadernillo, recibió como ponderación 2.50, lo cual es lo que le corresponde, por lo que sugerimos se mantenga igual."

Mediante Resolución NºRC-015-2004 de 15 de noviembre de 2004, la Comisión de Personal decidió mantener, en cuanto a la aspirante JENISSA AYALA BÓSQUEZ, la resolución de No.015-2004 de 3 de junio de 2004 por la cual se valora a la recurrente con 59.16 puntos, lo que la coloca en la lista de no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este momento corresponde a esta Colegiatura emitir nuestras consideraciones y decisiones respecto al recurso de apelación interpuesto por la aspirante JENISSA AYALA contra la Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004.

En primer lugar debemos referirnos a su disconformidad con el puntaje otorgado por la Comisión, al señalar que ésta debió evaluar mejor la capacitación para Auditores Judiciales efectuada en el año 2003, bajo el Auspicio de la Agencia Española de Cooperación Internacional (fs.16 y 17), donde se adiestró a los funcionarios que ejercían el cargo de Auditor Judicial en el manejo de técnicas para mejorar su desempeño en las labores que realizaban; por lo que el curso brindado, de 70hrs. en ambas ocasiones, le otorgaba a la recurrente un adiestramiento superior a lo que representaría sólo un seminario y estaría mejor capacitada que el resto de los aspirantes.

Debemos recordarle a la recurrente que la valoración que corresponde a Seminarios, Ejecutorias, Publicaciones, Niveles Académicos, etc. está tazada en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial; estos valores han sido fijados en base un sistema científico, lo cual impide a esta Colegiatura realizar ajustes a los parámetros previamente establecidos ya que no sería justo y equitativo para el resto de los participantes variar dichos los valores por cada recurrente. Consideramos que la puntuación otorgada a la participación de la recurrente en la capacitación brindada por el Consejo General del Poder Judicial de España, bajo el Auspicio de la Agencia Española de Cooperación Internacional, se ajusta a lo establecido por el Reglamento de Carrera Judicial.

En segundo lugar debemos referirnos a la solicitud de la recurrente en cuanto a cambiar el Sistema de Selección para elegir la lista de aspirantes elegibles al cargo en curso, utilizado por la Comisión de Personal. La recurrente manifiesta que el haber utilizado el sistema de Libre Apreciación deja a los aspirantes mejor capacitados, como es su caso, fuera de la lista de seleccionables, porque el criterio de la Comisión de Personal fue el más apropiado.

Debemos indicarle a la recurrente que no ha presentado a esta Colegiatura hechos concretos que demuestren que el sistema de selección utilizado por la Comisión de Personal para determinar la lista de seleccionables no fue el más apropiado. Las decisiones que emite esta Colegiatura están basadas en hechos que se desprenden de las piezas encontradas en los expedientes; si en algún momento la Sala ha debido variar el Sistema de Selección de Aspirantes, es dado de pensar que los hechos encontrados ameritaban tal decisión.

En este caso compartimos la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos, el criterio vertido por la Comisión de Personal para la Selección de Aspirantes, Libre Apreciación, ha sido prudente dado el número elevado de participantes y el tipo de concurso.

No queda más que indicar que, concordamos con la Comisión de Personal en cuanto a la valoración otorgada a la aspirante JENISSA AYALA BÓSQUEZ; es decir, la decisión vertida en la Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004 debe mantenerse.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004, en lo que se refiere a la joven JENISSA AYALA BÓSQUEZ, y la mantiene en la lista de no seleccionables al cargo de AUDITOR II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ROSA CHAMORRO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.015-04 DE 4 DE JUNIO DE 2004 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de julio de 2005
Materia:	Apelación
Expediente:	365-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, nos ha remitido el expediente contentivo del recurso de Apelación interpuesto por la licenciada ROSA CHAMORRO MOJICA contra la resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial (MIXTO).

La licenciada Chamorro, a través de apoderado legal, basa su disconformidad con la decisión vertida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá mediante la Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004, en que, dicha decisión no es acorde con las manifestaciones plasmadas en diversos fallos emitidos por esta Sala en cuanto al criterio utilizado por la Comisión de Personal para determinar el Sistema de Selección de los Aspirantes (Libre Apreciación, Mediana y Promedio).

La recurrente cita como sustento de su argumento el fallo de 24 de mayo de 2004 dictado por la Sala de Negocios Generales, donde esta Colegiatura expone su opinión al tema en cuestión; seguidamente en base estos argumentos solicita que sea modificado el sistema de selección y se amplíe el número de los participantes designados como elegibles.

La Dirección de Recursos Humanos, mediante concepto de 30 de junio de 2004 expuso lo siguiente en cuanto al recurso interpuesto por la licenciada Chamorro:

> "...Es de mérito destacar una vez más, que los miembros de la Comisión de Personal al momento de escoger el sistema que van a utilizar desconocen la identidad de los participantes, situación que sustenta y consagra la objetividad en que debe estar basada esta etapa del concurso.
>
> Ello no ocurre, cuando el aspirante que forma parte del listado de no seleccionables, presenta recurso de reconsideración con apelación en subsidio y sobre esa base, con el propósito de quedar incluido en el listado de seleccionables, afirme que debe utilizarse el principio de la sana crítica, el principio de razonabilidad y otorgársele oportunidad a otros entre los que se incluye a él, para que ingresen al listado de seleccionables. Aquí, dejó de ser objetivo el sistema de selección utilizado y el concurso en sí, pues ya se conoce por nombre propio quiénes quedarían incluídos dentro del listado de seleccionables.
>
> El fallo de la Sala de Negocios Generales de 24 de mayo de 2004, al que hace alusión el recurrente claramente indica:
>
> "...el criterio de los Magistrados que integran la sala ha sido el que los Sistemas utilizados por las Comisiones de Personal deben ser determinados con mucha prudencia, luego de analizar el número de aspirantes al concurso, los requisitos exigidos, los requerimientos especiales y el tipo de concurso, si es Interno o Mixto."
>
> Somos de opinión que los miembros de la Comisión de Personal al momento de escoger el listado de seleccionables del concurso de marras cumplieron con todos los parámetros descritos en este fallo y actuaron con prudencia al escoger el sistema de selección que se iba a utilizar dentro del concurso en estudio, ajustándose así a los criterios vertidos por los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Resolución No.RC-015-2004 de 11 de enero de 2005, decidió mantener su posición en cuanto al criterio utilizado en el Sistema de Selección de Cargos; sin embargo, de oficio corrigió un error en donde se había dejado de computar el puntaje dado a las ejecutorias presentadas por la aspirante, cuyo valor es de SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS de punto (0.75 pts.), ver foja 19; valorándosele con SESENTA Y UN puntos con DIECISIETE CENTÉSIMAS (61.17 pts.). Por lo que, corrigió la resolución No.013-2004 de 3 de junio de 2005 y otorgó a la licenciada ROSA CHAMORRO una valoración de SESENTA Y UN puntos con NOVENTA Y DOS CENTÉSIMAS (61.92 pts.).

POSICIÓN DE LA SALA

Observa la Sala que la recurrente sólo basa su recurso en consideraciones que en un momento determinado esta Superioridad esgrimió para sugerir una serie de parámetros que la Comisión de Personal debía tomar en cuenta al momento de establecer el Sistema de Selección de Aspirantes (Libre Apreciación, Mediana o Promedio). No ha presentado a la consideración esta Superioridad hechos concretos en que la Comisión de Personal haya incurrido para que se pueda variar la decisión de otorgarle el puntaje establecido en la Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004.

Las decisiones que emite esta Colegiatura están basadas en hechos que se desprenden de las piezas encontradas en los expedientes; si en algún momento la Sala ha debido variar el Sistema de Selección de Aspirantes, es dado de pensar que los hechos encontrados ameritaban tal decisión.

En este caso compartimos la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos; el Sistema utilizado por la Comisión de Personal para la Selección de Aspirantes, Libre Apreciación, ha sido prudente dado el número elevado de participantes y el tipo de concurso, Mixto.

La Sala no debe pasar por alto la observación efectuada por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a que los recursos de reconsideración con apelación en subsidio no deben convertirse en la vía para modificar los sistemas escogidos por las Comisiones de Personal y poder así acceder a los listados de seleccionables.(f.36)

En principio nos manifestamos de acuerdo con esta opinión; sin embargo, debemos recordarle a la Dirección de Recursos Humanos que el recurso de apelación se ejercita para que el superior jerárquico examine las actuaciones del inferior; por ende le está dado diferir, en alguna ocasión, del criterio esgrimido en primera instancia; no estando sometido más que a la Constitución, la Ley y los

reglamentos. Si de criterio se trata, la sana crítica, el buen juicio, la objetividad e imparcialidad son herramientas del juez para emitir un fallo justo para todos los interesados; principios que no sólo se aplican al tribunal de apelación, por lo que de igual forma, deben imperar en los fallos de primera instancia.

En base a lo señalado en párrafos anteriores, debemos concordar con la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil en su Resolución No.015-2004 de 11 de enero de 2005 y otorgarle a la licenciada ROSA CHAMORRO una valoración de SESENTA Y UN puntos con NOVENTA Y DOS CENTÉSIMAS (61.92pts.) luego de la corrección oficiosa, lo que de igual forma la mantiene en la lista de no seleccionables.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004 en lo que corresponde a la Licenciada ROSA CHAMORRO MOJICA cuya valoración de SESENTA Y UN puntos con NOVENTA Y DOS CENTÉSIMAS (61.92pts.) la mantiene en la lista de no seleccionables al cargo de AUDITOR II DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA JUDICIAL.

Notifíquese y cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ARCENIA SOLIZ NUÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.64-2004 DE 15 DE JUNIO DE 2004 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ DENTRO DEL CONCURSO POR EL CARGO DE DEFENSOR DE OFICIO MUNICIPAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Apelación
Expediente:	723

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, ha remitido a esta Superioridad, el expediente contentivo del recurso de Apelación interpuesto por la licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ contra la Resolución No.064-2004 de 15 de junio de 2004 por la cual se establece la lista de seleccionables para ocupar el cargo de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio.

La apoderada legal de la licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ basa su disconformidad con la resolución No.064-2004 en que a pesar de que la Licenciada Arcenia Solís se ha desempeñado en el ámbito privado; que ha ocupado cargos en la Dirección de Informática del Órgano Judicial, que laboró en la Dirección de Asesoría Legal de la Institución; que desde el año 2003 a la fecha del concurso se desempeña como Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial, la comisión de personal valoró a su representada indicando que no reúne los requisitos de experiencia laboral.

Solicita el apoderado de la Licenciada Arcenia Solís que dada la experiencia laboral que en la que se ha desempeñado, en distintos cargos dentro de la institución y su constante superación académica, se le incluya en la lista de seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio.

La Dirección de Recursos Humanos en su oportunidad expresó la siguiente opinión:

> "A través del presente recurso la apoderada de la concursante cuestiona el hecho de que no se haya incluido a su representada dentro de la lista de elegibles al cargo sometido a concurso, ya que según considera ésta sí cumple con los requisitos anunciados en el Aviso Nº064-04. Señalando que luego de que el 19 de junio de 2000 la Sala Cuarta le concediera idoneidad para ejercer la profesión, su mandante ha desempeñado diversos cargos dentro de la institución que requieren poseer diploma de Derecho y Ciencias Políticas, por lo que considera que ésta sí cumple con el requisito de experiencia profesional. Entre los cargos que describió y que en su concepto le dan a la Licenciada Solís la experiencia profesional que como requisito se exige para el cargo, están el de Analista Jurídico I de la Dirección de Informática, Asistente Técnico Legal I de la Dirección de Asesoría Legal y el de Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoría Judicial.

Luego de haber visto en resumen los fundamentos básicos del presente recurso y en atención a que la razón fundamental de la impugnación tiene su origen o se encuentra relacionada con los requisitos mínimos que para el cargo se exigen, debemos ante todo observar cuáles son los requisitos que para el cargo de Defensor de Oficio Municipal fueron anunciados dentro del Aviso Nº064-04:

"Ser panameño;

Ser mayor de veinticinco años de edad;

Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;

Ser graduado en Derecho;

Tener Certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, y

Haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o a un cargo público para el cual se requiere poseer diploma en Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado"

La aspirante no resultó seleccionable por no cumplir con el requisito de ejercicio profesional, tal como se puede apreciar en la Resolución No.064-2004, y sobre esa decisión recae la parte medular del presente recurso, puesto que la recurrente sostiene que los cargos desempeñados dentro de la institución le dan a la Licenciada SOLIS la experiencia o ejercicio profesional requerido. En vista de eso es necesario realizar un análisis sobre la experiencia profesional de la aspirante luego de adquirir la idoneidad para ejercer la profesión...

... El ejercicio profesional se calcula a partir de la fecha en que una persona ha obtenido su Título Profesional y la idoneidad para ejercer la profesión. Y en ese sentido podemos advertir por un lado que la aspirante no ha llegado a acumular más de tres años de experiencia como abogada, no reuniendo así el requisito exigido. Pero el requisito plantea dos opciones, y la segunda da cabida a aquellos aspirantes que han ejercido un cargo público que requiera poseer diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Atendiendo a esta última alternativa debemos apuntar que en el Manual de Descripción de Cargos de esta institución, se encuentra contenidos los tres cargos que ha ocupado la concursante en el Órgano Judicial. Y de esos tres cargos, el cargo de Analista Jurídico I y el de Auditor II señalan com requisito poseer diploma de Derecho e idoneidad para ejercer la profesión, por el contrario, el cargo de Asistente Técnico Legal I de la Dirección de Asesoría Legal no contempla dicho requisito.

Siendo así las cosas, no es posible considerar la experiencia dentro de dicho cargo, pues resulta claro que el mismo no exige ser licenciado en Derecho...".

La Comisión de Personal luego de evaluados los argumentos presentados por la recurrente para sustentar su disconformidad con la Resolución No.064-2004 de 15 de junio de 2004, mantuvo la valoración otorgada a la Licenciada ARCENIA NÚÑEZ y la mantuvo en la lista de no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Municipal en su resolución No.RP-064-2004 de 10 de agosto de 2004 por la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como hemos señalado en párrafos anteriores, la recurrente basó su disconformidad con la decisión emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, para el concurso del cargo de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio, en que, dicha Comisión no la valoró justamente al indicar que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

Se observa a foja 1 del cuaderno el Aviso #064 (MIXTO) de 17 de marzo de 2004 por el cual se indican claramente los requisitos mínimos exigidos para concursar por el cargo de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio, dentro de los cuales está, el haber ejercido la profesión de abogado por más tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma en Derecho y Certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

A foja 16 encontramos la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, la cual establece que, la licenciada ARCENIA SOLÍS se ha despeñado dentro del Órgano Judicial en los cargos de: Analista Jurídico I - Interina - Dirección de Informática; Asistente Técnico Legal I - Dirección de Asesoría Legal; y, Auditor II en la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial.

Visto lo anterior, se observa que los cargos que podrían ser tomados como experiencia laboral para el puesto en concurso, son el Analista Jurídico I y el que desempeña como Auditor II de la Dirección de Auditoria; ya que, el cargo de Asistente Técnico Legal I, según el manual descriptivo de cargos de la institución no requiere ser abogado para ejercerlo (f .83).

Como se observa según consta en la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos (f.16), el cargo de Analista Jurídico I lo ejerció por un periodo de 1 año y 5 meses, lo cual sumado al de Auditor II, donde lleva desempeñados 1 año y 2 meses y al mes de ejercicio privado (f.19), arroja un resultado de dos (2) años y ocho (8) meses de ejercicio profesional.

Por lo tanto, esta Colegiatura debe compartir el criterio vertido por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, en el sentido de que se debe mantener la Resolución No.063-2004 de 15 de junio de 2004 en lo que respecta a la Licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No.063-2004 de 15 de junio de 2004 en lo que respecta a la Licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ y la mantiene en la lista de no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CARMEN MARÍA JURADO BECERRA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.015-04 DE 4 DE JUNIO DE 2004 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Apelación
Expediente:	366-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada CARMEN MARÍA JURADO BECERRA contra la Resolución Nº015-2004 de 3 de junio de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría del Órgano Judicial.

Mediante apoderado legal, Lic. RICARDO JURADO BECERRA, la recurrente manifestó las razones de su disconformidad con la resolución emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá. En lo medular de su escrito señala:

> "PRIMERO: Que mediante aviso Nº15-2004, se sometió a concurso la posición Nº2857 que corresponde al cargo de Auditor II.
>
> SEGUNDO: Que mi mandante presentó el día 29 de marzo de 2004 sus documentos para participar en el concurso identificado como Aviso Nº14-2004 y que corresponde a la posición Nº2858 del cargo de Auditor Judicial II.
>
> TERCERO: Que mediante Resolución No.15-2004 se escoge por parte de la comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Civil, la lista de seleccionables del concurso Nº15-2004 para la posición Nº2858 de AUDITOR JUDICIAL II.
>
> CUARTO: La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Civil utilizando el sistema de Libre Apreciación estableció el puntaje mínimo para ser elegible el concurso Nº15-2004 para la posición Nº2858 de AUDITOR JUDICIAL II en sesenta y cinco con veinticinco puntos (65.25).
>
> QUINTO. La Resolución Nº15-2004 la cual es notificada mediante edicto Nº15-04 de 4 de junio de 2004, se da a conocer al público en general el listado de las personas seleccionables y no seleccionables del concurso Nº15-2004 para la posición Nº2858 de AUDITOR JUDICIAL II.
>
> SEXTO: Que en la lista de los no seleccionables de la Resolución Nº15-2004 que corresponde al cargo de AUDITOR JUDICIAL II, aparece nuestra representada con un puntaje de 59.58 puntos.

SÉPTIMO: Que al proceder revisar los documentos presentados por nuestra mandante al concurso Nº15-04 para la posición Nº2858 de AUDITOR JUDICIAL II, se puede apreciar que a pesar de que se le evaluó con un puntaje de 2.10 por las ejecutorias presentadas, no se sumó al puntaje total.

OCTAVO: Que no se tomó en cuenta a pesar de que se presentó por mi mandante el curso de ENGLISH AS A SECOND LANGUAGE, la cual fue acompañada con su respectiva traducción.

NOVENO: Que según lo establece el artículo 24 del Acuerdo Nº46 de 27 de septiembre de 1991 que reglamenta la Carrera Judicial debió aplicarse a nuestra representada por dicho curso un puntaje de tres (3.00).

DÉCIMO: Igualmente y a pesar de que se presentó por nuestra mandante los seminarios "SOBRE DELITOS DE LESIONES PERSONALES Y HOMICIDIO el cual fue llevado a cabo el 17 de abril con una duración de once (11) horas y "DERECHO PENAL PANAMEÑO, DE LESIONES PERSONALES Y HOMICIDIO llevado a cabo del 15 al 20 de marzo de 2004 con una duración de cuarenta (40) horas, los mismos no fueron tomados en cuenta.

UNDÉCIMO: Que el artículo 24 del Acuerdo Nº46 de 27 de septiembre de 1991 que reglamenta la Cerrera Judicial, dispone que en los casos antes señalado (sic) deberá aplicarse un puntaje de 0.50 cuando el seminario sea más de 5 horas y menos de 20 horas, y 1.50 cuando sea entre 30 y 40 horas.

DUODÉCIMO: Que sumarse el puntaje obtenido por me representada en el concurso º15-2004, el puntaje asignado a las ejecutorias presentada que es de 2.10, más 0.50 que corresponde al puntaje que debe ser aplicado al seminario "SOBRE DELITOS DE LESIONES PERSONALES Y HOMICIDIO el cual fue llevado a cabo el 17 de abril con una duración once (11) horas, y más 1.50 que corresponde al puntaje que debe aplicarse al seminario cabo del 15 al 20 de marzo 2004 con una duración e cuarenta (40) horas, mi representada debe tener una puntación de 66.68 y no 59.58 como aparece en la Lista de los no seleccionables del concurso Nº15-04.

DECIMOTERCERO: Que e aplicarse a nuestra mandante puntaje antes señalado, quedaría dentro de la lista de seleccionables del concurso Nº15-04 para la posición Nº2858 de AUDITOR JUDICIAL II."

La Dirección de Recursos Humanos emitió la siguiente opinión en cuanto a lo afirmado por la recurrente en su escrito:

"Con relación a todos los hechos planteados y luego de verificar la documentación aportada por la recurrente, podemos externar las siguientes consideraciones:

1. Le asiste la razón al recurrente en el sentido que el puntaje otorgado a las ejecutorias no se refleja en la resolución y edicto Nº015-2004 fechados 3 y 4 de junio de 2004, respectivamente; sin embargo, a foja 39 del expediente se observa la hoja de evaluación donde se incluye dentro de la puntuación lo correspondiente a las ejecutorias dando un puntaje final de 61.68.

2.- También coincidimos con el letrado en el sentido de que el curso de inglés como segundo idioma otorgado por Panama Canal College, Escuela para Dependientes del Departamento de Defensa, visible a foja 38 del cuadernillo, no fue valorado por lo que corresponde otorgarle tres puntos (3.00 ptos.), tal y como lo dispone el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

3.- Con relación a la no valoración de los seminarios "Sobre Delitos de Lesiones Personal y Homicidio" y "Derecho Penal Panameño, de Lesiones Personales y Homicidio"; pudimos constatar que el seminario "Sobre Delitos de Lesiones Personales y Homicidio", que según indica el letrado es de fecha 17 de abril (no se especifica el año), no se encuentra dentro de la documentación aportada por la recurrente; igualmente, observamos que según recibo de documentos visible a foja 2, se adjuntaron veintiséis (26), número que se confirma con las copias de los certificados visibles a foja 11 a la 36, no obstante el seminario al que se hace alusión no está dentro de dicha documentación, por lo que dentro del presente recurso no podrá ser objeto de análisis.

Respecto del Seminario "Derecho Penal Panameño, de Lesiones Personales y Homicidio" (foja 11), celebrado del 15 al 20 de marzo de 2004, se pudo constatar que posee el contenido de la capacitación al dorso, tiene número de horas (40 horas), está debidamente traducido al idioma español y corresponde a la participante; sin embargo no fue ponderado toda vez que con el resto de los certificados que aportó la recurrente se llegó al máximo de ponderación que para los seminarios establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, a saber: "se otorgará un máximo de tres (3) puntos por año completo y sólo computarán los del periodo de los últimos cinco (5) años".

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Civil, Panamá, decidió acoger las observaciones efectuadas por la Dirección de Recursos Humanos, en cuanto a los reclamos efectuados por la recurrente en la omisión de valoración del curso de idioma inglés y a las ejecutorias presentadas; por esto, dicha Comisión reconsideró su decisión vertida en la Resolución Nº015-2004 de 3 de junio de 2004 y mediante Resolución No.RC-015-2004 de 11 de enero de 2005 modificó la valoración otorgada a la licenciada CARMEN JURADO BECERRA, estableciéndola finalmente en SESENTA Y CUATRO puntos con SESENTA Y OCHO centésimas (64.68pts.); valoración que la mantiene dentro de la lista de aspirantes no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde en estos momentos a la Sala emitir nuestras consideraciones en cuanto a la disconformidad manifestada por la licenciada CARMEN JURADO BECERRA contra la Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, la cual establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoria Judicial.

Debemos señalar que la Comisión de Personal revaluó en primera instancia, con la Resolución No. RC-015-2004 de 11 de enero de 2005 por la cual resuelve la reconsideración interpuesta por la licenciada Jurado Becerra, lo relacionado a los dos de los puntos en los que basaba su oposición a lo resuelto por dicha comisión en la resolución atacada y enmendó su error al incluir el valor otorgado a las ejecutorias presentadas por la recurrente, así como el curso de idioma inglés acreditado con la certificación presentada (f.37) y debidamente traducida (f.38); por tanto, no entraremos a examinar estos temas ya resueltos.

Por otro lado la recurrente ha manifestado que la Comisión dejó de valorar dos seminarios en los que participó; uno denominado "Derecho Penal Panameño, de Lesiones Personales y Homicidio", celebrado del 15 al 20 de marzo de 2004, con una duración de (40hrs) (f. 11) y otro titulado "Delito, Lesiones Personales y Homicidio" celebrado el 17 de abril, con una duración de 11 horas; sin embargo, al igual que la Comisión, esta Sala no encuentra en el expediente copia del documento que demuestra tal afirmación, por lo tanto, no puede ser valorado. En cuanto al primero, seminario celebrado entre el 15 y 20 de marzo de 2004, debemos aclararle a la recurrente que no fue tomado en cuenta, ya que, para esa fecha ya había obtenido el puntaje máximo al que podía aspirar en el rubro de seminarios.

Como bien lo señaló la Dirección de Recursos Humanos las copias de los certificados presentados alcanza hasta los cinco años completos, la recurrente obtuvo la puntuación máxima de 15, es decir los tres puntos por cada año completo, tomando como fecha tope de año completo la fecha de recepción de los documentos. Si el seminario indicado por la licenciada Jurado hubiese sido valorado, la Comisión estaría rebasando el límite impuesto por el artículo 24 del Reglamento de Carrera .

Ahondando en el tema, observamos que los documentos fueron presentados el día 23 de marzo de 2004, por tanto, para valorar los seminarios de los cinco años anteriores completos, la fecha inicial sería el 23 de marzo de 1999; un año completo corre de esta fecha al 23 de marzo de 2000; luego al 23 de marzo de 2001 y así sucesivamente hasta llegar al 23 de marzo de 2004.

Como se observa en la hoja de valoración el primer seminario evaluado tiene fecha de efectuado entre el 17 y 22 mayo de 1999 con una duración de 40hrs. y se valoró con 1 punto; durante ese mismo año participó en el seminario "Actualidad Mercantil Aspectos Teóricos y Prácticos" entre el 31 de mayo y 4 de junio, al cual le fue otorgado un puntaje de 2, por lo que el año comprendido entre el 23 de marzo de 1999 y el 23 de marzo de 2000, ya había cumplido su cuota máxima, tres puntos; resulta entonces de este análisis que los otros seminarios, cuyos certificados fueron aportados y celebrados durante ese periodo, no pudieron ser valorados.

Si examinamos el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2003 y el 23 de marzo de 2004 (v.fs. 11-15), la licenciada Jurado Becerra había sobrepasado con creses el límite establecido por el artículo 24 del Reglamento de Carrera para valorar seminarios; por lo tanto, al igual que la conclusión arriba señalada, valorar el seminario cuyo certificado encontramos a foja 11 sobre "Derecho Penal Panameño de Lesiones Personales y Homicidio", sobrepasaría el máximo establecido por año completo.

Finalmente, debemos concordar tanto con la Dirección de Recursos Humanos como con la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en primer lugar para corregir la omisión en la Resolución Nº015-2004 de 3 de junio de 2004 donde se dejaron de computar los puntajes correspondientes a las Ejecutorías y la valoración dada al curso de inglés recibido por la Licenciada Jurado Becerra; y, por otro lado, confirmar que nos posible valorar el seminario que aparece a foja 11 sobre "Derecho Penal Panameño, de Lesiones Personales y Homicidio".

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución Nº 015-2004 de 3 de junio de 2004, reconsiderada por la Comisión de Personal mediante resolución No. RC-015-2004 de 11 de enero de 2005 en lo que respecta a la licenciada CARMEN MARÍA JURADO BECERRA, con una evaluación de SESENTA Y CUATRO puntos y SESENTA Y OCHO CENTÉSIMAS (64.68) lo que la mantiene en la lista de aspirantes no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JORGE BRENNAN CAMARGO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.015-04 DE 4 DE JUNIO DE 2004 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 22 de julio de 2005
Materia: Apelación

Expediente: 371-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado JORGE BRENNAN CAMARGO contra la Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004 por la cual se establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial.

El recurrente otorgó poder suficiente al licenciado RICARDO SOLÍS SALGADO para que lo representara e interpusiera el recurso en estudio. En lo medular, el apoderado del recurrente señaló en su escrito de sustentación, lo siguiente:

"TERCERO: Entre los conocimientos, habilidades y destrezas requeridas para ocupar el cargo mi representado satisface los requisitos establecidos en la descripción del cargos (sic), documento elaborado para tal fin por la Dirección de Recursos Humanos, y cuenta con amplio conocimiento en la organización judicial y administrativa de la institución en la cual ha laborado por espacio de casi diez (10) años (desde 1994 a la fecha), así como en los métodos y procedimientos aplicados en Auditoría Judicial.

CUARTO: El Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, recibió capacitación de expertos Magistrados del Servicio de Inspección de España en temas de Auditoría Judicial y Evaluación del Desempeño como parte del Convenio de Apoyo al Órgano Judicial de Panamá, con la Asistencia Técnica del Poder Judicial de España y el auxilio económico de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Esta formación comprendió un aproximado de 140 horas en tareas de Consultorías que implicaron talleres, simulación de visitas auditoras y aplicación práctica de los conocimientos mediante la realización de inspecciones judiciales con la presencia de los Consultores Internacionales.

Por lo anterior, resulta contradictorio que luego de la formación especializada recibida por mi representado, de su experiencia por razón de los años laborados en la Institución, de su participación en la formación de la nueva oficina y de estar aplicando los conocimientos recibidos en la realización de las auditorías que se están llevando a cabo en la Institución quede excluido de la lista de personas elegibles.

Mucho más contradictorio resulta que no sea considerada toda la inversión generada en el proceso de creación de la Dirección de Auditoría Judicial que supuso no solo la inversión en bienes y equipos, sino también de tiempo, esfuerzo de organización, estructuración del contenido de la misma cimentado en la capacitación especializada recibida por nuestro representado dentro del marco del citado Convenio de Apoyo al Órgano Judicial y directamente aplicada en la realización de auditorías en el Primer Circuito Judicial de Panamá.

QUINTO: El procedimiento seleccionado por la Comisión de Personal restringe la posibilidad de acceder a la posición a personas plenamente capacitadas, como es el caso de mi representado, para ocupar la posición. No se tomó en consideración la experiencia y capacitación adquirida para ocupar el cargo.

El sistema de selección de personal debe considerar la preparación del servidor público en atención a la posición que se somete a concurso, por lo que solicitamos se reconsidere el sistema de la escogencia o selección en el sentido de que se ampliado el sistema de libre apreciación para que mi representado pueda ser seleccionado como elegible; toda vez que a nuestro juicio el debió formar parte en la lista de seleccionables y por la experiencia que el misma (sic) posee en el cargo de auditor judicial II con basto conocimiento y experiencia en métodos y procedimientos aplicados a la auditoría judicial.

SEXTO: En torno a los sistemas utilizados por las Comisiones de personal para determinar las listas de elegibles en los concursos, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de veintiséis (26) de agosto de 2002, dispuso:

"Las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema (Libre Apreciación, Mediana y Promedio) que han de utilizar para determinar la lista de elegibles, basándose estos comisionados únicamente en la mayoría de los votos, ya que el sistema de selección de los aspirantes a determinada posición dentro del escalafón judicial no tienen fundamento jurídico al tenor del Reglamento de Carrera judicial, por lo que estiman los Magistrados que integran la Sala que los Sistemas utilizados por Las comisiones de Personal deben ser determinados con mucha prudencia, luego de analizar el número de aspirantes al concurso y una vez establecida la cantidad de participantes que cumple con los requisitos en el Aviso de Convocatoria." (La negrilla es nuestra)."

Es importante dejar claramente establecido que al aplicar la Comisión de Personal el Sistema de la Libre Apreciación, debe la misma tomar sus decisiones sobre la base del principio de la sana crítica, siendo objetiva, transparente y equitativa y tomar en cuenta en el caso de nuestro representado que el mismo es elegible en la lista del concurso en comento, y sobre todo en virtud de la experiencia que posee en cargos anteriores de Judicatura y en el cargo que desempeña como Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoria Judicial del Órgano Judicial"."

En su momento correspondió a la Dirección de Recursos Humanos emitir su opinión, la cual en lo medular dice:

"En relación a lo argumentado por el peticionario, debemos señalar que efectivamente el concursante cumple con los requisitos que para el cargo se anunciaron en el Aviso de Concurso Nº015-04. Pero el que un participante reúna los requisitos mínimos, que cuente con la experiencia y la preparación para el cargo, no le asegura automáticamente la inclusión dentro de la lista de elegibles, pues como bien sabemos las oportunidades del participante dependen del caudal de méritos alcanzados y aportados al concurso.

Lo que le permitirá a un participante tener mayor probabilidad de resultar seleccionable, será pues la calificación o puntaje total obtenido luego de valorados los distintos rubros o criterios contenidos en la tabla del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. Como es obvio, los aspirantes mejor calificados son los que encabezaran el listado, y por consiguiente tendrán mayores posibilidades de resultar elegibles.

También el recurrente cuestiona el sistema de selección aplicado en el concurso, manifestando que el Sistema de Libre Apreciación debió arrojar una cantidad mayor de elegibles a fin de que su representado pudiese clasificar dentro de la lista de seleccionables. Señalando que los miembros de la Comisión de Personal debieron haber tomado sus decisiones objetiva, transparente y equitativa. Apoyando sus argumentos en Fallo de 26 de agosto de 2002, dictado por los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y en donde estos decidieron aumentar la lista de elegibles para un determinado concurso luego de haber analizado el número de aspirantes que reunían los requisitos para el cargo.

Establecer una lista de elegibles para ser enviada al Jefe de Despacho o unidad nominadora, es una facultad que el Reglamento de Carrera Judicial le confiere a los miembros de la Comisión de Personal, tal como se desprende del artículo 34 de dicho reglamento. Para llevar a cabo esta tarea los comisionados se sirven de uno de los sistemas de selección que han sido previstos para este fin (Sistema de Promedio, Libre Apreciación y el de Mediana); método que permite mayor confiabilidad e imparcialidad en el proceso de selección...

... Luego del análisis efectuado a los fundamentos básicos del presente recursos, debemos antes de emitir nuestra apreciación final, realizar una corrección sobre el puntaje total que le corresponde al aspirante, ya que podemos observar que en su Hoja de Evaluación alcanzó a sumar 61.13 puntos, que contrasta con la puntuación que le aparece en la Resolución No.015-2004, la cual le refleja una puntuación de 59.33..."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante Resolución NºRC-015-2004 de 11 de enero de 2005 decidió acoger la observación realizada por la Dirección de Recursos Humanos y modificó la Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004, en cuanto a la valoración otorgada al licenciado JORGE BRENNAN CAMARGO y la estableció en 61.13 pts., lo que de igual manera lo mantiene en la lista de no seleccionables al cargo de Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoría Judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura entrar a examinar los argumentos afirmados por el recurrente contra la Resolución Nº 015-2004 de 3 de junio de 2004, que establecen su disconformidad con la decisión vertida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil al establecer la lista de seleccionables al cargo de Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoría Judicial.

En primer lugar debemos hacer referencia a que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, acogió la observación realizada por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial en el sentido de reconocer que al momento de establecer la valoración final otorgada por dicha comisión al licenciado BRENNAN por error se dejó de sumar la puntuación otorgada por la Comisión a las ejecutorias y publicaciones presentadas por el licenciado Brennan en el concurso.

Estas ejecutorias y publicaciones arrojan un total de UN PUNTO con OCHENTA CENTÉSIMAS (1.80pts.), lo que sumado a los 59.33 pts. que aparece establecido en la resolución atacada, dejaría la valoración final del licenciado Brennan en SESENTA Y UN puntos y TRECE CENTÉSIMAS (61.13 pts.)M; cifra que fue reconocida por la Comisión de Personal en su resolución Nº RC-015-2004 de 11 de enero de 2005; por lo que esta Colegiatura se manifiesta acorde con la decisión vertida por la Comisión en dicha resolución.

También alega el recurrente que el criterio utilizado por la Comisión de Personal para establecer la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoría Judicial, que en este caso fue el de Libre Apreciación, no fue el más apropiado toda vez que lo dejó fuera de la lista de seleccionables cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos para el cargo y habiendo recibido una formación especializada en temas de Auditoría Judicial; resultando contradictorio que luego no sea incluido como seleccionable al cargo.

No entraremos a considerar las opiniones vertidas por el recurrente en cuanto la ilegalidad o no de la convocatoria a concurso del cargo, toda vez que no corresponde a esta instancia; sin embargo le señalamos al recurrente que los requisitos mínimos de los cargos sometidos a concurso son indicados claramente al momento de efectuar las convocatorias de los concursos (f.1); la prueba de ello es la participación que ha realizado en la convocatoria para el cargo que ha aspirado, demostrando que cumple con los requisitos mínimos señalados por el Aviso #015 de 17 de febrero de 2004; le hacemos la salvedad que este hecho no lo hace seleccionable automáticamente, ya que puede ser superado por otros participantes en base a los parámetros establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera, y, como es el caso, no ser considerado elegible para el cargo en concurso.

Debemos indicarle al recurrente que no ha presentado a esta Colegiatura hechos concretos que demuestren que el sistema de selección utilizado por la Comisión de Personal para determinar la lista de seleccionables no fue el más apropiado. Las decisiones que emite esta Colegiatura están basadas en hechos que se desprenden de las piezas encontradas en los expedientes; si en algún momento la Sala ha debido variar el Sistema de Selección de Aspirantes, es dado de pensar que los hechos encontrados ameritaban tal decisión.

En este ocasión compartimos la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos, el criterio utilizado por la Comisión de Personal para la Selección de Aspirantes, Libre Apreciación, ha sido prudente dado el número elevado de participantes y el tipo de concurso.

Sólo queda decir que concordamos con la Comisión de Personal en cuanto a la valoración otorgada al aspirante JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO; decisión vertida en la Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004 y reformada por la Resolución Nº RC-015-2004 de 11 de enero de 2005 la cual otorga al aspirante la cifra de SESENTA Y UN puntos con TRECE CENTÉSIMAS (61.13).

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución Nº015-2004 de 3 de junio de 2004, reformada por la Resolución Nº RC-015-2004 de 11 de enero de 2005, la cual establece una valoración de SESENTA Y UN puntos con TRECE CENTÉSIMAS (61.13 pts.) al Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, manteniéndolo en la lista de no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LUZMILA JARAMILLO, PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.063-2004 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2004, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de julio de 2005
Materia:	Apelación
Expediente:	770-04

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por LUZMILA JARAMILLO contra la Resolución Nº063-2004 de 15 de junio de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio, Panamá.

La señora LUZMILA JARAMILLO, cuyo representante legal es el Licenciado ROBERTO CUETO, fundamentó su recurso en que la Comisión de Personal la incluyó en la lista de aspirantes no seleccionables por no valorarles los cursos de informática y los cursos especiales de inglés expedido por Florida State University.

La recurrente basó su oposición a la Resolución Nº063-2004 de 15 de junio de 2004, en el siguiente hecho:

"PRIMERO: Mi representada LUZMILA JARAMILLO, participó en el concurso Nº063-04 (Interno) de la posición Nº 2885, de DEFENSOR DE OFICIO MUNICIPAL DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, PANAMÁ, en donde la Comisión de Personal Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá luego de evaluar la documentación presentada por ella le otorgó un puntaje de 61.33.

SEGUNDO: Al notificarse de la anterior resolución, nuestra representada se sorprendió al observar que no se le valoraron los dos cursos de computación impartido durante septiembre a octubre de 2002 uno de Introducción a la Informática dictada por el colegio Feliz Olivares Contreras y Miami Computers S. A., y otro nivel I de computación (WINDOW, WORD, EXCEL, POWER POINT, CORREO ELETRÓNICO), los cuales fueron impartido por digital Concept, cuando se trata de conocimientos especiales, que ha adquirido nuestra representada para mantenerse a la vanguardia en el uso de sistemas computarizados que se utilizan en los tribunales de Justicia; y por ende deben ser valorados con dos (2) puntos cada uno de los concurso especiales, con un total de cuatro puntos (4), tal y como lo ha reconocido la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de 2 septiembre de 2002, en los términos siguientes:

"Por otra parte revisado el expediente del aspirante, hemos observado que la misma aporto cursos que acredita el conocimiento en el manejo de máquinas de nivel técnico (computadoras), que han sido evaluados como seminarios, lo cual es incorrecto, toda vez que estos conocimientos son especiales y deben evaluarse según lo estipulado en el artículo 24 punto IV denominado (otros conocimientos). Sin embargo, observa la sala que existe un vacío jurídico en la puntuación que debe dársele al rubro denominado "máquinas y técnicas", que se encuentra comprendido en el punto mencionado, "otros conocimientos", ya que se encuentra comprendido conjuntamente con los rubros "idiomas", al cual se le otorga tres puntos, (un punto por leer, un punto por escribir y un punto por hablar) y "otras artes y oficios relacionados con el sistema de justicia", al cual se le asignan dos puntos. Tenemos pues que a pesar de estar comprendido el tema de "máquinas y técnicas", curiosamente la norma no establece la puntuación que debe dársele al aspirante que acredite los conocimientos, que se encuentran incluidos en este renglón lo cual es óbice para desconocerlos, considerando justo y equitativo valorarlos con la puntuación otorgada a "otras arte y oficios relacionados con el sistema de justicia", es decir con dos (2) puntos por cada uno de los cursos especiales aportado por el aspirante." (La negrita es nuestro).

TERCERO: Finalmente a nuestra representada no se le valoró los cursos especiales de inglés (gramática, lectura y comprensión), el cual esta comprendido en el punto IV, otros conocimientos que contempla el artículo 24 del reglamento de carrera judicial, correspondiéndoles un punto (1) por cada uno de ellos (leer, hablar y escribir), es decir que cada certificado se le debe otorgar un total de tres puntos (3) por cada uno de ellos, toda vez que se han presentado cinco certificados los cuales representan un total de quince puntos (15), pues consideramos que no es posible que se valore únicamente con tres (3) puntos, el estudio del idioma inglés como segunda lengua el cual ha sido por niveles y cuyo avance es notorio, con un curso que presente una persona tan solo por unas cuantas horas, dándole un m valor. Lo anterior ha sido reconocido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de dos (2) de septiembre de 2002".

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 13 de julio de 2004, quien en lo medular de su exposición indicó: que observa que ambos cursos de informática identificados como C-1 y C-2, visibles a foja 29-30, fueron valorados como materia aplicable (M.A.), otorgándosele dos (2) puntos a cada uno; por lo que no alcanzamos a entender en qué se basa el letrado para afirmar que los mismo no fueron valorados. Con relación al segundo hecho objeto de inconformidad, debemos pronunciarnos favorablemente, en el sentido de que efectivamente debe reconocerse un puntaje por acreditar el conocimiento de una lengua distinta al español, en este caso, el idioma inglés y agrega que deberá acompañarse de prueba documental y práctica de los mismos, (pasar una prueba o examen para acreditarlos).

Señala la Dirección de Recursos Humanos que coincide con el letrado en el sentido de que este curso de inglés es progresivo y por niveles. Y, según la documentación aportada al presente concurso, se acreditó que la aspirante culminó la fase de Inglés básico toda vez que obtuvo el certificado correspondiente al último nivel de dicha fase (nivel 6); y, hasta este momento que puede asumirse que la aspirante lee, escribe y habla el idioma; por lo que resulta improcedente valorar todos los certificados con tres puntos cada uno, tal y como lo solicita el letrado. Una prueba fehaciente de que un aspirante lee, habla y escribe el idioma lo constituye una licencia de traductor público, sin embargo no es nuestro deseo dejar de ponderar conocimientos adicionales que los aspirantes a ocupar cargos dentro de la institución poseen. Por ello, Recursos Humanos es de la opinión que debe otorgársele tres (3) puntos por conocimiento del idioma inglés, atendiendo en parte, lo que estipula la normativa en dicho rubro. De ser acogido dicho criterio, el puntaje de la aspirante LUZMILA JARAMILLO, quedaría así:

PUNTAJE ANTERIOR	61.33 PTOS.
PUNTAJE ADICIONAL	
Curso de Inglés (C-3 M.A)	3.00 PTOS.
PUNTAJE FINAL	64.33 PTOS.

Finalmente, La Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MODIFICAR el contenido de la Resolución Nº 063-2004 del 15 de junio de 2004, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº063-2004 (Interno) para la posición 2885 de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio, Panamá, en el sentido de otorgar a la aspirante LUZMILA JARAMILLO un puntaje final de sesenta y cuatro con treinta y tres (64.33) que la hace ingresar al listado de seleccionables y, CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución Nº RP-063-2004 del 10 de agosto del 2004, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a Modificar el contenido de la resolución Nº063-2004 de quince (15) de junio de dos mil cuatro (2004) (Interno), para la posición de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio y otorgar a la aspirante LUZMILA JARAMILLO un puntaje final de 64.33 (sesenta y cuatro con treinta y tres puntos), que la hace ingresar a la lista de seleccionable y le Concede el recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por LUZMILA JARAMILLO contra la resolución Nº 063-2004 del 15 de junio de 2004.

Como se ha expuesto ya, debemos pasar a considerar si fueron valorados correctamente los puntajes de los cursos de informática e inglés , realizados por la Licenciada Luzmila Jaramillo.

La recurrente ha manifestado que la Comisión dejó de valorar dos cursos de Informática en los cuales ella participó; uno de Introducción a la Informática dictado por el Colegio Feliz Olivares Contreras y Miami Computers S.A. (fj. 29) y otro curso de Nivel I de Computación (WINDOWS, WORD, EXCEL, POWER POINT CORREO ELECTRÓNICO) (fj. 30); sin embargo , está Sala observa en la hoja de evaluación de la aspirante, que ambos cursos fueron valorados como materia aplicable siendo evaluados con dos (2) puntos cada uno, dando un total de cuatro (4) puntos a razón de cursos realizados; resulta entonces de este análisis que ambos cursos, cuyos certificados se aportaron, fueron valorados con sus debida puntuación.

En cuanto al puntaje del curso de Inglés, al igual que la Comisión, esta Sala encuentra que el mismo no ha sido valorado acorde a lo indicado en el artículo 24 del reglamento de Carrera Judicial, el cual se hace referencia a "otros conocimientos" y en el cual se debe apreciar los esfuerzos y progresos presentados por los aspirantes a cargos públicos, por tanto, es menester de esta corporación reconocer un punto (1) por leer el idioma inglés, un punto por escribir el idioma inglés y un punto por hablar el idioma inglés, lo cual equivale a tres puntos que deben ser computados al final del promedio total.

Por tanto, debemos concordar con la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y acogida por la Comisión de Personal en su resolución Nº RP-063-2004 del 10 de agosto del 2004, al señalar que le asiste la razón a la recurrente, ya que, no se le valoró el curso de inglés (gramática, lectura y comprensión) de manera correcta, por lo cual, se le otorga por cada uno un punto (1), los cuales se sumarán a su promedio, quedando la aspirante Luzmila Jaramillo con un puntaje final de 64.33 el cual la hace ingresar a la lista de seleccionable.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución Nº 063-2004 de 15 de junio de 2004, emitida por la Comisión de Personal, en la que se evalúa a la Licenciada LUZMILA JARAMILLO con una puntuación de sesenta y cuatro con treinta y tres (64.33), ingresándola en la lista de aspirantes seleccionables a la posición 2885 de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VEYRA SOLIS DE CASTAÑEDAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.64-2004 DE 15 DE JUNIO DE 2004 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ DENTRO DEL CONCURSO POR EL CARGO DE DEFENSOR DE OFICIO MUNICIPAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de julio de 2005
Materia:	Apelación
Expediente:	724-04

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por VEYRA SOLÍS DE CASTAÑEDAS contra la Resolución Nº064-2004 de 15 de junio de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio de San Miguelito, Panamá.

La señora VEYRA SOLÍS DE CASTAÑEDAS, actuando en su nombre y representación, fundamentó su recurso en que la Comisión de Personal la incluyó en la lista de aspirantes no seleccionables por considerar que ella no cumple con el requisito de experiencia laboral.

La recurrente basó su oposición a la Resolución Nº064-2004 de 15 de junio de 2004, en el siguiente hecho:

> "Dentro de las acreditaciones profesionales constan que la Licenciada Castañeda es maestra, especialista en problemas del aprendizaje, Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas con Maestría en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia. Llevó laborando en el Instituto Panameño de Habilitación Especial 25 años, de los cuales 22 han sido como Maestra, 2 como Coordinadora en los Servicios Técnicos y Médicos y 1 como Asesora Legal, dese el 13 de mayo de 2003 a la fecha. Así mismo el inicio de nuestra experiencia laboral como abogada en el 2001, consta en la certificación firmada por la Licenciada Georgina de Bordelón, el 29 de octubre de 2003 siendo en total nuestra experiencia a la fecha: "tres (3) años y cuatro (4) meses". El día Jueves 17 de junio aparece como resultado del concurso en el Órgano Judicial que la Licenciada Veyra Solís de Castañeda no tiene experiencia laboral, razón por la cual no fue seleccionada".

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 8 de julio de 2004. Opina dicha Dirección en lo medular, que la certificación de trabajo expedida por la oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) visible a foja 19, que certifica que la aspirante ha laborado continuamente en dicha entidad pública desde el 2 4 de abril de 1978 hasta la actualidad y donde desempeña los cargos de educadora en la Escuela Básica General de la Enseñanza Especial, Orientadora Pedagógica con funciones de Coordinadora en la Dirección Nacional de Servicios Técnicos y Médicos. De igual forma aportó certificación emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito (foja 18), en la cual certifican que la Licenciada Solís se encuentra registrada en dicho Tribunal desde el 29 de octubre de 2001 y la certificación emitida por la firma de abogados Bordelon y Asociados (foja 20). Sin embargo, ambas certificaciones fueron calificadas como no válidas, puesto que se presenta duplicidad de experiencia laboral en confrontación con el tiempo laborado en el Instituto Panameño de Habilitación Especial y la firma de abogados Bordelon y Asociados.

Señala la Dirección de Recursos Humanos que según el desglose de cargos ocupados por la aspirante dentro del Instituto Panameño de Habilitación Especial, se aprecia que ésta ocupando un cargo para el cual se requiere poseer el título de Derecho e Idoneidad para ejercer la profesión, en el que la recurrente se desempeña como Asesora Legal en el departamento de Asesoría Legal del Instituto Panameño de Habilitación Especial desde el 19 de mayo de 2003. Cabe resaltar, que la Comisión de Personal reconoció el cargo ocupado por la Licenciada Solís como Asesora Legal, no obstante, la experiencia en dicho cargo se le computó desde el 19 de mayo de 2003 hasta el 20 de abril de 2004, resultando que en su trayectoria laboral sólo ha ocupado por once (11) meses el cargo público para el cual se requiere diploma de Derecho e Idoneidad para ejercerlo.

Finalmente, la Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe mantener el contenido de la Resolución Nº064-2004 del 15 de junio de 2004, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº064-2004 (Mixto) para la posición 2886 de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio de San Miguelito.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución del 12 de agosto del 2004, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a mantener en todas sus partes el contenido de la resolución Nº064-2004 de quince (15) de junio de dos mil cuatro (2004).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por la Licenciada VEYRA SOLÍS DE CASTAÑEDAS contra la resolución Nº 064-2004 del 15 de junio de 2004.

Como se ha expuesto ya, debemos pasar a considerar que la Licenciada Veyra Solís de Castañeda ha laborado por más de 25 años en el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) en diversos cargos, entre estos: Educadora Básica General de Enseñanza Especial, Orientadora Pedagógica con funciones de Coordinadora en la Dirección Nacional de Servicios Técnicos y Médicos, y Asesora Legal dentro del departamento de Asesoría Legal. No obstante, tal como indica la Dirección de Recursos Humanos, el tiempo ocupado por la recurrente en el cargo de Asistente Legal, sólo se computó por once (11) meses.

De igual forma la Licenciada Solís presentó certificación emitida por la firma de abogados BORDELON Y ASOCIADOS, en la cual indica que ella laboró desde primero (1) enero de 2001, certificación la cual no fue computada como válida, ya que la fecha de la misma concuerda con el tiempo en que ella prestaba servicios en el Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Por tanto, debemos concordar con la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y acogida por la Comisión de Personal al señalar que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que, al momento de la presentación de los documentos para el concurso de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio de San Miguelito Panamá, se comprueba que la Licenciada Veyra Solís de Castañeda no cumplía con el requisito para ocupar dicho cargo; es decir no contaba con los 3 años de experiencia laboral en un cargo público que requiera poseer el título en derecho y la idoneidad correspondiente, requisito que se indica en el artículo 6 del reglamento que regula la Carrera Judicial.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES D E LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución Nº 64-2004 de 15 de junio de 2004 y mantiene a la Licenciada VEYRA SOLÍS DE CASTAÑEDA en la lista de aspirantes no seleccionables a la posición 2886 de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio de San Miguelito, Panamá.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Declaración de herederos

MARÍA SIDALIA SANCHEZ SANCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LICENCIADO RUDESINDO PEREA ARRIETA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA DE LEONARDO JIMÉNEZ GUERRA (Q.E.P.D.). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL CINCO 2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de julio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Declaración de herederos
Expediente:	148-2005

VISTOS:

La firma forense PEREA, ARRIETA & CHIARI, representantes legales de la señora MARÍA SIDALIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia Extranjera del 3 de Septiembre de 2004, proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, en virtud del cual se declaró a su hijo, él menor DAVID ESTEBAN JIMÉNEZ SÁNCHEZ, heredero de su difunto padre LEONARDO JIMÉNEZ GUERRA (Q.E.P.D.), de bienes presentes en la República de Panamá.

Esta Corporación de Justicia procedió a correrle traslado de la solicitud presentada a la señora Procuradora General de la Nación quien en su Vista Nº35 del 23 de junio de 2005 expresó lo siguiente:

> "...que la sentencia de Sucesión Intestada (exequátur), proferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, de la Ciudad de Bogotá República de Colombia, no tiene efectos de cosa juzgada, y sólo tiene la función de probar la existencia de la declaratoria de herederos en el país extranjero, y servir de medio para abrir un proceso de sucesión en Panamá.
>
> Por consiguiente, no será hasta que se cumpla con el proceso establecido en la Sección 3ª, numeral 5 de los Procesos de Sucesión en general, y de así estimarlo el tribunal competente, que el petente podrá reclamar los bienes que pertenecieron a s difunto padre que se encuentren en Panamá; es decir, que la declaratoria de heredero decretada en Colombia está supeditada al juicio que habrá de seguirse en Panamá, pues la ley procesal y substantiva aplicable son las leyes del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes".

En el presente caso, observa la Sala que de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de legalización exigidos en la República de Panamá.

Esta corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que para que proceda el exequátur la sentencia debe tener carácter de cosa juzgada. Por tanto, el caso en estudio no puede ser sometida al procedimiento de exequátur.

En ese orden de ideas es preciso señalar lo establecido por el artículo 1523 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

> "Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por el Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 1510 y siguientes del código Judicial".

Artículo 1510 del Código Judicial:

> "En todo proceso de sucesión, una vez dictado el auto de declaratoria de herederos, éste será puesto en conocimiento del público por medio de un edicto, que se publicará tres veces por un periódico de circulación nacional y permanecerá fijado en la secretaría del tribunal por un término de diez días..."

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100 numeral 2, del Código Judicial, la Sala es competente para mantener el control previo de toda resolución judicial proveniente del extranjero cuya eficacia se requiera en nuestro país.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA:

I. Que la presente sentencia NO REQUIERE el trámite de exequátur, por no tratarse de una sentencia ni de un auto que pone fin al proceso, en virtud de que según el orden público panameño, dicha resolución no puede hacer tránsito a cosa juzgada respecto de los bienes que se encuentran en el territorio de la República e Panamá.

II. COMPÚLSENSE copias de todas las actuaciones, de forma tal que los documentos originales puedan ser devueltos al recurrente, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los término de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Divorcio

OSCAR CHRISTIAN LEARDO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIALL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 14 DE OCTUBRE DE 1986, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE A LA SEÑORA LUZ MARÍA REDONDO CEDEÑO. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	339-05

VISTOS:

El señor OSCAR CHRISTIAN LEARDO, mediante apoderado legal, LIC. TOMAS REDONDO, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Miami, Estados Unidos de América, fechada 14 de octubre de 1986, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la une a LUZ MARÍA REDONDO CEDEÑO.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor OSCAR CHRISTIAN LEARDO basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor Oscar Christian Leardo contrajo matrimonio civil con la señora Luz María Redondo Cedeño en la ciudad de Panamá.

SEGUNDO: El matrimonio civil se efectúa el 20 de mayo de 1972 ante el juez segundo municipal del circuito de Panamá. Se encuentra inscrito en el tomo 91 matrimonio civil asiento 139 en el registro civil de Panamá.

TERCERO: Este matrimonio fija su residencia en Miami, Estados Unidos.

CUARTO: Mi poderdante en el año 1986 decide con su señora esposa la disolución del vínculo matrimonial efectuado en Panamá ante los tribunales de Estados Unidos.

QUINTO: Mediante sentencia firme y ejecutoriada del 14 de octubre de 1986 que lleva el número 559075, la corte de Miami en su sala de acuerdo decide la disolución del vínculo matrimonial.

SEXTO: Mi poderdante establece su domicilio en la ciudad de Panamá, la cual requiere inscribir la disolución del vínculo matrimonial en el registro civil de Panamá."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En virtud de lo antes expuesto, mi opinión es que debe accederse, a la solicitud presentada por el Lic. Tomás E. Redondo, en el sentido de reconocer la sentencia extranjera de divorcio emitida por la Corte del Circuito del 11avo. Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 14 de octubre de 1986, dictada por la Corte del Circuito del 11avo. Circuito Judicial en para el Condado Dade, Florida, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores ÓSCAR CHRISTIAN LEARDO y LUZ MARÍA REDONDO CEDEÑO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GARY W. PRESTON JR. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO EDUARDO ENRIQUE MARIN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO, PARA EL CONDADO DE VOLUSIA, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA LINDA LEE MEREDITH O LINDA L. PRESTON. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	222-05

VISTOS:

El licenciado EDUARDO ENRIQUE MARIN, actuando en nombre y representación de el señor GARY WENDELL PRESTON CASTILLO., presentó ante esta Sala de Negocios Generales, solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio dictada por la Corte de Circuito del Condado de Volusia, Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora LINDA LEE MEREDITH.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores GARY WENDELL PRESTON CASTILLO y LINDA LEE MEREDITH, contrajeron matrimonio el día diecinueve (19) de agosto de 1985, en las oficinas del Juzgado Municipal de Arraijan, Corregimiento de Arraijan, Provincia de Panamá, tal cual consta en el Certificado No. 1924416, Partida número 354, de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante Sentencia No. 99-10826 FMDL, del seis (6) de diciembre de 1999 dictada por la Corte del Circuito del condado de Volusia, Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 32 de 10 de junio de 2005, señala que en atención a lo expresado debe accederse, a la solicitud presentada por el Lic. Eduardo E. Marín, en el sentido de reconocer la sentencia extranjera de divorcio emitida por la Corte del Circuito del Condado de Volusia, Florida, Estados Unidos.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia Extranjera No. 99-10826 FMDL de 6 de diciembre de 1999, pronunciada por la Corte del Distrito de Volusi, Florida, Estados Unidos de Norteamérica visible a fjs. (7-16); Traducción oficial al idioma español por interprete público autorizado de la Sentencia Extranjera de 6 de diciembre de 1999, pronunciada por la Corte del Distrito de Volusi, Florida, Estados Unidos de Norteamérica visible a fjs. (17-27); Certificado de Matrimonio No. 1924415 expedido por la Dirección del Registro Civil, en el cual consta el vínculo entre el señor GARY WENDELL PRESTON y la señora LINDA LEE MEREDITH a foja 28.

La Sala comparte el criterio expresado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que ha podido comprobar que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de sentencias extranjeras en la República de Panamá.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal, se observa que la causal de divorcio no se encuentra señalada en la presente resolución, solo se indica que el "matrimonio de las partes está inevitablemente roto", por tanto aducimos que la misma se efectuó bajo la causal de mutuo consentimiento establecida en el numeral 10, artículo 212 del Código de Familia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte del Distrito de VOLUSI, Florida, Estados Unidos de Norteamérica del 6 de diciembre de 1999, que disuelve el vínculo matrimonial entre GARY WENDELL PRESTON CASTILLO y LINDA LEE MEREDITH.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MITCHELLE QUIÑONEZ MARTÍNEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICENCIADO LUIS A. DURLING, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE HORDALAND, NORUEGA, POR LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR OYVIND NILSSEN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	240-05

VISTOS:

La firma forense DURLING & DURLING, actuando en representación de la señora MITCHELLE QUIÑONES MARTÍNEZ, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia calendada 8 de julio de 2003, emitida por el Gobernador de la Provincia de Hordaland, Departamento de Justicia y Administración de Noruega, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de OYVIND NILSSEN y MITCHELLE QUIÑONES MARTÍNEZ.

La petente apoya su solicitud manifestando que la señora Michelle Quiñones Martínez contrajo matrimonio civil con Oyvind Nilssen en Noruega, el día 12 de junio de 1998 y su disolución se llevó a cabo ante la misma jurisdicción Noruega, bajo sentencia firme de 8 de julio de 2003, emitida por el Gobernador de la Provincia de Hordaland, Departamento de Justicia y Administración de Noruega.

En adición a lo antes expresado, la recurrente adjuntó como material probatorio, el Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, y la sentencia extranjera autenticada y traducida al idioma español (cfr. de foja 4 a 7).

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado a la señora Procuradora de la Nación, para que externara concepto, quien concluyó a través de la Vista Nº31 de 10 de junio de 2005, que debe accederse a la solicitud presentada por la firma forense DURLING & DURLING.

Advierte la Sala, que Noruega y Panamá no han suscrito Convenio o Tratado relativo a la ejecución de sentencias extranjeras, razón por la cual, será analizado el presente negocio a la luz del Código Judicial como fuente supletoria.

Dentro de este orden de ideas, corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 877 y 1419 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en el territorio nacional.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado en Noruega el 12 de junio de 1998, y su disolución se llevó a cabo ante el Gobernador de la Provincia de Hordaland, Departamento de Justicia y Administración de Noruega, conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país y se encuentra autenticada a través del Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores (cfr. foja 4).

En lo referente a la traducción de la sentencia que obra a foja 5, la misma fue traducida al español por un traductor en Noruega, en la cual se lee una certificación del propio traductor donde indica que la misma fue realizada íntegra y fehacientemente de un documento librado en noruego, no obstante, no consta la respectiva certificación del tribunal que avale tal declaración. Consta además certificación del Ministerio de Educación que obra a foja 6 del expediente, que no existe traductor Público en Panamá de los Idiomas Español al Noruego y Viceversa

Tomando en consideración que Noruega no es suscriptora del Código de Bustamante, el problema no estriba en que el documento en examine haya sido traducido por un traductor en Noruega, pues, la Sala en reiteradas resoluciones ha acogido las traducciones efectuadas en el Estado Requirente, siempre y cuando conste la respectiva autenticación, la cual muchas veces es realizada a través del mecanismo de la apostilla o por la vía consular, no obstante, en el presente caso no consta esta autenticación.

Lo antes afirmado, se infiere del contenido del Artículo 877 del Código Judicial, el cual no hace distinción en cuanto a la traducción, limitándose a expresar que "...si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el Tribunal". Por lo cual contamos con la traducción realizada, pero no así se identifica la persona o despacho público que lo realiza.

Ante este escenario, la Sala manifiesta a la peticionaria que, en base al principio de economía procesal, puede subsanar la omisión señalada en cuanto a la traducción del documento en mención y que aparece a foja 5.

Para tales efectos, se le concederá un término adicional para que sea subsanada la omisión.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la parte interesada, con fundamento en el artículo 805 del Código Judicial, el término de cuarenta y cinco (45) días, para que suministre a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la documentación antes señalada debidamente autenticada y legalizada.

Notifíquese,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

JULIO IVAN ROVI SÁNCHEZ MEDIANTE APODERADA ESPECIAL, LICDA. JAZMINA ROVI SÁNCHEZ SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE FAIRFAX, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA JOVEN RODNA LEE MOSLEY. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio

Expediente: 351-05

VISTOS:

La Licenciada JAZMINA ROVI SÁNCHEZ, en su calidad de apoderada judicial del señor JULIO IVAN ROVI SÁNCHEZ , ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora RONDA MOSLEY-ROVI.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores JULIO IVAN ROVI SÁNCHEZ, panameño con cédula de identidad personal No. 8-219-523 y RODNA LEE MOSLEY, de nacionalidad estadounidense, contrajeron matrimonio el día 9 de mayo de 1987 en los Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en la Dirección General del Registro Civil al tomo número 11 de matrimonios en el exterior, Partida No. 82. La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 17 de abril de 2003, dictada por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia, Estados Unidos de América que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, la apoderada judicial del solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor de la Licenciada JAZMINA ROVI SÁNCHEZ.

2. Copia de la sentencia autenticada por la Vice Cónsul de Panamá en Tampa, Florida, Estados Unidos de América y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.

3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete Oficial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto, quien en su en su Vista Nº34 de 17 de junio de 2005 (f.24), estimó que "debe reconocerse y declararse ejecutable en la República de Panamá, la Sentencia en el Caso No.182694, proferida por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia, Estados Unidos de América".

Observado lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia dictada por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia, Estados Unidos de América, el 17 de abril de 2003, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial; de igual forma cumple con los requisitos de forma para ser reconocida por los Tribunales panameños, como lo es el estar debidamente autenticada y legalizada por nuestra representación Diplomática y el estar totalmente traducida del idioma inglés al español; procediendo entonces a declarar su reconocimiento.

En mérito de lo antes expuesto , los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de fecha 17 de abril de 2003, procedente de la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Virginia, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio interpuesto por JULIO IVAN ROVI SÁNCHEZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula No. 8-219-523 y RODNA LEE MOSLEY, de nacionalidad estadounidense; en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes la sentencia antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

BEATRIZ CAMARGO DÍAS, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES LA FIRMA REINA, PITTI & GORDILLO, SOLICITA SE DECLARE EJECUTABLE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR HENRY STERLING KILEY. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: José A. Troyano
Fecha: 13 de julio de 2005
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 436-05

VISTOS:

La firma forense REYNA, PITTY Y GORDILLO, apoderados legales de la señora BEATRIZ CAMARGO DÍAZ, presenta ante esta Sala de Negocios Generales, solicitud a fin de que se le de reconocimiento y se ejecute en la República de Panamá el Laudo o Sentencia Arbitral Extranjera dictada por la Suprema Corte del Estado de California, Condado de los Ángeles de los Estados Unidos de América, fechada 3 de septiembre de 2004, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor HENRY STERLING KILEY.

Los apoderados legales de la señora BEATRIZ CAMARGO DÍAZ, basan su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante fallo de 3 de septiembre de 2004, dictada por la Suprema Corte del Estado de California, Condado de los Ángeles de los Estados Unidos de América, resolvió la anulación del matrimonio de los señores Beatriz Camargo Díaz y Henry Sterling Kiley quienes habían contraído matrimonio en los Estados Unidos de América el día 21 de noviembre de 1986, según consta en Certificado de matrimonio emitido por la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, aportado con esta solicitud.

SEGUNDO: La Sentencia Arbitral descrita en el hecho anterior fue dictada en consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de nuestra mandante.

TERCERO: La Sentencia o Laudo Arbitral descrito en el hecho primero no fue dictada en rebeldía.

CUARTO: El cumplimiento de obligación dictada a través de esta Sentencia Arbitral es lícita en la República de Panamá.

QUINTA: Se ha aportado adjunto a este libelo una copia auténtica de la Sentencia objeto de esta solicitud, la cual se encuentra debidamente autenticada por las autoridades correspondientes".

Como pruebas a su solicitud, la firma forense REYNA, PITTY & GORDILLO aportó lo siguiente: Copia auténtica de Sentencia Arbitral Extranjera, dictada por la Suprema Corte del Estado de California, Condado de los Ángeles de los Estados Unidos de América de fecha 3 de septiembre de 2004; Traducción de la sentencia descrita anteriormente por Traductor Público autorizado y certificado de matrimonio de Beatriz Camargo Díaz y Henry Sterling Kiley, emitido por la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Mediante Vista Nº37 de 23 de junio de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "que la sentencia en estudio no detalla en qué forma se notifica al demandado Henry Sterling Kiley del proceso de divorcio instaurado por BEATRIZ CAMARGO DÍAZ, ni tampoco describe la causa o motivo por la cual se da la ruptura del vínculo matrimonial que existía entre ambos".

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral # 2 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por los apoderados legales la firma forense REYNA, PITTY, GORDILLO, adolece en describir si la parte demandada concurrió al proceso y de que manera es notificada de esta. De igual forma es preciso señalar que no se determina debido a que hechos o causa se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana lo que impide que valoremos, como bien lo plantea la Procuradora General si dicha causa es lícito en Panamá, por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia dictada por la Suprema Corte del Estado de California. Condado de los Ángeles de los Estados Unidos de América, fechada el 3 de septiembre de 2004.

Notífiquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

REBECA FENNEL, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. JOSÉ LUIS ABREGO D., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, PARA EL CONDADO DE OKLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ARIEL OCEGUERA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de julio de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	168-05

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS ABREGO D., apoderado especial de la señora REBECA FENNEL, presenta ante esta Sala de Negocios Generales, solicitud a fin de que se le de reconocimiento y se ejecute en la República de Panamá la Sentencia Extranjera dictada por la Corte Superior de California, para el Condado de Oakland, Estados Unidos de América, fechada 12 de septiembre de 2000, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ARIEL OCEGUERA FLORES.

ANTECEDENTES

El apoderado especial de la señora REBECA FENNEL, acompaña su solicitud con los siguientes documentos: Poder, Certificado de Matrimonio Nº1535751 expedido por la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá; Sentencia Original de divorcio debidamente refrendada y Traducción de la sentencia por Traductor Público Autorizado.

Mediante Vista Nº36 de 23 de junio de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "en el presente proceso de familia, se estableció que el mismo se dio como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, pero no se dejó constancia de la decisión, ni tampoco es aclarado a través de otra documentación, la causal que sirvió de fundamento a la sentencia que dispuso la disolución matrimonial.

Por otra parte, se señala dentro del infolio familiar, que ambas partes a favor del principio contradictorio, fueron notificadas del resuelto o sentencia de divorcio a través del servicio de correo, lo cual no cumple con las disposiciones consagradas en nuestro ordenamiento en cuanto a la notificación personal. La Procuradora de la Nación es de la opinión que antes de ellos emitir un concepto sobre la admisibilidad o no de la sentencia extranjera objeto de estudio, debe concederse el término legal correspondiente para que se subsane y se hagan las correcciones antes descritas ".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El punto contradictorio en el caso en examen, cobra relevancia toda vez que nuestro ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero; que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía entendiéndose por tal, en el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá y que la copia de la sentencia sea auténtica.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, con respecto a que es cierto que la sentencia que se pretende ejecutar en la República de Panamá no indica si se cumple con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, conforme a lo señala el numeral # 2 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;..."

Basándonos en lo anterior, podemos manifestar que la sentencia no indica si el demandado ha sido notificado debidamente de la demanda, tal como señala nuestro ordenamiento jurídico. De igual forma, la sentencia aportada por el Licenciado JOSÉ LUIS ABREGO D., adolece de defecto al no indicar debido a que hechos o causa se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana, lo que impide que valoremos si dicha causa es lícita en Panamá. Sin embargo, la Sala en esta oportunidad no comparte el criterio emitido por la señora Procuradora General de la Nación, con respecto a concederles un término prudencial a fin de que subsanen la omisión, ya que dicha omisión no es posible subsanar.

En consecuencia, no podemos declarar el reconocimiento de una Sentencia Extranjera, la cual no cumple con los requisitos señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia dictada por la Corte Superior de California, para el Condado de Oakland, Estados Unidos de América, fechada el 20 de septiembre de 2000.

Notífiquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL Y ECONÓMICO NO.4 DE SECRETARÍA NO.7, LIBRADA DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA CENTRO DE ESTUDIOS ADUANEROS S/CONTRABANDO. PONENTE: ANIBAL SALAS C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de julio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	930-04

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado dentro de la causa CARATULADA "CENTRO DE ESTUDIOS ADUANEROS S/CONTRABANDO" que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº4 de Secretaria Nº7 de la Capital Federal de la República de Argentina.

Entre las diligencias solicitadas practicar por el Estado exhortante, se requiere:

1. "MAQUIARG S. A." (Con domicilio en Apartado 6-4571, Panamá, República de Panamá), aporte el original o copia certificada de toda la documentación relativa a la operación de exportación - importación documentada mediante el Permiso de Embarque Nº. 75.754/93, cuya firma documentante en nuestro país es "Neme Exportación-Importación de Ernesto Fabián Neme". A cuyo fin se adjunta al presente copia de la respectiva documentación.

2. "SERVIARG" (con domicilio en Apartado 676 Zona 9-A, Panamá, República de Panamá), aporte el original o copia certificada de toda la documentación relativa a la operación de exportación-importación que se documentará mediante el permiso de Embarque Nº. 80.776/93, cuya firma documentante en nuestro país es "Electro Médica de Carlos F. Rodríguez". A cuyo fin se adjunta al presente copia de la respectiva documentación."

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975 así como también la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975 las cuales son aplicables en materia civil y comercial, sin embargo, la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a las naciones miembros de la comunidad internacional, toda vez que la asistencia solicitada no se enmarca dentro de las citadas convenciones, ya que la misma ha sido librada dentro de un proceso penal.

En atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Haciendo un análisis de la información solicitada por el Estado Requeriente, nuestro ordenamiento comercial vigente señala como formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre la correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores la acción exhibitoria:

" Artículo 88. Ninguna autoridad, juez, o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación , Entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o de más documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente...".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la Comisión Rogatoria librada dentro de la causa CARATULADA "CENTRO DE ESTUDIOS ADUANEROS S/CONTRABANDO" que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4 de Secretaria Nº7 de la Capital Federal de la República de Argentina y ORDENA que la presente actuación sea remitida a la cancillería, para su posterior devolución a las autoridades españolas.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Práctica de pruebas

CARTA ROGATORIA EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA DE SUIZA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ MARÍA CLEMENTE Y NAYEF BIN FAWWAZ AL SALAN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de julio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	88-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado por el Departamento Federal de Justicia y Policía, Suiza, dentro del proceso seguido en contra de JOSÉ MARÍA CLEMENTE y NAYEF BIN FAWWAZ AL SALAN, por la supuesta comisión del delito de blanqueo de dinero.

Entre las diligencias solicitadas practicar por el Estado exhortante, figuran las siguientes:

1-Las autoridades Suizas solicitan a las Autoridades Panameñas, que le proporcione información sobre las transacciones realizadas en los bancos: BANCO DE BOSTON PANAMÁ cuenta Nº 072.06.33, BANCO PLANTINA, S. A. PANAMÁ cuenta Nº80.01.01.154.0 y BANCO SUDAMERIS PANAMÁ cuenta Nº 220-3-169 titular probable J. GUTIERREZ/A. GUTIERREZ; sobre la entrega de la documentación de apertura de dichas cuentas, incluyendo en particular, en el caso de que el titular de la cuenta de destino es una compañía "offshore", una atestación del beneficiario económico; nombres de los apoderados y los extractos de cuentas indicando en particular los créditos incriminados cuales constituyen la contrapartida de los fondos que salieron de las cuentas en Suiza. Entregar toda información sobre la posible transferencia de dichos fondos al exterior de Panamá o sea la producción de los documentos SWIFT apropiados. De igual forma, la entrega de los expedientes de los clientes, incluyendo toda información específicas que contiene, especialmente la actividad profesional de los titular (es) de los activos incriminados.

2-En el caso de que los titulares y/o beneficiarios económicos y/o apoderados de las cuentas mantuviesen relaciones privadas o profesionales con el Sr. José María CLEMENT, convendría interrogarles sobre su relación con él, especialmente sobre la causa que fue el origen de la o de las transferencias de fondos en la que están implicados.

3-Ordenar el embargo preventivo penal tanto de los fondos transferidos como de cualquiera fondos de los cuales el Sr. José María CLEMENT fuese el titular y/o el apoderado en estos bancos.

4-Ejecutar cualesquiera visitas domiciliarias, indagaciones, embargos, así como todas medidas de investigación apropiadas, como audiencia de testigos y cualquiera otras actuaciones para el avances de las investigaciones."

Según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En primera instancia , es preciso determinar si existe entre las República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que esta solicitud de asistencia judicial internacional será tramitada en base al principio de reciprocidad internacional el cual debe imperar en la comunidad internacional.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

La Ley 13 de 27 de Julio de 1994, contiene normas referentes a la cooperación internacional en cuanto a la investigación de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, en los artículos 33 y 34, los cuales transcribimos a la letra:

> "Artículo 33: Las investigaciones de los delitos enumerados en el artículo 261 del Código Penal, también podrán ser iniciadas en cooperación o por petición del Estado en el que se hayan cometido tales delitos".
>
> "Artículo 34: En los delitos que trata la presente Ley especial, los tribunales panameños serán competentes aun cuando el hecho ilícito por el cual se proceda, se haya cometido en el extranjero, siempre y cuando el producto del ilícito o cualquier elemento constitutivo de éste se haya realizado o produzca sus efectos totales o parciales en territorio panameño, y en los demás casos en que sea aplicable el artículo 9 del Código Penal".

Nuestra legislación, en el artículo 389 del Código Penal, el cual fue modificado por el art. 11 de la Ley 1 de 2004, establece como delito el Blanqueo de Capitales:

> 1- "El que reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos valores, bienes u otros recurso financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de droga, estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, previstas en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar a eludir las consecuencia jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de 5 a 12 años de prisión y de 100 a 200 días multa."

Cómo se desprende de los documentos enviados por las autoridades requirentes, el Departamento Federal de Justicia y Policía de Suiza posee en sus investigaciones elementos fuertemente vinculantes entre los señores JOSÉ MARÍA CLEMENT y NAYEF BIN FAWWAZ AL SALAN, que los relacionan con el narcotráfico internacional y el blanqueo de capitales.

El supuesto hecho de utilizar nuestras instituciones bancarias para realizar transacciones que tiendan a ocultar la verdadera procedencia de los dineros involucrados en las mismas, obliga a la inmediata intervención de nuestras autoridades para determinar el grado de penetración que ha sufrido nuestro sistema económico y financiero por las actividades ilícitas que pudo haber cometido los señores JOSÉ MARÍA CLEMENT y NAYEF BIN FAWWAZ AL SALAN en nuestro país en relación al blanqueo de capitales; tal como lo afirman las autoridades de Suiza.

Consideramos oportuno que nuestras autoridades inicien una investigación oficiosa, si no se ha iniciado ya, en relación a los hechos afirmados por las autoridades de Suiza sobre las actividades de blanqueo de capitales efectuadas en nuestro país y pongan a disposición del Estado requirente, a través de este exhorto, la mayor cantidad de información posible que se recave en este caso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Comisión Rogatoria librada por el Departamento Federal de Justicia y Policía de Suiza dentro del proceso seguido en contra de JOSÉ MARÍA CLEMENT y NAYEF BIN FAWWAZ AL SALAN, por el delito de Blanqueo de Dinero.

SE COMISIONA a la señora Procuradora General de la Nación para que efectúe el diligenciamiento de la presente Carta Rogatoria.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA CERMESONI, JORGE RAÚL/ INF, LEY 24769 (Nº285/03) QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO Nº3 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano

Fecha: 11 de julio de 2005
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 751-04

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado dentro de la causa CARATULADA " CERMESONI, JORGE RAÚL/ INF, LEY 24769 (Nº285/03) que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº3 de la Capital Federal de la República de Argentina, en la investigación de las actuaciones referentes a la evasión de impuesto respecto a Bienes Personales que se le sigue al Sr. JORGE RAÚL CERMESONI.

Entre las diligencias solicitadas practicar por el Estado exhortante, figuran las siguientes:

1. Recabar información respecto de los datos personales de los miembros del directorio, accionistas, apoderados y representantes de la firma YORK AIR Sociedad Anónima, la cual fuera constituida el dos (2) de enero de 1996.

2. Solicitar un informe con el detalle de las operaciones realizadas por esa empresa con sujetos de este país con identificación de fechas y forma de cada una de ellas durante los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 con indicación del origen de los fondos acreditados en cada una de ellas, origen de los fondos para la adquisición de la firma constituida en la República Argentina SURREY Sociedad Anónima.

3. Se solicita que se informe si la firma YORK AIR S. A. , sus titulares, accionistas, apoderados, representantes y/o el Sr. Jorge Raúl CERMESONI poseen cuentas bancarias abiertas en ese país durante los años antes indicados, y en caso afirmativo, se indiquen los datos relativos a las mismas y se remitan resúmenes de esas cuentas por los años precedentes señalados.

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975 así como también la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975 las cuales son aplicables en materia civil y comercial, sin embargo, la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a las naciones miembros de la comunidad internacional, toda vez que la asistencia solicitada no se enmarca dentro de las citadas convenciones, ya que la misma ha sido librada dentro de un proceso penal.

En atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

En cuanto a la primera solicitud, de recabar información respecto a los datos personales de los miembros directivos, apoderados y representantes de la firma YORK AIR Sociedad Anónima, esta Sala no encuentra objeciones para hacer lo pedido, ya que, ésta no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno; por tanto, se requiere solicitar dicha información al Registro Público de la República de Panamá. Por otra parte, al analizar la solicitud de recabar información respecto a los datos personales de los accionistas de la firma YORK AIR, la Corte es de la opinión que se violentaría nuestro ordenamiento jurídico interno, al requerir identificación de los accionistas de la firma YORK AIR Sociedad Anónima, tomando en cuenta, que la identidad de los accionistas no puede ser estimada más allá del carácter incidental que posee dentro de esos documentos la alusión formulada de manera indirecta. De igual forma cabe indicar que la propiedad sobre los títulos (las acciones) se encuentran, en el caso de las sociedades anónimas, sujeta a una considerable posibilidad de cambios a razón de la movilidad mercantil de esta clase de entidades.

Con respecto a la segundo solicitud, nuestro ordenamiento comercial vigente señala como formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre la correspondencia , libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores la acción exhibitoria:

" Artículo 88. Ninguna autoridad, juez, o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación , Entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o de más documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente...".

Analizando la tercera petición, en la cual se solicita que se informe si la firma YORK AIR S.A , sus titulares, accionistas , apoderados, representantes y /o el Sr. Jorge Raúl CERMESONI posee cuentas bancarias abiertas en este país durante los años indicados; esta Sala señala:

El artículo 160 del Decreto-Ley No. 9 de 1998 (Ley bancaria), señala que:

"Sometiendo a la legislación y jurisdicción panameñas. Los bienes transferidos o depositados en Bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúen su transferencia dispongan otra cosa.

Se establece como norma, de orden público y de político, que los bienes extranjeros (tal como están definidos en el parágrafo único del presente artículo), quedan sometidos plenamente al principio de la autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de bienes, aún cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular o del fideicomitente o del fundador, o del beneficiario, disponga otra cosa.

PARÁGRAFO: Se considerará como"Bienes de Extranjeros" para efectos del presente artículo, los bienes de que sean titulares, o fideicomitentes, o beneficiarios, personas que No sean panameñas ni residentes en la República de Panamá al momento en que se perfecciones la transferencia de los bienes."

Por otro lado se prohíbe, bajo el capítulo XIII de dicho Decreto-Ley, denominado Reserva Bancaria, divulgar información sobre sus clientes o transacciones realizadas con sus clientes; salvo que éstos lo autoricen o medie solicitud formal autoridad competente de conformidad con la ley (Artículo 85).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE, la Comisión Rogatoria librada dentro de la causa CARATULADA "CERMESONI, JORGE RAÚL/ INF, LEY 24769 (Nº285/03) que se tramita ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº3 de la Capital Federal de la República de Argentina, en la investigación de las actuaciones referentes a la evasión de impuesto respecto a Bienes Personales que se le sigue al Sr. JORGE RAÚL CERMESONI y SE ORDENA, enviar oficio al Registro Público, para que sirva informar datos personales de los miembros directivos, apoderados y representante de la firma YORK AIR S.A.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.1, SECRETARÍA NO.2 DE LA CAPITAL FEDERAL, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADO BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S. A. S/LIQUIDACIIÓN JUDICIAL/S INCIDENTE DE REVISIÓN POR DRESDNER BANK OLATINAMERIKA AKTIENGESELLSCHAFT. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de julio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	825-04

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº1, Secretaría Nº2 de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro de los autos caratulados "BANCO GENERAL DE

NEGOCIOS S.A. S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/INCIDENTE DE REVISIÓN POR DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AKTIENGESELLSCHAFT", a fin de determinar la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades argentinas solicitan lo siguiente:

> "Requerir a la firma San Luis Financial & Investment Compañy Limited Inc. Constituida según las leyes de esa República e inscripta en el Registro Público, Sección Mercantil (micropelículas) en el Tomo 733, Folio 499, asiento 177.905 y domiciliada en Aquilino de la Guardia Nº8 -PANAMÁ- para que acompañe copia fiel de sus estatuto con todas sus modificaciones. Nómina de los componentes de sus directores y accionistas desde 1995 a la fecha, con sus respectivos domicilios y un detalle pormenorizado de principales deudores y acreedores de la sociedad que compongan el 95%, cuantitativamente medido por personas o entidades y por montos, de los existentes al cierre de cada ejercicio económico desde el cerrad en 1995 hasta la fecha del informe. Asimismo deberá informar si Dresdner Bank Lateinamerika AG retiró fondos de San Luis Financial & Investment Compañy Limited Inc. y en que concepto durante el mismo periodo (con detalle de si fue en carácter e dividendos, préstamos, honorario, participaciones o devoluciones de gastos o retiros de capital o devoluciones de préstamos recibidos antes, etc)".

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2 de la misma:

> "La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:
>
> a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
>
> b.La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de forma, el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

> "Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:
>
> 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
>
> 2.-Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
>
> 3.-Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 4.-Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI."

Ante este escenario jurídico, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todo los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que no se aportan las copias de los escritos y resoluciones que funden o motiven el exhorto o carta rogatoria, así como tampoco proporcionan la indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada, ni un informe resumido

del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que se incumple con los numerales 1,2,3 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº1, SECRETARIA Nº2 de la Capital Federal, dentro de los autos caratulados "BANCO GENERAL DE NEGOCIOS S.A. S/LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/INCIDENTE DE REVISIÓN POR DRESDNER BANK LATENAMERIKA ATIENGESELLSCHAFT".

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, LIBRADA POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS POU, PEDRO Y OTROS S/ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ. DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de julio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	928-04

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, nos ha remitido el Exhorto librado por en la causa Nº 7750/99 caratulada "POU, PEDRO Y OTROS S/ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" que se tramitan ante el Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional Federal Nº5 de la ciudad de Buenos Aires, Argentina., dentro de las investigaciones que por Enriquecimiento Ilícito se llevan en dicho despacho; con el fin de que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, considere la viabilidad o no de lo solicitado.

La autoridad argentina solicita, en base a la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, el 29 de marzo de 1996, que se diligencie lo siguiente: "que remita fotocopias autenticadas del legajo documental (constitución de la sociedad, actas asamblearias, balances y toda otra que se encuentra ante los organismos oficiales que correspondan), relativo a la sociedad "Xemprel S. A.".

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

En Primer lugar es necesario establecer que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla"; requisitos que cumple la solicitud de asistencia judicial, librada por la República de Argentina.

En segundo lugar debemos considerar que la República de Panamá y la de Argentina son suscritoras de la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996; la cual, ha sido invocada oportunamente por el Estado Requirente.

Mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país; entrando en vigencia el 6 de noviembre de ese mismo año.

El Estado Requirente realiza en estos momentos investigación la cual se trata de un posible enriquecimiento no justificado del patrimonio de PEDRO POU. El motivo de la solicitud es determinar la realidad económica de una operación de cesión y posterior venta de acciones de la empresa argentina "Bodegas Navarro Correas S.A." a la sociedad "CINBA S.A.", valuada en quince millones de

dólares, por parte de la ex-esposa y otros familiares del investigado. El artículo IX de dicha convención tipifica al Enriquecimiento Ilícito de la siguiente manera:

> "Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.
>
> Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención...".

En la Ley 39 del 10 de Julio de 2001 artículo 18, el cual adiciona el artículo 335 A del Código Penal, nuestra legislación tipifica el delito referente a la Corrupción de Servidores Públicos. La ley 39 del 10 de Julio en su artículo 18, adiciona al artículo 335 A, el cual señala lo siguiente:

> "El que al ser debidamente requerido no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial, suyo o de una persona interpuesta para disimularlo adquirido desde que asume el cargo o empleo público hasta un año después de haber cesado en él, sin haber incurrido en un hecho más severamente penado, será sancionado con prisión de 2 a 5 años, 100 a 365 días-multa e inhabilitación para ejercer cargo público por igual periodo al de la pena de prisión...".
>
> La misma sanción será incurrirá la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

En cuanto a lo solicitado, el Artículo XIV de la Convención obliga a los Estados Partes a prestar la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

En base a lo establecido, la Sala opina que lo solicitado por las autoridades argentinas, en la presente carta rogatoria, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe accederse a lo pedido.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librado en la causa Nº. 7750/99 caratulada "POU, PEDRO Y OTROS S/ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO" que se tramitan ante el Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional Federal Nº5 de la ciudad de Buenos Aires, Argentina., dentro de las investigaciones que por Enriquecimiento Ilícito se llevan en contra del señor Pedro Pou. Por tanto, SE ORDENA, requerir oficio al Registro Público, para que sirva remitir fotocopias autenticadas del legajo documental de constitución de la sociedad, actas asamblearias, balances y toda otra que se encuentre ante los organismos oficiales que correspondan, relativo a la sociedad "Xemprel S.A.".

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI COLOMBIA, EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS OLAYA SALAZAR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de julio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	553-05

VISTOS:

El Licenciado HUGO SALAZAR IDROBO, abogado en ejercicio, presentó a la consideración de la Sala, la solicitud de asistencia judicial internacional, librada por el Juzgado Primero de Familia de Cali, Colombia, en el Proceso de Sucesión Intestada del señor CARLOS OLAYA SALAZAR (q.e.p.d).

Las autoridades colombianas solicitan lo siguiente:

"Se sirvan oficiar a los Gerentes de los Bancos Estatales, con el que se sirva certificar sobre la existencia de oro en polvo y dinero en efectivo que hubiese sido consignando por el señor CARLOS OLAYA SALAZAR o alguno de sus hijo a saber VICTOR OLAYA, MANUEL SANTIAGO OLAYA o POLIDORO OLAYA, a partir del año de 1858 en adelante, certificando en caso de que llegue a existir: la cantidad de oro, la cantidad de dinero y la cantidad en dinero que por concepto de intereses se hayan generado hasta la fecha, indicando el tramite que debe de realizarse para el cobro de dicho oro y dinero, igualmente cual es la cuantía que se adeuda a cada Banco en concepto de custodia de los citados emolumentos".

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Procede este ente Colegiado a verificar la existencia de Convenios Internacionales que rijan tanto a la Nación colombiana como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975), así como el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República Nº 10 de 18 de junio de 1991.

Examinada la solicitud realizada por el Estado requirente, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción civil, por lo que se encuentra dentro del alcance de la Convención; como lo indica el artículo 2 de la misma:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, la presente carta rogatoria cumple con lo señalado en el artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, el cual señala:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:
1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI."

Esta corporación de justicia no encuentra objeción alguna para oponerse al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, toda vez que nos encontramos ante un proceso sucesorio donde el Estado requirente presume que el causante ha dejado bienes en nuestro país.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Primero de Familia de Cali, Colombia en el Proceso de Sucesión Intestada de CARLOS OLAYA SALAZAR (q.e.p.d), se ORDENA oficiar lo conducente y se COMISIONA a la Secretaria de esta Sala de la Corte para su diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN, DISTRITO I, TURNO 5 DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, REPÚBLICA ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS GUIÑAZU, EMILIANO P.S. A. RETENCIÓN INDEBIDA (EXPT. G/13/04) PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de julio de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	451-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado dentro de los autos CARATULADOS "GUIÑAZU EMILIANO P.S.A. RETENCIÓN INDEBIDA (EXPT. G/13/04) que se tramita ante la Fiscalía de Instrucción, Distrito I, Turno 5 de la Ciudad de Córdoba, República de Argentina.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 en su numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

Entre las diligencias solicitadas practicar por el Estado exhortante, figuran las siguientes:

1.Sí en el Banco (Banistmo de la ciudad de Panamá), la firma comercial Tecno Auto S.A. tenía abierta la cuenta Nº 25-01-130-3.

2.En su caso, si sobre la misma se han efectuado depósitos a nombre y cuenta de Osepadis en el periodo comprendido entre el mes de enero y junio del año 2001 (fechas estimativas por tratarse de más de un hecho) por las cantidades que a continuación se enuncian -USs $ 8.054 (ocho mil cincuenta y cuatro dólares estadounidenses) y US$ 25.130 (veinticinco mil ciento treinta dólares estadounidense).

3.Asimismo se le solicitará a la referida Institución Bancaria que informe si sobre la cuenta perteneciente a Tecno-Auto, se ordenaron medidas cautelares y en su caso Tribunal interviniente y cualquier otro dato de interés referido al movimiento(créditos/débitos) de la misma.

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975, la cual es aplicable sólo en materia civil y comercial. Examinada la solicitud, observa la Sala que la misma ha sido librada dentro una acción penal, por lo que no se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; como lo indica el artículo 2 de la misma:

> "La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por tanto, esta Sala estima que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que se ha señalado reiteradamente que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los Estados que se suscriben y ratifican.

En cuanto al fondo de la diligencia solicitada, en lo referente a pedir información bancaria, la Sala debe manifestar que esto vulneraría nuestro ordenamiento jurídico interno, toda vez que en los artículos 84 al 86 del Decreto Ley Nº9 de 26 de febrero de 1998, se establece una prohibición para otorgar información en cuanto a lo solicitado (RESERVA BANCARIA):

"ARTÍCULO 84: INFORMACIÓN SOBRE CLIENTES DE UN BANCO. La información obtenida por la Superitendencia en el ejercicio de sus funciones relativa a cliente individuales de un Banco, sólo podrá ser revelada a la autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores e inventores designados por ella, deberá guardar la debida reserva sobre toda información que le haya obtenido conforme a este Decreto-Ley, y en consecuencia no podrán revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que de conformidad con este Decreto-Ley deban hacer de conocimiento público.

ARTÍCULO 85: RESERVA BANCARIA DE LOS BANCOS. Los Bancos solo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley. Los Bancos podrán divulgar información de sus clientes a las instituciones que actúen como centrales de crédito, a discreción del Banco.

ARTÍCULO 86: SANCIONES. Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionados con multa de hasta cien mil balboas (B/.1000,000.00), sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder".

Además para reforzar el concepto vertido en las transcripciones anteriores, la Sala debe referirse a lo establecido por el artículo 89 del Código Comercial en esta materia:

"Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes".

"Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)."

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria, la cual tiene requisitos previos para su ejecución.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, el Exhorto librado dentro de los autos CARATULADOS "GUIÑAZU EMILIANO P.S.A.. RETENCIÓN INDEBIDA (EXPT. G/13/04) que se tramita ante la Fiscalía de Instrucción, Distrito I, Turno 5 de la Ciudad de Córdoba, República de Argentina.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Jueces civiles

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, PRESENTADO POR ISMAEL GONZÁLEZ FRÍAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº056 2004 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	08 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	754-04

VISTOS:

La Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, ha remitido a esta Sala el recurso de apelación interpuesto por ISMAEL GONZÁLEZ FRÍAS contra la Resolución Nº 056-2004 de 16 de julio de 2004, por la cual se establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Herrera.

Mediante apoderado legal, el recurrente basó su oposición a la resolución Nº056-2004 de 16 de julio de 2004, en los siguientes hechos:

"TERCERO: Que según la decisión antes mencionada, a mi cliente se le asigna un puntaje de 62.66, ponderación que a nuestro juicio no se ajusta a lo que refleja la documentación aportada para ese concurso, pues, se adjuntaron ocho ponencias y 29 seminarios, que debían conceder un mínimo de 23 puntos (8 de conferencia y 15 de seminarios).

No obstante lo anterior, luego de revisar el formulario de evaluación de aspirantes de ese concurso, se aprecia que efectivamente se conceden los 8 puntos a las conferencias, pero a los seminarios correspondientes al año 2003, sólo se otorga 0.50, pero al mismo seminario se le había otorgado un (1) punto conforme a la valoración que hizo la Comisión de ese Distrito Judicial para el Concurso 184-2003 del Juzgado Segundo del Circuito Civil de Herrera (ver prueba Nº4).

Por otro lado, no se concede valoración alguna para el seminario denominado "Los 7 Hábitos de las Personas Altamente Efectivas", mismo que al que asistimos previa invitación de la Escuela Judicial y que según nota de fecha de 10 de marzo de 2003 se expresaba que se realizó los días 28, 29 y 30 de marzo de 2003 en horario de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. (Ver prueba Nº1).

Así mismo se observa que para el concurso en mención se podían valorar los seminarios que iban desde el mes de abril de 1999 hasta aquellos que precedían a la fecha de entrega de documentos, por lo que se dejó de valorar los seminarios denominados. "Tendencias Jurídicas en el Siglo XXI" (de 25 de octubre de 2003), con una duración de 12 horas; el de "Actualización Jurídica" (realizado los días 19 y 20 de septiembre de 2003) con una duración de 12horas y el de Derechos Humanos Básicos (del día 21 de mayo de 2003) con 8 horas de duración (el que no tiene temario en su reverso dado que era el único tema a tratar por tratarse de un seminario taller), los que obviamente incrementarían el puntaje de mi poderdante en 1.50 adicionales (son materia aplicable al cargo en concurso), para lo cual se adjunta las copias pertinentes con la intensión de corroborar ésta información.

Por último cabe indicar, que según esa hoja de control de valoración, se establece que el puntaje de mi cliente es 70.66; sin embargo, la comisión le otorga 62.66 (deduciéndose que faltan los 8 puntos de las conferencias), por lo que pareciera que hubo un error aritmético al momento de plasmar los resultaos de la valoración hecha por los Analistas del Departamento de Carrera Judicial, púes resulta obvió (sic) que se había valorado así:

1. La Licenciatura en derecho 30 puntos.

2. La Experiencia laboral 20.16 puntos (por calidad de juez de Circuito de Coclé y de magistrado suplente Especial del Tribunal superior de Coclé y Veraguas).

3. Los seminarios 12.50 puntos (sin las correcciones que hemos indicado en las líneas anteriores).

4. Las conferencias 8 puntos, lo que hace un total de 70.66 (con las aclaración de que es indispensable agregar los puntos que a nuestro parecer obviaron considerar) y no de 62.66 como se consignó en la decisión censurada.

CUARTO: en lo que respecta al hecho de que esta augusta Comisión dispone considera como puntaje mínimo para establecer la lista de seleccionables del concurso de Juez Primero del Circuito Civil de Herrera (Posición 196), en la suma de 76.08, es plausible indicar que observa el puntaje que en realidad tiene mi poderdante (el cual ascenderá a un mínimo de 70.66) resulta evidente que ellos representa una diferencia ínfima entre ambos guarismo (porcentualmente hablando), lo que en justicia debe ser modificado permitiendo que mi cliente sea considerado com elegible para el mencionado concurso, pues recordemos, que se trata de un funcionario judicial con una experiencia como Juzgado de más de 15 años, de los cuales los últimos 5 años, han sido en un a posición idéntica a la que es objeto del concurso que nos ocupa.

Sumado a lo anterior, hace apenas unos meses atrás , mi cliente optó como aspirante a una posición de igual naturaleza en este Distrito Judicial (Juzgado Segundo del Circuito Civil de Herrera), concurso que culmina con la resolución Nº184-2003 de 19 de enero de 2004, donde esta misma Comisión le asigna un puntaje de 71.50 y queda como seleccionable dado que de manera justa y equitativa, el puntaje mínimo fue establecido en 70.18 y en bajo el amparo de este precedente debe rectificar la Comisión, de manera que mi poderdante sea considerado como seleccionable para esa posición...

...PETICIÓN ESPECIAL:

HONORABLES COMISIÓN (sic) DE PERSONAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (HERRERA Y LOS SANTOS) ante los argumentos esbozados en líneas anteriores, les solicito que PREVIA RECONSIDERACIÓN de la Resolución Nº056-04 de fecha 15 de julio de 2004 se proceda otorgar al Licdo. ISMAEL ÓSCAR GONZÁLEZ FRÍAS, la puntuación correcta que refleja la documentación aportada como aspirante al citado concurso y se modifique el número de aspirantes escogidos en dicha selección y por ende se le incluya como seleccionable para la posición de Juez del Juzgado Primero del Circuito, Ramo Civil, Herrera y de no compartir este criterio, se disponga la REMISIÓN del negocio ante a Corte Suprema de Justicia, específicamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales, para los fines legales consiguientes."(fs.50 a 54).

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 10 de agosto de 2004. Opina dicha Dirección en lo medular, que al recurrente no le asiste la razón cuando afirma que a pesar de ser miembro de la Carrera Judicial fue incluido en la lista de no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de Herrera, ya que este hecho, aunque es cierto, no garantiza que en todos los concursos que participe será incluido en la lista de seleccionables.

Por otro lado, en cuanto al seminario denominado "Los 7 Hábitos de las Personas Altamente Efectivas" no se le reconoció valor alguno, como quiera que el mismo se encontraba en idioma inglés y no fue presentada la traducción correspondiente, al idioma español.

En relación a los seminarios a los que hace alusión el recurrente, la Dirección de Recursos Humanos indica que luego de examinado el expediente se encuentra que el licenciado González sólo presentó, en tiempo oportuno, dos certificaciones del año 2003 que acreditan su participación a dichos seminarios, de los cuales uno no fue tomado en cuenta por estar en otro idioma y no las otras del año 2003 a las que hace alusión en su escrito.

La Dirección de Recursos Humanos encuentra que le asiste la razón al recurrente y debe modificarse el resultado de su evaluación que aparece indicado en la lista de seleccionables, como quiera que la Comisión efectivamente evaluó al recurrente con un puntaje de 70.66 (f.42), sin embargo el mismo no se vio reflejado en la Resolución No.056-04 de 15 de julio de 2004.

Finalmente, la Directora de Recursos Humanos se opone a lo afirmado por el recurrente en cuanto a que, el criterio que utilizado por la Comisión de Personal para establecer el Sistema de Selección (Libre apreciación, Mediana o Promedio) no fue el más acertado, ya que, esta decisión es potestad de la Comisión y la ejerce en atención a los puntajes, al número de aspirantes y al cargo de que se trate, a las diferencias entre un puntaje y otro; y demás aspectos, que consideren necesario para determinar el sistema más apropiado para el concurso examinado en el momento.

Por su parte la Comisión de Personal mediante Resolución de 25 de agosto de 2004 decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto al puntaje reflejado en la lista de no seleccionables en la que se incluyó al licenciado ISMAEL GONZÁLEZ y corrigió la cifra a SETENTA puntos con SESENTA Y SEIS CENTÉSIMAS (70.66); por lo demás la mantuvo igual.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por el licenciado ISMAEL GONZÁLEZ contra la Resolución No.056-04 de 15 de julio de 2004.

En primer lugar debemos dejar establecido que la Comisión de Personal acogió la impugnación que presentara el licenciado ISMAEL GONZÁLEZ y el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a la valoración que aparece en la resolución impugnada, por lo cual al resolver el recurso de reconsideración modificó la Resolución No.056-04 de 15 de julio de 2004 y estableció el puntaje correspondiente al Licenciado González en la cifra de 70.66.

Por otro lado debemos compartir el criterio emitido por la Dirección de Recursos Humanos y considerar como no presentado un documento que se encuentra en un idioma distinto al español y no haber presentado su correspondiente traducción, ya que nuestra Constitución y la ley, establecen que el idioma oficial es el español y todo documento incorporado en actuaciones judiciales debe ser traducido por traductor público autorizado al idioma oficial, el español (f.14).

En otro orden de ideas, el recurrente estima que la ponderación otorgada a los seminarios y cursos otorgada por la Comisión de Personal, no fue la apropiada para tal fin; debemos recordarle al licenciado González que dicha ponderación está sujeta al criterio de la comisión evaluadora dentro de un rango que el artículo 24 del Reglamento de Carrera fija evaluarlos según si la materia es aplicable, relacionada y no relacionada; lo que no puede suceder es que la Comisión de Personal le otorgue una puntuación fuera de los límites establecidos por el Reglamento.

El licenciado Ismael González en su escrito argumentó que debe ser modificado el criterio de Selección de la lista de aspirantes utilizado por la Comisión de Personal para emitir la Resolución impugnada, basándose en fallos emitidos por esta Colegiatura en casos concretos, y poder así ser incluido en la lista de seleccionables. Al respecto, debe la Sala manifestar que en el caso que nos ocupa, no se ha presentado a la consideración esta Superioridad hechos concretos en que la Comisión de Personal haya incurrido para que se pueda variar la decisión de la Comisión en método de selección de la lista de elegibles y no elegibles establecida en la impugnada.

Las decisiones que emite esta Colegiatura están basadas en hechos que se desprenden de las piezas encontradas en los expedientes; si en algún momento la Sala ha debido variar el Sistema de Selección de Aspirantes, es dado de pensar que los hechos encontrados ameritaban tal decisión.

En este caso compartimos la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos; el Sistema utilizado por la Comisión de Personal para la Selección de Aspirantes, mediana, ha sido prudente, objetivo y equitativo para todos los interesados.

La Sala no debe pasar por alto la observación efectuada por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a que los recursos de reconsideración con apelación en subsidio no deben convertirse en la vía para modificar los sistemas escogidos por las Comisiones de Personal y poder así acceder a los listados de seleccionables.

En principio nos manifestamos de acuerdo con esta opinión; sin embargo, debemos recordarle a la Dirección de Recursos Humanos que el recurso de apelación se ejercita para que el superior jerárquico examine las actuaciones del inferior; por ende le está dado diferir, en alguna ocasión, del criterio esgrimido en primera instancia; no estando sometido más que a la Constitución, la Ley y los reglamentos. Si de criterio se trata, la sana crítica, el buen juicio, la objetividad e imparcialidad son herramientas del juez para emitir un fallo justo para todos los interesados; principios que no sólo se aplican al tribunal de apelación, por lo que de igual forma, deben imperar en los fallos de primera instancia.

Para concluir, coincidimos con la opinión de la Dirección de Recursos Humanos y la decisión vertida por la Comisión de Personal en la Resolución de 25 de agosto de 2004 en el sentido de que se debe mantener la valoración dada al recurrente, licenciado ISMAEL GONZÁLEZ, la cual, luego de corregida, ha sido establecida en la cifra de SETENTA puntos con SESENTA Y SEIS CENTÉSIMAS (70.66).

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución Nº 056-2004 de 16 de julio de 2004, por la cual se le valora al Licenciado ISMAEL GONZÁLEZ FRÍAS con una puntuación de SETENTA puntos con SESENTA Y SEIS CENTÉSIMAS (70.66pts.) lo cual lo mantiene en la lista de no seleccionables al cargo de JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE HERRERA.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARIETTA ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.173-04 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR

LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	429-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada MARIETTA ÁBREGO contra la Resolución No. 173-04 de 25 de noviembre de 2004 dictada por dicha Comisión para establecer la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, para que se surta la alzada.

La licenciada Ábrego mediante apoderado especial, basa sus disconformidad con la Resolución emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, en lo siguiente:

"...TERCERO: Que mediante Resolución No.173-04 de 25 de Noviembre de 2004, la Comisión de Personal escogió la lista de Seleccionables para el referido concurso No.173-04 (interno), considerándose la lista de elegibles con un puntaje mínimo de 76.50, resultando la Licenciada MARIETTA ÁBREGO, no elegible con un puntaje de 73.25.

CUARTO: Actualmente, y mediante concurso, mi poderdante ocupa el cargo de Juez Quinta Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil.

QUINTO: Como quiera que la Comisión de Personal procedió a escoger la lista de Seleccionables con el criterio de Libre Apreciación, solicitamos, respetuosamente a la Honorable Comisión, incluya a nuestra mandante, con el puntaje por ella obtenido de 73.25, en la lista de seleccionables, basándose en el criterio de Libre Apreciación, considerando que reúne los requisitos legales exigidos por Ley, para ocupar el cargo.

SEXTO: Nuestra representada es una funcionaria con excelente hoja de servicio, que ha logrado, a través de los años, ascender a la posición que hoy ocupa, y ha desempeñado en el Órgano Judicial, distintos cargos que van desde Oficial Escribiente, Oficial Mayor, Asistente de Juez, Alguacil Ejecutor, Juez Suplente Municipal, y Juez Suplente en distintos Juzgados de nuestro Circuito del Ramo de lo Civil, con lo que ha adquirido reconocida experiencia en el desempeño de sus funciones.

SÉPTIMO: La Licenciada MARIETTA ÁBREGO S., cuenta con un puntaje de 73.25, el cual consideramos es apto para ser incluido en la lista de seleccionables a la posición sometida a concurso, toda vez que el espíritu del Reglamento de Carrera Judicial se basa precisamente en los méritos y antecedentes de los aspirantes a un cargo determinado."

La Dirección de Recursos Humanos en su momento emitió el concepto correspondiente, el cual en lo medular indica:

"...En relación a lo argumentado por el apoderado judicial, debemos señalar que efectivamente la concursante cumple con los requisitos que para el cargo se anunciaron dentro del Aviso de Concurso Nº173-04. Pero el que un participante reúna los requisitos mínimos, que cuente con la experiencia y la preparación para el cargo, no le asegura automáticamente la inclusión dentro de la lista de elegibles, pues como bien sabemos las oportunidades del participante dependen del caudal de méritos alcanzados y aportados al concurso.

Lo que le permitirá a un participante tener mayor probabilidad de resultar seleccionable, será pues la calificación o puntaje total obtenido luego de valorados los distintos rubros o criterios contenidos en la tabla del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. Como es obvio, los aspirantes mejor calificados son los que encabezaran el listado, y por consiguiente tendrán mayores posibilidades de resultar elegibles.

Establecer una lista de elegibles para ser enviada al Jefe de Despacho o unidad nominadora, es una facultad que el Reglamento de Carrera Judicial le confiere a los miembros de la Comisión de Personal, tal como se desprende del artículo 34 de dicho reglamento. Para llevar a cabo esta tarea los comisionados se sirven de uno de los sistemas de selección que han sido previstos para este fin (Sistema de Promedio, Libre Apreciación y el de Mediana); método que permite mayor confiabilidad e imparcialidad en el proceso de selección.

Es por eso que en reiteradas ocasiones hemos señalado que los medios o recursos de impugnación deben buscar la apreciación o verificación de algún vicio o error que se haya dado en las primeras fases del

concurso, sobre una razón válida y verificable se debe sustentar el medio impugnativo; puesto que refutar el sistema de selección aplicado por los señores comisionados, y argumentar que debido a eso la recurrente no resulto elegible, contradice la importante función que desempeñan los miembros de la Comisión de Personal en apego a los principios y normas que rigen el sistema de selección de personal...

...Por todo lo antes expuesto, esta Dirección conceptúa que se debe DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso de Reconsideración presentado por la Licenciada Marietta Ábrego Santos, contra la Resolución Nº173-04 de fecha 25 de noviembre de 2004, dictada por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO CIVIL, PANAMÁ."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante Resolución Nº RC-173-2004 de 14 de marzo de 2005, acogió la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y mantuvo su decisión vertida en la Resolución Nº 173-2004 de 25 de noviembre de 2004; por lo que la licenciada Marietta Ábrego S. es mantenida en la lista de no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde en estos momentos emitir nuestras consideraciones en tornos a los hechos afirmados en el presente recurso interpuesto contra la resolución No.173-2004 de 25 de noviembre de 2004 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil.

Observa la Sala que el único argumento esgrimido por la recurrente contra la Resolución atacada es su disconformidad con el criterio utilizado por la Comisión de Personal para establecer la lista de seleccionables o no seleccionables al cargo aspirado. Es decir, no está de acuerdo con el hecho de que la Comisión estableció como criterio de selección de los aspirantes, la libre apreciación; en donde se reconoce como valoración mínima para ingresar a la lista de seleccionables SETENTA Y SEIS puntos y CINCUENTA CENTÉSIMAS (76.50 pts.).

Debemos indicarle a la recurrente que no ha presentado a esta Colegiatura hechos concretos que demuestren que el sistema de selección utilizado por la Comisión de Personal para determinar la lista de seleccionables no fue el más apropiado. Las decisiones que emite esta Colegiatura están basadas en hechos que se desprenden de las piezas encontradas en los expedientes; si en algún momento la Sala ha debido variar el Sistema de Selección de Aspirantes, es dado de pensar que los hechos encontrados ameritaban tal decisión.

Como bien lo establece la Directora de Recursos Humanos en su concepto de 16 de diciembre de 2004 (fs.49-52), el artículo 1130 del Código Judicial obliga al recurrente a expresar las razones o motivos de la impugnación al sustentar su recurso; en el caso que nos ocupa, la recurrente debió indicar claramente qué parámetros de valoración establecidos por el artículo 24 del Reglamento de Carrera fueron vulnerados al ser evaluados por la Comisión de Personal y no solicitar, simple y llanamente que: "Como quiera que la Comisión de Personal procedió a escoger la lista de Seleccionables con el criterio de Libre Apreciación, solicitamos, respetuosamente a la Honorable Comisión, incluya a nuestra mandante, con el puntaje por ella obtenido de 73.25, en la lista de seleccionables, basándose en el criterio de Libre Apreciación, considerando que reúne los requisitos legales exigidos por Ley, para ocupar el cargo (f.47)."

Los aspirantes no pasan a formar parte de la lista de seleccionables sólo porque reúnen los requisitos mínimos exigidos para el cargo, aunque hayan presentado una excelente hoja de servicios, ya que pueden ser superados por otros aspirantes, como es el caso que nos ocupa.

En esta ocasión compartimos la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos, el criterio utilizado por la Comisión de Personal para la Selección de Aspirantes, Libre Apreciación, ha sido prudente, en apego a los principios y normas que rigen el sistema de selección de personal.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución Nº 173-2004 de 25 de noviembre de 2004, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil y mantiene en la lista de no seleccionables a la aspirante, MARIETTA LEONILA ÁBREGO SANTOS, al cargo de Juez del Juzgado Primero de Circuito Civil, de San Miguelito.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Jueces municipales

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR JUAN PABLO BENAVIDES CONTA LA RESOLUCIÓN Nº 061-2004 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces municipales
Expediente:	77-05

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación en subsidio presentado por la Licenciada Carmen Delgado quien actúa en nombre y representación del Licenciado JUAN BENAVIDES contra la decisión contenida en la Resolución Número 061-2004 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil cuatro (2004), expedida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil mediante la cual se determinó la lista de seleccionables y no seleccionable del concurso Nº 061-04 (Mixto), para la Posición 1105 DE JUEZ DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente forma:

> "PRIMERO: Que nuestro representado Juan P. Benavides, participó en el concurso Nº061-04 (Mixto) de la posición No. 11-05 de Juez Cuarto Municipal, Ramo Civil, Panamá, obteniendo una puntuación, según la Comisión de Personal, de 67.03 puntos, con la cual quedó fuera de la lista seleccionables, toda vez que, bajo el sistema de Mediana, se tomo como puntuación promedio para ingresar a todos aquellos que superan los 70.32 puntos.
>
> SEGUNDO: Que a nuestro representado, la Comisión de Personal, dentro del rubro de especialidad, le otorgó la puntuación de 1.60 puntos en razón de Post-grado en Mediación al cual asistió, considerando que el mismo representa Materia Relacionada (MR).
>
> TERCERO: Que la MEDIACIÓN, como herramienta eficaz para la solución de los conflictos que pueden ser susceptibles de desistimiento, transacción y negociación, como en efecto resultan ser muchas de las causas de las cuales conocen los Jueces y Magistrados, de ninguna manera puede ser considerada Materia Relacionada (MR),por el contrario, resulta Materia Aplicable (MA).
>
> Cuarto: Que ya la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante resolución de 28 de junio de 2002, proferida con motivo de recurso de reconsideracion con apelación en subsidio interpuesto por la Licda. Damaris del Carmen Espinosa, en representación de la Licda. Merilyn Cedeño N., se pronunció respecto a que el Post-grado en Mediación constituye, por lo menos para los cargos de Jueces, materia aplicable de manera que, proporcional a los ocho (8) créditos universitarios que otorga, le adjudicó la puntuación proporcional de 5.33 puntos."

El recurso de reconsideración fue resuelto por la comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante Resolución Número RC- 061-04 sin fecha, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

Esta Sala de la Corte no comparte el criterio esbozado por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial y por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, que señala que el Post-grado en Mediación es Materia Relacionada para la posición de JUEZ DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. En cuanto a la valoración a otorgársele al Post-grado en Mediación al cual asistió el Licenciado Benavides, esta Superioridad es del criterio de que el mismo debe ser valorado al tenor del artículo 2 del reglamento de Carrera Judicial, ya que este representa un mérito, un título que califica a quién lo posee para ocupar un cargo dentro de la Carrera Judicial, de manera que valorar el mismo como materia relacionada va en contra de los principios que consagra el Reglamento de Carrera Judicial, ya que como ha quedado acreditado en el expediente la MEDIACIÓN es una herramienta eficaz para la solución de los conflictos que conocen los jueces y es que pueden ser mediables todos los asuntos o controversias susceptibles de negociación, transacción, desistimiento o materias que la Ley no prohibida.

En este orden de ideas es pertinente que esta Sala de la Corte, reitere lo preceptuado ya en la sentencia de 28 de junio de 2002:

> "En este sentido a fin de valorar el Post Grado de Mediación, es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha creado mediante acuerdo No.294 de 6 de abril de septiembre de 2001, el Centro de Mediación del Órgano Judicial, el cual actualmente se encuentra funcionando y que bajo la corriente de

medios alternos de solución a los conflictos, procura contribuir en el descongestionamiento de los tribunales y acortar el tiempo de los procesos por vía alterna, por ello la mediación resulta ser una herramienta eficaz y afín para todo proceso cuya materia sea susceptible de desistimiento, transacción, negociación y otra materias que sean reglamentadas, tal y como así lo expresa el citado acuerdo del Pleno de esta Corporación de Justicia; razón ésta por la cual el mismo será valorado como materia aplicable al cargo de manera proporcional a los ocho (8) créditos universitarios que otorga el presente post-grado, correspondiendole un puntaje proporcional de 5.33 puntos"

Por otro lado llama particularmente la atención de esta Sala de la Corte que en la Vista de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial de 7 de junio de 2004, se señaló:

"..... debemos advertir que a la concursante le fue evaluada la referida especialización en Mediación de manera proporcional, toda vez que de acuerdo a la Tabla de Valoración utilizada para calificar la documentación aportada en los concursos, las especializaciones que presenten como mínimo 15 créditos, obtendrán una puntuación máxima de 10 puntos si son materia aplicable al cargo. Ahora podemos observar que el Postgrado en Mediación obtenido por la aspirante sólo alcanza a reunir 8 créditos, por lo que al momento de calificarlo se le concederá la proporción, y es así entonces que cuando se realiza el cálculo correspondiente le reflejará justamente una puntuación de 5.33."

Por lo anterior, esta Superioridad estima que la puntuación del aspirante JUAN C. BENAVIDES quedará así:

NIVEL ACADÉMICO

5.33

30.00

EXPERIENCIA LABORAL

Juez 7.33

cial 9.50

Seminarios 13.50

Cursos 2.00

Ejecutorias 3.10

Total 70.76

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución 061-04 fechada veintiséis de abril de 2004, en el sentido de aumentar la puntuación otorgada al Licenciado JUAN C. BENAVIDES de 67.03 puntos a 70.76 puntos, ingresando a la lista de seleccionables para el concurso No.061-04 (Mixto) posición 1105 de JUEZ DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL ,RAMO CIVIL, PANAMÁ.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se modifique la lista de seleccionables.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR JUAN PABLO BENAVIDES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.060-04 DE 17 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RAMO CIVIL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces municipales

Expediente: 965-04

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, remitió a esta Superioridad el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por JUAN PABLO BENAVIDES contra la Resolución Nº 060-2004 de 17 de junio de 2004, dictada por dicha Comisión para establecer la lista de los aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil, para que se surta la alzada.

El recurrente, mediante apoderado legal, la abogada CARMEN DELGADO, basó su disconformidad con la resolución emanada de la Comisión de Personal en primer lugar que dicha Comisión dejó de aplicarle el beneficio de la doble ponderación en experiencia profesional, a pesar que de forma expresa así lo solicitó (f.13) y como es su derecho según el artículo 121 del Reglamento de Carrera.

Por otro lado, también se encuentra disconforme con lo resuelto por la Comisión de Personal, ya que ésta le atribuyó al título de Post-Grado en Mediación, que posee una valoración de 1.60 pts., como quiera que fue evaluado como Materia Relacionada; contrario a lo considerando por el recurrente, ya que, según éste debe ser evaluado como Materia Aplicable. De ser considerado válido el criterio del recurrente, dicho título le sería evaluado con 5.33 pts., por lo que la Comisión de Personal le está dejando de reconocer 3.73 pts.

Señala el recurrente que la Comisión de Personal le ha dejado de reconocer 20.56 pts., lo que sumado a los 67.03 con que fue evaluado según la resolución recurrida, le otorgaría una puntuación de OCHENTA Y SIETE puntos y CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS. (87.59pts.).

La Dirección de Recursos Humanos emitió la siguiente opinión:

"Con relación a los hechos aquí planteados y luego de verificar la documentación aportada por el recurrente, podemos externar las siguientes consideraciones:

A foja 31 del cuadernillo, reposa solicitud de fecha 5 de mayo de 2004 suscrita por el licenciado Juan Pablo Benavides, a través de la cual solicita la aplicación del beneficio de la doble ponderación; no obstante, por error la misma no fue tomada en consideración.

Actualmente, el peticionario ocupa el cargo de Juez Primero Municipal Civil del Distrito de Colón, tal como se desprende de la certificación de cargos desempeñados en el Órgano Judicial, visible a foja 11-12 del expediente; y, cumple con lo preceptuado en el artículo 121 del Reglamento de Carrera Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 121. Los Jefes de despachos que cumplen con los requisitos previstos por la ley y que ocupan el cargo, previa evaluación de su desempeño, tienen derecho por una sola vez, al doble de la puntuación por razón de experiencia laboral adquirida en el órgano Judicial."

Por lo que somos de la opinión, corresponde aplicarle el beneficio de la doble ponderación en el rubro correspondiente a experiencia laboral en el Órgano Judicial, resultando un sub-total de treinta y tres con sesenta y seis (33.66) puntos.

Con relación al segundo punto objeto de impugnación, decir del peticionario, el Post-Grado en Mediación, visible a foja 9, debió ser valorado como materia aplicable (M.A.) toda vez que "la MEDIACIÓN, como herramienta eficaz para la solución de los conflictos que pueden ser susceptibles de desistimiento, transacción y negociación, como en efecto resultan ser muchas de las causas de las cuales conocen los Jueces y magistrados, de ningún manera puede ser considerada Materia Relacionada (MR), por el contrario, resulta Materia Aplicable (MA)" (Lo resuelto es nuestro).

Resulta prudente aclararle al letrado que la mediación es un método alternativo de solución de conflictos, a través del cual las partes involucradas intentan resolver sus controversias por sí mismas con la ayuda de un tercero imparcial o mediador que actúa como conductor de la sesión, para que las personas que participen de la mediación encuentren una solución que sea satisfactoria para ambas partes.

La función de mediar en un conflicto, no le corresponde a los jueces y es en virtud de ellos que se crea esta figura del mediador, quien es un profesional capacitado en diversas técnicas de mediación y facilitador de la comunicación de los actores del conflicto o controversia, para que estos negocien acuerdos mutuamente aceptables; es por ello que el mediador NO JUZGA, NI DECIDE asuntos sustantivos de la controversia."

Mediante Resolución No. RC-060-2004 de 26 de octubre de 2004 la Comisión de Personal acogió la advertencia realizada por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a que no se le aplicó el beneficio de la doble ponderación a la que tenía derecho el licenciado JUAN PABLO BENAVIDES y procedió a rectificar dicho error reformando la Resolución No. 060-2004 de 17 de junio de 2004, por lo que estableció como evaluación del recurrente la cifra de OCHENTA Y TRES puntos y OCHENTA Y SEIS CENTÉSIMAS (83.86 pts.), manteniendo la resolución atacada en todo lo demás.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala en este momento decidir sobre la impugnación presentada por el recurrente contra la Resolución No.060-2004 de 17 de junio de 2004 y vertir nuestras consideraciones al respecto.

Como ha quedado establecido en líneas anteriores, la Comisión de Personal accedió al reclamo realizado por el licenciado JUAN PABLO BENAVIDES, por cuanto se había dejado de aplicar el beneficio establecido en el artículo 121 del Reglamento de Carrera, es decir la doble ponderación en la experiencia profesional cuando ocupa el cargo al cual aspira; por tanto, la Comisión reconoció, en el rubro de experiencia laboral, TREINTA Y TRES puntos y SESENTA y SEIS CENTÉSIMAS (33.66 pts.) y no los 16.83 pts. que había reconocido inicialmente. Visto esto, queda satisfecho el reclamo del recurrente.

Sin embargo, la Comisión de Personal mantuvo el criterio de valoración otorgado al Título de Post-Grado en Mediación, presentado por el recurrente y lo reconoce como Materia Relacionada al cargo, por lo que de acuerdo al artículo 24 del Reglamento de Carrera, recibió una valoración de 1.60 pts. por los 8 créditos que otorga dicho Post-Grado.

Debemos indicar que no compartimos el criterio establecido por la Comisión de Personal al valorar el título de Post-Grado en Mediación que posee el recurrente, como Materia Relacionada.

Guillermo Cabanellas define el término MEDIACIÓN de la siguiente forma:

> Participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. / Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha / Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos. / Intervención. / Intercesión. / Conciliación. / Complicidad... "

De igual forma, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, indica:mediar... 3. Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad..."

En reiteradas ocasiones esta Sala ha manifestado que las técnicas en MEDIACIÓN aprendidas son herramientas importantes para aquellos que deben administrar justicia, como es la función de los jueces y es el caso que nos ocupa.

> ... cada vez cobran mayor importancia (Mediación) entre las formas en que la sociedad resuelve sus conflictos; lo que generará un cambio en las formas de concebir la justicia y su administración. La aplicación de técnicas de mediación dentro del los propios tribunales podría suponer una de las formas de acercamiento de la Justicia a la sociedad. (Dra. Ana María Sánchez Durán, Presidente del foro Mundial de Mediación, España, Revista Iberoamericana de Arbitraje).

Expuesta nuestra opinión, es oportuno señalar que debemos valorar el Título de Post-Grado en MEDIACIÓN presentado por el licenciado JUAN PABLO BENAVIDES como materia aplicable en el rubro de Nivel Académico, resultando que debe reconocersele a dicho Título un valor de 5.33 pts., incrementándose en 3.73 pts. la valoración final otorgada por la Comisión de Personal al recurrente. Por lo tanto, sumando los 3.73 pts. incrementados a la valoración del Título de Post-Grado en Mediación presentado por el licenciado JUAN PABLO BENAVIDES a los 83.86 reconocidos por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, la evaluación final del recurrente será OCHENTA Y SIETE puntos y CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS (87.59 pts.).

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución Nº 060-2004 de 17 de junio de 2004 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, en el sentido de reconocerle al Licenciado JUAN PABLO BENAVIDES una valoración de OCHENTA Y SIETE puntos y CINCUENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS (87.59 pts.) en la lista de aspirantes seleccionables al cargo de Juez del Juzgado Primero Municipal Civil del Distrito de Colón, dentro del Concurso Nº 060-2004 para dicha posición.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Oficiales mayores

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR JUAN VEGA BATISTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº.182-03 DE 5 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	08 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Oficiales mayores
Expediente:	444-04

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por JUAN VEGA BATISTA contra la Resolución Nº128-2003 de 5 de febrero de 2004, por la cual establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El señor JUAN VEGA BATISTA, a través de apoderado legal, fundamentó su recurso en que la Comisión de Personal lo incluyó en la lista de aspirantes no seleccionables por considerar que no era estudiante de Progreso Normal al no haber aprobado todas las materias concernientes a los años anteriores de los dos últimos años de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas.

Estima el recurrente que la Comisión de Personal llegó a esta conclusión como quiera que efectúo un reclamo de cambio de nota en la materia "Derecho Económico y de la Integración", presentando como prueba copia del formulario correspondiente (f.12); como quiera que dicha nota estaba en reclamo, no aparece reflejada en los créditos oficiales de la Universidad de Panamá, presentados para el concurso.

Por otro lado, el recurrente afirma que fue incluido en la lista de no seleccionables por no ser estudiante de progreso normal, ya que la Comisión evaluadora no tomó en cuenta que la nota mínima para aprobar las materias "Principios de Economía Política" parte "a" y "Criminología" parte a, es D y no C; por lo que las mismas se encuentran plenamente aprobadas.

Finalmente, solicita a la Comisión y en apelación a esta Colegiatura que sea nuevamente evaluado e incluido en la lista de seleccionables al cargo en concurso.

En su momento, la Directora de Recursos Humanos emitió la opinión correspondiente; quien, en lo medular de su exposición, indicó:

> "Resulta entonces que las calificaciones obtenidas en las asignaturas "Principios de Economía Política, parte a" y "Criminología, parte a", no vienen a ser las causantes de que se evaluara al aspirante como "No es estudiante de Progreso Normal", puesto que ambas, tal como se desprende de las Certificación de Notas aportada, fueron aprobadas con una Nota "D".
>
> La razón por la que no se pudo entrar a evaluar toda la documentación presentada por el señor JUAN NÉSTOR VEGA, radica en que al momento de verificarse la Certificación de Créditos académicos, se pudo constatar de que éste no había aprobado la materia de "Derecho Económico y de la Integración", la cual pertenece al tercer año del plan de estudio diurno, dando lugar a que no fuera considerado u estudiante de progreso normal. No obstante, el aspirante aportó como posible solución, un Formulario de Corrección de Calificación, en donde le aparece dicha materia con una calificación de "B"
>
> Los registros de Créditos Oficiales es el único documento que para efecto de los concursos que lleva a cabo el Departamento de Carrera Judicial, se toma como base para determinar si el aspirante se encuentra dentro de los dos últimos años de la Carrera, y si ha aprobado todas las materias contempladas en el plan de estudio de los primeros años. Y así lo ha dejado sentado la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo de 16 de abril de 1997, dentro del recurso interpuesto por LUIS CAMPOS BOLAÑOS:
>
> "... el único documento que exige el reglamento de Carrera Judicial en su artículo 30 para los participantes en los concursos de Oficial Mayor son los créditos universitarios oficiales, y es de los mismos que se aduce que no es estudiante de progreso normal... esta Corporación coincide de forma plena con lo esgrimido por la Dirección de Recursos Humanos cuando manifiesta que: realmente escapa de nuestras manos esta situación, toda vez que sólo recibimos la documentación en los avisos y en base a ella evaluamos al aspirante...".

Por su parte la Comisión de Personal mediante Resolución No.182-03 de 28 de abril de 2004, por la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, se adhirió a la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y decidió mantener en todas sus partes el contenido de la resolución No.182-03 de 5 de febrero de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES

Corresponde ahora a la Sala emitir nuestras consideraciones en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN VEGA contra la resolución No.182-03 de 5 de febrero de 2004.

Como se ha expuesto ya, el recurrente basó su disconformidad con la resolución impugnada en la suposición de que fue incluido en la lista de no seleccionables por no ser estudiante de progreso normal según la Comisión de Personal.

Tal como lo indica la Directora de Recursos Humanos, la suposición vertida por el recurrente, es válida; fue descalificado y colocado en la lista de no elegibles por no ser estudiante de progreso normal.

El recurrente llega a esta conclusión por la hoja o plantilla utilizada para determinar en que condiciones se encuentra el aspirante al cargo cuando aún realiza sus estudios de licenciatura; se observa que en el formulario aparecen las materias de Tercer año, "Criminología" y "Política Económica" revisadas como aprobadas, sin embargo se hace una referencia, en lápiz, a la nota obtenida; lo que hace suponer al recurrente que por haber obtenido la nota D, la Comisión interpretó que no había sido aprobada; sin embargo, el funcionario evaluador si tomó en cuenta estas asignaturas (f.26).

Por otro lado, al examinar la asignatura denominada "Derecho Económico y de la Información", no se encontró como aprobada dentro de los créditos aportados; pero además, como el propio recurrente lo manifiesta, la nota correspondiente a dicha asignatura se encuentra reclamada, por lo tanto, no aparece reflejada en los créditos oficiales expedidos por la Secretaría General de la Universidad de Panamá.

Como bien lo dice la Directora de Recursos Humanos en su deposición, la única forma de demostrar ser estudiante de progreso normal y que ha aprobado TODAS las materias correspondientes a los años anteriores a los dos últimos años de la carrera, según el turno que curse, es presentando los créditos oficiales actualizados al momento de introducir los documentos para el concurso. El recurso que poseen los estudiantes para reclamar ante el profesor un error en la evaluación de la materia y corregirlo, no es definitivo hasta que el Departamento de Créditos de la Universidad lo refleje al expedir los créditos oficiales.

Por lo tanto, debemos concordar con la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y acogida por la Comisión de Personal al señalar que no le asiste la razón al recurrente, puesto que, al momento de la presentación de los documentos para el concurso de Oficial Mayor del Juzgado Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá no cumplía con los requisitos mínimos para ocupar dicho cargo; es decir, al no haber aprobado todas las materias correspondientes a los años anteriores a los dos últimos años de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas por no ser estudiante de progreso normal, no cumple con el mínimo requisito exigido para los cargos de oficiales mayores del Órgano Judicial; el cual es ser estudiante de los dos últimos años de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No.182-2003 de 5 de febrero de 2004 y mantiene a JUAN VEGA BATISTA en la lista de aspirantes no seleccionables al cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR JUAN VEGA BATISTA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 180-03 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Oficiales mayores
Expediente:	897-04

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por JUAN VEGA BATISTA contra la Resolución Nº180-2003 de 22 de enero de 2003 por la cual establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor II del Programa de Itinerantes.

El señor JUAN VEGA BATISTA, a través de apoderado legal, fundamentó su recurso en que la Comisión de Personal lo incluyó en la lista de aspirantes no seleccionables por considerar que no era estudiante de Progreso Normal al no haber aprobado todas las materias concernientes a los años anteriores de los dos últimos años de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas.

Estima el recurrente que la Comisión de Personal llegó a esta conclusión como quiera que efectúo un reclamo de cambio de nota en la materia "Derecho Económico y de la Integración", presentando como prueba copia del formulario correspondiente (f.12); como quiera que dicha nota estaba en reclamo, no aparece reflejada en los créditos oficiales de la Universidad de Panamá, presentados para el concurso.

Por otro lado, el recurrente afirma que fue incluido en la lista de no seleccionables por no ser estudiante de progreso normal, ya que la Comisión evaluadora no tomó en cuenta que la nota mínima para aprobar las materias "Principios de Economía Política" parte "a" y "Criminología" parte a, es D y no C; por lo que las mismas se encuentran plenamente aprobadas.

Finalmente, solicita a la Comisión y en apelación a esta Colegiatura que sea nuevamente evaluado e incluido en la lista de seleccionables al cargo en concurso.

En su momento, la Directora de Recursos Humanos emitió la opinión correspondiente; quien, en lo medular de su exposición, indicó:

> "Para determinar si un aspirante cumple con el requisito académico que se exige para el cargo de Oficial Mayor, se verificará la certificación de créditos universitarios presentada por el aspirante, único documentos válido para esos efectos, con el fin de comprobar si el concursante ha aprobado las asignaturas correspondientes a los tres primeros años del plan de estudios y se encuentra dentro de los dos últimos años de la carrera.
>
> Cuando en la norma se estableció como requisito "Ser estudiante de Derecho de los dos últimos años de la carrera", se obvio una condición que iba inmersa dentro del sentido que el legislador quiso darle, puesto que se colige de ello, que el estudiante haya aprobado todas las materias correspondientes a los primeros años de estudio, y así lo han dicho los Magistrados que integran la Sala Cuarta, cuando en fallo de 26 de abril de 1995, dentro del Recurso de Reconsideración presentado por RUBY FERNÁNDEZ, señalaron:
>
> "Señalaremos que, estudiante de progreso normal según el propio estatuto universitario, es aquel estudiante que cursa todas las materias correspondientes al pensum del plan de estudio del semestre correspondiente y las pruebas con la nota mínima de "C", que le permite continuar al año o semestre siguiente sin materias pendientes...".

También en fallo de 19 de mayo de 1998, dentro del Recurso interpuesto por JAVIER VANEGAS, reiteraron los plasmado y fueron más precisos en señalar:

> Es un requisito indispensable haber aprobado todas las materias anteriores a los dos últimos años de la carrera para pertenecer a la categoría de estudiante de progreso normal, de acuerdo a lo establece el manual de matricula. En el caso de haber participado en la transición del antiguo al nuevo plan de estudios, es indispensable cumplir con la tabla de equivalencias de materias obligatorias del mencionado antiguo plan de estudios de la Facultad de Derecho, quedando regulado por éste último el proceso de convalidación." (El subrayado es nuestro).

Según el plan de estudio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, existen una serie de materias que deben ser superadas con una calificación mínima de "C", y es preciso anotar que dentro de estas materias fundamentales no se encuentra la de "Derecho Económico y de la Integración", lo que quiere decir que será suficiente alcanzar una calificación "D" para considerarla materia aprobada.

> Como podemos observar en la certificación de créditos aportada por el concursante, no consta que este haya aprobado la materia de "Derecho Económico y de la Integración", la cual pertenece al tercer año del plan de estudio diurno, lo cual motivó que no fuera considerado un estudiante de progreso normal. No obstante, el aspirante aportó como posible remedio a su situación, un formulario de Corrección de Calificación, en donde le aparece dicha materia con una calificación de "B".
>
> Los registros de Créditos Oficiales es el único documento que para efecto de los concursos que lleva a cabo el Departamento de Carrera Judicial, se toma como base para determinar si el aspirante se encuentra dentro de los dos últimos años de la Carrera, y si ha aprobado todas las materias contempladas en el plan de estudio de lso primeros años. Y así lo ha dejado sentado la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 16 de abril de 1997, dentro del recurso interpuesto por LUIS CAMPOS BOLAÑOS:
>
> "...el único documento que exige el reglamento de Carrera Judicial en su artículo 30 para los participantes en los concursos de Oficial Mayor son los créditos universitarios oficiales, y es de los mismos que se deduce que no es estudiante de progreso normal... esta Corporación coincide de forma plena con lo esgrimido por la Dirección de Recursos Humanos cuando manifiesta que: realmente escapa de nuestra manos esta situación, toda vez que sólo recibimos la documentación solicitada en los avisos y en base a ella evaluamos al aspirante...".

Por su parte la Comisión de Personal mediante Resolución No. RC- 180-03 de 11 de octubre de 2004 por la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, se adhirió a la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y decidió mantener en todas sus partes el contenido de la resolución No.180-03 de 22 de enero de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor del Programa de Itinerantes.

CONSIDERACIONES

Corresponde ahora a la Sala emitir nuestras consideraciones en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN VEGA contra la resolución No.180-03 de 22de enero de 2004.

Como se ha expuesto ya, el recurrente basó su disconformidad con la resolución impugnada en la suposición de que fue incluido en la lista de no seleccionables por no ser estudiante de progreso normal según la Comisión de Personal.

Tal como lo indica la Directora de Recursos Humanos, la suposición vertida por el recurrente, es válida; fue descalificado y colocado en la lista de no elegibles por no ser estudiante de progreso normal.

El recurrente llega a esta conclusión por la hoja o plantilla utilizada para determinar en que condiciones se encuentra el aspirante al cargo cuando aún realiza sus estudios de licenciatura; se observa que en el formulario aparecen las materias de Tercer año, "Criminología" y "Política Económica" revisadas como aprobadas, sin embargo se hace una referencia, en lápiz, a la nota obtenida; lo que hace suponer al recurrente que por haber obtenido la nota D, la Comisión interpretó que no había sido aprobada; sin embargo, el funcionario evaluador si tomó en cuenta estas asignaturas (f.26).

Por otro lado, al examinar la asignatura denominada "Derecho Económico y de la Integración", no se encontró como aprobada dentro de los créditos aportados; pero además, como el propio recurrente lo manifiesta, la nota correspondiente a dicha asignatura se encuentra reclamada, por lo tanto, no aparece reflejada en los créditos oficiales expedidos por la Secretaría General de la Universidad de Panamá.

Como bien lo dice la Directora de Recursos Humanos en su deposición, la única forma de demostrar ser estudiante de progreso normal y que ha aprobado TODAS las materias correspondientes a los años anteriores a los dos últimos años de la carrera, según el turno que curse, es presentando los créditos oficiales actualizados al momento de introducir los documentos para el concurso. El recurso que poseen los estudiantes para reclamar ante el profesor un error en la evaluación de la materia y corregirlo, no es definitivo hasta que el Departamento de Créditos de la Universidad lo refleje al expedir los créditos oficiales.

Por lo tanto, debemos concordar con la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y acogida por la Comisión de Personal al señalar que no le asiste la razón al recurrente, puesto que, al momento de la presentación de los documentos para el concurso de Oficial Mayor del Programa de Itinerantes no cumplía con los requisitos mínimos para ocupar dicho cargo; es decir, el cual es ser estudiante de los dos últimos años de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas. Al no haber aprobado todas las materias correspondientes a los años anteriores a los dos últimos años de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, no es estudiante de progreso normal, por lo tanto, no cumple con el mínimo requisito exigido para los cargos de oficiales mayores del Órgano Judicial.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución Nº 180-2003 de 22 de enero de 2004 y mantiene a JUAN VEGA BATISTA en la lista de aspirantes no seleccionables al cargo de Oficial Mayor del Programa de Itinerantes.

Notifíquese y cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ROSA CHAMORRO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 014-2004 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	120-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, nos ha remitido el expediente contentivo del recurso de Apelación interpuesto por la licenciada ROSA CHAMORRO MOJICA contra la resolución Nº 014-2004 de 3 de junio de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial (INTERNO).

La licenciada Chamorro, a través de apoderado legal, basa su disconformidad con la decisión vertida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá mediante la Resolución No.014-2004 de 3 de junio de 2004, en que, dicha decisión no es acorde con las manifestaciones plasmadas en diversos fallos emitidos por esta Sala en cuanto al criterio utilizado por la Comisión de Personal para determinar el Sistema de Selección de los Aspirantes (Libre Apreciación, Mediana y Promedio).

La recurrente cita como sustento de su argumento el fallo de 24 de mayo de 2004, dictado por la Sala de Negocios Generales, donde esta Colegiatura expone su opinión al tema en cuestión; seguidamente en base estos argumentos solicita que sea modificado el sistema de selección y se amplíe el número de los participantes designados como elegibles.

La Dirección de Recursos Humanos, mediante concepto de 30 de junio de 2004, expuso lo siguiente en cuanto al recurso interpuesto por la licenciada Chamorro:

"...Es de mérito destacar una vez más, que los miembros de la Comisión de Personal al momento de escoger el sistema que van a utilizar desconocen la identidad de los participantes, situación que sustenta y consagra la objetividad en que debe estar basada esta etapa del concurso.

Ello no ocurre, cuando el aspirante que forma parte del listado de no seleccionables, presenta recurso de reconsideración con apelación en subsidio y sobre esa base, con el propósito de quedar incluido en el listado de seleccionables, afirme que debe utilizarse el principio de la sana crítica, +el principio de razonabilidad y otorgársele oportunidad a otros entre los que se incluye a él, para que ingresen al listado de seleccionables. Aquí, dejó de ser objetivo el sistema de selección utilizado y el concurso en sí, pues ya se conoce por nombre propio quiénes quedarían incluídos dentro del listado de seleccionables.

El fallo de la Sala de Negocios Generales de 24 de mayo de 2004, al que hace alusión el recurrente claramente indica:

"...el criterio de los Magistrados que integran la sala ha sido el que los Sistemas utilizados por las Comisiones de Personal deben ser determinados con mucha prudencia, luego de analizar el número de aspirantes al concurso, los requisitos exigidos, los requerimientos especiales y el tipo de concurso, si es Interno o Mixto."

Somos de opinión que los miembros de la Comisión de Personal al momento de escoger el listado de seleccionables del concurso de marras cumplieron con todos los parámetros descritos en este fallo y actuaron con prudencia al escoger el sistema de selección que se iba a utilizar dentro del concurso en estudio, ajustándose así a los criterios vertidos por los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Resolución No.RC-014-2004 de 15 de noviembre de 2004, decidió mantener su posición en cuanto al criterio utilizado en el Sistema de Selección de Cargos; sin embargo, de oficio corrigió un error en donde se había dejado de computar el puntaje dado a las ejecutorias presentadas por la aspirante, cuyo valor es de SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS de punto (0.75 pts.), ver foja 19; valorándosele con SESENTA Y UN puntos con DIECISIETE CENTÉSIMAS (61.17 pts.). Por lo que, corrigió la resolución No.014-2004 de 3 de junio de 2005 y otorgó a la licenciada ROSA CHAMORRO una valoración de SESENTA Y UN puntos con NOVENTA Y DOS CENTÉSIMAS (61.92 pts.).

POSICIÓN DE LA SALA

Observa la Sala que la recurrente sólo basa su recurso en consideraciones que en un momento determinado esta Superioridad esgrimió para sugerir una serie de parámetros que la Comisión de Personal debía tomar en cuenta al momento de establecer el Sistema de Selección de Aspirantes (Libre Apreciación, Mediana o Promedio). No ha presentado a la consideración esta Superioridad hechos concretos en que la Comisión de Personal haya incurrido para que se pueda variar la decisión de otorgarle el puntaje establecido en la Resolución No.014-2004 de 3 de junio de 2004.

Las decisiones que emite esta Colegiatura están basadas en hechos que se desprenden de las piezas encontradas en los expedientes; si en algún momento la Sala ha debido variar el Sistema de Selección de Aspirantes, es dado de pensar que los hechos encontrados ameritaban tal decisión.

En este caso compartimos la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos; el Sistema utilizado por la Comisión de Personal para la Selección de Aspirantes, Libre Apreciación, ha sido prudente dado el número elevado de participantes y el tipo de concurso.

La Sala no debe pasar por alto la observación efectuada por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a que los recursos de reconsideración con apelación en subsidio no deben convertirse en la vía para modificar los sistemas escogidos por las Comisiones de Personal y poder así acceder a los listados de seleccionables.(f.36)

En principio nos manifestamos de acuerdo con esta opinión; sin embargo, debemos recordarle a la Dirección de Recursos Humanos que el recurso de apelación se ejercita para que el superior jerárquico examine las actuaciones del inferior; por ende le está dado diferir, en alguna ocasión, del criterio esgrimido en primera instancia; no estando sometido más que a la Constitución, la Ley y los reglamentos. Si de criterio se trata, la sana crítica, el buen juicio, la objetividad e imparcialidad son herramientas del juez para emitir un fallo justo para todos los interesados; principios que no sólo se aplican al tribunal de apelación, por lo que de igual forma, deben imperar en los fallos de primera instancia.

En base a lo señalado en párrafos anteriores, debemos concordar con la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil en su Resolución No.014-2004 de 15 de noviembre de 2004 y otorgarle a la licenciada ROSA CHAMORRO una valoración de SESENTA Y UN puntos con NOVENTA Y DOS CENTÉSIMAS (61.92pts.) luego de la corrección oficiosa; lo que de igual forma la mantiene en la lista de no seleccionables.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No.014-2004 de 3 de junio de 2004, en lo que corresponde a la Licenciada ROSA CHAMORRO MOJICA cuya valoración de SESENTA Y UN puntos con NOVENTA Y DOS CENTÉSIMAS (61.92pts.) la mantiene en la lista de no seleccionables al cargo de AUDITOR II DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA JUDICIAL.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ROSA CHAMORRO, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.013-2004, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	1040-04

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, nos ha remitido el expediente contentivo del recurso de Apelación interpuesto por la licenciada ROSA CHAMORRO MOJICA contra la resolución No.014-2004 de 3 de junio de 2004 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial (INTERNO).

La licenciada Chamorro, a través de apoderado legal, basa su disconformidad con la decisión vertida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá mediante la Resolución No.013-2004 de 3 de junio de 2004, en que, dicha decisión no es acorde con las manifestaciones plasmadas en diversos fallos emitidos por esta Sala en cuanto al criterio utilizado por la Comisión de Personal para determinar el Sistema de Selección de los Aspirantes (Libre Apreciación, Mediana y Promedio).

La recurrente cita como sustento de su argumento el fallo de 24 de mayo de 2004 dictado por la Sala de Negocios Generales, donde esta Colegiatura expone su opinión al tema en cuestión; seguidamente en base estos argumentos solicita que sea modificado el sistema de selección y se amplíe el número de los participantes designados como elegibles.

La Dirección de Recursos Humanos, mediante concepto de 30 de junio de 2004 expuso lo siguiente en cuanto al recurso interpuesto por la licenciada Chamorro:

> "...Es de mérito destacar una vez más, que los miembros de la Comisión de Personal al momento de escoger el sistema que van a utilizar desconocen la identidad de los participantes, situación que sustenta y consagra la objetividad en que debe estar basada esta etapa del concurso.
>
> Ello no ocurre, cuando el aspirante que forma parte del listado de no seleccionables, presenta recurso de reconsideración con apelación en subsidio y sobre esa base, con el propósito de quedar incluido en el listado de seleccionables, afirme que debe utilizarse el principio de la sana crítica, el principio de razonabilidad y otorgársele oportunidad a otros entre los que se incluye a él, para que ingresen al listado de seleccionables. Aquí, dejó de ser objetivo el sistema de selección utilizado y el concurso en sí, pues ya se conoce por nombre propio quiénes quedarían incluídos dentro del listado de seleccionables.
>
> El fallo de la Sala de Negocios Generales de 24 de mayo de 2004, al que hace alusión el recurrente claramente indica:
>
> "...el criterio de los Magistrados que integran la sala ha sido el que los Sistemas utilizados por las Comisiones de Personal deben ser determinados con mucha prudencia, luego de analizar el número de aspirantes al concurso, los requisitos exigidos, los requerimientos especiales y el tipo de concurso, si es Interno o Mixto."
>
> Somos de opinión que los miembros de la Comisión de Personal al momento de escoger el listado de seleccionables del concurso de marras cumplieron con todos los parámetros descritos en este fallo y actuaron con prudencia al escoger el sistema de selección que se iba a utilizar dentro del concurso en estudio, ajustándose así a los criterios vertidos por los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Resolución No.RC-013-2004 de 11 de octubre de 2004, decidió mantener su posición en cuanto al criterio utilizado en el Sistema de Selección de Cargos; sin embargo, de oficio corrigió un error en donde se había dejado de computar el puntaje dado a las ejecutorias presentadas por la aspirante, cuyo valor es de SETENTA Y CINCO CENTÉSIMAS de punto (0.75 pts.), ver foja 19; valorándosele con SESENTA Y UN puntos con DIECISIETE CENTÉSIMAS (61.17 pts.). Por lo que, corrigió la resolución No.013-2004 de 3 de junio de 2005 y otorgó a la licenciada ROSA CHAMORRO una valoración de SESENTA Y UN puntos con NOVENTA Y DOS CENTÉSIMAS (61.92 pts.).

POSICIÓN DE LA SALA

Observa la Sala que la recurrente sólo basa su recurso en consideraciones que en un momento determinado esta Superioridad esgrimió para sugerir una serie de parámetros que la Comisión de Personal debía tomar en cuenta al momento de establecer el Sistema de Selección de Aspirantes (Libre Apreciación, Mediana o Promedio). No ha presentado a la consideración esta Superioridad hechos concretos en que la Comisión de Personal haya incurrido para que se pueda variar la decisión de otorgarle el puntaje establecido en la Resolución No.013-2004 de 3 de junio de 2004.

Las decisiones que emite esta Colegiatura están basadas en hechos que se desprenden de las piezas encontradas en los expedientes; si en algún momento la Sala ha debido variar el Sistema de Selección de Aspirantes, es dado de pensar que los hechos encontrados ameritaban tal decisión.

En este caso compartimos la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos; el Sistema utilizado por la Comisión de Personal para la Selección de Aspirantes, Libre Apreciación, ha sido prudente dado el número elevado de participantes y el tipo de concurso, Mixto.

La Sala no debe pasar por alto la observación efectuada por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a que los recursos de reconsideración con apelación en subsidio no deben convertirse en la vía para modificar los sistemas escogidos por las Comisiones de Personal y poder así acceder a los listados de seleccionables.(f.36)

En principio nos manifestamos de acuerdo con esta opinión; sin embargo, debemos recordarle a la Dirección de Recursos Humanos que el recurso de apelación se ejercita para que el superior jerárquico examine las actuaciones del inferior; por ende le está dado diferir, en alguna ocasión, del criterio esgrimido en primera instancia; no estando sometido más que a la Constitución, la Ley y los reglamentos. Si de criterio se trata, la sana crítica, el buen juicio, la objetividad e imparcialidad son herramientas del juez para emitir un fallo justo para todos los interesados; principios que no sólo se aplican al tribunal de apelación, por lo que de igual forma, deben imperar en los fallos de primera instancia.

En base a lo señalado en párrafos anteriores, debemos concordar con la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil en su Resolución No.013-2004 de 11 de octubre de 2004 y otorgarle a la licenciada ROSA CHAMORRO una valoración de SESENTA Y UN puntos con NOVENTA Y DOS CENTÉSIMAS (61.92pts.) luego de la corrección oficiosa, lo que de igual forma la mantiene en la lista de no seleccionables.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.013-2004 de 3 de junio de 2004 en lo que corresponde a la Licenciada ROSA CHAMORRO MOJICA cuya valoración de SESENTA Y UN puntos con NOVENTA Y DOS CENTÉSIMAS (61.92pts.) la mantiene en la lista de no seleccionables al cargo de AUDITOR II DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORIA JUDICIAL.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JENISSA AYALA BOSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº014-04 DE 3 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	08 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	122-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por JENISSA AYALA BÓSQUEZ contra la Resolución No.014 -2004 de 3 de junio de 2004 por medio de la cual se establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de AUDITOR II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial.

La recurrente basa su disconformidad con lo decidido por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá, en lo siguiente:

"CUARTO: La Licenciada JENISSA AYALA BÓSQUEZ, recibió capacitación de expertos Magistrados del Servicio de Inspección de España en temas de Auditoría Judicial y Evaluación del Desempeño como parte del Convenio de Apoyo al Órgano Judicial de Panamá, con la Asistencia Técnica del Poder Judicial de España y el auxilio económico de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Esta formación comprendió un aproximado de 140 horas en tareas de Consultoría que implicaron talleres, simulación de visitas auditorias y aplicación práctica de los conocimientos mediante la realización de inspecciones judiciales con la presencia de los Consultores Internacionales.

La Comisión de Personal, en base al sistema de libre apreciación y considerando que los funcionarios de la Dirección de Auditoria Judicial recibieron capacitación de personal acreditado de la inspectoria judicial de España (tal como se mencionara en líneas anteriores) por tratarse de una dirección recién creada cuando empezó a funcionar, podría considerar asignarle mayor puntuación de la normalmente establecida para los seminarios o cursos, a la certificación presentada como fundamento de esta instrucción, toda vez que ninguno de los demás aspirantes al caro que no hayan laborado en dicha Dirección, cuenta con el conocimiento sobre técnicas de auditoria judicial, y la experiencia o conocimiento en el desempeño de un cargo es indispensable para ocuparlo.

Por lo que resulta contradictorio que luego de la formación especializada recibida por mi representada, de su participación en la formación de la nueva oficina y de estar aplicando los conocimiento recibidos en la realización de auditorías que se están llevando a cabo en la Institución quede excluida de la lista de personas elegibles.

QUINTO: El procedimiento seleccionado por la Comisión de Personal restringe la posibilidad de acceder a la posición a personas plenamente capacitadas, como es el caso de mi representada, para ocupar la posición. No se tomó en consideración la experiencia y capacitación adquirida para ocupar el cargo.

El sistema de selección de personal debe considerar la preparación del servidor público en atención a la posición que se somete a concurso, por lo que solicitamos se reconsidere el sistema de la escogencia (sic) o selección en el sentido de que sea ampliado el sistema de libre apreciación para que mi representada pueda ser seleccionada como elegible; toda vez que a nuestro juicio la misma pudo ser parte de la lista de seleccionables y por la experiencia que la misma posee en el cargo de auditor judicial II con basto conocimiento y experiencia en métodos y procedimiento aplicados a la auditoría judicial.

SEXTO: En torno a los sistemas utilizados por las Comisiones de personal para determinar las listas de elegibles en los concursos, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de veintiséis (26) de agosto de 2002, dispuso:

"Las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema (Libre Apreciación, Mediana y Promedio) que han de utilizar para determinar la lista de elegibles, basándose estos comisionados únicamente en la mayoría de los votos, ya que el sistema de selección de los aspirantes a determinada posición dentro del escalafón judicial no tienen fundamento jurídico al tenor del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que estiman los Magistrados que integran la Sala que los Sistemas utilizados por Las Comisiones de Personal deben ser determinados con mucha prudencia, luego de analizar el numero de aspirantes al concurso, luego de analizar el número de aspirantes al concurso y una vez establecida la cantidad de participantes que cumple con los requisitos en el Aviso de Convocatoria" (La negrilla es nuestra)."

Es importante dejar claramente establecido que al aplicar la Comisión de Personal el Sistema de la Libre Apreciación, debe la misma tomar sus decisiones sobre la base del principio de la sana crítica, siendo objetiva, transparente y equitativa y tomar en cuenta en el caso de nuestra representada que la misma pueda salir elegible en la lista del concurso en comento, y sobre todo en virtud de la experiencia que la misma posee en el cargo que desempeña com Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial."

Seguidamente la Dirección de Recursos Humanos emite su correspondiente opinión:

"Para el caso que nos ocupa se escogió el sistema de Promedio que consiste en sumar todos los puntajes arrojados por los aspirantes y dividirlo entre el número de ellos; de esta operación resultó un total de treinta y ocho (38) seleccionables y sesenta y nueve (69) no seleccionables, más los cinco (5) aspirantes que NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE INGRESO AL CONCURSO.

En el sistema de selección utilizado en este concurso Nº014-2004 no fue el de LIBRE APRECIACIÓN como indica el letrado sino de PROMEDIO, por lo que no alcanzamos a entender cómo podría ser "ampliado el sistema de libre apreciación para que mi representada pueda ser seleccionada com elegible".

Pretende el recurrente que la Comisión de Personal cambie el sistema de selección utilizado con el único propósito de que su representada quede incluida en el concurso de marras?

Nada más injusto, sin embargo, el letrado en el hecho sexto de su escrito manifiesta que la Comisión de Personal debe tomar sus decisiones sobre la base del principio de la SANA CRÍTICA "siendo objetiva, transparente y equitativa...".

De acceder esta Comisión de Personal a lo solicitado por el letrado, entonces sí no sería ni objetiva, ni transparente ni equitativa; pues al momento en que se decidió el sistema de selección se desconocía de los aspirantes, por lo que la decisión fue tomada de manera objetiva, ajustada a los parámetros de equidad y sobre el principio de la buena fe.

También añade el letrado que la Comisión de Personal debe tomar en consideración el hecho de que la recurrente labora actualmente en la Dirección de Auditoría Judicial y recibió capacitación de personal acreditado de la inspectoría judicial de España, por lo que al certificado que acredita esta instrucción debería asignársele mayor puntuación.

El Reglamento de Carrera Judicial no contempla ponderaciones adicionales o mayores para los documentos que aporten quienes ocupan de manera INTERINA los cargos que son objeto de concurso.

El precitado curso, visible a foja 16 y 17 del cuadernillo, recibió como ponderación 2.50, lo cual es lo que le corresponde, por lo que sugerimos se mantenga igual."

Mediante Resolución NºRC-014-2004 de 15 de noviembre de 2004 la Comisión de Personal decidió mantener, en cuanto a la aspirante JENISSA AYALA BÓSQUEZ, la resolución de No.014-2004 de 3 de junio de 2004 por la cual se valora a la recurrente con 59.16 puntos, lo que la coloca en la lista de no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este momento corresponde a esta Colegiatura emitir nuestras consideraciones y decisiones respecto al recurso de apelación interpuesto por la aspirante JENISSA AYALA contra la Resolución No.015-2004 de 3 de junio de 2004.

En primer lugar debemos referirnos a su disconformidad con el puntaje otorgado por la Comisión, al señalar que ésta debió evaluar mejor la capacitación para Auditores Judiciales efectuada en el año 2003, bajo el Auspicio de la Agencia Española de Cooperación Internacional (fs.16 y 17), donde se adiestró a los funcionarios que ejercían el cargo de Auditor Judicial en el manejo de técnicas para mejorar su desempeño en las labores que realizaban; por lo que el curso brindado, de 70hrs. en ambas ocasiones, le otorgaba a la recurrente un adiestramiento superior a lo que representaría sólo un seminario y estaría mejor capacitada que el resto de los aspirantes.

Debemos recordarle a la recurrente que la valoración que corresponde a Seminarios, Ejecutorias, Publicaciones, Niveles Académicos, etc. está tazada en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial; estos valores han sido fijados en base un sistema científico, lo cual impide a esta Colegiatura realizar ajustes a los parámetros previamente establecidos ya que no sería justo y equitativo para el resto de los participantes variar dichos los valores por cada recurrente. Consideramos que la puntuación otorgada a la participación de la recurrente en la capacitación brindada por el Consejo General del Poder Judicial de España, bajo el Auspicio de la Agencia Española de Cooperación Internacional, se ajusta a lo establecido por el Reglamento de Carrera Judicial.

En segundo lugar debemos referirnos a la solicitud de la recurrente en cuanto a cambiar el Sistema de Selección para elegir la lista de aspirantes elegibles al cargo en curso, utilizado por la Comisión de Personal. La recurrente manifiesta que el haber utilizado el sistema de Libre Apreciación deja a los aspirantes mejor capacitados, como es su caso, fuera de la lista de seleccionables, porque el criterio de la Comisión de Personal fue el más apropiado.

Debemos indicarle a la recurrente que no ha presentado a esta Colegiatura hechos concretos que demuestren que el sistema de selección utilizado por la Comisión de Personal para determinar la lista de seleccionables no fue el más apropiado. Las decisiones que emite esta Colegiatura están basadas en hechos que se desprenden de las piezas encontradas en los expedientes; si en algún momento la Sala ha debido variar el Sistema de Selección de Aspirantes, es dado de pensar que los hechos encontrados ameritaban tal decisión.

En este caso compartimos la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humano y advertirle a la recurrente que el sistema utilizado por la Comisión de Personal para establecer la lista de seleccionables no fue el de Libre Apreciación, como lo indicó su representante legal en el escrito; el criterio vertido por la Comisión de Personal para la Selección de Aspirantes, el de Promedio, ha sido prudente dado el número elevado de participantes y el tipo de concurso.

No queda más que indicar que, concordamos con la Comisión de Personal en cuanto a la valoración otorgada a la aspirante JENISSA AYALA BÓSQUEZ; es decir, la decisión vertida en la Resolución No.014-2004 de 3 de junio de 2004 debe mantenerse.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.014-2004 de 3 de junio de 2004, en lo que se refiere a la joven JENISSA AYALA BÓSQUEZ, y la mantiene en la lista de no seleccionables al cargo de AUDITOR II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR CARMEN MARÍA JURADO BECERRA CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 014-2004 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	123-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada CARMEN MARÍA JURADO BECERRA contra la Resolución Nº014-2004 de 3 de junio de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría del Órgano Judicial.

Mediante apoderado legal, Lic. RICARDO JURADO BECERRA, la recurrente manifestó las razones de su disconformidad con la resolución emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá. En lo medular de su escrito señala:

"PRIMERO: Que mediante aviso Nº14-2004, se sometió a concurso la posición Nº2857 que corresponde al cargo de Auditor II.

SEGUNDO: Que mi mandante presentó el día 29 de marzo de 2004 sus documentos para participar en el concurso identificado como Aviso Nº14-2004 y que corresponde a la posición Nº2857 del cargo de Auditor Judicial II.

TERCERO: Que mediante Resolución No.14-2004 se escoge por parte de la comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Civil, la lista de seleccionables del concurso Nº14-2004 para la posición Nº2857 de AUDITOR JUDICIAL II.

CUARTO: La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Civil utilizando el sistema de Libre Apreciación estableció el puntaje mínimo para ser elegible el concurso Nº14-2004 para la posición Nº2857 de AUDITOR JUDICIAL II en sesenta y cinco con veinticinco puntos (65.25).

QUINTO. La Resolución Nº14-2004 la cual es notificada mediante edicto Nº14-04 de 4 de junio de 2004, se da a conocer al público en general el listado de las personas seleccionables y no seleccionables del concurso Nº14-2004 para la posición Nº2857 de AUDITOR JUDICIAL II.

SEXTO: Que en la lista de los no seleccionables de la Resolución Nº14-2004 que corresponde al cargo de AUDITOR JUDICIAL II, aparece nuestra representada con un puntaje de 59.58 puntos.

SÉPTIMO: Que al proceder revisar los documentos presentados por nuestra mandante al concurso Nº14-04 para la posición Nº2857 de AUDITOR JUDICIAL II, se puede apreciar que a pesar de que se le evaluó con un puntaje de 2.10 por las ejecutorias presentadas, no se sumó al puntaje total.

OCTAVO: Que no se tomó en cuenta a pesar de que se presentó por mi mandante el curso de ENGLISH AS A SECOND LANGUAGE, la cual fue acompañada con su respectiva traducción.

NOVENO: Que según lo establece el artículo 24 del Acuerdo Nº46 de 27 de septiembre de 1991 que reglamenta la Carrera Judicial debió aplicarse a nuestra representada por dicho curso un puntaje de tres (3.00).

DÉCIMO: Igualmente y a pesar de que se presentó por nuestra mandante los seminarios "SOBRE DELITOS DE LESIONES PERSONALES Y HOMICIDIO el cual fue llevado a cabo el 17 de abril con una duración de once (11) horas y "DERECHO PENAL PANAMEÑO, DE LESIONES PERSONALES Y HOMICIDIO llevado a cabo del 15 al 20 de marzo de 2004 con una duración de cuarenta (40) horas, los mismos no fueron tomados en cuenta.

UNDÉCIMO: Que el artículo 24 del Acuerdo Nº46 de 27 de septiembre de 1991 que reglamenta la Cerrera Judicial, dispone que en los casos antes señalado (sic) deberá aplicarse un puntaje de 0.50 cuando el seminario sea más de 5 horas y menos de 20 horas, y 1.50 cuando sea entre 30 y 40 horas.

DUODÉCIMO: Que sumarse el puntaje obtenido por me representada en el concurso º15-2004, el puntaje asignado a las ejecutorias presentada que es de 2.10, más 0.50 que corresponde al puntaje que debe ser aplicado al seminario "SOBRE DELITOS DE LESIONES PERSONALES Y HOMICIDIO el cual fue llevado a cabo el 17 de abril con una duración once (11) horas, y más 1.50 que corresponde al puntaje que debe aplicarse al seminario cabo del 15 al 20 de marzo 2004 con una duración e cuarenta (40) horas, mi representada debe tener una puntación de 66.68 y no 59.58 como aparece en la Lista de los no seleccionables del concurso Nº14-04.

DECIMOTERCERO: Que e aplicarse a nuestra mandante puntaje antes señalado, quedaría dentro de la lista de seleccionables del concurso Nº14-04 para la posición Nº2857 de AUDITOR JUDICIAL II."

La Dirección de Recursos Humanos emitió la siguiente opinión en cuanto a lo afirmado por la recurrente en su escrito:

"Con relación a todos los hechos planteados y luego de verificar la documentación aportada por la recurrente, podemos externar las siguientes consideraciones:

1. Le asiste la razón al recurrente en el sentido que el puntaje otorgado a las ejecutorias no se refleja en la resolución y edicto Nº014-2004 fechados 3 y 4 de junio de 2004, respectivamente; sin embargo, a foja 39 del expediente se observa la hoja de evaluación donde se incluye dentro de la puntuación lo correspondiente a las ejecutorias dando un puntaje final de 61.68.

2.- También coincidimos con el letrado en el sentido de que el curso de inglés como segundo idioma otorgado por Panama Canal College, Escuela para Dependientes del Departamento de Defensa, visible a foja 38 del cuadernillo, no fue valorado por lo que corresponde otorgarle tres puntos (3.00 ptos.), tal y como lo dispone el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial.

3.- Con relación a la no valoración de los seminarios "Sobre Delitos de Lesiones Personal y Homicidio" y "Derecho Penal Panameño, de Lesiones Personales y Homicidio"; pudimos constatar que el seminario "Sobre Delitos de Lesiones Personales y Homicidio", que según indica el letrado es de fecha 17 de abril (no se especifica el año), no se encuentra dentro de la documentación aportada por la recurrente; igualmente, observamos que según recibo de documentos visible a foja 2, se adjuntaron veintiséis (26), número que se confirma con las copias de los certificados visibles a foja 11 a la 36, no obstante el seminario al que se hace alusión no está dentro de dicha documentación, por lo que dentro del presente recurso no podrá ser objeto de análisis.

Respecto del Seminario "Derecho Penal Panameño, de Lesiones Personales y Homicidio" (foja 11), celebrado del 15 al 20 de marzo de 2004, se pudo constatar que posee el contenido de la capacitación al dorso, tiene número de horas (40 horas), está debidamente traducido al idioma español y corresponde a la participante; sin embargo no fue ponderado toda vez que con el resto de los certificados que aportó la recurrente se llegó al máximo de ponderación que para los seminarios establece el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, a saber: "se otorgará un máximo de tres (3) puntos por año completo y sólo computarán los del periodo de los últimos cinco (5) años".

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Civil, Panamá, decidió acoger las observaciones efectuadas por la Dirección de Recursos Humanos, en cuanto a los reclamos efectuados por la recurrente en la omisión de valoración del curso de idioma inglés y a las ejecutorias presentadas; por esto, dicha Comisión reconsideró su decisión vertida en la Resolución Nº014-2004 de 3 de junio de 2004 y mediante Resolución No.RC-014-2004 de 15 de noviembre de 2004 modificó la valoración otorgada a la licenciada CARMEN JURADO BECERRA, estableciéndola finalmente en SESENTA Y CUATRO puntos con SESENTA Y OCHO centésimas (64.68pts.); valoración que la mantiene dentro de la lista de aspirantes no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde en estos momentos a la Sala emitir nuestras consideraciones en cuanto a la disconformidad manifestada por la licenciada CARMEN JURADO BECERRA contra la Resolución No.014-2004 de 3 de junio de 2004 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, la cual establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoria Judicial.

Debemos señalar que la Comisión de Personal revaluó en primera instancia, con la Resolución No. RC-014-2004 de 15 de noviembre de 2004 por la cual resuelve la reconsideración interpuesta por la licenciada Jurado Becerra, lo relacionado a los dos de los puntos en los que basaba su oposición a lo resuelto por dicha comisión en la resolución atacada y enmendó su error al incluir el valor otorgado a las ejecutorias presentadas por la recurrente, así como el curso de idioma inglés acreditado con la certificación presentada (f.37) y debidamente traducida (f.38); por tanto, no entraremos a examinar estos temas ya resueltos.

Por otro lado la recurrente ha manifestado que la Comisión dejó de valorar dos seminarios en los que participó; uno denominado "Derecho Penal Panameño, de Lesiones Personales y Homicidio", celebrado del 15 al 20 de marzo de 2004, con una duración de (40hrs) (f. 11) y otro titulado "Delito, Lesiones Personales y Homicidio" celebrado el 17 de abril, con una duración de 11 horas; sin embargo, al igual que la Comisión, esta Sala no encuentra en el expediente copia del documento que demuestra tal afirmación, por lo tanto, no puede ser valorado. En cuanto al primero, seminario celebrado entre el 15 y 20 de marzo de 2004, debemos aclararle a la recurrente que no fue tomado en cuenta, ya que, para esa fecha ya había obtenido el puntaje máximo al que podía aspirar en el rubro de seminarios.

Como bien lo señaló la Dirección de Recursos Humanos las copias de los certificados presentados alcanza hasta los cinco años completos, la recurrente obtuvo la puntuación máxima de 15, es decir los tres puntos por cada año completo, tomando como fecha tope de año completo la fecha de recepción de los documentos. Si el seminario indicado por la licenciada Jurado hubiese sido valorado, la Comisión estaría rebasando el límite impuesto por el artículo 24 del Reglamento de Carrera .

Ahondando en el tema, observamos que los documentos fueron presentados el día 23 de marzo de 2004, por tanto, para valorar los seminarios de los cinco años anteriores completos, la fecha inicial sería el 23 de marzo de 1999; un año completo corre de esta fecha al 23 de marzo de 2000; luego al 23 de marzo de 2001 y así sucesivamente hasta llegar al 23 de marzo de 2004.

Como se observa en la hoja de valoración el primer seminario evaluado tiene fecha de efectuado entre el 17 y 22 mayo de 1999 con una duración de 40hrs. y se valoró con 1 punto; durante ese mismo año participó en el seminario "Actualidad Mercantil Aspectos Teóricos y Prácticos" entre el 31 de mayo y 4 de junio, al cual le fue otorgado un puntaje de 2, por lo que el año comprendido entre el 23 de marzo de 1999 y el 23 de marzo de 2000, ya había cumplido su cuota máxima, tres puntos; resulta entonces de este análisis que los otros seminarios, cuyos certificados fueron aportados y celebrados durante ese periodo, no pudieron ser valorados.

Si examinamos el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2003 y el 23 de marzo de 2004 (v.fs. 11-15), la licenciada Jurado Becerra había sobrepasado con creses el límite establecido por el artículo 24 del Reglamento de Carrera para valorar seminarios; por lo tanto, al igual que la conclusión arriba señalada, valorar el seminario cuyo certificado encontramos a foja 11 sobre "Derecho Penal Panameño de Lesiones Personales y Homicidio", sobrepasaría el máximo establecido por año completo.

Finalmente, debemos concordar tanto con la Dirección de Recursos Humanos como con la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en primer lugar para corregir la omisión en la Resolución Nº014-2004 de 3 de junio de 2004 donde se dejaron de computar los puntajes correspondientes a las Ejecutorías y la valoración dada al curso de inglés recibido por la Licenciada Jurado Becerra; y, por otro lado, confirmar que nos posible valorar el seminario que aparece a foja 11 sobre "Derecho Penal Panameño, de Lesiones Personales y Homicidio".

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución Nº 014-2004 de 3 de junio de 2004, reconsiderada por la Comisión de Personal mediante resolución Nº RC-014-2004 de 15 de noviembre de 2004 en lo que respecta a la licenciada CARMEN MARÍA JURADO BECERRA, con una evaluación de SESENTA Y CUATRO puntos y SESENTA Y OCHO CENTÉSIMAS (64.68) lo que la mantiene en la lista de aspirantes no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LUIS CASTILLERO, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.013-2004, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	11 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	1037-04

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, nos ha remitido el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado LUIS CASTILLERO contra la resolución No.013-2004 de 3 de junio de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría del Órgano Judicial.

En lo medular de su recurso, el licenciado Castillero afirma en primer lugar, que la Comisión de Personal no lo incluyó en la lista de seleccionables al cargo en concurso indicando que no cumplía con el requisito de experiencia laboral. Manifiesta su disconformidad con lo señalado por la Comisión de Personal, toda vez que no se toma en cuenta a los abogados litigantes ni a los funcionarios del Ministerio Público que jamás hayan laborado en el Órgano Judicial para ejercer a dicho cargo.

Según el recurrente este criterio es violatorio de la Constitución Nacional como quiera que esta establece que no habrá ni fueros ni privilegios; señala que no es posible que personas como el recurrente, que tienen más de 14 años ejerciendo la profesión de abogado en distintas jurisdicciones, se les prive de participar en el concurso por no tener 3 años de experiencia dentro de un tribunal de justicia.

Afirma además, que la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a los requisitos para ocupar el cargo en concurso, favorece "el nombramiento de funcionarios que ya se encuentran dentro de la institución y que de una manera u otra se encuentran contaminados con las inobservancias, prácticas y costumbres que en materia de términos y notificaciones se dan continuamente en la institución con la cual si lo que se busca es mejorara la función judicial, se produciría el efecto contrario, es decir, se daría paso o se continuaría con la misma permisividad de la cual adolecen los tribunales en la actualidad, resultando entonces ilusorio el cargo, y por ende el proyecto." (f.42).

Llamada a dar su opinión en el presente recurso, la Dirección de Recursos Humanos mediante escrito legible a fojas 44 y s.s. fechado 23 de junio de 2004 emitió la siguiente opinión:

Argumenta el aspirante que éste es un requisito violatorio de la Constitución Nacional, cuando dice que no deben haber fueros ni privilegios, ya que al exigirse que el auditor judicial sea una persona que tenga experiencia en tribunales por más de tres años, y excluir a los litigantes y funcionarios del Ministerio Público, crea una especie de fuero, además de restringir el derecho que tienen los ciudadanos para ocupar cargos públicos. Y cuestiona el hecho de que a los Magistrados y Jueces se les toma en cuenta la experiencia en el ejercicio profesional sea dentro o fuera de la institución y que por el contrario en el cargo de Auditor Judicial esa experiencia no es considerada dentro de los requisitos mínimos.

Luego de haber visto en resumen los sustentos argumentados por el peticionario, debemos ante todo observar los requisitos mínimos que para el cargo de Auditor Judicial II fueron anunciados dentro del Aviso de Concurso Nº013-2004, visible a foja 1 del expediente, y que textualmente dice:

REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS:

Título Universitario en Derecho con idoneidad expedida por la Corte Suprema de Justicia, más tres (3) años de experiencia de trabajos en Tribunales" (La negrita es nuestra)"

Seguidamente entramos a verificar la Certificación de Trabajo expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, visible a foja 13, y en la cual se puede apreciar que el concursante ha laborado dentro de la institución por espacio aproximado de 11 meses, constatando así que su luga en la lista de no elegibles va conforme con las exigencias que para el cargo se establecieron...

...

... Ahora, con relación a las apreciaciones que hace el recurrente sobre al alcance o sentido que tiene el requisito contenido dentro del cargo de Auditor II, y que es motivo de reclamo, debemos decir que todo cargo ha sido diseñado en base a un estudio minucioso con la finalidad de que éste cumpla de manera efectiva con el propósito o fin que ha motivado su creación.

Ese estudio comprende identificar y establecer cuál debe ser el perfil del elemento humano que será responsable de las funciones inherentes al cargo, con el fin de contar con el personal más apto.

En ese sentido, sin profundizar de lleno en el caso, debemos decir que para las funciones que conlleva el cargo se requiere amplios conocimientos referentes a la organización y funcionamiento de la institución, por lo que consideramos que la experiencia adquirida en los Tribunales de Justicia es un factor relevante al momento de realizar las funciones y tareas que comprende el cargo...".

La Comisión de Personal mediante Resolución No.RC-013-2004 mediante resolución de 11 de octubre de 2004, decidió mantener en lo que respecta al licenciado LUIS CASTILLERO la decisión vertida mediante Resolución No.013-2004 de 3 de junio de 2004 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala, en estos momentos, emitir las consideraciones de rigor en cuanto al recurso presentado por el licenciado Luis Castillero. El recurrente ha indicado que no se le ha tomado en cuenta para formar parte de la lista de seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoria del Órgano Judicial, argumentando la Comisión que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

Se observa a foja 1 del expediente el Aviso de concurso #013 por el cual se informa a los interesados la apertura del concurso para el cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial y en donde se indica, como requisitos mínimos exigidos:

"1. Título Universitario en Derecho con idoneidad expedida por la Corte Suprema de Justicia, más tres (3) años de experiencia de trabajos en Tribunales."

El licenciado Luis Castillero para demostrar que cumple con los requisitos establecidos para el cargo en concurso, presentó copia autenticada del Diploma otorgado por la Universidad de Panamá que confiere el Título de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas; también aportó copia del Certificado de Idoneidad expedido por esta Sala. (fs.6 y 7). Además, presentó una certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial donde se acredita los cargos que ha desempeñado en la institución y el tiempo que los ha ejercido. (f.13)

Al examinar la certificación de la Dirección de Recursos Humanos presentada y luego de calculado el tiempo que ha ejercido cargos en la institución, encuentra la Sala que el tiempo total durante el cual ha sido funcionario de la institución es sólo de once meses; 6 meses como suplente de juez y 5 meses en el cargo de Secretario Judicial Interino del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de David.

Por lo tanto, encuentra la Sala que le asiste la razón a la Dirección de Recursos Humanos, así como a la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial al ubicarlo en la lista de no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto, ya que, como se ha establecido, no ha ejercido cargos en la institución por un tiempo mínimo de tres años.

Esta Sala no considera necesario entrar a valorar las apreciaciones subjetivas que ha efectuado el recurrente en cuanto a los requisitos que se indican en el Manual de Cargos de la Institución para la posición a la que aspira el recurrente, ya que dicho manual es una herramienta establecida en base a un sistema científico que le facilita al Órgano Judicial reclutar y seleccionar los candidatos con las características mínimas requeridas para una adecuada adaptación e identificación de las funciones de cada cargo.

Es una guía de orientación para ubicar correctamente a los funcionarios en sus actividades o tareas, clasificar a los empleados en su respectivo puesto, ampliar la estructuras administrativas y determinar con exactitud las exigencias adecuadas del aspirante a seleccionar, que debe cumplir para que su labor sea la más eficiente.

Las decisiones sobre los Recursos Humanos que toma determinan su éxito, ya sea que involucre a los directores o a empleados a nivel operativo.

Visto esto sólo debemos señalar simple y llanamente que el aspirante no cumple con el perfil establecido en dicho manual de cargos para la posición en concurso al no poseer los requisitos mínimos exigidos para dicho cargo.

Por lo tanto, debemos concordar con la decisión vertida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial en su resolución Nº RC-013-2004 de 11 de octubre de 2004 y mantener lo acordado por dicha comisión en su resolución No.013-2004 de 3 de junio de 2004, en cuanto a lo que se refiere al Licenciado LUIS CASTILLERO.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución No.013 de 3 de junio de 2004, en lo que se refiere al licenciado LUIS CASTILLERO, por lo que lo mantiene en la lista de aspirante no seleccionable al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial.

Notifiquese y cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR ARCENIA SOLIS NUÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.063-2004 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2004, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 12 de julio de 2005
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Otros
Expediente: 769-04

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, ha remitido a esta Superioridad, el expediente contentivo del recurso de Apelación interpuesto por la licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ contra la Resolución Nº 063-2004 de 15 de junio de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables para ocupar el cargo de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio.

La apoderada legal de la licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ basa su disconformidad con la resolución No.063-2004, en que a pesar de que la Licenciada Arcenia Solís se ha desempeñado en el ámbito privado; que ha ocupado cargos en la Dirección de Informática del Órgano Judicial, que laboró en la Dirección de Asesoría Legal de la Institución; que desde el año 2003, a la fecha del concurso se desempeña como Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial, la comisión de personal valoró a su representada indicando que no reúne los requisitos de experiencia laboral.

Solicita el apoderado de la Licenciada Arcenia Solís que dada la experiencia laboral que en la que se ha desempeñado, en distintos cargos dentro de la institución y su constante superación académica, se le incluya en la lista de seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio.

La Dirección de Recursos Humanos en su oportunidad expresó la siguiente opinión:

"A través del presente recurso la apoderada de la concursante cuestiona el hecho de que no se haya incluido a su representada dentro de la lista de elegibles al cargo sometido a concurso, ya que según considera ésta sí cumple con los requisitos anunciados en el Aviso Nº063-04. Señalando que luego de que el 19 de junio de 2000 la Sala Cuarta le concediera idoneidad para ejercer la profesión, su mandante ha desempeñado diversos cargos dentro de la institución que requieren poseer diploma de Derecho y Ciencias Políticas, por lo que considera que ésta sí cumple con el requisito de experiencia profesional. Entre los cargos que describió y que en su concepto le dan a la Licenciada Solís la experiencia profesional que como requisito se exige para el cargo, están el de Analista Jurídico I de la Dirección de Informática, Asistente Técnico Legal I de la Dirección de Asesoría Legal y el de Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoría Judicial.

Luego de haber visto en resumen los fundamentos básicos del presente recurso y en atención a que la razón fundamental de la impugnación tiene su origen o se encuentra relacionada con los requisitos mínimos que para el cargo se exigen, debemos ante todo observar cuáles son los requisitos que para el cargo de Defensor de Oficio Municipal fueron anunciados dentro del Aviso Nº063-04:

"Ser panameño;

Ser mayor de veinticinco años de edad;

Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;

Ser graduado en Derecho;

Tener Certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, y

Haber ejercido la profesión de abogado por más de tres (3) años o a un cargo público para el cual se requiere poseer diploma en Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado"

La aspirante no resultó seleccionable por no cumplir con el requisito de ejercicio profesional, tal como se puede apreciar en la Resolución No.063-2004, y sobre esa decisión recae la parte medular del presente recurso, puesto que la recurrente sostiene que los cargos desempeñados dentro de la institución le dan a la Licenciada SOLIS la experiencia o ejercicio profesional requerido. En vista de eso es necesario realizar un análisis sobre la experiencia profesional de la aspirante luego de adquirir la idoneidad para ejercer la profesión...

... El ejercicio profesional se calcula a partir de la fecha en que una persona ha obtenido su Título Profesional y la idoneidad para ejercer la profesión. Y en ese sentido podemos advertir por un lado que la aspirante no ha llegado a acumular más de tres años de experiencia como abogada, no reuniendo así el requisito exigido. Pero el requisito plantea dos opciones, y la segunda da cabida a aquellos aspirantes que han ejercido un cargo público que requiera poseer diploma de Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Atendiendo a esta última alternativa debemos apuntar que en el Manual de Descripción de Cargos de esta institución, se encuentra contenidos los tres cargos que ha ocupado la concursante en el Órgano Judicial. Y de esos tres cargos, el cargo de Analista Jurídico I y el de Auditor II señalan com requisito poseer diploma de Derecho e idoneidad para ejercer la profesión, por el contrario, el cargo de Asistente Técnico Legal I de la Dirección de Asesoría Legal no contempla dicho requisito.

Siendo así las cosas, no es posible considerar la experiencia dentro de dicho cargo, pues resulta claro que el mismo no exige ser licenciado en Derecho...".

La Comisión de Personal luego de evaluados los argumentos presentados por la recurrente para sustentar su disconformidad con la Resolución No. 063-2004 de 15 de junio de 2004, mantuvo la valoración otorgada a la Licenciada ARCENIA NÚÑEZ y la mantuvo en la lista de no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Municipal en su resolución No.RP-063-2004 de 10 de agosto de 2004 por la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como hemos señalado en párrafos anteriores, la recurrente basó su disconformidad con la decisión emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, para el concurso del cargo de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio, en que, dicha Comisión no la valoró justamente al indicar que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

Se observa a foja 1 del cuaderno el Aviso #063 (INTERNO) de 17 de marzo de 2004 por el cual se indican claramente los requisitos mínimos exigidos para concursar por el cargo de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio, dentro de los cuales está, el haber ejercido la profesión de abogado por más tres (3) años o un cargo público para el cual se requiera poseer diploma en Derecho y Certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

A foja 16 encontramos la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, la cual establece que, la licenciada ARCENIA SOLÍS se ha despeñado dentro del Órgano Judicial en los cargos de: Analista Jurídico I - Interina - Dirección de Informática; Asistente Técnico Legal I - Dirección de Asesoría Legal; y, Auditor II en la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial.

Visto lo anterior, se observa que los cargos que podrían ser tomados como experiencia laboral para el puesto en concurso, son el Analista Jurídico I y el que desempeña como Auditor II de la Dirección de Auditoria; ya que, el cargo de Asistente Técnico Legal I, según el manual descriptivo de cargos de la institución no requiere ser abogado para ejercerlo (f .81).

Como se observa según consta en la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos (f.16), el cargo de Analista Jurídico I lo ejerció por un periodo de 1 año y 5 meses, lo cual sumado al de Auditor II, donde lleva desempeñados 1 año y 2 meses y al mes de ejercicio privado (f.19), arroja un resultado de dos (2) años y ocho (8) meses de ejercicio profesional.

Por lo tanto, esta Colegiatura debe compartir el criterio vertido por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, en el sentido de que se debe mantener la Resolución Nº 064-2004 de 15 de junio de 2004 en lo que respecta a la Licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución Nº 064-2004 de 15 de junio de 2004, en lo que respecta a la Licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ y la mantiene en la lista de no seleccionables al cargo de Defensor de Oficio Municipal del Instituto de Defensoría de Oficio del Órgano Judicial.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR JORGE BRENNAN CAMARGO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 014-04 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros

Expediente: 119-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado JORGE BRENNAN CAMARGO contra la Resolución Nº 014-2004 de 3 de junio de 2004 por la cual se establece la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial del Órgano Judicial.

El recurrente otorgó poder suficiente al licenciado RICARDO SOLÍS SALGADO para que lo representara e interpusiera el recurso en estudio. En lo medular, el apoderado del recurrente señaló en su escrito de sustentación, lo siguiente:

"TERCERO: Entre los conocimientos, habilidades y destrezas requeridas para ocupar el cargo mi representado satisface los requisitos establecidos en la descripción del cargos (sic), documento elaborado para tal fin por la Dirección de Recursos Humanos, y cuenta con amplio conocimiento en la organización judicial y administrativa de la institución en la cual ha laborado por espacio de casi diez (10) años (desde 1994 a la fecha), así como en los métodos y procedimientos aplicados en Auditoría Judicial.

CUARTO: El Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, recibió capacitación de expertos Magistrados del Servicio de Inspección de España en temas de Auditoría Judicial y Evaluación del Desempeño como parte del Convenio de Apoyo al Órgano Judicial de Panamá, con la Asistencia Técnica del Poder Judicial de España y el auxilio económico de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Esta formación comprendió un aproximado de 140 horas en tareas de Consultoría que implicaron talleres, simulación de visitas auditoras y aplicación práctica de los conocimientos mediante la realización de inspecciones judiciales con la presencia de los Consultores Internacionales.

Por lo anterior, resulta contradictorio que luego de la formación especializada recibida por mi representado, de su experiencia por razón de los años laborados en la Institución, de su participación en la formación de la nueva oficina y de estar aplicando los conocimientos recibidos en la realización de las auditorías que se están llevando a cabo en la Institución quede excluido de la lista de personas elegibles.

Mucho más contradictorio resulta que no sea considerada toda la inversión generada en el proceso de creación de la Dirección de Auditoría Judicial que supuso no solo la inversión en bienes y equipos, sino también de tiempo, esfuerzo de organización, estructuración del contenido de la misma cimentado en la capacitación especializada recibida por nuestro representado dentro del marco del citado Convenio de Apoyo al Órgano Judicial y directamente aplicada en la realización de auditorías en el Primer Circuito Judicial de Panamá.

QUINTO: El procedimiento seleccionado por la Comisión de Personal restringe la posibilidad de acceder a la posición a personas plenamente capacitadas, como es el caso de mi representado, para ocupar la posición. No se tomó en consideración la experiencia y capacitación adquirida para ocupar el cargo.

El sistema de selección de personal debe considerar la preparación del servidor público en atención a la posición que se somete a concurso, por lo que solicitamos se reconsidere el sistema de la escogencia o selección en el sentido de que se ampliado el sistema de libre apreciación para que mi representado pueda ser seleccionado como elegible; toda vez que a nuestro juicio el debió formar parte en la lista de seleccionables y por la experiencia que el misma (sic) posee en el cargo de auditor judicial II con basto conocimiento y experiencia en métodos y procedimientos aplicados a la auditoría judicial.

SEXTO: En torno a los sistemas utilizados por las Comisiones de personal para determinar las listas de elegibles en los concursos, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de veintiséis (26) de agosto de 2002, dispuso:

"Las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema (Libre Apreciación, Mediana y Promedio) que han de utilizar para determinar la lista de elegibles, basándose estos comisionados únicamente en la mayoría de los votos, ya que el sistema de selección de los aspirantes a determinada posición dentro del escalafón judicial no tienen fundamento jurídico al tenor del Reglamento de Carrera judicial, por lo que estiman los Magistrados que integran la Sala que los Sistemas utilizados por Las comisiones de Personal deben ser determinados con mucha prudencia, luego de analizar el número de aspirantes al concurso y una vez establecida la cantidad de participantes que cumple con los requisitos en el Aviso de Convocatoria." (La negrilla es nuestra)."

Es importante dejar claramente establecido que al aplicar la Comisión de Personal el Sistema de la Libre Apreciación, debe la misma tomar sus decisiones sobre la base del principio de la sana crítica, siendo objetiva, transparente y equitativa y tomar en cuenta en el caso de nuestro representado que el mismo es elegible en la lista

del concurso en comento, y sobre todo en virtud de la experiencia que posee en cargos anteriores de Judicatura y en el cargo que desempeña como Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoria Judicial del Órgano Judicial.

SÉPTIMO: Las cinco (5) ejecutorias presentada por nuestro representado, las cuales se detallaron el la (sic) la constancia de documentos entregados: NO HAN SIDO CONSIDERADOS al asignar el puntaje a nuestro representado. Dentro de estas se encuentra, incluso, una que formó parte de las jornadas de divulgación de la Dirección de Auditoría Judicial y que por tanto, es materia sumamente aplicable por cuanto parte de la explicación de los métodos científicos a implementar en el desarrollo de las actividades auditoras de la Dirección.

Al no considerarse las ejecutorias el puntaje de nuestro representado se afecta notablemente ya que al sumarle las mismas matemáticamente nuestro representado debe ingresar dentro de la lista de elegibles.

OCTAVO: Además de lo anterior, estimamos que el proceso de convocatoria de concurso está viciado de ilegalidad por cuanto que tratándose de un cargo nuevo, nuestro representado no ha tenido conocimiento de que la descripción del cargo ocupado (cuyo perfil la Dirección de Personal estaba confeccionando) haya sido autorizado por la entidad competente y la respectiva autorización para someterlos a concurso.

El Manual de cargos debe ser aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobra decir, que el resto de las adiciones al mismo han de serlo a través del mismo mecanismo legal o a través de autorización que surta el mismo efecto y conforme a la participación que el Reglamento de Carrera Judicial en su artículo 8 le otorga a nuestra más alta corporación de Justicia.

Los proceso de selección están amparados por normas de procedimiento que por razón de su naturaleza son públicos, en consecuencia, la participación en el concurso, no convalida ilegalidad sino que se configura, realmente, como elemento legitimador para impugnar las actuaciones. La convalidación por esta causa sólo es posible si la ley le atribuye tal efecto, lo cual no ocurre dentro de la ley de convocatoria y selección de cargos a puestos del Órgano Judicial ni en el Reglamento de Carrera Judicial.

En su momento correspondió a la Dirección de Recursos Humanos emitir su opinión, la cual en lo medular dice:

"En relación a lo argumentado por el peticionario, debemos señalar que efectivamente el concursante cumple con los requisitos que para el cargo se anunciaron en el Aviso de Concurso Nº014-04. Pero el que un participante reúna los requisitos mínimos, que cuente con la experiencia y la preparación para el cargo, no le asegura automáticamente la inclusión dentro de la lista de elegibles, pues como bien sabemos las oportunidades del participante dependen del caudal de méritos alcanzados y aportados al concurso.

Lo que le permitirá a un participante tener mayor probabilidad de resultar seleccionable, será pues la calificación o puntaje total obtenido luego de valorados los distintos rubros o criterios contenidos en la tabla del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial. Como es obvio, los aspirantes mejor calificados son los que encabezaran el listado, y por consiguiente tendrán mayores posibilidades de resultar elegibles.

También el recurrente hace cuestionamientos sobre el sistema de selección aplicado en el concurso, manifestando que el sistema aplicado debió arrojar una cantidad mayor de elegibles a fin de que su representado pudiese clasificar dentro de la lista de seleccionables. Señalando que los miembros de la Comisión de Personal debieron haber tomado sus decisiones objetiva, transparente y equitativa. Apoyando sus argumentos en Fallo de 26 de agosto de 2002, dictado por los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y en donde estos decidieron aumentar la lista de elegibles para un determinado concurso luego de haber analizado el número de aspirantes que reunían los requisitos para el cargo...

... Por otro lado, el recurrente señala que las cinco ejecutorias presentadas al concurso no le fueron consideradas, manifestando que una de ellas formó parte de la jornadas de divulgación de la Dirección de Auditoría Judicial y que por tanto es materia sumamente aplicable para el cargo en concurso. Considerando además de que evaluandose dichas ejecutorias su representado debería entrar en la lista de elegibles.

Este reclamo resulta contradictorio con lo que consta dentro del Acta de Comisión Nº005-2004 del 3 de junio de 2004, toda vez que como se puede observar en dicho documento al aspirante se el evaluaron las cinco ejecutorias aportadas al concurso, y en donde las mismas le arrojaron un total de 1.80 puntos, tal como podemos detallar a continuación:

PONENCIAS:

Actualización Jurídica	M.A.	1.	00
La Competencia de Los Correg.....	M.R.	0.	15
Modificaciones al Código Jud.....	M.A.	0.	50

Modificaciones al Código Jud.....	Repetido			
Justicia Policiva.....		M.R.	0.	15
	Total		1.80	

Pero sí debemos reconocerle razón al recurrente en el sentido de que el puntaje que acumularon las ejecutorias presentadas no le fue considerado para su puntaje final, ya que podemos observa en su Hoja de Evaluación que luego de sumado el rubro correspondiente a las ejecutorias le arroja un total de 61.13 puntos, que contrasta con la puntuación de 59.33 que le aparece en la Resolución Nº014-2004. Por lo que resulta necesario realizar una corrección en la puntuación final alcanzada por el concursante, dandole como puntuación correcta 61.13 puntos."

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante Resolución NºRC-014-2004 de 15 de noviembre de 2004 decidió acoger la observación realizada por la Dirección de Recursos Humanos y modificó la Resolución No.014-2004 de 3 de junio de 2004, en cuanto a la valoración otorgada al licenciado JORGE BRENNAN CAMARGO y la estableció en 61.13 pts., lo que de igual manera lo mantiene en la lista de no seleccionables al cargo de Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoría Judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura entrar a examinar los argumentos afirmados por el recurrente contra la Resolución No. 014-2004 de 3 de junio de 2004, que establecen su disconformidad con la decisión vertida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil al establecer la lista de seleccionables al cargo de Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoría Judicial.

En primer lugar debemos hacer referencia a que la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, acogió la observación realizada por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial en el sentido de reconocer que al momento de establecer la valoración final otorgada por dicha comisión al licenciado BRENNAN por error se dejó de sumar la puntuación otorgada por la Comisión a las ejecutorias y publicaciones presentadas por el licenciado Brennan en el concurso.

Estas ejecutorias y publicaciones arrojan un total de UN PUNTO con OCHENTA CENTÉSIMAS (1.80pts.), lo que sumado a los 59.33 pts. que aparece establecido en la resolución atacada, dejaría la valoración final del licenciado Brennan en SESENTA Y UN puntos y TRECE CENTÉSIMAS (61.13 pts.)M; cifra que fue reconocida por la Comisión de Personal en su resolución No.RC-014-2004 de 15 de noviembre de 2004; por lo que esta Colegiatura se manifiesta acorde con la decisión vertida por la Comisión en dicha resolución.

También alega el recurrente que el criterio utilizado por la Comisión de Personal para establecer la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Auditor Judicial II de la Dirección de Auditoría Judicial, que en este caso fue el de Libre Apreciación, no fue el más apropiado toda vez que lo dejó fuera de la lista de seleccionables cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos para el cargo y habiendo recibido una formación especializada en temas de Auditoría Judicial; resultando contradictorio que luego no sea incluido como seleccionable al cargo.

No entraremos a considerar las opiniones vertidas por el recurrente en cuanto la ilegalidad o no de la convocatoria a concurso del cargo, toda vez que no corresponde a esta instancia; sin embargo le señalamos al recurrente que los requisitos mínimos de los cargos sometidos a concurso son indicados claramente al momento de efectuar las convocatorias de los concursos (f.1); la prueba de ello es la participación que ha realizado en la convocatoria para el cargo que ha aspirado, demostrando que cumple con los requisitos mínimos señalados por el Aviso #014 de 17 de febrero de 2004; le hacemos la salvedad que este hecho no lo hace seleccionable automáticamente, ya que puede ser superado por otros participantes en base a los parámetros establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Carrera, y, como es el caso, no ser considerado elegible para el cargo en concurso.

Debemos indicarle al recurrente que no ha presentado a esta Colegiatura hechos concretos que demuestren que el sistema de selección utilizado por la Comisión de Personal para determinar la lista de seleccionables no fue el más apropiado. Las decisiones que emite esta Colegiatura están basadas en hechos que se desprenden de las piezas encontradas en los expedientes; si en algún momento la Sala ha debido variar el Sistema de Selección de Aspirantes, es dado de pensar que los hechos encontrados ameritaban tal decisión.

En este ocasión compartimos la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos, el criterio utilizado por la Comisión de Personal para la Selección de Aspirantes, Libre Apreciación, ha sido prudente dado el número elevado de participantes y el tipo de concurso.

Sólo queda decir que concordamos con la Comisión de Personal en cuanto a la valoración otorgada al aspirante JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO; decisión vertida en la Resolución No.014-2004 de 3 de junio de 2004 y reformada por la Resolución No. RC-014-2004 de 15 de noviembre de 2004 la cual otorga al aspirante la cifra de SESENTA Y UN puntos con TRECE CENTÉSIMAS (61.13).

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.014-2004 de 3 de junio de 2004, reformada por la Resolución No. RC-014-2004 de

15 de noviembre de 2004, la cual establece una valoración de SESENTA Y UN puntos con TRECE CENTÉSIMAS (61.13 pts.) al Licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, manteniéndolo en la lista de no seleccionables al cargo de Auditor II de la Dirección de Auditoría Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JULIO CESAR NÚÑEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-2004 DE 20 DE ABRIL DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL, RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Otros
Expediente:	008-05

VISTOS:

Procedente de la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, hemos recibido en grado de apelación el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR NÚÑEZ contra la resolución Nº004-2004 de 20 de abril de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables al cargo de Director de Servicios Comunes de la Sala IV de Negocios Generales del Órgano Judicial dentro del concurso Nº004-2004 (Interno).

En lo medular de su recurso el señor Núñez señala:

"...CUARTO: Nuestra disconformidad radica, en que la respectiva comisión ha interpretado y aplicado por omisión directa la puntuación para formar parte de la lista de elegibles de dicho concurso.

QUINTO: Tal omisión es claramente palpable, ya que mi poderdante no se le ha tomado en cuenta que es Licenciado en Administración de Empresas, Técnico en Instrucción Sumarial, tiene experiencia en labores de oficina, actualmente cursas (sic) estudios por la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, aunado al hecho de que el mismo mantiene laborando más de cinco -5- años en la institución, como notificador judicial y actualmente como Oficial Mayor del Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en tal alta institución, y que el hecho de ocupar cargo que no son de jefatura no lo desmerita a poder desempeñarlo como se requiera para el Órgano Judicial.

SEXTO: No obstante nos causa extrañeza por parte de la junta evaluadora de que nuestro poderdante teniendo los requisitos mínimos para desempeñar el cargo, no se le haya incluido en la lista de aspirante, recordando que el aviso 004-20043, solo requiere que como único requisito era tener Licenciatura en Administración de Empresas, tener experiencia en Oficina...".

Solicitado el concepto correspondiente a la Directora de Recursos Humanos, ésta indicó:

"Luego de verificada la documentación aportada por el señor JULIO NÚÑEZ GRIMAS podemos apreciar de que el mismo cumple con los requisitos mínimos exigidos para optar por el cargo de concurso. Lo que no significa que debe ser incluido automáticamente en la lista de elegibles, puesto que ello sólo representa la parte inicial del proceso de valoración, ya que si el participante ha reunido los requisitos mínimos exigidos se puede entrar el examen y calificación de cada uno de los documentos aportados, atendiendo a la Tabla de Valoración contenida en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial; y será la sumatoria de cada uno de los rubros o criterios valorados la que al final influirá en las posibilidades que pueda tener el concursante.

En cuanto a lo expresado por la Licenciada ATENCIO cuando señala de que a su representado no se le tomó en cuenta su preparación académica y experiencia laboral, no encontramos sustento en esas aseveraciones, puesto que en la hoja de evaluación del aspirante se observa claramente la puntuación que se le reconoció por cada uno de los documentos que acreditaba su nivel académico y experiencia laboral. Si el Técnico en Instrucción Sumarial no le fue valorado, es porque el requisito académico mínimo exigía una Licenciatura.

Lo que le permitirá a un participante tener mayor probabilidad de resultar seleccionable, será pues la calificación o

puntaje total obtenido luego de valorados los distintos rubros o criterios contenidos en la tabla del artículo24 del Reglamento de Carrera Judicial, ya que la lista total de concursantes a un determinado cargo será ordenada en orden descendente de acuerdo a los puntaje alcanzados por cada aspirante en la fase de valoración de documentos. Como es obvio, los aspirantes mejor calificados son los que encabezaran los listados, y por consiguiente tendrán mayores posibilidades de resultar elegibles."

Mediante Resolución Nº RC-004-2004 de 22 de noviembre de 2004 la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mantuvo su decisión vertida en la Resolución Nº004-02 de 20 de abril de 2004 en cuanto a mantener el puntaje otorgado al Licenciado JULIO CÉSAR NÚÑEZ GRIMAS.

CONSIDERACIONES

Corresponde en este momento emitir nuestras consideraciones en relación al recurso interpuesto por el licenciado NÚÑEZ GRIMAS. Observa esta Colegiatura que el recurrente basa sus disconformidad con la resolución atacada en el supuesto hecho de que la Comisión de Personal dejó de calificar los títulos académicos por él obtenidos en Administración de Empresas, Técnico en Instrucción Sumarial y que además también dejó de calificar su experiencia en labores de oficina, así como en el cargo que ejercía como Oficial Mayor del Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Examinada la evaluación del aspirante, legible a foja 23 del expediente, encontramos que se le dio una evaluación de 30pts. por el Título de Licenciado en Administración de Empresa, hecho que contradice la afirmación manifestada por el recurrente en su escrito de impugnación; por otro lado, en ese mismo documento se establece la evaluación otorgada por la Comisión en el rubro de experiencia laboral y contempla los cargos de Oficial Mayor y Notificador Judicial. Por éste aspecto se le otorgó una evaluación de 2.70pts.; lo que de igual forma es contrario a la afirmación emitida en el punto quinto del libelo impugnativo, en el sentido de que estos aspectos no fueron tomados en cuenta por la Comisión de Personal. Por lo que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a estos puntos.

Sin embargo, luego de examinadas las piezas del expediente encontramos que efectivamente la Comisión de Personal dejó de valorar el Título de Técnico en Instrucción Sumarial de la Universidad de Panamá obtenido por el señor Núñez Grimas; tal cual fue demostrado al presentar copia del mismo (f.7).

Visto el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos encontramos que dicha dirección justifica la no valoración del Título arriba mencionado, en el hecho de que el requisito académico mínimo exigido para la posición era haber obtenido una licenciatura. (fs.37-38)

No compartimos este criterio toda vez que si lo tomáramos como válido no se mediría realmente la preparación académica que tiene el individuo; en el caso que nos ocupa no se trata de un título técnico dado a nivel de enseñanza media, con lo que si estaría correcta la valoración esgrimida por la Dirección de Recursos Humanos; sino de un Título dado a nivel Superior.

Concordar con la hipótesis vertida por la Dirección de Recursos Humanos, a la que se sumó la Comisión de Personal en la resolución impugnada, de no adjudicarle valor al Título de Técnico en Instrucción Sumarial, implicaría que en un futuro tampoco se tomen en cuenta los grados de Maestrías o Doctorados porque el requisito mínimo exigido para la posición es haber obtenido sólo un título de grado. Si se manifestara que el título técnico es otorgado en materia relacionada al cargo o no aplicable al cargo y por tal razón no se le otorga puntaje, como lo establece el Artículo 24 del Reglamento de Carrera, tendríamos que valorar esta consideración; sin embargo, este no es el caso.

La carrera técnica de Instrucción Sumarial adiestra al estudiante en los principios generales del Derecho, Derecho Procesal, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal y otros, todas materias aplicables al cargo de Director de Servicios Comunes de la Sala de Negocios Generales; esto hace que no compartamos el criterio vertido por la resolución impugnada.

En lo que respecta a la omisión de la Comisión de Personal y que antes acotamos, debemos señalar que al aspirante JULIO CÉSAR NÚÑEZ se le debe reconocer como pensum académico el Título de Técnico en Instrucción Sumarial otorgado por la Universidad de Panamá, lo que sumaría a su evaluación 10pts., según lo establece la tabla de valoración encontrada en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial en el punto I. denominado Nivel Académico, por ser materia aplicable al cargo.

Al recurrente le fue otorgado por la Comisión de Personal un puntaje de 48.03 que al sumar los 10pts. quedará en 58.03, lo que de igual manera mantendría al aspirante en la categoría de no seleccionables, según el criterio de la Comisión de Personal; sin embargo, debemos dar valor al Título obtenido.

Por otro lado, el recurrente también basa su disconformidad en el hecho de que a pesar de cumplir con todos los requisitos mínimos exigidos para ejercer el cargo al cual aspira, no fue colocado en una lista de no seleccionables al no llegar al puntaje establecido como media para fijar la lista de aspirantes seleccionables y no seleccionables; lo que da lugar a que el concurso no fuera justo al no permitírsele a todos los aspirantes "lucir sus méritos a fin a que se escoja el mejor, según sus méritos y la apreciación de la unidad nominadora, a fin que se gane su plaza de trabajo de la manera más integral y transparente." (f.34).

No compartimos la afirmación vertida por el recurrente, toda vez que el sistema de selección de cargos que realiza el Órgano

Judicial está basado en conceptos científicos para medir los méritos, títulos y antecedentes del aspirante para ocupar el cargo en concurso. Se trata, como bien lo dice en su concepto la Dirección de Recursos Humanos, que el aspirante no sólo de cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, sino que la Comisión de Personal tiene la obligación de presentarle a la unidad nominadora un conjunto de aspirantes que reúna las mejores aptitudes para el puesto en concurso y estos serán los que presenten las mejores evaluaciones. Por tanto, no debe la Comisión de Personal, aunque este a su criterio, escoger una lista de seleccionables excesivamente numerosa, lo que desvirtuaría el principio de un sistema científico de selección.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Resolución Nº004-04 de 20 de abril de 2004, en el sentido de otorgarle al aspirante JULIO CÉSAR NÚÑEZ GRIMAS un puntaje de CINCUENTA Y OCHO puntos con TRES CENTÉSIMAS (58.03) y lo mantiene dentro de la lista de no seleccionables al cargo de Director Ejecutivo de Servicios Comunes de la Sala de Negocios Generales del Órgano Judicial.

Devuélvase el expediente a la Comisión de Personal una vez ejecutoriada la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Secretarios

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO POR LUZ JIMÉNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.174-03 DE 5 DE FEBRERO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	05 de julio de 2005
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Secretarios
Expediente:	446-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por LUZ LEYDIANA JIMÉNEZ contra la Resolución No.174-03 de 5 de febrero de 2004 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá (San Miguelito).

La recurrente, mediante apoderado legal basó su disconformidad con la resolución arriba indicada en los siguientes hechos:

"TERCERO: El artículo 155 en concordancia con el 152, ambos del Código Judicial establece que para ser Secretario de Juez de Circuito se requiere, entre otros requisitos, haber ejercido la profesión de abogado durante tres años por lo menos, o haber desempeñado por igual lapso un cargo público que la Ley exija Diploma en Derecho e idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

CUARTO: Sobre el particular, ha de destacarse el hecho que nuestra representada ingresó al Órgano Judicial el 11 de enero de 1999, como Oficial Mayor II en el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y que de allí a la fecha en que se dio el concurso in comento ha ocupado diferentes cargos (Oficial Mayor, Asistente de Juez, Secretaria Judicial), es decir ha laborado ininterrumpidamente en el Órgano Judicial.

QUINTO: Mi poderdante luego de haber obtenido el Título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, realiza los trámites a fin de adquirir la idoneidad para ejercer la profesión de la abogacía, la cual se hizo efectiva el 19 de julio de 1999.

SEXTO: De los puntos que antecede (sic) se puede colegir que a la Licenciada Luz Jiménez debe reconocérsele como tiempo de experiencia profesional de abogado desde el 19 de julio de 1999, toda vez que para esa fecha ocupaba el cargo de Oficial Mayor, de modo que al contar con su idoneidad para el ejercicio de la abogacía siendo

Oficial Mayor, lo justo es que se le reconozca ese tiempo como experiencia profesional del abogado. Ello es así en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 del Código Judicial el cual reza:

Artículo 83 del Código Judicial:

...

Se reconoce a los Oficiales Mayores que tengan la idoneidad para ejercer la abogacía en Panamá, la experiencia en el ejercicio del cargo al momento de aspirar a una posición requiera experiencia profesional de abogado.

SÉPTIMO: Si bien el párrafo del artículo 83 del Código Judicial, antes transcrito, entró en vigencia en el 2001, y es aplicable a los cargos sometidos a concursos con posterioridad a esa fecha, lo cierto es que a nuestro entender se le debe reconocer la experiencia a esa fecha, lo cierto es que a nuestro entender se le debe reconocer la experiencia obtenida por los concursantes, sin distinción a si dicha experiencia fue obtenida con anterioridad a la entrada en vigencia la citada modificación de la norma, de lo contrario, no tendría sentido su introducción a nuestro ordenamiento procedimental.

OCTAVO: Pero es que precisamente la modificación hecha al artículo 83 del Texto Único del Código Judicial (antes artículo 84), ha tenido como precedente fallos emitidos por nuestra Corte Suprema de Justicia, en casos similares, y en donde aspirantes a cargos dentro del Órgano Judicial se han visto afectados en cuanto al no reconocimiento de puntos por falta de Títulos, por estar pendiente algunos trámites, viendose truncados sus esfuerzos, su capacidad, su destreza, su empeño, su eficiencia, para la obtención de un cargo dentro del Órgano Judicial, como es el caso que nos ocupa. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, en resolución de 20 de julio de 2001, al resolver un recurso similar dentro del concurso para OFICIAL MAYOR IV de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

"Por último, la Sala debe comentar el artículo 1 de la Ley 23 de 1 de junio de 2,001; que aunque aún no entra en vigencia, guarda estrecha relación con la causa que nos ocupa. Dicha norma le reconoce a los Oficiales Mayores que tengan idoneidad para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, la experiencia como tal, al momento de aspirar a una posición que requiera experiencia profesional de abogado. Como dijimos, la norma en mención no se encuentra vigente a la fecha, pero, debemos señalar que la jurisprudencia vertida por esta Sala, en casos anteriores, constituyó el precedente para que los legisladores patrios convirtieran en ley, la opinión de la Corte."

NOVENO: Por lo anterior estimamos que debe tomársele en cuenta a nuestra representada la experiencia profesional para ejercer la profesión de abogado desde el 19 de julio de 19999, cumpliendo así con el requisito de los tres (3) años de ejercicio profesional, y con ello entrar en la lista de las personas elegibles en la posición Nº1370 de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito Penal de San Miguelito".

A continuación encontramos el concepto vertido por la Dirección de Recursos Humanos, el cual en lo medular indica:

"El artículo 83 del Código Judicial reconoce a los Oficiales Mayores que tengan idoneidad para ejercer la abogacía en Panamá, la experiencia en el ejercicio del cargo al momento de aspirar a una posición que requiera experiencia profesional de abogado.

En ese sentido debemos tener presente que la Ley 23 de 1 de junio de 2001, para efectos de lo contenido en el último párrafo del artículo 83 del Código Judicial, comenzó a regir el 5 de septiembre de 2001, tres meses después de promulgada; a partir de esa fecha se le reconoce a los Oficiales Mayores la experiencia en el ejercicio del cargo al momento de aspirar a una posición que requiera experiencia profesional de abogado; razón por la cual no se puede entrar a valorar la experiencia en dicho cargo anterior a esa fecha, ya que para estos casos la ley no aplica retroactivamente.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución Nº RP-174-2003 de 27 de abril de 2004, decidió mantener la decisión vertida en la Resolución No.174-2003 de 5 de febrero de 2004 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES

Corresponde en estos momentos emitir nuestra opinión, en cuanto al recurso interpuesto por la licenciada LUZ JIMÉNEZ contra la Resolución No.174-2003 de 5 de febrero de 2004.

Quedó establecido en párrafos anteriores el argumento esgrimido por la recurrente para demostrar su disconformidad con la resolución atacada. Fundamentalmente basa su oposición a la resolución dictada por la Comisión de Personal en el hecho de que no le

fue reconocida totalmente su experiencia profesional de abogado durante el tiempo que ejerció el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Alega la recurrente que como quiera que desde el 19 de julio de 1999 es idónea para ejercer la profesión de abogado, desde entonces debe reconocersele su experiencia profesional como abogada, ya que ejercía el cargo de oficial mayor del Juzgado II de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, desde el 11 de enero de 1999 y el artículo 83 del Código Judicial claramente establece que se les reconoce a los Oficiales Mayores que tengan idoneidad para ejercer la abogacía en Panamá, la experiencia en el ejercicio del cargo al momento de aspirar a una posición que requiera experiencia profesional de abogado.

Sin embargo, debemos recordarle a la recurrente que esta modificación al artículo 83 del Código Judicial entró en vigencia el día 5 de septiembre de 2001, tal como bien lo expresa la Dirección de Recursos Humanos en su concepto (f.38). Por lo tanto, si la propia norma no contempla su retroactividad, como en este caso ocurre, no puede reconocersele su experiencia profesional de abogado antes del 5 de septiembre de 2001.

Por otro lado la recurrente trae a colación el fallo de 20 de julio de 2001 por el cual la Sala comenta el artículo 1 de la Ley 23 de 1 de junio de 2001, donde también reconoce que no se encuentra vigente, con el fin de justificar que no se le tomó en cuenta su experiencia profesional como abogado, aunque ejercía el cargo de oficial mayor antes de la entrada en vigencia de las modificaciones al Código Judicial arriba señaladas, a pesar de que la Sala en otros casos si tomó en cuenta esta condición aún no entrando en vigencia dicha regulación.

Al respecto debemos señalarle a la recurrente que tal afirmación no es cierta, lo discutido en el recurso de apelación examinado en aquel fallo de 20 de julio de 2001, no trataba sobre el reconocimiento de la experiencia profesional como abogado en el ejercicio del cargo de Oficial Mayor, sino sobre la interpretación que hacía la Dirección de Recursos Humanos y las Comisiones de Personal a los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Oficial Mayor; en donde a los aspirantes no les eran reconocidos los grados y post grados académicos obtenidos cuando optaban a dicho cargo, indicando que estarían sobre calificados para el puesto y desplazarían al resto de los concursantes, que a pesar de cumplir con el requisito mínimo exigido por la ley, estarían en desventaja por la cantidad de puntos que otorga la Licenciatura de Derecho y Ciencias Políticas u otros grados o post grados obtenidos.

El fallo citado por la recurrente es precedido por la resolución de 16 de diciembre de 1999, emitida por esta Sala bajo la ponencia del Magistrado Fabián A. Echevers, en la cual se consideró que todos los grados académicos deben ser tomados en cuenta para un concurso.

Con la resolución de 20 de julio de 2001, la Sala quiso dejar establecido que los fallos de la Corte son fuente del Derecho, tal como lo recogió el legislador en su momento al modificar el Código Judicial y reconocerle a los Oficiales Mayores que han culminado sus estudios en la carrera de Derecho y ejercen dicho cargo, su condición de abogados y su experiencia profesional como tales.

No queda más a esta Colegiatura que indicarle a la recurrente que no compartimos el criterio vertido en su escrito de sustentación del recurso, más si acogemos la opinión emitida por la Dirección de Recursos Humanos y la Comisión de Personal en el sentido de mantener en todas sus partes la Resolución Nº174-2003 de 5 de febrero de 2004 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Panamá.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No. 174-2003 de 5 de febrero de 2004 por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Secretario Judicial II del Juzgado Segundo de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá y mantiene a la licenciada LUZ LEYDIANA JIMÉNEZ en la lista de no seleccionables.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)